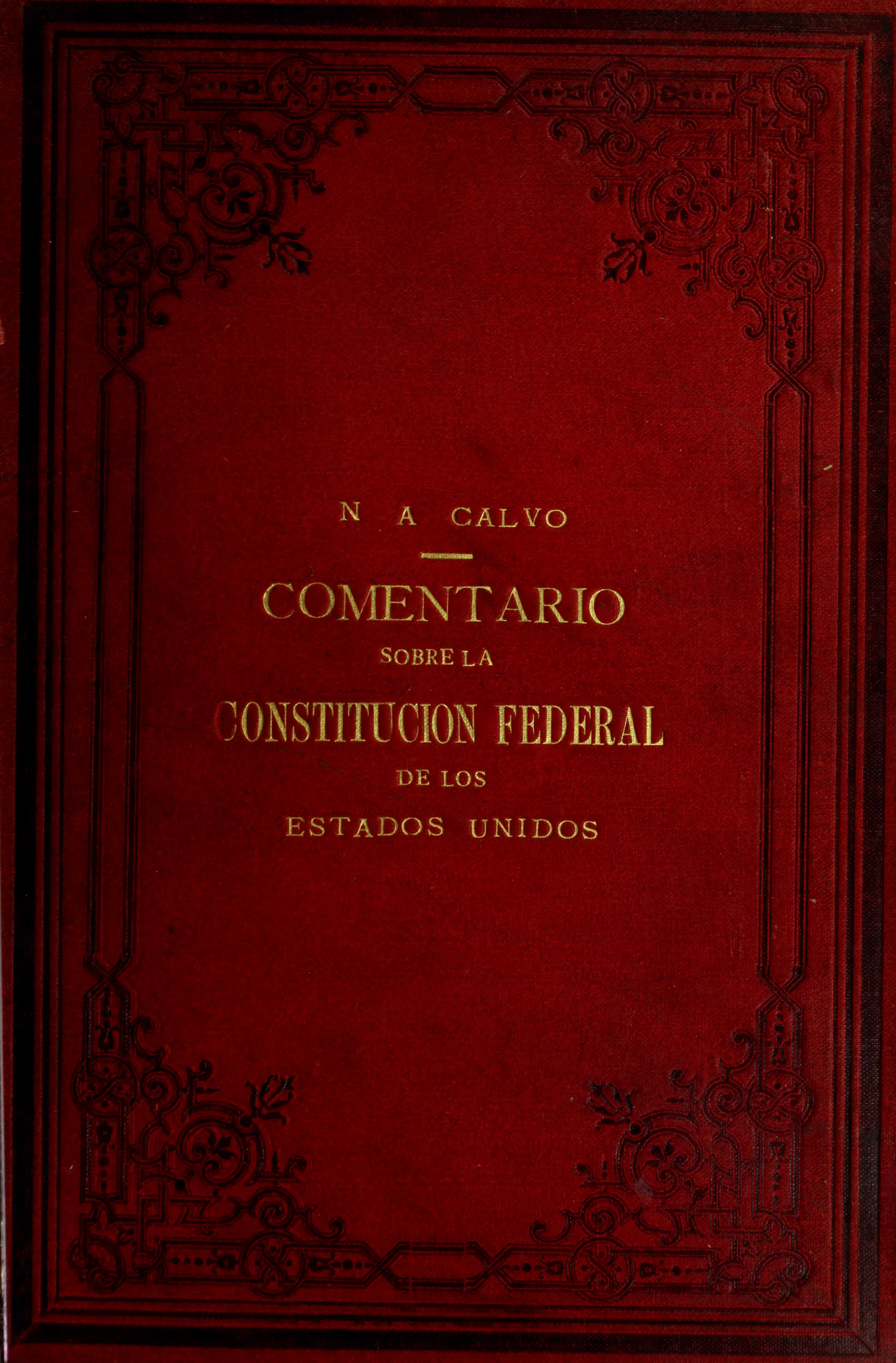

N. A. CALVO
COMENTARIO
SOBRE LA
CONSTITUCION FEDERAL
DE LOS
ESTADOS UNIDOS

COMENTARIO

SOBRE LA

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

PRECEDIDA DE UNA

Revista sobre la Historia de las Colonias y de los Estados, antes de la adopcion de la Constitucion,

TRADUCIDA DEL

COMENTARIO ABREVIADO DE J. STORY

PROFESOR DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE HARVARD

Y aumentado con las observaciones de M. M. Jefferson, Rawle, de Tocqueville, etc. y de Notas sobre la Jurisprudencia de la Organizacion Judicial, por Paul Odent, Doctor en Derecho, Abogado en el Tribunal Real de Paris, antiguo Abogado en los Consejos del Rey y en el Tribunal de Casacion, publicado en 1851.

TOMO I — IV. EDICION

CORREJIDA Y AUMENTADA

TRADUCIDO

ANOTADO Y CONCORDADO CON LA CONSTITUCION ARGENTINA

POR

NICOLÁS ANTONIO CALVO

Senador por la Provincia de Corrientes desde 1859 hasta la disolucion del Congreso en el Paraná, y Diputado por la Capital, desde Mayo de 1882, hasta Mayo de 1888.

BUENOS AIRES

Imprenta «La Universidad» de J. N. Klingelfuss, Venezuela 232 y 234

ENTRE LAS CALLES PERÚ Y CHACABUCO

MDCCCLXXXVIII

PRÓLOGO

DE LA 4ª EDICION

Esta cuarta edicion ha sido cuidadosamente corregida, y aumentada con las Concordancias entre la Constitucion Federal Argentina y la Constitucion Federal Norte-Americana: único modo de estudiar bien la primera.

Cada artículo argentino, vá al pié del americano á que corresponde, seguido este, de los Comentarios especiales de Story sobre cada cláusula, que es relativa; y por consiguiente son aplicables sus opiniones en gran parte á nuestro propio Código, por la concordancia de sus términos.

La Constitucion Americana y sus Enmiendas, que hé traducido casi literalmente, está ahora aumentada en la Edicion oficial de 1878, con los fallos judiciales de la Corte Suprema Federal; la que durante un siglo ha interpretado, esplicado y definido el sentido recto de cada uno de los Poderes enumerados, é implícitos, facilitando al lector la consulta y la comparacion científica con la argentina, de cada disposicion constitucional, respectiva, y de cada caso jurídico resuelto yá, allí, sobre los mismos principios constitucionales que hemos reconocido como base inmutable de nuestra vida política.

De este arreglo resulta la comparacion exacta é inmediata de los términos, y la deduccion sintética y fácil de la jurisprudencia respectiva de ambos Códigos, porque están confrontados en sus concordancias como en sus diferencias mas pequeñas.

Podría creerse en muchos casos, que el célebre y sábio jurisconsulto, ha hecho el análisis de la Constitucion argentina y su Comentario especial, si se eliminára el hecho de que esta es copia de la otra, casi testual.

Contiene tambien esta edicion, una lista de los casos jurídicos y de las autoridades en que se apoya la interpretacion constitucional adoptada, con la esplicacion de las abreviaciones usuales en aquél foro, para designar los Registros, las Compilaciones, los espositores y las publicaciones citadas, yá sea en la Nacion ó los Estados; lo que considero importante para el conocimiento exacto y el estudio meditado de cada caso citado, en el testo original respectivo, que para la mayor parte de los lectores extranjeros seria imposible encontrar por las iniciales solamente que los designan.

Los datos estadísticos, que he aumentado hasta 1887, son todos tomados de fuentes oficiales; así como los testos legales de las cláusulas constitucionales respectivas, ya sean análogas, disconformes ó idénticas en su redaccion; confrontándolas como he dicho, en la misma página cuando es posible ó en el mismo capítulo ó nota inmediata; de modo que, el lector puede aprender el derecho federal argentino en los elocuentes Comentarios de la grande inteligencia Americana, y puede aplicarlos en su mayor parte sin violencia, á los artículos de nuestro Código Fundamental en lo pertinente, y formar á la vez su criterio propio sobre las diferencias espresas ó implícitas, donde las haya.

He apuntado brevemente en mis notas al pié, al-

gunas discordancias en puntos diversos, para que las reformas constitucionales que nuestro mismo progreso ha de hacer indispensables, tengan por base el modelo, y su teoría genuina, iluminada por las interpretaciones magistrales del Poder Judicial Federal Americano, que esplica el maestro con la fácil elocuencia que le es peculiar, tanto en la narracion de los hechos, como en la exposicion de su doctrina aplicada á la práctica gloriosa de los sucesos históricos, políticos y administrativos, que durante un siglo han ocurrido allí. Su palabra hace la luz sobre los mas oscuros problemas: todos tienen solucion. Las dudas se disipan en el espíritu del lector, ante la claridad y precision de sus admirables demostraciones.

En algunos casos, nuestra historia constitucional ha revelado yá, practicamente, los errores, y señalado las deficiencias del Código Argentino vigente, cuando á causa de la traduccion francesa que siguieron los constituyentes convencionales, ó por la fatal predileccion acordada por la rutina universitaria, á los constitucionalistas europeos, unitarios ó monárquicos, se desvían de las doctrinas federales nuevas, y alteran los principios fijos y esperimentados de los Estadístas Federales Americanos; y el error aparece tan clara y evidentemente, como la historia constitucional Norte Americana prueba con los hechos consumados, el mérito y acierto de sus autores, tanto por las soluciones admirables que en sus conflictos internos sucesivamente adoptaron, cuanto por que lo hicieron sin salir del límite constitucional trazado por la ciencia de sus grandes hombres en 1789, y que nosotros no siempre encontramos.

Como los Comentarios del sábio jurisconsulto Norte-Americano se refieren al testo constitucional americano, que es casi idéntico al nuestro, se comprende bien que su sistema en lo principal,

su teoría correcta, su práctica ajustada á derecho, en sus decisiones judiciales de un siglo ó en casi todas ellas, son tan aplicables à los artículos argentinos análogos, como á las situaciones federales argentinas en los casos similares, y por consiguiente que la práctica administrativa de la Nacion y de los Estados, ó las Provincias entre sí y con los ciudadanos, y habitantes, así como con las naciones estrangeras y sus súbditos en sus relaciones internacionales, sus derechos y deberes respectivos, tienen en este libro reunida la esposicion mas completa de la práctica triunfante y siempre acertada de nuestros grandes maestros.

Queda pues al criterio del lector estudioso, la aplicacion oportuna de sus doctrinas al Código Argentino, en sus detalles.

Y ese era mi objeto en la primera edicion: treinta años há.

Y en él persisto, porque es el único camino que conduce á la grandeza de la Pátria.

Poner al alcance de todas las inteligencias argentinas, los medios científicos de formar su juicio propio en cada caso constitucional, es darles los medios de uniformarse.

Y cuando la opinion de cada ciudadano sea uniforme sobre un principio político, esa misma opinion compacta de todos, hará imposible su violacion consciente.

N. A. CALVO.

Buenos Aires, 1º Mayo 1888.

ADVERTENCIA

DEL

TRADUCTOR ARGENTINO [1]

(1860)

La situacion actual de mi país, hace necesario que el pueblo argentino conozca á fondo, lo que importa para su felicidad futura, la vigencia de la Constitucion federal de Mayo, en su letra, en su espíritu y tendencias.

Ella es una imitacion bastante fiel de la que en los Estados Unidos de América ha hecho la gloria y la felicidad de aquel gran pueblo.

Tiempo há que empecé la traduccion de los admirables comentarios del Dr. Story, sobre la Constitucion de los Estados Unidos, en la segunda edicion de su obra, escrita en inglés, y conteniendo las resoluciones de la Suprema Corte de los Estados Unidos, sobre todas las cuestiones constitucionales ocurridas desde la primera edicion hasta ésta, que lleva la fecha del 16 de mayo de 1851.

Los comentarios de Story, cuya traduccion habia empezado, forman dos gruesos volúmenes de mas de 700 páginas cada uno, lo que para mi objeto es un inconveniente: el interés de actualidad que podria tener en Buenos Aires el estudio de la Constitucion federal americana, disminuye, porque la mitad del primer volúmen, se ocupa de la historia

(1) Primera edicion.

de las diferentes colonias que formaron la Union, su primer establecimiento, descubierta, etc., entrando en detalles que son de grande interés sin duda para los ciudadanos de aquellos países, ó para los hombres de letras que quieran estudiar la historia anterior á la Constitucion Federal de 1789, pero no lo tiene para los que nos sentimos esclusivamente preocupados de nuestra gran cuestion de nacionalidad argentina.

Y por ella y para ella trabajo.

Mi objeto principal, al hacer esta traduccion, es combatir las calumniosas y torpes acriminaciones que el espíritu fraccionario y disolvente de los separatistas hace al actual código argentino. Los comentarios de Story traducidos, servirán para que mis comprovincianos se penetren de la bondad de la Constitucion Federal Argentina, que ha sido calcada sobre la Constitucion Federal de los Estados Unidos; y no tiene defectos, sinó precisamente en aquellos puntos en que deja de ser una copia.

La Constitucion Federal de Estados Unidos, lleva 70 años, desde su promulgacion, y ha hecho al pueblo americano, rico, feliz, grande y fuerte.

La Constitucion Federal Argentina daria idénticos resultados entre nosotros.

Los dulcamaras la resisten en Buenos Aires, porque la Constitucion Federal en vigencia, es la Nacion constituida, y la Nacion constituida es el imperio de la Ley, cuyo triunfo disuelve la especie de oligarquía por ellos establecida en Buenos Aires.

El pueblo debe apercibirse de esto.

Estos países se emanciparon medio siglo há; y no obstante, es la primera vez que tenemos una Constitucion General, ligada con las constituciones provinciales por un principio, y un cuerpo de Nacion completo y bien organizado, que solo espera la definitiva union de un miembro disidente, para vi-

vir de la vida de la civilizacion y de la libertad en la Ley.

Los dulcamaras, que devoran la actualidad de la patria y se alimentan de su porvenir, estraviando la opinion ignorante, y escitando el localismo, destrozan los argumentos de Story, presentándolos truncos ó plagiándolos de la manera mas escandalosa, sin citar jamás el respetable nombre del ilustre jurisconsulto; dándose en la prensa y en la convencion como autores é inventores de teorías que trucidan y tergiversan, aislándolas del plan general en que las presentó el célebre comentador.

La traduccion de Story va á desenmascararlos como ciencia, porque es él, el maestro, á quien han despojado para vestirse con la suya, y á derrotarlos como idea, porque ya no podrán abrigarse trás de la nacionalidad que hipócritamente invocan, al mismo tiempo que la declaran imposible bajo el sistema federal.

Los manejos reprobados que se ponen en práctica para impedir la union de los pueblos argentinos, en beneficio de intereses y ambiciones individuales, se harán mas difíciles, cuando éstos sepan, que los norte-americanos, pueblo celoso de sus libertades hasta el exceso, han adoptado la misma Constitucion que los nacionalistas sostenemos, y la han adoptado despues de largas, profundas y luminosas discusiones.

No nos permiten las circunstancias que á prisa nos llevan á la separacion definitiva, entrar á hacer la publicacion de la traduccion de los comentarios *in-extenso,* escritos en inglés, porque para publicar los antecedentes históricos de las colonias inglesas en este diario, se necesitarian dos meses, ántes de poder llegar al exámen propiamente dicho de la actual Constitucion Federal americana; el in-

terés tambien se debilitaria, y el objeto inmediato que me propongo no se lograría.

La Convencion Provincial no utilizaría este ligero trabajo, especialmente de circunstancias.

El compendio que traduzco puede ser útil ahora para llamar la atencion de los buenos patriotas, y darles los argumentos gefes, en globo; los comentarios *in-extenso,* que publicaremos despues, comple tarán nuestros trabajos para facilitar el estudio de la Constitucion federal argentina y popularizar sus sábios preceptos.

Como perteneciente á aquella traduccion, encabezamos ésta con la carta dedicatoria del Dr. Story al Dr. Marshall: admirable de sencillez y elevacion.

El prefacio del Dr. Story que esplica su objeto, el trabajo y la perserverancia de sus investigaciones, es tambien traducido del inglés.

Y la Constitucion Federal de los Estados Unidos, la he vertido del texto inglés con la menor libertad que permite el idioma; con la intencion de conservarle sus vistas é intenciones, aun á costa del estilo y del lenguaje.

He traducido la Constitucion Federal de los Estados Unidos como para servir á los comentarios; lo mas literal posible: he sacrificado las galas del estilo, y hasta la correccion de lenguaje, á la claridad del concepto y la precision de la idea.

No me han satisfecho tampoco las traducciones españolas que he leido de la Constitucion de los Estados Unidos; hechas generalmente por personas que no tienen idea perfecta del sistema federal en sí mismo, ni de la democracia práctica, cuyo mecanismo complexo en plena actividad, se admira en los Estados Unidos.

La traduccion francesa, adolece en la version del texto de la Constitucion, de notables errores; tam-

bien por eso he preferido traducirla al español del mismo texto inglés.

Quizá no sea mejor la mia, pero hago la tentativa con buena intencion, prolijo estudio y fria meditacion.

Con el propósito. pues, de proseguir mas despacio mi traduccion del original inglés de Story, interrumpida varias veces por atenciones mas urgentes, (1) pero cediendo á las exigencias de circunstancias á que he aludido, he empezado al correr de la pluma y para dar diariamente una parte á la publicidad, esta traduccion del Comentario compendiado de Story, ya traducido al francés por M. Paul Odent, impreso en 1843.

Habria preferido hacer la traduccion del mismo Comentario, abreviado en inglés, pero no lo he encontrado en nuestras librerías; solo la traduccion francesa he podido conseguir, y como este trabajo es de oportunidad, no he querido dilatarlo.

En el *Comentario abreviado*, las razones esenciales se aducen siempre, pero en el original inglés completo, se entra en esplicaciones que hacen mas comprensible la teoría, mas estensiva y mas demostrada.

Hago esta traduccion para el Pueblo Argentino.

La publico en la «Reforma Pacífica» porque este trabajo no es una especulacion, sino una ofrenda.

Deseo que se generalicen sobre el sistema federal las apreciaciones y las demostraciones de los sábios jurisconsultos americanos, para que cada buen

---

(1) Esos manuscritos se perdieron en Montevideo en 1865, ya bastante adelantados. -Las fuerzas victoriosas del General Flores, destruyeron la imprenta de *La Reforma Pacífica*, y mi Diario fué suspendido allí en su *segunda época*, como lo habia sido en Buenos Aires en la *primera época*; por el *crímen* de sostener y defender la integridad nacional argentina y la Constitucion federal, que entonces se resistía á mano armada, y hoy rige los destinos del país.

ciudadano sea instruido de su deberes y de sus derechos constitucionales, de modo que todos contribuyamos á la regeneracion de la patria, con pleno conocimiento de causa.

No reclamo derecho de propiedad como traductor, para los periodistas; al contrario, deseo que los diarios argentinos de todos colores reproduzcan en sus columnas este trabajo, en el todo ó en parte, aun cuando sea para censurar al traductor, siempre que la censura contribuya á difundir entre las masas, el respeto á la Constitucion Federal por el convencimiento de su sabiduría, y la veneracion á esta hermosa ley, por los bienes que ha de traernos; y de que ya vemos á otros pueblos disfrutar en paz, para gloria suya y de sus autores.

N. A. Calvo.

1860

Buenos Aires, 2 de Abril de 1881.

Señor don Cárlos Casavalle.

Presente.

Muy señor mio: De acuerdo con que haga usted la tercera edicion de mi traduccion de Story, aumentaré á ella las tres enmiendas ó reformas constitucionales que han tenido lugar en los veinte años trascurridos desde mi segunda edicion. Agregaré la traduccion de las terribles leyes de Reconstruccion de los Estados del Sud, que precedieron y siguieron la aprobacion por los Estados del Norte, de esas enmiendas; y algunos otros detalles sobre la desmembracion de los Estados viejos para crear nuevos; con algunos cuadros estadísticos hasta el dia, que dén una idea exacta de los adelantos maravillosos de aquel país modelo, en sus diversas manifestaciones sociales, obtenidos sobre la base de la Constitucion federal.

Traduciré lo relativo á la cesion de los territorios de los Estados originarios en favor de la Nacion, á la admision de nuevos Estados en la Union, despues de la Constitucion de 1789, su representacion en el Congreso proporcionada al censo cada década, sus gastos generales desde 1789 hasta el dia; sus Bancos y su régimen; el rápido acrecimiento de su

poblacion, segun los censos desde 1789 hasta 1880, su inmigracion sucesiva, al amparo de la Libertad y de la Paz, su deuda pública anual relativa, la acuñacion de oro y plata, las leyes de tierras públicas, su producto anual desde 1789, los territorios nacionales organizados por leyes especiales, los Estados incoados y cuantos datos administrativos y legales pueda reunir, para hacer mas elocuente la demostracion y mas evidente la prueba de los grandes bienes que ha cosechado aquel pueblo admirable, por la sistemática organizacion de la Libertad civil y política que se ha conquistado, afirmando y perfeccionando por su administracion pública, los resortes de esa constitucion federal á cuya sombra vive y progresa un pueblo libre y feliz, en la mas grande de las Repúblicas, antiguas y modernas.

Ese es nuestro porvenir, si seguimos el derrotero marcado por la historia constitucional y política de la República modelo.

Hoy como, hace veinte años, creo que nuestro país tiene marcadas analogías con los Estados Unidos, y si seguimos su ejemplo, completando las instituciones federales que nos rigen, mejorando y moralizando la administracion, obtendremos iguales resultados, conservando la Paz, y nuestra prosperidad no será menor que la de aquel país prodigioso.

Esa conviccion me alentaba durante las luchas de la Organizacion Nacional, en que tomé mi parte, sin reserva y á todo riesgo, pero si cuando escribí la advertencia de la segunda edicion á que usted alude, pudo existir en mi ánimo algun pensamiento agresivo hácia los hombres públicos que dominaban en la Provincia y yo consideraba como separatistas, con quienes estaba en lucha ardiente y desigual, el tiempo lo ha cambiado, y ahora solo considero aquellos sucesos históricos, como tales; con perfecta imparcialidad; si bien creo todavía que se podía haber

evitado la estéril lucha de 1857 á 1862, cuyo término fué el triunfo de las ideas que yo sostenía en favor de la integridad de la Nacion Argentina, adoptadas por mis adversarios como propias; y mi voluntaria espatriacion desde 1860.

Quiera usted aceptar la consideracion y aprecio con que soy de V. S. S.

N. A. Calvo.

1881

CARTA DEL Dr. STORY AL Dr. MARSHALL

Traducido por N. A. Calvo.

Al Honorable John Marshall, Doctor en Leyes, Chief Justice de los Estados Unidos de América.

Señor:

Pido el favor de dedicaros esta obra. No conozco á quien podría con mas propiedad ser dedicada, sino es á aquel cuya juventud estuvo empeñada en las árduas empresas de la Revolucion, cuya virilidad se ocupó en auxiliar el planteamiento y sostén de la Constitucion Nacional, y cuya madura edad ha sido consagrada á la tarea de desenvolver sus poderes é ilustrar sus principios. Cuando miro hácia atrás sobre vuestros trabajos jurídicos, durante un período de treinta y dos años, es difícil suprimir mi asombro por su estension y variedad: y por la instruccion precisa, el razonamiento profundo, y los sólidos principios que ellos uniformemente despliegan. Otros jueces han alcanzado una elevada reputacion por trabajos semejantes en un solo ramo de jurisprudencia. Pero, en un ramo (no necesita decirse que aludo á la ley Constitucional), la conviccion unánime de vuestros compatriotas, ha establecido que no teneis rival.

La posteridad, seguramente, confirmará por su de-

liberado juicio, lo que la edad presente ha aprobado como un acto de justicia indispensable. Vuestras esposiciones de la ley Constitucional, gozan de una rara y estraordinaria autoridad. Ellas constituyen un monumento de fama, muy superior á los ordinarios títulos de la gloria militar ó política. Ellas están destinadas á ilustrar, á instruir y á convencer las generaciones futuras; y solamente pueden desaparecer con la memoria de la Constitucion misma. Ellas son las victorias de una inteligencia acostumbrada á luchar con dificultades, capaz de desarrollar las mas complexas verdades con varonil sencilléz y severa lógica, y pronta para disipar las ilusiones de la duda ingeniosa, del argumento sutil, y de la elocuencia apasionada. Ellas nos recuerdan algunos caudalosos rios de nuestro propio país, que, reuniendo en su curso el contingente de muchos arroyos tributarios. lanzan al fin su propia corriente en el Océano, profunda, clara é irresistible!

Pero, confieso que me reposo aún con mas placer sobre el conjunto de una vida adornada por la consecuencia en los principios, y llenada por el desempeño de virtuosos deberes; en la que nada hay que deplorar, nada que ocultar, ninguna amistad rota, ninguna confianza traicionada, ninguna tímida concesion al clamor popular, ningunos astutos esfuerzos por alcanzar el favor popular. ¿Quién no oye con legítimo orgullo, la verdad de que el discípulo, el amigo, el biógrafo de Washington, todavía vive, decidido abogado de sus principios?

Comprendo bien que, para algunos, no parecerá llegado aún el tiempo en que un lenguaje semejante, por verídico que sea, se dirija al público. Ojalá diste mucho todavía el momento en que el elogio hablará con toda la plenitud de inflexion que pertenece á la santidad del sepulcro.

Pero yo ignoro si la Providencia me acordaria en

adelante el privilegio de declarar en la forma conveniente, mi profundo convencimiento de los servicios que la jurisprudencia de mi país, debe á vuestros trabajos; de que he sido testigo veinte y un años, y en alguna humilde proporcion compañero. Y si debo presentar alguna escusa por mi libertad ahora ¿no podré decir, que á vuestra edad, toda reserva puede ahorrarse, desde que todos vuestros trabajos deben pronto pertenecer esclusivamente á la historia?

Permitidme agregar que tengo el deseo (¿será considerado como demasiado presuntuoso?) de fijar en estas pájinas la memoria de una amistad que ha sido por muchos años para mí un manantial de satisfacciones, y que abrigo la esperanza, continuará en acompañarme y animarme hasta el fin de mi vida.

Soy con el mas alto respeto.

Vuestro afectísimo servidor,

José Story.

PREFACIO DEL D[R]. STORY (*)

Ofrezco ahora al público otra porcion de los trabajos que he desempeñado, al llenar mi profesorado en leyes en la Universidad de Harvard. La importancia del asunto no se pondrá en duda por los que estén habituados á la reflexion profunda sobre la naturaleza y el valor de la Constitucion de los Estados Unidos. Solo deploro que, no haya caido en manos mas hábiles, con mas tiempo para preparar, y mas acópio de conocimientos que traer á esta tarea.

No obstante, imperfectos como pueden parecer estos comentarios á los que están acostumbrados á pedir acabada perfeccion en obras elementales, ellos han sido hechos con tanto trabajo y menuda investigacion, que apenas podrá el lector ordinario formar de ello una idea adecuada. Muchos de los materiales sueltos y esparcidos, se han recogido de entre panfletos y discusiones de circunstancias; de entre documentos oscuros, ya privados, ya públicos; y de colecciones que requieren perseverancia activa para dominar su contenido, ó para elegir de entre masas sin importancia algunos pocos hechos, ó un solitario argumento. En verdad, se requería no pequeño trabajo aún despues de esploradas estas

(*) Traducido del original inglés: edicion 1851.

fuentes, para reunir sus fragmentos irregulares y darles forma, en grupos que pudieran ilustrarse y sostenerse unos á otros.

La mayor parte de mis mas valiosos materiales los he tomado de dos grandes fuentes: el *Federalista*, incomparable comentario de tres de los mas grandes estadístas de su época; y los estraordinarios juicios del Sr. *Chief Justice* Marshall, sobre la ley Constitucional. El primero discutió la estructura y organizacion del Gobierno Nacional en todos sus departamentos, con admirable plenitud y fuerza. El último ha dilucidado los límites y la aplicacion de sus poderes y funciones, con una profundidad y una felicidad sin rival.

El Federalista poco mas podia hacer que establecer los objetos y alcance ordinario de estos poderes y funciones.

El razonamiento maestro de Mr. Marshall, los ha seguido hasta sus últimos resultados y consecuencias, con una precision y claridad, que se acerca en cuanto es posible á una demostracion matemática.

El Federalista, escrito para combatir las objeciones populares mas válidas al tiempo de adoptarse la Constitucion, no ha intentado seguir un órden muy exacto en sus raciocinios, sino que ha tomado los asuntos del modo mas favorable en aquel tiempo, para destruir las preocupaciones que combatia. Por eso, tópicos que tenian entre sí analogías naturales, están á veces separados, y la ilustracion de varios puntos importantes, es presentada en discusiones incidentales. He trascripto en estas páginas todo lo que parece ser de importancia permanente en aquella grande obra, esforzándome en hacer sus méritos mas generalmente conocidos.

El lector no debe esperar encontrar en estas pá-

ginas ningunas vistas nuevas, ninguna construccion nueva de la Constitucion. Yo no tengo la ambicion de ser el autor de un nuevo plan para interpretar la teoría de la Constitucion, ó para aumentar ó disminuir sus poderes por medio de injeniosas sutilezas y científicas dudas. Mi objeto se habrá conseguido si logro esponer ante el lector, el verdadero punto de vista de sus poderes, mantenido por sus fundadores y amigos, y confirmado é ilustrado por la actual práctica de gobierno. La esposicion que se encontrará en la obra, debe mirarse menos, como mis propias opiniones, que como las de aquellas de las grandes inteligencias que redactaron la Constitucion, ó que de tiempo en tiempo han sido llamados para administrar por ella. Sobre asuntos de gobierno, siempre me han parecido fuera de lugar los refinamientos metafísicos. Una Constitucion de gobierno es dirigida al sentido comun del pueblo, y nunca fué designada para pruebas de lógica, habilidad ó visionarias especulaciones.

El lector á veces encontrará la misma série de razones en diferentes partes de estos comentarios. Era indispensable hacerlo así, á menos de dejar la discusion imperfecta, ó de hacer retroceder al lector muchas páginas, para reunir y combinar porciones desprendidas de un mismo raciocinio. En los casos que han soportado una investigacion judicial, ó que pertenecen á este Poder, me he sentido yo mismo restringido mas que en el resto de la obra, y frecuentemente me he contentado con una simple transcripcion de la sentencia del Tribunal. Fácilmente se comprenderá que este proceder ha sido adoptado por el deseo de no ir incidentalmente mas allá del límite marcado por lás autoridades.

Al publicar mi obra, solicito la indulgencia del público por su deficiencia y omisiones.

Con materiales mas copiosos, podría haber sido hecha con mas exactitud y mas satisfactoriamente. Con mas tiempo y mas instruccion, podría haber sido mejor escrita en el espíritu de la filosofia política. Tal cual es, puede no ser del todo inútil, como un medio para estimular inteligencias mas capaces, á hacer una revista mas cabal de todo el asunto, é imprimir en los americanos un afecto reverente á la Constitucion; como que ella es en el mas alto sentido, *el paladium* de la libertad Americana.

Enero 1833.

LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA—1776.

EN CONGRESO JULIO 4 DE 1776

DECLARACION UNÁNIME DE LOS TRECE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Cuando en el curso de los acontecimientos humanos, se hace necesario, para un pueblo disolver los vínculos políticos que le han ligado con otro, y asumir entre los poderes de la tierra la posicion separada é igual, á que las leyes de la naturaleza y la naturaleza misma de Dios, le dá derecho, el respeto debido á las opiniones de la humanidad, le ordena, que, declare las causas que le impelen á la separacion.

Nosotros consideramos de manifiesta evidencia estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que han sido dotados por su Creador con ciertos derechos inalienables, que entre ellos están la vida, la libertad y la busca de la felicidad.

Que, para asegurar estos derechos, han sido instituidos los Gobiernos entre los hombres, derivando sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados.

Que, siempre que una forma de Gobierno se hace destructora de estos fines, es el derecho del pueble alterarla ó abolirla, é instituir un nuevo gobierno, basándolo en aquellos principios, y organizando sus poderes en la forma que les parezca mas

probable para efectuar su seguridad y su felicidad.

La prudencia, sin duda aconseja que los Gobiernos establecidos de tiempo atrás, no sean cambiados por causas ligeras y transitorias; asi es que toda la esperiencia ha demostrado, que la humanidad está mas dispuesta á sufrir mientras los males son tolerables, que á hacerse justicia por sí misma aboliendo las formas á que está acostumbrada.

Pero cuando una larga série de abusos y de usurpaciones, persiguiendo invariablemente los mismos fines, muestra el designio de reducirla á un despotismo absoluto, es su derecho y es su deber, derrocar ese Gobierno, y proveerse de nuevos guardianes para su futura seguridad.

Tal ha sido el paciente sufrimiento de estas Colonias; y tal es ahora la necesidad que las obliga á alterar su sistema de Gobierno anterior.

La historia del Rey actual de la Gran Bretaña, es una historia de repetidas injurias y usurpaciones, teniendo todas por objeto directo el establecimiento de una tiranía absoluta, sobre estos Estados.

Y para probarlo, sometemos los hechos al juicio del mundo.

Ha rehusado su asentimiento á las leyes mas benéficas y necesarias para el bienestar público.

Ha prohibido á sus gobernadores, sancionar leyes de inmediata y urgente importancia, á menos que las suspendieran en su operacion hasta obtener su consentimiento; y una vez suspendidas ha descuidado en absoluto el atenderlas.

Ha rehusado sancionar otras leyes para el bien de estensos distritos y de pueblos, á menos que esos pueblos abandonáran el derecho de representacion en la Legislatura, derecho inestimable para ellos y solo formidable para los tiranos.

Ha reunido los cuerpos legislativos en parages

inusitados, incómodos y distantes de los depósitos de sus registros públicos, con el solo objeto de fatigarlos con sus medidas.

Ha disuelto las Cámaras de Representantes, repetidamente, porque se oponian con varonil firmeza á sus invasiones sobre los derechos del pueblo.

Ha rehusado por largo tiempo despues de estas disoluciones, mandar hacer otras elecciones; por lo que, los poderes legislativos que no son susceptibles de aniquilacion, han vuelto al pueblo en general para su ejercicio; entre tanto, el Estado ha estado expuesto á todos los peligros de invasiones del exterior, y de convulsiones en el interior.

Ha tratado de impedir la poblacion de estos Estados, obstruyendo con ese objeto, las leyes de naturalizacion de estrangeros, rehusando sancionar otras para alentar la inmigracion al país, y subiendo las condiciones de nuevas apropiaciones de tierras.

Ha obstruido la administracion de justicia, rehusando su asentimiento á las leyes, para establecer poderes judiciales.

Ha hecho á los jueces dependientes de su esclusiva voluntad, tanto para la duracion de sus empleos como para el importe y pago de sus salarios.

Ha erigido una multitud de nuevos empleos, y nos ha enviado un enjambre de empleados, para incomodar á nuestros pueblos y comerse su sustancia.

Ha conservado entre nosotros, en tiempo de paz, ejércitos permanentes, sin el consentimiento de nuestras Legislaturas.

Ha intentado hacer el poder militar superior é independiente del poder civil.

Se ha combinado con otros para sugetarnos á una jurisdiccion extrangera á nuestra Constitucion, y desconocida para nuestras leyes; dando su consentimiento á sus actos de pretendida legislacion,

para acuartelar grandes cuerpos de tropas armadas entre nosotros; para protegerlas por un juicio farsaico del castigo de los asesinatos que cometieron sobre los habitantes de estos Estados; para cortar nuestro tráfico con todas partes del mundo; para imponernos contribuciones sin nuestro consentimiento; para privarnos en muchos casos del beneficio del juicio por jurados; para transportarnos á ultramar á ser juzgados por pretendidos delitos; para abolir el sistema libre de leyes inglesas, en una Provincia vecina, estableciendo allí un Gobierno arbitrario y ensanchando sus límites de manera á hacerlo á la vez un ejemplo y un instrumento para introducir la misma regla absoluta en estas colonias; nos ha quitado nuestra Carta, aboliendo nuestras mas valiosas leyes y alterando fundamentalmente las formas de nuestro Gobierno; para suspender nuestras propias legislaturas, y declararse investido con poderes para legislar sobre nosotros en todos los casos.

Él ha abdicado el Gobierno aquí, al declararnos fuera de su proteccion, y al traer la guerra contra nosotros. Há practicado el pillage en nuestros mares, saqueado nuestras costas, incendiado nuestras ciudades, y destruído las vidas de nuestro pueblo.

En este momento, él está transportando grandes ejércitos de mercenarios estrangeros, para completar la obra de la muerte, de la desolacion y la tiranía, empezada yá con circunstancias de crueldad y de perfidia, cuyo paralelo difícilmente se encuentra en las edades mas bárbaras, y es totalmente indigno del Gefe de una Nacion civilizada.

Há obligado á nuestros conciudadanos, cautivados en los altos mares, á llevar las armas contra su país, y convertirse en verdugos de sus amigos y hermanos, ó á caer ellos mismos bajo sus manos.

Há escitado la insurreccion doméstica contra

nosotros, y tratado de traer sobre los habitantes de nuestras fronteras, los crueles indios salvajes, cuya conocida regla de guerra es, la matanza, sin distincion de edades, sexos ni condiciones. En cada caso de estas opresiones, hemos solicitado reparacion, peticionando en los mas humildes términos. Nuestras repetidas peticiones han sido contestadas solamente por repetidas injurias. Un príncipe cuyo carácter está así marcado con cada uno de los actos que definen á un tirano, es indigno de ser el gobernante de un pueblo libre.

No hemos sido escasos en cortesía, con nuestros hermanos británicos, los hemos prevenido de tiempo en tiempo, de las tentativas hechas por su legislatura, para estender sobre nosotros una injustificable jurisdiccion. Les hemos recordado las circunstancias de nuestra emigracion y establecimiento aquí. Hemos apelado á su natural justicia y magnanimidad, y los hemos conjurado por los vínculos de nuestro comun orígen á desaprobar esas usurpaciones que inevitablemente interrumpirían nuestras relaciones y correspondencia. Ellos tambien han sido sordos á la voz de la justicia y de la consanguinidad. Debemos pues convenir en la necesidad de declarar nuestra separacion, y considerarlos á ellos como consideramos al resto de la humanidad: enemigos en la guerra, amigos en la paz.

Por consecuencia, nosotros los representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso General, apelando al Supremo Juez del mundo, por la rectitud de nuestras intenciones, en nombre y por autorizacion del buen pueblo de estas Colonias, solemnemente, publicamos y declaramos, que estas Colonias Unidas son, y por derecho deben ser, Estados libres é independientes; que están absueltos de toda fidelidad á la Corona británi-

ca, y que todas las conexiones políticas entre ellos y el Estado de la Gran Bretaña, están y deben estar totalmente disueltas; y que como Estados libres é independientes, tenemos pleno poder para hacer la guerra, celebrar la Paz, contraer alianzas, establecer comercio, y hacer todas las otras leyes y cosas á que los Estados independientes tienen derecho. Y al sostenimiento de esta declaracion, con una firme confianza en la proteccion de la Divina Providencia, mútua y recíprocamente, empeñamos nuestras vidas, nuestras fortunas y nuestro sagrado honor.—JOHN HANCOCK.

Presidente.

(Siguen las firmas.)

Los delegados de las Colonias Unidas de New Hampshire, Massachussetts Bay, Rhode Island y Povidence Plantation, Connecticut, New York, New Jersey, Pennsylvania, New Castle, Kent y Sussex, in Delaware, Maryland, Virginia, North y South Carolina—reunidos en Congreso en Philadelphia, RESOLVIERON el 10 de Mayo de 1776, recomendar á las respectivas Asambleas, y Convenciones de las Colonias Unidas, donde no esté establecido aún el gobierno suficiente para las exigencias de sus negocios, que adoptáran el gobierno, que en la opinion de los representantes del pueblo, condujera mejor á la felicidad y seguridad de los constituyentes en particular, y de la América en general. El preámbulo de esta resolucion convenida el 15 de Mayo, establece, que la intencion de ella era suprimir el ejercicio de toda clase de autoridad de la Corona Británica. El 7 de Junio, se hizo mocion y fué apoyada para

ciertas resoluciones respecto á independencia. El 10 de Junio se resolvió que se nombraría una comision para preparar una declaracion en el sentido siguiente: «Que las Colonias Unidas, son y de derecho deben serlo, Estados libres é independientes; que están exentos de toda fidelidad á la Corona Británica, y que todas las relaciones políticas entre ellas y el Estado de la Gran Bretaña están, y deben ser totalmente disueltas.» El dia precedente se determinó, que la comision para preparar la declaracion consistiría de cinco miembros, los que fueron elegidos en el órden siguiente: Mr. Jefferson, Mr. J. Adams, Mr. Franklin, Mr. Sherman y Mr. R. R. Livingston. El 11 de Junio, se sancionó una resolucion, para nombrar una Comision que preparase y redactase la forma de una confederacion á formarse entre las Colonias, y otra Comision para preparar un plan de tratados para proponerlos á las potencias extrangeras. El 12 de Junio se resolvió que, se nombraría una comision del Congreso con el nombre de «*Una Junta de Guerra y Administracion*», consistiendo de cinco miembros. El 25 de Junio se presentó al Congreso, y fué leida una declaracion de los diputados de Pennsylvania, tenida en conferencia provincial, expresando su conformidad para concurrir con su voto declarando á las Colonias Unidas, Estados libres é independientes: el 28 de Junio, la Comision nombrada para preparar una declaracion de independencia entregó su proyecto, que fué leido y quedó á la órden del dia. El 1° de Julio, fué presentada y leida al Congreso una resolucion de la Convencion de Maryland, sancionada el 28 de Junio, autorizando á los Diputados de aquella Colonia para concurrir á la declaracion de que las Colonias Unidas se conviertan en Estados libres é independientes. En el mismo dia, el Congreso se declaró en Comision, para tomar en consideracion la reso-

lucion respecto á la independencia, y el 2 de Julio se adoptó una resolucion declarando á las Colonias *Estados libres é independientes.* Una declaracion en este mismo sentido, se tomó en consideracion el mismo dia, y los siguientes. Finalmente, el 4 de Julio la declaracion de independencia fué convenida, puesta en limpio, firmada por Mr. John Hancock como Presidente, y se ordenó que fuera enviada á las diversas Asambleas, Convenciones, y Comités ó Concejos de seguridad y á los diversos Gefes de las tropas continentales, para que fuera proclamada en cada uno de los Estados Unidos y en el cuartel General del ejército. Se ordenó tambien que entrára en el Diario del Congreso, y el 2 de Agosto se hizo una cópia en limpio en pergamino, y fué firmada por todos, ménos uno de los cincuenta y seis firmantes allí nombrados. Este uno fué Mathews Thornton, de New Hampshire, quien al tomar su asiento en Noviembre, pidió y obtuvo el privilegio de firmarla. Muchos que la firmaron el 2 de Agosto estaban ausentes cuando fué adoptada el 4 de Julio, pero habiéndola aprobado significaron así su aprobacion.

ARTICULOS DE CONFEDERACION, 1777 [1]

(Traducidos del Registro Oficial de Estados Unidos, *Revised Statutes*, 1878)

Traduccion:—A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN, NOSOTROS LOS ABAJO FIRMADOS, DELEGADOS DE LOS ESTADOS RESPECTIVOS, ENVIAMOS SALUD!

POR CUANTO, los Delegados de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, el dia 15 de Noviembre del año del Señor 1777, y en el segundo año de la Independencia de América, convinieron en ciertos artículos de Confederacion y Union perpétua, entre los Estados de New Hampshire, Massachussetts Bay; Rhode Island y plantaciones de Providencia, Connecticut, New York, New Jersey, Pennsylvania, Delaware, Maryland, Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sur y Georgia, en las palabras siguientes, á saber:

ARTÍCULOS DE CONFEDERACION Y UNION PERPÉTUA ENTRE LOS ESTADOS DE NEW HAMPSHIRE, MASSACHUSSETTS, BAY, RHODE ISLAND Y PLANTACIONES DE

---

(1) El Congreso resolvió en 11 de Junio de 1776 nombrar una Comisión, para preparar y ordenar la forma de una Confederación que debia hacerse entre las Colonias; y al dia siguiente, después de haberse determinado que la Comisión consistiria de un miembro por cada Colonia, fueron nombradas las siguientes personas para cumplir aquel deber, á saber: Mr. Bartlett, Mr. S. Adams, Mr. Hopkins, Mr. Sherman, Mr. R. R. Livingston, Mr. Dickinson, Mr. M'Kean, Mr. Stone, Mr. Nelson, Mr. Hewes, Mr. E. Rutledge,y Mr. Gwinnett. La Comisión hizo su informe y el asunto fué debatido de tiempo en tiempo hasta el 15 de Noviembre de 1777, cuando se hizo una copia de la Confederación y varias enmiendas en la dicción, sin alterar el sentido, siendo finalmente convenida y aceptada. El Congreso al mismo tiempo mandó que los artículos se propusieran á las legislaturas de todos los Estados Unidos,

PROVIDENCIA, CONNECTICUT, NEW YORK, NEW JERSEY, PENSYLVANNIA, DELAWARE, MARYLAND, VIRGINIA, CAROLINA DEL NORTE, CAROLINA DEL SUR Y GEORGIA.

ARTÍCULO I.—El nombre de esta Confederacion será de: «Los Estados Unidos de América.»

ART. II.—Cada Estado retiene su soberanía, su libertad é independencia, y todos los Poderes, Jurisdicciones y Derechos, que por esta Confederacion no estén espresamente delegados á los Estados Unidos, reunidos en Congreso General.

(Dred Scott *v.* Sanford, 19 How., 393; Texas *v.* White, 7 Wall. 725.)

---

para ser considerados por ellas y si eran aprobados se las aconsejaba que autorizaran á sus delegados para ratificar la misma en el Congreso de los Estados Unidos, lo que una vez hecho, la Confederación seria concluyente. Se mandaron imprimir para uso del Congreso trescientas copias; y el 17 de Noviembre la Comisión nombrada para prepararla, presentó la forma de una carta circular que debia acompañarla, y siendo aprobada se mandaron hacer de ella trece copias para ser firmadas por el Presidente y remitidas á los diversos Estados con las copias de la Confederación. El 29 de Noviembre siguiente, fué nombrada una Comisión de tres, para encargarse de la traduccion al idioma francés de los artículos, y presentar un proyecto de manifiesto á los habitantes del Canadá etc. El 26 de Junio de 1778 se adoptó la forma de una ratificación de los artículos de la Confederación, y habiendo sido puesto en limpio en pergamino, fué firmada el 9 de Julio en nombre y representación de sus respectivos Estados, por los delegados de New Hampshire, Massachussetts Bay, Rhode Island and Providence Plantations, Connecticut, New York, Pennsylvania, Virginia y South Carolina, de acuerdo con los poderes investidos por ellos. Los delegados de North Carolina firmaron el 21 de Julio, los de Georgia el 24 de Julio, los de New Jersey en 26 de Noviembre siguiente. El 5 de Mayo de 1779, Mr. Dickinson y Mr. Van-Dyke firmaron en representación del Estado de Delaware, habiendo préviamente firmado en Febrero Mr. M'Kean, exhibiendo entonces sus poderes para el caso. Maryland no ratificó hasta el año 1781. Habia instruido á sus delegados en 15 de Diciembre de 1778, no aceptar la Confederación, hasta que los asuntos con respecto á las tierras del Oeste estuvieran arreglados sobre principios de equidad y buena política: pero en 30 de Enero de 1781 encontrando que los enemigos del país esplotaban esta circunstancia para diseminar opiniones á favor de la disolución de la Unión, la Legislatura del Estado sancionó una ley dando poder á sus delegados para suscribir y ratificar los artículos; lo que fué hecho en seguida por Mr. Hanson y Mr. Carroll el 1º de Marzo de aquel año: lo que completó las ratificaciones del Acta y el Congreso se reunió en 2 de Marzo bajo los nuevos poderes.

Art. III.—Dichos Estados por el presente entran individualmente, en una liga de amistad recíproca, para su defensa comun, la seguridad de sus libertades, y el bienestar general y mútuo, obligándose entre sí á auxiliarse uno á otro, contra toda violencia ó ataque que se les haga colectivamente, ó á alguno de ellos, por causa de religion, soberanía, comercio ú otro pretesto cualquiera.

Art. IV.—Para mejor asegurar y perpetuar la amistad mútua y las relaciones entre el pueblo de los diferentes Estados de esta Union, los habitantes libres de cada uno de estos Estados, con escepcion de los mendigos (*paupers*), vagamundos y fugitivos de justicia, tendrán derecho á todos los privilegios é inmunidades de ciudadanos libres en los diversos Estados; y el pueblo de cada Estado tendrá libre ingreso y egreso á, y de, cualquier otro Estado, y gozará en éste de todos los privilegios de comercio y tráfico, sujeto á los derechos, imposiciones y restricciones á que estén sujetos los habitantes del mismo respectivamente, siempre que, la restriccion no se estienda hasta impedir la exportacion de cualquier propiedad importada en cualquier Estado, á cualquier otro Estado, de que sea habitante el propietario; siempre que, tambien, ningun impuesto, derechos ó restricciones sean creados por ningun Estado sobre la propiedad de los Estados Unidos ó de alguno de ellos.

Si cualquiera persona culpable, ó acusada de traicion, felonía ú otro gran delito (*high misdemeanour*) huyera de la justicia, y se encontrára en alguno de los Estados Unidos, será entregado por éste al Estado que tenga jurisdiccion sobre el delito, prévia demanda del Gobernador ó Poder Ejecutivo del Estado, de que huyó.

Se dará entera fé y crédito en cada uno de estos Estados, á los actos públicos y procedimientos judi-

ciales de los Tribunales y Magistrados de todo otro Estado.

Art. V.—Para el mejor manejo de los intereses generales de los Estados Unidos, se nombrarán anualmente delegados, del modo que disponga la Legislatura de cada Estado, para reunirse en Congreso, el primer Lúnes del mes de Noviembre, cada año, reservándose cada Estado la facultad de revocar el nombramiento de sus delegados, ó de cualquiera de ellos, en cualquier tiempo, dentro del año, y para enviar otros en su lugar, por el resto del año.

Ningun Estado será representado en el Congreso por ménos de dos, ni por mas de siete de sus miembros, y nadie podrá ser delegado por mas de tres años, en un espacio de seis años; ni persona alguna siendo delegado, podrá aceptar ni ejercer empleo alguno de los Estados Unidos, por el cual, él ú otro en su beneficio, reciba salarios ú honorarios ó emolumentos, de especie alguna.

Cada Estado mantendrá sus propios delegados, en la reunion de los Estados, mientras ellos procedan como miembros del comité de los Estados.

Al determinar las cuestiones en los Estados Unidos reunidos en Congreso, cada Estado tendrá un voto. La libertad de la palabra y del debate en el Congreso, no será acusada ni cuestionada en ningun tribunal ó lugar alguno fuera del Congreso, y los miembros del Congreso estarán protegidos en su persona contra arrestos y prisiones durante el tiempo en que ván, vuelven ó permanecen en el Congreso, escepto por traicion, felonías ó violacion de la paz.

Art. VI.—Ningun Estado sin el consentimiento de los Estados Unidos reunidos en Congreso, enviará ni recibirá embajada, ni entrará en conferencias, contratos, alianzas, ni tratados, con ningun Rey,

Príncipe ó Estado: ni persona alguna que tenga empleo de provecho ó de confianza bajo los Estados Unidos ó alguno de ellos, podrá aceptar ningun presente, emolumento, empleo ó título de especie alguna, de ningun Rey, Príncipe ó Estado extranjero; ni los Estados Unidos reunidos en Congreso, ni ninguno de ellos separadamente, podrá acordar título alguno de nobleza.

Ni dos ó mas Estados, entrarán en tratados, confederacion ó alianza alguna entre sí, sin el consentimiento expreso de los Estados Unidos reunidos en Congreso, especificando con precision los objetos que se proponen al hacerlo, y por cuanto tiempo durará.

Ningun Estado creará impuestos ó derechos, que contraríen las estipulaciones de los tratados que hayan hecho los Estados Unidos, reunidos en Congreso, con cualquier Rey, Príncipe ó Estado, en consecuencia de algunos tratados ya propuestos por el Congreso á las Cortes de Francia y España.

Ningun Estado en tiempo de paz, podrá tener buques de guerra, escepto aquellos que el Congreso crea necesarios para la defensa de ese Estado, ó de su tráfico. Ningun Estado podrá mantener cuerpos de tropa en tiempo de paz, escepto aquel número solamente que á juicio de los Estados Unidos reunidos en Congreso, juzgue requerido para guarnecer los fuertes necesarios para la defensa del Estado: pero todos los Estados mantendrán siempre una milicia bien disciplinada y reglamentada, suficientemente armada y uniformada, y proveerá y tendrá en los depósitos públicos constantemente prontas para usarse, el debido número de piezas de campo y tiendas de campaña, y una cantidad conveniente de armas, municiones y tren de campaña.

Ningun Estado entrará en guerra sin el consentimiento de los Estados Unidos reunidos en Congreso,

á menos que ese Estado fuese invadido por enemigos ó haya recibido avisos de que alguna nacion de indios hubiese resuelto invadir tal Estado, y el peligro sea tan inminente que no permita la demora hasta que los Estados Unidos reunidos en Congreso puedan ser consultados: ni Estado alguno concederá comisiones ni patentes de corso à ningun buque ó buques de guerra, escepto despues de una declaracion de guerra hecha por el Congreso reunido de los Estados Unidos, y entónces, solamente contra el Reino ó Estado y sus súbditos, contra quienes la guerra haya sido declarada, y bajo los reglamentos que hayan establecido los Estados Unidos reunidos en Congreso, á menos que el Estado se halle infestado por piratas, en cuyo caso podrán armarse buques de guerra para ese objeto, y conservarse tanto tiempo cuanto el peligro dure, ó hasta que los Estados Unidos reunidos en Congreso determinen otra cosa.

Art. VII.—Cuando se levanten fuerzas de tierra por algun Estado para la defensa comun, todos los oficiales de ó bajo el grado de coronel, serán nombrados por la Legislatura de cada Estado, que haya levantado esas fuerzas, respectivamente, ó del modo que cada Estado disponga, y todas las vacantes serán llenadas por el Estado que haya hecho el primer nombramiento.

Art. VIII.—Todos los cargos de la guerra, y todos los otros gastos que se incurran para la defensa comun, ó bienestar general, y consentidos por el Congreso de los Estados Unidos, serán tomados de un tesoro comun, que será provisto por los varios Estados, en proporcion al valor de todas las tierras dentro de cada Estado, concedidas á, ó mensuradas para, cualesquier personas, segun esa tierra y los edificios y adelantos hechos en ellas sean estimadas, en el modo y forma en que los E. U. reunidos en

Congreso de tiempo en tiempo determinen y dispongan.

Los impuestos para pagar la proporcion citada serán creados y colectados por la autoridad y direccion de las Legislaturas de los varios Estados, dentro del tiempo convenido por los Estados Unidos reunidos en Congreso.

Art. IX.—Los Estados Unidos reunidos en Congreso, tendrán la facultad y el derecho esclusivo de determinar sobre la paz y la guerra, escepto en los casos mencionados en el artículo sexto: de envíar y recibir embajadores: de entrar en tratados y alianzas siempre que, ningun tratado de comercio se celebre, por el cual al Poder Legislativo de los Estados respectivos, le esté prohibido crear impuestos y derechos sobre los extrangeros, á que su propio pueblo esté sujeto; ó de prohibir la esportacion ó importacion de efectos ó mercancias de cualquier especie que fuere, de establecer reglas para decidir en todos los casos, qué capturas marítimas ó terrestres serán legales, y de qué manera se repartirán las presas tomadas por fuerzas de tierra ó de mar, al servicio de los Estados Unidos, y cómo serán divididas ó destinadas: de acordar cartas patentes de corso y de represalia en tiempo de paz: de crear tribunales para el juicio de las piraterías y felonías cometidas en los altos mares, y establecer tribunales, para recibir y determinar finalmente apelaciones, en todos los casos de capturas; siempre que, ningun miembro del Congreso sea nombrado Juez de ninguno de dichos tribunales.

Los Estados Unidos reunidos en Congreso, fallarán en último resorte sobre apelacion en todas las disputas y diferencias existentes ó que en adelante puedan surgir, entre dos ó mas Estados, respecto á límites, jurisdiccion ú otra causa cualquiera, cuya autoridad será siempre ejercida de la manera si-

guiente: siempre que, la autoridad Legislativa ó ejecutiva, ó el agente legal de cualquier Estado en controversia con otro, presente una peticion al Congreso estableciendo la materia en cuestion, y solicitando ser oido, se dará aviso de ello por órden del Congreso, á la Legislatura ó autoridad Ejecutiva del otro Estado en controversia, y un dia será señalado para el comparendo de las partes por sus agentes legales; los que, entónces nombrarán de acuerdo comisionados ó jueces para constituir un tribunal, que oiga y determine sobre el asunto en cuestion: pero si ellos no pudieran convenirse, el Congreso nombrará tres personas de cada uno de los Estados Unidos, y de la lista de esas personas, cada parte borrará una, alternativamente, (empezando los peticionarios,) hasta que ese número se haya reducido á trece, y de ese número, no menos de siete, ni más de nueve nombres, segun el Congreso decida, serán sorteados en su presencia, y las personas cuyos nombres sean sorteados ó cinco de ellas, serán comisarios ó jueces, para oir y determinar finalmente la controversia; así siempre la mayor parte de los jueces que oigan la causa convendrán en su resolucion; y si ambas partes descuidáran concurrir en el dia señalado sin mostrar razones que el Congreso juzgue suficientes, ó que hallándose presentes se rehusen á borrar, el Congreso procederá á nombrar tres personas de cada Estado, y el Secretario del Congreso borrará en representacion de la parte que esté ausente, ó que rehuse; y el juicio y sentencia del tribunal nombrado como queda dicho, será final y concluyente; y si alguna de las partes rehusára someterse á la autoridad de ese tribunal, ó comparecer á defender su reclamo ó causa, el tribunal no obstante procederá á pronunciar sentencia ó juicio, que será de la misma manera final y decisivo; el juicio ó sentencia, ú otros procedimientos serán en cada

caso trasmitidos al Congreso é insertados entre las actas del Congreso, para seguridad de las partes interesadas: siempre que cada comisario ántes de entrar á juicio, preste juramento ánte uno de los jueces de la suprema Corte ó Corte superior del Estado á donde la causa se juzgue, «de oir y resolver bien y verdaderamente el asunto en cuestion, segun su mejor juicio, sin favor, afecto ó esperanza de recompensa»: siempre que, tambien, ningun Estado sea privado de territorio en beneficio de los Estados Unidos.

Todas las controversias concernientes al derecho particular de terrenos reclamados bajo diferentes concesiones de dos ó mas Estados, cuyas jurisdicciones en lo respectivo á tales tierras y los Estados que hicieron tales concesiones, sean ajustadas, dichas concesiones ó cualquiera de ellas siendo al mismo tiempo reclamadas como habiendo originado antecedentes para tal establecimiento de jurisdiccion, serán determinados finalmente sobre la peticion de cualquiera de las partes al Congreso, de la misma manera en que queda prescripto para decidir disputas respecto á la jurisdiccion territorial entre diferentes Estados.

Los Estados Unidos reunidos en Congreso, tendrán tambien el derecho esclusivo y el poder, de reglamentar la ley y el valor de la moneda acuñada por su propia autoridad, ó por la de los Estados respectivos; fijando el padron de los pesos y medidas para todos los Estados Unidos; reglamentando el tráfico, y manejando todos los negocios con los indios, que no sean miembros de ninguno de los Estados; siempre que, el derecho Legislativo de cada Estado, dentro de sus propios límites, no sea infringido, ni violado; establecer y reglamentar correos, de uno á otro Estado, para todos los Estados Unidos, y exigir el porte sobre los papeles que circulen en los

mismos, en cuanto fuere necesario para cubrir los gastos de las referidas oficinas; nombrar todos los oficiales de las fuerzas de tierra, al servicio de los Estados Unidos, escepto los oficiales de los regimientos; nombrar todos los oficiales de las fuerzas navales, y comisionar todos los oficiales de cualquier clase, al servicio de los Estados Unidos, dar reglas para el gobierno y método de dichas fuerzas de mar y tierra, y dirigir sus operaciones.

Los Estados Unidos reunidos en Congreso, tendrán autoridad para nombrar una comision que funcione durante el receso del Congreso y que se llamará un «Comité de los Estados» y consistirá de un delegado por cada Estado; y para nombrar tambien otros comités y empleados civiles, que pudieran ser necesarios para manejar los asuntos generales de los Estados Unidos bajo su direccion; para nombrar uno de entre ellos, que presida; siempre que, á ninguna persona se consienta que sirva el empleo de Presidente mas de un año, en un término de tres; para que investigue las sumas de dinero necesarias, que hayan de levantarse para el servicio de los Estados Unidos, y para designar y aplicar la misma al pago de los gastos públicos; para hacer empréstitos ó emitir billetes, sobre el crédito de los Estados Unidos, trasmitiendo cada seis meses á los Estados respectivos una cuenta de las sumas de dinero emitidas ó tomadas en préstamo; para construir y equipar una armada, para convenir sobre el número de fuerzas de tierra, y hacer requisiciones á cada Estado por su contingente, en proporcion al número de habitantes blancos en cada Estado; cuya requisicion será obligatoria, y sobre la cual la Legislatura de cada Estado, nombrará los oficiales de regimiento, vestirá, armará y equipará los hombres como corresponde á un soldado (in soldierlike manner) costeado por los Estados Unidos; y los oficiales

y soldados así vestidos, armados y equipados, marcharán al lugar señalado, dentro del tiempo convenido, con los Estados Unidos reunidos en Congreso; pero, si los Estados Unidos reunidos en Congreso, en consideracion á circunstancias juzgáran conveniente, que algun Estado no levante fuerzas ó levante un número menor que su cuota proporcional, ó que cualquier otro Estado levantase mayor número de hombres, de los que le correspondieren por su cuota, ese número *extra*, será levantado, organizado, vestido, armado y equipado, de la misma manera que la cuota ó contingente de dicho Estado lo haya sido; á ménos que, la Legislatura de ese Estado juzgue que no puede con seguridad acordar el exceso de la cuota, en cuyo caso levantará, organizará, vestirá armará y equipará, tantos soldados y oficiales del número extra, cuantos juzgue que puede acordar sin inconveniente; y los oficiales y soldados, así vestidos, armados y equipados, marcharán al lugar señalado, y dentro del tiempo convenido, por los Estados Unidos reunidos en Congreso.

Los Estados Unidos reunidos en Congreso, nunca entrarán en guerra, ni concederán patentes de corso, ni de represalia, en tiempo de paz, ni entrarán en ningun tratado ni alianza, ni acuñarán moneda, ni reglamentarán su valor, ni fijarán las sumas y gastos necesarios para la defensa y bienestar de los Estados Unidos, ó alguno de ellos; ni emitirán billetes, ni tomarán dinero prestado sobre el crédito de los Estados Unidos, ni dispondrán de dinero, ni convendrán sobre el número de buques de guerra que hayan de construirse ó comprarse; ni sobre el número de fuerzas de mar ó de tierra, que haya de levantarse, ni nombrarán un General en Gefe del ejército ó de la armada, á ménos de que nueve Estados convengan en ello: ni ninguna otra cuestion

sobre ningun otro punto, será resuelta (escepto prorogar las sesiones de un dia para otro) á ménos de consentirlo una mayoría de los Estados Unidos reunidos en Congreso.

El Congreso de los Estados Unidos, tendrá facultad para transferir sus sesiones á cualquier tiempo dentro del año y á cualquier lugar dentro de los Estados Unidos; de modo que ningun período de suspension sea por mas largo tiempo que el espacio de seis meses; y publicará mensualmente su diario de sesiones; escepto aquellas partes referentes á los tratados, alianzas ú operaciones militares que á su juicio requieran secreto; y los votos afirmativos ó negativos de los delegados de cada Estado, en cualquier cuestion, se insertarán en el libro de actas, cuando lo desée cualquiera de los delegados; y los delegados de ese Estado ó cualquiera de ellos á su ó á sus pedidos, serán provistos de una trascripcion de dicho libro, (ménos las que quedan esceptuadas) para exhibirlas ánte las Legislaturas de los varios Estados.

Art. X.—El Comité de los Estados, ó nueve de ellos, estará autorizado para ejercer, durante el receso del Congreso aquellas facultades del Congreso con que los Estados Unidos reunidos en Congreso, por el consentimiento de nueve Estados, juzgue conveniente investirlo, de tiempo en tiempo; siempre que, ningun poder sea delegado al dicho Comité, para cuyo ejercicio por los artículos de la Confederacion el voto de nueve Estados en el Congreso reunido de los Estados Unidos sea necesario.

Art. XI.—Si el Canadá ingresa á esta confederacion y se adhiere á las medidas de los Estados Unidos, será admitido y tendrá derecho á todas las ventajas de esta Union: pero ninguna otra Colonia será admitida en la misma, á ménos que su admision sea consentida por nueve Estados.

Art. XII.—Todos los billetes de créditos emitidos, dineros prestados, y deudas contraidas por, ó bajo la autoridad del Congreso, ántes de reunirse los Estados Unidos, en consecuencia de la presente Confederacion, son reconocidos y considerados como un cargo contra los Estados Unidos, para cuyo pago y satisfaccion los dichos Estados Unidos y su fé pública, quedan desde luego solemnemente comprometidos.

Art. XIII.—Todo Estado obedecerá las resoluciones de los Estados Unidos reunidos en Congreso, en todas las cuestiones que por esta Confederacion le fueren sometidas. Y los artículos de esta Confederacion serán inviolablemente observados por todos los Estados, y la Union será perpétua; ni alteracion alguna podrá hacerse en ningun tiempo en ninguno de ellos, á menos que tales alteraciones fuesen convenidas en un Congreso de los Estados Unidos y fueran despues confirmadas por las Legislaturas de todos los Estados.

Y por cuanto, ha sido del agrado del Gran Gobernador del Mundo, inclinar los corazones de las Legislaturas que respectivamente representamos en el Congreso, á aprobar y autorizarnos á ratificar los dichos artículos de Confederacion y pérpetua Union: Sabed vosotros, que, nosotros los delegados abajo firmados, en virtud del poder y autoridad que se nos ha dado para ese objeto, por las presentes, en nombres y representacion de nuestros respectivos constituyentes, plena y enteramente, ratificamos y confirmamos, todos y cada uno de los dichos artículos de Confederacion y perpétua Union, y todas y cada una de las materias y cosas en ellos contenidas.

Y ademas solemnemente empeñamos y comprometemos la fé de nuestros respectivos constituyentes, de que obedecerán las resoluciones de los Estados Unidos reunidos en Congreso, en todas las cuestio-

nes que, por dicha Confederacion le están sometidas.

Y QUE, los artículos de la misma, serán inviolablemente observados por los Estados que respectivamente representamos, y que la Union será perpétua.

En testimonio de lo que, hemos puesto nuestras firmas, en Congreso. Hecho en Philadelphia en el Estado de Pennsylvania, el dia nueve de Julio del año del Señor 1778, y en el tercer año de la Independencia de América.

Josiah Bartlett—John Wentworth Jun.—Agosto 8, 1778.	En nombre y representacion del Estado de New Hampshire.
John Hancock—Samuel Adams—Eldbridge Gerry—Francis Dana—James Lovell—Samuel Holten.	En nombre y representacion del Estado de la Bahia de Massachussetts.
William Ellery—Henry Marchant—John Collins.	En nombre y representacion del Estado de Rhode Island Plantaciones de Provincia.
Roger Sherman—Samuel Huntington—Oliver Wolcott—Titus Hosmer—Andrew Adams.	En nombre y representacion del Estado de Connecticut.
Jas. Duane—Fra. Lewis—William Duer—Gow. Morris.	En nombre y representacion del Estado de New York.
Jno. Witherspoon—Nath. Scudder—Noviembre 26, 1778.	En nombre y representacion del Estado New Jersey.
Rob. Morris—Daniel Roberdeau—Jona Bayard Smith—William Clingan—Joseph Reed—22 de Julio 1778.	En nombre y representacion del Estado de Pennsylvania.
Tho. M. Kean, Febrero 12, 1779—*John Dickinson,* Mayo 5, 1779—*Nicolás Van Dyke.*	En nombre y representacion del Estado de Delaware.
John Hanson. Marzo 1, 1781 *Daniel Carroll.* Marzo 1, 1781.	En nombre y representacion del Estado de Maryland.

Richard Henry Lee—John Banister —Thomas Adams—Jno. Harvie— Francis Lightfoot—Lee.	En nombre y representacion del Estado de Virginia.
John Penn, Julio 21, de 1778—*Corns Harnett—Jno. Williams.*	En nombre y representacion del Estado de la Carolina del Norte.
Henry Laurens —William Henry Drayton — Jno. Mathews — Rich. Hutson—Thos. Hayward Junr.	En nombre y representacion del Estado de la Carolina del Sur.
Jno. Walton, 24 Julio 1778—*Edwd Telfair—Edwd Langworthy.*	En nombre y representacion del Estado de Georgia.

CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [1]

(PUBLICACION OFICIAL NORTE-AMERICANA)

(Traducida del Registro Oficial Norte-Americano *Revised Statutes*, 1878.)

Nosotros el pueblo de los Estados Unidos, con el objeto de formar una union mas perfecta, establecer la justicia, asegurar la paz interior, proveer á la defensa comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la Libertad, para nosotros y para nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta Constitucion para los Estados Unidos de América.

(Chisholm *v.* Georgia, 2 Dall. 419; M'c Culloch *v.* State of Maryland, 4 Wh., 316; Brown *v.* Maryland, 12 Wh., 419; Barron *v.* The Mayor and City Council of Baltimore, 7 Pet, 243; Lane County *v.* Oregon, 7 Wall. 71; Texas *v.* White; et al. 7 Wall, 700.)

ARTÍCULO PRIMERO.

SECCION I.

I.—Todos los poderes legislativos concedidos por

(1) En Mayo de 1785, una Comision del Congreso, presentó su informe recomendando una alteracion en los Artículos de la Confederacion, pero no se tomó accion alguna sobre él, dejando á las Legislaturas de Estado, que

esta Constitucion, residirán en un Congreso de los Estados Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes.—

(Hayburn's case (notes) 2 Dall., 409.)

SECCION II.

I.—La Cámara de Representantes se compondrá de miembros elegidos cada dos años por el pueblo de los diversos Estados, y los electores en cada Estado, tendrán las condiciones requeridas para

---

procedieran en la materia. En Enero de 1786, la Legislatura de Virginia, sancionó una resolucion, nombrando á cinco comisionados, los que todos juntos, ó tres de ellos, se reunirían con los otros comisionados que pudieran ser nombrados en los demás Estados de la Union, en un tiempo y lugar que se convendría para tomar en consideracion el tráfico de los Estados-Unidos; para considerar hasta qué punto sería necesario un sistema uniforme en sus reglamentos comerciales, para su interés comun y su armonía permanente; y para informar á los demás Estados, sobre una ley á sancionar, relativa á este grande objeto, para que cuando hubiera sido ratificada por ellos, pudieran los Estados-Unidos, reunidos en Congreso, proveer eficazmente á lo mismo. Los Comisionados de Virginia, despues de alguna correspondencia fijaron el primer lúnes en Setiembre en cuanto al tiempo, y la ciudad de Annápolis como el local, para la reunion; pero solamente otros cuatro Estados fueron representados, á saber: Delaware, New York, New Jersey y Pennsylvania: los Comisionados nombrados por Massachussetts, New Hampshire, North Carolina y Rhode-Island, dejaron de asistir. Bajo las circunstancias de una representacion tan parcial, los Comisionados presentes convinieron en un informe (redactado por Mr. Hamilton de New York), espresando su conviccion unánime, de que podria propender esencialmente al progreso de los intereses de la Union, que los Estados por los cuales eran respectivamente delegados, se reuniesen, y usáran sus esfuerzos para obtener la concurrencia de los demás Estados en el nombramiento de Comisionados, que se reunirían en Philadelphia, el segundo lúnes de Mayo siguiente, para tomar en consideracion la situacion de los Estados-Unidos; para adoptar aquellas disposiciones ulteriores, que les parecieran necesarias para hacer la Constitucion del Gobierno Federal, adecuada á las exigencias de la Union; y á informar sobre una ley para ese objeto, á los Estados-Unidos reunidos en Congreso, para que una vez aceptada por ellos y despues de confirmada por

ser electores de la rama mas numerosa de la Legislatura del Estado.

2—No podrá ser Representante quien no haya cumplido 25 años de edad, sido siete años ciudadano de los Estados Unidos y que no sea al tiempo de su eleccion, habitante del Estado en el cual haya sido elegido.

([1]) 3—(Los Representantes y las contribuciones directas, se repartirán entre los diversos Estados

---

las legislaturas de cada Estado, pudieran eficazmente resolver todos de conformidad.

El Congreso, en 21 de Febrero de 1787, adoptó una resolución en favor de una convención, y las legislaturas de aquellos Estados que todavia no lo habian hecho (con escepción de Rhode-Island) nombraron delegados prontamente. El 25 de Mayo, estando siete Estados conformes, George Washington, de Virginia, fué unánimemente elegido Presidente, y se empezó la consideración de la Constitución propuesta. El 17 de Setiembre de 1787, la Constitución convenida fué puesta en limpio y firmada por todos los miembros presentes, escepto Mr. Gerry, de Massachussetts, y los señores Mason y Randolph, de Virginia. El Presidente de la Convención la trasmitió al Congreso, con una resolución estableciendo de qué manera el Gobierno Federal se pondria en operación, y una carta esplicatoria. El Congreso, en 28 de Setiembre de 1787, ordenó que la Constitución así redactada con las resoluciones y la carta concerniente á la misma, «fuese trasmitida á las diversas legislaturas, para que fuera sometida á una Convención de delegados elegidos en cada Estado por el pueblo de cada Estado, de conformidad con las resoluciones de la Convención.»

El 4 de Marzo de 1789 fué el dia que habia dia sido fijado para empezar las operaciones del Gobierno bajo la nueva Constitución, que habia sido ratificada por las convenciones elegidas en cada Estado para considerarlas, como sigue: Delaware, Diciembre 7 de 1787; Pennsylvania, Diciembre 12 de 1787; New Jersey, Diciembre 18 de 1787; Georgia, Enero 2 de 1788; Conecticut, Enero 9 de 1788; Massachussets, Febrero 6 de 1788; Maryland, Abril 28 de 1788; South Carolina, Mayo 23 de 1788; New Hamsphire, Junio 21 de 1788; Virginia, Junio de 1788; y New York, Julio 26 de 1788.

El Presidente informó al Congreso en 28 de Enero 1790, que South Carolina habia ratificado la Constitución en Noviembre 21 de 1789; é informó al Congreso en 1º de Junio de 1790, que Rhode-Island habia ratificado la Constitución en 29 de Mayo 1789; Vermont, en convención, ratificó la Constitución en 10 de Enero de 1789, y fué por una ley del Congreso aprobada el 19 de Febrero de 1791, «recibido y admitido en esta Unión como un miembro nuevo y completo de los Estados Unidos.»

([1]) La parte de la cláusula tercera, entre paréntesis, está enmendada por el artículo XVI.

que puedan entrar en esta Union, segun su poblacion respectiva, la que se determinará agregando al número total de personas libres, inclusas las que estén obligadas á servidumbre por un número de años, y escluidos los indios que no pagan contribuciones, las tres quintas partes de todas las demas clases.) El censo actual será hecho en los tres años despues de la primera reunion del Congreso de los Estados Unidos, y dentro de cada término subsiguiente de diez años, del modo que ordenará la ley especial. El número de Representantes, no excederá de uno por cada treinta mil habitantes, pero cada Estado tendrá lo menos un Representante; y, hasta que se haga dicho censo, el Estado de New-Hampshire podrá elegir tres, Massachussets ocho, Rhode-Island y las plantaciones de Providencia uno, Connecticutt cinco, New York seis, New-Jersey cuatro, Pennsylvania ocho; Delaware uno, Maryland seis, Virginia diez, Carolina del Norte cinco, Carolina del Sud cinco, y Georgia tres.

(Veazie Bank *v.* Fenno, 8 Wall, 533; Scholey *v.* Rew, 23 Wall 331.)

4—Cuando ocurran vacantes en la Representacion por algun Estado, la autoridad ejecutiva de este, dará órden para hacer la eleccion que ha de llenar esas vacantes.

5—La Cámara de Representantes elegirá su Presidente y demas empleados, y tendrá la facultad esclusiva de acusacion en los juicios políticos.

SECCION III.

1—El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos senadores por cada Estado, elegidos por la Legislatura de este, y por seis años; cada Senador tendrá un voto.

2—Inmediatamente despues de reunido, á consecuencia de la primera eleccion, se dividirán con la igualdad que sea posible, en tres clases. El asiento de los Senadores de primera clase quedará vacante á la espiracion del segundo año; la de segunda clase al terminar el cuarto año; y la de tercera clase al fin del sexto año; de modo que, una tercera parte sea elegida cada dos años; y si hubiera vacantes por renuncia, ú otras causas, durante el receso de la Legislatura de algun Estado, el Ejecutivo de este, puede hacer nombramientos provisionales hasta la próximo reunion de la Legislatnra, la que entónces llenará esas vacantes.

3—No podrá ser Senador quien no haya cumplido la edad de 30 años, sido nueve años ciudadano de los Estados Unidos y que no sea al tiempo de su eleccion, habitante del Estado, por el cual es elegido.

4—El Vice-Presidente de los Estados Unidos será Presidente del Senado, pero no tendrá voto, sinó en el caso de empate.

5—El Senado elegirá sus otros empleados, y tambien un Presidente *pro tempore*, en ausencia del Vice-Presidente, ó cuando éste se halle ejerciendo las funciones de Presidente de los Estados Unidos.

6—El Senado tendrá el derecho esclusivo de juzgar todas las acusaciones de funcionarios públicos. Cuando se reuna para ese objeto, estarán bajo juramento ó afirmacion. Cuando se juzgue al Presidente de los Estados Unidos, presidirá el *(Chief Justice)* Gefe del Poder Judicial; y nadie podrá ser declarado convicto, sinó concurriendo las dos terceras partes de votos de los miembros presentes.

7—La sentencia en casos de acusacion á funcionarios públicos, no escederá de la privacion del empleo, é inhabilitacion para obtener y gozar ningun otro cargo honorífico de responsabilidad, ó produc-

tivo, en los Estados Unidos: pero la parte convicta quedará sin embargo, sujeta á ser acusada, juzgada, sentenciada y castigada, segun la ley.

SECCION IV.

1—El tiempo, lugares y modo de hacer la eleccion de Senadores y Representantes serán determinados en cada Estado por su propia Legislatura; pero el Congreso puede en cualquier tiempo, por ley, hacer ó alterar esos arreglos, escepto en lo relativo á los lugares en que deben elegirse los Senadores.

2—El Congreso se reunirá por lo ménos una vez cada año, y esta reunion se verificará el primer Lúnes del mes de Diciembre, á ménos que por una ley se señale otro dia.

SECCION V.

1—Cada Cámara será juez de las elecciones, escrutinios y calificaciones de sus respectivos miembros, y la mayoría de cada una de ellas, constituirá *quorum* para deliberar; pero un número menor puede aplazar dia por dia, y estar autorizado para compeler á los miembros ausentes á asistir, del modo y bajo las penas que cada Cámara determine.

2—Cada Cámara puede fijar las reglas de sus procedimientos, castigar á sus miembros por mala conducta, y con el asentimiento de las dos terceras partes de votos, expulsarlos.

(Anderson *v.* Dunn, 6, Wh., 204.)

3—Cada Cámara llevará un diario de sus actos, y de tiempo en tiempo lo publicará, escepto aquellas partes, que á su juicio requieran reserva; y los *síes* y *nóes* de los miembros de cada Cámara, sobre cual-

quier cuestion, se espresarán en el diario, siempre que lo desée una quinta parte de los presentes.

4—Ninguna de las Cámaras durante las sesiones del Congreso, podrá, sin el consentimiento de la otra, suspender por mas de tres dias, ni cambiar á otro el lugar en donde las dos Cámaras se hallasen celebrando sus sesiones.

SECCION VI.

1—Los Senadores y Representantes recibirán una compensacion por sus servicios que será determinada por Ley, y pagada por el Tesoro de los Estados Unidos. En todos los casos, escepto los de traicion, felonía y atentado contra la paz, gozarán del privilegio de no ser arrestados durante su asistencia á las sesiones, de sus respectivas Cámaras, y yendo ó regresando de ellas; y no podrán ser fuera de allí interrogados por ninguno de sus discursos y debates en las Cámaras.

(Coxe *v.* M'Clenachan, 3 Dall. 478.)

2—Ningun Senador ó Representante durante el tiempo de su eleccion, podrá ser nombrado para ningun empleo civil bajo la autoridad de los Estados Unidos, que haya sido creado en ese tiempo, ó cuyos emolumentos se hayan aumentado; y ninguna persona que esté ocupando un empleo de los Estados Unidos podrá ser miembro de ninguna de las dos Cámaras, mientras permanezca en su empleo.

SECCION VII.

1—Todo proyecto de ley para levantar renta

deberá iniciarse en la Cámara de Representantes: pero el Senado podrá proponer ó concurrir con enmiendas, como en otros proyectos de ley.

2—Todo proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes y el Senado, ántes de ser ley, será presentado al Presidente de los Estados Unidos: si lo aprueba lo firmará, pero si no lo aprueba, lo devolverá, con sus objeciones á la Cámara donde tuvo orígen, la que hará sentar por estenso en su diario, sus objeciones, y procederá á reconsiderarlo. Si despues de tal reconsideracion, dos terceras partes de aquella Cámara convinieran en el proyecto de ley, se enviará éste con las objeciones á la otra Cámara, por la cual será tambien reconsiderado; y si fuera aprobado por las dos terceras partes de ella, tendrá fuerza de ley. En todos estos casos los votos de ambas Cámaras serán determinados por sí ó por nó, y los nombres de las personas que voten por ó contra del proyecto de ley, se harán constar en el diario de cada Cámara respectivamente. Si algun proyecto de ley no fuese devuelto por el Presidente dentro de diez dias (esceptuando los Domingos), despues de haberle sido presentado, dicho proyecto será ley, de la misma manera que si lo hubiese firmado; á ménos que el Congreso haya impedido su devolucion, por la suspension de sus sesiones, en cuyo caso no será ley.

3—Toda órden, resolucion, ó voto para el cual sea necesaria la concurrencia del Senado y la Cámara de Representantes (escepto en una cuestion de aplazamiento), se presentará al Presidente de los Estados Unidos; y no tendrá efecto ántes de ser aprobada por él, ó siendo desaprobada deberá pasar de nuevo por dos terceras partes del Senado y Cámara de Representantes, segun las reglas y limitaciones prescriptas para el caso de un proyecto de ley.

SECCION VIII.

El Congreso tendrá facultad:

1—Para crear y cobrar impuestos, derechos, contribuciones y sisas; pagar las deudas, y proveer á la defensa comun y bienestar general de los Estados Unidos; pero todos los derechos, impuestos y sisas, serán enteramente uniformes en todos los Estados Unidos.

(Hylton *v.* United States, 3 Dall. 171; Mc Culloch *v.* State of Maryland, 4 Wh., 316; Longboro', *v.* Blake, 5 Wh., 317; Osborn *v.* United States Bank, 9 Wh., 738; Weston et Al. *v.* City Council of Charlestown, 2 Pet., 449; Dobins *v.* The Commissioners of Erie County, 16 Pet. 435; License Cases, 5 How. 504; Cooley *v.* Board of Wardens of Port of Philadelphia et al 12 How., 299; Mc Guire *v.* The Commonwealth, 3 Wall. 387; Van Allen *v.* The Assesors, 3 Wall., 573; Bradley *v.* The People, 4 Wall., 459; License Tax Cases 5 Wall., 462; Penear *v.* The Commonwealth, 5, Wall. 475, Woodruf *v.* Parham, 8 Wall., 123; Hinson *v.* Lott, 8 Wall. 148; Veazie Bank *v.* Fenno, 8 Wall. 533; The Collector *v.* Day, 11 Wall. 113; United States *v.* Singer, 15 Wall, 111; State Tax on foreign-held bonds, 15 Wall., 300; United States *v.* Railroad Company, 17 Wall., 322; Railroad Company *v.* Peniston, 18 Wall., 5; Scholay *v.* Rew, 23 Wall. 331.)

2—Para hacer empréstitos de dinero sobre el crédito de los Estados Unidos.

(Mc Culloch *v.* State of Maryland, 4 Wh., 316; Weston et al. *v.* The City Council of Charlestown, 2 Pet., 449; Bank of Commerce *v.* New York City, 2 Black, 620; Bank Tax Cases, 2 Wall. 200; The Banks *v.* The Mayor, 7 Wall., 16; Bank *v.* Supervisors, 7 Wall. 26; Hepburn *v.* Griswold, 8 Wall. 603; National Bank *v.* Commonwealth, 9 Wall., 353; Parker *v.* Davis, 12 Wall. 457.)

3—Para reglamentar el comercio con las Nacio-

nes extranjeras, y entre los diversos Estados, y con las tribus indias.

(Gibbons *v.* Ogden, 9 Wh., 1; Brown et. al. *v.* State of Maryland, 12 Wh., 419; Wilson et al. *v.* Black Bird Creek Marsh Company, 2 Pet., 245; Worcester *v.* The State of Georgia, 6 Pet., 515; City of New York *v.* Miln, 11 Pet., 102; United States *v.* Coombs, 12 Pet., 72; Holmes *v.* Jennison et al., 14 Pet., 504; License Cases, 5 How. 504; Passenger Cases, 7 How. 283; Nathan *v.* Louisiana, 8 How. 73; Mayer *v.* Grima et al, 8 How. 490: United States *v.* Marigold, 9 How. 560; Cowley *v.* Board of Wardens of Port of Philadelphia, 12 How. 299; The Propeller Genesee Chief et al. *v.* Fitzhugh et al. 12 How. 443; State of Pensylvania *v.* The Wheeling Bridge Company, 13 How., 518; Veazie et al. *v.* Moor, 14 How., 568; Smith *v.* State of Maryland, 18 How. 71; State of Pennsylvania *v.* The Wheeling and Belmont Bridge Company et al. 18 How. 421; Sinnitt *v.* Davenport, 22 How., 227; Foster et al. *v.* Davenport et al. 22, How., 244; Conway etal., *v.* Tailor's ex., 1 Black. 603; United States *v.* Hollyday, 3 Wall., 407; Gilman *v.* Philadelphia, 3 Wall., 713; The Passaic Bridges, 3 Wall., 782; Steamship Company *v.* Port Wardens 6 Wall. 31; Crandall *v.* State of Nevada, 6 Wall. 35; White's Bank *v.* Smith 7 Wall., 646; Waring *v.* The Mayor, 8 Wall. 110; Paul *v.* Virginia, 8 Wall. 168; Thompson *v.* Pacific Railroad, 9., Wall. 579; Downham et al. *v.* Alexandria Council, 10 Wall. 173; The Clinton Bridge 10 Wall. 454; The Daniel Ball, 10 Wall., 557; Liverpool Insurance Company *v.* Massachussets, 10., Wall. 566; The Montello. 11 Wall., 411; Exparte Mc. Neil, 13 Wall. 236; State freight-tax, 15 Wall. 232; State tax on railway gross receipts, 15 Wall. 284; Osborne *v.* Mobile, 16, Wall. 479; Railroad Comp. *v.* Fuller, 17 Wall. 560; Bartemeyer *v.* Iowa, 18, Wall. 129; The Delaware railroad tax, 18 Wall; 206; Peete *v.* Morgan 19 Wall. 581; Raílroad Company *v.* Richmond 19 Wall. 584; Railroad Company *v.* Maryland, 21 Wall. 456; The Lotawanna 21 Wall. 558; Henderson et al. *v.* The Mayor of the City of New York, 92 U. S. 259; Chy Lung *v.* Freeman, et al. 92 U. S. 275; South Carolina *v.* Georgia et al. 93 U. S. 4; Sherlock et al. *v.* Alling. adm. 93 U. S., 99; U. S. *v.* Forty-three Gallons of whiskey &a 93 U. S. 188; Foster *v.* Master and Wardens of the Port of New Orleans, 94 U. S. 246.)

4—Para establecer una regla uniforme de naturalizacion, [1] y leyes uniformes con respecto

á bancarrota, en todos los Estados Unidos. [2]

([2] Sturgis *v.* Crowningshield 4 Wh., 122; [2] Mc' Millan *v.* Mc' Neil, 4 Wh. 209; [2] Farmers & Mechanics Bank, Pennsylvania *v.* Smith, 6 Wh., 131; [2] Ogden *v.* Saunders, 12 Wh. 213; [2] Boile *v.* Zacharie and Turner, 6 Pet. 348; [1] Gassies *v.* Ballon 6 Pet. 761; [2] Beers et al. *v.* Haughton, 9 Pet. 329; [2] Suydam et al. *v.* Broadnax, 14 Pet. 67; [2] Cook *v.* Moffat et al. 5 How., 295; [1] Dred Scott *v.* Sanford, 19 How., 393.)

5— Para acuñar moneda, fijar el valor de ésta y el de los cuños extranjeros, y establecer el padron de los pesos y medidas.

(Briscœ *v.* The Bank of the Commonwealth of Kentuky, 11 Pet., 257; Fox *v.* The State of Ohio, 5 How., 410; United States *v.* Marigold, 9 How. 560.)

6—Para mandar castigar los falsificadores de Bonos y moneda corriente de los Estados Unidos.

(Fox *v.* The State of Ohio, 5 How, 410; United States *v.* Marigold, 9 How., 560.)

7—Para establecer oficinas de correos y caminos de posta.

(State of Pennsylvania *v.* The Wheeling and Belmont Bridge Company, 18 How., 421.)

8—Para promover el adelanto de las ciencias y artes útiles, asegurando por un tiempo limitado á los autores é inventores, el derecho esclusivo á sus escritos y descubrimientos respectivos.

(Grant et al. *v.* Raymond, 6 Pet. 218; Wheaton et al. *v.* Peters et al. 8 Pet., 591.)

9—Para constituir tribunales inferiores á la Corte Suprema.

10—Para clasificar y castigar los actos de piratería y felonía cometidos en los altos mares, y los delitos contra el derecho de gentes.

(United States *v.* Palmer, 3 Wh., 610; United States *v.* Wiltberger, 5 Wh., 76; United States *v.* Smith, 5 Wh. 153; United States *v.* Pirates, 5 Wh., 184.)

11—Para declarar la guerra, conceder patentes de corso y represálias, hacer reglamentos concernientes á las presas, que se hagan en mar ó en tierra.

(Brown *v.* United States, 8 Cr., 110; American Insurance Company et al. *v.* Canter (356 bales of cotton); 1 Pet. 511; Mrs. Alexander's cotton, 2 Wall., 404; Miller *v.* United States, 11 Wall. 268; Tyler *v.* Defrees, 11 Wall., 331; Stewart *v.* Kahn, 11 Wall., 493; Hamilton *v.* Dillin, 21 Wall., 73; Laman, ex., *v.* Browne et al., 92 U. S., 187.)

12—Para levantar ejércitos y mantenerlos, pero no podrá destinarse dinero para este objeto por un término que esceda de dos años.

(Crandall *v.* State of Nevada, 6 Wall. 35.)

13—Para proveer y mantener una armada.

(United State *v.* Bevans, 3 Wh., 336; Dynes *v.* Hooper, 20 How. 65.)

14—Para formar ordenanzas para el gobierno y arreglo de las fuerzas marítimas y terrestres.

15—Para disponer el llamamiento de la milicia,

para hacer cumplir las leyes de la Union, suprimir las insurrecciones, y rechazar las invasiones.

(Houston *v.* Moores, 5 Wh., 1; Martin *v.* Mott. 12 Wh., 19., Luther *v.* Borden, 7 How., 1., Crandol *v.* State of Nevada, 6 Wall. 35; Texas *v.* White, 7 Wall. 100.)

16—Para proveer á la organizacion, armamento y disciplina de la milicia, y para gobernar la parte de ella que estuviese empleada en el servicio de los Estados Unidos, reservando á los Estados respectivos el nombramiento de los oficiales, y la autoridad de instruir y ejercitar la milicia, segun la disciplina ordenada por el Congreso.

(Houston *v.* Moore. 5 Wh. 1; Martin *v.* Mott. 12 Wh., 19; Luther *v.* Borden, 7 How. 1.)

17—Para ejercer una legislacion esclusiva en todos los casos, cualesquiera que fueren sobre un distrito, no escediendo de diez millas cuadradas, que por cesion de Estados particulares, y aceptacion del Congreso, venga á ser el asiento del Gobierno de los Estados Unidos; y para ejercer igual autoridad sobre todos los otros lugares comprados con el consentimiento de la Legislatura del Estado á que pertenecieren, para la construccion de fuertes, almacenes, arsenales, astilleros y demás obras que fueran necesarias: Y

(Hepburn et al. *v.* Ellzey. 2 Cr., 444, Longhboro', *v.* Blake, 5 Wh. 317; Cohens *v.* Virginia, 6 Wh. 264; American Insurance Company *v.* Canter (356 bales of cotton), 1 Pet. 511; Kendall Postmaster General, *v.* The United States, 12 Pet. 524; United States *v.* Dewitt, 9 Wall. 41; Dunphy *v.* Kleinsmith et al., 11 Wall. 610; Willard *v.* Presbury, 14 Wall. 676; Philips *v.* Payne, 92 U. S.. 130; United States *v.* Fox, 94 U. S., 315.)

18—Para dictar todas las leyes que fueren necesarias y convenientes para hacer ejecutar las facultades precedentes, y todas las demás investidas por esta Constitucion en el Gobierno de los Estados Unidos, ó en cualquiera de sus departamentos ó empleados.

(Mc Culloch *v.* The State of Maryland, 4 Wh., 316; Wayman *v.* Southard, 10 Wh. 1; Bank of United States *v.* Halstead, 10 Wh. 51; Hepburn *v.* Greswold, 8 Wall., 603; National Bank *v.* Commonwealth, 9 Wall, 353; Thomson *v.* Pacific Railroad, 9 Wall. 579; Parker *v.* Davies, 12 Wall 457; Railroad Company, *v.* Johnson, 15 Wall. 195; Railroad Company *v.* Peniston, 18 Wall. 5.)

SECCION IX.

1—La inmigracion ó importacion de las personas que algunos de los Estados existentes, ahora, creyese conveniente admitir, no será prohibida por el Congreso antes del año mil ochocientos ocho, pero un impuesto ó derecho, puede imponerse sobre esa importacion, no escediendo de diez pesos por persona.

(Dred Scott *v.* Sanford, 19 How., 393.)

2—El privilegio del auto de *habeas corpus* no será suspendido, escepto cuando en casos de rebelion ó invasion, la seguridad pública lo requiera.

(United States *v.* Hamilton, 3 Dall. 17; Hepburn et al. *v.* Ellzey, 2 Cr. 445; Ex parte Bollman and Swartwout 4 Cr. 75; Ex parte Kearney, 7 Wh., 38; Ex parte Tobias Watkins, 3 Pet. 192; Ex parte Milburn, 9 Pet., 704; Holmes *v.* Jennison et al. 14 Pet., 540; Ex parte Dorr, 3 How., 103; Luther *v.* Borden, 7 How. 1; Ableman *v.* Booth, and United States *v.* Booth, 21 How. 506; Ex parte Vallandigham, 1 Wall. 243; Ex parte Mulligan, 4 Wall. 2; Ex parte Mc Cardle, 7 Wall.

506; Ex parte Yerger, 8 Wall., 83; Tarble's case, 13 Wall., 397; Ex parte Lange, 18 Wall., 163; Ex parte Parks, 93 U. S. 18; Ex parte Karstendick, 93 U. S., 396.)

3—Ningun proyecto de ley *(bill of attainder)* para condenar sin forma de juicio, será aprobado, ni promulgada ninguna ley *ex post facto.*

(Fletcher *v.* Peck, 6 Cr. 87; Ogdon *v.* Saunders, 12 Wh., 213; Watson et al. *v.* Mercer, 8 Pet. 88; Carpenter et al. *v.* Commonwealth of Pennsylvania, 17 How., 456; Locke *v.* New Orleans, 4 Wall., 172; Cummings *v.* The State of Missouri, 4 Wall., 277; Ex parte Garland, 4 Wall., 333; Drehman *v.* Stifle, 8 Wall., 595; Klinger *v.* State of Missouri, 13 Wall. 257; Pierce *v.* Carskadon, 16 Wall., 234.)

4—No se impondrá la capitacion ni otra clase de contribucion directa, sinó en proporcion al censo ó enumeracion que deberá tomarse segun queda ántes establecido.

(License Tax Cases, 5 Wall.. 462.)

5—Ninguna contribucion ni derecho será impuesto sobre artículos exportados de algun Estado.

(Cooley *v.* Board of Wardens of Port of Philadelphia, 12 How. 299; Page *v.* Burgess, collector, 92 U. S., 372.)

6—Ninguna preferencia se dará por reglamento alguno de comercio, ó de renta, á los puertos de un Estado sobre los de otro; ni estarán obligados un buques fletados de ó para un Estado, á abrir ó cerrar registro, ni pagar derecho alguno en otro.

(Cooley *v.* Board of Wardens of Port of Philadelphia et al. 12 How.. 299; State of Pensylvania *v.* Wheeling and Bel-

mont Bridge Company et al., 18 How., 421; Munn *v.* Illinois, 94, U. S. 311.)

7—Ningun dinero se estraerá del tesoro, sinó en consecuencia de disposiciones hechas por ley, y de tiempo en tiempo se publicarán estados, y cuentas regularizadas, de las entradas y salidas de todos los dineros públicos.

8—Ningun título de nobleza será concedido por los Estados Unidos: y ninguna persona que se halle ocupando un puesto productivo ó de confianza en su administracion, podrá aceptar sin el consentimiento del Congreso, ningun presente, emolumento, empleo, ó título de ninguna especie que sea, de ningun Rey, Príncipe ni potencia extranjera.

SECCION X.

1—[1] Ningun Estado podrá hacer tratado, alianza, ni Confederacion; dar parte de corso y represalía; acuñar moneda: emitir billetes de crédito, [1] ofrecer sino oro ó plata en pago de deudas; aprobar ningun proyecto de ley para condenar sin forma de juicio, ni ninguna ley *ex post facto,* [2] ni leyes anulando las obligaciones contraidas por contrato, [3] ni conceder ningun título de nobleza.

([2] Calder & Wife *v.* Bull & Wife, 3 Dall., 386; [3] Fletcher *v.* Peck. 6 Cr., 87: [3] State of New Jersey *v.* Wilson, 7 Cr., 164; [3] Sturgis *v.* Crowningshield, 4 Wh. 122; [3] Mc Millan *v.* Mc Neil., 4 Wh. 209; [3] Darmouth College *v.* Woordward, 4; Wh. 518; [3] Owings *v.* Speed, 5 Wh., 420; [3] Farmers & Mechanic's Bank *v.* Smith, 6 Wh., 131; [3] Green et al. *v.* Biddle, 8 Wh., 1; [3] Ogden *v.* Saunders, 12 Wh., 213; [3] Mason *v.* Haile, 12 Wh., 370; [3] Satterlee *v.* Matthewson, 2 Pet., 380; [3] Hart *v.* Lamphire, 3 Pet, 280; [1] Craig el al. *v.* State of Missouri, 4 Pet., 410; [3] Providence Bank *v.* Billings and Pitman, 4 Pet., 514; [1] Byrne *v.* State of Missouri, 8 Pet., 40; [2] Watson *v.* Mercer, 8 Pet., 88; [3] Mumma *v.* Po-

tomac Company, 8 Pet., 281; [3] Beers *v.* Haughton, 9 Pet., 329; [1] Briscœ et al. *v.* The Bank of the Commonwealth of Kentucky, 11 Pet., 257; [3] The Proprietors of Charles River Bridge *v.* The Proprietors of Warren Bridge, 11 Pet. 420; [3] Arsmtrong *v.* The Treasurer of Athens Company, 16 Pet., 281; [3] Bronson *v.* Kinsie et al., 1 How., 311; [3] Mc Craken *v.* Hayward, 2 How. 608; [3] Gordon *v.* Appeal Tax Court, 3 How., 133; [3] State of Maryland, *v.* Baltimore and Ohio R. R. Co., 3 How., 534; [3] Neil, Moore & Co. *v.* State of Ohio, 3 How., 720; [3] Cook *v.* Moffat, 5 How., 295; [3] Planters Bank *v.* Sharp, et al., 6 How., 301; [3] West River Bridge Company *v.* Dix et al., 6 How., 507; [3] Crawford et al., *v.* Branch Bank of Mobile, 7 How., 279; [3] Woodruff *v.* Trapnall, 10 How., 190; [3] Paup et al. *v.* Drew, 10 How., 218; [2,3] Baltimore & Susquehanna R. R. Co. *v.* Nesbitt et al. 10 How., 395; [3] Butler et al. *v.* Pennsylvania, 10 How., 402; [1] Darington et al. *v.* The Bank of Alabama, 13 How., 12; [3] Richmond &c. R. R. Co. *v.* The Louise R. R. Co., 13 How., 71; [3] Trustees for Vincennes University *v.* State of Indiana, 14 How., 268; [3] Curran *v.* State of Arkansas et al., 15 How., 304; [3] State Bank of Ohio *v.* Knoop, 16 How., 369; [2] Carpenter et al *v.* Commonwealth of Pennsylvia, 17 How., 456; [3] Dodge *v.* Woolsey, 18 How., 331; [3] Beers *v.* State of Arkansas, 20 How., 527; [3] Aspinwall et al. *v.* Commissioners of County of Daviess, 22 How., 364; [3] Rector of Christ Church, Philadelphia, *v.* County of Philadelphia, 24 How., 300; [3] Howard *v.* Bugbee, 24 How., 461; [3] Jefferson Branch Bank *v.* Skelley, 1 Black 436; [3] Franklin Branch Bank *v.* State of Ohio, 1 Black, 474; [3] Trustees of the Wabash & Erie Canal Company *v.* Beer, 2 Black, 448; [3] Gilman *v.* City of Sheboygan, 2 Black 510; [3] Bridge Propietors *v.* Hoeboken Company, 1 Wall. 116; [3] Hawthorne *v.* Calef, 2 Wall. 10; [3] The Binghamton Bridge, 3 Wall. 51; [3] The Turnpike Company *v.* The State, 3 Wall. 210; [2] Locke *v.* City of New Orleans, 4 Wall. 172; [3] Railroad Company *v.* Rock, 4 Wall. 177; Cummings *v.* State of Missouri, 4 Wall. 277; [2] Ex parte Garland, 4 Wall, 333; [3] Von Hoffman *v.* City of Quincy, 4 Wall. 535; [3] Mulligan *v.* Corbin, 7 Wall. 487; [3] Furman *v.* Nichol, 8 Wall. 44; [3] Home of the Friendless *v.* Rouse, 8 Wall. 430; [3] The Washington University *v.* Rouse, 8 Wall. 439; [3] Butz *v.* City of Muscatine, 8 Wall. 575; [3] Drehman *v.* Stifle, 8 Wall. 595; [3] Hepburn *v.* Griswold, 8 Wall. 603; [2] Gut *v.* The State, 9 Wall. 35; [3] Railroad Company *v.* Mc Clure; 10 Wall. 511; [3] Parker *v.* Davis, 12 Wall. 457; [3] Curtis *v.* Whiting, 13 Wall, 68; [3] Pennsylvania College Cases, 13 Wall. 190; [3] Wilmington R. R. *v.* Reid, Sheriff, 13 Wall., 264; [3] Salt Company *v.* East Saginaw., 13 Wall. 373; [3] White *v.* Hart, 13 Wall. 646; [3] Osborn *v.* Nicholson et al. 13 Wall. 654; [3] Railroad Company *v.* Johnson, 15 Wall. 195; [3]

Case of The State Tax on foreing held bonds, 15 Wall. 300; [3] Tomlinson v. Jessup, 15 Wall. 454; [3] Tomlinson v. Branch, 15 Wall. 460; [3] Miller v. The State, 15 Wall. 478; [3] Holyoke Company v. Lyman, 15 Wall. 500; [3] Gunn v. Barry, 15 Wall. 610; [3] Humphrey v. Pegues, 16 Wall. 244; [3] Walker v. Whitehead. 16 Wall. 314: [3] Sohn v. Waterson, 17 Wall. 596; [3] Barings v. Dabney, 19 Wall. 1. [3] Head v. The University, 19 Wall. 526; [3] Pacific R. R. Co. v Maguire, 20 Wall. 36; [3] Garrison v. The City of New York, 21 Wall. 196; [3] Ochiltree v. The Railroad Company, 21 Wall. 249; [3] Wilmington, &c,, Railroad v. King ex., 91 U. S. 3; [3] County of Moultrie v. Rockinham Ten Cents Saving Bank, 92 U. S. 631; [3] Home Insurance Company v. City Council of Augusta, 93 U. S. 116; [3] West Wisconsin R. R. Co. v. Supervisors, 93 U S., 595.)

2—Ningun Estado podrá, sin el consentimiento del Congreso, imponer contribuciones ni derechos sobre la importacion ó la exportacion, escepto los que fueren absolutamente necesarios para ejecutar sus leyes de inspeccion, y el líquido producto de todos los impuestos y derechos cargados por cualquier Estado sobre la importacion, ó exportacion pertenecerá al tesoro de los Estados Unidos, y todas estas leyes estarán sujetas á la revision y exámen del Congreso.

(Mc Culloch v. State of Maryland, 4 Wh., 316; Gibbons v. Ogden, 9 Wh., 1; Brown v. The State of Maryland 12 Wh., 419; Mager v. Grima et al. 8 How. 490; Cooley v. Board of Wardens of Port of Philadelphia et al. 12 How. 299; Almy v. State of California 24 How. 169; License Tax Cases 5 Wall. 462; Crandall v. State of Nevada, 6 Wall. 35; Waring v. The Mayor, 8 Wall. 110; Woodruff v. Perham, 8. Wall. 123; Hinson v. Lott, 8 Wall., 148; State Tonnage Tax Cases, 12 Wall. 204; State Tax on Railway gross receipts, 15 Wall. 284; Inman Steamship Company v. Tinker, 94 U. S. 238.)

3—Ningun Estado podrá, sin el consentimiento del Congreso, imponer ningun derecho de tonelaje,

mantener tropas ó buques de guerra en tiempo de paz, entrar en ningun convenio ó pacto con otro Estado, ó con una potencia extranjera, ó empeñarse en guerra, á menos de ser actualmente invadido, ó hallarse en tan inminente peligro, que no admita demora.

(Green *v.* Biddle 8 Wh., 1; Poole et al. *v.* The Lesee of Fleeger et al. 11 Pet. 185; Cooley *v.* Board of Wardens of Port of Philadelphia et al., 12 How., 299; Peete *v.* Morgan, 19 Wall., 581; Cannon *v.* New Orleans, 20 Wall., 577; Inman Steamship Company *v.* Tinker, U. S. 238)

ARTÍCULO SEGUNDO.

SECCION I.

1—El Poder Ejecutivo será investido en un Presidente de los Estados Unidos de América. Estará en posesion de su empleo durante el término de cuatro años y junto con el Vice-Presidente serán elegidos por el mismo período, y al mismo tiempo, como sigue:

2—Cada Estado nombrará del modo que su Legislatura determine, un número de electores, igual al número total de Senadores y Representantes que dicho Estado tenga derecho á enviar al Congreso; pero ningun Senador ni Representante ó persona en posesion de un empleo de confianza ó de provecho en la administracion de los Estados Unidos, será nombrado elector.

(Chisholm, ex *v.* Georgia, 2 Dall, 419; Leitensdorfer et al. *v.* Webb, 20 How., 176.)

([1])—(Los electores se reunirán en sus respectivos

([1]) Esta cláusula está subrogada por la enmienda XII.

Estados, y votarán por cédulas, por dos personas, de las que una á lo menos no será habitante del mismo Estado que ellos. Harán una lista de todas las personas por quienes voten, y del número de votos por cada una; cuya lista firmarán, certificarán y trasmitirán sellada al asiento del Gobierno de los Estados Unidos, dirijida al Presidente del Senado. El Presidente del Senado en presencia de las Cámaras de Senadores y Representantes, abrirá todos los certificados, y se contarán entónces los votos. La persona que resulte tener el mayor número de votos será el Presidente, si ese número fuese la mayoría del número total de electores nombrados; y si hubiese mas de uno que tuviese esa mayoría, y tuviesen un número igual de votos, entónces la Cámara de Representantes elegirá inmediatamente por cédulas, uno de ellos para Presidente; y si ninguno tuviese una mayoría, entónces, de entre los cinco que tuvieran mas votos en la lista, dicha Cámara elegirá del mismo modo al Presidente. Pero al elegir el Presidente, los votos serán tomados por Estados, teniendo un voto la Representacion de cada Estado; un *quorum* para este objeto, consistirá de un miembro ó miembros de dos terceras partes de los Estados, y una mayoría de todos los Estados será necesaria para una eleccion. En todo caso, despues de la eleccion de Presidente, la persona que tenga el mayor número de votos de los electores, será el Vice-Presidente, pero si quedasen dos ó mas con votos iguales, el Senado elegirá de entre ellos el Vice-Presidente, por cédulas.)

3—El Congreso determinará el tiempo en que ha de hacerse la eleccion de los electores, y el dia en que ellos deberán dar sus votos. Este dia será el mismo en todos los Estados-Unidos.

4—No será elegible para Presidente sinó un ciudadano de nacimiento, ó que haya sido ciudadano

de los Estados Unidos al tiempo de adoptarse esta Constitucion; tampoco será elegible quien no haya cumplido 34 años y residido catorce años en los Estados Unidos.

(English *v.* The Trustees of The Sailor's Snug Harbor, 3 Pet. 99.)

5—En caso de separacion del Presidente, de su empleo, ó de su muerte, renuncia ó incapacidad para desempeñar los Poderes y deberes de dicho empleo, recaerá este en el Vice-Presidente; y el Congreso puede por una ley, proveer para el caso de separacion, muerte, renuncia ó incapacidad del Presidente y Vice-Presidente, declarando el funcionario que obrará entónces como Presidente; y ese funcionario desempeñará el empleo hasta que cese la incapacidad del anterior, ó que se elija un Presidente.

6—El Presidente recibirá en épocas determinadas una compensacion por sus servicios, que no será aumentada ni disminuida durante el período por el cual haya sido electo, y no recibirá en este período ningun otro emolumento de los Estados Unidos, ó de ninguno de ellos.

7—Antes de entrar en el ejercicio de su empleo, pronunciará el siguiente juramento ó afirmacion: «*Solamente juro (ó afirmo) que desempeñaré con fidelidad* «*el empleo de Presidente de los Estados Unidos, y que con*-«*servaré, protegeré y defenderé la Constitucion de los Esta*-«*dos Unidos lo mejor que pueda.*»

SECCION II.

1—El Presidente mandará en gefe el ejército

y armada de los Unidos Estados y la milicia de los diversos Estados, cuando sea llamada al servicio activo de los Estados Unidos; puede pedir la opinion escrita de los principales empleados en cada uno de los departamentos ejecutivos, sobre cualquier asunto relativo á los deberes de sus empleos respectivos, y tendrá poder para acordar la suspension del castigo y el perdon por delitos, contra los Estados Unidos, escepto en los casos de juicio político

(United States *v*. Wilson. 7 Pet. 150; Ex parte William Well, 18 How. 307; Ex parte Garland., 4 Wall. 333; Armstrong's Foundry, 6 Wall. 766; The Grape Shot, 9 Wall. 129; United States *v*. Padelford. 9 Wall. 542; United States *v*. Klein, 13 Wall. 128; Armstrong *v*. The United States, 13 Wall. 152. Pargond *v*. The United States, 13 Wall. 156; Hamilton *v*; Dillin, 21 Wall. 73; Mechanics'and Traders Bank *v*. Union Bank, 22 Wall. 276; Lamar, ex. *v*. Browne et al. 92 U. S; 187; Wallach et al. *v*. Van Riswick, 92 U. S. 202.)

2—Tendrá facultad por y con el consejo y consentimiento del Senado, para hacer tratados, con tal de que concurran dos terceras partes de los Senadores presentes; y nombrará por y con el consejo y consentimiento del Senado, Embajadores y otros Ministros públicos, y Cónsules, Jueces de la Corte Suprema, y todos los otros empleados de los Estados Unidos, cuyos nombramientos no estén determinados de otro modo en esta Constitucion, y que sean establecidos por ley: pero el Congreso podrá por ley conferir el nombramiento de los empleos inferiores, cuando lo tenga por conveniente, al Presidente solo, á los Tribunales legales, ó á los Gefes de Departamentos.

(Ware *v*. Hylton,, et al. 3 Dall. 199; Marbury *v*. Madison, 1 Cr. 137; U. S. *v*. Kirkpatrick, 9 Wh. 720; American Insurance Company *v*. Canter, (356 bales of cotton) 1 Pet. 511;

Foster and Elam *v.* Neilson, 2 Pet., 253; Cherokee Nation *v.* State of Georgia, 5 Pet., 1; Patterson *v.* Gwynn et al. 5 Pet. 233; Worcester *v.* State of Georgia, 6 Pet., 515; City of New Orleans *v.* De Armas et al., 9 Pet. 224; Holden *v.* Joy, 17 Wall. 211.)

3—El Presidente tendrá facultad para llenar todas las vacantes que puedan ocurrir durante el receso del Senado, acordando comisiones que terminarán al fin de su próxima sesion.

(The United States *v.* Kirkpatrick et al., 9 Wh., 720.)

SECCION III.

1—De tiempo en tiempo, presentará al Congreso informes sobre el estado de la Union, y recomendará á su consideracion, las medidas que juzgue necesarias y convenientes; puede en ocasiones extraordinarias convocar ambas Cámaras, ó cualquiera de ellas, y en caso de discordia entre ellas con respecto al tiempo del aplazamiento, puede aplazarlas para el dia que crea conveniente; recibirá los Embajadores y otros Ministros públicos; cuidará que las leyes sean fielmente ejecutadas, y otorgará sus despachos á todos los empleados de los Estados Unidos.

(Marbury *v.* Madison, 1 Cr., 137; Kendall Postmaster-General, *v.* The United States, 12 Pet. 524; Luther *v.* Borden, 7 How. 1; The State of Mississippi *v.* Jonhson President, 4 Wall. 475; Stewart *v.* Kahn, 11 Wall. 493.)

SECCION IV.

El Presidente, Vice-Presidente y todos los emplea-

dos civiles de los Estados Unidos, serán separados de sus empleos, cuando sean acusados y convencidos de traicion; cohecho ú otros graves crímenes y delitos.

ARTÍCULO TERCERO.

SECCION I.

El Poder Judicial de los Estados Unidos, residirá en una Corte Suprema, y en tantos Tribunales inferiores, cuantos el Congreso de tiempo en tiempo, ordene y establezca. Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores, permanecerán en sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán en épocas señaladas, una compensacion por sus servicios, que no será disminuida mientras duren en sus empleos.

(Chisholm ex. *v.* Georgia, 2 Dall. 419; Stuart *v.* Laird., 1 Cr. 299; United States *v.* Peters, 5 Cr. 115; Cohens *v.* Virginia. 6 Cr., 264; Martin *v.* Hunter's Lesee, 1 Wh., 304; Orborn *v.* United States Bank, 9 Wh. 738; Benner et al. *v.* Porter, 9 How. 235; The United States *v.* Ritchie, 17 How 525; Murray's Lesee et al. *v.* Hoboken Land and Improvement Company, 18 How. 272; Ex parte Vallandigham, 1 Wal. 243.)

SECCION II.

1—El Poder Judicial se estenderá á todos los casos, en derecho y equidad, que emanan de esta Constitucion, de las leyes de los Estados Unidos, y de los tratados hechos y que se hicieran bajo su autoridad;—á todos los casos relativos á los Embajadores, y otros Ministros públicos y á los Cónsules;—á todos los casos de Almirantazgo y jurisdiccion ma-

rítima;—á las controversías en que los Estados Unidos sea una de las partes;—á las controversías entre dos ó mas Estados;—entre un Estado y ciudadanos de otro Estado;—entre ciudadanos de diferentes Estados;—entre los ciudadanos del mismo Estado, reclamando tierras bajo concesiones de diferentes Estados, y, entre un Estado ó los ciudadanos de éste, y Estados extranjeros, ciudadanos ó súbditos.

(Hayburn's case (note) 2 Dall. 410; Chisholm ex *v.* Georgia, 2 Dall. 419; Glass et al. *v.* Sloop Betsey, 3 Dall. 6; United States *v.* La Vengeance, 3 Dall. 297; Hollingsworth et al. *v.* Virginia 3 Dall. 378; Mossman ex *v.* Higginson, 4 Dall. 12; Marbury, *v.* Madison 1 Cr. 137; Hepburn et al. *v.* Ellezley 2 Cr. 444; United States *v.* Moore, 3 Cr., 159; Strawbridge et al. *v.* Curtis et al. 3 Cr. 267; Ex parte Bollman and Swartwout, 4 Cr., 75; Rose *v.* Himely; 4 Cr., 241; Chappedelaine et al. *v.* Dechenaux, 4 Cr. 305; Hope Insurance Company *v.* Boardman et al. 5 Cr., 57; Bank of United States *v.* Devaux et al. 5 Cr., 61; Hodgson et al. *v.* Bowerbank et al. 5 Cr. 303; Owings *v.* Norwood's Lesee, 5 Cr., 344; Durousseau *v.* The United States, 6 Cr. 307; United States *v.* Hudson and Goodwin, 7 Cr. 32; Martin *v.* Hunter, 1 Wh., 304; Colson et al. *v.* Lewis, 2 Wh. 377; United States *v.* Bevens, 3 Wh., 336; Cohens *v.* Virginia, 6 Wh., 264; Ex parte Kearney, 7, Wh. 38; Matthews *v.* Zane, 7 Wh., 164; Osborn *v.* United States Bank, 9 Wh. 738; United States *v.* Ortega, 11 Wh., 467; American Insurance Company *v.* Canter (356 bales cotton) 1 Pet. 511; Jackson *v.* Twentyman, 2 Pet., 136; Cherokee Nation *v.* State of Georgia, 5 Pet., 1; State of New Jersey *v.* State of New York, 5 Pet. 283; Davis *v.* Packard et al., 6 Pet. 41; United States *v.* Arredondo et al. 6 Pet., 691; Davis *v.* Packard et al. 7 Pet. 276; Breedlove et al. *v.* Nicholet et al. 7 Pet., 413; Brown *v.* Keene 8 Pet., 112; Davis *v.* Packard et al. 8 Pet., 312; City of New Orleans *v.* De Armas et al. 9 Pet. 224; The State of Rhode Island *v.* The Commonwealth of Massachussetts, 12 Pet., 657. The Bank of Augusta *v.* Earle, 13 Pet., 519. The Commercial and Railroad Bank of Vicksburg *v.* Slocomb et al. 14 Pet. 60; Suydam et al *v.* Broadnax, 14, Pet. 67; Prigg *v.* The Commonwealth of Pennsylvania, 16 Pet., 539; Louisville, Cincinnati & Charlestown Railway Company *v.* Letson, 2 How. 497; Cary et al. *v.* Curtis, 3, How., 236; Warring *v.* Clark, 5 How. 441; Luther *v.* Borden, 7 How., 1; Sheldon et al. *v.* Sill, 8 How., 441; The Propeller Genesee Chief *v.* Fitzhugh et al., 12 How., 443; Fretz et al. *v.* Ball et al 22 How. 466; Neves et al. *v.*

Scott et al. 13 How, 268; State of Pennsylvania *v.* Wheeling &c. Bridge Company et al. 13 How., 518; Marshall *v.* The Baltimore & Ohio R. R. Co. 16 How. 314; The United States *v.* Guthrie, 17 How., 284; Smith *v.* State of Maryland, 18 How 71; Jones et al *v.* Leagne, 18 How., 76; Murray's Lessee et al. *v.* Hoboken Land & Improvement Company, 18 How. 272; Hide et al *v.* Stone, 20 How. 170; Irvine *v.* Marshall et al 20 How. 558; Fenn *v.* Holmes, 21 How., 481; Mooiwood et al *v.* Erequist, 23 How. 491; Commonwealth of Kentucky. *v.* Dennison Governor, 24 How., 66; Ohio & Mississippi Railroad Company *v.* Wheeler, 1 Black 286; The Steamer Saint Laurence, 1 Black, 522; The Propeller Commerce 1 Black. 574; Ex parte Vallandigham, 1 Wall., 243; Ex parte Milligan, 4 Wall., 1; The Moses Taylor, 4 Wall. 411; State of Mississippi *v.* Johnson, President, 4 Wall., 475; The Hine *v.* Trevor, 4 Wall., 555; City of Philadelphia *v.* The Collector, 5 Wall. 720; State of Georgia *v.* Stanton, 6 Wall., 50; Payne *v.* Hoock, 7 Wall., 425; The Alicia, 7 Wall., 571; Ex parte Yerger, 8 Wall., 85; Insurance Company *v.* Dunham, 11 Wall., 1; Virginia *v.* West Virginia, 11 Wall., 39; Coal Company *v.* Blatchford, 11 Wall., 172; Railway Company *v.* Whitton's adm., 13 Wall. 270; Tarbles, Case 13 Wall., 397; Blyew et al. *v.* The United States, 13 Wall., 585; Davis *v.* Gray, 16 Wall., 203; Case of The Sewing Machine Companies, 18 Wall. 553; Insurance Company *v.* Morse, 20 Wall., 445; Vannevar *v.* Bryant, 21 Wall., 41; The Lottawanna, 21 Wall., 558; Gaines *v.* Fuentes et al. 92 U. S., 10; Miller *v.* Dows, 94 U. S. 444; Doyle *v.* Continental Insurance Company 94 U. S., 535.)

2—En todos los casos relativos á Embajadores, otros Ministros públicos y Cónsules, y aquellos en que un Estado sea una de las partes, la Corte Suprema tendrá jurisdiccion originaria. En todos los otros casos, ántes mencionados, la jurisdiccion de la Corte Suprema será de apelacion, tanto respecto á la ley, como al hecho, con las escepciones y bajo los reglamentos que el Congreso hiciere.

(Chisholm ex. *v.* Georgia, 2 Dall. 419; Wiscart et al. *v.* Dauchy, 3 Dall. 321; Marbury *v.* Madison, 1 Cr. 137; Durousseau et al. *v.* United States, 6 Cr. 307; Martin *v.* Hunter's Lessee, 1 Wh. 304; Cohens *v.* Virginia, 6 Wh. 234; Ex parte Kearney, 7 Wh. 38; Wayman *v.* Southard, 10 Wh. 1; Bank

of the United States v. Halstead, 10 Wh. 51; United States v. Ortega, 11 Wh. 467; The Cherokee Nation v. The State of Georgia, 5 Pet. 1; Ex parte Crane et al. 5 Pet. 189; The State of New Jersey v. The State of New York, 5 Pet. 283; Ex parte Sibbald v. United States, 12 Pet. 488; The State of Rhode Island v. The State of Massachussets, 12 Pet. 657; State of Pensylvania v. The Wheeling &c. Bridge Company, 13 How. 518: In ré Kaine., 14 How. 103; Ableman v. Booth & United States v. Boot, 21 How. 506; Freeborn v Smith, 2 Wall., 160; Ex parte Mc. Cardle 6 Wall. 318; Ex parte Mc Cardle, 7 Wall. 506; Ex parte Yerger, 8 Wall. 85; The Lucy, 8 Wall.; 307; The Justices v. Murray, 9 Wal., 274; Pennsylvania v. Quicksilver Company, 10 Wal. 553; Murdock v. City of Memphis, 20 Wall. 590.)

3—El juicio de todos los crímenes, escepto en casos de acusacion y juicio político contra funcionarios públicos, se hará por jurados; y los juicios tendrán lugar en el Estado donde dicho crímen se hubiere cometido; pero cuando no se hubiere cometido en ningun Estado, el juicio se seguirá en el parage ó parages que el Congreso haya designado por ley.

(Ex parte Milligan, 4 Wall. 2.)

SECCION III.

1—La traicion contra los Estados Unidos, consistirá solamente en hacer la guerra contra ellos, ó en adherirse á sus enemigos, dándoles auxilio y proteccion. Nadie será convicto de traicion sino sobre el testimonio á lo ménos, por dos testigos, de haberse perpetrado públicamente el mismo acto, ó por confesion en tribunal abierto.

(United States v. The Insurgents, 2 Dall. 335; United States v. Mitchell, 2 Dall. 348; Ex parte Bollman & Swartwout, 4 Cr. 75; United States v. Aron Burr, 4 Cr. 469.)

2—El Congreso tendrá facultad para designar el castigo de la traicion, pero ninguna mancha de traicion, operará corrupcion de la sangre ó confiscacion, escepto durante la vida de la persona manchada.

(Bigelow *v.* Forest, 9 Wall. 339; Day *v.* Micou, 18 Wall. 156; Ex parte Lange, 18 Wall. 163; Wallach et al. *v.* Van Riswick, 92, U. S 2.20).

ARTÍCULO CUARTO.

SECCION I.

Entera fe y crédito será acordado en cada Estado á los actos públicos, archivos y procedimientos judiciales de los otros Estados. Y el Congreso puede por leyes generales, determinar el modo en que tales actos, registros y procedimientos se probarán; y los efectos de ellos.

(Mill *v.* Duryee, 7 Cr. 481; Hampton *v.* Mc'Connel 3 Wh. 234; Mayhew *v.* Thatcher, 6 Wh. 129; Darby's Lesee *v.* Mayor, 10 Wh. 465; The United States *v.* Amedy, 11 Wh. 392 Caldwell et al. *v.* Carringtons heirs, 9 Pet. 86; M'Elmoyle *v.* Cohen, 13 Pet. 312; The Bank of Augusta *v.* Earle, 13 Pet. 519; bank of the State of Alabama *v.* Dalton, 9 How. 522; D'Arcy *v.* Ketchum, 11 How. 165; Christmas *v.* Russell, 5 Wall. 290; Green Van Baskirk, 7 Wall. 139; Paul *v.* Virginia, 8 Wall. 168; Broad of Public Works *v.* Columbia College, 27 Wall. 521; Thompson *v.* Whitman, 18 Wall. 457.)

SECCION II.

1—Los ciudadanos de cada Estado, tendrán derecho á todos los privilegios é inmunidades de ciudadanos, en los demás Estados.

(Bank of United States *v.* Devereaux, 5 Cr. 61; Gassies *v.*

Ballou, 6 Pet. 761; The State of Rhode Island *a.* The Commonwealth of Massachussetts, 12 Pet. 657; The Bank of Augusta *v.* Earle, 13 Pet 519; Moore *v.* The People of the State of Illinois, 14 How. 13; Conner et al. *v.* Elliott et al. 18 How. 591; Dred Scott *v.* Sanford, 19 How. 393; Grandall *v.* State of Nevada, 6 Wall- 35: Woodruff *v.* Parham, 8 Wall. 123; Paul *v.* Virginia, 8 Wall. 168; Downham *v.* Alexandria Council, 10 Wall. 173; Liverpool Insurance Company *v.* Massachussetts, 10 Wall. 566; Ward *v.* Maryland. 12 Wall. 418; Slanghter house Cases, 16 Wall. 36; Bradwell *v.* The State, 16 Wall 130; Chemung Bank *v.* Lowéry, 39 U. S. 72; Mc-Cready *a.* Virginia, 94 U. S. 391.)

2—Una persona acusada en cualquier Estado, de traicion, felonía ú otro crímen, que huyera de la justicia y se encuentre en otro Estado, será entregado por éste, así que lo exija la autoridad ejecutiva del Estado del cual huyó, para ser removido á aquel Estado que tenga jurisdiccion sobre el crímen.

(Holmes *v.* Jennison et al. 14 Pet. 540; Commonwealth of Kentucky *v.* Dennison, governor, 24 How. 66; Taylor *v.* Tainter, 16 Wall. 366.)

3—Ninguna persona obligada á servicio ó trabajo en un Estado por las leyes del mismo, que fugue á otro Estado, podrá ser descargado de tal servicio ó trabajo en consecuencia de ley allí vigente; sinó que, será entregado sobre el reclamo de la parte á quien esta labor ó trabajo sea debido.

(Brigg *v.* the Commonwealth of Pennsylvania, 16 Pet., 539; Jones *v.* Van Zandt, 5 How. 215; Strader et al., *v.* Graham, 10 How. 82; Moore *v.* The People of the State of Illinois, 14 How. 13; Dred Scott, *v.* Sandford, 19 How. 393; Ableman *v.* Booth and United States *v.* Booth, 21 How. 506.)

SECCION III.

1—Nuevos Estados podrán ser admitidos por el Congreso en esta Union; pero ningun Estado nuevo, será formado ó erigido dentro de la jurisdiccion de otro Estado; ni se formará ningun Estado por la reunion de dos ó mas Estados, ó fracciones de Estado, sin el consentimiento de las Legislaturas de los Estados interesados y del Congreso.

(American Insurance Company et al. *v*. Canter (356 bales Cotton), 1 Pet. 511; Pollard's Lesee *v*. Hagan, 3 How. 212; Cross et al. *v*. Harrison, 16 How. 164.)

2—El Congreso tendrá poder para disponer y hacer todos los reglamentos, y tomar las medidas necesarias, respecto á los territorios ú otras propiedades pertenecientes á los Estados Unidos: y nada en esta Constitucion será interpretado de modo que perjudique ningun derecho de los Estados Unidos ó de cualquier Estado particular.

(Mc'Culloch *v*. State of Maryland. 4 Wh., 316; American Insurance Company *v*. Canter, 1 Pet., 511; United States *v*. Gratiot et al. 14 Pet. 526; United States *v*. Roger, 4 How. 567; Cross et al. *v*. Harrison, 16 How. 104; Muckey, et al. *v*. Coxe, 18 How. 100; Gibson *v*. Chateau, 13 Wall. 92; Clinton *v*. Englebert, 13 Wall. 434; Beall *v*. New Mexico. 16 Wall., 535.)

SECCION IV.

Los Estados Unidos garantirán á cada uno de los Estados en esta Union, una forma republicana de Gobierno, y los protegerá á cada uno de ellos contra la invasion; y á requisicion de la Legislatura ó del Ejecutivo, (cuando la Legislatura no pueda ser convocada), contra la violencia doméstica.

(Luther *v*. Borden, 7 How. 1; Texas *v*. White, 7 Wall. 700.)

ARTÍCULO QUINTO.

El Congreso, siempre que las dos terceras partes de ambas Cámaras lo juzgue necesario, propondrá enmiendas á esta Constitucion, ó á solicitud de las Legislaturas de las dos terceras partes de todos los Estados convocará una Convencion para proponer enmiendas, las que, en cualquiera de los dos casos serán válidas para todos los objetos y propósitos, como parte de esta Constitucion, cuando estén ratificadas por las Legislaturas de las tres cuartas partes de los diversos Estados, ó por convenciones en tres cuartas partes de los mismos, segun el uno ó el otro método de ratificacion pueda ser propuesto por el Congreso; con tal que ninguna enmienda que pueda hacerse ántes del año 1808, afecte en manera alguna la primera y cuarta cláusula de la 9ª Seccion del 1er artículo; y que ningun Estado, sin su consentimiento, sea privado de su sufragio, igual á los demás, en el Senado.

ARTÍCULO SESTO.

1—Todas las deudas y compromisos contraídos, ántes de adoptarse esta Constitucion, serán tan válidas contra los Estados Unidos bajo esta Constitucion, como bajo la Confederacion.

2—Esta Constitucion, y las Leyes de los Estados Unidos, que en virtud de ella se hicieren; y todos los tratados hechos ó que se hagan, bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley de la tierra; y los jueces de cada Estado, estarán sujetos á ella, apesar de lo que en contrario dispongan la Constitucion ó las leyes de cada Estado.

(Hayburn's case 2 Dall. 409; Ware v. Hylton, 3 Dall. 199;

Calder & Wife *v.* Bull & Wife, 3 Dall, 386; Marbury *v.* Madison, 1 Cr. 137; Chirac *v.* Chirac, 2 Wh. 259; Mc. Culloch *v.* The State of Maryland, 4 Wh. 316; Society *v.* New Haven, 8 Wh. 464; Gibbons *v.* Ogden, 9 Wh. 1; Foster & Elam *v.* Neilson. 2 Pet. 253; Buckna *v.* Finley, 2 Pet 586; Worcester *v.* State of Georgia, 6 Pet. 515; Kennett et al *v.* Chambers. 14 How. 38; Dodge *v.* Woolsey, 18 How. 331; State of New York *v.* Dibble, 21 How. 366; Ableman *v* Booth & United States *v.* Booth, 21 How. 506; Sinnot *v.* Davenport, 22 How. 227; Foster *v.* Davenport, 22 How. 244, Haver *v.* Yaker, 9 Wall. 32.)

3—Los Senadores y Representantes yá menciodos, y los miembros de las Legislaturas de los diversos Estados, y todos los empleados de los Poderes Judicial y Ejecutivo, ya de los Estados Unidos, ya de los diversos Estados, se obligarán por juramento ó afirmacion á defender esta Constitucion; pero ningun testimonio religioso, podrá ser exigido nunca como condicion para empleo ó cargo público en los Estados Unidos.

(Ex parte Garland, 4 Wall 333.)

ARTÍCULO SÉPTIMO.

La ratificacion de las convenciones de nueve Estados, serán suficientes para el establecimiento de esta Constitucion, entre los Estados que la hayan ratificado.

Hecho en convencion por el consentimiento unánime de los Estados presentes, el dia diez y siete de Setiembre, en el año de Nuestro Señor mil siete cientos ochenta y siete, y duodécimo de la Independencia de los Estados Unidos de América. En testimonio de lo cual, hemos firmado la presente.

GEO: WASHINGTON,
Presidente y Diputado por Virginia.

NEW HAMPSHIRE

John Langdon—Nicholas Gilman.

MASSACHUSSETTS,

Nathaniel Corham—Rufus King.

CONNECTICUT,

Wm. Saml. Johnson —Roger Sherman

NEW-YORK,

Alexander Hamilton.

NEW-JERSEY,

Wil: Livingston—Wm. Paterson—David Brearley—Jona: Dayton.

PENNSYLVANIA,

B. Franklin —Robt. Morris—Tho: Fitzsimons—James Wilson—Thomas Mifflin—Geo: Clymer—Jared Ingersoll—Gouv: Morris.

DELAWARE,

Geo: Read—John Dickinson—Jaco: Broom—Gunning Bedford, Jun'r—Richard Bassett.

MARYLAND,

James Mac'Henry—Danl. Carroll—Dan. of Saint Thos Jenifer.

VIRGINIA,

John Blair—James Madison Jr.

NORTH CAROLINA,

Wm. Blount—Hu Williamson, Richard Dobbs Spaight.

SOUTH CAROLINA,

J. Rutledge—Charles Pinckney, Charles Cotesvorth Pinckney Pierce Butler.

GEORGIA,

William Few—Abr. Baldwin.

William Jackson,
Secretario.

NOTA DEL TRADUCTOR. El estudiante argentino de derecho constitucional, que entienda el idioma inglés, encontrará en la série de casos que vá al pié de cada seccion. la fuente de donde puede extraer la esencia de las interpretaciones judiciales que resuelven los mas árduos problemas del derecho en sentencias pronunciadas por los mas altas autoridades de la ciencia; pero como las Decisiones de la Corte Suprema de E. V. están recopiladas por diferentes personas y por diversos sistemas cuyos nombres y títulos van abreviados, el traductor recomienda la siguiente esplicacion de las abreviaciones empleadas.

N. A. Calvo.

ARTÍCULOS EN ADICION a,

Y

ENMIENDAS Á LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Propuestas por el Congreso y ratificadas por las Legislaturas de los diversos Estados, de acuerdo con el Art. V de la Constitucion originaria.

ARTÍCULO PRIMERO. ([1])

El Congreso no hará leyes respecto al establecimiento de religion, ni prohibiendo el libre ejercicio de ésta; ni restringiendo la libertad de la palabra, ó de la prensa; ni el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y peticionar al Gobierno por reparacion de agravios.

(Terrett et al. *v.* Taylor et al. 9 Cr. 43; Vidal et al. *v.* Girard et al., 2 How. 127; Ex parte Garland, 4 Wall. 333; United States *v.* Cruikshank et al. 92 U. S., 542.)

ARTÍCULO SEGUNDO.

Siendo necesaria una milicia bien arreglada, para

([1]) Las primeras diez enmiendas de la Constitucion de los Estados Unidos, fueron propuestas á las Legislaturas de los diversos Estados por el primer Congreso, el 25 de Setiembre de 1789. Ellas fueron ratificadas por los siguientes Estados, y las notificaciones hechas por los Gobernadores de las ratificaciones respectivas, fueron sucesivamente comunicadas por el Presidente, al Congreso: New Jersey, Noviembre 20 de 1789; Maryland, Diciembre 19 de 1789; North Carolina, Diciembre 22 de 1789; South Carolina, Enero 19 de 1790; New Hampshire, Enero 25 de 1790; Delaware, Enero 28 de 1790; Pennsylvania, Marzo 10 de 1790; New York, Marzo 27 de 1790; Rhode Island, Junio 15 de 1790; Vermont, Noviembre 3 de 1791; y Virginia, Diciembre 15 de 1791. No hay constancia en los Diarios del Congreso que las Legislaturas de Connecticut, Georgia y Massachussetts las ratificasen.

la seguridad de un Estado libre, el derecho del pueblo para tener y llevar armas, no será coartado.

ARTÍCULO TERCERO.

En tiempo de paz ningun soldado podrá ser alojado en ninguna casa contra la voluntad de su dueño: ni tampoco en tiempo de guerra; sinó en la forma que será prescripta por la ley.

ARTÍCULO CUARTO.

El derecho del pueblo á la seguridad de sus personas, domicilios, papeles y efectos, contra registros y embargos arbitrarios, no será violado; y ninguna órden será espedida para ello, sinó sobre causa probable; apoyada por juramento ó afirmacion, y describiendo especialmente el lugar que debe ser registrado, y las personas que deben ser arrestadas, ó las cosas que deben ser embargadas.

(Smith *v.* State of Maryland., 18 How., 71; Murray's Lessee et al. *v.* Hoboken Land and Improvement Company, 18 How., 272; Ex parte Milligan, 4 Wall. 2.)

ARTÍCULO QUINTO.

Nadie estará obligado á responder por crímen capital, ó de otro modo infamante; sinó por denuncia ó acusacion, ánte un gran jurado; escepto en los casos relativos á las fuerzas de mar ó tierra, ó en la milicia, hallándose en servicio activo, en tiempo de guerra, ó de peligro público: ninguna persona estará sujeta por el mismo delito, á correr dos veces el riesgo de perder la vida ó algun miembro; ni estará obligada en ninguna causa criminal, á ser testigo

contra sí mismo; ni se le podrá quitar la vida, la libertad, ó la propiedad, sin las debidas formas de la ley; ninguna propiedad privada podrá tomarse para uso público, sin justa compensacion.

(United States *v.* Perez, 9 Wh. 579; Barron *v.* The City of Baltimore, 7 Pet., 243; Fox. *v.* Ohio, 5 How. 410; West River Bridge Company *v.* Dix et al. 6 How. 507; Mitchell *v.* Harmony, 13 How. 115; Moore ex, *v.* The People of the State of Illinois, 14 How. 13; Murray's Lessee et al. *v.* Hoboken Land & Improvements Company, 18 How. 272; Dynes *v.* Hoover, 20 How. 65; Withers *v.* Buckley et al. 20 How. 84; Gilman *v.* The City of Sheboygan, 2 Black. 510; Ex parte Milligan, 4 Wall. 2; Twitchell *v.* The Commonwealth, 7 Wall. 321; Hepburn *v.* Griswold, 8 Wall. 603; Miller *v.* United States, 11 Wall. 268; Legal Tender Cases 12 Wall. 457; Pumpelly *v.* Green Bay Company, 13 Wall. 166; Osborn *v.* Nicholson, 13 Wall. 654; Ex parte Lange, 18 Wall. 163; Kohl. et al. *v.* United States, 91 U. S. 367.)

ARTÍCULO SESTO.

En todas las causas criminales, el acusado gozará del derecho á ser juzgado en juicio público, y pronto, por un jurado imparcial del Estado y distrito donde el crímen haya sido cometido, el cual distrito haya sido fijado préviamente por la ley; á ser informado de la naturaleza y causa de la acusacion; y á ser careado con los testigos en su contra, y á tener medios compulsorios para obtener testigos en su favor, y para tener auxilio de abogado para su defensa.

(United States *v.* Cooledge, 1 Wh. 415; Ex parte Kearney, 7 Wh. 38; United States *v.* Mills, 7 Pet. 142; Baron *v.* City of Baltimore, 7 Pet. 243; Fox *v.* Ohio, 5 How. 410; Withers *v.* Buckley et al., 20 How. 84; Ex parte Milligan, 4 Wall. 2; Twitchell *v.* The Commonwealth, 7 Wall. 321; Miller *v.* The United States, 11 Wall. 268; United States *v.* Cook. 17 Wall. 168; United States *v.* Cruikshank et al., 92 U. S. 542.)

ARTÍCULO SÉPTIMO.

En las causas civiles, cuyo valor en cuestion esceda de veinte pesos, el derecho de ser juzgado por jurados será mantenido y ningun hecho sentenciado por un juri, podrá ser examinado de nuevo en ningun tribunal de los Estados Unidos, sinó de acuerdo con las reglas de la ley comun.

(United States *v.* Lavengeance, 3 Dall. 297; Bank of Columbia *v.* Oakley, 4 Wh. 235; Parsons *v.* Bedford et al., 3 Pet. 433; Lessee of Livingston *v.* Moore et al., 7 Pet. 469; Webster *v.* Reid, 11 How. 437; State of Pennsylvania *v.* The Wheeling &c., Bridge Company et al., 13 How. 518; The Justices *v.* Murray, 9 Wall. 274; Edwards *v.* Elliot et al. 21 Wall. 532.)

ARTÍCULO OCTAVO.

No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas desmedidas, ni se aplicarán penas crueles ó desusadas.

(Pervear *v.* Commonwealth, 5 Wall. 475.)

ARTÍCULO NOVENO.

La enumeracion en esta Constitucion de ciertos derechos, no podrá alegarse para negar ó desvirtuar otros, retenidos por el pueblo.

(Lessee of Livingston *v.* Moore et al., 7 Pet. 469.)

ARTÍCULO DÉCIMO.

Los poderes no delegados á los Estados Unidos

por la Constitucion, ni prohibidos por ésta á los Estados, están reservados á los Estados respectivamente, ó al pueblo.

(Chisholm ex. *v.* State of Georgia, 2 Dall. 419; Hollingsworth et al. *v.* The State of Virginia, 3 Dall. 378; Martin *v.* Hunter's Lessee, 1 Wh. 304; Mc Culloch *v.* State of Maryland, 4 Wh. 316; Anderson *v.* Dunn, 6 Wh. 204; Cohens *v.* Virginia 6 Wh. 264; Osborn *v.* United States Bank, 9 Wh. 738; Buchler *v.* Finley, 2 Pet. 586; Ableman *v.* Booth, 21 How. 506; The Collector *v.* Day. 11 Wall, 113; Claflin *v.* Houseman, assignee, 93 U. S. 130; Inman Steamship Company *v.* Tinker, 94 U. S. 238.)

ARTÍCULO UNDÉCIMO. [1]

No se interpretará que el Poder Judicial de los Estados Unidos, pueda estenderse hasta las causas en ley ó equidad empezadas ó proseguidas contra uno de los Estados Unidos, por ciudadanos de otro Estado, ó por ciudadanos y súbditos de algun Estado extranjero.

(State of Georgia *v.* Brailsford et al., 2 Dall. 402; Chisholm ex. *v.* State of Georgia, 2 Dall. 419; Hollingsworth et al. *v.* Virginia, 3 Dall, 378; Cohen *v.* Virginia, 6 Wh. 264; Osborn *v.* United States Bank, 9 Wh. 738; United States *v.* The Planters' Bank, 9 Wh. 904; The Governor of Georgia *v.* Juan Madraso, 1 Pet. 110; Cherokee Nation *v.* State of Georgia, 5 Pet. 1; Briscoe *v.* The Bank of the Commonwealth of Kentucky, 11 Pet. 257; Curran *v.* State of Arkansas et al., 15 How. 304.)

---

[1] La enmienda undécima á la Constitucion de los Estados Unidos, fué propuesta á las Legislaturas de los diversos Estados por el tercer Congreso, el 5 de Setiembre de 1794; y fué declarado en un mensage del Presidente al Congreso, de fecha 8 de Enero de 1798, que habia sido ratificada por las Legislaturas de las tres cuartas partes de los Estados.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. ([1])

1—Los electores se reunirán en sus respectivos Estados, y votarán por *boleta (cédula)* para Presidente y Vice-Presidente, uno de los cuales á lo ménos, no será habitante del mismo Estado que ellos; deberán nombrar en las cédulas, la persona por quien votan como Presidente, y en otra diferente la persona por quien votan como Vice-Presidente, y los electores harán diferentes listas de todas las personas por quienes se ha votado para Presidente, y de todas las personas por quienes se ha votado para Vice-Presidente, y del número de votos por cada una, cuya lista firmarán, certificarán y remitirán sellada al asiento del Gobierno de los Estados Unidos, dirijida al Presidente del Senado. El Presidente del Senado, en presencia del Senado y de la Cámara de Representantes, abrirá todos los certificados, y los votos serán entónces contados: la persona que tenga el mayor número de votos para Presidente, será el Presidente, si ese número fuese una mayoría del número total de los electores nombrados; y si ninguno tuviese tal mayoría, entónces de entre las personas que tuvieran los mayores números, no pasando de tres, en la lista de aquellos por quienes se hubiese votado para Presidente, la Cámara de Representantes elejirá inmediatamente, por cédula, el Presidente. Pero al elejir el Presidente, los votos serán tomados por Estados, teniendo solo un voto la representacion de cada Estado; el *quorum* para

([1]) La enmienda duodécima á la Constitucion de los Estados Unidos, fué propuesta á las Legislaturas de los diversos Estados por el octavo Congreso, el 12 de Diciembre de 1803, en lugar del tercer párrafo original de la primera seccion del segundo artículo; y fué declarado en una proclamacion del Secretario de Estado de fecha 25 de Setiembre de 1804, que habia sido ratificada por las Legislaturas de las tres cuartas partes de los Estados.

este objeto, consistirá de un miembro ó miembros de las dos terceras partes de los Estados Unidos, y una mayoría de todos los Estados será necesaria para la eleccion. Y si la Cámara de Representantes no elijiese un Presidente cuando recaiga en ella el derecho de eleccion, ántes del dia 4 de Marzo próximo, entónces el Vice-Presidente funcionará como Presidente, como en el caso de muerte ú otra inhabilidad constitucional del Presidente.

La persona que tenga el mayor número de votos como Vice-Presidente, será Vice-Presidente, si ese número es una mayoría del total de electores nombrados; y si ninguno tiene mayoría, entónces, de los dos números mas altos en la lista, el Senado elejirá el Vice-Presidente: un *quorum* para este objeto, consistirá de las dos terceras partes del número total de Senadores, y una mayoría de ese total será necesaria para la eleccion.

Pero ninguna persona constitucionalmente inelegible para el cargo de Presidente, será elegible para el de Vice-Presidente de los Estados Unidos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCIO. (1)

1—No existirá la esclavitud ni la involuntaria servidumbre dentro de los Estados Unidos, ni en ningun paraje sujeto á su jurisdiccion; escepto por sentencia legal, como castigo por crímenes cometidos.

(Dred Scott *v.* Sanford, 19 How. 393; White *v.* Hart, 13 Wall. 646; Osborn *v.* Nicholson, 13 Wall. 654; Slaughter House Cases, 16 Wall. 36.)

---

(1) La enmienda décima tercia á la Constitucion de los Estados Unidos fué propuesta á las Legislaturas de los diversos Estados por el Congreso tri-

2—El Congreso tendrá facultad para poner en vigencia este artículo por una legislacion adecuada.

(Dred Scott *v.* Sanford, 19 How. 393; White *v.* Hart. 13 Wall. 646: Osborn *v.* Nicholson, 13 Wall. 654; Slaughter House Cases, 16 Wall. 36.)

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO ([2])

1—Todas las personas nacidas ó naturalizadas en los Estados Unidos, y sujetas á su jurisdiccion,

---

gésimo octavo el 1° de Febrero de 1865, y fué declarado por una proclamacion del Secretario de Estado de fecha 18 de Diciembre de 1865, que habia sido ratificada por las Legislaturas de veinte y siete de los treinta y seis Estados, á saber: Illinois, Rhode Island, Michigan, Maryland, New York, West Virginia, Maine, Kansas, Massachusset, Pensylvania, Virginia Ohio, Missoury, Nevada, Indiana, Louisiana, Minnesota, Wisconsin, Vermont, Tennessee, Arkansas, Connecticut, New Hampshire, South Carolina, Alabama, North Carolina y Georgia.

([2]) La enmienda décima cuarta á la Constitucion de los Estados Unidos, fué propuesta á las Legislaturas de los diversos Estados, por el Congreso trigésimo noveno, el 16 de Julio de 1866. El 21 de Julio de 1868, el Congreso adoptó y trasmitió al Departamento de Estado, una resolucion concurrente declarando que: « las legislaturas de los Estados de Connecticut, Tennessee, New Jersey, Oregon, Vermont, New York, Ohio, Illinois, West Virginia, Kansas, Maine, Nevada, Missouri, Indiana, Minnesota, New Hampshire, Massachussetts, Nebraska, Iowa, Arkansas, Florida, North Carolina, Alabama, South Carolina y Louisiana, siendo mas de tres cuartos de los diversos Estados de la Union, habian ratificado el artículo décimo cuarto de enmienda á la Constitucion de los Estados Unidos debidamente propuesto por dos terceras partes de cada Cámara del Congreso trigésimo noveno. Por consiguiente se resolvió: « Que el dicho artículo décimo cuarto, se declara por la presente, ser parte de la Constitucion de los Estados Unidos, y será debidamente promulgado como tal por el Secretario de Estado. » El Secretario de Estado, en consecuencia, hizo una promulgacion fecha 28 de Julio de 1868, declarando que la enmienda décima cuarta propuesta, habia sido ratificada de la manera siguiente, por treinta legislaturas de los treinta y seis Estados, á saber: Connecticut, Julio 30 de 1866; New Hampshire, Julio 7 de 1866; Tennessee, Julio 19 de 1866; New Jersey, Setiembre 11 de 1866; (y la legislatura del mismo Estado sancionó una resolucion en Abril de 1868, para retirar su consentimiento á esta enmienda); Oregon, Setiembre 19 de 1866; Vermont, Noviembre 9 de 1866; Georgia la rechazó en Noviembre 13 de

son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en que residan. Ningun Estado promulgará ni ejecutará leyes que restrinjan los privilegios ó inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos. Ningun Estado privará á persona alguna de la vida, de la libertad, ni de la propiedad, sin llenar los debidos procedimientos legales, ni podrá negar dentro de su jurisdiccion á persona alguna, la proteccion de las leyes, igual para todos.

2—Los Representantes se repartirán entre los varios Estados de la Union, segun su poblacion respectiva, contando el número total de personas en cada Estado, con escepcion de los Indios que no pagan impuestos. Pero cuando el derecho de votar en cualquier eleccion, para elejir electores, sea para nombrar Presidente y Vice-Presidente de los Estados Unidos ó Representantes al Congreso, ó empleados ejecutivos ó judiciales de un Estado, ó miembros de la Legislatura del mismo, se negare á alguno de los habitantes masculinos de dicho Estado,

---

1866, y la ratificó en Julio 21 de 1868; North Carolina la rechazó en Diciembre 4 de 1866, y la ratificó en Julio 4 de 1868; South Carolina la rechazó en Diciembre 20 de 1866, y la ratificó en Julio 9 de 1868; New York la ratificó en Enero 10 de 1867; Ohio la ratificó en Enero 11 de 1867; (y la legislatura del mismo Estado sancionó una resolucion en Enero de 1868 para retirar su consentimiento á esta enmienda; Illinois la ratificó en Enero 15 de 1867; West Virginia, Enero 16 de 1867; Kansas, 18 de Enero de 1867; Maine, Enero 19 de 1867; Nevada, Enero 22 de 1867; Missouri, Enero 26 de 1867; Indiana, Enero 29 de 1867; Minnesota, Febrero 1º de 1867; Rhode Island, Febrero 7 de 1867; Wisconsin, Febrero 13 de 1867; Pennsylvania, Febrero 13 de 1867; Michigan, Febrero 15 de 1867; Massachussetts, Marzo 20 de 1867; Nebraska, Junio 15 de 1867; Iowa, Abril 3 de 1868; Arkansas, Abril 6 de 1868; Florida, Junio 9 de 1868; Louisiana, Julio 9 de 1868; y Alabama, Julio 13 de 1868. Georgia de nuevo ratificó la enmienda en Febrero 2 de 1870. Texas la rechazó el 1º de Noviembre de 1866, y la ratificó en Febrero 18 de 1870. Virginia la rechazó el 19 de Enero de 1867 y la ratificó el 8 de Octubre de 1869. Esta enmienda fué rechazada por Kentucky en 10 de Enero de 1867, por Delaware en 8 de Febrero de 1867; por Maryland en 23 de Marzo de 1867, y no fué ratificada despues por ninguno de estos Estados.

teniendo 21 años de edad, y siendo ciudadano de los Estados Unidos: ó de cualquier otra manera se restringiere ese derecho, escepto por haber tomado parte en la rebelion, ó por otro crímen; la base de la representacion de ese Estado, será reducida en una proporcion igual al número de esos ciudadanos, masculinos, con relacion al número total de ciudadanos de 21 años de edad que cuente dicho Estado.

3—Ninguna persona podrá ser elejida Senador ó Representante en el Congreso, ni elector de Presidente y Vice-Presidente, ni podrá llenar empleo alguno civil ó militar en los Estados Unidos ni en ninguno de los Estados, si habiendo préviamente prestado juramento de sostener la Constitucion de los Estados Unidos como miembro del Congreso, ó empleado de los Estados Unidos ó como miembro de cualquier legislatura de Estado, ó como empleado judicial ó ejecutivo de cualquier Estado, hubiere tomado parte en insurreccion ó rebelion contra los Estados Unidos ó hubiese dado auxilio ó aliento á los enemigos de los Estados Unidos. Pero el Congreso puede por un voto de dos terceras partes de cada Cámara remover esta incapacidad.

4—La validez de la deuda pública de los Estados Unidos autorizada por ley, incluyendo las deudas incurridas para pagos de pensiones y premios por servicios hechos, para suprimir la insurreccion ó rebelion, no será cuestionada. Pero ni los Estados Unidos, ni Estado alguno, reconocerán ni pagarán deuda ú obligacion alguna, que se haya incurrido para auxiliar la insurreccion ó rebelion contra los Estados Unidos, ni reclamo alguno por emancipacion ó pérdida de esclavos; sinó que todas esas deudas, obligaciones y reclamos, se considerarán ilegales, nulas y sin valor.

5—El Congreso tendrá facultad para poner en vigencia las disposiciones de este artículo por una legislacion adecuada.

(Grandall *v.* The State of Nevada. 6 Wall. 35; Paul *v.* Virginia, 8 Wall. 168; Ward *v.* Maryland, 12 Wall. 418; Slaughter Cases, 16 Wall. 36; Bradwell *v.* The State, 16 Wall. 130; Bartemeyer *v.* Iowa, 18 Wall. 129; Minor *v.* Happersett, 21 Wall. 162; Walker *v.* Sauvinet, 92 U. S. 90; Kennard *v.* Louisiana, ex rel Morgan, 92 U. S. 480; United States *v.* Cruikshank, 92 U. S. 542; Munn *v.* Illinois, 94 U. S. 113.)

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO [1]

1—El derecho de todos los ciudadanos de los Estados Unidos para votar, no será negado ni restringido por los Estados Unidos, ni por ningu-

---

[1] La décima quinta enmienda á la Constitncion de los Estados Unidos fué propuesta á las Legialaturas de los varios Estados por el Congreso cuadragésimo, el 27 de Febrero de 1869, y fué declarado en una proclamacion del Secretario de Estado de fecha 30 de Marzo de 1870, que había sido ratificada la enmienda por veinte y nueve Legislaturas de los treinta y siete Estados. Las fechas de las ratificaciones (arregladas á el órden en que se recibieron en el Departamento de Estado) fueron: de North Carolina, Marzo 5 de 1869: West Virginia, Marzo 3 de 1869; Massachussetts, Marzo 9—12 de 1869: Wisconsin, Marzo 9 de 1869; Maine, Marzo 12 de 1869; Louisiana, Marzo 5 de 1869; Michigan, Marzo 8 de 1869; South Carolina, Marzo 16 de 1869; Pennsylvania, Marzo 26 de 1869; Arkansas, Marzo 30 de 1869; Connecticut, Mayo 19 de 1869; Florida, Junio 15 de 1869; Illinois, Marzo 5 de 1869; Indiana, Mayo 13—14 de 1869; New York, Marzo 17—Abril 14 de 1869; (y la Legislatura del mismo Estado sancionó una resolucion en Enero 5 de 1870 para retirar su consentimiento á esta enmienda); New Hampshire, Julio 7 de 1869; Nevada, Marzo 1º de 1869; Vermont, Octubre 21 de 1869; Virginia, Octubre 8 de 1869; Missouri, Enero 10 de 1870; Mississippi, Enero 15—17 de 1870; Ohio, Enero 27 de 1870; Iowa, Febrero 3 de 1870; Kansas Enero 18—19 de 1870; Minnesota, Febrero 19 de 1870; Rhode Island, Enero 18 de 1870; Nebraska, Febrero 17 de 1870; Texas, Febrero 18 de 1870. El Estado de Georgia tambien ratificó la enmienda en Febrero 2 de 1870.

no de los Estados, en razon de la raza, del color ó de la prévia condicion de servidumbre.

2—El Congreso tendrá facultad para poner en vigencia las disposiciones de este artículo, por una legislacion adecuada.

(United States *v.* Reese et al. 92, U. S. 214; United States *v.* Cruikshank et al. 92, U. S. 542.)

Lista de Autoridades citadas y abreviaciones esplicadas [1]

(de *Paschall's Annotated Constitucion*)

Ab. on ship.	Abbot on shipping.
Adams.	John Adams Defense of the American Constitution.
Adams Rom. Ant.	Adams' Roman Antiquities.
Allen	Allen's (Mass. Reports.
Ala	Alabama Reports.
Am. Almanac.	American Almanac.
Am. Almanac Rep. . . .	American Almanac Repository.
Am. Jur.	American Jurist.
Am. Lead. C.	American Leading Cases.
Am. L. J.	American Law Journal.
Am. L. R.	American Law Registry.
And. R. L.	Andrew's Revenue Laws.
Ang. on Tidewaters. . .	Angel on Tidewaters.
Ang. and Ames.	Angel & Ames on Corporations.
Archbids Law of Bankruptcy	

---

(1) Las abreviaciones que esta lista esplica, forman á primera vista una série de enigmas que confunde casi siempre al jurisconsulto extranjero, quien frecuentemente no conoce ni los títulos de las obras que representan. Esta dificultad es la que he tratado de salvar. Generalmente y para darse cuenta exacta del asunto que se investiga es necesario conocer todos los detalles del caso, y para ello es indispensable traer á la vista obras para nosotros desconocidas, y de las que como he dicho, hasta el título se ignora: es una verdadera traduccion de iniciales.

El Sr. Bump no la trae y por eso he tenido que tomarla de la escelente obra de « *Paschall's annotated Constitution* .» agregando la muy buena que contiene el *Brigtly's Federal Digest.*

No podia hacer mejor en menor espacio: porque estas abreviaciones forman el verdadero índice (al pié de cada artículo) de la jurisprudencia constitucional americana fundada en interpretaciones auténticas hechas por la justicia federal. Sin ellas la misma Constitucion apareceria en muchos

Ash.—Ashm.	Ashmead's Reports.
Bacon's Ab.	Bacon's Abrigdment.
Bailey	Bailey's Reports.
Bald. C. C.	Baldwin's Circuit Court Reports.
Barb	Barbour's Reports.
Barnes.	Barnes'cases of Practice.
Barr	Barr's Pennsylvania State Reports.
Bates.	Attorney-General, Edward Bates.
Benton's Debates	Benton's Condensed Congresional Debates.
Benton's Thirty years in the Senate	
Bing	Bingham's Report.
Binn	Biney's Reports.
Bevan.	Bevan's Reports.
Bioren & Duane's Laws of the United States . . .	
Bishop on Cr. L.	Bishop on Criminal Law.
Black.	Black's Reports.
Blackf.	Blackford's Reports.
Bl. — Bl. Com.	Blackstone's Commentaries.

---

casos contradictoria, y algunos de sus artículos en conflicto entre sí, como lo estarán para el lector que no se halle preparado por el conocimiento de los espositores, estas mismas interpretaciones judiciales si se toman aisladamente, y sin tener en cuenta las circunstancias especiales de cada causa, que indispensablemente alteran ó modifican los principios generales que las rigen, y de los cuales fluyen los poderes espresos ó implícitos que se aplican por aquellos tribunales en cada caso de estos fallos, con perfecta lógica, con admirable prudencia, y un fondo de erudicion y sabiduría que asombran al lector; no solo por la invariable rectitud de las decisiones, sinó por la continuidad del acierto, y la consecuencia perpétua en la interpretacion, que de una á otra generacion vá afirmando en su elástica solidez, las instituciones americanas durante un siglo yá corrido, y dándoles ese raro carácter de estabilidad, casi de infalibilidad, que no se encuentra en ninguna otra nacion, en ninguna otra época, ni en parte alguna de la historia política de los pueblos mas favorecidos por la práctica de la libertad y el desenvolvimiento del progreso moral y material que caracterizan la civilizacion moderna.

La feliz circunstancia de ser idénticos en su intencion y aun en su forma la mayor parte de los artículos constitucionales argentinos y norte americanos, con algunas escepciones, causadas por la traduccion francesa, y por nuestras propias ampliaciones, facilita considerablemente la eficaz y práctica aplicacion á la Constitucion Argentina de la jurisprudencia americana, con

Blackwood.	Blackwood's Reports.
Blatch.	Blatchford's Reports.
Blount's Trial.	
Breese.	Breese's Reports.
Brightly . . :	Brightly's Reports.
Brightly's Dig.	Brightly's Digest of Law of U. S.
Brock.	Brockenborough's Reports.
Burr's Trial.	
Burr.—Bur.	Burrow's Reports.
Bynkershock.	Bynkershock on War.

---

gran beneficio nuestro; porque se encuentran resueltos y con precedentes hechos, la mayor parte de nuestros problemas actuales; tanto porque sus pocas *discordancias* cuando existen en el texto, son claras y espresas, cuanto porque las concordancias son siempre espresas, y los poderes ó limitaciones implícitas, en uno ú otro caso espreso, tienen exactamente la misma fuerza y valor constitucional que los poderes ó limitaciones espresas.

Yo creo que esta es la primera traduccion española de la edicion oficial, y la primera que contiene la esplicacion de las abreviaciones inglesas, que sin duda facilitarán el estudio sobre los textos *in extenso* que pone al alcance de todos; pero considero mi deber llamar la atencion del practicante, sobre la confusion que infaliblemente producirá en su ánimo la simultánea consulta de varias traducciones de esta misma Constitucion americana, incorrectamente hechas, ya por ser los textos deficientes, ó por las pretensiones á la variedad del lenguaje y galanura de la diccion, con que se falséa involuntariamente el texto, ya sea que se sigan las primeras traducciones francesas descuidadas generalmente, porque ignoran el sistema, ó por los traductores españoles en el mismo caso, que por evitar repeticiones y cacofonías inevitables, alteran el sentido genuino de una palabra constitucional, poniendo otra en su lugar, que créen equivalente, pero cuya sinonimia en nuestro idioma español mismo no es siempre completa, y mucho menos en el idioma inglés, ó mas bien dicho en el idioma peculiar de clasificacion estrecha y uniforme, que usan con razon los espositores y gobiernos americanos.

Así sucede en la traduccion de la Constitucion Americana que sirve para la enseñanza en la Universidad de Buenos Aires, que indistintamente usa la palabra *facultad* en vez de la de *poder*. Dice: los Estados que *compongan esta Union*, en vez de lo que el texto dice: *los Estados que puedan entrar en esta Union:* se llama *acusacion pública*, con repeticion como si fuera lo mismo, al *juicio político (impeachment):* se traduce *contener las insurrecciones* en vez de *suprimir las insurrecciones (suppress);* y otros varios errores de concepto que á veces hace al texto discordante con la doctrina.

La importante cláusula 3ª de la Seccion VII falta, en toda su estension: las palabras *leyes retroactivas* se emplean en vez de las de leyes *ex post*

Caine.	Caine's Cases in Error.
Calhoun's Essay on Government	
Cal.	California Reports.
Call.	Call's Reports.
Camp.	Campbell's Reports.
Carth.	Carthew's Reports.
Casey.	Casey's Pennsylvania State Reports.
Chase's Trial.	
Chev	Cheve's Reports.
Ch. Pl.	Chitty's Pleadings.
Cicero pro Sulla.	Cicero's Oration for Sulla.

---

facto, cuando la sinonimia, segun la interpreta la Corte Suprema, es relativa y no absoluta. La cláusula 3ª de la Seccion primera del artículo segundo, que aun se enseña aquí en el texto citado, como vigente allá, fué suprimida ochenta años há, en 25 de Setiembre de 1804, y subrogada por el artículo XII de la misma. En la cláusula 3ª de la Seccion segunda del artículo IV, se emplean las palabras, personas *condenadas* á servir ó trabajar por las leyes &a., en vez de *obligadas á servir* á otra persona, alterando así fundamentalmente el significado de esta disposicion constitucional, que en este caso no se refiere á *criminales condenados*, como lo indica el traductor, sino á esclavos libertos ó aprendices contratados para un servicio cualquiera permitido, y que por las leyes del Estado estén obligados á cumplir con un tercero &a. Es importante no variar las palabras empleadas, no separarse del sentido estricto de aquel admirable instrumento en el ejemplar publicado oficialmente por el Gobierno de Estados Unidos que he traducido; instrumento que es solo una enumeracion de poderes, no definidos, porque como lo dice en las «Decisiones Constitucionales», el fallo número nueve pág. 6: *«En la exposicion de la Constitucion, cada palabra debe tener su debida fuerza y su propio significado: porque resulta evidente de todo su conjunto, que ninguna palabra ha sido innecesariamente usada, ni inútilmente agregada. Cada palabra aparece haber sido pesada con toda deliberacion, y su fuerza y efectos plenamente entendidos. Ninguna palabra pues, en la Constitucion, puede ser rechazada como supérflua ó sin sentido.*

Y de consiguiente, ninguna debe variarse arbitrariamente, ni restringir ni ampliar su significado, variando sus efectos, su alcance, su definicion y análisis, por el simple cambio de ella. He traducido la edicion oficial de 1878 y solo he cuidado de no separarme del concepto é intento del original, haciendo la version mas estricta que me ha sido posible, para que las interpretaciones recayeran sobre las palabras mismas empleadas en el original, aun cuando se repetian estas mas á menudo de lo que parecerá necesario para el que no conoce lo que eso importa; para la verdad y alcance del Comentario.

CALVO.

Clark & Finnel	Clark & Finnelly's Reports.
Cl. & Hall	Clark & Hall's Reports.
Cobb	Cobb on Slavery.
Cobbett's Parliamentary . . History.	
Coke	Coke's Reports.
Co. Litt.	Coke on Littleton.
Coldwell.	Coldwell's Reports.
Comst.	Comstock's Reports.
Com. Dig.	Comin's Digest.
Cond.	Peters Condensed Reports.
Conn.	Connecticut Reports.
Cow	Cowen Reports.
Crabbe	Crabbe's Reports.
Cr.	Cranch's Reports.
Cr. C. C.	Cranch's Circuit Court Reports.
Curt. C. C.	Curtis' Circuit Court Reports.
Curt. Com.	Curtis' Comentaries.
Curt. Hist.	Curtis History of the Constitution.
Curtis' Law of Patents. .	
Cush	Cushing's Reports.
Dall.	Dallas' Reports.
Daveis.	Daveis Reports.
De Lolme.	De Lolme's Works.
Den.	Denio's Reports'
Dev.	Devereux's Reports.
Dev. & Bat.	Devereux & Battle's Reports.
Doug.	Douglass's Reports.
Duane.	Duane's American Law.
Duer	Duer's Reports.
Duval.	Judge Thomas H. Duval.
Duvalls	Duvall's Reports.
Dyer.	Dyer's Reports.
East.	East's Reports
Elliot's Deb.	Elliot's Debates.
Eng. L. & Eq.	English Law & Equity.
Farrar.	Farrar on the Constitution.
Federalist	
Finch.	Finch's Reports.
Fort.	Fortescue's Reports.
Ga.	Georgia Reports.
Gill.	Gillman's Reports.
Gr.	Greene's Reports.
Gray	Gray's Reports.

Greenlf. E.	Greenleaf's Evidence.
Harr & Mch.	Harris & Mc. Henry's Reports.
Hale P. C.	Hale's Pleas of the Crown.
Hall L. J.	Hall's Law Journal.
Hagg.	Haggard's Reports.
Hall's Journal	Hall's Journal of Jurisprudence.
Halleck.	Halleck's International Law.
Halts	Halsted's Reports.
Hare	Hare's Reports.
Harg	Hargrave's State Trials.
Harp	Harper's Reports.
Harring—Harrington	Harrington's Reports.
Hawk	Hawk's Reports.
Hawkins	Hawkins' Pleas of the Crown.
Hayw.	Hayward's Reports.
Hempill's Report on internal Improvements	
Hemp	Hempstead's Reports.
Hickey's Const.	Hickey's Constitution.
Hill	Hill's N. Y. Reports.
Hough's Convention Manual of State Constitutions	
How	Howard's Reports.
Humph	Humphrey's Reports.
Hutch's Hist.	Hutching's History of New England.
Ill. R.	Illinois Reports.
Ind. Rep.	Indiana Reports.
Ing. on Hab. Corp	Ingersoll on Habeas Corpus.
Ired.	Iredell's Reports.
Jefferson's Manual.	
Jeff. Corresp.	Jefferson's Correspondence.
John	Johnson's Reports.
John Ch.	Johnsons Chancery Reports.
Journal of Convention.	
Journal of the Senate	
Journal of the House	
Kent. Kent's Com.	Kent's Commentaries.
Kentucky Resolutions.	
Kern—Kernan.	Kernan's Reports.
Kirby	Kirby's Reports.
Law Mag.	Law Magazine.
Legal Int.	Legal Intelligencer.
Legaré.	Atorney-Géneral Legaré.

Leigh	Leigh's Reports.
Lewis, Commissioner of Internal Revenue	
Lieber	Lieber's Enclicopedia American.
Litt	Litle's Reports.
Littleton	Coke on Littleton.
Lloyd's Debates	
Lord King's Life of Locke.	
M. & Sel.	Maule & Selwin's Reports.
Mackeld's Civ. L.	Makeld's Civil Law.
Magna Charta.	
Marshall's Life of Washington	
Mas. Mas. C. C.	Mason's Circuit Court Reports.
Mass.	Massachussetts Reports.
Mc'Allister	Mc'Allister's Reports.
Mc Lean.	Mc Lean's Reports.
Md.	Maryland Reports.
Meigs	Meigs's Report.
Met.	Metcalf's Reports.
Miles	Miles Reports.
Minn.	Minnesota Reports.
Miss.	Mississipi Reports.
Mo	Misouri Reports.
Monr	Monroe's Reports.
Mon. Montesq.	Montesquieu's Spirit of Laws.
Moore Privy Council	Mooré's Privy Council Reports.
Mumf	Munford's Reports.
N. H.	New Hampshire Reports.
N. Y. Herald	New York Herald.
N. Y. Reports.	New York Reports.
O. Bridge Reports	Sir Oliver's Bridge's Reports.
O.	Ohio Reports.
Op	Opinions of the Attorney General.
Paige	Paige's Reports.
Paine	Paine's Reports.
Paschal's Annotated Digest of the Laws of Texas.	
Peake	Peake's Cases.
Penn	Penington's Reports.
Penn. L. J.	Pennsylvania Law Journal.
Penn. State	Pennsylvania State Reports.
Pet	Peterss' Reports.

Pet. C. C.	Peters' Circuit Cour Reports.
Phila R.	Philadelphia Reports.
Philadelphia Ledger . . .	
Phillimore	Phillimore's International Law.
Pick.	Pickering's Reports.
Pitk.	Pitkin's History of the U. S.
Pittsburg. L. J.	Pittsburg Legal Journal.
Port.	Porter's Reports.
Puffendorf	Puffendorf's Works.
Randolph.	Randolph's Reports.
Rawle	Rawle's Reports.
Rawle's Const	Rawle on the Constitution.
Rich.	Richardson's Reports.
Salked.	Salked's Reports.
Sandf.	Sandford's Reports.
S. C.	Same Case (*El mismo caso.*)
Scam	Scammon's Reports.
Sedgwick ou Statutory and Constitutional Law . . .	
Seld.	Selden's Reports.
Senate Journal.	
Serg. Const.	Sergeant on the Constitution.
S. & R.	Sergeant & Rawle's Reports.
Shep.	Shepley's Reports.
Shepherd.	Shpeherd's Touchstone.
Smith	Smith's (Penn) Reports.
Smith's Leading Cases. . .	
Smith's Wealth of Nations.	
So. Car. . . . . . . , . .	South Carolina Reports.
Speed	Attorney-General, James Speed.
Spelman	Spelman's Works.
Stanbery.	Attorney-General Henry Stanbery.
Stewart	Stewart's Reports.
Stanton	Attorney-General Edwin Stanton.
Story	Story's Reports.
Story's Confl. of L. . . .	Story's Conflict of Laws.
Story's Const	Story on the Constitution.
Story on Con.	Story on Contracts.
Strange	Strange's Reports.
Sumner	Sumner's Reports.
Taylor's Civil Law	
Tex.	Texas Reports.
Thatcher Cr. C.	Thatcher's Criminal Cases.
Tomlin's Law Dic. . . .	Tomlin's Law Dictionary.
Tucker's Black. App. . .	Tucker's Blackstone, Appendix.

Vallandigham's Trial. . .	
Vattel's Law of Nations .	
Verm. R.—Vt. R.	Vermont Reports.
Vern.	Vernon's Reports.
Ves	Vesey's Reports.
Vesey	Vesey's Jr.'s Reports.
Virginia Resolutions & Reports.	
Walker.	Walker's Reports.
Wall.	Wallace's Reports.
Wall. Jr	Wallace Jr.'s Reports.
Wash. C. C.	Washington Circuit Court Reports.
Watts	Watt's Reports.
Webster's Dic.	Webster's Dictionary.
Webster's Speeches. . . .	
Wend	Wendell's Reports.
Western Leg. Obs. . . .	Western Legal Observer.
Wharton La.	Wharton's Criminal Law.
Wharton on Homicides. .	
Wh.—Wheat.	Wheaton's Reports.
Wheaton's Life of Pinckney	
Wheat. Int. L.	Wheaton's International Law.
Wheeler's, Law of Slavery.	
Whiting.	Whiting on the War Power.
Wil. M. C.	Wilcock on Municipal Corporations.
Will.	Wille's Reports.
Wils. Law. Lect.	Wilson's Law Lectures.
Wirt.	Attorney-General, William Wirt.
Wis. R.	Wisconsin Reports.
Woodeson's Lectures. . .	
Worcester's Dic	Worcester's Dictionary.
World Almanac	
Yelv.	Yelverton's Reports.
Yerg.	Yerger's Reports.
Zab. R.	Zabriskic's Reports.

NOTAS DEL TRADUCTOR

La Constitucion original fué promulgada el dia 17 de Setiembre de 1787.

Las enmiendas fueron agregadas de la manera siguiente: desde el artículo uno á diez, el 15 de Diciembre de 1791; la Enmienda undécima (Artículo XI) fué promulgada el 8 de Enero de 1798; la Enmienda duodécima (Artículo XII) fué promulgada el 25 de Setiembre de *1804*. Estas Enmiendas fueron las únicas que existian hasta 1860, cuando publiqué la segunda edicion.

Los Estados Unidos conservaron, sin otra alteracion, su pacto fundamental. hasta el 18 de Diciembre de 1865: dia en que se promulgó la Enmienda decima tércia; despues de 61 años trascurridos sin variacion alguna en el testo.

La Enmienda XIV fué promulgada el 28 de Julio de 1868 y la Enmienda XV el 30 de Marzo de 1870; ambas despues de la tremenda guerra de secesion que hubo de dividir en dos fracciones la grande Union Americana.

Los trece Estados elegian 65 Diputados en 1789, á razon de *30,000* habitantes por Diputado.

En *1793* los Estados eran 15 y elegian *105* Diputados á razon de 33,000 por uno.

En 1803 los Estados eran *16* en número y elegian *141* Diputados, á razon de 33,000 habitantes por uno.

En 1813 la Union se componia de *17* Estados que elegian *181* Diputados, á razon de *35,000* habitantes por uno.

En 1823 á razon de *40,000* habitantes 24 Estados que componian la Union, elegian 213 Diputados al Congreso.

En 1833 habia *24* Estados que elegian *240* Diputados á razon de *47,700* habitantes por cada uno.

En *1843* los Estados eran 26 que elegian 223 Diputados al Congreso á razon de 70.800 por uno.

En 1853 los Estados de la Union eran 33 que elegian 237 Diputados, á razon de 93,423 habitantes por cada Estado.

En 1863 á razon de *127.881* habitantes por Diputado, los 36 Estados de la Union elegian 243 Diputados.

En 1873 los 38 Estados de la Union elegian *293* Diputados al Congreso á razon de uno por cada *131,425* habitantes, segun se fijó por Ley en 1872 y siguientes.

Actualmente se elige en la misma proporcion de poblacion, pero con el censo de 1880 vendrá probablemente alguna variacion por el aumento de poblacion que pasa ya de cincuenta millones de habitantes. [1]

La ley de territorios nacionales esplica la formacion regular y la organizacion sucesiva y perpétua de nuevos Estados, asi como las sábias leyes de tierras, el aumento prodigioso de la inmigracion.

En aquel país escepcional, las elecciones presidenciales se suceden con notable regularidad y cualquiera que sea el calor de la lucha electoral la Ley siempre triunfa. Esta es la regla — Washington fué reelegido y mandó ocho años. T. Jefferson tambien; James Madison, y James Monroe tambien; los cuatro eran nacidos en Virginia y el último terminó su período en 1825. Desde entónces hasta 1829, no hubo ninguna otra reeleccion presidencial; en 1833 fué reelecto Andrew Jackson, de Tennessee, y terminó en 1837, sin que hubiera otra reeleccion presidencial hasta 1873, en que fué reelegido el Presidente General Grant hasta 1877; era nacido en el Estado de Illinois.

Los dos cuadros siguientes darán al lector estudioso una idea clara y sintética de la precision matemática con que se ha practicado en los Estados Unidos la pacífica transmision del P. E. que entre nosotros ha sido causa de tan grandes desastres. [2]

La Constitucion de los Estados Unidos, permite la reeleccion, y los Presidentes que han sido reelectos llevan una R para distinguirlos en este cuadro.

---

[1] Por el último censo de 1880 se eligieron 325 Diputados, á razon de uno por cada 154,000 habitantes.

[2] Véanse las páginas LXI y siguientes de la introduccion á las «Decisiones Constitucionales , para apreciar las diferencias entre la historia cronológica de nuestros gobiernos patrios, careciendo en absoluto de estabilidad y sistema y la regularidad con que en los E. U. se sucedieron los Presidentes en el ejercico del Poder Ejecutivo.

Lista de todos los Presidentes de los Estados Unidos desde 1780 hasta 1885 inclusive.

NOMBRE	ESTADOS EN *que nacieron*	TÉRMINO *del servicio*	NACIDOS	MUERTOS
George Washington	Virginia.....R.	1789—1797	1732	1799
John Adams	Massachussetts	1797 -1801	1735	1826
Thomas Jefferson	Virginia.....R.	1801—1809	1743	1826
James Madison	Virginia.....R.	1809—1817	1751	1836
James Monroe	Virginia.....R.	1817—1825	1759	1831
John Quincy Adams	Massachussetts	1825—1829	1767	1848
Andrew Jackson	Tennessee.....R.	1829—1837	1767	1845
Martin Van Buren	New York	1837—1841	1782	1862
William H. Harrrison	Ohio	1841—1841	1773	1841
John Tyler	Virginia	1841—1845	1790	1861
John Knox Polk	Tenessee	1845—1849	1795	1849
Zachary Taylor	Louisiana	1849—1850	1784	1850
Millard Filmore	New York	1850—1853	1800	1874
Franklin Pierce	New Hampshire	1853—1857	1804	1869
James Buchanan	Pennsylvania	1857—1861	1791	1868
Abraham Lincoln	Illinois	1861—1865	1809	1865
Andrew Johnson	Tennessee	1865—1869	1808	1875
Ulysses S. Grant	Illinois.....R.	1869—1877	1822	1885
Rutherforh B. Hayes	Ohio	1877—1881	1822	—
James Abraham Garfield	Ohio	1881—1881	1831	1881
Chester Allan Arthur	New York	1881—1885	1830	1886
Grover Cleveland	New Jersey	1885	1837	—

Lista de los Vice-Presidentes de los Estados Unidos desde 1789 hasta 1885 inclusive.

NOMBRE	ESTADOS EN *que nacieron*	TÉRMINO *del servicio*	NACIDOS	MUERTOS
John Adams	Massachussetts	1789—1797	1735	1826
Thomas Jefferson	Virginia	1797—1801	1743	1826
Aaron Burr	New York	1801—1805	1756	1836
George Clinton	New York.	1805—1812	1739	1812
Ellbridge Gerry	Massachussetts	1813—1814	1744	1814
Daniel D. Tompkins	New York R.	1817—1825	1774	1825
John C. Calhoun	South Carolina R.	1825—1832	1782	1850
Martin Van Buren	New York	1833—1837	1782	1862
Richard M. Johnson	Kentucky	1837—1841	1780	1850
John Tyler	Virginia	1841—1841	1790	1862
George M. Dallas	Pennsylvania	1845—1849	1792	1864
Millard Fillmore	New York	1849—1850	1800	1874
William R. King	Alabama	1853—1853	1786	1853
John C. Breckinbridge	Kentucky	1857—1861	1821	1875
Hannibal Hamlin	Maine	1861—1865	1809	—
Andrew Johnson	Tennessee	1865—1865	1808	1875
Schuyler Colfax	Indiana	1869—1873	1823	—
Henry Wilson	Massachussetts	1873—1875	1812	1875
William A. Wheeler	New York	1877—1881	1819	—
Chester Allan Arthur	New York	Marzo Set. 1881	1830	1886
Thomas A. Hendricks	Indiana	« Nov. 25 1885	1819	1885
John Sherman [1]	Indiana	Dbre. 7 1885	—	—

El órden y la regularidad con que se ha transmitido el Gobierno en aquel país lo ha fecundado, y su riqueza es inmensa, porque todos sus habitantes han podido trabajar en paz y asegurar el fruto de su trabajo y acumularlo: así se ha hecho lo que es hoy.

---

(1) En caso de muerte del Vice Presidente le sucede en su empleo, el Ministro del Interior, *(Secretary of State)*, y despues de éste por su órden, los demas miembros del Gabinete, por el resto del periodo.

American Almanac.

Lista de Estados y territorios, sus ciudades capitales, períodos gubernativos y sueldos. ([1])

ESTADOS DE LA UNION	CIUDADES Capitales de Estados	GOBERNADORES			SALARIO anual en dollars, del Gobernador de cada Estado ó territorio
Alabama	Montgomery	por	2	años	$ 3,000
Arkansas	Little Rock	«	2	«	« 3,500
California	Sacramento	«	4	«	« 6,000
Colorado	Denver	«	2	«	« 5,000
Connecticut	Hartford	«	2	«	« 4,000
Delaware ([1])	Dover	«	4	«	« 2,000
Florida	Tallahassee	«	4	«	« 3,500
Georgia([1])	Atlanta	«	2	«	« 3,000
Illinois([1])	Springfield	«	4	«	« 6,000
Indiana	Indianapolis	«	4	«	« 5,000
Iowa	Des Moines	«	2	«	« 3,000
Kansas	Topeka	«	2	«	« 3,000
Kentucky([1])	Frankfort	«	4	«	« 5,000
Louisiana	Baton Rouge	«	4	«	« 4,000
Maine	Augusta	«	2	«	« 2,500
Maryland([1])	Annapolis	«	4	«	« 4,500
Massachussetts	Boston	«	1	«	« 5,000
Michigan	Lansing	«	2	«	« 1,000
Minnesota	St. Paul	«	3	«	« 5,000
Mississipi([1])	Jackson	«	4	«	« 4,000
Missouri([1])	Jefferson City	«	4	«	« 5,000
Nebraska	Lincoln	«	2	«	« 2,500
Nevada	Carson City	«	4	«	« 5,000
New Hampshire	Concord	«	2	«	« 1,000
New Jersey	Trenton	«	3	«	« 5,000
New York ([1])	Albany	«	3	«	« 10,000
North Carolina([1])	Raleigh	«	4	«	« 3.000
Ohio	Columbus	«	2	«	« 4,000
Oregon	Salem	«	4	«	« 1,500
Pennsylvania([1])	Harrisburg	«	4	«	« 10,000
Rhode Island	Newport and Provid.	«	1	«	« 1,000
South Carolina([1])	Columbiá	«	2	«	« 3,500
Tennessee	Nashville	«	2	«	« 4,000
Texas ([1])	Austin	«	2	«	« 4,000
Vermont	Montpelier	«	2	«	« 1,500
Virginia ([1])	Richmond	«	4	«	« 5,000
West Virginia ([2])	Charleston	«	4	«	« 2,700
Wisconsin	Madison	«	2	«	« 5,000

([1]) Las variaciones de capitales, de períodos gubernativos y de salarios de gobernadores, ocurridos entre esta cuarta edicion y las anteriores, las he tomado del Am. Alm. de 1886, cuya buena reputacion me garante su exactitud. *1887.*

([2]) Los trece Estados anotados con el número uno, pagan la casa habitacion de los Gobernadores ademas del sueldo de su empleo.

La Legislatura del Estado Oregon, en 1882, hizo terminar el periodo gubernativo en Enero dando así cuatro años y cuatro meses (aproximativamente) á los empleados elegidos en 1882,

La Capital de West Virginia se cambió de Wheeling á Charleston en Mayo de 1885.

TERRITORIOS	CAPITALES	GOBERNADORES	SALARIOS
Alaska	Sitka	por 4 años	$ 3,000
Arizona	Prescott	« 4 «	« 2,600
Dakota	Bismarck	« 4 «	« 2,600
Idaho	Boisé City	« 4 «	« 2,600
Montana	Helena	« 4 «	« 2,600
New Mexico	Santa Fé	« 4 «	« 2,600
Utah	Salt Lake City	« 4 «	« 2,600
Washington	Olimpia	« 4 «	« 2,600
Wyoming	Cheyenne	« 4 «	« 2,600

El Indian Territory no tiene autoridades territoriales. [1]

En la estabilidad gubernativa está el secreto de la prosperidad colectiva, si se conserva con la paz la libertad en la ley.

El Poder político transmitido pacíficamente de uno á otro entre los veinte y dos Presidentes que desde Washington en 1789 hasta Cleveland en 1885 han gobernado la Union, hizo que la administracion general se perfeccionase por la estabilidad de las instituciones.

Ellas dieron á aquel país la inmensa grandeza que debemos alcanzar nosotros, si seguimos su ejemplo, porque causas iguales producen efectos idénticos, y nuestro país no es inferior á parte alguna del territorio Norte Americano, y es superior á muchas: tenemos las mismas leyes políticas, mejores tierras, mas rios, proporcionalmente, producciones tan ricas, y en general mejor clima.

Nos faltan vías de comunicacion suficientes, que pongan la circunferencia en contacto frecuente con el centro; y abaratar la conduccion bajando los fletes, para que la produccion por lejana que sea, pueda costearse y venderse sin pérdida en el mercado central. Los Estados Unidos han vivido cuarenta años por lo ménos sin tener vías férreas: hoy pasan de ochenta mil millas, y su inmenso desarrollo en poblacion, en produccion, en consumo, en impuestos, en riqueza y en poder material, puede muy bien marcar su progreso por el de los ferros-carriles abiertos al tráfico público.

Los Ferros-carriles en Estados Unidos empezaron á construirse en el año 1827 y la primera línea que se abrió al tráfico público fué en Quincey, Estado de Massachussetts.

En 1830, existian en operacion 23 MILLAS solamente.

En 1840, subian lentamente á 2,818 millas.

En 1850, solamente llegaban á 9,021 millas.

En 1860, alcanzaban yá á 30,635 millas.

En 1870, ya eran 53,399 millas.

En 1880, se calculan en 81,275 millas de ferro-carriles, los que cubren la superficie de la Union; sin contar las líneas en vía de construccion.

---

[1] Los Gobernadores de los territorios son nombrados por el Presidente y el Senado de los Estados Unidos por cuatro años, á menos que sean antes removidos por el Presidente. Entre nosotros les nombra el Presidente por sí solo. Nuestra ley vigente fué presentado en proyecto por el Diputado Cárcano, lo mas igual posible á la de los Estados Unidos, pero el Congreso cometió el error de suprimir *los Delegados*, quitándoles toda representacion legislativa; suprimió el Poder Judicial y desnaturalizó la institucion. Por eso que nuestros territorios no progresan como debieran, ni se educan en la vida política y vegetan todavia como en los tiempos primitivos. Es deplorable.

El cuadro siguiente dá la estension de las líneas abiertas al tráfico en cada uno de los Estados y territorios de la Union el 1º de Enero de 1877, 1878 y 1879 respectivamente.

ESTADOS Y TERRITORIOS	1877	1878	1879
	Millas	Millas	Millas
Alabama	1,738	1,802	1,839
Arkansas	788	767	783
California	1,919	2,080	2,149
Colorado	957	1,045	1,165
Connecticut	918	922	922
Dakota Territory	275	290	380
Delaware	285	272	280
Florida	484	485	487
Georgia	2,306	2,339	2,415
Illinois	7,285	7,392	7,506
Indiana	4.003	4.057	4.198
Indian Territory	270	275	275
Iowa	3,939	4,134	4,266
Kansas	2,238	2.352	2.427
Kentucky	1,475	1.509	1,528
Louisiana	539	466	466
Maine	980	989	988
Maryland and District of Columbia	929	944	952
Massachussetts	1,837	1,863	1,872
Michigan	3,895	3,477	3.593
Minnesota	2,020	2,194	2.535
Mississippi	1,044	1,088	1.126
Missouri	3,146	3.198	3,286
Nebraska	1,150	1,286	1,344
Nevada	600	627	627
New Hampshire	940	964	1.009
New Jersey	1,601	1,661	1.663
New York	5,425	5.725	5.879
North Carolina	1,570	1,426	1.435
Ohio	4,687	4,878	5.151
Oregon	241	248	283
Pensylvania	5,983	5,926	6.011
Rhode Island	189	204	208
South Carolina	1,353	1,406	1.419
Tennessee	1,645	1,656	1,665
Texas	2,085	2.210	2,428
Utah Territory	505	506	543
Vermont	810	872	873
Virginia	1,609	1,635	1,646
Washington Territory	110	197	212
West Virginia	584	638	669
Wisconsin	2,707	2.701	2,810
Wyoming Territory	459	465	472
TOTAL	77,023	79,171	81.726

La Constitucion federal Argentina difiere muy poco de la Constitucion federal Norte-Americana, como puede verse en las dos cópias que he hecho imprimir en este mismo volúmen, para facilitar su comparacion y estudio.

¿Porqué no producirían esas leyes iguales, para nosotros los Argentinos, el poder, la fuerza, la riqueza, el bienestar, la libertad, la civilizacion y el progreso, que por ellas alcanzaron nuestros hermanos del Norte?

Querer es poder?

3ª. Ed. 1881.

CALVO

Diciembre 1887.

En 1881 ya eran *91,157* millas, y en 1886 alcanzaban á 128,967. Segun otra publicacion estadística que hace el Sr. J. Scott Keltie, la estension total abierta al tráfico y construyéndose en 31 de Diciembre 1886 era de *166,700* millas, aún cuando los datos de ciertos grupos de Estados no han podido obtenerse con exactitud. El capital total, agrega, invertido en ferro-carriles en 1886 era de $ *8.073.573,394* cuyo producto bruto alcanzaba á *765.310.519* pesos, y la ganancia líquida se estimaba en *266.488,993* pesos. Qué asombroso sistema de viabilidad! Segun el mas reciente registro estadístico europeo que puedo consultar (1885-86) aquí, la Europa entera solo tiene actualmente entregado al tráfico *70,049* millas de ferro-carriles; en toda el Asia, incluyendo la parte rusa, había *14,621* millas y en toda la América Sur y Norte, deduciendo *128,473* millas que tenían los Estados Unidos (dato seguro de 1884) solo existían á fines de 1884 *26,951* millas incluyendo el Canadá con mas de *10,000*, Méjico con *3,600*, nosotros con *3,300*, el Brasil con *4,400* y el Perú con *1,002*; en Africa *4,610* millas esparcidas, y en Australia *7,971*: lo que hace un total de *124.202* millas en todo el mundo conocido. Contando pues los ferros-carriles *del mundo entero*, se encuentra que los Estados Unidos solos, poséen *4.271* millas mas que el resto del género humano.

Hasta que punto ha influido este enorme desenvolvimiento de viabilidad en la grandeza de aquella gloriosa República, no es posible precisar; pero al estadista argentino basta indicarle el hecho positivo, para que deduzca lógicamente las consecuencias probables de estos hechos inauditos, para que los imite en su pais.

Es curioso observar la proporcion territorial de ferro-carriles en traccion por cada mil millas cuadradas, en los diferentes países de la tierra, pero es doloroso notar que apesar de todo nuestro aparente entusiasmo por poseer ferro-carriles y aprovechar sus resultados, solo aparecemos en ese estado, á razon de *dos millas nueve décimos* de ferro-carriles por cada mil millas cuadradas de territorio! No hay pues razon para censurar tan acremente al Congreso Argentino de 1887.

Ahora puede leerse con atencion la Historia de las Colonias desde el descubrimiento y se verá la exactitud de las analogías que señalo en mis Notas y que nos garanten un porvenir idéntico, si conservamos la Paz.

CALVO.

CONSTITUCION

DE LA

NACION ARGENTINA

CONCORDADA CON LAS REFORMAS HECHAS POR LA CONVENCION NACIONAL EN SANTA FÉ Á 23 DE SETIEMBRE DE 1860.

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Nos los Representantes del pueblo de la Nacion Argentina, reunidos en el Congreso general constituyente, por voluntad y eleccion de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo Argentino: invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y justicia; ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la Nacion Argentina:

PRIMERA PARTE.

CAPÍTULO ÚNICO.

Declaraciones, derechos y garantías.

Art. 1° La Nacion Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana fe-

deral, segun la establece la presente Constitucion.

Art. 2° El Gobierno Federal sostiene el culto Católico Apostólico Romano.

Art. 3° Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, prévia cesion hecha por una ó mas Lejislaturas Provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Art. 4° El Gobierno Federal provee á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion y exportacion, hasta mil ochocientos sesenta y seis, con arreglo á lo estatuido en el inciso 1° del art. 67; del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nacion, ó para empresas de utilidad Nacional.

Art. 5° Cada provincia dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion Nacional, y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal y la educacion primaria.

Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garantiza á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6° El Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno, ó repeler invasiones exteriores y á requision de sus autoridades constituidas para sostener ó restablecerlas, si hubie-

sen sido depuestas por la sedicion ó por invasion de otra provincia.

Art. 7° Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia, gozan de entera fé en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma aprobatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8° Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios ó inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradicion de los criminales es de obligacion recíproca entre todas las provincias.

Art. 9° En todo el territorio de la Nacion no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10. En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion Nacional así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Art. 11. Los artículos de produccion ó fabricacion Nacional ó extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia á otra; serán libres los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruajes, buques ó bestias en que se transporten; ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. Los buques destinados de una provincia á otra, no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro por medio de leyes ó reglamentos de comercio.

Art. 13. Podrán admitirse nuevas Provincias

en la Nacion; pero no podrá erigirse una Provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la legislatura de las provincias interesadas, y del Congreso.

Art. 14. Todos los habitantes de la Nacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades: de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino: de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia: de usar y disponer de su propiedad: de asociarse con fines útiles: de profesar libremente su culto: de enseñar y aprender.

Art. 15. En la Nacion Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion, y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y ventas de personas es un crímen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó funcionarios que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 16. La Nacion Argentina no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Nacion puede ser privado de ella sinó en virtud de sentencia fundada en ley.

La expropiacion por causa de utilidad pública

debe ser calificada por ley, y préviamente indemnizada.

Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°.

Ningun servicio personal es exigible, sinó en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisicion, ni exijir auxilio de ninguna especie.

Art. 18. Ningun habitante de la Nacion puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.—Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sinó en virtud de órden escrita de autoridad competente.—Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en que casos y con que justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion.

Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormentos y los azotes.—Las cárceles de la Nacion serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo

reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante de la Nacion será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la Nacion de todos los derechos civiles del ciudadano: pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raices comprarlos y enajenarlos; navegar los rios y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes.

No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias: obtienen nacionalizacion residiendo dos años contínuos en la Nacion; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la República.

Art. 21. Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la Pátria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó nó este servicio por el término de diez años contados desde el dia en que obtenga su carta de ciudadanía.

Art. 22. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del Pueblo y peticione á nombre de éste, comete delito de sedicion.

Art. 23. En caso de conmocion interior ó de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó Territorio en donde exista la perturba-

cion del órden, quedando suspensas allí las garantías Constitucionales.

Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio Argentino.

Art. 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual Legislacion en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. El Gobierno Federal fomentará la inmigracion Europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26. La navegacion de los rios interiores de la Nacion es libre para todas las banderas con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte la autoridad Nacional.

Art. 27. El Gobierno Federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitucion.

Art. 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas Provinciales á los Gobernadores de Provincia, *facultades extraordinarias* ni *la suma del poder público*, ni otorgarles *sumisiones ó supremacías* por las que la vida, el honor ó las fortunas de los argentinos queden á merced de Gobierno ó persona alguna. Actos de esta na-

turaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán á los que los formulen, consientan y firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la Pátria.

Art. 30. La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes.

La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos de sus miembros, pero no se efectuará sinó por una Convencion convocada al efecto.

Art. 31. Esta Constitucion, las leyes de la Nacion, que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada provincia están obligadas á conformarse á ella no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones Provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados despues del Pacto de 11 de Noviembre de 1859.

Art. 32. El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, y establezcan sobre ella la jurisdiccion Federal.

Art. 33. Las declaraciones, derechos y garantías, que enumera la Constitucion, no serán entendidas como negacion de otros derechos y garantías no enumeradas, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de Gobierno.

Art. 34. Los jueces de las Córtes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar dá residencia en la provincia en que se ejerza y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar á empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 35. Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810, hasta el presente á saber: Provincias Unidas del Rio de la plata, República Argentina, Confederacion Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designacion del Gobierno y territorio de las Provincias, empleándose las palabras «Nacion Argentina» en la formacion y sancion de las leyes.

SEGUNDA PARTE.

Autoridades de la Nacion.

TÍTULO I.

Gobierno Federal.

SECCION PRIMERA.

Del Poder Legislativo.

Art. 36. Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nacion, y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nacion.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Cámara de Diputados.

Art. 37. La Cámara de diputados se compondrá de Representantes elejidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion, que no baje del número de diez mil.

Art. 38. Los Diputados para la primera Legis-

latura se nombrarán en la proporcion siguiente: por la Provincia de Buenos Aires, doce; por la de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la de Corrientes, cuatro; por la de Entre Rios, dos; por la de Jujui, dos; por la de Mendoza, tres; por la de la Rioja, dos; por la de Salta, tres; por la de Santiago, cuatro; por la de San Juan, dos; por la de Santa Fé, dos; por la de San Luis, dos; por la de Tucuman, tres.

Art. 39. Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general y arreglarse á él el número de Diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

Art. 40. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 41. Por esta vez las Legislaturas de las Provincias, reglarán los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Diputados de la Nacion: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Art. 42. Los Diputados durarán en su representacion por cuatro años, y son reelegibles; pero la sala se renovará por mitad cada bienio, á cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reunan sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 43. En caso de vacante el Gobierno de la Provincia ó de la Capital, hace proceder á la eleccion legal de un nuevo miembro.

Art. 44. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 45. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus

Ministros, y á los miembros de la Córte Suprema y demás Tribunales inferiores de la Nacion en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones ó por crímenes comunes, despues de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á formacion de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del Senado.

Art. 46. El Senado se compondrá de dos senadores de cada Provincia, elegidos por sus Legislaturas á pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescrita para la eleccion del Presidente de la Nacion. Cada Senador tendrá un voto.

Art. 47. Son requisitos para ser elegido Senador tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nacion, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes ó de una entrada equivalente, y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 48. Los Senadores durarán nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deben salir en el primero y segundo trienio.

Art. 49. El Vice-Presidente de la Nacion será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sinó en el caso que haya empate en la votacion.

Art. 50. El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del

Vice-Presidente, ó cuando este ejerce las funciones de Presidente de la Nacion.

Art. 51. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nacion, el Senado será presidido por el Presidente de la Córte Suprema. Ninguno será declarado culpable sinó á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 52. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapáz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la Nacion. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes ante los Tribunales ordinarios.

Art. 53. Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Nacion para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Art. 54. Cuando vacase alguna plaza de Senador por muerte, renuncia ú otra causa, el Gobierno á que corresponda la vacante, hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

CAPÍTULO TERCERO.

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 55. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1.° de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden tambien ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Nacion, ó prorogadas sus sesiones.

Art. 56. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto

á su validéz. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos y bajo las que cada Cámara establecerá.

Art. 57. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias sin el consentimiento de la otra.

Art. 58. Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos correjir á cualquiera de sus miembros, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral, sobreviniente á su incorporacion, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 59. Los Senadores y Diputados prestarán en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

Art. 60. Ninguno de los miembros del Congreso, puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Art. 61. Ningun Senador ó Diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, escepto el caso de ser sorprendido *infraganti*, en la ejecucion de algun crímen que merezca pena de muerte infamante ú otra aflictiva, de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 62. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Se-

nador ó Diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado, y ponerle á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Art. 63. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones é informes que estime convenientes.

Art. 64. Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comision del Poder Ejecutivo, sin prévio consentimiento de la Cámara respectiva, escepto los empleos de escala.

Art. 65. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de provincia por las de su mando.

Art. 66. Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el Tesoro de la Nacion, con una dotacion que señalará la Ley.

CAPÍTULO CUARTO.

Atribuciones del Congreso.

Art. 67. Corresponde al Congreso:

1.° Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales, así como las avaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la Nacion; bien entendido que ésta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportacion hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.

2.° Imponer contribuciones directas por tiem-

po determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.

3.° Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nacion.

4.° Disponer del uso y de la enajenacion de las tierras de propiedad Nacional.

5.° Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes.

6.° Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nacion.

7.° Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administracion de la Nacion, y aprobar ó desechar la cuenta de inversion.

8.° Acordar subsidios del Tesoro Nacional á las Provincias cuyas rentas no alcancen segun sus presupuestos á cubrir sus gastos ordinarios.

9.° Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir Aduanas, sin que puedan suprimirse las Aduanas exteriores, que existian en cada provincia al tiempo de su incorporacion.

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nacion.

11. Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los Tribunales Federales ó Provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, y especialmente leyes generales para toda la Nacion sobre la naturalizacion y ciudadania, con sujecion al principio de la ciudadanía natural, así como sobre bancar-

rotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requieran el establecimiento del juicio por jurados.

12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las Provincias entre sí.

13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nacion.

14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nacion, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una Legislacion especial la organizacion, administracion y Gobierno, que deben tener los territorios Nacionales que queden fuera de los límites que se asignen á las Provincias.

15. Proveer á la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversion de ellos al catolicismo.

16. Proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las Provincias y al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad Nacional, la introducion y establecimientos de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines, y por concesiones temporales de privilegios, y recompensa de estímulo.

17. Establecer Tribunales inferiores á la Suprema Córte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistías generales.

18. Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente ó Vice-Presidente de la República y declarar el caso de proceder á nueva

eleccion hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

19. Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demás Naciones, y los concordatos con la silla apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nacion.

20. Admitir en el territorio de la Nacion otras órdenes religiosas á más de las existentes.

21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.

22. Conceder patentes de corso y de represálias, y establecer reglamentos para las presas.

23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y de guerra y formar reglamentos y ordenanzas para el Gobierno de dichos ejércitos.

24. Autorizar la reunion de las milicias de todas las Provincias ó parte de ellas, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Nacion y sea necesario contener las insurrecciones, ó repeler las invasiones.

Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administracion y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Nacion, dejando á las provincias el nombramiento de sus correspondientes Jefes y Oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescripta por el Congreso.

25. Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la Nacion, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nacion en caso de conmocion interior, y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado durante su receso por el Poder Ejecutivo.

27. Ejercer una legislacion exclusiva en todo el territorio de la capital de la Nacion, y sobre

los demás lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

28. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la Nacion Argentina.

CAPÍTULO QUINTO.

De la formacion y sancion de las leyes.

Art. 68. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo; escepto las relativas á los objetos de que trata el art. 44.

Art. 69. Aprobado un proyecto de Ley por la Cámara de su orígen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nacion para su exámen; y si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como Ley.

Art. 70. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

Art. 71. Ningun proyecto de Ley, desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuere adicionado ó correjido por la Cámara revisora, volverá á la de su orígen; y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Nacion. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á

la Cámara revisora, y si aquí fueran nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones ó correcciones, sinó concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 72. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su orígen: esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales por *sí* ó por *nó;* y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objecciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquél año.

Art. 73. En la sancion de las leyes se usará esta fórmula: el Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, etcétera, decretan ó sancionan con fuerza de ley.

SECCION SEGUNDA.

Del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO PRIMERO.

De su naturaleza y duracion.

Art. 74. El Poder Ejecutivo de la Nacion, será desempeñado por un ciudadano con el título de «Presidente de la Nacion Argentina.»

Art. 75. En caso de enfermedad, ausencia de la capital, muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vice-Presidente de la Nacion. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, el Congreso determinará que funcionario público ha de desempeñar la Presidencia hasta que haya cesado la causa de inhabilidad, ó un nuevo Presidente sea electo.

Art. 76. Para ser elejido Presidente ó Vice-Presidente, de la Nacion, se requiere haber nacido en el territorio Argentino ó ser hijo de ciudadano nativo habiendo nacido en país extranjero, pertenecer á la comunion Católica Apostólica Romana y las demás cualidades exijidas para ser elejido Senador.

Art. 77. El Presidente y el Vice-Presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sinó con intérvalo de un período.

Art. 78. El Presidente de la Nacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

Art. 79. El Presidente y Vice-Presidente disfrutarán de un sueldo pagado por el tesoro de la Nacion, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo ni recibir ningun otro emolumento de la Nacion ni de Provincia alguna.

Art. 80. Al tomar posesion de su cargo el Presidente y Vice-Presidente, prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente) estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: «Yo, N. N. juro por Dios nuestro Señor

y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (ó Vice-Presidente) de la Nacion, y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la Nacion Argentina.

«Si así no lo hiciere Dios y la Nacion me lo demanden.»

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la forma y tiempo de la eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion.

Art. 81. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, se hará del modo siguiente:

La capital y cada una de las Provincias, nombrarán por votacion directa una junta de electores, igual al duplo del total de diputados y senadores que envian al Congreso, con las mismas cualidades y bajo las mismas formas prescriptas para la eleccion de diputados.

No pueden ser electores los diputados, los senadores, ni los empleados á sueldo del Gobierno Federal.

Reunidos los electores en la capital de la Nacion y en la de sus provincias respectivas, cuatro meses antes que concluya el término del presidente cesante, procederán á elejir Presidente y Vice-Presidente de la Nacion por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta la que elijen para Vice-Presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente con el número de votos que que cada uno de ellos hubiera obtenido Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas, una de cada

clase) al Presidente de la Legislatura Provincial, y en la capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas, y las otras dos al Presidente del Senado, (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente.)

Art. 82. El presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso constituyente) reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y á anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Nacion. Los que reunan en ambos casos la mayoria absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

Art. 83. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiera mayoria absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios—Si la primera mayoria hubiese cabido á mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoria hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoria.

Art. 84. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultare mayoria absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

En caso de empate, se repetirá la votacion; y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso constitu-

yente)—No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 85. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta y las actas electorales por la prensa.

CAPÍTULO TERCERO.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 86. El Presidente de la Nacion tiene las siguientes atribuciones:

1°. Es el Jefe Supremo de la Nacion y tiene á su cargo la administracion general del pais.

2°. Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarias para la ejecucion de las leyes de la Nacion, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias.

3°. Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nacion.

4°. Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion: las sanciona y promulga.

5°. Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás Tribunales Federales inferiores con acuerdo del Senado.

6°. Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdiccion federal, prévio informe del Tribunal correspondiente, escepto en los casos de acusacion por la Cámara de Diputados.

7°. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de monte-pios, conforme á las leyes de la Nacion.

8°. Ejerce los derechos del patronato nacional

en la presentacion de obispos para las iglesias catedrales, á propuestas en terna del Senado.

9°. Concede el pase, ó retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte, requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.

10. Nombra y remueve á los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares y demás empleados de la administracion, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitucion.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasion al Congreso del estado de la Nacion, de las reformas prometidas por la Constitucion, y recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12. Proroga las sesiones ordinarias del Congreso ó lo convoca á sesiones estraordinarias, cuando un grave interés de órden ó de progreso lo requieren.

13. Hace recaudar las rentas de la Nacion y decreta su inversion con arreglo á la ley ó presupuestos de gastos nacionales.

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las Potencias Extranjeras, recibe sus ministros y admite sus Cónsules.

15. Es Comandante en Jefe, de todas las fuerzas de mar y de tierra de la Nacion.

16. Proveer los empleos militares de la nacion

con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por si solo en el campo de batalla.

17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion segun las necesidades de la nacion.

18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorizacion y aprobacion del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nacion, en caso de ataque esterior, y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmocion interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

20. Puede pedir á los Jefes de todos los ramos y Departamentos de la Administracion, y por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.

21. No puede ausentarse del territorio de la capital sinó con permiso del Congreso. En el receso de este, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos del servicio público.

22. El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de empleos, que requieren el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comision que espirarán al fin de la próxima Legislatura.

CAPÍTULO CUARTO.

De los Ministros del Poder Ejecutivo.

Art. 87. Cinco Ministros Secretarios á saber: del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda,

de Justicia, Culto é Instruccion Pública, y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la Nacion, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

Art. 88. Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 89. Los Ministros no pueden por sí solos, en ningun caso, tomar resoluciones á escepcion de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 90. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nacion, en lo relativo á los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 91. No pueden ser Senadores ni Diputados sin hacer dimision de sus empleos de Ministros.

Art. 92. Pueden los ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 93. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallan en ejercicio.

SECCION TERCERA.

Del Poder Judicial.

CAPÍTULO PRIMERO.

De su naturaleza y duracion.

Art. 94. El poder Judicial de la Nacion será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por

los demás Tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la nacion.

Art. 95. En ningun caso el Presidente de la nacion puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ó restablecer las fenecidas.

Art. 96. Los Jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la nacion, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley y que no podrá ser disminuida en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones.

Art. 97. Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nacion con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser Senador.

Art. 98. En la primera instalacion de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Nacion de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente, en conformidad á lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.

Art. 99. La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico, nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Atribuciones del Poder Judicial.

Art. 100. Corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Nacion el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos rejidos por la Constitucion, y por las leyes de la Nacion, con la reserva hecha en el

inciso 11 del art. 67: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdiccion marítima: de los asuntos en que la nacion sea parte, de las causas que susciten entre dos ó mas Provincias: entre una Provincia y los vecinos de diferentes Provincias, y entre una Provincia ó sus vecinos contra un Estado ó ciudadano extranjero.

Art. 101. En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso; pero en todos las asuntos concernientes á embajadores, Ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna Provincia fuese parte, la ejercerá originaria y esclusivamente.

Art. 102. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados luego que se establezca en la República esta institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Nacion contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 103. La traicion contra la Nacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado.

TÍTULO SEGUNDO.

Gobierno de Provincia.

Art. 104. Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al gobierno Federal, y el que espresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.

Art. 105. Se dan sus propias instituciones locales y se rijen por ellas.

Elijen sus gobernadores, sus Legisladores y demás funcionarios de Provincia, sin intervencion del Gobierno Federal.

Art. 106. Cada provincia dictará su propia Constitucion conforme á lo dispuesto en el artículo 5°.

Art. 107. Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros, y la esploracion de sus rios, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

Art. 108. Las Provincias no ejercen el poder delegado á la Nacion.

No pueden celebrar tratados parciales de carácter político ni espedir leyes sobre comercio ó navegacion interior ó exterior; ni establecer aduanas provinciales, ni acuñar moneda, ni establecer Bancos con facultad de emitir billetes, sin autori-

zacion del Congreso Federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, despues que el Congreso los haya sancionado, ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalizacion; bancarrotas, falsificacion de monedas ó documentos del estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion exterior, ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar ó recibir agentes extranjeros, ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 109. Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema de justicia y dirimidas por ella.

Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada, que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

Art. 110. Los Gobernadores de Provincias son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Nacion.

Concordada con las reformas sancionadas por la constitucion Nacional. Comuníquese á los efectos del artículo 9, del convenio de 6 de Junio del presente año. Cúmplase en todo el territorio de la Nacion y publíquese.

Sala de Sesiones de la Convencion Nacional en la ciudad de Santa-Fé á los veinte y cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos sesenta.

MARIANO FRAGUEIRO.

Lucio V. Mansilla
Secretario.

Cárlos M. Saravia.
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1860.

Por recibida la presente Constitucion, en virtud de lo estipulado en el artículo 10 del Convenio de 6 de Junio del corriente año, cúmplase y obsérvese en todas sus partes, publíquese, y júrese solemnemente en comicios públicos en la forma y dia que oportunamente se designará, circúlese á todas las oficinas, y establecimientos y autoridades civiles y militares y eclesiásticas é insértese en el Registro Oficial.

MITRE.—DOMINGO F. SARMIENTO. —RUFINO DE ELIZALDE. —JUAN ANDRÉS GELLY Y OBES.

La Convencion Nacional sanciona lo siguiente:

Primero—Suprímese del artículo 4° de la Constitucion Nacional la parte que sigue: hasta 1866 con arreglo á lo estatuido en el inciso 1° del artículo 67, debiendo quedar dicho artículo 4° en los térmi-

NOTA— Por Decreto Oficial, se designó el 21 de Octubre de 1860, para la jura solemne de esta Constitucion.

nos siguientes:—« El Gobierno Federal provée á « los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro « Nacional, formado del producto de derechos de « importacion y esportacion, del de la renta ó loca- « cion de tierras de propiedad nacional; de la renta « de correos, de las demás contribuciones que « equitativa y proporcionalmente á la poblacion « imponga el Congreso General y de los empréstitos « y operaciones de crédito que decrete el mismo « Congreso para urgencia de la Nacion ó para em- « presas de utilidad nacional. »

Segundo—Suprímese igualmente la parte final del inciso 1° del artículo 67, que dice:—« Hasta « 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacio- « nal, no pudiendo serlo provincial—En consecuen- « cia quedará dicho inciso 1° como sigue:—« Legislar « sobre las aduanas esteriores y establecer los « derechos de importacion, los cuales así como las « avaluaciones que recaigan serán uniformes en toda « la Nacion, bien entendido que ésta, así como las « demás contribuciones nacionales podrán ser satis- « fechas en la moneda que fuese corriente en las « provincias respectivas por su justo equivalente. « Establecer igualmente los derechos de esporta- « cion. »

Tercero—Comuníquese al Gobierno Federal de la República para que se cumpla en todo el territorio de la Nacion, y publíquese.

Sala de Sesiones de la Convencion Nacional en la ciudad de Santa-Fé, á los doce dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

MARIANO FRAGUEIRO
Presidente.

J. J. Montes de Oca,
D. Secretario.

Juan A. Barbeito,
D. Secretario.

El Secretario del Senado de la Nacion certifica la exactitud de esta impresion que ha confrontado con el texto autógrafo de la Constitucion reformada que obra en los archivos de esta Secretaría.

Cárlos M. Saravia.

COMENTARIOS

CAPÍTULO PRELIMINAR

PLAN DE LA OBRA

El principal objeto de estos Comentarios, es presentar la esposicion y análisis completo de la Constitucion del Gobierno de los Estados Unidos de América. Para lograrlo con precision y claridad, es necesario mostrar cual era la situacion de los numerosos Estados que componen la Union, y sus relaciones recíprocas, en la época en que la Constitucion fué adoptada.

Este exámen, nos conducirá naturalmente á la revolucion de América, y á la formacion de la Confederacion que fué su resultado.

Si nos detuviéramos en aquel período de nuestra historia, estaríamos rodeados de muchas dificultades con respecto á nuestras instituciones domésticas y políticas. Ellas procedian en efecto de transacciones de una época mas antigua, consecuencia de la dependencia comun de las colonias hácia el Gobierno Británico, de las Cartas particulares, y de la legislacion interior que regía cada una de estas colonias como una soberanía distinta.

Aquel estado de cosas, les habia dado hábitos,

opiniones, afecciones, y preocupaciones muy variadas; aún ahora se encuentra en la jurisprudencia de cada Estado, los vestigios de aquella individualidad de las colonias, y muchas disposiciones de la Constitucion de los Estados Unidos se relacionan á esas particularidades: así, sin una revista concienzuda del oríjen y de la historia constitucional y jurídica de las colonias, de sus principios comunes y de los que eran privativos á cada una de ellas, seria enteramente imposible comprender el carácter y el objeto de la Constitucion actual, los motivos de sus disposiciones mas importantes, la necesidad de las concesiones y de las transacciones que forman su rasgo principal, y que fué necesario aceptar para llegar á formar una Union sólida y duradera.

El plan de la obra presenta, pues, naturalmente, tres grandes divisiones.

La 1ª contiene una reseña de la historia constitucional y de la jurisprudencia de las colonias, anterior á la revolucion; la 2ª abraza la historia de cada Estado durante la revolucion, la del oríjen, de los progresos y de la caida de la Confederacion; y la 3ª, en fin, presenta la historia del oríjen y de la adopcion de la Constitucion actual; la esposicion detallada de sus disposiciones, las razones en que están fundadas, y las objeciones que han sido hechas. Todos estos detalles, tomados de fuentes auténticas pondrán al lector en estado de apreciar su verdadero valor. De esta manera sus afecciones serán adquiridas para nuestra Constitucion; verá en ella la garantía de la Union, la mas sólida base de los derechos individuales, de las libertades públicas y de la prosperidad material de los pueblos, que componen la República Americana.

LIBRO I.

HISTORIA DE LAS COLONIAS

CAPÍTULO I.

Orijen del territorio de las colonias. — Primeras posesiones de la Gran Bretaña. — Derecho de descubrimiento. — Principios de este derecho. — Su aplicacion á las Colonias de América.

1.—El descubrimiento del continente americano por Colon en el siglo XV, habia despertado la atencion de todos los Estados marítimos de la Europa. Estimulados por el amor de la gloria y tal vez mas aún por la esperanza del lucro, muchos de entre ellos se lanzaron á aventuradas empresas, con el objeto de fundar Colonias, encontrar metales preciosos, ó cambiar los productos del viejo mundo por los del nuevo. La Inglaterra no se mostró menos ardiente que sus vecinos del Continente para buscar su propio engrandecimiento, y la estension de su comercio, entonces naciente. El ambicioso Enrique VII escitado por las narraciones de Colon, habia dado á un tal Juan Cabot, veneciano emprendedor, establecido entonces en Inglaterra, plenos poderes para hacer un viaje de descubierta, conquistar y tomar posesion en nombre de la corona de Inglaterra, de todas las tierras que no estuviesen ocupadas por Estados católicos. El año siguiente, Cabot emprendió su viaje, y despues de haber

descubierto las islas de Newfound Land y de Saint-John, navegó las costas del continente desde los 56° hasta los 38° de latitud Norte, y tomó posesion para su soberano del vasto país que se estiende desde el Golfo de Méjico, hasta las regiones mas septentrionales.

2.—Tal es el oríjen del título de la Gran Bretaña sobre los territorios que componen los Estados Unidos. Este título reposaba sobre el hecho del descubrimiento, hecho que era considerado entre los Estados europeos, como constituyendo un derecho suficiente para justificar sus pretensiones sobre el continente de América. Todas las veces que surjieron discusiones entre ellos sobre los límites de sus posesiones, siempre apelaron á este hecho, como debiendo servir de base al arreglo de sus diferencias. No seria fácil justificar en abstracto la doctrina de que la prioridad del descubrimiento, confiere un derecho esclusivo á la posesion del territorio. Pero ella fué, probablemente, adoptada por los europeos como una regla cómoda y flexible para fijar sus pretensiones recíprocas; porque era evidente que, de sus debates para la posesion de aquellos países nuevos, surgirian violentas y sangrientas aspiraciones á la dominacion esclusiva, si no se reconocia un principio comun, en el interés de todos.

Es á lo menos la esplicacion mas natural del derecho de descubierta, y como era un principio de tranquilidad y de paz, de una igualdad perfecta y proporcionada á los gastos y los peligros, reales ó supuestos, de aquellas empresas aventuradas, si no fué aprobado, fué admitido por todos. Este principio se hizo la base de política de la Europa, y arregló el ejercicio del derecho de la soberanía y de colonizacion en los países trasatlánticos. No hay ninguna objecion importante que hacer con

respecto á las tierras desiertas; pero con relacion á los países cultivados, habitados por los indígenas, no se percibe tan fácilmente como podria sostenerse este principio ante la justicia, ante la humanidad, ó ante las simples leyes naturales. Como ley convencional podia ser obligatoria para todas las Naciones que la habian reconocido, pero debia ser sin fuerza para los pueblos de América, sea que viviesen reunidos en sociedad civilizada ó divididos en tribus de cazadores errantes en el desierto. Su derecho, fuera el de la ocupacion ó el del uso, se apoyaba sobre las leyes naturales mas vulgares y no podia ser destruido, ni limitado, sin su consentimiento.

3.—No se puede dudar que las tribus indias habitando el Continente de América en la época de su descubrimiento, han reclamado enérgicamente la posesion esclusiva y la ocupacion de los territorios en sus límites respectivos, como soberanos y propietarios absolutos del suelo. No han reconocido subordinacion alguna hácia ningun soberano extranjero, cualquiera que fuese; y en tanto que tuvieron los medios, revindicaron su derecho de propiedad, que no han abandonado sinó obligados por fuerzas superiores ó despues de una cesion voluntaria.

4.—Los Estados europeos tuvieron pocas dificultades en entenderse para la adopcion de una regla que abría tan ancho campo á su ambicion, y se necesitaron pocos razonamientos para apoyarlo. Bastóles tomar consejo de sus intereses, de sus preocupaciones ó de sus pasiones, y no fué preciso justificarla ante Gobiernos ya demasiado dispuestos á encontrarla justa y política. Los indios eran una raza salvaje sumida en la ignorancia y la idolatría, y se podria tratar de hacerlos salir de sus errores, ya que no habia derecho para esterminarlos

por su falta de religion y de verdadera moral. Aquellos pueblos fueron obligados á someterse al génio superior de la Europa, y cambiando sus habitudes salvajes y degradantes por la civilizacion y el cristianismo, se les miró como habiendo obtenido mas del equivalente de sus sacrificios y de sus sufrimientos. La autoridad del Papa, fué tambien llamada á concurrir á aquella obra de estincion de la idolatría y de propagacion del cristianismo. Alejandro VI, por su bula del año 1493, dió á la Corona de Castilla, todas las tierras descubiertas y por descubrirse entre los polos, que no estuvieran todavia en la posesion de ningun príncipe cristiano.

5.—Admitido el principio de que el descubrimiento dá al Gobierno, cuyos súbditos ó por cuya órden habia sido hecho, el derecho de escluir las otras potencias de la Europa, resultó naturalmente que, cada Gobierno en los límites de sus descubrimientos, pudo negar á toda otra persona, el derecho de adquirir esos nuevos territorios por un contrato cualquiera con los indígenas. Ninguna nacion debia soportar que sus propios súbditos ó los de otra invocasen semejante título: y se ha mirado como perteneciendo esclusivamente al Gobierno, el derecho de proceder como soberano, anulando el título indio, para asegurar su propia dominacion sobre el territorio.

6.—Se podria preguntar cuáles eran los efectos del principio de derecho del descubrimiento, con relacion á los indígenas mismos. En el espíritu de los europeos, aquel principio habia hecho nacer relaciones particulares entre ellos y los habitantes originarios. Estos últimos, participaban del derecho de ocupacion ó de uso del suelo, que quedaba sometido á la soberanía del Estado que lo habia descubierto. Eran considerados como ocupando legalmente el país, y gozando del derecho de retener

la posesion y de usar de él á su voluntad. En un sentido especial, podian ejercer hasta derechos de soberanía: podian venderlo ó cederlo al soberano que habia hecho el descubrimiento, pero se les rehusaba la facultad de venderlo ó de cederlo á otros; y hasta esa venta ó cesion, eran considerados como soberanos de hecho. Es preciso confesar que, apesar de la ocupacion de los indígenas, los europeos reclamaron y ejercieron el derecho de conceder el territorio, aún cuando fuese poseido por los naturales, y sometido por consiguiente á su derecho de ocupacion. Se admitió generalmente que el título así concedido, daba á los concesionarios un poder completo sobre el país, y, como se dice en los tratados de derecho público, él concedia *plenum et utile dominium.*

NOTAS DEL TRADUCTOR.

El lector Argentino observará la analogia entre el orígen monárquico de estas Colonias inglesas, y las españolas que vinieron á nuestro país, casi en la misma época.

La Corona de España disponía de estos territorios en virtud del derecho de descubrimiento, que daba á Inglaterra un título igual sobre aquellos.

No es mi ánimo, por cierto, entrar en una série de consideraciones abstractas, que muchos escritores han agotado, estudiando los efectos de la educacion política Anglo-Sajona, comparada con la española ó latina, para los fines de la Libertad, y presentándonos como incapaces de raza, á los Sud Americanos, para alcanzar el progreso social, civil y político, á que han llegado los Anglo-Sajones.

Yo no acepto esas conclusiones injuriosas: al contrario, tiendo sencillamente á demostrar en estas notas, que habiendo nosotros los Argentinos, adoptado las instituciones americanas, que han hecho la grandeza de aquel país, tenemos muchas probabilidades de alcanzar á una prosperidad igual, si como ellos persistimos en sostener las instituciones federales que hemos adoptado, y abandonando el camino de las revoluciones y de las agitaciones estériles en que hemos vivido, arrastrados por abstracciones anticuadas, entramos de lleno en la tarea de consolidar y afirmar la fecunda estabilidad de la Paz, haciendo fructificar á su sombra los grandes elementos de progreso moral y material con que nos ha dotado la naturaleza.

Comparemos y aprendamos en nuestros pasados errores, y en los modelos que hemos tenido la suerte de adoptar.

En 1518 descubrió, el Rio de la Plata, Don Juan Diaz de Solis y fué muerto por los indios Charruas, entre Montevideo y Maldonado, en un arroyo que aun lleva su nombre; pero recien en 1535 fundó Don Pedro de Mendoza á Buenos Aires, que fué despues arrasada por los indios Querandis y Yaros, reedificándose en 1580 por Don Juan de Garay con sesenta individuos: hace tres siglos.

En 1496 se descubrió, como lo dice Story, New-found-land, por Juan Cabot veneciano domiciliado en Bristol: acompañado por su hijo Sebastian Cabot, no menos célebre, inglés de nacimiento, natural de Bristol; pero la

primera Carta patente concedida por la reina Isabel, fué en 1584; contemporáneamente puede decirse con la verdadera fundacion de Buenos Aires.

En 13 de mayo de 1607, se fundó la primera ciudad de Virginia, *James Town:* sobre la márgen Norte del rio James, por 105 colonos enviados por la Compañia de Lóndres, á la que el monarca había concedido en merced la Virginia del Sud, distinguida así de la Virginia del Norte.

Quiero establecer el hecho histórico de que, aquellos colonos ingleses y los colonos españoles que aquí vinieron, se establecieron respectivamente casi al mismo tiempo en el continente americano, al Norte unos y al Sur otros.

Es curioso el hecho de que los fundadores de *James Town,* sean calificados de vagos y haraganes por los historiadores de la epoca; pero sin entrar en menudas comparaciones con los colonos españoles fundadores parece indudable que unos y otros solo pensaban en estorcar á los naturales, la mayor suma de metales preciosos que pudieran estraer.

Sucesivamente han ido desarrollándose ambos paises; pero en cuan diversas proporciones!

Nosotros no estamos todavía definitivamente organizados: (¹) en tres siglos de existencia política no alcanzamos á contar tres millones de habitantes, en una área inmensa de territorio desierto.

Por contra, aquellos 105 colonos de James Town sobre las márgenes de *James* River, sinó fundaron ellos mismos una gran Nacion ni aún una mediana Colonia, pues á los dos años estaban en completa anarquía, los sucesos y las circunstancias en cuyo centro se desarrollaron sus sucesores y causantes, han hecho de aquellos desiertos inhospitalarios, entónces, el emporio del mundo moderno.

Los Estados Unidos de la actualidad, segun el censo de 1870, abrazan una superficie de 3.603,884 millas cuadradas, incluyendo el territorio conocido por *América Rusa,* comprado por el Tratado de 20 de junio de 1867, y anexado á la Union bajo el nombre de «Alaska».

La área total de los Estados Unidos, incluyendo la superficie de sus grandes lagos y rios, se estima en CUATRO MILLONES DE MILLAS CUADRADAS, siendo de notar que cerca de una mitad de la superficie territorial es de tierras fiscales. Estos datos y los que siguen son oficiales, porque voy tomándolos de las mejores fuentes.

La poblacion se recuenta en cada censo con estraordinaria precision, cumpliendo el precepto constitucional contenido en la seccion tercera del artículo primero: *Los Representantes y las contribuciones directas se repartirán entre los diversos Estados que puedan entrar en esta Union, segun su poblacion respectiva etc. . . .* Y sigue: *El censo actual será hecho en los tres años despues de la primera reunion y dentro de cada término subsiguiente de diez años, del modo que ordenará la Ley especial.*

Y así se ha hecho desde entónces.

Sin variar en el primer siglo, ni el mes de una sola década. ¡Que admirable obediencia á la Ley!

(¹) Esta nota se escribía en 1881. 3ª Ed. y el progreso alcanzado en estos siete años por la República es tan notable, que no puede decirse yá que *no estamos organizados* en 1888. C.

Entre tanto, nosotros tenemos vigente el artículo 39 de nuestra Constitucion, que desde 1853, dice: *Para la segunda Legislatura, deberá realizarse el Censo general y arreglarse á él, el número de Diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.*

Se ha hecho un censo en 1869 y es el único desde 1810.

Veamos el de Estados Unidos que algun dia será el nuestro, si persistimos:

Los Censos de los Estados Unidos (1) de 1790 á 1880.

AÑOS	BLANCOS	DE COLOR	ESCLAVOS	TOTAL
1790	3,231,631	—	697,697	3,929,328
1800	4,304,489	108,395	893,041	5,305,925
1810	5,862,004	186,446	1,191,364	7,239,814
1820	7,861,937	233,524	1,538,038	9,633,499
1830	10,537,378	319,599	2,009,043	12,866,028
1840	14,195,695	386,303	2,487,455	17,069,453
1850	19,553,114	434,449	3,204,313	23,191,876
1860	26,975,575	488,005	3,979,741	31,443,321
1870	33,389,377	4,968,994	No hay esclavos yá	38,558,371
1880	—	—	—	50,152,559

El lector estudioso tiene aquí un manantial inagotable de comparaciones históricas, estadísticas, sociales y políticas.

Desde el descubrimiento del Rio de la Plata hasta nuestros dias, solo hemos levantado un solitario censo: el de 1869: si bien deja desarmado al estadista argentino no quita que la Constitucion como he dicho, mande hacerlo cada década como en los Estados Unidos.

Este es el resultado de nuestras constantes agitaciones políticas; ni censo tenemos.

Entre tanto, el cuadro regular y sistemático, que no parece verdad, de los diez censos Norte Américanos, es de una elocuencia fascinadora, porque ese aumento periódico, casi invariable en su progresion, creciente siempre, que representa mayor trabajo reuniendo mayor capital acumulado, mayor poder político, mayor riqueza social, está diciéndonos lo que puede la Paz, que le dá un millon de inmigrantes anualmente; lo que vale la estabilidad que les permite arraigarse en el país, lo que importa la Libertad en la Ley, en fin, para la grandeza de las Naciones modernas.

Tomada la série de censos en su totalidad asombra, pero se destaca menos clara la admirable maquinaria política, en sus comparticiones, con sus evoluciones peculiares, porque solo se aprecian los resultados generales.

Es en el cuadro Estadístico siguiente compuesto de cada uno de los Estados *viejos*, que proclamaron la independencia; de los Estados *nuevos*, que de aquellos surgieron; de los Estados *incoados* que están en el período de formacion, y de los territorios nacionales que van á transformarse en Esta-

(1) El censo de 1880, dá *43.402,970* de personas blancas, y *6.580.793* de personas libres de color; y en un total de *50.526,222* se incluyen *105,613* Chinos, y *339,098* indios, excluyendo el *territorio indio* y los indios salvajes propiamente, que todavía lo habitan, sumidos en la mas primitiva barbarie. Las diferencias de números entre las diversas autoridades las tomo como las encuentro, porque ambos guarismos sirven lo mismo á mi objeto.
CALVO.

dos tambien, donde puede sorprenderse esa série de evoluciones políticas y administrativas, siempre felices, que de un desierto de Provincia, abandonado y yermo, hace un territorio nacional floreciente, para transformarlo en un Estado poderoso, independiente; que entra á la Union Federal, por su sola accion, viviendo ya de su propia vida, gobernándose á sí mismo, en la plenitud de su fuerza social y de sus derechos políticos. Es algo que se parece á un sistema planetario completo.

Estension y Poblacion de los 38 Estados que componen la Union Americana en 1880.

ESTADOS	EXTENSION *en millas cuadradas*	POBLACION *en 1870*	POBLACION *en 1880*
Alabama	50,722	996,992	1,262,344
Arkansas	52,198	484,471	802,564
California	188,981	260,247	864,686
Colorado	104,500	39,864	194,469
Connecticut	4,750	537,454	622,883
Delaware	2,120	125,015	146,654
Florida	59,248	187,748	206,566
Georgia	58,000	1,184,109	1,538,983
Illinois	55,410	2,539,881	3,078,630
Indiana	33,809	1,680,637	1,978,358
Iowa	55,045	1,194,020	1,624,463
Kansas	81,318	364,399	995,335
Kentucky	37,630	1,221,011	1,648,599
Louisiana	41,346	726,915	940,263
Maine	35,000	626,915	648,945
Maryland	11,124	780,894	935,139
Massachussetts	7,800	1,457,351	1,783,036
Michigan	56,451	1,184,059	1,634,095
Minesota	83,531	439,706	780,807
Mississippi	47.156	827,922	1,131,899
Missouri	65,360	1,721,295	2,169,091
Nebraska	75,995	122,993	452,432
Nevada	81,530	42,491	62,265
New Hampshire	9,289	318,300	347,784
New Jersey	8,320	906,098	1,130,892
New York	47,000	4,382,759	5,083,173
North Carolina	50,704	1,071,361	1,400,000
Ohio	39,964	2,665,260	3,197,794
Oregon	95,274	90,923	174,767
Pennsylvania	46,000	3,511,951	4,282,738
Rhode Island	1,306	217,353	276,528
South Carolina	34,000	705,606	995,706
Tennessee	45,600	1,258,520	1,542,463
Texas	274,356	818,579	1,597,509
Vermont	10,212	330,551	332,286
Virginia	38,348	1,225,163	1,512,203
West Virginia	23,000	442,014	618,193
Wisconsin	53,924	1,054,670	1,315,386
TOTAL DE ESTADOS	2,066,311	38,155,505	49,369,784

TERRITORIOS	EXTENSION *en millas cuadradas*	POBLACION *en 1870*	POBLACION *en 1880*
Alaska	577,390	70,641	30,146
Arizona	113,916	9,658	40,441
Distrito de Columbia	64	131,700	177,638
Dakota	150,932	14,181	134,502
Idaho	86,294	14,999	32,611
Montana	143,776	20,595	39,157
New Mexico	121,201	91,874	118,430
Utah	84,476	86,786	143,907
Washington	69,994	23,955	75,120
Wyoming	97,883	9,118	20,788
Total de territorios	1,445,936	473,507	812,740
Total de Estados y territorios	3,512,237	38,629,012	50,182,525

Todos crecen, todos progresan, todos giran en su órbita propia, sin chocarse ni destruirse.

La Union se compone hoy de 38 estados federales y 10 territorios nacionales que en breve serán otros tantos Estados nuevos.

De 1870 á 1880 el aumento de poblacion es de cerca de DOCE MILLONES de habitantes.

En ese admirable mecanismo político y administrativo, figuran Estados soberanos de 2.120 millas cuadradas como Delaware, con *146,654 habitantes*; de menor estension territorial que cualquiera de las propiedades rurales de los señores Zubiaure ó Unzué ó Anchorena, respectivamente, y esos Estados pequeños, como son, gracias á la elasticidad y sabiduría de sus instituciones, gozan de iguales derechos y prerrogativas á los que tienen como New York cinco millones de habitantes, ó como Alaska 577.390 millas cuadradas de estension.

Ninguna de nuestras Provincias es tan pequeña como el Estado de Delaware, que dejo citado; ni como Connecticut que mide 4,750 millas cuadradas; ni como Massachussetts que solo mide 7,800 millas cuadradas, ni como *New Hampshire* con 9,289 millas, ni como *New Jersey* con *8,320* millas cuadradas, ni como Vermont que solo tiene *10.312* millas cuadradas; ni como *Rhode Island* en fin, que solo cuenta *1.306* millas cuadradas de territorio, en el que residen *276.258* habitantes: todos ellos mas pequeños que Tucuman, nuestra mas pequeña provincia!

El Poder Judicial Federal es el Gran Regulador de todos los intereses, de todas las aspiraciones en conflicto.

Poniendo de una parte las 14 Provincias que componen la República Argentina con su poblacion y estension respectiva, y de la otra parte los trece Estados federales Norte Americanos que firmaron la Constitucion de la Union el 17 de setiembre de 1787 con su pequeña estension y grande poblacion actual, se verá, me parece, que aquellos 13 Estados han ganado mas, reduciéndose á lo que podian administrar bien y dando el resto á la Nacion, que nuestras 14 Provincias conservándose casi estacionarias en nuestras pri-

mitivas soledades y apelando siempre á las armas para dirimir nuestras contiendas *parroquiales*.

Cuadro comparativo de estension y poblacion entre las 14 Provincias Argentinas que aceptaron la Constitucion federal de 1853. y los trece Estados Norte Americanos que juraron la Constitucion federal de 1787.

PROVINCIAS	ÁREA *en millas cuadradas*	POBLACION *segun censo de 1869*	ESTADOS	ÁREA *en millas cuadradas*	POBLACION *en 1870*
Buenos Aires	63,000	495,107	Georgia	58.000	1.184,109
Santa Fé	18,000	89,218	Massachussets	7,800	1.457,351
Entre Rios	45,000	134,235	Virginia	38,348	1.225,163
Corrientes	54,000	129,023	Carolina del Norte	50,704	1.071,361
Rioja	31,500	48,746	Maryland	11,124	780,894
Catamarca	31,500	79,962	New Jersey	8,320	906,096
San Juan	29,700	60,319	Delaware	2,120	125,015
Mendoza	54,000	65,413	Pennsylvania	46,000	3.521,951
Córdova	54,000	210,508	New York	47,000	4.382,759
San Luis	18,000	53,294	Rhode Island	1,306	217,253
Santiago del Estero	31,500	132,898	New Hampshire	9,289	318,300
Tucuman	13,500	108,904	Carolina del Sur	34,000	705,606
Salta	45,000	88,933	Connecticut	4,750	537,454
Jujuy	27,000	40,362			
TOTAL	515,700	1,736,922		318,761	16.433,412

De las 14 Provincias Argentinas, recientemente han cedido algunas tierras al Gobierno Nacional, y siempre son catorce Provincias pobres.

Los 13 Estados Norte Americanos fundadores, cedieron á la Nacion el Western territory, el *North Western territory* y todas las tierras que no podian poblar ni administrar bien, y hoy cuentan 38 Estados, 10 territorios y cincuenta millones de habitantes!

¿No dice nada este cuadro al Argentino pensador?

3ª Ed. 1881.

En el corriente de esta Edicion, el lector encontrará datos muy interesantes, hasta el momento de la impresion, pero hay uno, el mas importante, que puede anticiparse por otro siglo; y es la estabilidad. En las «Decisiones Constitucionales», se observa durante cien años la interpretacion de la Constitucion federal hecha por el Poder Judicial sobre las mismas bases casi que plantó el «Federalista» y tan brillante y simplemente espuso el Juez Story en esta Obra. El personal de los Tribunales Federales cambia y aparece, interpreta, opina, juzga, comenta y resuelve en cada caso, y á su turno desaparece por la accion natural del tiempo; pero la doctrina de la Constitucion, sus bases subsisten, como la espresion mas firme y mas elástica á la vez, de la sabiduría política que el género humano haya creado, en sus sangrientas luchas ó sus utópicos ensayos por alcanzar la Libertad en la ley, de que aquel pueblo goza al amparo de la Constitucion federal, que será eterna como la Naturaleza, cuyo mecanismo imita.

4ª Ed. CALVO.

CAPÍTULO II.

VIRGINIA

Orígen y establecimiento de la Virginia. — Límites. — Cartas de Jacobo I. — Forma de Gobierno. — Division en Virginia, propiamente dicho, y Colonia de Plymouth.—Revocacion de la Carta en 1624.—Nueva forma de Gobierno.—La Virginia se hace Provincia de la Gran Bretaña.—Asamblea de Representantes.

7—Despues de haber indicado el orígen de los títulos de las Naciones europeas al territorio de la América, vamos á examinar como se formaron las diferentes colonias en las constituciones políticas que las organizaron y rigieron.

8—El primer establecimiento permanente [1] hecho en América, bajo los auspicios del Gobierno inglés, fué formado por una carta concedida por Jacobo I á Sir Tomás Gates y á sus sócios en el cuarto año de su advenimiento al trono de Inglaterra. La carta les garantía la posesion de la parte del territorio de la América llamada entonces Virginia y estendiéndose sobre las costas del mar entre los 34° y 45° de latitud Norte, y de las islas adyacentes en la estension de cien millas, que no estuviesen en posesion de ningun príncipe, ó de ningun pueblo cristiano. Estos sócios fueron divididos en

---

[1] Los ingleses atribuyen la descubierta de esta parte del continente americano á Juan Cabot, y los franceses á Verrazana, quien tomó posesion en nombre de Francisco I; pero los primeros establecimientos fueron formados por el caballero Walter Raleigh quien habia obtenido en 1584 una patente de la reina Isabel, en cuyo honor dió á aquellos países el nombre de Virginia.

dos compañias; la una debió establecerse entre los 34° y los 41° de latitud Norte, y la otra entre los 38° y 45°, pero á cien millas de distancia por lo menos de la primer colonia. Poco á poco, quedó el nombre de Virginia para la primer Colonia, ó Colonia meridional: la 2ª tomó el nombre de Compañia Plymouth, nombre de la residencia de los primeros concesionarios, y la nueva Inglaterra fué fundada bajo sus auspicios. Cada Colonia tuvo la propiedad esclusiva de todo el territorio, en la estension de 50 millas al rededor del primer asiento de su establecimiento.

9—La Carta de la Colonia Meridional ó sea Virginia, fué sucesivamente modificada en 1609 y 1612, sin cambios importantes en sus principales disposiciones, en cuanto á los derechos civiles y políticos de los colonos. Sorprende ver que aquella carta que aseguraba poderes muy estendidos á la Corona, y colocaba enteramente los emigrados bajo su dependencia, haya sido recibida sin disfavor por los propietarios ó por el pueblo. Reuniendo los poderes Legislativo y Ejecutivo, en un consejo nombrado por la Corona, y que procedía segun sus instrucciones, los colonos de América, parecen haber sido despojados de los mas nobles privilegios de los hombres libres. No obstante, los concesionarios de las dos Colonias prosiguieron sus proyectos sin vacilacion ó sin repugnancia. Así es como fueron fundados en América los primeros establecimientos ingleses, bajo la autoridad de una carta que en nuestros dias seria rechazada con desprecio, como atacando los derechos sagrados é imprescriptibles de la Libertad. A partir de esta época, los progresos de las dos provincias de la Virginia y de la Nueva Inglaterra, forman una historia regular y contínua. Estas dos Colonias, la una al Sud, la otra al Norte, pueden ser consideradas como el

modelo, segun el cual, los demás establecimientos fueron sucesivamente fundados.

10—Los primeros establecimientos fueron en la Virginia, é hicieron muy pronto progresos rápidos, bajo una administracion que habia dividido la propiedad entre los colonos, en lugar de conservarla en comun, y que habia dado de esa manera, un grande impulso á las empresas particulares. A medida que la Colonia creció, el espíritu público de sus miembros tomó tambien un giro mas independiente; reclamando impacientemente y sin descanso, los privilegios de que gozaban en su patria. Para calmar esa inquietud, Sir Georges Yeardley, entonces Gobernador de la Colonia, en 1619, formó una asamblea general compuesta de los representantes de las diferentes plantaciones, y la permitió tomar y ejercer las altas tunciones de la legislacion. Este fué el orígen de la primera legislatura representativa que se haya visto nunca en la América. La conducta de los colonos y de la compañía, ofendió al rey Jacobo, y los desastres causados por las incursiones contínuas de los indios que amenazaban la colonia de una entera destruccion, escitaban un descontento general entre los propietarios en Inglaterra. No fue difícil al rey persuadir á la Nacion que, una pesquiza se habia hecho necesaria. Fué, pues, en consecuencia ordenada. El Rey mismo nombró los Comisarios, y el resultado fué que era necesario revocar las Cartas. La compañía resistió y un *quo warranto* fué prescripto contra ella: se terminó como es probable que se terminaría hoy mismo, por una sentencia dada en 1624, por jueces revocables, la que decidió que las franquicias estaban abolidas, y que la compañía seria disuelta.

11—Despues de la revocacion de la carta de concesion, la colonia cayó bajo el poder del Go-

bierno y de la inmediata direccion de la corona. El Rey creó una comision compuesta de un Gobernador y de doce consejeros, á los cuales se entregó la entera direccion de los negocios. No se hizo mencion de ninguna asamblea representativa, y hay pocas razones para suponer que Jacobo I haya tenido la intencion de hacerla revivir, porque además de sus ideas arbitrarias en materia de gobierno, imputaba los recientes desastres de la Colonia, á la existencia de aquella asamblea. La muerte vino á sorprenderle en medio de sus meditaciones sobre el plan de un código de Gobierno, y puso fin á sus proyectos, que estaban calculados mas bien con la mira de satisfacer su propio orgullo y sus pretensiones, que con el objeto de proveer á los intereses durables de los colonos. Desde aquel tiempo, la Virginia, continuó á ser una Provincia del Reino, hasta la época de la revolucion de América.

12—Cárlos I adoptó y siguió en toda su estension, las ideas de su padre sobre el sistema colonial; declaró que la Colonia formaría una parte del Reino anexa á la corona, y sometida á la misma jurisdiccion. Durante la mayor parte de su reinado, no conoció otra ley que la voluntad del soberano ó de los agentes delegados por él. Los Estatutos se promulgaban, las contribuciones se imponían sin el menor ensayo para convocar una asamblea colonial; fué necesario que los murmullos y las quejas excitadas naturalmente por semejante modo de proceder, forzasen los habitantes á resistir abiertamente al Gobernador, y á pedir á la Corona, la reparacion de los abusos, para que el Rey se decidiese á proceder con mas moderacion. No cedió sin embargo á todos los descontentos; pero urgido como se hallaba por graves dificultades interiores, se estimó feliz en adoptar un plan de administracion que calmase la Colonia, é hiciera cesar algunas de

las quejas mas justas. En consecuencia, nombró á Sir William Berkeley, Gobernador de la Virginia, con instrucciones y poderes que debian calmar los espíritus. El nuevo Gobernador estaba autorizado á declarar que en todas las materias civiles y eclesiásticas, la Colonia se sometería á las mismas leyes que la Inglaterra; hizo publicar ordenanzas para la eleccion de los representantes de los colonos, los que, con el Gobernador y un Consejo, debian formar una asamblea revestida de la autoridad legislativa, y para la formacion de tribunales de justicia, cuya tramitacion sería arreglada á la de la madre patria.

Así se aseguraba á los colonos, por estas medidas generales, los privilegios y las garantías de los ingleses. Bajo el Gobierno de aquel escelente magistrado, la Colonia tomó nuevo vigor é hizo inmensos progresos, durante cerca de 40 años. La revolucion de 1688, la encontró sinó en posesion de una libertad completa, á lo menos con instituciones adecuadas para mantener los espíritus tranquilos.

13—En 1765 y 1769, la Virginia opuso una vigorosa resistencia á las medidas arbitrarias del Gobierno Británico; tomó una parte activa en la revolucion que proclamó la Independencia de las Colonias de América, y tuvo la gloria de nombrar para Diputados al Congreso, á los mas ardientes defensores de las libertades americanas: Jefferson y Jorge Washington.

14—El Estado de Virginia está limitado al Norte, al N. E. y al Este por el Rio Potomac, la bahía Chesapeake y el Océano Atlántico; al Norte, al N. O. y al O. por la línea que lo separa de la Pensylvania, el rio Ohio y las montañas de Cumberland, y al Sud por una línea tirada del E. al O. que le separa de Tennessee, y de la Carolina del Norte.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

El Estado de VIRGINIA concurrió á la declaracion de la Independencia de los Estados Unidos en 4 de Julio de 1776; concurrió y firmó los artículos de Confederacion el 9 de Julio de 1778, año tercero de la Independencia; concurrió y aceptó la Constitucion actual de los Estados Unidos el 17 de Setiembre de 1787: el año duodécimo de la Independencia, concurriendo con diez Representantes al primer Congreso.

El Estado de Virginia fué últimamente dividido en dos Estados, *Virginia* y *West Virginia:* siendo el último Estado formado de algunos condados del primero, por Ley de 31 de Diciembre de 1862 (12 Statutes 633) admitido por la misma ley á la Union como tal Estado desde el 20 de Junio de 1863 por proclamacion del Presidente Abraham Lincoln.

Antes de esa fecha varias cesiones de territorio habian tenido lugar por parte del Estado de Virginia á la Union.

El Estado de Kentucky fué fundado en territorio cedido por Virginia por Ley de 4 de Febrero de 1791 y se inauguró en 1° de Junio de 1792.

El Estado de Ohio fué formado de territorios cedidos por el Estado de Virginia á los Estados Unidos por ley fecha 19 de Febrero de 1803. (2 Statutes 201.)

El Estado de Indiana se formó de parte del territorio cedido á los Estados Unidos por Virginia por ley de 11 de Diciembre de 1816. (3 Statutes 399.)

El Estado de Illinois fué formado de parte del territorio cedido á la Union por Virginia segun ley de 3 de Diciembre 1818. (3 Statutes 536).

El Estado de Michigan fué formado de parte del territorio cedido por Virginia, por ley fecha 15 de Junio 1836. (5 Statutes 49.)

Citados estos hechos, de Estados nuevos creados en el territorio de Estados viejos, creo conveniente recordar aquí la Seccion III del artículo IV de la Constitucion de los Estados Unidos que los autorizó, para la mejor inteligencia del estudiante argentino de derecho federal. Dice así: *Nuevos Estados podrán ser admitidos por el Congreso en esta Union; pero ningun Estado nuevo será formado ó erigido dentro de la jurisdiccion de otro Estado, ni se formará ningun Estado por la reunion de dos ó mas Estados ó fracciones de Estados, sin el consentimiento de las Legislaturas de los Estados interesados y del Congreso.*

La Constitucion Argentina por el inciso 14 del artículo 67 dispone entre las atribuciones del Congreso la siguiente: *Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nacion, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas y determinar por una Legislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios Nacionales que queden fuera de los límites que se asigne á las Provincias.*

La Constitucion de los Estados Unidos parece mas restrictiva que la Argentina en cuanto á la facultad de crear nuevos Estados ó Provincias: y sin embargo, el hecho positivo es, que los 13 Estados viejos son hoy 38, y que las catorce provincias argentinas no aumentan ni disminuyen su número, no

crecen ni menguan, y defienden cada una su estéril y retrógrada integridad provincial, con una persistencia casi inesplicable, si no es por la preocupacion y el fanatismo, que no discute.

Nos convertimos casi en catorce Naciones diferentes, exajerando el principio federal y perpetuando de esa manera al aislamiento, la soledad y la despoblacion del desierto originario.

Las Provincias Argentinas mas pobres, las menos aptas para gobernar bien sus estensos páramos, no los pueblan porque no tienen recursos propios para ello, ni permiten á pretesto de integridad provincial, que el Gobierno Nacional organice en ellas territorios nacionales, que se conviertan despues en provincias populosas.

Así es que, la accion progresiva de las sociedades argentinas se retarda, porque el desierto que las separa unas de otras es una rémora para el desarrollo de nuestra civilizacion.

El Estado de Virginia era una inmensa *Provincia* el 4 de Julio de 1766, ahora su territorio *originario*, como se llama á los Estados *viejos* que se adhirieron á la Union federal que consagró la Constitucion actual, contiene los seis Estados nuevos que voy á nombrar, dándole á cada uno la estension de territorio y número de poblacion que ha adquirido por esa descentralizacion y le asigna el último censo de 1880.

El Estado de Kentucky tiene 37,680 millas cuadradas de estension, y su poblacion segun el último censo asciende á 1.648,599 habitantes, fué erigido en 1791 siendo Presidente Jorge Washington, el Grande.

El Estado nuevo de Illinois mide 55,410 millas cuadradas y su poblacion asciende á 3.078,636 habitantes; fué fundado en 1818, siendo Presidente el famoso James Monroe.

El Estado nuevo de Indiana, con 33,809 millas cuadradas de estension contiene ya 1.978,358 habitantes; fué fundado en 1816, siendo Presidente James Madison, conocido constitucionalista.

El Estado nuevo de Ohio, con 39, 964 millas cuadradas de estension, cuenta 3.197,794 habitantes, fundado en 1803, siendo Presidente Thomas Jefferson, constitucionalista.

El Estado nuevo de Michigan, con 56,451 millas cuadradas, tiene 1.634,095 habitantes, fundado en 1836, siendo Presidente Andrew Jackson.

El Estado nuevo de West Virginia, con 23,000 millas cuadradas, cuenta 618,193 habitantes; fundado en 1862, siendo Presidente Abraham Lincoln.

El Estado originario de Virginia con 38,348 millas cuadradas, tiene 1.512,203 habitantes.

Y entre los seis Estados nuevos que han salido del Estado viejo de Virginia, originario, y este mismo, alcanzan actualmente á la enorme suma de trece millones seiscientos sesenta mil ochocientos setenta y ocho habitantes segun el censo de 1880!

Es muy curioso echar una mirada retrospectiva para inquirir en la historia de aquel país, cual era la poblacion del Estado viejo de Virginia en su primer censo despues de la Independencia.

En 1790, época en que se hizo el primer censo, la poblacion total de los Estados Unidos era de 3,929,214 habitantes en su totalidad, y el Estado de Virginia tenia 747,610 habitantes en toda su estension, sin contar 73,677 ha-

bitantes de Kentucky, que fué su primera desmembracion; un total de 821,287; muy poco mas que nuestra Provincia de Buenos Aires.

Viene naturalmente el pensamiento de que, si en vez de consentir Virginia en las sucesivas cesiones ó desmembraciones de sus territorios primitivos para fundar en ellos los Estados incoados que hoy los enriquecen, por la accion poderosa y contínua de la Union, se hubiere encerrado en su pretendido derecho de soberanía é independencia provincial, manteniendo la integridad estéril de su territorio provincial, todavía seria un yermo en su mayor estension, como era entonces Virginia.

Dice el *Justice Curtis*, que la cláusula constitucional que faculta al Congreso para admitir nuevos Estados á la Union, se refería é incluía á los que debian formarse de estos territorios de Virginia y de los que despues cederian la Carolina del Norte y la Georgia, así como el territorio al Nordeste de Ohio, que tambien habia sido cedido por Virginia. Lo confirma Story.

El lector encontrará en las notas de esta traduccion los detalles sucesivos sobre las cesiones de los Estados viejos y la creacion de los Estados nuevos que componen hoy la Union Americana, al pié de la historia particular y colonial de cada uno de los Estados viejos que la fundaron; y en todos ellos se verá el espiritu ilustrado y eminentemente práctico de aquellas poblaciones, donde jamás se llegó á comprender que pudiera ponerse en guerra con la Nacion el localismo provincial, que ha sido entre nosotros orígen de tantas guerras civiles, de tanto atraso y de tan profunda desorganizacion social desde 1810 hasta hoy.

3ª Ed. 1881.

La traduccion que he hecho de las «Decisiones Constitucionales» de casi un siglo, y esta misma obra de Story, se ligan entre sí, por que esta es la teoría y las resoluciones judiciales han hecho la práctica. Para ilustrar la una y la otra, por la historia. El lector que entienda inglés, encontrará oportuna la mencion de los Documentos Coloniales, como la de los Constitucionales que se encuentran en *The Federal and State Constitutions Charters and other organic Laws of the United States,* y que son los siguientes: Concesion á Sir Walter Raleigh—1584. La primera Carta Patente de Virginia 1606. La segunda Carta Patente de Virginia 1609. La tercera Carta Patente de Virginia 1611—12. Declaracion de derechos por Virginia 1776. Constitucion de Virginia 1776. Constitucion de Virginia 1830. Constitucion de Virginia 1850. Constitucion de Virginia 1864. Enmiendas á la Constitucion de 1864. Constitution de Virginia 1870. Enmiendas á la Constitucion de 1870. Esta série de Documentos políticos abraza tres siglos para la historia del Estado, que empezó con las dificultades que todas las Colonias esperimentan, á su fundacion, pero para conocerla con exactitud y facilidad hasta el dia, debe leerse el *Historical Sketch* del Dr. Hough, especialmente en lo relativo á la guerra de sucesion, y la reconstruccion Constitucional del Estado.

4ª Ed. CALVO.

CAPÍTULO III.

NUEVA INGLATERRA

Orígen y establecimiento de la Nueva Inglaterra.—Este nombre dado por Cromwell reemplaza el de la Colonia de Plymouth—Emigraciones religiosas en América—Declaracion de los derechos de los inmigrantes—Creacion de una Cámara de Representantes en 1639—Confirmacion de la Colonia por una Carta del Consejo de Plymouth—Abolicion de la Carta en 1684—Reunion de aquella Colonia á los Massachussets en 1691—Estados comprendidos en el territorio de la Nueva Inglaterra.

15—Vamos á presentar ahora en pocas palabras, la historia de la compañía del Norte ó de Plymouth. Aquella compañía presentaba menos recursos que la del Sud; y aún cuando fuese poderosamente auxiliada por hombres de alta distincion. sus primeras tentativas de colonizacion fueron débiles y desalentadoras. El capitan John Smith tan conocido en la historia de la Virginia, por la felicidad de sus empresas, dió un brillo pasajero á sus esfuerzos; sus calorosas descripciones de la belleza y de la fertilidad del país, excitaron la imaginacion del príncipe que sucedió á Cárlos I; él le dió el lisonjero nombre de *Nueva Inglaterra (New England).* Este nombre hizo olvidar el de Virginia, y fué muy querido por los habitantes de aquellas ásperas pero saludables regiones.

16—Mientras que la compañía de Plymouth languidecía, aconteció un suceso que dió á sus negocios un aspecto nuevo é inesperado. Bien se sabe que las disensiones religiosas, consecuencias de la reforma, dando mas atrevimiento y libertad

al espíritu de discusion, no le inspiraron por eso mas tolerancia hácia las diversas opiniones religiosas. Cada secta, en materia de doctrina y de culto, no abrigaba la mas ligera duda sobre su infalibilidad, y se mostraba tan ardiente para hacer prosélitos, como para denunciar los opositores. Si ellas se hubieran contenido ahí, la admiracion por su amor sincero de la verdad cristiana, podría hacer olvidar la sed de poder y el espíritu de orgullo, ocultos bajo su aparente devocion. Desgraciadamente, la intolerancia fué llevada hasta la mas rigorosa y la mas inflexible severidad. Tolerar un error, era sacrificar el cristianismo á intereses puramente temporales, la verdad sola debia ser proclamada hasta en sus mas estremas consecuencias, y la religion no admitía ninguna transaccion entre la conciencia y las contemporizaciones mundanas. La herejía era el signo de una mala naturaleza, y su estirpacion era el primer deber de los sinceros amigos de la verdad. La persecucion, aún cuando mas abiertamente hiere los sentimientos de la humanidad y los derechos de la conciencia, encuentra apologistas entre los hombres mas religiosos y mas pios; demasiado á menudo fué ella acogida con aclamaciones por la multitud, y encontró su justificacion en la conducta de los sábios, en la administracion de los magistrados civiles, y en el ciego celo de los eclesiásticos. Así que alcanzaba el poder, cada secta mostraba el mismo inflexible ardor, para perseguir á sus adversarios. Los papistas y los episcopales, el puritano y el presbiteriano, no esperimentaban ningun remordimiento en perseguir á aquellos que diferían de sus opiniones; y si los oprimidos proferían en verdad amargas quejas contra la injusticia de sus enemigos, no era por el horror de la persecucion en sí misma, sinó por el horror que les causaba los

deplorables errores de sus perseguidores. Abundan las pruebas en aquellos tiempos, para demostrar que, despues de haber sufrido todas las miserias con invencible valor, las diferentes sectas, por amor á la libertad de conciencia, se arrojaban sobre sus vecinos inofensivos, pero á sus ojos sumerjidos en el abismo de la herejía, para hacerles sufrir á su vez los mismos padecimientos. Así se vé algunas veces, que la adversidad misma cesa de producir sus saludables ideas de moderacion y de compasion, cuando un celo ciego se ha apoderado de los espíritus y los domina. Si este cuadro de la debilidad humana, debe aumentar nuestra humildad, tambien debe inclinarnos á la tolerancia cristiana; y el que condenase de una manera absoluta aquellas escenas aflijentes, olvidaría cuantos ejemplos han dado de la mas pura virtud, de la fé mas viva y de la mas ardiente piedad.

17—Entre las que tuvieron mas que sufrir del celo de la orgullosa Isabel, habia una pequeña secta llamada de los Brownistas, por el nombre de su fundador, quien formó la secta hoy tan numerosa de los congregacionistas ó independientes.

Despues de haber sufrido persecuciones de toda especie, los sectarios se vieron obligados á buscar un refugio en Holanda, bajo la proteccion de su pastor Sir John Robinson, hombre distinguido por su piedad, su bondad y su valeroso espíritu. Despues de algun tiempo de permanencia en aquel país, se decidieron á emigrar para América, con la esperanza de que podrían perpetuar su religion y preservar la pureza de la Iglesia apostólica [1].

---

[1] Algunas citaciones sacadas de la obra de Mr. de Tocqueville, tan notable por la sagacidad de las observaciones, y la elegancia de la espresion, nos revelan el espíritu y el carácter de aquellos piadosos aventureros.

Se reunieron á otros amigos de la Inglaterra, y se embarcaron con el designio de establecerse sobre las márgenes del Hudson en el Estado de Nueva York. Pero el viento los arrojó hácia la tierra y fueron obligados á desembarcar en medio del invierno, sobre las costas del Cabo Cod. El lugar

---

Nathaniel-Morton, el historiador de los primeros años de la Nueva Inglaterra entra así en materia: « Yo siempre creí, dice, que era para nosotros « un deber sagrado perpetuar por escrito el recuerdo de las prendas tan « numerosas, y tan memorables de la bondad divina, que favoreció á nues- « tros padres en el establecimiento de aquella Colonia. Lo que hemos visto, « y lo que nos ha sido referido por nuestros padres, debemos hacerlo co- « nocer á nuestros hijos, á fin de que las generaciones futuras aprendan á « alabar al Señor: á fin de que la posteridad de Abraham su servidor, y los « hijos de Jacob su elegido, guarden siempre la memoria de las obras mila- « grosas de Dios (Ps. c. V. 5, 6). Es preciso que sepan, como el Señor ha « traido su viña al desierto; como la ha plantado, y alejado á los paganos; « como le ha preparado un lugar; y ha enterrado profundamente las rai- « ces, y la ha dejado en seguida estenderse y cubrir la tierra á lo lejos « (Ps. LXXX, 15, 13,) y no solamente esto, sinó aún, como ha guiado su « pueblo hácia su santo Tabernáculo, y lo ha establecido sobre la montaña « de su herencia. Estos hechos deben ser conocidos á fin de que, Dios re- « ciba el honor que le es debido, y que algunos rayos de su gloria, puedan « reflejar sobre los nombres venerables de los Santos que le han servido de « instrumentos. . . . » Así es, agrega, como dejaron aquella ciudad (Delft « Haleft) que habia sido para ellos un lugar de reposo; sin embargo, esta- « ban tranquilos; ellos sabian que eran peregrinos y extranjeros en la « tierra. No se ligaban á las cosas de la tierra, levantaban los ojos al cielo, su « querida patria, donde Dios habia preparado para ellos su santa ciudad. « Llegaron en fin al puerto, donde el bajel les esperaba: un gran número « de amigos que no podian partir con ellos, habian querido al menos se- « guirlos hasta allí. La noche transcurrió sin sueño; se pasó en espansiones « de amistad, en piadosos discursos, en espresiones llenas de una verda- « dera ternura cristiana. Al dia siguiente pasaron á bordo; sus amigos qui- « sieron todavía acompañarlos; fué entónces cuando se oyeron profundos « suspiros; cuando se vieron correr las lágrimas de todos los ojos, cuando « se oyeron largos besos y ardientes ruegos que conmovían hasta los ex- « tranjeros mismos. La señal de la partida acababa de darse y cayeron de « rodillas, y su pastor, levantando al cielo los ojos llenos de lágrimas, los « recomendó á la misericordia del Señor; se despidieron al fin unos de « otros, y pronunciaron un adios, que para muchos de entre ellos debía de « ser el último.»

P. O.

de este desembarque fué llamado Plymouth, que se hizo célebre como primer establecimiento permanente de la Nueva Inglaterra ([1]). Estos emigrantes no habian encontrado en aquel país ningun establecimiento; no pidieron ninguna carta de concesion.

18—El 11 de Noviembre de 1620 aquellos humildes é intrépidos aventureros, levantaron, inmediatamente despues de haberse desembarcado, una acta de asociacion por la cual, despues de haberse reconocido súbditos de Inglaterra, hacian la declaracion siguiente:

« Nosotros, cuyos nombres siguen, que para la « gloria de Dios, la propagacion de la fé cristiana y « el honor de nuestra patria, hemos emprendido el « establecimiento de la primer colonia sobre estas « lejanas riberas, convenimos en la presente, por « consentimiento nuestro y solemne, y ante Dios; « formarnos en cuerpo de sociedad política, con el « objeto de gobernarnos y de trabajar en el cum- « plimiento de nuestros designios; y en virtud de « esta acta, nos convenimos en promulgar leyes, « actas y ordenanzas, y de instituir segun las nece- « dades públicas, magistrados á los cuales prome- « temos sumision y obediencia. »

En su esencia, aquel acto constituye una democracia pura. Para realizarlo, los emigrantes

---

([1]) Se muestra todavía la roca donde desembarcaron los emigrantes; esa roca se ha hecho un objeto de veneracion en los Estados Unidos; he visto algunos de sus fragmentos cuidadosamente conservados en varias de las ciudades de la Union. ¿No muestra esto claramente que el poder y la grandeza del hombre está todo en su alma? Hé aquí una piedra que los piés de algunos miserables tocan un instante, y esa piedra se hace célebre; atrae las miradas de un gran pueblo; se veneran sus restos, y se dividen hasta su polvo. ¿Qué se ha hecho del pavimento de tantos palacios? ¿Quién se acuerda de ellos? —(De Tocqueville, de la Democracia Práctica en América, tom. I, pág. 52. Nota.)

procedieron inmediatamente á la organizacion del Gobierno Colonial, bajo el nombre de Gobierno de Plymouth y al nombramiento de Gobernador, lo mismo que de los otros funcionarios. El Gobernador debia ser elejido anualmente por los hombres libres; tuvo primero un teniente, bajo su responsabilidad, para ayudarle en sus funciones; poco á poco se le dieron otros cuatro, y en fin el número subió á siete. El Poder Legislativo residia en la corporacion entera de los habitantes varones; todo hombre libre miembro de la Iglesia, era admitido á votar en los asuntos políticos. Muy pronto habiéndose multiplicado los establecimientos y estando situados á distancias considerables los unos de los otros, se estableció en 1639, una Cámara de Representantes. Los miembros de aquella Cámara y los otros funcionarios, eran elejidos cada año. La ley comun de Inglaterra habia sido adoptada como base de la jurisprudencia con algunas modificaciones en el régimen municipal, mas apropiadas á su situacion, ó mas conformes á la severidad de sus ideas, sobre la autoridad absoluta ó la obligacion universal respecto de las instituciones de Moisés.

19.—Los colonos de Plymouth vivieron primero bajo el imperio del contrato voluntario y de la asociacion de que hemos hablado; pero sentian frecuentemente la necesidad de colocarse bajo una autoridad que derivase directa ó indirectamente de la corona, que reconociese su establecimiento, y confirmase su organizacion. Despues de varias tentativas infructuosas, hechas con este objeto, llegaron en Enero de 1629, á obtener cartas patentes del Consejo establecido en 1620 por una carta del rey Jacobo, en Plymouth, en Inglaterra.

20.—Aquellas patentes no parecen haber sido confirmadas por la corona; y los colonos no fueron

por ningun acto oficial constituidos en cuerpo político, ni investidos del Poder Legislativo.

Así permanecieron, en un estado de sociedad voluntaria, ejerciendo el poder supremo y los derechos de la soberanía, obedeciendo á sus propias leyes y á sus propios magistrados.

21.—Sin embargo, la carta de 1629, les dió la apariencia de una soberanía delegada, y ellos no dejaron de aprovecharla: se apoderaron sin escrúpulo de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, hasta el derecho mismo de inflijir penas capitales; y sea ignorancia, sea consentimiento de la corona, no fueron perturbados en el ejercicio de aquellos poderes hasta el restablecimiento de Cárlos II. En aquella época, su autoridad bajo su carta del Consejo de Plymouth, fué puesta en problema, é hicieron inútilmente numerosos esfuerzos para obtener su confirmacion. Entre tanto continuaron existiendo bajo su imperio, hasta que ella fué incluida en la anulacion general de las cartas coloniales en 1684. Desde entonces estuvieron sometidos al Gobierno arbitrario que se estableció sobre todas las colonias de la Nueva Inglaterra; al fin fueron reunidos á Massachussets, y constituidos en una provincia bajo la carta acordada á estos últimos por Guillermo y Maria en 1691.

22—(La Nueva Inglaterra comprendia los territorios que pertenecen hoy á los Estados de Massachussetts al centro, de Connecticut, de Rhode Island al Sud, de Vermont, de New-Hampshire al Norte y del Maine.)

CAPÍTULO IV.

MASSACHUSETTS

Orígen de la Colonia de Massachussets (1625).—Concesion hecha á Sir Rosewell (1628).—Carta de Cárlos I.—Modificacion de la forma de Gobierno (1684).—Caida de la primera Carta (1691). — La Colonia se hace Provincia de Inglaterra (1780).—Independencia de la Colonia.

23—Aproximativamente hácia el tiempo en que los emigrantes de Plymouth operaban su viage, Jacobo I, con el objeto de proteger eficazmente los intereses de la segunda compañia, ó compañia del Norte, acordaba una nueva carta al Duque de Lenox, y á otros miembros de aquella compañia que estendía su territorio, á lo ancho desde los cuarenta hasta los cuarenta y ocho grados de latitud Norte; y á lo largo de toda la distancia de un mar á otro, al través del continente; esceptuándose sin embargo lo que perteneciese á otros Príncipes cristianos ó entrase en los límites de la compañia del Sud. El nuevo territorio fué tambien llamado Nueva Inglaterra, y la sociedad qne se formó tomó el nombre de: *Consejo establecido de Plymouth en el Condado de Devon, para la planteacion, gobierno y administracion de la Nueva Inglaterra en América.* Algunos de los derechos garantidos por aquella carta, eran alarmantes para algunas personas, principalmente el derecho al monopolio del comercio. Se hicieron algunas tentativas para fundar una Colonia tierra adentro, pero no tuvieron éxito.

24—El espíritu de religion hizo poco despues lo que los esfuerzos del comercio no habian podido

obtener; los puritanos perseguidos en su patria, y gimiendo en la opresion, arrojaron una mirada de esperanza hácia la América, como hácia un retiro seguro para ellos y su posteridad, se alentaron sobre todo, desde que supieron que los colonos de Plymouth adoraban al divino creador segun su conciencia, sin ser incomodados.

Entonces porintermedio de un cierto Mr. White, Ministro reformista distinguido, entraron en relacion con el Consejo establecido en Plymouth; éste en Marzo de 1627 hizo obtener á Sir Henry Rosewell y á otro, la concesion de toda la parte de la Nueva Inglaterra, que se estiende tres millas al Sur á lo largo del rio Charles, y tres millas al Norte del rio Merrymack, y se estiende del mar Atlántico hasta el mar del Sud.

25—Otras personas se mostraban dispuestas á unirse á Sir Henry Rosewell, si se podia obtener de la Corona una carta que diese á los inmigrantes los poderes ordinarios del Gobierno. La peticion se dirigió al Rey Cárlos, quien acordó en Marzo de 1628 á los concesionarios y á sus sócios los poderes mas estensos. La carta que les fué acorgada, les confirmaba la posesion del territorio, que habia sido ya garantido por el Consejo establedo en Plymouth, pero bajo la condicion de que reconocerian recibirlo de la Corona de Inglaterra, y como feudo de la mansion real de *East Greenwich*, en libre y comun tenencia, y no *in capite* ó á título de servicio militar, y que abandonaría á la Corona de Inglaterra, el quinto de las minas de oro y de plata. Aquella concesion fué hecha como las demás, esceptuando las porciones de aquel territorio, que pudiese estar entonces en posesion de algun príncipe ó Estado cristiano, ó que pudiese hallarse entre los límites garantidos á la Colonia del Sur (Virginia) por el Rey Jacobo. Los asocia-

dos fueron constítuidos en cuerpo político, con el nombre de: *El Gobierno y la compañia de Massachussetts en la Nueva Inglaterra* (1) é investidos de los poderes ordinarios. Se convino en que el gobierno sería administrado por un gobernador, un teniente gobernador y 18 asesores, elegidos de tiempo en tiempo entre los hombres libres de la compañia; cuyos oficiales cuidarían de los asuntos generales, de todo lo concerniente á tierras y plantaciones, y serían investidos con el gobierno del pueblo. El pueblo nombró el primer gobernador, el teniente gobernador y los asesores. Además, se convino en qué, un tribunal compuesto del gobernador ó del teniente gobernador, y de siete asesores á lo más, se reuniría una vez todos los meses, para la espedicion de los negocios, y que la compañía se reuniría en Asambleas generales cuatro veces por año. En las grandes Asambleas generales, que debian componerse del gobernador, teniente gobernador, asesores y hombres libres presentes, se procedía á la admision de los hombres libres en la compañía, á la eleccion de los oficiales, y á la confeccion de las leyes y ordenanzas para el bien y la ventaja de la compañía, «de modo, sin embargo, que las leyes y ordenanzas no fuesen « contrarias á las leyes y estatutos del Reino de « Inglaterra.» En una de aquellas asambleas, reu-

(1) Las faltas que notamos en la traduccion francesa del texto de la Constitucion de los Estados Unidos, se reproducen á veces en el cuerpo mismo de la obra; asi el original inglés de Story, que tenemos á la vista dice: *The Governor and company of the Massachussetts Bay in New England;* lo que quiere decir: *El Gobernador y la compañia de la Bahía de Massachussetts en la Nueva Inglaterra;* nó como dice la version francesa: *El Gobierno y la compañia de los Massachussetts en la Nueva Inglaterra.* Y más adelante dice: *investidos con los poderes ordinarios;* el texto inglés agrega: *de estas corporaciones.*
1860. 2 Ed. CALVO.

nida en la época de las Páscuas, debía procederse á la eleccion del gobernador, del teniente gobernador, de los asesores, y de los otros oficiales, entre los miembros de la compañía que estuviesen presentes. La compañía estaba autorizada á transportar á todos los extranjeros ó reinícolas que quisieran hacerse súbditos de la corona en la Colonia; y tambien estaba autorizada á comerciar, sin sujecion á las aduanas, ó subsidios, durante siete años. Era libre de todo derecho de importacion y de exportacion, en todos los países sometidos á la Inglaterra, durante veinte años, bajo la reserva de un derecho único de 5 p. 0/0. Aquella carta decidía además, que, todos los súbditos de la corona que se hicieran habitantes de la Colonia, los hijos que allí nacieran lo mismo que los nacidos en el mar, fuese yendo, fuese volviendo, gozarían de los mismos derechos é inmunidades que los súbditos libres y naturales de la Inglaterra, y de la misma manera que si hubieren nacido en el reino.

La autoridad legislativa fué acordada plena y entera, bajo las únicas reservas de no disponer nada que fuese contrario á las leyes inglesas, y de pagar los derechos debidos á las otras corporaciones en Inglaterra. Un gran número de disposiciones más, semejantes en substancia á todas aquellas que se encuentran en las cartas acordadas anteriormente.

26—Tales fueron los límites originarios de la colonia de Massachussetts, y tales fueron tambien sus poderes y sus privilegios. Es de notar que, el conjunto de las disposiciones de la carta, supone que, el asiento de la compañía debía ser en Inglaterra, y que allí debían tratarse todos sus negocios. Parece que la experiencia del pasado no había demostrado todavía á los emigrantes, que

los establecimientos de América no podían ser bien gobernados sino por las corporaciones residentes en las mismas localidades; ó si algunos de entre ellos se habían convencido de la necesidad de la residencia. varios motivos les hacían presumir que el gobierno inglés vería con celos é inquietud aquella sociedad, ejerciendo extensos poderes, á una distancia que hacía ilusorios todo exámen y toda responsabilidad.

27—La compañía no tardó sin embargo, en tomar una medida atrevida: se había al fin, convencido que, la Colonia haría pocos progresos mientras que sus negocios estuviesen sometidos á la revision de un gobierno lejano, ignorante de sus necesidades é insensible á sus embarazos. Varias personas distinguidas por su posicion ó su carácter, animadas del celo religioso, y fatigadas de la intolerancia religiosa, se mostraban dispuestas á tomar parte en la empresa, si la corporacion se modificaba de manera que los poderes públicos fuesen ejercidos por los plantadores mismos. La compañía tambien se había alarmado de los gastos que había hecho, y para los que, no entreveía ninguna esperanza de reembolso. Naturalmente, se esperimentaron algunas dudas sobre la legalidad de los cambios á efectuarse en la carta; pero sin embargo, se decidió en Agosto de 1629, con el consentimiento general de la Compañía, que el gobierno se estableciera en la Nueva Inglaterra. Esta resolucion dió un nuevo impulso á la asociacion, y la primera eleccion de funcionarios se hizo entre los propietarios que habían manifestado la intencion de ir á América. El gobierno y la Carta se encontraron en consecuencia cambiados, y la entera direccion de la Colonia fué confiada á personas y magistrados que residían en su seno. La suerte de la Colonia, desde entón-

ces, quedó asegurada, y creció con una rapidéz y un vigor que le dieron muy pronto un grande ascendiente sobre los otros establecimientos de la Nueva Inglaterra, y despertó los celos y la des. confianza de la madre pátria.

28—El gobierno de la Colonia, poco despues de las modificaciones de la Carta, fué cambiado en sus puntos principales; pero los límites territoriales, los poderes, y los privilegios, fueron mantenidos como estaban. Es verdad que el Doctor Robinsón hace observar que los emigrados de Massachussetts, al momento en que desembarcaban á las playas americanas, se consideraban en muchos puntos, como una asociacion voluntaria, poseyendo los derechos naturales al hombre, de elegir la forma de gobierno que preferían, y de hacer las leyes que les pareciesen mas convenientes á sus íntereses. No renunciaron por eso á su Carta, y no cesaron de mirarla como obligatoría; solamente, estendieron sus actos más allá de los poderes que ella les confería, y no obstante, reclamar altamente su proteccion contra las exigencias y las pretensiones reales, no se apercibían de que, por otra parte, no reconocían límite en el ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. No la consideraban, en fin, como creando una corporacion rigorosamente sometida á las disposiciones de la ley comun de Inglaterra, sino como ofreciendo los medios de fundar un gran gobierno político, sometido á la corona, gozando sin embargo, de varios privilegios exclusivos.

29—Es útil recordar aquí, que el Consejo establecido en Plymouth, abandonó á la Corona todos sus derechos. Muy poco tiempo despues de la concesion de la carta de los Massachussetts (en 1635) aquél Consejo habia hecho otras concesiones territoriales, de que hablaremos mas léjos, que ha-

bian singularmente disminuido el valor y la importancia de la carta; pero la causa principal de aquél abandono, era la extension del monopolio que se le aseguraba; extension que habia escitado la atencion del Parlamento y de toda la Nacion, y había forzado el Consejo á abandonar los privilegios que no podía ya defender contra la manifestacion de la opinion pública. No obstante, esta circunstancia, lejos de causar perjuicio á la Colonia, le dió al contrario una nueva vida, fortificándola, libertándola de la vigilancia y de las trabas de una autoridad superior, á la que se habría visto obligada á dar cuenta de sus actos. Poco despues del abandono, se intentaron algunos procesos contra los concesionarios de la carta de los Massachussetts. Los que comparecieron fueron privados de sus privilegios; felizmente aquellas medidas no fueron rigorosamente ejecutadas contra los propietarios ausentes, que vivian bajo el imperio de aquella carta en América.

30—Despues de la caída de la primera carta colonial en 1684, los Massachussetts permanecieron durante algunos años en una verdadera desorganizacion, bajo la autoridad arbitraria de la corona. Al fin una nueva carta fué acordada por Guillermo y María, en 1691: la colonia se hizo entónces como una provincia del imperio. Aquella carta duró hasta la revolucion americana; abrazaba en sus límites territoriales toda la antígua colonia de Massachussetts, la colonia, la Nueva Plymouth, la provincia del Maine, el territorio llamado Acadia ó Nueva Escocia, y en fin todas las tierras que se estendían entre la Nueva Escocia y el Maine: todos estos territorios estaban reunidos en una sola provincia, llamada provincia de Massachussetts, en la Nueva Inglaterra, dependiendo de la señoría real de « East Green-

wich» en el condado de Kent. La carta de 1691, confirmaba todas las concesiones de tierra, hechas á individuos, corporaciones, colegios, ciudades, aldeas ó escuelas. Reservaba para la corona el nombramiento del gobernador, del teniente gobernador, del secretario de la provincia y de todos los oficiales del tribunal del almirantazgo: prescribía el nombramiento de 28 consejeros elegidos por la Asamblea General, y nombraba el primer consejo. El gobernador y los consejeros debian entenderse para la direccion y la administracion de los negocios de la provincia. El gobernador estaba investido del derecho de nombrar, con acuerdo del consejo, los oficiales militares, los *Sherifs*, los prevostes, los jueces de paz, y los otros funcionarios de los tribunales de justicia; tenía además, el poder de convocar la Asamblea General, de aplazarla; de prorogarla, de disolverla, y gozaba del derecho de *veto* sobre las leyes votadas en Asamblea General. La Asamblea General debia ser convocada todos los años el último viérnes de Mayo, y se componía del Gobernador, del Consejo en funciones, y de los diputados propietarios *(franc-tenanciers)* elejidos anualmente por los diputados propietarios *(franc-tenanciers)* de cada ciudad, poseyendo una propiedad que diese una renta anual de cuarenta chelines, ó de un valor de cuarenta libras esterlinas. Cada ciudad tenia derecho á dos representantes; pero la Asamblea podía, de tiempo en tiempo, decidir el número de representantes que cada ciudad podría enviar. La Asamblea estuvo ademas investida con la facultad de erigir los tribunales de justicia, de levantar impuestos, y de hacer todas las leyes y ordenanzas necesarias, con tal que, ellas no estuviesen en oposicion con las leyes inglesas; y en fin, de nombrar todos los empleados

civiles cuya eleccion no estuviese sujeta á otros reglamentos. Todas las leyes debían enviarse á Inglaterra, para ser presentadas á la aprobacion ó al rechazo del Rey. En el último caso, si el rechazo era significado dentro del término de tres años, la ley quedaba nula y sín efecto; en el caso contrario, permanecía plenamente obligatoria. La Asamblea General estaba tambien, salvo ciertas excepciones, investida con la facultad de hacer concesiones de tierras en las colonias de los Massachussetts, de la Nueva Plymouth y del Maine.

El Gobernador era Comandante en Jefe de la milicia, con los poderes militares ordinarios; pero no podía aplícar las leyes militares sin el acuerdo del Consejo. En caso de muerte, de cambio ó de ausencia, su autoridad era ejercida por el teniente gobernador; y si el cargo estaba vacante, por el Consejo. A fin de favorecer el aumento de la colonia por nuevos establecimientos, se decidió que, todos los cristianos, escepto los papistas, gozarían de la más ámplia libertad de conciencia, y que, todos los súbditos ingleses habitantes en aquella provincia, sus hijos nacidos en ella, ó en la mar, yendo ó viniendo, gozarían de todos los privilegios é inmunidades de los súbditos nacidos y habitantes en el reino. La apelacion de los juicios de los tribunales de aquella provincia, en los asuntos excediendo 300 libras esterlinas, debía ser elevada ante el Rey, en su consejo privado, en Inglaterra. En fin, se reservó á la corona la jurisdiccion del almirantazgo, y á todos los súbditos británicos el derecho de pesca sobre las costas. Si se consideran las ideas de la época en que aquella carta fué acordada, se reconocerá que, en su conjunto, ella contenía garantías liberales para la autoridad de la provin-

cia, y una reserva razonable de las prerogativas reales. Ella fué recibida por la compañía con una viva satisfaccion, despues de los peligros que habian amenazado durante tan largo tiempo su paz y su libertad.

31—(En 1765, la colonia de Massachussetts resuelta á resistir los avances contínuos del Parlamento, invitó las demás provincias á reunirse à ella para obtener reparacion de sus agravios. Despues de está medida, el Gobernador disolvió la Asamblea General, y convocó otra; el impuesto sobre el thé aumentó el descontento, y la Legislatura fué convertida en Asamblea provincial. El 2 de Marzo de 1780 la forma republicana de gobierno fué promulgada y puesta en vigor.)

32—(El Estado de Massachussetts está limitado al Norte por los 42° 52" que lo separan de los Estados de Vermont y de New Hampshire en una extension de ciento treinta millas; al Oeste por el Estado Nueva York; al Sur por los Estados de Connecticut y Rhode Island; al Este por la mar.)

NOTAS DEL TRADUCTOR.

Así fué como la Provincia real de Massachussetts, la Buenos Aires norteamericana en la iniciativa de la Libertad, quedó voluntariamente reducida á una estension territorial de 7,800 millas cuadradas; apenas dos terceras partes de la estension de Tucuman, nuestra mas pequeña provincia; pero rodeada de Estados florecientes floreció ella misma, y en su pequeño rádio cuenta hoy 1.783,086 habitantes, como los contará Tucuman mañana: es poderosa y fuerte, como no lo habria sido tal vez la Nacion Americana si los Estados *viejos* se hubieran aferrado como nosotros en mantener *á capa y espada* su estéril integridad provincial.

La propiedad imponible en esa pequeña estension de territorio, ascendió por tasacion oficial en 1° de Enero 1879 á 1.118,557,164 dollars de propiedad real, y á 450.431,046 de propiedad personal. Tiene 1872 millas de ferro-carriles; lo que muestra cuan fáciles y rápidas deben ser las comunicaciones en tan pequeño territorio, encerrando una poblacion igual á la que el

censo de 1869 dá á toda la República Argentina. Hé ahí el resultado de la Paz y del órden, comparado con el de la guerra civil y el desórden.

El 1° de Noviembre de 1878 la deuda pública del Estado ascendia á 33.020.464 pesos fuertes solamente: toda consolidada al cinco por ciento. No hay deuda flotante.

La Renta del floreciente Estado de Massachussetts en 1.° de Enero de 1878, era de 7.244,900 $ 23 c. y los gastos del mismo año, solo alcanzaron á 5,787,127 pesos 51 centavos.

El Gobernador se elige por un año y su sueldo es de 5,000 $ anuales. El Vice-Gobernador tiene 2,500 $ y el *único* Ministro Secretario de Estado gana 3,000 $; pero el Tesorero General y el Procurador General ganan 5,000 $ anuales cada uno.

El Estado de Este á Oeste, en su longitud estrema cuenta 160 millas, y el ancho varía de 47 á 110 millas. Está dividido administrativamente en 14 condados: Boston es una de sus principales ciudades. Su comercio es muy considerable.

La Constitucion federal fué ratificada por una Convencion de Estado, que se reunió en Boston el 9 de Enero de 1788 y aceptó y aprobó la Constitucion actual por 187 votos contra 168.

3ª Ed. 1881.

En *the Federal and State Constitutions Colonial Charters and other Laws of the United States* puede verse: La primera Carta Patente de Virginia 1605. La Carta Patente de Nueva Inglaterra 1620. El Convenio entre los colonos de New-Plymouth 1620. La Carta Patente de la Bahia de Massachussetts 1726. Constitucion de Massachussetts 1780. Enmiendas á la Constitucion de 1780,

La deuda del Estado en 1° de Enero de 1885 era de *31,432,680* consolidada al 5 % de interés. El Estado no tiene deuda flotante. Los ingresos por el año 1884 subieron á *8.579,207*. Los egresos á *8,405,193* en cuanto al Estado respecta, pero los impuestos cobrados en los condados, ciudades, villas, etc. subieron á *29,262,720*. De esta suma se calcula un 89 % de impuestos municipales. La deuda liquida en 1885 de las Municipalidades en Massachussetts se calculan en *63,595,568*.

4ª Ed. 1888.

CALVO.

CAPÍTULO V.

NEW HAMPSHIRE

Orígen de New Hampshire.—Primera concesion hecha en 1629 al Capitan Mason.—Nueva concesion en 1635.—Contestacion sobre la soberanía entre Mason y Massachussetts.—Nueva organizacion del Gobierno en 1679.—Estado de la Colonia hasta la revolucion de América.

33—Despues de haber entrado en largos detalles sobre el orígen y la organizacion política de las primeras Colonias en las regiones Norte y Sud, nos queda por trazar un bosquejo rápido de las que vinieron sucesivamente á establecerse en aquellas dos regiones. Seguiremos el órden histórico, que nos ha parecido el mas conveniente para el asunto.

34—En Noviembre de 1620 (1) el capitan John Mason obtuvo del Consejo de Plymouth la concesion de un territorio en la Nueva Inglaterra, estendiéndose en la direccion de la mar, á partir del medio del rio Merrymack y avanzando hácia el Norte á lo largo de las riberas del mar, hasta el rio Pisquataqua, y mas allá, siempre hácia el Norte á la distancia de 60 leguas, y despues atravesando el país en una extension de 60 leguas, abrazando todas las pequeñas islas. Todo aquel territorio concedido, estaba sometido á las mismas condiciones y limitaciones

(1) Segun otros en 1621. P. O.

que las patentes originarias; despues fué llamado New Hampshire. El capitan Mason, se obligó á establecer el gobierno mas conforme posible, á las leyes y á las costumbres del reino de Inglaterra. Cercana la época en que el Consejo de Plymouth renunciaba á su carta, (22 de Abril de 1635) hizo una última concesion de tierras al capitan Mason, que empezaba casi á la mitad del rio Naum-Keag (Salem,) y de allí avanzando hácia el Este, seguía la costa del mar hasta el cabo Anna, y doblaba aquel cabo hasta el puerto de Pisquataqua, comprendiendo una gran parte de las tierras ya concedidas, y el todo tomó el nombre de New Hampshire. El acta acordaba jurisdiccion en los asuntos civiles y criminales, «para ser ejer- « cida conformándose lo mas posible á las leyes « y costumbres de Inglaterra.» La apelacion estaba reservada al Consejo de Plymouth. No se vé que despues de retirada la carta del Consejo la corona haya dado patente alguna confirmando esta concesion.

35—Se fundaron diferentes establecimientos en la extension de este territorio, pero los límites estaban tan mal definidos, que surgieron contestaciones entre los Massachussetts y Mason, sobre los derechos de soberanía. Segun los términos de su carta, los Massachussetts pretendían que sus límites abrazaban el territorio de New Hampshire, y como en aquella época se encontraban mas fuertes y mas activos, continuaron á ejercer su jurisdiccion, y la mantuvieron durante 40 años, con una vigilancia infatigable. Esta diferencia fué al fin sometida al consejo del Rey, y juzgada solemnemente en 1679, siendo la sentencia contraria á las pretensiones de Massachussetts, como al mismo tiempo se decidió que la carta de Mason no le confería ningun poder de gobierno, se creó

por la corona en el mismo año, una comision revestida de todos los poderes necesarios para el gobierno de New Hampshire. Segun la forma de gobierno establecido en aquella comision, el Poder Ejecutivo fué confiado á un Presidente y á un Consejo nombrados por la Corona: se les dió tambien el Poder Judicial, pero bajo la reserva de apelacion á Inglaterra. Con respecto á la administracion de la justicia, se convino en que la forma de los procedimientos y de los juicios, serian la de los Estatutos del reino, en tanto cuanto lo permitieran las localidades, el estado y la condicion de los súbditos habitantes de la Colonia. El Poder Legislativo fué confiado al Presidente, al Consejo, y á los vecinos ó representantes elejidos por las ciudades; estaban autorizados á levantar impuestos y á hacer leyes en el interés de la Provincia. Estas leyes aprobadas por el Presidente y el Consejo, tenian fuerza plena, y eran obligatorias hasta el momento en que el Rey manifestaba su voluntad de modificarlas ó de abrogarlas completamente. Con este objeto, el Presidente y el Consejo debian enviar á Inglaterra por el primer buque que partiese para la madre pátria, todas las leyes y ordenanzas, así que fueren sancionadas. La libertad de conciencia era acordada á todos los protestantes, pero se alentaba particularmente á los de la Iglesia de Inglaterra.

36—(Este Gobierno fué disuelto por la Asamblea Provincial de 1775. La primer forma de gobierno adoptada por el pueblo, fué establecida en el Congreso Provincial de Exeter el 5 de Enero de 1771; en 1784 se adoptó una nueva Constitucion semejante á la de Massachussetts.)

37—(El Estado de New Hampshire actual está limitado al Norte por el bajo Canada, al Oeste por el rio Connecticut, que lo separa del Estado

de Vermont, al Sur por el Estado de Massachussetts, al Este por el Maine y el Océano Atlántico.)

NOTAS DEL TRADUCTOR.

New Hampshire ratificó la Constitucion el 21 de Junio de 1788: como se ha visto pertenecía á New England. Su estension solo es de 9,280 millas cuadradas; menor que la de nuestra mas pequeña Provincia.

Su poblacion actual (1880) es de 847,784 habitantes.

El Gobernador es elegido por dos años, gana mil pesos fuertes: solo hay un Ministro Secretario de Estado, que gana 800 pesos.

La deuda pública consolidada al 6 por ciento es de 3.420,100 pesos, el presupuesto está mas que nivelado: el ejercicio terminado el primero de Junio de 1878 presenta 440,265 pesos 10 centavos de gastos, y 496,465 pesos 81 ct. de entradas.

Los impuestos generales de toda especie, del Estado, del condado, municipio, caminos y escuelas, 1 peso 72 por cada 100 pesos.

Y aquí está la prueba de que el sistema federal, cuando se practica con órden y economía no es mas caro que otro: pero si nada se metodiza es claro que toda administracion desatendida es negligente y la negligencia es siempre carísima. Con la misma poblacion de la Provincia de Buenos Aires, el Estado de New Hampshire tiene un presupuesto administrativo de la décima parte de gastos.

No hay responsabilidades ni fiscalizacion administrativa propiamente en nuestro país y por eso es tambien tan dispendiosa su administracion pública.

Las Provincias interiores no aprovechan su descentralizacion, ni progresan como podrían, porque carecen de iniciativa propia para desarrollar sus inmensas riquezas naturales. La mayor parte de ellas en sus estensos territorios desiertos no alcanzan á contar una poblacion que llegue á la de una ciudad europea de tercer ó cuarto órden, lo que puede atribuirse no solo á las guerras civiles que nos han diezmado, sinó á la incuria general, á la indolencia secular que nos agosta.

Que los pueblos Argentinos hagan por sí mismos como el modelo nuestro, y cada pobre y mísera provincia de hoy, será un emporio y un imperio mañana, porque sobran elementos y faltan solo perseverancia y trabajo.

3ª Ed. 1881.

Para conocer la historia política de New Hampshire, que no carece de interes por sus luchas antes de la Constitucion con Massachussetts y New York sobre límites, en que Massachussetts perdió cerca de cuarenta ciudades que le habian sido concedidas y habian sido establecidas bajo su autoridad segun Hough. La primera Merced Real fué hecha en 1623 por el Rey á John Mason y otros varios; en 1629 la concesion se redujo á John Mason solamente y allí se ve el nombre de New Hampshire. En el *Federal and States Constitutions, Charters and others Organic Laws of the United States* se encuentran *in extenso* ademas del documento citado los siguientes. Merced Real de New Hampshire 1635. Comision Real para New Hamp-

shire 1635. Comision Real para New Hampshire 1680. Constitucion de New Hampshire 1776. Constitucion de New Hampshire 1784. Constitucion de New Hampshire 1792. Enmiendas á la Constitucion de 1792. Es el mismo sistema de las Mercedes Reales seguida por la España, pero aquellos colonos llevaban consigo los hábitos del sistema representativo y la educacion política de que nuestros padres carecían. El distrito que reclamaba New York hace parte hoy del Estado de Vermont.

4ª Ed. 1888. CALVO.

CAPÍTULO VI.

MAINE

Orígen de la Colonia del Maine en 1722—Sir Ferdinand Georges, John Mason, primeros concesionarios—Forma de Gobierno—Pretensiones de los Massachussets bajo el gobierno de la Colonia—Adquisicion del privilegio de Ferdinand Georges sobre los Massachussets—Reunion definitiva á la Colonia de los Massachussetts en 1791.—(1820). El Maine es separado de Massachussetts y forma un Estado independiente.

38—En el mes de Agosto del año 1622, el Consejo de Plymouth (que parece haber hecho las concesiones con una grande profusion y una grande irreflexion,) acordó á Sir Ferdinand Georges y al capitan Mason, todas las tierras extendiéndose entre los rios Merrimack y Sagadahock, tras de los grandes lagos y rios del Canadá; este territorio fué llamado Laconia. En Abril de 1639, Sir Georges obtuvo la cesion de todas las tierras desde el rio de Pisquataqua hasta los de Sagadahock y de Kennebeck, y desde la costa hasta la distancia de ciento treinta millas al interior. Toda aquella extension fué entónces llamada Provincia del Maine. Sir Georges fué nombrado Lord Palatino de aquella Provincia, y revestido de todos los poderes, jurisdiccion y dignidades pertenecientes al Obispo del condado Palatino de Durham. Las tierras debian ser tenidas como dependencias de la señoría de *East Greenwich*. La carta hacía reserva de fidelidad hácia la Corona como poder soberano; estipulaba que se profesarían las doctrinas de la Iglesia Anglicana, y que su go-

bierno eclesiástico se restablecería en la Provincia del Maine; autorizaba al Palatino, con el asentimiento de la mayoría de los hombres libres, á hacer todas las leyes que fuesen útiles en el bien del país, siempre que no fueren contrarias á las leyes del reino, sinó que, al contrario se aproximasen lo mas posible á ellas: le daba igualmente poder para establecer tribunales de justicia para los asuntos civiles y criminales, con la reserva de la apelacion para ante el Palatino. Todos los poderes así concedidos, estaban sin embargo, sometidos á la autoridad y al reglamento de los Lores Comisarios para las Colonias extranjeras. El Palatino podía aún, bajo ciertas restricciones, decretar ordenanzas para la administracion de la Provincia; gozaba de los poderes del almirantazgo, subordinados no obstante, á los del Lord Grande Almirante de Inglaterra. Los colonos, súbditos de la Corona, tenian todos los derechos y privilegios de los súbditos nacidos en Inglaterra.

39—Provisto de tan ámplios poderes, Ferdinand Georges, estableció prontamente un gobierno civil en las provincias y promulgó ordenanzas reglamentarias. Este gobierno estaba confiado solamente á la autoridad ejecutiva, sin ningun poder legislativo. Bajo Sir Georges, la Provincia languideció en la inaccion y no empezó á tomar algun vigor, sinó cuando él hubo cesado de proceder como propietario y como legislador. Poco tiempo despues, la Colonia de Massachussetts pretendió tener un derecho exclusivo de jurisdiccion sobre el territorio, bajo pretesto de que estaba comprendido en su carta; y tuvo bastante fuerza para traer la Provincia del Maine, á la obediencia y á la sumision á su autoridad. La Colonia permaneció así bajo la jurisdiccion de Massa-

chussetts hasta el año de 1665, en que los comisarios de la Corona la libertaron de aquella autoridad; pero no tardó mucho en volver á caer. La diferencia entre Massachussetts y el Palatino con motivo de la jurisdiccion sobre el Maine, fué llevada ante el consejo privado, al mismo tiempo que la del capitan Mason con respecto al New Hampshire, y la pretension de Massachussetts se declaró mal fundada. En 1677 antes del juicio definitivo, los Massachussetts habian tenido la habilidad y la prevision de obtener de Sir Georges, todos sus títulos y privilegios, mediante una suma módica; y de esta manera apesar del juicio en condenacion, le sucedieron, con gran pesar de la Corona que estaba en proposiciones de arreglo para el mismo fin. La Colonia de Massachussetts gobernó la del Maine como una provincia dependiente hasta la caída de su propia carta. Despues fué comprendida, como lo hemos dicho, con Massachussetts en la carta de 1691.

40—(Despues de la declaracion de independencia de la América; el Maine por largo tiempo aún, ha hecho parte del Estado de Massachussetts; desde 1785 hasta 1812 se hicieron diferentes esfuerzos para desprenderlo, y formar de él un Estado independiente. Esas tentativas inútiles, fueron hechas nuevamente con mas esperanzas en 1816, porque, cuatro mil setenta y cuatro habitantes se pronunciaron por la separacion, y dos mil diez y seis contra. Sin embargo, solo fué en el año de 1820 reconocida la independencia del distrito del Maine, y admitido como Estado en la Union, por acta del Congreso, fecha 15 de Marzo de aquel año.)

41—(Los límites del Estado del Maine actual son: al Nordeste, el país llamado Nueva Brunswick; al Noroeste, el Bajo Canadà; al Sudoeste,

el Estado de New Hampshire; y al Sudeste, el Océano Atlántico.)

NOTAS DEL TRADUCTOR.

En 1820, el 3 de Marzo, el distrito de Mayne fué pacíficamente desmembrado del Estado de Massachussetts con la aprobacion y consentimiento de este, *(Vol. 3 Pag. 544, U. S. Statutes)* y se erigió en Estado Federal nuevo, con 35,000 millas cuadradas de estension; y en el censo del año pasado, en 60 años de vida propia, aparece ya con 648,945 habitantes; si bien solo tiene 989 millas de ferro-carril; pero su pequeña deuda pública en primero de Enero de 1878 era solo de 5.873,900 pesos, toda liquidada y sin deuda flotante.

El estudiante argentino debe tener presente el párrafo 30 del capítulo precedente, y que *Maine* fué con Massachussets mismo, parte integrante de la Nueva Inglaterra, que ya antes de la Constitucion habia sido dividida como queda dicho, y todavía fueron subdivididos esos y otros Estados despues de la Constitucion, como se verá sucesivamente en los cuadros históricos y estadísticos respectivos.

No he anotado el capítulo *New England* porque lo hago á cada uno de sus derivados en su capítulo respectivo; pero en todos los casos de desmembracion en Estados Unidos despues de la Constitucion, si bien hay lucha y discusion, se observa la falta de oposicion armada, la pasiva resistencia de los Estados divididos á la mayor descentralizacion y su sumision final. Es que todos piensan y sienten que la Nacion es una é indivisible, aún cuando sus fracciones administrativas sean múltiples y divisibles, segun las conveniencias especiales de cada una.

No permite el cuadro que me he trazado en estas notas, entrar en grandes detalles históricos sobre la vida interna de estas Colonias, con sus cartas patentes de la Corona, sus luchas y las peripecias infinitas entre los concesionarios y sus causantes, que sin embargo no carecen de analogías curiosas con los incidentes y conflictos ocurridos entre los mismos conquistadores españoles, por la inteligencia dudosa de sus mercedes reales, así como por los límites territoriales internacionales, sobre los cuales allí existía una disputa (como entre Portugal y España entre nosotros), desde el tratado de 1783, dice un historiador, entre el Gobierno de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, respecto á la verdadera inteligencia de aquel tratado, en lo que se refería á los límites entre el Estado del Maine y las posesiones británicas. Aquella controversia habia creado grandes peligros para la paz entre ambos países, hasta que fué terminada satisfactoriamente por el tratado de Washington de 1842, por el cual el Estado de Maine y los Estados Unidos convinieron en ceder una parte del territorio desierto reclamado, como nosotros lo hacemos con Chile en estos momentos, y lo hemos hecho con todos nuestros limítrofes, por conservar la paz, que es el bien supremo para estos pueblos nuevos.

Por la Constitucion del Estado del Maine, el Gobernador solo dura un año y gana 2,500 pesos; el Vice-Gobernador 1,500. El *Chief Justice* y sus

seis colegas de la Córte Suprema del Estado, son elegidos por siete años por el Ejecutivo y ganan 3,000 pesos cada uno. Los ingresos del Presupuesto del Estado en 1878 hasta Diciembre 31, subieron á 1.207,728 *dollars* y los egresos á 1.361,627. La deuda pública del Estado subía á fines de 1878 á 5.873,900 pesos.

3ª Ed. 1881.

En la compilacion citada, se pueden estudiar respecto á este Estado la Carta Patente de Acadia de 1603 (pág. 773) otorgada por Enrique IV Rey de Francia y Navarra á el Sieur de Monts, protestante, que hizo algunas tentativas de establecimientos, hasta que en 1673 Inglaterra tomó posesion del territorio definitivamente por el tratado de Paris. La Primera Carta de Virginia (pág. 1888) fué, como queda dicho, acordada á Sir Walter Raleigh. La Merced Real de la Provincia de Maine (pág. 774) en 1639; la de 1664 (pág. 783) y la de 1674 (pág. 786) asi como la segunda Carta Patente de Massachusetts Bay, de 1691 á consecuencia de haber sido derogada la de 1629 por una sentencia del *High Court o' Chancery* el 18 de Junio de 1684. Los monarcas europeos disponian de los países descubiertos segun su voluntad suprema sin ocuparse de la voluntad de los pueblos, hasta que la Constitucion Federal les devolvió su Poder. Entonces tuvo lugar la cesion de la Provincia de Maine por el Estado de Massachusetts el 25 de Febrero de 1820, y el 3 de Marzo del mismo año, el Congreso 16° en su primera sesion lo admitió por la siguiente ley: «Ley admitiendo Maine en la Union» *Por cuanto* por una ley del Estado de Massachusetts sancionada el dia 19 de Junio del año 1819 titulada «Ley relativa á la separacion del distrito de Maine del Estado de Massachusetts y formando del mismo un Estado separado, é independiente, y el pueblo de esta parte de Massachusetts conocido hasta aquí como el distrito de Maine, se erigió en un Estado independiente con el consentimiento de la legislatura de dicho Estado de Massachusetts y promulgó una Constitucion para el Gobierno del mismo, de conformidad con las disposiciones de dicha ley: por consiguiente:

El Senado y la Cámara de representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso decretan: Que desde el dia 15 de Marzo de 1820 y despues, el Estado de Maine queda declarado por la presente, uno de los Estados Unidos y es admitido á la Union en las mismas condiciones que los Estados originarios bajo todos respectos. Y así se desmembró pacíficamente y se formó ese Estado nuevo, por la voluntad manifestada de sus habitantes que buscaban su *self-government*, apto ya para ello por su número y sus condiciones de civilizacion y de riqueza.

4ª Ed. 1888. Calvo.

CAPÍTULO VII.

CONNECTICUT

Orígen de la Colonia del Connecticut.—(1630). El Conde de Warwick primer concesionario.—(1634.) Cesion del privilegio á Lord Say y otros.—(1635.) Nueva cesion al Marqués de Hamilton.—(1644.) Estincion de los títulos de los propietarios concesionarios.—(1662.) Carta confirmatoria otorgada por Cárlos II.—(1665.) Reunion definitiva de New-Haven á Connecticut.—Forma de Gobierno.—(1685.) Tentativa de Jacobo II para revocar la Carta.—(1688.) Nueva forma de Gobierno hasta la independencia de América.

42—La Colonia de Connecticut se formó primero bajo la proteccion de Massachussetts. Pero pocos años despues, en 1638, los colonos, siguiendo el ejemplo de los Massachussetts, se arrogaron el derecho de establecer por sí mismos una forma de gobierno y de darse leyes especiales. Desde el año 1630, el conde de Warwick, había obtenido del Consejo de Plymouth, la concesion de las tierras comprendidas entre el rio de Connecticut y la bahía de Narranganset. La transfirió en Marzo de 1634 á los Lores Say, Seale y otros. En Abril de 1635, el Consejo de Plymouth concedió el mismo territorio al marqués de Hamilton, y en 1635, se tomó posesion de la boca del Connecticut, en nombre de Lord Seale. Apesar de este cambio en las concesiones, los colonos no fueron incomodados en sus derechos; en 1644 se estinguieron los títulos de los propietarios ó Lores, y continuaron existiendo bajo la torma de gobierno que habian establecido en 1638.

43—Los colonos de New-Haven, tuvieron orí-

gen distinto, porque se componían de emigrantes venidos directamente de Inglaterra, sin ningun título fundado en cartas patentes ([1]) comenzaron su establecimiento en 1638, comprando sus tierras á los indígenas; despues establecieron entre sí una forma de gobierno.

44—Restablecido Cárlos II al trono de Inglaterra, la colonia de Connecticut temiendo que se le contestase su derecho al ejercicio del poder soberano, á causa de la naturaleza dudosa de sus títulos, solicitó del Rey una carta que le garantiese su territorio y su autoridad; y la obtuvo en 1662. Aquella carta comprendía en los límites de Connecticut, toda la colonia de New-Haven, y como esto fué hecho sin el consentimiento de ella, ésta última resistió á la incorporacion hasta 1665, época en que ambas fueron definitivamente reunidas, y despues han permanecido siempre sometidas al mismo gobierno.

45—La carta de Connecticut á la que Chalmers ha reprochado constituir una verdadera democracia, acordaba, es verdad, grandes privilegios; ella constituía la corporacion de los habitantes bajo el nombre de *el Gobierno y la Compañía de la Colonia de Connecticut de la Nueva Inglaterra en América;* prescribía la convocacion de dos asambleas generales por año. La Asamblea estaba compuesta del Gobernador, del teniente Gobernador y de dos representantes por villa ó ciudad; eran elegidos por la mayoría de los ciu-

---

([1]) Estos emigrantes eran no conformistas; se refiere que Cromwell se encontraba en el número de los que trataban de pasar á América, y que no pudo hacerlo por la proclamacion del Gobierno inglés que ordenaba á los oficiales de los fuertes, no permitiesen el embarque de ninguno de los personages designados.

P. O.

dadanos. (La carta nombraba por la primera vez al Gobernador y á los asesores.) La Asamblea General estaba autorizada para nombrar los jueces, dar derechos de ciudadano, elegir los funcionarios, hacer leyes y ordenanzas, no contrarias á las leyes del reino, castigar los delitos, de la misma manera que las otras corporaciones del reino, llamar á las armas á los habitantes para la defensa comun, y ejercer la autoridad militar en caso necesario. Las tierras debían ser tenidas como dependencia de la señoría de East-Greenwích, en libre y comun tenencia; los habitantes y sus hijos gozaban de los mismos privilegios y franquicias que los ciudadanos libres nacidos en Inglaterra; el derecho de pesca sobre las costas estaba reservado á todos los súbditos ingleses; y en fin, la Colonia obtenia la confirmacion de la concesion de las tierras limitadas al Este por el rio de Narraganset en su desembocadura en la mar, al Norte por Massachussetts, al Sur por el mar, estendiéndose desde las fronteras de Massachussetts á partir de la bahía de Narraganset hasta la mar del Sud. La carta guardaba silencio sobre los derechos y privilegios religiosos.

46--En 1685 un *warranto* fué decretado por el Rey Jacobo contra la Colonia, para la revocacion de la carta. No se vé que ningun juicio se haya pronunciado en este asunto, sinó que la Colonia se sometió á la voluntad de la Corona. En 1687, Sir Edward Andros, pasó á Harfford, y en nombre de la Corona declaró disuelto el Gobierno; sin embargo, no destruyó la carta, sinó que la encerró en un cofre de cedro, que está todavía hoy en grande veneracion. Despues de la revolucion de 1688, los colonos volvieron á tomar el ejercicio de sus antiguos poderes; los sucesores de los Stuart toleraron en silencio ese estado de

cosas, que duró hasta la revolucion de América. Despues de aquella revolucion, la carta continuó considerándose como ley fundamental del Estado, hasta 1818, en que una nueva forma de gobierno fué establecida y adoptada por el pueblo.

47—El Estado de Connecticut está limitado al Norte por Massachussetts, al Oeste por el Estado de Nueva York, al Sud por el Estrecho de Long-Island; y al Este por el Rhode-Island.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

El Estado de Connecticut solo tiene una estension de 4,750 millas cuadradas equivalente á 528 leguas cuadradas, en el último censo del año pasado. Su poblacion alcanza hoy á 622,683 habitantes. Con menos de la mitad del territorio de Tucuman tiene esta gran densidad de poblacion. Su deuda pública asciende á 4.967,650 pesos. Los gastos del año 1878 subieron á 1.542,612 pesos y las entradas del mismo año á 1.652.570. El Gobernador es elegido por dos años, gana dos mil pesos; el Teniente Gobernador 500 pesos; el Secretario de Estado 1500. Los Jueces de la Suprema Corte del Estado son elegidos en Asamblea General por ocho años y su salario es de 4,000 pesos anuales. Connecticut ratificó la Constitucion el 9 de Enero 1778, y su poblacion entonces alcanzaba á 237,946 habitantes. Sus ferro-carriles miden 922 millas que con relacion á su estension total presentan una proporcion considerable.

¿Que dirán los partidarios de nuestras Provincias pobres, con grandes áreas de territorios desolados y *desgobernados* en presencia de estos pequeños Estados, bien poblados, bien administrados, libres, ricos y felices?

Los hechos se exhiben, no se muestran: ahí están.

3ª Ed. 1881.

En *The Federal and State Constitutions, Colonial Charters and other Organic Laws of the United States,* puede estudiarse en detalle: Las órdenes fundamentales de Connecticut 1638–1639. Carta Patente de Connecticut 1662. Constitucion de Connecticut 1776. Constitucion de Connecticut 1818. Enmiendas á la Constitucion de 1818.

4ª Ed. 1888. CALVO.

CAPÍTULO VIII.

RHODE-ISLAND

(1636) Orígen de Rhode-Island.—Roger William fundador.—Union de Rhode Island y de las plantaciones de Providencia.—(1643-1644.) Carta de concesion.—Forma de Gobierno.—Los Colonos reconocen á Cárlos II, Rey de Inglaterra.—(1663) El Rey les acuerda una Carta.—Forma de Gobierno bajo esa Carta.—Límites del territorio.—(1686.) Disolucion del Gobierno de la Colonia.—Restablecimiento de la Carta hasta 1696.—(1696) Establecimiento de dos Cámaras.

48—Rhode-Island fué primitivamente compuesto de los emigrados de Massachussetts, que por evitar la persecucion, huían de aquella Colonia; ella se honra de haber tenido á Roger Williams por fundador, primer defensor de la tolerancia y de la libertad de conciencia. Una parte de aquellos emigrantes compró á los Indios la isla que dá su nombre á la Colonia, y otros territorios llamados plantaciones de la Providencia; empezaron á establecerse en aquellas dos localidades casi por la misma época, es decir en 1636 y 1638, y formaron una union entre sus dos gobiernos separados. Sin embargo, como no encontraban su asociacion bastante fuerte para protegerlos contra las tentativas de invasion de parte de Massachussetts, y que su título no estaba fundado sobre ninguna patente real, enviaron á Roger Williams á Inglaterra en 1643, para obtener una acta de concesion y de gobierno. Este llegó á obtener del Conde de Warwick en 1643, una carta patente para la plantacion de Providencia; y mas tarde en 1644 despues que Cárlos I dejó la

Capital, obtuvo de las dos Cámaras del Parlamento una nueva carta, segun la cual las ciudades de Providencia, Newport y Portsmouth, fueron autorizadas á gobernarse á sí mismas, de conformidad sin embargo, á las leyes de Inglaterra.

49—Bajo aquella carta se formó una Asamblea compuesta de la reunion de los ciudadanos de las diferentes plantaciones; pero no tardó en ser suspendida. No obstante, como las guerras civiles de la Inglaterra, impidieron al Parlamento intervenir de una manera séria en la administracion de los Colonos, estos continuaron bajo su primera forma de gobierno hasta la restauracion de Cárlos II. Este acontecimiento pareció causar á los colonos una viva satisfaccion; reconocieron inmediatamente al Rey, y enviaron un agente á Inglaterra; y en el mes de Junio del año 1663 llegaron en fin, despues de algunas dificultades, á obtener de la Corona una carta de concesion.

50—Esta carta reunía á los habitantes en cuerpo, bajo el nombre de: *Gobierno y Compañía de la Colonia de Rhode-Island y plantacion de Providencia en la Nueva Inglaterra, en América;* y les confiaba los poderes ordinarios de las corporaciones. El Poder Ejecutivo fué confiado al Gobernador, al teniente Gobernador y á diez asesores elegidos por los ciudadanos. El Poder Legislativo residía en una Asamblea General, compuesta del Gobernador, del teniente Gobernador, de diez asesores y de los Diputados de las ciudades, todos elegidos por los ciudadanos: seis, por Newport; cuatro, por Providencia, Portsmouth y Warwick, y dos por cada otra ciudad. El Gobernador ó su teniente y seis asesores, debian estar siempre presentes. La Asamblea General podía acordar la ciudadanía; elegir los funcionarios; hacer leyes y ordenanzas, no contrarias á las leyes y estatutos del Reino, y

acercándose lo mas posible á ellas, segun la naturaleza y el estado de las localidades y del pueblo; crear y organizar los tribunales, castigar los delitos, del mismo modo que las demás corporaciones en Inglaterra, convocar las fuerzas de la Colonia para la defensa comun, y en fin, ejercer los demás poderes y prerogativas. Esta carta estipulaba además, que la pesca sería libre para todos los súbditos ingleses sobre las costas, y resolvía que, los habitantes ó sus hijos nacidos en la Colonia gozarían de los derechos y privilegios acordados á todos los súbditos ingleses. Les hacía concesion y les garantía la posesion de las tierras sometidas al dominio del Rey en la Nueva Inglaterra, comprendiendo la bahía de Narranganset y las comarcas adyacentes, limitadas al Oeste por el rio de Pawcatuck, y á lo largo de este rio hácia el Norte hasta su embocadura; de allí dirigiéndose en línea recta hasta la frontera meridional del Massachussetts, y estendiéndose á la distancia de tres millas en la parte Este y Nordeste de la bahía de Narranganset, en toda la extension de dicha bahía al Sud, hasta la embocadura del rio que se dirige hácia Providencia; de allí á lo largo de la costa Este de dicho rio, hasta su caída llamada *caídas de Patucket,* y en seguida en línea recta hácia el Norte, hasta las fronteras de Massachussetts. Este territorio debía ser tenido como dependencia feudal de *East-Greenwich.* La carta garantía además, la libertad de comercio con las otras colonias.

51—Parece que la Colonia de Rhode-Island fué administrada y gobernada á satisfaccion de Cárlos II. Al advenimiento de Jacobo II, los habitantes fueron los primeros en ofrecerle sus felicitaciones, y le pidieron el mantenimiento de su carta. El monarca no tomó en consideracion su

solicitud, estaban acusados de haber violado su carta y un *warant* fué lanzado contra ellos. Los colonos tomaron sin vacilar el partido de no entrar en contestaciones con la Corona, y levantaron entre sí una acta para anular su patente, que fué suprimida poco tiempo despues.

En Diciembre de 1686, Sir Edward Andros, conforme á las órdenes que había recibido, vino á disolver el Gobierno, y tomó la administracion de la Colonia. La revolucion de 1688, puso fin á su autoridad, y la Colonia hizo revivir su carta. Esta continuó rigiendo hasta la época de la revolucion de América, pero no sin algunas otras interrupciones momentáneas. Despues de la revolucion, la Colonia mantuvo aquella carta como ley fundamental, y fué casi el único Estado en la Union que no estableció una nueva forma de Gobierno. Segun parece, hasta 1696, el Gobernador, los asesores y los Diputados deliberaban juntos; pero en aquella época se estableció por una ley, la separacion entre ellos; los Diputados de las ciudades formaron como una Cámara baja, y el Gobernador y los asesores compusieron una Cámara alta.

52—(Actualmente el Estado de Rhode-Island se estiende á lo largo de la costa al Oeste de la bahía de Narranganset el espacio de 22 millas, y á lo largo de la costa Oriental 5 millas; su línea de demarcacion al Norte, es de 29 millas; está limitado al Norte y al Este por Massachussets; al Sud por el Océano Atlántico; y al Oeste por el Connecticut.)

53—Hemos acabado de pasar en revista todas las Colonias que se formaron en la Nueva Inglaterra. Chalmers hace á su respecto una observacion muy justa: «Como todas estas Colonias, dice, « fueron fundadas por el mismo pueblo, todas es- « tablecieron un mismo gobierno político; la forma

« de sus gobiernos, sus leyes, sus tribunales de « justicia, sus costumbres, sus dogmas religiosos « que dieron nacimiento á todos los otros, se « mostraron al principio iguales.» Esta observacion no es absolutamente exacta sin embargo, y debería ser sometida á varias distinciones resultantes de las circunstancias.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

Rhode-Island es el mas pequeño de los Estados de la Union; solo cuenta *un mil trecientas seis millas inglesas cuadradas,* como 151 leguas cuadradas de estension.

¿Cuantos hacendados argentinos pueden contarse con mas tierras propias que todo el Estado de Rhode-Island? Sin embargo, ese pequeño Estado en el censo de 1880, figura por 276,528 habitantes con una densidad de 212 habitantes por milla cuadrada; su deuda pública es de 2,434,500 pesos fuertes; sus gastos anuales de Estado 994,533 y 91 cent. y sus rentas de Estado 832,980 y 19. El Gobernador es elegido por un año y gana 1,000 pesos y el Vice-Gobernador 500; siendo de notar que el Secretario de Estado gana 2,500, el Tesorero general 2,000, el Comisario de Escuelas públicas 2,500, y el Procurador General 2,500. El *Chief Justice* con 4,500 pesos, los 4 jueces de la Corte Suprema del Estado con 4,000 pesos, son elegidos en Asamblea General. Prácticamente, de por vida, pero la Constitucion determina que cada juez retendrá su empleo haste que él sea declarado vacante por una resolucion especial de la Asamblea.

En 1790, Rhode-Island solo tenía 69,110 habitantes.

El Estado tiene hoy 208 millas de ferro-carriles.

Su prosperidad prueba que pueden bastarse á sí mismos los pequeños Estados y que no son las mas grandes áreas de territorios yermos, los mas fuertes y ricos, sinó los mas poblados, y por consecuencia los mejor administrados porque la accion administrativa mas concentrada es mas enérgica y mas eficaz, para los grandes fines de la libertad en la Ley.

3ª Ed. 1881.

En *The Federal and State Constitutions, Charters and other Organic Laws of the United States,* puede verse: La patente para las plantaciones de Providencia 1643. Carta Patente de Rhode-Island y plantaciones de Providencia 1643. Constitucion de Rhode-Island 1842. Enmiendas á la Constitucion de 1842.

4ª Ed. 1888. CALVO.

CAPÍTULO IX.

MARYLAND

Orígen de la Colonia de Maryland. dependencia de la Virginia.—Su separacion y su cesion á Lord Baltimore, en 1632, por Cárlos I.—Orígen de la dominacion de Maryland—Límites territoriales—Forma de Gobierno—Observacion de Chalmers.

54—La provincia de Maryland estuvo primeramente comprendida en las cartas patentes de la compañía del Sud ó Virginia; y en la época de la disolucion de aquella compañía volvió á la Corona. El rey Cárlos I, otorgó concesion por cartas patentes del 20 de Junio de 1632, á Cecilio Calvert Lord Baltimore, el hijo de Jorge Calvert, Lord Baltimore, á quien estaban destinadas, pero que murió antes que ellas pudiesen ser ejecutadas. Por esa carta, el Rey erigió la Colonia en Provincia, y le dió el nombre de Maryland, en honor de la Reina su mujer, Henriette Marie, hija de Enrique IV rey de Francia. La Colonia debía ser considerada como feudo de la Corona de Inglaterra, y Lord Baltimore se comprometía por sí y por sus sucesores, á entregar cada año, dos flechas indias, en señal de dependencia. El territorio de la Colonia estaba limitado por una línea recta desde la punta de Watkins sobre la bahía de Chesapeake hasta el Océano hácia el Este. De allí dirigiéndose hácia el Norte del Delaware bajo los 40° en el punto donde se terminaban los límites de la Nueva Ingla-

terra, en seguida por otra línea pasando por el grado 40 hasta el puente de Potomack y estendiéndose hasta su confluencia con el Chesapeake, y de allí hasta la punta de Watkins.

55—Separado así el país de la Virginia, fué colocado bajo la dependencia inmediata de la Corona, y concedido en plena y entera propiedad á Lord Baltimore y á sus herederos con la reserva de la soberanía de la Corona, y con todos los derechos y privilegios de que gozaba el Obispo de Durham en el palatinado.

La Corona lo acordaba á título de feudo del Castillo de Windsor, en el condado de Berks, en libre tenencia, y no *in capite,* y á cargo del servicio militar. La carta disponía que, mas tarde tuviese el concesionario el derecho de hacer las leyes, con el consentimiento y la intervencion de los ciudadanos ó de sus delegados: «confor-«mes á la razon, no repugnando á las leyes ó «estatutos y usos de nuestro reino de Inglater-«ra, y no contrariándolas, sinó al contrario acer-«cándose á ellas lo más posible.» El propietario investido del Poder Ejecutivo, tenía el derecho de levantar subsidios, con el consentimiento del pueblo, reunido en asamblea general. Los habitantes y sus hijos debían gozar de todos los derechos y privilegios de los súbditos nacidos y residentes en Inglaterra. La carta le daba tambien el derecho de nombramiento á los beneficios eclesiásticos, conforme á los usos de la Inglaterra; el de crear señoríos, conferir títulos y dignidades, hacer puertos, y en fin, varios otros derechos reales. Se acordaba á los colonos la exencion perpétua para su persona y bienes, de todos los impuestos que pudieran ser establecidos por la Corona; esta exencion no había sido dada á las otras Colonias, sinó por un tiempo limitado. Se permitió á todos

los súbditos ingleses establecerse en la Colonia, y se autorizó la exportacion en Inglaterra y en Irlanda de todos los productos, con solo los impuestos ordinarios, pagados por los reinícolas. En fin, se acordaba al concesionario todos los poderes otorgados por las otras cartas para rechazar las invasiones, reprimir las rebeliones, etc.

56—Tales son en sustancia los términos de la carta de Maryland. Chalmers hace observar con cierto orgullo, que aquella Colonia tuvo el honor de ser la primera erigida en Provincia del Imperio Británico, y de ser legalmente gobernada por leyes hechas por una Legislatura Provincial.

57--Los colonos de Maryland, abrazaron temprano la causa de la libertad; fueron los primeros en proclamar su independencia, y firmaron su nueva Constitucion en Annapolis, el 14 de Agosto de 1776. El Estado de Maryland está hoy limitado, al Norte por el Estado de Pennsylvania; al Oeste y al Sud por el rio Potomack, al Sudeste por el Océano Atlántico, y al Este por el Océano Atlántico y el Estado de Delaware.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

El Estado de Maryland solo tiene 11,124 millas cuadradas de estension: es tambien menor que nuestra menor Provincia Argentina, pero por el último censo contiene 935.139 habitantes; lo que prueba que Tucuman, nuestro jardin argentino, puede contener un millon y medio de habitantes ricos, en el territorio hermoso en que hoy viven pobres 130,000 argentinos, segun cálculo aproximativo. Tucuman es la mas densamente poblada de nuestras Provincias: fué fundado por don Diego Villaroel en 1565; sesenta años antes de Maryland, y todavía está 60 años atrás de Maryland; aún haciendo parte de nuestra vanguardia en el camino del trabajo, que es el del progreso.

El pequeño Estado de Maryland elije su Gobernador por cuatro años, con 4,500 pesos de sueldo: el Vice Gobernador no tiene sueldo sinó cuando ejerce el Poder Ejecutivo. El Secretario de Estado tiene 2,500 pesos. Los Jueces de la Córte Suprema 3,500 pesos. Su presupuesto subió

á 2.179,813 pesos en 1877 de gastos, y 2.109,193 pesos de entradas. Existen 952 millas de ferro-carriles en el Estado.

¿Por qué no hemos de llegar á un grado igual de riqueza y esplendor si conservamos la paz pública algunos años seguidos y adquirimos la educacion política del pueblo que nos sirve de modelo?

3ª Ed. 1881.

En la compilacion citada antes, se encuentran: La Carta Patente de Maryland, 1632. Constitucion de Maryland 1776. Enmiendas á la Constitucion de 1776. Constitucion de Maryland 1851. Constitucion de Maryland 1864. Constitucion de Maryland 1867. Enmiendas á la Constitucion de 1867.

En los ingresos del año 1885 que ascendieron á 2,112,405 se incluyen 44,925 pesos sobre patentes para criaderos de ostras; 189,804 pesos por patentes industriales y de comercio, 111,779 pesos por patentes sobre casas para vender ostras; 52,868 pesos por patentes sobre compañías de seguros extranjeros; 24,362 pesos patentes de corredores: 26,879 pesos por licencias de matrimonio; 40,789 pesos impuestos á ferro-carriles; 72,469 pesos sobre corporaciones; y 1,018,500 pesos por contribucion directa sobre la Capital. La capitacion esta prohibida por la Constitucion.

4ª Ed. 1888. CALVO.

CAPÍTULO X.

NEW-YORK

Orígen aleman de la Colonia.—(1634) Concesion hecha por Cárlos II á su hermano el Duque de York.—Forma de Gobierno. - Cesion parcial por el Duque de York á Lord Berkeley, y Sir Georges Carteret.—Division de la primera concesion en dos partes, llamadas New-York y Jersey. —(1644) Estincion de la Colonia Alemana.—Este estado de cosas es mantenido en 1667, por la paz de Breda, y definitivamente reconocido por la paz de Westminster en 1674.—Confirmacion del título del Duque de York.—Estado de la Colonia hasta la guerra de la Independencia.

58—La Colonia de New-York fué originariamente compuesta de emigrantes venidos de la Holanda, pero el Gobierno inglés, parece haber disputado en todo tiempo á los Alemanes el derecho de establecerse en América; cierto es á lo menos, que, el territorio ocupado por ellos, habia sido comprendido en los límites de la Nueva Inglaterra, y concedido al Consejo de Plymouth. Cárlos II despues de su restablecimiento al trono, y escitado tanto por su antipatía personal, como por el interés de la Corona, se decidió á mantener su derecho [1] y en el mes de Marzo del año 1664,

---

[1] Largo tiempo antes, Jacobo I habia protestado contra la ocupacion de los holandeses, bajo pretesto de que aquel territorio estaba comprendido en la concesion hecha por él á Thomas Gates en 1606, y habia enviado una espedicion que destruyó en parte sus plantaciones. Cárlos I habia hecho nuevas demostraciones que intimidaron á los holandeses, hasta ofrecer en venta sus establecimientos á los ingleses; pero las luchas civiles de la Inglaterra, impidieron que se tomasen en consideracion estas proposiciones. P. O.

acordó á su hermano el Duque de York y de Albany, cartas patentes, por las cuales le concedía todas las tierras comprendidas entre las fronteras occidentales del Connecticut y la márgen oriental del Delaware, lo mismo que todo el territorio de Long Island. Le confirió sobre aquellas regiones, el poder de gobernar, y la autoridad civil y militar. Aquellas cartas patentes le acordaban con especialidad el derecho de castigar, de perdonar, de gobernar y de administrar todos los súbditos que habitáran aquellas regiones, conforme á las leyes y ordenanzas que ellos hicieren para el país, «con «tal que no fuesen contrarias á las del reino, «sinó al contrario que se armonizasen lo mas «posible» y bajo la reserva del derecho de apelacion á la Corona. El Duque fué además investido de la autoridad militar, para los casos de rebelion, de insurreccion ó de invasion. En el corriente del mes de Junio del mismo año, el Duque de York cedió á Lord Berkeley y á Sir Georges Carteret, una parte de su concesion; por ese acto se hicieron poseedores de las tierras adyacentes á la Nueva Inglaterra, situadas hácia el Oeste de Long Island, y limitadas al Este por la alta mar, y en parte por el rio Hudson; al Oeste por el rio Delaware; estendiéndose hácia el Sud hasta el Grande Océano, hasta el cabo May y la embocadura del Delaware; y hácia el Norte, tan léjos como la rama mas septentrional del Delaware, que se encuentra bajo los 41°, 40' de latitud. Aquella parte fué llamada Nueva Cesarea ó Nueva Jersey, de modo que, el territorio llamado por los alemanes *Nuevos Paises Bajos*, se encontró dividido en dos Colonias, la de Nueva-York y la de Jersey.

59—En el mes de Setiembre del año 1664, la Colonia Alemana fué sorprendida por un arma-

mento inglés que se presentó en la costa, y la obligó á rendirse. Segun los términos la capitulacion, los habitantes debian ser considerados como ciudadanos naturalizados, y conservar el goce de sus bienes; los habitantes alemanes debían gozar libertad de conciencia en el culto y la disciplina de su Iglesia, y sus propias costumbres en lo concerniente á su patrimonio. El Duque de York se apoderó del gobierno por derecho de conquista, el país fué llamado Nueva-York, ninguna ley contraria á las de Inglaterra fué admitida, y las contribuciones se imponían por la autoridad de una asamblea general. La paz de Breda, en 1667, confirmó los derechos de la conquista en virtud de la regla *uti possidetis.* Mas tarde, los alemanes se apoderaron de nuevo de la Colonia, pero fué devuelta al Duque de York á consecuencia de la paz de 1674. (1)

60—Como se creyó que era posible disputar la validez de la concesion, hecha originariamente al Duque de York, en el tiempo en que los alemanes estaban en posesion del país, el Duque por evitar todas las dificultades, solicitó y obtuvo de la Corona un nuevo título, en Junio 1694. Este título confirmaba la antigua posesion, daba al Duque el poder de gobernar á los habitantes, segun las leyes ú ordenanzas hechas por él ó sus delegados, le autorizaba á hacer justicia, conforme á las leyes inglesas, con la reserva de la apelacion á la Corona; prohibía todo comercio sin su permiso, y permitía á los Colonos importar mercaderías pagando los derechos usuales en el reino. El Duque de York gobernó el país bajo el imperio de esta carta, hasta su advenimiento al trono.

(1) Tratado de Westminster del 19 de Febrero de 1674.

Durante muchos años no se convocó ninguna Asamblea General; y como el pueblo empezaba á reclamar los privilegios de que gozaban las otras colonias, fué autorizado el Gobernador en 1682 á convocar una Asamblea, que fué revestida de los poderes necesarios para hacer las leyes, y para la administracion general del país; estas leyes sin embargo, no estaban en vigencia sinó despues de la ratificacion del concesionario. En la época de la revolucion de 1688, la Colonia de New-York tomó inmediatamente el partido del Príncipe de Orange. Fué para los Colonos una era nueva, empezaron desde entónces á gozar de los privilegios de los súbditos ingleses, habitando una provincia dependiente del Estado; ninguna carta les fué dada por la Corona, y no sacaron sus privilegios de ninguna fuente semejante.

61—(En 1765, los habitantes se opusieron á la ley del sello, y disputaron al Parlamento el derecho de imponerles contribuciones; para castigarlos se les privó de su Asamblea Nacional, pero apelaron á las armas, y á consecuencia de acontecimientos importantes, proclamaron su independencia. New-York fué varias veces tomada y rescatada; al fin el ejército inglés abandonó la ciudad, y Washington entró solemnemente en 1781.)

62—(El Estado de New-York está limitado al Norte por el lago Ontario y el rio San Lorenzo, que lo separa del alto Canadá, al Oeste por el lago Erie, y el Estado de New-Jersey, al Sud por los Estados de la Pennsylvania, de New-Jersey y el Océano Atlántico, y al Oeste por los Estados de Vermont, Massachussetts y Connecticut.)

NOTAS DEL TRADUCTOR.

El Estado de Vermont fué en parte desmembrado de New York el 18 de Febrero de 1791 (Vol. 1º pág. 191 *Statutes*).

El Estado de New-York actual, tiene una estension de 47,000 millas cuadradas (que es casi igual á la de nuestra provincia de Entre-Rios calculada en 45,000 millas cuadradas) y segun el censo de 1880, su poblacion alcanza á 5.088,173 habitantes, contra 130,000 en el Entre-Rios.

La ciudad de New-York tiene 1.206,590 habitantes segun el último censo la ciudad de Brooklyn en la misma fecha contaba 586,682 habitantes y la ciudad de Buffalo en el mismo Estado 155.137 habitantes; de manera que solo en estas tres ciudades reune aquel Estado 1.948,409 habitantes, casi la misma poblacion de la República Argentina en 1869, poco mas!

El Estado cuenta 5,879 millas de ferro-carriles en ejercicio.

El Gobernador del Estado es elegido por tres años y gana 10,000 pesos anuales; el Vice-Gobernador gana 5.000 pesos anuales: el único Ministro Secretario de Estado, gana 5,000 ps. anuales: el Tesorero 5,000 ps.: el *Comptroller* 6,000 ps.: el Procurador General 5,000 ps.: el Superintendente de Instruccion pública 5,000 ps.: el Ayudante general 2,500 ps.

El *Chief Justice* (Presidente de la Corte Suprema) y los seis conjueces superiores, son elegidos por el pueblo, por un período de 14 años, con un sueldo de 7,000 pesos anuales cada uno.

La Deuda pública del Estado sube á 9.154,054 con 6 por ciento de interés, redimible de 1883 á 1893.

Los gastos del Estado en 1878 subieron á 13.870,056 pesos. Las entradas llegaron el mismo año á 12.404,505 ps.

La deuda pública de los condados, ciudades y municipalidades del Estado (*counties, towns and cities*) en 1876 subia á 244.079,859 pesos. La capital política del Estado es la ciudad de Albany.

En primero de Octubre de 1878 la deuda de la sola ciudad de New-York, que es la gran Metrópoli mercantil Norte Americana, ascendia á 129.621,244 pesos, el doble de toda la deuda Argentina, y en la misma fecha la deuda Municipal de 82 ciudades Norte Americanas, incluso la New-York citada, ascendia á la enorme suma de 550.602,530 pesos, segun el cuadro estadístico que tengo á la vista.

En los Estados-Unidos, donde la Estadística es tan adelantada, la marina comercial, matriculada, que navega el Atlántico, el Pacífico, los lagos del Norte y los rios del Oeste con su bandera, sube á 25,211 buques con 4.169,600 toneladas de registro; de los cuales cuenta el Estado de New-York 5,661 buques midiendo 1.228,275 toneladas. Este es un dato para apreciar el gran movimiento industrial y mercantil de aquellos grandes y modernos centros, aunque incompleto; pues no menciona las banderas extranjeras y solo se refiere á los buques que llevan la bandera nacional y pagan patente.

El último año parece que ha habido un descenso de mas de cuarenta mil toneladas en la matrícula, y que el tráfico en cascos extranjeros aumenta,

pero estos son accidentes transitorios que no afectan sensiblemente el desarrollo del inmenso progreso material de aquel país estraordinario.

El sucesivo y contínuo crecimiento de la poblacion en aquellos países no tiene ejemplo en la historia del mundo. En 1790 cuando se hizo el primer censo, despues de la Constitucion, el Estado de Nueva York solo contaba 340,129 habitantes.

En el segundo censo (1800) ya tenía 586,756 habitantes.

En el tercer censo de 1810 ya contaba 959,049.

En el cuarto censo de 1820, subía á 1.372,812.

En el quinto censo de 1830, la poblacion del Estado ascendía á 1.918,608.

En 1840 el sesto censo le dá 2.428,921 habitantes.

En 1850 el séptimo censo, la poblacion del Estado es de 3.097,394 habitantes.

El octavo censo en 1860, dá al Estado 3.880,735.

El noveno censo, en 1870, la poblacion del Estado era de 4.382,759 habitantes y como he dicho antes al empezar esta nota, en 1880, el décimo y último censo dá al Estado de New-York, cinco millones ochenta y ocho mil ciento setenta habitantes!

A estos números solo tengo una cosa que agregar: el homenaje respectuoso de la mas profunda admiracion por los sábios inventores, fundadores y constructores, de la máquina política y mas perfecta que han presenciado los siglos en sus evoluciones sucesivas, desde la creacion.

3ª Ed. 1881.

En el *Poor's Manual of the Railroads of the United States* para 1885, los ferro-carriles del Estado ascienden á *7811* millas, con un capital social de pesos *466.141.904*. Deuda consolidada de pesos *386.802,075*, haciendo un total de pesos *886.084,951;* siendo el costo total de las líneas, tren rodante equipo etc. de pesos *835.973,890*. Estas líneas han producido en el año 1885, por pasageros, pesos *21.448,032;* por flete pesos *45.354,161;* total del producto pesos *77.146,692*, los que, dieron una ganancia líquida á los accionistas de pesos *20.453,977*, habiéndo pagado de intereses sobre los Bonos pesos *16.772,508* y de Dividendos á los accionistas pesos *11.600,057*. El Estado nombra tres Comisarios de ferro-carriles que ganan pesos *8000* anuales cada uno. El Gobernador dura tres años y gana *10.000* pesos anuales y la casa habitacion pagada por el Estado; el Vice-Gobernador gana pesos *5000;* el Ministro de Estado (único) el mismo sueldo, así como el Tesorero, el *Comptroller*, el Procurador General, el Superintendente de la Educacion pública y el Ingeniero del Estado. Para la Historia política de New York pueden verse en la compilacion de Ben: Perley Poor, los siguientes documentos: Concesion al Duque de York 1664. Concesion al Duque de York 1674. Constitucion de New York 1777. Enmiendas á la Constitucion de 1777. Constitucion de New York 1821. Enmiendas á la Constitucion de 1821. Constitucion de New-York 1846. Enmiendas á la Constitucion de 1846, que rigen actualmente el Estado.

El Bosquejo histórico de Hough es sumamente interesante, pero su estension no permite traducirlo en estas notas y su estracto sería siempre deficiente.

4ª Ed. 1888. CALVO.

CAPÍTULO XI.

NEW-JERSEY

Orígen de New-Jersey.—(1664.) Forma de Gobierno.—Division de la Colonia entre Carteret y Sir Penn, propietarios de los derechos de Lord Berkerley.—Dificultades sobre los derechos de Jurisdiccion.—(1679.) Muerte de Carteret.—Sir Penn y otros adquieren su parte.- Discusiones entre las dos partes, y entre estos y New-York.—Situacion de los colonos al advenimiento del Duque de York al trono de Inglaterra. — (1702.) Los colonos abandonan á la reina Ana todos sus derechos al Gobierno.—Reunion de las dos provincias. — Su Gobierno hasta la revolucion de América.

63—New-Jersey, como acabamos de decirlo, se formó de una parte del territorio concedido al Duque de York y por él transferido en Junio de 1664, á Lord Berkeley y á Sir Georges Carteret, con todos los derechos, privilegios y facultades de Gobierno que él mismo poseía. Los propietarios con la intencion de mejorar su establecimiento adoptaron en 1664 ó 1665 una Constitucion, que se encontró de tal modo apropiada para el país, que la parte Oriental de la provincia se aumentó mucho en poco tiempo.

64—Aquella Constitucion subsistió hasta la division de la provincia entre los propietarios, en el año de 1676. Por esta division la parte Oriental de New-Jersey, fué asignado á Carteret, y la parte occidental á William Penn y varios otros, que habian adquirido de Lord Berkeley. Carteret aplicó entónces y confirmó la antigua Constitucion, para los territorios que le pertenecían esclusivamente.

Los propietarios de la parte occidental establecieron Constituciones en los diferentes establecimientos de su concesion. Ellas contenian grandes privilegios en favor del pueblo.

65—La época en que esas Constituciones se hicieron la ley general de la provincia, está envuelta en mucha oscuridad, y largas y numerosas dificultades y frecuentes discusiones surgieron, con motivo de la jurisdiccion, entre los Gobernadores nombrados por el Duque de York y los concesionarios de Jersey.

Estos últimos no estuvieron definitivamente establecidos sinó despues que el Duque en 1681, hubo arreglado entre ellos la estension de los derechos que habían sido acordados á sus propietarios respectivos. En 1681 el Gobernador de la Provincia Oeste de Jersey, con el consentimiento de una Asamblea General, hizo un proyecto de Gobierno que abrazaba algunas de las leyes fundamentales de sus primeras concesiones.

66—Carteret murió en 1679, único propietario de la parte Oriental de Jersey; por su testamento ordenó que esta sirviese para pagar á sus acreedores; en consecuencia fué vendida á William Penn y á once más, á quienes se les llamó *los doce propietarios.* Mas adelante se agregaron otras doce personas. y fué á esa sociedad, así formada, de 24 personas, á la que el Duque de York hizo la tercera y última concesion de la parte Oriental de Jersey. Sérias dificultades se suscitaron entre las dos provincias, y despues entre estas y la de New-York; la moderacion fué escluida de los consejos, y de ello resultaron las más grandes calamidades. En aquella situacion se ordenó por la Corona un *warrant*, en 1686, contra las dos provincias. La Colonia de Jersey Oriental pidió ser reunida á la del Oeste y sometida á un Go-

bernador nombrado por el Rey. Poco despues, la Corona hizo reunir á la Nueva Inglaterra las dos Colonias de Jersey y los propietarios hicieron un abandono formal de su patente, pidiendo solamente se les acordase una carta que garantiese sus derechos sobre el suelo; pero la revolucion de Inglaterra de 1688, sobrevino antes que se hubiera hecho lugar á esta demanda, y aquellos territorios pasaron á poder del nuevo soberano.

67—Desde aquella época, las dos provincias permanecieron en la mayor confusion, hasta 1702, época en que los propietarios hicieron á la Reina Ana, formal abandono de sus poderes de gobierno, pero no de sus tierras. La Reina reunió inmediatamente las dos Provincias en una sola, y le dió un Gobernador. Este Gobernador fué autorizado á administrar con el auxilio de un Consejo, á convocar la Asamblea de los representantes del pueblo, los que debían ser elegidos entre los ciudadanos, y debían prestar el juramento de fé y homenaje exijido por las disposiciones del Parlamento. Aquella Asamblea con el consentimiento del Gobernador y del Consejo, podía hacer leyes y ordenanzas para la mejora de la colonia, «siempre que no estuviesen « en oposicion con las leyes existentes del Reino « de Inglaterra, sinó que, al contrario, se acer« casen lo más posible.» Estas leyes debían además someterse á la aprobacion de la Corona. El Gobierno podia con el consentimiento del Consejo, erigir tribunales de justicia, nombrar los Jueces y los otros oficiales públicos, nombrar para los beneficios eclesiásticos, y mandar las fuerzas militares. Se acordó la libertad de conciencia á todos los cultos, escepto á los papistas.

68—Desde aquella época hasta la revolucion de América, la Provincia fué gobernada sin carta,

por comisiones de la Corona, encerrando en sustancia las condiciones que acabamos de enumerar. El pueblo reclamó siempre con energía los derechos y los privilegios que le habían sido acordados por las primeras Cartas, y de tiempo en tiempo algunas diferencias surgieron á este respecto entre los representantes y los gobernadores reales.

En la Nueva Jersey, fueron dadas en 1776 y 1777, las batallas de Trenton y de Princeton, que detuvieron los progresos de las armas inglesas, y apresuraron la Independencia Americana.

69—El Estado de New-Jersey tiene por límites actuales, al Norte el Estado de New-York, al Noroeste una línea que empieza, en la reunion del Mahakamac con el Delaware, y se estiende á los 41° 21' de latitud Norte, hasta el rio Hudson; y al Oeste y al Sud Oeste por el rio Delaware y la bahía de ese nombre; al Sud Este y al Este por el Océano Atlántico, el Estrecho de Arthur Kuel y el rio de Hudson.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

El Estado de New-Jersey solo tiene 8,320 millas cuadradas de estension y su poblacion actual sube á 1.130,892 habitantes.

Este es otro de los pequeños y prósperos Estados de la Union; es menor que la mitad de nuestra Provincia de Santa-Fé.

New-Jersey fué separada de New York en 1736 y promulgó su propia Constitucion el 6 de Julio de 1776, dos dias antes de la declaracion de independencia por el Congreso. Su actual Constitucion de Estado data de 1844: se gobierna por un Senado, al que cada condado manda un miembro; una Cámara de Diputados de 60 miembros; todos elegidos cada tres años.

El Estado se divide en diez y ocho condados.

El primer establecimiento europeo se hizo por los holandeses en 1620 (medio siglo despues que nosotros) á quienes suplantaron los ingleses en 1664. Los Holandeses volvieron á tomarlo en 1673, despues estos lo vendieron á Sir William Penn, quien fundó allí varios establecimientos.

Su admirable desarrollo y estraordinario crecimiento lo demuestra la poblacion que hoy cuenta, pues en menos de cien leguas cuadradas reune la

mitad casi de la poblacion total de la República Argentina. En el primer censo (1790) solo contaba 184,189 habitantes.

El Gobernador actual es elegido por tres años y gana 5,000 pesos.

El Vice-Gobernador no tiene sueldo.

El Secretario de Estado no tiene sueldo, pero cobra honorarios.

La Corte Suprema es nombrada por el Gobernador y aprobada por el Senado: tanto el *Chief Justice* que gana 5,200 pesos como los ocho conjueces *(Associates)* que ganan 5,000 pesos, todos son nombrados por siete años.

La deuda total del Estado sube á 2.196,300 pesos, de la cual se amortizan 100,000 cada año.

El presupuesto presenta un pequeño sobrante: en el año financiero terminado en Octubre 31 de 1878: los gastos subieron á 1.723,480 pesos, y los recursos ascendieron á 1.741,253.

Comparados estos presupuestos de Estados (Provincias) con los nuestros, hay márgen para sérias consideraciones, así como el estudio de aquellas adelantadas sociedades, lo presenta amplísimo para grandes reformas Argentinas, una vez que nuestras Provincias empiecen á practicar lo que se llama *self government*, y que sus gobernantes hagan administracion, verdaderamente, en vez de hacer politica.

3ª Ed. 1881.

En *The Federal and State Constitutions, Colonial Charters and other Organic Laws of the United States*, puede consultarse: Merced Real al Duque de York 1664. Merced Real al Duque de York 1674. Constitucion de New-Jersey 1776. Constitucion de New-Jersey 1844. Enmiendas á la Constitucion de 1844. Y con respecto á estas enmiendas, dice Mr. Franklin B. Hough, que: despues de alguna vacilacion se sancionó una ley el 2 de Febrero de 1844 mandando hacer una eleccion el 14 de Marzo, para reunir una Convencion, que redactaría una Constitucion para someter al pueblo su ratificacion. Por un arreglo recomendado por miembros de la Legislatura en concurrencia con personas influyentes en el Estado, los Delegados de todos los Distritos, escepto uno, fueron elegidos de entre los partidos políticos de la época en número igual. Y agrega; la justicia y la sensatez de este procedimiento fué muy aplaudido, como indicando un deseo de que la Ley Orgánica del Estado estuviera libre de las preocupaciones de partido y fuera una norma imparcial de los Derechos Civiles. La Convencion se reunió al tiempo y en el local designado y el 29 de Junio presentó la Constitucion actual que fué aprobada por el pueblo, el segundo Martes de Agosto, por un voto de *20,276*, contra *3526*.

En su sistema de impuestos figura la capitacion sobre varones de 21 años para arriba, para objetos locales.

4ª Ed. 1888. CALVO.

CAPÍTULO XII.

PENNSYLVANIA

Orígen de la Pennsylvania. (1681.) William Penn se hace propietario de la Colonia y le dá su nombre. — Límites. — Forma de Gobierno bajo la Carta otorgada á Penn. Administracion de Penn.—(1683.) Modificacion en la forma de gobierno. — (1696.) Tercer cambio. — (1701.) Nueva y última Carta. Forma del nuevo Gobierno. Estado de la Colonia hasta la revolucion de América.

70—La Pennsylvania fué formada en su orígen de varias agregaciones de plantadores, que, bajo autoridades diferentes, alemanas, suecas, ocuparon porciones de territorio al Sud ó sobre el rio Delaware. Mas tarde, los gobernadores de New-York, procediendo bajo el imperio de la carta de 1664, dada por el Duque de York, tomaron ascendiente sobre todas estas Colonias aisladas. Chalmers no vacila en decir: «que es una singu-«lar circunstancia de la historia de aquella Co-«lonia, que parezca haber sido gobernada en todo «tiempo por usurpadores, porque sus títulos eran «defectuosos.» La Pennsylvania permaneció en un estado de debilidad extrema, hasta que el célebre William Penn obtuvo en Marzo de 1681, cartas patentes de Cárlos II, en virtud de las cuales se hizo propietario de una grande estension de país, que se llamó Pennsylvania, en honra del Almirante Penn, su padre. Los límites del territorio fijado por la concesion, eran: al Este el Delaware á partir de doce millas de distancia de la ciudad de New-Castle, al Noroeste hasta los

34º de latitud Norte; al Oeste las tierras se estendian á 5 grados de latitud á partir de la frontera del Este; al Norte terminaban en los 45° de latitud Norte y al Sud estaban limitadas por una paralela tirada á 12 millas de distancia de New-Castle, dirigiéndose hácia el Norte, y hácia el Oeste hasta el principio de los 40° de latitud Norte, y de allí por una línea recta hácia el Oeste hasta el grado de longitud que dejamos dicho.

71—La carta constituyó á Penn verdadero y absoluto propietario de todo aquel territorio, bajo la reserva hácia la Corona de la soberanía del país y de la fidelidad de los propietarios y de los habitantes. Se obtuvo de la Corona como feudo del castillo de Windsor, en libre y comun tenencia, y no *in capite*, ó á título de servicio militar. En fin, aquella carta erigió todo el territorio en provincia y señorío, bajo el nombre de Pennsylvania. El propietario, sus herederos ó sucesores, estaban autorizados á hacer leyes para levantar impuestos ó para todo otro motivo, con el asentimiento de los ciudadanos, ó de sus representantes, reunidos para ese objeto. Pero aquellas leyes debían ser de acuerdo con la razon, y no contrarias á las leyes y estatutos de Inglaterra, y aproximándose á ellos lo más posible. Las leyes relativas al goce de la tierra, las sucesiones, las penas capitales, debían concordar con las de Inglaterra. Todas las leyes debían ser enviadas á Inglaterra en los cinco años de su fecha; y si en los seis meses de su llegada eran desaprobadas por la Corona, se consideraban como nulas. Las cartas patentes daban además á Penn el derecho de nombrar los jueces y otros funcionarios; de perdonar y de castigar; de establecer tribunales de justicia, con apelacion á la Corona; de construir

puertos; de establecer señoríos; de crear ciudades y otras corporaciones. Acordaba á todos los súbditos, la facultad de transportarse con sus familias y bienes á aquella Colonia; de importar sus productos en Inglaterra, y de exportarlos dentro del año, bajo la condicion de observar las leyes sobre la navegacion, y todas las otras leyes sobre estas materias. Fué tambien estipulado, que, la Corona, no levantaría ningun impuesto, ni derecho de aduana sobre los habitantes ó sobre sus bienes, sin el consentimiento del propietario, ó de la Asamblea, ó por ley del Parlamento de Inglaterra.

Tales son las cláusulas más importantes de aquella carta, que ha sido mirada como la mejor entre todas las que se dieron á las Colonias, y que fué revisada no solamente por los oficiales de la Corona, sinó por el gran juez *(Chief Justice)*. Se ha hecho la observacion que por una omision singular, aquella carta no contenía ninguna disposicion para decidir si los habitantes y sus hijos serían considerados como súbditos ingleses y gozarían de los derechos y privilegios anexos á aquella calidad, mientras que esta cláusula se encuentra en las cartas de las otras Colonias. Chalmers justifica la omision, diciendo que, esa cláusula era inutil, porque la soberanía estaba reservada á la Corona, y que desde luego segun la ley comun, los habitantes eran súbditos ingleses, y consiguientemente tenían todos los derechos de tales.

72—Penn alentó la inmigracion á aquella provincia; por la promesa de grandes concesiones á los que vinieran á establecerse en ella; bajo su administracion suave é ilustrada, se prepararon muy pronto las bases para recibir un gobierno y leyes, que han sido con razon elogiadas, por su

moderacion, su sabiduría y la justa proteccion de los derechos y de las libertades del pueblo.

73—Se encontró que la primera forma de gobierno adoptada, antes que hubiese establecimientos, no era bastante apropiada á las necesidades de un Estado en su infancia; en consecuencia fué abandonada y una nueva forma de gobierno establecida en 1683, con el consentimiento de la Asamblea General. Despues de la abdicacion del rey Jacobo, en 1693, el nuevo soberano se apoderó de la Pennsylvania, pero la devolvió á Penn tres años despues. La forma de gobierno fué cambiada una tercera vez en 1796. En fin, en 1701, tuvo lugar el cuarto y último cambio con el consentimiento de la Asamblea General, y la organizacion definitivamente adoptada subsistió hasta la revolucion de América. Aquella última carta acordaba la más grande libertad de conciencia y de culto á toda persona, profesando la fé de Jesucristo; y el derecho de servir al Gobierno segun sus medios. Todos los años debía reunirse una Asamblea compuesta de los delegados de cada condado; esta Asamblea debía gozar de los poderes legislativos acordados á las asambleas de las otras Colonias, y tener además el derecho de nombrar al Gobernador entre ciertas personas. Las leyes debían someterse á la aprobacion del Gobernador, quien debía tener á su lado un consejo de Estado, para ayudarle en el gobierno de la Colonia. Por último, se decidía en aquella misma carta que, si los representantes de la Provincia y de los territorios (se llamaban *territorios* los tres condados del Delaware) no querian reunirse en una misma Asamblea Legislativa, serían representados en asambleas diferentes.

74—(La Pennsylvania se hizo el teatro de las hostilidades en la guerra de América. Filadelfia,

fué durante la mayor parte de aquella época, el asiento del Congreso, y en aquella ciudad fué proclamada la Independencia de la América el 4 de Julio de 1776, y convocada la Convencion federal en 1787. El Congreso tuvo allí sus sesiones hasta el año 1800, época en que la Capital fué transferida á Washington, en el Estado de Virginia.)

75—(Los límites actuales de la Pennsylvania, son: al Norte el Estado de New-York y el lago Erie; al Oeste los de Virginia y Ohio; al Sud los de Delaware, Maryland y Virginia; al Este el Delaware, que la separa de New-Jersey y de New-York.)

NOTAS DEL TRADUCTOR.

En el primer censo (1790) el Estado de Pennsylvania contaba 434,373 habitantes.

En el segundo censo (1800) subía á 602,361 habitantes.

En el tercer censo 810,091 habitantes (1810) cuando debilmente se iniciaba la corriente de inmigracion europea que tanto ha contribuido á poblar la gran República.

En el cuarto censo (1820) ya subía á 1.049,458 habitantes.

En 1830, quinto censo, la poblacion del Estado llegaba á 1.348,233 habitantes.

En el sexto censo (1840) era ya de 1.724,033.

En el séptimo censo (1850) se encontraba con 2.311,786 habitantes.

En el octavo censo (1860) la poblacion total del Estado, era de 2.906,115 habitantes.

En el noveno censo (1870) subia á 3.251,051 y por el último censo (1880) el Estado de Pennsylvania cuenta 4.282,738 habitantes.

Por la Constitucion actual, el Gobernador y el Vice-Gobernador son elegidos por 4 años. El primero gana 10,000 pesos anuales: el segundo no tiene sueldo. El único Secretario de Estado gana 4,000 pesos. El Tesorero 5,000 pesos. El Auditor General que dura 3 años gana 3,000 anuales. El superintendente de Instruccion Pública 3,750 pesos y el Procurador General 3,500.

La Suprema Corte es elegida por el pueblo, pero sus empleos aparecen con diferentes períodos, algunos jueces por 15 años, y otros por 21 años pero no he podido encontrar la razon de esta diferencia, que atribuyo á que los primeros ó los últimos hayan sido elegidos bajo la vijencia de leyes diferentes y sucesivas. Ganan 7,000 pesos anuales cada uno.

La Deuda Consolidada del Estado, sube á 21.875,621 pesos. La Deuda flotante ó nó Consolidada del Estado, es de 113,822 pesos 73 cent. La Consolidada al 6 por ciento es de 13.097,730 y la Consolidada al 5 por ciento asciende á 9.645,202 pesos.

La Renta del Estado hasta el 1° Diciembre 1878 (escluyendo los Empréstitos) ascendió á 3.957,882 pesos. Los gastos durante el mismo año fiscal subieron á 4.362,171 ps., escluyendo la amortizacion de la Deuda.

En 1840, el Estado de Pennsylvania, solo contaba 4,968 escuelas; pero en 1870 existian 14.500 escuelas, en las cuales enseñaban *6,500 maestros* y, *9.500 maestras* á *720,000* pupilos. En estos últimos diez años se debe haber aumentado el número de unos y de otros.

En la ciudad de Filadelfia existe todavia el edificio donde se reunió el Congreso de 1774, se declaró la independencia en 1776 y se sancionó la Constitucion de los Estados-Unidos que aún dura; y el recinto donde se reunian los Congresales y tenian lugar sus sesiones, se conserva sin alteracion, con el mayor cuidado.

Se considera Filadelfia, como la ciudad mas industriosa de la Union, y la mas adelantada en la produccion de las manufacturas. El capital invertido en fábricas diversas, se estima en 100,000,000 de pesos: el número de fábricas pasa de 6.000, que emplean 70,000 obreros y 32,000 obreras; el costo anual de los jornales se estima en 30.000.000 de pesos; el valor de la materia prima que allí se elabora, se calcula en 70.000,000 de pesos: y el valor de los artículos manufacturados en 140,000,000 de pesos, segun el último informe del Cónsul Inglés.

Filadelfia fué fundada en 1682 por William Penn. El 5 de Setiembre de 1774 los miembros del primer Congreso reunidos alli adoptaron y sancionaron la *Declaracion de Derechos*, que fué el prefacio de la Declaracion de la Independencia, proclamada en Abril de 1776, como he dicho antes. La ciudad fué ocupada por las tropas inglesas desde Setiembre de 1777 hasta Junio de 1778: fué la Capital del Estado de Pennsylvania hasta 1779, y el asiento del Gobierno hasta el año 1800, en que se declaró la Capital en Washington.

La Constitucion del Estado promulgada en el año 1787 fué reformada en 1838.

La Legislatura se divide en dos Cámaras y consiste en 33 Senadores que son elegidos cada tres años y de 100 representantes que son elegidos por un año. Todo hombre libre de 21 años que haya residido en el Estado un año y en su distrito electoral 10 dias antes de la eleccion y que haya pagado impuestos dos años al Estado ó al Condado, tiene derecho á ser elector.

Pennsylvania es uno de los Estados mas prósperos de la Union.

Filadelfia tiene de comun con Buenos Aires que fué á un tiempo Capital del Estado de Pennsylvania y Capital de los Estados Unidos, si bien actualmente no lo es, ni de uno ni de otro.

3ª Ed. 1881.

En *The Federal and State Constitutions, Colonial Charters and other Organic Laws of the United States,* puede verse: La Carta Patente para la Provincia de Pennsylvania 1681. Concesiones á la Provincia de Pennsylvania 1681. Forma de Gobierno de Pennsylvania 1682. Forma de Go-

bierno de Pennsylvania 1683. Forma de Gobierno de Pennsylvania 1696. Carta Patente de privilegios para Pennsylvania 1701. Constitucion de Pennsylvania 1776. Constitucion de Pennsylvania 1790. Constitucion de Pennsylvania 1838. Constitucion de Pennsylvania 1873. En Pennsylvania el Gobernador nombra y remueve por sí, su único Ministro Secretario de Estado. No hay contribucion directa sobre la propiedad real cobrada por el Estado. La estension territorial es de *44,985* millas cuadradas con una poblacion de *4.282,891* habitantes, como he dicho antes; segun el Censo de 1880 existen en Pennsylvania *31,225* establecimientos manufactureros con un capital de *474.499,993* dollars, que ocupan *387,112* obreros, cuyos salarios suben á *134.055,304* pesos por año, siendo el valor de la materia prima en que trabajan, de pesos *462.977,258* y el producto bruto anual de pesos *744.748,045*, siendo calculado el valor de sus tíerras de labranza trabajadas en *975.689.410*. Tiene *7065* millas de ferro-carriles, con un capital social de *400* millones de pesos. Deuda consolidada *404* millones. ¿Porque no llegarán nuestras Provincias privilegiadas á un grado igual de esplendor?

El porvenir Argentino se divisa en estos cuadros.

4ª Ed. 1888. CALVO.

CAPITULO XIII.

DELAWARE

Orígen de este Estado.—Penn adquiere los derechos del Duque de York sobre estos territorios.—Límites.—Primeros habitantes, originarios de Alemania.—Union entre la Pennsylvania y la Colonia del Delaware.—Separacion en 1703.—Gobierno separado hasta la revolucion de América.

76—Desde que Penn se hizo propietario de la Pennsylvania, compró al Duque de York todos sus derechos é intereses sobre el territorio, que despues llamó los tres bajos Condados de Delaware, estendiéndose de la frontera Norte de la Provincia, y situados sobre la Costa Occidental del rio y de la bahía de Delaware, hasta el Cabo Henlope al Sud de Lewiston; estos tres condados tomaron los nombres de New-Castle, Kent y Sussex. En aquella época estaban habitados principalmente por alemanes y suecos, y parecen haber formado un apéndice al gobierno de New-York.

77—En el mismo año se hizo con el consentimiento del pueblo en una Asamblea General, compuesta de los Diputados de los Condados de Delaware y de Pennsylvania, una acta de union entre estas dos Provincias, y se arregló un proyecto de Gobierno. Por estos actos, los tres Condados quedaron bajo el nombre de *territorios* reunidos á la Pennsylvania; debían estar representados en la Asamblea General, gobernados por las mismas leyes, y gozar de los mismos privilegios de los habitantes de aquella Provincia.—Pero poco tiempo despues de aquella reunion, surgieron dificultades entre los

Diputados de las Provincias y los de los territorios, y despues de algunos arreglos secundarios, una separacion definitiva tuvo lugar en 1703 por el consentimiento del propietario. Desde aquella época hasta la revolucion de América, el Delaware fué gobernado por su propia Legislatura gozando de la libertad que le habia reservado su carta originaria.

78—(El Estado de Delaware está limitado al Norte por una línea circular desde New-Castle, formando un arco de círculo de 12 millas de rádio; al Oeste y al Sud, por el Estado de Maryland, al Este por el Delaware, la bahía del mismo nombre y el Océano Atlántico).

NOTAS DEL TRADUCTOR.

El pequeño Estado de Delaware, que juro la Constitucion federal en 1787 tenía para el primer censo (1790) solo 59,096 habitantes como cualquiera de nuestras mas pobres Provincias, y el segundo censo (1800) la encontraba con 64,273 habitantes. El tercer censo (1810) tenia 72,674 habitantes. El cuarto censo (1820) le daba 72,749 habitantes. El censo de 1830 cuenta 76,748 habitantes. El sesto censo de 1840 eran 78,085 habitantes. El séptimo censo de 1850 subia á 91,532 habitantes. El octavo censo de 1860 numera 112,216 habitantes. El noveno censo (1870) es de 125,015 y el décimo (1880) ya alcanza á 146,664 habitantes, siendo notable el pequeño aumento de la poblacion en los tres primeros censos; pero atendiendo á que la estension total del Estado, solo alcanza á 2,120 millas cuadradas, la densidad de la poblacion es y fué siempre considerable.

Este pequeño Estado elije su Gobernador por cuatro años, que gana 2000 pesos anuales.

Tiene una Corte Suprema elegida por el Gobernador. El cargo de Juez es vitalicio. El sueldo del Presidente *(Chief Justice)* y Canciller del Tribunal es de 2500 pesos anuales cada uno: los conjueces 2000 pesos.

La deuda pública del Estado está toda consolidada, y hasta el 12 de Diciembre de 1878 ascendia á 953,000 pesos fuertes.

La sola ciudad de Buenos Aires tiene el doble de la poblacion del Estado de Delaware. Sin embargo este pequeño Estado guarda en su tesoro valores por 1.120.799 pesos que le dan intereses, de modo que su deuda es nominal.

Las rentas produjeron el último año 195,000 pesos y los gastos solo alcanzaron á 105,000.

En Delaware el presupuesto no tiene déficit: hay sobrante.

Cuando habrá alguna Provincia Argentina de la que se pueda decir lo mismo!

3ª Ed. 1881.

En *The Federal and State Constitutions Colonial Charters and other Organic Laws of the United States*, puede verse: la Carta Patente de Delaware 1701. La Constitucion de Delaware 1776. La Constitucion de Delaware 1792. Enmiendas á la Constitucion de 1792. Constitucion de Delaware 1831. Enmiendas á la Constitucion de 1831. Sus rentas en 1883 solo fueron de pesos 149,069, y los gastos pesos 138,183 en el año fiscal hasta 22 de Diciembre 1883. En la suma total de las Rentas hay pesos *64,150* por importe de patentes, pesos 40,428 impuestos sobre ferro-carriles y sobre pasajes; no hay en todo el Estado Contribucion directa alguna sobre la propiedad real, ni hay impuestos de Estado sobre la propiedad personal. Resulta que de toda la Union, Delaware es la poblacion que paga menos impuestos de Estado. (Am. Alm. 178). Actualmente no tiene deuda pública alguna.

Encuentro en ese Estado, *(Historical Sketch, de Hough)* un caso de interpretacion Constitucional por una convencion, que merece referirse. El 26 de Febrero de 1851 se sancionó una Ley para consultar al pueblo si debería convocarse una Convencion para reformar la Constitucion ó nó: el pueblo aprobó por *3150* votos contra 1121. El 4 de Febrero 1852, se sancionó otra Ley sobre dicha aprobacion llamando á elecciones para una convencion, que se reunió en Dover el 7 de Diciembre siguiente. La Convencion se ocupó del artículo Constitucional relativo á su mandato, versando el debate sobre si era ó nó, imperativo en su sentido. La Convencion por mayoria resolvió que sí, y procedió con su cometido. El 10 de Marzo 1853 presentó á la aprobacion del pueblo sus reformas y fueron rechazadas, por un voto de *4777* en contra y *2716* á favor. No es aquí el lugar de discutir ni de dilucidar la cuestion constitucional, pero llamo sobre ella la atencion de los estudiantes de derecho federal.

4ª Ed. 1888. CALVO.

CAPÍTULO XIV.

CAROLINAS DEL NORTE Y DEL SUD

Los españoles, los franceses y los ingleses se disputan la soberanía de estos paises.—(1660) Cárlos II hace una concesion á Lord Clarendon.—Límites.—(1665) Nueva Carta.—Aumento del territorio.—(1669) Constitucion por los propietarios.—Es redactada por Locke.—No corresponde á las necesidades del país, es revocada en 1693.—Vuelta al antiguo Gobierno.—(1729) Anulacion de las cartas de los propietarios.—Separacion del territorio en dos partes, Carolina del Norte, Carolina del Sud.—El país se hace provincia del Imperio Británico.—Forma de gobierno en aquella época.

79—Llegamos ahora á la historia de la organizacion política de las Carolinas. Ese país de llanuras que se estienden desde los 36° de latitud Norte, hasta el Cabo de la Florida, fué un vasto teatro sobre el cual los españoles, los franceses y los Ingleses, se disputaron largo tiempo la soberanía esclusiva de aquellas regiones. Diferentes establecimientos se hicieron bajo los auspicios de cada uno de los poderes rivales, y parecen todos haber tenido la misma suerte desgraciada. En Marzo de 1662 (ó en Abril de 1663), Cárlos II, concedió á Lord Clarendon y á otros, un territorio á lo largo del Océano Atlántico, y estendiéndose desde la estremidad septentrional de la isla llamada Hope-Island en los mares de la Virginia del Sud, hasta los 36° de latitud Norte, estendiéndose en seguida al Oeste hasta los mares del Sud y el rio Mathias, sobre el lado de la Florida, mas allá de los 31 grados de latitud Norte. El acto de concesion erige el territorio en

Provincia, bajo el nombre de Carolina, sometida inmediatamente á la Corona, y para ser tenida á título de feudo de la señoría de East-Greenwich en el condado de Kent, en libre y comun tenencia y no *in capite,* ó á título de servicio militar.

80—En 1665, los propietarios obtuvieron de Cárlos II, una segunda carta por un aumento de frontera: ella renovaba las garantías de la primera, y estendía los antiguos límites, al Norte y al Este hasta la estremidad septentrional del río Currituck al Oeste, sobre una línea recta á partir de la ensenada de Wyonoak, al Oeste en línea recta siempre hasta la mar del Sur, y al Sud y al Este hasta los 29 grados de latitud Norte inclusive. Ella constituía además, á los propietarios, dueños absolutos de la Provincia, salvo la fidelidad y homenaje á la Corona, que conservaba el dominio supremo sobre el país. Todo el territorio debia ser tenido como feudo del señorío de East-Greenwich en el Condado de Kent, en libre y comun tenencia, y *no in capíte*, ó á título de servicio militar, y debia gozar de todos los derechos reales, jurisdiccion y privilegios, que pertenecian al Obispo de Durham en su diócesis.

81—En el año 1669, los propietarios descontentos del sistema establecido en la Provincia, convinieron en la base de una nueva Constitucion, cuyo objeto esplican así en el preámbulo.

« Para establecer un Gobierno agradable á la
« monarquía de que la Carolina forma parte, y evi-
« tar el constituir una democrácia demasiado nu-
« merosa ».

Esta Constitucion fué hecha por el célebre John Locke; se le ha reprochado á menudo, el carácter poco liberal de algunos de sus artículos, el principio de opresion en otros, y la ausencia completa de las máximas de libertad religiosa y política por las que Locke ha combatido con habilidad y éxito en sus

tratados sobre el Gobierno, y en sus otros escritos. Es probable que, esta transaccion fuera debida á varias circunstancias hoy ignoradas, que deben moderar la severidad del reproche, y sinó justificar, á lo menos escusar esta legislacion estraña. [1]

82—Es fácil de percibir que aquella célebre Constitucion era mal apropiada á los sentimientos, á las necesidades y á las opiniones de los Colonos. El pueblo resistió cuanto pudo su ejecucion. El descontento público aumentó diariamente, y despues de muchos años de esperimentar sus malas disposiciones, sus tendencias funestas, los propietarios, para satisfacer el voto unánime de los colonos. fueron obligados á revocarla en 1693, y á restablecer la antigua forma de Gobierno. Así terminó la obra de Locke: así acabó el sistema de administracion bajo cuyo régimen, como se ha hecho la observacion con justicia, los colonos de la Carolina no tuvieron un dia de verdadera dicha, y que introdujo los males y los desórdenes que no terminaron sinó por la disolucion del Gobierno de los propietarios. En los anales del mundo quizá no se encuentra un ejemplo mas notable de la locura de querer establecer una Constitucion segun la teoría pura, y de los peligros que presenta una legislacion, para la cual no se han consultado las habitudes, los usos, los sentimientos y las opiniones del pueblo sobre el cual debe regir.

83 —Cuando Jacobo II subió al trono, se tomó la

---

(1) La constitucion de Locke establecia una especie de oligarquía entre los propietarios, y presentaba una mezcla singular de denominaciones que asombra encontrar reunidas: se veian figurar *langraves, caciques y palatinos*. Esta constitucion que jamas pudo ser aplicada enteramente, prueba que se pueden tener las calidades que hacen al gran filósofo, sin poseer las que forman al legislador hábil, al hombre de Estado práctico.

P. O.

medida general de elevar una queja contra los propietarios, del mismo modo que se habia hecho ya con éxito con respecto á los colonos. Los propietarios, para conjurar la tempestad, ofrecieron prudentemente abandonar su carta, y ganaron tiempo así. La revolucion de 1688 llegó antes que se hubiera tomado una determinacion, y puso término á esas medidas hostiles. En Abril 1698, los propietarios adoptaron otra forma de Constitucion, comprendiendo una gran parte de las disposiciones de la antigua, y que, á decir verdad, no era sinó una modificacion de aquella.

84—Como aquella Constitucion tenia los principales defectos de la antigua, tuvo necesariamente la misma suerte. Parece que la esperiencia no habia inspirado sobre esta materia, ideas mas prudentes á los propietarios.

85—En aquella época había una distancia de 300 millas entre los establecimientos de la Carolina del Sud y los de la Carolina del Norte; y aun cuando la Provincia entera estuviese sometida á los mismos propietarios, sin embargo, la autoridad legislativa en estos dos grandes establecimientos, estaba ejercida por dos Asambleas distintas, y separadas; á veces bajo el mismo Gobernador, y otras bajo Gobernadores diferentes. Aquellas Legislaturas continuaron hasta 1729, cuando la Corona anuló definitivamente las cartas de propiedad. Los dos establecimientos de las Carolinas, estaban designados bajo el nombre de Carolina del Norte y Carolina del Sur; en las Comisiones de los Gobernadores, el Cabo Fear se tomaba ordinariamente por el límite entre los dos paises.

86—Por la revocacion definitiva de la carta, la Corona se encontró investida con el gobierno de todo el país (de hecho el gobierno había sido asumido por la Corona, desde la caída del Gobierno

de los propietarios en 1720) y las dos colonias formaron entónces una sola provincia real. Esta fué administrada por una comision, bajo una forma de gobierno semejante á la que se hallaba establecida en las otras provincias. Este cambio fué acojido con júbilo por los Colonos, y dió un nuevo impulso á su industria y á sus empresas. Poco tiempo despues, en 1732; se dividió de nuevo la provincia en dos partes para la conveniencia de los habitantes; y estas dos partes tomaron los antiguos nombres de Carolina del Sur y Carolina del Norte.

87—He aquí en sustancia cual era la forma del gobierno de la Carolina cuando fué constituida en provincia real; habia un Gobernador, un consejo nombrado por la Corona y la Asamblea elegida por el pueblo: estos tres poderes formaban la Legislatura. El Gobernador convocaba, prorogaba ó disolvía la Legislatura; impedia la admision de las leyes por un derecho de *veto*, y ejercía la autoridad judicial; ademas el Gobernador poseía l s poderes de la cancillería y del almirantazgo; nombraba á los Magistrados y oficiales del ejército. Todas las leyes debian someterse á la aprobacion del Rey, pero tenían plena fuerza en el tiempo intermedio.

88—(Este estado de cosas subsistió hasta la declaracion de la Independencia de América; las dos Carolinas se mostraron ardientes para resistir á las medidas arbitrarias del Parlamento. La Carolina del Norte adoptó su Constitucion republicana el 18 de Diciembre de 1776, en el Congreso formado en Halifax. La Carolina del Sud, había adoptado el 26 de Marzo del mismo año, una forma de gobierno que debía subsistir hasta que pudiese tener un arreglo con la Inglaterra; pero despues de la determinacion del Congreso Continental el 4 de Julio de 1776, estableció en 1778 una Constitucion conforme á los principios de la revolucion; la que des-

pues de varias modificaciones, fué definitivamente adoptada en su forma actual el 3 de Junio de 1790).

89 --Los límites de la Carolina del Norte son: al Norte el Estado de Virginia, sobre una estension de 340 millas; al Oeste el Estado de Tennessee sobre una estension de mas de 102 millas al Sudoeste, y al Sud la línea que la separa de la Carolina del Sud; y al Este y al Sudeste el Océano Atlántico. Los límites de la Carolina del Sud son: al Norte y al Nordeste la línea que la separa de la Carolina del Norte; al Sudeste el Océano Atlántico; al Sudoeste la Georgia sobre una estensión de mas de 300 millas.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

Por Ley de primero de Junio de 1796 se admitió á la Union el Estado de Tennesse (Vol. 1º pág. 491 Statutes) con 45,600 millas cuadradas, que era mas de la mitad del Estado desmembrado, la Carolina del Norte, como se verá en la nota relativa.

En el censo de 1790, la Carolina del Norte tenia 393,103 habitantes: en 1800, tenia 478,103 habitantes: en 1810, 555,500 habitantes: en 1820 638,829 habitantes: en 1830 tenia 737,987 habitantes: en 1840 tenia 753,419 habitantes: en 1850, 869,039 habitantes: en 1860 tenia 992,622 habitantes: en 1870 tenia 1.071,361 habitantes y en 1880 tenia 1.400,000 habitantes, siendo la estension de todo el Estado de 50,704 millas cuadradas, menor que Buenos Aires, menor que Corrientes, que Mendoza, y que Córdoba, cuya poblacion reunida no alcanza á la de la Carolina del Norte, sin serles inferiores en fertilidad, clima, ni vias fluviales de comunicacion, ninguna de estas Provincias y siendo todas ellas regidas por las mismas instituciones.

La Carolina del Norte elije su Gobernador por dos años: gana 4,000 pesos anuales. El Vice-Gobernador no goza sueldo y el Secretario de Estado gana 1,000 pesos anuales. El último Gobernador Sr. Vance fué elegido por seis años Senador al Congreso en 1789 y el Vice-Gobernador le sucedió.

El *Chief Justice* y los dos conjueces son elegidos por el pueblo, por ocho años, y ganan 2,500 pesos anuales cada uno.

La deuda pública del Estado sube á 16.960,045 pesos de capital, con intereses impagos de 10.160,183 pesos y deuda no reconocida todavia por 11,407,000 pesos. La Renta es considerablemente menor que los gastos anuales. Los ferro-carriles se estienden por 1,435 millas en el Estado.

La Carolina del Sur tiene en ejercicio 1,419 millas de ferro-carriles. Ambas Carolinas (Norte y Sur) son de los Estados *viejos*, fundadores de

la Constitucion, pero su progreso ha sido eclipsado por el de los Estados *nuevos*, que sucesivamente se han ido incorporando á la Union, como se verá por las notas respectivas.

El Estado de la Carolina del Sud elije su Gobernador por dos años: gana 3,500 pesos. El Vice Gobernador gana 1,000 pesos. El Secretario de Estado gana 2.500 pesos.

Los miembros de la Corte Suprema son elegidos por la Legislatura por el término de seis años: el *Chief Justice* gana 4,000 pesos y los conjueces 3,500.

La deuda pública en Octubre de 1878 ascendía á 5.130,965 pesos consolidados. La deuda no consolidada sube á 1.406,729 y se deben dos años y medio de intereses al cinco por ciento, al seis por ciento y al siete por ciento, que se calculan en 200,000 pesos. En este Estado los bonos ó títulos de la deuda antigua, por Ley de 1873, se convirtieron en nuevos títulos ganando 6 por ciento anual de interés al 50 por ciento de rebaja (50 centavos por peso nominal) y hasta el primero de Noviembre de 1878 se habían convertido los 5.130,966 pesos que he citado antes, á la nueva valuacion. Y dice un dato reciente que traduzco: «que el último año (1789) se habían cambiado bonos antiguos por nuevos bonos consolidados hasta la suma de 1.467,351 pesos».

El crecimiento de la poblacion en la Carolina del Sur, aparece menor que en la Carolina del Norte segun los censos: en 1790 la poblacion era de 249,073: en 1800 de 345,591: en 1810 de 415,115: en 1820 de 502,741: en 1830 de 581,185: en 1840 de 594,398: en 1850 de 668,507: en 1860 de 703,708: en 1870 de 705,606 y en 1880 de 995,706 habitantes siendo su estension total de 34,000 millas cuadradas, once mil millas menor que Salta, poco mayor que la Rioja ó Catamarca y Santiago del Estero respectivamente, que tienen 31,500 millas cuadradas cada una, con la pequeña poblacion argentina que allí vegeta, falta de capitales, de vias de comunicacion, de trabajo, de industria y sobre todo de iniciativa propia!

3ª Ed. 1881.

En *The Federal and State Constitutions, Colonial Charters and other Organic Laws of the United States,* puede estudiarse:

Carolina del Norte. Carta patente á Sir Walter Raleigh 1584. Carta patente de Carolina 1663. Carta patente de Carolina 1665. Constituciones fundamentales de la Carolina del Norte 1669. Las resoluciones de Mecklenburgh 1775. Constitucion de la Carolina del Norte 1776. Enmiendas á la Constitucion de 1776. Ordenanza de la Convencion de la Carolina del Norte 1865. Constitucion de la Carolina del Norte 1868. Enmiendas á la Constitucion de la Carolina del Norte 1876.

Carolina del Sud. Carta patente de la Carolina del Sud 1663. Carta patente de la Carolina del Sud 1665. Constitucion de la Carolina del Sud 1776. Constitucion de la Carolina del Sud 1778. Constitucion de la Carolina del Sud 1790. Enmiendas á la Constitucion de 1790. Constitucion de la Carolina del Sud 1865. Constitucion de la Carolina del Sud 1868.

En la Carolina del Norte el Gobernador todavía dura 4 años y gana pesos 3000: el Vice-Gobernador no gana sueldo, y el único Ministro que tiene, gana pesos 2000, como antes. Por ley de Febrero 1879 se reconoció como

válida la Deuda Pública por 12.683,045 pesos y los Bonos anteriores á la guerra se consolidaron al 40 % de su valor nominal, 1866: los nuevos Bonos de ferro-carriles, al 25 % de su valor escrito y los Bonos consolidados de 1866 y 1868, al 15 % de su valor escrito. Todos los nuevos Bonos consolidados corren 30 años al 4 %; el primer cupon de 2 % fué pagado el 1° de Enero, 1881. La suma total de Bonos nuevos autorizados es, de *3.618,571* pesos y la suma emitida hasta Diciembre 1885, es de *2.999,600.* En esta transaccion no se proveyó para otros fondos públicos del Estado, que ascienden á trece millones de pesos.

En la *Carolina del Sud*, el Gobernador dura dos años, gana pesos 3500, el Vice Gobernador pesos 1000. Por la Ley de Consolidacion de 1873 sobre la base de 50 centavos por peso, se ha convertido hasta Noviembre 1° de 1882 la suma de *5.449,768*, á la nueva avaluacion. Toda la Deuda consolidada gana 6 % de interés y es amortizable en 1893. El Estado cobra impuestos sobre la propiedad real, la propiedad personal, la de ferro-carriles, &a. (Am. Alm. pág. 191). Repito estos datos estadísticos, tanto para aclararlos, cuanto para que el lector pueda juzgar del movimiento habido desde 1881 á 1886, y del camino que ha seguido la arriesgada é injustificable operacion financiera de la repudiacion parcial de los fondos públicos en este período.

4ª Ed. 1888. CALVO.

CAPITULO XV.

GEORGIA

Orígen de la Colonia.—Límites. — Carta acordada por Jorge II á Lord Perceval.—Defectos de aquella Carta.—(1751.) Abandono de la Carta.—La Colonia se hace Provincia Real.—Este estado dura hasta la revolucion de América.

90—En 1732, el mismo año en que la Carolina fué dividida en dos partes, se formó el proyecto de fundar una Colonia sobre los territorios vacantes entre los rios Savannah y Altamaha. El objeto de los que formaron este proyecto era obligar la Provincia de la Carolina, á acordar una proteccion á los desgraciados de la madre patria; abrir un asilo á los protestantes perseguidos en Europa, y tentar en comun con las otras Colonias la conversion y civilizacion de los naturales. [1] El 9 de Junio de 1732, Jorge II acordó una carta á una compañía que se componía de Lord Perceval y de otras veinte personas, entre las cuales se distinguía el célebre General Oglethorpe; la constituyó en corporacion independiente bajo el nombre de *Comisarios para el establecimiento de la Colonia de la Georgia en América.*

---

[1] Otro motivo de aquel establecimiento era proteger la frontera meridional de la Carolina del Sur, que despues de la destruccion del fuerte construido por los carolinianos sobre el Altamaha, quedaba abierto y sin defensa contra los ataques de los españoles establecidos en la peninsula de la Florida.

P. O.

91— La carta otorgada evidentemente por un tiempo limitado, y las primeras medidas tomadas por los Comisarios, como la concesion de las tierras con cargo de servicio militar, y varias otras restricciones, no eran aparentes para facilitar el éxito de la empresa, ni el desenvolvimiento de la Colonia. Languideció en efecto, hasta que al fin, los Comisarios cansados de sus esfuerzos inútiles, y de las quejas del pueblo, se decidieron á devolver su carta á la Corona, en el mes de Junio de 1752. La Georgia fué entonces gobernada en nombre del Rey como una Provincia real, y gozó de la misma libertad y privilegios que las otras provincias.

92—(Los negocios de la Colonia estaban dirigidos por un consejo compuesto de 24 personas, residiendo en Lóndres; pero mas tarde, los colonos instruidos por la esperiencia, de que su posicion no podria mejorarse sinó bajo un gobierno establecido en medio de ellos, y viendo que se atropellaban todos los dias sus derechos, encargaron al Dr. Francklin agente diplomático de Massachussetts en la Corte de Lóndres, solicitase para ellos algunos cambios en la organizacion política. El Gobernador de la Georgia quiso detener las reclamaciones por medios violentos: no pudo lograr lo: él mismo fué hecho prisionero, y el Gobierno real fué reemplazado por la representacion nacional, que conservó la autoridad hasta el 29 de Diciembre de 1778. Georgia fué entonces invadido por las fuerzas inglesas, que permanecieron en su territorio hasta la capitulacion del General Cornwallis en 1781. La Georgia proclamada Estado independiente, adoptó en 1785 una Constitucion republicana, que despues de varias enmiendas hechas en 1789, fué puesta en vigor en 1798.)

93—(Los límites actuales de la Georgia son: al Norte las fronteras meridionales del Estado

do Tennessee, y una parte de las de la Carolina del Sur; al Oeste el rio de Chatahoche, y las fronteras de Alabama; al Sud el rio Santa-María y la frontera de la Florida oriental; al Sudeste y al Nordeste el Océano Atlántico y la Savannah.)

NOTAS DEL TRADUCTOR

Fundado en 1732 como lo dice Story, el Estado de Georgia firmó la Constitucion Federal, y para el primer censo de 1790 su poblacion solo era de 82,548 habitantes, (la poblacion probable hoy 1881 de la Provincia de San Juan que fué fundada en 1560 por Don Pedro del Castillo,) pero fecundizada por la sávia de la Paz y de la Libertad, Georgia contaba en 1800, 162,701 habitantes: en 1810, 252,433 habitantes: en 1820, ya eran 340,987 habitantes: en 1830, contaba 516,823 habitantes: en 1840, 691,392 habitantes: en 1850, 906,185 habitantes: en 1860, el censo la daba 1.057,286 habitantes, antes de la sangrienta rebelion del Sur, en que Georgia tomó parte; y sin embargo, en el censo de 1870 aparece por 1.184,109 habitantes, y en el último de 1880 cuenta 1.538,983 habitantes!

El territorio del Estado es de 50,000 millas cuadradas; menor que el de Mendoza, que en sus tres siglos de existencia, no alcanza todavia á cien mil habitantes.

Su deuda pública consolidada al 6, al 7 y al 8 por ciento de interés asciende á 10.644,500 pesos. La nueva Constitucion del Estado promulgada en 1877 declaró nulos y sin valor varios bonos y endosos del Estado en favor de algunos ferro-carriles.

Los ingresos suben á 1.998,346 pesos y los egresos á 1.728,910 pesos anuales. El Gobernador es elegido por cuatro años y gana 4,000 pesos. El Vice-Gobernador no tiene sueldo. El Secretario de Estado gana 2,000 pesos.

El *Chief Justice* y los dos conjueces de la Corte Suprema, son elegidos por ocho años por la Legislatura y ganan 3,500 pesos anuales cada uno.

Las terribles leyes de reconstruccion que se aplicaron á Georgia como á los demas Estados vencidos del Sur, detuvieron momentáneamente su prosperidad, pero, restablecida la Paz, las instituciones y el órden público, pronto como miembro de la grande Union entró en el ancho camino de su properidad ascendente, que hasta ahora no deja ver límites.

3ª Ed. 1881.

En *The Federal and State Constitutions, Colonial Charters and other Organic Laws of the United States* puede verse: La Carta Patente de Georgia 1732. Constitucion de Georgia 1777. Constitucion de Georgia 1789. Constitucion de Georgia 1798. Enmiendas á la Constitucion de 1798. Constitucion de Georgia 1865. Constitucion de Georgia 1868.

En 1884 se consolidó la Deuda pública del Estado (8.704,635) al 6, 7 y 8 % de interés.

La propiedad real poseida por hombres de color que paga contribucion escede de ocho millones de pesos

Las fábricas de algodon y las de fierro, estan exentos de impuestos en el Estado, por la Ley: fueron avaluadas en *5.437,763* pesos el año 1885

El Estado de Georgia fué de los primeros en el movimiento separatista. de 1860—1861 (Hough pág. 248) y conviene señalar algunos de los acontecimientos que allí como en los otros Estados rebeldes tuvieron lugar, tanto para la separacion revolucionaria que fué vencida, como para la Reconstruccion Constitucional. que fué prescrita por el Congreso despues del triunfo.

Para la secesion se reunió la Legislatura el 8 de Noviembre de 1860, y decretó una Convencion. por una Ley fechada el 18 de Noviembre. La Convencion en efecto se reunió el 17 Enero 1861; declaró el derecho del Estado á separarse de la Union, por un voto de *165* contra *130,* en el primer dia de su sesion, y el 19 sancionó una Ordenanza de separacion *(Ordinance of secession)* de los Estados Unidos. La Convencion entonces elijió delegados al Congreso del Sud, reunido en Montgomery, Alabama, y nombró comisionados á otros Estados tenedores de esclavos, y el 7 de Marzo se volvió á reunir para ratificar la nueva Constitucion del Estado Confederado. Sus procedimientos no fueron sometidos á un voto del pueblo.

La revolucion, como se sabe, fué vencida por la Union.

Para este y los demás casos de Reconstruccion, (propiamente intervencion Nacional en el Estado) véase *Mc Pherson's History of the Reconstruction,* donde se encuentra detallada la gran lucha entre el Presidente Johnson y el Congreso sobre la enmienda XIV, la que siendo rechazada por las Legislaturas que seguian la iniciativa del Presidente, el Congreso los dividió en cinco Distritos Militares y los vetos fueron dominados y las Enmiendas XIV y.XV aceptadas. El siguiente estracto es del *Georgia Historical Sketch de Hough.*

Las restricciones sobre el intercambio comercial con Georgia, fueron suprimidas por una proclamacion del Presidente Johnson, el 29 de Abril 1865; y el 17 de Junio nombró al Sr. Diego Johnson como Gobernador interino. El 13 de Julio el Gobernador Johnson, hizo publicar una proclamacion, designando el primer Miércoles en Octubre para la eleccion de Delegados á una Convencion constituyente del Estado. Este cuerpo se reunió el 25 de Octubre, y el 30 revocó la titulada *Ordenanza de Separacion* de 1861, y el 8 de Noviembre, de 1868, se convino en una Constitucion enmendada. Se declaró abolida la esclavitud, «habiendo los Estados Unidos, como una medida de guerra, declarado emancipado de la esclavitud á todo esclavo tenido ó poseido en este Estado, y habiendo llevado esa proclamacion al máximum de su efecto práctico: *con tal que:* Esa acquiescencia en la accion del Gobierno de los Estados Unidos, no se entiende que opera como un abandono, ó repulsa ó *estoppel* á los reclamos de remuneracion por pérdida sufrida en razon de la emancipacion de sus esclavos, que cualquier ciudadano de Georgia puede en adelante hacer á la justicia y magnanimidad de ese Gobierno.»

Las medidas de Reconstruccion en Georgia en 1865, como en otros Estados del Sud, no recibieron la aprobacion del Congreso, y los Gobiernos establecidos por ellas fueron, por una Ley sancionada en 19 de Julio 1867, declarados ilegales, y, si fueren continuados, estaban sujetos, bajo todos respectos, á los jefes militares de los distritos respectivos, y á la autoridad Suprema del Congreso.

Bajo las leyes de Reconstruccion de 1867, Georgia fué incluida en el Cuarto Distrito Militar. Habían registrados *96,333* blancos, y *95,165* votos de color; y de estos, *60,333* blancos y *24,750* votantes de color no votaron sobre la cuestion de llamar una Convencion, demostrando que *36,000* blancos y *70,407* votantes de color asistieron á las elecciones. La mayoría votante habiéndose declarado por una Convencion, órdenes generales fueron libradas el 19 de Noviembre de 1867, convocando una Convencion para revisar la Constitucion. Este cuerpo se reunió en Atlanta en los primeros dias de Diciembre 1867, y el 11 de Marzo, 1868, aprobó la Constitucion. Fué sometida al pueblo en una eleccion empezada el 20 Abril, 1868, y obtuvo una mayoría de *17,699*, sobre un total de *160,316* votos dados en la eleccion. La *Ordenanza de Separacion* de 1861, fué declarada de nuevo nula, y sin valor, el 11 de Marzo 1868, y la Convencion se aplazó; sujeta á otra convocacion si fuere necesario dentro de doce meses.

Habiendo sido la Constitucion adoptada por órdenes oficiales fechadas Mayo 11 de 1868, los escrutinios fueron mandados al Presidente. La Legislatura primeramente elegida, en seguida de reunirse, procedió á declarar vacantes los asientos de varios representantes de color, y adoptar otras medidas mostrando deseos tendentes á escluir de cargos públicos á personas de color. Una ley titulada: *Ley para promover la Reconstruccion del Estado de Georgia*, fué consiguientemente sancionada por el Congreso, y aprobada el 22 de Diciembre de 1869, la que mandaba que el Gobernador convocára la Asamblea General en Atlanta, para una dia designado por él. Una vez reunida se mandó que procediera á perfeccionar su organizacion de conformidad con la Constitucion y Leyes de los Estados Unidos, segun las disposiciones de dicha Ley. Cada Senador y Representante debía prestar y suscribir un juramento de lealtad anterior á los Estados Unidos, á menos que, se le eximiese de su incapacidad, segun lo dispuesto en la seccion 3 del Artículo XIV de Enmiendas. Fué declarado que la esclusion de cualquier persona para participar en estos procedimientos, teniendo por base la raza, el color ó condicion de prévia servidumbre, sería ilegal y revolucionaria. Ninguna persona que se rehusára á prestar el juramento podía admitirse y cualquiera que falsamente lo prestase habia de considerarse como convicto de perjurio, y sufriría las penas y castigos correspondientes una vez condenado en el Tribunal de Circuito de los Estados Unidos, para el distrito en Georgia donde el delito se cometió. La ratificacion del Décimo-Quinto Artículo de Enmiendas á la Constitucion de los Estados Unidos, fué tambien requerido con una condicion prévia á la admision, á la representacion en el Congreso. Este requisito fué cumplido por ambas Cámaras el 2 de Febrero, 1870 por un voto de 25 contra 9 en el Senado y de 75 contra 29 en la Cámara de Diputados.

Por Una Ley relacionándose con el Estado de Georgia, aprobada por am-

bas Cámaras del Congreso, sin division, el 14 de Julio, 1870, sobre el informe de una Comision de Conferencia, y aprobada el dia siguiente por el Presidente, fué declarado que, el Estado de Georgia, habiendo cumplido con las leyes de Reconstruccion del Congreso, y adoptado los artículos XIV y XV de la Enmienda, estaba autorizado á la representacion en el Congreso; pero que nada en esta Ley había de interpretarse para privar al pueblo de Georgia del derecho de eleccion, para los miembros de la Asamblea General, como estaba dispuesto por la Constitucion de ese Estado, ni alterar el período para el cual cualquier empleado hubiera sido nombrado, ó de cualquier miembro de la Asamblea General hubiera sido elegido.

Esta es la síntesis de los procedimientos seguidos para la Reconstruccion, que tienen gran novedad á pesar del tiempo transcurrido, porque cada Reconstruccion no fué otra cosa que una intervencion militar primero y una organizacion gubernativa despues, en que solo se permitía tomar parte á los ciudadanos que habían permanecido leales á la Union, quedando los separatistas privados de sus derechos políticos mientras no jurasen la Constitucion federal y abjurasen sus errores pasados.

4ª Ed. 1888.

CALVO.

CAPÍTULO XVI.

REVISTA GENERAL DE LAS COLONIAS

Distincion de los derechos de los colonos sobre los territorios.—La ley inglesa ha seguido á los colonos.—Ocupacion de las tierras desiertas.—Opinion de Blackstone sobre el fundamento del derecho al territorio de las colonias.—Observaciones sobre esta opinion.—Las colonias han debido ser consideradas como una dependencia de la madre patria.—Los colonos han gozado siempre de los derechos de súbditos ingleses.

94—Despues de haber pasado brevemente en revista el orígen y la historia política de las Colonias inglesas, nos detendremos aquí, para hacer algunas reflexiones generales sobre este asunto.

95—Las plantaciones ó Colonias en países lejanos, son de dos especies: han sido adquiridas ocupando y poblando el desierto y las regiones incultas por medio de emigraciones de la madre patria; ó estos países estaban ya ocupados y cultivados por los indígenas, y su adquisicion no reposa sinó sobre las conquistas, los tratados ó los actos de cesion. Esta diferencia en el orígen de las Colonias, implica otra con relacion á las leyes que deben regirlas, á lo menos segun la jurisprudencia ordinaria.

96—*Tierras desiertas*—Si se trata de un país descubierto y colonizado por súbditos ingleses se considera en este caso que las leyes inglesas están en vigencia porque la Ley es el primer derecho de todo súbdito inglés, por consecuencia, la ley los sigue donde quiera que van, y ella rige el país nuevamente descubierto.

97—Esta proposicion, aun cuando la haya establecido en términos generales una muy grande autoridad, no puede sin embargo, ser admitida sinó con ciertas restricciones. Todos los Colonos no trajeron consigo el cuerpo entero de las leyes inglesas, tales cuales entónces existían; algunas, en efecto, eran inaplicables á su situacion, é íncompatibles con su bienestar y con su prosperidad. Es preciso, pues, comprender la proposicion precedente con este límite: que los Colonos no trajeron sinó las leyes aplicables á su situacion, y que no estuvieren en oposicion con las circunstancias de política ó de localidad en que se encontraban.

98—Y aún así establecida la proposicion, queda todavía llena de vaguedad é incertidumbre: porqué se presenta entónces la cuestion difícil de saber, cuales eran las leyes aplicables ó nó á su situacion; si estaban fijadas irrevocablemente por el estado actual de las cosas, ó si podian ser entendidas segun el interés de la Colonia, ó su engrandecimiento lo reclamára. Las leyes inglesas concernientes á las sucesiones, la proteccion debida á las personas, los derechos garantidos por la Magna carta, son los ejemplos de disposiciones que se pueden presumir como adoptadas ó aplicables: y aún en la infancia de la Colonia algunos de esos derechos, de esos privilegios y de esos reglamentos, han podido encontrarse en la práctica perjudiciales é impolíticos. Es muy difícil determinar cual parte de la legislacion inglesa fué ó no obligatoria en las colonias, hasta la época que ya por el uso ó por una medida judicial, fué declarada obligatoria para todas.

99—*Tierras habitadas*—Con respecto á los países adquiridos por la conquista ó la cesion, y que estaban gobernados por sus propias leyes, se siguen

principios enteramente diferentes. En esos países, la Corona tiene el derecho de revocar las antiguas leyes, y de establecer nuevas. Pero hasta la promulgacion de las nuevas leyes, los antiguos usos del país, conservan toda su fuerza, siempre que no sean contrarias á nuestra religion, ni prescriban alguna cosa que la moral repruebe; porqué en estos casos, las leyes de los compradores ó conquistadores deben prevalecer. Esto procede, de que no se puede suponer á la Corona la voluntad de sancionar leyes contrarias á la religion y á la sana moral. Aún cuando el rey tenga el derecho de modificar y cambiar las leyes de los países conquistados ó cedidos, su poder no es sin límites. Su autoridad legislativa está subordinada á la autoridad del Parlamento, y no puede hacer el menor cambio contrario á los principios fundamentales, ni puede libertar á un colono de aquella soberanía particular, como por ejemplo, de la obediencia á las leyes de comercio, ó al poder del Parlamento, ni darle privilegios, con esclusion de los otros súbditos.

100—Mr. J. Blackstone en sus comentarios, insiste sobre que se debe considerar á las colonias americanas, como países conquistados ó cedidos; se espresa así: « Nuestras plantaciones de América « son sobre todo de esta última especie (países « cedidos ó conquistados), habiendo sido adquiridas « ya por la conquista, espulsando á los naturales « (no examino aquí con qué derecho) ya por trata- « dos. Así pues, la ley comun de Inglaterra, « no tiene fuerza alguna en esos países, porqué « no forman parte de la madre patria, sinó un « Estado distinto, aunque dependiente. »

101—La doctrina de Blackstone es dudosa; en cuanto á su generalidad, y es evidentemente falsa si se aplica á las colonias y plantaciones que for-

man la Union. En todas las cartas bajo cuyo régimen se establecieron, se encuentra, esceptuando una sola, la declaracion espresa de que todos los súbditos y sus hijos, habitando las colonias, serán considerados como tales súbditos ingleses, y gozarán de los mismos derechos y privilegios; que las leyes inglesas serán obligatorias, si pueden ser aplicables; y que ninguna ley se hará en oposicion á las leyes de Inglaterra; sinó que deberán acercárseles lo mas que sea posible. Esta declaracion siendo como es, una regla fundamental del primer establecimiento de las Colonias, es concluyente, y no podría ser revocada por la Corona, ni aún admitiendo que ella hubiera tenido el derecho de establecer las leyes que quisiera sobre esos territorios, como conquistado á los naturales. La Corona habia hecho de las Colonias una parte inseparable de la madre patria, una dependencia gobernada por las mismas leyes y gozando de los mismos derechos.

102—Tales han sido los principios proclamados en América, desde el establecimiento de las Colonias. La regla general confirmada por la práctica, ha sido siempre que, la ley comun era nuestro primer derecho, y nuestra herencia, y que nuestros antepasados habian traído consigo en su emigracion todo lo que en la ley inglesa era aplicable á su situacion. Los fundamentos de toda nuestra jurisprudencia, reposan sobre los principios de la ley comun inglesa.

103—Vemos claramente el modo como la ley comun fué introducida en las Colonias, y la verdadera razon de las escepciones que se encuentran en nuestros usos y nuestras leyes; ella no fué introducida en toda su estension como una obligacion general y universal, pero las restricciones contenidas en la ley comun misma y constituyendo una parte del derecho de las naciones, han sido

reconocidas en las diferentes cartas de establecimiento. Así limitada y definida se ha hecho la salvaguardia de nuestros derechos civiles y políticos, la protectora de nuestra libertad naciente; ha favorecido nuestro progreso, se ha estendido con nuestras necesidades, ha fortificado nuestro espíritu de independencia, nos ha defendido contra las tentativas del poder arbitrario, y nos ha hecho capaces para triunfar de las dificultades y de los peligros que amenazaron nuestra existencia política. Por merced de Dios, gozamos bajo el imperio de sus vigorosos principios, de todas las ventajas de un Gobierno libre, independiente y unido.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

En la página 144 de esta edicion, el lector estudioso, encontrará en un pequeño cuadro estadístico, el resultado sumario de los diez censos sucesivos que se han practicado en los Estados Unidos, desde 1790 hasta 1880; pero, para esplicarse mejor el enorme acrecimiento decenal de aquella poblacion que puede llamarse cosmopolita, es indispensable darse cuenta clara del considerable número de inmigrantes que, llevando consigo el contigente de su inteligencia y de su trabajo, de su capital y de su energía, en los últimos cincuenta años, naturalizándose y asimilándose á los naturales que los han absorvido, han dado á aquel país asombroso, una fisonomía tan nueva y tan estraordinaria, como la rapidez misma con que ha convertido sus desiertos en ciudades populosas y ha desarrollado sus riquezas inertes desde la creacion, dándoles tal fuerza de espansion, con tan grande novedad en los medios y en los fines, que la mente alcanza escasamente á darse cuenta razonada de los medios que han debido emplearse para obtener tales resultados y recibir esa masa enorme de extranjeros, sin confusion, sin alterar las bases de aquella sociedad, viniendo cada familia á colocarse cómodamente en el local preparado, al amparo de las sábias y armónicas leyes federales que debemos imitar.

Hago en seguida la traduccion de las palabras con que precede el último anuario estadístico, el cuadro sinóptico de la marcha que ha seguido la inmigracion en los Estados Unidos.

«Los Estados Unidos, dice, adquirieron su actual poder y grandeza principalmente por la inmigracion. Desde 1775 hasta 1815 la inmigracion al país era muy pequeña; á causa de la revolucion Americana y de las guer-

ras Europeas: durante ese período no llegaban mas de tres ó cuatro mil inmigrantes anuales. Cuando se hubo restablecido la paz entre Inglaterra y América en 1815, la inmigracion empezó de nuevo. El *hambre* (famine) de 1816 y 1817 dió el primer impulso poderoso á una mayor inmigracion de Alemania, y despues del año de 1820 una corriente de inmigracion nunca interrumpida se estableció para los Estados Unidos. El siguiente cuadro muestra el número de pasageros extranjeros llegados á los Estados Unidos desde 1830 hasta 1880, el número de inmigrantes llegados desde 1856 hasta 1880, el número de emigrantes que salieron y el exceso de los inmigrantes, sobre los emigrantes desde 1867 hasta 1880.»

Comparando las fechas de la creacion de los nuevos Estados de la Union, con los guarismos y las fechas de este cuadro, puede deducirse, en mas de un caso, la razon aproximativa del progreso; que en América siempre se encuentra en la aglomeracion de la poblacion, porque se conserva la Paz pública y la consiguiente estabilidad que tan raras veces se muestra en la historia de las Repúblicas Hispano-Americanas.

En el cuadro estadístico de los censos sucesivos distribuidos por Estados (viejos y nuevos) que se verá mas adelante, es fácil de distinguir la grande influencia que ha cabido á la inmigracion estrangera en la formacion y desarrollo de esos nuevos y poderosos Estados á cuya imitacion, nuevas y populosas Provincias Argentinas han de surgir en nuestras llanuras por la accion de la Paz y el Órden, como allí lo hicieron simultáneamente.

PERÍODO	PASAEGROS Extranjeros llegados	INMIGRANTES entrados	CÁLCULO de inmigrantes salidos	EXCESO de inmigrantes sobre emigrantes
Año acabado en Sbre. 30				
1830	23,322	—	—	—
1831	22,633	—	—	—
1832	53,179	—	—	—
Trimestre del 31 Dbre.				
1832	7,303	—	—	—
Año concluido 31 Dbre.	58,640	—	—	—
1833				
1834	75,365	—	—	—
1835	45,374	—	—	—
1836	76,242	—	—	—
1837	79,340	—	—	—
1838	38,914	—	—	—
1839	68,069	—	—	—
Año concluido 31 Dbre.				
1840	84,066	—	—	—
1841	80,289	—	—	—
1842	104,565	—	—	—
3 trimestres concluidos 30 Setiembre		—	—	—
1843	52,496	—	—	—

PERÍODO	PASAJEROS Estrangeros llegados	INMIGRANTES entrados	CÁLCULO de inmigrantes salidos	EXCESO de inmigrantes sobre emigrantes
Año concluido Sbre. 30				
1844	78,615	—	—	—
1845	114,371	—	—	—
1846	154,416	—	—	—
1847	234,968	—	—	—
1848	226,527	—	—	—
1849	297,024	—	—	—
1850	310,004	—	—	—
Trimestre concluido 31 de Diciembre				
1850	59,976	—	—	—
Año concluido 31 Dbre.				
1851	379,466	—	—	—
1852	371,603	—	—	—
1853	368,645	—	—	—
1854	427,833	—	—	—
1855	200,877	—	—	—
1856	200,036	195,857	—	—
1857	250,882	246.945	—	—
1858	122,872	119,501	—	—
1859	121,075	118,616	—	—
1860	153,418	150,237	—	—
1861	91,822	89,724	—	—
1862	91,826	89,007	—	—
1863	176,214	174,524	—	—
1864	193,416	193.195	—	—
1865	248,111	247,453	—	—
2 trimestres concluidos Junio 30				
1866	167,757	175,712	—	—
Año concluido Junio 30				
1867	303,044	298,967	25,504	273,463
1868	288,088	282,189	21,376	260,813
1869	363,074	352,768	36,739	316,029
1870	402,920	387,203	32,304	355,899
1871	342,609	321,350	27,626	293,724
1872	422,978	404,806	25.676	379,130
1873	473,141	459,803	58,072	401,731
1874	327,949	313,339	72,346	240,993
1875	244,632	227,498	92,754	134,744
1876	189,991	169,986	63,613	106,373
1877	165,019	141,857	71,903	69,954
1878	157,776	138,469	64,555	73,914
1879	197,954	177,826	42,001	135,825
1880	483,857	457,243	47,070	410,173

La República Argentina se encontraba y se encuentra como los Estados Unidos en la mas favorable posicion para mensurar, seccionar, dividir y subdividir administrativamente su territorio, en lotes aparentes para las diversas ocupaciones é industrias de agricultura y ganadería á que principalmente deben destinarse; pero las convulsiones civiles han hecho nuestra administracion pública, dispendiosa, negligente, sin órden ni sistema seguido que se parezca á la estabilidad, sin la que no hay método posible, y las mensuras oficiales esparcidas, saltan de uno á otro punto del territorio sin plan ni concierto; se coloniza al Norte, se mide al Sur, divide sus esfuerzos, cambia de rumbos, de propósitos y de sistema cada estacion, si es que alguno existe, y así es que lentamente, la propiedad vá haciéndose tan difícil y embrollada aquí como en aquellos países donde la historia ha dejado sus huellas marcadas por la violencia del feudalismo y la edad media, con sus manos muertas absurdas, y mayorasgos indivisibles.

La organizacion sistemática de la inmigracion y su fácil arraigo en el suelo argentino, debe ser una de las grandes reformas del porvenir, y las leyes agrarias de los Estados Unidos han de ser las guías científicas de nuestro derrotero con rumbos seguros al engrandecimiento de la Patria.

3ª Ed. 1881. CALVO.

CAPÍTULO XVII.

CONTINUACION DE LA REVISTA GENERAL DE LAS COLONIAS

Naturaleza diferente de los medios empleados para administrar las Colonias.—Gobernadores, propietarios ó cartas.—I Constitucion de las Colonias bajo los Gobernadores.—Poderes del Gobernador.—Asamblea legislativa dividida en dos cámaras.—II Constitucion de las Colonias bajo los propietarios.—Poderes públicos y administrativos de los propietarios.—III Constitucion de las Colonias bajo el régimen de las cartas.—Gobernador nombrado por el Rey.—Opinion de Blackstone.—Refutacion.—Puntos de semejanza entre los diferentes Gobiernos de las Colonias.—Relaciones políticas de las Colonias con la madre pátria.

104—Con respecto á la política interior, las Colonias han sido justamente divididas en tres clases por M. J. Blackstone, es decir: en gobiernos de provincia, de propietarios y de cartas.

105—I. *Gobiernos provinciales*—La forma de los Gobiernos provinciales era reglamentada por las comisiones de la Corona á los Gobernadores, y por las instrucciones que las acompañaban frecuentemente. Generalmente las comisiones eran iguales; nombraban un representante ó delegado del Rey, que debía proceder segun las instrucciones reales y tomaba el nombre de Capitan General, Gobernador en Jefe de la Provincia, Canciller ó Vice-Almirante. La Corona nombraba tambien un Consejo, que, además de su autoridad legislativa, debía auxiliar al Gobernador general en el cumplimiento de los deberes de su empleo; este consejo podía suspenderle de su empleo, nombrar otro en caso de vacante, salvo la aprobacion de la Corona. Las comisiones contenían poderes plenos

para convocar Asambleas generales de los [1] *freemen, (hombres libres)* y de los plantadores. Bajo esta autoridad fueron constituidas las Asambleas provinciales, compuestas del Gobernador, del Consejo y de los representantes; el Consejo formaba una rama separada, ó Cámara superior, y el Gobernador tenía un derecho de *veto* sobre todas las medidas, podia prorogar ó disolver la Asamblea; esta tenía el derecho de hacer las leyes y ordenanzas locales, no siendo contrarias á las leyes inglesas, sinó acercándoseles lo mas posible, y sometidas á la aprobacion ó repulsa de la Corona. El Gobernador tenía derecho, con el parecer del Consejo, para establecer tribunales de justicia, nombrar jueces y otros magistrados ó empleados de la provincia; perdonar los delitos, conmutar las penas, nombrar para las iglesias ó beneficios, levantar fuerzas militares para la defensa del país, y ejecutar la ley marcial en caso de guerra ó de rebelion. La apelacion de las decisiones de los tribunales superiores, se elevaban ante el Rey como se practicaba en todas las otras Colonias. Bajo esta forma de Gobierno provincial, estuvieron durante un largo período New-Hamsphire, New-York, New-Jersey, la Virginia, las Carolinas y la Georgia.

106--II· *Gobierno de los propietarios.*—Estos Gobiernos, como ya hemos visto, fueron acordados por la Corona á los particulares, ó á las compañías, bajo el título de principados feudatarios, con todos los derechos reales inferiores, y los poderes legislativos restringidos, que pertenecían á los propietarios de los condados palatinos. Se había

---

(1) He preferido la designacion inglesa «*freemen*» del texto, á la de *franc tenancier* que adopta el traductor francés.

CALVO.

además impuesto por condicion que, el concesionario estaría obligado á proseguir el objeto para el cual se acordaba la concesion, y que no podría hacer ni intentar nada que pudiese disminuir la autoridad de la madre pátria. En los gobiernos de propietarios, los gobernadores eran nombrados por los propietarios mismos, las Asambleas se formaban bajo su autoridad y aún ejercían todos los poderes que en los gobiernos provinciales estaban reservados á la Corona. En la época de la revolucion de América, se contaba solamente tres Gobiernos de esta clase, á saber: Maryland, Pennsylvania y Delaware. Este último tenía de particular en su carta, que, sus leyes no estaban sujetas al exámen y á la revision de la Corona, aún cuando en las cartas de los dos primeros esa revision y ese exámen estaban expresamente estipulados.

107—III. *Gobiernos de cartas.*—M. J. Blackstone representa estos gobiernos (Comm. I, 108) «como « teniendo el carácter de corporaciones civiles, con « los poderes de hacer para su administracion « interior leyes y reglamentos, no contrarios á « las leyes inglesas, y gozando además de todos « los diferentes derechos que les habían sido ex- « presamente otorgados en su carta. Tienen un « Gobernador nombrado por el Rey de quien es « el representante ó el delegado, tienen tribuna- « les de justicia propios, cuyas decisiones pueden « ser sometidas por apelacion al Rey y al Consejo « establecido en Inglaterra. Sus asambleas genera- « les que forman las Cámaras de los Comunes y el « Consejo de Estado, que es la Cámara superior, « hacen con el concurso del Rey ó de su representan- « te las leyes reclamadas por las circunstancias.» En nuestra opinion, esta descripcion de los gobiernos bajo el régimen de las cartas, no es jus-

ta, ni es exacta; no pueden ser miradas como simples corporaciones civiles investidas con el poder de hacer las leyes, sinó mas bien como grandes establecimientos políticos ó colonias, poseyendo los poderes generales del Gobierno y los derechos de soberanía; dependientes, es verdad, y sometidas al reino de Inglaterra, pero no obstante, gozando en toda la estension de su territorio, de los poderes generales de legislacion y de imposicion. Los Gobiernos que existían bajo el régimen de las Cartas en la época de la revolucion de América, eran los de Massachussetts, Rhode-Island y Connecticut. Con respecto á la primera carta de Massachussetts, se puede, sin embargo, objetar, que no creaba una corporacion civil en el reino, y no autorizaba el ejercicio estenso de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial que los colonos se arrogaron, despues de la revocacion de aquella carta. Igual objecion puede hacerse contra la carta de la colonia de Plymouth. Pero, la carta dada por Guillermo y María en 1691, reposaba evidentemente sobre bases más ámplias, y fué en el sentido mas rigoroso una carta para un gobierno político general; una verdadera Constitucion de Estado, con los poderes y las prerogativas de la soberanía, y no una simple organizacion municipal. Por este último acto, la organizacion de los diferentes departamentos del Gobierno, era bajo ciertos respectos, semejante á la de los gobiernos provinciales.

El Gobernador era nombrado por la Corona, el Consejo elegido anualmente por la Asamblea General, y la Cámara de Representantes elegida por el pueblo. Pero en el Connecticut y Rhode-Island, los gobiernos de cartas fueron organizados segun los principios democráticos y populares; el Gobernador, el Consejo y la Asamblea

eran elegidos anualmente por los ciudadanos de la Colonia, y todos los otros oficiales públicos, nombrados bajo su autoridad. Por los estatutos 7 y 8 de Guillermo III, (Cap. 22, $ 6,) se exigió que en los gobiernos de cartas y en los de propietario, los gobernadores fuesen aprobados antes de poder entrar en funcion; pero los estatutos fueron en todo tan mal observados, que no parecen haberse introducido cambios esenciales en la administracion de las Colonias.

108—*Puntos de semejanza.*—Vamos á indicar los puntos de semejanza de las Colonias entre sí, apesar de la diversidad de su organizacion, en Colonias provinciales, de propietarios y de cartas.

109—1° Las Colonias gozaban de los derechos y privilegios de todo súbdito inglés, y de los beneficios de la ley comun inglesa. Sus leyes no debían ser opuestas á las leyes ó estatutos de Inglaterra, sinó al contrario, acercárseles lo mas posible.

Era como lo hemos visto, una limitacion de su poder legislativo, expresamente mencionada en las cartas; toda transgresion era una violacion de las condiciones de su existencia. Verdad es que, una interpretacion muy ámplia de aquella cláusula prevaleció, y si no fué autorizada, fué tolerada por la Corona. Segun los hechos, parece que se dejó á los tribunales de las Colonias, el cuidado de determinar la parte de la ley comun que sería aplicable á la situacion presente de la Colonia. De la diferencia de interpretacion, sucedió naturalmente, que, la ley comun no fué aplicada de la misma manera en todas partes: los fundamentos generales de la jurisprudencia local, reposaron, es cierto, sobre los mismos principios, pero los detalles fueron combinados y modificados de tal suerte, que no presentaron

ninguna armonía en el fin, ninguna unidad en la ejecucion.

110—Con respecto al Poder Legislativo, una latitud mayor aún, fué dejada á las Colonias, porque apesar de la obligacion impuesta en las cartas de hacer concordar las leyes con la legislacion inglesa, las Asambleas ejercieron en realidad su poder legislativo de manera á abrogar casi todas las partes de la ley comun, escepto aquellas que unían las Colonias á la madre pátria, por los vínculos de la fidelidad, ó de la dependencia; y cada parte de los Estatutos, á escepcion de los actos del Parlamento que prescribían especialmente los reglamentos para las Colonias, y las ligaban como partes del imperio en un sistema general adoptado para todos, y en el interés de todos. A fin de conservar su poder de vigilancia, el Parlamento decidió en el 7.° y 8.° año del reino de Guillermo III (Cap. 22,) « que, las leyes, las ordenanzas, las costumbres « y los usos en las plantaciones, que estuviesen « en oposicion con las leyes hechas ó á hacerse en « el reino, respecto de dichas plantaciones, serían « nulas y sin efecto.»

111—1° Con la conciencia hecha de la posesion plena y entera de los derechos, libertades é inmunidades de súbditos ingleses, fué que los colonos en todos los actos legislativos de sus Asambleas, reclamaron con insistencia el reconocimiento y la confirmacion expresa de esos derechos. La mayor parte llegaron á obtener una gran carta confirmatoria de sus privilegios. El juicio por jurados en los asuntos civiles y criminales, fué asegurado y establecido en las Colonias, tan generalmente como en la madre pátria.

112—2° Se establecieron legislaturas locales en todas las Colonias; una rama de estas legisla-

turas estaba compuesta de los representantes del pueblo, elegidos libremente para representantes, y para defender sus intereses. Hemos visto que, las cartas de las primeras Colonias, no contenían ninguna disposicion para el establecimiento de semejantes cuerpos legislativos; pero se podía fácilmente prever que, los colonos acostumbrados como estaban á gozar de los derechos y privilegios de ciudadanos ingleses, á considerar sobre todo el derecho de representacion en el Parlamento, como la mas fuerte garantía de su libertad civil y política, no soportarían mucho tiempo el ejercicio de un poder arbitrario, é insistirían sobre el derecho de tomar parte en la confeccion de las leyes que debían gobernarlos. Vemos en efecto, que, en 1619, los propietarios de la Virginia eran obligados á crear una Asamblea de ciudadanos, y que en el Massachussetts, el Connecticut, New-Hampshire y Rhode-Island, se hacían los mismos esfuerzos para llegar á ese fin. Mr. Hutchinson hace observar con razon, que, desde antes del reino de Cárlos II, todas las Colonias, con la escepcion única de Maryland, cuya carta contenía disposiciones especiales sobre este asunto, habían formulado un plan de gobierno para sí mismas, en el que el pueblo tenía un sufragio, y estaba representado para la confeccion de las leyes. Despues de la restauracion de Cárlos II, no se solicitó ninguna concesion de territorio sin comprender al mismo tiempo el derecho de representacion del pueblo, y por su parte la autoridad no hizo tentativa alguna para despojar á las Colonias de este privilegio, escepto bajo el reino corto y arbitrario de Jacobo II.

113—3° Cada Colonia se consideraba á sí misma, no como una fraccion del reino de la Gran Bretaña, sinó como una dependencia de la Co-

rona de Inglaterra; como estando bajo su propia promesa de fidelidad, *(allegiance)* y teniendo al Rey por señor supremo y soberano. En virtud de esta supremacía general, la Corona reclamó constantemente, y ejerció el derecho de revocar la apelacion de las decisiones de los tribunales de las Colonias, y estas apelaciones eran juzgadas por el Rey en su Consejo. El derecho de apelacion le fué especialmente reservado en la mayor parte de las cartas coloniales. Una antígua ley provincial de New-Hampshire, disponía expresamente que, ella tendría lugar en todos los asuntos de un valor de más 300 libras esterlinas, y en 1719 la Legislatura de Rhode-Island dió una ley semejante. La Corona iba mas léjos, y consideraba este derecho como inherente á la calidad de súbdito, y existiendo independientemente de toda reserva: los tribunales ingleses lo decidieron así en varias circunstancias. Para justificar la pretension de juzgar en apelacion las decisiones dadas en último recurso, en los gobiernos bajo la dependencia de Inglaterra, se ha dicho: 1° que si hubiese sido de otra manera, las leyes establecidas ó autorizadas por el poder inférior, habrían podido ser modificadas considerablemente, sin el consentimiento del poder superior; 2° que las sentencias hechas así, habrían podido dañar á la superioridad, disminuirla ó colocarla solamente en el Rey y no en la Corona de Inglaterra; 3° que esto era conforme á la práctica.

114—4° Aún cuando las Colonias tuviesen un orígen comun, y se encontrasen debiendo la misma obediencia, y que los habitantes de algunas de ellas fuesen súbditos ingleses, no tenían entre sí ningun vínculo directo. Cada una era independiente de las demás; cada una, en un sentido li-

mitado, era soberana en la estension de su territorio; la Asamblea de una provincia no podía hacer leyes obligatorias para otras, ni conferir privilegios susceptibles de ser poseidos ó ejercidos por otra, del mismo modo que, no habría podido hacerse con respecto á Estados extranjeros é independientes. Como Colonias, estaban absolutamente escluidas de toda union con los Estados extranjeros; eran solamente reconocidas como dependencias de la madre pátria, y debían seguir su suerte, en la paz como en la guerra, sín que, en las relaciones ó la diplomacia de las nacioues, se les hubiese reconocido existencia propia. Las Colonias no tenían el derecho de hacer union entre ellas, ni de contraer alianzas obligatorias, sin el consentimiento de la madre pátria; y aun cuando sus necesidades recíprocas las trajesen á asociarse en el interés de la defensa común, esas confederaciones existían mas bien como una tolerancia, que como un derecho. Las Colonias hicieron muchos esfuerzos para llegar á establecer un gobierno general para todas, pero las diferencias de opiniones, y los celos de la Corona hicieron siempre impotentes sus esfuerzos. Sin embargo; estas tentativas no fueron absolutamente inútiles; ellas prepararon los espíritus á una fusion gradual de los intereses locales, y á un desenvolvimiento sucesivo de los principios en que debía basarse la union, sin producir, no obstante, el sentimiento inmediato de esa necesidad, y de las ventajas de un Gobierno Nacional.

115- -Pero aún cuando las Colonias fuesen independientes unas de otras, con respecto á sus asuntos interiores, no era sin embargo extranjeras entre sí. Al contrario, los colonos eran vasallos de un mismo Rey, (*fellow subjects*) y en algunas circunstancias, un solo pueblo. Cada Colono tenía el

derecho de habitar á su voluntad en una ú otra Colonia, y como súbdito inglés, era apto para recibir por herencia tierras en las diferentes Colonias. Las relaciones comerciales en las Colonias, estaban reglamentadas por las leyes de Inglaterra, y no podían ser restringidas ni trabadas por la legislacion colonial.

Las observaciones hechas á este respecto por el gran juez M. Jay, son tan justas como notables: «todos los pueblos de estos países, dice, eran súbditos «del Rey de la Gran Bretaña, y le debían fideli«dad; toda autoridad civil que existía ó ejercía «sus funciones en estos países, emanaba de la «Inglaterra; estos pueblos eran en un sentido es«tricto *fellow subjects*, y bajo un aspecto diferente, el «mismo único pueblo. Cuando la revolucion empe«zó, los patriotas no establecieron el hecho de que «para los Colonos, solo existía esa única afinidad, «esa especie de vínculo social, que existía entre «los pueblos de la Galia, de la Gran Bretaña y de «España, cuando eran provincias romanas; afini«dad que resulta de la sola circunstancia de ser «gobernados por el mismo príncipe.» Mas tarde, es verdad, prevalecieron ideas diferentes y trageron el Congreso de 1774 y 1775.

116—*Relaciones políticas con la madre patria.* En cuanto á las relaciones políticas de las Colonias con la madre pátria, no es fácil establecer los límites exactos de su dependencia, ni la estension de la soberanía que podía ser legalmente ejercida sobre ellas, por la Corona ó por el Parlamento. Con respecto á la Corona, todas las Colonias reconocian deberle fidelidad como á su señor Soberano, aún cuando no se hubiese definido la naturaleza de los poderes que ella podía ejercer en esa calidad.

117—En la ausencia de una declaracion espresa,

investigaremos en las doctrinas de los escritores de la Corona, la apreciacion sinó escrupulosa á lo menos completa, de las pretensiones de la prerogativa real sobre los establecimientos coloniales. Esos escritores no sostienen, que todos los privilegios reales vigentes en Inglaterra, debían ser igualmente ejercidos en las Colonias; sinó solamente, los derechos y los principios fundamentales, constituyendo la base del trono, y de su poder; y sin los cuales el Rey había cesado de ser soberano en sus Estados. En consecuencia, los atributos de la soberanía, como la perpetuidad y la irresponsabilidad política del Rey, le pertenecían siempre en los territorios sometidos á la Corona, cualquiera que fuese la naturaleza de sus leyes y de su gobierno, á otros respectos. Para todos, el Rey era el jefe de la Iglesia, y la fuente de toda justicia; para todos tenía el derecho de tomar parte en la Legislacion, con escepcion de las renuncias espresas, hechas por él; en todas partes mandaba las fuerzas de tierra y de mar, y podía hacer la paz ó la guerra. Pero las prerogativas de un órden inferior, podían ser rechazadas, cuando eran inconciliables con las leyes y los usos del país, é inaplicables á las condiciones del pueblo. En todas las cuestiones que se relacionan á las prerogativas reales en las Colonias, cuando no son rigurosamente fundamentales, es necesario: 1°, examinar si la carta particular de la Colonia contiene respecto á ella una disposicion espresa; en ese caso la carta servirá de guia. Si la carta guarda silencio, las prerogativas reales, serán las mismas vigentes en la madre pátria. Segun las mismas reglas, el derecho comun de la Inglaterra es tambien el derecho comun de la Colonia.

Así, á menos de una renuncia espresa en la

carta Colonial, el Rey tenía el derecho de establecer tribunales de justicia y de real hacienda, y podía acordar á las ciudades nuevas el privilegio de enviar representantes á las Asambleas Coloniales; podía examinar las tramitaciones criminales, hacer intervenir un *nolle prosequi*, y perdonar los crímenes. Tenía el derecho de presentar á los beneficios eclesiásticos vacantes, con derecho á *los dineros reales, (royal money)* á los tesoros descubiertos etc. Ninguna Asamblea Colonial tenía el derecho de hacer leyes, á menos que hubiese sido autorizada por una carta, comision ó todo otro acto emanado del Rey; si ultrapasaba los derechos otorgados por la Corona, todos los actos en este caso eran nulos. El Rey podía modificar la Constitucion, y la forma de gobierno, en donde no hubiera ninguna carta ó acto confirmatorio, emanado de la Asamblea Colonial con el asentimiento de la Corona. Tenía el derecho de investir á los gobernadores reales, con algunas de sus prerogativas, á su voluntad, tales como el poder de prorogar, de aplazar y disolver las Asambleas Coloniales, de confirmar las actas y las leyes, de perdonar los delitos, obrar como gefe de las fuerzas militares, de nombrar los empleados públicos, de proceder como cancilleres y jueces supremos, de hacer parte de los altos Tribunales de apelacion, de ejercer las funciones de vice-almirante, y de acordar patentes de corso [1]. Estos últimos

---

[1] Apesar del cuidado con que parece hecha la traduccion francesa en lo general, se encuentran algunos errores casi inesplicables. Asi he encontrado traducido: *mine royale* —lo que el texto inglés califica de *royal money;* la version francesa dice: *minas reales;* el texto inglés dice: *dineros reales;* cosa muy diversa. Ahora donde la version francesa dice: *grands ammiraux* el texto inglés dice: *vice almirante;* y donde la version francesa dice: *faire des concessions á des particuliers, hacer concesiones á los parti-*

privilegios reales y algunos otros, eran ordinariamente ejercidos por los gobernadores generales, sin objecion de parte de las Colonias.

118—Las Asambleas Coloniales no eran tratadas sobre el mismo pié que el parlamento, con respecto á sus derechos, poderes y privilegios, pero eran consideradas como sacando de la Corona toda su fuerza, y como siendo limitadas en su marcha, por la cartas ó por los otros actos confirmatorios emanados de la Corona; el Rey podía dar su consentimiento á un acto de la Asamblea antes que ella hubiese sido convocada, y ratificarlo ó rechazarlo despues que ella hubiese sido disuelta; podía aceptar el traspaso de una carta, aun cuando hubiera estado sometida á los derechos de un tercero, que la hubiese adquirido precedentemente, y dar á la Colonia una nueva carta, ú organizar una nueva forma de gobierno; se ha sostenido que el Rey podia retirar una carta, si la defensa y la proteccion de los habitantes lo requiriese, pero conservándoles no obstante, sus derechos civiles.

119—Tales eran las prerogativas reales que los escritores de la Corona sostenían existir en los establecimientos Coloniales, cuando no habían sido restringidas por una carta positiva, ó un bill de derechos. De estos privilegios algunos eran reconocidos; pero otros fueron combatidos por las Asam-

---

culares: el texto inglés dice: *to grant commissions to privateers; acordar patentes á corsarios.* La palabra *privateer* ha inducido en error al traductor francés. Felizmente estos errores no son muy numerosos: he seguido el texto inglés del comentario *in extenso*, no pudiendo comparar el texto inglés del compendio, porque, como dije en el prólogo, solo tengo la version francesa.

2ª Ed. 1860. CALVO.

bleas Coloniales, con perseverancia y algunas veces con éxito.

120—En cuanto al derecho del parlamento de hacer leyes obligatorias para las Colonias, no se puede definir con precision; á causa de la oscuridad que siempre ha reinado sobre esta materia, dificultad que se encuentra aumentada, por los recíprocos celos de las partes. El Gobierno de la Gran Bretaña mantuvo siempre la doctrina de que, el parlamento podía obligar á las Colonias en todos los casos: sin embargo, en la práctica ningun acto de parlamento fué mirado como obligatorio por las Colonias, á menos que ellas no lo hubiesen confirmado espresamente. Pero se vé que ha habido en América, en diferentes Colonias y diversas épocas, varias opiniones á este respecto. La política de las Colonias parece haber sido, la de sustraerse lo mas posible á reconocer tal autoridad, escepto en las circunstancias en que, la necesidad las obligó á consentir en medidas prescritas espresamente por el parlamento. Hemos visto ya, que, desde los tiempos mas antiguos, los Colonos resistieron á todas las contribuciones que habían sido impuestas, sin el consentimiento de su Legislatura local.

121—Era una opinion bastante comun, en algunas de las Colonias, y sobre todo en aquellas que estaban sometidas á propietarios, ó á cartas, que ningun acto de parlamento, podía ligarlas sin su consentimiento. En 1640 los Massachusetts mostraron una repugnancia estrema, contra toda intervencion del parlamento, y eludieron las famosas actas de navegacion de 1651 y 1660, mientras que, toda la Nueva Inglaterra había aceptado sus disposiciones. En 1679, los Massachusetts habían declarado en un manifiesto á la Corona, « que, mira-
« ban esos actos como una invasion á los derechos,
« á las libertades y á los bienes de los súbditos de

« Su Magestad en las Colonias, porque estas no se « hallaban representadas en el parlamento, y que « segun la opinion general de los jurisconsultos, « las leyes inglesas solo eran obligatorias en el in- « terior de los cuatro mares, y no se estendían á « la América. » Apesar de estas vivas reclamaciones, los Massachussetts como las Colonias de la Nueva Inglaterra, acabaron por reconocer el derecho del parlamento para reglamentar el comercio, pero lo rechazaron en cuanto á los impuestos, y á la administracion interior. En 1757, el tribunal general de Massachussetts, reconoció la autoridad del parlamento en los términos siguientes: « la auto- « ridad de todos los actos del parlamento concer- « nientes á la Colonia, ha sido reconocida siempre « en todos los tribunales de justicia, y hacen la re- « gla de todo procedimiento judicial en la Provin- « cia; ningun miembro de este tribunal general, « ningun habitante en la estension de este gobierno, « ha puesto en duda su autoridad. » En otro *adress*, de 1761, se declara que, « todo acto hecho en con- « tradiccion con aquellos, emanados del parlamen- « to, concernientes á las plantaciones, es *ipso facto* « nulo, y de ningun efecto. » En una época mas reciente, en 1768, en una circular dirigida á todas las otras colonias, se declara que, el alto tribunal del parlamento de Su Magestad, posée la suprema autoridad legislativa sobre toda la estension del Imperio, esceptuando el derecho que pertenece á todos los súbditos ingleses, de no hacerles pagar impuestos sin su consentimiento.

122—En las provincias del Centro y del Sud, dice un historiador digno de fé, « ninguna duda surgió « sobre la supremacía del parlamento, en materia « de legislacion general; se ha reconocido en todos « los tiempos la autoridad de susactos de reglamen- « tacion esterior, hechos para la América, lo mismo

« que aquellos hechos para la reglamentacion del co-
« mercio, hasta la fijacion de derechos, siempre que
« esos derechos fuesen impuestos en virtud de los
« reglamentos comerciales. Pero, las colonias, aun
« cuando reconociesen la autoridad del parlamento
« bajo todos los otros aspectos, le negaron sin
« embargo, el derecho de establecer contribuciones
« para el esterior.» Si se puede hacer algunas objeciones contra la precision de esta observacion, ellas son tan poco importantes que no la debilitan. En la Carta de la Pennsylvania, se encuentra una reserva espresa del poder de crear impuestos por acto del parlamento, pero se pretendió que no constituía una base bastante fuerte para autorizar el ejercicio de semejante derecho.

123—El resúmen general de los derechos, y de las libertades reclamadas por las Colonias; nos parece haber sido presentado del modo mas claro en la célebre declaracion hecha por el Congreso reunido en Nueva-York en Octubre de 1765. Esta declaracion decia: «que, los Colonos debían á la
« Corona de la Gran Bretaña» la misma fidelidad
« que los súbditos nacidos en el reino, y que debían
« tambien la misma obediencia á la augusta asam-
« blea del parlamento de la Gran Bretaña. Que
« los Colonos gozaban de todos los derechos, de
« todas las libertades pertenecientes á los súbditos
« ingleses nacidos en el reino. Que era un derecho
« de todo inglés, fuera de duda, y esencial á la
« libertad del pueblo, no poder ser sometido á los
« impuestos sin su libre consentimiento, dado por
« sí mismo ó por sus representantes. Que, el
« pueblo de las Colonias no estaba representado
« en la Cámara de los Comunes de la Inglaterra,
« y que las circunstancias locales impedian esa
« representacion: que, los únicos verdaderos re-
« presentantes de las Colonias, eran los indivíduos

« elegidos por ellas: y que ninguna Constitucion « había sido ni podía ser impuesta conforme á la « Constitucion, sinó por sus legislaturas respectivas. « Que todos los subsidios dados á las Corona, sien- « do dones libres del pueblo, no era razonable, ni « compatible con los principios y el espíritu de la « Constitucion inglesa, el reconocer á Su Magestad « la propiedad de las Colonias. Y en fin, que el « juicio por jurados era un derecho inapreciable, é « inherente á la calidad de súbdito inglés en las « Colonias.»

124—Mas tarde, algunas de las Colonias empezaron á examinar la cuestion con mas cuidado, y una opinion nueva se manifestó, con motivo de la autoridad del Parlamento. Las doctrinas que habían sido sostenidas en los debates del Parlamento, y la estension alarmante que les había sido dada en la aplicacion práctica, y que tendía á agotar los recursos, á debilitar las fuerzas y la prosperidad de las Colonias, inclinó á estas últimas á mirar la supremacía del Parlamento, bajo un punto de vista mas restringido. La duda se insinuó en los espíritus, y de la negacion del poder de imponer contribuciones, se llegó por una transicion natural, á negar el derecho de hacer leyes obligatorias para los Colonos, cualquiera que fuese su objeto. Uno de nuestros escritores mas distinguidos, entre los que tomaron parte en la discusion, anuncia que va á entregarse á investigaciones,« con el objeto de determi- « nar la demarcacion precisa de los casos en que. el « poder del Parlamento sobre las Colonias, debe ser « reconocido, y de aquellos en que ese poder debe « ser resistido »; despues, en el curso de su exámen llega á convencerse que semejante línea de demarcacion no puede existir, y que no hay medio término entre aceptar ó rehusar esa autoridad para todos los casos.

125—Si todas las Colonias no llegaron á esta conclusion, se podía fácilmente prever que la discusion, el interés comun, y la necesidad general de seguridad, sinó de independencia, las llevarían sucesivamente á comprender la necesidad absoluta de adherirse como al mas eficaz y el mas verdadero de los medios de defensa que tenían. En 1773, los Massachussetts no vacilaron para sostener en los términos mas ámplios, su independencia ilimitada con respecto al parlamento; y osadamente resistieron toda especie de poder legislativo sobre ellos. Se estableció una distincion entre la sujecion al Parlamento, y la fidelidad hácia la Corona; esta última fué reconocida, y la primera rechazada con tenacidad. Es una cosa digna de observarse, que, en la declaracion de la independencia que espone nuestras quejas con tan vivos colores, no se haga mencion alguna del Parlamento, ninguna alusion á nuestras relaciones con él, sino que trata los actos de opresion que recuerda, como actos perpetrados por el Rey, con el concurso de «ciertos otros individuos» para la ruina de nuestras libertades.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

Para facilitar al lector el conocimiento de la grande y nueva evolucion constitucional que ha convertido los 13 Estados originarios de 1787 en los 38 Estados y 10 territorios de 1880, he creido conveniente la insercion del siguiente:

Cuadro histórico y estadístico de los Estados y Territorios de la Union Americana, mostrando su extension respectiva, la fechá de su admision y sus referencias legales.

(Report of commissioner of the General Land Office)

LOS TRECE ESTADOS ORIGINARIOS	FECHA en que ratificaron la Constitucion Federal	POBLACION en 1880	EXTENSION actual millas cuadradas
New Hampshire	Junio 21 1788	347,784	9,280
Massachussetts	Febr. 6 1788	1.783,086	7,800
Rhode Island	Mayo 29 1790	276,528	1,306
Connecticut	Enero 9 1788	622,683	4,750
New-York	Julio 26 1788	5.083,173	47,000
New-Jersey	Dic. 18 1787	1.130,892	8,320
Pennsylvania	Dic. 12 1787	4.282,738	46,000
Delaware	Dic. 7 1787	146,654	2,120
Maryland	Abril 28 1788	935,139	11,124
Virginia	Junio 25 1788	1.512,203	61,352
North Carolina	Nov. 21 1789	1.400,000	50,704
South Carolina	Mayo 23 1788	995,700	34,000
Georgia	Enero 2 1788	1.538,983	58,000

Es notable que de los trece Estados originarios de la Union, ninguno es tan grande en estension como la Provincia de Buenos Aires; siete Estados son menores que Tucuman (nuestra menor provincia) y menores que San Luis y Santa Fé. Que el Estado de New-York, con sus cinco millones de habitantes es menor que Corrientes, Mendoza y Córdoba respectivamente, y casi igual á Entre-Rios, como Pennsylvania con sus cuatro millones. (Véase el cuadro Estadístico comparativo página 147).

He agregado la columna que menciona la poblacion actual de los Estados para que el lector pueda apreciar mejor el progreso respectivo de todos ellos.

Cuadro histórico y estadístico de los Estados Nuevos hasta 1880.

ESTADOS NUEVOS admitidos EN LA UNION	FECHA DE LA LEY admitiendo cada Estado á la Union			REFERENCIA á los Statutes. Registro Oficial de los Estados Unidos		ESTENSION actual de cada Estado admitido á la Union	POBLACION en 1880 de cada Estado
				Vol.	*Pág.*	*millas cuadradas*	
Kentucky	Feb.	4	1791	1	189	37,680	1.648,599
Vermont	Feb.	18	1791	1	191	9,612	332,286
Tennessee	June	1	1793	1	491	45,600	1.542,463
Ohio	Apr.	30	1802	2	173	39,964	3.197,794
Louisiana	Apr.	8	1812	2	701	41,346	940,263
Indiana	Dec.	11	1816	3	399	33,809	1.978,358
Mississippi	Dec.	10	1817	3	472	47,156	1.131,899
Illinois	Dec.	3	1818	3	536	55,410	3.078,636
Alabama	Dec.	14	1819	3	608	50,722	1.262,244
Maine	Mar.	3	1821	3	544	35,000	648,945
Missouri	Mar.	2	1821	3	645	65,350	2.169,091
Arkansas	June	15	1836	5	50	52,198	802,564
Michigan	Jan.	26	1837	5	144	56,451	1.634,095
Florida	Mar.	3	1845	5	742	59,268	266,566
Iowa	Mar.	3	1845	5	742	55,049	1.624,463
Texas	Mar.	1	1845	9	108	274,356	1.597,500
Wisconsin	Mar.	3	1847	9	178	53,924	1.315,386
California	Sept.	9	1850	9	452	157,801	864,686
Minnesota	May	4	1858	11	285	83,531	780,807
Oregon	Feb.	14	1859	11	383	95,274	174,767
Kansas	Jan.	29	1861	12	126	80,891	995,335
West Virginia	Dec.	31	1862	12	633	23,000	618.193
Nevada	Mar.	21	1864	13	30	112,090	62,265
Nebraska	Feb.	9	1867	14	391	75,995	452,432
Colorado	Mar.	3	1875	18	474	104,500	194,469

Es de observarse la admirable y fácil metamórfosis que las sábias instituciones federales producen.

El desierto solitario antes, se convierte en *territorio nacional* primero, por cesion, anexion, compra ó conquista, se organiza como tal, se forma un Estado incoado, y entra á la Union, á su tiempo, como Estado federal, con todos sus privilegios, derechos y deberes.

Entre tanto, otra porcion del territorio nacional, sigue la misma evolucion administrativa, regular y sistemada, y dividido y subdividido con inteligencia, opera su transformacion, sucesiva y segura, para entrar al grémio de la Union con todos sus atributos constitucionales. Fuera de los trece

Estados viejos, los otros veinte y cinco Estados han sido primero gobernados como territorios y en seguida se encuentra citada la Ley que determina para cada uno de los actuales la:

Organizacion de los diez territorios federales.

TERRITORIOS	FECHA de la Ley organizando el territorio	REGISTRO OFICIAL (Statutes) Vol.	Pág.	EXTENSION en millas cuadradas	POBLACION en 1880
New Mexico	Sep. 9 1850	9	446	121,201	118,430
Utah	Sep. 9 1850	9	453	84,476	143,907
Washington	Mar. 2 1853	10	172	69,994	75,120
Dakota	Mar. 2 1861	12	239	150,932	134,502
Arizona	Feb. 24 1863	12	664	113,916	40,441
Idaho	Mar. 3 1863	12	808	86,294	32,611
Montana	May. 26 1864	13	85	143,776	39,157
Wyoming	July 25 1868	15	178	97,833	20,788
District of Columbia	July 16 1790	1	130	64	177,638
	Mar. 3 1791	1	214		
Alaska	July 27 1868	15	240	577,390	30,146

Cada uno de estos territorios será pronto un Estado Federal mas, y asi irá estendiendo pacíficamente la Union del Norte sobre la base inconmovible de sus sábias leyes, tan elásticas y previsoras, que á su abrigo cabe la federacion del Continente Norte-Americano.

La América inglesa misma vendrá espontáneamente, en un dia cercano, á aumentar el volúmen del coloso, que la Libertad en la Ley ha levantado allí, sobre el pensamiento político de un humilde *cuácaro*, que jamás pudo soñar al fundarse Pennsylvania, que estaba echando los cimientos graníticos de una Nacion incomparable, y sin igual en los fastos de la historia humana, por el rápido y vigoroso desarrollo de sus fuerzas sociales.

CALVO.

CAPÍTULO XVIII.

ORÍGEN É HISTORIA

DE LOS NUEVOS ESTADOS QUE HACEN PARTE DE LA UNION.

Vermont—Kentucky—Tennessée—Ohio—Louisiana—Tratado de 1763—Cesion á la Francia—10 de Febrero de 1802—Cesion á los Estados Unidos—Indiana—Illinois—Alabama—Mississippi—Missouri—Maine—Arkansas—Michigan—Territorios—Tierras vacantes del Oeste.

126—Mr. Story en el primer libro de su Comentario, traza solamente la historia de las Colonias inglesas; que, después de la revolucion de América se constituyeron en Estados independientes, y formaron originariamente los Estados Unidos. Pero después de aquella época, el número de estos Estados se ha doblado, y es hoy de 26. (1) Hemos creido útil decir algunas palabras respecto al orígen de estos nuevos Estados y á su admision en la Union. Estos detalles forman el complemento necesario al trabajo de Mr. Story, porqué presenta el conjunto de los países sometidos al Gobierno federal de los Estados Unidos. Seguiremos en nuestro exámen el órden cronológico de las admisiones.

127—I. *Vermont.*—Los primeros establecimientos en el Estado de Vermont, fueron formados en

---

(1) La edicion que traduzco fué escrita en 1842. P. O.

1720, por colonos de New-Hamsphire, de Massachussetts y de Connecticut. En 1760, Massachussetts reclamó la propiedad de aquel país, pero permaneció bajo la jurisdiccion de New Hamsphire, hasta el año de 1764, época en la que, un acto del parlamento, anexó el territorio á la Colonia de New-Yok, bajo el nombre de Condado de Cumberland y de Glocester. Esta Union obligaba á los Colonos de Vermont á rescatar las tierras que ocupaban, así es que, reclamaron con instancia contra el acto del Parlamento. La guerra de América sobrevino antes de terminar estos debates, y los Colonos aprovecharon esta circunstancia para proclamar su independencia, despues de haberse arreglado con el Estado de New York, que renunció á sus pretensiones por una suma de 30.000 dollars. El Estado de Vermont fué admitido en 1791, á la Confederacion, y en 1793 adoptó una Constitucion que habia sido propuesta desde el año 1778. El Estado de Vermont está limitado: al Norte por bajo Canadá; al Oeste por el Estado de New York; al Sud por Massachussetts y al Este por New-Hamsphire. (Véase la nota al fin del cápitulo.)

128—II. *Kentucky.*—Hasta el año 1773, no hubo ningun establecimiento permanente en el país que hoy forma el Estado de Kentucky. En diferentes épocas, algunos atrevidos Colonos de la Carolina del Sud, descendieron por el rio Ohio, y atraidos por la belleza de las regiones que riega, y por el vigor de la vegetacion, tentaron fijarse en él; pero la resistencia de los indios los obligó siempre á renunciar á sus proyectos. En 1773, sin embargo, el Coronel Boone, y varias familias de la Carolina del Sud, compraron á los indios Cherokees porciones de tierras situadas sobre el lado meridional del rio Kentucky y llegaron á establecerse;

su número se aumentó muy pronto, y construyeron sobre la márgen del rio el fuerte de Boonesborough, que se hizo en 1775 el *rendez vous* general de los emigrantes. En 1776, aquel establecimiento habia ya adquirido bastante importancia para poder ser erigido en Condado separado, bajo el nombre de Condado de Kentucky; el año siguiente otras familias bajo la direccion del Coronel Clark, se establecieron en las cercanías, á inmediaciones de las caídas de Ohio; en fin, en 1779, una ley garantió á todos los emigrantes, la posesion de sus tierras y aun acordó 400 acres de tierra á cada familia. Como esta pequeña Colonia hizo muy pronto rápidos progresos, y que la poblacion se aumentó considerablemente, no tardó en formar un Estado independiente, y en 1792, el Estado de Kentucky fue admitido á la Union. La Constitucion particular del Estado se firmó en Francfort, el 17 de Agosto de 1799. El Estado de Kentucky tiene por límites al Norte y al Nord-Oeste el rio Ohio; al Oeste el Mississippi; al Sud el Estado de Tennessée; al Este el rio de Big-Sandy y la montaña de Cumberland. (Véase la nota).

129.—III. *Tennessée.*—En 1768, algunos emigrantes de la Carolina del Norte se establecieron sobre las márgenes del rio Tennessée ([1]) en el país de los indios Cherokees, que tocaba á la Virginia. En el año siguiente, nuevas familias de la Carolina del Norte, vinieron á fijarse cerca de estos Colonos. Se redactó un Código para el Gobierno de la Colonia. Debía ser firmado por todos y no proteger á aquellos individuos que se rehusáran á hacerlo. Cuando la guerra de América, los Colonos de las costas de Tennessée, abrazaron la causa

---

([1]) Este rio se llama tambien Cherokee, nombre de la tríbu india que habitaba sus costas.

de la libertad americana, lo que les atrajo el resentimiento de los agentes ingleses que tentaron inútilmente anonadarlos: fueron socorridos en estas circunstancias por los colonos de la Carolina del Norte. En 1777, el territorio ocupado por los colonos de Tennessée, fué erigido en Condado, bajo el nombre de Washington; en 1783, fué puesto bajo la proteccion de la Carolina del Norte, y tomó el nombre de Condado de Davidson. Fué cedido á los Estados Unidos en 1789, y en 1796, fué recibido en la Union federal. Los límites del Estado de Tennessée son: al Norte, los Estados de Kentucky y de Virginia; al Nord-Oeste y al Oeste el Mississippi: al Sur de los Estados de Mississippi, Alabama y Georgia, y al Este la Carolina del Norte. (Véase la nota.)

130.—IV. *Ohio.*—Desde la mitad del siglo XVI, los franceses habian visitado los países que hoy forman el Estado de Ohio, pero no se sabe que hayan formado establecimiento en él, antes del año 1735. En aquella época, algunos franceses se fijaron sobre las márgenes del Wabash, y dieron á aquel lugar el nombre de Vincennes. Algunos colonos de la Virginia no tardaron en reunirse á ellos. Los viajeros franceses é ingleses hicieron conocer á la Europa las ventajas de estos países, y los describieron con los mas bellos colores. En 1750, el Gobierno inglés acordó á una compañía, seiscientos mil acres de tierra sobre las márgenes del Ohio; los franceses alarmados por el comercio que hacian con los indios del país, tomaron el partido de impedir todo otro establecimiento, y la guerra se declaró entre ambos pueblos. Los ingleses pretendían que las costas del Ohio pertenecían á la Provincia de Virginia mientras que los franceses las adjudicaban á la Louisiana. La guerra empezada en América, se estendió brevemente á

las otras partes del mundo, y abrazó la Europa; despues de siete años de una lucha en que tomaron parte la Francia, la España, la Inglaterra, la Austria y la Prusia, se decidió la suerte de América, en las llanuras de la Sajonia, á beneficio de la Inglaterra solamente.

Por el tratado de Paris de 1663 (10 de Febrero) tan desastroso para la Francia que perdia el Canadá y la Louisiana, se abandonaron á la Gran Bretaña todos los paises situados al Este del Mississippi, países que están regados por el Ohio. Sin embargo, las hostilidades que los indios perpetraban, impidieron largo tiempo aun que ningun establecimiento pudiera arraigarse; pero en 1788, los emigrantes de la Nueva Inglaterra, habiendo construido el fuerte de Murrieta de la embocadura del Muskingum, la confianza reapareció, y varias reuniones de colonos se fijaron en la embocadura del gran Miami, en el fuerte Washington, hoy dia Cincinati, y en Columbia cerca de la embocadura del pequeño Miami. La poblacion aumentó lentamente, hasta 1795, época en que los indios de aquellos países cedieron á los Estados Unidos, una grande estension del territorio. Otras cesiones tuvieron lugar en 1805, en 1807 y 1808, en consecuencia de las que, abandonaron todos sus derechos sobre aquel país, reservándose solamente la parte situada al Nor-Oeste.

131—En 1784, la Virginia renunció á sus pretensiones sobre las tierras al Norte del Ohio; el Connecticut hizo otro tanto en 1786 y en 1800, no reservándose sinó la parte conocida bajo el nombre de Nuevo Connecticut. El territorio del Ohio pasó en 1787 bajo la jurisdiccion del Congreso, que estableció un Gobierno particular bajo su dependencia; pero en 1799, la poblacion subiendo ya á cinco mil habitantes, varones libres, el país

fué autorizado para establecer una Asamblea General, compuesta de una cámara de Representantes elegida por el pueblo, y de un Consejo Legislativo nombrado por aquella Cámara y confirmado por el Congreso. Este Gobierno duró hasta 1802, cuando subiendo la poblacion á más de 60,000 almas, el territorio del Ohio fué reconocído Estado independiente y miembro de la Union; entonces redactó una Constitucion, que fué puesta en vigencia en 1803. Los límites de este Estado son: al Norte, el lago Erié, y una línea que parte de la embocadura del Miami hácia el Oeste, hasta la frontera Este del Estado de Indiana; al Oeste una línea que parte de la confluencia del gran Miami, separa este Estado del de Indiana, y vá á juntarse con la línea tirada del lago Erié, que lo separa del Estado de Michigan; al Sud el rio Ohio; al Este una línea tirada desde este rio y que remonta al Norte hasta el lago Erié. (Véase la nota.)

132—V. *Louisiana*—La estension de territorio que comprende: 1° el delta del Mississippi; 2° el país situado en el rio de los Adages ó Mejicana al Oeste, el Golfo de Méjico al Sud, el Mississippi al Este y los 33 grados de latitud Norte; 3° la parte de la Florida Occidental llamada Feliciana; forman actualmente la Louisiana; [1] algunos franceses saliendo del Canadá en 1682, fueron los primeros que se fijaron en aquellas comarcas; pero los combates frecuentes que tenían con los indios, impidieron la prosperidad de sus establecimientos. En 1717, la concesion de la Louisiana fué acordada á la compañía de Misssissippi, creada por el célebre Law. El nuevo Gobierno consistía en un

---

[1] Maltebrun Geographie, vol. XI.

Gobernador, un Intendente y un Consejo Real, teniendo cada uno distintas atribuciones; el Gobernador tenía la direccion de los negocios militares, de los tratados y del comercio con los naturales; el Intendente estaba encargado de lo relativo á la policía, á la justicia y á la hacienda, y era tambien Presidente y primer juez del Consejo superior; el Consejo Real consistía en un primer juez, el Intendente, el Procurador del Rey, seis de los principales habitantes, y el notario *(Greffier)* de la provincia; este consejo juzgaba todos los casos civiles y criminales; por medio de esta forma de administracion el poder del Gobernador estaba contrabalanceado por el del Intendente, y cada uno de estos poderes tenía un contra peso en el Consejo Real.

133—En la época de las negociaciones para la paz de 10 de Febrero de 1763, que puso fin á la guerra de siete años, el gabinete de Versalles, temiendo que las pérdidas de sus posesiones en el Norte del Canadá arrastrase la de la Louisiana, viendo además que los negocios de la Colonia estaban en el mayor desórden, hizo una convencion secreta con la Corte de Madrid por la cual cedió á la España la Nueva Orleans, con la Louisiana situada al Oeste de Mississippi. (1) Esta cesion tenía por motivo indemnizar á la España de la pérdida de la Florida, que abandonaba á la Inglaterra. Los habitantes de la Louisiana no tuvieron conocimiento de esta cesion hecha en 1764, sin consultarles, y protestaron contra ella, lo que no impidió al Gobierno de España tomar posesion del país.

---

(1) Todo lo que está al Este de este rio había sido cedido á la Gran Bretaña.

Cuando por el tratado de 1783, la Gran Bretaña hubo reconocido la independencia de los Estados Unidos, estos pidieron al Gobierno de España que determinase una nueva línea de frontera entre la Louisiana y las posesiones de los Estados. Se hizo, pues, un tratado en consecuencia, que fijó por límites al Mississippi, y aseguró la libre navegacion de este rio. Sin embargo, apesar del tratado, los españoles continuaron inquietando á los Estados Unidos, y rehusaron á los americanos el derecho de navegar el Mississipi. El Congreso se preparó entónces á conseguir por las armas lo que se rehusaba á las negociaciones; pero como en aquella época la España se encontraba en una crísis política que le hacía temer una ruptura, vendió la Louisiana á la Francia por el tratado secreto de 21 de Marzo de 1801.

134—La noticia de esta cesion esparció la alarma en Inglaterra y en América. Los ingleses temieron por sus posesiones de las Antillas, la influencia y el poder que la Francia iba á adquirir en las vastas regiones de la Louisiana. Los americanos por su parte temieron la vecindad de una potencia formidable, que trabase la navegacion del Mississippi. Hubo unanimidad en los Estados, para oponerse por la fuerza á la entrada de los franceses, y el partido que pedía una alianza con la Gran Bretaña, hizo grandes progresos apesar de los esfuerzos del Presidente Jeffersen [1]. El Gobierno francés alarmado por

---

(1) Aunque resistía Jefferson á la faccion inglesa, él no se disimulaba que la vecindad de la Francia en la Louisiana, debía necesariamente empujár á los Estados Unidos hácia la alianza inglesa. En una carta escrita á R. Livingston, Embajador en Francia, el 18 de Abril de 1802, se expresa así: «La cesion de la Louisiana y de las Floridas á la Francia, produce en los Estados « Unidos la más penosa impresion..... de todas las naciones poderosas, la

estas manifestaciones, trató de desviar el golpe por medio de negociaciones; pero tantas dificultades surgieron, que no vió otro medio de impedir la alianza entre los Estados Unidos y la Inglaterra, sinó renunciando á la Louisiana, cuyo territorio fué cedido por el tratado de Paris el 30 de Abril de 1803, mediante la suma de sesenta millones de francos.

135 –La posesion de estos países, era de una importancia estrema para los Estados Unidos, porque las garantía de las agresiones de los Indios, y aseguraba la libre navegacion del Mississippi; y como las fronteras occidentales nunca han sido bien definidas, los americanos se aprovecharon de ello para estenderse tan lejos como quisieron; como han aprovechado los disturbios de la España en 1808, para apoderarse de la Forida, bajo pretesto que estaba comprendida en los límites orientales.

« Francia era la que hasta hoy nos presentaba menos puntos sobre los cua-
« les pudiera haber conflicto entre nosotros, y al contrario, la que más pun-
« tos tenía en que nuestros intereses fuesen comunes. Así hemos conside-
« rado siempre á ese pueblo como nuestro *amigo natural*, como aquél con
« quién no podíamos tener jamás motivos de diferencia; considerábamos sus
« éxitos y sus reveses como si hubieran sido nuestros. Hay sobre el globo, un
« territorio único, cuyo poseedor es nuestro enemigo natural y habitual; ese
« territorio es el deNueva Orleans; á través del cual los productos de las tres
« octavas partes de nuestro país deben pasar para encontrar salida; productos
« que, la fertilidad del suelo hará subir muy pronto á la mitad de nuestra
« produccion total, al mismo tiempo en que la poblacion se aumentará en
« una proporcion igual. La Francia colocándose así á nuestras puertas, toma
« una actitud provocante que no tenía la España, en razon de sus disposi-
« ciones pacíficas y de su debilidad..... El dia en que la Francia tome pose-
« sion de la Nueva Orleans, será el término fatal de su poder marítimo. Ese
« dia se sellará la Union de los pueblos, cuya alianza los mantendrá en ple-
« na posesion del Océano. Desde ese instante es preciso que nos reunamos á
« la nacion y á la flota británica.» *(Extrait des memoires et de la correspondance de Jefferson publieés par L. P. Conseil, t. 11, p. 74.)*

P. O.

136—Aquella vasta region fué dividida por acto del Congreso del 26 de Marzo de 1804, en dos partes: 1° la alta Louisiana ó territorio de Missouri; 2° el Estado de la Louisiana. Este Estado fué admitido á la Union el 8 de Abril de 1812; está limitado al Norte por el territorio de Missouri; al Oeste por el rio Sabina; al Sud por el Golfo de Méjico y al Este por el Mississippi y el rio de las Perlas. (Véase la nota).

137—VI. *Illinois*—El territorio de Illinois y las primeras tentativas de colonizacion fueron tambien hechas por franceses, cuyos descendientes, habitan todavía el país. El tratado hecho entre la Francia y la Inglaterra el 10 de Febrero de 1733, despues de la guerra de los siete años, habiendo llevado las fronteras occidentales de las posesiones de Inglaterra en la América del Norte, hasta el rio Mississippi, el territorio de Illinois se encontró con el de Indiana encerrado en los límites, y pasó así bajo la dominacion inglesa; permaneció hasta 1783, época en que la Gran Bretaña reconoció la independencia de los Estados Unidos, y entonces se hizo una dependencia de la Union Americana. En 1809, fué cuando el Congreso separó el territorio de Illinois del de Indiana, y autorizó á los habitantes á darse un Gobierno distinto. En 1818, siendo ya considerable la poblacion, el Congreso lo erigió en Estado independiente y lo admitió en la Union. El Estado del Illinois está limitado: al Norte por los 42° 30' de latitud que lo separan de Michigan; al Nor-Oeste al Oeste y al Sud-Oeste por el Mississippi; al Sud por el Wabash; y al Este por el Meridiano que lo separa del Estado de Ohio. (Véase la nota).

138—VII. *Indiana*—El Estado de Indiana tiene un orígen francés, algunos de los aventureros

que habían recorrido el país regado por el Missi-ssippi, se fijaron sobre las márgenes de la Wa-bash, país ocupado por las naciones guerreras de los Kichapoos, de los Musquitos, y de los Ouitanous, y llegaron á vivir en buena inteligen-cia con aquellos pueblos. Pero en la época de la guerra de 1782, los soldados de Kentucky, hicieron erupcion en sus establecimientos y los destruyeron; la paz fué restablecida el año si-guiente, y los colonos de la Indiana se pusieron bajo la proteccion de los Estados Unidos. To-maron parte en 1788, en la guerra contra los indios; pero su posicion sobre las fronteras los dejó espuestos á todas las escursiones de los indígenas, y esa circunstancia retardó los pro-gresos de la Colonia. Por el tratado de Green-ville de 3 de Agosto de 1795, los indios cedieron á los Estados Unidos, una estension considerable de territorio, que comprendía el rio Wabash y los establecimientos formados sobre sus márge-nes. Estos territorios fueron aumentados todavía por nuevas cesiones en 1804, 1805 y 1809. No obstante, apesar de esas ventas, los indios con-tinuaron largo tiempo inquietando á los Colonos que estaban establecidos. En 1811 y en 1813, el general Harrison los redujo á la impotencia, despues de varias derrotas. Como en aquella época la poblacion se había aumentado estraor-dinariamente, llegando á cerca de 68,000 almas, el Congreso creó un Estado independiente, bajo el nombre de Indiana, y lo admitió á la Union el 16 de Abril de 1816. La constitucion del Esta-do, fué firmada el 29 de Junio del mismo año. El Estado de Indiana está limitado: al Norte por los 41° de latitud; al Oeste por el rio Wabash hasta los 38° de latitud, y de ahí, por una línea que sube hácia el Norte; al Sud, por el Ohio

desde la reunion del Gran Miami hasta la de Wabash; al Este por el Meridiano que lo separa del Ohio. (Véase la nota.)

139—VIII. *Mississippi.*—El Estado de Mississippi tiene tambien por fundadores los franceses, que emprendieron á fines del siglo diez y siete, entrar al Mississippi por el golfo de Méjico, lo subieron hasta el lugar llamado Natchez, donde construyeron un fuerte, llamado Rosalía, en honor de la esposa del canciller Pontchartrain. Como el clima era saludable, y la tierra excelente, varios soldados franceses habían venido á establecerse despues de haber obtenido su baja. Este país pasó bajo la denominacion inglesa, por el tratado de 1763, que les abandonó las tierras sobre la márgen izquierda del Mississippi. En 1783, fué comprendida en el territorio de los Estados Unidos. Durante largo tiempo, los habitantes pidieron al Congreso los constituyese en Estado independiente, y no lo obtuvieron sinó el 10 de Diciembre de 1817; entónces fueron autorizados á reunirse para darse un gobierno conforme á los principios de la Constitucion de los Estados Unidos. Este Estado tiene por límites: al Norte los 35° de latitud, al separarlo del Tennessée; al Oeste por el rio de las Perlas, hasta los 31° de latitud, y por el Mississippi que lo separa de la Louisiana y del Estado de Missouri; al Sud por el golfo de Méjico hasta el rio de las Perlas; al Este por la línea de separacion del Estado de Alabama. (Véase la nota.)

140—IX. *Alabama*—El orígen del Estado de Alabama es muy incierto; la historia de aquel país nos enseña que fué recorrido por el español Ponce de Leon, en 1512, y que tomó posesion del país, al que llamó Florida; los franceses á su turno, á consecuencia de sus escursiones al través

de los países tributarios del Mississipi, se establecieron como lo hemos visto en el país de los Natchez, y sobre las márgenes del rio Mobile, y dieron á estos países el nombre de Louisiana; los ingleses establecidos sobre las costas del Atlántico, estendieron sus correrías en los mismos países, que llamaron Carolina. Las pretensiones de estas tres potencias, dieron lugar á guerras contínuas, que duraron mucho tiempo, y los países surcados por el rio Alabama siguieron la suerte de la Louisiana, y pasaron sucesivamente á estos diferentes poseedores. Es en virtud de la cesion hecha en 1802 por la Francia á los Estados Unidos, que estos últimos han revindicado el territorio de Alabama como dependiente de la Louisiana. En 1819, habiendo aumentado considerablemente la poblacion de estos países, los habitantes solicitaron formar un Estado independiente, y el Congreso lo consintió por su resolucion del 2 de Marzo de 1819. Fueron autorizados á darse una Constitucion, que fué firmada el 14 de Diciembre del mismo año, y en 1820 se declaró que las leyes del Congreso le eran aplicables. Este Estado está limitado: al Norte, por los 35° de latitud que lo separa del Tennessee; al Oeste por las fronteras de Mississipi; al Sud por el Golfo de Méjico; y al Este por la línea de demarcacion occidental de la Georgia y rio de Perdedo hasta la embocadura de la bahía del mismo nombre en el Golfo de Méjico. (Véase la nota.)

141—X. *Missouri*—El país de Missouri, situado en la region conocida bajo el nombre de alta Louisiana, entró bajo la dominacion de los Estados Unidos por la cesion que les fué hecha de toda la Louisiana. En 1812, fué organizado el territorio, y recibió un Gobierno particular.

Mas tarde, habiéndose aumentado mucho la poblacion, el Congreso lo erigió en Estado, por resolucion del 6 de Marzo de 1820, y lo autorizó á darse una Constitucion, que fué firmada en 1821; y el 16 de Marzo de 1822, se declaró que todas las leyes del Congreso eran obligatorias para aquel Estado. El Estado de Missouri está limitado: por los 40° 22' de latitud al Norte; al Oeste por los 17° de longitud; al Este, por el Estado de Arkansas; y al Oeste y Nor-Oeste por el Mississippi. En 1836, el Congreso estrechó las fronteras de este Estado. (Véase la nota.)

142—XI. *Maine*—No volveremos aquí á hablar sobre el Estado de Maine admitido en la Union en 1821, y de que hemos hablado en el capítulo VI.

143—XII. *Michigan*—Algunos misioneros jesuitas partieron del Canadá, penetraron en 1648, en la Península de Michigan y construyeron una capilla, cerca de las caídas de Santa María en 1667. Mas tarde, Luis XIV, hizo construir dos fuertes para proteger el comercio de peleterías con los indígenas; el uno en Michillemakinac y el otro en el Estrecho. El tratado de 1763, que quitó á la Francia todas sus posesiones en el Norte de América, la privó de las ventajas de aquella posicion; los ingleses no tardaron en apoderarse de ella, y la conservaron hasta el fin de la guerra de América. En aquella época los ingleses cedieron el Michigan á los Estados Unidos, que lo colocaron bajo la protecion de un Gobernador, cuyos poderes se estendian sobre todas las tierras al Nor-Oeste del Ohio, y dieron á la Península el nombre de Condado de Wayne. En 1805, el Congreso erigió este país en territorio, bajo el nombre de Michigan, y agregó en 1818, las partes de los antiguos ter-

ritorios de Indiana y de Illinois, que no habían sido comprendidos en la formacion de estos Estados. En 1836, el territorio de Michigan habiendo justificado tener una poblacion de mas de sesenta mil almas, pidió su admision á la Confederacion en calidad de Estado. El *bill* de admision no fué votado sinó después de una discusion muy viva: la oposicion hizo todos sus esfuerzos para hacerlo aplazar hasta que hubiese borrado de su Constitucion, el artículo que dá á los extranjeros el derecho de sufragio en todas las elecciones; aún en las de Presidente y de los miembros del Congreso, y esto antes del tiempo fijado por las leyes de ciudadanía de la Union; pero todas las razones fueron inútiles, y la admision fué pronunciada por resolucion del Congreso de 15 de Junio de 1836. El Estado de Michigan está límitado: al Sud, por los 41° 40 de latitud Norte; contiene todo el territorio comprendido entre los lagos Michigan, Huron y Erie, y además la superficie comprendida entre el lago Michigan el lago Superior y la prolongacion del Meridiano que separa el Estado de la Indiana de Illinois. (Véase la nota.)

144—XIII. *Arkansas*—El país que forma el territorio de Arkansas hacía parte de la Louisiana y por la cesion de 1802 se hizo una dependencia de los Estados Unidos. En 1819, en la época de la ereccion del Estado de Missouri, el Congreso desprendió el territorio de Arkansas, y el pueblo fué autorizado á darse un gobierno bajo la vigilancia del Congreso.—Como en 1836, la poblacion subía á cerca de cien mil almas, se pidió al Congreso su admision en la Union, en calidad de Estado.—Pero una circunstancia sublevó una oposicion vivísima: el Arkansas puso por condicion para su anexion, que seria juez único para mantener

en su territorio la esclavitud, ó declarar la libertad de los negros, que jamás podrían ser modificadas sus leyes á este respecto, por la Legislatura Suprema. La Constitucion del nuevo Estado, por otra parte, prohibía á todas sus Legislaturas futuras, la supresion de la esclavitud. Los partidarios de la libertad de los negros, pedían que la admision fuese aplazada, hasta la supresion de esa cláusula; pero todos los esfuerzos fueron inútiles. Despues de una sesion que duró 25 horas, todas las enmiendas fueron rechazadas, y el Estado de Arkansas fué admitido por resolucion de 15 de Junio de 1836.

El Estado de Arkansas está limitado: al Norte, por los 36° 30' de latitud Norte desde las fronteras de las posesiones españolas hasta el rio San Francisco, y de ahí por los 36° hasta el rio Mississippi; al Oeste, por las fronteras españolas hasta el rio Rojo; al Sud, por este último rio, y al Este por el Mississippi que lo separa del Estado del mismo nombre. (Véase la nota).

145—XIV. *Territorios—Tierras vacantes del Oeste*—Independientemente de estos 26 Estados, otra vasta estension del país se encuentra colocada en condiciones diferentes, bajo la jurisdiccion de la Constitucion. Esta estension de país se divide en territorios y tierras vacantes. Se cuentan cuatro territorios: 1° el de la Florida, definitivamente cedida por la España al Gobierno de los Estados Unidos en 1819. (1) Este territorio está en instan-

---

(1) 22 de Febrero de 1819. Mucho tiempo antes de esta cesion, los hombres de Estado de América, preveían la reunion de las Floridas á los Estados Uni'os. En una carta del 12 de Agosto de 1803, Jefferson esprime así su pensamiento á este respecto . . . . « En los Estados del Este se hacen mu-
« chas objeciones contra la vasta estension de nuestros límites y se proponen
« el cambio de la Louisiana ó de una porcion de ella al menos por las Floridas,
« pero como lo he dicho ya, las Floridas nos pertenecerán sin eso.» P. O.

cia ante el Congreso, para obtener su admision en la Union; probablemente formará dos Estados; 2° el territorio de Wisconsin; 3° el de Iowa. Estos dos territorios situados al Nor-Oeste, están tambien en instancia para obtener su admision á la Union: 4° el de Oregon. En fin todo el resto del Continente de la América que se estiende al Oeste hasta el mar Pacífico, y que está limitado al Norte por las montañas Rocallosas *(Rocky Mountains)*, y al Sud por las posesiones españolas. [1] El Gobierno y la administracion de los territorios y de las tierras vacantes del Oeste, están sometidas á reglas particulares que tendremos ocasion de hacer conocer mas tarde. [2]

---

(1) El inmenso territorio de los Estados Unidos está calculado en 556.142.500 hectáreas; es aproximativamente el doble de la Europa continental, comprendiendo la Francia, la Inglaterra, la España, el Portugal, la Italia la Suiza, el Austria, la Prusia, la Confederacion Germánica, la Holanda, la Bélgica y la Dinamarca, cuya superficie total está avaluada en 305.700,000 hectáreas. M. Michel Chevalier aprecia en los términos siguientes, la influencia política de los caminos de fierro en los Estados Unidos para el mantenimiento de la Union, sobre una estencion de país tan vasto. « Es preciso que un camino de fierro esté poco perfeccionado para que no « se pueda circular con una celeridad de seis leguas por hora, término « medio; es decir tres veces mas grande que la de las diligencias francesas « y americanas. A esta cuenta, un país grande nueve veces como la Francia, « se encontraría en cuanto á comunicaciones en la misma situacion que la « Francia actual, desprovista de caminos de fierro. Suponiendo una rapi- « dez de diez leguas por hora, es decir quintupla de la de las diligencias « ordinarias, la relacion de uno á nueve se cambia en el de uno á veinte y « cinco, y el contacto de los hombres y de las cosas se acelera entonces « en la misma proporcion; es decir que, un territorio cuatro veces y medio « tan grande como la Europa Occidental, y cinco veces tan grande como la « porcion de los Estados Unidos, ocupada por los 27 Estados ó territorios « organizados hasta el primero de Julio de 1836, se administraría tan pronta « y tan fácilmente como la Francia, actualmente.» Así por medio de estas comunicaciones rápidas, las grandes distancias desaparecerán y el coloso podrá mantener su unidad sin esfuerzo. P. O.

(2) Véase los capítulos 30 y 31.

NOTAS DEL TRADUCTOR

El tiempo ha corrido y en vez de 26 Estados que componían la Union, cuando se escribía el capítulo que precede, son hoy treinta y ocho Estados y diez territorios los que describen estas notas, en que he mencionado ya los trece Estados viejos. Siguen los veinte y cinco Estados nuevos en el órden cronológico de su admision.

XIV—En 1790, el Estado de KENTUCKY tenía 73,077 habitantes; en 1800, tenía 220,255; en 1810, 406,511; en 1820, tenía 564,317; en 1830, 687,917; en 1840, 779,828; en 1850, tenía 982,405; en 1860, 1.155,684; en 1870, 1.321,011; en 1880, tenía 1.648,599. El Gobernador dura cuatro años y gana 5,000 pesos; el Teniente Gobernador gana 10 pesos por dia mientras duran las sesiones del Senado; el Secretario de Estado gana 1,500 pesos y el Superintendente de Instruccion Pública 3,000 pesos. El Presidente de la Corte Suprema y los Conjueces, son elejidos por cinco años y ganan 5,000 pesos cada uno. Las líneas de ferro-carriles en el Estado, tienen una estension de 1,528 millas. La deuda total del Estado, es de 1.852,841 pesos. Su estension territorial es de 37,930 millas cuadradas: menor que la Provincia de Salta.

XV—En 1790, el Estado de VERMONT tenía 85,416 habitantes; en 1800, 154,465; en 1810, 217,713 habitantes; en 1820, 235,764 habitantes; en 1830, 280,652; en 1840, 291,948; en 1850, 314,120; en 1860, 315,098; en 1870, 330,551 habitantes y en 1880, 332,286.

La estension del Estado es de 10,212 millas cuadradas; tambien menor que Tucuman.

El Gobernador es elejido por dos años y gana 1,000 pesos,

El *Chief Justice* y sus seis conjueces son elejidos por la Legislatura por dos años y ganan 2,500 pesos anuales cada uno.

XVI—En 1790, el Estado de TENNESSEE tenía 35,791 habitantes; en 1800, tenía 105,902; en 1810, 261,727; en 1820, 422,813; en 1830, 681,904; en 1840, 829,210, en 1850, 1.002,717; en 1860, 1.109,807; en 1870, 1.258;520; en 1880, 1.542,463. Su estension es de 45,600 millas cuadradas; la misma de la Provincia de Entre Rios. El Gobernador es elejido por dos años y gana 4,000 pesos; el Secretario de Estado gana 1,200 pesos. El Presidente de la Corte Suprema y los conjueces son elejidos por el pueblo, por ocho años: gozan un sueldo de 4,000 anuales. La deuda pública del Estado en 31 de Diciembre de 1878 subía á 20.221,300 pesos, consolidada y registrada; los intereses impagos suben á 4.201,902 pesos. Tiene 1,665 millas de ferro-carriles en ejercicio.

XVII En el primer censo de 1790, el Estado de OHIO no existía. En 1800, tenía 45,365 habitantes; en 1810, 237,760; en 1820, 581,434; en 1830, 937,903; en 1840; 1.519,467; en 1850, 1.980,329; en 1860, 2.339,511; en 1870, 2.665,260 en 1880, 3.197,794 habitantes! Su estension territorial es de 39,964 milllas cuadradas; menor que nuestra rica Provincia de Salta, que tiene 45,000 y en el censo de 1869 solo aparece con 88,933 habitantes! Sin embargo, parece que hay sérias disputas de límites con algunas de las Provincias

vecinas, que á su turno los tienen con las contiguas! El Gobernador se elije por dos años y gana 4,000 pesos. El Vice-Gobernador gana 800 pesos. El Secretario de Estado 2,000 pesos. El Presidente y Conjueces de la Corte Suprema ganan 3,000 pesos anuales: scn elejidos por el pueblo por cinco años. La deuda públlica sube á 6.476,905 pesos, consolidada al seis por ciende interés. Una ley de Estado manda que las deudas locales de los condados, ciudades, municipios, etc., etc., se publique anualmente.

XVIII—En el primero y segundo censo de 1790 y 1800, el Estado de Louisiana no aparece: en el tercer censo de 1810 tenía 76,556 habitantes: en 1820, 153,407; en 1830, tenía 215,739; en 1840, 352,411: en 1850, 517,762; en 1860, tenía 708,002; en 1870, 726,915; en 1880, 940,263 habitantes. Su estension territorial es de 41,346 millas cuadradas. El Gobernador es elejido por cuatro años y gana 8,000 pesos. El Teniente Gobernador 3,000 pesos. El S cr tario de Esta lo 3,000 p sos. El Presidente y Conjueces de la Corte Suprema, son nombrados por el Gobernador y aprobados por el Senado: el primero gana 7,500 pesos y los otros 7,000 pesos. La deuda pública 1 1o de Enero de 1879 ascendía á 11.724,800 pesos, que gana el siete por ciento de interés. Esta deuda resulta de la conversion hecha al sesenta por ciento de la deuda pública anterior. El interés impago sobre la deuda consolidada, desde 1874 hasta 1878 inclusive, sube á 579,732 pesos.

XIX—En el primer censo de 1790, el Estado de Indiana no aparece: en 1800, tenía 4,875 habitantes: en 1810, 24,520; en 1820, 147,178; en 1830, 343,031; en 1840, tenía 685,866; en 1850, 988,416; en 1860, 1.350,428; en 1870, 1.680,637; en 1880, 1.978,358! Su estension territorial es de 33,809 millas cuadradas: poco mayor que la provincia Argentina de la Rioja, cuya poblacion era de 48,746 habitantes, en 1869, habiendo sido fundada por don Juan Ramirez y Velazco en 1591: van á hacer tres siglos. El Estado de Indiana elije gobernador por cuatro años: gana 6,000 pesos: el Teniente Gobernador no tiene sueldo: el Secretario de Estado gana 2,000 el *Chief Justice* y sus conjueces de la Corte Suprema son elejidos por el pueblo por seis años.

XX—En el primer censo, el año 1790, el Estado de Mississipi no existía: en 1800, tenía 8,850 habitantes en 1810, 40,352; en 1820, 75,448: en 1830, 136,621; en 1840, 375,651; en 1850, 606,526; en 1860, 791,305; en 1870, 827,922; en 1880, 1.131,899 habitantes. Su estension territorial es de 47,156 millas cuadradas. El Gobernador dura cuatro años y gana 4,000 pesos, el Vice-Gobernador no tiene sueldo, el Secretario de Estado gana 2.500. El Presidente y Conjueces de la Corte Suprema son nombrados por el Gobernador y el Senado, por nueve años, con un sueldo de 3,500 anuales cada uno. La deuda del Estado es de 2.954,458 pesos.

XXI—En los dos primeros censos de 1790 y 1800 el Estado de Illinois no existía: en 1810, tenía 12,282 habitantes; en 1820, 55,211; en 1830, tenía 157,445: en 1840, 497,183; en 1850, 851,470; en 1860, 1.711.951; en 1870, 2.539,891 en 1880, 3.078,936! Su estension territorial es 55,410 millas cuadradas, casi igual á Corrientes, que tiene 54,000 millas cuadradas y 129.023 habitantes, fundado en 1588, hace tres siglos, por don Juan de Vera! El Gobernador dura cuatro años y gana 6,000 pesos el Vice-Gobernador 1,000 pesos, el Secretario de Estado 3.500, el Presidente y los Conjueces de la Corte Suprema son elejidos por el pueblo por nueve años y ganan 5,000 cada uno, el Auditor del Estado gana 3,500 pesos y en su informe sobre el monto de las deudas

municipales en Illinois en 1878, dice, que suben á 51.811,691 pesos, de los cuales 30 por ciento se han gastado en ayudar á los ferros-carriles. La Constitucion prohibe ahora á las ciudades y condados la suscricion á ferro-carriles ú otras corporaciones y limita la deuda municipal al cinco por ciento del total de la propiedad imponible.

XXII—En los dos primeros censos en 1790 y 1800 el Estado de Alabama no existía: en 1810, tenía 20,845 habitantes; en 1820, 127,901; en 1830, 309,527: en 1840, 590,756; en 1850, 771,623; en 1860, 964,201; en 1870, 996.992; en 1880, 1:262,344. Su estension territorial es de 50,722 millas cuadradas. El Gobernador se elije por dos años y gana 3,000 pesos, el Vice-Gobernador no gana sueldo, el Presidente y Conjueces de la Corte Suprema, son elejidos por el pueblo, por el término de seis años y ganán 4,000 pesos. El Estado debe 9.452,669 pesos, sobre los cuales paga un interés de 5 por ciento.

XXIII—Véase la nota página 182.—Maine.

XXIV—En los dos primeros censos de 1790 y 1800, el Estado de Missouri no aparece: 1810, tenía 20,845 habitantes; en 1820, 66,586; en 1830, 140,455; en 1840, 383,702; en 1850, 682,044; en 1860, 1.182,613; en 1870, 1.721,295; en 1880, 2.169,091! Su estencion territorial es de 65,350 millas cuadradas. El Gobernador es elejido por cuatro años y gana 5,000 pesos anuales: el Teniente Gobernador gana 5 pesos por dia; el Secretario de Estado 3.000 pesos por año: el Presidente y Conjueces de la Corte Suprema son elejidos por el pueblo, uno cada dos años, por diez años, con el sueldo de 4,500 pesos. La deuda del Estado en primero de Enero de 1879, ascendía á 16,758,000 pesos, consolidada al 6 por ciento de interés, de los cuales 11.000,000 se habían contraido para ayudar á los ferro-carriles. Las entradas del Estado en 1877 alcanzaron á 3.567,006 pesos y los gastos á 3.777,900 pesos.

XXV—En el primero, segundo y tercer censo, el Estado de Arkansas no existía: en 1820, tenía 14,273 habitantes; en 1830, 30,388; en 1840, 97,574; en 1850, 209,897; en 1860, 435,450; en 1870; 484,471; en 1880, 802,594; habitantes.

Llama la atencion que en diez años este Estado, casi ha doblado su poblacion. Su estension territorial es de 52,198 millas cuadradas. El Gobernador es elejido por dos años con 3,500 pesos, el Vice-Gobernador no tiene sueldo, el Secretario de Estado gana 2,000 pesos los Jueces de Corte Suprema son elejidos por el pueblo por cuatro años, con un sueldo de 3,500 pesos anuales cada uno. La deuda pública consolidada al 6 y 7 por ciento asciende á 4.153,635 pesos y la deuda no consolidada se estima en 13.967,012 pesos. La Corte Suprema de Arkansas en 1878 resolvió, que la emision de títulos llamados Levy bonds era inconstitucional y nula, y que todos los títulos emitidos bajo el nombre de Railroad aid bonds, habían sido ilegalmente emitidos.

XXVI—En los dos primeros censos de 1790 y de 1800, el Estado de Michigan no aparece; en 1810, tenía 4,762 habitantes; en 1820, 8,896; en 1830, 31,939; en 1840, 212,267; en 1850, 397,654; en 1860, 749,113; en 1870, 1.184,059; en 1880, 1.634,095; habitantes. Notable es la proporcion en que aumenta la poblacion de este Estado cada censo: así será el desarrollo de nuestras Provincias: súbito!

La estension territorial de Michigan es de 56,451 millas cuadradas. El Gobernador es elejido por dos años con sueldo de 1000 pesos, y el Vice-Gobernador cinco pesos por dia. Los Jueces de la Corte Suprema son

elejidos por el pueblo por ocho años, con sueldo de 4,000 pesos. La deuda pública consolidada es de 959,149 pesos.

XXVII—El año 1820, el Estado de FLORIDA no aparece en el censo, porque recien en 1821 fué cedida por la España, pero en el censo siguiente en 1830, tenía ya 34,730 habitantes; en 1840, 54,477; en 1850, 97,445; en 1860, 140,425; en 1870, 187,748; en 1880, 266,566 habitantes. El Gobernador y Teniente Gobernador se elije por cuatro años: el primero gana 3,500 pesos y el segundo 500. El Presidente de la Corte Suprema y sus conjueces se elijen por el Gobernador con consentimiento del Senado, por toda su vida y ganan 3,000 pesos anuales.

La deuda del Estado en 1879 consolidada, era de 1.274,700 pesos, con interés de 6, de 7 y de 8 por ciento anual. El territorio del Estado se estiènde por 59,248 millas cuadradas y solo cuenta 266,566 habitantes; como he dicho fué descubierto por Cabot en 1497 y despues por Juan Ponce de Leon en 1512, el Domingo de Pascua Florida; por cuya circunstancia le dió ese nombre: en 1763, la Florida fué cedida por España á Inglaterra en cambio de la Habana, fué reconquistada por los españoles en 1781 y confirmada su posesion por la paz, en 1783, á España, que la cedió en 1821 á los Estados Unidos definitivamente.

XXVIII—El año 1830 el Estado de IOWA, no aparece en el censo porqué recien el 4 de Agosto de 1846, el Congreso fijó sus límites, pero en 1840, ya tenía 43,112 habitantes; en 1850, 192,214; en 1860, 674,913; en 1870, 1.194,020; en 1880, 1.621,163! Su estension es de 55,045 millas cuadradas; menor que Buenos Aires. En cuarenta años el aumento de su poblacion es enorme, y casí podía decirse increible su aumento si pudiera dudarse que Iowa fué separada de Wisconsin en 1838. El Estado tiene 4,266 millas de ferro-carriles libradas al tráfico. El gobernador es elejido por dos años, y gana 3,000 pesos; el Teniente Gobernador gana 550 pesos; el Secretario de Estado 2,200 pesos; el presidente y Conjueces de la Corte Suprema son elejidos por el pueblo y por seis años, con un sueldo de 4,000 pesos cada uno. La deuda pública en 1877, era de 300,000 pesos. Los ingresos por los dos años, desde primero de Noviembre 1875 hasta 30 de Setiembre de 1877 fueron de 2.137,682 pesos y los gastos en el mismo período llegaron á 2.122,470 pesos.

XXIX—El Estado de TEXAS no aparece en los censos hasta 1850, cuando tenía 212,592 habitantes; en 1860, tenía 604,215; en 1870, 818,592; en 1880, 1.597,509 habitantes; como se vé, en treinta años há aumentado ocho veces la poblacion con que ingresó á la Union; su estension territorial es de 274,356 míllas cuadradas. Desde 1690, Texas hacía parte del Vireinato de Méjico y cuando este se declaró independiente y se estableció la Confederacion llamada *Estados Unidos de Méxido*, Texas fué anexada al Estado de Coahuila; pero en 1824, se erigió en Estado separado, y en 1832, hizo una tentativa para declararse independiente, pero fué vencído. En 1836, estalló la guerra de la independencia contra Méjico, en la que el General Santa Anna, Presidente de la República, fué completamente derrotado y prisionero en la batalla de San Jacinto. Hasta 1845, Texas fué una República independiente, y fué reconocida como tal por los Estados Unidos, Inglaterra, Francia y Bélgica; pero como el Gobierno de Méjico se resistiera á aceptar el hecho consumado, se hicieron propuestas para la anexion de la República á los Estados Unidos y despues de una prolongada negociacion, Texas

fué admitida á la Union en 1846. Surgieron discusiones con Méjico respecto á los límites; reclamándo Méjico los suyos hasta las Nueces y los Estados Unidos hasta el Rio Grande del Norte. En la guerra que siguió, el General Taylor ganó dos batallas, y el tratado con Méjico que la terminó, cedió hasta el rio Grande del Norte á Texas como límite Sud-Oeste. Por el convenio de 1850 *(Compromise act.)*, los límites de Texas se modificaron concediendo al Nuevo Méjico una porcion de su territorio Norte, por cuyo territorio el Gobierno de los Estados Unidos pagó al Estado de Texas 10.000,000 de dollars. En la guerra civil de 1861 á 1865 declaró su separacion de la Union por una Ley (Act of secesion) fecha 11 de Enero de 1861.

El Gobernador es elejido por cuatro años y gana 4,000 pesos, el Vice-Gobernador no tiene sueldo, y el Secretario de Estado gana 2,000 pesos. El *Chief Justice* y los Conjueces de la Corte Suprema, son elejidos por el pueblo, por cuatro años, y ganan 3,500 pesos cada uno. La deuda pública hasta Setiembre 1878, subía á 5.073,861 pesos en bonos del Estado de 6 y 7 por ciento de interés con escepcion del empréstito de 21 de Abril de 1874 que gana 10 por ciento de interés. Las entradas del Estado en 1877, fueron 1.062,914 y los gastos del mismo año alcanzaron á 1.750,879 pesos. Las tierras públicas de Texas pertenecen al Estado, no á la Union. Texas es el único Estado de la Union que se ha reservado la propiedad de sus tierras públicas al entrar en ella; y todavía posée mas de 67.000,000 de acres ó sea un territorio mayor que toda la superficie de cualquier otro Estado de la Union, escepto California y Nevada. En su mensaje de 1879, el gobierno calcula la inmigracion anual en 200,000 personas, y aún cuando en varios registros estadísticos se le acuerda la poblacion que he mencionado arriba, la publicacion de que tomo estos últimos datos dice, que, *la poblacion se estima con variedad desde 1.200,000 hasta 2,000.000 de habitantes en la ausencia de un censo:* lo que causa estrañeza porque son varios los escritores que citan los censos que yo menciono en diferentes partes de este libro.

XXX—En 1836, el Estado actual de Wisconsin, fué declarado territorio nacional y en 1840, tenía 30,945 habitantes. En 1848, fué admitido á la Union y en el censo de 1850, aparece con 305,391; en 1860, tenía 775,881; en 1870, 1.054,670; en 1880, 1.315,386 habitantes! Doblando la poblacion cada 10 años! Tiene 53,924 millas cuadradas. En 30 años es un crecimiento asombroso, que obtendrá Patagones, el Chaco ó cualquiera de nuestras Provincias, conservando la Paz y mejorando sus leyes de tierras. El Gobernador es elejido por dos años y gana 5,000 pesos; el Vice-Gobernador gana 1000 pesos; el Secretario de Estado 5,000 pesos; el Presidente y Conjueces de la Corte Suprema son elejidos por el pueblo con sueldo de 5,000 pesos. La deuda pública del Estado sube á 2.252,657 pesos al interés de siete por ciento; las demas déudas de los condados, ciudades, municipios, aldeas y distritos escolares en Wisconsin, segun el informe del Secretario de Estado en Octubre de 1878, subía á 9.831,138 pesos. Las rentas del Estado en el año terminado el 30 de Setiembre de 1878, subieron á 1.120,837 dollars y los gastos en el mismo año á 1.047,796 dollars.

XXXI El Estado de California no aparece en el censo, hasta 1850, cuando tenía 92,597 habitantes; en 1860, 370,994; en 1870, tenía 560,247; en 1880, 864,686 habitantes. Su estension territorial es de 188,981 millas cua-

dradas. El Gobernador gana 7,000 pesos anuales; el Vice-Gobernador recibe 12 pesos por dia durante las sesiones de la Legislatura como Presidente del Senado: es además Guardian *(warden)* de las prisiones del Estado, y recibe por este empleo un salario de 10 pesos por dia. El Presidente y Conjueces de la Corte Suprema son elejidos por diez años y por el pueblo, con un sueldo de 6,000 pesos cada uno. La deuda pública es de 3.406,000 pesos al 6 y al 7 por ciento de interés. Las entradas en 1878 (Junio 30) subieron á 3.913,494 pesos y los gastos del mismo año á 3.797, 864 pesos. El Estado de California tiene 2,140 millas de ferro-carriles interiores, y en Mayo de 1869 se completó *The Union Pacific Line*, que pone en comunicacion directa y no interrumpida á Nueva-York con San Francisco: este ferro-carril que liga los dos Océanos, tiene 3,300 millas de largo y permite atravesar el Continente Norte Americano, en cinco dias, del Océano Atlántico al Océano Pacífico y vice-versa.

En 1769, se establecieron misiones de frailes franciscanos en el actual Estado de California en 1821, California era una parte de México; el 7 de Julio de 1846 una escuadra americana se apoderó de Monterey, y dice la historia, que, desde aquel dia datan allí las autoridades Americanas. El 19 de Enero de 1848, se descubrieron las minas de oro de Sierra Nevada por James W. Marshall, y un mes despues la alta California fué cedida á los Estados Unidos por un tratado. La Constitucion del Estado se promulgó el 30 de Octubre de 1849, y el 9 de Setiembre de 1850 el Estado de California fué admitido en la Union Americana.

XXXII—El Estado de Minnessota en 1850, tenía 6,077 habitantes; en 1860, 172,123: en 1870, 439,706: en 1880, tenía 780,807. Es decir, que hace 30 años era un desierto! El área del Estado es de 83,531 millas cuadradas. En 1845, Minnessota era habitada por los indios Chippaways y Sioux y los únicos representantes de la civilizacion entre ellos, eran algunos mercaderes y misioneros. El territorio se organizó por ley de 3 de Marzo de 1849, y fué admitido á la Union el 11 de Mayo de 1858. En 1849 no contaba mas que 4,857 habitantes! En 1851 los indios Sioux cedieron á los Estados Unidos todas sus tierras al Oeste del Mississipi y en seguida la poblacion creció tan rápidamente, que en 1857 solicitó su admision á la Union: la ley autorizándo la formacion de un Gobierno de Estado, fué sancionada por el Congreso el 26 de Febrero de 1857 y el Estado fué admitido á la Union el 11 de Mayo de 1858.

El Gobernador es elejido por 2 años y gana 3,000 pesos; el Vice-Gobernador 600 pesos: el Secretario de Estado 1,800; el Presidente y Conjueces de la Corte Suprema son elejidos por el pueblo por siete años, con un sueldo de 4,000 pesos.

La deuda pública consolidada hasta Noviembre 30 de 1878, subía á 400,000 pesos con siete por ciento de ínterés. La deuda no consolidada era de 122,000 pesos, y además de esta deuda, hay otra disputada, que asciende á 2.275,000 pesos, en Bonos emitidos en 1858 á vencerse en 1883 para ayudar la construccion de ferro-carriles.

XXXIII—El Estado de Oregon fué erigido en territorio el 14 de Agosto de 1848: en 1850, tenía 13,294 habitantes. El 14 de Febrero de 1859, fué admitido en la Union como Estado, y en el censo de 1860, tenía 52,465; en 1870, 90,923 y en 1880, 174.767 habitantes. El gobernador se elije por cuatro

años y gana 1,500 pesos; el Vice-Gobernador no gana nada. El Presidente y los Conjueces de la Corte Suprema se elijen por el pueblo por seis años y ganan 2,000 pesos cada uno. El nombre de Oregon (dice un escritor Americano) se aplicó por largo tiempo á todo el territorio reclamado por los Estados Unidos sobre la costa del Océano Pacifico, desde los 42º hasta los 54, 40' lat. Norte. En 1846, por tratado con la gran Bretaña, los Estados Unidos abandonaron todos sus reclamos desde el grado 49' adelante, evitándo así la guerra con la Inglaterra, como nosotros lo hacemos con Chile cediéndole nuestra parte del Estrecho. En 1853, el Congreso disminuyó los límites de este Estado creando el territorio de Washington, por una ley especial, y en 1859, el Estado de Oregon sufrió otra reduccion de casi una tercera parte del territorio que se le había reconocido cuando fué admitido á la Union como Estado, agregándola al territorio de Washington.

XXXIV—El Estado de Kansas no aparece por primera vez en el censo, sinó en 1860, con 107,206 habitantes; en 1870, tenía 364,399: en 1880, 995,335 habitantes; nueve veces en veinte años la poblacion primitiva! Su estension territorial es de 81,318 millas. Fué erigido en territorio en 1854, y admitido como Estado en 1861. El Gobernador es elejido por dos años, gana 3,000 pesos; el Vice-Gobernador no tiene sueldo; el Secretario de Estado gana 2,000 pesos; el Presidente y Conjueces de la Corte Suprema son elejidos por el pueblo con 3,000 pesos de sueldo cada uno, el primero por seis años, los otros por cuatro años. La deuda pública es de 1.181,975 pesos, de los cuales una parte al 6 y otro al 7 por ciento de interés. Kansas era un desierto como los nuestros. La metamórfosis, ha cesado de ser sorprendente para quien estudia los fenómenos de aquellas sociedades que se irguen súbitamente en medio de las soledades seculares, como si los emigrantes se hubieran dado cita para ello, de todos los ámbitos del mundo conocido.

XXXV El Estado de West Virginia fué admitido en la Union en Diciembre de 1862 y apesar de la guerra de secesion, en 1870 tenía 442,014 habitantes; en 1880, 618,193 habitantes, en una área de 24,000 millas cuadradas. He dicho en mis notas anteriores, como este Estado fué á peticion de sus habitantes desmembrado de la antigua Virginia. La causa eficiente fué la guerra de secesion, en la que West Virginia permaneció fiel á la Union del Norte, solicitó ser admitida como Estado independiente y lo logró en en 31 de Diciembre de 1862.

Elije su Gobernador por cuatro años con 1,700 pesos anuales; el Vice-Gobernador no tiene sueldo; el Secretario de Estado gana 1,000 pesos. El Presidente y Conjueces de la Suprema Corte son elejidos por 12 años por el pueblo, con un sueldo de 2,250 pesos.

West Virginia no tiene deuda pública, escepto la que pueda pertenecerle por su parte en la deuda del Estado primitivo de Virginia antes de la guerra de secesion; la Constitucion del Estado de West Virginia, prohibe á su Legislatura la creacion de toda deuda pública escepto en una emergencia como rebelion ó invasion. El Estado de Virginia reclama al Estado de West Virginia el pago de 15.239,371 pesos, que dice corresponderle por la tercera parte de los 45.000,000 que debía Virginia, antes de su separacion, y como West Virginia no reconoce esa suma, sinó otra mucho menor, está sin ar-

reglar la deuda, y yo recuerdo haberla visto vender en la Bolsa de Londres al 30 por ciento.

La guerra civil en todas partes dá los mismos resultados!

XXXVI—En el año 1860, el territorio de NEVADA tenía 17,364 habitantes; y admitido á la Union en 1864, en 1870, tenía, 42,491 habitantes: en 1880, 62,265 habitantes. El Gobernador dura cuatro años, gana 5,000 pesos; el Vice-Gobernador gana 3,600 pesos; el Secretario de Estado 3,600. El Presidente y Conjueces de la Corte Suprema son elejidos por 4 años por el pueblo, con un sueldo de 7,000 pesos.

La deuda pública el primero de Enero de 1879, subía á 557,000 pesos, al 9 1[2 por ciento de interés.

XXXVII—En el censo del año 1869, el territorio de NEBRASKA tenía 28,841 habitantes: en 1864 fué admitido á la Union y en 1870 tenía 122,693 habitantes, y en 1880: 452,432 habitantes. El desierto ha dejado de serlo; su estension territorial es de 75,995 millas cuadradas. El Gobernador es elejido por dos años, gana 2,600 pesos, el Vice-Gobernador seis pesos por dia; el Secretario de Estado 2,000. Los Jueces de la Corte Suprema son elejidos por el pueblo y por 6 años con 2,500 pesos de sueldo. La deuda pública del Estado al 8 por ciento de interés, sobre 699,267 pesos.

XXXVIII—En el censo del año 1860, el territorio del COLORADO tenía 36,538 habitantes, en 1870 tenía 39,864 habitantes y en el año 1875 fué admitido como Estado de la Union: en el censo de 1880 tenía 194,469 habitantes. Su estension territorial es de 104,500 millas cuadradas. El Gobernador es elejido por cuatro años y gana 3,000 pesos; el Vice-Gobernador 1,000 pesos; el Secretario de Estado 2,200. El Presidente y Conjueces de la Corte Suprema son elejidos por el pueblo por 9 años con el sueldo de 3,250 pesos.

La deuda pública del Estado de 30 Noviembre de 1878, ascendía á 123,803 pesos, consistiendo solamente en certificados (*warrants*) del Estado, emitidos en anticipacion de impuestos á cobrar.

La Constitucion del Estado prohibe espresamente á la Legislatura la creacion de deuda alguna que exceda el importe de los impuestos en anticipacion de pagos designados.

Para los diez territorios, véase la nota página 142.

Comparemos los Argentinos y meditemos lo que nos ha quitado la guerra civil y la extranjera, en 70 años de licencia, con lo que han dado á la gran República la Paz y el órden en el mismo período de Libertad en la Ley.

3ª Ed. 1881.

Los datos precedentes tomados del censo de 1880 han debido sufrir la inevitable variacion del progreso rápido y del extraordinario desarrollo de la gran Nacion, con respecto á su actualidad comparada aun con su inmediato pasado. Cada censo decenal varía la poblacion, el progreso, la riqueza el adelanto general. Lo que no varía son las instituciones. Todavía se mantienen como se fundaron y se interpretan como se teorizáron. Se oye vibrar todavía la palabra elocuente de los espositores primitivos y su razo-

namiento es como entonces, casi inconmovible. Si la vida me alcanza, en la quinta edicion publicaré los extractos del censo de 1890 que tendrá lugar infaliblemente en ese año. Entretanto la actual estension territorial de los 13 Estados fundadores se verá en el cuadro siguiente:

Los trece Estados Originales.

	LA CONSTITUCION RATIFICADA	AREA DE LOS ESTADOS ORIGINARIOS	
		En millas cuadradas	*En acres*
New-Hampshire	Junio 21, de 1788	9,305	5,955,200
Massachussetts	Febrero 6, « 1788	8,315	5,321,600
Rhode-Island	Mayo 29, « 1790	1,250	800,000
Connecticut	Enero 9, « 1788	4,990	3,193,600
New-York	Julio 26, « 1788	49,170	31,468,800
New-Jersey	Diciembre 18, « 1787	7,815	5,001,600
Pennsylvania	Diciembre 12, « 1787	45,215	28,937,600
Delaware	Diciembre 7, « 1787	2,050	1,312,000
Maryland	Abril 28, « 1788	12,210	7,814,400
Virginia	Junio 25, « 1788	42,450	27,168,000
North Carolina	Noviembre 21, « 1789	52,250	33,440,000
South Carolina	Mayo 23, « 1788	30,570	19,564,803
Georgia	Enero 2, « 1788	59,475	38,064,000

Así en la inmensa estension del territorio que abarcan los Estados Unidos y que incluyendo los lagos, alcanzan una superficie de mas de cuatro millones de millas cuadradas, los trece Estados fundadores solo poséen poco mas de 325 mil millas cuadradas entre todos.

En el curso seguido al impulso de la ley fundamental, crece la poblacion, se organizan los territorios, y, 25 Estados nuevos formados de las cesiones de los antiguos, y la compra, la anexion ó la conquista, de los limítrofes, se cambia aquí el desierto en una de las mas grandes Naciones modernas que existen sobre la tierra.

El siguiente cuadro que menciona las leyes que sirvieron para organiza-los Territorios y lo que tardaron respectivamente para organizarse en Estados federales, con las fechas de su admision á la Union; todo en cumplimiento estricto de las prescripciones constitucionales que produjeron la actualidad como la semilla al árbol, evidentemente nos dará los mismos resultados, si bien mucho mas lentamente, porqué nuestra ley de Territorios dista mucho de la de Estados Unidos. Faltan los delegados al Congreso, que hagan conocer á la Suprema Legislatura el adelanto y las necesidades de cada territorio directamente, y fáltales la organizacion del Poder judicial territorial, que allí es completa, y otras condiciones de existencia regular, de libertad civil, que es problemática aquí, y carece como la propiedad y la vida de las garantías eficaces de la civilizacion y de la Ley. Casi todos nuestros territorios estan sujetos á gobiernos militares. No es ese el sistema.

ESTADOS ADMITIDOS	LEYES organizándo Territorios	ESTATUTOS de los E. Unidos		LEYES admitiendo Estados	ESTATUTOS de los E. Unidos		ADMISION tuvo lugar	ÁREA de los Estados admitidos y sus territorios
		Vol.	Pág.		Vol.	Pág.		En millas cuadradas
Kentucky	de Virginia			Febrero 4, 1791	1	189	Junio 1, 1792	40,400
Vermont	de N. H. & N. Y.			Febrero 18, 1791	1	191	Marzo 4, 1791	9,565
Tennessee.	de North-Carolina			Junio 1, 1796	1	491	Junio 1, 1796	42,050
Ohio.	de la Ordenanza 1787	1	5	Abril 30, 1802	2	173	Noviembre 29, 1802	41,060
Louisiana.	Marzo 3, 1805	2	331	Abril 8, 1812	2	701	Abril 30. 1812	48,720
Indiana.	Mayo 8, 1800	2	58	Diciembre 11, 1816	3	399	Diciembre 11, 1816	36,350
Mississippi.	Abril 7, 1798	1	549	Diciembre 10, 1817	3	472	Diciembre 10, 1817	46,810
Illinois	Febrero 3, 1809	2	514	Diciembre 3, 1818	3	536	Diciembre 3, 1818	56,650
Alabama	Marzo 3, 1817	3	371	Diciembre 14, 1819	3	608	Diciembre 14, 1819	52,250
Maine	de Massachusetts			Marzo 3, 1820	3	544	Marzo 15, 1820	33,040
Missouri	Junio 4, 1812	2	743	Marzo 2, 1821	3	645	Agosto 10, 1821	69,415
Arkansas	Marzo 1819	3	493	Junio 15, 1836	5	50	Junio 15, 1836	53,850
Michigan	Enero 11, 1805	2	309	Enero 26, 1837	5	144	Enero 26, 1837	58,915
Florida.	Marzo 30, 1822	3	654	Marzo 3, 1845	5	742	Marzo 3, 1845	58,680
Iowa	Junio 12, 1838	5	235	Marzo 3, 1845	5	742	Diciembre 28, 1846	56,025
Texas	Anexado	5	797	Marzo 1, 1845	9	108	Diciembre 29, 1845	265,780
Wisconsin.	Abril 20, 1836	5	10	Marzo 3, 1847	9	178	Mayo 29, 1848	56,040
California.	de Mexico			Setiembre 9, 1850	9	452	Setiembre 9, 1850	158,360
Minnesota.	Marzo 3, 1849	9	403	Mayo 4, 1858	11	285	Mayo 11, 1858	83,365
Oregon.	Agosto 14, 1848	9	323	Febrero 14, 1859	11	383	Febrero 14, 1859	96,030
Kansas	Mayo 30, 1854	10	277	Enero 29, 1861	12	126	Enero 29, 1861	82,080
West Virginia	de Virginia			Diciembre 31, 1862	12	633	Junio 19, 1863	24,780
Nevada.	Marzo 2, 1861	12	209	Marzo 21, 1864	13	30	Octubre 31, 1864	110,700
Nebraska	Mayo 30, 1854	10	277	Febrero 9, 1867	14	391	Marzo 1, 1867	76,855
Colorado	Febrero 28, 1861	12	172	Marzo 3, 1875	18	474	Agosto 1, 1876	103,925

Organizacion y Área de los Territorios

TERRITORIOS	ESTATUTOS de los Estados Unidos				ÁREA de los territorios
			Vol.	*Pág.*	*En millas cuadradas*
New-Mexico	Setiembre	9, 1850	9	446	122,580
Utah	Setiembre	9, 1850	9	453	84,970
Washington	Marzo	2, 1853	10	172	69,180
Dakota	Marzo	2, 1861	12	239	149,100
Arizona	Febreró	24, 1863	12	664	113,020
Idaho	Marzo	3, 1863	12	808	84,800
Montana	Mayo	26, 1864	13	85	146,080
Wyoming	Julio	25, 1868	15	178	97,890
Indian territory	Junio	30, 1834	4	729	64,690
Distrito de Columbia	Julio	16, 1790	1	130	
	Marzo	3, 1791	1	214	170
Alaska	Julio	27, 1868	15	240	577,390

Las diferencias en la estension, entre este Cuadro y el que he tomado del *Statemans Year Book* en otra parte, son relativamente sin importancia para mi objeto, que es señalar la patriótica prevision de los 13 Estados fundadores que dieron sus tierras, desde la famosa ordenanza del siglo pasado, y continuaron reduciendo su propio territorio para no coartar ni contener el desenvolvimiento nacional que la formacion progresiva de nuevos Estados producía.

Estos datos son tomados del *Report of the Commissioner of the General Land Office.*

En cuanto al asiento del gobierno, *District of Columbia*, hoy no tiene mas de 70 millas cuadradas, porqué en 1846 se devolvieron 100 millas á Virginia.

Los 13 Estados fundadores fueron las 13 Colonias Unidas antes, y todos y cada uno de los 25 Estados actuales cuya lista precede, fueron otros tantos territorios organizados por la ley y, cuando la poblacion, la cultura y la riqueza que sucesivamente adquirieron los autorizó á entrar en la Union, fueron Estados Federales en la esfera constitucional, iguales á los fundadores, y hoy son 38 Estados soberanos formando una sola Nacion tan compacta y con tantas condiciones de estabilidad como la mas antigua del globo.

CALVO.

LIBRO II.

HISTORIA DE LA REVOLUCION Y DE LA CONFEDERACION

CAPÍTULO I.

LA REVOLUCION

Orígen de la Union de los Estados. — Formacion del Congreso para la Confederacion. — Naturaleza del Gobierno de las Colonias en aquella época.—Medidas tomadas por el Congreso.—Situacion de las Colonias entre sí, ó con relacion á los Gobiernos extranjeros. — Poderes del Congreso antes de la adopcion de la Confederacion.

146—Después de haber pasado en revista la formacion de los diferentes establecimientos ingleses en América, vamos á arrojar una mirada sobre el orígen de su Union y sobre los efectos de aquel acontecimiento y los de la guerra que fué su consecuencia. Examinaremos en seguida la formacion y la adopcion de los artículos de la Confederacion, la autoridad soberana ejercida preferentemente por el Congreso, las causas de la declinacion y de la caída de la Confederacion, y por fin el establecimiento de la Constitucion actual de los Estados Unidos.

147—No habiéndose acordado ninguna reparacion de las ofensas inferidas, apesar de las quejas numerosas dirigidas á la Córona y al Parlamento

por las Colonias ó en su nombre, ya separadas, ya colectivamente, ellas empezaron á comprender que, una union mas estrecha se hacía necesaria, para revindicar mas eficazmente sus derechos y proteger su libertad. Que si el recurso de la fuerza se hacía indispensable no se podía esperar el éxito, sinó por la reunion de los esfuerzos, y que si por otra parte se debía desear una satisfaccion amistosa, era igualmente cierta la necesidad de una organizacion política entre las Colonias, para que sus voces fueran escuchadas. En 1774, Massachussetts pidió que se formase un Congreso Continental para deliberar sobre la situacion de los negocios; en consecuencia se nombraron delegados por las Colonias, para componer el Congreso que debería reunirse en Filadelfia en el otoño del año siguiente. En las Colonias cuyas legislaturas estaban todavía en sesion, los delegados fueron nombrados por el poder popular ó representativo; en las otras fueron nombrados en reuniones del pueblo. Los delegados del Congreso (que en sus actos toman el nombre de: elegidos por el *buen pueblo* de las colonias) se reunieron el 4 de Setiembre de 1774, y despues de haber nombrado sus funcionarios, convinieron en las reglas fundamentales de sus operaciones.

148—Tal fué la organizacion del primer Gobierno general y nacional, fundado bajo los auspicios y con el consentimiento del pueblo, obrándo este directamente como soberano, y sin la intervencion de los agentes á quienes la administracion de las Colonias estaba antes confiada. Este Gobierno fué muy propiamente llamado *Gobierno revolucionario;* fué en efecto dirigido en su orígen y sus progresos, por principios revolucionarios. El Congreso así formado ejerció *de hecho y de derecho* la autoridad soberana, no como agente delegado

por los Gobiernos de hecho de las Colonias, sinó en virtud de los poderes primitivos delegados del pueblo. Esta forma de Gobierno subsistió hasta el establecimiento del Gobierno federativo en 1781.

149—El primer acto de los delegados y el mas importante, fué una resolucion, declarando que cada Colonia ó Provincia tendría derecho, de votar sobre las cuestiones sometidas al Congreso; fué esta una regla capital, observada durante toda la revolucion. Hicieron tambien una declaracion de derecho, poco diferente en el fondo de la del Congreso de 1765; ella establecía que, las Colonias debían gozar de los derechos comunes de la Inglaterra, y participar de los beneficios de los estatutos ó reglamentos de la madre patria, vigentes en tiempo de la colonizacion, y que la esperiencia había mostrado aplicables en las circustancias de tiempo y de lugar; publicaron en seguida un manifiesto al pueblo inglés, á las colonias inglesas vecinas y al Rey, esplicando todas sus quejas, y pidiendo socorro y justicia.

150—En Mayo de 1775, hubo un segundo Congreso compuesto de los delegados de todos los demás Estados que habían sido elegidos como los precedentes, en parte por la rama popular de la Legislatura de los Estados que estaban en sesion, pero principalmente por el pueblo reunido en Asamblea, en los diferentes Estados; en algunos casos la eleccion hecha por el pueblo había sido confirmada por una Asamblea Legislativa, y recíprocamente. Los delegados autorizaron un reclutamiento de tropas, cuyo mando en Jefe fué confiado al General Washington. Adoptaron provisoriamente ciertas medidas militares, especialmente el armamento de la milicia de New-York, la ocupacion de Crown-Point y de Ticonderoga.

Autorizaron tambien la emision de dos millones de dollars en papel moneda, cuyo rescate era garantido por las Colonias; hicieron reglamentos para la administracion del ejército, y publicaron un manifiesto solemne de las causas de su toma de armas, una súplica al Rey pidiéndole modificase el sistema de Gobierno, y un manifiesto al pueblo de la Gran Bretaña solicitando su auxilio, y advirtiendo los peligros de una separacion que parecía inminente. Establecieron en seguida una direccion para las postas, y otra para todas la Colonias, y por fin fijaron la cuota, por parte de cada Colono en el rescate de los billetes emitidos por el Congreso.

151—En la reunion siguiente, el Congreso decidió armar buques para interceptar los socorros que enviase á los ingleses la madre patria, y organizó un cuerpo de tropas de mar; autorizó la captura de los buques de guerra ó de trasporte al servicio de la Gran Bretaña, y propuso crear en cada Colonia, tribunales de presas, bajo la reserva del derecho de apelacion al Congreso; hizo reglamentos para la administracion de la flota, y la division de las presas, declaró enemigos de la cosa pública todos aquellos que se opusieran á la circulacion de los billetes, ó los desacreditaran. Emitió nuevos billetes, organizó una direccion de las finanzas generales, y creó dos direcciones militares para las Colonias del Sud y del Centro. Autorizó represalias generales, y el armamento de corsarios contra las propiedades y los buques ingleses; permitió la esportacion de todos los productos para todos los países no sometidos á la Inglaterra, y la importacion de los productos de esos países, bajo ciertas restricciones. Prohibió la esportacion de los esclavos, pronunció la confiscacion de las mercaderías prohibidas. Invitó á las Asambleas ó Convenciones

de las Colonias, que no habían estable... forma de Gobierno en armonía con las exige... una del momento, á constituirse del modo y forma que sus representantes encontráran mas conveniente para procurarse el bienestar y la seguridad de su establecimiento en particular, y la de América en general. Adoptó el preámbulo que declara completamente suprimido el ejercicio de toda especie de poder por la Corona de la Gran Bretaña.

152—Todas esas medidas que condujeron progresivamente á la separacion absoluta de la madre patria, y á la resolucion de mantener las libertades de las Colonias, contra todos los azares de la guerra, no tardaron en ser seguidas de actos mas decisivos. En el año 1776, (7 de Junio) se hicieron proposiciones concernientes á la independencia de las Colonias, y se trajeron á discusion en Asamblea General; el 10 de Julio del mismo año se decidió nombrar una Comision para preparar la declaracion de que «las Colonias unidas debían ser de «derecho consideradas como los Estados libres é «independientes; que estaban ya libertadas de la «soberanía de la Inglaterra y que todo vínculo «entre ellas y la Gran Bretaña estaba y de dere-«cho debía estar roto.» El 11 de Junio, otra Comision fué nombrada para proyectar y fijar el plan de una Confederacion entre las Colonias; y otra Comision fué nombrada para preparar tambien los proyectos de tratados á hacer con las potencias extranjeras. El 28 de Junio se oyó el informe de la Comision formada para la redaccion de la declaracion de la independencia, el 2 de Julio el Congreso la adoptó, y declaró de una manera pública y solemne: «que las Colonias estaban y debían «estar en derecho absueltas de toda fidelidad «hácia la Corona; que, el vínculo político que «las unía á la Gran Bretaña, estaba roto comple-

...e tenían derecho pleno y entero
« tamen...clarar la guerra, hacer la paz, contraer
« ...anzas, comerciar, y en general hacer todos
« los actos y todas las cosas de la misma manera
« que hacerlo pueden los Estados independien-
« tes. »

153—A partir de la época de la declaracion de la Independencia, se deben considerar las Colonias como formando una Nacion, á lo menos de hecho sometida á un Gobierno Central, y procediendo por el consentimiento general de la poblacion de las Colonias. Verdad es que, los poderes de ese Gobierno no estaban ni podían estar todavía bien definidos, pero no obstante, ejerció en muchos casos una soberanía esclusiva, y su poder de revision sobre los Estados, fué universalmente admitido, en la mayor parte de las medidas á tomar, sinó lo fué en todas. Los artículos de la Confederacion de que tendremos ocasion de hablar mas tarde, no fueron adoptados por el Congreso antes del mes de Noviembre de 1777.

No fueron firmados y ratificados por los Estados sinó en Julio de 1778, y ni aún se hicieron obligatorios para todos los Estados sinó en Marzo de 1781. Durante aquel intérvalo, el Congreso continuó ejerciendo los poderes del Gobierno General cuyos actos obligaban á todas las Colonias, aún cuando se reconociera « que los Estados eran « asociaciones soberanas é independientes ». Es sin embargo, evidente que estas espresiones debían entenderse en un sentido restringido y limitado, pues que la mayoría de los Estados podía por sus medidas adoptadas en el Congreso, revisar y obligar á la minoría. En el número de los poderes esclusivos del Congreso, estaban los de hacer la guerra, la paz, autorizar las capturas, instruir tribunales de apelacion para las presas, dirigir

y vigilar las operaciones nacionales, militares y navales, contraer alianzas, hacer tratados y empréstitos, y emitir billetes de crédito en nombre de la Nacion. Con respecto á los gobiernos extranjeros, las Colonias estaban consideradas solamente como Estados Unidos, y es en esta calidad que tomaban el derecho de enviar y de recibir embajadores, de ser comprendidos en los tratados y en las alianzas, de ser admitidos en la comunidad de las naciones, de poder ejercer los derechos de la guerra y de reclamar la igualdad de la soberanía y de sus prerogativas.

154 –En cuanto á la autoridad ejercida por el Congreso, antes de la adopcion de la Confederacion, pocas discusiones se levantaron sobre su legalidad durante la guerra de la revolucion, porqué el ardor con que se hacía, dejó poco tiempo para pesar y analizar semejantes cuestiones: *inter arma silent leges.* El pueblo, confiando en la prudencia y en el patriotismo del Congreso, le acordaba tácitamente la autoridad que él se arrogaba. Pero desde que que estuvo organizado el Gobierno, la cuestion fué largamente discutida ante el tribunal supremo de los Estados Unidos; se presentó con motivo de un negocio, en el cual se pedía que el Congreso, decidiese como tribunal supremo, sobre un caso de captura, hecha antes de la ratificacion de la Confederacion. Se acabó por decidir que el Congreso antes de la Confederacion, poseía por el consentimiento del pueblo de los Estados Unidos, la autoridad suprema y soberana para todos los actos nacionales, especialmente el poder de hacer la paz ó la guerra, é incidentalmente el derecho de juzgar en último resorte las apelaciones en los litigios sobre las presas, aún en oposicion con la Legislacion particular de un Estado; y que la autoridad actual ejercida por el Congreso, en lo que concernía los asun-

tos de la nacionalidad, ofrecía la mas fuerte prueba de su legitimidad, pues que emanaba de los representantes del pueblo y habia sido ratificada por el pueblo mismo.

CAPÍTULO II.

ORÍGEN DE LA CONFEDERACION

Objeto primitivamente temporario de la Confederacion.—Peligros de este estado de cosas. Confederacion definitiva de los Estados.—Adopcion de la Confederacion por el Congreso.—Ratificacion de los Estados.

155—La Union así formada, era el resultado de las exigencias de los tiempos. Por su naturaleza y por su objeto, se podía considerar como temporaria; existiendo solamente para mantener las libertades comunes, y la independencia de los Estados; y debiendo disolverse por la celebracion de la paz con la Gran Bretaña, y por la realizacion misma de los proyectos de la revolucion. Pero era evidente para todos los espíritus reflexivos, que, la separacion de los Estados en comunidades soberanas é independientes, sin la fiscalizacion de un gobierno central, comprometería la paz y la seguridad comun; era evidente que, aquella separacion espondría á los Estados no solamente á ser conquistados de nuevo por la Inglaterra, en guerras separadas, sinó que, los dejaría sin fuerzas contra las disensiones civiles y las guerras interiores, de modo que, despues de haberse reunido en su interés contra la Inglaterra, se convertirían por las intrigas de sus enemigos ó los celos tan frecuentes entre vecinos, en instrumentos, que manos ambiciosas del esterior ó corrompidas del interior, pondrían en

accion para destruirlos unos por otros, y así caerían sucesivamente, víctimas de la tiranía extranjera ó doméstica. Tales consideraciones debían ser necesariamente de gran peso para los ciudadanos honrados, amantes de su patria, independientemente de los beneficios que una Union permanente no podía dejar de producir en todos los Estados.

156—Sería un estudio instructivo y útil seguir la marcha histórica de la formacion y de la adopcion definitiva de la Confederacion y de la Union de los Estados: instructiva, porqué mostraría las dificultades reales que presentaba la ejecucion de tal proyecto, aún en aquellos tiempos en que todos los espíritus se encontraban inclinados á él por los peligros comunes, y por la necesidad de una proteccion y de una defensa recíprocas; útil, por qué moderaría los espíritus presuntuosos, siempre inclinados á creer que las teorías gubernamentales son demasiado simples, y los principios en que reposan demasiado evidentes, para dejar muchas dudas á la sabiduría de los hombres de Estado, y á la penetracion de los hombres especulativos. Nada sin embargo es mas dificil de prever que el resultado práctico de los poderes acordados, y el de las restricciones imaginadas para fiscalizar esos mismos poderes.

157—El 11 de Junio de 1776, el mismo dia en que fué nombrada la Comision encargada de preparar la declaracion de la independencia americana, el Congreso decidió: « que se nombrase una Comi-« sion para redactar el proyecto de una Confedera-« cion entre las colonias. » En efecto, al dia siguiente se nombró la Comision, compuesta de un miembro de cada Colonia. Cerca de un año antes de aquel tiempo, (el 21 de Julio de 1775), el Dr. Franklin había sometido al Congreso el plan de una Confederacion semejante; no se vé sin embargo,

que haya sido aceptado. El proyecto proponía una union hasta la reconciliacion con la Inglaterra, y sinó se obtenía esta, una Confederacion perpétua de los Estados.

158—El 12 de Julio de 1776, la Comision para la proposicion del proyecto de Confederacion, presentó un informe, que era la obra de M. Dickinson, uno de sus miembros y Diputado por Pennsylvania. Después de presentado el informe, se abrió la discusion, y duró del 22 al 31 de Julio, y del 5 al 20 de Agosto siguiente. Este último dia, el Congreso reunido en Asamblea General, pidió que se hiciera é imprimiera un nuevo informe para distribuirlo á todos los miembros.

159—Parece que no se ocuparon mas de este asunto hasta el 8 de Abril de 1777. Desde aquella época hasta el 15 de Noviembre del mismo año no se volvió á tomar la discusion de los artículos; el 15 de Novienbre los artículos fueron leidos de nuevo y con varias enmiendas, y al fin adoptados por el Congreso. Se nombró entónces un comité para redactar una carta circular á los Estados, pidiéndoles autorizasen á sus representantes en el Congreso para firmar el acto en su nombre.

160—Apesar del energico y elocuente llamamiento hecho al patriotismo de los Estados por la carta circular, la conviccion no penetró sinó lentamente en el espíritu de las legislaturas locales; se hicieron varias objeciones y se propusieron varias enmiendas, pero el Congreso las rechazó todas, no porqué las juzgase todas inoportunas ó impracticables, sinó á causa del peligro de devolver el proyecto así enmendado para ser revisado de nuevo por los Estados. En consecuencia, el 26 de Junio de 1778, se prepararon cópias para recibir las ratificaciones; estas comenzaron el 9 de Julio siguiente, y en el año 1778, todos los Estados habían

ratificado, con escepcion del Delaware y del Maryland; se obtuvo en fin la ratificacion del Delaware en 1779, y la de Maryland el 1° de Marzo de 1781. La Confederacion se hizo entonces obligatoria para todos desde esta última fecha, y fué publicada con júbilo, por el Congreso.

CAPÍTULO III.

DECLINACION Y CAIDA DE LA CONFEDERACION

Vicios de la Confederacion.—No tenía ningun medio de forzar á la obediencia á los Estados ni á los individuos.—No daba el derecho de crear impuestos.—No tenía poder central.- Malestar del comercio interior y esterior.—El Congreso advierte á los Estados del peligro que los amenaza.—Observacion de M. Tocqueville.

161—Una mirada tan superficial de la Constitucion, no puede dar una idea exacta de las dificultades que encontraron sus principales disposiciones. Se sabe bien solamente, que sobre tres puntos principales concernientes á los derechos y á los interéses comunes de numerosos Estados; se manifestaron opiniones muy variadas. y dieron lugar á discusiones muy animadas. El primero, era el modo de votar en el congreso: ¿el voto de cada Estado debía ser en proporcion á su importancia y poblacion? El segundo, era el modo de repartir los gastos de la Union entre los Estados; y el tercero, era relativo á la distribucion de las tierras vacantes y sin propietarios, situados en las regiones occidentales.

162—Los defectos principales de la Confederacion, pueden enumerarse de la manera siguiente:

En primer lugar, es necesario mencionar la falta absoluta de todo poder coercitivo, para obligar los Estados opositores á la ejecucion de las disposiciones constitucionales. Esto solo era bastante para quitar toda fuerza á la Union considerada como

gobierno superior, si se puede llamar gobierno á lo que no posée ninguno de los atributos enérgicos del poder. Se ha hecho observar con razon, que, un gobierno autorizado á declarar la guerra, pero obligado á referirse á Estados independientes entre sí, sobre los medios de ejecucion; capaz de hacer empréstitos y de obligar el crédito público al pago, pero dependiente de trece soberanías distintas para la conservacion del crédito, «no podía dejar de « caer en el desprecio: sinó suponiendo á esos Esta- « dos soberanos, administrados por hombres exen- « tos de los vicios inherentes á la naturaleza hu- « mana». Así pues, nos vemos obligados á suponer un caso en que todo el gobierno de los hombres fuera inútil, á menos que toda diferencia de opinion fuese imposible. El Congreso no poseía en realidad sinó un poder de consejo.

163—Los hechos están de acuerdo con la teoría; así, durante la revolucion, y en una época en que todos los espíritus se encontraban reunidos en una causa comun, muchas prescripciones del Congreso fallaron por la inercia de los Estados, y en algunas circunstancias aún se resistió á su autoridad. Y además, despues de la paz de 1783, la oposicion se hizo general, y se estendió á tal punto, que la Confederacion no fué mas que una sombra sin cuerpo. No había tribunales nacionales teniendo jurisdiccion, ni en primera instancia, ni en apelacion, sobre las causas relativas á los poderes de la Nacion, y aún cuando hubieran existido, su socorro no hubiera podido ser eficaz, porqué casi nunca esos tribunales habrían podido proceder, sin el concurso de la legislacion de los Estados.

164—Nuestra historia jurídica prueba la precision de estas observaciones. El derecho de apelacion en las causas de presas fué reclamado por el congreso, por las razones mas sólidas, como una

dependencia del derecho soberano de paz y de guerra, y apoyado por el voto de diez Estados antes de la ratificacion de los artículos de la Confederacion. Sin embargo, el ejercicio de este poder fué trabado por los tribunales de Estado, á pesar de su estrema importancia para el mantenimiento de los derechos de las naciones neutrales. La Confederacion dió al Congreso el derecho de apelacion, de una manera expresa, y se resistieron igualmente las decisiones del tribunal de apelaciones; permaneciendo así letra muerta esta disposicion, hasta el momento en que, los tribunales de los Estados Unidos bajo la Constitucion actual, les dieron una fuerza nueva.

165—Otra prueba no menos notable de la debilidad de aquella Constitucion, resulta de la falta de autoridad para dar una sancion á sus leyes. El Congreso no tenía ningun poder para forzar los individuos á la obediencia, ó castigar las contravenciones á sus prescripciones.

No podía inponer ninguna multa, ordenar ninguna prision directa, revocar ningun privilegio, ni suspender ningun empleado culpable.—En la Confederacion, ninguna autoridad determinada había sido revestida del Poder Ejecutivo, y aún cuando este poder pudiera ser considerado como estándo tácitamente incluido con los otros derechos de soberanía en su especie, esta presuncion no podía tener lugar, porqué era un principio admitido por cada Estado, « que, retenía los poderes, los derechos y la juris« diccion que no habían sido *espresamente* delegados « al Congreso. » De aquí sucedió naturalmente, que, las resoluciones del Congreso fueron tan despreciadas por los Estados, como por los individuos. Se siguió el inpulso del interés mas que el del deber; se hizc poco caso de amonestaciones que no estaban apoyadas por la fuerza, y de los consejos que no se dirigían sinó á la conciencia y al patriotismo. En

fin, es enteramente absurdo dar el nombre de gobierno, á una organizacion política privada de todos los medios para obligar á la obediencia á los renitentes ó rebeldes.

166—Un defecto mas capital todavía que los que hemos señalado, era la carencia del derecho de levantar impuestos, y de establecer las contribuciones necesarias para provéer á los gastos ordinarios de Gobierno; el único derecho conferido al Congreso á este respecto, era el de determinar la suma que debía ser provista para el servicio de la Confederacion, y de fijar la parte de cada Estado en aquella suma: pero se reservó espresamente á los Estados, como soberanos, el derecho de levantar impuestos: resultó de este método, que, el modo y la época de los pagos, fueron estremamente inciertos. Sin los empréstitos que felizmente pudo contraer el Congreso en el extranjero, ciertamente, no se puede dudar que tal estado de cosas habría tenido fatales consecuencias.

El principio que sirvió de base á la division de las tierras no cultivadas, era tambien muy defectuoso, porque admitía una medida relativamente desigual, entre los diferentes Estados. El valor de las tierras no fué en manera alguna el equivalente proporcional de la parte contributiva de cada Estado, en los gastos públicos; sin embargo, esta última imperfeccion es nada, si se la compara á las otras.

167—El Congreso dirigía sus requisiciones á los trece Estados, y cada legislatura local podía á su voluntad, rehusarlas ó acordarlas, y en este último caso, fijar el tiempo y el modo de las entregas. La lentitud de semejante modo de proceder, habría bastado en el curso ordinario de las cosas, para arrojar al Gobierno en embarazos financieros, y hacer abortar sus medidas, aun cuando los Estados hubieran puesto en la ejecucion de las requisiciones,

toda la buena fé y la prontitud deseada; pero ni aun era así, y varias razones concurrieron á producir la negligencia de los Estados, y el descrédito en que cayeron las requisiciones, á pesar de las instancias reiteradas del Congreso. Y desde que la paz hecha en 1783, hubo tranquilizado el país contra los males de la guerra, hubo tambien de todas partes una flojedad general; varios Estados trataron sucesivamente de justificar su culpable negligencia en la época de los peligros comunes. El Congreso hizo de tiempo en tiempo, varios llamamientos solemnes y tocantes; quedaron sin resultado; propuso varias medidas para obviar las dificultades y peligros que amenazaban la Union, pero no trajeron ningun remedio á los vicios de la Constitucion. Durante el curso de la guerra, trató de obtener de los Estados la autorizacion para crear un derecho de 5 p.% sobre las mercaderías importadas y las presas, pero no pudo obtener el consentimiento de todos. El tesoro estaba exhausto, el crédito de la Confederacion anulado, las cargas iban siembre creciendo y la confianza pública estaba postrada.

168—En Febrero del 786, el Congreso se decidió á hacer un nuevo y último llamamiento á los Estados. El informe adoptado en aquella circunstancia, presenta un cuadro sombrío, de la situacion del país. « En el curso de este exámen, (dice el informe) « hemos visto claramente que, las requisiciones del « Congreso en los ocho años que acaban de pasar « habían sido tan irregulares en sus operaciones, tan « inciertas en las entradas, y tan evidentemente « improductivas, que, en lo futuro, continuar con« siderándolas como fuentes de rentas destinadas á « la amortizacion de las deudas de la Confedera« cion, sería la prueba de un espíritu débil, y un pe« ligro para el bien y la paz de la Union. —Es

« hoy un deber del Congreso declarar abierta-
« mente que, el momento ha llegado en que el pue-
« blo de los Estados Unidos, por cuya voluntad,
« y en cuyo beneficio se ha organizado la Confede-
« racion debe decidir, si quiere conservar su rango,
« entre las naciones, manteniendo la confianza
« dentro y fuera del país, ó si por la falta de ener-
« gía para establecer rentas fijas y dar mas fuerza
« á la Confederacion, consentirá en comprometer la
« existencia no solamente de la Union, sinó de los
« grandes é inapreciables privilegios por que ha
« combatido tan honrosa y ardientemente. » Después de la adopcion de este informe, tres Estados que estaban separados, consintieron en las demandas del Congreso; el Estado de New-York solamente rehusó su consentimiento, y permaneció inflexible, á pesar de los animados debates de su Legislatura; la repulsa de este solo Estado, arrastró el rechazo absoluto de la medida reclamada por el Congreso.

169—Independientemente de esta impotencia para levantar impuestos, y para asegurar el cobro de las rentas, la ausencia de una autoridad central para reglamentar el comercio interior y esterior, era todavía uno de los vicios capitales de la Confederacion. Esto se notó poco, durante la guerra, pero cuando la paz hubo vuelto á la América todas sus relaciones comerciales, se sintió entonces vivamente la necesidad de reglamentos uniformes, en materia de comercio. Sobre todo, cuando los reveses vinieron poco después á hacerse sentir, en la marina de los americanos y en su comercio interno y esterno, los espíritus reflexivos comprendieron que los intereses vitales del país se encontraban amenazados de una ruina evidente, si no se ponía á la situacion un remedio pronto y enérgico. Todos los diarios de aquella época están llenos de quejas á este respecto. Era por lo demás una

idea quimérica, pensar en crear un sistema uniforme y en introducir la armonía en las relaciones comerciales, mientras que trece Estados independientes conserváran el derecho esclusivo de hacer los reglamentos. En efecto, las medidas adoptadas por un Estado en el interés de su comercio particular, serían rechazadas por otros por los mismos motivos. Si un Estado consideraba un acta de navegacion como favorable á la salida de sus productos, la eficacia de la medida se neutralizaría por los celos de un Estado vecino; si un Estado con sentía en imponerse contribuciones para mantener el gobierno y procurarle recursos, los Estados vecinos tendrían una fuerte tentacion de adoptar al contrario un sistema de franquicias, á fin de atraer á ellos la mayor parte del comercio exterior é interior. Era fácil de prever, que los Estados agricultores no encontrarían igual interés en el sistema restrictivo, favorable á los Estados marítimos. En todos los casos, cada Estado querría hacer las leyes ó prescribir las medidas conforme á la apreciacion que hiciera de sus propios intereses, á la importancia de sus productos, á las ventajas ó desventajas de su situacion política ó comercial. Obrar de otra manera habría sido sacrificar sus intereses mas inmediatos, sin compensacion alguna, habría sido tomar medidas para los demás, y no para sí mismas y prodigarles favores sin cuidar de sus propios intereses.

170—Esta posicion se encontraba todavía agravada por la situacion de nuestro comercio con el extranjero. Durante la última guerra habia sido casi completamente anulado por la superioridad de las fuerzas marítimas del enemigo; y la vuelta de la paz había puesto á las naciones extranjeras y principalmente á la Gran Bretaña, en estado de monopolizar todo el provecho de los negocios

comerciales en el interior. Nuestra marina sin proteccion, no podía entrar en lucha, con las fuerzas de las otras potencias; nuestros subsidios eran dados por mercaderes extranjeros, y sobre garantía extranjera; estábamos sobre todo inundados de mercaderías extranjeras, mientras que nuestros productos no podían obtener sinó un precio muy reducido. Era fácil de prever, que, un tal estado de cosas, absorvería muy pronto todos nuestros medios, y que la anulacion de nuestra industria, nos reduciría á la mas estrema pobreza. Nuestro comercio marítimo con las potencias extranjeras se encontraba en el mismo estado de inferioridad; estaba abrumado de pesadas restricciones en sus puertos, y mientras que los buques ingleses gozaban de libre entrada en los nuestros, los buques americanos y sus cargamentos tenían que pagar derechos enormes, ó estaban completamente prohibidos en Inglaterra. Eramos víctimas de nuestra propia debilidad, y reducidos á sufrir los reglamentos comerciales de otros países, á pesar de nuestro amor por la libertad y la independencia. El Congreso había manifestado mucho tiempo su inquietud respecto á las fatales consecuencias de una situacion semejante, pero sus esfuerzos para remediar el mal habían sido impotentes. No teniendo segun los artículos de la Confederacion, sinó un poder muy limitado para celebrar tratados de comercio, trataba de formar con las potencias extranjeras convenciones, basadas sobre el principio de la reciprocidad; pero como bien se puede presumir, estas negociaciones pronto se rompían, á consecuencia de la posicion desigual de las partes. Las naciones extranjeras, y especialmente la Gran Bretaña, sentían su superioridad comercial y no tenían ningun motivo para consentir en dividir esta ventaja. Además, era una verdad tan humillante como probada, que el Con-

greso no poseía ningun poder real para garantir la ejecucion de los reglamentos de comercio, y ya se sabe que semejantes transacciones no reposan sinó sobre la reciprocidad de los compromisos.

171—Se podría citar todavía en contra de la Confederacion, otros defectos, que sinó tienen la gravedad de los ya designados, han sido juzgados sin embargo bastante importantes para hacer dudar de la eficacia de esta forma de gobierno, como vínculo de union entre los Estados. No creemos útil citarlos aquí en detalle: bastará una enumeracion suscinta: 1° el principio de determinar la contribucion de los Estados al tesoro comun, por cuotas proporcionadas al valor de las tierras; principio considerado como injusto, desigual, y de una ejecucion dificil. — 2° la ausencia de una garantía recíproca en los Estados para protejerlos contra las insurrecciones interiores, y las usurpaciones contra su libertad.—3° La falta de poder para levantar ejércitos, haciendo así imposible el vigor y la prontitud en la accion, y lo mismo que la economía y justa distribucion de las cargas públicas.—4° La igualdad de sufragio, de tal modo que, los mas débiles en riqueza y en poblacion, gozaban de una representacion igual á la de los Estados mas poblados y mas importantes. De aquí debía suceder que la mayoría de los Estados componiendo el tercio de toda la poblacion americana, fiscalizaría los derechos y los intereses de los otros dos tercios. Segun aquella Constitucion, era no solamente posible, sinó positivo el hecho, de que los votos de nueve Estados podían no representar la mayoría del pueblo de la Union.—5° La organizacion de los poderes del gobierno general en una sola asamblea, sin division alguna, entre las funciones legislativas, judiciales y ejecutivas. Se objetaba contra ese sistema que debía perecer por su propia

debilidad ó que si llegaba á apoderarse de todos los atributos de la soberanía, establecería sobre el país, el gobierno mas funesto, bajo la forma de una aristocracia irresponsable.—6° La facultad dejada á los Estados de emitir papel moneda; facultad que había debido reservarse esclusivamente al Gobierno Central, á fin de preservar al país contra las emisiones peligrosas que destruyen la confianza pública, y la moral privada.—7° Las mutaciones demasiado frecuentes, exigidas por la Confederacion entre los miembros del Congreso, y que privaban á sus consejos de la larga esperiencia y del conocimiento de los negocios, adquirido por los hombres de Estado.—8° La ausencia de una autoridad judicial, tan estensa como los otros poderes del Gobierno General.

172—Un último reproche hecho á la Confederacion, y que merecía figurar entre los que acabamos de enumerar, es que, nunca ella fué ratificada por el pueblo. Con respecto á esta objecion, nos limitaremos á transcribir un pasage del *Federalista*, porqué contiene una respuesta enérgica á las doctrinas extraordinarias, que recientemente se han propagado: «No apoyándose sobre una base mas « sólida que la legislatura de los Estados, la Con- « federacion á menudo se ha visto espuesta á fre- « cuentes y embarazosas cuestiones, sobre la vali- « dez de sus poderes, y esta circunstancia ha dado « orígen á la monstruosa doctrina de la revocacion « legislativa: como la Confederacion debía su rati- « ficacion á una ley de Estados, se ha sostenido « que la misma autoridad que había ratificado, « podía tambien revocar. Esta enorme herejía, « que equivale á decir que, una de las partes con- « tratantes puede anular sola el contrato, ha en- « contrado considerables defensores. La posibi- « lidad de semejante pretension, demuestra la

« necesidad de establecer las bases de nuestro « gobierno sobre fundamentos mas sólidos, que la « sancion sola de una autoridad delegada. El « edificio del imperio americano debería reposar « sobre el consentimiento del pueblo. El poder « nacional debe emanar de esta fuente pura y pri- « mitiva de toda autoridad legítima. »

173—Cualquiera opinion que se tenga sobre los defectos de aquella Constitucion Federal, sea que se les considere capitales ó nó, no se puede dudar que ha habido todavía otras causas, que han contribuido á falsear la esencia del gobierno. Así había habido y existido todavía, en los diferentes Estados, dos partidos opuestos, el uno hostil y el otro favorable á la existencia de un gobierno nacional. Los primeros, partidarios celosos del sistema de Estados separados, miraban como suficientes la menor delegacion de poder hecha á la Union. Los segundos, deseaban que la autoridad del Gobierno General fuese fuerte y enérgica; deseaban que ese gobierno pudiera obrar, moverse, conducirse por sí mismo, que no estuviese vacilante por su debilidad, y reducido á un estado de inercia y de parálisis. Los dos partidos comprendieron muy pronto que, la Confederacion había cesado de ser un instrumento de Gobierno, que sus dias de labor habían concluido, y sus dias de gloria habían pasado; que ella no era ya sinó uno de esos viejos monumentos derruidos, impotente hasta para perpetuar su recuerdo; que la carrera de su decadencia había sido recorrida, y que era necesario ahora relegarla entre las ruinas perecederas de los otros siglos. Próximo á sucumbir, el Gobierno Federal mismo declaró oficialmente su debilidad, y apeló al poder constituyente.

174—Si alguna vez la América, dice Mr. de Tocqueville, supo elevarse por instantes al alto

grado de gloria en que la imaginacion orgullosa de sus habitantes querría sin cesar mostrárnosla, fué en aquel momento supremo en que, el poder nacional venía en cierto modo de abdicar su imperio. Que un pueblo luche con energía para conquistar su independencia, es un espectáculo que todos los siglos han podido presentar. Se han exagerado mucho por nuestra parte los esfuerzos que hicieron los americanos por sustraerse al yugo de los ingleses.... Pero lo que es nuevo en la historia de las sociedades, es ver un gran pueblo advertido por sus legisladores que los resortes del gobierno se paran, volver sin precipitacion, y sin miedo sus miradas sobre sí mismo, sondear la profundidad del mal, contenerse dos años enteros, á fin de encontrar despacio el remedio, y cuando ese remedio está indicado, someterse voluntariamente á él, sin que cueste ni una lágrima, ni una gota de sangre á la humanidad.! (1)

---

(1) De la Democracia en América.

LIBRO III.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS

CAPÍTULO I.

ORÍGEN DE LA CONSTITUCION

Situacion de la América.—Primeras tentativas de revision hechas en el Estado de Virginia.—Reunion en Filadelfia para la revision de la Confederacion.—Rhode-Island no se hace representar.—Formacion de Convenciones especiales en cada Estado.—Nombramientos de los miembros de las dos Cámaras.—Eleccion de Washington.—La nueva Constitucion se pone en vigencia.—Adhesiones posteriores de la Carolina del Norte, y de Rhode-Island.

175—Los negocios de la América estaban en esta mala situacion, cuando á principios del año 1785, los primeros legisladores de Virginia y de Maryland, nombraron comisarios para reglamentar la navegacion de los rios Potomac, Pocomoke, y la bahía de Chesapeake. Estos comisarios reunidos en el mes de Marzo del mismo año, se detuvieron ante la falta de poderes suficientes, para autorizarlos á organizar una fuerza naval local, y á fijar una tarifa de derechos sobre las importaciones. Informaron de esto á la Legislatura de Virginia,

quien inmediatamente tomó la resolucion, de someter la cuestion de la tarifa á todos los Estados que componían la Union. Poco tiempo despues, en Enero de 1786, la Legislatura adoptó otra resolucion nombrando comisarios que debían entenderse con los que fuesen nombrados por los otros Estados de la Union, en el tiempo y lugar convenido, para examinar el estado general del comercio de los Estados Unidos, la situacion particular del comercio de cada Estado, é investigar hasta qué punto la uniformidad de la reglamentacion para las relaciones comerciales, era necesaria á sus intereses comunes y al mantenimiento de la buena armonía entre ellos. Debían presentar un informe sobre estas materias á la Legislatura de cada Estado, y estas, adoptándolo, debían poner en posicion á los Estados reunidos en Congreso, de provéer todas las necesidades á este respecto.

176—Estas resoluciones fueron comunicadas á los Estados, y en el mes de Setiembre de 1786, hubo en Annápolis una reunion de comisarios, de cinco Estados solamente, á saber: New-York, New-Jersey Pennsylvania, Delaware y Virginia. Después de algunas discusiones preliminares, pensaron que necesitaban poderes mas ámplios, y esta consideracion agregada á la circunstancia de que solo un pequeño número de Estados se encontraban representados, los hizo suspender toda decision, limitándose á la redaccion de un informe destinado al Congreso y á cada Estado. En este informe recomendaban vivamente el nombramiento de comisarios, «que deberían reunirse el segundo Lúnes del « mes de Mayo, en la ciudad de Filadelfia, para « ocuparse de examinar la situacion de los Estados « Unidos, entenderse sobre las medidas necesarias « para dar á la constitucion del Gobierno Federal « los medios de corresponder á las exigencias de la

« Union, y en fin, hacer sobre este objeto un infor« me, que sería presentado al Congreso, sometido « á su ratificacion, y á la de cada Estado, llenándo » así el fin que se proponía. »

177—Así que se comunicó la resolucion tomada por los comisarios á la Legislatura de la Virginia, esta decidió que se nombrarían delegados; que se reunirían en Filadelfia á los que fuesen nombrados por los otros Estados. La resolucion se comunicó así al Congreso. Sin embargo todo quedó en suspenso hasta la época en que la Legislatura de New-York, envió á sus representantes al Congreso, instrucciones para recordar la resolucion que recomendaba á los Estados nombrar delegados, con el objeto de revisar en comun el pacto federal, ó de proponer las enmiendas. En consecuencia, el 21 de Febrero de 1787, el Congreso decidió que, una Asamblea se formaría en Filadelfia el segundo lúnes del mes de Mayo siguiente, « á fin de revisar los artículos de « la Confederacion, y que, las modificaciones ó dis« posiciones nuevas serían presentadas al Con« greso, y á las diferentes Legislaturas, para ser « adoptadas por el Congreso, y ratificada por los « Estados, para poner la Constitucion Federal en « estado de satisfacer la necesidad del Gobierno y « del mantenimiento de la Union. » Es probable que los alarmantes disturbios que habían surgido en Massachussetts, contribuyeron á este resultado. El informe del Congreso sobre este asunto revela en efecto sus temores, y la debilidad de su política.

178—Los delegados de doce Estados se reunieron en el lugar y en la época convenida; el Estado de Rhode-Island fué el único que rehusó hacerse representar en aquella circunstancia importante. Despues de largas deliberaciones, la Asamblea adoptó en fin, el 12 de Setiembre de 1787, el proyecto

de la Constitucion actual, y por una resolucion tomada al mismo tiempo, ordenó, que fuese presentada á los Estados reunidos en Congreso.

La Asamblea manifestó la opinion, de que debería ser sometido á una Convencion de delegados elegidos en cada Estado, por el pueblo, bajo la vigilancia de su Legislatura, para obtener su asentimiento y ratificacion; y que cada convencion que ratificase debería dar aviso al Congreso; la Asamblea por otra resolucion, propuso que, tan pronto como nueve Estados hubieran ratificado la Constitucion, el Congreso fijase un dia para el nombramiento de los electores por los Estados, y otro dia para el nombramiento del Presidente por los electores, y para la fijacion de la época en que la Constitucion empezaría á estar en vigencia; y que después de esta publicacion, se procedería al nombramiento de los electores, á la eleccion de los Senadores y de los Representantes.

179—Desde que el Congreso hubo recibido el informe de la Comision, el 28 de Setiembre de 1787, decidió unánimemente que este informe con la resolucion y las cartas que le acompañaron, serían enviados á las Legislaturas locales, para ser sometidos á una Asamblea de delegados elegidos en cada Estado por el pueblo, conforme á la opinion emitida por la Convencion.

180—Las Legislaturas locales convocaron en consecuencia, Asambleas ó Convenciones especiales, en cada uno de los Estados que habían sido representados en la Convencion general, y la Constitucion fué ratificada por once Estados sobre doce. Inmediatamente el Congreso, por una resolucion del 13 de Setiembre de 1788, fijó el primer viernes del mes de Enero siguiente, para el nombramiento de los electores que debian elegir al Presidente; el primer viérnes del mes de Febrero

siguiente, para la reunion de esos electores, y la eleccion del Presidente; y el primer viérnes del mes de Marzo en el asiento del Congreso, en aquella época (New-York), para fijar el tiempo y el lugar en que la nueva Constitucion se promulgaría. En consecuencia, despues de la eleccion de los Senadores, y Representantes, el Congreso se formó bajo la nueva Constitucion el 4 de Marzo de 1869. Las dos Cámaras no estuvieron sin embargo, en número suficiente sinó el 6 de Abril siguiente. Entónces, despues de haber hecho el escrutinio de los votos, se vió que Jorge Washington había sido nombrado unánimemente, para Presidente, y John Adams para Vice-Presidente. El 30 de Abril, el Presidente Washington despues de haber prestado juramento, fué instalado en sus funciones, y la Constitucion se encontró en vigencia.

181—La Carolina del Norte no había ratificado la Constitucion. La primera Asamblea convocada por este Estado en 1788, había rehusado su ratificacion, si no se admitían algunas enmiendas que proponía, y una declaracion de derechos. Pero en una segunda Asamblea reunida en Noviembre de 1789, aquel Estado adoptó la Constitucion, Rhode-Island había rehusado tambien convocar una Asamblea, pero al fin la formó en el mes de Mayo de 1790, y se adhirió á la Constitucion.

De esta manera los trece Estados originarios hicieron parte del nuevo mundo.

182—La causa de la libertad nacional triunfó así una segunda vez, con mas gloria que en su lucha con la madre patria. Por este nuevo triunfo podemos esperar que nuestras instituciones republicanas crecerán y adquirirán una madurez mas fuerte y mas vigorosa; que nuestra independencia estará garantida de las usurpaciones y agresiones extranjeras; que el bienestar se esparcirá mas en

el interior, y será mas generalmente sentido, y en fin, que nuestra union, como pueblo se perpetuará, para nuestra verdadera gloria, y para servir de prueba que un Gobierno sábio y bienhechor tiene derecho, sinó á la admiracion, á lo menos al respeto del género humano.

CAPÍTULO II.

OBJECIONES CONTRA LA CONSTITUCION

Objeciones de los partidarios de la soberanía de los Estados.—Respuesta de los partidarios del Gobierno Nacional.—La Constitucion es en parte Federal y en parte Nacional.—Omision de una declaracion de Derechos.—Enmiendas á la Constitucion.

183—Es preciso no creer que la Constitucion, aún cuando esté actualmente en muy grande favor, en el espíritu de los americanos, haya carecido de obstáculos que vencer en su orígen. Al contrario, la historia de aquella época está llena de tristes enseñanzas á este respecto; ella contiene á la vez, los recuerdos de los peligros pasados y las amonestaciones de la estrema vigilancia necesaria para el porvenir. La Constitucion fué adoptada unánimemente por la Georgia, New-Jersey y Delaware; fué apoyada por una mayoría muy fuerte en la Pennsylvania, Connecticut, Maryland y Carolina del Sur: en los otros Estados fué aceptada por una muy pequeña, especialmente en Massachussetts, New-York y Virginia, en donde no obtuvo sinó algunos votos de mayoría.

184—Entre los reproches hechos á la Constitucion, los unos conciernen á los defectos ó las omisiones; los otros se relacionan á la naturaleza y á la estension de los poderes que confiere; y otros todavía se referían á la base fundamental de su organizacion. Se decía en primer lugar: que

la base misma de Gobierno era mala, porqué no era una Confederacion de Estados, sinó un Gobierno sobre los individuos; agregaban que, se habría debido conservar la formacion federal, que presentaba la Union como una Confederacion de Estados soberanos, en vez de organizar un Gobierno nacional que hacía de la Union una consolidacion de Estados en un solo cuerpo. Este reproche estaba lejos de ser universal. Muchos americanos admitían un Gobierno sobre los individuos, hasta cierto límite, pero, no tan estenso como en el proyecto de la Constitucion.

Es evidente que, esta última objecion llevada al estremo, no era otra cosa que la vieja cuestion de Confederacion: una argumentacion nueva sobre el punto de saber si se tendría ó no un Gobierno central ó nacional bastante fuerte para mantener y defender la Union. En un sentido restringido, la objecion consistía solamente en saber cual sería la estension del poder confiado al Gobierno Central. Esta objecion fué sostenida con grande energía: los opositores predecían que, un Gobierno constituido de este modo se haría muy pronto corrompido y tiránico; que absorvería los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, y haría surgir de su ruína un Gobierno único; el que por la naturaleza misma de las cosas se cambiaría en un despotismo de fierro.

185—Los defensores de la Constitucion, rechazaban el reproche, apoyándose sobre la necesidad absoluta de un Gobierno tal cual se proponía, demostrándo la estrema debilidad de una Confederacion pura, destituida de poderes directos sobre los individuos. Hacían observar que, la Constitucion era en parte federal y en parte nacional, en su carácter, y en la distribucion de los poderes. Con respecto al Senado era federal; con respecto á los

Representantes era nacional. El Poder Ejecutivo tenía un carácter mixto: nacional en el ejercicio de los poderes, era federal en cuanto á su alcance. Obraba sobre los individuos y no solamente sobre los Estados; pero su autoridad era limitada, y una ancha parte de la soberanía era acordada á los Estados. En cuanto al derecho de hacer las enmiendas, tenía tambien este doble carácter, porqué la unanimidad de los Estados no era necesaria, pero debía reunir mas que la mayoría. Concluían pues diciendo, « que rigorosamente hablando, la « Constitucion no era federal ni nacional, pero « que participaba de este doble carácter. »

186—Si la forma misma del Gobierno fué como acaba de verse una abundante fuente de oposiciones, la naturaleza y la estension de sus poderes, hicieron nacer objeciones todavía mas graves, y de una solucion mas difícil. Sobre esta cuestion, como sobre la primera, las discusiones fueron animadas, y en ellas la razon trató de demostrar los inconvenientes del sistema adoptado, y la imaginacion se dejó llevar á todas las exageraciones que el temor puede inspirar. Cuando se juzga hoy aquella época, con la calma que conviene en el exámen de los acontecimientos caídos ya bajo el dominio de la historia, se nota la debilidad de algunas de las objeciones, lo absurdo de otras, y en general la exageracion de casi todos los ataques contra la Constitucion. Sin embargo, no se puede negar que hayan habido algunos reales y fundados. La Constitucion era una obra humana, y el resultado de transacciones, en que, las consecuencias lógicas de la teoría, habían debido sacrificarse á los intereses y á las preocupaciones de algunos Estados.

187—Las objeciones se hacían notar por su variedad, y casi por su contradiccion. Algunas personas reprobaban sobre todo la cantidad de los

poderes del Gobierno Central; otros reprobaban la distribucion de esos poderes: algunos, la igualdad de sufragio en el Senado; otros la desigualdad de representacion en la Cámara baja. El derecho de fijar el tiempo y el lugar de las elecciones, parecía peligroso; para otros, lo era mas el derecho de reglamentar el comercio por una simple mayoría. El derecho de impuesto directo era para algunos malísimo, y otros creían peor el derecho de impuesto indirecto por medio de los derechos de importacion. Había quien encontraba injusto que se quitase á las Legislaturas de los Estados, la facultad de imponer derechos sobre la esportacion, y de hacer leyes *ex post factum,* y otros se quejaban de que se hubiera confiado el poder ejecutivo á un solo magistrado. Se encontraba demasiado larga la duracion de las funciones de Senador, y de Representante, y se criticaba la duracion de las funciones de Presidente y la reelegibilidad. Encontraban la mezcla de las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales, enteramente contraria á la idea de un poder regular, y veían un peligro alarmante en que la Cámara de Representantes no tomára parte en esas funciones. La autoridad acordada al Presidente, hacía temer á algunos por la libertad; los otros se espantaban de la participacion del Senado. Los poderes judiciarios parecían demasiado ámplios, y se censuraba la facultad de celebrar tratados solo con el consentimiento de las dos terceras partes de la Cámara de Senadores.

La autorizacion para mantener un ejército, parecía una segura tendencia al despotismo; otros veían esa tendencia en el poder sobre la milicia. En fin, la autoridad soberana acordada á la Constitucion, á los tratados, á las leyes hechas por los Estados, tenía para unos un carácter peligroso, y para otros, el pequeño número de Senadores y Representantes

aparecía como un síntoma amenazador, y un principio de corrupcion.

188—Otra categoría de objeciones contra la Constitucion, estaba fundada sobre las omisiones. A este respecto no se puede negar que algunas de ellas eran justas, y que hubiese sido conveniente insertar en la Constitucion de un Gobierno libre, varias de las disposiciones que se pedían. Había algunas que habían debido dejarse á la discrecion de la Legislatura, y á la influencia de la opinion pública bajo un Gobierno republicano, pero, había tambien otras dudosas en sus principios y en su oportunidad, que debían escluirse de un sistema de Gobierno que buscase la permanencia en sus bases y en sus garantías.

189—Entre todos los reproches que acabamos de enumerar, hechos á la Constitucion, ninguno hay quizá que haya llamado mas la atencion, que la omision de una declaracion de derechos, separada, estableciendo los principios del Gobierno republicano, y los derechos de los americanos á gozar de la vida, de la libertad y de la propiedad. [1]

[1] T. Jefferson fué uno de los que insistieron con mas fuerza sobre la utilidad de una declaracion de derechos, para asegurar la libertad religiosa, la libertad de la prensa, la libertad de las personas, bajo la proteccion no interrumpida del *habeas corpus,* y el juicio por jurado, tanto en lo civil como en lo criminal, y en fin, para poner el pueblo al abrigo de los abusos que los diferentes poderes podrían cometer en su esfera de accion. Semejante declaracion le parecía tanto mas ventajosa, cuanto que, no se había insertado en el proyecto de Constitucion, la claúsula de la antigua confederacion, que *espresamente* reservaba al pueblo, todo poder que no había sido *espresamente* acordado al Gobierno General. Se argüía contra la utilidad de esta declaracion: 1º que el modo como los poderes estaban acordados al Gobierno General, esplicaba la reserva de derecho que se quería; 2º que era imposible obtener una declaracion suficientemente amplia sobre ciertos derechos esenciales; 3º que los poderes limitados del Gobierno Federal, y los celos de los gobiernos subordinados, daban una seguridad que no tenía ninguna otra Constitucion; y 4º que la esperiencia probaba la ineficacia de las declaraciones de derechos. No obstante y apesar de estas razones, y como algunos Estados insistían sobre este punto, se agregó á la Constitucion un *bill* de derechos bajo forma de enmienda. P. O.

190—Se quejaban tambien, de no encontrar ninguna disposicion que reglamentase el ejercicio de ciertas funciones, de manera á impedir que una persona pudiese gozar de ellas durante toda su vida; se deploraba la ausencia de un Consejo del Ejecutivo cerca del Presidente, y se quejaban de no encontrar ninguna cláusula asegurando especialmente al pueblo, los goces del derecho comun; de que no hubiese alguna disposicion asegurando las elecciones de los funcionarios, prohibiendo á los miembros del Congreso tener empleos públicos, como los de Jueces ú otros, y en fin, se quejaban de que no hubiese una distincion bien positiva y marcada entre los poderes del Congreso y los de los Estados.

191—Varios de estos defectos, fueron corregidos por las enmiendas propuestas por la mayor parte de las Asambleas de los Estados, cuando las ratificaciones. Para satisfacer á los votos del pueblo y para quitar á los opositores todo motivo razonable de queja contra la Constitucion, el Congreso en su primer sesion tomó en consideracion las enmiendas y propuestas, y en una serie de artículos suplementarios, estableció una declaracion de derechos, y confirmó varias de las disposiciones que habían sido espedidas. Estos artículos, en número de doce, fueron sometidos á la ratificacion de los Estados; diez fueron ratificados é incorporados á la Constitucion. Es un hecho curioso, que, las enmiendas solicitadas por los enemigos de la Constitucion, y combatidas por sus partidarios, no encontraron precisamente oposicion sinó en la Legislatura de los Estados que las habían pedido con insistencia. Los partidarios de la Constitucion admitieron estas enmiendas por razones aconsejadas por una política elevada para apaciguar los celos, y desarmar los resentimientos.

CAPÍTULO III.

NATURALEZA DE LA CONSTITUCION FEDERAL

¿La Constitucion es una transaccion, una alianza ó un tratado?—Tiene un doble carácter: Gobierno Federal en algunos casos; y en otros, Gobierno sobre los individuos.—Exámen de sus términos.

192—Después de haber trazado así la historia general, del orígen y de la adopcion de la Constitucion de los Estados Unidos, y recordado sumariamente las principales objeciones y las dificultades que encontró, podemos proceder al análisis de su forma, de su organizacion y de sus poderes.

193—Sin embargo, antes de entregarnos á ese trabajo, es necesario fijar primero nuestra atencion sobre varios puntos, que han sido el asunto de largas discusiones.

194—Primeramente, ¿cuál es la verdadera naturaleza y el objeto de este acto? ¿Es un tratado, una convencion, una alianza, un contrato, ó una transaccion? ¿Cuáles son las partes contratantes? ¿Por quién está hecho? ¿Por quién está ratificado? ¿Cuales son sus obligaciones? ¿Por quién y de qué manera puede disolverse? ¿Quién puede determinar su validez? Estas cuestiones han sido frecuentemente discutidas, no solo como objeto de teoría, sinó como teniendo una importancia práctica. Las respuestas dadas por los jurisconsultos

y los hombres de Estado, han sido frecuentemente contradictorias é inconciliables entre sí. Algunas tienen consecuencias que penetran hasta los fundamentos del Gobierno mismo, y le esponen, sinó á una ruína completa, á grandes peligros; que podrían comprometer su existencia, y llevar la confusion al ejercicio de sus poderes.

195—¿Bajo qué punto de vista debe, pues, encararse la Constitucion de los Estados Unidos? ¿Es una simple transaccion, es un tratado, es una Confederacion de Estados componiendo la Union? Ó son pueblos comprometidos recíprocamente los unos con los otros? ¿Ó bien es una forma de Gobierno que ratificada por la mayoría del pueblo en los Estados, es obligatoria para todos, como regla de conducta del poder soberano, en los límites de sus disposiciones?

196—Examinemos primero, si es una *transaccion*. Por esta palabra nosotros no entendemos la manifestacion del consentimiento del pueblo para una forma de Gobierno, (esta circunstancia debe siempre existir), sinó, un contrato imponiendo obligaciones mútuas, y suponiendo la existencia permanente de partes interesadas, teniendo el derecho de determinar, de examinar y de juzgar sus disposiciones. Si la Constitucion es una transaccion en este último sentido, esto debe ser como resultando de convencion espresa á este respecto, ó sea como consecuencia necesaria de la naturaleza y de los efectos del Gobierno adoptado.

197—No se encuentra en toda la Constitucion ninguna cláusula que le dé el carácter de una transaccion, ni nada que pueda hacerla interpretar como tal. Su preámbulo la presenta, al contrario con cierto énfasis, como una ley solemne, para el establecimiento de un Gobierno. Se espresa en estos términos: «Nosotros, el pueblo de los Es-

« tados Unidos, *ordenamos* y *establece esta Constitucion* « *cion,* para los Estados Unidos de América....» Así el *pueblo ordena y establece*, pero los pueblos no contratan, ni estípulan recíprocamente. *El pueblo de los Estados Unidos*, dice, y no se distingue el pueblo de cada Estado particular, del pueblo de los demás Estados. *El pueblo ordena y establece una Constitucion,* y no una Confederacion. Se comprende fácilmente la diferencia entre una Constitucion y una Confederacion. Esta última, á lo menos una Confederacion pura, no es sinó un tratado, una alianza entre Estados independientes, y que no los liga sinó por el tiempo que á cada uno de ellos place; una Confederacion reposa siempre sobre prescripciones, en que cada parte es juez en última instancia, de sus derechos y de sus deberes. Una Constitucion al contrario, presenta una forma permanente de Gobierno, en la que, los poderes una vez acordados son irrevocables, y no pueden ser ni disminuidos, ni revocados arbitrariamente. Una Constitucion, sea ella establecida por un solo pueblo, ó por una agregacion de pueblos, obrando en la amplitud de su capacidad política, se hace obligatoria despues de la ratificacion, como una ley fundamental, aunque, á la verdad, repose sobre el consentimiento. La Constitucion de una República confederada, es decir, de una República Nacional, compuesta de varios Estados, es una forma de Gobierno tan irreprochable, como la Constitucion de un Estado hecha y ratificada por la reunion de diversas partes de ese Estado.

198—Si hubiese estado en la intencion de los que redactaron el plan de la Constitucion, ó del pueblo que la ratificó, considerarla como una Confederacion pura, apoyándose solamente sobre las estipulaciones de un tratado, no podría esplicarse como es que, en la Constitucion, no se encuen-

tra espresion alguna que esprima esa voluntad. Los contratos de esta naturaleza, no eran sin embargo, cosa estraña en los Estados Unidos, porqué habían estado en uso, hasta cierto punto, antes de la revolucion. Los artículos mismos de la Confederacion aunque nacionales, bajo ciertos aspectos, tenían no obstante un carácter federativo, y se les ha considerado siempre como estipulaciones hechas entre Estados que permanecían independientes y soberanos en un gran número de casos. A pesar de esto, como lo hemos hecho observar yá, se miraba como una herejía política, sostener que bajo su imperio, cada Estado tuviese el derecho de separarse á su arbitrio, y de resistir sus disposiciones, pretendiendo así que una de las partes contratantes, podía revocar sola la transaccion.

199—Pero lo que debe acabar de convencer, son los términos de la Constitucion misma, declarando que es una ley fundamental, suprema, obligatoria, para todos los órganos del poder ejecutivo y judicial. «Esta Constitucion, dice el artículo 6°, y las « leyes de los Estados Unidos que se hagan en « consecuencia, y todos los tratados hechos ó por « hacer, bajo la autoridad de dichos Estados Uni- « dos, formarán *la ley suprema del país;* los Jueces de « cada Estado, estarán obligados á conformarse, *no « obstante toda disposicion que en las leyes ó la Constitu- « cion de un Estado cualquiera, estuviese en oposicion con « esta ley suprema.»* Si es una *ley suprema,* cómo podría el pueblo de cada Estado aisladamente, revocarla, abrogarla ó suspenderla, fuese en virtud de su propia Constitucion, fuese por las leyes, ó por otros medios?

200—Aún cuando el lenguaje de la Constitucion hubiese sido menos claro y menos positivo, el exámen de la naturaleza y del objeto de este acto, no podría conducir á conclusiones diferentes. En efec-

to, su objeto era establecer una forma de Gobierno, lo que implica la idea de una obligacion permanente, y sometida solamente á la vigilancia de las únicas autoridades, investidas con el poder de modificarla ó de abolirla. Su objeto era asegurar al pueblo y á su posteridad, todas las ventajas de la libertad. Además, la intencion confesada había sido de reemplazar la antigua Confederacion, y sustituirle un Gobierno nuevo. Hemos visto, como la insuficiencia de la antigua Confederacion, había forzado los Estados á disolver su asociacion, para establecer una Constitucion Nacional. La Convencion que redactó el proyecto de Constitucion, hizo así la declaracion en su carta circular: «Es evi-« dentemente imposible, en el Gobierno Federal de « los Estados, asegurar á cada uno de ellos, todos « los derechos de una soberanía independiente, y « provéer además á los intereses y á la conserva-« cion de la comunidad. Los individuos que se reu-« nen en sociedad, deben abandonar una parte de « su libertad. para conservar el resto.»—«En todas « nuestras discusiones, hemos tenido siempre en « vista el punto que nos ha parecido de interés « mas grave para todo verdadero Americano; es « decir, *la consolidacion de la Union;* á la cual está vin-« culada nuestra prosperidad, nuestra dicha, nues-« tra seguridad, y tal vez nuestra existencia nacio-« nal.» ¿Podría esperarse alcanzar este resultado por una Confederacion, que cada Estado hubiese podido disolver á su voluntad?

201—Es además un hecho histórico que, una de las objeciones de los oponentes á la Constitucion, consistía en decir «que no era una *Confederacion* « de Estados, sinó un *Gobierno* sobre los indivi-« duos.» Sin embargo fué reconocida como Constitucion, en el acto solemne de su ratificacion, por el pueblo de todos los Estados. Verdad es que,

varias declaraciones de derechos, proposiciones de enmienda, protestas y reservas de poderes, acompañaron las ratificaciones dadas por las diferentes convenciones, y atestiguaron la estrema desconfianza y los celos de estas corporaciones, y del pueblo en general; pero es preciso observar que, no se encuentra ninguna alusion tendente á hacer considerar el acto como una Confederacion ó una transaccion entre Estados, obrando en la plenitud de su capacidad soberana; no hay ninguna reserva de los Estados para disolver este vínculo, retirar su consentimiento, ó suspenderlo, en lo que concerniese á las operaciones de la Constitucion.

202—Resultan, pues, de los hechos históricos de aquella época, de las actas de ratificacion, y aún de la comparacion con los artículos de la precedente Confederacion, fuertes pruebas de que, la Constitucion no puede ser considerada como una transaccion, ó como una Confederacion. En efecto, sus últimos artículos suponían una Confederacion pura; el artículo III se espresaba en estos términos: « Con este objeto los Estados arri« ba citados, forman entre sí *una union* de amis« tad, para su defensa comun, y se obligan á « auxiliarse mútuamente. » La ratificacion fué otorgada por los delegados de las Legislaturas de los Estados, y ellos comprometieron y obligaron á sus comitentes, á conformarse con las disposiciones de la Union, y á someterse á las deciciones de los Estados Unidos, reunidos en Congreso, para pronunciar su fallo sobre las cuestiones que le fueran presentadas por la dicha Confederacion.

203—En fin, no es sin interés observar que en los debates de las diferentes Convenciones formadas para examinar y ratificar la Constitucion, la cuestion que nos ocupa no ha pasado sin discusion.

Los oponentes hicieron en varias circunstancias la objecion de que era un Gobierno consolidado, é hicieron su paralelo con la Confederacion, y sus defensores no pensaron jamás en negar la intencion de establecer un Gobierno Nacional, completamente diferente de una union, ó de un tratado, aun cuando rechazasen la suposicion, de que fuese una consolidacion de Estados.

204—Se esforzaban en deducir de las espresiones de la Constitucion, la doctrina de una transaccion, á fuerza de artificio y sutileza (porqué es preciso observar, que la Constitucion no hace ninguna alusion á ella), fundándose en que, en todas las partes de la Constitucion, no había árbitro supremo, sinó que cada Estado, cada division misma del Gobierno de cada Estado, era juez soberano en lo que le concernía, de los poderes, de los derechos y de los deberes constitucionales.

205—Aún admitiendo que la Constitucion fuese un contrato, no se podría deducir de esta circunstancia sola, que la consecuencia natural y necesaria, era no tener árbitro supremo. Para decidir esta duda, deberían examinarse siempre los términos mismos de la Constitucion y de la delegacion de los Poderes. El pueblo de los Estados Unidos, tenía ciertamente el derecho de confiar esa autoridad superior al Gobierno de los Estados Unidos, ó á una parte de ese Gobierno, como quisiera. La cuestion está, pues, en saber si así lo ha hecho; y si lo ha hecho así, esta disposicion es obligatoria para todos los Estados.

206—No es, pues, por sútiles razonamientos fundados sobre la teoría, sinó por el exàmen atento de los términos de la Constitucion, que podremos interpretar sus poderes y sus obligaciones. Debemos considerarla como se anuncia ella misma; es decir, como una *Constitucion* de Gobierno, y rechazar

todo otro nombre y definicion, tal como el de transaccion, porqué no sirve esa, sinó para lanzarnos en falsas interpretaciones y en errores, sin ilustrarnos sobre su verdadero objeto.

CAPÍTULO IV.

¿CUÁL ES EL JUEZ DEFINITIVO Ó EL INTÉRPRETE DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCION?

Los funcionarios de los Estados y de la Union, son jueces de la estension de sus derechos.—Remedio contra una falsa interpretacion.—Si se trata de una dificultad Judicial, la decision pertenece al Poder Judicial.—Exámen de los términos de la Constitucion á este respecto.—La decision del Poder Judicial es obligatoria para todos los Estados.—Este modo de proceder está en uso en todos los Estados de la Union.

207—El exámen de la cuestion, de saber si la Constitucion contiene disposiciones relativas á la autoridad suprema, encargada de determinar y de fijar sus poderes y sus obligaciones, encontraría su lugar naturalmente, en el análisis de sus claúsulas, pero como ella se liga de un modo íntimo al asunto que nos ocupa, hemos encontrado preferible tratarlas aquí.

208—Es conveniente hacer algunas observaciones prévias, para desembarazarnos de dificultades secundarias. La Constitucion, teniendo en vista la concesion de poderes determinados, y su distribucion entre los diferentes funcionarios, y estando investidos los Gobiernos de los Estados y sus agentes, de poderes igualmente determinados, y subordinados á aquellos que han sido acordados al Gobierno General, todas las veces que surge una dificultad con motivo del ejercicio de un poder por algunos de los funcionarios de

los Estados ó del Gobierno Federal, hace necesario que, esos funcionarios decidan primero, si tal ejercicio es conforme á la Constitucion. Del mismo modo, pueden suscitarse algunas dificultades, con motivo del ejercicio en las funciones de las grandes divisiones del Gobierno, como por ejemplo los poderes ejecutivo. legislativo y judicial. Los funcionarios de estas diferentes órdenes, están igualmente obligados por su juramento á mantener la Constitucion de los Estados Unidos, y á abstenerse de todos los actos que estuviesen en desacuerdo con ella. Si sucede, pues, que estos funcionarios se vean en el caso de obrar, en circunstancias que hasta entonces no hayan sido determinadas por la autoridad competente, deben primero, cada uno en lo que le respecta, decidir si puede consumarse el acto, de conformidad con la Constitucion. Si por ejemplo, el Presidente es requerido para alguno de esos actos, no solamente está autorizado, sinó que está obligado á decidir él mismo, si los poderes constitucionales se lo permiten. Si una proposicion es presentada á la deliberacion del Congreso, cada miembro del Cuerpo Legislativo debe examinar y decidir por sí mismo, si el *bill* ó la resolucion, entra en los límites de los poderes legislativos, confiados al Congreso. En muchos casos las decisiones de la autoridad ejecutiva ó legislativa, son definitivas y concluyentes, no siendo por su naturaleza y carácter, susceptibles de revision. Cuando se trata, pues, de una medida esclusivamente política, legislativa ó ejecutiva, es evidente que, en este caso, el poder legislativo ó ejecutivo es juez supremo de su propia capacidad, y que su resolucion no puede quedar sometida á ninguna revision. El Congreso teniendo el derecho de declarar la guerra, de

crear impuestos, de reglamentar el comercio con las naciones extranjeras, no puede someter al exámen de ningunos otros tribunales, el modo de ejercer estos derechos. Así tambien, siendo confiados al Presidente y al Senado, el derecho de hacer los tratados, no es permitido á ningun otro tribunal discutir sus estipulaciones, cuando un tratado ha sido ratificado por él. Sin embargo, fácilmente se pueden suponer los casos en que, una contribucion haya sido impuesta ó un tratado concluido por motivos ó sobre bases contrarias á las miras de la Constitucion. El único remedio en tales circunstancias, consiste en la apelacion al pueblo por la vía de las elecciones, ó en el saludable derecho previsto por la Constitucion, de proponer las enmiendas.

209 — Pero cuando la cuestion es de una naturaleza diferente, susceptible de exámen y de decision judicial, ella admite entonces otro procedimiento. La interpretacion, favorable ó no á la legalidad del acto, dada por el Estado, la autoridad nacional, la Legislatura ó el Poder Ejecutivo, puede en esta circunstancia segun su naturaleza, ser comparada con la Constitucion misma y sometida á una revision judicial. Nosotros pensamos que, es para tales casos, que la Constitucion ha designado el árbitro comun y definitivo, á cuyas decisiones todos los otros poderes están subordinados, y que este árbitro es, la suprema autoridad judicial de los tribunales de la Union.

210 — Examinemos ahora los fundamentos de esta doctrina. La Constitucion se espresa así: (artículo 6°) « Esta *Constitucion* y las *leyes* de los « Estados Unidos que sean hechas conforme á « sus disposiciones, y todos los tratados etc., se « rán la *ley suprema* del país. » Ella dice, artículo

3° « El Poder Judicial entenderá en materia de « leyes y de equidad, en todas las causas que se « susciten bajo el imperio de esta Constitucion, « de las leyes de los Estados Unidos, y de los « tratados hechos ó que se hagan bajo su autori- « dad. » « El Poder Judicial de los Estados Uni- « dos, será confiado á un tribunal supremo, y á « los otros tribunales inferiores que el Congreso « pueda de tiempo en tiempo, formar y estable- « cer. » La Constitucion contiene, pues, disposiciones relativas al asunto que nos ocupa. Nada es imperfecto en ella; nada está dejado á lo arbitrario; la Constitucion es la ley suprema; el Poder Judicial se estiende á todas las causas en materia de leyes y de equidad, que se susciten bajo su imperio; los tribunales de los Estados Unidos, y en último resorte el tribunal supremo de los Estados Unidos, están investidos del Poder Judicial. Nadie puede dudar ni negar que, el poder de interpretar una Constitucion es un poder judiciario; lo mismo sucede en la aplicacion de un tratado, habiéndo que pronunciarse sobre alguna dificultad suscitada entre individuos. El mismo principio es aplicable cuando el sentido de la Constitucion se pone en duda, en una controversia judicial, porqué interpretar las leyes es propiamente el derecho del Poder Judicial. Si, pues, con motivo de esta Constitucion surge alguna dificultad susceptible de exámen y decision judicial, vemos que precisamente ha sido creado un tribunal para sentenciarla.

El único punto dudoso ahora, es, de saber si esa sentencia, es definitiva y obligatoria para todos los Estados y para el pueblo de los Estados. Vamos á examinar las razones que nos inclinan á pronunciarnos por la afirmativa.

211 — Primeramente, el Poder Judicial de los

Estados Unidos estendiéndose regularmente á todas las dificultades de esta naturaleza, sus juicios se hacen *ipso facto* definitivos, entre las partes en presencia, con respecto á los puntos decididos. El Congreso tiene poderes muy ámplios para reglamentar la apelacion en que debe entender la Corte Suprema sobre las decisiones de todos los tribunales inferiores, ya sean de los Estados, ya sean federales, en los casos que estén dentro del límite del Poder Judicial de los Estados Unidos ; pero no hay tribunal superior creado para revisar las sentencias dictadas por la Corte Suprema. Nuestro Gobierno es por escelencia, Gobierno por la ley y no por los hombres: las resoluciones judiciales del tribunal mas alto, son consideradas segun las reglas ordinarias del derecho comun, como estableciéndo la verdadera interpretacion de las leyes, cuando por dificultades ó dudas son llevadas ante él. No es solamente el caso particular el que queda resuelto, sinó que los principios en que se funda la resolucion, forman precedente, y son obligatorios para los casos de la misma naturaleza. Esta es una práctica constante de nuestro sistema de jurisprudencia; práctica que nuestros abuelos trajeron consigo, cuando emigraron á estos países, y que es y siempre ha sido considerada como la mas fuerte garantía de nuestros derechos, de nuestros bienes y de nuestra libertad.

212—Este modo de proceder, este efecto definitivo de las decisiones judiciales, entraba ciertamente en las miras de los legisladores que redactaron el proyecto de la Constitucion; estas reglas fueron reconocidas y admitidas en todos los Estados de la Union, y toda separacion de ellas, sería con razon considerada como un paso hecho hácia la tiranía y lo arbitrario. Si el pueblo hubiese entendido in-

troducir nuevas reglas, en lo que concierne á las decisiones de la Corte Suprema, y limitar la naturaleza y los efectos de sus juicios de una manera enteramente estraña al derecho comun y á toda nuestra jurisprudencia, ¿cómo suponer que no se encontrase en la Constitucion, vestigio alguno de aquella intencion? El artículo 4º declara que, «plena « confianza y crédito serán dados en cada Estado « á los actos públicos y tramitaciones judiciales de « todo otro Estado.» Pero no se encuentra ninguna cláusula semejante con respecto á los juicios de los Tribunales de los Estados Unidos, porqué se les considera como obligatorios para todos los Estados, de una manera absoluta y soberana. Si los juicios de la Corte Suprema sobre las cuestiones Constitucionales son concluyentes y obligatorios para todos los ciudadanos en general, ¿no deben serlo del mismo modo con respecto á los Estados? Si los Estados están en litigio, ¿no es el pueblo de esos Estados, la verdadera parte interesada?

213—En segundo lugar, cómo el poder judicial se estiende á todos los casos resultantes de la Constitucion, y cómo la Constitucion está declarada ley suprema, se debe pensar que esta supremacía se aplica no solamente á todos los ciudadanos, sinó aún á todos los Estados. Este punto, ni aún se ha dejado á la interpretacion, porqué la Constitucion contiene la declaracion espresa de que ella es la ley suprema del país, «no obstante todas las « disposiciones contrarias contenidas en las Cons- « tituciones ó en las leyes particulares de los Esta- « dos.» Ningun pueblo de los Estados puede, pues, modificando su Constitucion, destruir ó debilitar esta supremacía. ¿Cómo podrían entonces hacerlo de una manera indirecta? Admitido que es un atributo especial del poder judicial, interpretar las leyes, y segun los términos mismos de la Constitu-

cion, interpretar la ley suprema, su interpretacion se hace entónces obligatoria y definitiva para todos los ramos del Gobierno Federal, y para el pueblo entero, en todos los derechos y obligaciones que derivan de la Constitucion. Si, pues, todas las divisiones del Gobierno Nacional ejercen legítimamente los poderes que la autoridad judicial por su interpretacion, há declarado resultantes de la Constitucion, y si ellas no pueden ejercer aquellos, que esta autoridad declara no estarles acordados, no habría contradiccion en sostener que, el ejércicio legal no constituye la ley suprema del país y que los poderes prohibidos serán considerados como acordados? Sería una cosa contraria á las primeras nociones de la justicia, ver bajo el imperio de la misma Constitucion, poderes, derechos y deberes diferentes, coexistiendo; reglas diferentes, rigiendo al mismo tiempo entre los gobernados, todo por consecuencia de esta pretension á interpretar en varios, y aún contradictorios sentidos, espresiones que evidentemente han sido empleadas en uno solo. Si hay un caso en que la uniformidad de interpretacion deba parecer una cosa necesaria, seguramente es cuando se trata de la ley fundamental de un Gobierno; de otra manera sucedería que, al mismo tiempo un individuo estuviese ligado á ciertas reglas como magistrado y á otras diferentes como particular.

214—Tal doctrina no sería prudente ni política, y abandonaría la Constitucion á interminables dudas, resultantes de la movilidad de la opinion y del carácter de los hombres llamados á hacer su aplicacion. Tal Constitucion no podría verdaderamente ser considerada como una ley, todavía menos como una ley suprema y fundamental. No tendría los caractéres de fijeza y de universalidad que son los atributos de los princi-

pios soberanos, sublevaría discusiones permanentes, tal vez convulsiones civiles, por los conflictos contínuos que haría nacer sobre las cuestiones constitucionales. Por otra parte, el efecto mas nocivo que pudiese resultar de una mala decision del Poder Judicial, sería hacer necesario la intervencion del Congreso, ó como último recurso, la intervencion del poder acordado á los Estados, de proponer una enmienda para reparar el mal.

215—Se vé que el derecho de interpretar la Constitucion, está espresamente reservado al Poder Judicial, en cuanto á la validez de su decision. ¿Quién tendría entónces el derecho de imponerle restricciones, por inducciones generales, sacadas, nó de los términos de ella, sinó de una teoría incierta, y por una invasion sobre su poder soberano? Se vé además que, para obtener la uniformidad de interpretacion, para mantenerla como vínculo de union perpétua, un árbitro supremo para interpretarla, sinó es indispensable, es á lo menos de una grande utilidad práctica. ¿Quién podrá entónces permitirse esplicar la Constitucion de manera á hacerle perder toda su fuerza?

216—Si se examina lo que se hace en cada Estado, se verá que es un uso reconocido, que el Poder Judicial de los Estados pronuncia en último resorte sobre todas las cuestiones constitucionales en litigio. Este uso ha sido mantenido siempre como el ejercicio de una autoridad legítima y concluyente para el Estado entero, ha sido siempre aprobado por el pueblo, y nunca éste, convocado para revisar la Constitucion, ha tratado de quitar esta autoridad á los Tribunales de justicia por medio de enmiendas á la Constitucion. En todos los Estados, el pueblo ha mirado siempre esta última apelacion al Poder Judicial, como la garantía de sus derechos y libertades, y como estando en perpétua armonía

con toda la jurisprudencia del derecho comun. Después de esto, ¿no es mas natural presumir que los que redactaron la Constitucion, comprendían que estos mismos principios debían ser aplicados á la Constitucion de Estados Unidos? Y cuando se vé que el Poder Judicial de los Estados Unidos, está en efecto revestido de una autoridad semejante, ¿no es una fuerte presuncion que tiene el mismo objeto, y que sus decisiones deben ser concluyentes y definitivas para todos los Estados? Bajo el imperio de la Confederacion misma, que había sido hecha con estremo recelo y con una grandísima deferencia hácia los derechos de los Estados, la sentencia del Poder Judicial encargado de pronunciarla sobre las contestaciones entre Estados, era definitiva y concluyente, y el poder de apelacion en todos los otros casos, era considerado como superior á las decisiones y á la legislacion de los Estados.

217—Raciocinando segun los términos de la Constitucion; y segun los principios reconocidos de nuestra jurisprudencia, venimos á deducir que, el Poder Judicial de los Estados Unidos es el intérprete definitivo y el último resorte, de todas las dificultades, teniendo un carácter judicial. Queda por examinar ahora, como esta conclusion se encuentra confirmada por la historia de la adopcion de la Constitucion, y por la práctica actual.

218—Es un punto incontestable que este pensamiento de la Constitucion, fué así comprendido por los que redactaron el proyecto, y por sus defensores. La misma doctrina fué constantemente proclamada en las Asambleas formadas en los Estados para la adopcion de la Constitucion; y aun fué para algunas personas, la causa de objeciones capitales contra la Constitucion, mientras que otros la consideraron como esencial para su existencia y para su

fuerza. Después de esto, no se puede dudar que la Constitucion ha sido adoptada con perfecto conocimiento de la estension del poder acordado á la autoridad Judicial.

219—A estas razones debe agregarse, que mas de 40 años han corrido desde que esta Constitucion está en plena vigencia, y que durante todo este período, la Corte Suprema ha ejercido constantemente el derecho de interpretacion definitiva, no solamente con respecto á la Constitucion ó á las leyes de la Union, sinó aun con relacion á los actos de los Estados, á sus constituciones, y á sus leyes, en tanto cuanto afectaban la Constitucion, las leyes ó los tratados de la Union. En estas graves cuestiones, sus decisiones nunca fueron censuradas ni revocadas por el Congreso, y ningun Estado emprendió por medio de sus deliberaciones, ni por la fuerza, el resistir á sus juicios. Los Tribunales mas altos de los Estados, en muchas circunstancias, salvo apenas una sola escepcion, los han reconocido y concurrido á su ejecucion. Durante todo este período de 40 años, once Estados nuevos, han sido admitidos á hacer parte de la Union, con la persuasion de que este derecho de interpretacion, en último resorte, sería igualmente ejercido á su respecto. En este período, algunos Estados, escitados por las ardientes instancias de muchos de entre ellos, que creían que esta doctrina hería ó podía herir sus intereses, han sido llamados varias veces á investigar y examinar las bases sobre las cuales ella se apoyaba. Una grande mayoría de los Estados, que habían sido así llamados á dar su parecer en su capacidad legislativa, confirmaron en términos inequívocos la legalidad de esta doctrina y sus benéficos efectos como vínculo de union. Cada vez que se ha propuesto una enmienda, para cambiar el Tribunal, y sustituirle otro intérprete ó

árbitro supremo, raramente ha obtenido la adhesion de mas de dos ó tres Estados, y siempre ha sido rechazado en grande mayoría, sea por el silencio, sea por una repulsa espresa. Algunas veces ha sucedido que, en épocas diferentes la Legislatura del mismo Estado, manifestó opiniones diferentes tambien; aprobando hoy lo que había negado ó puesto en duda anteriormente. Así es, que se puede afirmar con confianza, que, de 40 años á esta parte, las tres cuartas partes de los Estados que componen la Union, han aprobado espresa ó tácitamente, esta interpretacion de la Constitucion, y se han opuesto con todos sus esfuerzos á toda restriccion ó modificacion.

220—Esta opinion pública, unánime entre todo un pueblo, en medio de los cambios, de las alternativas de la paz y de la guerra y de los conflictos entre la política de la Union y de los intereses particulares de los Estados, es quizá sin ejemplo en los otros gobiernos libres, y debe ser de un gran peso en la balanza. Esta circunstancia es el mas fuerte testimonio que se puede invocar en favor de la bondad y de la legalidad del sistema, y forma al mismo tiempo, el mejor comentario de la Constitucion.

CAPÍTULO V.

PREÁMBULO DE LA CONSTITUCION

Objeto general de la Constitucion.—I. Formar una union mas perfecta.—De la utilidad de esta union.—De los peligros de una division de los Estados.—II. Establecer la Justicia.—De los vicios de la organizacion Judicial bajo la Confederacion.—III. Asegurar la tranquilidad interior.—IV. Proveer á la defensa comun.—V. Aumentar el bienestar general.

221—Vamos á abordar ahora la parte de nuestro trabajo que comprende propiamente el comentario de las disposiciones de la Constitucion actual de los Estados Unidos: analizaremos sucesivamente cada una de las cláusulas segun su órden.

222—Empezamos, pues, con el preámbulo:

« Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, á fin « formar una union mas perfecta, de establecer la « justicia, de asegurar la tranquilidad interior, de « proveer á la defensa comun, de promover el bie- « nestar general, y de alcanzar para nosotros y « para nuestra posteridad, los beneficios de la liber- « tad, hacemos, decretamos y establecemos esta « Constitucion para los Estados Unidos de Amé- « rica. » (1)

223—La importancia del exámen del preámbulo

(1) Esta es la traduccion de la version francesa, que á nuestro entender carece de precision, en las muy pequeñas diferencias de redaccion que tiene con nuestra traduccion del texto inglés que encabeza este trabajo. Sin embargo, no hay diferencia esencial.

para llegar á la verdadera interpretacion de las cláusulas de la Constitucion, ha sido siempre comprendida y reconocida en todas las discusiones judiciarias. Es una máxima admitida en el curso ordinario de la justicia; que el preámbulo de un Estatuto revela la intencion del legislador, hace conocer los males que ha querido remediar y el fin que quiere alcanzar; encontramos esta máxima recomendada y puesta en práctica por nuestras mas antiguas autoridades en el derecho comun. Los jurisconsultos dicen: *Cessante lege præmio cessat et ipsa lex.*

224—I. Los términos del preámbulo de la Constitucion, son en gran parte sacados del tercer artículo de la Confederacion, declarando que: *los Estados forman entre sí una liga de amistad para su defensa comun, la garantía de sus libertades y su mútua ventaja en general.* La Asamblea que redactó el proyecto de Constitucion, decidió en su primera resolucion que para llegar al objeto que se proponían los fines de la Confederacion, especialmente, «los de defensa comun, garantía de liber« tad y bienestar general, debían ser modificados «y estendidos.»

225—Debemos aquí guardarnos de un error en que se ha caído demasiado frecuentemente. El preámbulo no puede jamás ser invocado para aumentar los poderes confiados al poder general, ó á alguna de sus divisiones; por sí mismo no puede conferir ningun poder; ni aun puede por induccion servir para dar mas amplitud á aquellos que han sido acordados de una manera espresa. Su oficio verdadero y único, es, esponer la naturaleza, la estension y la aplicacion de los poderes acordados por la Constitucion, pero no de crearlos; por ejemplo, el preámbulo anuncia que uno de los fines de la Constitucion, es de «proveer á la defensa comun.» Nadie piensa que esta de-

claracion aumente los derechos del Congreso para tomar las medidas que le parezcan útiles para esta defensa comun. Supongamos ahora, que los términos que espresan la concesion de un poder, sean susceptibles de dos sentidos, el uno más restrictivo y el otro más ámplio; encontrándose cada uno de acuerdo con las palabras, debe fijarse su sentido por el objeto del poder. Si uno de estos dos sentidos facilita la defensa común, y si el otro le pone trabas, ¿no deberían adoptarse el primero de conformidad á las reglas de interpretacion? ¿Segun los principios de la razon y del buen sentido, se podría adoptar una significacion restrictiva, que destruyese los objetos confesados por la Constitucion, cuando se puede adoptar otra igualmente natural y mas apropiada á esos objetos? ¿No sería anular la Constitucion por una interpretacion de palabras que ella misma rechaza?

226—Funcionando ya la Constitucion, hace mas de 40 años, y siendo generalmente aprobada, puede parecer inútil entregarse al exámen de los medios que fueron imaginados para llegar al cumplimiento de los diferentes objetos indicados en el preámbulo, lo mismo que al exámen de la importancia de estos objetos, no solamente con respecto al Gobierno general, sinó con relacion á los Estados individuales. Sin embargo, este trabajo, no nos ha parecido inútil en presencia de las tentativas hechas en diversas épocas, y en diferentes partes de la Union, para excitar el descontento contra la teoría y el ejercicio actual de los poderes del Gobierno Nacional, hacer dudar de sus ventajas, exagerar los defectos inevitables á su ejercicio, acostumbrar los espíritus á considerar el aislamiento de los Estados sin consecuencia alguna peligrosa, y conducirnos

así à una separacion, sinó abiertamente, insensiblemente, bajo pretesto de que no exigiría el sacrificio de los principios y de las ventajas mas importantes, y que á menos de circunstancias particulares, esa separacion es de desear y aun es probable.

227—Es fácil de comprender como motivos diferentes, frecuentemente contradictorios, han podido hacer nacer y alimentar estas teorías en varias partes de la Union, y en épocas diversas. Las pasiones políticas, las preocupaciones, las decepciones de la ambicion personal, las luchas por sistemas y actos particulares, los intereses, los celos ó las rivalidades de los Estados, una administracion pesando con desigualdad sobre las localidades, sea temporariamente, sea de una manera permanente; el celo, aun desinteresado, de los especuladores y de los entusiastas en materia, de gobierno, el temor de una consolidacion absoluta de los Estados; los proyectos corruptores de los demagogos absolutos; todos estos motivos y otros todavía, mas ó menos puros, mas ó menos elevados, pueden mantener perfectamente la duda y la discordia en medio de un pueblo abierto á todas las argumentaciones, ardiente en las discusiones, y atormentado por la necesidad de un mayor perfeccionamiento social, llevar los espíritus á investigar cual es el verdadero valor de la Union.

228—Nosotros indicaremos, pues, en compendio, las principales razones en que los espíritus reflexivos basaron la Constitucion. Como son permanentes por su naturaleza, aseguran la duracion de aquel acto, y fortifican nuestras esperanzas políticas.

229—La Constitucion tiene por objeto principal fundar una Union mas perfecta. ¿Por qué era

esto necesario? En cierto modo hemos respondido de antemano á esta pregunta, recordando los inconvenientes de la Confederacion. Sin embargo, en la época en que la Constitucion fué sometida á la ratificacion del pueblo, los opositores insinuaron frecuentemente que el país era demasiado estenso para un solo Gobierno Nacional, y que debía dividirse en varias Confederaciones distintas y soberanas. Algunos llegaron hasta dudar sinó valdría mas que cada Estado tuviese una existencia política enteramente separada, independiente y soberana. Los que tenían en vista varias Confederaciones, establecían en su teoría una desmembracion en tres grandes Confederaciones, del Norte, del Centro y del Sur. En aquella época, la mayor probabilidad estaba por una separacion en dos Confederaciones, la una compuesta de los dos Estados del Norte y del Centro, la otra compuesta de los Estados del Sud. Los razonamientos de los federalistas en apoyo de este sistema, eran entónces de una gran fuerza, pero desde aquel tiempo los progresos de la poblacion en las regiones del Oeste han cambiado completamente sus bases. Actualmente, si una desmembracion tuviese lugar, los intereses locales, la identidad de opiniones políticas, la seguridad pública, exigirían á lo menos tres y quizá cuatro Confederaciones. Es tambien muy probable que la division sería trazada por los límites geográficos que separan los países donde la esclavitud ha sido mantenida, de aquellos en donde está abolida. [1] Todas estas

---

[1] En 1786 cuando se proclamó la Independencia de América, la esclavitud existía en todos los Estados. Durante la guerra, Pennsylvania adoptó un proyecto que debía hacerla desaparecer; consistía en abolir la esclavitud para todos los negros que nacieran en adelante, á condicion de permanecer

consideraciones presentan tantas causas de irritacion y de peligro, que ningun verdadero patriota puede encararlas sin esperimentar un sentimiento penoso de temores para el porvenir.

230—Pero una consideracion que es preciso no perder de vista, es que aun en tales circunstancias, se tendrá absolutamente necesidad de un Gobierno nacional, armado de poderes tan ámplios como aquellos dados por la Constitucion, á fin de mantener las Confederaciones separadas. Y es tambien cierto que, los poderes deberán ser necesariamente mas fuertes, y los gastos mas considerables. Nin-

---

al servicio de sus amos por un término de 25 á 28 años. En 1781, Massachusetts proclamó la incompatibilidad de la esclavitud con la legislacion existente. Los Estados de la Nueva Inglaterra y todos los del Norte de Potomak, escepto Maryland y Delaware, no tardaron en seguir este ejemplo. Pero no sucedió lo mismo al Sud, en que la poblacion esclava era mas considerable, y donde todos los trabajos eran hechos por los negros: la esclavitud se conservó en los Estados del Sud. La política del Congreso hasta ahora, parece haber sido de balancear lo mas posible el número de los Estados de esclavos con aquellos en que la esclavitud está abolida; por este medio, el Senado se encuentra dividido entre los dos intereses; pero se puede dudar que este sistema de equilibrio sea mucho tiempo practicable; frecuentemente el número de los Estados con esclavos, excede al de los Estados sin esclavos. En 1789, sobre trece Estados, siete admitían la esclavitud. En 1791, el número de Estados era de catorce, divididos por igual, entre los dos regímenes; en 1802, hubo 17 Estados, de los que nueve tenían esclavos; en 1812, la Louisiana hizo subir á diez sobre diez y ocho el número de los últimos. De 1816 á 1819, se admitieron cuatro Estados; Alabama y Mississipi con esclavos, Indiana é Illinois sin esclavos. En 1820, fué admitido el Maine en la Union, sin esclavos, pero fué seguido en 1821 del Missouri, con esclavos. En 1836, se ha recibido en el Norte el Michigan; en el Sur el Arkansas; este se hizo reconocer el derecho de ser único juez para sí mismo de la cuestion de esclavitud. Al Norte los territorios de Wisconsin y de Iowa piden ser admitidos en la Union; y al Sur las Floridas, que harán probablemente dos Estados: hasta este dia se ha llegado á mantener así el equilibrio entre los dos sistemas; pero si el Texas viniese á ser incorporado á la Union, como ya se ha pedido, y que formase dos ó tres Estados, inclinaría enteramente la balanza del lado de la esclavitud, y el peligro sería dificilmente restablecido. P. O.

guna nacion en efecto, rodeada de vecinos poderosos y vigilantes, podría conservar por mucho tiempo sus libertades públicas á menos de poseer un Gobierno apoyado en poderes eficaces, pronto á obrar, y capaz de rechazar toda invasion de sus derechos. Tampoco habría en estas circunstancias, ni el mas ligero gage de seguridad de que todas las Confederaciones serían compuestas de hombres teniendo los mismos antepasados, hablando en un mismo idioma, afectos á los mismos principios de Gobierno, y teniendo las mismas costumbres, y los mismos usos. Si es verdad que estos vínculos no serían suficientes para mantenerlos en la paz y en la union, cuando no forman un solo Gobierno obrando en nombre y por los intereses de todos; ¿cómo podría esperarse este resultado, siendo los intereses divididos y que la ambicion, los intereses locales, la diferencia de climas, de productos y de instituciones, las rivalidades de comercio etc., penetrasen en los diferentes consejos llamados á arreglar sus negocios por una legislacion independiente? La esperiencia de todas las edades enseña, que no hay ningun vínculo de paz entre naciones vecinas en circunstancias semejantes.

El Abate Mably, espresa en pocas palabras el resultado de la esperiencia humana sobre este punto. « Los Estados vecinos, dice, son naturalmente « enemigos uno de otro, á menos que la debilidad « comun no los fuerze á reunirse en república fe- « derativa, y que su constitucion no prevenga las « disputas que la vecindad ocasiona, y no apague « los secretos celos que disponen á todos los Esta- « dos á engrandecerse á espensas de sus vecinos. » Este pasaje, como se ha hecho observar con razon, nos muestra al mismo tiempo los peligros y el remedio.

231—Las mismas razones se aplican con mas

fuerza al caso de una desmembracion, en que cada Estado se constituyera en nacion independiente. Las diferencias de estension, de rentas, de poblacion, de productos, de intereses, de administracion y de legislacion, serían ciertamente la causa de guerras sordas, de violaciones de territorio, de animosidades políticas y personales, que tarde ó temprano traerían el sometimiento del débil por el fuerte, y aquí no hacemos ninguna distincion entre la division entre varias confederaciones y la separacion completa de todos los Estados, porque, en un sentido general, las observaciones son aplicables á estos dos casos, si no de la misma manera, á lo menos con la misma fuerza.

232—¿Es cierto que la estension de nuestro territorio sea un obstáculo á la formacion de una union mas perfecta? Esta cuestion en lo relativo al territorio primitivo de los Estados Unidos, encerrado en los límites del tratado de paz de 1783, parece resuelta por la esperiencia de los últimos 40 años. A este respecto, ya no hay lugar á dudar que el Gobierno Central en la práctica, es aplicable á la totalidad de este territorio. Las distancias entre las fronteras mas lejanas, la diversidad de los intereses, no se han opuesto bajo la administracion bienhechora del Gobierno Central, á la perfeccion de las relaciones y al progreso general de todos. Tal vez ha sido demostrado en tanto cuanto nuestra limitada esperiencia puede hacerlo, que las facilidades de comunicacion, la uniformidad de los reglamentos y de las leyes, la proteccion comun, el sacrificio recíproco de los intereses locales, contrarios á los intereses generales, la estimacion y la confianza en un Gobierno que representa todos los Estados, que les acuerda los mismos derechos y privilegios, tal vez, decimos, ha sido demostrado que por los efectos de la union, la prosperidad

de cada Estado ha llegado hasta donde no habría alcanzado aisladamente, y con un ejercicio mas entero de su inteligencia, de sus recursos, de sus instituciones durante este mismo período de 40 años. El gran cambio que hemos esperimentado en nuestra condicion interior, y en nuestro poder territorial por la adquisicion de la Louisiana y de la Florida, ha dado lugar á reflexionar sériamente, sin duda, si tal aumento de nuestro territorio no comprometería nuestro sistema de gobierno. Pero el tiempo solo puede resolver esta cuestion y es al tiempo solo á quien la sabiduría y el patriotismo deben referirse.

233—La union de esos Estados «la mas perfecta union» debe ser, pues, apreciada bajo el doble aspecto de los intereses esteriores é interiores; ella prevendrá algunas de las causas de guerra, este azote del género humano; no solamente poniendo el Gobierno general en posicion de negociar los tratados destinados á proteger los derechos y los intereses de todos, sinó obligándo á la obediencia de estos tratados, y al respeto por las obligaciones del derecho de gentes. Es notorio que, en la época de la Confederacion, las obligaciones estipuladas en los tratados, fueron abiertamente violadas, ó tàcitamente despreciadas, y que la paz de la Confederacion entera se encontró á la merced de la mayoría de un solo Estado. Si los Estados estuviesen divididos, querrían hacer y harían, con las diferentes naciones, tratados separados é independientes, apropiados á sus intereses particulares. Estos tratados producirían celos y rivalidades, dentro y fuera, y causarían conflictos entre las naciones que se esforzáran en obtener el monopolio del comercio de cada Estado. Se contraerían compromisos para reaccionar contra el sistema de Estados vecinos ó lejanos, y así se

renovarían con mayor violencia las escenas de desorden que fueron seguidas de la paz de 1783. El interés de las naciones extranjeras sería evidentemente mantener esas animosidades, para traer á los Estados debilitados, hasta implorar la proteccion extranjera, á precio del sacrificio de sus propios intereses, ó hacerlos caer fácilmente bajo sus armas.

234—La division de los Estados, los colocará en un peligro inminente en el caso de guerra ó de invasion extranjera, independientemente de las que pueden venir de las Colonias vecinas, ó de las dependencias de los Gobiernos del Continente. Su debilidad provocará una agresion, y la ambicion de los Gobiernos europeos para dominar sobre las colonias, arrojará á los Estados en negociaciones y conflictos insolubles, apesar de sus deseos de conservar la paz, y de la legitimidad de sus planes y de sus proyectos. La América de nuestros dias se convertirá como la de los tiempos antiguos, en el teatro de operaciones militares sin interés alguno para ella; y para provéer á su seguridad, los Estados se verán obligados á consentir en una sumision general ó á ponerse bajo la dependencia absoluta de la potencia europea que se muestre mas favorable, ó que se haya hecho mas dueña de sus recursos.

235—La division de los Estados llevará todavía el sacrificio de algunos intereses mas, y será un manantial de verdaderas calamidades. Por ejemplo, la Nueva Inglaterra saca actualmente muy grandes ventajas de las pescas marítimas, que divide con sus rivales, la Francia y la Inglaterra: ¿cómo podría resistir sola, si un dia pretendiesen la Francia ó la Inglaterra restringir ó abolir su derecho de pesca? Qué sería de la Virginia y Maryland, si Chesapeake estuviese sometido á una potencia extranjera, si no en la forma, en el hecho? La libre navegacion del Mis-

sissippi, y aun puede decirse el derecho á su navegacion esclusiva, es indispensable á la seguridad y á la prosperidad de los Estados del Oeste — ¿Cómo podría esa libertad ser mantenida y defendida, sinó por medio de una union general?

236—Además, con respecto al comercio tan importante para los Estados marítimos, tan productivo para los Estados agrícolas, se vé fácilmente que ninguna protección equivaldrá á la que resulta de las operaciones regulares de un Gobierno General. Cada Estado buscará en sus reglamentos su interés particular, en perjuicio de todos los demás. La situacion respectiva de todos los Estados, el gran número de rios que atraviesan sus territorios, ó de bahías que penetran en sus tierras, la afinidad de usos y de idioma, harán fácil un comercio ilícito y asegurarán la impunidad de las infracciones á los reglamentos comerciales. Todas las naciones extranjeras tendrán un comun interés en oprimirnos, y los males de una servidumbre colonial ó de un monopolio comercial, nos serían infligidos por nuestros amigos y vecinos. Aun cuando la esperiencia del pasado nos permite aumentar este cuadro de los peligros y de la miseria que abrumarian cada Estado, con mas detalles y bajo colores bastante sombríos para asustar á los mas incrédulos, y obligar su conviccion, nos limitaremos á estas pocas palabras. Ya por el exámen de las imperfecciones de la Confederacion, hemos podido ver que cada uno de los Estados se encontró arruinado en sus rentas, y arruinado en su comercio, por la ausencia de todo Gobierno eficaz.

237—No habría razon en pensar que, los males y perjuicios del comercio, dejáran de sentirse en las manufacturas y en la agricultura. Con respecto á las manufacturas, el perjuicio está tan

evidentemente demostrado, que todo argumento es inútil para ponerlo mas en transparencia. En cuanto á la agricultura, la opinion ha prevalecido de tiempo en tiempo, y en algunas partes del país, de que sus intereses serían igualmente protegidos, aún cuando no hubiese un Gobierno Nacional.

Las razones siguientes, demostrarán el error de esta suposicion. Un mercado en el interior, estenso y uniforme, para las producciones indígenas, tiende á impedir las alzas y las bajas repentinas en los precios, que son tan dañosas á los arrendadores y á los plantadores. La posicion esclusiva de este mercado interior, fuera de toda concurrencia extranjera, asegura de una manera permanente la colocacion de los capitales, cuyos productos son lentos, y favorece tambien el empleo de estos capitales, y mejoras agrícolas.—Supongamos que fuese permitido introducir sin pagar ningun derecho, el algodon, el tabaco y los cereales de los Estados extranjeros, ¿el efecto de esta introduccion, no sería disminuir la cultura de estos productos, á la cantidad solamente que se pueda esperar vender de pronto? Las naciones extranjeras no enviarán á América el escedente de su consumo, y el mercado interior no será deprimido por esta aglomeracion?

238—Además, los Estados vecinos entre sí, se entregarían á las mismas culturas, y tendrían sin embargo, medios muy diferentes, ya naturales ya oficiales, de obtener productos á bajo precio. Esta desigualdad daría nacimiento á medidas legislativas para asegurarse si posible era, ventajas sobre el Estado rival. Entonces vendrían las recriminaciones, las represalias, las leyes ofensivas y defensivas. El contrabando sería en todas partes abiertamente protegido por los habitantes.

El interés vital de un Estado estaría en algunas circunstancias, á merced de sus vecinos, quienes de su parte comprenderían que sus propios intereses crecen por la ruína de sus rivales. En fin, los Estados lejanos, viendo que se descuidaban sus necesidades, se ligarían á otros para fomentar á su manera, la agricultura y el consumo. Tal es la naturaleza humana; tales son las debilidades que la historia nos muestra comunes entre naciones vecinas y rivales, las que se entregan á las operaciones marítimas y las que se consagran á la agricultura.

239—Mas todavía; las naciones extranjeras, en tal estado de cosas, tendrán un interés comun en llevar á los Estados agrícolas sus propios productos al mas alto precio posible, y en hacer bajar los productos indígenas. Ellas tendrán interés en escitar una emulacion ruinosa entre los Estados vecinos, ó en favorecer la causa de aquellos con quienes ellas puedan tratar á condiciones mas favorables, ó sobre los cuales hayan adquirido una grande influencia, á fin de someter á la misma influencia los Estados que trabajasen en adquirir una existencia independiente. Todas estas cosas no son puras teorías; y podrían citarse numerosos ejemplos de una política semejante, en el período corrido entre la paz de 1783, y la adopcion de la Constitucion.

240—II. No insistiremos mas tiempo sobre el importante punto de *establecer una union mas perfecta,* y pasaremos al siguiente que es de: « establecer la justicia. » La administracion de justicia debe ser siempre el objeto principal de todo Gobierno sabio. Aun en los Gobiernos arbitrarios, la justicia debe ser ejercida con cierta amplitud, á lo menos con respecto á los particulares, porque ella es la única garantía contra las

rebeliones, las venganzas individuales y la crueldad popular. Pero en un Gobierno libre, la justicia debe ser la base de todas sus instituciones. Sin una justicia libre, completa é imparcial, nuestras personas, nuestros derechos, nuestros bienes, no estarían defendidos. Y si la una ó la otra de estas cosas no estuviese reglamentada por leyes ciertas, sometidas á principios fijos, reparada por medios determinados en casos de violacion, la sociedad perdería todo su precio, y los hombres volverían al estado salvaje y de bárbara independencia. El establecimiento de la justicia, debe ser, pues, un objeto muy principal de los Gobiernos de Estados. ¿Porqué, pues, sería necesario hacer de tal establecimiento una condicion espresa, al Gobierno Nacional?

241—Vamos á responder brevemente á esta pregunta. La administracion de justicia, interesa á las naciones y á los individuos extranjeros, lo mismo que á los ciudadanos; solamente los primeros no tienen siempre los medios para obtener reparacion tan fácilmente como los últimos; porqué se puede suponer, que las leyes de los Estados habrán organizado los tribunales, principalmente en vista de reparar las injusticias ó de sostener los derechos de sus conciudadanos. Los ciudadanos de los Estados contíguos, y aun lejanos tienen igualmente un grandísimo interés en la buena administracion de justicia de cada Estado, aun cuando cada uno de ellos permanezca dueño absoluto de hacer las leyes á su gusto, sobre sus derechos, sus preferencias, sus contratos, etc.—No es necesario hacer observar que, estas leyes deberán concurrir con el sistema general de la administracion. La tendencia natural de cada Gobierno será de favorecer á sus propios ciudadanos, y se puede presumir preferencias

injustas, no solamente en la administracion de justicia, sinó en el conjunto de la legislacion. Las preocupaciones populares, las pasiones, los privilegios esclusivos acordados á las empresas particulares de un Estado, implicarán la adopcion de medidas perjudiciales á los intereses de los otros Estados, y la reaccion se hará sentir en estos últimos, que usarán de la represalia.

242—Los peligros que el raciocinio nos ha presentado como probables, la esperiencia nos los muestra realizados, en lo que concierne á nuestra Confederacion, en el corto período de su existencia, y en circunstancias hechas, sinembargo, como para comprometer á cada Estado á sacrificar algunos de sus derechos particulares, en aras del bien general. Y aun en la época en que todavía éramos colonias sometidas á la autoridad de la madre patria, esas desigualdades eran observadas en la legislacion local de algunos Estados, y produjeron animosidades y descontentos que fueron difícilmente apaciguados.

243—Así despues de la formacion de la Confederacion, y cuando los americanos se hubieron atribuido los derechos generales de la guerra como nacion soberana y beligerante, el poder de hacer presas y de vender los buques y sus cargamentos en virtud del derecho comun de las naciones, los Estados retuvieron respectivamente el derecho de establecer tribunales de presas, para conocer de estas materias en primera instancia; se crearon trece jurisdicciones distintas, y obraron en completa independencia una de otra. Verdad es que, los artículos de la Confederacion habían dado al Gobierno General el poder de establecer los tribunales, para entender y juzgar en último resorte las apelaciones, en las causas de presas, y que en consecuencia el Congreso

había instituido tribunales de apelaciones especiales, á los que, los tribunales de los Estados, debían someterse. Pero es notorio que las decisiones de los tribunales de apelacion, eran despreciadas y sin fuerza, porqué el Congreso no tenía ningun poder para hacerlas ejecutar. Estas decisiones no tenían pues, sinó una influencia moral, que se hizo muy pronto insignificante. Los individuos y las naciones neutrales no pudieron obtener reparacion de inescusables injusticias, y la Confederacion estuvo espuesta á inminentes peligros, sin encontrar ningun remedio eficaz hasta el establecimiento de la Constitucion actual. El Congreso había hecho igualmente tratados con varias naciones, y principalmente el tratado de paz de 1783, que consagró nuestra independencia con respecto á la Gran Bretaña. Estos tratados, eran segun la teoría de la Confederacion, rigorosamente obligatorios para todos los Estados; sinembargo, sus disposiciones fueron abiertamente violadas por la legislacion y por los tribunales de los Estados; y varias veces la inobservancia de sus estipulaciones. espuso el país entero á la guerra.

Las disposiciones del tratado del 1783, relativas al pagamento de la deuda á favor de la Inglaterra, eran eludidas en varios Estados, sinó lo eran en todos, y no fueron sólidamente establecidas sinó cuando la Constitucion les dió una sancion positiva, independiente de la legislacion y de los tribunales de los Estados.

244—Además de la deuda extranjera, quedaba todavía la deuda pública de los Estados Unidos, á lo cual no se había provisto por ninguna disposicion. Los oficiales y los soldados de la revolucion, que habían conquistado nuestra independencia, eran dejados en la miseria, sus justas

demandas eran eludidas ú olvidadas con indiferencia: en fin, hasta la adopcion de la Constitucion no se tomó medida alguna para pagar á los acreedores públicos. Actualmente, ya se puede entrever el momento en que la deuda será completamente estinguida, á pesar de su aumento, ocasionado por las guerras de los tiempos intermediarios.

245—Todos estos males, apesar de su intensidad, no habrían causado una miseria tan universal, sinó hubiera habido otros en el interior, subversivos hasta de las primeras nociones de la justicia. Independientemente de las inesplicables preferencias acordadas por cada Estado á sus conciudadanos, en perjuicio de los otros Estados de la Confederacion, las medidas legislativas de la mayor parte de los Estados, postraron la confianza pública y el crédito particular. Frecuentemente se sancionaron leyes por las Legislaturas de los Estados, conteniendo una violacion más ó menos grave de la santidad de los contratos; otros, obligando á los acreedores á recibir papel moneda depreciado, en pago de sus acreencias. Las hubo que autorizaron á pagar á los acreedores por partes, ó en épocas enteramente diferentes de aquellas convenidas en los contratos. Algunas suspendieron ó limitaron en un cierto tiempo, los medios de cobranza, resultantes de las vías ordinarias de justicia. Otros permitieron dar en pago, fundos de terrenos aún improductivos, y y segun la apreciacion más arbitraría; en fin, hubo leyes que interrumpieron el curso de la justicia, durante un cierto tiempo, y en ciertas circuntancias. En una palabra, por las operaciones de papel moneda, las leyes de esperas, las leyes de suspension, de apreciacion y de bancarrota, inventadas todas por el espíritu fértil de hombres llenos de deudas, y popularizada por la magnitud de los

embarazos privados, los Estados se encontraron sumergidos en la pobreza más profunda, en la debilidad, y en la indiferencia por la justicia. Los tribunales locales estuvieron forzados á obedecer la voluntad legislativa, y en un pequeño número de circunstancias en que los jueces se atrevieron á resistir, su independencia fué sacrificada á las exigencias de los tiempos. Nadie ignora que la rebelion Shays en Massachussetts, tuvo orígen en esta situacion del país. Su objeto era trabar toda administracion regular de justicia, por un sistema de terror, para impedir por este medio la cobranza de las deudas.

246—Así es como nuestra historia misma demuestra la importancia de una organizacion judicial más eficaz, colocada bajo los auspicios de un Gobierno Nacional.

247—III. El preámbulo agrega que la Constitucion deberá, « asegurar la tranquilidad interior ». Las observaciones precedentes han esplicado ya este objeto de la Union. Hemos hablado de las garantías que proporciona á los Estados contra las influencias extranjeras, las disensiones esteriores, las rivalidades comerciales, las represalias legislativas, las pequeñas irritaciones de una guerra de fronteras, por los privilegios, las esclusiones y el contrabando. En las pequeñas comunidades han de crearse facciones, y aún cuando su fin fuese honrado, ellas pueden ocasionar las medidas mas perniciosas; pero si su objeto es culpable engendrarán las insurrecciones, y conducirán á la ruina del Gobierno. Los peligros de este estado de cosas, para un Gobierno republicano, han sido demostrados tal vez con alguna exageracion, por los partidarios del Gobierno arbitrario, pero es preciso confesar tambien, que, la historia de los Gobiernos libres, ha dado demasiados ejemplos para

escusar, sinó para justificar, los argumentos que se han empleado; combatiéndo no solamente la forma del Gobierno republicano, sinó hasta la libertad civil.

Esplican la corta duracion de las repúblicas, las facciones que las desgarran, la division de los Consejos que las arroja en la miseria, su política arreglándose por las pasiones de su tiempo, y en fin, la corrupcion aumentándose, hasta el punto de escitar la inquietud de los amigos de una libertad razonable. En presencia de estos hechos, los hombres mismos que se muestran mas partidarios de la libertad, parecen próximos á creer que la esperiencia del mundo no presenta ninguna prueba concluyente en su favor. Debemos confesar tambien, que, demasiado frecuentemente, las facciones fueron el orígen de las repúblicas; y por faccion entendemos una reunion de ciudadanos, sea minoría, sea mayoría que, unidos por un impulso, una pasion ó intereses comunes, combaten los derechos de los demás ciudadanos, y se oponen á los intereses durables de la comunidad.

248—Hay dos caminos que tomar para remediar los males causados por las facciones, el uno consiste en alejar la causa, pero es poco compatible con un Gobierno libre; el otro consiste en vigilar sus actos. Si la faccion se compone de la minoría, la mayoría puede emplear un correctivo natural, debilitando ó reprimiendo la violencia de esa minoría, por el empleo legal de la legislacion. En los pequeños Estados, sin embargo, no es esto fácil de obtener, por la dificultad de conservar la influencia necesaria para lograrlo de una manera permanente. Una faccion débil se servirá para llegar á su objeto, no solamente de las causas de descontento en el interior, sinó de los socorros estranjeros. En las operaciones múltiples de las facciones, tantas com-

binaciones se forman y se disuelven, tantos resentimientos privados se traducen en medidas públicas, los éxitos y los triunfos siguen tan frecuentemente las derrotas, que las fracciones de los diferentes partidos, aunqne hostiles entre sí, tienen todavía interés en unirse para vencer á sus rivales. Pero si la mayoría forma la faccion, y si no está contenida, ni por la conciencia de su deber, ni por el temor, entonces el peligro es inminente, para aquellos cuyos principios, intereses ó carácter, son un obstáculo á su dominacion soberana.

249—Estos inconvenientes se hacen tambien sentir en los grandes Estados, pero se ha hecho observar con razon que, en los pequeños son mas graves y mas permanentes. La reunion de diferentes Estados en República Confederada, parece haber sido el medio mas eficaz de corregir y prevenir estos peligros; raramente sucederá si el Gobierno General está investido de una autoridad conveniente, que los límites del Estado no sean tambien una barrera natural á las operaciones de la faccion. La autoridad del Gobierno General, alcanzará naturalmente á reprimir la violencia de la faccion, disminuyendo sus probabilidades de éxito, y el ejemplo de los Estados vecinos que no participaron al mismo tiempo de las mismas pasiones, y no tendrán los mismos motivos de escitacion, mitigará la violencia de la faccion dominante, si no la desarma completamente.

250--IV. El preámbulo dice tambien que, la Constitucion *provée á la defensa comun.* Varias de las consideraciones desenvueltas antes, se aplican aquí con mayor fuerza aun. Uno de los medios mas seguros de conservar la paz, dicen, es de estar preparado para la guerra; pero hay uno mas seguro, y es tener poder eficaz para rechazar las agresiones; este poder eficaz no existirá sin poblacion

numerosa, ó á lo menos sin una estension bastante considerable de territorio. Un país, en efecto, cuyas fronteras están lejanas, aun cuando no esté poblado, no es fácilmente conquistado. Las variedades del territorio, del clima, sus defensas naturales ó artificiales, su pobreza misma y su falta de provisiones, son otras tantas dificultades para conquistarle, ó para conservarle despues de la conquista. Es más fácil invadirlo que subyugarlo, es preciso dividir los ejércitos, establecer puestos lejanos unos de otros, y mantener almacenes con tínuamentente provistos. Pero si el territorio no es solamente estendido, sinó todavía muy poblado, no es de temer una conquista duradera, á menos de tener vecinos poderosos, interesados en reunirse para vencer á sus enemigos y tal no es nuestra situacion. La posicion es enteramente diferente cuando se trata de varios Estados rivales é independientes, no teniendo ninguna comunidad de Gobierno ó de intereses, entonces están ya medio vencidos por sus resentimientos interiores, antes que ninguna lucha esté empeñada. Fácilmente se les lleva á tomar parte en la destruccion de los unos por los otros, y se hacen una presa fácil, á causa de la poca union y energía en sus operaciones.

251—Además, los recursos de una Confederacion en la paz ó en la guerra son mayores que los de los Estados aislados; tiene á su disposicion mayor suma de rentas, fuerza de tierra y de mar mas considerables, una industria mas productiva, es mas independiente en sus actos, en sus influencias y en su fuerza de accion. En el estado actual del mundo, un pequeño número de naciones se encuentran dueñas del comercio terrestre y marítimo; en caso de guerra, pisotean los derechos de los neutrales, cuando estos son débiles. En la paz, vigilan los proyectos de los demás pueblos, impul-

san su propio comercio en todas direcciones, por la actividad de sus empresas, la importancia de su marina y el Estado floreciente de sus manufacturas. Estos Gobiernos escuchan poco las quejas de los que se encuentran divididos en pequeños Estados, con intereses diversos, pero se sirven de ellos como de instrumentos, oponiéndolos los unos á los otros, para paralizar su progreso. Estos Estados divididos, no son de temer ni en la paz, ni en la guerra; si quieren asegurar sus derechos y mantener su independecia, deben reunirse en Confederacion, y hablar con la fuerza del número, al mismo tiempo que con la elocuencia de la verdad. Las fuerzas de tierra ó de mar que cada Estado pudiera mantener, no se harían temer por un Gobierno de Europa de segundo órden, y sería para ese Estado una pesadísima carga pública, que agotaría sus recursos. Pero un ejército, una marina organizada para la defensa interior, y para la proteccion sobre el Océano, no escede los recursos de un Gobierno General. A medida que el poder de la Union aumente sus ejércitos, se harán una garantía mayor para nosotros, y un motivo de temor para los extranjeros. Los medios, pues, de provéer á la defensa general, son numerosos, pero por la division de los Estados y la falta de unidad en las operaciones, pueden hacerse ineficaces é insuficientes.

252—V. El preámbulo dice además que, el objeto de la Confederacion es, « favorecer el bienestar general. » Se puede preguntar ¿cual es la autoridad de esta declaracion espresa, desde que la organizacion de los hombres en sociedad ó en nacion, no tiene otro objeto que el bienestar general? Haremos dos respuestas: primera, los Estados separadamente no tendrían ningun modo de lograrlo; en seguida, aun admitiendo que tuviesen los medios,

no conseguirían hacer ejecutar las medidas necesarias para obtener el resultado.

253—1° Con respecto á los medios. Es evidente que varios Estados por su posicion local y por su estension, no tendrán nunca sinó rentas restringidas. Bastando apenas á las necesidades ordinarias, y rigorosamente hablando, á las necesidades interiores. Con respecto á algunos otros, mas favorablemente situados bajo el punto de vista de la navegacion y del comercio, el producto de los impuestos puede ser un recurso abundante, pero su confianza principal deberá colocarse en los derechos sobre la importacion. Es fácil de ver, que la renta procedente de la fuente, no podrá ser permanente si los Estados están separados. Las rivalidades, los intereses diversos de los Estados vecinos, serán la causa de contínuas contravenciones á las leyes: las facilidades ofrecidas por los rios que atraviesan los territorios, y por sus numerosos puertos, el interés de los extranjeros en favorecer el contrabando, la ausencia de uniformidad en los derechos impuestos por los Estados, todas estas causas y muchas otras aun, hacen que la administracion financiera sea muy débil y los ingresos pequeños é insuficientes. ¿Qué podría hacer New-York con un solo puerto, rodeado por todas partes de vecinos rivales, poseedores de puertos numerosos?

¿Qué podría hacer Massachussetts ó Connecticut con el territorio intermediario de Rhode Island, cuyas comunicaciones fluviales penetrando hasta el corazon de esos Estados, se hallan tambien dispuestas para un comercio ilícito? ¿Qué podrían hacer los Estados de Virginia ó de Maryland con la Chesapeake y todos sus puntos de desembarco en medio de ellos? Cómo podría un Estado solo sobre las márgenes del Mississippi, obtener la

seguridad de su comercio? A cualquier parte que volvamos la vista sobre este Continente, las dificultades para establecer y mantener un sistema de rentas duradero, nos parecen insuperables, y los gastos de percepcion enormes. Despues de algunos esfuerzos para fundar la uniformidad y la cooperacion, con la mira de una proteccion recíproca, cada Estado caerá en la indiferencia y en la apatía: de nuevo se apoyará principalmente sobre las contribuciones directas, para provéer á los gastos? La esperiencia de los años que siguieron la paz de 1783, justifica plenamente las mas desagradables aprehensiones á este respecto.

254—2°. Al contrario, un Gobierno General investido de una autoridad conveniente sobre todos los Estados, podría fácilmente guardar las costas del Atlántico, é interesar al comercio á ayudarle en el cobro regular y puntual de los derechos. Los buques que llegan á los diferentes puertos de la Union, rara vez preferirían esponerse á los riesgos de una confiscacion, no solamente en un solo Estado, sinó en todos aquellos en que las mercaderías prohibidas fueran sucesivamente importadas, mas bien que pagar los derechos; tambien los peligros sobre las costas serían grandes para ellas por la vigilancia de los oficiales de la aduana, y de los buques guarda costas. Los azares se aumentarían aun, por los gastos necesarios para ocultar las mercancías desembarcadas en tierra. Los hechos por lo demás han respondido á la teoría, porqué desde el establecimiento del Gobierno Nacional, el contrabando por las costas ha disminuido mucho proporcionalmente, y los productos de los derechos sobre las importaciones, se han aumentado con los otros recursos del país.

255—El hecho solo de un comercio interior y

limitado entre los Estados, sin derechos ni restricciones, es en sí mismo una ventaja inapreciable; fuerza á cada Estado á considerar los intereses de todos: y á estender sus operaciones mas allá de la esfera estrecha de su propio territorio. Sin entrar aquí en el exámen de saber á que punto el Gobierno Nacional posée facultades para hacer ó para ayudar á hacer los caminos, los canales y demás mejoras, exámen que vendrá mas tarde, (1) cierto es que, si no hubiese un Gobierno General, cada Estado tendría un interés mucho menor en hacer semejantes trabajos, en favorecerlos por su propia legislacion, porqué no tendría ninguna certidumbre sobre el valor y la duracion de estas obras, con respecto á las fronteras del Estado.

La conviccion que la union de los Estados será permanente, que ya no será trozada por las rivalidades, ni por los conflictos políticos, ni por los caprichos ó los resentimientos, no desviará á los Estados de sus propios deberes, como miembros de la Union, y dará á sus trabajos un carácter durable. Independientemente de la autoridad que será ejercida por el Gobierno General, en estas materias, se ha pensado con razon que los caminos podrían ser acortados y mejor entretenidos, que los medios de tránsporte para los viajeros serían multiplicados y mejorados, y que los canales y las mejoras en la navegacion fluvial, abrirían vías nuevas y sin límites á las empresas, y á las inmigraciones, al comercio y á la produccion, al través del interior del país,

(1) Cap. XXVIII.

desde la costa Oriental hasta las mas lejanas fronteras de regiones del Oeste. (1)

256—Además de estos medios de aumentar el bienestar general, vemos todavía cuan superior es una Nacion, que á sus recursos naturales agrega la ventaja de una poblacion numerosa, á los Estados de poca estension y divididos en sus intereses. Si tenemos que tratar, por intereses comerciales ú otros, la palabra de un Gobierno Nacional tiene mas autoridad é influencia que la de los Estados aislados. Tiene que ofrecer en cambio privilegios mas ventajosos, y puede hacer sentir mejor la útilidad de esos privilegios, por las prohibiciones ó las franquicias de su legislacion comercial. ¿Falta el dinero? Los empréstitos serán hechos mucho mas fácilmente, y mas baratos, sobre la fé del Gobierno General, que sobre la de un Estado particular, con una política móvil. ¿La confianza es necesaria para el cumplimiento fiel de las estipulaciones de un tratado? La union apoyada en poderes convenientemente enérgicos, presentará garantías mucho mayores que todas las seguridades de un Estado individual. ¿La circulacion se detiene, necesita bases más sólidas, ó requiere ser sostenida por fuertes sanciones para aumentar el crédito público ó particular? La Legislatura de la Union será mucho mas decisiva que la de un solo Estado, dotada de vistas de mas alcance y mas uniforme en sus operaciones.

257—Vemos, pues, que, el Gobierno Nacional

---

(1) La República Argentina se encuentra descrita por el comentador Americano. Este capítulo de su obra tiene en este país un interés de actualidad palpitante. Las regiones del Oeste, eran á los Estados Unidos lo que la Pampa y el Chaco son á la República Argentina.

1860. 2ª Ed. CALVO.

convenientemente organizado, encuentra á su disposicion, para aumentar el bienestar general, los medios mas enérgicos, y una autoridad mayor que la de cada Estado de la Confederacion. Y es igualmente cierto, que será dirigido por una política mas ilustrada, una justicia mas liberal, una prudencia mas inteligente, en la aplicacion de los medios y de los poderes, segun su fin. Generalmente, el país será mejor administrado, porqué tendrá talentos mas aptos, una esperiencia mas ámplia, un conocimiento mas práctico, y una informacion mas detallada de las necesidades de la comunidad entera. Mientras mas se ensanche la esfera de accion, menos puede presumirse que las miras mezquinas, las preocupaciones locales prevalezcan en los consejos. La gran diversidad de opiniones en las diferentes representaciones de los países lejanos, tiende naturalmente á introducir, no solo el espiritu de conciliacion y de transaccion sinó á elevar la política y á formar el juicio de los hombres que deben dirigir la administracion pública.

258—La última cláusula del preámbulo es, «*asegurarnos á nosotros y á nuestros descendientes, los beneficios de la libertad.*» Los hombres mas sabios en todos los siglos, no pueden ciertamente proponerse un objeto más digno de su ambicion. Si alguna cosa puede á justo título escitar la admiracion del género humano, es el patriotismo sublime que alza sus miradas por sobre el tiempo presente, y los proyectos pasajeros, que aspira á asegurar la felicidad durable de la posteridad, estableciendo los cimientos de un Gobierno sobre los principios inmutables de la justicia. Se concibe fácilmente, que nuestras afecciones pasen los límites de nuestra corta vida, y se fijen con sensibilidad sobre nuestra posteridad; pero hay un desinterés mas noble en esta prevision que desprecia los objetos presentes por el beneficio

futuro del género humano, y edifica teniendo en vista la felicidad de las generaciones mas lejanas. El que erige un hospital, un colegio ó solamente un establecimiento particular de caridad, es con razon mirado como un bienhechor de la humanidad; cuanto mas debemos honrar y estimar á aquellos que han consagrado su vida al establecimiento de instituciones, que después de su muerte y después de la muerte de sus hijos, continuarán todavía manteniendo los principios y la practica de la libertad, con inalterable vigor!

259—El grande objeto de los Gobiernos, es llegar á este importante resultado. Pero la cuestion no es tanto saber, si llegan á la conservacion de los beneficios de la libertad, como si dan por sí mismos una seguridad satisfactoria y completa. Si las observaciones que dejamos hechas, están fundadas en la razon y la esperiencia, ellas prueban que los Gobiernos de los Estados aislados, son por sí mismos incapaces de dar las garantías que un pueblo libre tiene el derecho de exigir, para el mantenimiento de sus intereses vitales, y sobre todo de su libertad. Entónces se llega naturalmente á investigar, si el Establecimiento de un Gobierno Nacional, no presenta estas garantías de una manera más eficaz y más segura.

260—Hemos recordado ya la circunstancia de que en la época en que la Constitucion fué presentada al pueblo, para ser ratificada, los opositores objetaron que su tendencia evidente á la consolidacion de los poderes del Gobierno, era subversiva de la soberanía de los Estados, y por consiguiente peligrosa para las libertades del pueblo. Este reproche, fundado en una singular exageracion, produjo un temor y una alarma general, y hubo de hacer rechazar la Constitucion. Pero las objeciones en que se apoyaba eran tan débiles, tan

poco satisfactorias, y las razones que las combatían eran tan fuertes y tan justas, que es difícil comprender como en aquella época y en épocas más recientes, porqué las mismas objeciones fueron hechas varias veces, esta sugestion ha podido tener una influencia tan grande sobre la opinion pública.

261—Hagamos aquí algunas observaciones para quitar todo motivo de temor á este respecto. El Gobierno de la Union, no tiene sinó poderes determinados; todos los otros poderes están abandonados á los Gobiernos de los Estados ó al pueblo. La jurisdiccion del Gobierno General está límitada á un pequeño número de casos precisos, concernientes al bienestar de todos los Estados. Los Gobiernos de Estado, tienen un derecho de vigilancia y de revision sobre todos los intereses locales de sus Estados respectivos, lo que los identifica con los sentimientos, los afectos, las instituciones municipales y la organizacion interior de toda la poblacion. Tienen la administracion de justicia en los asuntos civiles y criminales que tocan á la propiedad y á los derechos personales de sus propios conciudadanos. Deben, pues, naturalmente tener una gran parte de influencia, y encontrándose independientes los unos de los otros, tendrán frecuentes ocasiones de interponer su censura, y de organizar una resistencia comun contra el ejercicio de un poder ilegal por el Gobierno General.

262—Además, los Gobiernos de Estados son segun la teoría constitucional, partes esenciales del Gobierno General. Pueden existir sin este último, pero este no puede existir sin ellos. El Presidente de los Estados Unidos, no puede ser elegido sin la intervencion de la Legislatura de los Estados, y el Senado está exclusiva y absolutamente, sujeto á la eleccion de esa Legislatura;

los representantes son elegidos por el pueblo de los Estados. Resulta, pues, de todo esto que, las dos ramas del Gobierno Nacional, ejecutiva y legislativa, emanan y dependen de los Estados. La soberanía de los Estados está representada en todas partes y la soberanía nacional no está representada en esta calidad. ¿Cómo es posible que en circunstancias semejantes el Gobierno Nacional sea peligroso y amenace las libertades del pueblo, á menos que los Estados mismos, el pueblo de esos Estados, no conspiren para su propia ruina? ¿Si tal conspiracion existiese, no debería considerarse como un acto de los Estados por intermedio de sus agentes y por su propia voluntad, mas bien que como una usurpacion del Gobierno Nacional?

263—La organizacion de los Gobiernos de los Estados en sus diversos departamentos, ejecutivo, legislativo y judicial; su tendencia natural á intervenir en los casos de peligro por su libertad comun, su derecho de recurrir siempre y á cortos intérvalos á la libertad de las elecciones, presentan las mas fuertes barreras contra toda usurpacion premeditada, que no podría realizarse sinó con la cooperacion activa del pueblo de los Estados. Cuando esta cooperacion general exista, es evidente que, ni el Gobierno General, ni el de los Estados. serán ya una garantía suficiente, será preciso someterse á la voluntad pública, que habiendo dado esta cooperacion será la única capaz de destruirla.

264—Otra consideracion igualmente importante es que, los poderes del Gobierno General son y deben ser empleados principalmente para los objetos esteriores, como la paz, la guerra, las negociaciones con las demás naciones, y el comercio extranjero. En sus operaciones interiores no toca sinó á un pequeño número de objetos,

como los reglamentos para el comercio, las comunicaciones y las otras relaciones entre los Estados, y las contribuciones para la utilidad comun. Los poderes de los Estados al contrario, se estienden á todo lo que en el curso ordinario de las cosas concierne á la libertad, la vida y la propiedad de los ciudadanos, el órden interior, las mejoras y la prosperidad del Estado. La accion del Gobierno General es mas importante, mas estensa en tiempo de guerra y de peligro: la de los Gobiernos de los Estados en tiempo de paz y de seguridad.

265- Hasta ahora la esperiencia nos ha demostrado la entera seguridad de los Estados, bajo la accion bienhechora de la Constitucion; cada uno de ellos se ha aumentado en poder, en vigor y en influencia, bajo el aspecto de la riqueza, de la renta, de la poblacion, del comercio y de la agricultura. Nadie se atreverá á afirmar que sus poderes hayan disminuido con respecto á la Union, aun cuando nuestra poblacion desde la fecha de la Constitucion, ha subido desde tres millones de hombres á mas de doce millones. Nadie pretenderá que el afecto por los Gobiernos de Estado haya disminuido por los actos del Gobierno General. Si este último ha adquirido mas respeto, mas cariño y estimacion, es porqué se ha comprendido que era el guardian mas vigilante de nuestros derechos, públicos y privados, el aliado natural de los Gobiernos de Estados en la administracion de la justicia y en el progreso de la prosperidad pública. Se le ama, no por su poder, sinó por sus beneficios; no porqué manda sinó porqué proteje; no porqué vigila sobre los intereses comunes, las libertades y los derechos del pueblo; sinó porqué los sostiene.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

El lector Argentino ha podido observar las analogías materiales entre la fundacion y desenvolvimiento al Norte, de las Colonias inglesas, y al Sur, de las españolas, dependientes de la Corona, unas y otras; y después de la independencia respectiva, el desórden y la confusion administrativa que se produce en una y otra parte; las tentativas de constituirse, que entre nosotros el caudillaje hace durar 43 años (de 1810 hasta 1853) por tratados interprovinciales disolventes, y en los Estados Unidos causas naturales detienen desde el 9 de Julio de 1778 hasta Setiembre de 1787, menos de una década! el fausto acontecimiento de la Union Federal constituida.

Admira el buen sentido de aquel gran pueblo, que nivela todo su tempestuoso pasado, olvida sus numerosos pactos prévios, y federaciones parciales, para erigir la Nacion, haciéndola emanar directamente del *pueblo* que la compone, en señal de su soberanía nacional y de su indivisible unidad futura: NOSOTROS EL PUEBLO, dice, *órdenamos y establecemos*: (Véase página 40). *esta Constitucion para los Estados Unidos de América.*

Con admirable precision ese preámbulo modelo, dice lo que quiere decir: se constituye una Nacion única, por un pueblo homogéneo, con el objeto de formar *una union más perfecta aún*, y lo hace por un vínculo indisoluble: por una Constitucion de Gobierno.

Los Argentinos que queremos imitarla, lo hacemos á medias: *Nos, los Representantes del pueblo por voluntad y eleccion de las Provincias, y en cumplimientos de pactos preexistentes;* que se hacen así lógicamente parte integrante de la Constitucion, como de un pacto nuevo, que surje en cumplimiento de esos otros pactos viejos!.... *ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la Nacion Argentina.* (Véase página 40).

Felizmente este error de concepto, lo subsana en el curso del tiempo, la aprobacion sucesiva y uniforme de las Provincias, que apenas se reservan una soberanía transeunte y condicional que nos permite adoptar para la nuestra, las reglas de aplicacion é interpretacion que rigen la Constitucion norte-americana.

Sin embargo; creo oportuno traducir ahora los ARTÍCULOS DE CONFEDERACION Y UNION PERPÉTUA ENTRE LOS ESTADOS, que no quise publicar en 1860; porque ellos daban asidero y pretesto á las doctrinas disolventes y separatistas, que como en los Estados del Sur de la Gran República, en 1860 imperaban en mi Provincia natal.

Si bien la obra misma que traducía, contenía y contiene su refutacion radical, no puede negarse que hay artículos constitucionales *ingertados* en nuestro código fundamental, evidentemente estraidos de los dichos *Artículos de Confederacion*, que en los Estados Unidos habían atraido por su inconsistencia con el grande pensamiento de la nacionalidad, la reprobacion de los patriotas sinceros que promovían la union federal, y consiguieron al fin establecerla para su gloria, sobre las sólidas bases de la Constitucion federal que la hará perdurable, por sus méritos y la bondad de Dios.

Sigue la traduccion literal de aquellos famosos *Artículos de Confederacion*

y perpétua union entre los Estados, que tanta semejanza tienen con los tratados federales que precedieron y siguieron á nuestra funesta Constitucion unitaria de 1826.

En vez del pueblo son sus representantes los que hablan: hemos adoptado la última fórmula!

Traduccion—A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN, NOSOTROS LOS ABAJO FIRMADOS, DELEGADOS DE LOS ESTADOS RESPECTIVOS ENVIAMOS SALUD!

POR CUANTO, los Delegados de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, el dia 15 de Noviembre del año del Señor 1777, y en el segundo año de la Independencia de América, convinieron en ciertos artículos de Confederacion y Union perpétua, entre los Estados de New Hampshire, Massachussetts Bay, Rhode Island y Plantaciones de Providencia, Connecticut, New York, New Jersey, Pennsylvania, Delaware, Maryland, Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sur y Georgia, en las palabras siguientes, á saber:

ARTÍCULOS DE CONFEDERACION Y UNION PERPÉTUA ENTRE LOS ESTADOS DE NEW HAMPSHIRE, MASSACHUSSETTS BAY, RHODE ISLAND Y PLANTACIONES DE PROVIDENCIA, CONNECTICUT, NEW YORK, NEW JERSEY, PENNSYLVANIA, DELAWARE, MARYLAND, VIRGINIA, CAROLINA DEL NORTE, CAROLINA DEL SUR Y GEORGIA.

ARTÍCULO, I—El nombre de esta confeder acion será de: «Los Estados Unidos de América.»

ART. II—Cada Estado retiene su soberanía, su libertad é independencia, y todos los Poderes, Jurisdicciones y Derechos, que por esta Confederacion, no estén espresamente delegados á los Estados Unidos, reunidos en Congreso General.

ART. III—Dichos Estados por el presente entran individualmente, en una liga de amistad recíproca, para su defensa comun, la seguridad de sus libertades, y el bienestar general y mútuo, obligándose entre sí á auxiliarse uno á otro, contra toda violencia ó ataque que se les haga colectivamente, ó á alguno de ellos, por causa de religion, soberanía, comercio ú otro pretesto cualquiera.

ART. IV—Para mejor asegurar y perpetuar la amistad mútua y las relaciones entre el pueblo de los diferentes Estados de esta Union, los habitantes libres de cada uno de estos Estados, con escepcion de los mendigos *(paupers)*, vagamundos y fugitivos de la justicia, tendrán derecho á todos los privilegios é inmunidades de ciudadanos libres en los diversos Estados y el pueblo de cada Estado tendrá libre ingreso y egreso á, y de, cualquier otro Estado, y gozará en éste de todos los privilegios de comercio y tráfico sujeto á los derechos, imposiciones y restricciones á que estén sujetos los habitantes del mismo respectivamente, siempre que, la restriccion no se estienda hasta impedir la esportacion de cualquier propiedad importada en cualquier Estado, á cualquier otro Estado, de que sea habitante el propietario; siempre que, tambien, ningun impuesto, derechos ó restricciones sean creados por ningun Estado sobre la propiedad de los Estados Unidos ó de alguno de ellos.

Si cualquiera persona culpable, ó acusada de traicion, felonía ú otro grande delito *(high misdemeanour)* huyera de la justicia, y se encontrára en alguno de los Estados Unidos, será entregado por éste al Estado que

tenga jurisdiccion sobre el delito, prévia demanda del Gobernador ó Poder Ejecutivo del Estado, de que huyó.

Se dará entera fé y crédito en cada uno de estos Estados, á los actos públicos y procedimientos judiciales de los Tribunales y Magistrados de todo otro Estado.

ART. V—Para el mejor manejo de los intereses generales de los Estados Unidos, se nombrarán anualmente delegados, del modo que disponga la Legislatura de cada Estado, para reunirse en Congreso, el primer lúnes del mes de noviembre cada año, reservándose cada Estado la facultad de revocar el nombramiento de sus delegados, ó de cualquiera de ellos, en cualquier tiempo, dentro del año, y para enviar otros en su lugar, por el resto del año.

Ningun Estado será representado en el Congreso por menos de dos, ni por mas de siete de sus miembros, y nadie podrá ser delegado por mas de tres años, en un espacio de seis años: ni persona alguna siendo delegado, podrá aceptar ni ejercer empleo alguno de los Estados Unidos, por el cual, él ú otro de su beneficio, reciba salarios ú honorarios ó emolumentos, de especie alguna.

ART. VI—Ningun Estado sin el consentimiento de los Estados Unidos reunidos en Congreso, enviará ni recibirá embajadas, ni entrará en conferencias, contratos, alianzas, ni tratados, con ningun Rey, Príncipe ó Estado, ni persona alguna que tenga empleo de provecho ó de confianza *(trust)* bajo los Estados Unidos ó alguno de ellos, podrá aceptar ningun presente, emolumento, empleo ó título de especie alguna, de ningun Rey, Príncipe ó Estado extranjero: ni los Estados reunidos en Congreso, ni ninguno de ellos separadamente, podrá acordar título alguno de nobleza.

Ni dos ó mas Estados, entrarán en tratados, confederacion ó alianza alguna, entre sí, sin el consentimiento espreso de los Estados Unidos, reunidos en Congreso, especificándo con precision los objetos que se proponen al hacerlo, y por cuanto tiempo durarán.

Ningun Estado creará impuestos ó derechos, que contraríen las estipulaciones que haya hecho el Congreso con cualquier Rey, Príncipe ó Estado, en consecuencia de algunos tratados ya propuestos por el Congreso á las Cortes de Francia y España.

Ningun Estado en tiempo de paz, podrá tener buques de guerra, escepto aquellos que el Congreso crea necesarios para la defensa de ese Estado, ó de su tráfico. Ningun Estado podrá mantener cuerpos de tropa en tiempo de paz, escepto aquel número solamente que el Congreso juzgue requerido para guarnecer los fuertes necesarios para la defensa del Estado: pero cada Estado mantendrá siempre una milicia bien disciplinada y reglamentada, suficientemente armada y uniformada, y proveerá y tendrá en los depósitos públicos, constantemente pronta para usarse, el debido número de piezas de campo y tiendas de campaña, y una cantidad conveniente de armas, municiones y tren de campaña.

Ningun Estado entrará en guerra sin el consentimiento del Congreso, á menos que ese Estado fuese invadido por enemigos ó haya recibido avisos de que alguna nacion de indios hubiese resuelto invadir tal Estado, y el peligro sea tan inminente que no permita la demora hasta que el Congreso pueda ser consultado: ni Estado alguno concederá comisiones ni patentes de corso á ningun buque ó buques de guerra, escepto despues de una declaracion de

guerra hecha por el Congreso reunido de los Estados, Unidos, y entonces, solamente contra el Reino ó Estado y sus súbditos, contra quienes la guerra haya sido declarada y bajo los reglamentos que haya establecido el Congreso, á menos que el Estado se halle infestado por piratas, en cuyo caso podrán armarse buques de guerra para ese objeto, y conservarse tanto tiempo cuanto el peligro dure, ó hasta que el Congreso reunido determine otra cosa.

Art. VII—Cuando se levanten fuerzas de tierra para la defensa comun, todos los oficiales de ó bajo el grado de coronel, serán nombrados por la Legislatura de cada Estado, que haya levantado esas fuerzas, respectivamente, ó del modo que cada Estado disponga, y todas las vacantes serán llamadas por el Estado que haya hecho el primer nombramiento.

Art. VIII—Todos los cargos de la guerra, y todos los otros gastos que se incurran para la defensa comun, ó bienestar general, y consentidas por el Congreso de los Estados Unidos, serán tomados de un tesoro comun, que será provisto por los varios Estados, en proporcion al valor de todas las tierras dentro de cada Estado, concedida á, ó mensurada para, cualquier persona; segun esa tierra y los edificios y adelantos hechos en ella sean estimadas, en el modo y forma en que el Congreso de tiempo en tiempo determine y disponga.

Los impuestos para pagar la proporcion citada serán creados y colectados por la autoridad y direccion de las Legislatura de los varios Estados. dentro del tiempo convenido por los Estados Unidos en Congreso reunido.

Art. IX—Los Estados Unidos reunidos en Congreso, tendrán la facultad y el derecho esclusivo de determinar sobre la paz y la guerra, escepto en los casos mencionados en el artículo sexto: de enviar y recibir embajadores: de entrar en tratados y alianzas; siempre que, ningun tratado de comercio se celebre, por el cual al Poder Legislativo de los Estados respectivos, le esté prohibido crear impuestos y derechos á que su propio pueblo esté sujeto, sobre los extranjeros; ó de prohibir la esportacion ó importacion de efectos ó mercancías de cualquier especie que fuere, de establecer reglas para decidir en todos los casos, qué capturas marítimas ó terrestres serán legales, y de que manera se repartirán las presas tomadas por fuerzas de tierra ó de mar, al servicio de los Estados Unidos y como serán divididas ó destinadas: de acordar cartas patentes de corso y de represalia en tiempo de paz: de crear tribunales para el juicio de las piraterías y felonías cometidas en los altos mares, y establecer tribunales, para recibir y determinar finalmente apelaciones, en todos los casos de capturas; siempre que, ningun miembro del Congreso sea nombrado Juez de ninguno de dichos tribunales.

Los Estados Unidos reunidos en Congreso, fallarán en último resorte, sobre apelacion, en todas las disputas y diferencias existentes ó que en adelante puedan surgir, entre dos ó mas Estados, respecto á límites, jurisdiccion ú otra causa cualquiera, cuya autoridad será siempre ejercida de la manera siguiente: siempre que, la autoridad Legislativa ó ejecutiva, ó el agente legal de cualquier Estado en controversia con otro, presente una peticion al Congreso, estableciéndo la materia en cuestion, y solicitándo ser oido, se dará aviso de ella por órden del Congreso, á la Legislatura ó autoridad Ejecutiva del otro Estado en controversia, y un dia será señalado para la aparicion de las partes por sus agentes legales; los que, entonces, nombrarán

de acuerdo comisionados ó jueces para constituir un tribunal, que oiga y determine sobre el asunto en cuestion : pero si ellos no pudieran convenirse, el Congreso nombrará tres personas de cada uno de los Estados Unidos, y de la lista de esas personas, cada parte borrará una alternativamente, empezándo los peticionarios. hasta que ese número se haya reducido á trece y de este número, no menos de siete, ni mas de nueve nombres, segun el Congreso decida, serán sorteados en su presencia, y las personas cuyos nombres sean sorteados ó cinco de ellas serán comisarios ó jueces, para oir y determinar finalmente la controversia; así siempre la mayor parte de los jueces que oigan la causa convendrán en su resolucion: y si ambas partes descuidaran concurrir en el dia señalado, sin mostrar razones que el Congreso juzgue suficientes. ó que hallándose presentes se rehusen á borrar, el Congreso procederá á nombrar tres personas de cada Estado, y el Secretario del Congreso. borrará en representacion de la parte que esté ausente. ó que rehuse: y el juicio y sentencia del tribunal nombrado, como queda dicho, será final y concluyente, y si alguna de las partes rehusára someterse á la autoridad de ese tribunal. ó comparecer á defender su reclamo ó causa, el tribunal. no obstante. procederá á pronunciar sentencia ó juicio, que será de la misma manera final y decisivo: el juicio ó sentencia, ú otros procedimientos, serán en cada caso transmitidos al Congreso é insertados entre las actas del Congreso, para seguridad de las partes interesadas: siempre que, cada comisario antes de entrar á juicio, preste juramento ante uno de los Jueces de la Suprema Corte ó Corte superior del Estado. adonde la causa se juzgue, de oir y resolver bien y verdaderamente el asunto en cuestion, segun su mejor juicio. sin favor. afecto ó esperanza de recompensa: siempre que, tambien, ningun Estado sea privado de territorio en beneficio de los Estados Unidos.

Todas las controversias concernientes al derecho particular de terrenos reclamados bajo diferentes concesiones de dos ó mas Estados, cuyas jurisdicciones en lo respectivo á tales tierras y los Estados que hicieron tales concesiones sean ajustadas. dichas concesiones ó cualquiera de ellas, siendo al mismo tiempo reclamadas como habiendo originado antecedentes para tal establecimiento de jurisdiccion, serán determinadas finalmente sobre la peticion de cualquiera de las partes al Congreso, de la misma manera en que queda prescripto, para decidir disputas respecto á la jurisdiccion territorial entre diferentes Estados.

Los Estados Unidos reunidos en Congreso, tendrán tambien el derecho exclusivo y el poder, de reglamentar la ley y el valor de la moneda acuñada, por su propia autoridad ó por la de los Estados respectivos; fijando el patron de los pesos y medidas para todos los Estados Unidos; reglamentando el tráfico, y manejándo todos los negocios con los indios, que no sean miembros de algunos de los Estados; siempre que el derecho Legislativo de cada Estado, dentro de sus propios límites, no sea infringido, ni violado; establecer y reglamentar correos, de uno á otro Estado, para todos los Estados Unidos, y exigir el porte sobre los papeles que circulen en los mismos, en cuanto fuere necesario para cubrir los gastos de las referidas oficinas; nombrar todos los oficiales de las fuerzas de tierra al servicio de los Estados Unidos; escepto los oficiales de los regimientos: nombrar todos los oficiales de las fuerzas navales y comisionar todos los oficiales de cualquier clase al servicio de los

Estados Unidos, dar reglas para el Gobierno y método de dichas fuerzas de mar y tierra, y dirigir sus operaciones.

Los Estados Unidos reunidos en Congreso, tendrán autoridad para nombrar una comision que funcione durante el receso del Congreso, y que se llamará un «Comité de los Estados» y consistirá de un delegado por cada Estado; y para nombrar tambien otros comités y empleados civiles, que pudieran ser necesarios para manejar los asuntos generales de los Estados Unidos bajo su direccion; para nombrar uno de entre ellos, que presida; siempre que á ninguna persona se consienta que sirva el empleo de Presidente mas de un año en un término de tres años; para que investigue las sumas de dinero necesarias, que hayan de levantarse para el servicio de los Estados Unidos, y para designar y aplicar la misma al pago de los gastos públicos; para hacer empréstitos ó emitir billetes, sobre el crédito de los Estados Unidos, trasmitiendo cada seis meses á los Estados respectivos una cuenta de las sumas de dinero emitidas ó tomadas en préstamo; para construir y equipar una armada; para convenir sobre el número de fuerzas de tierra, y hacer requisiciones á cada Estado por su contingente, en proporcion al número de habitantes blancos en cada Estado; cuya requisición será obligatoria, y sobre la cual la Legislatura de cada Estado, nombrará los oficiales de regimiento, vestirá, armará y equipará los hombres como corresponde á un soldado (in sol ierlike manner) costeado por los Estados Unidos; y los oficiales y soldados asi vestidos, armados y equipados, marcharán al lugar señalado, dentro el tiempo convenido, con los Estados Unidos reunidos en Congreso; pero, si los Estados Unidos reunidos en Congreso, en consideraciones á circunstancias juzgáran conveniente, que algun Estado no levante fuerzas ó levanten un número menor que su cuota proporcional, ó que cualquier otro Estado levantase mayor número de hombres, de los que le correspondieren por su cuota, ese número *extra*, será levantado, organizado, vestido, armado y equipado, de la misma manera que la cuota ó contingente de dicho Estado lo haya sido; á menos que, la Legislatura de ese Estado juzgue que no puede con seguridad acordar el exceso de la cuota, en cuyo caso levantará, organizará, vestirá, armará y equipará, tantos soldados y oficiales del número extra, cuantos juzgue que puede acordar sin inconveniente; y los oficiales y soldados, así vestidos, armados y equipados, marcharán al lugar señalado, y dentro del tiempo convenido, por los Estados Unidos reunidos en Congreso.

Los Estados Unidos reunidos en Congreso, nunca entrarán en guerra, ni concederán patentes de corso, ni de represalia, en tiempo de paz, ni entrarán en ningun tratado, ni alianza, ni acuñarán moneda, ni reglamentarán su valor, ni fijarán las sumas y gastos necesarios para la defensa y bienestar de los Estados Unidos, ó alguno de ellos; ni emitirán billetes, ni tomarán dinero prestado sobre el crédito de los Estados Unidos, ni dispondrán de dinero, ni convendrán sobre el número de buques de guerra que hayan de construirse ó comprarse; ni sobre el número de fuerzas de mar ó de tierra, que haya de levantarse, ni nombrarán un General en Jefe del ejército ó de la armada, á menos de que nueve Estados convengan en ello: ni ninguna otra cuestion sobre ningun otro punto, será resuelta (escepto prorogar las sesiones de un dia para otro) á menos de consentirlo una mayoría de los Estados Unidos reunidos en Congreso.

El Congreso de los Estados Unidos, tendrá facultad para transferir sus sesiones á cualquier tiempo dentro del año y á cualquier lugar dentro de los Estados Unidos: de modo que ningun período de suspension sea por mas largo tiempo que el espacio de seis meses: y publicará mensualmente su diario de sesiones: escepto aquellas partes referentes á los tratados, alianzas ú operaciones militares, que á su juicio requieran secreto: y los votos afirmativos ó negativos *(yeas and nays)* de los delegados de cada Estado, en cualquier cuestion, se insertarán en el libro de actas, cuando lo desée cualquiera de los delegados: y los delegados de ese Estado ó cualquiera de ellos á su ó á sus pedidos, serán provistos de una transcripcion de dicho libro, (menos las que quedan esceptuadas) para exhibirlas ante las Legislaturas de los varios Estados.

Art. X—El Comité de los Estados, ó nueve de ellos, estará autorizado para ejercer, durante el receso del Congreso aquellas facultades del Congreso con que los Estados Unidos reunidos en Congreso por el consentimiento de nueve Estados, juzgue conveniente investirlo, de tiempo en tiempo; siempre que, ningun poder sea delegado al dicho Comité, para cuyo ejercicio por los artículos de la Confederacion el voto de nueve Estados en el Congreso de los Estados Unidos sea necesario.

Art. XI—Si el Canadá ingresa á esta Confederacion y se adhiere á las medidas de los Estados Unidos, ser admitido á y tendrá derecho á todas las ventajas de esta Union: pero ninguna otra Colonia será admitida en la misma, á menos que su admision sea consentida por nueve Estados.

Art. XII—Todos los billetes de créditos emitidos, dineros prestados, y deudas contraidas por, ó bajo la autoridad del Congreso, antes de reunirse los Estados Unidos, en consecuencia de la presente Confederacion, son reconocidos y considerados como un cargo contra los Estados Unidos, para cuyo pago y satisfaccion los dichos Estados Unidos y su fé pública, quedan desde luego solemnemente comprometidos.

Art. XIII—Todo Estado obedecerá las resoluciones de los Estados Unidos reunidos en Congreso, en todas las cuestiones que por esta Confederacion le fueran sometidas. Y los artículos de esta Confederacion serán inviolablemente observados por todos los Estados, y la Union será perpétua; ni alteracion alguna podrá hacerse en ningun tiempo, en ninguno de ellos, á menos que tales alteraciones fuesen convenidas en un Congreso de los Estados Unidos y fueran despues confirmadas por las Legislaturas de todos los Estados.

Y por cuanto, ha sido del agrado del Gran Gobernador del mundo, inclinar los corazones de las Legislaturas que respectivamente representamos en el Congreso, á aprobar y autorizarnos á ratificar los dichos artículos de Confederacion y perpétua Union: Sabed vosotros, que, nosotros los delegados abajo firmados, en virtud del poder y autoridad que se nos ha dado para ese objeto, por las presentes, en nombre y representacion de nuestros respectivos constituyentes, plena y enteramente, ratificamos, y confirmamos, todos y cada uno de los dichos artículos de Confederacion y perpétua Union, y todas y cada una de las materias y cosas en ellos contenidas.

Y además, solemnemente empeñamos y comprometemos la fé de nuestros respectivos constituyentes, de que obedecerán las resoluciones de los Esta-

dos Unidos reunidos en Congreso, en todas las cuestiones que, por dicha Confederacion le están sometidas.

Y QUE, los artículos de la misma, serán inviolablemente observados por los Estados que respectivamente representamos, y que la Union será perpétua.

En testimonio de lo que, hemos puesto nuestras firmas, en Congreso. Hecho en Philadelphia en el Estado de Pennsylvania, el dia nueve de Julio del año del Señor 1778, y en el tercer año de la Independencia de América.

Esta traduccion la he hecho del libro de Mr. George W. Paschal, (de Texas) quien asegura haberlo comparado minuciosamente con el original, depositado en el Departamento de Estado, *con el que se encuentra minuciosamente conforme, en el texto letra y puntuacion.*

Es un documento histórico de la mas grande importancia para el estudiante de Derecho Federal Argentino, porque contiene este documento, los gérmenes disolventes de la nacionalidad, que fueron sofocados por el patriotismo y la sensatez del pueblo norte-americano, cuando subrogó este Pacto informe, que consagraba la division de los Estados, bajo el manto engañoso de una Union nominal y precaria, de pueblos independientes entre sí; por la Union federal, sólida y firme de los Estados, formada por un solo pueblo, de una sola Nacion, que la Constitucion actual hizo y hace realmente grande, indisoluble y perpétua.

Con estos *artículos de Confederacion*, los Estados Unidos nunca habrían alcanzado el grado de esplendor que hoy tienen.

Y nosotros somos un triste pero elocuente ejemplo, de los errores sangrientos á que puede arrastrar al pueblo mas sinceramente patriota, la exageracion de los derechos de Estado, que nada permite consolidar, y afecta las condiciones esenciales del progreso, porque impide que la estabilidad fecunda del Órden y de la Union, perfeccione la administracion pública, aumente la renta general, afiance la Paz interior, el bienestar y la riqueza del pueblo, la seguridad y la Libertad en la Ley de la Nacion, cuya integridad y solidaridad amenaza, deteniendo su grandeza, disminuyendo su poder, debilitando su fuerza, empequeñeciendo sus horizontes y contrariando sus altos destinos en el Porvenir.

3ª Ed. 1881.

En la página 26 y siguiente de esta 4ª Edicion se encuentra una nota histórica de los procedimientos legislativos seguidos para adoptar estos Artículos de Confederacion, que perjudicaron considerablemente el desarrollo de la grandeza de los Estados Unidos y pusieron en peligro su propia independencia y libertad; por las faltas esenciales que Story describe tan admirablemente en su análisis del Preámbulo de la Constitucion. Estos Artículos de Confederacion tambien nos han perjudicado, porque entre nosotros la doctrina de los exagerados derechos de Estado, ha hecho estragos, aun cuando felizmente no ha llegado á los extremos que en los Estados Unidos de Colombia, donde despues de la anarquía producida por tan errónea propaganda han promulgado una Constitucion Unitaria, á que me refiero en la Introduccion de las Decisiones Constitucionales 2ª Edicion, y que no es sinó la dictadura disfrazada pero hasta cierto punto

justificada, si es que puede justificarse tal hecho para evitar la disolucion de la Nacion, cuya Union definitiva no es mas fácil ni será mas permanente, por la supresion de la Autonomía legitima y razonable de los Estados Colombianos que fueron federales segun los «Artículos de la Confederacion» que preceden, y por ellos entraron á la Anarquía para pasar de estos á la arbitrariedad de los mandones y el desconcierto de las invenciones de circunstancias.

Calvo.

CAPÍTULO VI.

DISTRIBUCION DE LOS PODERES

La distribucion de los Poderes varía segun la forma de los Gobiernos.—Despotismo.—Aristocracia pura.—Democracia.—Un Gobierno mixto.—Separacion de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.—Necesidad de esta separacion.—Como debe ser entendida.

266—La ojeada arrojada sobre la contextura de la Constitucion de los Estados Unidos, nos ha conducido naturalmente al exámen de los principios fundamentales, segun los cuales ha sido organizada, para alcanzar los diferentes objetos designados en el preámbulo. Todo Gobierno debe encerrar en sí mismo, á lo menos si quiere tener energía y estabilidad, el ejercicio de los tres grandes poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. El modo y la estension de su ejercicio, y los diferentes funcionarios que son investidos de esos poderes, constituyen las diferentes formas de Gobierno. En los Gobiernos absolutos, estos tres poderes están confiados á un solo individuo; esta forma de Gobierno es llamada despotismo, porque la soberanía del Estado, reside en una sola persona. Si estos poderes están esclusivamente confiados á un pequeño número de individuos, constituyendo un consejo soberano y permanente, este Gobierno es llamado con propiedad, aristocrácia absoluta. Si ellos son ejercidos por el pueblo en general,

en asambleas soberanas, entonces el Gobierno es una democrácia absoluta. Pero mas generalmente se encuentran divididos estos poderes y ejercidos separadamente por diversos funcionarios. Entónces cada poder forma un departamento separado, y esta forma constituye el Gobierno mixto. Es una monarquía mixta si el Poder Ejecutivo pertenece hereditariamente á una sola persona; es una aristocrácia mixta si es hereditario en varias familias, y en fin, es una democrácia mixta ó república, cuando no es hereditario, sinó delegado por elecciones. En una monarquía ó una aristocrácia mixta, algunas de las funciones legislativas ó judiciales, son ó pueden ser hereditarias; pero en una república representativa, todos los poderes emanan del pueblo; son ejercidos por funcionarios elegidos, y no pasan nunca de los individuos electos á sus herederos. Se fija un término mas corto, despues del cual vuelven de nuevo al pueblo, para ser de nuevo tambien confiados por él, en nuevas elecciones.

267—La Convencion que redactó el proyecto de la Constitucion, decidió un primer lugar « que « era necesario establecer un Gobierno Nacional, « compuesto de los poderes legislativo, judicial y « ejecutivo », y de esta primera proposicion, emana toda la organizacion del Gobierno de los Estados Unidos.

268—En el establecimiento de Gobiernos libres la division entre funcionarios diferentes de los tres poderes de Gobierno, el ejecutivo, el legislativo y el judicial, ha sido una idea favorita de nuestros hombres de Estado, y se ha considerado como un principio importantísimo, el de que, estos poderes debían ser siempre separados y distintos. Así lo encontramos recordado con insistencia en las cartas de los diferentes Estados.

269—Las razones en que se apoya este principio, parecen muy satisfactorias; pero lo que es todavía mas importante que los mejores razonamientos, es que, la esperiencia ha demostrado que él reposa sobre una justa apreciacion de la naturaleza del Gobierno, de la garantía y de la libertad del pueblo. Y no es un pequeño elogio de la Constitucion de los Estados Unidos, el que en lugar de haber sido ésta adaptada á una teoría nueva, ella ha tomado por base de su organizacion, la verdad práctica. Ha colocado en manos diferentes los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Ha variado como vamos á verlo, la duracion de su ejercicio y su organizacion.

270- Cuando hablamos de la separacion de los tres grandes departamentos del Gobierno, y sostenemos que esa separacion es indispensable á la libertad pública, entendemos esta máxima en un sentido limitado, y no queremos afirmar al decirlo, que ellos deben estar enteramente separados, y ser distintos, sin el menor vínculo de union ó de dependencia uno con otro. Nuestro verdadero sentimiento, es que, la totalidad de los poderes de uno de estos departamentos, no debe ser confiada á las mismas manos que poséen la totalidad de los poderes de otro departamento. Esta confusion sería subversiva de los principios de una Constitucion libre.

271—Cuando examinemos en detalle los diferentes poderes que pertenecen á cada uno de los departamentos, veremos de una manera mas completa hasta qué punto la Constitucion de los Estados Unidos en la separacion de estos departamentos, y en la confusion accidental de algunos de los poderes dependientes, ha llenado el objeto de la importante máxima de que hemos hablado. Pero la verdadera, la única prueba, debe sobre

todo ser, la esperiencia, que corrige los errores de la teoría, al mismo tiempo en que fortifica é ilustra los invariables juicios de la naturaleza.

CAPÍTULO VII.

LA LEGISLATURA

La Constitucion consagra el principio de la division de la Legislatura en do Cámaras.—Exámen de este principio; sus ventajas.—Principales argumentos en su favor.—Utilidad de una Cámara Superior ó Senado.—Ella detiene el impulso de la Cámara Popular.—Arroja mas luz en las discusiones.—Modera la movilidad de la opinion pública.—Dá á la administracion espíritu de continuidad.—Obra como freno sobre los Representantes y sobre el pueblo.

272—El artículo 1° de la Constitucion, contiene la organizacion y el detalle de los poderes de la Legislatura de la Union. Cada seccion de este artículo, como cada uno de los demás artículos, exigirá un análisis escrupuloso, y un exámen distinto; nos proponemos, pues, en este comentario, pasarlos en revista separadamente, esplicar las razones en que se apoyan, las objeciones que han sido hechas y la interpretacion de sus términos, siempre que ella pueda ser hecha de una manera satisfactoria.

273—La primera seccion del artículo primero, está concebida de la manera siguiente: *un Congreso de los Estados Unidos, compuesto de un Senado y de una Cámara de Representantes, será investido de todos los poderes legislativos determinados por los Representantes.* (1)

---

(1) Las diferencias en el preámbulo, entre el testo inglés y la version francesa, no eran importantes, pero en esta seccion Iª del artículo 1° de la Constitucion, la diferencia es mas grave. El testo inglés no habla de poderes legislativos determinados por los Representantes. Nuestra traduccion del testo inglés de la Constitucion de los Estados Unidos acercándose lo mas posible á él, es el siguiente: I: *Todos los poderes legislativos con-*

274—Esta seccion establece como regla fundamental, el ejercicio del poder legislativo por dos Cámaras; distintas é independientes. En la Confederacion, este poder estaba totalmente confiado á una sola Cámara, y aun cuando fuese entónces limitadísimo, su concentracion en un solo cuerpo, había parecido un vicio mas, de aquella forma de Gobierno. Si se había podido encontrar hasta cierto punto conveniente, entregar á una sola Asamblea los poderes limitados de la Confederacion, era una cosa poco de acuerdo con los principios de buen gobierno, confiarle los poderes mas ámplios y mas enérgicos, delegados por la Constitucion.

275—La utilidad de la division del poder Legislativo en dos Cámaras, teniendo cada una un derecho de veto sobre la otra, es admitida ahora por todos los espíritus reflexivos; pero esta division no ha encontrado siempre la misma aprobacion; todavía ahora es á veces combatida por los espíritus especulativos, y por los hombres de gabinete; y no obstante, se ha hecho observar que, en la ciencia política, no había quizá máxima mas importante, ni que ejerciese mayor influencia sobre las operaciones del Gobierno.

276—No será, pues, sin interés, arrojar una mirada sobre los principales argumentos invocados en favor de esta division. El primero y principal, es que, ella constituye el freno mas fuerte contra una Legislacion precipitada y opresiva. Los cuerpos

---

cedidos por esta Constitucion, residirán en un Congreso de los Estados Unidos, compuesto de un Senado y de una Cámara de Representantes. Por conservar la construccion inglesa, he traducido *residirán* por *Shall be vested*, serán investidos, tomarán posesion, de los poderes legislativos aquí concedidos, *herein granted*; pero no podemos alcanzar de donde ha tomado el traductor francés las palabra «*determinados por los representantes*». Lo que en el hecho tampoco es exacto. CALVO.
2ª Ed. 1860.

públicos como los particulares, son accidentalmente arrastrados por la violencia de las pasiones; son impetuosos, impacientes é irritables. La costumbre de funcionar juntos, produce además la tendencia que á falta de otras palabras llamaremos con la espresion francesa de *esprit de corps*: espíritu de cuerpo. Algunos Jefes populares adquirieron frecuentememte un ascendiente estraordinario sobre la asamblea, por sus talentos, su elocuencia, sus intrigas ó su astucia. Las medidas son tomadas con precipitacion, debatidas sin atencion y examinadas sin prudencia. La impaciencia de la multitud, hace imposible toda deliberacion, cuando se trata de una medida popular de especiosa ventaja. En tales circunstancias, no es raro ver rechazar las objeciones mas razonables, no solamente porque los partidarios de estas medidas sienten muy poco deseo de someterlas á exámen, sinó porque aun los opositores mismos son traidos frecuentemente á guardar un silencio demasiado confiado.

Un cuerpo Legislativo, está poco dispuesto á desconfiar de sus poderes, y mucho menos todavía á limitar su ejercicio. Fijando él mismo las reglas de sus deliberaciones, las relaja fácilmente todas las veces que hay urgencia en decidir, y si no siente ningun freno á su voluntad, rara vez tiene la fuerza de insistir en un mas largo exámen, de ver y de analizar una proposicion en todas sus relaciones con la sociedad.

277—Sin embargo, no es contra una Legislacion inconsiderada y precipitada, que se debe estar mas en guardia en el curso ordinario de las cosas, sinó contra la fuerte propension de las corporaciones, á acumular poderes en sus manos, estender su influencia y ensanchar el círculo de los medios y de los objetos sometidos á su patronato. Si la totalidad de los poderes Legislativos está confiada á una

sola asamblea, no se podrá poner freno alguno al ejercício de este poder.

Ella justificará cada usurpacion por el pretesto de la necesidad ó de las exigencias del bien público. Se ha repetido frecuentemente que, estos pretestos eran la escusa ordinaria de las tiranías, pero es tambien cierto que, son igualmente invocados por los cuerpos públicos, investidos de poderes cuyo ejercicio no está limitado. M. Hume ha hecho observar con grande sagacidad que, en general los hombres tenían mas probidad en sus asuntos privados, que en los negocios públicos, y que irán mas lejos para servir un partido, que para servir su interés personal. El honor es un gran freno para el género humano, pero cuando una reunion de hombres procede en común, este freno pierde una gran parte de su fuerza, porque cada individuo está seguro de la aprobacion de los de su partido, para todo aquello que sirve al interés común, y tambien aprende muy pronto á despreciar los clamores de sus adversarios. Esta opinion, no pertenece esclusivamente á M. Hume, ella es la base de los razonamientos políticos de los mas eminentes estadistas, en todos los siglos, y es el resultado de un conocimiento profundo de las pasiones, de las debilidades, y en una palabra, de la historia de la humanidad. Cuando se quiere, pues, defender los derechos y las libertades del pueblo, contra toda usurpacion, y asegurarle al mismo tiempo los beneficios de una Constitucion libre, es en estremo importante poner algun freno al ejercicio ilegal del poder legislativo, que en todo Gobierno es el poder predominante, y el mas irresistible.

La utilidad de la division de la Legislatura en dos Cámaras, de las que cada una posée un derecho de *veto* sobre la otra, está ademas justificado por las razones siguientes: Primeramente, presenta garan-

tías contra una legislacion intempestiva, precipitada y peligrosa; permite reparar los errores antes que ellos hayan podido producir algunas desgracias públicas; pone necesariamente un espacio de tiempo entre la proposicion y la adopcion definitiva de una medida; deja tambien algun tiempo á la reflexion y á las deliberaciones sucesivas de los diferentes cuerpos organizados por principios diferentes, y movidos por motivos diversos.

278—En segundo lugar, esta division es un obstáculo á los esfuerzos de los partidos, para obtener en su interés algunas disposiciones legislativas que no estuviesen en armonía con el bien general. La existencia sola de otro cuerpo, investido de poderes iguales, celoso de sus propios derechos, superior á la influencia de los cabecillas que favorezcan una medida particular, y llamado él mismo á pronunciar sobre el mérito de esta medida, es una circunstancia que tenderá naturalmente á desalentar los esfuerzos de aquellos que buscan el éxito por la sorpresa, la corrupcion ó la intriga. Es mucho mas difícil engañar, corromper ó seducir dos cuerpos políticos que uno solo, sobre todo si los elementos que los componen difieren esencialmente.

279—En tercer lugar, como la Legislacion rige sobre la comunidad entera, abraza intereses difíciles y complicados, y pide ser ejercida con prudencia, es de una muy grande importancia poder contar para el exámen con espíritus independientes, movidos por sentimientos y opiniones diferentes, y algunas veces aún opuestos. Nadie ignora cuan imperfecta es la legislacion de los hombres, á pesar del cuidado para asegurar una deliberacion completa; cuantos principios dudosos contiene, y de una utilidad aún mas dudosa, y en fin, cuan variables y defectuosas son sus disposiciones, para protejer los derechos, y reparar las injusticias. Luego, todo

lo que despierta naturalmente la duda, solicita la circunspeccion, estimula la vigilancia, y debe servir singularmente á ponernos en guardia contra la precipitacion en la confeccion de las leyes ó su modificacion, lo mismo que contra la facilidad para ceder á las sugestiones de la indolencia, á los proyectos egoístas de la ambicion, ó á los hábiles artificios de los demagogos, corrompidos é hipócritas. Para llegar á este resultado, nada se ha encontrado hasta ahora mas eficaz que la creacion de una Cámara independiente, encargada de revisar los trabajos legislativos de la otra Cámara, de modificarlos, enmendarlos ó rechazarlos, segun su propia voluntad, al mismo tiempo en que sus propios actos quedan recíprocamente sometidos al mismo exámen.

280—Y en cuarto lugar, difícilmente se podría encontrar una garantía equivalente, contra las usurpaciones sobre los derechos constitucionales y las libertades del pueblo. Algernon Sidney ha dicho con mucha razon, que el poder Legislativo es casi siempre arbitrario, y que no debe confiarse á manos que no están obligadas á obedecer las leyes que han hecho. Y es una observacion igualmente verdadera, que este poder muestra una tendencia continua á libertarse de sus propios vínculos, sea por la pasion, la ambicion, la inadvertencia, la influencia predominante de una faccion, ó la influencia de los intereses particulares. En circunstancias semejantes, la barrera mas eficaz contra toda opresion casual ó intencional, es dividir las operaciones de este poder, oponer el interés al interés, la ambicion á la ambicion, y combinar en fin, el espíritu de dominio en una rama de este poder, con el espíritu de dominio de la otra rama. Es evidente que mientras mas múltiples sean los elementos que entren en la composicion de estas dos fracciones, la seguridad será mayor.

281—Tal es el bosquejo de los principales argumentos en que se apoya el sistema de la division del poder Legislativo en dos Cámaras. La esperiencia ha demostrado que, si esta division no ha sido en todos los casos un freno bastante poderoso contra una legislacion precipitada é inconstitucional, muy frecuentemente ha bastado para impedirla. No es probable que hoy ni un solo Estado quisiera consentir en la reunion de estas dos Cámaras, en una sola Asamblea. Debemos reconocer sin embargo, que en todos tiempos se ha encontrado espíritus superiores, que por entusiasmo, por amor de la unidad, ó por dedicacion á una teoría, han reclamado vivamente la union del poder legislativo, por razones plausibles, poderosas quizá, pero que no nos han parecido convincentes.

282—Después de haber considerado los argumentos generales que sirven para justificar la division del poder legislativo en dos Cámaras, es conveniente para terminar, presentar un compendio de las razones que han parecido mas importantes, y que han influido más sobre la estructura de la Constitucion actual: queremos sobre todo, hablar del establecimiento del Senado, porque con respecto á la Cámara de Representantes, nadie ha contestado su conveniencia para ser depositaria del poder legislativo, aún cuando las opiniones hayan estado divididas sobre la manera de componerlas.

283—Se ha justificado por las razones siguientes la creacion de un Senado, con poderes iguales:

I. Es un mal inherente al Gobierno republicano, pero en un grado menor que en los otros, el que, aquellos que están encargados de dirigirlo, olvidan sus obligaciones hácia sus constituyentes, y se muestran infieles á sus deberes mas importantes. Bajo este punto de vista, un Senado formando una segunda Cámara de la Asamblea Legislativa, dis-

tinta de la primera, y participando con ella la autoridad legislativa, es una garantía para el Gobierno, duplica la seguridad del pueblo, desde que exige el concurso de dos cuerpos para tramar una usurpacion ó una perfidia, mientras que, de otra manera, la ambicion ó la corrupcion de uno solo bastaría. Esta garantía se agrega, está fundada sobre principios tan claros y tan bien comprendidos en los Estados Unidos, que sería supérfluo el desarrollarlos. Como mientras menos semejante sea el espíritu de estos dos cuerpos, son menos de temer los proyectos funestos, es de buena política establecer esta diferencia, en todas las circunstancias que no sean incompatibles con la armonía necesaria al cumplimiento de las medidas convenientes, y con los principios de un Gobierno republicano.

284—II. La necesidad de un Senado no está menos indicada por la propension de toda Asamblea ùnica y numerosa, para ceder al impulso de las pasiones violentas é irreflexivas, y dejarse llevar á medidas peligrosas, promovidas por Jefes facciosos; se podrían citar numerosos ejemplos tomados en la historia de los Estados Unidos y en la de todas las naciones. Un cuerpo destinado á corregir esta debilidad, no debe estar sometida á ella, y para esto debe ser poco numeroso, gozar de una cierta fuerza y funcionar á diferentes títulos apropiados á su objeto.

285—III. Otro defecto á que debe remediar el Senado; es la falta de un justo conocimiento de los objetos y de los principios de la legislacion. Un buen Gobierno supone dos cosas: la fidelidad en seguir su propósito, y el conocimiento de los medios que deban conducirle mas seguramente á ese fin. Se ha dicho frecuentemente que, los Gobiernos de América no habían prestado bastante atencion á esta última parte, y que la institucion del Senado

permitiría esperar una fidelidad mayor y una legislacion mas hábil. ¿De qué sirven las leyes de revocacion, interpretacion ó enmiendas, que llenan nuestros códigos, y los deshonran?

¿No son ellas otros tantos monumentos de una legislacion irreflexiva, otras tantas acusaciones por las sanciones que siguen, contra aquellas que las han precedido? ¿No son, en fin, otras tantas pruebas dadas al pueblo de los valiosos auxilios que puede acordarle un Senado bien constituido?

286—IV. Una corporacion semejante, impedirá la demasiada movilidad de los consejos públicos, causada por la sucesion rápida de nuevos miembros; porque un cambio de hombres, trae necesariamente un cambio de opiniones, y éste un cambio de administracion. Esta instabilidad en la legislacion, disminuye el respeto y la confianza en el exterior, la seguridad y la prosperidad en el interior; tiende igualmente á debilitar el ardor del comercio y de la industria, á disminuir las garantías de la propiedad, y á alterar el honor y el afecto que son indispensables para la duracion de las instituciones políticas.

287—V. Se ha dicho tambien, por paradójico que parezca, que en algunos casos importantes, la falta de responsabilidad nacía de la frecuencia de las elecciones. Para ser conforme á la razon, la responsabilidad debe estar limitada á los objetos que dependen de la autoridad responsable; y para ser eficaz, debe relacionarse á los actos de aquella autoridad que pueden ser apreciados y juzgados por los constituyentes. Algunas medidas producen efectos inmediatos y sensibles, otras al contrario, dependen de la ejecucion de proyectos sucesivos, y producen efectos graduales é insensibles: si pues, no hay mas que una sola Asamblea nombrada por

un corto período, difícilmente se llegará á conservar la sucesion de medidas contínuas, necesarias para mantener el encadenamiento del pasado, con el porvenir. Mientras mas numerosas son esas Asambleas, mas móviles son sus elementos, y mas difícil es obtener de miembros que se renuevan sin cesar, una garantía personal, y una uniformidad de accion, en los objetos importantes para el bien público.

288—VI. En fin, un Senado convenientemente constituido, obrará como un saludable freno sobre los Representantes y sobre el pueblo mismo, poniéndolos en guardia contra sus propias ilusiones y contra sus errores. En todos los Gobiernos y especialmente en todos los Gobiernos libres, la opinion tranquila y reflexiva de la comunidad, debe prevalecer en la mira de los gobernantes, pero hay momentos en los negocios públicos, en que, el pueblo excitado por alguna pasion desarreglada, ó por algun beneficio ilícito, ó seducido por los consejos artificiosos de hombres interesados, provoca medidas que él mismo poco después, siente y condena. En estos momentos críticos, cuan saludable será la intervencion de un cuerpo compuesto de ciudadanos respetables y elegidos, fuera de las causas de escitacion, para contener el estravío de la opinion pública hasta que la razon, la justicia y la verdad hayan vuelto á tomar su imperio sobre los espíritus! La historia fortifica estas consideraciones, mostrándonos en las repúblicas que no tuvieron una larga existencia, que no tenían Senado.

CAPÍTULO VIII.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Principios de la Representacion.—Condiciones de capacidad de los electores y derecho de sufragio. Duracion de las funciones de Representantes.—Condiciones de capacidad para los Representantes.—Edad-Derecho de ciudad.- Residencia.—Reparticion de los Representantes entre los Estados. -Diferentes sistemas.—La Constitucion proporciona la representacion á la poblacion.—Derecho de la Cámara de Representantes para elegir su Presidente y funcionarios.

289—La segunda seccion del artículo primero, contiene la organizacion de la Cámara de Representantes: «la Cámara de Representantes se com-« pondrá de miembros elegidos cada dos años por « el pueblo de los diversos Estados, y los electores « de cada Estado tendrán las condiciones requeridas « para ser electores de la rama mas numerosa de la « Legislatura del Estado.» (1)

290—Desde que la division del poder Legislativo en dos Cámaras distintas y separadas, estuvo deci-

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina:

Art. 37 La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elejidos directamente por el Pueblo de las Provincias y de la Capital, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion, que no baje del número de diez mil.

Art. 42 Los Diputados durarán en su representacion por cuatro años, y son reelegibles; pero la sala se renovará por mitad cada bienio, á cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reunan sortearán los que deban salir en el primer período.

dida, debieron ocuparse de su organizacion. Es evidente que esta organizacion era susceptible de una grande variedad, y de modificaciones muy diversas. con respecto á los principios de la representacion, á las condiciones de capacidad de los electores, y de los elegidos, al número de miembros que compondría cada Cámara y á la duracion de sus funciones.

291—I. *Principios de la Representacion*—El pueblo americano gozaba de mucho tiempo atrás del privilegio de la eleccion, á lo menos con respecto á una rama de la Legislatura, y aún de dos en algunas Colonias. El establecimiento de una Cámara de Representantes bajo denominaciones diferentes, como la de Cámara de delegados, Cámara de comunes ó aún Cámara de Representantes, emanando directamente del pueblo, responsable hácia él, ó poseyendo una autoridad legislativa distinta é independiente, era una institucion familiar á las Colonias y que estaba en grandísimo favor entre los americanos. Los americanos habían pensado con razon que, pues que el Gobierno Nacional debia administrar en el interés del pueblo en general, era esencial para el mantenimiento de los derechos y de las libertades del pueblo, que la rama mas numerosa de la Legislatura estuviese bajo su dependencia inmediata, y simpatizára con él. Por lo demás, no había novedad alguna en esta opinion. Estas ideas no eran el resultado del estado de dependencia de las Colonias, dependencia que en una monarquia habría podido despertar su susceptibilidad contra las invasiones del poder; ellas habían sido importadas de la madre pátria. Los Colonos habían comprendido el valor inapreciable de la Cámara de los comunes, como constituyendo una parte del parlamento inglés; pensaban que en todo tiempo había sido ella la mas fuerte garantía

contra la opresion de la Corona y de la aristocracia. Mientras que la facultad de imponer las contribuciones y de disponer de las rentas, había permanecido en manos de la rama popular, había sido una cosa difícil para la usurpacion, existir mucho tiempo sin freno, y la prerogativa real había debido ceder á una necesidad que dominaba la bolsa y la espada. No fué pues, necesario ningun razonamiento para probar á los pueblos de América, las ventajas de una Cámara de Representantes, emanada directamente de ellos, que velase por sus intereses, sostuviera sus derechos, espresára su opinion é hiciera conocer sus necesidades, y reparára las injusticias; que introdujéra, en fin, la influencia popular en todos los actos del Gobierno. La esperiencia lo mismo que la teoría, les habían enseñado como un principio de todo Gobierno libre y sobre todo de un Gobierno republicano, que ninguna ley debía hacerse sín la cooperacion y el consentimiento de los representantes del pueblo, y que los representantes debían ser elegidos por el pueblo, sin la intervencion de ningun funcionario que pudiese debilitar su responsabilidad ó modificarla.

292—Encontramos en consecuencia que, segun estas consideraciones, la segunda seccion del artículo primero dispone que, la Cámara de Representantes *se componga de Representantes elegidos por el pueblo de los diferentes Estados.* La eleccion debe ser hecha directamente por él, y por consecuencia la influencia, la responsabilidad y el poder, son tambien directos. Si se hubiese admitido una operacion intermedia, como la eleccion en colegios electorales, ó por funcionarios electos y facultados especialmente para este objeto, es evidente que la dependencia de los Representantes hácia el pueblo ó su responsabilidad, habría sido mucho menos sentida y mucho mas trabada. La influencia debe

naturalmente acompañar al patronato; las corporaciones elegidas habrían sido los patronos y los guías de los Representantes, y el pueblo se habría hecho el instrumento de la ruina de sus propias libertades y de sus propios poderes.

293—II. *Condiciones de capacidad de los electores.*—Pero este principio fundamental de la eleccion por el pueblo, por importante que sea no bastaría solo á la seguridad pública, sinó estuviese rodeado de garantías y de precauciones auxiliares. Era, pues, indispensable determinar las condiciones de capacidad de los electores. Aquí se presentaban entónces las graves cuestiones de saber, por quién y como debía ser hecha la eleccion; cuestiones vitales para el sistema de Gobierno, y de un resultado decisivo para la duracion y la eficacia de sus poderes. Este asunto ofrecía un vasto campo á las dudas, á las especulaciones ingeniosas y á las investigaciones teóricas: se formularon, como era de presumir, opiniones muy diversas. ¿A quién debe confiarse el derecho de sufragio en un Gobierno libre? ¿El derecho de sufragio debe ser universal, debe ser restringido, debe pertenecer á muchos ó á un pequeño número? Si debe ser restringido, ¿cuáles son los límites convenientes? Tales fueron los puntos que dividieron los espíritus.

294—Estas cuestiones han sido siempre de una solucion muy difícil, en la teoría y en la práctica de los diferentes Estados, aun de los Estados libres, tanto antiguos como modernos; ellas han admitido una grandísima variedad en la forma ó en la interpretacion. Tal vez es imposible dar una solucion general, que pueda servir de regla cierta, y sin escepcion para todos los siglos y para todos los países. Las costumbres, las habitudes, los caractéres y las tendencias de los

diferentes pueblos, la situacion de cada territorio, las organizaciones diversas y las clases de la sociedad, la influencia de las instituciones religiosas, civiles ó políticas, los peligros y las dificultades de los tiempos, el grado de inteligencia ó de ignorancia de los pueblos, el clima mismo y los productos del suelo, la gravedad fria y meditativa del Norte, la escitacion ardiente agitada de las regiones meridionales, todas estas cosas han producido y producirán siempre en los principios y en las opiniones sobre el derecho de sufragio, modificaciones que no podrán ser facilmente justificadas ni condenadas.

295—Sin insistir sobre los argumentos de la teoría á este respecto, se puede decir que toda sociedad civilizada, ha determinado modificar y arreglar el derecho de sufragio, por sí misma, segun su propia y libre voluntad. En los Estados Unidos, cada Constitucion de Gobierno ha admitido, en principio fundamental el derecho del pueblo del Estado para cambiar, abolir y modificar la forma de su Gobierno conforme á su voluntad soberana. En la práctica, el pueblo de cada Estado ha ido mucho mas lejos, y ha resuelto un problema mucho mas difícil decidiendo cuáles electores tendrían derecho de aprobar y de rechazar la Constitucion redactada por los cuerpos delegados, y bajo su direccion. Para la adopcion de las Constituciones de los Estados, no se pidió nunca sinó el consentimiento de aquellos á quienes se había dado esta capacidad, con esclusion de las mujeres, de los menores y de todas las otras persanas, á quienes la ley no había reconocido el derecho de sufragio. Sin embargo, las Constituciones fueron declaradas obligatorias para todos, y hasta para la mínoría opositora. Segun esto, se puede ver cuan poco reconocido ha sido en la prác-

tica misma de los Gobiernos mas libres, el derecho abstracto y absoluto de sufragio. Si esta observacion no nos satisface, nos hace al menos comprender la variedad de sistemas que se encuentran en el establecimiento del derecho de sufragio, sin que se pueda decir cuál es el mas conforme á la justicia, el mas en relacion con una buena administracion, y el mas apropiado á garantir la seguridad pública. Ella nos muestra que, la cuestion es por su naturaleza complexa y poco susceptible de una solucion simple, aplicándose rigurosamente á las circunstancias y á las condiciones, á los intereses y á los sentimientos, á las instituciones y á las habitudes de todos los pueblos. El mismo sistema que haya aumentado el bien público, garantido la libertad y favorecido la prosperidad en un siglo y en una nacion, producirá tal vez efectos enteramente contrarios en circunstancias locales, físicas ó morales, diferentes.

296—Nos alejaríamos demasiado del objeto de estos comentarios, si emprendiéramos el exámen de las diferentes modificaciones del ejercicio del derecho de sufragio, entre los antiguos y los modernos; los ejemplos de la Grecia y de Roma para los tiempos antiguos, y los de la Inglaterra para los tiempos modernos, nos presentan una enseñanza muy instructiva. En Inglaterra las condiciones de capacidad de los electores, y los modos de representacion, eran varios y fundados en principios poco comunes. Los condados estaban representados por caballeros elegidos, por propietarios territoriales que eran libres tenedores; las aldeas y las ciudades estaban representadas por los vecinos, y los ciudadanos ú otras personas elegidas por los ciudadanos ó vecinos, conforme á las reglas establecidas por la costumbre ó prescriptas por las cartas de cada aldea ó ciudad. Estas cartas sometían el derecho de

sufragio á las condiciones mas variadas. En las Colonias de América, las cartas y las leyes tampoco sometieron el derecho de sufragio á reglas uniformes; en algunas colonias se seguian los usos de la madre patria: los libres tenedores *(en inglés, freeholders, en francés, franc tenanciers)* solamente eran eletores, en otros se aproximaban casi al sufragio universal, y había algunos que habían adoptado un término medio, y en los cuales el derecho de sufragio dependía de la obligacion de pagar el impuesto, ó era anexo al privilegio de ser miembro libre ó hijo mayor de un miembro libre de una ciudad ó de una corporacion. Cuando la revolucion trajo la separacion de las colonias y las constituyó en Estados independientes, una diversidad muy grande se hizo notar en sus constituciones; la misma diversidad penetró en las constituciones de los Estados que se formaron despues, y en aquellas que fueron revisadas por los antiguos Estados, para someterse á la ratificacion definitiva del pueblo. Así, en algunos Estados, el derecho de sufragio está anexo á la residencia durante cierto tiempo y al pago de los impuestos; en otras, al derecho de ciudad, y á la residencia; en algunas á la libre tenencia, *(franc fief)* al pago de los impuestos y al cumplimiento con las cargas públicas, como el servicio en la milicia. No se encuentran dos Estados que hayan admitido las mismas bases para el derecho de sufragio [1]. El

---

(1) M. de Tocqueville presenta así el resúmen de las condiciones electorales en los Estados de la Union. «Todos los Estados acuerdan el goce «de los derechos electorales á los 21 años; en todos los Estados es nece«sario haber residido cierto tiempo en el distrito en que se vota: este «tiempo varia desde tres meses hasta dos años.

«En cuanto al censo en el Estado de Massachussetts, para ser elector es «necesario tener tres libras esterlinas de renta ó sesenta de capital.

«En Rhode Island, es necesario poseer una propiedad raiz del valor de «133 dollars (704 francos).

derecho absoluto de sufragio no fué nunca positivamente reclamado ni rehusado, sinó que se le consideró siempre como un objeto de simple administracion civil, que debía ser organizado segun las reglas aprobadas por la mayoría, y en relacion con las condiciones morales, físicas é intelectuales del Estado particular.

297.—La Convencion reunida para redactar el proyecto de la Constitucion de la Union, conocía, pues, la diversidad de disposiciones adoptadas por los Estados, en materia de elecciones

---

«En el Connecticut, es preciso tener una propiedad cuya renta sea de 17 «dollars (próximamente 90 francos); un año de servicio en la milicia dá «igualmente derecho electoral.

«En el New-Jersey el elector debe tener 50 libras esterlinas de fortuna, «en la Carolina del Sur y el Maryland, el elector debe poseer 50 acres de «tierra.

«En el Tennessee debe poseer una propiedad cualquiera.

«En los Estados de Mississippi, Ohio, Georgia, Virginia, Pennsylvania, Dela«ware, New-York, basta para ser elector pagar los impuestos. En la mayor «parte de estos Estados el servicio de la milicia equivale al pago de los im«puestos.

«En el Maine y en el New-Hampshire, basta no hallarse incluido en la lista «de los indigentes.

«En fin, en los Estados de Missouri, Alabama, Illinois, Louisiana, Indiana, «Kentucky y Vermont, no se exije condicion alguna que se relacione á la «fortuna del elector.

«No hay, me parece sinó la Carolina del Norte que imponga á los electo«res del Senado condiciones diferentes de los electores de la Cámara de «Representantes: los primeros deben poseer en propiedad 50 acres de tierra; «para poder elejir á los Representantes basta pagar un impuesto.»

Agregarémos que, para tener el derecho de elejir á los miembros del Congreso, no basta ser buen ciudadano de un Estado, es necesario ser ciudadano de la Union. El Estado de Michigan es el único que ha insertado en su Constitucion á pesar de una fuerte minoría en el Congreso, que los extranjeros tendrían el derecho de sufragio en todas las elecciones, aún en las de los Presidentes y miembros del Congreso, antes del tiempo fijado por las leyes de naturalizacion de la Union.

2ª Ed. 1860. P. O.

La definicion del derecho de sufragio, fué mirada con razon como punto fundamental en un Gobierno republicano, y que debía ser establecido y arreglado en la Constitucion por la Convencion misma. Confiar este cuidado al Congreso ó remitirse á la discrecion de los Estados, parecía igualmente inconveniente.

El segundo medio sobre todo, habría puesto bajo la dependencia del Gobierno de los Estados, la rama del Gobierno Federal que no debía depender sinó del pueblo solo. Dos proyectos sobre este asunto fueron sometidos á la Convencion; por el primero se proponía un sistema uniforme para todos los Estados; por el segundo, se conformaba á las condiciones existentes en los Estados, por medio de un sistema mixto de representacion. En favor del primer proyecto, se decía que, los Estados debían tener una representacion igual en el seno de la Cámara de Representantes, y que se llegaría á este resultado, fijando condiciones uniformes de capacidad para los electores, que expresarían así en la Union, la opinion de todos los ciudadanos. Que si los Representantes eran elegidos en algunos Estados por los propietarios *(franc tenanciers)* solamente, en otros por los ciudadanos varones, de edad competente, en algunos por todos los miembros libres de las ciudades ó de las corporaciones, ó en fin, por todos los habitantes pagando impuestos, ciertas clases ó ciertos intereses estarían esclusivamente representados en los diferentes Estados, y se faltaría así á los fines de la Constitucion; es decir, al interés general y á la defensa comun. En fin, se agregaba que el sistema uniforme tenía tambien la ventaja de que no creaba celos entre los Estados, y que era más propio para satisfacer al pueblo por la regularidad y la igual-

dad de sus operaciones y por su completa independencia de las legislaciones locales. (1)

298—En favor del segundo proyecto se alegaba que, reducir las diferentes condiciones vigentes en los Estados á una regla uniforme, era una tarea muy difícil para la Convencion, y satisfaría poco á los pueblos de los Estados. Que la Convencion encontraría difícilmente una regla que respondiese á los escrúpulos, á las preocupaciones ó á los intereses de la mayoría de sus miembros. Que así la Virginia, no renunciaría al derecho esclusivo de los propietarios *(franc tenanciers;)* Rhode Island ó el Connecticut al derecho esclusivo de los hombres libres; los otros Estados, al derecho de las personas pagando impuestos, ó solamente residentes. Que un apego natural á un derecho sancionado por antiguos usos, prevendría á los Estados contra todo cambio importante en sus instituciones; y en fin, que esta tentativa de reforma sería un obstáculo á la adopcion de la Constitucion misma, que sería así puesta en peligro por una teoría aventurada. (2)

---

(1) La Confederacion Argentina ha seguido esta última doctrina: la ley de elecciones es una para todas las Provincias.
2ª Ed. 1860. CALVO.

(2) En las obras de Story, Cushing y Paschal, que he traducido se encuentra estensamente tratada esta materia en sus diversas derivaciones: elecciones de ciudadanía de los Estados Unidos, ciudadanía de los Estados particulares, condiciones para el sufragio etc, etc. Pero en el cuadro sinóptico que sigue, publicado por primera vez en español en mi introduccion á la Historia financiera de los Estados Unidos, se encuentra el conjunto de la legislacion, y de una sola ojeada puede verse las codiciones especiales en que cada Estado ha colocado al sufragante, algunas iguales, otras diferentes, otras opuestas. Todo nace de que en Estados Unidos en ausencia de una ley general del Congr so que todavia no existe, cada Estado particular conserva las facultades de legislar al respecto y las ejercita. Así es que, se prohibe el Registro de Inscripcion en la Constitucion de Arkansas y otras como obstáculo al sufragio, ó se impone como condicion espresa en otras, ó se acuerda á la ley la solucion, ó la ley no puede reglamentarla en algunas·

299—Estas últimas razones parecen haber decidido á la Convencion, la que declaró en consecuencia, «que los electores de cada Estado, deberían «tener las condiciones exigidas de los electores «de la rama más numerosa de la Legislatura «del Estado.» Sobre esta cláusula, el Federalista «ha hecho la observacion siguiente: «La disposicion «consagrada por la Convencion, parece ser la «mejor que haya podido adoptarse; es satis«factoria para los Estados, porque es conforme «á las reglas que han establecido ellos mismos; «es segura para la Union, porque, fijado por «las Constituciones de los Estados, ella no puede «ser alterada sinó por el Gobierno de los Estados, «y no se puede temer que los pueblos cambien «sus Constituciones de una manera que disminuya «los derechos que les han sido garantidos por las «Constituciones Federales.»

300—III. *Duracion de las funciones de los Representantes*—Para asegurar la conservacion durable de las libertades del pueblo, son todavía indispensables otras garantías. Si la Legislatura una vez formada es perpétua, ó no tiene otro término que el de la vida de los Representantes; si

---

Las esclusiones varían tambien, como el tiempo de residencia para poder votar en el Estado, en el Condado, en el dístrito; como los requisitos, cambiando considerablemente, que escluyen ó que autorizan á sufragar, por los que basta al extranjero en algunos Estados la *intencion declarada* de hacerse ciudadano, sin que en la mayor parte se acuerde tal franquicia al que no sea efectivamente ciudadano en ejercicio, natural ó naturalizado. Los indios que no pagan impuestos, el ejército de E. U. los duelistas, los sobornadores en materia de elecciones, los criminales, los rebeldes, los que no saben leer ni escribir, los chinos, los que no pagan impuestos, los que no han jurado la Constitucion, están escluidos en algunos Estados, y en general solo hay conformidad absoluta en la edad. El Congreso del Paraná nos evitó estas variedades de derechos que allí ha fijado cada Estado segun sus intereses locales, sus preocupaciones, ó los caprichos de las mayorías legislativas respectivas. Sigue el cuadro de las:

Calificaciones requeridas para el sufragio en cada uno de los 38 Estados de la Union.

Estados	Edad	Requisitos para la ciudadania	Residencia en el Estado	Residencia en el Condado	Residencia en el Distrito para votar	Registro de inscripcion	Excluidos de votar
Alabama	21	Ciudadanos ó intencion declarada	1 año	3 meses	1 mes	La ley puede regularizarlo.	Idiotas, indios, condenados por crimen.
Arkansas	21	Ciudadanos ó intencion declarada	1 año	6 meses	1 mes	Prohibido como obstáculo al sufragio.	Idiotas, indios, condenados por crimen.
California	21	Ciudadanos actuales	1 año	90 dias	30 dias	Inscripcion requerida por la ley.	Idiotas, indios, condenados por crimen, Chinos.
Colorado	21	Ciudadanos ó intencion declarada	6 meses			Requerida por la Constitucion.	Personas presas.
Connecticut	21	Ciudadanos actuales	1 año	6 meses	6 meses	Requerida por ley.	Aquellos que no saben leer y condenados por crimen.
Delaware	21	Los que pagan impuesto de condado.	1 año	1 mes		No se requiere que esté inscripto.	Idiotas, locos, mendigos, criminales.
Florida	21	Ciudadanos de los Estados Unidos ó intencion declarada	1 año	6 meses		Requerido por la Constitucion.	Id. id. criminales, jugadores sobre elecciones, duelistas.
Georgia	21	Ciudadanos actuales	1 año	6 meses		La ley no puede reglamentar ningun acto.	Id. id. id. y los que no pagan impuestos.
Illinois	...	Ciudadanos actuales	1 año	90 dias	30 dias	Requerido por la ley.	Condenados por crímenes.
Indiana	21	Ciudadanos ó intencion declarada	6 meses	60 dias	30 dias	Ninguna ley sobre Registro de Inscripcion.	Votantes fraudulentos y cohechadores.
Iowa	21	Ciudadanos actuales	6 meses	60 dias		Requerida por ley.	Idiotas, locos, criminales.
Kansas	21	Ciudadanos ó intencion declarada	6 meses		30 dias	Requerida en las ciudades solamente.	Id. id. condenados por crimen y rebeldes.
Kentucky	21	Ciudadanos varones blancos libres	2 años	1 año	60 dias	No se requiere registro de Inscripcion.	Cohecho, robo, falsificacion, etc.
Louisiana	21	Ciudadanos ó intencion declarada	1 año	6 meses	30 dias	La ley puede reglamentar.	Idiotas, locos, y criminales.
Maine	21	Ciudadanos actuales	3 meses			Requerida por la ley.	Mendigos, indios que no pagan impuestos.
Maryland	21	» »	1 año	6 meses		,, ,, ,, Constitucion.	Lunáticos, condenados y culpables de cohecho.
Massachussets	21	Ciudadanos	1 año		6 meses	,, ,, ,, ley.	Mendigos, personas bajo tutela, los que no pagan impuesto, y hombres incapaces de leer y escribir.
Michigan	21	Ciudadanos ó intencion declarada	3 meses		10 dias	,, ,, ,, ley.	Duelistas.
Minnesota	21	» » »	4 meses		10 dias	,, ,, ,, ley.	Idiotas, locos, condenados por crimen.
Mississippi	21	» actuales	6 meses	1 mes		Requerida por la Constitucion.	Idiotas, locos, criminales.
Missouri	21	» ó intencion declarada	1 año	60 dias		Requerida por la Constitucion en las ciudades solamente.	Mantenidos en asilos, y asilos de mendigos y presos, Ejército de los Estados Unidos.
Nebraska	21	» » »	6 meses			Requerida por la ley.	Idiotas, condenados, Ejército E. Unidos.
Nevada	21	» » »	6 meses	30 dias		,, ,, la Constitucion.	Idiotas, locos, condenados.
New Hampshire	21	» actuales			Ciudad 6 meses	,, ,, ,, ley.	Mendigos.
New Jersey	21	» »	1 año	5 meses		,, en ciudad de 10.000 habitantes.	Mendigos, idiotas, locos, condenados.
New York	21	» »	1 año	4 meses	30 dias	,, ,, ,, ,, ,,	Jugadores de elecciones o cohechadores, condenados.
North Carolina	21	» »	12 meses	90 dias		por la Constitucion.	Condenados.
Ohio	21	» »	1 año			No se requiere registro de inscripcion.	Idiotas, locos.
Oregon	21	» ó intencion declarada	6 meses				Idiotas, locos, condenados, Ejército E. Unidos, Chinos.
Pennsylvania	21	» actuales	1 año		2 meses	Requerida por la Constitucion.	Los que no pagan impuestos, cohechadores políticos.
Rhode Island	21	Ciud. actuales que pagan impuestos	1 ano		Ciudad 6 meses	,, por la ley.	Personas sin propiedad hasta valor de ps. 134.
South Carolina	21	Ciudadanos actuales	1 año	60 dias		,, por la Constitucion.	Locos, habitantes de asilos, asilos de mendigos y presos, Ejército de E. Unidos, duelistas.
Tennessee	21	» »	12 meses	6 meses		No se requiere registro de inscripcion.	Los que no pagan impuesto de electores.
Texas	21	» ó intencion declarada	1 año	6 meses	6 meses	Prohibido por la Constitucion.	Lunaticos, idiotas mendigos, condenados, E. de E. Unidos.
Vermont	21	» actuales	1 año			Requerido por la ley.	Cohechadores.
Virginia	21	» »	12 meses		Ciudad 3 meses	,, ,, ,, ,,	Lunáticos, idiotas, condenados, duelistas, Ejército de E. Unidos.
West Virginia	21	» »	1 año	60 dias		Prohibido por la Constitucion.	Lunáticos, mendigos, condenados.
Wisconsin	21	» ó intencion declarada	1 año			Requerido por ley.	Locos, idiotas, condenados, sobornadores, jugadores, duelistas.

NOTA — Todos los 38 Estados limitan el sufragio á los ciudadanos varones, pero en Colorado, Massachussets y algunos otros Estados, las mujeres pueden votar en las elecciones de los Colegios de Distrito, segun el AM. ALM. Las calificaciones de los votantes en los Estados son iguales para todos los territorios: pero los de Utah y Wyoming, han acordado á la mujer la franquicia electoral segun el STATEMAN'S YEAR BOOK. Estas elecciones de un delegado al Congreso por cada territorio organizado, se hacen generalmente como las de Diputados al Congreso. En cuanto á la columna de exclusiones, debe ocurrirse á la Constitucion del Estado citado, en caso de duda, porque la precision en cuadros de esta especie no puede ser absoluta sino aproximativa — CALVO.

éstos no pueden ser reemplazados sinó en los casos de muerte ó renuncia de sus funciones, es fácil comprender que en circunstancias tales, el pueblo no tendrá sinó un débil dominio sobre sus actos. Entonces, si el cuerpo legislativo se corrompe, el mal será sin remedio, á menos de hacer una revolucion. Pero cuando los cuerpos legislativos se suceden á cortos intérvalos, si el pueblo desaprueba la marcha seguida hasta entónces, puede corregir las faltas por el ejercicio tranquilo y regular de su derecho de eleccion. Además, cuando una Asamblea legislativa sabe que debe disolverse, y que sus miembros volverán á la vida privada, ella comprende que su interés y su deber se ligan al interés comun. El diputado debe mirarse como el Representante de la Nacion entera, y como obligado á provéer el bienestar general, y vigilar por la seguridad de todos: en un sentido más estrecho sin embargo, debe sentirse tambien responsable hácia sus comitentes, obrar en su interés, de concierto con el resto del pueblo de la Union, y considerarse como su amigo y su más firme defensor.

301.—Las elecciones frecuentes son ciertamente el mejor medio, sinó el único, de hacer eficaces la dependencia, la simpatía, y la responsabilidad entre los Representantes del pueblo. Pero la cuestion de saber cual deberá ser la frecuencia de las elecciones, no puede ser resuelta de una manera absoluta; ella depende esencialmente de consideraciones diferentes en cada Nacion, y que varian con la estension de su territorio, su edad, sus condiciones, sus instituciones y sus circunstancias locales.

302.—Si el Gobierno es poco estendido y concentrado en una sola ciudad, los ciudadanos podrán fácilmente elegir diputados, y cambiarlos á menudo,

sin ninguno de los inconvenientes que existirían siendo el territorio estenso, la poblacion esparcida y los medios de comunicacion poco numerosos y difíciles. Si todos los habitantes que deben votar residen en ciudades y aldeas, poco inconveníente habrá en convocarlos á menudo para proceder á elecciones, pero no así estando los habitantes esparcidos en un territorio espacioso, ú ocupados en trabajos de agricultura, como los plantadores y arrendatarios que deben reunirse á grandes distancias de sus domicilios. En estos casos, la pérdida del tiempo, los gastos de viajes, la imperfeccion de las comunicaciones, disminuirá necesariamente el ejercicio del derecho de sufragio. Si las elecciones fueran frecuentes, podría temerse la indiferencia general, porque ellas no crearían sinó intereses poco importantes, y ocasionarían pesadas cargas. La naturaleza de las empresas y de los trabajos del pueblo, debe tambien influir en la solucion de la cuestion; si la mayor parte de los ciudadanos se encuentran comprometidos en operaciones que los retienen mucho tiempo ausentes, como las grandes pescas, el comercio extranjero y otras empresas semejantes, que requieren ocupacion no interrumpida, ó á épocas determinadas, las elecciones que vengan á perjudicar estos intereses principales, serán á la vez inoportunas y opresivas. En tales circunstancias, podría suceder que, una débil minoría dominase á la mayoría, y estableciera su ascendiente sobre los asuntos de Estado.

303.—La tarea de la legislacion, difiere completamente en los pequeños Estados, de lo que debe ser en los grandes; en las naciones entregadas á un solo género de empresas, ó á los trabajos de campo, de aquellas que se consagran á los trabajos tan variados de la agricultura, de la industria y del comercio, en donde

los capitales circulan con una estrema rapidez, y donde la legislacion debe ser renovada á menudo, para responder á las exigencias de las situaciones tambien nuevas de esa sociedad. Una sola semana bastaría para los trabajos legislativos ordinarios, de un Estado del tamaño de Rhode Island, mientras que varios meses bastarían apenas para el de New-York. La Gran Bretaña consagra seis meses á los multiplicados y variados trabajos de su legislacion; un tiempo mucho menor basta á la pequeña República de Génova (1) ó á los principados de Alemania. Aténas cuyo territorio era pequeño, se ocupaba de sus trabajos legislativos sin trabar la marcha diaria de sus negocios, y Roma cuando era dueña del mundo, podía apenas en el año entero atender á todas las exigencias de su imperio. Cuando deliberaba sobre los asuntos del mundo entero, comprendía que la legislacion para ser sabia y segura, debía proceder con lentitud y prudencia, y que el conocimiento profundo lo mismo que el poder, era indispensable al buen gobierno de sus Provincias.

304—La situacion de una nacion con respecto á aquellas que la rodean, reclama tambien una marcha diferente en la legislacion é intér-

---

(1) El traductor francés ha padecido un error, traduciendo *Génova* por *Ginebra*. En inglés *Geneva* no es el nombre de *Génova* sinó el de *Ginebra*. Evidentemente la alusion de Story era al actual canton de la Suiza, que lleva el nombre de su capital, *Geneve*, en francés, y *Ginebra* en español, que fué una pequeña república aliada de los cantones antes de 1801, y agregada á la Suiza en 1815. El nombre ingles de Génova es «*Genoa*», y el texto dice *Geneva*. Es muy escusable este error, por la circunstancia de que tambien Génova fué una república, aunque no tan pequeña, en los dias de su esplendor. Consultando el comentario *in extenso* que poseemos, encontramos en la página 414 del primer tomo, la prueba del error del traductor francés que rectificamos: allí dice «Géneva» que quiere decir «*Ginebra*».

2ª Ed. 1860. CALVO.

valos igualmente diferentes entre las elecciones. Si por ejemplo, una nacion está rodeada de vecinos poderosos y guerreros, su gobierno debe poseer medios de accion prontos y enérgicos, para rechazar toda agresion y defender sus derechos.

La renovacion frecuente de los consejos públicos, la dejaría no solamente espuesta á los peligros, sin que pudiese contar sobre un cuerpo político capaz de obrar en circunstancias imprevistas, sinó que, por las fluctuaciones de la opinion, introduciría la debilidad y la irresolucion en sus consejos. Para obrar con eficacia, los hombres necesitan meditar las medidas que toman, madurar su juicio y su esperiencia; no deben dejarse arrastrar por las pasiones, ni por los temores de la multitud; deben deliberar y decidir en seguida. Si el poder se les escapa sin que hayan podido tener la ocasion de poner en práctica su sistema, ó solamente el de ensayarlo, podrá suceder que las naciones extranjeras por las intrigas, las falsas alarmas ó las maniobras corruptoras, lleguen á esterilizar las más sabias medidas de los mejores ciudadanos.

305—Se debe, pues, observar que, si por una parte la frecuencia de las elecciones es una garantía para la libertad, presenta por otra, inconvenientes y peligros de una naturaleza grave. Ella tiende á hacer nacer agitaciones y disensiones en el espíritu público, á mantener las facciones, á favorecer las innovaciones inconsideradas en la legislacion interior y en la política, y á producir en fin, cambios violentos y precipitados en la administracion de los negocios públicos, por consecuencia de excitaciones temporarias ó de preocupaciones.

306—Las consideraciones anteriores se aplican

á todos los Estados en grados diferentes, segun su condicion y sus intereses; ellas demuestran cuan impolítico, es si no absurdo, establecer una regla general sobre la frecuencia de las elecciones para las funciones legislativas y las otras. Es igualmente falso, decir de una manera absoluta; que *donde las elecciones anuales acaban, la tiranía empieza*, como decir que, el pueblo solo es libre mientras elige á sus Representantes, y en seguida esclavo mientras duran las funciones de éstos.

307—Las razones que hicieron prevalecer en el seno de la Convencion y en los Estados, la eleccion bienia de preferencia á todo otro período, se pueden enumerar de la manera siguiente:

308—La principal razon está fundada sobre la estension del pais. El vasto territorio de los Estados Unidos, obliga los Representantes á largos viajes, y los arreglos que esta circunstancia hace necesarios, se convertirían en sérias dificultades si la renovacion de las elecciones debiera hacerse cada año, en vez de cada dos años. Las elecciones anuales son practicables en cada Estado, porque las reuniones son fáciles, y que el pueblo está familiarizado con los objetos de la legislacion local, mientras que aplicadas á la legislacion de la Union, tendrían grandes inconvenientes. Si una vez formado el Congreso, debiera disolverse prontamente, apenas tendría tiempo para examinar con madurez las medidas que debía prescribir. Una nueva eleccion intervendría antes que las opiniones hubieran podido formarse, y propagarse; antes que hubiera sido posible tomar todas las informaciones indispensables para proceder con prudencia y eficacia. Muchos asuntos deben necesariamente prolongarse mas allá de una sola sesion, y si llegáran cada año hombres nuevos, la mayor parte de las informaciones quedarían perdidas ó serían inevitablemente some-

tidas á un nuevo exámen, antes que se pudiese obtener un voto conveniente.

309—La máxima de que, mientras mas fuerte es el poder, mas corta debe ser su duracion, y que mientras mas débil es mas tiempo puede ser prolongado, es muy fundada en este caso, Si se aplica al Gobierno de la Union, ella justifica la mayor duracion de la legislatura federal, sobre las legislaturas de los Estados. En efecto, los poderes del Congreso son débiles y limitados; las facultades de las legislaturas de los Estados, son generales y tienen pocos límites. Si pues las elecciones anuales son buenas para un Estado, las elecciones bienias no lo son menos para la Union.

310—El objeto de toda Constitucion política debe ser, primero, traer al Gobierno hombres dotados de sabiduría en el juicio, y de perseverancia en la prosecucion de las cosas útiles á la sociedad; en seguida, tomar todas las precauciones para conservarlos tales, mientras están investidos de la confianza pública. Las elecciones reiteradas propenden ciertamente á este último objeto, pero si son demasiado frecuentes, no se alcanzará el primero, y algunas veces se comprometerá el segundo. Ya lo hemos dicho, el recurrir con demasiada frecuencia á las elecciones, dá orígen á las facciones, tiende á introducir la violencia en los consejos, á apelar á las preocupaciones apasionadas del pueblo, mas bien que á su juicio reflexivo, y no necesitamos hacer observar que, las facciones y las pasiones, son la ruína de los Gobiernos populares. La frecuencia de las elecciones tiene además por resultado, desalentar á los hombres capaces de llenar las funciones públicas. Estos últimos en efecto, no tendran ocasion para establecer su reputacion como patriotas, ni como estadistas, porque sus planes podrán ser bruscamente destruidos por los demagogos ardientes,

para derramar sobre ellas sospechas injuriosas, y provocar su reemplazo antes que sus proyectos hayan podido ponerse á prueba. Sucederá que, esos hombres de talento se fatigarán muy pronto, de verse obligados á defender ante el pueblo, su carácter y sus actos, pues que los resultados si son felices, solo tendrán corta duracion, y la confianza será fácilmente perdida. Estas consideraciones importantes en todas circunstancias, lo son aun mas cuando se aplican á las funciones legislativas ejercidas lejos de los electores, y exigiendo conocimientos variadísimos.

311—La naturaleza y el objeto de un Gobierno Nacional, piden en los Representantes esperiencia y conocimientos mayores de los que son necesarios á los diputados, á las legislaturas de los Estados. Para estos últimos, el conocimiento de las opiniones y de los intereses locales es suficiente, pero no es lo mismo para los miembros del Congreso. Ellos son llamados á pronunciarse sobre cuestiones relativas á los intereses y al bienestar, no de un solo Estado, sinó de todos. No es, pues, bastante emprender esta tarea con puras intenciones y sano juicio, deben conocer con detalle todos los asuntos sobre los cuales tendrán que dictar medidas, y deben tener la habilidad y los medios mas convenientes de hacerlos poner en ejecucion. Todas estas cosas no se adquieren sinó por una larga esperiencia, y la práctica de los consejos de la nacion.

La duracion de las funciones legislativas debe ser pues, fijada en razon de la multiplicidad de los conocimientos necesarios, y de la capacidad práctica, indispensable para ejercerlos.

312—Esto nos conduce á hacer observar que alguno de los poderes, aun los mas limitados, confiados á la Cámara de Representantes, exigen que

sus miembros sean elegidos á lo menos por un período de dos años. El derecho de acusacion política *(impeachment)* por ejemplo, podría difícilmente ejercerse, con algun éxito, por una asamblea, cuya vida legislativa no tuviese esta duracion. Sería difícil aun en los casos ordinarios, comenzar y terminar en una sola sesion anual, un proceso de acusacion. La renovacion de los Representantes en estas circunstancias, produciría grandes embarazos é inconvenientes. Si este poder ha de ejercerse de manera á entregar á la justicia los grandes criminales, es preciso dar á la legislatura la duracion necesaria, y para alcanzar este objeto, un año no bastaría para descubrir los crímenes, y condenar á los culpables.

313—Además, la Cámara de Representantes es el único juez de la validez de las elecciones de sus miembros. Si solamente debe tenerse una sesion legislativa en el año, y generalmente no es necesario ni útil tener mas de una, las elecciones fraudulentas no podrían ser pesquizadas ni anuladas en tiempo. El miembro presunto electo debe, ó conservar su asiento, ó quedar suspendido durante todo el tiempo de la investigacion ; cualquier partido que se tome resultará siempre un gran perjuicio. Ordinariamente, se acuerda al miembro que se presenta como elegido, el derecho de asistir y de votar, hasta que haya sido destituido por órden de la Cámara, despues de una pesquisa completa. Si un Representante obtiene sus papeles por cualquier medio que sea, este miembro irregularmente nombrado, puede estar seguro de conservar su asiento todo el tiempo indispensable á la investigacion. Este modo de proceder, es un aliciente peligroso para servirse de medios ilícitos, para obtener papeles irregulares y elecciones fraudulentas.

314—Una última consideracion que no es sin

valor, es que, si las elecciones son muy frecuentes, los hombres de un talento superior, en pequeño número generalmente en las asambleas, se convertirán despues de numerosas reelecciones en miembros permanentes, conocerán á fondo los negocios públicos, y adquirirán una grande preponderancia, y una grande influencia, que naturalmente serán inclinados á usar en su interés. La gran masa de la Cámara será compuesta de miembros nuevos, necesariamente inesperimentados, tímidos y fáciles de dejarse subyugar por la habilidad superior y la destreza de estos legisladores veteranos. Si las elecciones bienias no tienen otro resultado que disminuir esta desigualdad, poner á la confianza pública en guardia contra los lazos en que pudiera caer, y hacer efectiva la responsabilidad, ya sería una ventaja decisiva sobre las elecciones anuales.

315—Tales fueron las razones que decidieron á los autores de la Constitucion y al pueblo, por las elecciones bienias. La esperiencia ha demostrado la buena política y la sabiduría de esta disposicion, pero si uno vuelve la mente hácia aquella época, asombran las alarmas y los temores del pueblo, con motivo de esta medida. Se repetía entónces dentro y fuera de la Convencion, que, las elecciones bienias eran peligrosas para las libertades públicas, que el Congreso se perpetuaría por este medio, y reinaría como dueño absoluto sobre la nacion.

316—*Condiciones de capacidad.*—En cuanto á la capacidad de los Representantes, la Constitucion dice que, «nadie podrá ser Representante á menos
« de haber llegado á la edad de veinte y cinco años,
« haber sido durante siete años ciudadano de los
« Estados Unidos, y ser en el momento de la elec-

« cion, habitante del Estado que lo haya ele-
« gido». ([1])

317—Es evidente, que las dificultades sobre la capacidad de los Representantes, son como las relativas á la capacidad de los electores, susceptibles de soluciones diferentes, segun las habitudes, las instituciones, los intereses ó las particularidades locales de las naciones. Este es un punto sobre el cual es imposible formular un arreglo universal, que sea igualmente adaptable á las necesidades y á la prosperidad de todos los pueblos. El fin es obtener de parte de los Representantes, fidelidad, rectitud de juicio é incorruptible independencia; los medios mas propios para alcanzarlo, están entregados á la discusion, y dependen completamente del exámen detenido é ilustrado del carácter humano, y de las pasiones, tales cuales se desarrollan en los diferentes grados de una sociedad civilizada. Un asunto tan vasto, compuesto de elementos tan diversos, dá lugar á la mayor variedad de opiniones y de juicios, y sería una cosa sorprendente no encontrar á su respecto, las doctrinas mas diferentes y aún las mas opuestas, sostenidas por los escritores mas recomendables. En la práctica de los Gobiernos, se han exigido condiciones de capacidad muy diferentes, y esto solo prueba que se ha considerado como imposible establecer una regla única, de una superioridad reconocida, y pudiendo adaptarse á todos los siglos y á todas las naciones.

([1]) Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 40. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 42. Los Diputados durarán en su representacion por cuatro años, y son reelegibles; pero la sala se renovará por mitad cada bienio, á cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reunan sortearán los que deban salir en el primer periodo.

318—Esta grande variedad en las condiciones de la capacidad electoral, existía entre las Colonias de América antes de la revolucion. Mas tarde, las Constituciones de los Estados, no la hicieron desaparecer. Algunas exigieron un feudo franco *(free hold)* ó una propiedad de cierto valor; otras un cierto tiempo de residencia, ó solo el derecho de ciudadanía. Había algunas que exigían el pago de los impuestos ó un equivalente, y otras que mezclaban todas estas condiciones de propiedad, de residencia, de ciudadanía y de pago de impuestos, ó admitían equivalentes.

319—Pues que la capacidad electoral en los diferentes Estados, estaba sometida á reglas tan variadas, se habría podido encontrar natural la adopcion de las condiciones impuestas por cada Estado, respecto de la rama mas numerosa de su legislatura. Pero como se pensó que las Constituciones no las habían fijado con bastante cuidado, y que eran susceptibles de mas uniformidad que aquellas relativas á los electores, este objeto debió ser regularizado por la Convencion. Es preciso observar que, las condiciones de capacidad fijadas por la Constitucion, son simples y en pequeño número; se refieren solamente á la edad, á la ciudadanía, y á la residencia.

320—1° *Edad.*—El Representante debe tener veinte y cinco años: no hay nada que objetar contra esta disposicion. Si la esperiencia, la prudencia y el saber, son de algun valor en los consejos de la Nacion, no se puede pretender hallarlos en una edad menor. Nadie ha negado que una condicion de edad era útil; nadie ha negado que los menores no debían ser elegibles, y que aquellos que no habían alcanzado la edad viril, y que segun el derecho comun no eran hábiles para disponer de sus personas y de sus bienes, no podian ser depositarios

de la autoridad y disponer de los derechos y de los bienes de los demás. La edad de veinte y un años sería una condicion mas conveniente? Todo espíritu ilustrado se pronunciará por la negativa. El carácter y las pasiones del hombre jóven, son apenas conocidas en el momento de su mayor edad. Es todavía exaltado en sus pasiones, ardiente en sus deseos; apenas salido del estado de dependencia, se siente inclinado á despreciar las lecciones de la prudencia que un poco mas de madurez le hará apreciar. Lo que él será, está por saber, y cuatro años mas hacen un plazo ya corto para esperimentar su virtud, desenvolver sus talentos y darle un conocimiento práctico de los negocios de la vida. La Constitucion inglesa ha escluido á los menores, de la Cámara de los comunes solamente. Sin embargo, ejemplos ilustres nos muestran grandes hombres de Estado, formados antes de su mayor edad, pero estos casos son raros, y deben ser mirados como prodigios mas bien que como ejemplos; como siendo el resultado de una educacion y de un carácter especiales: son frutos del crecimiento precoz, desenvuelto en los invernaderos de una monarquía, mas bien que el desarrollo regular, adquirido al aire libre y fuerte de una República. La condicion relativa á la edad, fué aceptada por la Convencion sin discusion; en los Estados fué adoptada por una mayoría de siete contra tres; uno solo estuvo dividido. Mas tarde fué adoptada por todas las Asambleas de los Estados; no ha sido objeto de ninguna discusion importante.

321—2º *Ciudadanía.*—Se requiere que el Representante haya sido ciudadano de un Estado durante siete años por lo menos. Es imposible dudar de la conveniencia en escluir al estranjero del derecho de elegibilidad; porque en efecto no se encontraría la garantía de una buena administracion, en un Go-

bierno ejercido por personas cuyos intereses y relaciones fuesen estraños al país, y que nada tuviesen que arriesgar por sus medidas y por sus actos. La influencia extranjera, por su naturaleza la mas corruptora y peligrosa, no dejaría de infiltrarse en los consejos de la nacion, si no estuviesen ellos garantidos contra la introduccion de Representantes extranjeros. Tambien fué una política fundamental de la mayor parte de los Estados, si no de todos, escluir á los extranjeros del ejercicio de las funciones públicas. La única cuestion que puede presentarse es, la de saber si los extranjeros naturalizados, son elegibles, y siendo así, cuál debe ser la duracion en el goce de la ciudadanía, para obtener este privilegio. En Inglaterra, los extranjeros naturalizados fueron escluidos del parlamento, y ahora por una ley positiva, ningun extranjero aunque sea naturalizado, puede ser miembro de ninguna de las dos Cámaras. La situacion especial de las Colonias de América antes de la revolucion, hizo adoptar un sistema diferente, con el objeto de fomentar las inmigraciones y los establecimientos, y de facilitar el desmonte de las tierras desiertas. Una política idéntica prevaleció despues, en los Gobiernos de los Estados, y ha producido tantas ventajas, que habría sido sensible decidir la esclusion absoluta de todos los ciudadanos naturalizados. En la Convencion, se propuso primero acordar la elegibilidad despues de tres años del goce de la ciudadanía, pero el plazo subió á siete años, por diez Estados contra uno. No se hizo ninguna objecion contra esta condicion, y obtuvo despues la aprobacion general. Esta disposicion tuvo en vista dos objetos: primero, dar á los electores ocasiones suficientes para conocer el carácter de sus representantes: segundo, dar al Representante el tiempo para apreciar el carácter, las opiniones y las necesidades de los electores.

322.—3.° *Residencia.*—La Constitucion establece que el Representante deberá ser habitante del Estado que lo haya elegido. El objeto de esta disposicion, es evidentemente asegurar el afecto del diputado á los intereses del Estado en el Congreso, porque se ha supuesto que, un habitante comprendería mejor que un estraño, las verdaderas necesidades del Estado que lo había nombrado, y tendría sobre sus intereses, conocimientos mas profundos, y en fin, que poseería mayor confianza y simpatía de sus comitentes. Se debe observar que la residencia es exigida en el Estado, y no en un distrito determinado de ese Estado. En Inglaterra, en los tiempos antiguos, se exigía que los miembros de la Cámara de los Comunes, tuviesen su residencia en las localidades que los habían elegido, pero esto no fué observado en la práctica, y acabó por ser suprimido en los términos del Estatuto 14, George III, c. 58. Esta circunstancia es importante en la historia del parlamento, porque ella prueba cuán poco se observan las teorías en materias de Gobierno. La historia nos muestra que las aldeas y las ciudades estaban frecuentemente mejor representadas por hombres eminentes, de un patriotismo reconocido, aunque extranjeros á la localidad, que no por hombres elegidos de en medio de ella; y hasta estos tiempos mismos, algunos de los hombres de Estado más célebres en Inglaterra, han sido los Representantes de oscuros lugarejos, casi desconocidos.

323.—Con mucha razon se ha notado que, por medio de las condiciones de capacidad fijada por la Constitucion, el acceso al Gobierno Federal está abierto á los hombres de mérito de toda nacionalidad, sean indígenas ó naturalizados, jóvenes ó viejos, sin tomar en cuenta la pobreza ni

la riqueza, y cualquiera que sea su profesion de fé religiosa.

324.—*Número de los Representantes.*—La cláusula siguiente de la 2.ª seccion del artículo I, trata del número de Representantes entre los Estados. « Los Representantes y las contribuciones directas, se repartirán entre los diversos Estados que « puedan entrar en esta Union, segun su poblacion « respectiva, la que se determinará agregando al « número total de personas libres, inclusas las « que estén obligadas á servidumbre por un « número de años, y escluidos los indios que no pagan contribuciones, las tres quintas partes de « todas las demás clases. El censo actual será « hecho en los tres años despues de la primera « reunion del Congreso de los Estados Unidos, « y dentro de cada término subsiguiente de diez « años, del modo que ordenará la ley especial. « El número de Representantes no excederá de uno « por cada treinta mil habitantes, pero cada Estado tendrá á lo menos un Representante; y hasta que se haga dicho censo, el Estado de New-Hampshire podrá elegir tres, Massachussetts « ocho, Rhode Island y las Plantaciones de Providencia uno, Connecticut cinco, New York seis, « New Jersey cuatro, Pennsylvania ocho, Delaware « uno, Maryland seis, Virginia diez, Carolina « del Norte cinco, Carolina del Sur cinco y Georgia tres.» (1)

---

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina.

Art. 4º El Gobierno Federal provée á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion y esportacion, hasta mil ochocientos sesenta y seis, con arreglo á lo estatuido en el inciso 1º del art. 67: del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, *de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion* inponga el Congreso

325—La primera reparticion así hecha, siendo temporaria, no necesita ningun comentario; su base fué probablemente la que la Constitucion fijó para las proporciones futuras.

La cuestion de la reparticion de los Representantes, debía ser una de aquellas en que las opiniones estuviesen más divididas. Tres sistemas para la reparticion de los Diputados se presentaban al mismo tiempo; el primero consistía en adoptar la regla admitida por la Confederacion; es decir, la igualdad de representacion y de voto para cada Estado. Este proyecto era muy elogiado en los hombres partidarios de la Confederacion, y que preferían una asociacion entre los Estados. á un Gobierno Nacional. Esta base de reparticion esperimentó sin embargo desde el principio, una vivísima oposicion, y fué muy pronto rechazada en la Convencion, por el voto de siete Estados contra tres; un Estado dividido.

326—El segundo sistema era de proporcionar

General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nacion, ó para empresas de utilidad nacional.

Art. 38. Los Diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporcion siguiente: por la Provincia de Buenos Aires doce; por la de Córdoba seis; por la de Catamarca tres: por la de Corrientes cuatro: por la de Entre-Rios dos: por la de Jujui dos: por la de Mendoza tres: por la de la Rioja dos: por la de Salta tres: por la de Santiago cuatro: por la de San Juan dos: por la de Santa-Fé dos: por la de San Luis dos: por la de Tucuman tres.

Art. 39 Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general y arreglarse á él el número de Diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

Art. 41. Por esta vez las legislaturas de las Provincias, reglarán los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Diputados de la Nacion: para lo sucesivo el Congreso espedirá una ley general.

Art. 42. Los Diputados durarán en su representacion por cuatro años, y son reelegibles; pero la sala se renovará por mitad cada bienio, á cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reunan sortearán los que deban salir en el primer período.

la representacion de los Estados segun la propiedad relativa de cada uno de ellos, haciendo así de la propiedad la base de la representacion. Este proyecto se recomendaba en la opinion de algunos, porqué introducía un freno saludable en la legistura, con respecto á las contribuciones, y aseguraba tambien hasta cierto punto, la relacion de las cargas públicas con los votos de aquellos que estaban llamados á tomar la parte mayor en las contribuciones comunes. El impuesto marchando á la par con la representacion, era una teoría grata á los americanos. Bajo la Confederacion, los gastos comunes debían ser sufragados por los Estados, en proporcion al valor de las tierras de cada Estado. Pero aun entónces, este modo de contribucion, había parecido de una ejecucion difícil, y poco satisfactoria en la práctica. En los actos de la Convencion, nada indica que este proyecto haya tenido una grande influencia sobre la Asamblea.

327—Aún cuando la Constitucion no haya hecho de la propiedad la base directa de la representacion, no puede sin embargo presumirse que la haya escluido enteramente, como vamos á verlo.

No se puede admitir que, en un Gobierno libre, la propiedad deba considerarse como la única base sólida de la representacion. Puede ser verdad y así lo créemos, que, en el curso ordinario de las cosas, el interés y la política de los que poséen, no es de oprimir á los qne no poséen, sinó que en todo Estado bien arreglado, las personas lo mismo que la propiedad, deben tener una justa parte de influencia. Las libertades del pueblo, tienen demasiado precio, son demasiado sagradas, para confiarse solamente á personas que pueden no tener siempre el mismo interés, la misma necesidad que el pueblo, de defender sus derechos,

sus libertades y sus privilegios. Un sistema de contrapeso en todos los actos del Gobierno es, sinó indispensable, muy saludable. Tal vez en teoría pura, no se puede razonablemente afirmar, que las personas ó la propiedad, el número ó las riquezas, serán sin peligro, depositarios de los poderes delegados por el Gobierno, pero cuando la influencia está dividida entre ellos, la vigilancia y la prudencia se encuentran naturalmente introducidas en el Gobierno, y contribuyen á conservarlo.

328—El tercero y último sistema era, de dar á cada Estado una representacion proporcionada á su poblacion. Tenía la ventaja de ser simple, uniforme en su ejecucion, agradable al pueblo, y en prestarse menos que los otros al fraude y á los subterfugios. Además, aún cuando no puede decirse que en los Estados de América la riqueza y la propiedad estén exactamente en relacion con la poblacion, sin embargo, la diferencia no es tan grande como podría creerse: hay entre ellos como una especie de vínculo, y quizá la distribucion de los impuestos proporcionalmente á la poblacion, es tambien el sistema mas en relacion con la riqueza.

329—El proyecto de hacer de la poblacion la base de la representacion de la Union, parece haber obtenido mas favor en la Convencion, porqué tenía una relacion mas íntima con los derechos y las libertades del pueblo.

330—Una dificultad bastante séria se presentaba aquí. Había en varios Estados otras personas que no eran libres: primero, las personas contratadas á término, pero en tan pequeño número que el resultado de la regla general no se encontraba cambiado de una manera importante: segundo, los indios, (probablemente en la mayor parte de los Estados,) que en aquella época no eran tratados

como ciudadanos, y por otra parte no formaban una comunidad ó tribu independiente, gozando de la soberanía de los poderes del Gobierno, en el interior de las fronteras de los Estados. Se debía pues, disponer, para estos casos especiales, aun cuando ellos no trajesen grandes dificultades en la práctica. Ninguna objecion parece haber sido hecho contra la admision de los hombres contratados á término, en la poblacion que debía servir de base á la representacion, ni contra la esclusion de los indios que no estaban sometidos á las contribuciones. La única dificultad que surgió, y que dió lugar á discusiones muy animadas, fué la de saber si para la base de la representacion, se contaría la poblacion esclava.

331—El partido adoptado por laConstitucion, fué una transaccion, reconocida desigual en sus efectos, pero que era un sacrificio necesario al espíritu de conciliacion, indispensable para mantener la union entre Estados naturalmente divididos por intereses, por la condicion física, y por las instituciones políticas. Se decidió que los esclavos designados por la perífrasis, *las otras personas*, serían representados, no de la misma manera que los hombres libres, sinó en la proporcion de tres sobre cinco. A fin de hacer aceptar esta medida por los Estados que no tenían esclavos, se decidió que los impuestos directos estarían en relacion con la representacion, de suerte que segun esta teoría, las contribuciones y la representacion marcharían de frente. Esta relacion, sin embargo, es mas especiosa que verdadera, porque mientras que en la fijacion de las contribuciones directas, no se cuenta sinó las tres quintas partes de los esclavos, se descuidan las otras dos quintas partes de estos mismos esclavos. Si al contrario, la contribucion directa hubiese sido repartida proporcionalmente al

valor real de las propiedades en el Estado, todos los esclavos habrían sido materia imponible como propiedad. Pero una desigualdad mayor todavía ha sido descubierta por la práctica. El principio de la representacion es constante y regular, la creacion de las contribuciones es accidental y rara. En el curso de cuarenta años no se han levantado mas de tres contribuciones directas, y esto ha tenido lugar en circunstancias enteramente estraordinarias y urgentes. Las rentas del Gobierno han sido tomadas en otras fuentes; los impuestos sobre las importaciones extranjeras, han hecho frente á todas las necesidades comunes; y si estos medios no dieran recursos suficientes, se recurriría á las sisas como al sistema de contribucion mas seguro y mas conveniente. Las contribuciones directas no llegarían pues, á establecerse sinó en último resorte, y cuando todos los otros medios hubieran sido agotados.

332—Examinada en su verdadera luz como un compromiso para el bien general en un caso de conflicto de intereses, la disposicion que nos ocupa es ciertamente digna de elogio, por su moderacion y su utilidad práctica: satisface los pueblos de los Estados y estrecha la Union, que debe ser igualmente querida por todos, no solamente por los privilegios que confiere, sinó todavía por los beneficios que asegura. Esta disposicion contribuyó mucho á reconciliar los Estados del Sud con las otras cláusulas de la Constitucion, especialmente con la que acuerda á la mayoría el poder de reglamentar el comercio, lo que se consideraba como particularmente favorable á los Estados del Norte. No obstante, la reparticion de los Representantes ha sido de tiempo en tiempo objeto de quejas, pero todo amigo del bien general se adherirá á ella como una política fundamental, única capaz de cegar las fuentes de las discusiones peligrosas que resultan

de las posiciones geográficas, ó de las Constituciones anteriores.

333—Otra parte de esta disposicion se ocupa del tiempo en que deberá hacerse el censo en los Estados, para que la representacion guarde armonía con el aumento de poblacion en los diferentes Estados. Varias proposiciones sobre este asunto fueron dirigidas á la Convencion en diferentes épocas; se solicitaba que el censo fuera realizado cada quince ó cada veinte años, pero se decidió que tendría lugar cada diez años. No se puede apreciar demasiado la importancia de la cláusula que prescribe el censo decenal. (1) Es en efecto el medio mas eficaz de dar una justa representacion á la fuerza relativa de los Estados. Si la primera reparticion hubiera sido inmutable, desigualdades muy grandes habrían existido pronto en la representacion de los Estados, por el aumento desigual de su poblacion. La representacion habría presentado muy pronto un estado de cosas semejante al que existe en Inglaterra, donde se ven aldeas viejas y despobladas, enviar Representantes, no solamente en número desproporcionado por su importancia, sinó en algunos casos en igual número con los países mas poblados.

334—El exámen de los tres censos hechos sucesivamente, demostrará la exactítud de nuestras observaciones. La representacion del Delaware, tal cual había sido fijada en la primera reparticion; la de New-Hampshire, Rhode Island, Connecticut, New-Jersey y Maryland, no han tenido sinó un débil aumento, mientras que, la de Massachussetts (comprendido el Estado del Maine) ha subido de ocho á veinte; la de New-York de seis á treinta y

(1) El censo decenal causa al Gobierno Nacional un gasto de 3.626,000 francos. 1860. P. O.

cuatro; la de Pennsylvania de ocho á veinte y seis. Al mismo tiempo nuevos Estados han entrado en la Union, y el Ohio que en 1803 solo tenía derecho á un Representante, cuenta hoy catorce. ([1]) En 1831 el censo presenta resultados todavía mas notables. ([2]) En 1790, toda la poblacion de la Union era de 3.929,000 y en 1830, la poblacion subía á 12.826,000. La poblacion de Ohío es hoy dia de un millon por lo menos, y la de Nueva York de dos millones de habitantes. Estos hechos prueban ciertamente la sabiduría de la prescripcion relativa al censo; de otra manera habría sucedido que. el sistema de reparticion, justo y sabio en su orígen, habría con el tiempo producido grandes abusos, y dado lugar á grandes descontentos, que habrían acabado por la disolucion de la Union. Se debe probablemente la disposicion relativa al censo, á los miembros de la Convencion, que prefirieron un Gobierno Nacional á una simple Confederacion de Estados.

335—Otra parte de la cláusula fija el número de los Representantes de la Cámara; ella declara que, el número de los Representantes no excederá de uno por treinta mil habitantes. Esta disposicion es de un gran interés; aun se puede decir que, pocos artículos en toda la Constitucion han sido como éste, objeto de discusiones tan animadas y tan importantes; el número provisorio de los Repre-

---

([1]) El Estado de Ohio es un notable ejemplo del enorme aumento de la poblacion en las regiones del Oeste. Este Estado en la época de su admision á la Confederacion en 1802, contaba 50,000 habitantes; 230,980, en 1810; 581,434, en 1820; 937, 679, en 1830; y 1,515,161 en 1840. En el espacio de 38 años la poblacion del Estado de Ohio se ha hecho veinte y nueve veces mas considerable de lo que era.

1860. P. O.

([2]) Segun el censo de 1833 el número de los Representantes subía á 240.
P. O.

sentantes por este primer censo, se fijó en setenta y cinco [1].

336—Varias objeciones se hicieron contra esta disposicion: se decia primero, que un número tan restringido de Representantes, sería un depositario poco seguro de los intereses públicos; segundo, que estos Representantes no poseerían un conocimiento suficiente de las necesidades de sus numerosos comitentes; tercero, que serían tomados en la clase de ciudadanos que simpatiza menos con el pueblo, y es naturalmente inclinado á desear la elevacion del pequeño número, y el abajamiento del mayor número; cuarto, que ya defectuoso al empezar, lo sería cada vez mas por el aumento de la poblacion y los obstáculos que impedirían un aumento proporcional de Representantes.

337—El tiempo y la esperiencia han demostrado el error de algunas de estas objeciones, y han debilitado singularmente, si no han destruido completamente, la fuerza de las otras. Los temores que en aquella época se mantuvieron tan cuidadosamente, las alarmas esparcidas por todas partes, los peligros para la libertad, tan estremadamente exagerados; el predominio de un poder aristocrático y esclusivo, tan audazmente presagiado: todo desapareció tan pronto como el humo leve que el viento lleva.

338—Quedan todavía dos puntos bastante im-

---

[1] La Constitucion había dicho que no habría mas de un Representante por treinta mil personas, pero no habia fijado límites en menos. El Congreso no ha creido deber aumentar el número de los Representantes en proporcion al aumento de la poblacion. Por la primera ley que intervino sobre este asunto el 14 de Abril de 1792, se decidió que habrá un Representante por treinta y tres mil habitantes. La última ley promulgada en 1832 fija el número á un Representante por cuarenta mil.

P. O.

portantes que se relacionan á la cláusula que examinamos. El primero es saber de cuales contribuciones directas entiende hablar; la otra de que modo deberá hacerse la reparticion de los Representantes. La primera cuestion encontrará naturalmente su lugar, en el análisis de los poderes del Congreso y de sus límites constitucionales; no nos ocuparemos pues, de ellos aquí. En cuanto á la segunda, fué el objeto de largas discusiones en la época en que se presentó al Congreso la primera distribucion despues del primer censo; y recientemente renació el debate con grande vivacidad. Vamos pues, á consagrarle algunos momentos de exámen.

339—La Constitucion dice que, «los Representantes y las contribuciones directas, serán repartidas entre los diversos Estados.....segun el número respectivo de sus habitantes». (1) A primera vista este lenguaje no parece presentar dificultad alguna, pero una corta reflexion disipa la ilusion, y nos muestra una dificultad intrínseca. En cuanto á la contribucion directa, la marcha ordinaria será ordenar una suma fija, como por ejemplo, tres millones de dollars, y dividirlos entre los Estados segun el número respectivo de sus habitantes. Pero casi siempre habrá una fraccion que no será susceptible de una division exacta; porque el número de habitantes en cada Estado, no es divisible exactamente por el mismo divisor. Es cierto sin embargo que, descendiendo gradualmente la escala de las monedas, es posible llegar á una fraccion sumamente pequeña.

340—La dificultad es mayor con respecto á los

(1) Concordancia con la Constitucion Argentina.
Art. 4..... de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso General.

Representantes. Aquí toda division de la unidad es imposible; cada Estado tiene derecho á una representacion completa, sin embargo, una fraccion del número representativo no podrá ser representada. Ciertamente no es probable que el número de la poblacion en cada Estado, se divida exactamente por el mismo divisor. Quedará siempre alguna fraccion mas ó menos fuerte. Las prescripciones de la ley, de proporcionar la representacion de los Estados segun su poblacion, son, pues, de una ejecucion imposible. La teoría que pareció verdadera se ha hecho falsa en la práctica. Esta relacion exigida por la Constitucion, no será sinó una aproximacion; las fracciones en cada Estado serán mas ó menos considerables. ¿Qué deberá hacerse en estos casos? ¿No se deberá tomar en consideracion la voluntad de la Constitucion? ¿Ó se seguirá el espíritu, apartándose lo menos posible de la letra? Si se admite á una fraccion el derecho de representacion, se debe admitir las de todos los Estados que se encuentren en idéntico caso.

341—Se puede preguntar cuál sería el camino mas sencillo para llegar á una division conforme á la Constitucion. Evidentemente sería el de tomar el conjunto de la poblacion en todos los Estados y fijar la proporcion de la poblacion de cada Estado en la poblacion total. Este procedimiento se emplea en las contribuciones directas, y no hay por que proceder diversamente con respecto á la representacion. Porque de otra manera sería contravenir á las disposiciones de la ley constitucional, que impone las mismas reglas para los dos casos. En uno es cierto que la division puede ser llevada hasta mas abajo de la unidad, hasta la fraccion, y en el otro no puede llegar allí. No obstante esto, no cambia la naturaleza de la regla, limita solamente la estension de su aplicacion.

342—Otra cláusula de la seccion II del artículo 1°, dice: « Cuando ocurran vacantes en la repre-« sentacion por algun Estado, la autoridad ejecutiva « de éste, dará órden para hacer la eleccion que ha « de llenar esas vacantes » (1).

343—La conveniencia de esta cláusula no parece haber dado lugar á ninguna discusion dentro ni fuera de la Convencion. En efecto, el poder debe residir en alguna parte; debe ser ejercido, ó por el Gobierno local, ó por el Gobierno Nacional, ó por una rama de estos Gobiernos. Se satisfizo á los partidarios de la autoridad de los Estados, confiriendo ese poder á la autoridad ejecutiva del Estado, y los partidarios del Gobierno Nacional no se opusieron á este arreglo desde que la Constitucion prescribía su ejecucion. Esta disposicion tiene la ventaja de adaptarse fácilmente á las circunstancias locales de cada Estado: cualquier reglamento general habría producido alguna desigualdad.

344—La última cláusula de esta misma seccion, dice que: la Cámara de Representantes elegirá su

(1) La version francesa es á mi entender defectuosa; por eso he preferido mi propia traduccion del texto inglés. El texto de la Constitucion, cuya version al español encabeza este trabajo, dice así: « When vacancies happen « in the representation from any State, the executive authority thereof shall « issue writs of election to fill such vacancies.» La traduccion francesa es « esta: « *Quand les places viendront a vaquer dans un Etat l' autorité executive convoquera le corps electoral pour les remplir.*» He creido que no habíaen estas palabras la precision del concepto constitucional; que no era eso lo que decía, ni lo que quería decir la Constitucion de la Union Américana. Los inteligentes juzgarán cual de las dos versiones es la que mas se acerca al texto.

2ª Ed. 1860. CALVO.

Concordancia de la Constitucion Argentina:

Art. 43. En caso de vacante el Gobierno de la Provincia ó de la Capital, hace proceder á la eleccion legal de un nuevo miembro.

« Presidente y demás empleados, y tendrá el derecho « esclusivo de acusacion *(impeachment)* » ([1])

345— Cada uno de estos privilegios es de una grande importancia. En la Gran Bretaña, la Cámara de los Comunes elige un Presidente, pero debe ser confirmado el nombramiento por el Rey. Actualmente, esta confirmacion es de pura forma, pero en otros tiempos, por evitar á la Cámara el desagrado de una repulsa, el Rey hacía saber préviamente su voluntad, y la Cámara se conformaba. El lenguaje de los Presidentes para obtener la aprobacion de la corona en aquellos tiempos antiguos, no sería tolerado: atestigua la tendencia de las asambleas á una sumision servil. Una facultad semejante de aprobacion, pertenecía á los Gobernadores reales en las Colonias, antes de la revolucion de América. El derecho de elegir al Presidente, sin mas trámites, es un progreso sobre el sistema inglés: garante una eleccion mas independiente de parte de la Cámara de Representantes, segun los méritos del individuo y su propio sentimiento del deber. Evita las coaliciones que nacían á menudo de una repulsa, en épocas de agitacion; seca las fuentes de la rivalidad, paraliza la disposicion á ejercer una influencia ilegal, ó á formar una oposicion hostil; liberta, en fin, al Poder Ejecutivo, del embarazo de oponerse á la voluntad del pueblo, y pone la Cámara al abrigo de toda irritacion del Gobierno, con motivo de su eleccion.

([1]) Concordancia de la Constitucion Argentina:

Art. 45. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros, y á los miembros de la Corte Suprema y demás Tribunales inferiores de la Nacion en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones ó por crímenes comunes, despues de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á formacion de causa por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes.

346—El derecho esclusivo de acusacion tiene una esfera de accion mas ámplia. Una acusacion *(impeachment)* tal cual está definida en la ley comun inglesa, es la denuncia hecha por la Cámara de los Comunes, la pesquisa mas solemne de todo el Reino, ante la Cámara de los Lores, considerada como la mas alta Corte criminal. Los motivos de la acusacion son redactados por los Comunes, y juzgados pòr los Lores, quienes en los casos de crímen son considerados, no solamente como sus propios pares, sinó como los pares de la Nacion entera. El orígen y la historia de la jurisdiccion del parlamento, en los casos de acusacion, han sido referidos sumariamente por M. Woodson, pero muy poco puede sacarse de un interés actual, y como todas las antigüedades, están rodeadas de oscuridades profundas. Examinaremos después á qué clase de crímenes esta disposicion es aplicable. Segun la Constitucion de los Estados Unidos, la Cámara de Representantes ejerce las funciones de la Cámara de los Comunes, en cuanto al acto de la acusacion; y el Senado, las de la Cámara de los Lores, en cuanto al juicio de la parte acusada. El objeto de semejantes tramitaciones, es en ambos países alcanzar el castigo de los culpables poderosos y en elevada posicion, que podrían fácilmente sustraerse á los tribunales ordinarios, por su influencia, ó á consecuencia de la organizacion imperfecta, ó de los poderes limitados de esos tribunales. Los procedimientos son pues, dirigidos por los Representantes de la Nacion, en la plenitud de su capacidad política, en presencia del país, y bajo una responsabilidad comprendida, y á la vez respetada por todo el mundo. La publicidad de la tramitacion, su solemnidad, su influencia sobre la reputacion del acusado; la ignominia inherente á la conviccion del crímen, y que no se borra sinó por la accion del

tiempo; la gloria de un triunfo que confirme la inocencia y la exhiba á toda luz: han sido calculadas todas estas cosas, para escitar vivamente la opinion pública, y dar á los procedimientos la importancia necesaria para contener al crímen, y alentar la virtud.

347—Daremos mas detalles sobre esta materia, cuando examinemos las disposiciones particulares de la Constitucion sobre las acusaciones. Pareće que ni el pueblo ni la Convencion han vacilado en confiar á la Cámara de Representantes, el poder de acusacion, y que ninguna objecion séria se ha hecho en oposicion. Penetrándose del verdadero espíritu de la Constitucion, parece difícil llegar á otro resultado. Este derecho se presenta como una especie de pesquisa nacional, sobre la conducta de los hombres públicos, y si en efecto tal es su objeto, ¿quién puede entregarse mejor á este exámen que el pueblo mismo, por medio de sus Representantes? Se debe suponerlos vigilantes por los intereses del pueblo, animados de sus simpatías, y prontos para hacer justicia á sus quejas. Si es de su deber denunciar á la justicia los criminales públicos, no pueden dejar de hacerlo por una denuncia pública, sin el abandono político de los intereses de sus comitentes.

NOTAS DEL TRADUCTOR

La Constitucion Argentina, en su artículo 37 (página 111), ordenó que los Representantes del pueblo fuesen elejidos *en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje del número de diez mil;* y así se hace.

En el artículo 39, dice, que *para la segunda Legislatura debía realizarse el censo general y arreglarse á él el número de Diputados* (página 112); pero los constituyentes argentinos, olvidaron ú omitieron, la sábia prescripcion de la Constitucion americana, que dice en el inciso 3º de la Seccion II: «El número de Representantes no excederá de uno por cada treinta mil habitantes, etc.; el censo actual será hecho en los tres años

despues de la primera reunion del Congreso de los Estados Unidos y *dentro de cada término subsiguiente de diez años*, DEL MODO QUE ORDENARÁ LA LEY ESPECIAL.

Nuestra Constitucion fija el número de veinte mil habitantes por Representante, y así puede crecer enormemente la Cámara de Diputados, mientras no se reforme la Constitucion, si crece nuestra poblacion, por la paz, la inmigracion y causas naturales, como debe crecer. Hoy mismo, suponiendo, que alcancemos á tres millones de habitantes el próximo censo, ya tendremos que elejir 150 Diputados, y así sucesivamente; pero si el artículo 39 dispusiera como la Constitucion americana que *dentro de cada término subsiguiente de diez años*, la eleccion se haría *del modo que ordenára una ley especial*, no habría la imperiosa necesidad de reformar este artículo constitucional, que aquella imprevision de nuestros constituyentes, hace indispensable y urgente.

En el momento en que escribo (Octubre de 1881) la Cámara de Diputados de Washington, cuenta 293 miembros solamente; pero como el censo de 1880 prueba el aumento de la poblacion considerablemente, una nueva ley vendrá á aumentar la representacion proporcional como despues de los censos anteriores, para cada Estado, sin que sea necesario para ello reformar la Constitucion.

Por el cuadro siguiente, se verá que cada eleccion decenal se ha hecho sobre un número de habitantes diferente, fijado por leyes especiales:

Cito algunas de las diferencias que existen, dejando al lector que aprecie por la meditacion su alcance y efecto, sobre el bien general y el mejor Gobierno relativo.

El inciso 2º de la Seccion II, solo se diferencia del artículo 40 de nuestra Constitucion, en que se fijan cinco años y en los Estados Unidos siete años de ciudadanía en ejercicio, para poder ser elejido Diputado.

Los Gobiernos civiles de los Estados rebeldes se consideraron por un tiempo Gobiernos provisorios, después de sometidos, segun el inciso 5º de la ley de 2 de Marzo 1867 (*An act to provide for the more efficient Government of the Rebel States*) y no puede ser constitucionalmente electo Diputado ni Senador, persona alguna que se haya comprometido en rebelion ó insurreccion contra los Estados Unidos ó auxiliadola ó concurrido á ella. (Véase el artículo 14, Seccion III de la Constitucion, página 83), pero el Congreso por un voto de las dos terceras partes de cada Cámara puede remover esta incapacidad.

El tiempo, lugar y modo de elejir Diputados y Senadores, será reglamentado por la Legislatura de cada Estado; pero el Congreso puede en cualquier tiempo, por ley, hacer ó alterar dichos reglamentos, escepto el lugar de elejir los Senadores (Véase artículo 1º Seccion IV cláusula 1ª página 45).

La Cámara de Diputados sola no puede, sin el consentimiento del Senado, suspender (*adjourn*) por mas de tres dias sus sesiones, ni cambiar el local en que ambas Cámaras tengan sus sesiones.

No podrán ser arrestados en ningun caso, escepto el de traicion, felonía, ó violacion de la paz pública durante las sesiones, ni al ir á, ó venir de sus respectivos domicilios: ni puede ser responsabilizados por sus discursos,

Eleccion de Representantes en los Estados Unidos por Estados, en proporcion á cada censo decenal.

ESTADOS	CONSTITUCION 1789	Admitido á la union	1er censo de Marzo 4 – 1793	2º censo de Marzo 4 – 1803	3er censo de Marzo 4 – 1813	4º censo de Marzo 4 – 1823	5º censo de Marzo 4 – 1833	6º censo de Marzo 4 – 1843	7º censo de Marzo 4 – 1853	8º censo de Marzo 4 – 1863	9º censo de Marzo 4 – 1873
Número de habitantes por cada representante despues de cada censo.	30,000	—	33,000	33,000	35.000	40,000	47,700	70,680	93,423	127,381	131,125
Alabama	0	1819	—	—	—	3	5	7	7	6	8
Arkansas	0	1836	—	—	—	—	—	1	2	3	4
California	0	1850	—	—	—	—	—	—	2	3	4
Colorado	0	1876	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Connecticut	5	—	7	7	7	6	6	4	4	4	4
Delaware	1	—	1	1	2	1	1	1	1	1	1
Florida	0	1845	—	—	—	—	—	—	1	1	2
Georgia	3	—	2	4	6	7	9	8	8	7	9
Illinois	0	1818	—	—	—	1	3	7	9	14	19
Indiana	0	1816	—	—	—	3	7	10	11	11	13
Iowa	0	1846	—	—	—	—	—	—	2	6	9
Kansas	0	1861	—	—	—	—	—	—	—	1	3
Kentucky	0	1792	2	6	10	12	13	10	10	9	10
Louisiana	0	1812	—	—	—	3	3	4	4	5	6
Maine	0	1820	—	—	—	7	8	7	6	5	5
Maryland	6	—	8	9	9	9	8	6	11	10	6
Massachussetts	8	—	14	17	20	13	12	10	4	6	11
Michigan	0	1837	—	—	—	—	—	3	2	2	9
Minnessota	0	1858	—	—	—	—	—	—	5	5	3
Mississippi	0	1817	—	—	—	1	2	4	—	—	6

Eleccion de Representantes en los Estados Unidos por Estados, en proporcion á cada censo decenal.

(Continuacion).

ESTADOS	CONSTITUCION 1789	Admitido á la Union	1er CENSO de Marzo 4—1793	2º CENSO de Marzo 4—1803	3er CENSO de Marzo 4—1813	4º CENSO de Marzo 4—1823	5º CENSO de Marzo 4—1833	6º CENSO de Marzo 4—1843	7º CENSO de Marzo 4—1853	8º CENSO de Marzo 4—1863	9º CENSO de Marzo 4—1873
Missouri	0	1821	—	—	—	1	2	5	7	9	13
Nebraska	0	1867	—	—	—	—	—	—	—	1	1
Nevada	0	1864	—	—	—	—	—	—	—	1	1
New Hampshire	3	—	4	5	6	6	5	4	3	3	3
New Jersey	4	—	5	6	6	6	6	5	5	5	7
New York	6	—	10	17	27	34	40	34	33	31	33
North Carolina	5	—	10	12	13	13	13	9	8	7	8
Ohio	0	1802	—	—	6	14	19	21	21	19	20
Oregon	0	1859	—	—	—	—	—	—	1	1	1
Pennsylvania	8	—	13	18	23	26	28	24	25	24	27
Rhode Island	1	—	2	2	2	2	2	2	2	2	2
South Carolina	5	—	6	8	9	9	9	7	6	4	5
Tennesee	0	1796	—	3	6	9	13	11	10	8	10
Texas	0	1845	—	—	—	—	—	—	2	4	6
Vermont	0	1791	2	4	6	55	5	4	3	3	3
Virginia	10	—	19	22	23	22	21	15	13	11	9
West Virginia	0	1863	—	—	—	—	—	—	—	—	3
Wisconsin	0	1848	—	—	—	—	—	—	3	6	8
TOTAL	65		105	141	181	213	240	223	234	243	293

en la Cámara, ni fuera de ella (Véase artículo 1º Seccion VI, cláusula 1ª página 46).

La acusacion, y la iniciativa de los impuestos corresponde tambien á la Cámara de Diputados, como entre nosotros.

Por el artículo 1º Seccion VI, cláusula 2ª, ningun Senador ó Diputado durante el tiempo porque haya sido elejido, podrá ser nombrado, bajo la autoridad de los Estados Unidos, á ningun empleo civil, que se haya creado ó cuyos emolumentos se hayan aumentado, durante ese tiempo, y ningun empleado de los Estados Unidos, podrá ser miembro de la Cámara continuando en su empleo. (Véase pág. 46).

Las demás diferencias constitucionales, las citaré en las notas sobre el Senado y el Congreso en general, pero solo llamando rápidamente la atencion sobre ellas para que con mas tiempo y mayor competencia, otros publicistas argentinos las estudien y las analicen; siendo mi íntima conviccion, que nuestra Constitucion Argentina requiere reformas adecuadas, en todos aquellos puntos en que la cópia se ha separado del sábio modelo que imitaron imperfectamente las constituyentes del 53 y reformaron inhábilmente despues las Convenciones de partido, reunidas para ese objeto· resultando de las omisiones que señalo en este libro, la prueba científica, de que, con nuestra Constitucion acontece lo que, lógica y naturalmente, sucedería con una gran máquina, cuyos constructores pusieran en ejercicio una imitacion que careciese de los resortes calculados por sus inventores, descubridores y perfeccionadores primitivos, para hacerla funcionar debidamente.

Sería lo que nuestra Constitucion es hoy: una mala cópia de un buen modelo.

Desde 1810 solo se ha tomado un censo (el de 1869) en la República Argentina; de manera que aun cuando la Constitucion ordena que se elija un Diputado por cada veinte mil habitantes no es en verdad así, porque no sabiéndose cual ha sido el aumento cierto de la poblacion argentina en los doce años transcurridos, se está para el número de Diputados, sin embargo, al censo único que poseemos; y como nuestra Constitucion no acuerda como la de los Estados Unidos al Congreso, la facultad de determinar por leyes especiales cada década, el número proporcional de habitantes, resulta que, ó no se cumple la prescripcion constitucional espresa, ó cada censo irá aumentando el número de Diputados á razon de veinte mil habitantes por uno hasta lo infinito; porque no puede aumentarse, ni puede disminuirse legalmente, la dicha proporcion constitucional de veinte mil habitantes por cada Diputado, sin reformar la Constitucion antes.

Si la Constitucion de los Estados Unidos que fijaba para cada treinta mil habitantes un Diputado, no hubiera facultado sábiamente al Congreso, para fijar despues por ley especial, el número proporcional de habitantes por cada Diputado, hoy resultaria que los Estados Unidos con cincuenta y dos millones de habitantes segun el censo de 1880, tendría una Cámara de mil setecientos treinta y cuatro Diputados, lo que seria absurdo; á menos de haber reformado despues de mil setecientos noventa, en ese punto, su Constitucion; que es lo que corresponde hacer en nuestro caso, para regularizar la eleccion y poner la verdad de las instituciones, de acuerdo con la

verdad de las prácticas, que es el único medio conocido de cosechar los beneficios que deben producir aquellas.

En este punto, la Constitucion argentina es letra muerta por el momento, debido á la imprevision de los constituyentes argentinos que separaron del testo que seguian la condicion mas importante que contenía, olvidando la ley natural que rige el progreso americano.

En Estados Unidos son electores nacionales los ciudadanos varones, de mas de 21 años, segun la ley de cada Estado.

Además de los Diputados de los Estados, tienen asientos en la Cámara, los delegados de los territorios, á razon de un delegado en representacion de cada territorio organizado: este delegado tiene derecho á discutir todos los asuntos en que se halle interesado el territorio que representa, pero no puede votar. Los delegados de territorios, son elejidos como los Diputados por todos los ciudadanos que pasen de 21 años de edad, pero en los territorios de Utah y Wyoming tambien las mugeres tienen el derecho de elejir los delegados y votan.

El sueldo de los Diputados y Senadores de los Estados, asi como el de los delegados de los territorios, es de 5.000 dollars anuales, y gastos de viage, cada sesion anual del Congreso: y por la misma Ley del Congreso el Presidente de la Cámara de Diputados, gana 8,000 pesos.

En el lenguaje legislativo (dice el escritor que traduzco) el período que generalmente se llama *un Congreso*, dura dos años: por ejemplo desde medio dia del 4 Marzo de 1789 en que empezó, hasta medio dia del 4 Marzo 1881 en que terminó el período, para los representantes del Congreso 46; y entónces empieza el periodo para los Diputados á la nueva Cámara.

Los Congresos siempre empiezan y terminan en años impares.

El período del primer Congreso fué de 1789 á 1791 y el término del cuadragésimo sesto período del congreso fué de 1877 á 1879. Nunca interrumpido, este cuadro como el de los Presidentes de la Union, revela una estabilidad fecunda, que esplica de un rasgo los adelantos generales de aquella gran República.

2ª Ed. 1860.

He publicado recientemente la traduccion de la «Ley y Práctica de las Asambleas Americanas» por L. S. Cushing que agota la materia, y no deja punto alguno sin esplicacion minuciosa en este importante departamento de gobierno de los Estados Unidos; esos tres volúmenes contienen lo que puede llamarse la mejor Historia del Derecho Parlamentario Republicano, que se haya publicado en el mundo. Y en verdad, los grandes autores ingleses mismos, Bentham, May, Russell, etc., etc, solo escribieron en el sentido monárquico, aunque mejor que los franceses tambien monarquistas, porque el escritor como el sistema ingles, tienen en su apoyo la práctica parlamentaria de los siglos que la Francia no ha tenido ni ninguna otra Nacion, pero ni en Inglaterra llegó nunca al perfeccionamiento que ha adquirido, sobre la base de la Soberanía del pueblo á nuestro punto de vista republicano federal, en los Estados Unidos de América.

Despues del décimo censo de Marzo 4 de 1883, el número de habitantes por cada representante se fijó en 151,912 correspondiendo:

Á Alabama	8	Á Louisiana	6	Á North Carolina	9
» Arkansas	5	» Maine	4	» Ohio	21
» California	6	» Maryland	6	» Oregon	1
» Colorado	1	» Massachussetts	12	» Pennsylvania	28
» Connecticut	4	» Michigan	11	» Rhode Island	2
» Delaware	1	» Minnesota	5	» South Carolina	7
» Florida	2	» Mississippi	7	» Tennessee	10
» Georgia	10	» Missouri	14	» Texas	11
» Illinois	20	» Nebraska	3	» Vermont	2
» Indiana	13	» Nevada	1	» Virginia	10
» Iowa	11	» New-Hampshire	2	» West Virginia	4
» Kansas	7	» New-Jersey	7	» Wisconsin	9
» Kentucky	11	» New-York	34		
				Total	325

El lector observará que en 1789 los Estados Unidos elegían solamente 65 Diputados á razon de 30,000 habitantes por uno, y actualmente se elijen 325 Diputados á razon de 151,912 habitantes por Diputado. Sin que haya habido el mínimo inconveniente para el aumento de diputados proporcional á la poblacion, ni haya sido necesaria la reforma Constitucional que entre nosotros debería limitarse á lo que dice el artículo americano: la ley reglamentará periodicamente la proporcion, etc.

CALVO.

CAPÍTULO IX

EL SENADO

Naturaleza de la Representacion del Senado.—Diferencias con el Congreso bajo la Confederacion, y con la Cámara de Representantes.—De los Sufragios en el Senado.—Modo de nombrar á los Senadores.—Número de los Senadores.—Duracion de sus funciones.—Condiciones de elegibilidad para los Senadores.—Edad.—Ciudadanía.—Domicilio.—Presidente del Senado.

348—La tercera seccion del artículo 1°, se refiere á la organizacion del Senado y de sus poderes.

349—Con respecto á la organizacion debemos determinar: primero, la naturaleza de la representacion y de los sufragios de los Estados en el Senado; segundo, el modo de la eleccion; tercero, el número de los Senadores; cuarto, la duracion de sus funciones; quinto, sus condiciones de elegibilidad y sexto la eleccion de Presidente.

350—La primera disposicion está concebida así: « El Senado de los Estados Unidos se compondrá « de dos Senadores por cada Estado, elegidos por « la Legislatura de éste, y por seis años; cada « Senador tendrá un voto». [1]

---

[1] Concordancia Constitucional.

Art. 46. El Senado se compondrá de dos senadores de cada Provincia, elegidos por sus Legislaturas á pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescripta para la eleccion del Presidente de la Nacion. Cada Senador tendrá un voto.

Art. 48. Los Senadores durarán nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deben salir en el primero y segundo trienio.

351—I. *Naturaleza de la representacion y voto del Senado.*—Cada Estado tiene el derecho de nombrar dos Senadores, y cada Senador tiene un voto. Esto establece naturalmente en este ramo de la Legislatura, una igualdad perfecta entre los Estados sin distincion de tamaño, riqueza, poblacion ó fuerza. Esta es una diferencia capital con la organizacion de la Cámara de Representantes, porque en ella los Estados están representados en proporcion á su poblacion, mientras que, en el Senado tienen una representacion igual, como un Congreso de soberanos ó como una asamblea de pares. La diferencia que existe entre el Senado actual y el Congreso del tiempo de la Confederacion, es que, en este último, los votos se daban y recibían por cada Estado, mientras que, en el Senado actual, cada Senador tiene un voto. Resulta de este órden de cosas, que frecuentemente el voto del Senado es mixto, es decir, de un lado compuesto por una parte de los Senadores de algunos Estados, y de otra parte del resto de los Senadores de los mismos Estados.

352—Es evidente que este sistema no ha podido nacer sinó de un compromiso entre Estados independientes; que no es el resultado de una teoría preconcebida, sinó del espíritu de amistad, de deferencia recíproca y de concesiones mútuas, que se hizo indispensable por la situacion particular de los Estados Unidos. Largos y penosos debates se elevaron con motivo de este sistema, entre los pequeños y los grandes Estados, y se renovaron frecuentemente en el seno mismo de la Convencion. Los pequeños Estados insistían por tener una representacion igual en las dos ramas de la Legislatura. Los grandes Estados, querían que estuviese basada la representacion sobre el número de la poblacion. Las opiniones se equilibraban de tal manera sobre esta cuestion vital, que era imposible entenderse,

respecto á una forma de Constitucion, que consagrase la igualdad ó la desigualdad de los Estados en las dos ramas de la Legislatura. Era preciso pues transigir ó disolver la Convencion ; los pequeños Estados consintieron en no tener en la Cámara sinó una representacion proporcional, pero quisieron la igualdad en el Senado; los grandes resistieron todavía mucho tiempo á un arreglo. Al fin la cuestion se sometió á un Comité, que redactó un proyecto, el cual con algunas enmiendas se hizo la base de la organizacion actual.

353—Cualesquiera que sean las opiniones que se formen sobre los argumentos de las partes interesadas, quien ame sinceramente al país, y desée la union permanente de los Estados, mirará este compromiso como un acto de buena política, fundado sobre los verdaderos principios del Gobierno que se quería establecer.

354—Ningun sistema mejor imaginado para asegurar la deliberacion y los resultados preferibles en materias de legislacion. Ninguna ley, ninguna resolucion puede pasar sin la doble prueba de la mayoría del pueblo y de la mayoría de los Estados. Por este medio, los intereses, las preocupaciones y las pasiones de los distritos, son moderados por la influencia del Estado entero, y las preocupaciones del Estado, son á su vez contenidas por la voz de la Nacion. Si alguna vez este mecanismo complicado de vigilancia y de freno ha podido lastimar algunos intereses, mucho mas á menudo ha sido benéfica su accion. El mal inherente á los Gobiernos libres, es la facilidad excesiva para hacer las leyes, pero aun cuando una rama de la Legislatura no tenga interés en oponerse al ejercicio de toda buena legislacion, vale mas todavía que una buena ley corra el riesgo de ser rechazada, antes que ver multiplicarse las malas leyes. Toda reforma para

ser saludable debe hacerse lentamente: no se debe temer que la opinion no alcance á excitar suficientemente las asambleas públicas, para que ellas hagan los cambios políticos que fueran de desearse. La esperiencia prueba, al contrario, que el espíritu humano no es mas inclinado á las innovaciones que á la tranquilidad y al mantenimiento de las instituciones existentes. Se puede agregar que, los grandes Estados, podrán siempre por su poder, impedir el ejercicio injusto ó perjudicial de estas prerogativas, por los pequeños Estados.

355—Todos estos argumentos que no carecen de fuerza al punto de vista de la teoría, han sido plenamente confirmados por la esperiencia en la marcha del Gobierno. Está demostrado ya, que, no solamente el Senado en su organizacion actual respondía á todas las necesidades de la Nacion, sinó que formaba la parte mas importante del sistema, y el verdadero contrapeso que regularizaba su accion.

356—II. *Modo de nombrar á los Senadores.*—Los Senadores son elegidos por la Legislatura de cada Estado. Tres proyectos se presentaron sobre este asunto. El primero proponia el nombramiento por la Legislatura de cada Estado; el otro por el pueblo de cada Estado; y el tercero encargaba de la eleccion, á la otra rama de la Legislatura Nacional, ya fuese directamente, ya dentro de un cierto número de candidatos. El último proyecto, que fué llamado proyecto de la Virginia, se rechazó prontamente: nueve Estados votaron contra; hubo division en otro. El segundo proyecto, fué aceptado con algun favor, pero al fin triunfó el primero.

357—La Constitucion no ha decidido de que modo se haría la eleccion por las Legislaturas de los Estados, si los votos serían juntos ó concurriendo, es decir, si las dos Cámaras formarían una Asamblea única y votarían así juntas, ó si votarían separada-

mente. Generalmente, pero no universalmente, la eleccion de los Senadores es hecha por un voto concurrente; es decir en asamblea general. Se ha presentado todavía otra cuestion; la de saber si el Poder Ejecutivo debía ser considerado como parte de la Legislatura, en los casos en que la Constitucion le dá un derecho de veto sobre las leyes; pero parece haberse resuelto contra la participacion del Poder Ejecutivo ([1]).

358 —III. *Número de los Senadores*—Cada Estado tiene derecho á dos Senadores. Es evidente que, para asegurar los conocimientos y la capacidad necesaria,para llenar todas las funciones confiadas al Senado, era preciso tener un número de Senadores bastante considerable, para encontrar una variedad suficiente de talentos, de aptitudes y de esperiencias. El Poder Legislativo para ser ejercido con inteligencia y prudencia, necesita poséer en alto grado el patriotismo y el saber. Si el número de los miembros es demasiado pequeño, se debe temer que, algunos deberes sean descuidados ó imperfectamente cumplidos. Ningun génio, ninguna actividad podrá satisfacer á todos los asuntos múltiples del Gobierno, sinó es auxiliado por la fuerza y por el saber del número. El Senado debe, pues, ser algo numeroso, aun cuando por otras razones no deba serlo tanto como la Cámara de Representantes. Una pequeña asamblea será mas fácilmente dominada, intimidada é influenciada que otra bastante numerosa para reunir à la fuerza del carácter, la dignidad del talento. En muchos casos solo

---

([1]) En este importante punto el traductor francés no dá al testo inglés la fuerza que tiene.

Dice así: *pero esta ha sido silenciosa y universalmente resuelta, contra toda participacion del ejecutivo en la eleccion.* Página 497 del 1er Vol: Coments.

1860. CALVO.

el número dá la fuerza; y que cosa mas importante que poder resistir á la corrupcion y á la intriga?

359—A estas consideraciones se puede agregar que, es bueno que un Estado no se encuentre privado de toda representacion en los consejos de la nacion, por un accidente ó una ausencia momentánea de su representante. Si no tiene mas que uno, una dolencia ó cualquier otra circustancia, dejará al Estado sín voto, quizá en asuntos importantísimos. Fué una de las razones por las que bajo el imperio de la Confederacion los Estados tenían derecho à *dos* delegados, cuando menos, y á *siete* cuando mas.

En las circunstancias graves, no es sin importancia poderse entender con uno ó mas colegas, animados de los mismos sentimientos y del mismo espíritu; y aun cuando no sea rigorosamente exacto decir que, la multiplicidad de los consejos sea una garantía de acierto, sin embargo, no se puede negar que se encuentra un aumento de fuerza en la prudencia, en el exámen, en las reflexiones de espíritus independientes, que no sean sospechosos de prevenciones desfavorables. Estos motivos decidieron probablemente á la Convencion. Un solo Representante por Estado, habría hecho una asamblea demasiado pequeña, para alcanzar el objeto de su institucion, porque no habría constado sinó de trece miembros, y suponiendo que hubiesen estado siempre presentes, siempre habrian formado la mayoría y decidido todas las cuestiones. En aquella primera época el número de veinte y seis no era demasiado considerable para la dignidad, la esperiencia y la eficacia de los trabajos del Senado, pero hoy que se cuentan veinte y cuatro Estados, (1)

(1) Segun un almanaque impreso en los Estados Unidos, en 1857, los Estados de la Union eran ya treinta y tres; con los territorios que pronto serian Estados, de Kansas, Nebraska, Utah y Washington, y con los distritos de Columbia, y de Arizona, hacian entre todos un total de poblacion 27.601,708;

el Senado está compuesto de cuarenta y ocho miembros, número suficiente para llenar convenientemente los deberes que le son impuestos, y encontrar en su seno las garantías de ciencia, esperiencia y habilidad bastante para hacer frente á las exigencias y á la variedad de sus trabajos.

360—IV. *Duracion de las funciones de Senador*—La duracion de las funciones de Senador está fijada en seis años; el Senado se renueva por terceras partes cada dos años.

¿Cual era la duracion mas conveniente para las funciones de Senador? Fué esta una cuestion muy delicada sobre la cual las opiniones eran todavía mas diferentes que en lo concerniente á los miembros de la Cámara de Representantes; los hombres de Estado mas sabios y mas sinceros defensores de la independencia, manifestaban á este respecto las mas diversas miras, y confesaban abiertamente su incertidumbre, sin que pudiera ponerse en duda su integridad, su amor por la libertad, y su dedicacion al Gobierno republicano.

361—Todas las razones para limitar la duracion del mandato de los Senadores, pueden concretarse

---

siendo esta gran nacion regida por el código federal, cuyo comentario traducimos para la enseñanza é ilustracion de estos pueblos, que han aceptado ya aquel bello modelo democrático, como su ley fundamental, con muy pequeñas variaciones. Los Estados Unidos eran trece Estados al jurar esta Constitucion, mas pobres y atrasados de lo que generalmente se supone; y su historia prueba esta asercion: tenian poco mas de tres millones de habitantes, papel moneda, deudas y anarquía: carecian de gobierno propiamente dicho, estaban amenazados de disolucion: la Constitucion los unió, los hizo grandes y ricos, poderosos y fuertes: forman una gran nacion. Nuestras provincias argentinas tienen todos los vicios y adolecen de todos los males que sufrieron los Estados Unidos; pero ya está probada la eficacia del remedio; mantengamos la Constitucion, hagámosla práctica; y como las mismas causas producen efectos idénticos, ella nos hará pronto, lo que de otro modo no seremos nunca

2ª Ed: 1860. CALVO.

en una argumentacion única, variada solamente en su forma y en sus amplificaciones. Este razonamiento consiste en decir que, el poder político está espuesto á los abusos; que la mayor garantía para la libertad pública, consíste en la responsabilidad y la dependencia de los que están revestidos de ese poder; que se llega mas fácilmente á estos resultados por la corta duracion de las funciones, y por la manifestacion de la opinion pública, frecuentemente renovadas en la eleccion de sus funcionarios. Este razonamiento es sin duda incontestable pero no decide nada sobre la duracion mas conveniente de las funciones de los Senadores. Sin entrar en el detalle de todas las opiniones sobre este asunto, examinaremos solamente las razones que militan en favor del término de seis años adoptado por la Constitucion.

362—Todos los motivos que se aplican á la duracion de las funciones legislativas, en general fundadas sobre las ventajas que resultan de la variedad de los conocimientos, de la esperiencia, de los principios y dé los deberes de la legislacion, son aplicables sobre todo al Senado. Un buen Gobierno debe tener dos cualidades: la fidelidad de perseverar en el objeto de todo Gobierno, que debe ser la felicidad del pueblo; y en el conocimiento de los medios mas aparentes para conseguirlo. Algunos Gobiernos carecen de las dos cualidades; la mayor parte carecen de la primera, y nuestros mas sabios hombres de Estado no han vacilado en afirmar que, el Gobierno americano, dá demasiado poca atencion á la última.

363—Un Senado bien organizado, que moderase los impulsos irreflexivos de la rama mas numerosa de la Legislatura, sería por consecuencia de un grandísimo valor. Este valor se aumentará singularmente, si la duracion del Senado está combina-

da de tal manera que, con una actividad y talentos ordinarios, y alguna dedicacion al bien público, los Senadores no pueden dejar de adquirir una instruccion bastante para ponerlos en guardia contra los errores; y una firmeza suficiente para resistir á las utopias quiméricas, y las excitaciones populares. Si los hombres públicos saben que pueden esperar de la accion gradual de la opinion pública, una decision sobre el mérito de sus actos antes de que terminen sus funciones, aceptarán mas fácilmente toda responsabilidad, y no vacilarán aun en sacrificar la popularidad presente, por una reputacion futura mas sólida. La opinion del pueblo en sus arrebatos accidentales excitado por las lisonjas de los demagogos ó de algun jefe de partido prestigioso, puede querer alguna vez salvar las vallas de la Constitucion; en estos casos el juicio tranquilo del Senado, disipará el peligro, si la duracion de sus funciones excede la de las otras ramas de Gobierno. En la práctica, la Constitucion de los Estados Unidos, establece un límite conveniente. Ella combina la duracion del Senado con la de la Cámara, al mismo tiempo que, somete el primero á la vigilancia del pueblo, por la renovacion de su tercera parte cada dos años.

364—La esperiencia ha probado que, la movilidad de los consejos públicos resultando de la sucesion rápida de diferentes miembros, engendra serios inconvenientes en los negocios interiores. Es un hecho de la historia de los Estados, que cada eleccion nueva, ha cambiado cerca de la mitad de los Representantes; este cambio en las personas produce necesariamente otro en las opiniones, y por consecuencia en las medidas ya adoptadas. Está tambien demostrado por una esperiencia diaria que, estos cambios aun para mejorar, son contrarios á todas las reglas de la prudencia, y á toda

esperanza de éxito. En todos los asuntos humanos, el tiempo es necesario para consolidar las medidas mejor combinadas.

365—La movilidad del Gobierno produce efectos desastrosos en las relaciones internacionales; debilita el respeto y la confianza de las naciones extranjeras, y destruye todas las ventajas anexas á la forma del Gobierno Nacional. No solamente los actos de este Gobierno están espuestos á las maniobras sordas y á las intrigas del extranjero, sinó que su política entera es contrariada por la política mas prudente, y sobre todo mas constante de las naciones vecinas y rivales. Un Gobierno siempre incierto en sus medidas para proteger la agricultura, el comercio ó la industria, exhibe así á sus vecinos su debilidad, y estos con perseverante sagacidad, no dejarán de mirar todos los elementos de su prosperidad.

366—Debemos todavía agregar que los Gobiernos extranjeros nunca podrán hacer convenciones durables con unGobierno siempre incierto en su marcha y en susproyectos. Para obligar á las demás naciones á respetar la nuestra, es preciso tener la fuerza para llenar los compromisos, la confianza para mantenerlos, y la duracion para asegurar su ejecucion. Es para estas circunstancias que el Gobierno Nacional es sobre todo de grande utilidad; el sentimiento de la justicia, y la voluntad de proceder legalmente, no basta, es necesario además agregar la perseverancia en la política.

367—Si se consideran las variadas funciones del Senado, las condiciones de habilidad, de esperiencia y de saber, necesarias para llenarlas; la importancia de poder presentar un freno para garantir á los Estados de toda usurpacion sobre sus derechos, y al pueblo de los efectos de una legislacion precipitada; si, decimos, se consideran todas estas cosas, el

término fijado de seis años parece mas conveniente, porque no hace al Senado ni demasiado estacionario ni demasiado movible. Si los Gobiernos de los Estados han sido prósperos y tranquilos con un Senado nombrado por dos, tres, cuatro ó cinco años, es imposible que la Union corra peligro por el término de seis años.

368—Sin embargo, para apaciguar los últimos escrúpulos de la susceptibilidad del pueblo, la cláusula siguiente ha introducido medio término en los elementos de este cuerpo legislativo. Por este medio queda al abrigo de toda objecion, si se consulta la razon y no el miedo, si en fin el Gobierno debe ser una realidad y no un sueño.

369.—Esta cláusula dice que, « inmediatamente « despues de reunidos á consecuencia de la primera « eleccion, se dividirán (los Senadores) con la igual- « dad que sea posible, en tres clases. El asiento de « los Senadores de la primera clase, quedará vacan- « te á la espiracion del segundo año, el de la segunda « clase al terminar el cuarto año, y el de la tercera « al fin del sexto año, de modo que una tercera « parte sea elegida cada dos años ». ([1]) En la convencion se hizo la proposicion de elegir á los Senadores por nueve años, y de renovar la tercera parte cada tres años; pero este sistema fué rechazado

---

([1]) La traduccion francesa dice: *de manière que tous les deux ans, un tiers du Sénat soit reélu.* Hay evidentemente error de pluma ó error de imprenta, en esta version, porque no son *reelegidos* los Senadores, ni lo dice asi la Constitucion norte-americana; sinó que, son *elegidos cada dos años* una tercera parte de Senadores, para llenar las vacantes que los salientes dejan. No impide esto, que ellos sean reelegidos, si la Legíslatura del Estado que los nombró, así lo resuelve; pero tal cual ha traducido el texto inglés el Dr. Odent, aparecería impuesta la reeleccion de la tercera parte de los Senadores salientes; lo que sería un verdadero contrasentido; puesto que, para ser reelegidos por disposicion constitucional, escusado era que salieran. Además, la Constitucion emplea la palabra «*chosens*—*elegido:* chosen every second year: *elegidos cada segundo año:* traduccion literal.

2ª Ed: 1860. CALVO.

por una mayoría de ocho Estados contra tres. La disposicion de la Constitucion fué admitida por una mayoría de siete Estados contra cuatro ([1]). Sin quitarle nada al Senado de lo que le es necesario para desempeñar sus altas funciones, cambia gradualmente sus miembros é introduce cada dos años la apelacion á los Estados que lo prohibe siempre toda combinacion permanente de propósitos siniestros ([2]).

370—Como las vacantes pueden tener lugar durante el receso de la legislatura de los Estados, la Constitucion ha previsto el caso; el mismo artículo agrega: «Y si hubiese vacantes por renuncia ú otras « causas durante el receso, de algun Estado, el « Poder Ejecutivo de este puede hacer nombra- « mientos provisionales hasta la próxima reunion « de la Legislatura, que entónces llenará esas va- « cantes ([3]).»

([1]) El texto francés dice que: «*la disposicion de la Constitucion fué admitida por « una mayoría de siete Estados contra ocho* ». Fojas 306 y 307 § 369, primer volúmen, Edicion de París de 1843. Persuadido del error que debia existir en esta asercion del traductor francés, consulté los comentarios in estenso escritos en inglés por el Dr. Story; y hallé en el primer volúmen § 724, pág. 509, Edicion de Boston de 1851, que dice el texto inglés así. *and then the present limitation was adopted by a vote of seven states against four: « y entónces se adoptó el límite actual por un voto de siete Estados contra cuatro* »—Con esta autoridad por base, he creido poder corregir con seguridad, la traduccion francesa en el error de pluma ó de imprenta, suyo, ó del texto del compendio en inglés que no he visto.
2ª Ed: 1860. CALVO.

([2]) Las cosas han sido combinadas de tal suerte, que dos Senadores del mismo Estado, no salen nunca al mismo tiempo. P. O.

([3]) Aquí tambien el traductor francés se ha separado del texto inglés constitucional cambiando el tiempo del verbo. La constitucion dice que el Poder Ejecutivo *puede hacer (may make)* nombramiento provisorio; y el traductor francés dice: *hará (fera)* nombramiento provisorio ect: lo que no es exácto. La Constitucion de Estados Unidos faculta, pero no impone, el nombramiento provisorio hecho por el Ejecutivo en el caso de ocurrir una vacante de Senador durante el receso de las Legislaturas de

Ninguna objecion séria se hizo en la Convencion contra esta disposicion, aun cuando sin embargo, no fué adoptada sin dificultad. Tres proyectos habian sido propuestos para provéer las vacantes; primero, dejar las plazas vacantes hasta la reunion de las Legislaturas de los Estados; segundo, dejar á las Legislaturas de los Estados, el cuidado de tomar ellas mismas las medidas que juzgasen convenientes; tercero, confiar el nombramiento provisorio á un funcionario ya elegido, ó á una corporacion. Este último proyecto pareció el mas conveniente y el mas satisfactorio. El Poder Ejecutivo de los Estados, merecía en efecto, toda confianza como representando los intereses y los votos de cada Estado, y como ofreciendo las mejores garantías de instruccion y de responsabilidad, para hacer una eleccion juiciosa. (1)

371—V. *Condiciones de elegibilidad para los Senadores.* —Primero, *Edad.*—La Constitucion dice que, nadie

---

Estado, y así lo dice en términos precisos. Por eso he conservado en vez de la traduccion francesa, mi propia traduccion del texto constitucional inglés. Y en este caso ya la diferencia es grave, porque una facultad opcional y libre, se cambia en una prescripcion constitucional y obligatoria que no existe.

2ª Ed: 1860.

Nuestra Constitucion no acuerda á los Ejecutivos Provinciales el derecho, de nombrar provisionalmente Senadores al Congreso durante el receso de las Legislaturas Provinciales, si en ese tiempo ocurriesen vacantes por renuncia ú otras causas. La Concordancia argentina es esta:

Art. 48 Los Senadores durarán nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reeligibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por suerte, luego que todos se reunan, quienes deben salir en el primero y segundo trienio.

CALVO.

(1) Concordancia Constitucional:

Art, 47. Son requisitos para ser elegidos Senador tener la edad de treinta años haber sido seis años ciudadano de la Nacion, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes ó de una entrada equivalente, y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

podrá ser Senador á menos de haber llegado á la edad de treinta años, de haber sido durante nueve años ciudadano de los Estados Unidos, y de ser en el momento de la eleccion, habitante del Estado elector. Como la naturaleza de estas altas funciones exige en el Senador mas esperiencia, mas saber, mas solidez de carácter, que en los representantes, los Senadores deben tambien tener mas edad. Habria sido una anomalía singular, el que las mas altas funciones del Estado, pudieran quedar encargadas á personas que en los países ilustrados y civilizados, no se consideran como llegados al grado de madurez necesario para gozar de todos los privilegios de sus derechos.

372 La edad de los Senadores se fijó primero por la Convencion con una mayoría de siete Estados contra cuatro, y en seguida por unanimidad. Nadie probablemente contestará la conveniencia de esta disposicion; sería pues supérfluo discutir un punto puramente especulativo. Para que la prudencia reine en los consejos, es preciso que las lecciones de la esperiencia templen el ardor, la impetuosidad y la confianza de la juventud. Y si el saber, la solidez del juicio y la firmeza del carácter, son calidades esenciales para el Senador, habria temeridad en pretender que han llegado á su madurez antes de la edad de treinta años.

373 —Segundo. *Ciudadanía.*—Otras de las condiciones es ser ciudadano. No se puede poner en duda la conveniencia de fijar un término despues de la naturalizacion, para ser admitido á ejercer estas funciones públicas. El Senado toma parte en todas las transacciones internacionales; habia pues necesidad de determinar un tiempo bastante para que los Senadores pudieran despojarse de todas las preocupaciones y sentimientos concernientes al lugar de su nacimiento, antes de estar revestido de

funciones tan elevadas y tan delicadas. Además, no se puede suponer que un extranjero haya adquirido un conocimiento perfecto de las instituciones y de los intereses de su nueva patria, antes de haberse mezclado á su sociedad de una manera permanente, y de haberse penetrado por el comercio de la vida, de los sentimientos y de los deberes de la ciudadanía. Si, no obstante, ha adquirido este conocimiento de las instituciones y de las necesidades del país, no ha podido todavía esperimentar hácia ellas el afecto y la consagracion que forman la mas segura garantía de su fidelidad y de su exactitud en llenar los deberes de su empleo. Pueden citarse sin duda honorables escepciones, pero ellas no pueden servir de regla general.

Debemos mas bien, temer, el dejarnos arrastrar por el brillo del talento, ó por un patriotismo ciego, á una confianza que podría ser traicionada ó á una condescendencia que debilitára nuestra desconfianza de toda influencia extranjera; desconfianza que, es una de las principales columnas de las Repúblicas. En la Convencion se propuso, primero fijar el término de cuatro años, despues fué elevada á nueve años por la mayoría de los Estados. «El Federalista» se espresaba así respecto á esta cláusula: «El plazo de nueve años es un término medio, « entre la esclusion absoluta de los ciudadanos le- « gales, cuyo mérito y talentos les dan derecho á la « confianza pública, y su admision precipitada, que « podria dar acceso á las influencias extranjeras en « los consejos de la nacion ».

374—Tercero. *Domicilio.*—La última condicion para poder ser Senador, es la de habitar el Estado que elige. Esta disposicion no necesita comentarios. Es evidentemente conveniente que un Estado sea representado por personas que independientemente del conocimiento perfecto de sus necesidades y

de sus proyectos, esté ella misma interesada personal, é inmediatamente, en todas las medidas concernientes á la soberanía, á los derechos y á la influencia del Estado. Lo que al contrario puede estrañarse es, que la Constitucion no decida, que el Senador que deje de habitar el Estado que lo ha elegido, deje de representar ese Estado en el Senado.

375—Terminando, es á propósito hacer observar que, la Constitucion no impone á los Senadores ninguna condicion de fortuna, como lo ha hecho con respecto á los representantes.

El mérito y el talento tienen libre acceso á todas las funciones del Gobierno Nacional. Si la eleccion del pueblo es dirigida por un juicio sano, el Senado no puede dejar de ser una asamblea distingida por su prudencia, por su saber, por su patriotismo y por su inflexible independencia.

376—Cuarto. *Presidente del Senado.*—Otra cláusula de esta misma seccion del artículo primero, es «referente al Presidente del Senado: «El Vice-«Presidente de los Estados Unidos será Presidente «del Senado, pero no tendrá voto sinó en el caso «de empate. (1) El Senado elegirá sus otros emplea-«dos, y tambien un Presidente *pro tempora*, en ausen-«cia del Vice-Presidente, ó cuando éste se halle «ejerciendo las funciones de Presidente de los «Estados Unidos» (2)

377—Se propuso primero autorízar al Senado á elegir su Presidente, y asi lo habia adoptado la

---

(1) Concordancia con la Constitucion Argentina:
Art. 49. El Vice-Presidente de la Nacion será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sinó en el caso que haya empate en la votacion.

(2) Concordancia con la Constitucion Argentina.
Art. 59. El Senado nombrará un Presidente Provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice-Presidente, ó cuando este ejerce las funciones de Presidente de la Nacion.

Convencion, pero al mismo tiempo se autorizaba al Presidente del Senado para llenar las funciones de Presidente de los Estados Unidos en los casos de ausencia, muerte ó renuncia de este último. Mas tarde habiendo pensado la Convencion que era util nombrar un Vice-Presidente de los Estados Unidos, el proyecto de darle la Presidencia del Senado fué generalmente aprobado.

378.—Trataremos mas adelante de la utilidad de un Vice-Presidente, cuando examinemos las disposiciones de la Constitucion con respecto al Poder Ejecutivo. Pero debemos desde ahora pasar en revista los motivos que inclinaron á nombrar al Vice-Presidente de la Union, Presidente del Senado.

379—No es una cosa nueva nombrar para Presidente de una asamblea, alguna persona que no forme parte de ella. En la Cámara de los Lores en Inglaterra, la Presidencia pertenece al Lord Canciller ó guarda sellos (*Lord Keeper of the great seal*); ó á otro, nombrado por comision especial del Rey, si nadie es nombrado, la Cámara de los Lores tiene el derecho de elegir su Presidente. No es necesario que la persona elegida por el Rey sea par del Reino, ni aun miembro del Parlamento. Nunca los nombramientos hechos por el Rey dieron lugar á quejas; nunca en la práctica resultaron inconvenientes ú opresion. Al contrario este sistema tuvo para el funcionario y para la Cámara, la ventaja de aumentar en el uno, dignidad y consideracion, y de asegurar á la otra el apoyo de la habilidad y de los grandes talentos. Esta última consideracion sola, parece haber decidido á la Convencion. El Vice Presidente, siendo elegido él mismo por los Estados, debía aparecer en cuanto á la edad, al carácter y á la importancia, perfectamente digno de presidir á

las deliberaciones del Senado en cuyo seno todos los Estados se hallan representados. Debía presumirse que, llenaría sus funciones con imparcialidad; se debía pensar tambien, que el ejercicio de un cargo tan elevado, no solamente pondría al público en estado de apreciar su carácter, sinó que daría al Presidente la ocasion y los medios de justificar la confianza de sus conciudadanos. No se podia dudar que, un ciudadano juzgado digno de ser presentado como candidato á la Presidencia de la Union, no fuese un hombre distinguido por sus virtudes privadas, por sus conocimientos y por sus servicios. Se podia pues, con confianza, confiar á su arbitraje todas las cuestiones en que el Senado estuviese dividido, y darle un sufragio para estos casos solamente.

380—Otra razon en favor de este nombramiento, se funda en la susceptibilidad de los Estados, y en la igualdad de su representacion en el seno del Senado. Si el Presidente del Senado debiera elegirse entre sus miembros, el Estado en cuyo Representante recayera la eleccion, tendría entónces una influencia, ya mayor ya menor de la que debe tener. Si el Presidente no tuviese voz deliberativa sinó en los casos de empate, el Estado perdería un voto; si al contrario tenía un voto y una voz preponderante, el Estado poseeria en él un doble sufragio. La alternativa presenta pues dificultades graves, con respecto al Estado. Por otra parte, si se rehusa el voto preponderante en todos los casos, el interés público sufriría en caso de empate, se verían surgir peligrosas contestaciones, formarse intrigas, y resultaría una estrema agitacion de ese estado de cosas. Los Estados pequeños podrían suponer que, sus intereses no estaban bien garantidos ni bien defendidos; un Presidente tomado fuera del Senado, es el

juez imparcial para decidir, porque no representa un Estado en particular, sinó la universalidad de ellos. Estos motivos parecen haber sido decisivos para la Convencion, y satisfactorios para el pueblo. Como el Senado tiene el derecho de reglamentar su propia marcha, el Presidente no podrá abusar de su autoridad; si hay algun peligro que temer, es mas bien ver el poder del Presidente tácitamente debilitado ó abiertamente resistido, de manera á no ser mas que un vano título, sin influencia y sin accion.

381 —No se ha puesto nunca en duda la conveniencia de confiar al Senado la eleccion de sus otros empleados, y especialmente la del Presidente temporario, destinado á reemplazar al Vice-Presidente, en el caso de que este último se ausentára ó fuese llamado á llenar las funciones de Presidente de la Union. Es tan necesario al bien público que reine la confianza entre el Senado y sus oficiales para garantir el cumplimiento fiel de sus diferentes funciones, que esta medida obtuvo un asentimiento unánime. Es de uso general, que el Vice-Presidente deje la silla senatorial algun tiempo antes del fin de cada sesion, para que tenga lugar el Senado de nombrar al Presidente temporario, que deba entrar inmediatamente en funciones, si en el intérvalo fuese llamado el Vice-Presidente á la Presidencia de la Union. Este uso está fundado en la prudencia, y los principios de una buena política, disponiendo en el presente para las exigencias que se podrán presentar mas tarde, y poniendo así esta eleccion al abrigo de las influencias ó de las intrígas que podrían emplearse en el tiempo del receso. Si es útil provéer durante la paz á los tiempos de guerra, no lo es menos tomar en una época de grande tranquilidad, las disposiciones convenientes para los tiempos de

agitacion política, que podrían perturbar la armonía general.

NOTAS DEL TRADUCTOR

La organizacion es casi la misma, pero las facultades del Senado en Estados Unidos difieren de las que la Constitucion Argentina acuerda al nuestro.

Los Senadores de Estados Unidos, son elejidos por seis años en vez de nueve como sucede entre nosotros.

Segun el articulo 2, seccion 2, claúsula 2, página 61, el Ejecutivo celebra los tratados internacionales, con la aprobacion y consentimiento de las dos terceras partes de los Senadores presentes, difiriendo de nuestra Constitucion en que, la facultad de aprobar ó rechazar los tratados pertenece al Congreso reunido, es decir: á las dos Cámaras (véase página 119, artículo 67, inciso 19 de la Constitucion Argentina.)

Difícil es resolver si es mas conveniente á los intereses públicos, que la facultad de aprobar ó rechazar los tratados, resida en una mayoria de dos terceras partes de votos en el Senado, esclusivamente, como en Estados Unidos, ó que se requiera la aprobacion ó rechazo de ambas Cámaras por simple mayoría en cada una de ellas, como nuestra Constitucion lo determina. Es árdua la cuestion y no es este el lugar de tratarla con la estension que merece.

La Constitucion Argentina, permite ser Senador (art. 47, pág. 113) á quien haya sido seis años ciudadano de la nacion, etc. la de Estados Unidos exije nueve años de ciudadania en ejercicio.

Como los Diputados, no podrán los Senadores ser nombrados para ningun empleo civil bajo la autoridad de los Estados Unidos, si dicho empleo hubiera sido creado ó sus emolumentos aumentados en el período de su eleccion: ni ningun empleado de los Estados Unidos, podrá ser Senador ni Diputado, continuando en su empleo, ni podrá ser elector de Presidente ni Vice-Presidente.

Si algun asiento de Senador quedára vacante por renuncia ú otra causa, durante el receso de la Legislatura de cualquier Estado, el Ejecutivo del mismo, podrá hacer nombramientos provisorios hasta la próxima reunion de la Legislatura, la que llenará entónces esas vacantes. (véase art. 1º, seccion 3º, cláusula 2ª, pág. 44), lo que nuestra Constitucion no permite, y en eso es mas acertada.

La rebelion produce las mismas incompatibilidades para ejercer el cargo de Senador, que he hecho notar con referencia á los Diputados.

El número de funcionarios cuyo nombramiento exijen la aprobacion y consentimiento del Senado, es mucho mayor que entre nosotros.

Los Ministros Secretarios de la Nacion, son elejidos por el Presidente, pero deben ser aprobados por el Senado, asi como los Ministros diplomáticos, Cónsules, Jueces de la Corte Suprema, etc. (véase el artículo 2º, seccion 2ª página 61).

El gabinete de Washington se compone de cinco Secretarios (ministros) de Estado, (de Relaciones Esteriores: de Hacienda, de la Guerra, de la Marina y

del Interior); el Director General de Correos y el Procurador General, son tambien nombrados por el Presidente con aprobacion del Senado y hacen parte del Gabinete.

Por nuestra Constitucion, el Presidente no necesita el acuerdo del Senado para formar su Gabinete; nombra y remueve por si solo los Ministros del despacho (inciso 10 del artículo 86, página 126), de manera que, esta es tambien una alteracion que se presta á serios comentarios por su grande trascendencia.

Las dos grandes prerogativas que la Constitucion americana acuerda al Senado y que la Constitucion Argentina le niega, dan á aquella Cámara un poder político muy superior al que la nuestra inviste.

La Constitucion americana dice refiriéndose al Senado, *advice and consent*, consejo y consentimiento.

Este consejo y consentimiento dice el autor que traduzco, generalmente se acuerda después que el nombramiento ó tratado está hecho: la obra se envia entónces al Senado para pedir la concurrencia de las dos terceras partes. Pero el Presidente tiene la opcion de pedir el consejo y el consentimiento del Senado de antemano, y así fué pedido por el Presidente Polk para la ratificacion del tratado con la Gran Bretaña en 1846, relativo al Oregon. (Véase la vida de Washington por Marshall, capítulo 2º, página 233, Story Constitucion § 1523 y Diario de Sesiones del Senado de Julio 1846, referentes al Tratado del Oregon).

3ª Ed. 1880.

He creido conveniente insertar aquella lista de las Comisiones que cada Cámara nombra en Estados Unidos ahora pero no debe olvidarse que el Congreso tiene ahora 325 Diputados y 76 Senadores en ejercicio.

COMISIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CONGRESO 49ª 1885—1887

COMISIONES PERMANENTES —— (*Standing Committees*)

Comision	de Agricultura y Selvas	compuesta de nueve	miembros
»	» Presupuesto	» » diez	»
»	» Gastos Eventuales	» » tres	»
»	» Disminucion y servicio civil	» » nueve	»
»	» Reclamaciones	» » nueve	»
»	» Defensa de las costas	» » siete	»
»	» Comercio	» » trece	»
»	del Distrito de Columbia (Capital)	» » nueve	»

Comision	de Educacion y trabajo	compuesta	de nueve	miembros
»	» las leyes en limpio (Engrossing)	»	» tres	»
»	» Leyes registradas	»	» tres	»
»	» Enfermedades epidémicas	»	» siete	»
»	para examinar las diversas ramas del Servicio Civil	»	» cinco	»
»	de Gastos de dineros públicos	»	» siete	»
»	» Finanzas	»	» once	»
»	» Pesquerías	»	» siete	»
»	» Relaciones Exteriores	»	» nueve	»
»	» Mejoras en el Mississippí	»	» siete	»
»	» Asuntos Indios	»	» nueve	»
»	Judicial	»	» diez	»
»	» Libreria	»	» tres	»
»	» Manufacturas	»	» siete	»
»	» Los asuntos militares	»	» diez	»
»	» Minas y mineria	»	» siete	»
»	» Asuntos Navales	»	» nueve	»
»	» Patentes	»	» siete	»
»	» Pensiones	»	» nueve	»
»	» Correos y caminos de Correos	»	» nueve	»
»	» Impresiones	»	» tres	»
»	» Reclamos de tierras particulares	»	» cinco	»
»	» Edificios y Terrenos Públicos	»	» siete	»
»	» Tierras Públicas	»	» siete	»
»	» Ferro-Carriles	»	» once	»
»	» Revision de las leyes	»	» cinco	»
»	» Reclamaciones de la revolucion	»	» cinco	»
»	» Reglamentos	»	» cinco	»
»	» Territorios	»	» nueve	»
»	» Vias de transportacion á la costa marítima	»	» nueve	»

COMISIONES ESPECIALES

Comision	del Rio Potomac al frente de Washington	compuesta	de siete	miembros
»	» Décimo censo	»	» siete	»
»	de Reclamos de Nicaragua	»	» cinco	»
»	» Sufragio de la mujer	»	» siete	»
»	» Comodidades adicionales para la biblioteca del Congreso	»	» cinco	»
»	» Fábricas de acero en los E. U.	»	» cinco	»
»	» Conduccion de transportes por ferro-carriles entre los diversos Estados	»	» cinco	»
»	» Reduccion de empleados y Comisiones de la Cámara de Senadores.			

Esta comision tiene poder para proceder concurrentemente con la Comision análoga de la Cámara de Representantes.

COMISIONES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

1885—1887

COMISIONES PERMANENTES

Comision	de	Elecciones	compuesta	de	quince	miembros
»	»	Recursos	»	»	diez y seis	»
»	»	Presupuestos	»	»	diez y seis	»
»	»	Judicial	»	»	quince	»
»	»	Bancos y circulacion	»	»	doce	»
»	»	Cuños, pesos y medidas	»	»	catorce	»
»	»	Comercio	»	»	diez y seis	»
»	»	Rios y Puertos	»	»	diez y seis	»
»	»	Agricultura	»	»	diez y siete	»
»	»	Relaciones Exteriores	»	»	trece	»
»	»	Asuntos militares	»	»	quince	»
»	»	Asuntos navales	»	»	trece	»
»	»	Correos y caminos de correos	»	»	diez y ocho	»
»	»	Tierras Públicas	»	»	quince	»
»	»	Asuntos indios	»	»	quince	»
»	»	Territorios	»	»	catorce	»
»	»	Ferro-carriles y canales	»	»	quince	»
»	»	Manufacturas	»	»	once	»
»	»	Minas y minerias	»	»	catorce	»
»	»	Edificios y terrenos Públicos	»	»	catorce	»
»	del	Ferro-carril al Pacífico	»	»	trece	»
»	»	Rio Mississippi	»	»	trece	»
»	de	Educacion	»	»	catorce	»
»	»	Trabajo	»	»	trece	»
»	»	Distrito de Columbia	»	»	catorce	»
»	»	Revision de las leyes	»	»	trece	»
»	»	Gastos en el Departamento del Interior	»	»	siete	»
»	»	Gastos en el Departamento de Hacienda	»	»	ocho	»
»	»	Gastos en el Departamento de Guerra	»	»	siete	»
»	»	Gastos en el Departamento de Marina	»	»	siete	»

Comision de	Gastos en el Departamento de Correos	compuesta de	siete	miembros
»	» Gastos en el Departamento de Estado	»	» siete	»
»	» Gastos en el Departamento de Justicia	»	» siete	»
»	» Gastos sobre edificios públicos	»	» siete	»
»	» Cuentas	»	» nueve	»
»	Conjunta. Biblioteca	»	» tres	»

COMISIONES ESPECIALES

Comision de	Reforma en el servicio civil	compuesta de	trece	miembros
»	» Intereses sobre construccion de y propiedad de buques americanos	»	» trece	»
»	para la eleccion de Presidente y Vice-Presidente	»	» catorce	»
»	» la ventilacion y acustica	»	» nueve	»
»	» el tráfico de licor alcohólico	»	» doce	»
»	sobre Reglamentos	»	» cinco	»
»	» Impresiones	»	» tres	»
»	» los gastos de viaje	»	» cinco	»
»	de leyes revisadas	»	» siete	»
»	» Milicia	»	» trece	»
»	» Patentes	»	» trece	»
»	» Pensiones de Inválidos	»	» quince	»
»	» Pensiones	»	» trece	»
»	» Reclamos	»	» quince	»
»	» Reclamos de guerra	»	» trece	»
»	» Reclamos de terrenos particulares	»	» trece	»

Estas comisiones funcionaron los dos años 1885 á 1887 en el Congreso 49. Algunas de ellas tenian poder para funcionar conjuntamente tanto en una como en otra Cámara y llamo la atencion del lector sobre la «Ley y Práctica de las Asambleas Americanas» por Cushing que he traducido íntegra para complementar la série de Estudios Constitucionales que quiero legar á mis compatriotas. En el importantísimo Indice Alfabético que contiene el tercero y último volúmen páginas 394, 395 y 396 se hallará el índice reunido de todo lo relativo á Comisiones que el legislador argentino debe aprovechar, si quiere dar á las tramitaciones parlamentarias la celeridad de que carecen nuestras Asambleas Legislativas y levantarlas á la altura en que están las norte-americanas, único modelo que nos conviene seguir para no detener el progreso general que la paz y la estabilidad han iniciado entre nosotros.

4ª Ed. 1888. CALVO.

CAPÍTULO X.

DEL JUICIO POLÍTICO (*)

Garantias que debe presentar un tribunal político.—El Senado las ofrece mas que ninguna otra corporacion.—Del caso en que el Presidente de los Estados Unidos es puesto en acusacion.—Que mayoría puede pronunciar la condenacion.—Ninguna tramitacion se ha fijado.—El Senado pronuncia la destitucion, y para castigo del crímen pasa la causa á los tribunales ordinarios.—Motivos justificativos de esta division.—Solo los funcionarios civiles estan sometidos al juicio político.—Qué crímenes pueden ser motivo de acusacion.

382—La cláusula siguiente de la seccion III del artículo 1°, concierne las acusaciones. «El Senado tendrá el derecho esclusivo de juzgar todas « las acusaciones de funcionarios públicos. Cuando « se reunan los Senadores para este objeto, estarán « bajo juramento ó afirmacion. Cuando se juzgue al « Presidente de los Estados Unidos, presidirá el Jefe « del Poder Judicial, y nadie podrá ser declarado « convicto, sinó concurriendo las dos terceras par- « tes de votos de los miembros presentes». ([1]).

(*) La espresion *juicio político*, no implica solamente la idea de delito político, porque se puede aplicar igualmente á delitos no políticos, con tal que sean perpetrados en el ejercicio de funciones oficiales. Un juez por ejemplo, puede ser acusado ante el cuerpo político (impeached) por corrupcion. Véase la parte IX de Cushing, Paschal, Decisiones Constitucionales, (índice alfabético) que con Story en lo que precede agotan la materia.

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina: Art. 51. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nacion, el Senado será presidido por el Presidente de la Córte Suprema. Ninguno será declarado culpable sinó á mayoria de los dos tercios de los miembros presentes.

383—Las cualidades mas importantes que se deben buscar en la formacion del tribunal, para el juicio político, son: la imparcialidad, la integridad, el saber y la independencia. Si una de estas cualidades llegase á faltar, el juicio será radicalmente malo. Para asegurarse de la imparcialidad, el tribunal debe estar hasta cierto punto aislado del poder, y de las pasiones populares, de la influencia de las preocupaciones locales, ó de la influencia mucho mas peligrosa aun, del espíritu de partido. Para garantir su integridad debe estar profundamente penetrado del sentimiento de sus deberes y de su responsabilidad ante la posteridad y ante Dios. ¿No reune el Senado estas cualidades? ¿No las reune sobre todo en un grado mas alto qne cualquíer otro tribunal, que pudiera crearse? Estas cuestiones de alta importancia, han sido renovadas varias veces; fueron discutidas en la Convencion y en las Asambleas de los Estados, y examinadas en diversas épocas por los jurisconsultos y los hombres de Estado. Hay pocas disposiciones de la Constitucion que hayan sido atacadas con mas vigor, y defendidas con mas habilidad.

384—Este asunto presenta por sí mismo grandes dificultades en un Gobierno puramente electivo; esta jurisdiccion debe ser ejercida para delitos cometidas por hombres públicos, en violacion de sus deberes públicos, y estos deberes, en la mayor parte de los casos serán políticos. Y aun en los otros casos, en que este derecho de acusacion se practique. se tratará de funcionarios altamente caracterizados, y de delitos que, no pudiendo ser alcanzados por ningun otro medio, quedarían sin castigo. A decir verdad, entónces, este derecho participa del carácter político, como que se relaciona á delitos contra la sociedad en el órden político. En esta circunstancia es necesario ponerse en guardia contra el espíritu

de faccion, contra la intolerancia de los partidos, ó el impulso de los movimientos populares. Los procesos dejarán rara vez de agitar las pasiones, y de dividir el pueblo en dos campos, favorable ú hostil al acusado. La prensa tambien, con su vigilancia sin consideraciones, se dividirá en dos partidos para dominar ó influenciar la opinion pública, y siempre deberá temerse que, la decision esté mas de acuerdo con la fuerza comparativa de los dos bandos, que con las pruebas de culpabilidad ó de inocencia del acusado.

385—Por otra parte, no se puede tampoco eximir de toda vigilancia una funcion tan delicada, tan importante, y que á tan alto grado interesa la existencia política y la reputacion de los hombres comprometidos en la administracion de los negocios públicos. Este poder no debe ser, ni bastante represivo, ni bastante amenazador para alejar de la aceptacion de toda funcion pública á los hombres de Estado, concienzudos y modestos; ni bastante débil ó perezoso, para dejar á los delincuentes en la indiferencia ó en la mas completa seguridad. Grande es la dificultad para encontrar el justo medio en un Gobierno cuyas bases reposan sobre elecciones periódicas, si se considera sobre todo que, los ambiciosos y los intrigantes, no dejarán de hacer de las acusaciones violentas, contra los funcionarios, un medio para tomar su lugar. La Convencion apreció bien la dificultad de organizar un Tribunal, que presentase todas las garantías deseables; y al fin se decidió á investir al Senado con estas altas funciones. Procediendo así, la Convencion tenia en vista el modelo de las mejores Constituciones de Estado, y hasta cierto punto el ejemplo mismo de la Gran Bretaña. Los opositores mas ardientes contra aquella medida, no pueden pretender que fuese una esperiencia nueva é impru-

dente, y por otra parte, los partidarios mas decididos no pueden sostener que esté al abrigo de toda crítica plausible. (1)

386—Nuestra opinion sobre esta grave materia es que, con mucha sabiduría, se ha investido al Senado con esa jurisdiccion. Un sabio comentador ha dicho tambien, que de todas las ramas del Gobierno, el Senado era el que presentaba mas garantías para el ejercicio de estas elevadas funciones judiciales. Como los acusadores, los Senadores son tambien Representantes del pueblo; pero lo son en grado mas lejano y por un mandato de mas larga duracion. Son pues, mas independientes del pueblo, y como se les ha elegido sabiendo que podrán ser llamados á llenar estas altas funciones, sus comitentes tienen en ellos la confianza de que llenarán con sinceridad y fielmente un deber tan solemne. No pudiendo nunca ser acusadores, no deben dejarse llevar por las animosidades de partido, á las preocupaciones contra los individuos; motivos que, solos, pueden á veces díctar el acta de acusacion de parte de los Representantes. Los Senadores habituados á encarar el conjunto de las grandes relaciones políticas del país, son por esto mismo los mas aptos para pronunciarse sobre las acusaciones que tocan á las transacciones con el esterior, y á los intereses políticos del interior. Y aun cuan-

(1) Jefferson reprobaba la institucion de un alto tribunal para el juicio de los crímenes políticos y esplicaba sus temores á este respecto en una carta á Madison, fecha 17 de febrero de 1798.

«Yo no veo en este modo de proceder por (*impeachment*) acusacion, sinó « el arma mas formidable que haya sido posible, poner en las manos de una « faccion dominante. Sería el mas seguro instrumento para desembarazarse « de todo hombre que contrariase sus miras....... Los tribunales ordinarios « me parecen bastar á todo lo que se puede desear, para el castigo de los « culpables, y la historia nos muestra que el *impeachment* (juicio político) ha « sido mas bien el arma de las pasiones, que el instrumento de la Justicia.» (*Extrait des Mémoires de Jefferson*, publiés par Conseil).

do no podamos decir que el Senado forme como la Cámara de los Lores en Inglaterra, un cuerpo enteramente aislado de la influencia de las pasiones del pueblo y aun separado de sus intereses, no vemos ninguna otra fraccion del Gobierno, que presente mas garantías de imparcialidad y de independencia.

387—La misma cláusula de la Constitucion ordena todavía que, en los juicios políticos, los Senadores presten juramento ó afirmacion. Esta disposicion, imponiendo á los Senadores revestidos de funciones judiciales, la misma condicion aplicable á los jueces y á los jurados en los demás tribunales, será ciertamente aplaudida por todas las personas que piensan que, las funciones mas elevadas, los derechos y los deberes mas importantes, deben estar rodeados de tantas garantías como las de un órden inferior. Seria en efecto una anomalía monstruosa, que pudieran ser acusados de crímenes capitales y aun condenados los grandes funcionarios, sin que se hubiera tomado ninguna medida contra el efecto de las pasiones vengativas de los jueces, miemtras que el individuo en la posicion social mas humilde, tiene derecho á exigir de sus pares y de sus jueces, un juramento de fidelidad á la ley. En Inglaterra sin embargo, en materia de juicio político *(impeachment)* la Cámara de los Lores no está sujeta á este juramento; distincion inesplicable, pues que en aquel país los jurados en todos los asuntos, civiles y criminales, están obligados á prestar juramento. ¿Hay pues en el honor de un *Par,* alguna cosa que lo eleve sobre el honor de un hombre ordinario? La anomalía es mas evidente por la circunstancia de que, un Par no puede dar testimonio como testigo, sin haber previamente prestado juramento, porque entonces ya no se fian á su honor solamente. ¿Por qué razon las obligaciones

de un juez, serían menos solemnes que las de un testigo? Es este, es preciso reconocerlo, un previlegio al poder, acordado en los tiempos bárbaros, y mas bien fundado sobre la soberanía feudal, que sobre la justicia y los principios todos del derecho.

388—Es preciso observar que, en la Constitucion y la tramitacion en general, la palabra *afirmacion*, está siempre colocada al lado de la de *juramento*. Esta doble apelacion, tiene por objeto no escluir de ninguna funcion, los miembros de las sectas religiosas que condenan el uso del juramento. Will-Rawle, « Comm. »

389—La misma cláusula ordena, previendo el caso en que el Presidente de los Estados Unidos fuese acusado, que el Senado será en esta circunstancia, presidido por el Gran Juez. Esta disposicion llena de sabiduría, tiene por objeto impedir al Vice-Presidente, en quien se podría fácilmente suponer el deseo de reemplazar al Presidente de la Union, que concurra á la condenacion de este magistrado. En este caso, el Jefe del Poder Judicial Federal, ha parecido el mas digno de la delicada mision de presidir el Senado. Su imparcialidad y su independencia, no pueden ser puestas en duda. La elevacion de su rango es una fuerte garantía de que llenará dignamente esta mision.

390—Aquella cláusula acaba decidiendo que, ningun acusado puede ser declarado culpable, sinó por una mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes. Tambien entre todas las objeciones hechas contra la mayor parte de las disposiciones de la Constitucion, no se vé ninguna que se refiera al número fijado para la condenacion, y sin embargo, se habría podido pretender que aquella disposicion estaba poco de acuerdo con las teorías sobre la materia. Por ejemplo, se habría podido decir con alguna apariencia de razon, que

desertaban los principios generalmente admitidos en los tribunales, en que la simple mayoría, hace decision; y en las Asambleas legislativas, en que la misma regla se ha adoptado. Se habría podido agregar que, el número de dos terceras partes, hará casi ilusorio el derecho de acusacion. En fin, que en la Cámara de los Lores, la absolucion ó la condena se pronuncia por una simple mayoría.

391—Ningun documento auténtico indica sobre qué bases reposa esta fijacion de las dos terceras partes. Solamente por conjetura, se puede pensar que el verdadero motivo fué asegurar la imparcialidad del juicio, é impedir que los funcionarios acusados fuesen sacrificados al primer resentimiento popular, ó al predominio de un partido. En Inglaterra, la Cámara de los Lores por su organizacion y su independencia hereditaria, ofrece una barrera suficiente contra la opresion ó la injusticia. A este respecto, M. Blackstone hace observar que, « la nobleza no tiene ni los mismos intereses, ni las mismas pasiones que las asambleas del pueblo », y que por consecuencia, es mas conveniente que la nobleza juzgue, á fin de que quede garantida la imparcialidad de la justicia al acusado, y que el pueblo sea el acusador, para que la justicia sea tambien garantida al Estado.

Segun la teoría de nuestra Constitucion, el Senado reposa sobre una base mas popular; se debia pues tratar de impedir que la simple mayoría de los Estados, pudiera destituir ó derrocar funcionarios públicos de mérito. Si la simple mayoría bastase para condenar, podria suceder que, en tiempo de conmociones populares, la influencia de la Cámara de Representantes, fuese irresistible. El único freno de resultado práctico, era, pues, exigir el asentimiento de las dos terceras partes de los miembros del Senado; esta fuerte mayoría, indica una grande

conformidad de opiniones y de intereses, y no puede uniformarse sinó en los casos en que el crímen es evidente ó á lo menos la inocencia apenas presumible. No se puede, pues, reprobar la exigencia de la Constitucion, desde que, en el derecho comun, no solamente la inocencia se presume, hasta que haya plena prueba de la falta, sinó que es indispensable para condenar, la unanimidad del jurado. En los juicios políticos se ha tomado un término medio entre la unanimidad y la simple mayoría. Si la culpa de un funcionario no puede ser establecida por la opinion de las dos terceras partes de los miembros de una asamblea distinguida por sus talentos y su saber, poseyendo las simpatías del pueblo y representando los Estados, sobre todo despues de una escrupulosa investigacion de los hechos, es necesario convenir en que, las pruebas son demasiado débiles para producir una condenacion. Es mejor segun las mas simples nociones de la justicia, dejar escapar á un culpable que castigar un inocente; quien por otra parte, podria ser víctima de la injusticia popular, ó del ódio de los partidos.

392—Se debe observar que, cuando el Senado se constituye en Tribunal de Justicia, no está obligado á observar las formalidades rigurosas de los tribunales ordinarios; puede tramitar todo el tiempo que juzgue útil para llegar al descubrimiento de la verdad. Ninguna forma especial ha sido prescripta para la acta de acusacion: basta que sea clara y precisa. Aun pueden agregarse nuevos causales en todo estado de causa, á lo menos mientras el acusado no haya establecido sus medios de defensa. La Constitucion no determina tampoco, cual es el número de Senadores necesario, para componer el tribunal supremo; las deliberaciones de este tribunal, tanto sobre las cuestiones incidentes como sobre la

cuestion principal, son secretos, pero la sentencia se pronuncia públicamente. Rawle Comm.

393—La cláusula siguiente de aquella seccion, establece que, « la sentencia en casos de acusacion « á funcionarios públicos, no escederá de la priva- « cion del empleo ó inhabilitacion para obtener y « gozar ningun otro cargo honorífico, de responsa- » bilidad ó productivo, en los Estados Unidos, pero « la parte convicta quedará sin embargo, sujeta á « ser acusada, juzgada, sentenciada y castigada « segun la ley. » (1).

394—En caso de resultar condenacion con respecto á la acusacion, dos partidos se presentaban: se podia dar al tribunal el derecho de pronunciar un castigo completo, es decir, independientemente de la destitucion del funcionario, aplicarle los castigos pronunciados por la ley comun del país, para los casos semejantes sometidos á los tribunales ordinarios, ó bien, limitar la sentencia á solo la destitucion é incapacidad del acusado. Si se adoptaba el primer partido, es evidente que, en caso de absolver al acusado, no podia éste ser puesto de nuevo en juicio ante los tribunales ordinarios y que la sentencia del Senado impedia toda nueva tramitacion sobre este mismo asunto; porque es un principio de justicia absoluta, que, un individuo no puede dos veces ser puesto en peligro de la vida ó de la libertad por el mismo delito. Pero, si el Senado pronunciaba solamente la destitucion, era una cosa indispensable que la Constitucion mandase espresamente al acusado, ante los tribunales ordinarios,

---

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina. Art. 52. Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararlo incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la Nacion. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes ante los Tribunales ordinarios.

para sentenciarlo allí, á las penas aplicables á los delincuentes no funcionarios. De otra manera, en efecto, se habría dudado con razon, si en presencia de las grandes máximas de justicia que hemos recordado antes, se podria intentar otro proceso sobre la misma accion, ya fuera despues de una sentencia ó despues de una absolucion. Entónces, si se hubiera decidido que era imposible toda persecucion ulterior, habria sucedido que, los criminales públicos menos escusables, escapasen á los castigos reales de la ley, por crímenes que para otros ciudadanos arrastrarian la pena capital. (1).

395—La Constitucion habiendo limitado la condena en la acusacion pública ante el Senado, á la destitucion solamente del funcionario, y á la pérdida de su capacidad para ocupar un empleo, ha enviado sabiamente al acusado ante los tribunales ordinarios, para recibir el castigo de su crímen. De este modo, la traicion, que nuestras leyes castigan con la pena capital, recibirá el castigo que le corresponde; la corrupcion en los altos funcionarios, será tratada por su vergonzoso tráfico con la misma inexorable severidad que en los mas humildes criminales.

396—En Inglaterra, el juicio político no se límita solo á la destitucion, sinó que designa la pena que la ley aplica al delito. La Cámara de los Lores puede, en los casos de condena, imponer la pena capital, el destierro perpétuo, la confiscacion de bienes ó la prision, al mismo tiempo que la destitucion, segun la gravedad de la ofensa.

---

(1) Véase el fallo 1988.—Decisiones Constitucionales. Las autoridades al pié del mismo artículo en la Constitucion Americana, mi traduccion de Paschal indice alfabético y la de Cushing «Ley y Práctica de las Asambleas Americanas», que agotan la materia y concuerdan con Story en que el Senado, una vez pronunciada la destitucion, envia el delincuente á los tribunales ordinarios para el castigo de los delitos que haya cometido.

CALVO.

397—Como las faltas que se propone reprimir el juicio político, son de una naturaleza política, era natural tambien suponer que, serian frecuentemente exageradas por el espíritu de partido, que las tramitaciones serían á menudo dictadas por el resentimiento de las facciones, lo mismo que si lo fueran por el sentimiento del bien público. Se debia temer que, en el caso de condena, el castigo estuviese fuera de proporcion con la ofensa, y sin embargo, la naturaleza de estas ofensas hacia imposible establecer ninguna escala de proporcion, en que se pudiera determinar con exactitud la gravedad de la falta, y la estension del castigo; se debia pues, á este respecto, dejar al Senado la mayor latitud. No obstante, si toda tentativa era inútil en cuanto á graduar los delitos y las penas, por otra parte entregarse á la discrecion absoluta del alto tribunal, no era sin peligros. Para evitar este doble inconveniente, la Convencion pensó, que valía mas limitar el poder del Senado al solo derecho de pronunciar la destitucion del acusado, y la pérdida de su capacidad política, quitándole asi toda tentacion de sacrificar á los ódios políticos ó á las exigencias populares, funcionarios inocentes. La historia nos muestra la injusticia con que frecuentemente se ha ejercido este derecho de acusacion política, y su enseñanza está á veces trazada con caractéres sangrientos. Lord Strafford en tiempo de Cárlos I, y Lord Stafford, ambos acusados ante el Parlamento, fueron condenados á la pena capital, y ambos fueron considerados como víctimas sacrificados á las facciones, mas bien que como culpables.

398—Era un acto de sabiduría, de sana política y aun de justicía, el separar en estas especies de procesos, lo que era político de lo que era puramente civil, remitirse por lo uno al poder político

del Gobierno, y para lo otro al Poder Judicial ordinario; confiar al Senado el juicio y la condenacion política, y al jurado el juicio y la condenacion civil. Se podría preguntar, cual es la utilidad de esta division, pues que un tribunal civil podia pronunciar la condena, porque no pronunciaría al mismo tiempo la destitucion, como una parte de su sentencia? Hemos respondido ya en parte, demostrando el inconveniente de dar á los tribunales ordinarios, funciones políticas. Pero además, nunca en la marcha ordinaria de la administracion de la justicia criminal, puede un tribunal pronunciar una destitucion; y si esto sucede algunas veces, es como una consecuencia de la sentencia, y no como una parte de ella. Se puede todavía agregar que, el ejercicio de este poder, sería dificilísimo para un tribunal.

Que embarazo por ejemplo, cuando se tratára de destituir á un funcionario por escesos políticos ó por malversacion, delitos que admiten tantos grados, desde la falta mas débil, hasta la corrupcion mas profunda? ¿Podría por su sola voluntad un tribunal ordinario, destituir de su empleo á un Presidente de los Estados Unidos, por delitos políticos? Un cuerpo político como el Senado, superior por su conocimiento de los deberes de los funcionarios, no será el mejor juez de la utilidad para el país, de la condenacion, en cada caso dado? Además, la separacion del poder de destituir, del de nombrar los funcionarios, haria nacer grandes dificultades, que deben tratarse de evitar, en tanto cuanto sea posible, en materia de Gobierno.

399—Para completar este exámen de las disposiciones relativas á estas acusaciones políticas, debemos tambien examinar, ¿qué personas pueden ser así acusadas y porqué delitos? Por una singular inadvertencia, la Constitucion ha separado estas

últimas disposiciones, que sin embargo, se ligan estrechamente á las que acabamos de esplicar, y las ha colocado bajo el título de la organizacion de los derechos y de los deberes del Poder Ejecutivo, (art. 2°, seccion IV). A fin de evitar toda repeticion, abandonaremos un instante el método seguido hasta ahora, y las examinaremos aquí.

400—La seccion IV del art. 2°, está concebido « así: «El Presidente, Vice-Presidente y todos los « empleados civiles de los Estados Unidos, serán « separados de sus empleos, cuando sean acusados « y convencidos de traicion, cohecho, ú otros graves « crímenes y delitos» *(misdemeanour)* (1).

---

(1) Sigo en todas las citaciones constitucionales mi propia traduccion del texto inglés de la Constitucion de los Estados Unidos que tengo por mas correcta y precisa que la version francesa. Esta declaracion esplicará algunas diferencias con la version del Dr. Odent.

2ª Ed. 1860.

Concordancia de la Constitucion Argentina: Art. 45. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros, y á los miembros de la Córte Suprema y demás Tribunales inferiores de la Nacion en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones ó por crímenes comunes, despues de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á formacion de causa por mayoria de dos terceras partes de sus miembros.

Art. 51. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nacion, el Senado será presidido por el Presidente de la Córte Suprema. Ninguno será declarado culpable sinó á mayoria de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 52. Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la Nacion. Pero la parte condenada quedará no obstante sugeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes, ante los Tribunales ordinarios.

Art. 103. La traicion contra la Nacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá á sus parientes de cualquier grado.

401—Resulta de esta disposicion que, las acusaciones políticas no pueden tener lugar sinó contra los funcionarios civiles de los Estados Unidos, comprendidos el Presidente y el Vice-Presidente. Esto difiere completamente de lo que pasa con la Gran Bretaña. En aquel reino, todo súbdito inglés sea del rango que fuere, puede ser acusado ante los Pares. Parece que la limitacion á los funcionarios solamente de este derecho, fuese peculiar á los Gobiernos republicanos. En estos Gobiernos, en efecto, todos los ciudadanos son iguales, y tienen todos derecho, á la mísma garantía del juicio por jurados, para todos los crímenes ó delitos, siempre que estos tengan un carácter público. Someterlo al juicio político, sería no solamente un acto de opresion, sinó que pondria en peligro su libertad y su vida, esponiéndolos su conducta, en el ejercicio de sus derechos y de sus privilegios políticos, á persecuciones contrarias al espíritu de sus leyes. Si los americanos son tan partidarios del juicio por jurados en los asuntos civiles, es porque aprecian, sobre todo en los procesos críminales, su valor, como una garantía contra las violencias de las facciones. Allí es solamente donde el acusado encuentra en la simpatía, en la imparcialidad y en la probidad, de sus conciudadanos reunidos para juzgarlo, la confianza que puede sostenerle y alentarle. No es lo mismo aquel que ha aceptado funciones públicas, porque voluntariamente se ha sometido á todas las consecuencias que de ellas resultan. Si una acusacion política se formula contra su conducta en el ejercicio de sus funciones, no puede quejarse, porque se ha colocado él mismo en la categoría de los que están sujetos á esos procedimientos. Asi es que, al decidir que, las condenaciones que recayesen sobre esas acusaciones, debían limitarse á la destitucion y á

la privacion del derecho de desempeñar un empleo, resultaba naturalmente que tales procesos no podian intentarse, sinó contra funcionarios.

402—La cuestion que se presenta en seguida, es de saber lo que la Constitucion entiende por funcionarios *civiles*. A este respecto es dificil dar una respuesta perentoria; la palabra *civil*, tiene acepciones variadisímas. A menudo se le opone *á bárbaro, salvaje;* otras veces á *criminal;* ó bien á *militar*, á *eclesiástico*, á *natural* ó á *extranjero*. La Constitucion parece servirse de ella como lo opuesto á *militar*, para distinguir los derechos y los deberes que conciernen á los ciudadanos en general, de aquellos que son relativos á las personas comprometidas en el servicio del Gobierno, en mar ó en tierra.

403—Todos los funcionarios que reciben su nombramiento del Gobierno Federal, sea que llenen funciones judiciales ó ejecutivas, lo mismo las mas altas que las mas humildes, son pues, esceptuando los militares de tierra ó de mar, *funcionarios civiles,* en el sentido de la Constitucion, y como tales, sometidos á la tramitacion de las acusaciones políticas. La razon que ha hecho esceptuar á los militares es que, ellos están sometidos para juicio y sentencia á un código especial, á las leyes, á los reglamentos y á los usos de la guerra. La naturaleza de los deberes militares, su eficacia y la disciplina, exigen esa jurisdiccion rápida y escepcional. No solamente la prontitud de sus operaciones es mas conforme á las ideas de los militares, sinó que su honor y su reputacion están mejor garantidos en manos de sus hermanos de armas, que entre los jueces civiles. Además, el Senado tendría escasamente los conocimientos y la esperiencia necesaria para resolver sobre los actos de los militares; y como estos actos deben ser apreciados segun los usos, las costumbres y la disciplina, la Consti-

tucion ha procedido sábiamente, dejando este exámen á los tribunales marciales.

404—Tenemos ahora que examinar las culpas que pueden ser materia de juicios políticos. Son, segun la constitucion, «la traicion, la corrupcion, los otros grandes crímenes y delitos». La Constitucion define la traicion. En cuanto á la corrupcion es necesario buscar su definicion en la ley comun; ésta como base de nuestra jurisprudencia, es la única que puede determinar la naturaleza y los límites del crímen. La única dificultad real es, la de precisar, que es lo qué debe entenderse por los otros grandes crímenes y delitos *(misdemeanour)*. No han sido definidos ni por la Constitucion, ni por estatuto alguno de los Estados Unidos. ¿Qué decision tomar? El silencio de la ley deberá ser interpretado en favor de los acusados, hasta que se haya definido lo que debe entenderse por estos términos de la Constitucion? Entonces, como se ha hecho observar con razon, el derecho de acusacion seria ilusorio, esceptuando los dos casos previstos de traicion y de corrupcion; y el funcionario escapa al castigo, cualquiera que sea la gravedad de su corrupcion ó de su crímen. Y observemos que, si se trata de un crímen punible segun los Estatutos de los Estados Unidos, puede ser materia de una acusacion política, porque lo que la ley somete á este procedimiento especial, no son todas las especies de delitos, sinó que debe ser un gran crímen ó un gran delito *(misdemeanour)*.

Además, hay delitos evidentes, que las leyes de los Estados castigan solamente cuando han sido cometidos en ciertas localidades, ó en ciertas jurisdicciones, como por ejemplo en alta mar, en los fuertes, en los arsenales, cedidos á los Estados Unidos. Ahora si estos delitos han sido cometidos en circunstancias diferentes, en otros lugares no mencionados

por los estatutos, estarán sujetos á las acusaciones políticas?

405—El Congreso adoptó sin vacilar la conclucion de que, no es necesario un estatuto prévio, para autorizar la acusacion, en razon de las prevaricaciones de un funcionario. Las reglas en cuanto al procedimiento y á las pruebas, lo mismo que á los principios de la decision, están basadas en las doctrinas reconocidas del derecho comun, y los usos del Parlamento. En el pequeño número de ejemplos de juicios políticos, que hemos tenido hasta hoy, no se encuentra uno solo fundado sobre los delitos previstos por los estatutos. Segun esto, debemos adoptar la doctrina del alto tribunal de acusacion, segun la cual, aun cuando la ley comun no pueda fundar una jurisdiccion que no ha sido establecida por la Constitucion ó las leyes, esta jurisdiccion, una vez creada, debe ejercerse conforme á las reglas del derecho comun; y que para decidir lo que deba considerarse como grandes crímenes y delitos, es necesario referírse á la ancha base de la jurisprudencia americana.

406—Como la Constitucion declara, que las sentencias en caso de acusacion, no tendrá otro efecto que el de privar al acusado del empleo que ocupa, declararle incapaz de poseer ningun empleo de honor, de confianza ó de provecho en los Estados Unidos; y en otro artículo, que el Presidente, Vice-Presidente y demás funcionarios civiles, deberán ser depuestos de sus empleos si á consecuencia de una acusacion fuesen convictos de traicion, de corrupcion ó de otros grandes crímenes ó delitos, parece que, en caso de prueba debe concluirse, que el Senado debe pronunciar siempre la destitucion, aun cuando quede dueño de pronunciar si lo juzga conveniente, la incapacidad de ejercer todo empleo civil. Si la Constitucion ordena la destitucion, es que supone

al acusado todavia en ejercicio de sus funciones cuando se le hace la acusacion. Siendo de otra manera, el delito deberá ser juzgado y castigado por los tribunales ordinarios. Esto se justifica observando, que seria ejercer una autoridad ilusoria, la de juzgar á un culpable por un crímen susceptible del juicio político, cuando el principal objeto de la ley no es ya necesario, ni tampoco puede ser alcanzado; y aun cuando pueda declararse la incapacidad de ejercer empleos públicos, las formas de la Constitucion dejan en duda el que esta privacion pueda pronunciarse sola, sin ser acompañada de la destitucion. Hay en fin todavía esta observacion importante que hacer, y es que, el procedimiento de estas acusaciones es de naturaleza política; que no ha sido imaginado para castigar al culpable, sinó para garantir la sociedad contra los graves delitos de los funcionarios; que no afecta, ni las personas, ni los bienes del culpable, sinó su capacidad política solamente.

CAPÍTULO XI (*)

COMPARACION DEL JUICIO POLÍTICO

EN LOS ESTADOS UNIDOS Y EN LOS OTROS PAISES DE EUROPA

Del Juicio político en Francia. en Inglaterra y en los Estados-Unidos.—En América el Juez Político no se ocupa sinó de los Funcionarios Públicos.—Pronuncia destituciones mas bien que penas.—El Juicio Político, medio habitual de Gobierno.—El Juicio Político, tal cual se entiende en los Estados Unidos, es á pesar de su suavidad, una arma muy poderosa en manos de la mayoría.

407—Despues de haber dicho en el capítulo precedente, en lo que consiste el juicio político en los Estados Unidos, cuales son los funcionarios que pueden juzgarse así, y porqué género de delitos, hemos creido que seria útil comparar esta institucion, con lo que encontramos análogo en Europa. Tomaremos este cuadro en la obra ya citada de M. Tocqueville.

408—La Inglaterra, la Francia, dice M. de Tocqueville (1) han introducido el juicio político, en sus leyes: es curioso examinar el partído que estos tres grandes pueblos han sacado de él. En Inglaterra y en Francia, la Cámara de los Pares forma la alta corte criminal de la Nacion. Ella no juzga todos los delitos políticos, pero puede juzgarlos todos.

(*) Este capítulo es agregado á los comentarios de Story por el Sr. Dr. Odent.

(1) De la Democratie en Amérique, tomo 1º página 171

Al lado de la Cámara de los Pares, se encuentra otro poder político investido del derecho de acusacion; la única diferencia que existe sobre este punto entre los dos paises, es esta; en Inglaterra los Diputados, pueden acusar á quien quíeran ante la Cámara de los Pares, mientras que en Francia solo pueden acusar de esta manera á los Ministros del Rey.

409—Por lo demás, en ambos países la Cámara de los Pares tiene á su disposicion todas las leyes penales para aplicarlas á los delincuentes. En los Estados Unidos como en Europa, una de las dos ramas de la Legislatura, tiene el derecho de acusar, y la otra el derecho de juzgar. Los representantes denuncian al culpable, el Senado le castíga. Pero el Senado no puede juzgar sinó por la acusacion que hagan los Representantes, y los Representantes no pueden acusar ante él, sinó á *funcionarios públicos*. Así es que, el Senado tiene una competencia mas restringida que la Cámara de los Pares de Francia, y los Representantes tienen un derecho de acusacion mas ámplio que nuestros Diputados.

410—Pero hé aquí la mayor diferencia que existe entre la América y la Europa: en Europa, los tribunales políticos pueden aplicar todas las disposiciones del código penal; en América cuando le han quitado á un culpable el carácter público de que estaba revestido, y le han declarado indigno de ejercer funcion alguna política en lo futuro, su derecho queda estinguido, y la jurisdiccion de los tríbunales ordinarios empieza. Supongo que el Presidente de los Estados Unidos haya cometido un crímen de alta traicion; la Cámara de Representantes le acusa; los Senadores pronuncian su destitucion, se presenta en seguida ante un jurado, que es el único que puede quitarle la libertad ó la vida. Esto acaba de arrojar una viva luz sobre el asunto que nos ocupa.

411—Introduciendo el juicio político en sus leyes, los europeos han querido alcanzar á los grandes criminales, cualesquiera que fuesen su nacimiento, su rango ó su poder en el Estado. Para lograrlo han reunido momentáneamente, en el seno de un gran cuerpo político, todas las prerogativas de los criminales.

El legislador se ha transformado entonces en magistrado, ha podido establecer el crímen, clasificarlo y castigarlo; dándole los derechos de juez, la ley le ha impuesto todas las obligaciones, y le ha ligado á la observancia de todas las formas de justicia. Cuando un tribunal político, francés ó inglés, tiene por justiciable un funcionario público, y pronuncia su condenacion, le quita por el hecho, sus funciones, y puede declararle indigno de desempeñar toda otra en el porvenir; pero aquí la destitucion y la interdiccion política, son una consecuencia de la sentencia, y no la sentencia misma. En Europa el juicio político es pues, mas bien un acto judicial que una medida administrativa.

412—Lo contrario se vé en los Estados Unidos, y es fácil convencerse, que, el juicio político es mas bien una medida administrativa que un acto judicial. Es verdad que la sentencia del Senado es judicial por la forma; para darla, los Senadores están obligados á conformarse á la solemnidad y á los usos de los procedimientos judiciales. Es tambien judicial, por los motivos en que se funda; el Senado en general está obligado á tomar por base de su decision un delito de derecho comun. Pero es administrativo por su objeto. Si el objeto principal del legislador americano, hubiera sido realmente armar un cuerpo político con un gran poder judicial, no habría limitado su accion al círculo de los funcionarios públicos, porque, los mas peligrosos enemigos del Estado pueden no serlo. Esto es verdadero sobre todo

en las Repúblicas, donde el favor de los partidos es el primer poder, y donde frecuentemente es tanto mas fuerte, cuanto que legalmente no se ejerce poder alguno.

413—Si el legislador americano hubiera querido dar á la sociedad misma el derecho de prevenir los grandes crímenes á la manera del juez, por el temor del castigo, habría puesto á disposicion de los tribunales políticos, todos los recursos del código penal; pero no les ha dado sinó una arma incompleta, y que no podría alcanzar á los mas peligrosos de entre los criminales, porque importa poco un juicio de interdiccion política á aquel que quiere derrocar las leyes mismas.

414—El objeto principal del juicio político, en los Estados Unidos, es pues, quitar el poder á aquel que hace de él, mal uso, é impedir que este ciudadano lo poséa en lo futuro. Como se vé, es un acto administrativo, al que se ha dado la solemnidad de una sentencia. En esta materia, los americanos han creado pues, alguna cosa de mixto. Han dado á la destitucion administrativa, todas las garantías del juicio político, y han quitado al juicio político, sus mas grandes rigores.

415—Fijado este punto, todo se eslabona; se descubre entónces porque, las Constituciones americanas someten todos los funcionarios civiles á la jurisdiccion del Senado, esceptuando á los militares, cuyos crímenes son sin embargo mas de temer. En el órden civil, los americanos no tienen por decirlo así, funcionarios revocables: los unos son inamovibles, los otros reciben sus derechos de un mandato que no se puede abrogar; para quitarles el poder, es preciso pues juzgarlos á todos. Pero los militares dependen del Jefe del Estado, que es el mismo funcionario civil; alcanzando al Jefe del Estado, se les hiere á todos con el mismo golpe. Ahora, si se lle-

ga á comparar el sistema europeo y el sistema americano, en los efectos que cada uno produce, ó puede producir, se descubren diferencias no menos sensibles. En Francia y en Inglaterra, se considera el juicio político como una arma estraordinaria, de que la sociedad no debe servirse, sinó para salvarse en los momentos de grandes peligros.

416—No se puede negar que el juicio político tal cual se entiende en Europa, viola el principio conservador de la division de los poderes; y amenaza sin cesar la libertad y la vida de los hombres. El juicio político en los Estados Unidos, solo ataca indirectamente el principio de la division de los poderes; no amenaza la existencia de los ciudadanos; no se posa como en Europa sobre todas las cabezas, pues que no hiere sinó aquellos que, aceptando funciones públicas, se han sometido de antemano á sus rigores. Es á la vez menos terrible y menos eficaz; así es que, los legisladores de los Estados Unidos, no lo han considerado como un remedio estremo á los grandes males de la sociedad, sinó como un medio habitual de Gobierno.

417—Bajo este punto de vista, tal vez ejerce mas influencia real sobre el cuerpo social en América, que en Europa. Es preciso en efecto, no dejarse engañar por la aparente suavidad de la legislacion americana, en lo que se relaciona con los juicios políticos. Se debe observar en primer lugar que, en los Estados Unidos, el tribunal está compuesto de los mismos elementos, y sometido á las mismas influencias que el cuerpo encargado de acusar, lo que dá un impulso casi irresistible á las pasiones vengativas de los partidos. Si los jueces políticos de los Estados Unidos, no pueden pronunciar penas tan severas como los jueces políticos de Europa, hay menos probabilidad de ser absueltos por ellos.

La condenacion es menos terrible, pero es mas segura.

418—Pero lo que hace en esta materia, tan terribles las leyes americanas, nace, me atrevo á decirlo, de su suavidad misma. Hemos visto, que en Europa la destitucion de un funcionario y su interdiccion política, eran una de las consecuencias de la pena, y que en América era la pena misma. Resulta esto: en Europa los tribunales políticos están revestidos de derechos terribles de que algunas veces no saben como usar, y les sucede no castigar por temor de castigar demasiado. Pero en América, no se retrocede ante una pena que no hace gemir la humanidad; condenar á muerte un enemigo político, para arrebatarle el poder, es á los ojos de todos un horrible asesinato; declarar á su adversario indigno de poséer el mismo poder, y quitarselo, dejándole la libertad y la vida, puede parecer el resultado honesto de la lucha. Ahora, este juicio tan fácil de pronunciar no es menos el colmo de la desgracia para la generalidad de aquellos á quienes se aplique. Los grandes criminales desafiarán sin duda sus vanos rigores; los hombres ordinarios verán en él, una sentencia que destruye su posicion, mancha su honor y les condena á una vergonzosa ociosidad, peor que la muerte.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

A pesar de las bellas palabras de Story y de Tocqueville que preceden, queda todavía un vacio en el ánimo del lector, respecto á los procedimientos que deben seguirse en ambas Cámaras para el juicio político, y por eso he creido conveniente traducir el artículo relativo de la Enciclopedia norte-americana, que á mi entender llena esa falta con brevedad y lucidez. Dice así: JUICIO POLÍTICO *(impeachment)*—Por la ley inglesa, cualquier miembro de la Cámara de los Comunes, puede acusar á otro miembro de ella ó á cualquier Lord del Parlamento, ó á cualquier otro empleado

(officer) del reino. Una vez hecha esta acusacion ante la Cámara de los Comunes, si ella lo cree conveniente, exhibe artículos de acusacion ante la Cámara de los Lores, y nombra apoderados ó directores *(managers)* para mantener la acusacion y conducir el juicio; para el cual se adoptan las mismas reglas en general, que para poner la causa á prueba, se siguen en los tribunales ordinarios de justicia.

Este es un procedimiento solemne, porque es nada menos que una causa á sustanciar ante el Supremo Tribunal de jurisdiccion criminal para todo el reino, y por la grande indagacion que motiva. Se ha usado frecuentemente, contra los Minístros del Rey; y para quitar el juicio y sus procedimientos del poder del Rey, la ley ha provisto que la acusacion no caduca por la próroga, ni por la disolucion del Parlamento. Las últimas causas y las mejor conocidas, son las de Warren Hastings (1780) y la de Lord Melville (1805).

En los Estados Unidos, la acusacion (*impeachment*) es hecha por escrito por la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, ante el Senado de los Estados Unidos, contra cualquiera de sus empleados; ó en un Estado, esta acusacion se hace por los Representantes del Estado, ante el Senado del mismo.

Los procedimientos, reglas y prácticas, en el caso del juicio político, en este país, son tomados de la ley comun de Inglaterra, esceptuando aquellos puntos que estén regidos por la Constitucion ó por las leyes de los Estados Unidos, ó del Estado respectivo, en que ocurra el caso.

La Constitucion de los Estados Unidos, declara (art. 1º, seccion 2ª) que la Cámara de Representantes, tendrá la facultad esclusiva de acusar, y (art. 1º, seccion 3ª) que el Senado tendrá la facultad esclusiva de juzgar todas las acusaciones. Por el art. 2, seccion 4ª, las personas pasibles de acusacion son: el Presidente, el Vice-Presidente y todos los empleados civiles de los Estados Unidos. Los delitos que pueden ser acusados (art. 2 seccion 4ª) son: « la traicion, cohecho y otros altos crímenes y delitos ». El art. 3º, seccion 3ª, declara que: « la traicion contra los Estados Unidos consistirá solamente en « tomar las armas contra ellos, ó en adherirse á sus enemigos, dándoles auxi- « lio y proteccion ». Esta parece ser una definicion precisa de la traicion; pero la Cámara y el Senado están en libertad para determinar lo que se entiende por « cohecho », y cuales son los delitos á que se refieren las palabras « otros altos crímenes y delitos ». Ambas Cámaras serán probablemente guiadas, pero no gobernadas, por las reglas de la ley comun y las prácticas del Parlamento,

El método del procedimiento seguido en los Estados Unidos, y en cada uno de los Estados particulares, es sustancialmente como sigue. Se propone á la Cámara por alguno de sus miembros, una resolucion, fundando los cargos contra la parte que ha de ser acusada por el presumido delito, y pidiendo inmediatamente su acusacion ante el Senado, ó, lo que es mas usual, que se nombre una Comision de investigacion.

Si la Cámara lo resuelve así y se ordena una Comision investigadora, y esta informa adversamente al acusado, y en favor de una acusacion, y si se adopta ese informe, una Comision (la misma ú otra) se nombra, para que demande ante el Senado, al acusado ante la Cámara, y para que tome

medidas para el juicio, é informe al Senado, que se prepararán artículos de acusacion por la Cámara, que serán presentados ante el Senado.

La misma ú otra Comision, queda encargada de preparar los dichos artículos de acusacion, que una vez sometidos á la Cámara y siendo aprobados por ella, serán presentados al Senado, por una Comision que se habrá nombrado, para conducir el juicio, en representacion de la Cámara, la que generalmente se llama Comision de los directores de la acusacion. (*Managers of the impeachment*),

Entónces el Senado hace citar debidamente al acusado por su comisario (*sergeant at arms*); y en el dia señalado en dicha citacion, el Senado se convierte á sí mismo en Tribunal, jurando todos los Senadores, hacer justicia de acuerdo con la Constitucion y las leyes. La persona acusada es entónces llamada formalmente al tribunal, á contestar. Si no se presenta, el Senado procede *ex parte*. Si se presenta en juicio y niega los cargos, (puede aparecer por procurador tambien) se dicta providencia señalando dia para el juicio, que desde entónces sigue segun la ley y los usos, y muy semejante á los juicios ordinarios. Si surgen algunas cuestiones entre los Senadores que actúan como jueces, se discuten en sesion secreta, (*with closed doors*) resolviendo por sí y por no, (votacion nominal); y solamente la decision adoptada se hace pública ».

Entre los casos notables mas recientes, refiere Paschal: que el 25 de Noviembre de 1867, una mayoría del Comite Judicial de la Cámara de Representantes de Estados Unidos, en cumplimiento de una resolucion anterior de la Cámara, presentó su informe á la Cámara, acusando á ANDREW JOHNSON, Presidente de los Estados Unidos. de altos crímenes y delitos (*high crimes and misdemeanours*). El informe fué firmado por cinco miembros, y cuatro en disidencia, incluso el Presidente. El informe es largo y la prueba voluminosa. El Comité no lo acusa de la violacion de ninguna ley penal (*criminal statute*). Se le acusa de haber usurpado atribuciones del Poder Legislativo; de haberse deliberadamente esforzado en destruir la obra de la reconstruccion, en los Estados rebeldes; de haber alentado á personas que estaban empeñadas ó comprometidas (*engaged*) en la rebelion. Todos los cargos giran sobre esta base; pero en los detalles hay varios de violacion de las leyes ordinarias (*Statute law*): particularmente de haber empleado dineros votados para otros objetos, para mantener medidas personales del Presidente en la reconstruccion; de haber creado impuestos; de haber usado de las propiedades de los Estados Unidos; de haber restituido propiedades abandonadas y capturadas; de haber ordenado la dispersion de la Convencion de la Louisiana; de haber conspirado con, y perdonado á, rebeldes famosos (*prominent*), nombrándolos para empleos públicos.

La minoría alegaba en contra, que la Cámara no podia acusar sinó por delitos legalmente acusables; que la Cámara podia acusar delitos cometidos, pero no podia crearlos: que no podía sancionar *leyes ex post facto*; que la definicion de la ley municipal por Blackstone, debia ser observada; que en el juicio (*trial*), el Senado como la Cámara de los Lores, es una alta Corte Criminal, gobernada por las mismas reglas de ley y de prueba que los demás tribunales del crímen; que el hecho de que el acusado podía ser condenado en otros tribunales, (*Chase's trial número 137*) lo prueba así; que de-

ben ser *crímenes*, como los que se juzgan por un jurado, (art. 3°, seccion 2ª); que el juicio de Blount fué por crímenes (pero no se cita contra que ley los cometió); que mientras la falta de Pickering puede no haber sido crímen, la escusa de demencia no fué tomada en consideracion, y el caso es un precedente deshonroso; que Chase debia haber sido absuelto porque su falta como juez, no era un crímen, ni delito. En el caso de Blount, varios de los cargos fueron probados: se le acusaba de haber intentado llevar á efecto una espedicion hostil á favor de los ingleses contra las posesiones españolas de Louisiana y Florida; se le acusaba de haber intentado comprometer á los indios Creek y Cheroquees, en la misma espedicion; de haber enagenado las simpatías que dichos indios tenian en favor del agente de los Estados Unidos Ben Hawkins, para responder mejor á su referido propósito; de haber seducido al intérprete de los Estados Unidos entre los indios, James Cary, con el objeto de que le auxiliára en sus criminales intenciones; y con haber intentado disminuir la confianza de los indios Cherokees, con respecto á la línea de frontera que se habia tirado en consecuencia del tratado celebrado entre los Estados Unidos y dichos indios. Que el alegato contra la competencia de jurisdiccion fué sostenido sobre la base de que Blount, no era un empleado civil. Que mientras Peck fué solo acusado por mala conducta ó mal proceder oficial no apeló, sinó que afirmó la justicia de su accion; que si el punto de que un juez pueda ser acusado por mala conducta, puede admitirse no puede aplicarse al Presidente cuya tenencia del empleo es de cuatro años que los cargos contra Humphries fueron de *traicion*, que consistia en palabras y en hechos, *despues* de haber empezado la guerra en la Carolina del Sud; que revisando imparcialmente los casos ingleses se veia que el Parlamento los habia basado todos sobre algun delito acusable (*indictable*) aun cuando se admite que sus definiciones habian sido forzadas (*strained*): se citan 55 casos mencionados por Hatsell (página 71). Donde la esplicacion falla los precedentes son atrevidamente atacados: la corriente de los precedentes citados es para demostrar, que los tribunales federales, solo pueden ejercer jurisdiccion sobre los crímenes definidos, penados por el Congreso (United States versus Hudson 7 Cr. 32; United States v. Coolidge, 1 Wh. 415; *exparte* Bollman and Swartwout, 4 Cr. 95; United States v. Lancaster, 2 Mc. Lean 33, y otros varios 77; 78): que el mismo principio debe aplicarse á la alta corte de la acusacion (*high court of impeachment*); que los «otros crímenes y delitos», son los que puedan ser declarados tales por el Poder Legislativo de los E. U. (*Rawle's Const. 265*); y el resto del informe está principalmente consagrado á los hechos. Informe sobre la acusacion del presidente 64—78.

El todo de la argumentacion es que, la acusacion debe ser hecha *por traicion* dentro de la definicion constitucional: por *cohecho* (*bribery*) dentro de la definicion de la ley comun, vigente á la sazon: ó si la acusacion fuese por otros altos crímenes y delitos, entónces, estos deben ser tales como los haya creado alguna ley penal del Congreso; y no tales cómo existian y eran judiciables por la ley comun.

La mayoría del Comité alega, que altos crímenes y delitos pueden consistir en la conducta oficial opresora, corrompída, injusta y desautorizada, aunque no fuese legalmente acusable. No entra en el plan de esta obra, dar las opiniones del autor, derivadas de esta clase de lectura. La hora histórica de este país, no es aparente para una investigacion tranquila. Si ad-

mitimos las conclusiones del informe de la minoría, la dificultad no desaparece, porque la cuestion subsiste. ¿Cuál de los delitos legales, puede ser la materia del juício político? Será la piratería, homicidio, rateria, falsificacion, robo, defraudacion, ó algun otro, de los cientos de crímenes y delitos esparcidos en los Estatutos? Y se limita á delitos cometídos dentro de la jurisdiccion criminal de los Estados Unidos? Son los únicos acusables? ¿O puede haber juicio político por un crímen infame contra las leyes de un país estranjero?

Esta cuestion que flota ahora en el mar de la opinion pública, hace esperar que los escritores del porvenir tendrán guias mas satisfactorias,

La Cámara, por una grande mayoría, aceptó el informe de la minoría, y rechazó la acusacion del Presidente, pero difícilmente puede considerarse esta resolucion como estableciendo el principio de que nada es acusable sinó lo que importe un delito contra los Estados Unidos.»

Hasta aquí la traduccion de Paschal, que he hecho hasta con sus notas, con el objeto de facilitar al lector, el estudio en los textos, de esta importantísima cuestion del juicio político á los empleados civiles, como medio de buen Gobierno.

3ª Ed. 1880.

En el tercero y último volúmen de la Ley y Práctica de las Asambleas Americanas por Cushing, que acabo de publicar, se encuentra en la parte IX todo lo relativo á la teoría y la práctica del Juicio Político y las indicaciones de las fuentes donde pueden encontrarse *in extenso* los mas famosos, asi como en Paschall cuya traduccion está en prensa. El delincuente despues de pasada la sentencia del Senado destituyéndolo de su empleo, es entregado á los tribunales ordinarios cuyo juicio resuelve su absolucion ó su castigo segun la ley comun. CALVO.

CAPITULO XII

ELECCION Y REUNIONES DEL CONGRESO

La Legislatura fija el tiempo, el paraje y el modo de las elecciones.—Justificacion de esta disposicion.—Época de la reunion del Congreso.—El Cuerpo Legislativo solo, puede aplazarse ó pronunciar su disolucion.—Cada Cámara es Juez de la validez de las elecciones.—Del número necesario para votar (quorum).—Derecho de la minoría para compeler á los Representantes á asistir á las sesiones.

419—La primera cláusula de la seccion IV del artículo 1° está concebido así: «El tiempo, lugar y « modo de hacer la eleccion, de Senadores y Repre- « sentantes, serán determinados en cada Estado « por su propia Legislatura; pero el Congreso puede « en cualquier tiempo, por ley, hacer ó alterar esos « arreglos, escepto en lo relativo al lugar en que de- « ban elegirse los Senadores». (1)

420—Esta cláusula no parece haber encontrado oposicion en la Convencion, pero mas tarde, los opositores á la Constitucion, ya en las Convenciones de los Estados, ya fuera de ellas, hicieron objeciones numerosas, y las sostuvieron con estrema violencia. Estas

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina: Art. 41. Por esta vez las legislaturas de las Provincias reglarán los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los diputados de la Nacion: para lo sucesivo el Congreso espedirá una ley general.

Art. 46. El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia elegidos por sus Legislaturas á pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescripta para la eleccion del Presidente de la Nacion. Cada Senador tendrá un voto.

objeciones, sin embargo, no eran sobre la disposicion que dá á la Legislatura de cada Estado, el derecho de fijar el tiempo, el lugar y el modo de proceder á las elecciones, porque esta era una concesion hecha al Gobierno de los Estados; sinó contra el poder superior acordado al Congreso, para modificar estos reglamentos ó hacerlos nuevos. Se decía que, este poder era peligroso para las libertades del pueblo, y para el ejercicio de sus privilegios, en materia de elecciones. El Congreso podría fijar épocas desfavorables, de manera á impedir la reunion de los electores; podría indicar localidades tan distantes de la mayoría de los electores, que su derecho se encontrase paralizado; podría imaginar un modo de proceder tal, que serian escluidos todos, escepto sus partidarios; podría en fin modificar á su arbitrio el derecho de eleccion, fijar el número de los votos segun el censo, sin ponerse no obstante, en aparente oposicion con la Constitucion. Todas estas sugestiones y otras todavía, de la misma natuleza, eran evidentemente lanzadas para hacer nacer el terror y la alarma entre el pueblo.

421—Se respondía que la conveniencia de esta disposicion reposaba sobre esta proposicion: que todo Gobierno debe tener en sí mismo los medios de proveer á su propia seguridad; que si la Constitucion encerraba algunas escepciones á aquel principio, ellas habian sido dictadas por una grande necesidad moral ó política; pero que no debian ser aumentadas. Se agregaba que era una cosa evidentemente impracticable, insertar en la Constitucion un sistema y una ley de eleccion que respondiese á todos los cambios posibles en la situacion del país, y que pudieran convenir á cada Estado; se debía pues, acordar á alguna autoridad un poder discrecional sobre las elecciones. A este respecto se podia elegir entre tres partidos: confiar este poder á la

Legislatura Nacional, ó á la Legislatura de los Estados, ó á una y á otras; primero, á la de los Estados, y en último resorte á la de la Nacion. La Convencion eligió este último partido. Así el poder de reglamentar las elecciones, pertenece en primer lugar á los Gobiernos locales, que en los casos ordinarios y cuando no se encuentran influenciados por las pasiones, ó dominados por el espíritu de partido, se hallan mas en estado de ejercerla, de una manera conveniente y satisfactoria. Pero en las circunstancias estraordinarias, el poder está reservado á la nacion, á fin de que, no se pueda abusar de él y poner en peligro la seguridad y la estabilidad de la Union.

No habria razon para creer imaginarios estos temores, porque bien se sabe que en la época de la Confederacion, y en un momento crítico, Rhode Island retiró del Congreso sus delegados, é impidió de aquella manera la adopcion de medidas muy importantes. (1).

422—En fin, como se debe de desear que haya uniformidad en cuanto al tiempo y al modo de proceder á las elecciones, para impedir las vacancias, en caso de sesiones estraordinarias, ningun medio era mas favorable para llegar á este resultado, que confiar al Congreso una autoridad reguladora, en caso de eleccion.

423—La misma cláusula contiene una escepcion á este poder, que es útil señalar; el Congreso no puede determinar los parages de la eleccion; esta

(1) Lo mismo que hizo la Provincia de Buenos Aires en 1860 por los mismos motivos. La Cámara de Diputados Nacionales exijió que fueran elegidos en la Provincia por la Ley Nacional de elecciones, y el Gobierno Provincial retiró sus Diputados y sus Senadores, apesar de haberse aprobado las elecciones de estos últimos por no someterse á la ley general hoy vigente.

CALVO.

restriccion es sábia, porque debiendo hacerse la eleccion de los Senadores por la Legislatura del Estado, sería imponer directamente á esa Legislatura la obligacion de reunirse en tal ó cual lugar, lo que parece contrario á la independencia de los Estados Unidos.

424—La cláusula siguiente está concebida en es« tos términos: El Congreso se reunirá por lo « menos una vez cada año, y esta reunion se veri« ficará el primer lúnes de Diciembre, á menos que « por una ley se señale otro dia». (1). El uso de las asambleas anuales, ha estado en todo tiempo muy en favor en Inglaterra; en América, en la época de los Gobiernos coloniales, se miraban las asambleas anuales, como la mas fuerte garantía de las libertades públicas.

425—Es preciso observar, dice M. Rawle, que el cuerpo legislativo de los Estados Unidos posée una gran ventaja sobre los de los otros países, donde la Constitucion permite al Poder Ejecutivo aplazar ó disolver á su arbitrio la Legislatura. En América, ella se mueve por sí misma, es lo que los publicistas llaman *self-moving and self-dependent.* El Poder Ejecutivo puede convocarla, pero no puede disolverla. La época de su reunion está fijada por la Constitucion misma; antes de aquel término, la accion de la Legislatura no puede empezar; á menos que la ley haya determinado un dia mas cercano, ó que el Presidente haya juzgado á propósito convocar estraordinariamente el Congreso; pero tambien la Legislatura puede, si ella juzga que

---

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina: Art. 55. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1.° de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden tambien ser convocadas estraordinariamente por el Presidente de la Nacion, ó prorogadas sus sesiones.

el interés público se lo ordena, continuar sus sesiones hasta la espiracion del término por el cual esos representantes están elegidos y fijar para la reunion del próximo Congreso, una época tan cercana como la juzgue mas conveniente. El mismo principio existe con respecto á las Legislaturas de los diversos Estados, y el Poder legislativo no es realmente independiente sinó en los países donde esto es un principio consagrado. Pero, como habia tambien graves inconvenientes en que la Legislatura pudiera prolongar su existencia mas allá de los límites que la Constitucion ha fijado para su duracion, ningun acto del Congreso puede prorogar los poderes de los miembros del cuerpo Legislativo.

426—La primera cláusula, de la seccion V. del artículo 1º, dice así: «Cada Cámara será juez de « las elecciones, escrutinios y calificaciones de sus « respectivos miembros; y la mayoría de cada una « de ellas constituirá *quorum* para deliberar, pero un « menor número puede aplazar dia por dia, y es« tar autorizado para compeler á los miembros au« sentes á asistir, del modo y bajo las penas que « cada Cámara determine». ([1]).

427—Necesariamente alguien debe ser juez de la validez de las elecciones, de los registros y de los títulos de los elegidos; de otra manera no ha-

---

(1) He preferido como antes mi traduccion del texto inglés de la Constitucion, porque la version francesa no es precisa. He aquí la traduccion hecha por el Sr. Odent que creo defectuosa. *Chaque chambre sera juge des elections et des droits et titres de ses membres. Une majorité de chacune suffira pour traiter les affaires; mais un nombre moindre que la majorité peut s'ajourner de jour en jour, et est autorisé á forcer les membres absents á se rendre aux séances, par telles penalités que chaque chambre voudra établir.* El téxto inglés dice: *elections, returns, and qualifications;* el Sr. Odent traduce: *elecciones, derechos, y títulos* lo que no es exacto, porque *returns* quiere decir, *registros, actas, escrutinios;* y en el resto

bria certidumbre sobre la legalidad de la eleccion de los miembros de la Legislatura; hombres intrigantes podrían ingerirse fraudulentamente en las asambleas, y comprometer los derechos y las libertades del pueblo. La única cuestion que puede haber á este respecto es, sobre quién ha de tener el poder de exámen. Si se acuerda á otro poder que no sea el cuerpo Legislativo, la independencia de este, su existencia ó su accion, podian ser destruidas ó puestas en peligro.

Ningun otro tiene como él interés en conservar y defender sus atributos; ningun otro será mas vigilante para reprimir la violacion de sus privilegios, y sostener la libre eleccion de sus mandantes. Esta es la razon porque, es uso uniforme en Inglaterra y en América, el dar á las Legislaturas el poder de verificar la validez de las elecciones.

428—Era igualmente necesario fijar el número de miembros que harían la mayoria *(quorum)*; sin esto las medidas mas interesantes para el país, podrían ser adoptadas por un pequeño número de miembros en las dos Cámaras. En Inglaterra,

---

del párrafo hay tambien alguna pequeña irregularidad, que no rinde con precision los conceptos constitucionales. La Constitucion Federal Argentina, ha incurrido en el error de la traduccion francesa y dice en su artículo 53 que, *cada Cámara es juez de los derechos de sus miembros*, con muy poca propiedad, refiriéndose á las elecciones y sus detalles.

1860.

(1) Concordancias de la Constitucion Argentina: Art. 56. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validéz. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoria absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos y bajo las que cada Cámara establecerá.

Art. 57. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente, Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias sin el consentimiento de la otra.

donde la Cámara de los Comunes se compone de seiscientos Representantes próximamente, la presencia de cuarenta y cinco miembros basta para votar. Algunas Constituciones de Estados, han fijado un *quorum* diferente; algunas otras han exigido la presencia de la mayoría; la Constitucion de los Estados Unidos, ha adoptado este último partido, y exigiendo la presencia de la mayoría, ha garantido al país contra el peligro de las leyes votadas por sorpresa ó contrarias á la opinion de la mayoría de los representantes.

429—Pero era necesario tambien guardarse de otro peligro, es decir, de la disolucion de hecho de la Cámara, por la ausencia contínua de la mayoría; y para lograrlo, se ha autorizado á la minoría, para aplazarse de dia en dia, y para compeler á los miembros ausentes, á asistir á las sesiones.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

Respecto á la ley nacional de elecciones para Diputados, hubo sério desacuerdo entre la Provincia de Buenos Aires disidente, y la Confederacion de las 13 Provincias, durante la lucha para la organizacion; pero en definitiva, el Congreso y no las Provincias, fija ahora el tiempo, la forma y el modo de la eleccion, por una ley general, y no hay otra diferencia esencial en materia de elecciones, entre la Constitucion de los Estados Unidos y la nuestra.

En cuanto á la reunion del Congreso, la Constitucion argentina, perentóriamente fija el tiempo de sus sesiones, en su artículo 55, y dice: *Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el primero de Mayo hasta el treinta de Setiembre. Pueden tambien ser convocados estraordinariamente por el Presidente de la Nacion, ó prorogadas sus sesiones.* Y siguiendo esa redaccion tan absoluta y perentoria, el Congreso Argentino no es *self-moving and self-dependent*, como el americano, sino desde el primero de Mayo hasta el treinta de Setiembre, en sus sesiones ordinarias de cada año: para existir, puede decirse, y llenar su cometido, antes de la una ó despues de la otra fecha, necesita ser evocado á la vida política por la voluntad del Poder Ejecutivo nacional.

¿Es error, es olvido, es imprevision, es intencion?

¿Quiso el constituyente argentino, quitar, deliberadamente, al Congreso, en absoluto, su existencia propia, su libertad de accion durante seis meses del año?

¿Cualesquiera que fueren los sucesos que se desenvolvieran á su alrededor?

Difícil es ahora saberlo; pero la opinion dominante entre nuestros estadistas, fundada en el texto constitucional, es que el Congreso, solo puede reunirse constitucionalmente, por su propio derecho, desde el primero de Mayo hasta el 30 de Setiembre de cada año, y que no puede ocuparse en la próroga sinó de los asuntos que el Ejecutivo esclusivamente le señale: lo que me parece exagerado.

Nuestro modelo, la Constitucion americana, es diferente é infinitamente mas lata en la cláusula 2, seccion IV (página 45) del artículo 1°, que es el precepto correspondiente al artículo 55 citado, de la argentina, dice asi: *El Congreso se reunirá* POR LO MENOS, UNA VEZ EN CADA AÑO, *y esta reunion se verificará el primer lunes de Diciembre*, Á MENOS QUE POR LEY SEÑALE OTRO DIA.

No está el Congreso Americano pues, cortado en su accion, ni restringidas sus funciones ordinarias á un corto periodo, inalterable, como por nuestra Constitucion.

Este es el texto inglés: *The Congress shall assemble at least once in every year and such meeting shall be on the first Monday in December, unless they shall by law appoint a different day*.

La diferencia es pues grande, entre ambas constituciones; en aquella, el Congreso por sí mismo, sin reformar la Constitucion, sin salir de su órbita legal, por ley especial, puede *señalar otro dia*, para la apertura de sus sesiones, ademas del señalado para la apertura de las sesiones ordinarias por la Constitucion, que no fija término para la clausura. En la nuestra, no puede el Congreso reunirse ni disolverse sinó en dias fijos, y por período determinado, cuyo número solo al Poder Ejecutivo Nacional, le es dado aumentar, quedando asi suspendida por seis meses la autonomía del Poder Legislativo, y haciéndolo dependiente de otro de los tres poderes entre quienes se distribuye y divide la soberanía respectiva, delegada por el pueblo.

En Inglaterra, la Corona puede disolver el Parlamento, y en Francia el monarca constitucíonal, en su tiempo, gozaba tambien de prerogativas que se encuentran definidas por Benjamin Constant y autores de la época, pero que el sistema representativo republicano no admite en principio, desde que, el Poder Legislativo es esencialmente *self-moving y self-dependent*.

En las monarquias constitucionales, el pueblo recibe el sistema representativo como una concesíon del Príncipe, porque su soberanía se considera transeunte é imperfecta, pero en las republicas lo ejerce como su derecho propio, en absoluto, porque la soberanía del pueblo es inmanente y es la única fuente reconocida de todo poder político.

Como se entiende, en Estados Unidos esta cláusula constitucional, puede verse en el siguiente cuadro que ratifica la exposicion del párrafo 425:

Duracion de las Sesiones del Congreso de los Estados Unidos, de 1789 á 1879 inclusive

NÚMERO de los CONGRESOS	NÚMERO DE LAS SESIONES				DURACION DE CADA SESION						
1ª . . .	1	Marzo	4	1789	Hasta	Setiembre	29	1789,	6 meses	y	25 dias
	2	Enero	4	1790		Agosto	12	1790,	7 meses	y	8 dias
	3	Diciembre	6	1790		Marzo	3	1791,	2 meses	y	25 dias
2ª . . .	1	Octubre	24	1791	Hasta	Mayo	8	1792,	4 meses	y	14 dias
	2	Noviembre	5	1792		Marzo	2	1793.	3 meses	y	29 dias
3ª . . .	1	Diciembre	7	1793	Hasta	Junio	9	1794,	6 meses	y	7 dias
	2	Noviembre	3	1794		Marzo	3	1795,	4 meses		
4ª . . .	1	Diciembre	7	1795	Hasta	Junio	1	1796,	5 meses	y	24 dias
	2	Diciembre	5	1796		Marzo	3	1797,	2 meses	y	28 dias
5ª . . .	1	Mayo	15	1797	Hasta	Julio	10	1797,	1 mes	y	25 dias
	2	Noviembre	13	1797		Julio	16	1798,	8 meses	y	3 dias
	3	Diciembre	3	1798		Marzo	3	1799,	3 meses		
6ª . . .	1	Diciembre	2	1799	Hasta	Mayo	14	1800,	5 meses	y	12 dias
	2	Noviembre	17	1800		Marzo	3	1801,	3 meses	y	16 dias
7ª . . .	1	Diciembre	7	1801	Hasta	Mayo	3	1802,	4 meses	y	26 dias
	2	Diciembre	6	1802		Marzo	3	1803,	2 meses	y	27 dias
8ª . . .	1	Octubre	17	1803	Hasta	Marzo	27	1804,	5 meses	y	10 dias
	2	Noviembre	5	1804		Marzo	3	1805,	4 meses	menos	2 dias
9ª . . .	1	Diciembre	2	1805	Hasta	Abril	21	1806,	4 meses	y	19 dias
	2	Diciembre	1	1806		Marzo	3	1807,	3 meses	y	2 dias
10ª . . .	1	Octubre	26	1807	Hasta	Abril	25	1808,	5 meses	y	29 dias
	2	Noviembre	7	1808		Marzo	3	1809,	3 meses	y	26 dias
11ª . . .	1	Mayo	22	1809	Hasta	Junio	28	1809,	1 mes	y	6 dias
	2	Noviembre	27	1809		Mayo	1	1810,	5 meses	y	5 dias
	3	Diciembre	3	1810		Marzo	3	1811,	3 meses		
12ª . . .	1	Noviembre	4	1811	Hasta	Julio	6	1812,	8 meses	y	2 dias
	2	Noviembre	2	1812		Marzo	3	1813,	4 meses	y	1 dia

Duracion de las Sesiones del Congreso de los Estados Unidos, de 1789 á 1879 inclusive. (*Continuacion.*)

NÚMERO de los CONGRESOS	NÚMERO DE LAS SESIONES				DURACION DE CADA SESION							
13ª . . .	1	Mayo	24	1813	Hasta	Agosto	2	1813,	2 meses	y	9	dias
	2	Diciembre	6	1813		Abril	18	1814,	4 meses	y	12	dias
	3	Setiembre	19	1814		Marzo	3	1815,	5 meses	y	14	dias
14ª . . .	1	Diciembre	4	1815	Hasta	Abril	30	1816,	4 meses	y	26	dias
	2	Diciembre	2	1816		Marzo	3	1817,	3 meses	y	1	dia
15ª . . .	1	Diciembre	1	1817	Hasta	Abril	20	1818,	4 meses	y	19	dias
	2	Noviembre	16	1818		Marzo	3	1819,	3 meses	y	17	dias
16ª . . .	1	Diciembre	6	1819	Hasta	Mayo	15	1820,	5 meses	y	9	dias
	2	Noviembre	13	1820		Marzo	3	1821,	3 meses	y	20	dias
17ª . . .	1	Diciembre	3	1821	Hasta	Mayo	8	1822,	5 meses	y	5	dias
	2	Diciembre	2	1822		Marzo	3	1823,	3 meses	y	1	dia
18ª . . .	1	Diciembre	1	1823	Hasta	Mayo	27	1824,	5 meses	y	26	dias
	2	Diciembre	6	1824		Marzo	3	1825,	2 meses	y	27	dias
19ª . . .	1	Diciembre	5	1825	Hasta	Mayo	22	1826,	5 meses	y	17	dias
	2	Diciembre	4	1826		Marzo	3	1827,	2 meses	y	29	dias
20ª . . .	1	Diciembre	3	1827	Hasta	Mayo	26	1828,	5 meses	y	23	dias
	2	Diciembre	1	1828		Marzo	3	1829,	3 meses	y	2	dias
21ª . . .	1	Diciembre	7	1829	Hasta	Mayo	31	1830,	5 meses	y	24	dias
	2	Diciembre	6	1830		Marzo	3	1831,	2 meses	y	27	dias
22ª . . .	1	Diciembre	5	1831	Hasta	Julio	16	1832,	7 meses	y	17	dias
	2	Diciembre	3	1832		Marzo	3	1833,	3 meses			
23ª . . .	1	Diciembre	2	1833	Hasta	Junio	30	1834,	6 meses	y	28	dias
	2	Diciembre	1	1834		Marzo	3	1835,	3 meses	y	2	dias
24ª . . .	1	Diciembre	7	1835	Hasta	Julio	4	1836,	6 meses	y	28	dias
	2	Diciembre	5	1836		Marzo	3	1837,	2 meses	y	28	dias
25ª . . .	1	Setiembre	4	1837	Hasta	Octubre	16	1837,	1 mes	y	12	dias
	2	Diciembre	4	1837		Julio	9	1838,	7 meses	y	5	dias
	3	Diciembre	3	1838		Marzo	3	1839,	3 meses			

Duracion de las Sesiones del Congreso de los Estados Unidos, de 1789 á 1879 inclusive.—(*Continuacion*).

NÚMERO de los CONGRESOS	NÚMERO DE LAS SESIONES				DURACION DE CADA SESION						
26ª . . .	1	Diciembre	2	1839	Hasta	Julio	21 1840,	7 meses	y	19	dias
	2	Diciembre	7	1840		Marzo	3 1841,	2 meses	y	26	dias
27ª . . .	1	Mayo	31	1841	Hasta	Setiembre	13 1841,	3 meses	y	12	dias
	2	Diciembre	6	1841		Agosto	31 1842,	8 meses	y	25	dias
	3	Diciembre	5	1842		Marzo	3 1843,	2 meses	y	28	dias
28ª . . .	1	Diciembre	4	1843	Hasta	Junio	17 1844,	6 meses	y	13	dias
	2	Diciembre	2	1844		Marzo	3 1845,	3 meses	y	1	dia
29ª . . .	1	Diciembre	1	1845	Hasta	Agosto	10 1846,	8 meses	y	9	dias
	2	Diciembre	7	1846		Marzo	3 1847,	2 meses	y	26	dias
30ª . . .	1	Diciembre	6	1847	Hasta	Agosto	14 1848,	8 meses	y	8	dias
	2	Diciembre	4	1848		Marzo	3 1849,	2 meses	y	29	dias
31ª . . .	1	Diciembre	3	1849	Hasta	Setiembre	30 1850,	9 meses	y	27	dias
	2	Diciembre	2	1850		Marzo	3 1851,	3 meses	y	1	dia
32ª . . .	1	Diciembre	1	1851	Hasta	Agosto	31 1852,	8 meses	y	30	dias
	2	Diciembre	6	1852		Marzo	3 1853,	2 meses	y	24	dias
33ª . . .	1	Diciembre	5	1853	Hasta	Agosto	7 1854,	8 meses	y	2	dias
	2	Diciembre	4	1854		Marzo	3 1855,	2 meses	y	29	dias
34ª . . .	1	Diciembre	3	1855	Hasta	Agosto	18 1856,	8 meses	y	2	dias
	2	Agosto	21	1856		Agosto	30 1856,			9	dias
	3	Diciembre	1	1856		Marzo	3 1857,	3 meses	y	2	dias
35ª . . .	1	Diciembre	7	1857	Hasta	Junio	14 1858,	6 meses	y	7	dias
	2	Diciembre	6	1858		Marzo	3 1859,	2 meses	y	27	dias
36ª . . .	1	Diciembre	5	1859	Hasta	Junio	25 1860,	6 meses	y	20	dias
	2	Diciembre	3	1860		Marzo	4 1861,	3 meses	y	1	dia
37ª . . .	1	Julio	4	1861	Hasta	Agosto	6 1861,	1 mes	y	2	dias
	2	Diciembre	2	1861		Julio	17 1862,	7 meses	y	15	dias
	3	Diciembre	1	1862		Marzo	4 1863,	3 meses	y	3	dias

Duracion de las Sesiones del Congreso de los Estados Unidos, de 1789 á 1879 inclusive.—*(Continuacion.)*

NÚMERO de los CONGRESOS	NÚMERO DE LAS SESIONES				DURACION DE CADA SESION					
38ª . . .	1	Diciembre	7	1863	Hasta	Julio	4 1864,	6 meses	y	27 dias
	2	Diciembre	5	1864		Marzo	4 1865,	2 meses	y	29 dias
39ª . .	1	Diciembre	4	1865	Hasta	Julio	28 1866,	7 meses	y	24 dias
	2	Diciembre	3	1866		Marzo	4 1867,	3 meses	y	1 dia
40ª . . .	1	Marzo	4	1867	Hasta	Marzo	30 1867,			26 dias
	1	Julio	3	1867		Julio	20 1867,			17 dias
	1	Noviembre	21	1867		Diciembre	2 1867,			11 dias
40ª . . .	2	Diciembre	2	1867		Julio	27 1868,	7 meses	y	25 dias
	3	Diciembre	7	1868		Marzo	2 1869,	2 meses	y	25 dias
41ª . . .	1	Marzo	4	1869	Hasta	Abril	23 1869,	1 mes	y	19 dias
	2	Diciembre	6	1869		Julio	15 1870,	7 meses	y	9 dias
	3	Diciembre	5	1870		Marzo	4 1871,	[illegible] meses	y	27 dias
42ª . . .	1	Marzo	4	1871	Hasta	Abril	20 1871,	1 mes	y	16 dias
	2	Diciembre	4	1871		Junio	10 1872,	6 meses	y	6 dias
	3	Diciembre	2	1872		Marzo	4 1873,	3 meses	y	2 dias
43ª . . .	1	Diciembre	1	1873	Hasta	Junio	23 1874,	6 meses	y	22 dias
	2	Diciembre	7	1874		Marzo	4 1875,	2 meses	y	25 dias
44ª . . .	1	Diciembre	6	1875	Hasta	Agosto	15 1876,	8 meses	y	9 dias
	2	Diciembre	4	1876		Marzo	4 1877,	3 meses		
45ª . . .	1	Octubre	15	1877	Hasta	Diciembre	3 1877,	1 mes	y	19 dias
	2	Diciembre	3	1877		Junio	20 1878,	6 meses	y	17 dias
	3	Diciembre	2	1878		Marzo	4 1879,	3 meses	y	2 dias

Son pues, 104 sesiones en 45 Congresos durante 90 años, segun este cuadro auténtico, al que solo he añadido la última columna. Dice Paschal: « Cada « Congreso tiene su término constitucional, y no espira hasta el dia 4 de Mar- « zo, á las doce del dia ». (Stat. II apéndice II). Pero por cada Congreso, se entiende tambien un período de sesiones ordinarias,y asi por la ley de 22 de Enero de 1867 (Stat. 14, pág. 378) se determinó que: « Además de las sesio- « nes ordinarias actuales del Congreso, habrá una reunion del cuadragésimo « Congreso de los Estados Unidos, y de cada Congreso siguiente despues,

« á las doce del dia 4 de Marzo, en cuyo dia empieza el término por el « cual ha sido elejido el Congreso, escepto que, cuando el 4 de Marzo « ocurra en Domingo, la reunion tendrá lugar á la misma hora al dia si- « guiente ». « Asi es que, cada Congreso está dividido ahora en tres sesiones: « la primera, el dia 4 de Marzo, y puede continuar sus sesiones hasta el pri- « mer lunes de Diciembre; la segunda empieza el primer lunes en Diciembre « y puede continuar hasta el primer lunes del Diciembre siguiente; la terce- « ra empieza el primer lunes en Diciembre y se aplaza (*adjourn*) el 4 de Mar- « zo siguiente, por la disolucion del Congreso ».

Las pocas palabras suprimidas por nuestros constituyentes, convierten dos fechas precisas, en un precepto constitucional estricto, que altera fundamentalmente el sistema, porque durante seis meses del año, el Congreso es un cuerpo muerto, sin significado político, si el Ejecutivo no le dá una vida especial, restringida en sus funciones, durante la cual pierde toda su iniciativa, nada puede hacer, sinó es aprobar ó rechazar aquellas leyes que el Ejecutivo le designa por escrito.

Teniendo en cuenta nuestra accidentada existencia política, puede considerarse anormal y peligroso para la seguridad pública, un estado de cosas semejante. Como en Estados Unidos, no debe existir esta solucion de continuidad en la soberanía, esta supresion de la vida política en el Congreso argentino, que debe ser *self-moving and self dependent* como su modelo.

En el artículo 56 de la Constitucion argentina, (página 114). « Cada Cáma- « ra es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, en cuanto « á su validez. *Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoría absoluta « de sus miembros*, pero *un número menor puede compeler* á los miembros « ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá ».

Del texto de este artículo resulta, primero que, *no puede entrar en sesion* ninguna de las Cámaras, sin que asista á ella la mayoría absoluta de sus miembros: lo que, con respecto á las sesiones ordinarias, á la formacion y sancion de las leyes es lo natural, y no ofrece dificultad; y segundo, que la Constitucion argentina, faculta á la vez, y no obstante lo dicho, *á un número menor*, de la mayoría absoluta, *para compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá:* de lo que se deduce contradictoriamente del mismo texto argentino, que, esa minoría compulsora que establecerá ó aplicará las penas etc., *ha debido entrar en sesion para llenar su cometido como Cámara*, por el hecho de establecerlas y de imponerlas, sin ley prévia, que reglamente, esta facultad constitucional, de que goza la minoría, aun cuando no forme *quorum;* pero como en el inciso 1° citado, se dispone que: *ninguna Cámara entrará en sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros*, lo que equivale á decir, que la minoría no es Cámara, ni aun para los efectos compulsorios á sus colegas, la contradiccion entre uno y otro mandato, ha producido una confusion de idea y de concepto, que ha sido ya esplotada hábilmente por la fraccion de Diputados, que no concurrió á las sesiones del Congreso en Belgrano, durante los disturbios recientes, producidos por la rebelion del Gobierno de la Provincia contra la Nacion.

Esta confusion, tiene su orígen en la mala traduccion del texto inglés,

cuya letra es expresa, y su espíritu es claro sin embargo. Dice así: «Each « house shall be the Judge of the Elections, Returns and Qualifications of « its own Members, and a majority of each, shall constitute a *Quorum* to « business, but a smaller number may adjourn from day to day, and may « be authorised to compel the attendance of absent Members, in such manner « and under such penalties as each House may provide».

Se ha cambiado el concepto y suprimido en la Constitucion Argentina despues de: menor número, las palabras: *puede aplazar las sesiones ordinarias dia por dia*, y puede estar autorizada (la minoría) para compeler etc., pues refiriéndose á las *penas que cada Cámara establecerá*, nuestra Constitucion hace Cámara á la minoría misma que no puede entrar en sesion, pero que *establecerá* (futuro) y mandará aplicar esas penas; cuando el pensamiento del constituyente americano es simple y claro, de que cada Cámara establezca *préviamente* las penas á imponer, y que se acuerde á la minoría reunida en sesion preparatoria, facultad para aplicarlas.

Mi traduccion del inglés en 1860, fué la siguiente: (página 45, art. 1° seccion V). « Cada Cámara será Juez de las elecciones, escrutinios y calificaciones de sus respectivos miembros, y la mayoría de cada una de ellas constituirá *quorum para deliberar*, pero un número menor puede aplazar dia por dia, y *estar autorizado* para compeler á los miembros ausentes á asistir, del modo y bajo las penas que cada Cámara determine ». Y de ella se deduce, como del texto inglés, que literalmente traduzco, que, si bien solo la mayoría de cada una de ellas, *constituirá quorum para deliberar*, es decir: para legislar; (*quorum to business*); la minoria *puede tambien entrar en sesion, aunque para el único y esclusivo objeto de compeler á los miembros ausentes á asistir á las sesiones, del modo y bajo las penas que cada Cámara determine*; aunque esa minoria *autorizada para compeler*, no forme *quorum* legal para legislar en general.

Estos detalles tienen suprema importancia en circunstancias dadas, y es necesario fijarlos por ley especial, para evitar las vacilaciones de los poderes y la discusion *ex post facto* de los partidos, que carecerá siempre de la altura y de la fria é imparcial consideracion, con que cada Cámara debe encararlos.

Respecto del local de las sesiones del Congreso, para terminar esta nota traduzco de la página 275 § 2,007 de *Wilson'si Digest of Parliamentary Law*, lo siguiente: « En vista de la cláusula precedente de la Constitucion, se de« cidió durante el Congreso 37 mo. al que varios Estados no habian enviado « sus Representantes, que, *una mayoría de los miembros ya elejidos*, cons« tituian *quorum* para legislar.

Y esa es hoy la interpretacion auténtica de la cláusula citada; el Congreso tomó esta resolucion al empezar la guerra de secesion: los Diputados de los Estados rebeldes no concurrieron al Congreso pero este continuó sus sesiones sin ellos.

Vencidos los Estados disidentes del Sur, enviaron sus Diputados sucesivamente, al Congreso, despues de la cruel reconstruccion que les impusieron los vencedores.

Tan previsores como son nuestros maestros, desde 21 de Agosto 1789 y 18 de Febrero 1843, está resuelto por el Congreso y confirmado, que: «Cuando el Senado fuese convocado por el Presidente de la Cámara á

algun otro lugar (*que el de sus sesiones habituales*) el Presidente del Senado y los Senadores, acudirán al local señalado, por el Presidente de los Estados Unidos. Y el Secretario del Senado irá tambien á levantar las actas de la Cámara.»

Así, siempre que un conflicto sobreviene, el pueblo de la gran República, en la ley vigente misma halla su solucion pacífica, y el recurso á las armas es raro, porque la Legislacion es clara: cuando la guerra civil estalla, á lo menos cada partido sabe lo que quiere, cada ciudadano sabe que se sacrifica, por un principio opuesto, pero cierto, que lo lleva á un cambio parcial de instituciones, previsto si triunfa, pero en ningun caso al caos, á la anarquía, ni á la tiranía, como ha sucedido entre nosotros.

2ª Ed. 1860. CALVO.

CAPÍTULO XIII.

PRIVILEGIOS Y PODERES DE LAS DOS CÁMARAS LEGISLATIVAS

Las Cámaras hacen sus reglamentos internos.—Tienen el derecho de castigar á los contraventores.—Diario de Sesiones y publicidad de este Diario.—Inscripcion de los votos negativos ó afirmativos.—Regla sobre el aplazamiento.—De los poderes tácitos del Congreso.—Las Cámaras tienen el poder de castigar otros delincuentes, ademas de sus propios miembros?—Penas que pueden ser aplicables.—Indemnidades acordadas á los miembros de las Legislaturas.—Privilegios de los miembros del Congreso.—Los funcionarios de los Estados Unidos no pueden hacer parte del Congreso.—Exámen de este sistema de esclusion.

430—La cláusula siguiente dice: «Cada Cámara « puede fijar las reglas de sus procedimientos, cas- « tigar á sus miembros por mala conducta, y con el « consentimiento de las dos terceras partes de vo- « tos, espulsarlo» (1)

Nadie puede negar la utilidad de una disposicion

---

(1) En la traduccion de esta cláusula, la version francesa es menos precisa que la que encabeza esta otra, hecha por nosotros del inglés, El Sr. Odent traduce así: *cada Cámara hará su reglamento, castigará sus miembros por conducta culpable ú ofensiva, y podrá por mayoria de dos tercios de votos escluir á su miembro.* La Constitucion Federal Argentina ha amplificado el texto inglés de esta manera:—Art: 55.—*Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos, corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo per inhábilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion y hasta escluirlo de su seno; pero bastará la mayoria de uno sobre la mitad de los presentes, para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.*

1860.

El art. 55 citado arriba de la Constitucion original de 1853, lleva el número 58 (pág. 115) en la actual. CALVO.

que inviste á cada Cámara con el derecho de hacer sus reglamentos; sin este poder sería imposible exigir para la discusion de los negocios de la Nacion, la decencia, la tranquilidad y el órden conveniente. Sin embargo, este poder sería ilusorio, si las Cámaras no tuvieran al mismo tiempo el derecho de castigar á los contraventores. Por otra parte, un poder tan absoluto podria ser ejercido con miras contrarias á los intereses del pueblo, para favorecer las empresas de un partido, escluir á un ciudadano patriota, ó facilitar la adopcion de una medida perniciosa. Se le ha, pues, prudentemente restringido, exigiendo el asentimiento de las dos terceras partes de miembros para autorizar una espulsion. Esta última condicion no estaba en el proyecto de la Constitucion, pero fué insertada por solicitud de diez Estados.

431—No se ha determinado de una manera precisa, lo que deba entenderse por la palabra *misbehaviour*, ni que especie de castigo podrá imponerse. Lo que hay de cierto es que, este artículo no es susceptible de aplicacion á lo que pase fuera de la Cámara, ni aun en su recinto, cuando no se halle en sesion. Pero un acto criminal, cometido en cualquier lugar que fuere, puede, sea antes ó sea despues de la sentencia pronunciada por un tribunal ordinario, motivar la espulsion del miembro acusado. Generalmente se reconoce á la una ó á la otra Cámara, el poder de acusar ó de juzgar, sin la intervencion del jurado, todos los actos que ataquen la libertad de uno ó varios de sus miembros. Las tentativas de corrupcion ó de violencia, designadas bajo el nombre de violacion de privilegio, *(contempt, or breach of privilege)* someten al culpable á la accion de los tribunales ordinarios, pero se ha juzgado que, la represion de los delitos de esta naturaleza, interesaba demasiado al pueblo, para

que la Cámara no tuviese á la vez, el derecho de investigarlos y de castigarlos directamente. Sin embargo, es tal vez difícil conciliar esta jurisdiccion escepcional, con la cláusula que consagra la aplicacion del jurado á todas las causas criminales.—Rawl. Comm.

432—« Cada Cámara llevará un diario de sus « actos, y de tiempo, lo publicará, escepto lo que á « su juicio requiera reserva; y los *síes y noes* de los « miembros de cada Cámara sobre cualquier cues- « tion, se espresarán en el diario, siempre que lo » desee una quinta parte de los presentes ». [1]. Esta cláusula en su forma actual, no se admitió sin oposicion. Tiene por objeto asegurar la publicidad de los actos de la Legislatura, y la responsabilidad de los miembros hácia sus comitentes. Por este medio, la intriga y la cábala no pueden ya tramar en la oscuridad sus proyectos, la opinion pública se ilustra por la discusion; el patriotismo, la integridad y la sabiduría, obtienen su recompensa, y los votos se conocen, no por vagas conjeturas, sinó por hechos positivos.

433—La obligacion restrictiva de reunir el consentimiento de la quinta parte de los miembros, para publicar los votos afirmativos ó negativos, tiene por objeto impedir el que esta inscripcion se haga para satisfacer un capricho individual. En efecto, este llamamiento individual para la votacion

---

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina: Art. 58. Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miembros, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral, sobreviniente á su incorporacion, y hasta escluirle de su seno; pero bastará la mayoria de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntareamente hicieren de sus cargos.

absorve un tiempo considerable, y podría trabar la admision de una medida útil.

434—La Constitucion agrega: « Ninguna Cá-« mara durante las sesiones del Congreso, podrá « sin el consentimiento de la otra, suspender por « mas de tres dias, ni cambiar el lugar donde las dos « Cámaras se hallasen, celebrando sus sesiones (1)».

Se vé aquí, que la duracion de cada sesion del Congreso, (y no entendemos hablar sinó de la duracion fijada por la Constitucion) depende de su sola voluntad, con escepcion del caso en que las dos Cámaras no estén de acuerdo sobre el tiempo del aplazamiento. El Presidente no puede intervenir, para determinar el tiempo y la estension de las deliberaciones; de esta manera la independencia del Congreso, se encuentra al abrigo de toda tentativa de usurpacion de parte del Poder Ejecutivo. En Inglaterra, la situacion del Parlamento es completamente diferente: en todo tiempo el Rey puede terminar una sesion por la prorogacion, ó cerrar el Parlamento por su disolucion, y la convocacion de uno nuevo.

435—En la época de los Gobiernos Coloniales, el ejercicio ilegal de este poder de aplazamiento, por los Gobernadores reales, constituía uno de los re-

---

(1) La Constitucion Federal Argentina, á mi juicio, erróneamente, ha suprimido la última cláusula de este artículo. Dice así: Art. 54.—*Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas podrá suspender sus sesiones mas de tres dias sin el consentimiento de la otra* La Constitucion de Estados Unidos, sábiamente agrega: *ni cambiar el lugar donde las dos Cámaras se hallasen celebrando sus sesiones*.

1860.

En la Constitucion reformada vigente, este artículo lleva el nº 57 y es idéntico. No fué atendida mi indicacion de 1860 y la Constitucion ha quedado como estaba con la diferencia del número del artículo. Véase mi nota pag. 507. CALVO.

clamos sobre los cuales, los américanos insistieron mas enérgicamente, en su declaracion de independencia. Reprochaban sobre todo al Rey, el haber convocado las diferentes Asambleas legislativas de las Colonias en localidades inusitadas, incómodas y distantes de los archivos: de haber disuelto varias veces las Asambleas, porque resistian á las invasiones del poder, y de haber permanecido largo tiempo sin convocarlas, despues de disueltas. Era pues natural que, el pueblo de los Estados Unidos se mostrase de una grande susceptibilidad á este respecto, y que deseára que la Constitucion creáse una barrera, para contener los abusos del Poder Ejecutivo. Medidas análogas se encuentran en las Constituciones particulares de los Estados.

436—Tales son los poderes generales y los privilegios, acordados espresamente á cada Cámara del Congreso, por la Constitucion. Largos debates hubieron, á fin de establecer, de que otros poderes se hallaban investidos incidental y esplícitamente, para responder á las circunstancias que se presentáran. Es una cosa notable que, no se haya dado á la Constitucion ningun poder espreso para castigar las ofensas contra la dignidad de la Cámara, cometidas por personas que no fuesen Representantes; ciertamente ese derecho debe pertenecerle tácitamente. De otro modo, ¿cómo podria dirigir sus trabajos, ni espulsar aquellos que causasen algunos disturbios? Y si se le reconoce el derecho de prescribir á los concurrentes el silencio y la decencia, necesariamente debe tener el derecho de castigar á los delincuentes.

437—El castigo que el cuerpo legislativo puede imponer, se limita á la prision, y no por mas tiempo que el de la duracion de la Legislatura; la prision debe terminar con el aplazamiento ó la disolucion de la Cámara.

438—La seccion VI del artículo 1°, está concebida así: «Los Senadores y Representantes, recibi-« rán una compensacion por sus servicios, que será « determinada por ley y pagada por el tesoro de los « Estados Unidos. En todos los casos, escepto los « de traicion, felonía y atentado contra la paz, go-« zarán del privilegío de no ser arrestados durante « su asistencia á las sesiones de sus respectivas « Cámaras; y yendo ó regresando de ellas; y no po-« drán ser fuera de allí, interrogados por ninguno « de sus discursos y debates en las Cámaras» [1].

439—Es una cuestion delicada saber, si hay ventaja en acordar compensacion á los miembros de la Legislatura, ó en pedirles servicios gratuitos. Ca-

(1) La Constitucion de la Confederacion Argentina, ha dividido de esta manera lo contenido en el inciso precedente:

Art. 56—Los Senadores y Diputados prestarán en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion. (Corresponde al art. 59 de la Constitucion actual: 1888).

Art. 57—Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita, desempeñando su mandato de Legislador. (Corresponde al art. 60 actual: 1888).

Art. 58—Ningun Senador ó Diputado desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado; escepto el caso de ser sorprendido «infraganti» en la ejecucion de algun crímen que merezca pena de muerte, infamante, ú otra aflictiva; de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva, con la informacion sumaria del hecho. (Corresponde al art. 61 actual: 1888).

Art. 59—Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias con ra cualquier Senador ó Diputado, por delito que no sea de los espresados en el art. 41, examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá cáda Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del juez competente para su juzgamiento. (Corresponde al art. 62 actual: 1888).

Art. 63—Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el tesoro de la Confederacion, con una dotacion que señalará la ley. (Corresponde al art. 66 actual: 1888).

1860. CALVO.

da sistema ha sido atacado y defendido con una fuerza casi igual. En Inglaterra, ninguna retribucion es acordada ní reclamada, mientras que en América, el partido mas influyente es de opinion contraria; no se debe pues estrañar la variedad de opiniones que se ha manifestado en el seno mismo de la Convencion.

440 —En favor de la retribucion á los Diputados, se alegaba que tenia la ventaja de abrir la entrada en los concejos de la Nacion, á los hombres eminentes, cuya pobreza pudiera alejarlos; que era imposible esperar que esos hombres se impusieran los sacrificios mas rigurosos á fin de satisfacer su ambicion, y que por otra parte, si tal cosa sucediera, se debía temer que su independencia y su probidad quedase á merced de los hombres ricos ó corrompidos. Que además, este sistema lisonjeaba el sentimiento popular, ensanchando el círculo de los candidatos en que podria elegir á sus representantes, y colocando así estas altas funciones al alcance de los hombres de la clase media, aun cuando ellos no se distinguieran por el brillo de sus talentos. Se alegaba que este sistema era conforme á la igualdad, que es la base de una República, y que estaba ya fortificado por los antiguos usos, y por la aprobacion del pueblo.

441—Por otra parte, los adversarios de este sistema, pretendian que la retribucion acordada á los Representantes, haria de estas funciones un objeto de especulacion, mas bien que de ambicion política; que sería un aliciente mayor, dado á los demagogos vulgares y fogosos, para separar á los candidatos de talentos mas elevados. Esos hombres, se decia, teniendo únicamente en vista el beneficio pecuniario, no retrocederán ante ninguna intriga para asegurar su eleccion: asi las funciones de legislador podrían ser degradadas, hasta convertirse en un tráfico ver-

gonzoso, en lugar de ser el símbolo de una grande confianza, y la recompensa del talento. Sucederá que el pueblo se deje corromper en las elecciones, y que las libertades públicas queden en peligro de ser vendidas por guardianes indignos. Los hombres de talento y de probidad, se verán obligados á recurrir á medios vergonzosos para obtener funciones disputadas por los candidatos mas intrigantes. Se agregaba que, no debia temerse, que la carencia de retribucion, impidiese á los hombres de talento y de una virtud probada que se encontrasen en humilde condicion, el llegar á los honores de la representacion, porque no se podia suponer que el reconocimiento público dejase de encontrar otros medios de recompensarles, ayudándoles en sus empresas privadas; que. si en algunos casos raros esto no sucedia, no se debia olvidar que una de las principales enseñanzas para los hombres de una República, era que la economía y la prudencia deben presidir la direccion de sus asuntos privados, y que, ni la profusion ni la indigencia pueden inspirar bastante confianza para encargárseles de la direccion de los intereses públicos; porque, si no los traicionan, á lo menos no podrán defenderlos. Se decia tambien que, el ejemplo de la Inglaterra, probaba que la falta de retribucion no alejaba á los hombres eminentes poco favorecidos por la fortuna, pues que la mayor parte de los hombres de Estado de aquel país. los mas distinguidos por sus talentos y su patriotismo, no tenian sinó un mediocre patrimonio, y que algunos aun habian tenido que luchar contra las primeras necesidades de la vida.

442—De todos modos, si hay ventaja en acordar una retribucion á los miembros del Congreso, parece conveniente que esta sea á cargo de la Union. En efecto, los trabajos del Congreso beneficiando á la Nacion, deben naturalmente ser retribuidos por

la Nacion. Ademas, sí la retribucion estuviese á cargo de los Estados ó delos electores, los elegidos se encontrarian en su dependencia, y la retribucion podria no ser uniforme. En fin, si se fijaba la retribucion por el Congreso, para pagarse por los electores, se podria temer que el Congreso se dejára guiar por el deseo de lisongear la disposicion de los Estados á la parsimonia, mas bien que por el sentimiento de la dignidad y de la importancia de tan elevadas funciones. Felizmente en los Estados Unidos, este punto ha sido abandonado á la decision del Congreso. Si hubiera sido dejado á las Legislaturas de los Estados, el Gobierno Central se habria encontrado bajo su dependencia. Los Estados habrian podido disolverse á su arbitrio, y se habrian tenido que correr todavia los mismos peligros que en tiempo de la Confederacion, cuando cada Estado pagaba sus delegados al Congreso, y que en varias circunstancias se vieron algunos Estados dirigidos por influencias contrarias á los intereses generales.

443—La única cuestion práctica, que puede tratarse es, la de saber si la indemnizacion deberia ser fijada por la Constitucion misma, ó dejado al Congreso el fijarla de tiempo en tiempo, como sucede ahora. Fijar el importe de la retribucion en la Constitucion, presentaba el inconveniente de hacerla inmutable, sin que se la pudíera modificar segun las variaciones del valor del dinero: se ha procedido pues, con sabiduría y prudencia, dejando este cuidado al Congreso, quíen puede asi proceder segun la justicia, y segun los recursos del país. [1].

444—El segundo párrafo de la misma cláusula,

---

(1) La retribucion actual es de ocho dollars por dia y ademas los gastos de ida y vuelta calculados por tarifa. 1860. P. O.

se refiere al privilegío acordado á los miembros del Congreso, de no poder ser aprehendidos, escepto por crímenes, durante la sesion; y lo mismo durante la ida y la venida. Este privilegio que se acuerda á todo litigante y á todo testigo ante los tribunales de la justicia ordinaria, no podia rehusarse á los funcionarios del Estado, de gerarquía mas alta, y en el ejercicio de sus funciones. Este privilegio ha pertenecido á todas las Asambleas legislativas que han existido en América, desde los primeros establecimientos; es indispensable al ejercicio del poder legislativo, entre los pueblos que pretendan tener un Gobierno libre, y no se podria destruirlo sin poner en peligro las libertades públicas, á la vez que la independencia privada de los miembros de estos cuerpos políticos.

445—La consecuencia de este privilegio, es, que la arrestacion de un miembro del Congreso, constituye una violacion de la ley y un delito, por el cual se puede perseguir al culpable por la via de acusacion, (*indictment*) ([1]). El miembro arrestado puede ser puesto en libertad por una órden del tribunal de justicia, ó una órden de *habeas corpus*. El agresor puede ser castigado como habiendo atentado á la dignidad de la Cámara.

446—Con respecto al tiempo para la venida y regreso de los miembros de las Cámaras, la ley no es estricta á punto de exigir que se pongan en camino apenas son elegidos; ella les acuerda el tiempo necesario para arreglar sus asuntos privados, ó disponer su viage.

---

(1) Hay dos especies de tramitacion; el *indictment* y la *information*: el *indictment* significa el acta de acusacion sometida al gran jurado, y que corresponde á nuestra Cámara de *poner en acusacion;* la tramitacion por *information* corresponde á la citacion directa. 1860. P. O.

Tampoco les está trazado el camino que han de seguir, y el privilegio no se pierde aun cuando no tomen la direccion mas recta; se ha pensado que podian verse obligados por la necesidad ú otra conveniencia imperiosa á hacerlo así. El privilegio existe inmediatamente despues de la eleccion, aun antes que el elegido haya tomado su lugar en la Cámara y prestado juramento.

447—No se ha admitido escepcion sinó para los casos de traicion, felonía ó perturbacion de la paz pública. Estas escepciones y los términos mismos de su enunciacion, han sido tomados de la ley comun de Inglaterra; como todos los crímenes turban la paz pública, las palabras *perturbacion de la paz pública*, parece deberse entender no solamente á todo acto de violencia, sino á todo hecho que por la violacion del órden, perturbe la tranquilidad general. Esto es lo que decidió el Parlamento, con motivo de un asunto en el cual uno de sus miembros (Mr. Wilkes) habia publicado un escrito infamatorio contra las opiniones de Lord Camden y los jueces del tribunal de *Common pleas*.

Lo mismo sucedería hoy, debemos creerlo, desde que el sentimiento de la justicia es mas reflexivo y está mas generalizado. Seria en efecto monstruoso, que un miembro de las Cámaras pudiese invocar un privilegio, para sustraerse á la prision ó á todo otro castigo por un escrito difamatorio; crímen mas pérfido y peligroso que una via de hecho, ó una perturbacion mas insignificante, que le espondría á ser aprehendido.

448—La misma cláusula acuerda otro privilegio importantísimo, sin el cual todos los otros serian ilusorios, este es la libertad de opinion y de discusion. Este privilegio tiene tambien su orígen en la ley comun de Inglaterra; siempre ha existido en las legislaciones de las Colonias, y se le encuentra

consagrado por las Constituciones de cada Estado. En Inglaterra, esta libertad ha sido en todo tiempo revindicada por el Parlamento; actualmente, se encuentra garantida por un acto espreso, y el Presidente de la Cámara de los Comunes á la apertura del Parlamento, tiene la habitud de reclamar al Rey en persona, esta franquicia.

Sin embargo, este privilegio se limita á las opiniones emitidas en el curso de la sesion; no se protege lo que ha sido dicho fuera del ejercicio de las funciones de miembro del Parlamento. Así un discurso pronunciado en la Cámara de los Comunes, está bajo la proteccion del privilegio, y el miembro que lo ha pronunciado no puede ser acusado por él. Pero si el discurso que contiene algunas difamaciones es publicado, entónces entra en la regla general, y las acusaciones pueden ser intentadas. Los mismos principios son aplicables á los Estados Unidos. Nadie puede tener el derecho de difamar á los demás, bajo el pretesto de cumplir con un deber público. Aun cuando esta publicacion tuviese lugar durante el ejercicio de las funciones de miembros del Congreso, esta circunstancia no lo autorizaría á emplear la via de la prensa para destruir la reputacion, y perturbar la tranquilidad de los demás ciudadanos. Esto no está en la esfera de sus deberes, ni es útil al bien público. Todo ciudadano tiene derecho á la proteccion de las leyes contra las calumnias, las falsas acusaciones, aun cuando emanáran de un miembro del Congreso. Si fuera de otro modo, el carácter de los ciudadanos podria ser ajado sin reparacion posible, por la perversidad ó la indiscrecion de un miembro del Congreso. Sin embargo, debemos decir que, sabios jurisconsultos han sostenido recientemente, que el privilegio de la palabra debia tambien aplicarse á la manifestacion de la opinion por escrito;

se fundan sobre la diferencia de orígen, de las legislaciones inglesas y americana. En Inglaterra, el principio de la publicidad de los debates no está escrito en la ley, es necesario un permiso de las Cámaras; en América al contrario, es un derecho comun, ejercido y alentado por el cuerpo político. Esta razon es digna seguramente de una séria atencion. (1)

449—Ningun Senador ó Representante durante « el tiempo de su eleccion, podrá ser nombrado « para ningun empleo civil bajo la autoridad de los « Estados Unidos, que haya sido creado en ese « tiempo, ó cuyos emolumentos se hayan aumenta- « do; y ninguna persona que esté ocupando un em- « pleo en los Estados Unidos, podrá ser miembro de « ninguna de las dos Cámaras mientras permanez- « ca en su empleo ». (2) Esta cláusula no parece haber encontrado oposicion en el seno de la Convencion, á lo menos en cuanto á la utilidad y á la conveniencia del principio; no hubo vacilacion sinó sobre la manera de espresarlo. Un comentador la

---

(1) El art. 57 de la Constitucion de la Confederacion Argentina se pronuncia en favor de la última razon. Y en efecto, la libertad de la discusion y de la palabra, seria tan ilusoria como la inmunidad de que quiere cubrírsele, si la publicacion por la prensa legalmente autorizada de los discursos de los representantes del pueblo, no gozára de las inmunidades y privilegios de que está rodeada en la Cámara. Siendo la publicacion independiente de la voluntad del legislador, puesto que se hace con autorizacion y por órden espresa de la Cámara, sería injusto responsabilizar al funcionario de un acto en que su voluntad no tiene parte, tanto mas cuanto que, quizá el cumplimiento de un deber, le obliga á arrostrar una responsabilidad personal, que evitaria dejando de cumplirlo.

1860. CALVO.

(2) Concordancia de la Constitucion Argentina. Art. 64. Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó Comision del Poder Ejecutivo, sin prévio consentimiento de la Cámara respectiva, escepto los empleso de escala.

mira como una buena disposicion contra la venalidad, pero pudiendo ser eludida muy fácilmente. El motivo para escluir de ciertas funciones, las personas que tuvieron interés en crearlas, ó que han aumentado sus sueldos, es impedir en lo posible, toda mala tendencia de los votos, y asegurar á los constituyentes la imparcialidad de los Representantes. La disposicion actual, sin embargo, no alcanza tan lejos como el principio; porque ella no se aplica sinó á la duracion de la eleccion; deja pues subsistente y activa la influencia, si el período de la eleccion es corto, ó si se acerca á su fin. Algunas veces se ha deplorado que la incompatibilidad no tenga toda la estension del peligro que se teme, escluyendo para siempre á los miembros del Congreso, de los empleos que han creado; y de aquellos, cuyos sueldos se han aumentado. Quizá despues de todo, haya tanta prudencia en no estender la esclusion mas allá de los límites actuales. (1)

450—Se ha aprobado mas generalmente la segunda parte de la misma cláusula, que escluye del Congreso toda persona ocupando un empleo bajo la autoridad de los Estados Unidos, durante el tiempo que lo ejerza; esto se ha considerado siempre como la mas sólida base de una buena administracion política. Esta esclusion, está ciertamente fundada sobre una deferencia por la susceptibilidad de los Estados, y sobre un deseo sincero de

---

(1) La Constitucion Federal Argentina no ha adoptado en su totalidad esta disposicion. Su art. 61 que corresponde á esta cláusula, dice: «Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó Comision del Poder « Ejecutivo,— sin prévio consentimiento de la Cámara respectiva,— escepto « los empleos de escala.» Y el art. 62 de la misma dice: «Los eclesiás- « ticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Goberna- « dores de Provincia, por la de su mando». *(Corresponde al art. 64 y al art. 65 actual).*

1860. CALVO.

calmar los temores, reales ó quiméricos, de que el Gobierno Federal aumente su poder en perjuicio de los Estados. Se recomienda tambien poderosamente, porque impide toda influencia de la funcion sobre el funcionario, y sobre las personas con quienes participará en las deliberaciones. No obstante, es preciso convenir en que, esta esclusion absoluta de los funcionarios, no es sin inconvenientes. Los Jefes de las divisiones gubernamentales, se encuentran así impedidos de hecho para proponer ó justificar sus propias medidas ante el país, en el curso de las discusiones. Quedan obligados á confiar este cuidado á terceras personas, á veces mal informadas, ó indiferentes á que sus resultados sean buenos ó malos. De este modo, no se obtiene la responsabilidad sincera y pública que debe pesar sobre el Poder Ejecutivo, y que se ha considerado siempre como la mas fuerte garantía de todos los Gobiernos, y especialmente de los Gobiernos republicanos. El Poder Ejecutivo se vé obligado á recurrir á influencias secretas, á intermediarios ocultos, á arreglos privados, para realizar sus proyectos, en vez de proponer sus medidas ó de justificar sus actos apelando á la Nacion, en presencia de sus Representantes. Sucede así, que no se puede hacer pesar ninguna responsabilidad sobre el Poder Ejecutivo, por las medidas que han sido tomadas y ejecutadas á instigacion suya. Otra consecuencia de la esclusion es, que, muchas medidas serán adoptadas ó rechazadas por intrigas particulares, por combinaciones políticas, por impulsiones irresponsables, y por el poder de un patriocinio secreto. (1) El Poder Ejecutivo nunca

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina. Art. 63. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las esplicaciones é informes que estime convenientes.

podrà ser forzado á manifestar su opinion ó á responder; sus Ministros podrán disimular ó eludir la espresion de sus opiniones, y el Poder Ejecutivo parecerá seguir el impulso del Congreso, cuando al contrario, en realidad sea él quien lo dirija. Parecerá no ser sinó un instrumento pasivo, ejecutando solamente los actos de la Legislatura, cuando al contrario en realidad, hará prevalecer su espíritu y su voluntad en la Legislacion entera. Si alguna vez la corrupcion se infiltra en la República, esta desgracia deberá atribuirse á la imposibilidad de hacer subir hasta el Poder Ejecutivo, la responsabilidad que pesa sobre sus agentes. El pueblo será traicionado cuando sus sospechas estén adormecidas por el poder, bajo pretesto de la obediencia al Congreso. Si no era prudente dejar la opcion al pueblo para el nombramiento de los Jefes de los diferentes departamentos del Poder Ejecutivo, habria sido bueno permitir á estos últimos que tomasen asiento en las Cámaras, y parte en las discusiones; pero sin darles el derecho de votar, como están los delegados de los territorios. En este caso, su influencia, cualquiera que fuese, seria sentida y juzgada, y por lo mismo habria poco peligro; mientras que, en el estado actual es oculta, misteriosa, y puede hacerse preponderante sin que lo sepa nadie. (1)

451—Otra razon en favor de este sistema es que, el Poder Ejecutivo se verá forzado á confiar los altos cargos del Gobierno, no á sus favoritos, ó á los

(1) La Constitucion Federal Argentina ha seguido esta opinion de Story. Por el art. 60. cada Cámara puede llamar á los ministros; por el artículo 85 cada ministro es responsable de sus actos, y de los del gabinete; por el art. 38 no pueden ser Senadores ni Diputados sin hacer dimision de sus empleos de Ministros; por el árt. 89, pueden concurrir á las sesiones del Congreso, y tomar parte en sus debates, pero no pueden votar.

1860. CALVO.

favoritos de un partido, sinó á los hombres de estado, de un carácter elevado, conocidos por sus talentos, por su esperiencia y por los servicios ya hechos; en fin, á hombres que han adquirido el favor y la confianza pública. Con el sistema admitido por la Constitucion, la incapacidad puede ocultarse bajo las formas oficiales, y la ignorancia abandonando los trabajos de la administracion á agentes inferiores mas inteligentes, pasar inapercibida; siendo de otra manera, la nacion estaria mejor servida, y el Poder Ejecutivo mismo, se apoyaria sobre conocimientos mas liberales.

452—Tales son los motivos que han traido á muchos estadístas ilustrados á dudar, y aun á negar, la utilidad de esta incompatibilidad, pronunciada por la Constitucion; motivos tan verdaderos, que los mas ardientes partidarios de ella, se han visto obligados á admitirlos en parte, reconociendo la necesidad de dar al Poder Ejecutivo el derecho de esplicar ante el Congreso sus disposiciones. (1) El ejemplo de la Gran Bretaña no ha prevalecido y la restriccion creada por nuestra Constitucion ha sido generalmente aprobada. En efecto, se ha atribuido á la ausencia de esta incompatibilidad, la formacion de los partidos que dividen el Parlamento inglés y sus disensiones. Algunos escritores han atribuido tambien á esta causa, la influencia creciente de la Corona, y la corrupcion de la legislacion. ¿Están justificadas por la historia estas suposiciones? Es esta una cuestion que ha sido

(1) Sabido es que en los Estados Unidos los miembros del Gabinete envian al Congreso un mensage escrito para esplicar sus actos y sus proposiciones.

juzgada diferentemente, y cuyo exámen no entra en el plan de este trabajo.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

En mis notas de la segunda edicion (1860) de esta obra, los artículos de la Constitucion primitiva, son los citados por su órden, pero en la reforma que se hizo despues, se alteraron los números de los mismos articulos, por la introduccion de otros, en vez de haber hecho las Enmiendas por separado, como en la Constitucion de Estados Unidos, que es mas clara. El partido dominante entónces en Buenos Aires, sostuvó que la Constitucion *reformada*, era una Constitucion *nueva*. Con esta teoría creada para el caso, se llenaba el objeto de cambiar una parte de la representacion del pueblo argentino en el Congreso del Paraná, y asi se hizo.

El lector se confundirá pues, al buscar por la numeracion citada, los dichos artículos en la constitucion actual. El artículo 55 antiguo, es el artículo 58 de la Constitucion argentina actual: no tiene variacion.

El artículo 54, citado en mi nota anterior, es hoy artículo 57. Los artículos 56, 57, 58, y 59, llevan los números 59, 60, 61, y 62 actualmente. El artículo 63, lleva el número 66 en la Constitucion reformada. El articulo 61 y 62, citados, llevan hoy los números 64 y 65, y asi sucesivamente. Basta lo dicho para que el lector no se estravíe y confunda la numeracion de la Constitucion primitiva con la reformada.

En la nota del señor P. O., se dice que la retribucion de lo Senadores y Diputados, era de ocho *dollars* por dia y los gastos de viage, refiriéndose á la época en que él escribia; pero Story, en el párrafos 858 de los Comentarios *in extenso*, ya decia que la compensacion de los Diputados y Senadores habia sido aumentada muchas veces, para nivelar las exigencias nacidas de la disminucion del valor del dinero.

He dicho en otra nota, que el sueldo actual, se redujo á cinco mil *dollars* anuales; habiendo llegado antes hasta siete mil quinientos dollars anuales, para Diputados y Senadores.

En cuanto á los reglamentos de ambas Cámaras argentinas, dejan mucho que desear todavia, especialmente, para la facilidad de las relaciones entre ambas Cámaras, que en Estados Unidos celebran *conferencias verbales*, procedimiento desconocido entre nosotros, y de que se encuentra detallada instruccion en Wilson's Digest, desde el párrafo 595 al párrafo 670, inclusive.

Traduzco el primero, para que el lector pueda formarse una idea del resto: §595. *Hay cuatro modos de comunicarse entre las dos Cámaras, á saber: primero, por mensage; segundo, por conferencia; tercero, por comisiones conjuntas (joint commitees) de ambas Cámaras; cuarta, por comisiones especiales, (select commitees) de ambas Cámaras, comunicándose entre sí.*

Nuestras dos Cámaras, solo se comunican por mensages escritos, y así la legislacion es mas lenta.

Con respecto á las inmunidades y privilegios personales de los miembros del Congreso, que es el otro punto de este capítulo, nacen y concurren con la eleccion misma, antes que el miembro haya prestado juramento, ó tomado su asiento en la Cámara (*Véase Comyn's Digest of Parliament D. 17*) y agrega el autor constitucional que traduzco en este punto, estas palabras:

«Una persona que vá á Washington, debidamente comisionada para representar un Estado, en el Congreso, goza del privilegio de no poder ser arrestado, *eundo, morando et redeundo;* y aun cuando posteriormente, decidiese el Congreso que no tiene derecho á un asiento en su seno, está protegido hasta que regrese á su casa, si regresa tan pronto como sea posible despues de esa decision. *Dunton v. Halstead, 4 Penn L. P. 237*».

La inmunidad de la palabra, «está estrictamente limitada á las que se pronuncian en el curso de los procedimientos parlamentarios, y no cubre cosas hechas fuera del recinto del Parlamento y de los límites del deber (Véase Jeferson's Manual, § 3. Story's Const. 866). En los demas detalles de este capítulo, no hay diferencias esenciales con nuestra prácticas parlamentarias.

3ª Ed. 1881.

Véase mi traduccion de la Ley y Práctica de las Asambleas Legislativas Americanas por Cushing, recientemente publicada, que agota la materia, es todo lo relativo al Congreso y su régimen.

CALVO.

CAPÍTULO XIV.

FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES

La Cámara de Diputados tiene el derecho de iniciativa en materia de impuesto. Verdadera razon de este privilegio.- El Senado puede enmendar ó rechazar las leyes de impuestos.--Derecho de veto acordado al Presidente.—Utilidad de este derecho.- ¿Cómo es ejercido? ¿Debe ser absoluto ó sometido á condiciones? La Constitucion consagra el segundo sistema.

453—La seccion VII (1) del artículo 1°, contiene dos disposiciones importantes: primera, el derecho de iniciar todo proyecto de ley, para levantar rentas; segunda, la naturaleza y la estension del derecho de *veto* que pertenece al Presidente (2).

454—Todos los proyectos de ley estableciendo impuestos, deben iniciarse en la Cámara de Representantes. pero el Senado puede proponer ó concurrir con enmiendas, como en los demas proyectos de ley. Està disposicion en lo que concierne á lo que propiamente se llama *Money Bills,* está tomada de la Cámara de los Comunes de la Gran Bretaña. Y este privilegio, se basa en la razon de que, proce-

---

(1) La traduccion francesa dice por error Seccion VI.
1860. CALVO.

(2) Concordancia de la Constitucion Argentina. Art. 44. A la Cámara de Diputados corresponde esclusivamente la iniciativa de las Leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

diendo la renta del pueblo, sea el pueblo solo quien se imponga las contribuciones. A este respecto Mr. Blackstone, hace observar, que seria sin réplica el razonamiento, si las contribuciones pesáran solo sobre los Comunes; pero una gran parte de la propiedad pertenece á los Lores, y esa propiedad paga tambien las contribuciones, como las del pueblo; este último, por consiguiente, no las soporta solo, y desde luego el motivo indicado en favor del privilegio no podria justificarse. La verdadera razon seria mas bien esta: los Lores formando una corporacion permanente y hereditaria, creada segun la voluntad del Rey, se suponen mas espuestos á la influencia de la Corona y mas accesibles á ella que los Comunes, cuerpo político elegido por tiempo determinado y por el pueblo. En este estado de cosas, ha parecido peligroso confiar á los Lores, el derecho de decretar las contribuciones; basta que tengan el poder de rechazarlas, si creen que los impuestos han sido imprudentemente acordados por el pueblo.

455—Fácilmente se comprende, que no existe la razon con la misma fuerza en los Estados Unidos, para acordar á la Cámara de Representantes el derecho esclusivo en materias de impuestos. Quizá es conveniente acordarle la iniciativa en estas materias, porque se piensa con razon, que ella posée á un mas alto grado el conocimiento local, y que representa mas directamente las opiniones y los sentimientos del pueblo; y como la Cámara de Representantes está mas particularmente bajo la dependencia de este último, es probable que ella ponga mas atencion, que una asamblea que no emana de los Estados, sinó al punto de vista de su capacidad política. Sin embargo, como los Senadores representan tambien el pueblo, y que no tienen su cargo á título hereditario ó vitalicio, y

sobre todo, como las contribuciones deben ser repartidas entre los Estados segun su poblacion federal, y que tienen ellos intereses distintos con respecto á la naturaleza ó á la estension del impuesto, conviene igualmente dar al Senado, el poder de cambiar ó de enmendar las leyes sobre contribuciones, como tiene el de rechazarlas. De esta manera se conserva la justa influencia de los Estados, y de otro modo podria suceder que los grandes Estados acordasen impuestos que graváran demasiado los intereses comerciales, agrícolas ó manufactureros de los pequeños Estados, ó rompiesen el equilibrio que la Constitucion ha querido establecer, en el poder y la influencia de cada uno.

456—Rehusar al Senado el derecho de modificar ó de enmendar las leyes sobre impuestos, habria sido hacer nacer embarazos insolubles, ó retardos sin fin, porque cuando la modificacion mas simple habria bastado para hacer justa la ley, y hacerla aceptar por ambas Cámaras, el Senado se habria visto obligado á rechazarla en su conjunto. ([1]).

457—La clásula siguiente se relaciona á la facultad dada al Presidente, para aprobar ó rechazar la ley. La utilidad de dar un derecho de *veto* al Presidente, no parece haber encontrado mucha

---

(1) Si se esceptúan las leyes relativas á los impuestos, ambas Cámaras tienen igualmente la iniciativa; cuando un proyecto de ley ha sido discutido y aprobado en una de ellas, se lleva inmediatamente á la otra Cámara. Si esta propone enmiendas, el proyecto vuelve á la primera, para obtener su asentimiento á las enmiendas hechas. Si hay desacuerdo, sea en cuanto al proyecto de ley original, sea sobre las enmiendas, se establece una conferencia sobre los puntos en discusion, y si alguna de las dos Cámaras no renuncia á su opinion, el proyecto de ley es rechazado. No es de uso reproducir un proyecto de ley sobre el mismo asunto en la misma sesion, pero esto no es sinó una regla interior, y la Constitucion no ha prescripto nada á este respecto. *Rawl. Comm.*

2ª Ed: 1860. P. O.

oposicion en la Convencion. La discusion versó solamente sobre la cuestion de saber si, el *veto* debia ser absoluto ó limitado; en este último caso, qué mayoría de cada Cámara seria necesaria para hacer válida la ley; y en fin, si el *veto* debia ser acordado al Presidente solo, ó si debia tener el asentimiento de alguna de las dos Cámaras Legislativas.

458—Esta materia presenta pues, dos cosas que examinar: primera, la utilidad de conferir esa facultad al Presidente; segunda, que freno debia ponerle la legislacion para impedir que se hiciera de él un uso perjudicial.

Primero, el primer punto se presenta bajo dos aspectos; el *veto* debe ser absoluto ó limitado? Un *veto* absoluto parece á primera vista, el medio de defensa mas natural del Poder Ejecutivo; pero en un Gobierno libre, no es una arma bastante segura, ni aun bastante defensiva. En las ocasiones ordinarias, no se le empleará con bastante firmeza; en las ocasiones estraordinarias se podrá abusar de él. Por otra parte, la ausencia de un *veto* absoluto, tiende á debilitar el Poder Ejecutivo; pero este inconveniente puede desaparecer ó contrabalancearse por medio de otras combinaciones, como en los casos en que el Senado concurre con el Presidente, para hacer los tratados y para nombrar á ciertos empleos. [1] El Senado siendo por su organizacion mas fuerte que el Presidente, podria defender el derecho constitucional de este, sin separarse completamente de sus propias funcio-

---

(1) A este respecto, citaremos el ejemplo reciente de Mr. Van Buren quien nombrado Ministro en Lóndres por el Presidente Jackson en el intérvalo de una sesion, no fué aprobado despues por el Senado, y en consecuencia fué llamado á los Estados Unidos P. O.

nes legislativas. Por otra parte, el patronato del Poder Ejecutivo, tenderia á crear una influencia reaccionaria, que fortificaría la independencia del Senado.—En Inglaterra el Rey, como rama del Poder Legislativo, goza de un derecho absoluto; Mr. Blackstone considera este derecho como la parte mas importante y aun la mas indispensable de la prerogativa real, para garantirla de las usurpaciones del Poder Legislativo. En la práctica, no se ha ejercido este derecho desde el año 1692; circunstancia que no puede esplicarse sinó por una de estas dos razones: ó la influencia de la Corona ha impedido la adopcion de medidas malas, ó este derecho se ha hecho tan odioso que se ha considerado no deberlo emplear sinó en circunstancias estraordinarias. Es probable que ambos motivos han existido. A medida que la Cámara de los Comunes representa con mas exactitud la opinion pública, menos inclinada debe estar la Corona á aventurar su influencia por el rechazo de una medida agradable al pueblo. La Corona en este caso, preferirá ponerse á la cabeza de los Comunes, guiarlos y moderarlos, mas bien que resistirles. Al punto de vista práctico, es cosa dudosa si un *veto* sometido á ciertas condiciones, no seria para la Corona una garantía mas eficaz que el derecho absoluto; el cual no incluyendo otras partes del Poder Legislativo, atraería sobre sí solo la responsabilidad y la odiosidad de un rechazo. Por lo de más, el ejemplo de la Inglaterra, no es una autoridad suficiente para la América; la organizacion entera de nuestro Gobierno es tan diferente, sus elementos se asemejan tan poco á los del Gobierno de la Gran Bretaña, que ningun argumento sacado de los usos de aquel país, podría ayudarnos á constituir convenientemente nuestro Poder Ejecutivo.

459—Si las razones que han hecho acordar al Presidente un derecho de *veto*, sometido á ciertas condiciones, no son completamente evidentes, á lo menos son satisfactorias. El Poder Legislativo tiene una tendencia natural á invadir los derechos y absorber los poderes de las otras ramas del Gobierno. La delimitacion entre los poderes, escrita solamente en la Constitucion, seria insuficiente para proteger al Poder Ejecutivo, que es el mas débil. Se le debia pues dar una arma defensiva, y esta arma es el derecho de *veto,* sin el cual ese poder seria poco á poco, despojado de su fuerza, y reducido á no ser sinó un vano título.

460—Además, el derecho de *veto*, es importante contra la adopcion de medidas irreflexivas ó inoportunas. Es un freno saludable para la legislacion, calculado de modo á preservarla de los efectos de las facciones, de la precipitacion accidental, y del espíritu de hostilidad. Se puede decir es verdad; que no es presumible que un hombre solo poséa mas prudencia, mayor sabiduría, y mas esperiencia que una asamblea entera. Tal objecion es sin fuerza: en efecto, no se trata aquí de saber cual de los poderes del Estado reune en mas alto grado estas cualidades, sinó solamente si una asamblea legislativa no será arrastrada por la sed del poder, por el espíritu de faccion, por la influencia local, mas fácilmente que el Poder ejecutivo; á consecuencia de la diferencia de sus obligaciones. No estando el Presidente sometido á las influencias que han operado sobre el legislador, podrá examinar los actos de este último con moderacion é imparcialidad; podrá tambien corregir aquellos que hubieran sido falseados por la precipitacion ó por intenciones culpables; si su opinion no es mas sábia ó mas elevada, será á lo menos independiente; y sometida á una responsabilidad diferente de la Legis-

latura. El Presidente representa la Nacion en su conjunto; la asamblea legislativa al contrario, no representa sinó partes distintas, y aun en ciertos casos, algunos intereses locales solamente.

461—Se podrá objetar que el derecho de *veto*, aun sometido á condiciones, impedirá algunas veces la adopcion de una buena ley, pero este reproche tiene poco valor. Primero, el derecho no puede ser ejercido eficazmente si las dos terceras partes de ambas Cámaras son favorables á la ley; si al contrario estas dos terceras partes no le son favorables, no es tan fácil pretender que la ley era buena; y aun puede presumirse lo contrario. Segundo, un gran peligro de los Gobiernos libres es, su esceso de legislacion, su inconstancia, su contínua movilidad con respecto á las leyes que lo rigen. El rechazo de una buena medida, es mucho menos perjudicial que la adopcion de una mala, ó que una legislacion demasiado movible, y en la práctica no se puede temer ningun abuso de parte del Presidente. La fuerza y la influencia predominante de los cuerpos legislativos en los Gobiernos libres, los riesgos á que se espone el Poder Ejecutivo, luchando contra el Poder Legistivo, responden suficientemente que no se usará el derecho de *veto*, sinó con una grande reserva, y que frecuentemente se podrá reprochar al poder una escesiva timidez. Ya hemos visto que el Rey de Inglaterra, á pesar de todas su prerogativas, ha usado raramente de este derecho, y que mas de un siglo ha trascurrido despues del último *veto*. Si pues, un Poder Ejecutivo real, hereditario, vacila así en hacer uso de esta facultad, cuanto más no vacilará un Presidente de República, elegido solamente por cuatro años. (1)

---

(1) Se recuerda sin embargo que los Presidentes Jackson, Van Buren y Tyler han usado ámpliamente de su derecho de *veto* en el asunto del

462—Otra ventaja todavia de someter á ciertas condiciones el derecho de *veto* es que, no constituye una repulsa absoluta, que podria escitar animosidades entre los poderes del Gobierno. Toma el carácter de una simple apelacion á la legislatura misma, una observacion en revision de su propio juicio. Un Presidente que habria podido vacilar en usar del *veto* absoluto, no tendrá escrúpulo alguno en provocar un nuevo exámen sobre sus propias objeciones; y aun cuando sus observaciones no fuesen aprobadas, ellas tendrán la ventaja de haber llamado la atencion y la discusion, de modo que resalten los fundamentos, la política y la sabiduría de las medidas adoptadas. El abuso de este poder restringido así, es decir su empleo por pretestos frívolos, por exigencias de partido, ó por la vanagloria de un triunfo, solo podrian excitar el ódio ó hacerle caer en el desprecio.

463—El segundo punto á examinar es, la limitacion del derecho de *veto*. Se propuso primero el concurso de los dos tercios de los miembros de cada Cámara. . Despues se fijaron en las tres cuartas partes, y al fin se volvió al primer proyecto de los dos tercios. Los motivos que han hecho rechazar el número de tres cuartos parecen haber sido que, este número no presentaba garantía bastante para el ejercicio eficaz del derecho. Mientras mayor sea el número exigido para vencer el *veto* del Poder Ejecutivo, mas fácilmente puede ese poder por

---

Banco de los Estados Uni os, y de las grandes medidas financieras que han señalado estos últimos tiempos: recientemente todavia, el Presidente Tyler acaba de hacer uso enérgicamente de su derecho, con motivo de la elevacion de las tarifas.

1860. P. O.

medios estraviados y por su influencia secreta, impedir la reunion de aquel número. Aun admitiendo que no se recurra á esos medios, se puede todavia temer que en circunstancias políticas concernientes á los intereses locales, la autoridad ó la independencia de los Estados, ó una coalicion entre un pequeño número de Estados, haga apartar las mejores medidas. A estas razones es preciso agregar que, para separarse de la regla general que dá á la mayoria el derecho de gobernar, es necesario que haya motivos graves é imperiosos; y la espresion de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara, en favor de una medida, es la garantía mas sábia y mas segura, que un pueblo puede exigir de sus legisladores. Además, las leyes así adoptadas pueden ser derogadas en todo tiempo por la mayoría.

464—El Presidente podría eludir la limitacion fijada á su derecho, guardando silencio despues que se le ha comunicado la ley; y es para evitar este abuso que la Constitucion ordena: « sinó fue« se devuelto por el Presidente dentro de diez di« as, esceptuando los domingos, despues de ha« berle sido presentado, dicho proyecto será ley, « de la misma manera que si lo lo hubiese firmado ». Pero por otra parte, el Congreso podria por un aplazamiento, paralizar el derecho del Presidente; y es en prevision de este peligro que, la Constitucion agrega; « á menos que el Congreso haya « impedido su devolucion por la suspension de sus « sesiones, en cuyo caso no será ley». [1]

---

(1) Art. 72. Desechado en todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su orígen; esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoria de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual ma-

465—La clàusula que termina esta seccion, establece que: toda órden, resolucion ó voto, para el cual, el concurso de ambas Cámaras fuese necesario, (escepto en una cuestion de aplazamiento), será presentado al Presidente, y se seguirá la misma marcha que con respecto á los demas *bills*. Sin esta disposicion, las Cámaras habrian empleado la forma de una órden ó de una resolucion, en lugar de la de los *bills* (proyectos de ley) y de esta manera podrian en las partes mas importantes de la legislacion, impedir al Presidente el ejercicio de su derecho de exámen.

NOTAS DEL TRADUCTOR

Este capítulo es de una grande importancia para todo argentino, que como el humilde traductor de esta obra, crea, que el porvenir de su pátria, ha de seguir por los surcos que deja trazados la gran República, en los fastos del mundo moderno.

Los argentinos que crean con fé profunda, como yo, que este país está llamado en el inmediato futuro del mundo moderno, á reproducir en el Sud de este continente, la grandeza de los destinos que en el Norte han alcauzado los Estados Unidos, leerán con admiracion y placer el cuadro siguiente, en que se vé desde 1789, hasta nuestros dias, el crecimiento sucesivo y no interrumpido de la renta pública, en aquel país prodigioso que pagando su parte legítima sobre las transacciones sociales, muestra aquella cumunidad, adelantando á pasos gigantescos, estendiéndose, y progresando en la vida fecunda de la libertad en la ley, y dejando atrás en su vertiginosa carrera de poder, de progreso y de cultura, á las primeras y mas antiguas naciones del mundo.

En este cuadro estadistico, el hombre pensador verá crecer por instantes, al calor fecundo de la libertad, del órden y de la estabilidad, unas pobres Colonias que no llegaban á reunir millon y medio de pesos anuales, por toda renta hasta poco antes de su libertad, alcanzar á 519 millones de pesos fuertes anuales, cuando le ha sido necesario (1866) forzar y apurar

---

yoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales por *sí* ó por *nó*: y tanto los nombres y los fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

las fuentes del impuesto general para pagar los gastos hechos para salvar la integridad nacional y hacer triunfar el principio de la Union Federal, en que se funda su espléndido é incomparable pacto fundamental.

El pensador y el filósofo encontrarán en el cuadro estadístico que sigue, un manantial inagotable de observaciones, de meditacion para sí mismos, y de admiracion para ese pueblo original, valiente y laborioso, inteligente, libre y culto, que supera y domina las mas terribles situaciones; las domina y las sujeta al poder omnipotente de la opinion pública, la hace carne y lucha, y vence, aterra y estirpa el elemento disolvente, continuando majestuoso su carrera en el ancho camino del progreso indefinido, que le ha marcado con rumbos ciertos su Constitucion política, sín igual en el pasado ni en el presente del mundo, por la sabiduría y prevision de sus principios generales y de sus detalles especiales.

A su sombra ha vivido, y hé aquí sus resultados reales:

Cuadro estadístico de las rentas y gastos generales de los Estados Unidos de América, desde el 4 de Marzo de 1789 hasta 30 de Junio de 1878.

AÑOS	TOTAL DE RENTAS Anuales escluyendo empréstitos	TOTAL DE GASTOS Anuales escluyendo intereses	AÑOS	TOTAL DE RENTAS Anuales escluyendo empréstitos	TOTAL DE GASTOS Anuales escluyendo intereses
1789	$ 4.409,951 19	1.919,589 52	1811	$ 14.422,634 09	5.592,604 86
1791			1812	9.801,132 76	17.829,498 70
1792	3.669,960 31	5.896,258 47	1813	14.340,409 95	28.082,396 92
1793	4.652,923 14	1.749,070 73	1814	11.181,625 16	30.127,086 38
1794	5.431,904 87	3.545,299 00	1815	15.696,916 82	26.953,571 00
1795	6.114,534 59	4.362,541 72	1816	47.676,985 66	23.373,432 58
1796	8.377,529 65	2.551,303 15	1817	33.099,049 74	15.454,600 92
1797	8.688,780 99	2.836,110 52	1818	21.585,171 04	13.808,673 78
1798	7,900,495 80	4.651,710 42	1819	24.603,374 37	16.300,273 44
1799	7,546,813 31	6.480,166 72	1820	17.840,669 55	13.134,530 57
1800	10.848,749 10	7.411,369 97	1821	14.573,379 72	10.723,479 07
1801	12.935,330 95	4.981,669 90	1822	20.232,427 94	9.827,643 51
1802	14.995,793 95	3.737,079 91	1823	20.540,666 26	9.784,154 59
1803	11.064,097 63	4.002,824 24	1824	19,381,212 79	15.330,144 71
1804	11.826,307 38	4,452,858 91	1825	21.840,858 02	11.490,459 94
1805	13.560,693 20	6.357,234 62	1826	25.260,434 21	13.062,316 27
1806	15.559,931 07	6.080,209 36	1827	22.966,363 96	12.653,095 65
1807	16.398,019 26	4.984,572 89	1828	24.763,629 23	13.296,041 45
1808	17.060,691 98	6.504,338 85	1829	24.827,627 38	12.641,210 40
1809	7.773,473 12	7.414,672 14	1830	24.844,116 51	13.229,533 33
1810	9.384,,14 28	5.311,082 28	1831	28.526,820 82	13.864,067 90

Cuadro estadístico de las rentas y gastos generales de los Estados Unidos de América, desde el 4 de Marzo de 1789 hasta 30 de Junio de 1878.—(*Continuacion*).

AÑOS	TOTAL DE RENTAS Anuales escluyendo empréstitos	TOTAL DE GASTOS Anuales escluyendo intereses	AÑOS	TOTAL DE RENTAS Anuales escluyendo empréstitos	TOTAL DE GASTOS Anuales escluyendo intereses
1832	$ 31.867,450 66	$ 16.516,388 77	1856	$ 74.056,699 24	$ 66.772,527 64
1833	33,948,426 25	22,713,755 11	1857	68.905,312 57	66.041,143 70
1834	21.791,935 55	18.425,417 25	1858	46.655,365 96	72.330,437 17
1835	35.430,087 10	17.514,950 28	1859	52.777,107 92	66.355,950 07
1836	50.826,796 08	30.868,164 04	1860	56.054,599 83	60.056,754 71
1837	24.954,153 04	37.243,214 24	1861	41.476,299 49	62,616,055 78
1838	26.302,561 74	33.849,718 08	1862	59.919,261 09	456.379,896 81
1839	31.882,749 61	26.496,948 73	1863	112.094,945 51	694.004,575 56
1840	19.480,115 33	24.139,920 11	1864	243,412,971 20	811.283,679 14
1841	16.860,160 27	26.196,840 29	1865	322.031,158 19	1.217.704,199 28
1842	19.976,197 25	24.361,336 59	1866	519.949,564 38	385.954,731 43
1843	8.231,001 26	11.256,508 60	1867	462.846,679 92	202.947,733 87
1844	29.320,707 78	20.650,108 01	1868	376.434,453 82	229.915,088 11
1845	29.970,105 80	21.895,369 61	1869	357,188,256 09	190.496,354 95
1846	29.699,967 74	26.418,459 59	1870	395.959.833 87	164.421,507 15
1847	26.467,403 16	53.801,569 37	1871	374,431,104 94	157.583,827 58
1848	35.698,699 21	44.227,454 77	1872	364,394,229 91	153.201,856 19
1849	30.721,077 50	39.933,542 61	1873	322.177,673 78	180.488,636 10
1850	43.592,888 88	37.165,990 09	1874	299.941,090 84	194.118,985 00
1851	52.555,039 33	44.054,717 66	1875	284.020,771 41	171.529,848 27
1852	49.846,815 60	40.489,954 56	1876	290.066,584 70	164.857,813 36
1853	61.587,031 68	44.078,156 35	1877	269.000,586 62	141.535,497 35
1854	73.800,341 40	51.968,528 42	1878	257.763,878 70	131.463,452 15
1855	65.350,574 68	56.316,197 72	Total	$ 7,149,886,388 58	7.242.813,727 5

N. B.—*Los recibos por 1843, son del medio año de Enero primero hasta Junio 30. Despues de esa fecha, el año fiscal se cambió desde el primero de Julio hasta el 30 de Junio.*

A los diez años de la independencia, la renta sube á cerca de trece millones (tres veces el importe primero) y se mantiene casi estacionaria hasta 1816, en que alcanza á cerca de cuarenta y ocho millones, pero con variaciones causadas por la disminucion de los impuestos en 1843, la renta anual baja á poco mas de ocho millones; para oscilar hasta 70.000,000: el año 1862, la discordia asoma, la guerra civil se produce y los gastos suben á 456.000.000, á 694.000,000, á 811.000,000, á 1,217.000,000 anuales, mientras dura: entonces es necesario pesar sobre toda la materia imponible, y las

rentas ordinarias varian hasta ahora de 200 á 500 millones por año, y como se fuerza el crédito, en la lucha suprema que terminó por el triunfo del principio federal, la deuda pública aumenta sin medida, como se verá en su lugar, y para su pago honorable y estricto, y para la rendicion del papel moneda de curso forzoso (*Green-Back*) emitida por cientos de millones, durante la guerra civil, el pais somete sus inmensos recursos al impuesto, y restablecida la paz, entra la nacion en esa vigorosa convalescencia que vamos imitando en nuestra pequeña escala, por la fuerza espansiva de nuestras riquezas naturales, que la paz, aquí como allá, fecunda y multiplica.

3ª Ed. 1881. CALVO.

FIN DEL PRIMER TOMO

INDICE DEL TOMO PRIMERO

FIN DEL ÍNDICE DEL PRIMER TOMO

COMENTARIO

SOBRE LA

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

PRECEDIDA DE UNA

Revista sobre la Historia de las Colonias
y de los Estados antes de la adopcion de la Constitucion

TRADUCIDA DEL

COMENTARIO ABREVIADO DE J. STORY

PROFESOR DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE HARVARD

Y aumentado con las observaciones de M. M. Jefferson, Rawle, de Tocqueville, etc., y de Notas sobre la Jurisprudencia de la Organizacion Judicial, por Paul Odent, Doctor en Derecho, Abogado en el Tribunal Real de Paris, antiguo Abogado en los Consejos del Rey y en el Tribunal de Casacion, publicado en 1851.

TOMO II — IV. EDICION

CORREJIDA Y AUMENTADA

TRADUCIDO

ANOTADO Y CONCORDADO CON LA CONSTITUCION ARGENTINA

POR

NICOLÁS ANTONIO CALVO

Senador por la Provincia de Corrientes desde 1859 hasta la disolucion del Congreso en el Paraná, y actual Diputado por la Capital, desde Mayo de 1882.

BUENOS AIRES

Imprenta «La Universidad» de J. N. Klingelfuss, Venezuela 232 y 234

ENTRE LAS CALLES PERU Y CHACABUCO

MDCCCLXXXVIII

LIBRO III.

PODERES DEL CONGRESO

CAPÍTULO XV.

PODER DE CONTRIBUCION

Interpretacion de los términos de la Constitucion.—El Poder del Congreso en materia de contribuciones es ilimitado?—Distincion entre las contribuciones y los impuestos, derechos y sisas.—Naturaleza y estension del poder de establecer contribuciones.—El Gobierno puede establecer contribuciones para otro objeto que el de aumentar la renta? —Puede emplear el importe de las contribuciones en fomentar la industria?—Reparticion de las contribuciones.—Los Estados no pueden establecer ninguna contribucion sobre las esportaciones de un Estado á otro.—No pueden establecer ningun impuesto sobre las importaciones ni las esportaciones, sin el consentimiento del Congreso.—El producto pertenece á la Union.—Leyes de inspeccion.—Como se concilia el poder de contribucion que pertenece al Congreso con el de los Estados.

466—Hénos aquí llegados en el curso de nuestro exámen á la seccion VIII del artículo 1° de la Constitucion, que contiene una enumeracion de los principales poderes confiados al Congreso; esta importante materia reclamará largo tiempo nuestra atencion, tanto á causa de la variedad de asuntos que abraza, cuanto por las controversias

y discusiones que ha sublevado. Esta parte de la Constitucion, ha sido en los tiempos pasados, es actualmente, y en lo futuro será probablemente, un campo tan señalado por las victorias como por las derrotas, de los diferentes sistemas políticos.

467—La primera cláusula de esta seccion, está concebida así: « El Congreso tendrá facultad pa-
« ra crear y cobrar impuestos, derechos, contri-
« buciones y sisas; pagar las deudas y provéer á
« la defensa comun y bienestar general de los Es-
« tados Unidos: pero todos los derechos, impuestos
« y sisas, serán enteramente uniformes en todos
« los Estados Unidos» ([1]).

([1]) Concordancia Constitucional argentina.

Art. 4º El Gobierno Federal provée á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion y esportacion, hasta mil ochocientos sesenta y seis, con arreglo á lo estatuido en el inciso 1º del art. 67; del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urjencias de la Nacion, ó para empresas de utilidad Nacional.

Art. 67. Corresponde al Congreso:

Art. 1º Legislar sobre las aduanas esteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales, así como las avaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la Nacion; bien entendido que está así como las demas contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de esportacion hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.

2º Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.

9º Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere conveniente, y crear y suprimir Aduanas, sin que puedan suprimirse las Aduanas esteriores, que existian en cada provincia al tiempo de su incorporacion.

468—Antes de examinar la naturaleza y la estension del poder conferido al Congreso, debemos fijar el sentido gramatical de los términos de la cláusula.

¿Las palabras crear y cobrar las contribuciones etc., y las de pagar las deudas públicas, provéer á la defensa comun y al bienestar general, etc., constituyen dos poderes distintos é independientes el uno del otro? ¿O deben ligarse de modo que la segunda frase no sea sinó una calificacion de la primera? Este punto ha sido el objeto de debates muy animados, y ha servido de pretesto á los temores del pueblo, y á las declamaciones. Si la primera interpretacion es verdadera, es evidente que á favor de la generalidad de las palabras *defensa comun y bien general,* el Gobierno Central gozará en realidad de poderes ilimitados, apesar de la enumeracion de poderes determinados. Si al contrario se debe adoptar la segunda, es preciso decidir que el poder de establecer contribuciones, está limitado á los objetos de un carácter nacional.

469—La segunda opinion ha prevalecido, y parece apoyada en razones sólidas.

La disposicion que nos ocupa, debe ser pues comprendida en el sentido de que el Congreso tendrá la facultad de establecer y hacer percibir contribuciones, etc., á fin de pagar las deudas y de provéer á la defensa comun etc., así es que, el Congreso léjos de tener un poder ilimitado, está restringido á estos objetos determinados; el pago de las deudas y las medidas necesarias para la defensa y el bien general. No obstante, esta facultad es general con relacion á estos objetos. Se sigue de ahí, que una contribucion no establecida con estos objetos, seria inconstitucional y seria un abuso de la autoridad legislativa.

470—Todos los que deseaban sinceramente salir

de la debilidad y las vacilaciones de la antigua Confederacion, reconocian que el poder de levantar impuestos, debia ser acordado á los Estados Unidos, con una cierta estension; reconocian que sin esto, el Gobierno no podia provéer al mantenimiento de las fuerzas de tierra y de mar, á los pagos de gastos civiles nacionales, y á las cargas y gastos ordinarios de la administracion. Para todos estos objetos, á lo menos se debe poder contar sobre una renta regular. El déficit traería una de estas fatales alternativas; ó el pueblo quedaria sometido á un pillaje arbitrario, ó el Gobierno caería en la inercia; es decir, el estado de los turcos bajo sus monarcas, ó el Estado de la América bajo la Confederacion.

471—Si el Gobierno establecido, ha de ser real y eficaz, el poder de crear los impuestos, debe ser proporcionado á sus obligaciones y á sus necesidades; la única dificultad es pues de saber, si las materias sometidas á contribucion, serán limitadas y determinadas, ó si á este respecto la facultad será general, y la eleccion dejada al Congreso.

472—Se apoyaban sobre las razones siguientes, para justificar la necesidad de un poder ilimitado. Todo Gobierno debe tener en sí mismo los poderes necesarios para el entero cumplimiento de los objetos confiados á su cuidado, y para la ejecucion completa de las obligaciones de que es responsable; debe estar libre de toda traba y no tener otra regla que el bien general y la seguridad del pueblo. En otros términos, todo poder debe ser proporcionado á su objeto; la obligacion de provéer á la defensa nacional, al mantenimiento de la paz, dentro y fuera, supone el derecho de disponer en prevision de acontecimientos, ó de peligros, que no se pueden definir de ante-

mano. Este poder no debe pues tener otros límites sinó las exigencias de la Nacion y sus recursos. Como el impuesto es el instrumento natural, que provée de los medios para hacer frente á estas exigencias, la facultad de crearlo y de percibirlo, debe estar comprendida en la obligacion de provéer á las necesidades. Si se quiere que el Gobierno Federal sea eficaz y forme un vínculo sólido, es preciso confiarle un poder de imposicion ilimitado, para todos los objetos de un interés general. La historia de la humanidad nos muestra que, en el curso ordinario de las cosas, las necesidades de una nacion en los diferentes períodos de su existencia, crecen con sus recursos; y admitiendo que nuestro Gobierno se encuentre en condiciones mas favorables, debemos pensar, en los reveses posibles, y en prevenirlos. Es imposible prever los cambios que pueden tener lugar en la situacion, en las relaciones y en los poderes de las otras naciones, que pueden reaccionar sobre nuestra prosperidad, y sobre nuestra seguridad. Tenemos en el esterior, enemigos formidables; en el interior conmociones amenazantes. Debemos temer los peligros en el órden físico, como en el órden moral; las epidemias, el hambre, los temblores de tierra, la disminucion progresiva de una industria, la necesidad de cambiar nuestros usos y nuestras tendencias, por consecuencia de mejoras ó de tendencias nuevas en los países extranjeros, ó solamente por la necesidad de cambio que atormenta á los hombres. Una fuente de impuestos que es bastante para una época, puede cesar de serlo en otro tiempo: el comercio, la industria, la agricultura, prósperas hoy bajo tal impuesto, pueden mas tarde sufrir por su accion. Para ser útil, la facultad de establecer contribuciones, debe pues,

no solamente responder á todas las necesidades de la Nacion, sinó que debe poderse estender, segun los tiempos, sobre las diferentes fuentes de produccion. Las Constituciones de los Gobiernos no deben ser hechas solo para las necesidades actuales, sinó tambien en prevision de las exigencias probables del porvenir, segun el curso de las cosas y la marcha de los negocios humanos. Ahora, como estas cosas no pueden ser determinadas ni limitadas, la capacidad del Gobierno bajo este punto de vista, debe ser igualmente ilimitada.

473—Se agregaba á estas razones que, la historia de la Confederacion probaba la imposibilidad de contar sobre las demandas de subsidios hechas á los Estados. Las contribuciones directas eran tambien de un resultado muy variable, y de una reglamentacion difícil entre los Estados; no se podian considerar como rentas suficientes y regulares, sino solamente como un último recurso, á falta de otros. La distincion entre las contribuciones internas y esternas, podria, es verdad, ponerse en práctica, pero en muchas circunstancias estas especies de contribuciones, dejarian al Gobierno sin recursos, ó le forzarian á un sistema ruinoso para el comercio, para la industria y para los intereses verdaderos del país. Ningun hombre pensador puede sostener que, los derechos sobre las importaciones son y serán suficientes siempre, para las necesidades de la Union. Ordinariamente, ellos no bastan; pero aun admitiendo que fuesen suficientes, en caso de guerra se debería suspender el pago de los funcionarios civiles ó dejar la fuerza armada sin recursos.

¿Cómo esperar que un Gobierno miserable y mal provisto, pueda llenar el objeto de su institucion, provéer á la seguridad, facilitar la prospe-

ridad, ó sostener la reputacion del país? ¿Cómo tendrá la energía, la estabilidad, la dignidad y la confianza en el interior? ¿Cómo obtendrá el respeto en el esterior? ¿Será acaso su administracion otra cosa que una série de espedientes momentáneos é impotentes? ¿Encontrará quien le preste, cuando no pueda presentar renta alguna cierta, como garantía del reembolso? Como los individuos necesitados, solo podrá el Gobierno tomar dinero prestado á condiciones onerosas. Habria pues no solamente imprudencia, sinó locura, en detenerse antes de haber dado al Gobierno recursos proporcionados á todas las exigencias; locura en confiar al Gobierno el cuidado de la defensa general, dejándole en la impotencia total, ó parcial, de tomar las medidas necesarias para proteger el país contra las guerras extranjeras, ó las convulsiones domésticas.

Si no queremos hacer la esperiencia, nueva en política, por no decir absurda, de paralizar el Gobierno en caso de guerra defensiva ú ofensiva, fundados en razones de estado debemos á lo menos ponerle en condicion de obligar á las naciones extranjeras, á abstenerse de todo acto que fuese para nosotros perjudicial ó injurioso. El Gobierno debe poder reprimir su ambicion, desarmar su enemistad, vencer sus preocupaciones.

¿No se sabe que las guerras, las rebeliones, la ambicion y las enemistades estranjeras, las insurrecciones y las facciones internas, son las principales causas de los gastos de todo Gobierno? Y puede suponerse que lo que ha existido siempre en el pasado, no se reproducirá mas en lo futuro?

474—La Constitucion, dice que, el Congreso tendrá el poder de crear y cobrar *contribuciones, derechos, impuestos, sisas;* despues agrega: pero los

derechos, impuestos, y sisas serán uniformes en la Union. Hace una diferencia entre las contribuciones de una parte, y los impuestos, derechos y sisas de otra, pues que, en el segundo miembro de la frase, no se habla ya de contribuciones. Así, la Constitucion establece una distincion entre las contribuciones propiamente tales, y los otros impuestos. Volveremos á encontrar esta distincion, en otras partes de la Constitucion; por ejemplo, con motivos de los reglamentos sobre las contribuciones directas, de la prohibicion hecha al Congreso de establecer contribuciones ó derechos sobre las esportaciones; de la prohibicion hecha á los Estados, para establecer derechos ó impuestos sobre las esportaciones ó las importaciones.

475—En un sentido general, se llaman contribuciones todas aquellas impuestas por el Gobierno sobre los indivíduos, para el servicio del Estado, bajo cualquier denominacion que sea, como tributo, diezmo, talla, impuestos, derechos, gabela, subsidio, auxilio, sisa, etc. En este sentido, las contribuciones se dividen ordinariamente en dos clases: *directas é indirectas*. Entre las primeras se colocan las contribuciones sobre el territorio y la propiedad real, y entre las segundas, las contribuciones sobre los objetos de consumo. La Constitucion, dando en términos generales el poder de establecer y percibir las contribuciones, comprende evidentemente las dos clases. Si tal es la intencion de la Constitucion, ¿porqué se han agregado las palabras *derechos, impuestos, y sisas?* Se pueden dar dos razones. Primera, por evitar toda dificultad de interpretacion, pues que en el lenguage vulgar, la palabra *contribucion (tax)* se emplea frecuentemente en oposicion á *derechos, impuestos y sisas*, y en seguida, porque la Constitu-

cion prescribe diferentes reglas, en el establecimiento de estas diferentes contribuciones, y que era necesario distinguir las contribuciones á que esas reglas se han de aplicar.

476—La seccion II del artículo 1° que hemos examinado antes, bajo un punto de vista particular. declara, que las contribuciones directas, deberán ser repartidas entre los diversos Estados que entren en la Union, segun su poblacion respectiva. La cuarta cláusula de la seccion IX del mismo artículo 1° díce: *no se impondrá la capitacion ni otra clase de contribucion directa, sinó en proporcion al censo, que deberá tomarse segun queda antes establecido.* Y la cláusula que analizamos, dice que, *todos los derechos, impuestos y sisas, serán uniformes en los Estados Unidos.* (1) Dos reglas pues están prescriptas; la regla de reparticion para las contribuciones directas, y la de uniformidad para *derechos, impuestos y sisas.* Si otras especies de contribuciones hubiere, que no estén comprendidas en estas dos categorías, debe decidirse que á su respecto, el Congreso tiene libertad plena y entera, de aplicar la una ó la otra de las dos reglas, ó cualquiera otra, que no esté en desacuerdo con el espíritu general de la Constitucion. Es evidente que, *los impuestos, derechos y sisas,* son contribuciones indirectas segun la Constitu-

---

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina:

Art. 4° El Gobierno Federal provée á los Gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion y sportacion, hasta mil ochocientos sesenta y seis, con arreglo á lo estatuido en el inciso 1° del art. 67; del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demas contribuciones que *equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga* el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nacion, ó para empresa de utilidad Nacional.

cion, pero la dificultad consiste en precisar lo que ella entiende por *contribuciones* (*taxes*) *directas*.

477—La palabra *derechos* (*duties*) no tiene siempre un significado fijo; algunas veces se toma en un sentido restringido. En el sentido ámplio se hace casi sinónimo de contribuciones, y comprende los impuestos sobre las personas ó sobre las cosas. En el sentido restringido, es el equivalente de derechos de aduana; espresion que se aplica á las contribuciones pagadas sobre las cosas y las mercaderías importadas ó esportadas. Entónces, tiene el mismo significado que la palabra impuesto, por el cual se entiende mas á menudo las contribuciones sobre las mercaderías importadas.

478—Las sisas tienen un carácter diferente de los impuestos [1] porque ellas son las contribuciones percibidas en el interior sobre el consumo, y mas generalmente sobre las ventas en detalle que preceden al consumo.

479—Pero el punto mas importante es, determinar cuales son las contribuciones directas, segun

---

(1) Jefferson establecía del modo siguiente, el diverso significado de estas dos palabras: « Llamamos impuesto el derecho pagado por un artículo de importacion al tiempo de su introduccion al territorio; por consiguiente, se percibe solamente en los puertos de mar. La *sisa*, es un derecho pagado sobre un artículo cualquiera, sea importado ó de produccion indígena, y sea pagado por el consumidor ó por el importador; por consiguiente se percibe en todas partes del territorio. Hé aquí las verdaderas definiciones de estos dos términos, y es en ese sentido que se les emplea en Inglaterra, y en la mayor parte de los Estados Unidos. Pero en Massachussetts, se ha abusado de la palabra *sisa*, para designar esclusivamente una contribucion sobre los líquidos, y sin distinguir si ella es percibida en el momento de la importacion ó despues. De manera, que leyendo los debates de la asamblea de Massachussets, este es el sentido que debe darse á la palabra *sisa*. » *Memorias de Jefferson publicadas por Conseil, tomo primero, página 343.*

P. O.

la Constitucion, pues que ellas deben establecerse por reparticion, miéntras que las contribuciones indirectas, derechos de entrada, impuestos, sisas, ú otras cualesquiera, han de seguir la regla de uniformidad. Es evidente que la capitacion ó contribuciones personales (*Poll taxes*) son contribuciones directas, desde que la Constitucion se espresa así: « Ninguna capitacion ú otra contribucion directa ».

480—Las contribuciones sobre las tierras, las casas, ó toda otra propiedad real y sus accesorios, han sido siempre consideradas como contribuciones directas. Pero se ha dudado si segun la Constitucion debian colocarse entre las contribuciones directas otras que no fueran establecidas sobre las personas ó sobre la tierra. (1).

---

(1) Hay en los Estados Unidos, cuatro especies de contribuciones *(taxes)*: primero, las federales que suben á cerca de un dollar y medio; segundo, las de cada Estado; que son generalmente poco considerables; tercero, las del condado que son tambien muy módicas; y cuarto, las contribuciones locales, que en las grandes ciudades scn bastantes crecidas. Se vé por esto que los habítantes de la campaña, deben tener muy pocas contribuciones.

Si se quiere comprender esta modicidad de las contribuciones, no debe olvidarse que segun el principio del *self Governement*, las localidades y los individuos haciendo la administracion por si mismos, quedan á los gobiernos particulares muy pocos gastos que hacer. Hay presupuestos reducidos á los únicos gastos de los sueldos del Gobernador, de sus oficinas y de la Legislatura. En los Estados Unidos, hay un gran número de gastos que figurarían en Francia en el presupuesto, que son directamente sufragados por los individuos y las corporaciones; sobre casi todos los caminos se cobra un peage; los cultos son mantenidos por los fieles; el sistema de retiro en favor de los funcionarios, es desconocido: el ejército y la armada son poco considerables. Desde luego no existe razon alguna para exigir contribuciones considerables.

2ª Ed. 1860. P. O.

Las notas precedentes las escribia el doctor Odent en 1843 y su descripcion es verdadera, porque el año 1843 mismo los gastos solo alcanzaban á *11.256,508* pesos 60 centavos, pero eso duró poco y como se verá en el cuadro de f. 345 y 346 de la 3ª Edicion, desde 4 de Marzo de 1789 hasta fin

481—Se ha decidido que los impuestos levantados sobre los gastos y objetos de consumo, eran contribuciones indirectas, y que aquellas que no podian ser repartidas conforme á la Constitucion, eran tambien contribuciones indirectas. Véamos ahora porqué las primeras están establecidas por reparticion, y porque las segundas están sometidas á la regla de la uniformidad. Responderemos á la primera cuestion, cuando hagamos el análisis de las cláusulas prohibitivas, ó restrictivas en materia de contribuciones; en cuanto á la segunda cuestion puede decirse que la uniformidad de sistema tenía por objeto impedir que, en los reglamentos sobre

---

del ejercicio de 1878 el pueblo de Estados Unidos ha pagado de impuestos SIETE MIL MILLONES DE PESOS ó poco menos, habiendo empezado por menos de dos millones anuales.

Ese cuadro detallado es de fuente oficial y á él deben agregarse los datos estadísticos que siguen para dar una idea exacta del crecimiento de la renta *nacional* en aquel pueblo admirable:

AÑOS	TOTAL de rentas anuales, escluyendo empréstitos	TOTAL de gastos anuales, escluyendo intereses
Total general en el cuadro citado	$ 7.149.886,388 58	$ 7.242.813,727 55
1879	273.827, 94 00	266.947,833 00
1880	333.526,610 00	267.642,958 00
1881	360.782,292 00	260.712,887 00
1882	403.525,250 00	257.981,440 00
1883	398.287,581 00	265.408,138 00
1884	348.519,869 00	244.126,244 00
1885	323.690,706 00	260.315,935 00
1886	336.439.727 00	242.483,138 00
TOTAL. . .	9.928.485,617 58	9.308,432,350 55

Resulta pues, cerca de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS hasta 1886 inclusive, cobrados de impuestos por el Gobierno Federal hasta la fecha. No es poco.

CALVO.

asuntos relativos á los intereses comunes de los Estados, se pudiese tratar á los unos mas favorablemente que á los otros.

Si los derechos, impuestos, ó sisas, no fuesen uniformes, las mas graves desigualdades y las mas funestas para los trabajos y las empresas de ciertos Estados, podrían sancionarse. La agricultura, el comercio ó las manufacturas de un Estado, podrían levantarse sobre la ruina de los otros. Algunos Estados ligados entre sí, en el seno del Congreso, podrían alcanzar el monopolio de ciertas industrias, en detrimento de otros Estados ménos favorecidos. En todas sus disposiciones sobre este asunto, la Constitucion contiene tantas restricciones como facultades.

La Constitucion no se refiere completamente al Gobierno General, para que proteja los intereses de todos los Estados; está basada sobre una susceptibilidad meditada y fuerte, que prevée la posibilidad de un abuso de poder, contra el cual ella debe defender á los Estados. Así, los Estados de Nueva-York y de Pensylvania, podrían por medio de una liga fácil de organizar con los Estados del Sud, paralizar toda la navegacion de la Nueva Inglaterra. Otra union entre la Nueva Inglaterra y los Estados del Oeste, podría perjudicar la agricultura del Sud. Y quizá alguna otra coalicion hiriese los intereses vitales de los Estados manufactureros; de modo que, la conveniencia de la cláusula de la Constitucion, se encuentra demostrada por la sabiduría de su objeto político, y por su tendencia á tranquilizar las alarmas, ó á prevenir el descontento.

482—El sentido de la cláusula ha hecho nacer dos cuestiones importantes. La primera, es de saber si el Gobierno tiene el derecho de establecer las contribuciones para otro objeto que aumentar la renta, aún cuando fuese para la defensa común ó

el bienestar general; es decir, si el Congreso puede establecer las contribuciones para proteger y fomentar las manufacturas interiores. La segunda, es, si el producto de las contribuciones puede ser empleado en otros objetos, que aquellos enumerados en las demás facultades del Congreso; es decir, si el Congreso puede emplear el dinero de las contribuciones en mejoras interiores. Cada una de estas cuestiones ha traido discusiones animadísimas; han sido atacadas y defendidas de una y otra parte, con grande energía y formidable argumentacion. Sin embargo, ninguno de los partidos, ya vencedor ó vencido, ha considerado jamás la cuestion como completamente resuelta, y ha sido frecuentemente renovada y sostenida con vigor.

483—No examinaremos aquí los argumentos en lo referente al derecho acordado al Congreso, de fomentar y proteger las manufacturas, porque este asunto vendrá naturalmente despues, cuando hagamos el análisis de los poderes del Congreso para reglamentar el comercio [1]. Descuidando este punto de vista, la cuestion ha sido discutida de la manera siguiente: el derecho de establecer contribuciones, se ha dicho, ha sido dado esclusivamente para aumentar la renta de la Union, y no puede, segun la Constitucion, ser ejercido con otro fin. Su aplicacion á todo otro objeto sería un abuso de poder, y en realidad una usurpacion flagrante de la autoridad, aunque bajo una forma disfrazada.

Siempre que los dineros públicos no alcancen á los gastos previstos por la Constitucion, se puede ejercer el derecho de crear un impuesto para aumentarlos, pero si ellos son bastantes, no debe recurrirse á este medio, ni aún para un objeto determinado por la Constitucion.

---

(1) Capítulo XVI.

484.—Por otra parte, las razones en favor de la autoridad constitucional, reposaban sobre la letra y el espíritu de la Constitucion; ellas trataban de establecer el verdadero sentido y la estension de la facultad de imposicion, segun el significado evidente de las espresiones, y la naturaleza del Gobierno establecido por este acto. Esta argumentacion, reposaba sobre una ancha interpretacion de la cláusula de la Constitucion, sin detenerse en las restricciones que no se derivaban de los términos mismos de aquella cláusula. La cuestion, es pues, de saber, si la facultad de contribucion, solo puede ser ejercida para aumentar las rentas públicas; esto es precisamente lo que debe probarse, y por consiguiente, lo que no puede servir de base al raciocinio.

485—La Constitucion se espresa en los términos siguientes: *El Congreso tendrá el poder de establecer y percibir contribuciones, derechos, impuestos y sisas.* Si la cláusula terminase aquí, conservando una forma absoluta, como en el primer proyecto presentado á la Convencion, no se podría tener la mas ligera duda. El poder absoluto de establecer las contribuciones, encierra todas las formas en que pudieran ser establecidas, y comprenden todos los objetos á que la Legislatura quisiera aplicarlas. Con mas fuerte razon, el Congreso podría aplicarlas en aquellos objetos á que tienen el hábito de hacerlo las demás naciones. Además, la historia de las naciones comerciales, nos enseña que muy á menudo el poder de imposicion se ha empleado con otro fin que el de aumentar las rentas públicas; á veces es un reglamento de comercio, una prohibicion sobre la importacion de ciertos artículos, para proteger y fomentar los productos y la industria del país, para sostener la agricultura, el comercio y las manufacturas: algunas veces, las contribucio-

nes son represalias, para combatir monopolios extranjeros, ó para asegurar el monopolio al Gobierno, ó para prohibir ciertos artículos de consumo perjudiciales, etc.

486—Si pues, el poder general de establecer contribuciones, puede aplicarse y se aplica en efecto, en las prácticas ordinarias de los Gobiernos, á todos estos diferentes objetos, ya separada ó ya conjuntamente, ¿sobre qué base reposa la argumentacion que lo afecta á un solo objeto, con esclusion de los demas? Quién puede pretender, que porque el aumento de la renta pública es uno de estos objetos, él deba ser solo? ¿Quién sostiene que su interpretacion es la única verdadera porque ella es conforme á su propia teoría, y rechaza por eso la de aquellos que adoptan una teoría diferente? Si este poder es general en sus términos, ¿no es un abuso del raciocinio, sostener que ese poder es particular, y sustituir otras palabras á aquellas de que se ha servido la Constitucion? ¿Tal interpretacion, que sería rechazada con respecto á toda convencion en general, podría ser admitida cuando se trata de Constituciones de Gobierno, fundadas sobre los derechos, los deberes y las exigencias de las naciones, sobre todo, cuando estas Constituciones tienen en vista las variadas circunstancias que necesariamente, exigen aplicaciones igualmente diferentes de los poderes constitucionales?

487—La otra cuestion, es de saber si el Congreso tiene el poder de aplicar los fondos obtenidos por contribuciones ó de otra manera, á otros objetos que aquellos mencionados en la cláusula en que se encuentran estas palabras: *obtenido por contribucion ó de otro modo,* porque puede haber, y hay en efecto, otras fuentes de rentas que las resultantes de los impuestos; por ejemplo: las multas, confis-

caciones, ventas de tierras públicas, intereses ó dividendos sobre los fondos públicos, capturas y presas en tiempo de guerra, y otros beneficios procedentes de transacciones hechas por el Gobierno. Así se pueden traer todas las partes de la argumentacion á la que trata de los fondos procedentes del impuesto.

488—El razonamiento en que se apoya la opinion que niega al Congreso, el derecho de aplicar los fondos á objetos que estén fuera de los poderes trazados por la cláusula constitucional, reposa como lo hemos visto ya, sobre una simple interpretacion gramatical. La controversia está ahora agotada, y está admitido hoy, que las espresiones «provéer á la defensa comun y al bienestar general», hacen parte de los poderes para levantar contribuciones, y desde luego, el Congreso tiene ciertamente el derecho de aplicar los fondos públicos á este doble objeto, cualquiera que sea por otra parte, la fuente de que provienen estos fondos. (1)

489—El argumento, en favor del poder ámplio, se deriva de los términos mismos de la cláusula, que segun la opinion de todos, se presta á esta interpretacion ámplia; y de la naturaleza misma de ese poder, que hace esta interpretacion no solo conveniente, sinó indispensable, para que el Gobierno pueda funcionar sin trabas; goza además de la adhesion de los hombres de Estado mas importantes, que siempre la han entendido así, desde el orígen de la Constitucion.

490—En cuanto á la práctica del Gobierno, ella es enteramente conforme á los principios que acaba-

(1) La controversia nos parece tan léjos de agotarse, que el Presidente actual, John Tyler, que no hace sinó continuar la escuela de Jackson, pretende que el Congreso no tiene el derecho de crear un Banco nacional, ni de mezclarse en mejoras interiores. P. O.

2ª Ed. 1860.

mos de establecer; el destino de los caudales públicos no ha sido jamás limitado por el Congreso á los casos que entran esclusivamente en los po-

---

No se ha realizado el temor que manifiesta la nota precedente, como puede observarse por el siguiente estracto del presupuesto cerrado de 1886.

El siguiente cuadro dá las fuentes actuales de la Renta y el total de gastos por cada ramo, para el año fiscal concluido en Junio 30 de 1886.

1886		1886	
RENTAS	Pesos	GASTOS	Pesos
Derechos de Aduanas	192.905,023	Administracion Civil	21.655,604
Renta interna	116.805,937	Relaciones Exteriores	1.332,320
Impuestos sobre Bancos Nacionales	2.693,713	Indios	6.099,158
		Pensiones	63.404,864
Venta de tierras públicas	5.630,999	Establecimiento militar	34.324,155
Ganancia en la acuñacion de moneda	5.904,619	» naval	13.907,886
Impuestos Aduaneros	1.014,784	Misceláneas incluso edificios públicos, faros, etc	47.966,683
» Consulares	3.383,570	Distrito de Columbia	2.892,322
Intereses sobre Bonos de los ferro-carriles del Pacífico	679,189	Interés sobre la deuda pública	50.580,146
Fondo amortizante de los ferro carriles del Pacífico	1.097,906	Fondo amortizante	44.551,043
Mensura de tierras públicas	192,736		
Venta de propiedades del Gobierno	268,390		
Fondo de inmigrantes	181,547		
Soldiers'Home fondo permanente	245,437		
Venta de buques condenados	40,357	Total de gastos ordinarios	287.034,181
Rentas del Distrito de Columbia	2.105,831		
Miscaláneas	3.289,689		
Total de ingresos ordinarios	336.439,727	Dejando un sobrante de	49.405,546

Por mayores datos véase la introduccion á la *Historia financiera de los Estados Unidos*, traducida ppr el señor don Alberto Guerrico, que escribí para complementar con los últimos datos estadísticos, los muy valiosos que contiene ese notable trabajo.

CALVO.

deres mencionados por la Constitucion, y siempre se les ha destinado con especialidad, para fomentar las mejoras interiores, como los caminos, los canales, la navegacion, y otros objetos de carácter é importancia nacionales.

En algunos casos, el Congreso ha destinado fondos para socorrer á extranjeros y á ciudades afligidas por grandes desgracias, por ejemplo, el auxilio acordado á los refugiados de Santo Domingo en 1794, ó á los ciudadanos de Venezuela después del temblor de tierra de 1812. Otro ejemplo de gastos hechos con un interés puramente local, es la prima acordada á la pesca del bacalao; prima que ha sido vivamente combatida en 1792, por razones sacadas de la Constitucion, pero que ha sido mantenida por la legislacion de los Estados Unidos.

491—Para no tener que volver varias veces sobre el derecho de establecer impuestos, hemos encontrado útil reunir en este capítulo las otras disposiciones que le conciernen, y que están esparcidas en la Constitucion. Primera: « no se impondrá la capitacion « ni otra clase de contribucion directa, « sinó en proporcion del censo, que deberá tomarse segun queda antes establecido. (1)

Esto comprende las contribuciones por cabeza (*Poll taxes*) (2) y las contribuciones territoriales, como ya lo hemos dicho.

---

(1) En la traduccion francesa, están equivocadas las dos citaciones: letra del artículo constitucional, y la llamada que lo designa. Hacemos esta esplicacion, para los que noten la diferencia entre la traduccion francesa y la nuestra.

2ª Ed. 1860. CALVO.

(2) La palabra *Poll*, tiene otros varios significados: se llama asi indistintamente, el lugar donde se vota, el voto mismo y la lista de escrutinio.

1843. P. O.

492—El objeto de esta cláusula, es garantir á los Estados del Sud, contra el establecimiento de toda contribucion desproporcionada, y nivelar en lo posible las desigualdades del impuesto. Los Estados del Sud, tienen una numerosa poblacion esclava, y por consecuencia, la capitacion siendo uniforme, los recargaría con demasiado rigor. Es por esta razon, que, en lo que la concierne, se ha adoptado una regla, que liberta de toda contribucion las dos quintaspartes de la poblacion esclava; y de esta manera, se llega á equilibrar el impuesto que debe pesar sobre la poblacion blanca.

493—Con respecto á las contribuciones directas sobre la propiedad territorial, la dificultad de hacer una justa reparticion, que proporcione los impuestos y los gastos de la Union, á la riqueza y á las facultades relativas de los Estados, habia sido considerada como un grave embarazo en la época de la Confederacion. Segun este acto, la reparticion de las contribuciones, debia ser hecha entre los Estados, segun el valor de las tierras federales en cada Estado, conferidas á cada persona, siendo las construcciones y mejoras, estimadas segun las reglas prescriptas por el Congreso. Pero las reglas de esta tasacion, eran tan complicadas y numerosas, que en Abril de 1783, el Congreso prescribió una reparticion basada sobre la poblacion, agregando al número de los blancos y de los otros ciudadanos y habitantes libres, las personas contratadas para servicio, por un tiempo fijo, y las tres quintas partes de *las demas personas* (1). Este sistema, es precisamente el que ha sido admitido por la Constitucion.

---

(1) Hemos dicho anteriormente, que la Constitucion por una especie de pudor legislativo, empleaba esta perífrasis para designar los esclavos.
1860 P. O.

494—Los espíritus acostumbrados á meditar sobre las causas que producen y constituyen la riqueza de las naciones, saben que no hay regla absoluta para determinar los diversos grados de esa riqueza. Ni el valor de las tierras, ni la poblacion, á pesar de haberse propuesto sucesivamente como base para la reparticion del impuesto, pueden ser consideradas como la verdadera medida de la riqueza. Si en efecto, comparamos la riqueza de los Paises Bajos, con la de la Rusia, de la Alemania ó de la Francia, y que al mismo tiempo comparásemos el valor de la tierras y la poblacion del territorio reducido del primero de estos países, con el valor de las tierras y la poblacion esparcida sobre los vastos territorios de los otros, veriamos inmediatamente que no hay ninguna comparacion posible, entre los dos puntos, y la riqueza relativa de esos países. Si se quiere establecer la misma comparacion entre los Estados de América, se tendrá el mismo resultado; comparad por ejemplo, la Virginia con el Massachussetts, la Pennsylvania con el Connecticut, Rhode Island con el Ohio, y vereis la misma desproporcion que señalamos. La riqueza de estos diferentes Estados, no estará en relacion con la poblacion ni con el valor de las tierras.

495—La riqueza de las naciones, depende de circunstancias muy variadas: la situacion geográfica, el suelo, el clima, la naturaleza de las producciones, la forma de Gobierno, el carácter de los ciudadanos, el estado del comercio, de las artes ó de la industria; todas estas causas y muchas otras todavía, producen diferencias en la riqueza relativa de los diversos países. Todo esto prueba que es imposible encontrar una medida comun que sirva para determinar las facultades de cada país, para sufragar los impuestos. La apreciacio

de la riqueza de un Estado, por equitativa é inteligente que se la suponga, presenta pues siempre errores y desigualdades que son el orígen de descontentos y de controversias. Estas dificultades, son en sí mismas muy suficientes para conmover los fundamentos de todo Gobierno, cuando no se ha calculado con habilidad una regla que fije de una manera permanente la reparticion del impuesto, y cuando al contrario, el modo de hacer esta reparticion, tiene que discutirse de nuevo en cada nueva contribucion. Se puede afirmar sin temor de ser contradicho, que un sistema de reparticion fija, y no de circunstancias, es indispensable para la tranquilidad pública. Si se considera la situacion de los Estados Américanos, con especialidad la de los Estados con esclavatura, y entregados á la agricultura, se convendrá en que, el sistema adoptado por la Constitucion era tal vez el mas justo que se pudiese imaginar.

496—La cláusula siguiente de la Constitucion, dice: (1) « Ninguna contribucion ni derecho, será « impuesto sobre artículos esportados de algun Es- « tado; ninguna preferencia se dará por ningun « reglamento de comercio ó de renta, á los puer- « tos de un Estado sobre los de otro; ni estarán « obligados los buques fletados de ó para un Es-

(1) Tambien está equivocada aquí la traduccion francesa, diciendo que corresponde la cláusula siguiente, al artículo 1°, seccion XV, párrafo 4° El artículo 1° de la Constitucion, solo tiene diez secciones, y la cláusula á que se refiere es la quinta de la seccion IX del artículo 1° de la Constitucion, cuya traduccion tampoco es correcta; por lo que preferimos la nuestra.

1860 CALVO.

« tado, á abrir ó cerrar registro, ni pagar derecho « alguno en otro ». (1)

497—El objeto evidente de estas disposiciones es, quitar toda posibilidad de ejercer la facultad de crear impuestos y reglamentar el comercio, en perjuicio de ciertos Estados, favoreciendo á otros. Si el Congreso hubiera podido establecer derechos sobre las esportaciones de los Estados, esto habria injustamente herido y aun destruido la produccion indígena é industrial de ese Estado, y la desigualdad de los efectos de tal contribucion, habria podido ser estrema. En algunos Estados, los recursos proceden de la esportacion de los productos de la agricultura, en otros Estados las rentas proceden de otras fuentes, como las pescas extranjeras, los trasportes y el comercio, en la acepcion general de la palabra. Entónces, el peso de estos impuestos, se hallaria repartido de una manera muy desigual, y es por eso que se ha rehusado espresamente al Con-

---

(1) Concordancia con la Constitucion Argentina:

Art. 4º . . . . demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente imponga el Congreso General. . . . . .

Art. 9º En todo el territorio de la Nacion no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales rejirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 11. Los artículos de produccion ó fabricacion Nacional ó extranjera, asi como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una Provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siendolo tambien los carruajes, buques ó bestias en que se transporten: ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. Los buques destinados de una provincia á otra, no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro por medio de leyes ó reglamentos de comercio.

Art. 67. inc. 9 Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere conveniente, y crear y suprimir Aduanas, sin que puedan suprimirse las Aduanas esteriores, que existian en cada provincia al tiempo de su incorporacion.

greso, el poder de intervenir en las materias de esportacion. Por otra parte, el Congreso habria podido por medio de reglamentos comerciales ó fiscales, crear en provecho de los puertos del Estado, ventajas locales, privilegios comerciales. Y tales preferencias serian siempre funestas, aun cuando se constituyesen indirectamente, bajo la forma mitigada de un derecho de entrada ó de salida, que no fuese uniforme en todos los puertos de la Union. Así la última cláusula no le impide al Congreso establecer derecho de entrada y de salida, sobre las importaciones en los puertos de la Union, pero le prohibe imponer derechos, permitiéndole solo hacerlo en los puertos de destinacion; en otros términos, esta cláusula prohibe exígir un circuito forzoso en el viaje, como sucedia bajo el sistema colonial, con el objeto de trabar el comercio americano antes de la revolucion. (1) En aquella época, en efecto, ningun buque americano, podia comerciar con el continente europeo sin haber hecho un circuito para tomar su punto de partida de un puerto inglés.

498.—Otro artículo de la Constitucion, dice: (2) « Ningun Estado podrá sin el consentimiento del

---

(1) Es precisamente el sistema de que se quejan hoy las Colonias francesas, que no pueden espedir sus productos sino á Francia, ó á lo menos á un puerto francés, para poder en seguida esportarlos á países extranjeros. 1860 P. O.

(2) Artículo 1 °, seccion X.

Concordancia con la Constitucion Argentina:

Art. 9º En todo el territorio de la Nacion no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales rejirán las tarifas que sancione el Congreso,

Art. 10. En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion Nacional asi como la de los géneros y mercancias de todas clases, despachadas en las aduanas esteriores.

« Congreso, imponer contribuciones, ni derechos « sobre la importacion ó la esportacion, escepto los « que fueren absolutamente necesarios para ejecutar « sus leyes de inspeccion; y el líquido producto de « todos los impuestos y derechos cargados por los « Estados, sobre la importacion ó la esportacion, « pertenecerá al tesoro de los Estados Unidos, y to- « das estas leyes, estarán sujetas á la revision y « exámen del Congreso. Ningun Estado podrá, sin « el consentimiento del Congreso, imponer ningun « derecho de tonelaje». Si era prudente y de buena política impedir al Gobierno Nacional, que gravase los Estados con contribuciones ilegales, era igual-

---

Art. 11. Los artículos de producion ó fabricacion Nacional ó extranjera, asi como los ganados de toda especie que pasen por territorio de una Provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruajes, buques ó bestias en que se transporten: ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. Los buques destinados de una provincia á otra, no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro por medio de leyes ó reglamentos de comercio.

Art. 108. Las provincias no ejercen el poder delegado á la Nacion.

No pueden celebrar tratados parciales de carácter político, ni espedir leyes sobre comercio ó navegacion interior ó esterior; ni establecer Aduanas Provinciales, ni acuñar moneda, ni establecer Bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso Federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería despues que el Congreso los haya sancionado, ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalizacion; bancarrotas, falsificacion de monedas ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion esterior, ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar ó recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas ordenes religiosas.

Art. 109. Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema de justicia y dirimidas por ella.

Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada, que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

mente prudente impedir á los Estados, el ejercicio de la facultad de crear contribuciones en perjuicio de los demás. Por esta prohibicion, se evitan las querellas y las disensiones que habrian traido la perturbacion en los Estados, y relajado los vínculos que los unen. Los Estados han retenido el derecho de hacer ejecutar sus leyes de inspeccion, pero este derecho está sometido á la revision del Congreso, de tal modo que los Estados hagan todos los reglamentos necesarios para su comercio interior, siempre que el interés general no sufra de ellos.

499—Las leyes de inspeccion no son, propiamente hablando, reglamentos comerciales, aun cuando ellas puedan tener una grande influencia sobre el comercio. El objeto de las leyes de inspeccion, es mejorar los productos del trabajo en el pais, y hacerlos propios para la esportacion ó para el empleo interior. Estas leyes obran sobre la materia, antes que ella se haga un artículo de comercio extranjero ó interno, y las disposiciones para este objeto. Ellas forman una parte de la estensa y variada legislacion que rige á los Estados ó á los territorios; legislacion que no ha sido formalmente concedida á la autoridad federal.

Las leyes de inspeccion, las leyes de cuarentena, las leyes sanitarias, como todas aquellas relativas al comercio interior de un Estado, ó á los caminos, son otras tantas partes constitutivas de una legislacion de Estado, y se deducen de los poderes reservados á la soberanía del Estado. No se ha dado al Congreso ningun poder directo sobre estos objetos. En consecuencia, se han encontrado en la esfera de la soberanía de los Estados, aunque sometidos á la revision del Congreso, cuando se encuentran en contacto con las facultades de este último. El poder de establecer los derechos, los impuestos sobre las importaciones ó las esportaciones, el de establecer

un derecho de tonelaje, forman sin duda una parte del poder de crear impuestos, pero pueden tambien ser considerados como reglamentos de comercio.

500—Hasta estos últimos tiempos, ninguna dificultad habia surgido con motivo de las prohibiciones contenidas en esa cláusula de la Constitucion. El Congreso habia reconocido las leyes de inspeccion de los Estados, y habia exigido su observancia de parte de los funcionarios fiscales de los Estados Unidos. En el año 1821, el Estado de Maryland dió una ley, segun la que, todos los que introducian artículos extranjeros, en fardos, ó en barricas, etc., y todos los que vendian los mismos artículos por mayor, es decir. en fardos, ó en barricas etc., no podrían ponerlos en venta, sin sacar una patente, por la cual debian pagar cincuenta dollars, bajo pena de multa. La cuestion empezó entónces, para saber si aquel acto no violaba la Constitucion de los Estados Unidos, y especialmente la cláusula prohibitiva que examinamos. Despues de solemnes debates, la Córte Suprema declaró la medida inconstitucional.

501—Como los Estados tienen en concurrencia con el Gobierno Nacional, el poder de crear impuestos, esceptuando las restricciones determinadas por la Constitucion, se han levantado numerosas cuestiones sobre la naturaleza y la estension del poder de crear impuestos, que pertenece á los Estados.

502—En 1818, el Estado de Maryland, dió una ley estableciendo un impuesto sobre todos los Bancos, y las sucursales que no estaban autorizadas por la Legislatura de aquel Estado. Inmediatamente se agitó la cuestion, de saber si un Estado tenia el derecho de imponer su contribucion á la sucursal del Banco de los Estados-Unidos, que estaba establecida en aquel Estado. Los debates

ante la Corte Suprema, fueron animadísimos, y la Córte decidió que tal contribucion era ilegal en cuanto al Banco federal.

503.—Se ha agitado además, la cuestíon de saber si un Estado podia, segun la Constitucion, someter al impuesto el capital de un empréstito hecho por los Estados Unidos, y la Corte Suprema se decidió tambien por la negativa.

504—Es conveniente observar que todas estas decisiones de la Córte Suprema, versan sobre este punto: que los Estados no pueden tener la facultad de someter á un impuesto local, un acto emanado del Gobierno Federal; por ejemplo, los titulos emitidos por empréstito pùblico; y por ahí, debilitar los medios empleados por el Gobierno, en el ejercicio de sus poderes constitucionales; pero se ha reconocido que, puede imponer á los Bancos y demás corporaciones instituidas bajo su autoridad, á menos que no haya renunciado á este derecho en sus cartas de incorporacion. Agreguemos que, el Congreso puede sin duda alguna imponer los Bancos de los Estados, porque esto entra evidentemente en la facultad de contribucion, dada al Gobierno general. Cuando el Congreso cria impuestos, sobre las corporaciones, en los Estados, el impuesto pesa sobre los constituyentes mismos, y debe ser uniforme; pero cuando un Estado impone contribuciones á una institucion establecida por el Congreso, lo hace sobre un acto de autoridad superior é independiente, que no está representada en la Legislatura del Estado.

NOTAS DEL TRADUCTOR

La soberania del Congreso de Estados Unidos, aunque limitada á objetos especiales, es plenaria en cuanto á esos objetos. (*Gibson v. Ogden, 9*

Wheat). Y el Gobierno Federal aunque limitado en sus poderes, es supremo en su esfera. (*M'Culloch v. State, 4 Wheat 316*).

Estos dos principios generales que tomo de las Decisiones Constitucionales de Bump, segun la interpretacion judicial de la Constitucion Federal, en los casos que dejo citados, me parecen perfectamente adaptables á nuestra propia Constitucion en los incisos 1° y 2° del artículo 67. Atribuciones del Congreso, Capítulo IV; si bien estos dos incisos no están redactados con la inimitable concision de los constitucionalistas americanos, que los condensa en uno de pocas líneas, como puede verse comparándolos con el inciso 1° de la Seccion VIII del artículo 1°, á que estrictamente corresponden.

Esto se esplica solamente por las circunstancias especiales en que el país se encontraba, cuando se redactó (1853) la Constitucion Argentina. La Aduana de Buenos Aires, la principal de la República, se encontraba en poder del partido separatista, y no contribuía á las necesidades de la Nacion. La moneda corriente era papel moneda de curso forzoso, de la Provincia, y la única moneda fiduciaria que existía en la Nacion. De allí procede la variacion sin duda.

En los demás puntos, las atribuciones del Congreso Argentino, no son ménos ámplias que las del Congreso norte-americano, y en la práctica las ha interpretado con mayor latitud aun.

Asi es que, recientemente, el Congreso ha regalado á algunas Provincias, el total de su deuda pública garantida por la Nacion, obligándose esta á pagar sus intereses y amortizacion hasta estinguirlas, en vez de aquellas.

Estimo esto, como un mal precedente administrativo, y de muy dudosa legitimidad constitucional, porque si bien el inciso 8° del artículo 67, enumera entre las Atribuciones del Congreso Argentino, la de: *acordar subsidios del Tesoro Nacional á las provincias, cuyas rentas no alcanzan á cubrir sus gastos ordinarios*, no puede deducirse en este caso que la palabra *subsidios*, alcance á cubrir la absoluta exoneracion del pago, de los *préstamos* hechos á algunas provincias por el tesoro nacional, con calidad espresa de devolucion.

El perjuicio del pueblo de las demás provincias, que concurrentemente pagaron los impuestos generales, para emplearlos en objetos nacionales, es equivalente á *la misma suma que deben reponer*, por nuevos impuestos generales; ménos las Provincias mismas que exonera este precedente, que no se debe imitar.

Las provincias pueden mantener y mantienen su deuda pública, con mas ó menos holgura, en las condiciones normales en que las conservan todos los pueblos cultos de la tierra; que si no pueden pagar puntualmente y al dia fijo, llenan con mas ó menos regularidad, segun las circunstancias financieras de cada uno lo permite, los compromisos que contrajeron; pero si queremos regularizar nuestra administracion de hacienda nacional, y obligar á las provincias á que empiecen á fundar las suyas, es preciso que cada parte cumpla rigurosamente las obligaciones que contrae; porque como las provincias y la nacion gozan de una vida política, inmortal y per-

pétua, lo que no es posible hacer á ciertas provincias, en el presente de pobreza y de desquicio á que las han reducido las guerras civiles, les será fácil en el futuro de paz y de progreso, que abre ya sus horizontes en esta nueva era de prosperidad general y de grandeza nacional, cuyos resplandores se pueden percibir, como la claridad de la aurora, precede y anuncia la salida del sol.

3ª Ed. 1881. CALVO.

CAPÍTULO XVI.

PODER DE CONTRAER EMPRÉSTITOS

y de reglamentar el comercio

El poder de contraer empréstitos, es necesario para asegurar la supremacía del Gobierno Nacional.—Sentido constitucional de las palabras reglamentar el comercio, y especialmente de la palabra, comercio.—Primero, comercio con las naciones extranjeras; segundo, comercio entre los Estados de la Union; tercero, comercio con las tribus Indias.—Esta facultad es esclusiva?—A qué objeto se aplica: primero: con relacion á los Estados de la Union? segundo: con relacion á las naciones estranjeras?—Este poder puede ejercerse para protejer las manufacturas?—Cuál es la naturaleza y la estension del poder de reglamentar, el comercio con las tribus Indias.

505.—Volvamos al exámen de los poderes del Congreso, segun el órden de la Constitucion. El Congreso tiene el derecho de contraer empréstitos sobre el crédito de los Estados Unidos. Este poder nos parece inherente á la soberania, é indispensable para la existencia de un Gobierno Nacional. Bajo la Confederacion, se le habia acordado espresamente; se ha hecho además observar con razon, que este poder está íntimamente ligado al de crear impuestos, y al deber de proteccion que tiene todo Gobierno Nacional. Ordinariamente, en tiempo de paz, no se presenta la necesidad de anticipar sobre

la renta del Estado; sin embargo, como la esperiencia nos enseña que un solo año de guerra, puede absorver las rentas de diez años de tranquilidad, la existencia de una deuda pública, nos parece inevitable. El modo menos oneroso de contraer una deuda, es la via del empréstito; tanto mas que en los tiempos de guerra, los derechos sobre las importaciones están sujetos á una grande disminucion, y que en estos casos el aumento del impuesto para llenar la diferencia, seria opresivo y ruinoso para los intereses agrícolas del país. (1) Pueden presentarse circunstancias en tiempo de paz, que hagan tambien del empréstito, el medio mas fácil y mas económico de satisfacer un gasto imprevisto ó de dominar un peligro inminente. El gobierno de los Estados Unidos ha recurrido varias veces á este medio, en tiempo de paz: se puede citar como un ejemplo notable, el empréstito suscrito para el pago de la adquisicion de la Louisiana. El poder de contraer empréstitos acordado al Congreso, no está sometido en manera alguna, á la revision de los Estados; porque la concesion de ese poder es incompatible con todo otro poder restrictivo, y la declaracion de soberania hecha en la Constitucion, indica suficientemente que, ninguna autoridad semejante podria existir.

506.—La misma cláusula dá al Congreso la facultad de reglamentar el comercio de los Estados entre sí ó con las naciones extranjeras, ó con las tribus Indias. (2)

---

(1) Agregaremos á estas razones. que por la via del empréstito, el Gobierno toma los fondos que necesita donde los encuentra, y los toma de aquellos que consienten en dárselos.

1860. P. O.

(2) Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 26. La navegacion de los rios interiores de la nacion es libre para

507.—Este poder faltaba á la Confederacion, y hemos visto ya, que era uno de sus mas grandes defectos, una de las faltas que han debido causar su caida y el establecimiento de la Constitucion actual. Este poder es esencial para la prosperidad de la Union; sin él, el Gobierno no seria realmente Nacional, y caeria muy pronto en el descrédito y en la impotencia.

508.—Los americanos no han olvidado cuan oprimido estaba su comercio, antes de la Constitucion: estaba reglamentado por las naciones extranjeras, en el sentido de sus intereses especiales, y nuestros esfuerzos divididos eran impotentes, por la falta de unidad, para contrabalancear sus medidas restrictivas. El Congreso, tenia sin embargo, el poder de hacer tratados, pero la debilidad del Gobierno Federal, se habia aumentado á punto de hacer ese poder casi inútil. Los hombres que conocen el peligro de una situacion semejante y que comprenden la influencia del comercio sobre la prosperidad de las naciones, deben tambien comprender la necesidad de confiar al Gobierno Nacional, un poder de exámen, sobre este asunto importante. No es de estrañar pues que haya sido estendido lo bastante para aplicarse al comercio de los Estados entre sí y con los paises extranjeros. ([1])

---

todas las banderas con sujecion unicamente á los reglamentos que dicte la autoridad Nacional.

Art. 67 inc. 9. Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere conveniente, y crear y suprimir Aduanas, sin que puedan suprimirse las Aduanas esteriores, que existian en cada provincia al tiempo de su incorporacion.

Inc. 12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las Provincias entre sí.

Inc. 15. Proveer á la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversion de ellos al catolicismo.

(1) Vamos á presentar aquí en pocas palabras, el resúmen de las garantías dadas al comercio por el Gobierno de los Estados Unidos:

509.—Esta cláusula de la Constitucion, dá márgen á varias cuestiones importantes: 1° ¿Cuál es el sentido natural de los términos? 2° ¿Hasta qué punto el poder del Congreso escluye el de los Estados? 3° ¿Para que objetos puede emplearse constitucionalmente este poder? 4° ¿Cuál es la verdadera naturaleza y la estension del poder de reglamentar el comercio con las tribus Indias?

I.

PROTECCION DEL COMERCIO

Primero.—El comercio y la industria en el *interior* de cada Estado de la Union, son protegidos y fomentados por el Poder Legislativo de *cada Estado en particular*, con las escepciones siguientes, que son del resorte de la Union.

Ningun Estado podrá sin el consentimiento del Congreso, establecer impuestos ni derechos sobre las importaciones ó esportaciones, á escepcion de lo que sea necesario para las leyes de inspeccion etc. (artículo 1° seccion X, § 2).

Ningun Estado podrá sin el consentimiento del Congreso, crear ningun derecho de tonelage.

Segundo.—Con respecto al comercio entre los Estados de la Union, con las naciones estranjeras, ó las tríbus Indias, son del resorte del Congreso los reglamentos de la materia, menos las escepciones especificadas en el § 5 de la seccion X del artículo 1°.

Tercero.—El Congreso tiene tambien solo, el poder de fomentar los progresos de las ciencias y de las artes útiles, asegurando por períodos limitados á los autores y á los inventores, el derecho esclusivo de sus escritos y de sus descubrimientos. (Véase el capítulo XX).

Cuarto.—La administracion de comercio, en cuanto á las relaciones comerciales con las naciones estranjeras y las tribus Indias; y á las concesiones de patentes de invencion y derecho de autor, (*copy-rights*) es una de las mas importantes atribuciones del Secretario de Estado, para los negocios estrangeros. La parte concerniente al comercio entre los diferentes Estados de la Union, la pesca, la navegacion sobre rios y lagos, etc., es del resorte del Secretario del tesoro. (*Secretary of the treasury*).

II.

JURISDICCION COMERCIAL

No existen tribunales de comercio en la Union. Los pleitos mercantiles y marítimos, en general, son en primera instancia del resorte de

510.— Sentido constitucional de las palabras: *reglamentar el comercio.* Como la Constitucion no contiene sino una enumeracion de poderes, sin su definicion, es necesario determinar la significacion de las palabras, para precisar la estension de la facultad. El Congreso tiene el derecho de *reglamentar el comer-*

---

los tribunales ordinarios instituidos en los diferentes Estados. (*Véase capítulo XXXIX y XL del Poder Judicial y de la Organizacion de los tribunales federales y de los tribunales de los Estados*, con escepcion de:

Primero.—Los casos en que, en las causas marítimas civiles, como salarios de gentes de mar, contratos hipotecarios de buques, salvamentos de naufragios, etc., la accion es intentada—*in rem,* es decir, contra el buque ó las mercancias; la jurisdiccion en este caso pertenece al tribunal federal del distrito. Cuando al contrario la accion es intentada, *impersonam,* es decir, contra el propietario del buque ó de las mercaderias, la jurisdiccion ordinaria del Estado en que se inicia la causa, concurre con la del tribunal federal.

Segundo.—En todos los casos de confiscacion de buques ó de mercaderias pertenecientes á ciudadanos de la Union ó á estranjeros, en virtud de las leyes fiscales de la Union, la jurisdiccion pertenece á la justicia federal del distrito.

Tercero.—En los casos en que por las leyes federales corresponde especialmente la jurisdiccion al tribunal federal del circuito, como las patentes de invencion, derechos de autor, etc.

Cuarto.—En los casos en que un ciudadano de un Estado de la Union intenta una accion contra otro ciudadano de otro Estado de la Union, escediendo de 500 dollars el valor en cuestion, la jurisdiccion corresponde al tribunal federal del circuito. *(Véase en lo que concierne las vias de apelacion, el capítulo XL de la organizacion judicial. Véase tambien para la jurisdiccion en materias de presas el capítulo XXII).*

III.

LEGISLACION COMERCIAL Y MARÍTIMA

Los Estados Unidos no poseen ningun código de leyes comerciales ó marítimas que sea obligatorio para todos los Estados particulares de la Union. La justicia se administra en la Union, segun las leyes federales y segun las de cada una de las soberanías particulares.

cio, es decir, el derecho de prescribir las reglas que han de regirle. Pero el comercio debe limitarse al tráfico, á la compra y la venta, ó al cambio de los productos? ¿Debe comprender la navegacion y el *intercourse* (1) con los demas países? La primera in-

---

Los elementos de la Legislacion comercial son: Primero.—La ley *no escrita (unwritten law)* ó consuetudinaria *(customary law)*, compuesta de ciertas partes de la ley comun de Inglaterra, introducidas en las épocas sucesivas de la colonizacion de los países que, en 1776, se constituyeron en República de los Estados Unidos.

Segundo.—*Los Estatutos (Statute laws)*, por los cuales cada uno de los Estados particulares, modifica ó completa la ley no escrita, por medio de disposiciones especiales, emanadas del Poder Legislativo de los Estados.

Tercero.—Los *actos Legislativos*, emanados del Congreso, en virtud del Poder Legislativo Nacional.

Cuarto.—Las colecciones de las sentencias, de los diferentes tribunales de Inglaterra *Books of reports*, y los tratados de Jurisprudencia inglesa, que forman una especie de derecho subsidiario, sin fuerza real obligatoria pero que los legistas son admitidos á citar, como razon escrita.

Segun la naturaleza de los casos, juzga cada uno en su resorte, los tribunales de cada Estado, lo mismo que los tribunales federales, formando su jurisprudencia de las cuatro fuentes que dejamos indicadas.

Las causas marítimas se juzgan segun los precedentes del tribunal del almirantazgo de Inglaterra, recogidos en las colecciones de juicios publicados en ambos países. Existe un gran número de ediciones de las principales obras sobre la jurisprudencia inglesa, acompañadas de notas que indican la aplicacion del testo á las particularidades de la jurisprudencia americana.

1860 P. O.

(1) El derecho de *intercourse*, es el derecho que consagra, ya por los tratados ó por el uso, la libre navegacion de los buques de dos naciones entre los diversos puertos que á ellas pertenecen. Hoy que la paz existe entre todas las grandes potencias marítimas, el *intercourse* tiene lugar para todos los pueblos, á consecuencia de las alianzas del comercio que permiten á la navegacion estenderse á todas partes del globo.

La suspension de este derecho, ya estuviese garantido por los tratados ó establecido solamente por el uso, se llama entre los ingleses y americanos, acto de *non intercourse*. El efecto de lo que se llama en diplomacia un *bill de non intercourse*, es pues, el de suspender los derechos consagrados por la Convencion de *intercourse*; es decir, de suprimir la libre navegacion entre las dos naciones en colision, y aun de lanzar algunas veces el *embargo*, sobre los buques de que mútuamente pueden apoderarse en sus puertos respectivos.

terpretacion daria á un término general uno solo de sus significados; la segunda, dejaria á la espresion general toda su amplitud. Cuando una espresion es general, debe aplicarse á todos los objetos que ella esprese, á menos de inconvenientes ó de cláusulas incompatibles con esta ámplia interpretacion, y en este caso nada justificaria semejante restriccion. Sin duda, el comercio es el tráfico; pero no es mas que eso? Es tambien el *intercourse*: el comercio comprende pues, las relaciones marítimas de las naciones entre sí, y está por consiguiente sometido á las disposiciones prescriptas para reglamentar el *intercourse*. Apenas se puede concebir un sistema de reglamentos comerciales internacionales, que no comprendiese al mismo tiempo las leyes sobre lo navegacion, que guardase silencio sobre la admision de buques de diferentes naciones en los puertos de ca-

---

En 1809, los Estados Unidos de America, para conservar su neutralidad ante el sistema continental, ordenaron en el *bill* de *non intercourse* de primero de Marzo, que la entrada á los puertos de la Union, quedaria prohibida á los pabellones inglés y frances, bajo pena de embargo y confiscacion, y que ninguna produccion del territorio de estas dos potencias, podria ser introducida al territorio ó en las aguas de los Estados Unidos, sin incurrir en la misma pena. Este *bill* no era otra cosa que la suspension del derecho de *intercourse*.

La interdicion del *intercourse* puede ser proclamada, sin importar una declaracion de guerra: produce momentáneamente la ruptura de las relaciones comerciales. Pocos años ha, cuando la diferencia entre la Francia y los Estados Unidos, por el pago de una suma de veinte y cinco millones, el Presidente propuso en su mensage al Congreso, la supresion del derecho de *intercourse* con la Francia.

Es necesario no buscar una relacion gramatical entre la palabra francesa *course* usada en la marina, y las palabras inglesas *intercourse y non intercourse*. *Course*, significa el género de navegacion que durante la guerra hacen nuestros corsarios, armándose para el corso; contra los buques enemigos. Asi es que, se dice de los buques del Estado que van á cruzar (*en croisiere*), y de los corsarios que van al corso (*en course*). La palabra inglesa *intercourse*, no lleva consigo sino la idea de las relaciones pacificas que existen entre las potencias marítimas (*Extrait du dictionnaire du commerce*).

1860. P. .O

da una de ellas, y que se limitase solamente á prescribir reglas para la operacion esclusiva de comprar y de vender.

511.—Si la espresion *comercio*, no debe comprender la navegacion, el Gobierno de la Union no tiene entónces ningun poder directo sobre este ramo, y no puede hacer ley alguna para determinar lo que constituye un buque americano, ni para ordenar que la tripulacion sea americana. Este poder, sin embargo, á sido ejercido desde el órigen de nuestro Gobierno, con el consentimiento de todos los Estados; y se le ha considerado siempre como haciendo parte de los reglamentos comerciales. El poder sobre la navegacion y sobre el *intercourse* comercial, fué uno de los principales motivos que llevaron los pueblos de América á adoptar su actual forma de Gobierno; es pues imposible que la Convencion no haya entendido que, todas estas cosas estaban contenidasen la espresion *comercio*. En efecto ,interpretar un poder de manera á hacerlo ineficaz, seria ir contra el fin que lo ha hecho admitir en la Constitucion; luego no se puede dudar que la esclusion del derecho de reglamentar la navegacion y las relaciones comerciales, no nos haga caer en los vicios mas graves de la confederacion, y no espongan la Union al sistema peligroso de la rivalidad de los Estados, y á las preferencias opresivas de las naciones estrangeras, en favor de su propia marina.

512.—Las relaciones comerciales (*intercourse*) en el interior y en el esterior, siempre han sido consideradas como entrando en la estera del poder que nos ocupa. De otro modo, ¿cómo se podria defender la legalidad de nuestros sistemas de prohibicion y de *non intercourse*? De qué otro orígen podria venir el derecho de establecer los *embargos*, aun fuera de los tiempos de guerra? Este último derecho, sin embargo ha sido siempre considerado como constitu-

cional, aun en los tiempos de fermentacion política. Si en una época de nuestra historia, la declaracion de *embargo*, en la forma de una ley perpétua, ha sido contestada como contraria á la Constitucion, no fué porque no se considerase el embargo como un reglamento de comercio, sino porque un embargo perpétuo era un verdadero anonadamiento de todo comercio. Asi se puede afirmar que, en todo tiempo se han interpretado los términos de la Constitucion, comprendiendo el poder sobre la navegacion, lo mismo que sobre el negocio; y sobre el *intercourse* lo mismo que sobre el tráfico. Bajo el Gobierno colonial, el parlamento inglés estableció como una doctrina incontestada, que el Gobierno reglamentaba no solamente nuestro tráfico con las naciones estrangeras, sino nuestra marina y nuestro *intercourse* ([1]), en virtud del poder general de reglamentar el comercio.

513.—1º *Comercio con las naciones estrangeras*—La Constitucion estiende este poder al comercio con las naciones estrangeras, al de los Estados entre sí, ó con los tribus indias. Con respecto á las naciones estrangeras, es una cosa generalmente admitida que, los términos de la Constitucion se aplican á toda especie de relaciones comerciales. (*Commercial inter-*

---

(1) El traductor francés, ha conservado la palabra inglesa *intercourse* y nosotros por seguirlo, hemos hecho lo mismo; pero *intercourse*, quiere decir comercio, tráfico, comunicacion; de modo que, el *intercourse* puede entenderse la libre comunicacion, y *non intercourse*, la incomunicacion. Hacemos esta esplicacion, para los lectores que pudieran encontrar estraño la mezcla de una palabra inglesa en una traduccion española. En la última guerra, entre la Confederacion Argentina y la Provincia de Buenos Aires el Gobierno de la primera, decretó la *interdicion* mercantil con los puertos de aquella Provincia, poniendo en practica el *non-intercourse* de los americanos, cuyo Ministro residente, protestó no obstante de la medida.

course). Asi es que, todas las relaciones mercantiles entre los Estados Unidos y cualquier otro país, caen necesariamente bajo la accion de este poder. La palabra *comercio,* segun la Constitucion, es una unidad completa, que encierra implícitamente cada una de sus partes; una vez admitida esta definicion con respecto á las naciones estranjeras, evidentemente deberá aplicarse á todas las partes de la cláusula constitucional. En los términos siguientes, *entre los diferentes Estados*, la palabra *entre,* indica necesariamente ciertas relaciones de estos diferentes Estados; el *comercio* no significa las relaciones comerciales de un Estado en su interior solamente, deteniéndose en las fronteras, sino mas bien las relaciones comerciales de los Estados entre sí; la palabra *comercio*, en esta acepcion mas ámplia, no se limita por consiguiente al comercio interior. A este respecto, los reglamentos comerciales, son del resorte de los Estados.

514.—2° *Comercio entre los Estados de la Union*—El poder de reglamentar el comercio entre los Estados, es tan importante para los intereses de la Union, como el poder de reglamentar el comercio con las potencias estranjeras. El principal efecto de este poder es, impedir que el Estado que para sus importaciones ó sus esportaciones atraviesa otros Estados de la Union, quede sometido por este motivo, al pago de algunos derechos de tránsito. Si cada uno fuese libre de reglamentar á su voluntad el comercio, con los otros Estados de la Union, no dejaria de encontrarse los medios de imponer derechos sobre las mercaderias importadas ó esportadas en su pasage por cada Estado, derechos que recaerian sobre los esportadores ó sobre los consumidores.

La esperiencia hecha durante la Confederacion,

prueba de un modo prositivo que, las cosas sucederian así, por el deseo de aumentar las rentas, y bajo la influencia de los intereses de localidad. En efecto, hemos visto á los Estados lejos de proceder con unidad de accion, y como una sola Nacion, respecto á los Gobiernos estranjeros, aislarse los unos de los otros, y dejarse arrastrar á sistemas de trabas recíprocas, que servian los intereses de los demas pueblos. Cuando un Estado imponía pesadas contribuciones sobre las mercaderias estranjeras y sobre los buques estranjeros, se veia al momento al Estado vecino, disminuir sus impuestos para atraer el comercio á sus puertos, á fin de monopolizar los beneficios del trasporte de las mercaderias en los otros Estados. Esta mezquina política no tardaba en ser imitada. y los Estados que sufrian, traian obstáculos á las negociaciones mercantiles en general, y es de este modo que llegamos entónces á aquel mal estar general, cuya tendencia era destruir la Union. La historia de las demas naciones nos daria las mismas enseñanzas. En Suiza, donde el vínculo federativo es muy débil, se ha juzgado necesario establecer el principio de que cada canton, se obligase á dejar pasar sin aumento de derecho las mercaderias que atravesaran su territorio, en direccion á los demas cantones. En otro tiempo, en Alemania, una ley del imperio, prohibia á los príncipes soberanos, someter las mercaderías á derechos de peage, sobre los rios ó los puentes, sin el consentimiento del Emperador ó de la Dieta. Es que, en verdad, sin la facultad de reglamentar el comercio interior, la de reglamentar el comercio estranjero, seria ineficaz y casi ilusoria.

515.—II—*El poder del Congreso es esclusivo?*—Se ha investigado ademas, si la facultad de reglamentar el comercio es esclusivo del poder reservado á

los Estados, ó si este concurre con aquella. Despues de una deliberacion muy solemne, se ha decidido que, esta facultad pertenece esclusivamente al Gobierno de los Estados Unidos. El razonamiento en que se apoya esta doctrina, es en sustancia el siguiente: el poder de reglamentar el comercio es en sus mismos términos, general é ilimitado. Un poder pleno y entero, de reglamentar un objeto determinado, implica naturalmente un poder completo, y es evidente que no deja punto alguno fuera de él. La concesion del poder de reglamentar una cosa, escluye la accion de todo otro poder que pretendiera reglamentar ni aun una parte de esa cosa. En efecto, la accion de reglamentar, indica un resultado entero, comprendiendo el derecho de mantener ó de modificar las cosas; ella produce un todo uniforme, y esa uniformidad seria igualmente perturbada por todo cambio en las cosas mantenidas ó modificadas por el poder regulador.

516.—El poder de reglamentar el comercio, no es como podría creerse, la misma cosa que el poder de establecer impuestos; este último admite el concurso del Congreso y de los Estados, mientras que el primero es esclusivo, como acabamos de decirlo. La diferencia resulta de la naturaleza misma de estos poderes. El poder de impuesto acordado al Congreso no es necesariamente incompatible con el que pertenece á los Estados. Cada uno de ellos puede establecer un impuesto sobre las mismas cosas, sin invadir el derecho de otro, porque, imponer contribuciones, es tomar pequeñas porciones de la masa de las riquezas, que son susceptibles de una division infinita. Estableciendo un impuesto en el interés de un Estado, ese Estado no hace lo que el Congreso tendria el derecho de hacer, porque el poder del Congreso, no

se estiende á los objetos particulares á los Estados. Así pues, al ejercer cada gobierno su derecho para crear impuestos, no invade el derecho ageno. Pero si al contrario, un Estado quiere reglamentar su comercio con las naciones estranjeras, ó con otros Estados de la Union, ejerce entónces un poder que no ha sido acordado sino al Congreso. No hay pues, ninguna analogía entre la facultad de crear impuestos y la de reglamentar el comercio.

517—Ademas, no se encuentra en las otras cláusulas de la Constitucion, ni en los poderes reconocidos á los Estados, ninguna disposicion que suponga el derecho de estos últimos para reglamentar el comercio. La Constitucion prohibe á los Estados, establecer ningun impuesto ó derecho sobre las importaciones y esportaciones; no se debe deducir de aquí, que puedan ejercer este poder de una manera diferente, bajo la forma de un reglamento de comercio. El establecimiento de semejantes derechos, puede hacerse como reglamento comercial, por los Góbiernos que gozan de este último poder; pero la creacion de esos derechos tiene lugar mas comunmente como una dependencia del poder de imposicion; poder que ha sido evidentemente acordado á los Estados. De suerte que, la prohibicion de que hablamos, es una escepcion al poder reconocido á los Estados, de establecer ciertos impuestos, y no es referente al poder de reglamentar el comercio. La Constitucion trata estos poderes como distintos y separados. Las mismas observaciones se aplican al derecho de tonelage.

518—Reconocer á los Estados facultades sobre materias que tienen una cíerta relacion con el comercio, no es debilitar el razonamiento que precede. La naturaleza de esos poderes es entera-

mente distinta del poder de reglamentar el comercio, y aun cuando algunas veces puedan emplearse los mismos medios para ejercer los unos y los otros, esto no prueba en materia alguna, que ellos sean idénticos. Tales son por ejemplo, las leyes de inspeccion, de sanidad, las que reglamentan los caminos, etc.; leyes todas que pueden ser promulgadas legítimamente por los Estados, como deduccion de sus poderes generales; con tal que, sin embargo, no se encuentren en conflicto con los poderes reservado al Congreso.

519.—Siendo esclusivo el poder del Congreso, ningun Estado puede promulgar leyes creando impuestos sobre importaciones procedentes de los países estranjeros ó de los otros Estados de la Union; poco importa que el impuesto caiga sobre las mercancias importadas, ó sobre la persona que ha hecho la importacion. En ambos casos, sería una restriccion á la libertad del comercio, que no se ha dejado al arbitrio de los Estados. Como el poder del Congreso para reglamentar el comercio se estiende al interior de los Estados, el Congreso puede autorizar la venta de los artículos que el comercio ha introducido. El comercio no es otra cosa que el *intercourse,* y el tráfico es uno de sus principales elementos.

No se comprendería que, el poder de autorizar el tráfico dado al Congreso con toda la estension necesaria para su eficacia, viniese á cesar en los momentos mismos en que esa latitud era indispensable. ¿Para qué serviria el poder de autorizar la importacion, sino estuviese acompañado del poder de permitir la venta de los objetos importados? La venta, es el objeto de la importacion, y es uno de los elementos esenciales del derecho de *intercourse*, que comprende tambien la importacion. Como el Congreso tiene el derecho

de autorizar la importacion, debe tambien tener el de acordar al importador el de la venta. ¿Cuales no serían las quejas de los Gobiernos estranjeros cuyos productos no fueran libremente vendidos, despues de una importacion autorizada? ¿Y qué respuesta podría dar el Congreso á tan justas quejas? Tal estado de cosas sería evidentemente la anonadacion del comercio.

En vano se diria que el impuesto puede ser moderado; si el poder de que nos ocupamos, pertenece á los Estados, ellos pueden ejercerlo en toda su estension, segun su voluntad; si no les corresponde, el menor ejercicio de él es una violacion del derecho dado al Congreso para reglamentar el comercio.

520.—Debemos examinar en que estension, para qué objetos, y con que fin, puede ejercer el Congreso de una manera constitucional su poder de reglamentar el comercio.

521.—1º *Con relacion á los Estados de la Union*—No se puede poner en duda que, este poder comprende los reglamentos relativos á la navegacion, el comercio de las costas, y las pescas, lo mismo dentro que fuera de los Estados, pero únicamente en las relaciones comerciales de los Estados entre sí, ó con las naciones estranjeras.

Se aplica á las tripulaciones de los buques americanos, se estiende á las leyes sobre cuarentena, pilotage ó naufragios; reglamenta el trasporte de pasageros por buques á vapor ú otros medios; comprende el derecho de pronunciar los embargos, en el interior ó en el esterior; las construcciones de faros, la colocacion de señales ó balizas; el alejamiento de los objetos que pudieran trabar la navegacion, en los ríos, puertos y bahías. Este mismo poder, comprende el derecho de designar los puertos particulares de carga y descarga, para los negocios

mercantiles. Este poder, es ejercido para todos esos objetos por el Gobierno central, por medio de un sistema de leyes cuya mayor parte sube á la época misma de la Constitucion y que hasta hoy han continuado funcionando sin contestacion, sino en toda su estension, á lo menos en sus principales partes.

522.—2° *Con relacion á las naciones estranjeras*—Algunas de las aplicaciones precedentes del poder de reglamentar el comercio, se refieren igualmente al comercio de los Estados Unidos con las naciones estranjeras. Este poder se ejerce con la mira de aumentar la renta, como prohibicion unas veces, y como represalia otras; para pronunciar *embargos,* para fomentar la marina del país y los intereses comerciales, para las contribuciones, los derechos diferenciales y los privilegios especiales, y otras veces en fin, para reglamentar el *intercourse,* con vistas puramente políticas, como rechazar una agresion, aumentar la accion de la guerra, ó reclamar el derecho de los neutrales. En todos estos casos, este poder ha sido acordado al Gobierno Nacional, por el consentimiento unánime del pueblo.

523.—¿Puede aplicarse esta facultad al fomento de las manufacturas? Recientemente se ha agitado la cuestion de saber, si el Congreso tenía segun la Constitucion, el derecho de ejercer el poder de reglamentar el comercio, para fomentar y proteger las manufacturas del país.

No se puede negar que está en la facultad del Congreso, fomentar incidentalmente el desarrollo de las manufacturas indígenas, por disposiciones relativas á la renta, ó respondiendo á restricciones establecidas en el estranjero. Pero en los últimos tiempos se ha sostenido con fuerza, que bajo pretesto de reglamentar el comercio, el Congreso no

tenia el derecho de prohibir las importaciones de una manera permanente, ó someterlas á contríbuciones injustas, con el objeto de asegurar los mercados del país, ó de fomentar las manufacturas; pues que si así fuera, el Congreso destruiria el comercio mismo que debe reglamentar, y fomentaría intereses de que no tiene mision para ocuparse. Esta opinion constituye la doctrina dominante de la mayor parte de los Estados de la Union, y ellos la miran como esencial á la existencia misma de la Union.

524—Hemós tenido ya ocasion, tratando del poder de crear impuestos, de examinar sumariamente las razones con cuyo auxilio, se ha sostenido que, el poder de reglamentar el comercio, no puede ser empleado como medio directo, para fomentar las manufacturas indígenas. Debemos ahora presentarlas con mas detalles. La Constitucion es una reunion de poderes limitados y no definidos. No se puede negar que, concedido un poder, él lleva consigo todos los medios propios á su ejercicio; no se puede negar tampoco, que el establecimiento de un impuesto es un medio particular de reglamentar el comercio. La verdadera dificultad, es pues, de saber si bajo pretesto de reglamentar el Comercio, el Congreso podría en efecto imponer derechos para fines enteramente distintos del comercio.

O de otro modo, la cuestion es de saber, si un poder acordado esclusivamente para reglamentar el comercio, puede ejercerse tambien para reglamentar la industria manufacturera. Puesta asi la cuestion, ella misma parece indicar la respuesta: Un poder acordado para un objeto, puede ser aplicado á otro? y si lo puede, ¿donde están los límites de la Constitucion? El comercio y las manufacturas, no son cosas tan distintas como el comercio

y la agricultura? Verdad es, que el comercio y las manufacturas, algunas veces están íntimamente ligadas entre sí; que las disposiciones que reglamenten el uno, podrán afectar á las otras de una manera favorable ó perjudícial: pero esta no es la dificultad: es preciso decidír si el Congreso puede reglamentar una materia que no le está confiada, bajo pretesto que ella se ligue mas ó menos íntimamente á otra cuya atribucion tiene.

Si se admitiese esta doctrina, la enumeracion hecha en la Constitucion, de los poderes dados al Congreso, sería supérflua. La agricultura, las colonias, los capitales, las máquinas, el producto de las tierras, los contratos, la propagacion de las ciencias, etc., todas esas cosas entrarían en la esfera del poder federal, por que todas ellas tienen relaciones mas ó menos íntimas con el comercio. Se llegaría á este resultado; que los poderes del Congreso abrazarían los últimos límites de las funciones legislativas: sería la destruccion de la demarcacion trazada por la Constitucion, entre los Gobiernos de Estado y el Gobierno Nacional. Luego pues, desde que los impuestos no son creados como rentas públicas, como represalias ó restricciones para combatir las restricciones estranjeras, ellos entran en la esfera del poder, como reglamentos de comercio; pero si se establecen para proteger las manufacturas, hay abuso de poder. El Congreso tiene tan poco derecho para reglamentar la industria manufacturera, como para intervenir en los sistemas de educacion, las leyes de pobres, ó las leyes relativas á las vias públicas en los Estados. Se puede por otra parte recordar que, se hizo una tentativa en la Convencion para introducir en la Constitucion federal la facultad de proteger las manufacturas, y que esa tentativa no tuvo éxito. En lugar de acordar ese poder al Con-

greso, se permitió al contrario á los Estados crear algunos impuestos, con el consentimiento del Congreso, para proteger sus propias manufacturas; poniendo así segun toda justicia, la carga sobre aquellos que debian aprovechar las ventajas. Verdad es que, el Congreso puede incidentalmente consultar los intereses del país, cuando quiere establecer un impuesto para aumentar la renta; puede tambien organizar los detalles de manera á proteger indirectamente las manufacturas. Nunca el Congreso habia ido mas allá, antes del asunto de las tarifas, que ha dado lugar á la cuestion actual.

525—Los que sostienen al contrario, que el poder de reglamentar el comercio puede ser empleado con el objeto de proteger las manufacturas del país, apoyan su opinion sobre los argumentos siguientes. El poder de reglamentar el comercio siendo ilimitado en sus términos, contiene todos los medios apropiados á sus fines, y todos los medios que han sido habitualmente practicados para ejercer esta facultad.

En efecto, nadie puede negar que el poder de reglamentar el comercio, contiene el de someterlo á un impuesto. Es al contrario, un modo útil y muy comun entre todas las naciones, modo conocido y admitido en los Estados Unidos, cuando todavia no eran sino Colonias, y modo que siempre ha sido puesto en práctica despues, sin ninguna oposicion.

Las Colonias americanas rehusaron al Parlamento el derecho de imponerles contribuciones en general, escepto como medio de reglamentar el comercio; á este respecto, ellas lo consideraban como el ejercicio de un poder legítimo é incontestable.

No obstante, en la práctica se establece difícilmente el límite entre las leyes de impuestos como

medio de reglamentar el comercio, y las leyes de impuestos simplemente, como renta. Cierto es, que el objeto evidente y confesado de los reglamentos comerciales hechos por el Parlamento para las Colonias, era de fomentar la industria manufacturera de la Gran Bretaña. Tambien se vé este poder empleado por otras naciones con el mismo fin.

526—Los partidarios de la doctrina opuesta, admiten bien que pueda ejercerse este poder, para proteger las manufacturas, incidentalmente, siempre que el aumento de rentas sea el objeto principal.

Reconocen tambien que, puede ser ejercido para combatir las disposiciones perjudiciales adoptadas por naciones estranjeras, sin que la renta sea el objeto principal. Estas concesiones prueban que los reglamentos de comercio no tienen únicamente por objeto un aumento de renta, y no estan completamente limitados á los negocios comerciales en sí mismos; otras materias pueden ser comprendidas. Siendo así, no se ven otros límites posibles en cuanto á la naturaleza y á la estension ds esta materia, sino la utilidad ó la política. Sin duda, un poder acordado para un objeto, no puede ser aplicado á otro contrario, pero no parece separarse de su fin, cuando se le aplica á los objetos á que ha sido habitualmente aplicado. Si se admiten estos principios, se admitirá tambien que, un poder acordado sin restriccion, puede ser válidamente empleado en todos esos objetos; para que fuese de otro modo se habria debido manifestar claramente la intencion.

527—Los términos de la Constitucion son bastante ámplios para abrazar este poder en toda su estension; la práctica de las otras naciones, y especialmente de la Gran Bretaña y de los Estados de

América, ha sido de usarla en ese sentido. Fué una de las razones sobre las cuales se tomó base para reclamar y apresurar el establecimiento de la Constitucion; á estos argumentos se pueden agregar otros que vienen todavia á fortificarlas.

528—Primero, si el Congreso no posée el poder de proteger las manufacturas indígenas por medio de reglamentos comerciales, este poder se pierde para la nacion entera.

Los Estados quedarían privados de él, porque lo han abandonado voluntariamente, y ademas tampoco perteneceria al Gobierno Nacional. Que semejante política haya sido adoptada voluntariamente por un pueblo libre, en contradiccion manifiesta con sus derechos y sus libertades mas caras, y sin que se pueda descubrir la razon de un sacrificio tan grande, sería un acontecimiento muy estraordinario, y sin ejemplo en la historia de los pueblos. La anulacion del poder de proteger la industria manufacturera, por medio de los reglamentos de comercio, perjudicaría los intereses del país, sirviendo los de otras naciones. Nuestra nacionalidad se debilitaría, y tal vez sería destruida. Una nacion estranjera victoriosa podría imponernos restricciones comerciales, como un signo de nuestra dependencia y de la pérdida de nuestra soberanía, pero nadie podría comprender que nosotros, voluntariamente, nos impusiéramos semejantes sacrificios sin compensacion.

Con tal sistema, nuestra independencia se haria una conquista sin valor. Seria reconocer el antiguo sistema de monopólio, en favor de las manufacturas extranjeras, y de trabas para la industria nacional; sistema que escitó en las colonias de América, quejas tan amargas, sugetando las colonias profundamente á las exigencias de la metrópoli. Nuestra Constitucion no seria ya establecida para alcanzar

los diversos fines determinados en su preámbulo, sino en vista de los intereses esclusivos de las naciones extranjeras, para ayudar sus manufacturas y favorecer su agricultura. Supongamos que, por medio de derechos y de reglamentos comerciales, los Gobiernos extranjeros, fomentan la produccion del algodon, del arroz, del tabaco, del trigo, de la caña de azúcar ú otras materias primas, de modo á poderlas vender, á un precio mas bajo que nosotros, ¿deberán nuestros mercados permanecer abiertos á estos productos, con perjuicio de nuestra agricultura y de nuestra industria, sin restriccion alguna, porque tales restricciones no aumentarían nuestra renta? La América deberá estar siempre pronta á acordarlo todo á la Europa, sin equivalente, y à recibír todo lo que la Europa juzgue conveniente darle, á sus propias condiciones? ¿De qué serviria que el Gobierno Nacional no pudiera establecer derechos de importacion, si los Gobiernos extranjeros pueden imponer sin límites, derechos á nuestras producciones, de modo á fomentar sus propias esportaciones, y vendernos sus mismos artículos, despues de haber abrumado los nuestros con el peso de sus derechos? Cuando se recuerda con que estremo descontento, y cuanta repugnancia, los Estados manufacturereros y marítimos, siendo todavía colonias inglesas, acogieron las leyes restrictivas del Parlamento Británico, no se puede creer que los mismos Estados, estén dispuestos á adoptar un sistema de Gobierno que los sometiese perpétuamente á los mismos inconvenientes. ¿Se comprenderia por ejemplo, que la Nueva Inglaterra y los Estados del centro, hubiesen ratificado una Constitucion, que no ofreciera proteccion alguna á su industria manufacturera? Y si la Constitucion ha sido adoptada en la conviccion de entrar en ella estos medios protecto-

res, no seria un acto fraudulento y muy reprochable, el dar á sus poderes una interpretacion diferente?

529—Si dejando de lado estas consideraciones generales, se quiere investigar cual ha sido en estas materias la conducta práctica del Gobierno, se verá que ella justifica los argumentos que preceden.

El primer Congreso formado bajo el imperio de la Constitucion y compuesto de una gran parte de los hombres que habían concurrido á su redaccion, ó que habian tomado parte en las discusiones de los artículos de las Convenciones de Estados, ha renocido voluntariamente estas diferentes aplicaciones del poder de que nos ocupamos. Una circunstancia mas notable aun, es que en una materia tocando intereses tan graves y tan delicados, y habiendo en aquella época causado largos debates, no se haya emitido duda alguna respecto á la legalidad de una doctrina, que daba al Gobierno la facultad de proteger la agricultura y la industria indígena, por medio de impuestos creados con este solo fin. Bien mas: se ha sostenido que esta proteccion, siendo uno de los principales motivos de la adopcion de la Constitucion, era un deber imperioso para el Gobierno; esta doctrina no ha encontrado ningun contradictor en los diferentes Estados de la Union. Todo esto, pasaba sin embargo, en una época en que, los Estados mostraban la mas grande susceptibilidad; en que intervenian enérgicamente en los debates del Congreso. En una época en que existian yá los dos grandes partidos que dividieron á los Estados Unidos, sobre la cuestion de la interpretacion, ámplia ó restringida de la Constitucion. Ciertamente, si hubiesen existido entónces algunas dudas, el partido de la oposicion no habria dejado de apoderarse de ellas; su silencío en tales

circunstancias es la prueba mas fuerte y la mas convincente.

530—Por induccion de este poder de hacer los reglamentos generales sobre el comercio, es que el Congreso se ha creido completamente autorizado á establecer reglamentos sanitarios para los puertos y costas de la Union.

531—*Comercio con las tribus indias*—El poder de reglamentar el comercio se estiende tambien al comercio con las tribus indias. Esta aplicacion del poder dado al Congreso, no se encontraba en el primer proyecto de la Constitucion; fué sometido á un comité, encargado de deliberar sobre diferentes partes de la Constitucion, y especialmente sobre la conveniencia de dar al Congreso el derecho de «reglamentar el negocio con los indios « fuese dentro ó fuera de los límites de los Estados « Unidos ». En el nuevo proyecto, el comité insertó la cláusula tal cual está hoy, con estas solas palabras: *con las tribus indias.*

532—Antes de la revolucion de América, el poder de reglamentar el comercio y la libre comunicacion *(intercourse)* con las tribus indias establecidas dentro ó fuera de los límites de las colonias, era considerado como una de las prerogativas de la Corona Británica.

Despues de la libertad de las colonias, un poder semejante debia naturalmente acordarse al Gobierno federal, en el sentido de la paz general, y de los intereses de todos los Estados. Se insertaron sin embargo, en la acta de Confederacion, dos restricciones, que hicieron nacer dudas y ocasionaron largas dificultades. Así el poder de reglamentar el comercio, dado por este acto al Congreso, no podría aplicarse sino á las tribus indias, que no eran miembros de un Estado. Ademas; no debia ser ejercido de manera á invadir sobre el poder

Lejislativo de los Estados, dentro de sus propios límites. ¿Qué indios pueden ser considerados como miembros de un Estado? Esta fué una cuestion nunca resuelta, durante la Confederacion, y que frecuentemente se presentó como una causa de debates y de disensiones en los consejos federales.

¿Cómo el comercio con los indios, que no eran miembros de un Estado, pero que residian sin embargo en el interior de sus fronteras, y en la estension de su jurisdiccion Legislativa, podia ser reglamentado por un poder Legislativo esterior, sin invadir los poderes del Estado mismo? Era esta otra cuestion, cuando menos tan delicada y tan difícil de resolver como las anteriores. En estos casos como en muchos otros, la Confederacion se esforzó en conciliar el principio de una soberanía parcial en la Union, con el de una soberanía absoluta en los Estados; ella no vió que tentaba una cosa matemáticamente imposible; que quería que el todo subsistiese íntegramente, despues de haberle quitado una parte. La Constitucion actual de los Estados-Unidos ha procedido sábiamente, libertando al Congreso de estas dos restricciones.

Ella le dá como al depositario mas competente, el poder esclusivo que en otro tiempo habia pertenecído á la Corona. Cuando las discusiones que tuvieron lugar sobre esta materia, se reconoció que, desde el establecimiento de las colonias en América, los indios habian sido tratados como una nacion distinta, aunque dependiente bajo ciertos aspectos, y que sus derechos territoriales y de soberanía, habian sido respetados. Verdad es que, se les habia prohibido el derecho de mantener relaciones comerciales con los pueblos estranjeros, como tambien el derecho de ceder su

territorio; pero sin embargo, se les habia reconocido el derecho de gobernarse por sí mismos, y se les habia dejado una existencia nacional, bajo la proteccion de la madre patria. Las tribus indias no estaban sometidas á la accion ordinaria del poder Legislativo de las Colonias.

Durante la revolucion y despues de ella, fueron confirmados en el goce de sus derechos y propiedades como una sociedad distinta. El Gobierno de los Estados-Unidos despues de la Constitucion, les ha reconocido siempre los mismos atributos de soberanía dependiente, revindicando no obstante el derecho esclusivo de reglamentar las relaciones comerciales con los indios, y la misma autoridad para defender sus posesiones territoriales, sus privilegios y sus inmunidades.

533—El poder dado al Congreso para reglamentar el comercio con los indios, se estiende pues igualmente á las tribus dentro ó fuera de las fronteras de los Estados, de este ó del otro lado de los límites del territorio de la Union.

Poco importa, dice un sábio comentador, que estas tribus habiten el interior de las fronteras, ó que se encuentren dispersas y errantes, sobre los territorios no sometidos á la dominacion de los Estados-Unidos. El comercio con los indios, en general, está reglamentado en todas sus formas, segun la voluntad del Congreso, y esta es, debemos decirlo, una prueba de la sabiduría de la Constitucion. Los indios libertados de los reglamentos contradictorios de los diferentes Estados, se inclinan mas á confiar en un gran cuerpo político, único, cuya justicia respetan y cuyo poder temen,

534—Se ha agitado recientemente la cuestion de saber, si, una tribu india establecida en el interior de las fronteras de un Estado, pero gozando de las prerogativas de la soberanía, bajo la vigi-

lancia y la garantía del Gobierno de la Union, podia ser considerada como un Estado estranjero en el sentido de la Constitucion, y sí, en esta calidad, esta tribu tenia el derecho de dirigirse á los Tribunales de Justicia federal de los Estados Unidos.

Despues de una discusion solemne, se ha decidido que, una tribu de indios en esa situacion, debia ser considerada como un Estado político, es decir, como una sociedad política distinta, y capaz de un Gobierno individual, pero no se le ha reconocido la calidad de Estado estranjero, en el sentido de la Constitucion; debe mas bien ser considerada como una nacion dependiente: se halla en estado de menor edad, por decirlo así, y sus relaciones con la Union son las del pupilo con su tutor.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

El poder de la Nacion para contraer empréstitos, nunca ha sido cuestionado entre nosotros, pero no siempre hemos pagado puntualmente.

Nuestro crédito público, nunca ha sido tan bueno como hoy, gracias sean dadas y justicia sea hecha al ex-Presidente Avellaneda, que resistió al empirismo, y se opuso á la suspension del servicio de nuestra deuda pública estrangera, que á gritos le pedian cuatro ó cinco años há, los mejor reputados (*soi disant*) financistas de la época. Como no se estudia el ramo, pululan en el país los Colbert y los Peel improvisados, y asi vamos en finanzas, *clopin clopant*. Los génios se suceden sin que los presupuestos se equilibren, y la deuda pública crece anualmente; consume los recursos en la estacion del presupuesto, como los parásitos crecen en verano y cubren los árboles que secan. Desconsolador es el cuadro para quien solo vé el pasado, pero si lo compara con el presente, libre de indios, en paz con Chile, asegurada la paz interior y esterior, tan grande es el futuro de nuestro hermoso pais y parece tan seguro, que no se debe desanimar el patriota.

Tenemos siempre el ejemplo en Estados Uuidos.

Nació á la libertad con ochenta millones de pesos de deuda en 1793, llegó hasta ciento veinte y siete millones de pesos en 1816, y veinte años despues toda su deuda pública se reducia á 37,513 pesos en 1835, por la acion directa de la paz y del trabajo!

La guerra civil viene para su desgracia, y desde noventa millones que debia aquel país en 1861, sube su deuda pública á quinientos veinte y cuatro

millones en 1862: á mil ciento diez y nueve millones en 1863; á mil ochocientos quince millones en 1864; á dos mil seiscientos ochenta millones en 1865 á dos mil setecientos setenta y tres millones en 1866, y desde entónces disminuye por la paz que devuelve el pueblo al trabajo; y su Gobierno prepara la redencion, sistemada, cuidadosa, científica, que nada ariesga, todo lo calcula, todo lo alcanza, y todo lo domina.

Sigue el interesante *Cuadro de la deuda pública de los Estados Unidos desde 1791 á 1878,*

Deuda pública de los Estados Unidos, el primero de Enero de cada año desde 1791 á 1842 inclusive; y desde el primero de Julio de cada año, desde 1843 hasta 1878 inclusive.

(From the annual Report of the Secretary of the Treasury on the Finances)

Años		*Años*		*Años*	
1791	$ 75.463,476 52	1821	$ 89.987,427 66	1851	$ 68.304,796 02
1792	77.227,924 66	1822	93.546,676 98	1852	66.199,341 71
1793	80.352,634 04	1823	90.875,877 28	1853	59,503,117 70
1794	78.427,404 77	1824	90.269,777 77	1854	42.242,222 42
1795	80.747,587 39	1825	83.788,432 71	1855	35.586,858 56
1796	83.762,172 07	1826	81,054,059 99	1856	31.972,537 90
1797	82.064,479 33	1827	73.987,357 20	1857	28.699,831 85
1798	79.228,529 12	1828	67.475,043 87	1858	44,911,881 03
1799	78.408,669 77	1829	58.421,413 67	1859	58.496,837 88
1800	82.976,294 35	1830	48.565,400 50	1860	64.842,287 88
1801	83.038,050 80	1831	39.123,191 68	1861	90.580,873 72
1802	86.712,632 25	1832	24.322,235 18	1862	524.176,412 13
1803	77,054,686 30	1833	7.001,698 83	1863	1.119.772,138 63
1804	86.427,120 88	1834	4.760,082 08	1864	1.815.784,370 57
1805	82.312,150 50	1835	37.513 05	1865	2.680.647,869 74
1806	75.723,270 66	1836	336.957 83	1866	2.773.236,173 69
1807	69.218,398 64	1837	3.308,124 07	1867	2.678.126,103 87
1808	65.196,317 97	1838	10.434,221 14	1868	2.611.687,851 19
1809	57.023,192 09	1839	3.573,343 82	1869	2,588.452,273 94
1810	53.173,217 52	1840	5.250,875 54	1870	2.480.672,497 81
1811	48.005,587 76	1841	13.594,480 73	1871	2.353.211,332 32
1812	45.209,737 90	1842	20.601,226 28	1872	2.253.251,328 78
1813	55.962,827 57	1843	32,742,922 00	1873	2.234.482,993 20
1814	81.487,846 24	1844	23.461,352 50	1874	2.251.690,468 43
1815	99.833,660 15	1845	15.925,303 01	1875	2.232.284,531 95
1816	127.334,933 74	1846	15.550,202 97	1876	2.180.395,067 15
1817	123.491,965 16	1847	38,826,534 77	1877	2.205.301,392 10
1818	103,466,633 83	1848	47.044,862 23	1878	2.256.208,892 53
1819	95.529,648 28	1849	63.061,858 69		
1820	91,015,566 15	1850	63,452,773 55		

En el *Statemen Year Book* de 1881, que generalmente es muy exácto en sus datos, observo variaciones en las sumas, que no me esplico, ni tengo los medios de verificar, por lo que prefiero insertar ambos cuadros, siendo este último desde 1862 que empezó á crecer la deuda hasta 1880. Dice así: *El siguiente cuadro muestra el importe total de la deuda nacional el primero de Julio :*

Años	Capital de la deuda	Años	Capital de la deuda	Años	Capital de la deuda
1862	514.211.372	1873	2.234.482.993	1878	2.301.216.984
1866	2.783.425.879	1876	2.176.947.758	1879	1.996.414.905
1871	2.292.030.835	1877	2.205.301.392	1880	2.119.596.046

¿Cómo se opera la conversion sucesiva y segura, del interés mayor al menor, sobre esta enorme masa de dinero cuya sola lectura aterra?

Por la accion irresistible del crédito.

Pero el crédito se adquiere, no se impone.

Franklin dijo una gran verdad: *Honesty is the best policy.*

La rectitud es la mejor política.

Así, aquel país que salió de la revolucion postrado como el nuestro, con una deuda pública, que entónces se consideraba enorme, pues en 1790, con menos de cuatro millones de habitantes, alcanzaba á setenta y cinco millones de pesos: con una moneda corriente, depreciada, de curso forzoso, que ascendia á cientos de millones de pesos, reproduciendo la histórica carrera de los asignados franceses (*Continental money*) valiendo hasta cien pesos papel curso forzoso por uno, de plata, segun ley de 4 de Agosto de 1790, llega por el cumplimiento estricto de sus obligaciones, á reducir su deuda pública hasta una suma insignificante : 37,000 pesos en 1835 y sigue su camino ascendente y afirma su crédito de tal manera, que cuando la desgracia le acosa, cuando la guerra civil le apura, su crédito le ampára, y salva su intregridad nacional haciendo extraordinario y forzado uso de ese crédito, hasta dos mil setecientos millones de pesos; somete y domina la revolucion y apenas triunfa, ya acomete de frente al pago íntegro de su deuda pública, la consolida y la reduce sin interrupcion por cientos de millones, y levanta tan alto su crédito público y lo asegura de tal manera, que la reduccion del interés por la conversion del seis por ciento, al cinco y al cuatro y medio, al cuatro, y hasta el tres por ciento, se opera sin dificultad.

Es que la nacion, asumió la mas plena responsabilidad de sus desgracias, y convirtió su papel moneda á la par en metálico, á la vista, y al portador, y el capital nacional y extranjero se disputan los Bonos de la Union, y los prefieren á las de las primeras potencias europeas. La obra del crédito, robustecido por la paz, por la estabilidad y él órden administrativo, se admira en el siguiente cuadro analítico, de la deuda pública de los Estados Unidos, que muestra cual era la posicion de la deuda pública en 1860, antes de empezar la guerra civil y cual es su posicion actual.

Análisis de la deuda con interés de los Estados Unidos—primero de Julio de 1860 hasta primero de Julio de 1878.

AÑO que termina 30 junio	*3 por ciento*	*4 por ciento*	*4 1/2 por ciento*	*5 por ciento*	*6 por ciento*	*7 por ciento*	TOTAL DE LA DEUDA que paga interéses	INTERÉSES anuales
1860	—	-	—	43.476,300	21.164,538	—	64.640,838	3.443,687
1861	—	—	—	33.022,200	57.358,674	—	90.380,874	5.092,630
1862	—	57.926,116	—	30.483,000	154.313,225	122.582,485	365.304,826	22.048,509
1863	—	105.629,385	—	30.483,000	431.444,814	139.974,435	707.531,634	41.854,148
1864	—	77.549,695	—	300.213,480	842.882,652	139.286,935	1.359.930,763	78.853,487
1865	—	40.496,931	—	245.709,420	1.213.495,170	671.610,397	2.221.311,918	137.742,617
1865	Agosto 31	618.128	—	269.175,727	1.281.736,439	830.000,000	2.381.530,294	150.977,697
1866	—	121.341,879	—	201.982,665	1.195.546,041	813.460,622	2.332.331,207	144.068,196
1867	—	17.737,025	—	198.533,435	1.543.452,080	488.344,847	2.248.067,387	138.892,451
1868	64.000,000	801,361	—	221.586,185	1.878.303,984	37.397,197	2.202.088,727	128.459,598
1869	66.125,000	—	—	221,588,300	1.874.347,222	—	2.162.060,522	125.523,998
1870	59.550,000	—	—	221.588,300	1.765.317,422	—	2.046.455,722	118.784,960
1871	45.888,000	678,000	—	274.236,450	1.613.897,300	—	1.934.696,750	111.949,330
1872	24.665,000	678,000	—	414.567,300	1.374.883,800	—	1.814.794,100	103.988,463
1873	14.000,000	678,000	—	414.567,300	1.281.238,660	—	1.710.483,950	98.049,804
1874	14.000,000	678,000	—	510.628,050	1.213.624,700	—	1.738.930,750	98.796,004
1875	14.000,000	678,000	—	607.132,750	1.100.865,550	—	1.722.676,300	96.855.690
1876	14.000,000	—	—	711.685,800	984.999,650	—	1.710.685.450	95.104,269
1877	14.000,000	—	140.000,000	703.266,650	854.621,850	—	1.711.888,500	93.160,643
1878	14.000,000	98.850,000	240.000,000	703.266,650	738.619,000	—	1.794.785,650	94.654,472

Análisis de la deuda sin interés de los Estados Unidos. —(*Continuado*)

AÑO que termina EL 30 JUNIO	DEUDA en que el interés ha cesado	DEUDA que no tiene interes	CAPITAL actual (*Outstanding*)	CAJA en la tesorería JULIO 1º	DEUDA TOTAL menos caja EN TESORERIA	POBLACION de los ESTADOS-UNIDOS	DEUDA per capite	INTERÉS per capite
1860	201,450	—	64.842,288	4.877,886	59.964,402	31.443,321	1.91	0.11
1861	199,999	—	90.580,874	2.862,213	87.718,660	32.064,000	2.74	0.16
1862	280,195	158.591,390	524.176,412	18.863.660	505.312,752	32.704,000	15.45	0.67
1863	473,048	411.767,456	1.119.772,138	8.421,401	1.111.350,737	33.365,000	33.31	1.25
1864	416,335	455.437,271	1.815,784,370	106.322,093	1.709.452,277	34.046,000	50.21	2.32
1865	1.245.771	458.090,180	2.680.647,879	5.832,013	2.674.815,856	34.748,000	76.98	3.97
Agosto 1º 1865	1.503,020	461.616,311	2.844.649,626	88.218,055	2.756.431,571	35.228,000	78.25	4.29
1866	935,092	439.969,874	2.773.236,173	137.200,010	2.636.036,163	35.469,000	74.32	4.12
1867	1.840.615	428.218,101	2.678.126,103	169.974,892	2.508.151,211	36.211,000	69.26	3.84
1868	1.197,330	408.401,782	2.611.687,851	130.834,438	2.480.853,413	36.973,000	67.10	3.48
1869	5.260,181	421.131,510	2.588.452,213	155.680,340	2.432.771,873	37.756,000	64.43	3.32
1870	3.708,641	430.508,064	2.480.672,427	149.502,471	2.331.169,956	38.558,371	60.46	3.08
1871	1.948,902	416.565,680	2.353.211,332	106.217,264	2.246.994,068	39.555,000	56.81	2.83
1872	7.926,797	430.530,431	2.253.251,328	103.470,798	2.149.780,530	40.604,000	52.95	2.56
1873	51.929,710	472.069,332	2.234.482,993	129.020,933	2.105.462,060	41.704,000	50.49	2.35
1874	3.216,590	509.543,128	2.251.690,468	147.541,315	2.104.149.153	42.856,000	49.10	2.31
1875	11.425,820	498.182,411	2.232.284,531	142.243,361	2.090.041,170	44.060,000	47.44	2.19
1876	3.902,420	465.807,196	2.180.395,066	119.469,126	2.060.925.340	45.316,000	45.48	2.10
1877	16.648,860	476.764,031	2.205.301,392	186.025,961	2.019.275.431	46.624,000	43.31	2.00
1878	5.694,560	455.875,682	2.256.205,892	256,823,612	1.999.382,280	47.983,000	41.67	1.97

La deuda pública habia crecido en proporcion á los esfuerzos requeridos por la lucha gigantesca de la guerra de secesion, poco despues de terminada favorablemente para la Union, la renta pública empezó á crecer desde 1865 en adelante, como puede verse en el cuadro respectivo, (pág. 345, tomo 1º) llegando hasta quinientos diez y nueve millones en 1866, y descendiendo despues por la reduccion gradual de los excesivos impuestos de circunstancias, creados durante la guerra civil, pero siempre excediendo á los gastos generales, segun puede verse en ese mismo cuadro.

En una publicacion estadística reciente, encuentro que, el año 1879, los ingresos alcanzaron á 273.827.184 pesos, siendo los egresos en el mismo periodo de 266.947,883 pesos; y en año de 1880, las rentas subieron á 333.526,910 pesos, y los gastos solo alcanzaron á 267.642,957 pesos.

Como el exceso de las entradas sobre las salidas, se hiciere normal desde 1865, se abolieron la mayor parte de los derechos de sellos, perc no se disminuyeron los derechos de aduana, y por leyes especiales se aplicó el excedente del presupuesto al pago de la deuda pública, lo que esplica su rápida disminucion.

Primero se dispuso, en 1º de julio de 1862, que el excedente del metálico, despues de haber pagado el interés en oro de la deuda pública, se pagaría hasta el uno por ciento de la deuda total á su amortizacion anual, por compra en plaza ó pago directo, segun dispusiera el Secretario del Tesoro; y el 18 de Marzo de 1869 se promulgó *una ley para robustecer el crédito público* (An act to strengthen the public credit) en el cual «se empeña solemnemente la fé pública de los Estados Unidos, « al pago en metálico acuñado ó á su equivalente. de todas las obligaciones « de los Estados Unidos, que no llevaban interés, conocidos como billetes « de los Estados Unidos, (*United States Notes*):» refiriéndose á la moneda corriente de curso legal, que es hoy convertible en metálico, á la vista y al portador.

Debo hacer notar aquí al lector estudioso, que aquel gobierno admite y reconoce como deuda pública en moneda metálica, á la par, toda su emision de *Green Backs*.

La deuda pública se divide y distingue, entre *deuda pública que gana interés*, refiriéndose á los empréstitos propiamente tales, y la *deuda pública que no gana interés*, aludiendo á las emisiones de billetes de curso legal que hoy está redimiendo, y á titulos vencidos.

Por eso, cuando oficialmente se habla de la deuda pública en general, se incluyen las emisiones de curso legal, y así es como en los cuadros excede la deuda total de dos mil millones en efecto; pero excluyendo ó separando la emision de billetes (*Green Backs*) de curso legal, la deuda pública no excede hoy (1881) de mil seiscientos millones.

La posicion actual no me es exactamente conocida, porque mi último dato es el siguiente:

Cuadro que contiene el sumario de las varias clases de la deuda pública y de sus interéses el primero de Julio de 1880.

Deuda que gana interés en metálico	*Dollars*	*Principal*	*Interéses*
Bonos al seis por ciento	235.221,050		
Bonos al cinco por ciento	484.129,550		
Bonos al cuatro y medio por ciento. . . .	250.000,000		
Bonos al cuatro por ciento	738.180,450		
Certificados (*Refunding*)	1.117.350		
Fondos de pensiones navales	14.000,000	1.722.698,400	15.091,688
Deuda cuyo interés ha cesado desde el vencimiento		6.841,115	791,135
Deuda sin interés			
Billetes antiguos (*Old demand*) y billetes de curso legal	346.741,931		
Certificados de depósito.	15.535,000		
Certificados metálicos.	20.573,890		
Moneda corriente fraccionaria.	7.205,710	390.056,531	
Interéses no reclamados.			7,777
Deuda total en primero de Julio 1880 . . .		2.119.596,046	15.890,600

No conozco otro ejemplo del poder del crédito, en la historia financiera del mundo, que pueda compararse en su magnitud y condiciones, al que este pequeño cuadro presenta.

El interés, reducido del seis por ciento al cuatro por ciento, por arreglos voluntarios entre el Gobierno y el acreedor, sin violencia ni reclamo, dentro del derecho de cada uno, y dentro del tiempo estipulado en los contratos primitivos para el pago, es un admirable resultado de la ciencia, y un triunfo espléndido de la rectitud administrativa.

La Francia, negoció su cinco por ciento á 82 y medio y 84 y medio en 1871, y sin duda, su turno llegará, porque esa es otra nacion modelo bajo mas de un aspecto; pero los paises nuevos que pretendan hacer operaciones semejantes, deben préviamente fortificar su crédito, respetando sus obligaciones como los Estados Unidos, y llenando estrictamente sus compromisos y estipulaciones; sin emplear la violencia, ni la argucia, sin imponer sus condiciones *ex post facto;* porque entónces, no se afirma, se pierde el crédito; aunque temporáriamente se obtenga el ahorro.

Para comprender bien la operacion de la conversion de su deuda, practicada por el Gobierno de Estados Unidos, es necesario leer atentamente y meditar sobre el cuadro siguiente, teniendo siempre presente que aquel Gobierno empezó la conversion por un grande acto de justicia, para con el tenedor de la moneda de curso legal que habia emitido, declarando que, *empeñaba solemnemente la fé pública, de que la nacion pagaría en metálico, á la par, su emision de Green Backs;* y dado este paso, fundamental en la materia, ya pudo marchar seguro en la direccion que se habia marcado.

El cuadro que sigue, divide como el del sumario, la deuda pública en tres categorias que analiza:

Primera, la que gana intereses;

Segunda, la que ya no gana interés, porque ha vencido el plazo y es exigible y pagadera á presentacion;

Tercera, la que no ganó ni gana interés.

Bajo estas tres denominaciones, está comprendida la deuda pública total de aquella República y como para preparar esta gran operacion por la seccion 3,588, *Revised Statutes*, dispuso el Congreso que « los billetes de « los Estados Unidos, serian moneda legal, y tendrían poder chancelato- « rio para el pago de todas las deudas públicas y privadas, dentro de « los Estados Unidos: ESCEPTO para los derechos de importacion y los « INTERESES SOBRE LA DEUDA PÚBLICA ».

No alteró sus estipulaciones, no violó sus obligaciones, y pagó el interés de su deuda en la misma moneda en que recibió el capital, durante sus mas terribles angustias financieras, y como el acreedor nunca sufrió perjuicio, ni fué engañada su confianza, el capital confia siempre y se entrega sin reserva ni temor.

Cuadro de las deudas contraidas por el Gobierno de los Estados Unidos; fecha de las leyes que las autorizaron, interés de cada una, vencimientos y saldos actuales.

DEUDA CON INTERÉS EN METÁLICO

Título del empréstito	*Fecha de la ley que la autoriza*	*Interés*	*Fecha de pago*	Saldo existente	*Totales*
Empréstito Febrero 1881	Febrero 8 1861	6 °/°	D'bre. 31 1880	15.557,000	
Deuda de la guerra Oregon	Marzo 2 1861	6 —	Julio 1° 1881	741,850	
Empréstito Julio y Agosto 1863	Julio 17 y Agosto 5 1861	6 —	—	156.914,600	
Empréstito 1863	Marzo 3 1863	6 —	—	62.007,600	
Empréstito consolidado 1881	Julio 14 1870 y enero 30 1871	5 —	—	484.129,550	
Empréstito consolidado 1891	Julio 14 1870 y enero 20 1871	4 1/2 —	—	250.000,000	
Empréstito consolidado 1907	Julio 14 1870 y enero 20 1871	4 —	—	738.180,450	
Certificados	Febrero 23 1868	4 —	—	1.167,750	
Fondos de pensiones navales	Julio 23 1868	3 —	—	14.060.000	
	Total de la deuda pública que gana interés				1.722,698,400

DEUDA, CUYOS INTERESES CESARON Á SU VENCIMIENTO

Deuda antigua	Varios antes 1837	4 á 6 —	—	51,665	
Indemnizacion mejicana	Agosto 10 1846	5 á 6 —	—	1,105	
Empréstito de 1847	Enero 28 1847	6 —	—	1,250	
Certificados de tierra	Febrero 11 1847	6 —	—	3,275	
Indemnizacion de Texas	Setiembre 9 1850	5 —	—	21,000	
Empréstito de 1858	Junio 14 1858	5 —	—	8,000	
Empréstito de 1860	Junio 23 1860	5 —	—	10,000	
5 20 de 1862 (*five twenties*)	Febrero 25 1862	6 —	—	386,650	
5 20 de Junio 1864 (*5 twenties*)	Junio 30 1864	6 —	—	68,200	

DEUDA, CUYOS INTERÉSES CESARON Á SU VENCIMIENTO.—*(Continuacion).*

Título del empréstito	*Fecha de la ley que la autoriza*	*Interés*	*Fecha de pago*	Saldo existente	*Totales*
Cinco veinte de 1375 (*five twenties*)	Marzo 3 1865	á 6	—	114,250	
Diez cuarenta de 1864 (*ten forties*)	Marzo 3 1864	á 5	—	2.215,150	
Consolidacion de 1865	Marzo 3 1865	á 6	—	577,200	
Consolidacion de 1867	Marzo 3 1865	á 6	—	2.130.350	
Consolidacion de 1868	Marzo 3 1865	á 6	—	655,400	
Billetes del tesoro, antes de 1846	Varios antes 1846	1-10 á 6	—	82,525	
Billetes del tesoro, antes de 1846	Julio 22 1846	1-10 á 6	—	6,000	
Billetes del tesoro, 1847	Enero 28 1847	á 6	—	950	
Billetes del tesoro, 1857	Diciembre 23 1857	3 á 6	—	1,700	
Billetes del tesoro, 1861	Marzo 2 1861	á 6	—	3,000	
Siete treinta 1871 (*7 thirties*)	Julio 17 1861	7-3 á 10	—	16,600	
Billetes de un año 1863	Marzo 3 1863	á 5	—	46,315	
Billetes de dos años 1863	Marzo 3 1863	á 5	—	35,900	
Interés compuesto	Marzo 3 1863, Junio 30 1864	á 6	—	241,770	
Siete treinta, 1864 y 1865	Junio 30 1864, Marzo 3 1864	7-3 á 10	—	144,900	
Empréstito temporário	Junio 30 1864	4 á 6	—	2,960	
Tres por ciento	Marzo 2 1867, Julio 5 1868	á 3	—	5,000	
Total de la deuda, cuyos interéses cesaron á su vencimiento					6.841,115

DEUDA QUE NO LLEVA INTERÉS

Billetes antiguos á la vista	Julio 17, 1861 Febrero 12, 1862		—	60,917
Billetes de curso legal	Febrero 25, 1862 Julio 11, 1862 Marzo 3, 1863		—	346.681,016
Certificados depósito	Junio 8, 1872		—	15.535,000

DEUDA QUE NO LLEVA INTERÉS. *(Continuacion).*

Título del empréstito	*Fecha de la ley que la autoriza*	*Interés*	*Fecha de pago*	Saldo existente	*Totales*
Certificados en oro	Marzo 3, 1863			7,884,600	
Certificados en plata.	Febrero 28, 1878.			12.689,290	
Billetes fraccionarios.	Julio 17, 1862				
	Marzo 3, 1863		15.481,644 37		
	Junio 30, 1864.				
A rebajar la cantidad por ley de . .	Junio 21, 1879.		8.375,934 00		
				7.205,710	
Total de la deuda que no lleva interés.					390.056,531
Total de la deuda de los Estados Unidos					2.119,596,046

El 18 de Marzo de 1869, en la misma ley que he citado, (seccion 3693, *Revised Statutes)* al final dice: « Pero ninguna « de las obligaciones que llevan interés y que no estén vencidas, serán redimidas ni pagadas antes de que sus plazos estén « vencidos *(before maturity)* á menos que en ese tiempo, los billetes de Estados Unidos, sean convertibles en metálico á « opcion del tenedor, ó á menos que, en ese tiempo los bonos de los Estados Unidos que ganen un interés menor que el de « los bonos así redimidos puedan ser vencidos en metálico á la par ». Y en la seccion 3697 *(Revised Statutes)*, se autoriza al Secretario del Tesoro (Ministro de Hacienda), para que: « pague á la par y cancele cualquier bono de los Estados Unidos, cono- « cidos como *cinco veinte (five twenties)* que sean ahora ó fueren despues redimibles por haber concluido el término de su « emision. Pero los bonos que hayan de ser así pagados y cancelados, en todos los casos serán indicados y especificados por « clase, fecha y número, en el órden de sus números y emision, empezando por el primero numerado y emitido, en avisos públi- « cos, hechos por el Secretario del Tesoro, y á los tres meses despues de la fecha de este aviso al público, cesará el Esta- « do de pagar interés sobre los bonos, así elegidos y anunciados.

En la columna *Vencimientos*, están las fechas relativas; asi el primer empréstito en el cuadro, ha vencido en Diciembre 1880, y ha debido ser redimido: el segundo vencía en Julio 1881, y el que no los haya cobrado dentro de los tres meses siguientes fijados, no podrá reclamar intereses.

El tenedor del bono de seis por ciento, recibe su importe integro, dinero la contado ó recibe otro bono igual del cuatro por ciento, si quiere. La primer categoria es hoy reducida, pero la segunda no seria inteligible, sinó esplicára lo que quiere decir, *Five twenties* y *ten forties*, etc.

Los bonos *cinco veintes* fueron emitidos con la estipulacion de que no serian pagadas antes de cinco años, pero que su amortizacion y pago absoluto no escederia de veinte años; así es que, el Gobierno una vez cumplidos cinco años despues de la emision, puede ya retirarlos de la circulacion, pagándolos.

Los *ten forties*, ó *diez cuarenta*, tienen la misma condicion, que no pueden ser redimidos antes de diez años, pero que lo serían antes de cuarenta: de tal manera que, en el primero, la opcion del Gobierno á redimir, dura quince años, y en el segundo caso, treinta años.

Se vé pues que la conversion del seis por ciento, al cuatro y medio por ciento, no ha sido arbitraria ni violenta, sino en estricto cumplimiento de las obligaciones y derechos del contrato.

La conversion á menor interés de un título de deuda pública, no puede hacerse sino con el consentimiento del acreedor, ó por cumplimiento de estipulaciones, prévias hechas al tiempo de la emision. Es lo legítimo, y es lo que se ha hecho en Estados Unidos.

3ª Ed. 1881. CALVO.

CAPÍTULO XVII.

NATURALIZACION, BANCARROTA

Durante la Confederacion, cada Estado prescribia las reglas de naturalizacion.—Inconvenientes de ese sistema.—Formalidades de la adopcion.—Derechos de los no naturalizados.—De la Legislacion sobre las bancarrotas (1) durante la Confederacion. Necesidad de una Legislacion uniforme.—El Congreso debe estar revestido de este poder.—Este poder debe ser esclusivo.—La uniformidad de la Legislacion es útil hasta para las naciones estranjeras que tratan con los Estados Unidos.—Que leyes pueden ser consideradas como leyes de bancarrotas.—El poder del Congreso está dividido con los Estados, pero queda sometido á la revision del Gobierno Nacional.

535.—La Constitucion dice en seguida, que el Congreso tendrá facultad para establecer una regla uniforme de naturalizacion, y leyes uniformes con respecto á bancarrota en todos los Estados Unidos.

---

(1) En los Estados Unidos no se ha distinguido como en Francia, la insolvencia de los Comerciantes, de la insolvencia de los no comerciantes. Las leyes sobre la insolvencia, se aplican á todo individuo, comerciante ó no; se distingue solamente la insolvencia completa ó la bancarrota, y la insolvencia parcial ó la quiebra ; si hay fraude en uno ú otro caso, la insolvencia se llama bancarrota fraudulenta.

536—*De la naturalizacion*—La conveniencia de confiar al Gobierno Nacional el poder de prescribir condiciones uniformes, para obtener la naturalizacion, no ha originado dudas ni debates en la Convencion. Durante la Confederacion, los Estados únicamente tenian autoridad para reglamentar esta materia, y la multitud de sistemas diferentes admitidos en los Estados, era considerada como un grave vicio en la Confederacion, que daba orígen á dificultades casi insolubles. Como los habitantes libres de cada Estado, gozaban del derecho de ciudadanía en los demás Estados, resultaba que, un solo Estado podía, admitiendo en su seno á un estranjero, darle los derechos de ciudadanía en todos los Estados, aun cuando esa admision hubiera sido contraria á la política, á los intereses y aún á las preocupaciones de estos.

Cada Estado tenía completamente el poder de naturalizar asi á los estranjeros en los demás Estados; poder perjudicial por su naturaleza, é injurioso en su ejercicio. En algunos Estados, la simple residencia durante un tiempo bastante corto bastaba para obtener los derechos de ciudadania; en muchos otros al contrario, se exigian condiciones mas importantes. Un estranjero declarado incapaz en estos últimos, habría podido hacer cesar su incapacidad, y eludir estas condiciones saludables residiendo en los primeros, durante el tiempo requerido. De esta manera, las leyes de un solo Estado, habrían dominado sobre las de todos los otros, aun en el interior mismo de su jurisdiccion. Se ha hecho observar, es cierto, que estas circunstancias se presentarán muy raramente, y que el ejercicio de este poder durante la Confederacion, no tuvo grandes inconvenientes para la Union.

Como quiera que sea, es un acto de sabiduría el haber entregado al Gobierno Nacional el poder de

determinar reglas uniformes de naturalizacion para toda la Union. [1] El Gobierno Nacional tiene el

---

(1) Primero —*Formalidades de la naturalizacion.*—Las formalidades de la naturalizacion. están reglamentadas por las leyes de 14 de Abril de 1802, 26 de Marzo de 1804. 3 de Marzo de 1813. 22 de Marzo de 1816, 26 de Mayo de 1824 y 24 de Mayo de 1828.

El estrangero que quiera naturalizarse está obligado á:

I.—Declarar por juramento ante la Corte Suprema, del circuito ó de distrito de los Estados Unidos, ó de un Estado. ó aunque sea de un territorio ó ante el escribano de uno de estos tribunales, ó en fin ante un tribunal *of record*, dos años antes de su admision, que tenia la intencion *(bona fide)* de hacerse ciudadano de los Estados Unidos, y de renunciar para siempre á todos los vínculos de sumision y de fidelidad hácia todo Estado ó soberano estranjero, especialmente hácia el Estado ó soberano del cual dependió, como subdito,hasta aquel moménto.

II.—De renovar esta declaracion en el momento de su admision, y comprometerse á defender por todos sus medios y con todas sus fuerzas, la Constitucion de los Estados Unidos.

III.—De probar ante el tribunal del cual solicita la naturalizacion:

Primero. Que ha hecho una residencia en los Estados Unidos, de cinco años por lo menos, y en el Estado ó el territorio bajo la jurisdiccion del tribunal llamado á conocer de su demanda, un año por lo menos.

Segundo. Que durante este tiempo, se ha conducido de modo á probar un carácter moral, afecto por la Constitucion de los Estados Unidos, y amor por el bien público, y el buen órden.

IV.—De renunciar formalmente á todo título de nobleza ú otra distincion hereditaria.

Efectos de la naturalizacion.—La segunda prestacion de juramento, confiere los derechos de ciudadano y cubre todo vicio habido en el cumplimiento de las formalidades prévias. El naturalizado entra desde entonces en posesion de todos los derechos políticos anexos á la calidad de ciudadano de los Estados Unidos, con escepcion de aquellos cuyo ejercicio requiere la posesion prévia del derecho de ciudadanía, durante cierto número de años. Así el estranjero naturalizado, no puede ser representante sino despues de haber sido durante siete años, ciudadano de los Estados Unidos, y no puede ser elegido Senador, sino despues de pasados nueve años. Si un estranjero que ha llenado las condiciones referidas, muere antes que haya sido pronunciada la naturalizacion, su vida y sus hijos gozarán de los derechos de ciudadano, prestando el juramento prescrito.

Los hijos de un estranjero debidamente naturalizado por una ley general de los Estados Unidos, ó hecho ciudadano de un Estado anteriormente á la legislacion de los Estados Unidos sobre esta materia, si tenian menos de 21 años, en la época de la naturalizacion de su padre, son considerados

mas grande interés en fijar las condiciones de ciudadanía en cada Estado, pues que el derecho en un Estado daría derechos iguales en toda la Union.

---

como ciudadanos de los Estados Unidos, si habitan el territorio de la Union.

Los hijos de las personas que habitan actualmente ó que han sido ciudadanos de los Estados Unidos, serán considerados como ciudadanos, aun cuando sean nacidos fuera del territorio de los Estados Unidos. Este derecho no alcanzará á los hijos cuyos padres nunca residieron en los Estados Unidos. Toda persona proscripta por un Estado ó convencida de haber combatido en las filas del Ejercito ingles en la época de la revolucion, no podrá ser ciudadano de los Estados Unidos, sin el consentimiento de la Legislatura del Estado que pronunció la proscripcion.

El extranjero naturalizado, no puede ser en ningun caso elegible al empleo de Presidente, ni de Vice-Presidente de los Estados Unidos.

Los súbditos de un Estado que se encuentra en guerra con los Estados Unidos, no pueden ser naturalizados durante la guerra.

Segundo.—*Derechos de los no naturalizados.*—Creemos útil terminar la materia de la naturalizacion, por un análisis de las leyes de la Union, relativas á los extranjeros no naturalizados.

I.—*Derecho d'Aubaine* (*a*).—Este derecho no habiendo sido abolido por tratados especiales con las potencias estranjeras, subsiste todavia en los Estados Unidos, en cuanto á los inmuebles, pero frecuentemente se suspende su aplicacion por actos del Poder Legislativo, de los Estados particulares.

II.—*Derecho de detraccion.*—No se conoce el derecho de detraccion en los Estados Unidos, y los estranjeros pueden libremente heredar de toda especie de bienes muebles, (*personal property*); las deudas y los otros bienes muebles, no están sugetos á confiscacion, en caso, de guerra, ; pero la facultad de perseguir judicialmente para el cobro, queda suspensa mientras dura la guerra.

III.—*Los estranjeros están sometidos á las leyes de la Union.*—Bajo todos los otros aspectos, los domiciliados en los Estados Unidos, gozan en tiempo de paz, de la misma proteccion que los ciudadanos de la Union.

(*a*) Este derecho por el cual el fisco se atribuye los bienes del extranjero que muere en el territorio, se ejerció largo tiempo en Francia (hasta 1790) pero en la actualidad, los estranjeros disponen de sus bienes, muebles é inmuebles, de la misma manera que los naturales, segun el código civil. Lo mismo sucede en la Confederacion Argentina: y sorprende que en los Estados Unidos, segun lo dice el señor Odent, subsistan aun prácticas tan atrasadas.

Si como en tiempo de la Confederacion, los estranjeros pudieran ser admitidos indistintamente

---

Pueden ejercer libremente el comercio ó toda otra profesion, y poseer bienes raices, sin estar sometidos á otras leyes, ni á otras cargas que aquellas á que lo están los ciudadanos de la Union ó los estranjeros naturalizados (*b*) pero no pueden ejercer ningun derecho político.

IV.—*Esencion del servicio militar.*—Los estranjeros no están sujetos á las leyes y reglamento sobre el enrolamiento de las milicias.

V.—*Jurisdiccion sobre los estranjeros.*—Los estranjeros residentes en algunos de los Estados de la Union, están en general, sometidos á los tribunales de su domicilio. Sin embargo, pertenece esclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales federales, los casos siguientes: (*Véase los capítulos XL y XLI*).

Primero—Cuando un Cónsul ó Vice-Cónsul estranjero ejerce accion, en reparacion de daños sufridos en alta mar, por uno de sus nacionales, de parte de alguno de los ciudadanos de la Union.

Segundo—Cuando un estranjero reclama contra infraccion cometida á la neutralidad de la Union, sea por captura hecha en los límites de su territorio, sea por el equipo en los puertos de su territorio, de buques armados, cuando la propiedad capturada se ha traido á los Estados de la Union.

En los dos casos referidos, la jurisdiccion originaria, pertenece á los tribunales federales de distrito.

Tercero—Cuando un estranjero intenta una accion contra algun ciudadano de la Union, y que el valor del objeto en litigio, exceda la suma de 500 dollar (esceptuando los casos especificados en el primero y segundo).

Cuarto—Cuando la acusacion criminal de una violacion de las leyes federales, ó de las leyes de un Estado particular, pesa sobre un Cónsul ó Vice-Cónsul estranjero.

En los dos casos, la jurisdiccion original pertenece á los tribunales federales del circuito.

Quinto—Cuando se trata de cuestiones que conciernen á los Ministros ó agentes diplomáticos estranjeros, y que una intervencion judicial es compatible con el derecho de gentes.

Sesto—Cuando una potencia estranjera intenta alguna accion contra un ciudadano de la Union.

En estos dos últimos casos, la jurisdiccion originaria corresponde á la Córte Suprema federal de la Union.

2ª Ed. 1860 P. O.

(*b*) En el tratado de amistad y de comercio, concluido entre los Estados Unidos é Inglaterra, el 19 de Noviembre de 1794, se estipuló en el « artículo 10 « que los súbditos británicos, poseedores de tierras en el

á la naturalizacion por la voluntad de un Estado, la Union se encontraria espuesta á la influencia de estranjeros hostiles á sus instituciones, ignorantes de sus poderes é incapaces de apreciar justamente sus privilegios.

537—En los Estados Unidos se ha admitido generalmente el principio, con respecto á las relaciones que existen entre el país y el ciudadano, sea natural ó naturalizado, que nada puede romper el vínculo que los une al otro, ni desprender al ciudadano de la fidelidad que debe á su patria. Es en una palabra la doctrina inglesa sobre la indisolubilidad de *l'allegiance (indefeasible allegiance)* modificada segun la forma y la naturaleza del Gobierno americano. Se cita como una notable aplicacion de esta regla, la decision del presidente Madison, quien envió á los tribunales ordinarios como no habiendo nunca perdido la calidad de ciudadano americano, á un llamado Clarck, ciudadano de los Estados Unidos, quien habiéndose retirado al Canadá, habia sido tomado posteriormente en las filas del ejército americano, y condenado á muerte como espion, por un tribunal militar.—*Rawl Comm.*

538—Segun la naturaleza de este poder, es evidente que, para ser útil debe ser esclusivo, porque dividido con los Estados, traeria todos los inconvenientes y los peligros que la regla uniforme trazada por la Constitucion, tiene por objeto prevenir,

---

« territorio de los Estados Unidos, y los ciudadanos americanos que las « posean en los dominios de S. M., continuarán á ocuparlas segun la na- « turaleza de sus propiedades, y el tenor de sus títulos á la posesion de « esas tierras; podrán darlas, venderlas ó legarlas, en todo ó en parte, á « quien quieran, como si fuesen naturales del país, y ni ellos ni sus here- « dores ú otros á quienes pertenezcan, podrán en lo que concierne á las « dichas tierras y á los títulos legales anexos á ellas, ser considerados « como estranjeros ».

y bien que en los primeros tiempos se haya dudado si este poder sería todavia ejercido por los Estados bajo el exámen del Congreso, actualmente se ha dejado su ejercicio esclusivamente al Congreso.

539—*De las bancarrotas.*—Antes de adoptarse la Constitucion, los Estados tenian, como consecuencia de su autoridad absoluta, el derecho de hacer las leyes sobre bancarrotas é insolvencias. Sin buscar como establecer aquí el significado diferente de estas dos palabras, se puede decir que, el objeto general de todas las leyes de bancarrota y de insolvencia es, por una parte, asegurar á los acreedores la garantía que les ofrecen los bienes de su deudor; y por otra, poner á los deudores honestos y desgraciados, al abrigo de una prision perpétua, para obligarlos al pago íntegro de la deuda, y libertarlos del derecho absoluto de los acreedores, para apropiarse sus beneficios futuros.

El ejercicio de este último derecho, tendría necesariamente por resultado alejar á los deudores de todas las empresas nuevas, desde que ningun provecho debian sacar de su trabajo. En cuanto á la prision del deudor, es todavia mas severa y mas injusta, porque la pobreza y la desgracia tan pesadas ya por sí mismas, se convierten en motivos de reclusion y de castigos personales. El encarcelamiento, considerado como remedio civil, no admite ninguna justificacion, escepto cuando se emplea para obligar á los deudores de mala fé, á ceder sus bienes á sus acreedores, para amortizar sus deudas. Pero cuando los deudores no tienen ningunos bienes ó han hecho abandono total á sus acreedores, autorizar el encarcelamiento al arbitrio del acreedor, sería un refinamiento de crueldad, una complacencia para las pasiones privadas, difícilmente justificada en un Gobierno despótico,

pero evidentemente condenable en los países de Gobiernos libres. Semejante sistema de legislacion, incompatible con los primeros preceptos del cristianismo, es como un reproche viviente contra las naciones cristianas, trayéndolas á las peores épocas del paganismo.

Uno de los principales deberes de los legisladores, es, al mismo tiempo en que proveen á la ejecucion y cumplimiento de las obligaciones contraidas, proveer tambien á los medios de libertar al deudor honrado y desgraciado, salvándole de un estado que, perturbando su espíritu é incomodando su cuerpo, le impide tomar su parte en los beneficios de la sociedad, y priva á la familia de la proteccion de su jefe, y de los frutos de su trabajo. Un Gobierno Nacional que no tuviera el derecho de hacer las leyes sobre estas materias, no sería digno de la alta mision de velar por la felicidad de un pueblo libre, y de conservar sus privilegios. (1)

---

(1) En los Estados Unidos, la opinion pública se muestra muy indulgente para la insolvencia, y hasta 1841 el Congreso no habia podido llegar á presentar un proyecto de ley que no escitára vivas reclamaciones; aun parecia haber renunciado á ello. M. Michel Chevalier arrastrado por sus simpatias á la industria, justifica de la manera siguiente, la escesiva tolerancia de los americanos: «seria soberanamente injusto, dice con respecto á los americanos, no reconocer que se enmiendan todos los dias « bajo el aspecto de las quiebras. En un país nuevo, es natural que no se « haga mucha atencion á esto, porque necesariamente todas son esperien- « cias y vacilaciones, y toda especulacion es aleatoria. Tambien en los Esta- « dos mas nuevos se resignan fácilmente á quebrar; se liquidan las opera- « ciones viejas é inmediatamente se empiezan nuevas. El publico es muy « tolerante, con respecto á las quiebras individuales, por que las toma por « lo que en realidad son, diez y nueve veces sobre veinte, efecto de la « desgracia y no de la perversidad. Se mira á un fallido como á un soldado « que una bala enemiga ha venido á herir en las filas; inspira interés y no « desprecio. El Congreso se habia reservado legislar sobre las quiebras, « pero ya no se ocupa mas de ello» *(Lettres sur l'Amerique du Nord tomo 1º página* 382).

540—Independientemente de estas consideraciones generales, hay otras mas especiales que prueban la necesidad de confiar al Gobierno de la Union, la potestad de que nos ocupamos, para mantener la armonia en la legislacion, asegurar la justicia y tratar á los ciudadanos de todos los Estados con

---

Despues de muchas dificultades. esta ley fué hecha y sancionada el 19 de Agosto de 1841. Esta ley no limitándose á libertar la persona sinó libertando tambien los bienes futuros, ha parecido tan exhorbitante y ha sublevado tantas reclamaciones. que su existencia há sido efímera, y fué revocada en Marzo de 1843. Se estima que en esos dos años de existencia, la ley ha aprovechado á mas de cuarenta mil deudores en toda la Union. Tambien M. Chevalier se engaña, generalizando esta medida mas adelante. La libertad completa de la persona del deudor y de sus bienes, no ha tenido nunca lugar sino en algunos Estados; en muchos otros, y especialmente en la Louisiana. la ley libertaba solamente la persona del insolvente, y responsabilizaba sus bienes futuros. Continúa Mr. Chevalier: « Los reglamentos proviso« rios que subsisten en los diversos Estados son muy indulgentes con res« pecto al fallido. Queda libre á condicion de abandonar sus bienes osten« sibles á sus acreedores. Esto es lo que se llama tomar el beneficio del « acto de insolvencia.

« Se sienta que, reprimiendo al fallido demasiado severamente, se com« primiria el espíritu de empresa, que hace la fuerza del país. No existe « con respecto al fallido ninguna de esas medidas de rigor que comprome« ten los intereses de los acreedores. Se abusa algunas veces de la indul« gencia de la ley, pero en resúmen esta indulgencia tiene muchos menos « inconvenientes que la severidad de las leyes francesas.

« Asi hay entre los americanos, en presencia de los desastres mercantiles « un valor que se asemeja al del soldado sobre el campo de batalla. En « un momento crítico afronta la quiebra, como los viejos granaderos que « marchan bajo la metralla de una bateria para apagar sus fuegos. Si « es verdad que el comercio debe suplantar la guerra, será preciso con« venir en que estamos menos adelantados hácia el futuro que los ame« ricanos, porque ellos han hecho hacer *vuelta-caras* á sus calidades; « ellos las han dirigido del lado de la industria, mientras que nosotros « dejamos las nuestras imperturbablemente dirigidas hácia las batallas « Ellos han inventado un valor nuevo, que fecundiza; nosotros no brilla« mos todavia sino por el valor que mata, ó se hace matar. » (*Lettres sur l'Amerique du Nord, tomo 1º pagina 382*).

El juicio mas severo, formulado por Mr. de Tocqueville sobre la ausencia de legislacion represiva en materia de quiebra, sirve de contrapeso á la indulgencia de M. Michel Chevalier. « El pueblo dice él, rodeado de « aduladores, llega difícilmente á triunfar de sí mismo. Cada vez que se

igualdad. Es evidente que si la legislacion sobre los deudores insolventes fuese abandonada á los Estados, cada uno prescribiría las medidas que creyese mas propias para sus necesidades particulares, segun las circunstancias locales. No podría esperarse uniformidad alguna; un Estado adoptaria el sistema de insolvencia general, otro un sistema temporario y limitado, otros relajarian los vínculos del contrato, ó suprimirian la prision, algunos al contrario, podrían adoptar un procedimiento mas severo, ó rehusar toda accion; las leyes de un Estado habrian podido establecer injustas preferencias en beneficio de ciertos acreedores, por ejemplo, los acreedores en virtud de juicio y sentencia legal, ó en virtud de fianza; otras leyes en sentido inverso, habrian podido consagrar los principios de la igualdad entre las deudas, y la distribucion proporcional, sin distincion en ella. En una palabra, se vé que el sistema de las legislaciones locales, introduciría una variedad infinita de distinciones ó de disposiciones hasta contradictorias, y causaria asi graves perjuicios que mantendrian entre los Estados, funestos celos. Los peligros que señalamos no son puramente especulativos, son reales, y la historia de los Estados Unidos ofrece de ellos numerosos ejemplos. Agre-

---

« quiere obtener de él una privacion, ó una incomodidad, aun para fines, « que su razon aprueba, casi siempre empieza por rehusarse. . . . « Pero es permitido creer que una ley incómoda, cuya utilidad actual no « la sintiese la mayoría, no seria promulgada ó no sería obedecida. »

« En los Estados Unidos no existe legislacion relativa á las bancarrotas? « ¿Será porque no hay bancarrotas? No, es al contrario; porque hay demasiadas. El temor de ser perseguido como bancarrotero sobrepuja en el « espirítu de la mayoría, al temor de ser arruinado por las bancarrotas; « y se hace en la conciencia pública una especie de tolerancia culpable, « para el delito que individualmente todos condenan. » (*De la Democratie en Amerique, tomo 2º página 93*). P. O.

2ª Ed. 1860.

guemos á esto, como una circunstancia agravante, que nunca se vió á los Estados dispuestos á hacer concesion alguna, con el fin de poner término á un estado de cosas perjudicial para todos ellos. El único remedio, es pues, dar al Gobierno Nacional la potestad eficaz de establecer un sistema uniforme.

541—Ademas, es preciso decir, que cada Estado no puede establecer un sistema de legislacion ejecutiva, fuera de sus límites territoriales, ni que alcance á indivíduos no sometidos á su jurisdiccion.

Los acreedores residiendo en un Estado, no están sugetos á las leyes de otro Estado; ni las deudas contraidas en un Estado, pueden estar sometidas á la legislacion de otro. Se vé por esto, que los deudores mas dignos de indulgencia, podrían ser acosados de persecuciones, renacientes sin cesar, todas las veces que pasáran las fronteras de un Estado: sus bienes serian distribuidos en totalidad, entre los acreedores residentes en un solo Estado, y sus personas estarian sujetas á las mas severas exigencias de la legislacion de los otros Estados. En toda Nacion como los Estados Unidos, cuyas relaciones comerciales son tan estensas, y van siempre creciendo, una situacion semejante tendría para el comercio consecuencias funestísimas, porque hay muy pocas personas lanzadas en los negocios, que no se encuentren en contacto con deudores ó acreedores en varios Estados de la Union. Tambien la ausencia de todo sistema de legislacion uniforme, en materia de quiebra, ha dado lugar á las mas urgentes quejas, con respecto á los intereses comerciales, manufactureros y agrícolas.

542—El poder del Congreso para hacer las leyes generales en matería de bancarrota, es igualmente de una muy grande importancia, con respecto á

los países estranjeros y á las relaciones comerciales de los Estados Unidos con ellos. Si el Gobierno Nacional no tuviese la facultad de hacer las leyes, que pudieran establecer una recíprocidad y una igualdad perfecta en los casos de bancarrota, ¿no podría temerse que las legislaciones de los Estados por preferencias locales é injustas, impulsáran á los Estados estranjeros, á adoptar medidas de represalia en favor de los acreedores nacionales, y en perjuicio de los acreedores americanos? En resúmen, este poder del Congreso, es doblemente útil: primero, para impedir toda parcialidad de la legislacion de los Estados; y segundo, para dar el medio de atender las reclamaciones justas de las naciones estranjeras, en los asuntos comerciales.

543—Reconociendo la conveniencia y la utilidad de que el Congreso tenga la facultad, queda todavia la dificultad de decidir cuáles son las leyes que deben ser consideradas como leyes de bancarrota, segun el espíritu de la Constitucion. Se ha querido establecer varias veces una distincion, entre las leyes de bancarrota, y las leyes de insolvencia; por ejemplo, se ha dicho que, las leyes limitándose á descargar de responsabilidad las personas, son las leyes de insolvencia, y que las que declaran la estincion de la deuda, son las leyes de bancarrota. Pero difícilmente podría apoyarse semejante distincion sobre un sistema de legislacion uniforme, dentro ó fuera del país. *(at home or abroad).* (1)

---

(1) En la época de los comentarios de Story, las palabras *at home*, *abroad*, tenian una doble significacion: *at home* (que en general debe entenderse de toda la Confederacion americana, como *abroad* de lo que está afuera de esa Confederacion), significaba en aquella época, el Estado

En algunos Estados las leyes conocidas bajo el nombre de leyes de insolvencia, se limitan á exonerar la persona del deudor; en otros, esas leyes operan la exoneracion del contrato. Si el Congreso promulgase una ley de bancarrotas. que descargase de responsabilidad la persona solamente del deudor, y dejára obligado sus bienes futuros hácia sus acreedores, no se podria decir que tal ley no fuese una ley de bancarrota en el sentido de la Constitucion, y por consecuencia en la esfera de los poderes del Congreso. Algunos jurisconsultos pretendian que una ley de insolvencia debia regir á requisicion de los deudores encarcelados, y las leyes de bancarrota á la requisicion de los acreedores. Esta distincion que habria podido ser verdadera en los tiempos pasados, y que todavia existe en la legislacion inglesa, no ha sido nunca admitida en la legislacion colonial. En Inglaterra, esta distincion, es un incidente de la legislacion, y no puede servir de base para distinguir la bancarrota de la insolvencia en general. Si el Congreso sancionára una ley que autorizára la quiebra á peticion del deudor, no se podría tampoco pretender que ella fuera inconstitucional, ó que adoleciese de nulidad de procedimientos.

Es posible que entre todas las leyes hechas en América bajo el régimen colonial, ó bajo el régimen de los Estados, no se encontrase ninguna llevando el nombre técnico de ley de bancarrotas; pero se encuentran desde aquellos tiempos, leyes

---

de la Union que habia hecho pasar una ley de bancarrota, y *abroad* los otros Estados y los países estranjeros. Bajo el imperio de la ley uniforme de las bancarrotas, promulgada el 19 de Agosto de 1841, y revocada en Marzo de 1843, las espresiones *at home* y *abroad* habian vuelto á tomar su significacion general.

2 Ed. 1860. P. O.

de insolvencia, tan estendidas en sus operaciones y sus fines, como las leyes inglesas sobre la bancarrota. Ninguna distincion ha sido hecha en la práctica, ni aun en la teoria, entre la insolvencia y la bancarrota. Ademas, el exámen de la legislacion colonial, probaria que una ley de bancarrotas, puede contener las disposiciones que se encuentran en las leyes de insolvencia, y vice-versa.

544—Otra cuestion, con motivo igualmente de largos debates, fué la de saber si la facultad del Congreso para establecer una legislacion uniforme, era esclusiva de la de los Estados. Algunos hombres distinguidos sostenian que el poder dado al Congreso era esclusivo, lo ejerciese ó no: otros al contrario, pretendian que los Estados gozaban en estas materias de la misma facultad, limitada sin embargo, y sujeta á la revision de la legislacíon nacional, si el Congreso ejercia su derecho. Esta última opinion ha sido consagrada por numerosas decisiones judiciales; es pues por esto mismo inútil examinar los motivos en que cada pretension se apoyaba.

545—Es preciso sin embargo, saber que, el poder retenido por los Estados, de hacer leyes sobre la insolvencia y la bancarrota, no es tan estendido como lo era antes de la Constitucion. Actualmente, ninguna ley local podría pronunciar la exoneracion de los contratos anteriores. Solo podría pronunciar la exoneracion de los contratos *posteriores* á la adopcion de la ley, y aun solamente de los contratos hechos en el Estado, entre los ciudadanos del mismo Estado, pero sin estenderse á los contratos hechos en el Estado con un ciudadano de otro Estado ó á los contratos celebrados en otros Estados. ([1])

---

(1) Estos principios por un momento inaplicables á consecuencia de la ley general de bancarrotas de 19 de Agosto de 1841, vuelven á tomar hoy su importancia por la revocacion de aquella ley!
1843. P. O.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

La ley de bancarrota.—En el *Revised Statutes* de 1878, desde la página 961 hasta 991 se encuentran los ocho capítulos del título, LXI, que contienen los variados y complicados detalles de la organizacion, procedimientos y jurisdiccion de los tribunales especiales (*Courts of Bankruptcy*) para entender en las quiebras; fundados por una legislacion uniforme en toda la estension de la Union norte-americana.

El legislador argentino, encontrará en esas pocas páginas, muchas ideas útiles y aplicables á nuestro país. Merece estudiarse con detencion en todos sus detalles, con ese propósito. La llamada del señor P. O. existe en la edicion de Paris 1843, pero ya no tiene razon de ser, como queda dicho, porque la ley general está vigente.

Las quiebras en todo el año 1878 segun el Registro publicado por los señores Dun Barlow y Cª, suben á 10,478, con un pasivo total de pesos 234.383,132 aumentando en 1606 el número de las quiebras sobre las de 1877, y en 43.713, 196 su importe total.

Naturalizacion.—Es este un importantisimo tópico para nosotros los argentinos, porque nuestro futuro, como Nacion, depende en gran parte de la inmigracion, que es necesario asimilarnos para absorverla por la accion del tiempo, en absoluto, facilitando la ciudadanía.

En el inciso 4º, seccion VIII, del artículo 1º, refiriéndose al Congreso, la Constitucion americana lo faculta para establecer una regla uniforme de naturalizacion, y en el inciso undécimo, del artículo 67, se encuentra en la Constitucion argentina, idéntica autorizacion; « y especialmente leyes generales, dice, « para toda la Nacion sobre naturalizacion, con sugecion al principio de la ciudadanía natural ».

Con el ilustrado redactor de *L'Union Francaise*, debatió el punto por la prensa el que esto escribe, defendiendo la prescripcion Constitucional argentina, sin cuya observancia el elemento estranjero absorvería el elemento nacional muy pronto; y aunque la Constitucion norte-americana, solo dice que el Congreso « establecerá una regla uniforme de naturalizacion », sus leyes reglamentarias de la Constitucion, dentro de este inciso, sancionan el principio de la ciudadanía natural; pero en una estension y con un alcance tan lato, en cuanto á los hijos de ciudadanos naturalizados, nacidos en el estranjero, que no seria prudente adoptarlo para nuestro país, siendo esos hijos nacidos en el país de donde el padre es oriundo.

Y vista la diferencia de poder material, entre ambas repúblicas, se comprende que aquella puede ser lójica, y nosotros no.

En la página 237, del primer volúmen, de esta obra, (Notas del Traductor) se encuentra el cuadro estadistico de la inmigracion americana, desde el año 1830 en que solo llegaba á poco mas de veinte y tres mil inmigrantes, anuales, y el año de 1880 en que las llegadas fueran mas de cuatrocientas ochenta y tres mil.

Para que el lector tenga una idea perfecta y concisa de la legislacion americana actual, como resulta de la interpretacion auténtica del artículo

constitucional, hago en seguida la traduccion de las anotaciones relativas, de Paschal, sobre el punto. « *Naturalizacion*, en su sentido legal, popular y « etimológico, significa el acto de adoptar el país á un extranjero, é investir« lo con todos los privilegios de un ciudadano, natural, ó súbdito. Estas le« yes están basadas sobre el reconocido principio de expatriacion. Un « ciudadano naturalizado, se hace miembro de la sociedad, poseyendo todos « los derechos del ciudadano natural, y queda en el mismo pié de un hijo « del país. La facultad del Congreso es para *prescribir una regla unifor« me*, y el ejercicio de esa facultad la estingue; en lo que respecta al indi« viduo. Entonces, la Constitucion lo adopta *(takes him up)* y lo protege « etc. La *expatriacion*, incluye no solo la emigracion del propio país « nativo, sino la *naturalizacion* en el país que se adopta como residencia « futura. El estranjero naturalizado, es protegido contra las leyes de cons« cripcion de su soberano natural. El poder de naturalizar, es esclusivo « del Gobierno Federal. El poder tiene que ser esclusivo por que de otra « manera no estaria sugeto á UNA REGLA UNIFORME. A la vez que la Cons« titucion dió al ciudadano de cada Estado, los privilegios é inmunidades « de ciudadano en todos los Estados, quitó á cada uno de esos Estados el « poder de naturalizar, y limitó ese poder al Gobierno Federal esclusi« vamente. Y el poder de naturalizacion fué por consiguiente, unifor« memente renunciado por los Estados y confiado al Gobierno Federal.

Y ninguna ley de Estado, sancionada despues de promulgada la Cons« titucion puede dar derechos de ciudadania, fuera de su propio territorio.

« La ley de 1790, solo estendia el privilegio *á estranjeros que fueran per« sonas blancas y libres*. La ciudadanía en aquella época, era bién enten« dido, estaba limitada á la raza blanca. El Congreso podia autorizar la natu« ralizacion de los indios, porque eran forasteros y estrangeros, *(aliens and « foreigners)*.

« Una persona blanca, nacida libre en este país (Estados Unidos) de pa« dres estranjeros, es ciudadano de los Estados Unidos. Fidelidad (*allegian« ce*) de una parte y proteccion de la otra, constituyen la ciudadanía bajo la « Constitucion. La fidelidad y la proteccion respectiva, constituyen la « suma de los deberes y derechos de un ciudadano natural, nacido en los « Estados Unidos.

« Estranjerismo, (*alienag*) es la única incapacidad reconocida en la Cons« titucion. La ciudadanía no puede depender del color ni de la casta.»

Hasta aquí he tomado las anotaciones Constitucionales del señor Geo. W. Paschal; pero alguno que otro punto oscuro se destaca, como es inevitable que suceda, cuando por sentencias breves y concisas, se condensan casos especiales y decisiones constitucionales fundadas no solo en los principios generales, sino en los méritos especiales de cada caso citado.

En la página 68 de *Bump's Notes of Constitucional Decisions*, este notable constitucionalista, dice: « Antes de promulgarse la Constitucion « Federal, cada Estado tenia el derecho de conferir á quien quisiera, el « carácter de ciudadano, é investirlo de todos sus derechos. Este poder no « fué renunciado por la adopcion de la Constitucion. Cada Estado puede « todavia conferir los derechos y privilegios de ciudadano, á un estranjero ó « á quien quiera, ó á una clase ó descripcion cualquiera de personas. Nin« gun Estado puede sin embargo al naturalizar un estranjero, investirle con

« los derechos y privilegios garantidos á un ciudadano de los Estados Unidos, « reconocido tal por el Gobierno Federal, aun cuando en lo que solo « concierne al Estado, goza de los derechos de ciudadano y de todos « los derechos é inmunidades que la Constitucion y las leyes particulares « de ese Estado, conceden é ese carácter. El goce de los derechos que « adquiere. (el naturalizado) están limitados al Estado mismo que se los « dió. (*Dred Scott v. Sanforde c*).

« Los derechos de ciudadanía que un Estado puede conferir dentro de « sus propios límites, no deben confundirse con los derechos del ciudada- « no como miembro de la Union. De ninguna manera se sigue, que, « porque una persona tenga todos los derechos y privilegios de ciudada- « dano de un Estado, deba ser ciudadano de los Estados Unidos por « eso ».

El mecanismo del sistema es tan flexible como compacto, tan elástico como resistente.

Todo está previsto: no hay situacion por nueva que sea al producirse entre nosotros, que no encuentre ya resuelto el problema que plantéa, en los precedentes constittucionales norte-americanos.

Asi. despues de leer estas afirmaciones de Bump y Paschal, la duda viene al espíritu: ¿como votan los ciudadanos de un Estado que no lo son de la Union, en elecciones nacionales ?

« Un Estado que confiere el derecho de votar al estrangero, le acuerda, « por el hecho, igual voz que á cualquier otro ciudadano en el Gobierno de los Estados Unidos. *Ex parte* (*Carl Wehlitz, 16 Wis 443*).

Pero en la página 69, dice: «Ningun Estado puede hacer ciudadano del « Estado, á un súbdito estrangero, de otra manera que aquella en que el Congreso lo haya dispuesto por las leyes de la naturalizacion. (*Lans « v. Randall 3 cent*, L. J. 688). Y en seguida: «Ningun Estado puede *sobre « añadir* (superadd) á las leyes de la naturalizacion del Congreso, ningun « requisito, antes que un estrangero pueda ser relevado de su incapacidad « de tal estrangero, para adquirir los privilegios é inmunidades del ciuda- « dano. (*Comm. v. Towles 5, Leigh 743*.

Y así la duda se disipa, y queda claro, como, dentro de los límites provinciales ó de Estado, puede ser un estrangero naturalizado, ciudadano del Estado particular sin serlo de la Nacion, para los efectos de la proteccion en el estrangero, de la nacionalidad de sus hijos nacidos fuera de la Union, y en otros puntos que salen del rádio fijo del Estado particular, cuya ciudadanía se estingue allí, para sus efectos y derechos legales, porque solo pueden ejercerse dentro de sus propios límites.

Por la seccion 2,000 del *Revised Statutes*, todos los ciudadanos naturalizados en los Estados Unidos, tienen derecho y recibirán del Gobierno Federal, la misma proteccion en sus personas y propiedades, que se acuerda á los ciudadanos nacidos en el país.

Por la seccion 1992 R. S., todas las personas nacidas en el país escepto los indios que no pagan impuestos, son ciudadanos. Ley de 9 de Abril 1866.

Por la seccion 1993 R. S., todos los hijos nacidos ó que nacieren fuera de los límites y jurisdiccion de los Estados Unidos, cuyos padres fueran ó pudieran ser ciudadanos de los Estados Unidos, al tiempo de su nacimiento se declaran ciudadanos de los Estados Unidos, pero los derechos de

ciudadanía no descenderán á los hijos cuyos padres nunca hubiesen residido en los Estados Unidos.

Sobre este punto, es aun mas esplícita y por eso la traduzco íntegra, la seccion 1999. que condensa la ley de 27 de Julio de 1868 y dice así: «POR CUANTO, el derecho de expatriacion, es un derecho natural é inherente á cada uno, indispensable para el goce de los derechos, de la libertad de la vida y de la felicidad; y por cuanto, en reconocimiento de ese principio este Gobierno ha recibido libremente emigrantes de todas las naciones y los ha investido con los derechos de la ciudadanía; y por cuanto, se ha pretendido (*is claimed*) que esos ciudadanos americanos y sus descendientes, son súbditos de Estados estrangeros, y deben pleito homenage á sus Gobiernos (*allegiance*); y por cuanto es necesario para el mantenimiento de la paz pública, que esta pretension (*claim*) de fidelidad estranjera (*foreign allegiance*) sea pronta y finalmente rechazada: POR TANTO, toda declaracion, instruccion, opinion, órden ó decision, de cualquier empleado (*officer*) de los Estados Unidos, que niegue, restrinja, altere, ó ponga en duda, el derecho de expatríacion, se declara inconsistente con los principios fundamentales de la República».

Despues viene la seccion 2,000 mencionada arriba, y sigue la seccion 2,001. «Siempre que se haga saber al Presidente que cualquier ciudadano de los Estados Unidos, ha sido injustamenta privado de su libertad, por, ó bajo la autoridad de cualquier Gobierno extranjero, será el deber del Presidente, pedir inmediatamente á ese Gobierno, las razones de tal prision; y si resultára ser infundada, y en violacion de la ciudadanía americana, el Presidente inmediatamente, pedirá la libertad de ese ciudadano, y si esa libertad una vez pedida fuera demorada ó rechazada, sin razon, el Presidente usará de aquellos medios, que sin llegar á actos de guerra crea convenientes y necesarios para obtener y afectuar la libertad del preso, y todos los hechos y procedimientos relativos al asunto, serán comunicados por el Presidente al Congreso, tan pronto como fuese practicable».

En la ley de ciudadanía vigente, es muy notable la seccion 1996 (*Revised Statutes 2ª edicion 1878*) que dice así: «Toda persona que hubiese desertado el servicio naval ó militar de los Estados Unidos, y no hubiere vuelto al servicio ó presentádose al prevoste militar (*provost marshal*) dentro de los sesenta dias despues de promulgado el (*proclamation*) decreto del Presidente, fecha 11 de Marzo 1865, se considerará como habiendo voluntariamente renunciado y abandonado sus derechos de ciudadanía, así como sus derechos para adquirirla, y esos tales desertores, quedarán para siempre inhabilitados (*incapable*) para desempeñar ningun empleo de confianza ni de provecho en los Estados Unidos, ni podrán ejercer ninguno de los derechos de ciudadano en ellos».

Esto se refiere evidentemente á la guerra de secesíon. por la fecha del decreto, y su testo mismo, que se encuentra de acuerdo con el de la Enmienda Constitucional relativa.

Y la seccion 1997 lo prueba, pues determina que los soldados ó marinos que hubiesen servido lealmente por el término de su enrolamiento, hasta el dia 19 de Abril de 1865, y que hubieren dejado las filas del ejército sin permiso de la autoridad competente, ó rehusado servir despues de aquella

fecha, se considerarán como tales desertores del ejército ó de la armada, pero que no por eso habrán perdido sus derechos de ciudadano. como los que describe la seccion anterior; lo que importa establecer una diferencia entre los desertores hasta el 11 de Marzo 1865 que pierden sus derechos de ciudadano, y los desertores despues del 19 de Abril de 1865, que solo incurren en las penas ordinarias, si hubieran servido lealmente hasta 19 de Abril de 1865.

Por la seccion 1998, se estiende á los desertores del ejército y armada, en adelante, las penas de la seccion 1996. Y ademas á aquellos que despues de haber sido debidamente enrolados, dejáran el país con intencion de eludir el cumplimiento de su deber.

En *Bump's Notes Constitutional Decisions*, encuentro importantes resoluciones judiciales que interpretan la Constitucion. «Un indio cuya tribu ha cesado de mantener su integridad de tal y que paga impuesto al Estado está sugeto á la jurisdicion de los Estados Unidos y es ciudadano.

Las mujeres pueden ser ciudadanas de los Estados Unidos (*Minor v. Happersett, 21 Wall. 162*).

La distincion entre la ciudadanía de los Estados Unidos y la ciudadanía de un Estado particular, está pues claramente reconocida y establecida. No solamente puede ser un hombre ciudadano de los Estados Unidos, sin ser ciudadano de un Estado particular, sinó que debe residir en ese Estado para ser ciudadano del Estado; pero basta que sea nacido ó naturalizado en los Estados Unidos para ser ciudadano de la Union. (*Slaughter House Cases 16 Wall. etc.*) Y por el mismo caso, se resuelve que, cada Estado tiene el derecho de reglamentar en su territorio, las inmunidades y privilegios de sus propios ciudadanos, siempre que no restrinja los privilegios é inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos.

(*Véase en la página 237 del primer volúmen, el cuadro Estadístico de la inmigracion á los Estados Unidos, desde 1830 hasta 1880*).

CALVO.

CAPÍTULO XVIII.

PODER DE ACUÑAR MONEDA

y de fijar los pesos y medidas

Vicio de la Confederacion--Necesidad de dar al Gobierno de la Union, un poder de exámen.—Utilidad y conveniencia del poder de fijar los pesos y medidas.—El Congreso no ha ejercido todavia este poder.—Derecho de los Estados en esta materia.—En Inglaterra, este poder es una prerogativa de la Corona?—Poder de castigar á los falsificadores.—Este poder pertenece esclusivamente al Congreso.

546—Otra atribucion del Congreso es hacer acuñar moneda, fijar el valor de esta, y el de los cuños estranjeros, y establecer el padron de los pesos y medidas. (1)

547—Bajo la Confederacion, al Congreso continental le habia sido delegado el derecho y el poder de fijar el título y el valor de la moneda acuñada bajo su autoridad ó bajo la autoridad de los Estados; pero es preciso observar que ningun poder habia sido acordado para arreglar el valor de las monedas estranjeras: este era un olvido que hasta cierto punto impedia toda uniformidad en el valor de las monedas circulantes, porque cada Estado podia por su

---

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina. Art. 67. Inc. 10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las estrangeras, y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para la Nacion.

reglamento dar á las monedas estranjeras un valor diferente. La Constitucion ha llenado este vacio con mucha sabiduria, por la cláusula actual, que no parece haber suscitado discusion alguna en la convencion.

548—No es necesario entrar en largos comentarios para justificar este poder dado al Gobierno Nacional. Su fin es establecer la uniformidad, en el valor de la moneda circulante, en toda la Union, y de ponerla tambien á cubierto de los embarazos resultantes de un valor variable. El dinero es un signo que representa el valor respectivo de todas las cosas; es pues, indispensable para las transaciones comerciales del comerciante del interior ó del esterior. El privilegio de acuñar moneda, es una de las prerogativas de la soberanía, y ella debe ser ejercida con el objeto de poner en circulacion en los mercados del país, una moneda de valor fijo y conocido. Para evitar toda alteracion, es necesario confiar al Gobierno un derecho de exámen y de reglamentacion, porque si cada uno pudiese poner en circulacion la moneda que quisiera, el público muy frecuentemente podría ser engañado por emisiones de falsa moneda. Las mismas observaciones son aplicables con igual fuerza. á la facultad de poner en circulacion las monedas extranjeras, sin la revision del Gobierno.

Todos los Gobiernos civilizados á fin de evitar los abusos que señalamos, y para facilitar los cambios, y prevenir una falta de numerario, que perjudicaría á sus intereses y al crédito público, han juzgado necesario retener el derecho de acuñar moneda, lo mismo que el de reglamentar la introduccion de las monedas, estranjeras, y su valor.

549—La otra facultad, de fijar los pesos y medi ha sido dada al Congreso probablemente por las mismas razones políticas, para obtener la uniformi-

dad, y en vista de los intereses comerciales. Hasta hoy sin embargo, este poder no ha sido ejercido, á causa de las dificultades de la materia, aun cuando ella haya sido varias veces recordada á la atencion del Congreso. Entre tanto, hay acuerdo en pensar que los Estados conservan el derecho de fijar sus pesos y medidas, ó á lo menos, que los tipos existentes en la época en que se adoptó la Constitucion, deben continuar siendo observados. Bajo la Confederacion, el Congreso tenia en esta materia un poder esclusivo.

Blackstone, dice que, en Inglaterra el poder de fijar los pesos y medidas, es una prerogativa de la Corona. No obstante, un sábio comentador, de las obras de este publicista, ha hecho observar que tal facultad no podia considerarse con justicia como una de las prerogativas reales, porque desde la Magna Carta hasta nuestros dias, se habian promulgado mas de veinte disposiciones del Parlamento, teniendo por objeto, fijar los pesos y medidas y establecer su uniformidad.

550—El Congreso tiene ademas la facultad para proveer al castigo de los falsificadores de billetes de Banco y moneda corriente de los Estados Unidos. Este poder es una consecuencia natural de los de hacer empréstitos y acuñar moneda; de otra manera, estos últimos serian en efecto ilusorios.[1] Pensamos que este poder debe pertenecer esclusivamente al Congreso, pues que sirve á proteger facultades de que no participan los Estados.

---

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina. Art. 67. Inc. 5º. Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la capital y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes.

NOTAS DEL TRADUCTOR

Ley de monedas.—La primera ley de monedas en Estados Unidos, lleva la fecha de 2 de Abril de 1792. El peso fuerte tenia 416 granos de peso de 892, 4 de fino.

Por ley de 18 de Enero de 1837, el peso de redujo á 412 1[2 granos, de 900 milésimos de fino. Actualmente rige la ley de 12 de Febrero 1873 y la de 28 de Febrero 1878 : en el título XXXVII, página 693 y siguientes, del *Revised Statutes*, encuentra el estudiante todo lo relativo á monedas, pesos y medidas. El metal de las monedas de oro y plata (seccion 3,514) es de 900 milésimos de fino. La ley de primero de Enero de 1879 (*Resumption Act*) es la que fija la conversion del papel moneda á metálico á la vista y á la par, cuyo testo debe consultarse por sus analogías con nuestro país.

El siguiente cuadro demuestra la progresiva acuñacion de moneda metálica en la gran República. Comparando este cuadro con el de los censos de 1790 á 1880 por sus fechas, página 144 del primer volúmen, es fácil conocer la circulacion monetaria sucesiva que ha tenido por habitante, desde la independencia hasta nuestros dias, y las conclusiones que de ello se derivan.

Acuñacion de moneda metálica en los Estados Unidos, desde 1793 hasta 1878 inclusive.

(Del informe oficial del Director de la Casa de Moneda).

FECHA	ORO	PLATA	MENOR	TOTAL
1793 1795	71,485 00	$ 370,683 80	$ 11,373 00	453,541 80
1796	102,727 50	79,077 50	10,324 40	192,129 40
1797	103,422 70	12,591 45	9,510 34	125,524 29
1798	205,610 00	330,291 00	9,797 00	545,698 00
1799	213,285 00	423,515 00	9,106 68	645,906 68
1800	317,760 00	221,296 00	29,279 40	571,335 40
1801	422,570 00	74,758 00	13,628 37	510,956 37
1802	423,310 00	58,343 00	31,422 83	516,075 83
1803	258,377 50	87,118 00	25,203 03	370,698 53
1804	258,642 50	100,340 50	12,844 94	371,827 94
1805	170,367 50	149,388 50	13,483 48	333,239 48
1806	324,505 00	471,319 00	5,260 00	801,084 00
1807	437,495 00	597,448 75	9,652 21	1.044,595 96
1808	284,665 00	684,300 00	13,090 00	982,055 00
1809	169,375 00	707,376 00	8,001 53	884,752 53
1810	501,438 00	638,773 50	15,660 00	1.155,868 50
1811	497,905 00	608,340 00	2,495 95	1.108,740 95
1812	290,435 00	814,029 50	10,755 00	1.115,219 50
1813	477,140 00	627,950 50	4,180 00	1.102,271 00
1814	77,270 00	561,687 50	3,578 30	642,535 80
1815	3,175 00	17,308 00	- -	20,483 00
1816	—	28,578 75	28,209 82	56,785 57

Acuñacion de moneda metalica en los Estados Unidos, desde 1793 hasta 1878 inclusive.

(Del informe oficial del Director de la Casa de Moneda)—(Continuacion).

FECHA	ORO	PLATA	MENOR	TOTAL
1817	—	607,783 50	39,484 00	647,266 50
1818	242,940 00	1.070,454 50	31,670 00	1.345,964 50
1819	252,615 00	114,000 00	26,710 00	1.425,325 00
1820	319,030 00	501,680 70	44,075 50	1.864,786 20
1821	189,325 00	825,762 45	3,890 00	1.018,977 45
1822	88,080 00	805,806 50	20,723 39	915,509 89
1823	72,425 00	895,550 00	—	967,975 00
1824	93,200 00	1.752,477 00	12,620 00	1.858,297 00
1825	156,245 00	1.564,583 00	14,926 00	1.735,894 00
1826	92,245 00	2.002.090 00	16,344 25	2.110,679 25
1827	131,565 00	2.869,200 00	32.577 32	3.024,342 32
1828	140,145 00	1.575,600 00	25,636 24	1.741,381 24
1829	295,717 50	1.994,578 00	16,580 00	2.306,875 50
1830	643,105 00	2.495,400 00	17,115 00	3.155,620 00
1831	714,270 00	3.175.600 00	33,603 60	3.923,473 60
1832	798,435 00	2.579,000 00	23,620 00	3.401,055 00
1833	978,550 00	2.759,000 00	28,160 00	3.765,710 00
1834	954,270 00	3.415,002 00	19,151 00	7.388,423 00
1835	186.175 00	3.443,003 00	39,489 00	5.668,667 00
1836	135,700 00	3.606,100 00	33,100 00	7.764,900 00
1837	148,305 00	2.096,010 00	55,583 00	3.299,898 00
1838	809,595 00	2.333,243 00	63,702 00	4.206,540 00
1839	1.355,885 00	2.176,296 00	31,286 61	3.563,467 61
1840	1.675,302 50	1.726,703 00	24,627 00	3.426,632 50
1841	1.091,597 50	1.132,750 00	15,973 67	2.240,321 17
1842	1.384,170 00	2.332,750 00	23,833 90	4.190,753 90
1843	8.108,787 50	3.834,750 00	24,283 20	12,967,830 70
1844	5.428,230 00	2.235,550 00	23.987 52	7.687,767 52
1845	3.756,447 50	1.873,200 00	38,948 04	5.668,595 54
1846	4.034,177 50	2,558,580 00	41,208 00	6.633,965 50
1847	20.221.385 00	2.379,450 00	61,836 69	22.662,671 69
1848	3.775,512 50	2.040,050 00	64,157 99	5.879,720 49
1849	9.007,761 50	2.114.950 00	41,984 32	11.164,695 82
1850	31.981,738 50	1.866,100 00	44,467 50	33.892,306 00
1851	62.614,492 50	774,397 00	99.935 43	63.488,524 93
1852	56,846,187 50	999,410 00	50,630 94	57.896,228 44
1853	39.377,909 00	9.077,571 00	67,059 78	48.522,539 78
1854	25.915,918 50	8.619,270 00	42,638 35	34.577,826 85
1855	28.977,968 00	3.501,245 00	16.030 79	32.495,213 76
1856	36.697.768 50	5.135,240 00	27,106 78	41.860,115 28
1857	15.811,563 00	1.177,000 00	63,510 46	17.352,073 46
1858	30.253,723 50	8.040,730 00	234,000 00	38.528,455 50
1859	17.296,077 00	6.187,400 00	307,000 00	23.790,477 00
1860	16.445,476 00	2.769,920 00	342,000 00	19.557,396 00
1861	60.693,237 00	2.605,700 00	101.660 00	63.400,597 00
1862	45.532,386 50	2.812,401 50	116,000 00	48,460,788 00
1863	20.695.852 00	1.174,092 80	478.450 00	22.348,394 80
1864	21.649,345 00	548,214 10	463,800 00	22.661,359 10
1865	25.107,217 00	636,308 00	1.183,330 00	26.926,855 50
1866	28.313,945 00	680,264 50	646,570 00	29.640,779 50

Acuñacion de moneda metálica en los Estados Unidos, desde 1793 hasta 1878 inclusive.

(Del informe oficial del Director de la Casa de Moneda).—(Conclusion).

FECHA	ORO	PLATA	MENOR	TOTAL
1867	28.217.187 50	986.874 00	1.879,540 00	31.083,598 50
1868	18.114.425 00	1.136,750 00	1.713.385 00	20.964,560 00
1869	21.828.637 50	840,746 50	1.279,055 00	23.948,539 00
1870	22.257.312 50	1.767,253 50	611.445 00	24.636,011 00
1871	21.302.475 00	1.955,905 25	283,760 00	23.542,140 25
1872	20.876.495 00	3.029.834 05	123,020 00	23.529,849 05
1873	35.249.337 50	2.945.795 50	494,050 00	38.689;183 00
1874	80.442.690 00	5.983,601 30	411.925 00	56.838,216 30
1875	33.553.965 00	10.070.368 00	230.375 00	43.854,708 00
1876	38.178.962 50	19.126,502 50	260.350 00	57,565,815 00
1877	44,078.199 00	28.549,935 00	62,165 00	72.690,299 00
1878	52.798.980 00	28.290,825 50	30.694 00	81.120,499 50
Total.	1.035.958,675, 00	$ 237.163,116 90	$ 12,915,397 55	$ 1.286.037,189 45

La acuñacion de metálico en el año fiscal, que terminó el 30 de Junio de 1878, se hizo en esta proporcion:

Oro	2.934,832	piezas, valor de	52.698,980 00
Plata (Trade dollars). . . .	11.368,010	piezas, valor de	11.378,010 00
Plata (Standard dollars). .	8.573,550	piezas, valor de	8.573,500 00
Plata (fraccionaria). . . .	30.172,240	piezas, valor de	8.339,315 50
Cuño menor.	3.059,800	piezas, valor de	30,694 00
		Total.	81.120,499 50

Mas de cinco octavas partes de la acuñacion, ha sido hecha en oro. La plata en barra se compra por su valor mercantil y se paga en oro, lo que produce un beneficio al Estado. La ley de 28 de Febrero de 1878, que he citado antes, fué para autorizar la acuñacion del peso plata y restablecer su curso legal. *(An act to authorise the coinage of the Standard Silver dollar and to res ore its legal tender character.* La ley determinaba que el Presidente invitaria á las naciones que componen la liga latina (Francia. Bélgica, Suiza. Italia y Grecia) y las demás naciones europeas que quiesieran unirse á los Estados Unidos, á una conferencia para *adoptar una proporcion comun entre el oro y la plata, con el objeto de establecer el uso internacional del bi-metalismo, y asegurar una fijeza de valor relativo entre ambos metales.*

Los incidentes de esta famosa conferencia, se encuentran descriptos en el *Economiste Français*, que concreta su resultado en estas palabras: «Inglaterra conservará la unidad monetaria de oro en Europa y de plata en la India. Los Estados Escandinavos, la conservan en oro. Suiza y Bélgica, se inclinan tambien al mono-metalismo de oro, aun cuando por ahora están ligados al bi-metalismo de la Union latina. Rusia que es un país de papel moneda, revela tambien una preferencia ulterior por el monometalismo de oro. Por contra, Francia, ó á lo ménos su Ministro de Hacienda prefiere en principio, el bi-metalismo al mono-metalismo. Austria, Hungria é Italia, confiesan, en términos mas ó menos eaplícitos su simpatía, por la acuñacion ilimitada de plata y la adopcion universal de la proporcion de quince y medio por uno.»

En Estados Unidos, la libra esterlina tiene un valor legal de pesos fuertes 4,86 1/2 y el resto de las monedas extranjeras tiene su valor proporcional, fijo, determinado anualmente por el Gobierno, sobre la base del metal fino que contienen. El cuadro siguiente (dice el autor que traduzco) exhibe el valor relativo en moneda de cuenta de los Estados Unidos segun la ley de 3 de Marzo de 1873, con los demas países estranjeros, sobre la base del metal fino que contienen y será estimado anualmente por el Director de la casa de Moneda *(Mint)*.

Valor de la moneda extrangera en moneda de los Estados Unidos, segun lo ha establecido el Departamento del Tesoro el primero de Enero de 1879.

PAISES	UNIDAD MONETARIA	CLASE	Valor en moneda de los E. U.	MONEDAS ACUNADAS
Austria	Florin	Oro	$ 3.85 89	8 Gulden.
Bélgica	Franco	Plata y oro	19 3	5, 10 y 20 francos.
Bolivia	Peso	Plata y oro	96 5	Escudo medio bolivar y bolivar.
Brasil	Mil reis de 1.000 reis	Oro	54 5	Unica.
Posesiones Británicas en Norte América	Peso	Oro	1.00	
Bogotá	Peso	Oro	96 5	
Centro América	Dollar	Plata	93 5	Dollar.
Chile	Peso	Oro	91 2	Condor, Doblon y Escudo.
Dinamarca	Crown	Oro	26 8	10 and 20 crowns.
Ecuador	Peso	Plata	93 5	Dollar.
Egipto	Libra de 100 piastras	Oro	4.97 4	5, 10, 25 y 50 piastras.
Francia	Franco	Plata y oro	19 3	5, 10 y 20 francos.
Gran Bretaña	Libra sterling	Oro	4.86 6½	Me io Soberano y Soberano.
Grecia	Drachma	Oro y plata	19 3	5, 10, 20, 50 y 100 drachmas.
Imperio Aleman	Mark	Oro	23 8	5, 10 y 20 marks.
Japon	Yen	Oro	99 7	1, 2, 5, 10 y 20 yen.
India	Rupia de 16 annas	Plata	44 4	
Italia	Lira	Oro y plata	19 3	5, 10, 20, 50 y 100 liras.
Liberia	Peso	Oro	1.00	
Méjico	Peso	Plata	1.015	Peso oro dol. 5, 10, 25 y 50 centavos.
Holanda	Florin	Oro y plata	38 5	Florins; 10 guldens gold ($ 4.01 9).
Noruega	Crown	Oro	26 8	10 y 20 crowns.
Perú	Sol	Plata	93 5	
Portugal	Mil reis de mil reis	Oro	1.08	2, 5 y 10 mil reis.
Rusia	Rublo de 100 copecks	Plata	74 8	¼, y ½ 1 rublo.
Sandwich Islas	Dollar	Oro	1.00	
España	Pes ta de 100 céntimos	Oro y plata	19 3	5, 10, 20, 50 y 100 pesetas.
Suecia	Crown	Oro	26 8	10 y 20 crowns.
Suiza	Franco	Oro y plata	19 3	5, 10 y 20 francos.
Tripoli	Mahbub de 20 piastras	Plata	84 4	
Tunez	Piastras de 16 karcabs.	Plata	11 8	
Turquía	Piastra	Oro	04 3	25, 50, 100, 250 y 500 piastras.
E. U. de Colombia	Peso	Plata	93 5	

Pesos y medidas—Nada mejor puedo hacer, que traducir tambien la misma ley americana en que se dá cumplimiento al precepto constitucional de que se ocupa el capítulo precedente. Dice así en la seccion 3,570 del *Revised Statutes* 1878:

Seccion 3,570—Las planillas siguientes, serán reconocidas en la construccion de los contratos y de todos los procedimientos legales, como estableciendo en los términos de los pesos y medidas ahora en uso en los Estados Unidos, el equivalente de los pesos y medidas allí espresados en los términos del sistema métrico; y estas tablas pueden ser legalmente usadas para computar, espresar y determinar en pesos y medidas comunes, los pesos y medidas iguales del sistema métrico. Página 704, *Revised Statutes.*

Medidas de largo.

Denominaciones y valores métricos			*Equivalente en denominacion y en uso*
Myriametro.	10,000	metros	á 6.2137 millas.
Kilómetro	1,000	metros	0.62137 millas ó 3,280 piés y 10 pulgadas.
Hectómetro.	100	metros	328 piés y 1 pulgada.
Decametro	10	metros	393.7 pulgadas.
Metro	1	metro	39.37 pulgadas.
Decimetro	$\frac{1}{10}$	metro	3.937 pulgadas.
Centimetro, ...	$\frac{1}{100}$	metro	0.3937 pulgada.
Milimetro	$\frac{1}{1000}$	metro	0.0394 pulgada.

Medidas de capacidad

Denominaciones y valores métricos			*Equivalente en denominacion y en uso*	
Nombres	*Numero de litros*	*Medida cúbica*	*Medida seca*	*Medida de licores y vino*
Kilólitro ó stere.	1,000	1 metro cúbico	1.308 de yarda cúbica	264.17 galones.
Hectólitro . . .	100	$\frac{1}{10}$ de metro cúbico	2 Bushels y 3.35 Peks	26.417 galones.
Deckalitro. . .	10	10 decimetros cúbicos	9.08 quarts	2.6417 galones.
Litro.	1	1 decimetro cúbico	0.908 quarts	1.0567 de galon.
Decilitro . . .	$\frac{1}{10}$	$\frac{1}{10}$ de decímetro cúbico	6.1022 pulgadas cúbicas	0.845 gills.
Centilitro . . .	$\frac{1}{100}$	10 centimetro cúbicos	0.6102 pulgadas cúbicas	0.338 de onza fluida.
Mililitro. . . .	$\frac{1}{1000}$	1 centimetro cúbico	0.061 de pulgada cúbica	0.27 de dracma fluida.

Medidas de superficie

Denominaciones y valores métricos		Equivalente en denominacion y en uso
Hectárea.............	10,000 metros cuadrados	2.471 acres
Area........	100 metros cuadrados	119.6 yardas cuadradas.
Centárea........	1 metro cuadrado	1550 pulgadas cuadradas.

Pesos.

Denominacion y valores métricos		Peso de la cantidad de agua á su mayor densidad	Equivalente en denominociones en uso
Nombres	Núm. de gramas		Peso « Avoirdupois »
Millar ó tonelada	1.000,000	1 metro cúbico.............	2204.6 libras.
Quintal	100,000	1 Hectólitro...........	220.46 libras.
Myriágrama.....	10,000	10 Litros.......................	22.46 libras.
Kilóg. ó kilo....	1,000	1 Litro	2.2046 libras.
Hectógrama.....	100	1 Decilitro......	3.5274 onzas.
Dekágrama......	10	10 centimetros cúbicos...	0.3527 onzas.
Grama.............	1	1 — —	15.432 granos.
Decigrama.......	$\frac{1}{10}$	$\frac{1}{10}$ — —	1.5432 granos.
Centigrama......	$\frac{1}{100}$	10 milimetros cúbicos.....	0.1543 granos.
Miligrama	$\frac{1}{1000}$	1 — —	0.0154 granos.

El Congreso americano, ha obedecido la prescripcion constitucional, con muy poca diferencia, del mismo modo que lo ha hecho el Congreso argentino. Me llevaria demasiado lejos reproducir aquí las objecciones que en el Congreso he hecho como Diputado por Buenos Aires, á la ley de monedas recientemente sancionada; pero, despues de frio exámen y séria meditacion, persisto aun en mi opinion, de que esa ley tal cual está redactada, no durará; porque los inconvenientes prácticos, al comercio, y los perjuicios reales al país en general, nos obligarán á reformarla pronto.

CALVO.

CAPÍTULO XIX

PODER DE ESTABLECER OFICINAS

De correos y caminos de postas

Las ventajas de este poder no habian sido comprendidas en los primeros tiempos.—Progreso de esta institucion.—Su utilidad en tiempo de paz y de guerra.—¿El Congreso tiene el derecho de hacer construir los edificios para postas, y los caminos de postas, ó su derecho se limita á designar las localidades, y los caminos que deberán seguirse?—Práctica del Gobierno hasta hoy.—El poder del Congreso, puede ser ejercido concurrentemente con los Estados?

551—El Congreso tiene el poder de establecer ofiicinas de correos y caminos de postas. (1)—La naturaleza y la estension de esta facultad de una gran importancia en la teoría, como en la práctica, han suscitado muy animadas discusiones: esta materia merece pues, ser examinada. *El Federalista*, se limita á hacer observar que, este poder parece poco peligroso en su objeto, y que su ejercicio no será contestado. Con trabajo se puede contener el asombro, leyendo hoy la reserva y vacilacion con que se reconocia entonces la importancia de

---

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina. Art. 67. Inc. 13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nacion.

este poder [1]. Esto prueba cuanto ha sobrepujado á las mas brillantes previsiones de los mas ilustrados ciudadanos, el desenvolvimiento de la prosperidad del país.

552—El establecimiento de los correos se ha hecho bajo el Gobierno Nacional, una de las mas útiles y mas ventajosas instituciones. Los correos ponen en circulacion con una celeridad y una regularidad sorprendente, las noticias comerciales, políticas, intelectuales, ó simplemente individuales; satisface á los intereses y necesidades de los individuos en todas las clases, y en todas las situaciones de la vida; pone en relacion las localidades y las personas, apesar de las mayores distancias; [2] ellas dan una influencia mayor á los intereses privados, y por una difusion mas grande de conocimientos. facilitan el goce de los derechos, y hacen mas uniforme y mejor comprendida la ejecucion de los deberes. Como medio de accion de Gobierno, esta institucion no es menos enérgica. En tiempo de paz dá los medios, sin aumento de gastos, para transmitir rápidamente las órdenes, di-

---

(1) Los hombres de Estado, fundadores de la Constitucion, probablemente no habian previsto que, este poder podia hacerse entre las manos de los agentes de la autoridad ejecutiva, una arma enérgica, como medio de censura. Se ha visto en efecto, hace algunos años, á ciertos directores de postas, rehusar la admision de los diarios publicados contra la esclavitud, en Charleston. el director hacia abrir el saco de la correspendencia por un comité, que suprimia por su sola voluntad los escritos que se suponian contrarios á la esclavitud.

1860. P. O.

(2) El Estado de Michigan hoy dia tan poblado, no tenia en 1832 sino 31,639 habitantes, y presentaba sin embargo un desarrollo de 940 millas de caminos de posta. En 1823, el territorio casi enteramente salvaje de Arkansas, estaba ya surcado por 1738 millas de caminos de posta.

1860. P. O.

rigir las medidas de interés general, transportar los fondos públicos, y operar en fin con una facilidad y una prontitud que sorprende la imaginacion, al recordar la lentitud de las operaciones y la debilidad de los medios en los primeros tiempos. En tiempo de guerra, puede ser todavia mas útil y mas importante: dá vida y movimiento á los ejércitos ó armadas con una celeridad que, sino puede siempre asegurar la victoria, impide á lo menos la derrota. Se vé pues, que la institucion de correos, considerada al punto de vista público ó privado, tiene una influencia estrema sobre los intereses de la Union, y debemos persuadirnos que si su organizacion hubiese sido abandonada á los Estados, no habria podido llenar estos diversos fines.

La falta de uniformidad en los sistemas, habría producido grande retardo, habria sometido los correos á una variedad onerosa de impuestos y de reglamentos. Cualquiera que haya esperimentado los retardos de las postas que atraviesan ciertos Estados independientes de la Europa, apreciará el beneficio de un poder que somete á reglas uniformes el servicio de correos en la Union entera. Solo el Gobierno Nacional, podia encargarse de esta organizacion, porque solo él podia emprenderla de una manera eficaz, uniforme y económica. Las oficinas de correos establecidas hasta hoy, dan un beneficio de dos millones de dollars, deduccion hecha de todos los gastos; recorre en direcciones diferentes, una estension de mas de 120,000 millas, trasmiten en un solo dia las noticias á localidades donde no habrian llegado antes en una semana. [1]

---

(1) Se leerá con interés en la nueva obra de M. Poussin (*De la puissance américaine 2 vol.*) detalles curiosos sobre la rapidez de las comunicaciones en los Estados Unidos. « Tomando Nueva York por punto de partida, di-

Actualmente hay mas de ocho mil quinientas oficinas de correos en los Estados Unidos, y en cada sesion legislativa se créan nuevos caminos y se establecen nuevas oficinas.

Es preciso pues reconocer la utilidad de una facultad que no puede ser ejercida sino en beneficio público, y que llena en alto grado algunos de los objetos indicados en el preámbulo de la Constitucion: la consolidacion de la Union, la defensa comun y el bienestar general.

553—En cuanto á la interpretacion de los términos de la Constitucion, dos opiniones opuestas se han manifestado. La una pretende que el poder de establecer oficinas de correos y caminos de posta, no comprende sino el poder de determinar las localidades en que se establecerán las oficinas, indicar los caminos que deba seguir la balija, y fijar los peages sobre esos caminos. (1) La otra opinion, reconociendo que estas diferentes maneras de ejercer el poder, son conformes á la Constitucion, sostiene que no son las únicas y que el poder

« ce. se llega en cinco horas á Filadelfia, distante 35 leguas; á Baltimore, á « 32 leguas de Filadalfia y 67 de Nueva York, en diez horas; á Washington 88 « leguas de Nueva York, en diez horas; á Norfolk, en 20 horas; á Charleston « en la Carolina del Sur, en 40 horas á la nueva Orleans, á la embocadura del Mississipi ó 900 leguas de distancia, en 168 horas, ó sean 7 dias. En « otro tiempo se necesitaban 84 dias y un gasto de 700 francos para hacer « este último viaje».

1860. P. O.

(1) En la correspondencia de Jefferson, publicada por L. P. Conseil, puede verse una carta á James Madison del 7 de Marzo de 1796, en la que está apoyada esta opinion sobre la dificultad de conocer bien las necesidades de los diferentes Estados: esta razon es importante cuando se piensa en la inmensa estension del territorio de la Union, la variedad de sus climas y sus intereses locales.

1860. P. O.

dado al Congreso comprende tambien el derecho de hacer y de construír los caminos que el Congreso pueda juzgar útiles al servicio de las postas, y aun hacer en ellas todas las reparaciones necesarias.

554 —Todos los actos del Gobierno, desde su establecimiento hasta nuestros dias, y bajo las diferentes administraciones que se han sucedido, refutan la interpretacion estrecha y limitada dada á los términos de la Constitucion. El poder de establecer oficinas de correos, y caminos de postas, no se ha considerado nunca como limitada á la facultad única de indicar las oficinas de correos y los caminos de posta. Siempre se ha dado una interpretacion mas ámplia á la palabra *establecer*, y ninguna otra podria espresar los diferentes objetos que son ordinariamente reglamentados por las leyes postales. No es pues verdadero, decir que el testo de estas leyes no sea bastante esplícito, para justificar la construccion de caminos, puesto que es bastante para autorizar ciertos modos de ejercer este poder, todavia mas lejanos de su objeto inmediato. Si los actos del Gobierno no bastan para hacer una interpretacion constitucional, á lo menos se debe reconocer que favorecen la mas ámplia interpretacion de la cláusula.

555—Independientemente de estas consideraciones, se puede preguntar todavia, porque el poder de establecer oficinas y caminos de posta, no contendría la facultad igualmente necesaria de hacerlos construir, del mismo modo que el poder de establecer hospicios maritimos para las flotas, ó las aduanas comprende tambien el de construir; respecto á los últimos casos, ninguna duda ha surgido. En ambos ejemplos, la palabra *establecer,* parece tener el mismo sentido. Ademas, ¿porqué el Congreso no podria comprar ó construir el edificio de una oficina de correos, y comprar el terreno

necesario, si lo juzga útil? ¿No seria una estraña interpretacion que se pueda crear la cosa en abstracto, pero no el edificio en que se ejerza la funcion? Se podrán encontrar localidades particulares, convenientes para el establecimiento de una oficina de correos, y en las cuales sin embargo ningun edificio exista. Si por otra parte, este poder comprende el de levantar los edificios de las oficinas de correos ¿porqué no comprenderá tambien el de construir los caminos de posta?

556 —Cualquiera que sea la interpretacion, estrecha ó ámplia, de este poder, queda la cuestion de saber, si pertenece esclusivamente al Congreso, ó si puede ser ejercido conjuntamente con los Estados. Esta cuestion, no es tal vez muy importante, porque se reconoce que, aun admitiendo el concurso, siempre quedaria subordinado al Congreso. Un sábio comentador, piensa que puede ser ejercido concurrentemente por los Estados, porque nada hay en la Constitucion ó en la naturaleza del poder, que se oponga á su ejercicio por los dos Gobiernos, sin perjuicio no obstante de la subordinacion del uno al otro, porque, cuando un poder es acordado al Congreso, es un principio incontestado que la autoridad de un Estado no puede resistirle. Un Estado podría pues establecer un camino y una oficina de correos, donde el Congreso no hubiese creado nada. Otro comentador ha sostenido al contrario, que el poder del Congreso es esclusivo, á lo menos en cuanto al trasporte de la correspondencia. Hasta ahora, la cuestion ha permanecido en el dominio de la teoría, y creemos poco útil examinarla mas, por que no es probable que ningun Estado ensaye el ejercicio de ese poder, sin la cooperacion del Congreso, á consecuencia de las dificultades que encontraría.

NOTAS DEL TRADUCTOR

Cuando se escribia este libro, (segun puede verse en el párrafo 552 de este capítulo) las oficinas de Correos subian á 8,500 en los Estados Unidos, y los caminos postales recorrian 120,000 millas; lo que parecia entonces muy considerable.

Sin embargo en el tiempo que ha corrido desde la 2ª edicion, el número total de oficinas de Correos segun el informe anual del Director General de Correos hasta Diciembre de 1878, subia á 39,258.

En vez de 120,000 millas, segun el mismo documento, subían á 301,966 millas de caminos postales.

Las líneas de ferro-carril, que conducen malas, llegan á 77,120 millas.

La distancia que recorren los vapores fluviales que llevan cartas es de 18,069 millas; y los otros caminos diferentes por donde circulan los correos es de 206,777 millas; haciendo el itinerario de correos, un total de 602,392 millas de estension.

El costo total de los correos es de 19.262,421 pesos, y su producto en sellos, tarjetas y sobres postales, sube á 28.567,185 pesos.

El número de cartas y paquetes certificados, asciende á 4.898,804, piezas.

La suma cobrada sobre cartas y paquetes certificados, es de 414,999 pesos.

El número de mandatos sobre el correo, por dinero, es de 5.613,117, giros conteniendo un valor total de 81.442,365 pesos; los cuales producen una comision al Correo de 715,261 pesos.

El costo de las *malas* oceánicas *(United States Ocean mails service)* es de 197,276 pesos, y como cada dia aumenta, es posible que en estos dos años trascurrídos, estos datos del año 1878, hayan seguido el progreso del país.

Este enorme movimiento de correspondencia por los correos, está dirigido por un Ministro de Estado, que tiene ocho mil pesos anuales de sueldo, y es el Director General de Correos. Tiene á sus órdenes un ejército de empleados en el Departamento General de Correos, en las oficinas del ramo de la mala estranjera, de las que se refieren al sistema de mandatos por la posta, estendiéndose hasta el mas remoto y aparentemente desierto parage del territorio de la Union; manteniendo agentes residentes en el itsmo de Panamá, en China, en el Japon, y en varios otros países; empleados de correos en los ferro-carriles, en los vapores de Ultramar, etc.; con su sistema especial de cuentas, que son fiscalizadas minuciosamente en sus detalles infinitos por una administracion especial, que encontrará el estudiante descripta en el *(Revised Statutes)* Registro Oficial de 1878, y que seria demasiado largo reproducir aquí.

El Ministro Director General de Correos, puede negociar Convenciones postales, con sugecion, bien entendido, á la aprobacion del Presidente y del Congreso.

La importancia que se acuerda en Estados Unidos, á la facilidad de la correspondencia, á su seguridad. á su inviolabilidad y á la baratura de su trasporte, al cuidado de su entrega y á las garantias y facilidades de que

está rodeado. prueban cuanta vigilancia, tiempo y cuidado, aquel inteligente Gobierno y aquel ilustrado pueblo. consagran á la facilidad permanente de las comunicaciones recíprocas, porque ellas desenvuelven las transaciones sociales y las multiplícan en lo relativo á la renta, á la educacion y al progreso y bien estar general de aquel pueblo modelo.

Para fundar y establecer un sistema general de Correos como aquel, que asegura la pronta entrega y la inviolabilidad permanente de la correspondencia particular ningun gasto es escesivo, por cuanto es reproductivo; porque la mayor parte de las transaciones particulares se refieren á intereses materiales. y no hay transacion que no pague directa ó indirectamente impuesto ó contribucion al Estado: y casi no existe una sola manifestacion social que no esté sometida á idéntica condicion; de tal manera que, alcanzan los correos generales hasta los últimos confines del territorio Norte-Americano, y con ellos llega la administracion.

Darle rapidez y garantías al correo, infiltrar en las costumbres del pueblo argentino el hábito de la correspondencia epistolar como en Estados Unidos. es. no solamente aumentar la renta fiscal y la riqueza pública, sino el bienestar. la comodidad, y la civilizacion del habitante, por el cambio de las ideas y la riqueza individual que facilita, y es lo que, reunido, constituye el progreso social. á cuyos límites debemos alcanzar, imitando aquella Nacion, aprovechando la era de paz y de trabajo creada por las gloriosas conquistas con que ha inaugurado el período de su mando el actual Presidente, General, Don Julio A. Roca, cuya mansedumbre y altura de carácter le hace merecer el dictado de *Presidente sin ódios*, con que lo distinguirá la historia, como hoy le saluda el pueblo argentino.

Asegurada la paz, el porvenir de nuestro país es inmenso.

En este siglo, los correos implican, ferro carriles estensos, telégrafos sin fin, grandes líneas de vapores fluviales, numerosas líneas de vapores transatlánticos, buenos caminos vecinales, provinciales y nacionales, tramways urbanos y rurales, de vapor y de sangre, etc., con sus medios perfeccionados de accion material, para el servicio de correos urbanos y provinciales, interiores y esteriores, que lleven la propaganda de nuestras riquezas naturales al inmigrante, desde el mas oscuro rincon de la República al mas rico y populoso centro del mundo; sin tropiezo, sin falta, con la puntualidad matemática de un instrumento de precision, sin que encuentre obstáculo que no domine en el tiempo, ni el espacio: cuestion de administracion, de sistema, de perseverancia, de paz conservada, de estabilidad asegurada, de trabajo seguido.

En 1790, los Estados Unidos solo contaban *setenta y cinco* oficinas de correos: en 1800, tenian 903; en 1820, 4,000; en 1830, llegaban á 8,450: ahora deben contar mas de 40,000 oficinas de correos.

Muchas de estas oficinas están desempeñadas por señoras, así como las del telégrafo.

Las Convenciones postales tan generales hoy en el mundo civilizado hacen estensivos sus beneficios al mundo entero, y este fácil cambio internacional de ideas y de intereses, tiene grande influencia en la paz general y no poca parte en el progreso universal.

La buena administracion de los correos, es una de las primeras exigen

cias de la civilizacion moderna, y la República Argentina la siente hondamente.

3 Ed. 1881. CALVO.

Sin entrar en detalles sobre el movimiento regular de Correos en el espacio de tiempo corrido desde la 3ª Edicion (1881) á hoy, doy los últimos datos que tengo. El movimiento postal de los Estados Unidos durante el año fiscal de 1884 á 1885, fué como sigue: cartas conducidas, *1.003,455,688:* tarjetas postales *298.670,873;* diarios etc., *344.581,043.* Habia en el año 1885, *51,252* oficinas postales. El gasto total durante el año 1884-85 fué de *50.942,415 pesos*; recibos 42;560,843 pesos; causando un exceso de gasto de *8.381,572 pesos.*

Comparados estos datos con los que preceden en las notas del Sr. P. O. y en las mias hasta 1880, el lector podrá apreciar el desenvolvimiento obtenido por la institucion.

1888. CALVO.

CAPÍTULO XX

PODER DE FOMENTAR LAS CIENCIAS

Y LAS ARTES ÚTILES

Omision de la Confederacion respecto á la propiedad literaria y á los descubrimientos.—El derecho de propiedad estaba reconocido por la madre patria ántes de la revolucion.—Utilidad de conferir al Congreso y no á los Estados, el poder de fomentar las ciencias y las artes.—La Constitucion no reconoce la propiedad de las obras ó descubrimientos importados.—Legislacion sobre la materia.

557—El Congreso tiene el poder de « promover « el adelanto de las ciencias y artes útiles, asegu- « rando por un tiempo limitado á los autores é « inventores, el derecho esclusivo á sus escritos y « descubrimientos respectivos ». (1)

---

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina. Ar. 17. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la nacion puede ser privado de ella sinó en virtud de sentencia fundada en ley.

La espropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley, y previamente indemnizada.

Solo el Congreso impone las contribuciones que se espresan en el art. 4º.

Ningun servicio personal es exijible, sinó en virtud de ley ó de sentencia fuñdada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino.

558—Este poder no existia bajo la Confederacion, y su utilidad no parece haber sido percibida. En la Gran Bretaña, se habia reconocido desde antes de la revolucion que, el derecho de propiedad literaria, estaba fundado sobre el derecho comun, y ese derecho de propiedad estaba reglamentado y limitado por el Parlamento.

El derecho de propiedad de las invenciones, parece por las mismas razones pertenecer á los inventores, y en efecto, este derecho estaba ya garantido bajo el reinado de Jacobo I, y fué siempre acordado despues, por un período no escediendo de catorce años. Fué sin duda á consecuencia del derecho comun, y de aquellos estatutos, que la Constitucion reconoció los derechos de los autores y de los inventores.

Es ciertamente una ventaja para todos, que el poder en cuestion haya sido confiado al Gobierno central:—para los autores y los inventores, porque de otra manera podrían quedar sometidos á las leyes y sistemas variables, y aun contradictorios en cada Estado;—para el público, porque el Congreso facilitará los progresos de las ciencias y las artes, admitirá el pueblo en general, despues de un corto intérvalo, á la posesion plena, y libre goce de todos los escritos y de todos los descubrimien-

---

Ningun cuerpo armado puede hacer requisicion, ni exijir auxilio de ninguna especie.

Art. 67. Inc, 16. Proveer lo oonducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las Provincias y al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion general universitaria, y promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de Ferro Carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad Nacional, la introduccion y establecimientos de nuevas industrias, la importacion de capitales estranjeros y la esploracion de los rios interiores, por leyes protecteras de estos fines, y por concesiones temporales de privilejios, y recompensa de estimulo.

tos. La única ventaja que se puede ofrecer á los inventores para que divulguen sus descubrimientos, es asegurarles un derecho esclusivo sobre su venta y beneficios, durante un tiempo determinado; y en cuanto á los autores, nada los alentaria á consagrar sus vigilias para llegar al descubrimiento de verdades morales, ó á preparar algunas obras jefes literarias, si despues de haber hecho los gastos de publicacion, no pudieran impedir que sus trabajos cayeran en el dominio público; seria entregar los trabajos de la inteligencia á la depredacion. Los Estados aisladamente, no podrían hacer reglamento alguno eficaz. sobre estas materias; varios de entre ellos en la época de la adopcion de la Constitucion, habian anticipado la concesion de este poder, sancionando varias leyes á este respecto, á peticion del Congreso continental.

559—El poder del Congreso, limitado en la Constitucion á los autores é inventores, no parece haber sido estendido hasta los importadores de obras, ó descubrimientos estranjeros. Algunos publicistas y jurisconsultos, han pensado que habia á este respecto un vacío en la Constitucion, pero no obstante, puede dudarse que la mayor estension de este poder, fuese de buena política. Se puede afirmar á lo menos, que, esta restriccion no ha tenido hasta ahora una influencia funesta sobre las ciencias y las artes. (1)

---

(1) En los Estados Unidos, el derecho de propiedad literaria y artística está reglamentado por la ley de 3 de Febrero de 1831, formando el capítulo XVI de los estatutos de la segunda sesion del décimo sesto Congreso, titulado: *Ley de modificacion á las diferentes leyes anteriores sobre los derechos de cópia:* y por la ley de 30 de Junio de 1834, formando el capítulo 157 de la primera sesion del 23° Congreso de los Estados Unidos, titulado: Ley adicional sobre el derecho de cópia. (Se encuentra la traduccion del testo de estas dos leyes en el *Traité des droits d'auteur, par M. Renouard, consei-*

NOTAS DEL TRADUCTOR.

El inciso 8º de la seccion VIII, del artículo 1º de la Constitucion americana que puede verse en la página 50 del primer tomo, corresponde al inciso 16 del artículo 67 de la de la Constitucion Argentina (página 118 del primer tomo) en su última cláusula.

La Constitucion de los Estados Unidos, encierra en las palabras: *promover las ciencias y las artes útiles,* todo cuanto nuestra Constitucion amplifica y detalla, corriendo el peligro de restringir en ciertos casos, en vez de estender el concepto.

Segun las decisiones del Poder Judicial americano, la palabra ciencia en su Constitucion, no tiene límite, en cuanto se refiere á los conocimientos humanos.

Las palabras *artes útiles,* se consideran como el *poder de hacer alguna cosa no enseñada por la naturaleza.*

La distincion entre la *ciencia y el arte,* es, dice Paschal, (traducido ahora 1888, por mí) que la ciencia es un cuerpo de principios y de deducciones, para esplicar la naturaleza de alguna cosa: y el *arte* es un cuerpo de preceptos, con habilidad práctica para el complemento de alguna obra.

La ciencia nos enseña á saber, y el arte nos enseña á hacer.

El mismo autor, dice, que la palabra *útiles* (useful) hace tiempo que se considera como una condicion supérflua é innecesaria.

La propiedad literaria está garantida, así como los derechos de los inventores. La ley de patentes, la dicta el Congreso, cuyos poderes al respecto son ilimitados, y sobre este punto puede consultarse la obra de Curtis *(On Patents)* así como las publicaciones oficiales sobre patentes, que son numerosas.

En *Bump's Notes of Constitutional Decision,* (*Decisiones constitucionales* ahora 1888, publicadas en español por mí) encuentro lo siguiente, (página 83) que no carece de interés para el estudiante de Derecho Federal:

(1) «Ningun Estado puede intervenir en forma alguna contra el derecho de los particulares acordado por la ley de patentes de los Estados Unidos. La Constitucion no autoriza la proteccion de una composicion dramática

---

ller á la Cour de Cassation, tomo I: página 241, y en la Revue étrangère, segundo año, página 449). Segun estas leyes, la propiedad está garantida durante un período de 28 años, á contar desde el dia en que estén llenadas las formalidades de publicidad; y durante un periodo de 14 años, á contar de la espiracion del último período, en beneficio solamente del autor, de su viuda ó de sus hijos, á cargo de renovar las formalidades de publicidad. El derecho de propiedad sobre los descubrimientos, está reglamentado por las leyes de 4 de Julio de 1834 y 5 de Marzo de 1837.

1860. P. O.

(1) Decisiones Constitucionales fallo 588, traduccion. Véase 1º volúmen pág. 175, y todo el tema de Patentes y Propiedad literaria hasta el fallo 606 pág. 180. CALVO.

que sea indecente y esté calculada para corromper la moral del pueblo, *Martinetti v. Maguire*. I. *Deady, 216; S. C. I. Abb, C. C. 356*. La facultad del Congreso es general, en cuanto á los inventores, y queda á la discrecion del Congreso fijar, cuando, por cuanto tiempo y bajo que circunstancias se acuerda la patente de invencion. (1) Todo lo que se requiere es que el patentado sea realmente el inventor. El Congreso puede prorogar y estender el plazo de una patente, aun despues de terminado el primer período. El derecho de propiedad en una invencion ó descubrimiento no implica la facultad ilimitada de poseerlo. Su uso está sugeto á las leyes y bajo la inspeccion de los varios Estados. Una patente obtenida para un plan de loteria, no autoriza al patentado á establecer esa loteria en un Estado cuyas leyes prohiban dichas loterias, sobre la base de que son perjudiciales y destructivas de la frugalidad y de la industria, y que introducen en el pueblo la ociosidad y la inmoralidad, y son contrarias al bienestar general. *(Vannini v. Paine, I. Harrington 65)*.

En el Registro Oficial *(Revised Statutes)*, se encuentran las leyes que garanten la propiedad literaria, buscando la palabra inglesa *Copyright*, y con respecto á las patentes, se encuentran los detalles en las palabras *Patents, Patent Agent, Patent Medicine, Patent Offices, Patent Rights*.

El Registro Oficial de Estados Unidos (*Revised Statutes*), tiene un índice tan completo, tan metódico y tan sistemático, que sabiendo buscar en ese libro, aun cuando el estudiante no poséa el idioma inglés con perfeccion puede encontrar datos que aclaren y resuelvan muchas de las dudas que se presentan al espíritu del que no está familiarizado con los términos técnicos de un idioma estranjero, ni con las peculiaridades administrativas de los Estados Unidos.

3ª Ed. 1881. CALVO.

---

(1) Decisiones Constitucionales fallo 591 y siguientes que tratan estensamente el punto.

CAPÍTULO XXI

PODER DE CONSTITUIR TRIBUNALES INFERIORES

560—El Congreso tiene ademas el « poder de « de constituir tribunales inferiores á la Corte Su- « prema ». Esta disposicion depende especialmente del artículo 3° de la Constitucion, y será examinada al mismo tiempo que la organizacion del Poder Judicial.

NOTAS DEL TRADUCTOR

La facultad de constituir Tribunales Inferiores á la Corte Suprema, contenida en el inciso 9 de la seccion VIII, del artículo primero de la Constitucion Norte-Americana, página 51, del primer tomo, está tambien contenida en el inciso 17 del artículo 67 de nuestra Constitucion página 118, pero mezclada con otras facultades. Dice así: « Establecer Tribunales Infe- « riores á la Suprema Corte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar « sus atribuciones, dar pensiones, conceder honores y amnistias gene- « rales.

Limitándome á la Constitucion Americana, traduzco la nota 109 de *Paschal's Anotated Constitution*, que dice así: 109, (1) CONSTITUIR, quiere decir aquí, crear y organizar los tribunales, definiendo su jurisdiccion. Tribunal es el banco de un Juez; de aqui los tribunales de justicia sugetos á la jurisdiccion superior de la Corte Suprema. Los tribunales que han sido establecidos por esta facultad, son los Tribunales de Circuito y los Tribunales de Distrito de los Estados Unidos, entre los cuales se han dividido las diferentes controversias entre los litigantes. (Véase Brightlys,

(1) Mas estensamente tratado el punto en la pag. 224 del primer vol. de mi reciente traduccion de Paschal. Esta citacion es solo de estractos.

CALVO.

Digest, página 124 á 129 y 228 á 231). Y á estos Tribunales Inferiores pueden agregarse el Tribunal de Reclamos, (*Court of Claims*) que tiene una jurisdiccion limitada en ciertos asuntos contra los Estados Unidos, y las comisiones y tribunales especiales creados en diferentes épocas para juzgar de ciertos reclamos de tierras, que surgen de los tratados con Francia, España y Méjico ».

No hay entre nosotros Tribunales de Circuito, ni hay tampoco Tribunal Reclamos. (*Court of Claims*).

No es este el lugar de discutir si dada la organizacion del Poder Judicial Norte-Americano, puede ó no afectar el mecanismo Constitucional, la falta entre nosotros, de los Tribunales de Circuito; pero el estudiante como el legislador argentino, encontrarán en este punto, materia para sus investigaciones y estudios mas útiles, para perfeccionar nuestro sistema.

En cuanto al Tribunal de Reclamos (*Court of Claims*) fué creado por ley de 24 de Febrero de 1855, mucho despues de escritos estos Comentarios por el Juez Story.

Su personal se compone de un *Chief Justice* y cuatro Jueces, nombrados todos por el Presidente de la República, con aprobacion del Senado, manteniendo sus empleos mientras dura su buena conducta; tenienpo un salario de 4,500 pesos anuales cada uno, pagaderos por trimestres.

Segun la misma ley, el asiento del tribunal, es en el Capítolio, en Washington, en el mismo local del Congreso.

El Tribunal de Reclamos, tiene una sesion anual, que empieza el primer lunes de Diciembre, y continúa por el tiempo necesario para evacuar lo asuntos que tramitan ante ese tribunal.

El Tribunal está en quorum con dos Jueces, y resuelve y falla sobre los asuntos corrientes; nombra sus propios empleados, que consisten en un Secretario, Pro-Secretario, un *bailiff* y un mensagero, estando el primero sugeto á dar fianza, y ganando un salario de 3,000 duros anuales.

En el primer dia de Diciembre, el Secretario del Tribunal de Reclamos (*Court of Claims*), debe presentar al Congreso en sesion, un estado completo de todas las sentencias dadas por el Tribunal durante el año, estableciendo el importe de ellas, y el nombre de las personas en cuyo favor fueron fallados los pleitos, con una breve esposicion de la naturaleza de los reclamos allí tramitados. Y al fin de cada término de las sesiones del Tribunal, trasmite una copia de sus decisiones á cada uno de los Departamentos encargados de los arreglos de los reclamos contra los Estados Unidos.

La misma ley, prohibe á los miembros del Congreso, gestionar y defender pleitos ante el Tribunal de Reclamos.

Este Tríbunal como los demas, con su nombre respectivo, en cuanto á jurisdiccion y procedimientos, se encuentra descripto bajo su propio nombre en el índice del Registro Oficial de los Estados Unidos, (*Revised Statutes*) que es el mas completo y sencillo que conozco, para guiar á los estudiantes en las leyes vigentes hoy en Estados Unidos.

El Tribunal de Reclamos (*Court of Claims*), tiene su asiento en el Capitolio (Washington) como he dicho antes, y muchos de los asuntos de este género que van al Congreso en busca de justicia y proteccion, le son

remitidos, para que los sustancie si son complicados ó para su mejor estudio y mas acertada resolucion.

Este Tribunal (*Court of Claims*), parece erigido para entender de lo contencioso administrativo, que entre nosotros tiene muchos puntos oscuros todavia, y ciertamente no están garantidos, á decir verdad, los derechos del ciudadano, cuando tiene que hacerlos valer contra los Gobiernos de las Provincias ó de la Nacion.

El estado actual del Poder Judicial Federal, tal cual está constituído en Estados Unidos, ofrece un vasto campo á la meditacion del Legislador y del jurísconsulto argentino, como que es una de las mas sólidas bases de las libertades y del progreso de aquel pueblo. Y debe serlo de las nuestras, si queremos como allá, afirmar la Libertad en la Ley.

3ª Ed. 1881. CALVO.

CAPÍTULO XXII

PODER DE DEFINIR Y DE CASTIGAR

LAS PIRATERÍAS Y FELONÍAS

El derecho de gentes define el crímen de piratería.—El poder de definir era necesario en cuanto á los crimenes de telonía y á las ofensas contra las naciones.—Este poder debe pertenecer al Congreso.—Peligro de darlo á los Estados.—Los Estados tienen á lo menos concurrentemente con el Congreso, el derecho de castigar ?—Significacion de la espresion, *alta mar.*

561—El Congreso tiene el derecho de « clasificar y castigar los actos de piratería y felonía, « cometidos en los altos mares, y las ofensas contra el derecho de gentes ». [1]

562—Si la disposicion de la Constitucion, hubiese sido limitada al crímen de piratería, no habría habido necesidad alguna de conferir tambien la facultad de definir el crímen, pues que el poder de castigarlo debia necesariamente comprender el de fijar su definicion. No parece necesario por cierto,

---

(1) Concordancia con la Constitucion Argentina.
Art. 67. Inc. 22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.

definir la piratería, porque la piratería está perfectamente esplicada en el derecho de gentes, y algunas veces hasta en las leyes positivas de los diferentes países.

La ley internacional define la piratería, *salteamiento*, *depredacion* á mano armada, en la mar, *ánimo furandi*. El derecho comun reconoce y castiga la piratería como una ofensa, no solo contra la ley del país, sino contra el derecho de gentes. Un pirata siendo considerado como enemigo de la especie humana, el derecho comun considera por consiguiente la piratería como un salteamiento en la mar, es decir, como un crímen semejante á aquel que se llama salteamiento, cuando es cometido en tierra. Si el Congreso hubiese declarado simplemente, que la piratería tendría pena de muerte, el crímen se encontraba ya suficientemente definido. En efecto, el Congreso puede definir sirviéndose de una palabra cuyo sentido es preciso y conocido, lo mismo que enumerando las particularidades diferentes que la definicion encierra. Si el Congreso, por ejemplo, declarase que el asesinato *(murder)* (1) en un acto de felonía, nadie se engañaría sobre el sentido de la palabra asesinato.

Y en efecto, si el Congreso declarase que el homicidio con premeditacion es considerado como un asesinato, y como un acto de felonía, no habria tampoco necesidad de investigar en el derecho comun lo que es la premeditacion; porque si cada definicion sucesiva contuviese términos que exigieran nuevas definiciones, resultaría de esto dificultades infinitas. La verdadera intencion de la

---

(1) Se sabe que en el lenguaje jurídico inglés, la palabra *murder*, implica la idea de premeditacion, y corresponde á la palabra francesa *assesinat*.
1860. P. O.

Constitucion en aquella cláusula, no es solamente definír la piratería, pues que el derecho de gentes la define suficientemente, sino enumerar los crímenes que por las leyes nacionales son asimilados á la piratería; asi es como el Congreso ha interpretado este poder en la práctica.

563—El Congreso tiene no solo el poder de definir y castigar las piraterías, sino tambien las felonías y las ofensas contra el derecho de gentes; á este respecto, el poder de definir es tan conveniente como el de castigar.

Se ha hecho observar que, la felonía es un término de significacion elástica, aun en la ley comun, y que está tomado en acepciones diferentes en los Estatutos de la Gran Bretaña. Blackstone dice, que la felonía en la acepcion general de la ley inglesa, comprende todos los crímenes que llevan consigo en la ley comun, la confiscacion de tierras y de bienes. Esto sucede muy frecuentemente en los crímenes castigados con la pena de muerte. Todos los crímenes castigados hoy de muerte, por la ley inglesa, son felonías, pero hay otros crímenes no castigados con pena capital, y que no obstante llevan contra los autores la confiscacion de las tierras y de los bienes; por ejemplo, el robo y el homicidio no premeditado. Sin embargo, la idea de la pena capital está hoy en Inglaterra, de tal manera asociada á la idea de felonía, que si un acto del Parlamento coloca un nuevo crímen entre las felonías, la ley supone como consecuencia, que debe ser castigado de muerte y de confiscacion.

564—Cualquiera que sea por otra parte en la ley comun, la verdadera significacion de la palabra felonía, aplicada á los delitos civiles, su significacion con respecto á los delitos cometidos en alta mar, es hasta cierto punto indeterminada, pues que

el término no está empleado en la jurisprudencia criminal del almirantazgo, en el sentido de la ley comun. Lord Coke, ha establecido hace mucho tiempo, que el perdon de la felonía, no importa el perdon de la piratería; « porque las piraterías ó « salteamientos cometidos en alta mar, no son las « felonías de que se ocupa la ley comun etc., síno « crímenes punibles solamente por la ley civil etc., « y una condenacion por ella, no importa ni con- « fiscacion ni corrupcion de la sangre ». Lord Coke agregaba que, el estatuto 28 de Enrique VIII, capítulo XV, que creó el alto tribunal para el juicio de todas las traiciones, felonías, pillajes, asesinatos, conspiraciones, no cambiaba la naturaleza de la ofensa para hacerla una felonía, sinó que dejaba la ofensa tal cual era antes, es decir, una felonía solamente segun la ley civil.

565—Las ofensas contra el derecho de las naciones, son igualmente importantes: no se puede decir que hayan sido precisadas y definidas en ningun código público, reconocido por el consentimiento unánime de las naciones. A este respecto, pues, habia una grande conveniencia en dar al Congreso el poder de determinar estas ofensas y de castigarlas. No se puede dudar que esta consideracion, haya sido de un gran peso en el seno de la Convencion, para decidir la redaccion de la cláusula actual. En efecto, era una cosa poco conveniente y aun impracticable referirse á los códigos de los Estados, tanto á causa de su imperfeccion, cuanto á causa de las enumeraciones diferentes de los casos de ofensa. Era necesario para obtener la uniformidad, que el poder de definir y de castigar, se estendiese sobre todas las categorías de ofensas.

566—Es dudoso que en lo que concierne al derecho de castigar, el poder conferido al Gobierno de

la Union, sea esclusivo del derecho de los Estados; en todos los casos, cierto es, que las leyes que el Congreso sancionára á este respecto, deberian reemplazar en todas sus disposiciones las leyes particulares de cada Estado. En la ausencia de leyes, los tribunales de la Union, lo mismo que los de los Estados, no tienen sino aplicar los principios generales que constituyen el derecho comun de las naciones. -*Rawle comm.*

567—No se puede tener duda sobre el sentido de la espresion *alta mar;* segun el espíritu de la disposicion, se debe entender, no solamente las aguas del Océano, que están fuera de la vista de tierra, sino tambien las aguas que bañan las costas de los Estados Unidos, ó de los países estranjeros, en el límite de las mas bajas mareas. Blackstone, ha hecho observar que, la alta mar ó plena mar, empieza al nivel de las mas bajas aguas, pero entre el nivel de las mas altas aguas, y el nivel de las mas bajas aguas, allí donde la marea sube y baja, la ley comun y el almirantazgo, tienen un *divisum imperium,* una jurisdiccion alternativa, la una sobre el agua, cuando la marea es alta, la otra sobre la tierra, cuando esta se retira.—Blackstone designa aquí, sin duda alguna, las aguas del Océano, que bañan las costas, pero no las ensenadas y pequeños puertos.

568—Un acto del Congreso de 20 de Abril 1818; seccion VII, límita á una legua marina de la costa, el mar territorial de los Estados Unidos: de donde se puede concluir que, la alta mar empieza mas allá de esta distancia.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

FELONY

La palabra *Felony*, en inglés, no tiene el mismo significado que la palabra *felonía* en español; pero la he empleado por analogía, en mi traduccion, no encontrando su equivalente legal.

Los autores ingleses, definen la palabra *felony*, de diverso modo. Blackstone dice —4 Com. 95:—*Es un delito que causa la pérdida total de tierras y bienes por la ley comun, y á la cual la pena capital ú otro castigo*, puede ser agregada, segun el grado del crímen.

Segun Tomlins, Law's Dictionary, todos los crímenes desde el robo hasta la traicion, pueden ser calificados de *felony*, pero la confiscacion de bienes es uno de los caracteres distintivos del castigo.

En la Enciclopedia Norte Americana, encuentro estas palabras: En la antigüedad, el crimen de *felony*, era castigado: primero por la pérdida de la vida; segundo, por la pérdida de las tierras; tercero, por la pérdida de los bienes; cuarto, por la pérdida de la sangre *(loss of blood or attainder)*.

Las tres primeras penas se esplican por si mismas: la cuarta, *(attainder)* corrupcion de la sangre, era mas cruel, porque el reo no podia tener herederos, ni causantes; no se podia reclamar nada legalmente en su nombre.

Me apresuraré á agregar que, en los tiempos modernos *felony*, sinifica en la práctica forense, un crímen que se castiga con la pena de muerte, y respecto á *la corrupcion de la sangre* puede verse el inciso 2° de la seccion 3ª del artículo 3° de la Constitucion de los Estados Unidos, página 67 del primer tomo, en que la corrupcion de la sangre y confiscacion, solo dura lo que la vida de la persona manchada.

En el artículo 17 de la Constitucion Argentina, página 107 del primer volúmen, en el capítulo de las declaraciones de los derechos y garantías, se dice para nuestra honra que, la *confiscacion de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino*, y en cuanto á las leyes *ex post facto*, y la corrupcion de la sangre, las anotaré en su lugar respectivo, segun el órden de la Constitucion Norte-Americana.

La piratería está esplicada en el derecho de gentes, como lo dice Story, así como lo que significa altos mares (high seas).

3ª Ed. 1881. CALVO.

N. B.—Estos puntos se encuentran estensamente tratados en mis traducciones de Bump y de Paschal á que me refiero C.

CAPÍTULO XXIII

PODER DE DECLARAR LA GUERRA

Y de hacer presas, ejército, marina

El Congreso tenia durante la Confederacion, el poder de declarar la guerra. —Peligro de dar este poder á los Estados.—A quien se le debe confiar en el Gobierno de la Union.—Proposicion de confiarlo al Senado solo. —Exámen de esta proposicion.—Poder de acordar patentes de corso.—Poder de levantar ejércitos permanentes y de manten-rlos.—Exámen del sistema de requisiciones en uso, durante la Confederacion.—Poder de crear una flota y mantenerla.—Necesidad de este poder para la Union.—Exámen de las objeciones sobre el peligro para la Union, de pretender al rango de potencia marítima.—Poder de hacer los reglamentos para los ejércitos de tierra y de mar.—Organizacion del ejército regular y de la marina militar.

569—« El Congreso tiene el derecho de declarar « la guerra, conceder patentes de corso y represa- « lias, y dar reglamentos concernientes á las presas « que se hagan en mar ó en tierra. (1)

---

(1) En la Constitucion Americana, cuya traduccion encabeza esta edicion, en la atribucion undécima del Congreso, se han padecido errores tipográficos que no están salvados en la fé de erratas del prímer tomo: donde dice, «corso, represalias y reglamentos», debe leerse; *corso y represalias, y dar reglamentos etc.*

2ª Ed: 1860. CALVO.

Concordancia con la Constitucion Argentina. Art. 67. Inc. 21; Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.

570—Durante la Confederacion, el Congreso gozaba de un poder esclusivo semejante. Cualquiera que reflexione, que el Congreso debe tener poderes ofensivos y defensivos bastante enérgicos para proveer al bienestar general y á la proteccion de todos, encontrará necesario dar al Gobierno Nacional el poder de declarar la guerra. Seria pues una cosa inútil, insistir sobre la conveniencia de este poder. Este poder no habria podido ser abandonado á los diferentes Estados, sin causar grandes peligros para la Union, y tal vez su ruina; porque un solo Estado habría podido arrastrar á los otros, en las desgracias y los riesgos de una guerra. De parte del Gobierno Nacional, al contrario, nada de esto hay que temer, porque no puede declararse la guerra sino por la mayoria de los Estados en el Congreso.

571—La única dificultad real que puede oponerse es, la de saber cual es la rama del Gobierno Nacional que asegura mejor el ejercicio meditado de ese poder estremo, que se ha llamado *ultima ratio regum*. En la Gran Bretaña es una de las prerogativas de la Corona; en los otros países, ese poder está en general confiado á la autoridad ejecutiva; en los Estados Unidos habia que elegir el departamento del Ejecutivo, ó el Senado, ó ambos reunidos.

572—En un proyecto de Constitucion presentado á la Convencion, se habia propuesto acordar al Senado solo, el poder de declarar la guerra. Se decia en apoyo de este sistema, que siendo el Senado un cuerpo poco numeroso, compuesto de representantes de los Estados, influyentes por su sabiduría

---

Art. 67. Inc. 22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.

Art. 86. Inc. 18. Declara la guerra (el Presidente) y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorizacion y aprobacion del Congreso.

y su esperiencia, se obtendría mas fácilmente la firmeza fria y la prontitud de accion, que siempre deben acompañar el ejercicio de este poder.

Las asambleas numerosas, se ponen difícilmente en movimiento, y todas las veces que la cooperacíon de diferentes corporaciones es necesaria, resulta todavia mas lentitud en la ejecucion de las medidas. Esto no es un inconveniente en las materias ordinarias de la legislacion, pero cuando se trata del ejercicio de una prerogativa, como la de declarar la guerra, entónces la celeridad, el secreto y el vigor son frecuentemente indispensables, ó cuando menos facilitan siempre el éxito. De la otra parte, se replicaba que el poder de declarar la guerra, no es solamente la mas alta prerogativa de la soberanía, sino que por su naturaleza, tan peligrosa, exige deliberaciones muy profundas, y la atencion de todos los consejos de una nacion. La guerra, aun la mas justa, no deja nunca de traer pesados impuestos al pueblo, y sufrimientos personales; es perjudicial y algunas veces ruinosa, para los intereses agrícolas, manufactureros y mercantiles; ella compromete siempre la prosperidad y á veces la existencia de la Nacion. Ademas, la guerra es á menudo fatal á las libertades públicas, desenvolviendo un amor de gloria militar siempre pronto á dejarse dominar por un caudillo feliz.

En una República, cuyas instituciones están esencialmente basadas sobre la paz, es siempre de temer que la guerra encuentre al país débil para la defensa, ardiente para el ataque. La historia de las Repúblicas, que son demasiado ambiciosas de gloria militar y de conquistas, y demasiado fácilmente seducidas por los proyectos de los demagogos, que lisongean su orgullo y traicionan sus intereses. Por consiguiente, una república debe

mostrarse difícil para declarar la guerra, y fácil para aceptar la paz.

Como los representantes del pueblo deben imponer las contribuciones para los gastos de la guerra, ellos deben tambien ser consultados sobre su conveniencia y su necesidad. Y ademas, como el Poder Ejecutivo es quien debe operar, debe tambien ser consultado sobre el tiempo y los medios. Segun esto, la cooperacion de todas las ramas del poder legislativo, es requerida para un acto de esta importancia, como lo es para los demas. Seria tal vez una medida conveniente exigir, como un freno contra la demasiada precipitacion, el consentimiento de las dos terceras partes de las dos Cámaras.

573—Estas razones parecen haber motivado la eleccion de la Convencion, entre las diferentes proposiciones citadas, y esta eleccion ha merecido la aprobacion general del país.

574—El poder de hacer la guerra, implica accesoriamente el de otorgar patentes de corso y de represalias, y reglamentar las presas. Es muy probable que esta disposicion se insertó en la Constitucion para seguir el órden de los poderes enumerados en el acta de Confederacion; pero observemos que semejante enumeracion era necesaria en aquella acta, porque todos los poderes que no estaban espresamente delegados quedaban prohibidos, y que esta necesidad no existía para la Constitucion, donde por una disposicion espresa se dá al Congreso poderes implícitos. Por lo demas, hemos tenido ya la ocasion de hacer observar, que la Constitucion contiene mas de una repeticion de este género, por esceso de precaucion, negligencia ó imperfeccion de lenguaje.

575—No obstante, la concesion espresa del poder de dar patentes de corso y de represalias, ha podido parecer necesaria, porque algunas veces se to-

man estas medidas para evitar la guerra. Por ejemplo: algunos individuos de una nacion han sufrido depredaciones de parte de otros individuos, pertenecientes á una nacion estranjera; responder á estos hechos particulares por una declaracion de guerra, seria un acto inconsiderado y violento; en circunstancias tales, el derecho de gentes dá á los jefes de Gobierno, el derecho de acordar á los individuos perjudicados, este medio de reparacion, siempre que no hayan podido obtener justicia del Gobierno del agresor. En estos casos, las patentes de corso y de represalias, contienen autorizacion para apoderarse de las personas y los bienes de los súbditos del país agresor, en donde quiera que se les encuentre, hasta haber conseguido entera satisfaccion. Se vé que el derecho de represalia deriva del poder de declarar la guerra; porque es un estado de guerra incompleto, que puede degenerar en una declaracion de guerra formal, si no se obtiene satisfaccion, ó si las represalias toman una cierta estension [1].

576—Por otra cláusula el Congreso puede levantar tropas y mantenerlas, pero no podrá destinarse dinero para este objeto, por un término que esceda de dos años.

577—El poder de levantar tropas, es un accesorio indispensable del poder de declarar la guerra; de otra manera no seria otra cosa que una vana amenaza, un ataque, sin medios de defensa. Du-

---

(1) *Juicio de presas*.-Todas las causas relativas á las capturas de buques hechas en tiempo de guerra, pertenecen esclusivamente á los tribunales federales de distrito, que tienen las atribuciones de *tribunales de almirantazgo*. El Congreso solo tiene el poder: primero, de definir y castigar las piraterías y felonías cometidas en alta mar etc.; segundo, de declarar la guerra, de acordar patentes de corso etc.

2ª Ed. 1860. P. O.

rante la Confederacion, el Congreso no tenia poder para levantar tropas, sino solamente: « el derecho « de fijar el número de las fuerzas de tierra, y de « requerir á los Estados en proporcion á su pobla- « cion blanca». [1] Estas requisiciones eran obligatorias; los oficiales de los regimientos eran nombrados por la Legislatura de cada Estado, y las tropas vestidas y armadas á espensas de los Estados Unidos. La esperiencia durante la guerra de la revolucion, probó á todos los hombres de Estado, cuan insuficientes eran estas requisiciones. Ese sistema no presentaba economía. ni eficacia, ni seguridad: habia escitado entre los Estados una concurrencia que puso á los soldados en subasta. Los Estados á fin de poder llenar su contingente, aumentaban las primas, que subian de una manera exorbitante. Resultó que muchos individuos retardaban su enrolamiento, ó no se enrolaban, sino por un tiempo muy corto. Tambien mientras duraron aquellos tiempos críticos, los reclutamientos eran lentos y pocos numerosos.

Estos enrolamientos á corto tiempo, causaban gastos considerables, y una contínua fluctuacion en el número de las tropas; este último inconveniente hacia imposible toda disciplina, y esponía la seguridad pública, confiándola á un ejército así desorganizado. De tal estado de cosas, nacieron los espedientes opresivos, empleados accidentalmente para enrolar soldados; espedientes que solo el entusiasmo del pueblo por conquistar su libertad, pudo hacerlos soportar. Los Estados vecinos del teatro de la guerra, animados por el sentimiento de la

---

(1) Concor 'ancia con la Constitucion Argentina. Art. 67. Inc. 23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y de guerra y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

N. B.—Aquí se ha tomado la redaccion del artículo de la Confederacion de 1777, que la Constitución de 1789, derogó allá para consolidar la Union. Sin embargo el Congreso Argentino ha interpretado este artículo por el de la Constitucion Americana, como convenía hacerlo, y su redaccion lo permite, á pesar de su deficiencia y ambigüedad. CALVO.

propia conservacion, hacian esfuerzos escesivos y ruinosos, para llenar su contingente, mientras que los Estados lejanos se mostraban poco diligentes para satisfacer sus obligaciones. El ejército estaba compuesto de tres clases de individuos: primero, los reclutas, en seguida los soldados que acababan el tiempo de su servicio, y aquellos que habian pasado la mitad del término y esperaban en la inercia el fin de él. Con semejantes elementos, no es de estrañar que las operaciones del ejército fueran lentas, irregulares, y frecuentemente sin resultado; al contrario, es de admirar que hayan podido resistir á tropas bien organizadas, bien armadas, bien vestidas y bien pagadas. El nombramiento de los oficiales por los Estados, tendia igualmente á destruir la armonía y subordinacion, tan necesarias para el buen éxito de las empresas militares.

578—Era pues un acto de sabiduría, libertar al Gobierno del sistema incómodo y peligroso de las requisiciones. El sistema actual de la Union, opera de una manera general y directa; hace posible la uniformidad de organizacion. En efecto, importa á la defensa comun, que el Gobierno Nacional tenga el poder de levantar ejércitos, construir y equipar flotas, hacer reglamentos sobre estos objetos, dirigir sus operaciones, y proveerá su mantenimiento. Este poder, sin embargo, fué atacado en las Convenciones de Estado, y ante el pueblo, con una violencia ciega, y una tenacidad tan peligrosa para la libertad como contraria á todo principio de Gobierno. Las objeciones eran principalmente, sobre el poder general de levantar tropas, y de mantenerlas, lo mismo en tiempo de paz que en tiempo de guerra.

579—Las respuestas á estas objeciones, nos parecen verdaderas y convincentes: se decia que, para tener alguna fuerza, el poder dado al Congreso, debia ser sin límites. Es imposible en efecto preveer

y determinar la estension y la variedad de las necesidades de la Nacion, lo mismo que la estension de sus recursos, para satisfacer esas necesidades. Este poder, debe pues ser calculado de manera á responder á todas las combinaciones posibles de los sucesos, y su direccion debe dejarse á los consejos encargados de la defensa comun. Negar estos principios, sería querer el fin y negar los medios. Estos medios deben ser ilimitados en todas las cosas que son esenciales para su eficacia, es decir, la formacion, organizacion y conservacion de las fuerzas nacionales. Estos principios, no se ponian en duda bajo la Confederacion, aun cuando para ponerlos en práctica se hayan adoptado medidas insuficientes é ilusorias.

580—Ademas, no se debe perder de vista que el mas seguro medio de evitar la guerra, es prepararse para ella durante la paz. Si el Gobierno de los Estados Unidos no tuviese el poder de levantar tropas en tiempo de paz, presentaría el estraordinario espectáculo de una Nacion inhabilitada, por una Constitucion de su eleccion, para organizar sus medios de defensa antes de la invasion.

Y como en los tiempos modernos, se descuidan las formalidades de una declaracion de guerra, la presencia del enemigo en nuestro territorio seria necesaria, para dar al Gobierno el derecho de emplear los medios de defenderlo. Tal sistema alentaría las agresiones y los insultos ; pondría á un rival poderoso, ó á un enemigo oculto, en estado de arrojarse sobre nuestro país como sobre una presa indefensa, ó de agotar nuestros recursos por ruinosas contribuciones ; entonces se recurriría inútilmente á la milicia ; semejante confianza ya hubo de costarnos nuestra independencia, y ciertamente nos ha ocasionado un gasto inútil de varios millones.

581—El Congreso tiene el poder de « proveer y mantener una armada » [1].

582—En tiempo de la Confederacion, el Congreso tuvo el poder de *crear y de equipar una flota.* Estos mismos términos se encontraban en el primer proyecto de Constitucion, pero se le sustituyó sin observacion la redaccion actual, como siendo mas ámplia y mas conveniente. En la Convencion, la utilidad de dar semejante poder, no fué puesta en duda, pero fué vivamente atacada en las Convenciones de Estados. Se decia que los países marítimos de Europa, sacando del comercio estranjero y de la navegacion, las fuentes principales de sus riquezas, muy pronto los hariamos nuestros rivales, entregándonos á las mismas empresas; se agregaba que, la creacion de fuerzas marítimas, se haría muy pronto una necesidad para la Union, pero que nuestras tentativas para criar una marina, serían consideradas como una provocacion, y que esos Gobiernos no nos dejarían ser potencia marítima, y por consecuencia inmediatamente estarían en guerra con nosotros. Se agregaba ademas que, los gastos para mantener una marina conveniente, serían enormes, que si una marina era necesaria ella debia limitarse á la proteccion del comercio interior, *(trade)*; en fin, se insistía sobre la circunstancia de que los Estados del Sud, sufragarían una parte importante de los gastos de esa marina, sin tener un interés igual.

---

(1) La traduccion francesa dice: crear y entretener una fuerza marítima (*créer et entretenir une force maritime:*) el testo inglés dice proveer y mantener una armada. *To provide and maintain a navy.* He conservado el último.

2ª Ed. 1860. CALVO.

Concordancia con la Constitucion Argentina. Art. 67. Inc. 23. Fijar la fuerza de tierra y de mar en tiempo de paz y de guerra, y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

583—Estas objeciones no tuvieron fuerza alguna sobre la nacion en general. La necesidad de una marina para protejer nuestro comercio con el estranjero [1] y nuestra navegacion no solamente fué admitida, sino que se hizo uno de los principales motivos de la concesion del poder. El fomento y la proteccion del comercio, es uno de los objetos mas importantes de la Constitucion: sin una marina no se podrían mantener nuestros derechos á las grandes pescas, ni nuestro comercio y nuestra navegacion sobre los lagos y el Mississippi, lo mismo que nuestro comercio estranjero. Por otra parte, una marina es indispensable para la defensa de nuestras fronteras atlánticas, en caso de guerra con con alguna potencia marítima; de otro modo estaríamos espuestos, no solamente á la invasion de fuerzas considerables y regulares del enemigo, sino aun á los ataques é incursiones de los aventureros; nuestras ciudades marítimas serían puestas á contribucion, y la entrada ó la salida de nuestros propios puertos, nos quedaría prohibida, segun el capricho del enemigo.

Una flota será pues, nuestro mejor medio de defensa y el menos costoso, porque ella nos evitará los gastos de muchas ciudadelas y fortificaciones. En una palabra, en caso de guerra marítima, sino tuviéramos medio alguno de defensa, nuestro comercio seria arrojado del Océano, nuestros puertos serían bloqueados, nuestras costas infestadas de piratas, y nuestros mas caros intereses abandonados al acaso.

584—Otro poder dado al Congreso, es el « de « formar ordenanzas para el gobierno y arreglo

(1) Es preciso distinguir en inglés las palabras *trade* y *commerce:* la primera significa las relaciones comerciales y los negocios con el interior del país; la segunda significa las relaciones con las naciones extranjeras ó las colonias.

1860. P. O.

« de las fuerzas navales y terrestres». ([1]) Este nuevo poder es un accesorio natural y necesario de los poderes de declarar la guerra, de levantar tropas, de crear y mantener una fuerza marítima. ([2]) Su conveniencia no puede ser pues contestada,

---

(1) Esta es la traduccion que hemos adoptado del testo ingles: *to make rules for the government and regulation of the land and naval forces*, lo que literalmente quiere decir: *hacer reglas para el gobierno y reglamentacion de las fuerzas de tierra y de mar.* Creemos que nuestra traduccion rinde mejor el pensamiento de la Constitucion, que la version francesa: *etablir les régles pour l' administration et l' organisation des forces, de terre et de mer*, «establecer las reglas para la administracion y la organizacion de las fuerzas de tierra y de mar»; pero las mencionamos para que el lector adopte aquella que mejor le parezca.

2ª Ed. 1860. CALVO.

(2) Tomamos una gran parte de los detalles siguientes sobre la organizacion de las fuerzas de mar y de tierra de los Estados Unidos á los concienzudos trabajos del señor Mayor Poussin: *-Considerations sur le principe democratique qui régit l' Union.--De la puissace américaine:*—(1843).

EJÉRCITO REGULAR DE LOS ESTADOS UNIDOS

Personal.--La nacion americana tiene un ejército regular de 12,500 hombres próximamente, pero organizado de manera á poder ser fácilmente triplicado. Con ese objeto comprende los diversos cuerpos indispensables para la direccion y la administracion de un ejército ordinario y los cuadros de oficiales necesarios á su aumento inmediato: se divide en Estado Mayor General, en cuerpo de (*Genie*) ingenieros, ingenieros-geógrafos, *d'ordonance* de caballería, artillería é infantería. El Gobierno Nacional, está encargado de ese deber por el órgano de la Legislatura Nacional; asi es que en ocasion reciente el Presidente de los Estados Unidos fué autorizado para aumentar el ejército regular á cincuenta mil hombres.

El Estado Mayor General, se compone de un Mayor General Comandante en Jefe; dos Generales de Brigada bajo sus órdenes, encargado cada uno de una division; un Ayudante General (grado de *coronel*) y seis oficiales de diferentes grados bajo sus inmediatas órdenes; dos inspectores Generales, teniendo el rango de Coronel, treinta y seis oficiales, llenando las

y en efecto nada indica que se haya hecho objecion alguna, así es que no tenemos que emprender su justificacion.

---

funciones de intendentes y sub-intendentes militares, bajo las órdenes de un General de Brigada, teniendo el título de Cuartel Maestre General; un Comisario General encargado del vestuario, y tres empleados; un Comisario General para los víveres con el grado de Coronel; siete oficiales empleados en esta administracion; diez oficiales pagadores del Ejército componiendo una administracion distinta bajo las órdenes de un General de Brigada; en fin, ochenta oficiales de sanidad de toda especie.

El Cuerpo de Ingenieros, (*Genie*), tiene una organizacion completa en cuanto al número de oficiales de que se compone, pero le faltan todavia tropas para la ejecucion de sus trabajos; se ocupan de la creacion de este complemento indispensable á la eficacia de aquella arma. Este cuerpo es mandado por un Coronel, llenando á la vez las funciones de Comandante superior, de inspector de las fortificaciones y de la escuela militar de Westpoint, de donde salen todos los oficíales. Está encargado de la construccion de las fortificaciones, á las que se consagran anualmente de cuatro á cinco millones.

El Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, ha recibido igualmente una organizacion regular y completa; está bajo las órdenes de un Coronel; todos los oficiales salen de la escuela militar. Este cuerpo llena á la vez las funciones de nuestros ingenieros geógrafos y las de los de puentes y calzadas, para la ejecucion de los trabajos de mejoras interiores y construccion de faros.

El Cuerpo de l'ord'nance, está especialmente encargado de la fabricacion y conservacion de las armas de guerra; esta disposicion que no deja á la artillería sino la maniobra de las piezas, es una imitacion del sistema inglés. El personal efectivo de este cuerpo es de 322 hombres, de los cuales 28 son oficiales bajo las órdenes de un Coronel.

Los establecimientos militares americanos, están divididos en tres clases. —En los de primera clase se ocupan especialmente de la fabricacion del material; en los de segunda, se ocupan especialmente de la reparticion y conservacion del material; y los de tercera clase, son simples almacenes de depósito de armas, de municiones y provisiones de todo género. La Union Americana posée veinte y uno de estos establecimientos; ocho de la primera clase, diez de segunda clase, y cinco de tercera clase repartidos en diversos Estados, á saber: uno en el Maine, uno en Massachussetts, uno en Vermont, tres en Nueva York, dos en Pensilvania, uno en Maryland, uno en Washington capital, uno en la Virginia, uno en la Carolina del Norte, uno en la Carolina del Sud, uno en el Missouri, uno en la Louisiana, uno en Alabama, dos en Georgia, uno en Arkansas, y uno en Michigan. Cada uno de estos arsenales está bajo la vigilancia de un oficial de *ordnance*.

En Inglaterra, el Rey como Comandante de todas las fuerzas del Reyno, tiene solo el poder de hacer los reglamentos concernientes á las armadas

---

La caballería está compuesta de dos regimientos de dragones de setecientos cincuenta hombres cada uno.

La artillería cuenta en sus filas tres mil hombres; está dividida en cuatro; regimientos.

La infantería compuesta de ocho regimientos, presenta un efectivo como de siete mil quinientos hombres.

El Ejército americano, cuenta setecientos treinta y cinco oficiales.

SUELDOS DE LOS OFICIALES Y LA TROPA DEL EJÉRCITO.

El Mayor General.

En servicio	25,000 francos
Con licencia	22,000 —

General de Brigada (Mariscal de Campo).

En servicio	22,000 francos
Con licencia	17,000 —

Coronel.

Mandando un regimiento, un puesto militar, ó llenando funciones de Estado Mayor.	20,000 francos
Por todo otro servicio	17,500 —
Con licencia	12,500 —

Teniente Coronel.

Mandando un regimiento ó un puesto militar	15,000 francos
Por todo otro servicio.	12,000 —
Con licencia.	10,000 —

Mayor

Mandando un regimiento ó un puesto militar	12,500 francos
Por todo otro servicio	10,500 —
Con licencia.	9,000 —

y los ejércitos. Muchas veces el Parlamento ha intervenido, y actualmente estos reglamentos se hacen frecuentemente por actos del Parlamento.

Capitan.

Mandando un puesto ó su compañia.	9,000	francos
Por todo otro servicio	7,500	—
Con licencia.	6,000	—

Teniente primero.

Mandando una compañía ó agregado al servicio del Estado Mayor	6,000	francos
Por todo otro servicio.	5,000	—
Con licencia.	4,500	—

Teniente segundo.

Mandando una compañia	5,500	francos
En servicio fuera de su grado	3,700	—
Con licencia.	3,000	—

Teniente no teniendo sino una Comision en vez de patente.

Mandando una compañia	4,500	francos
En servicio fuera de su grado	3,750	—
Con licencia.	3,000	—

Los comisarios adjuntos para los viveres, reciben una gratificacion de 500 francos, ademas de los sueldos correspondientes á sus grados respectivos.

Todo oficial empleado en un grado superior al suyo, tiene derecho á los sueldos del grado mas alto.

Los oficiales reciben ademas sin distincion de grados por gasto de trasporte de un franco veinte y cinco centavos por cada cuatro mil metros; pueden tambien sacar en dinero el valor de su provision de leña y el alojamiento cuando el Estado no lo dá.

La posicion del oficial americano está asegurada, y como el grado confiere pocas ventajas, el legislador americano ha encontrado justo asegurar su goce al que lo tiene. Asi es que el oficial permanece en los cuadros efectivos del ejército, mientras conserva sus facultades, porque en los Estados Unidos no se conoce el retiro (*retraite*) ni para los servicios militares ni para los servicios civiles. Los oficiales americanos, conservan su empleo y los emolumentos correspondientes hasta el fin de su carrera.

El poder general está mucho mas seguro en manos del Congreso, que en las del Departamento del Ejecutivo; si fuera de otra manera, los castigos

---

Se provée generalmente á las necesidades de los oficiales ó soldados que se han hecho inválidos en servicio del Estado.

La paga de la caballería es, para un simple dragon 40 francos al mes y 12 francos 50 centavos para su vestuario, sobre cuyo precio puede economizar fácilmente 5 francos.

El sueldo de la infantería es de 35 francos al mes y 10 para el vestuario.

El sueldo de la artillería es el mismo que el de la infantería.

Los músicos reciben 50 francos al mes y 10 francos mas tomados sobre los fondos del regimiento.

Todas las tropas reciben una racion entera de viveres por el valor de 1 franco 25 centavos, una tercera parte mayor que la racion del soldado francés.

Reclutamiento. -El Reclutamiento del ejército se hace por enrolamiento voluntario por un término de cinco años, los reclutas deben ser ciudadanos de los Estados Unidos, tener cuando menos 18 años y cuando mas 30; un metro 70 centímetros de alto; tienen derecho á recibir 60 francos por su enganche de los que la mitad no se les paga sino despues de incorporados. Algunas veces, para determinar los enrolamientos en caso de guerra, el Gobierno acuerda tierras del Estado á cada recluta que se compromete á servir mientras dure. Este modo de reclutar trae á las filas una clase de hombres que no pueden ser retenidos en servicio sino por medio de una rigorosa disciplina: asi es que el soldado americano del ejército de línea, tiene una fisonomia inerte é impasible que contrasta singularmente con el carácter nacional.

Tal es la organizacion del ejército americano, cuyos gastos anuales suben á menos de veinte y dos millones, comprendida la escuela militar de West-point. Los gastos de las fortificaciones, de los trabajos ejecutados bajo la responsabilidad de los ingenieros geógrafos, los del contingente de los cuerpos voluntarios y de milicias llamadas á las armas á consecuencia de las guerras con los indios, y los de las pensiones para los inválidos, son considerados como eventuales y votados aparte.

Este pequeño ejército cuya fuerza numérica parece risible comparada á las de las menores potencias europeas, es bastante con las milicias para preservar el vasto territorio de la Union de una invasion: el ejército es notable por la superioridad de su cuerpo de oficiales, su instruccion, su buen aspecto y su fuerte disciplina. Está repartido segun las necesidades sobre toda la estension del territorio, dividido con este objeto en dos grandes fracciones de Occidente y de Oriente. La línea divisoria parte de la embocadura del Mississippi, subiendo este rio hasta Castville en el Wisconsin y de allí se dirige al Norte hasta la frontera del Canadá. Cada una de

mas prontos, y los mas severos, podrían aplicarse segun el capricho solo de la autoridad ejecutiva.

585—El poder soberano acordado al Congreso

---

estas divisiones está bajo las órdenes de un Brigadier (*Marechal de camp*) cuyo cuartel general para la division de Occidente se encuentra en Saint Louis (Missouri) y para la del Oriente, en Elisabethtown (New Jersey).

Nunca puede ningun cuerpo de tropas detenerse ó campar en territorio bajo la jurisdiccion de ciudad ó Estado particular, sin haber préviamente recibido el permiso de las autoridades civiles competentes.

El cuartel general del ejército, está establecido en la capital, en Washington, donde reside el Mayor General, encargado del mando en jefe, y todos los jefes del servicio.

Para remediar el grave inconveniente de un ejército fraccionado sobre tan vasto territorio, se reunen en los campos de maniobra durante un cierto tiempo, el número de hombres necesario para hacer pasar todo el ejército por la aplicacion de las grandes teorías.

MARINA MILITAR DE LOS ESTADOS UNIDOS—MATERIAL.

La marina militar de los Estados Unidos, presenta un efectivo de 69 buques de guerra segun el Estado oficial siguiente:

11 navíos de línea de 74 á 120 cañones.
15 fragatas de primera clase de 44 á 56 cañones.
2 fragatas de segunda clase de 36 cañones.
22 Sloops de Guerra de 18 á 20 cañones.
12 goletas idem de 18 cañones.
3 idem idem idem de trasporte.
4 fragatas á vapor.

Se cuenta ademas en los estados de la marina un cierto número de buques á vapor de dimensiones ordinarias, pero armados, y algunos buques ligeros de vela empleados en salvamentos sobre las costas, en trabajos hidrográficos y en viajes de esploracion.

El aumento progresivo de esta fuerza marítima ya tan importante, ha sido determinado por una ley del Estado de 1816.

El Congreso afecta cada año mayores cantidades de fondos al presupuesto de la marina, asi es que los astilleros del Estado, contienen en almacenes en este momento, todo el material necesario para la construccion inmediata de cuatro navíos de línea, siete fragatas de primera clase, cuatro sloops de guerra, dos goletas y dos vapores ó fragatas á vapor. Sobre todas las previsiones del Gobierno de los Estados Unidos parece ser la del aumento de la marina á vapor.

sobre la marina de los Estados Unidos, debe necesariamente ser esclusivo. Siempre que se cometen crímenes abordo de un buque de guerra de la Union,

---

La Union cuenta siete arsenales marítimos: Portsmouth en el New Hampshire; Charlestown en el Massachussetts; Brooklin en la Bahia de Nueva York; Philadelphia, Washington, Norfolk y Pensacola. No se encuentran formas para las reparaciones de los navíos de línea, sino en los tres principales; Brooklin, Norfolk ó Gospon y Charlestown.

La marina americana es la primera que haya adoptado el sistema de un calibre uniforme de la artillería para cada servicio.

Personal.—El personal de la marina militar se compone en el cuadro de oficiales de 50 capitanes de navío ó de fragata; 50 *masters commandants* (este grado no tiene analogía con otro alguno de la marina francesa, pero sus funciones son las de los jefes de *timonerie* y de los *maitres d'équipages*); 279 tenientes de navío; 50 cirujanos en jefe; 24 cirujanos de primera clase; 23 de segunda clase; 45 tesoreros, 9 capellanes ó ministros del culto; 181 aspirantes ó alfereces de primera clase; 227 de segunda clase; 27 *sailing masters* (*chefs d'équipage*); 22 contramaestres; 27 cañoneros gefes; 26 maestros carpinteros: 25 maestros veleros. Actualmente hay en los buques del Estado como 9,000 hombres, de los cuales 500 son soldados de marina pertenecientes á un regimiento de esa arma completamente organizado, y fuerte de 2,283 hombres incluso un estado mayor de 60 oficiales bajo las órdenes de un Coronel.

Emolumentos de los diferentes grados.

Capitan de navío mandando una division	22,500	francos
Capitan de navío en servicio ordinario	20,500	—
Capitan de navío.	20,000	—
Capitan fuera de su mando	17,500	—
Capitan con licencia	12,500	—
Master comandante en su grado.	12,500	—
Master fuera de su grado	10,000	—
Master con licencia.	9,000	—
Teniente de navío en su grado	9,000	—
Teniente fuera de su grado	7,500	—
Teniente con licencia	6,000	—
Aspirante de primera clase en servicio	3,750	—
Aspirante en disponibilidad	3,000	—
Aspirante de segunda en servicio	2,000	—
Aspirante cuando no está en el mar	1,750	—
Aspirante con licencia.	1,500	—

en el puerto ó en alta mar, el Gobierno de los Estados Unidos, es el único llamado á conocer de ellos y á castigarlos. Los buques de las potencias estranjeras son considerados en cualquier parte que se encuentren, como una parte del territorio de su nacion, y gozan del privilegio de la jurisdiccion que pertenece á su soberano.

Todos los oficiales tienen derecho á una racion de 1 franco 25 centavos ó á 500 francos por año estando en la mar.

El presupuesto de la marina para 1840 llevaba el gasto total para este departamento hasta 26.200,000 francos, de los que, cerca de diez millones son aplicados á los gastos corrient s de lcs buques en servicio y dos millones y medio de francos á los gastos del regimiento de soldados de marina y del acuartelamiento en los arsenales marítimos.

Reclutamiento.—El reclutamiento de la marina militar es muy simple, consiste en contratos voluntarios para toda la duracion de la campaña, que generalmente no se prolonga por mas de tres años; y como el servicio de Estado es menos laborioso que el del comercio, mientras que el sueldo es el mismo, y que la suerte de los inválidos, de las viudas, de los marinos ó de sus huérfanos está asegurada, sucede que el Gobierno tiene la eleccion; y que no retribuye sino servicios efectivos.

Por lo demas, el número total de marínos entre los que el Estado puede elegir para el armamento de sus flotas, excede de ciento cincuenta mil hombres empleados en la marina mercante de Ultramar, en el cabotage, en la pesca, en los lagos y en los buques á vapor. La marina mercante de los Estados Unidos, ocupa como diez y seis mil seiscientos buques.

Todos los recursos de defensa nacional, permiten al Presidente ser fuerte, cuando las circunstancias lo requieren, porque por la ley estan puestos á su disposicion; pero estas circunstancias son estremamente raras, y cuando ellas surgen, la tendencia natural del espíritu nacional es adormecerlas, y evitar hasta el último momento el recurso á la fuerza.

1843. P. O.

NOTAS DEL TRADUCTOR

El inciso 11º de la seccion 8ª del artículo 1º acuerda esclusivamente al Congreso Norte Americano el derecho de *declarar la guerra, conceder patentes de corso*, etc., página 51 del primer tomo ; y en la Constitucion Argentina, atribuciones del Congreso, página 119, se encuentra dividido en dos incisos que dicen asi : « 21. Autorizar al Poder Ejecutivo para

declarar la guerra ó hacer la paz.» «22. Conceder patentes de corso y de represalias y establecer reglamentos para las presas.»

No hay otra diferencia aparente, sino la de que el Congreso Norte Americano *declara* la guerra, y el Congreso Argentino *autoriza* al Presidente para declararla.

Pero las Decisiones Constitucionales de los Tribunales Federales, han dado una grande amplitud al derecho de declarar la guerra, y á este artículo constitucional: como puede verse por las siguientes resoluciones judiciales que traduzco, y que evidentemente se refieren á la guerra de secesion: ellas se encuentran en las páginas 86 y 87 de *Bump's Notes on Constitutional Decisions*.

Pongo al pié de cada una, las citaciones respectivas de las causas resueltas, para mayor claridad del lector, sin perjuicio de presentarle á su tiempo con las enmiendas constitucionales las notas respectivas y las leyes in extenso de reconstruccion de los Estados rebeldes, á que sin duda aluden.

La autoridad para suprimir la rebelion puede encontrarse en esta facultad de declarar la guerra. *Texas v. White, 7 Wall. 700*; *contra, Norris v. Doniphan, 4 Met (Ky) 385.*

« Los rebeldes son al mismo tiempo beligerantes y traidores, y como tales sujetos á las responsabilidades de ambos: mientras que los Estados Unidos invisten el doble caráter de beligerantes y de soberanos, teniendo los derechos de ambos. Estos derechos coexisten y pueden ser ejercidos á voluntad. (*Prize Cases*, 2 *Black, 635; The Amy Warwick 2 Spragne, 123).*

« El poder de declarar la guerra envuelve el poder de llevarla á cabo por todos los medios y de todos los modos en que puede hacerse la guerra legalmente. De consiguiente, incluye el derecho de apoderarse y confiscar toda la propiedad de un enemigo, y disponer de ella á la voluntad del captor» (*Miller v. Estados Unidos. 11 Wall, 268.*)

« El Congreso tiene la facultad de confiscar la propiedad de los enemigos públicos, ya sea en guerra civíl ó estranjera. *(Miller v. Estados Unidos, 11 Wall, 268; Tyler v. Defrees, 11 Wall 331: Prize Cases' 2 Black, 635; The Ned, 1 Blatch, Pr. 119.*

« La Constitucion confiere en absoluto al Gobierno la facultad de hacer la guerra, y de hacer los tratados; y de consiguiente poseé el poder de adquirir territorios sea por conquista ó por tratados». *(Am. Ins. Co. v. Canter, 1 Pet 511. Fleming v. Page, 9 How. 603.*

« Bajo el poder de declarar la guerra, el Congreso tiene el poder de declarar de curso legal, los billetes del tesoro, para el pago de deudas públicas y privadas ». (*Legal Tender Cases, 12 Wall, 457; Dooley v. Smi h, 13 Wall. 604; Railroad Co. v. Johnson, 15 Wall, 195; Black v. Lusk, 69 Ill. 70; Hague v. Powers, 39 Barb, 417; Reynolds v. Bank, 18 Ind. 467; Lick v. Faulkner, 25, Cal. 404; Curial v. Abadie, 25 Cal. 502; Kierski v. Mathews, 25 Cal. 591; Thayer v. Hedges, 23 Ind, 141; George v. Concord, 45 N. H. 434; Hintrager v. Bates, 18 Iowa, 174; Shollenberger v. Brinton, 52 Penn. 9; Jones v. Harker, 37 Geo. 503; contra Hepburn v. Griswold, 8 Wall. 603; S. C. 2 Duval 20*).

« La palabra declarar, tiene varios sentidos. Puede significar proclamar ó publicar. Debe sin embargo, interpretarse en el sentido en que la frase se usa entre las naciones, cuando se aplica á este objeto. La facultad de declarar la guerra, es el poder de hacerla y llevarla adelante; No es una mera facultad de hacer saber una cosa que existe, sino de dar vida y hacer efectiva la cosa misma. (*Metropolitan Bank* v. *Van Dyck*, *27 N. Y. 400*).

«El poder de declarar la guerra, presupone el derecho de hacerla. El poder de declarar la guerra, necesariamente, envuelve el poder de hacerla efectiva, y este poder implica los medios. El derecho y los medios, importa hacer uso de todos aquellos medios de que la Nacion puede disponer. Todo hombre hábil está sugeto al llamamiento del Gobierno; porque como no hay límite á la necesidad de hacer la guerra, no puede ponerse límite á la fuerza que debe emplearse en ella. Por consiguiente, si la emergencia lo requiere, toda la fuerza militar de la Nacion, puede ser llamada al servicio activo. El poder de hacer la guerra, y de citar todas las fuerzas requeridas para el servicio, es inherente al poder de obligar á es servicio. Una nacion que no tuviese el poder de llevar sus fuerzas al campo de batalla, no poseería en verdad, el poder de hacer la guerra. El poder de hacer la guerra sin el de emplear los medios esenciales para ello, no es un poder real; es un solecismo. El alistamiento voluntario está fundado en contratos. El poder de mandar difiere esencialmente del poder de contratar. El primero fluye de la autoridad misma; el segundo del consentimiento recíproco. El poder de mandar. implica el deber de obedecer, pero el elemento esencial del contrato, es la libertad de aceptar ó rechazar. Es claro, pues, que el poder de hacer la guerra sin el poder de mandar las tropas á campaña, sería impotente, y como punto de hecho no seria un poder gubernamental, porque le faltaría la autoridad de ejecutarlo. (*Kneedler* v. *Land, 45 Penn. 238. S. C. 3 Grant 465*).

« Una ley del Congreso emancipando á los esclavos, del amo que ayude á la revolucion, es válida. (*Bure* v. *Parker*, *63 N. C. 131 ; Jacoway* v. *Denton*, *25 Ark. 625*.) Esta facultad no está limitada á la victoria en el campo y á la dispersion de las fuerzas insurgentes solamente; lleva ademas la facultad inherente de precaverse contra la renovacion inmediata del conflicto, y la de remediar los males que han surgido de su nacimiento y desarrollo. (*Stewart* v. *Kahn*, *11 Wall*, *493; White* v. *Hart*, *13 Wall 646; S. C. 39 Geo. 306*.

«Cuando los Estados Unidos someten un Estado rebelde, tienen el derecho de determinar y fijar las condiciones para devolverle la paz. *Jacoway* v. *Denton 25. Ark. 625; Shorter* v. *Cobb. 39 Geo. 285*).

« El génio y el carácter de nuestras instituciones, son pacíficas, y la facultad de declarar la guerra no fué conferida al Congreso para objetos de agresion o engrandecimiento, sino para poner en aptitud al Gobierno general, de vindicar por las armas sus propios derechos y los de sus ciudadanos, si se hiciera necesario. Una guerra declarada por el Congreso, nunca puede presumirse que tiene por objeto la conquista, ni la adquisicion del territorio, ni esa ley declarando la guerra importa una autorizacion al Presidente, para ensanchar los límites de los Estados Unidos, subyugando un país enemigo. (*Fleming* v. *Page, 9 How. 603*).

« Solo el Congreso tiene el poder de confiscar la propiedad de un enemigo y las deudas debidas á un enemigo. » (*Brown v. Estados Unidos*, *8 Cranch 110*; *Britton v. Butler*, *9 Blatch 456*.)

« Una declaracion de guerra, por sí misma, no importa la confiscacion de la propiedad del enemigo dentro del territorio del beligerante. » *Brown v. Estados Unidos*, *8*, *Cranch*, *110*.)

« El poder de hacer reglamentos concernientes á las capturas por mar y tierra, se estiende á las capturas hechas dentro de los Estados Unidos, de la misma manera que aquellas hechas fuera de su territorio, y es una facultad independiente no incluida en la de declarar la guerra. » (*Brown v. Estados Unidos*, *8*, *Cranch*, *110*.)

« El Congreso puede imponer, sobre las relaciones comerciales con un enemigo, en tiempo de guerra, las condiciones que quiera, y una parte de ellas puede ser la de que pague por una licencia. (*Hamilton v. Diellin*, *21 Wall*, *74*.)

Hasta aquí he traducido algunas de las sentencias judiciales condensadas en *Bump's Constitutional Decisions*, sobre el derecho de declarar la guerra.

Ahora en cuanto al ejército, encuentro en la publicacion anual de Mr. Martin, que, despues de la gran guerra civil, el Congreso en 3 de Marzo 1869 y en 15 de Julio de 1870 fué limitando el ejército de los Estados Unidos sucesivamente. Y segun la seccion segunda de la última ley citada, se ordena que antes ó en el dia 1º de Julio 1871, se reduciría el ejército de la Union á 30,000 hombres.

Despues se resolvió que, desde 1875, no habria mas de 25,000 hombres en servicio activo á la vez, siendo la fuerza actual del ejército en 1º Agosto 1880 de 24.989 hombres, distribuidos como sigue: caballería 8,000, artillería 2,600, infantería 12,100, diversos 2,289; haciendo el total dicho de 24, 989 hombres, gefes, oficiales y soldados.

El término del servicio es de cinco años, y la organizacion actual es, de 10 regimientos de caballería, de doce compañías cada regimiento; 25 regimientos de infantería de diez compañias cada uno, 5 regimientos de artillería de doce baterías cada uno, un batallon de ingenieros y los cadetes de la Academia militar. Los regimientos de caballería número 9 y 10 y los regimientos 24 y 25 de infantería, estan compuestos de soldados negros, siendo los oficiales blancos.

En Julio 1º 1880, este ejército estaba mandado por un general, un teniente general, tres mayores generales, 16 brigadieres generales, 68 coroneles, 85 tenientes coroneles, 244 mayores, 629 capitanes, 1,084 tenientes y sub tenientes y habian 34 capellanes.

Para los objetos militares, el territorio de los Estados Unidos está dividido en nueve departamentos, agrupados en tres divisiones militares, á saber: la division de Missouri, la division del Pacifico y la division del Atlántico. Independientemente de estas divisiones está el *Department*, *of Westpoint*, donde existe la Academia Militar. Estos datos son oficiales.

La nota del doctor P. O. en la segunda edicion fué escrita naturalmente antes de la guerra de secesion, y los datos que preceden son despues de restablecida la paz.

En cuanto á la marina de guerra, es hoy de poca importancia, como que se conserva en pié de paz por economia, pero su marina mercante es sumamente considerable y ella equivale á la mas poderosa marina de guerra, porque procura á la Nacion un núcleo abundante y permanente de marinos hechos, teórica y prácticamente, aptos para el servicio en la armada en un momento dado, lo que constituye de por sí una fuerza activa y disponible sumamente respetable, que no cuesta nada á la Nacion.

En nuestro pais, apesar de tener la inmensa costa del Atlántico por mas de 400 leguas, y varios miles de leguas de costas fluviales, casi no tenemos marinos argentinos, porque la legislacion no ha facilitado ni valorado suficientemente la profesion de marino para el ciudadano, y hasta puede decirse que ha contrariado las tendencias naturales de la poblacion de las costas, que en todas partes del mundo se inclina siempre á las duras tares de la mar, en cuyos límites nace, vive, y muere.

Así todas las provincias del litoral argentino darían un poderoso contingente á la marina mercante argentina, si se hicieran las distinciones que en todos los países acuerda la ley de la materia á los ciudadanos, naturales ó naturalizados.

Los buques nacionales con su tripulacion nacional, deberian estar exentos de patentes y gastos de puerto; de tal manera que la marina estranjera y las grandes líneas de vapores de ultramar, encontrasen bastantes ventajas para cambiar su bandera, llevando en el todo ó en parte, una tripulacion argentina, de que abundantemente los proveerian las provincias litorales de Corrientes, Entre Rios, Santa Fé y Buenos Aires.

Lo que cuesta la escuadra argentina, tripulada en su mayor parte por marineros estrangeros, bastaría para compensar la franquicia que se acordára á los buques nacionales tripulados con ciudadanos argentinos, ya fueran naturales ó naturalizados.

Entonces la profesion del marino, adquiriría para el argentino atractivos de que hoy carece, porque no tiene porvenir, desde que en el cabotage como en la marina de ultramar, los hijos de este país no encuentran proteccion alguna en su bandera, ni diferencia sensible con los marinos estranjeros, que á su turno no encuentran incentivo para naturalizarse argentinos, desde que, el marino del país ninguna ventaja adquiere bajo su propia bandera sobre el marino estranjero que la usa, y no obteniendo ventaja ni aun igualdad, es lógico que prefieran cualquiera otra de las infinitas profesiones lucrativas en que el país abunda.

Las leyes marítimas de los Estados Unidos que pueden verse en el Registro oficial (Revised Statutes) en el índice, bajo el epígrafe *Merchants seamen*, son sumamente estensas, y presentan para aplicarlas á nuestro país, una enseñanza elocuente á nuestros legisladores.

Tambien en los Estados Unidos se paga el derecho de tonelage. como entre nosotros, pero se establece la diferencia entre los buques construidos entre los Estados Unidos, los que llevan la bandera Norte Americana bajo ciertas condiciones, etc., y los buques estrangeros; abonando el derecho de tonelage desde 30 céntimos que pagan algunos de los buques nacionales cuando no son exonerados, hasta 2 pesos 30 céntimos por tonelada que pagan los buques estranjeros.

Debo hacer notar aqui, que por la seccion 4220 (R. S.) ningun buque que

pertenezca á ciudadanos de los Estados Unidos, que navegue de uno á otro puerto dentro de los Estados Unidos, ó que se ocupe en la pesca de la ballena ú otras, pagará derecho de tonelage, siempre que ese buque esté legalmente matriculado como nacional.

Los detalles son infinitos, y deploro que el plan de estas notas me impida hacer la traduccion íntegra de esas leyes, que pueden considerarse un código, á cuya sabiduria deben los Estados Unidos la grande estension y amplitud que ha adquirido su marina mercante, subiendo actualmente entre los diferentes Estados á un total de 25,211 buques mercantes con bandera nacional, midiendo 4.169,600 toneladas, que se dividen de esta manera:

	NÚMERO DE BUQUES	TONELAGE
Total en las costas del Atlántico y Golfos de la costa.	18,346	2.800,584
Total en las costas del Pacífico	1,202	270,348
Total en los lagos del Norte	3,087	597,376
Total en los rios del Oeste	2,576	501,808

Con el admirable sistema fluvial de nuestro territorio hermosísimo, con la inmensa costa sobre el Atlántico que poséemos, solo á nuestras guerras civiles y revoluciones sin término, puede culparse, de que no haya una sola ley que propenda al desarrollo de la noble profesion del marino argentino en nuestro pais, y la precipitacion con que se discuten nuestras leyes acumuladas en cada Congreso por los años de guerra civil y convulsiones precedentes, escusan hasta cierto punto, la omision del legislador; por la coaccion moral, que ejerce la premura del tiempo sobre cada uno de los Legisladores, y cada uno sobre todos sus cólegas en el Congreso, limitándose mucho la discusion por la aglomeracion del trabajo, y por el apuro constante en que la falta de método administrativo coloca al Congreso.

La estabilidad que empieza á consolidarse entre nosotros, traerá probablemente un cambio benéfico en nuestros hábitos, y la ausencia de las revoluciones, probablemente devolverá al Poder Lejislativo ese espíritu de administracion que la política local ha nulificado por años, haciéndonos mal gastar un tiempo precioso en discusiones abstractas y estériles, perdiendo de vista los intereses materiales del país, que podian haberse promovido con grande éxito, si en vez de las convulsiones políticas que nos han agitado hubiéramos gozado de la paz cuyos beneficios empezamos á apreciar recien ahora.

3ª Ed. 1881. CALVO.

CAPÍTULO XXIV.

PODER SOBRE LA MILICIA

Utilidad de la milicia en tiempo de paz, como en tiempo de guerra.—Poder de reglamentar y de organizar las milicias.—La convocacion de las milicias puede ser hecha en vista de un peligro.—Quien es juez de la necesidad de la convocacion.—La Corte Suprema Federal se ha pronunciado en favor el Presidente de la Union.—El poder de dar órdenes á las milicias, pertenece exclusivamente al Presidente.—Organizacion de milicias.

586—El Congreso tiene derecho «para dispo-
« ner el llamamiento de la milicia, para hacer cum-
« plir las leyes de la Union, dominar las incurrec-
« ciones, y rechazar las invasiones ». (1)

Concordancia de la Constitucion Argentina.

Art. 6.° El Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincías para garantir la forma republicana de gobierno, ó repeler invasiones esteriores y á requisicion de sus autoridades constituidas para sostener ó restablecerlas, si hubiesen sido despuestas por la sediccion ó por invasion de otra provincia.

Art. 53 Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Nacion para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque esterior.

Art. 67 Inc. 24 Autorizar la reunion de las milicias de todas lasprovincias ó parte de ellas, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Nacion y sea necesario contener las insurrecciones, ó repeler las invasiones.

587—Esta cláusula parece haber pasado en la asamblea sin oposicion. Ella remedia un vicio que se habia sentido profundamente durante la Confederacion, que no contenia á este respecto disposicion alguna.

588—El poder de reglamentar la milicia y de emplearla para la ejecucion de las leyes, para reprimir las insurrecciones ó rechazar las invasiones, está naturalmente en las atribuciones de aquellos que deben velar por la defensa comun y el mantenimiento de la paz (1). En una palabra, todos los argumentos que se pueden hacer valer para la permanencia, del ejército en tiempo de paz, se aplican á la conveniencia de confiar al Gobierno Nacional el poder sobre la milicia. En caso de insurreccion, de invasion ó de resistencia á la ley, no hay sino dos partidos que tomar: emplear para combatirlos ó las tropas de línea ó las milicias. En los casos ordinaríos, la resistencia abierta á la ley, podrá ser vencida por el *posse comitatus* (2) ó

Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administracion y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en sevicio de la Nacion, dejando á las Provincias el nombramiento de sus correspondientes Gefes y Oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescripta por el Congreso.

Inc. 26 Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nacion en caso de conmocion interior, y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado durante su receso por el Poder Ejecutivo.

(1) La organizacion de las milicias, reposa sobre las leyes de 8 de Mayo de 1792 2 de Enero 1795—2 de Marzo de 1803 -2 de Febrero 1813—12 de Abril 1814 20 de Abril 1816—12 de Mayo 1820.

P. O.

(2) El *posse comitatus* término de la ley comun de Inglaterra, significa la apelacion hecha á los asistentes, por un magistrado á quien se opone resistencia, en el ejercicio de sus funciones.

P. O.

por la intervencion de los funcionarios ordinarios. Pero pueden llegar casos, en que tales recursos sean completamente inútiles, y aun peligrosos, porque esos recursos ineficaces podrían alentar á los facciosos para oponerse por medios mas violentos, é impedirían el empleo de la fuerza pública, que de otra manera habría podido destruir las esperanzas de los rebeldes, y comprimir sus esfuerzos. El poder general del Gobierno para hacer las leyes necesarias al ejercicio de los derechos que le son conferidos, dá sin duda alguna el derecho de proclamar el *posse comitatus*, y de emplear los magistrados ordinarios en los casos en que semejantes medidas sean necesarias. Pero si no hubiese el derecho de convocar la milicia, seria absolutamente necesario para mantener la seguridad pública, conservar en tiempo de paz un ejército de línea muy considerable. Este último medio no seria de desear, ni sería económico para el país, y por eso es que, el poder sobre la milicia es de una grande utilidad para la conservacion de la tranquilidad general, y ademas una nueva garantía de las libertades públicas. En épocas de invasion ó de insurreccion, es natural y conveniente que la milicia de un Estado vecino pueda ser enviada á otro, para resistir al enemigo comun, ó para defender la sociedad contra las violencias de los facciosos, pero no se puede contar sobre el envio de las milicias á grandes distancias, porque seguramente en ese caso seria el medio mas dispendioso y el menos conveniente que el Gobierno pudiese emplear. (1) Por

(1) Para obviar á ese inconveniente, el Presidente Jefferson propuso un plan de reorganizacion que no fué adoptado por el Congreso. «Este « plan, dice él en una carta al General Kosciusko de 26 de Febrero de « 1810, consistia en clasificar la milicia segun la edad de los ciudadanos; so-

lo demas, esta materia debe siempre estar sometida á los reglamentos del Congreso, que puede modificarlos de tiempo en tiempo, para evitar los abusos.

589—El Congreso debe ademas « proveer á la or-
« ganizacion, armamento y disciplina de la milicia,
« y para gobernar, la parte de ella que estuviese
« empleada en el servicio de los Estados Unidos,
« reservando á los Estados respectivos, el nombra-
« miento de los oficiales, y la autoridad de instruir
« y ejercitar la milicia, segun la disciplina establecida por el Congreso ». [1]

« meter todos los hombres de 20 á 25 años, á ejercicios regulares, con la obli-
« gacion de marchar á la primera señal. Este plan nos habría asegurado
« una fuerza de trescientos mil jóvenes, preparados por una instruccion con-
« veniente para servir sobre todos los puntos del territorio de los Estados
« Unidos; mientras que aquellos que hubieran pasado esta edad permanece-
« rian en sus hogares, y no serian empleados sino en su Estado ó en un Es-
« tado vecino. » P. O.

(1) El señor Odent ha traducido esta atribucion de esta manera, «proveer
« á que la milicia sea organizada, armada y disciplinada, y disponer de la
« parte de la milicia que pueda encontrarse empleada al servicio de los
« Estados Unidos, dejando á los Estados respectivos el derecho de nombrar
« los oficiales, y de ejercitar la milicia conforme á la disciplina prescripta
« por el Congreso». El testo inglés dice así: «To provide for organizing,
« arming, and disciplining the militia, and for governing such part of them,
« as may be employed in the service of the United States, *reserving* to
« the States respectively the appointment of the officers and the auto-
« rithy of *training* the militia according to the discipline prescribed by
« Congress ». Las diferencias no son esenciales, pero he creido conveniente que la presencia del testo inglés pueda concurrir á resolver las dudas que ocurríesen.

2ª Ed. 1860. CALVO.

Concordancia de la Constitucion Argentina.

Art. 67 Inc. 24. Autorizar la reunion de las milicias de todas las Provincias ó parte de ellas, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Nacion y sea necesario contener las insurreciones ó repeler las invasiones.

Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias, y la

590—Este poder se relaciona naturalmente al precedente, y sino puede decirse que es indispensable para su ejercicio, se debe reconocer á lo menos que contribuye á hacer su accion mas eficaz. Todo el mundo comprende que la uniformidad en la organizacion y disciplina de la milicia, será de una inmensa ventaja en caso de ejercicio activo; ella pondrá este cuerpo en estado de adquirir en corto tiempo el hábito de las funciones militares. Pero se comprende tambien, que tal uniformidad no puede ser impuesta sino por la autoridad superior Gobierno Nacional.

591—Esta concesion del poder dado al Congreso sobre la milicia, ha hecho nacer muchas cuestiones, que encuentran naturalmente su lugar aquí. Se debe observar primero que se ha dado al Congreso el poder de proveer á la convocacion de la milicia para hacer ejecutar las leyes de la Union, reprimir las insurrecciones y rechazar las invasiones. En consecuencia, el Congreso en 1795, en virtud de esta cláusula ordenó por una ley que, « todas las veces que una invasion tuviera lugar en « los Estados Unidos, ó que hubiese inminente pe- « ligro de invasion de parte de una nacion estran- « jera, ó de una tribu india, el Presidente podría « legalmente convocar sobre el punto atacado el « número de milicias del Estado, ó de los Estados, « que juzgase necesario para rechazar la agresion, « y que daria sus órdenes con este objeto á los ofi- « ciales de milicia que juzgase conveniente ». Nunca se ha dudado que fuese constitucional este acto

---

administracion y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Nacion, dejando á las Provincias el nombramiento de sus correspondientes Gefes y Oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia á la disciplina prescrita por el Congreso.

aun cuando dispusiera la convocacion de la milicia no solamente en el caso de invasion, sino en el caso de peligro de invasion.

En efecto, el poder de rechazar las invasiones debe contener el de prevenir las tentativas, porque el mejor y mas seguro medio para ello, es requerir la fuerza antes que la invasion se haya internado en el territorio. Tampoco se puede dudar que el Presidente, que segun la Constitucion manda las fuerzas de mar y tierra. y aun la milicia, cuando está llamada al servicio activo, no sea el funcionario mas digno de esta alta y delicada funcion. Un pueblo libre es naturalmente celoso del ejercicio del poder militar, y el poder de convocar la milicia es de una importancia incontestable. No obstante, está por su naturaleza sometido á ciertas necesidades, y compromete la responsabilidad de aquel que lo ejerce: pero, qué otro funcionario, no siendo el Presidente, seria mas conveniente para ejercerlo, y para empeñar su responsabilidad?

592—Se ha preguntado tambien por quien debería decidirse la necesidad de la convocacion. El Presidente es juez único y esclusivo de estos casos? El oficial á quien el Presidente haya enviado sus órdenes podrá decidir por si mismo? O en fin, el miliciano podrá contestar la necesidad, y rehusarse à obedecer las órdenes del Presidente?

593—En una época muy reciente [1] la cuestion

---

(1) Mr. Story probablemente alude aquí á la guerra de 1812, cuando el Presidente habiendo dado órden á las milicias del Norte para dirigirse á la frontera, se vió al Connecticut y Massachussetts, cuyos intereses la guerra perjudicaba, rehusar el envio de su contingente, bajo el doble pretesto de que no habia á sus ojos *insurreccion* ni invasion, y que la Constitucion dejaba á los Estados el cuidado de nombrar los oficiales de milicia, cuando el Presidente no la mandaba en persona. Se trataba entonces de servir en un ejército que no era mandado por el Presidente. Estas pretensiones destructivas de la Union, recibieron la sancion del Gobierno, de las legislaturas y de los tribunales de esos Estados. P. O.

fué llevada ante la Córte Suprema de los Estados Unidos para ser resuelta por una decision judicial; se decidió unánimemente que el derecho de pronunciar sobre la necesidad de la convocacion, pertenecia esclusivamente al Presidente, y que la convocacíon era definitiva y obligatoria para todos. El tribunal declaró que esta interpretacion resultaba necesariamente de la naturaleza misma del poder, y del fin evidente del acto del Congreso.

Este poder en efecto, frecuentemente deberá ser ejercido en casos urgentes, en circunstancias en que la existencia misma de la Union se encuentra en peligro, y entónces una obediencia pronta y absoluta será indispensable. Ademas, el servicio de la milicia es un servicio militar, las órdenes son igualmente mílitares y todo retardo y toda resistencia comprometeria los intereses públicos. Si fuera necesario esperar que los oficiales hubiesen examinado si deben obedecer, el enemigo ejecutaria sus proyectos sin obstáculo, y pues que está reconocido que el poder de convocar la milicia es una consecuencia de la obligacion de velar por la defensa comun y la conservacion de la paz pública, es preciso interpretarla de modo que alcance estos fines importantes. A estas consideraciones generales se debe agregar que, muy á menudo las circunstancias, en que el Presidente juzgue inminente el peligro, no podrán someterse á pruebas materiales, y que á menudo tambien la revelacion de esas circunstancias, divulgaria algunos secretos del Estado, comprometeria tambien los intereses generales y aun la seguridad pública.

594—La Corte Suprema de Pensilvania, estableció en 1818, los verdaderos principios de la materia. Ella juzgó que, en caso de repulsa del Gobernador el Presidente tenia el derecho de dar órdenes directas para la movilizacion de la milicia; que la repulsa

del Gobernador en este caso, no seria justificada de ninguna manera, porque pretendiese diferir de opinion con el Presidente, sobre la necesidad de la medida; que el Gobernador no tenia el derecho de dirigir los tribunales militares en el juicio de los que fueren perseguidos por desobediencia á las órdenes del Presidente; que un individuo inscrito en las listas de revista, está en servicio ordinario. y desde luego en estado de servicio activo, *actual service*, y por consiguiente bajo la jurisdiccion de los tribunales militares en caso de desobediencia *Raw. Comm.*

595—Nunca se ha negado que el poder de mandar la milicia cuando está en servício activo de los Estados Unidos, es esclusivo. Esta interpretacion resulta de la naturaleza misma del poder: porque admitir la obediencia de autoridades distintas é independientes la una de la otra, seria completamente incompatible con la unidad de accion y de mando, de que depende el éxito de las operaciones militares.

Pero por otra parte, no hay ninguna cláusula en la Constitucion que impida á un Estado convocar su propia milícia, cuando no se encuentra al servicio de la Union, para los casos previstos. Esta concurrencia en el ejercicio del poder sobre la milicia, no traba los derechos del Congreso. El Congreso puede, por leyes, proveer á la convocacion de la milicia é imponer penas especiales á toda desobediencia á sus órdenes, del mismo modo que puede tambien prescribir las formalidades de la tramitacion (1). Sin embargo, el poder de convocar

(1) *Organizacion de las milicias.*—La milicia forma el principal elemento de la nacionalidad americana; su organizacion reposa sobre este principio: que todo ciudadano válido, debe sus servicios á la patria. Se han hecho numerosas escepciones á este principio, especialmente, el Presidente de los Estados Unidos, los funcionarios judiciales y ejecutivos, los miembros de ambas

es enteramente distinto del poder esclusivo de mandar; para decidir cuando se hace esclusiva la autoridad del Congreso sobre las milicias, es preciso saber cuando la milicia puede ser considerada como estando en servicio activo de la Union, porque la convocacion y el servicio activo, son dos cosas distintas en su alcance constitucional. El Presidente es comandante en Jefe de la milicia cuando está en servicio activo, y no cuando está solamente convocada; en el primer caso, está sujeta á la ley militar y no en el segundo, antes de haber obedecido á la órden de convocacion. (1)

Cámaras, los empleados de Correos, los inspectores de aduana etc. Aun cuando la milicia no satisfaga todas las condiciones de disciplina y de instruccion que hacen fuerte á un ejército, ella presenta poder y recursos formidables.

En el sistema de defensa de los americanos, el ejército regular forma la vanguardia, y las milicias constituyen un cuerpo sobre cuya activa cooperacion reposan los destinos del país; por esto es que, con tiempo se ha provisto á los medios de concentrar prontamente grandes masas al rededor de los puntos mas vulnerables del territorio.

Se calculan las milicias en cerca de millon y medio de hombres. Están en su mayor parte organizadas en compañias de voluntarios, particularmente de artillería, sobre todo en los Estados del Atlántico, á causa del gran número de baterías de costa que hay que servir. Por lo demas, el espíritu público es tan antipático á todo lo que se asemeja á una organizacion regular militar, que todos los esfuerzos para reglamentar esta organizacion por una ley, han sido impotentes hasta hoy.

La legislacion americana sobre las milicias, se ha limitado hasta ahora á obligar á todos los ciudadanos válidos, á hacer constar sus disposiciones por una presencia de cuatro dias bajo las armas, é inspecciones anuales. Agreguemos que las milicias se presentan exactamente á estas inspecciones en su Estado, con sus armas y sus fornituras en buen estado. Siempre que la milicia es llamada al servicio activo de los Estados Unidos, recibe un sueldo que corre desde el dia de la llegada al punto designado.

1843. P. O.

(1) La distincion que hace aquí Mr. Story nos parece en contradiccion con la decision de la Corte Suprema de Pensilvania, dictada antes.

1843. P. O.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

El poder sobre la milicia, ha sido materia de grandes discusiones y de sangrientas luchas en la República Argentina. El artículo de la Constitucion Norte-Americana dá al Congreso facultad para disponer el llamamiento de la milicia con el objeto de hacer cumplir las leyes de la Union, dominar las insurrecciones interiores y rechazar las invasiones exteriores; lo que importa decir, que el Congreso Nacional puede prescindir de los Estados y convocar la milicia *directamente* para esos tres objetos.

En la seccion siguiente, página 119 del prímer tomo, es tambien atribucion del Congreso proveer á la organizacion, armamento y disciplina de la milicia, gobernar la parte de ella que estuviese empleada en el servicio de los Estados-Unidos, reservando á los Estados respectivos, el nombramiento de los oficiales y la autoridad de instruir y ejercitar la milicia, siempre sujeta á los reglamentos que haya dado el Congreso.

En la Constitucion Argentina lo mismo dicen los incisos 23 y 24 del articulo 67 del capítulo 4.º Atribuciones del Congreso. Estos dos incisos son en su sentido y significado exactamente los mismos de la Constitucion Americana, con la única diferencia que la mala traduccion ha dado márgen á las discusiones y á la lucha armada, por no haber sido tan esplícita como el modelo.

Para que el estudiante argentino pueda apreciar las diferencias de la forma, la identidad del fondo y la aplicacion de las decisiones constitucionales que en los Estados Unidos han venido á resolver los puntos dudosos, copio en seguida los dos incisos que he citado y que considero relativos: —« 23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y « guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos « ejércitos. »—24. Autorizar la reunion de las milicias en todas las provin- « cias ó parte de ellas, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la « Nacion y sea necesario contener los insurrecciones ó repeler las invasio- « nes. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas mili- « cias, y la administracion y gobierno de la parte de ellas que estuviese « empleada en servicio de la Nacion, dejando á las provincias el nombra- « miento de sus correspondientes jefes y oficiales y el cuidado de esta- « blecer en su respectiva milicia la disciplina prescripta por el Con- « greso.

En el capítulo precedente, sobre la facultad de la Nacion para declarar la guerra, levantar ejércitos y escuadras que corresponde tambien á estos incisos, el patriotismo del pais siempre que ha habido necesidad de mantener guerras estranjeras, ha auxiliado á los gobiernos generales. ya fuera durante la anarquía, la dictadura ó el réjimen legal, segun la época: todo lo absorvia y dominaba el sentimiento del amor á la patria; en la guerra de la independencia, en la guerra del Brasil, en la guerra del Paraguay y en las resistencias á otras mas grandes potencias, en la época de Rosas; y fundándose en estos precedentes, la facultad del Gobierno General de levantar ejércitos para repeler la agresion extrangera, es casi seguro que

no será jamas puesta en duda. Hasta la única restriccion que tiene esta facultad del Congreso Americano, que es la de no poder votar los gastos sino es por dos años en su mas largo término, no existe entre nosotros. El Congreso allá como aquí, puede levantar una fuerza militar por enganche ó reclutamiento, y llamar al servicio activo toda la Guardia Nacional; toda la poblacion capaz de tomar las armas, se halle ó no organizada.

En Estados Unidos los hechos ocurridos durante la insurreccion de los Estados del Sur, han dado una inmensa amplitud á las atribuciones contenidas en estos dos incisos, que si bien solo se refieren á tres casos: cumplir las leyes de la Union, dominar la insurreccion y rechazar la invasion, difícilmente puede alcanzarse un cuarto caso, que no entre tácita ó espresamente en los citados.

La Guardia Nacional (*militia*) no puede ser citada para invadir un pais fuera de los límites de los Estados Unidos. No puede ser ocupada para cumplir tratados de alianza ofensiva, ni en ningun caso en que el poder militar se necesite para ejercer derechos que hayan de cumplirse en territorio estrangero. *Kneedler v. Lane, 45 Penn. 238; S. C. 3 Grant 465, 523,*

El Congreso puede legalmente, en caso de peligro inminente de invasion así como cuando la invasion ha tenido lugar ya, convocar la Guardia Nacional, porque el poder de rechazar las invasiones incluye la facultad de prepararse contra la tentativa y el peligro de la invasion misma, siendo este un medio necesario y conveniente para alcanzar el objeto en vista, porque uno de los mejores medios para rechazar la invasion es preparar las fuerzas necesarias para la accion, antes que la invasion misma. haya tenido lugar en el territorio. *Martin v. Mott, 12 Wheat.*

El Congreso puede fijar, por una ley, el periodo en que la Guardia Nacianal (*militia*) convocado por el Presidente de la República entra en servicio activo de la Nacion, y cambia su carácter de Guardia Nacional Provincial (*State militia*) por el de Guardia Nacional propiamente. (*National Militia.*)

Esta facultad se encuentra incluida en los mas ámplios poderes de convocar, organizar, armar, disciplinar y gobernar la Guardia Nacional (*militia.*) Houston v. Moore. 5 Wheat. 1; S. C 3 S. & R. 169.

La autoridad, para convocar la Guardia Nacional, en cumplimiento de las leyes de la Union, para suprimir las insurrecciones, y repeler las invasiones no implica la prohibicion de emplear el ejército y la armada para esos objetos; ni tampoco implica que la Guardia Nacional (*militia*) no pueda ser usada para dominar una revolucion, lo mismo que para una mera insurreccion. *Metropolitan Bank v. Van Dyck, 28 N· I: 400; Kneedler v. Lane, 45 Penn. 238; S. C, 3 Grant, 465; Texas v. White, Wall. 700.*

La facultad de llamar á las armas á la Guardia Nacional (*militia*) en vez de ser una esclusion de las otras atribuciones y facultades del Congreso, para hacer la guerra, es una continuacion de la enumeracion de sus facultades y es una facultad subsidiaria de las anteriores, como que su colocacion en la seccion constitucional, sus términos, sus designios y el asunto y materia de ellas lo prueba.

Mientras que los constituyentes pensaron que la Nacion deberia poseer los medios de su propia conservacion en su mayor plenitud, por la facultad de declarar la guerra, levantar ejércitos, mantener armadas y proveer á la

defensa comun, previeron tambien por el genio de su pueblo y la naturaleza de su gobierno como democracia representativa, que no seria probable la existencia de un ejército permanente pronto para toda emergencia, y de allí nace la facultad de convocar la Guardia Nacional (*militia*) en los tres casos mencionados. La atribucion no es pues esclusiva. Kneedler v. Lane, 45 Tenn 238; S. C. 3 Grant. 465.

En cuanto al gobierno de la Guardia Nacional (militia) hay una distincion entre estas dos facultades: llamar á las armas la milicia es una cosa y gobernarla cuando está en actual servicio es otra. Houston v. Moore. 3 S. & R. 169; S. C. 5 Wheat. 1.

En tanto que la Guardia Nacional (militia) proceda bajo la jurisdiccion militar del Estado á que pertenezca, son concurrentes los poderes del Gobierno del Estado con los del Gobierno Nacional. El Congreso tiene facultades para proveer la organizacion, armamento y disciplina de ellos, y este poder siendo ilimitado, escepto en los dos detalles, de los oficiales y la disciplina, de acuerdo con lo que haya prescrito el Congreso, puede ser ejercida hasta donde lo crea necesario el Congreso. Pero como milicia de Estado, el poder de los Gobierno de Estado para legislar sobre el mismo asunto habiendo existido antes que se formase la Constitucion y no habiendo sido prohibida por este instrumento, queda con los Estados, aunque subordinado sin embargo á la ley suprema del Gobierno general que rija sobre el mismo asunto. Houston v. Moore, 5 Wheat, 1; S. C. 3 S. & R. 169.

El poder de los varios Estados para gobernar su propia milicia, no se deriva de la Constitucion. Lo tenian antes de que la Constitucion se hubiera adoptado y lo poseen todavia, escepto en todo aquello que ha sido restringido ó cedido á los Estados Unidos. Houston v. Moore, 3 S. & R. 169, 5, Wheat 1.

Es importante para nosotros que estudiamos el Derecho Federal de los Estados Unidos, con el ánimo tranquilo y la intencion firme de adquirir una idea clara de los derechos respectivos, entre los Gobiernos de Estado ó de Provincia y el Gobierno Nacional, es importante, repito, fijarse en que, si bien los Estados que componen la Union americana tenian antes de la Constitucion y por consiguiente conservan despues de promulgado su pacto fundamental que no lo prohibe, el derecho de convocar sus propias milicias, este derecho está muy léjos de ser absoluto ni esclusivo, sino muy al contrario, es dependiente de las decisiones del Congreso y es relativo á las circunstancias del caso.

Nunca se ha puesto en duda que el Gobierno de la Nacion, tanto en nuestro país como en Norte América, en cualquiera de los tres casos constitucionales citados, es esclusivo en el mando de la Guardia Nacional.

En las Decisiones constitucionales que voy traduciendo, se comprueba lo que digo, en lo siguiente: «Despues que un destacamento de milicia ha sido llamado « á las armas y entrado al servicio de los Estados Unidos, la autoridad del « Gobierno general sobre ese destacamento es esclusiva. Sobre la Guardia « Nacional (milítia) los Gobiernos de Estado nunca han tenido ni han podido « tener jurisdiccion. La Constitucion no les concede jurisdiccion alguna y « de consiguiente ella no puede existir. Houston v. Moore, 5 Wheat, 1; S. « C. 3 S. & R. 169.»

En los sucesos que tuvieron lugar en el mes de Junio de 1880, la Guardia Nacional de la Provincia de Buenos Aires fué convocada por su Gobernador legal. Este resistió á las fuerzas nacionales, y desconoció las órdenes terminantes del Poder Ejecutivo; puso á la Provincia en estado de insurreccion, y para dominarla, el Presidente de la Republica, convocó la Guardia Nacional de las demás Provincias, incluso aquella que se hallaba convulsionada, siguiendo la estricta doctrina de los constituyentes americanos. Esta doctrina prevalece en los Estados Unidos, desde la ley de 8 de mayo 1792 (1 Kent's Comentary, 262, 266) y los tribunales federales han resuelto que la ley de 1795 que confiere al Presidente la facultad de llamar á las armas á la milicia en ciertas emerjencias, es constitucional, y que el Presidente es el único y esclusivo juez para juzgar si esa emerjencia ha existido. En los Comentarios en estenso de Story, párrafo 1210 á 1215, está perfectamente demostrado que pertenece esclusivamente al Presidente de la República decidir cuando ha de convocar á la milicia, y que su resolucion es concluyente, definitiva, y domina sobre todas las otras.

Lo mismo dice Kent en su comentario 279. El Presidente puede ordenar directamente al Poder Ejecutivo de cada Estado, ó puede hacerlo tambien directamente á cualquiera de los gefes y oficiales de la Guardia Nacional *militia*). Esto puede verse en el primer tomo, Kent's Comentary 277-279 como teoria, y como resolucion de los Tribunales Federales, en el caso de Houston v. Moore, 5 Wheat 15 y 16. No obstante estos poderes, la doctrina es, que la milicia es milicia de cada Estado respectivamente mientras está el país en paz y no lo es de los Estados Unidos; pero una vez llamada á las armas en servicio de la Nacion, se convierte en milicia nacional esclusivamente, desde el momento en que recibe la órden del Poder Ejecutivo Nacional y mientras él lo requiere.

Los incisos de la Constitucion Norte Americana que he citado al principio de esta nota, determinan en breves pero claras palabras, las facultades ilimitadas del Poder Ejecutivo Nacional para *suprimir* (*to suppress*) la insurreccion, lo que importa decir que esa facultad no tiene otro límite que el de la supresion misma del mal.

En nuestra Constitucion, en el articulo 6º página 104 del primer tomo, se envuelve el mismo pensamiento de suprimir la insurreccion, en circunloquios que lo debilitan, dando al Gobierno Nacional el poder de intervenir en el territorio de las Provincias para garantir la forma republicana de gobierno ó repeler invasiones exteriores y á requisicion de sus autoridades constituidas; si hubiesen sido depuestas por la sedicion ó por la invasion de otra Provincias; lo que en sus varios términos, entraña una discusion interminable que mas de una vez se ha desenvuelto en diversas direcciones; y el artículo 23 (página 108) de la misma Constitucion Argentina, hace todavia mas confusos los tres anteriores, puesto que basta *un peligro para el ejercicio de esta Constitucion* y de las autoridades etc., para traer una intervencion armada, sobre una Provincia que pudiera no estar en insurreccion declarada.

Son pues cuatro artículos constitucionales que es necesario hacer concordar entre sí, para sintetizar el fin, y será materia de trabajos ulteriores que no es posible consignar en estas notas.

3ª Ed. 1881. CALVO.

CAPÍTULO XXV.

PODER SOBRE EL ASIENTO DEL GOBIERNO

Y LOS LUGARES CEDIDOS

Necesidad de este poder.—Peligro de dejar el asiento del Gobierno bajo la dependencia de un Estado. Acontecimientos que han motivado la cláusula de la Constitucion.—Reserva en beneficio del Estado del derecho de notificar en los lugares cedidos los actos judiciales.—Las leyes hechas por el Congreso para los lugares cedidos son locales, á menos de una declaracion contraria.

596—El Congreso tiene poder para « ejercer una legislacion esclusiva en todos los casos, cualesquiera « que fueren, sobre un distrito, no escediendo de diez « millas cuadradas, que por cesion de Estados particulares y aceptacion del Congreso, venga á ser el « asiento del Gobierno de los Estados Unidos, y para « ejercer igual autoridad sobre todos los otros lugares, « comprados con el consentimiento de la Legislatura « del Estado á que pertenecieren para la construccion « de fuertes, almacenes, arsenales, astilleros y demás obras que fueran necesarias ». (1)

---

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina.

Art. 3º Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la la República por una ley especial

597—La necesidad indispensable para el Congreso, de que su poder sea entero y esclusivo sobre el asiento del Gobierno, es de una evidencia incontestable: es el poder ejercido por cada Legislatura en la Union, y podria decirse en todo país, como una consecuencia de su supremacia. Sin esta autoridad, no solamente los funcionarios públicos podrían ser insultados, y su marcha interrumpida impunemente, sino que los archivos estarian en peligro de ser violados ó destruidos, y los miembros del Gobierno Nacional, se verian obligados á recurrir á las autoridades de Estado, para hacerse proteger, en el ejercicio de sus funciones. Esta dependencia haria dudar muy pronto de la imparcialidad de los consejos de la Nacion, y aun podría esponer la vida de los funcionarios, en tiempo de disturbios.

598—La cesion de una parte del territorio, no puede debilitar en nada al Estado que la hace, ni convertirse en motivo de celos para los demás. El territorio cedido es de muy pequeña estension y el Estado es dueño absoluto de decidir si le conviene hacerlo. Es sin embargo fuera de duda que, los habitantes de ese territorio recibirán con entusiasmo ese honor, porque su importancia será aumentada, sus intereses mejor defendidos y sus derechos colocados bajo la proteccion inmediata de toda la Union.

Es probable que los acontecimientos que tuvieron

---

del Congreso, prévia cesion hecha por una ó mas Lejislaturas Provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Art. 67. inc. 27. Ejercer una lejislacion esclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nacion, y sobre los demas lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

Art. 86. Inc. 3'. Es el Gefe inmediato y local de la Capital de la Nacion. (*El Presidente.*)

lugar al fin de la guerra de la revolucion, contribuyeron mucho á hacer admitir la cláusula actual. En aquel tiempo, el Congreso reunido en Filadelfia estaba rodeado y era el blanco de las insolencias de una pequeña tropa de revoltosos. Para defenderse, el Congreso se dirigió á la autoridad ejecutiva de Pensilvania, pero en aquella época, segun la mala Constitucion del Estado, la autoridad ejecutiva estaba confiada á un consejo compuesto de trece miembros, que tenian tan poco poder ó mostraron tan poca energía, que el Congreso indignado fué á establecerse á New-Jersey, donde lo recibieron los habitantes con entusiasmo, y promesa de defenderle. El Congreso permaneció algun tiempo en Princetown sin recibir ningun insulto, hasta que fué trasportado á Annapolis. El descontento general causado por la conducta del Estado de Pensilvania, y el espectáculo humillante de un Congreso errante de una parte á otra, hicieron admitir la disposicion actual, como un remedio á tal estado de cosas. (1)

---

(1) El distrito de Columbia es hoy el asiento del Gobierno, á consecuencia de la cesion que se hizo en virtud del artículo de la Constitucion. Hay á este respecto una anomalia digna de observarse y es que la poblacion del distrito de Columbia, rodeada de 24 Estados, gozando de los beneficios del Gobierno representativo, no tiene ella ninguna participacion en ese Gobierno, que reside en su seno, y que ella no envia ni Diputados á la Cámara de Representantes, ni delegados al Senado. El poder judicial establecido para juzgar las diferencias entre los ciudadanos de los diversos Estados, no tiene jurisdiccion sobre los habitantes de este distrito, tiene su tribunal de justicia particular como los habitantes de los territorios.—*Raw comm.*

1843. P. O.

N. B.—Esta anomalía que hace notar con razon el Dr. Odent no existe ya entre nosotros porque la Capital Federal envía sus Representantes y Senadores al Congreso que reside en su seno, y sus habitantes tienen fuero federal. Verdad es que esta ciudad tiene mayor poblacion que cualquier Provincia de la República, esceptuando la de Buenos Aires.

CALVO.

599—La segunda parte de la cláusula que confiere un derecho de legislacion esclusiva sobre los lugares cedidos, para la construccion de fuertes, almacenes, etc., nos parece tambien necesaria para la seguridad general. Las rentas públicas gastadas en estos trabajos, la propiedad pública que resulta, y la naturaleza de los deberes militares que han de llenarse en estas localidades, exigen que sean libres de la autoridad de los Estados. Seria en efecto poco conveniente, que los lugares en que se afirma la seguridad de la Union, estuviesen sometidos á uno de sus miembros. Este poder dado al Congreso, no puede ser reprobado, porque no es ejercido sino por el consentimiento del Estado.

600—Muchas cesiones de este género han sido hechas por los Estados, en virtud de dicha cláusula. pero generalmente reservándose el derecho de notificar en los lugares cedidos, todos los actos de la justicia civil y criminal. Esta reserva nunca ha sido considerada como contraria á las disposiciones de la Constitucion, porque entonces las notificaciones hechas en nombre del Estado [1] son consideradas como hechas en nombre de la Union, sin perjuicio de la legislacion esclusiva del Congreso. Así es que, estos lugares no pueden servir para los deudores ó para los criminales de refugio y asilo, que los ponga á cubierto de la persecucion judicial, y al mismo tiempo el Congreso puede alcanzar el importante fin de este poder.

601.—El poder de ejercer una jurisdiccion esclusiva sobre los parages cedidos, se atribuye al Con-

---

(1) En los Estados Unidos las notificaciones judiciales no se hacen de individuo á individuo, sino en nombre de la Union tratándose de asunto que esté bajo la jurisdiccion federal, y en nombre del Estado particular si se trata de un asunto que pertenezca á la jurisdiccion de un Estado.

greso, en su calidad de Legislatura federal. Una ley decretada para estos objetos, se hace ley suprema del país, liga á todos los Estados, y no puede ser rechazada por ellos. El poder de hacer estas leyes, comprende incidentalmente los poderes necesarios para darles una ejecucion completa y eficaz, y tales leyes estienden su accion sobre toda la Union, si el Congreso lo juzga necesario. Sin embargo, para estender su efecto mas allá del distrito cedido, la ley debe mencionarlo espresamente, de otro modo sería considerada como puramente local (1).

NOTAS DEL TRADUCTOR.

Una Nacion sin capital fija, trae á la mente la idea de un hombre sin cabeza. Así el primer cuidado de los Estados Unidos, despues de su independencia, fué darse una capital, y la atribucion 17 del Congreso Americano, que se encuentra en la página 52 del tomo primero, acordándole una legislacion esclusiva sobre un distrito que no pase de diez millas cuadradas y que se hubiera obtenido por cesion de los Estados.

Los Estados de Maryland y Virginia, cedieron cada uno, una parte del distrito de Columbia. El sitio fué elegido por el Presidente Washington, y su nombre es el de la Capital de los Estados Unidos.

Entre nosotros, el inciso 27, art. 67 del capítulo 4º, Atribuciones del Congreso, está calcado sobre el artículo de la Constitucion Americana que he citado, y dice así: 27. Ejercer una legislacion esclusiva en todo el territorio « de la capital de la Nacion, y sobre los demas lugares adquiridos por compra « ó cesion, en cualquiera de las Provincias para establecer fortalezas, arsena- « les, almacenes ú otros establecimiento de utilidad nacional. »

Las disposiciones constitucionales son idénticas, pero las condiciones especiales de cada pueblo difieren profundamente. En los Estados Unidos existia ya Nueva York, Filadelphia, Boston y otras ciudades populosas que se

---

(1) Agregaremos que, para dar á la Union ese poder y jurisdicion sobre las localidades cedidas, el acto de cesion debe esplicarse claramente, y debe ser hecha en vista de la cláusula de la Constitucion. El Gobierno Nacional no podria adquirir derechos de otra manera ó por una ocupacion hecha con el consentimiento del Estado.—*(Véase Gordon's Digest, página 12, note.)*

disputaban el honor de ser capital, y para acallar sus celos, se fundó una ciudad capital por cesion especial del territorio en que habia de establecerse. Este territorio mismo que era de diez millas cuadradas al principio, quedó reducido por la retrocesion hecha á Virginia del Condado de Alejandría, á poco mas de siete millas cuadradas. El Federalista, los Debates de Elliot y casi todos los constitucionalistas de la época, han hecho valer los argumentos que Story reproduce y condensa.

En la actualidad, Washington no tendrá más de 150,000 habitantes; no tiene Legislatura propia, apesar de que hay muchos autores que sostienen el derecho de la capital á una Legislatura especial. Las leyes vigentes se encuentran en el Registro Oficial (Revised Statutes de 1878,) bajo el epígrafe: Seat of the Gobernment.

La jurisdiccion de los Estados Unidos sobre el distrito de Columbia, empezó el primer lunes de Diciembre, año 1800 (Brightl'y Federal Digest) Estados Unidos, v. Hammond, 1 Cr C. 15.

El derecho de Virginia, para legislar por su parte en el distrito de Columbia, continuó hasta el 27 de Febrero de 1801. Young v. Bank of Alejandría, 4 Cr. 384 S. C. 1 Cr. C. C. 458.

Por la separacion del distrito de Columbia de los Estados de Maryland y Virginia, sus habitantes dejaron de ser ciudadanos de aquellos Estados. Reiley v. Lamar, 2 Cr. 344.

La separacion de Alejandría del Estado de Virginia, no ha afectado los contratos existentes entre individuos. Korn v. Mutual Assurance Society, 6 Cr. 192. Mutual Assurance Society v. Watts's Executor, 1 Wh. 279.

La ley comun como estaba en fuerza en Maryland, cuando se hizo la cesion de su parte del distrito de Columbia á los Estados Unidos, permaneció vigente en el distrito. Kendall v. Estados Unidos, 12 Pet. 525.

La ley de Virginia se considera la ley comun del condado de Alejandría. Sutton v. Mandiville, 1 Cr. C. C. 115.

Las leyes del Congreso de 1801, respecto al distrito de Columbia, no cambiaron las leyes de Maryland y Virginia adoptadas por el Congreso, mas allá de lo necesario para llenar el cambio de la jurisdiccion. Estados Unidos v. Simms, 1 Cr. 252; Estados Unidos v. Heinegan 1 Cr. C. C. 50; Estados Unidos v. Gadsby. Ibid. 55; Estados Unidos v. Ellis, Ibid 125. Estados Unidos v. Taylor 4 Cr. C. C. 731.

Es una cosa notable y casi puede llamarse curiosa que: «Aun cuando los dos « condados del distrito, están sugetos á la misma organizacion política, sin « embargo. las leyes de Virginia continúan vigentes en uno, y las leyes de « Maryland en el otro. Rhodes v. Bell, 2 H. 397 ».

Como entre nosotros, el Congreso legisla para la capital, y sus decisiones son supremas, teniendo las mismas facultades constitucionales, que tiene sobre los otros territorios federales. El Congreso Argentino, con mucha prevision ha acordado á la capital, un cuerpo municipal deliberante, un poder judicial especial, y le ha dado hasta cierto punto el gobierno propio (self government) de que Washington carece. La capital de Washington, no elige diputados al Congreso, como la capital argentina, ni Senadores; pero como dije al empezar, las condiciones de ambas capitales difieren esencialmente.

Washinton, fué creado por la Union de los Estados y puede decirse con verdad, que Buenos Aires ha creado la union de las Provincias, y sobre su

base se ha levantado el edificio constitucional que empieza á consolidarse, y sufrió tan grandes sacudimiento por las tendencia separatistas de algunos de sus hombres principales, y de sus partidos locales.

La República Argentina se encontraba en una alternativa; ó la separacion é independencia del Estado de Buenos Aires, ó la elevacion de su capital provincial al rango de capital de la Nacion. Los sucesos han venido á realizar el pensamiento patriótico de Rivadavia, y Buenos Aires es ya la capital de la república bajo el régimen federal, corrigiendo así el error de nuestro gran estadista, que pretendió sin éxito hacer la capital de la República unitaria, centralizando en ella el poder, la fuerza y la influencia exorbitante que defraudaba á cada Provincia de su autonomia, de su gobierno propio y de las ventajas incuestionables que produce la descentralizacion administrativa, que es la base del sistema. Como son recientes los sucesos y corren mis escritos sobre este asunto y se han impresos mis conferencias, no podria sino repetir los argumentos que antes he hecho y que hoy son el dominio de todos. Pueden consultarse con mas ventaja los mensajes del Presidente Avellaneda, las ilustradas discusiones de las Cámaras Provinciales, las del Congreso Nacional y las leyes federales que forman hoy un código completo, cuya bondad y acierto ha de demostrar la esperiencia, trayéndonos la enseñanza que nos habilite para corregir las faltas en que se pudiera haber incurrido.

3ª Ed. CALVO.

CAPÍTULO XXVI.

PODERES ACCESORIOS DEL CONGRESO

La cláusula que dá al Congreso los poderes accesorios, en todo tiempo ha sublevado dificultades—Esta cláusula era una consecuencia del establecimiento de un Gobierno Nacional.—Utilidad de insertarla espresamente en la Constitucion.—Ella no confiere al Congreso ningun poder nuevo.—Interpretacion de las palabras de la cláusula: «Leyes necesarias y convenientes.»—Inconvenientes de la interpretacion rigorosa de la palabra «necesarias».—Poderes derivados, es decir, poderes del Gobierno sobre los países conquistados ó cedidos.—Otros poderes derivados, es decir, poderes de perseguir en justicia, de contratar.—Escensiones implícitas de la autoridad de los Estados.

602—(1) El Congreso tiene, en fin, el poder «para « hacer todas las leyes necesarias y convenientes, « para llevar á efecto las facultades precedentes y

---

(1) La traduccion francesa dice, en vez de: las *facultades precedentes*, *los poderes que le han sido acordados*; y en vez de decir: *cualquiera de sus departamentos ó empleados*, dice: *uno de sus ramos*. El texto inglés dice *foregoing powers*; poderes ó facultades *precedentes*, en cuanto á lo primero; y en cuanto á lo segundo: *or in any department or officer thereof*: lo que es mas esplícito, porque no es solo al gobierno sino á cualquiera de sus departamentos y aun de los empleados en ellos, que el Congreso reemplaza por esta cláusula importante.

« todas las demas investidas por esta Constitucion « en el Gobierno de los Estados Unidos, ó cualquiera « de sus departamentos ó empleados.» (1)

603—Ninguna otra de las cláusulas de la Constitucion, ha sido atacada con mas violencia en la época de la adopcion, y aun despues; sin embargo, es difícil comprender las razones en que se basan las objeciones. En efecto, ¿qué es un poder, sino es la facultad de hacer alguna cosa? ¿Qué es la capacidad para hacer una cosa, sino es la capacidad de emplear los medios necesarios para su ejecucion, ¿Cuáles son los medios de ejercer un poder legislativo, sino las leyes mismas? ¿Cuál es, por ejemplo, el poder de imponer contribuciones, sino el de hacer las leyes para reglamentar su asiento? ¿Cuáles son los medios de ejecucion propios al ejercicio de estos poderes, no siendo el de las leyes « necesarias y convenientes? » Las operaciones constitucionales del Gobierno serían las mismas, con ó sin la cláusula de la Constitucion, porque de otra manera, sucedería que el poder nunca sería ejercido, y porque sería una cosa absurda crear poderes para retenerlos comprimidos en un estado de entorpecimiento y de inercia. No se puede negar, pues, que, los poderes acordados por la Constitucion, encierran implícitamente los medios ordinarios de ejecucion: sin ellos la Constitucion sería letra muerta.

604—Si la cláusula no dice nada mas que lo que resultaría de la mas estricta interpretacion, puede preguntarse entónces, ¿por qué se ha insertado en la Constitucion? La verdadera respuesta es que,

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina.
Art. 67. Inc. 28. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la Nacion Argentina.

esa cláusula era particularmente útil para prevenir las dudas que la ignorancia ó los celos habrian podido despertar. Los hombres que se han mostrado hostiles al Gobierno de la Nacion y partidarios de los Gobiernos de los Estados, habrían podido hacer valer razones especiosas, para prevenir al pueblo y trabar las mas sábias operaciones del Gobierno. Por otra parte, la Confederacion contenía una cláusula espresa, restringiendo la autoridad del Congreso á los poderes esplicitamente acordados: era pues útil declarar, que esta regla de interpretacion no prevalecería ya. La violencia de los ataques que en todo tiempo se dirijieron contra esta cláusula, es la mejor prueba de su importancia.

605—El único objeto de la cláusula es, declarar que el Congreso debe tener todos los poderes accesorios, que son necesarios y convenientes para el ejercicio de sus poderes espresos. Esta cláusula no ensancha el círculo de un poder especialmente acordado, ni aun es otro poder. Todas las veces que se trata de decidir si un poder es constitucional, la primera cosa que debe examinarse, es saber si el poder es espreso. En caso de afirmativa, la cuestion está resuelta; pero si el poder no está espresamente acordado por la Constitucion, se debe investigar si es la consecuencia de un poder espreso, si es « necesario y conveniente » á su ejecucion; en caso de afirmativa, el Congreso puede ejercerlo; en el caso contrario sería inconstitucional.

606—Otra objecion queda todavía, sobre el verdadero alcance de la cláusula. ¿ Cuál es pues, el sentido constitucional de las palabras, «necesario y conveniente?» Los partidarios de una interpretacion rigorosa, han sostenido que la palabra « necesario », significaba lo que era *absolutamente necesario é indispensable*. Se decia que la Constitucion autorizaba solamente los medios necesarios para el

ejercicio de los poderes enumerados en ella. y no los medios solamente *convenientes;* y que si se daba á esta frase una latitud tal que pudiese contener los poderes no enumerados, el resultado sería, entrar en esa cláusula todos los poderes, cualesquiera que ellos fuesen ; porque no habría uno solo que no pudiese ser considerado como útil ó conveniente, á alguno de los poderes acordados al Congreso. Era pues, para evitar este resultado, que la Constitucion limitaba el Congreso al empleo de los medios *necesarios,* es decir, *de los medios sin los cuales los poderes espresos habrian sido ilusorios.* Una ligera diferencia en el grado de conveniencia, no podria constituir la *necesidad* exigida por la Constitucion.

607—Semejante interpretacion, tiene por objeto escluir toda eleccion en los medios. Si la Constitucion no hubiese tenido en vista entre los poderes secundarios, sino aquellos que eran absolutamente necesarios al ejercicio de los poderes espresos, numerosas dificultades se presentarían, sin que nunca pudiesen ser allanadas.

Los poderes serian frecuentemente, en la práctica, completamente inútiles ; las operaciones del Gobierno, en el ejercicio de sus poderes esplícitos, darán difícilmente la prueba de la necesidad absoluta de un medio de ejecucion dado. En la mayor parte de los casos pueden emplearse indistintamente para llegar al mismo fin, medios y sistemas diferentes, y sin embargo, se podria decir de cada uno de ellos, que no era constitucional, pues que no era esclusivamente indispensable, y de ahí la consecuencia, que no siendo constitucional ninguno de ellos, ninguno de ellos podria ser adoptado. Por ejemplo, el Congreso tiene el poder de hacer la guerra de levantar ejércitos y accesoriamente de construir fortificaciones, comprar cañones y municiones de guerra, pero la guerra podria hacerse

sin cañones y sin fortificaciones, y no hay especie alguna de armas determinadas que sean absolutamente necesarias para hacer la guerra: que queda entónces del poder?

El Congreso tiene el poder de hacer empréstitos y de proveer al pago de la deuda pública; no obstante, ningun sistema puede ser considerado como indispensable y preferible á todo otro, porque estos objetos pueden ser logradas por medios diferentes.

El Congreso tiene el poder de crear una marina, pero nada hay indispensable en la forma ni en el armamento de los buques. ¿Qué es necesario hacer de estos poderes? ¿Deben quedar sin aplicacion? ¿No seria absurdo decir que el Congreso no tiene en tal circunstancia la eleccion de los medios, y que no ha sido investido del poder de emplear aquellos que en la práctica han de conducirle al ejercício de los poderes concedidos por la Constitucion? Otro ejemplo: el Congreso tiene el poder de reglamentar el comercio, de construir faros, de autorizar el empleo de pilotos, etc.; pero puede decirse que el ejercicio de estos poderes sea estrictamente « necesario » ó que el poder de reglamentar el comercio seria ilusorio sin establecimientos de esta clase?

En realidad, no se podrá presentar como absoluto y esclusivamente necesario, ningun reglamento particular de comercio, de modo que, es forzoso reconocer que los términos de este poder admiten todos los reglamentos de comercio, ó que no admiten ninguno. Si hay un principio general que se puede considerar como una consecuencia de la definicion misma de un Gobierno, y como una condicion de progreso para los Estados Unidos, es que todo poder dado al Gobierno, es por su naturaleza soberano, y contiene implícitamente el derecho

de emplear los medios mas convenientes para llegar á sus fines. No se deben esceptuar sino los medios rechazados por la Constitucion, condenados por la moral ó contrarios á los legítimos fines de una sociedad política.

608—Otro inconveniente de la interpretacion rigorosa de los términos de la cláusula que examinamos, es el de colocar á la autoridad constitucional en la dependencia de circunstancias transitorias y accidentales. Solo esto probaría la debilidad de las objeciones. La utilidad de emplear tal medio especial, puede depender de las circunstancias, pero el derecho constitucional para ejercerlo, debe ser uniforme é invariable.

609—El grado de necesidad de una medida no puede ser la prueba del derecho de adoptarla, este puede ser asunto de opiniones diferentes y solamente ser la prueba de su utilidad. La relacion entre la medida y su objeto, entre la naturaleza de los medios empleados para el ejercicio de un poder, y el objeto de ese poder, debe ser el solo *criterium* de su constitucionalidad, y no su necesidad ó su utilidad mas ó menos grande.—Si la Legislatura tiene la eleccion de los medios ¿quién puede limitarla? ¿cuál es el juez de las circunstancias, dejadas á la discrecion del Gobierno? La idea sola de una revision en el ejercício de los poderes del Gobierno, encierra virtualmente la negacion de su supremacia con respecto á sus poderes; supremacia proclamada sín embargo por la Constitucion.

610—Esta interpretacion rigorosa, no puede seguirse con respecto á ciertos poderes del Gobierno Nacional. Se admite generalmente, que el poder de castigar pertenece á la soberanía, y puede ser ejercido como accesorio de los poderes constitucionales, todas las veces que el soberano tiene derecho de obrar. Es un medio de poner en práctica

todos los poderes soberanos, y puede ser empleado aun cuando no sea absolutamente necesario. Si pues, es preciso abandonar la interpretacion restrictiva, para justificar el ejercicio constitucional del derecho de castigar, ¿porque volver á la interpretacion rigurosa, cuando el Gobierno quiere ejercer poderes que no son de naturaleza represiva? Si la palabra *necesario*, quiere decir útil, conveniente, cuando se trata del poder de castigar, porque no tendría la misma significacion cuando se trata de facilitar el ejercicio de los demas poderes?

611.—La interpretacion restrictiva es contraria á la regla admitida generalmente, de que los poderes contenidos en una misma Constitucion y en particular los concernientes á la administracion de los asuntos del país, como sus finanzas, su comercio y su defensa, deben ser interpretados con amplitud, para el adelanto y el bien público. Esta regla no depende de la forma particular de un gobierno, ó de la diferente demarcacion de sus poderes, sino de la naturaleza y del objeto del Gobierno mismo. Los medios de satisfacer las necesidades del país, de evitar los peligros, de aumentar la prosperidad nacional, son tan sumamente variados y complexos, que debe dejarse una gran latitud para la eleccion y el empleo de esos medios. De aquí resultan, la necesidad y la conveniencia de interpretar ámpliamente los poderes constitucionales.

612—En vano se ensaya la refutacion de esta doctrina, diciendo que tiene por resultado estender los poderes del Gobierno Nacional, sobre toda la esfera de la legislacion de los Estados. La misma cosa puede decirse de todo poder que sea ejercido por induccion ó interpretacion. Los errores ó los abusos son siempre temibles de parte de cualquier poder, pero esto no es un argumento contra él, y no justificaría una interpretacion tan severa que

paralizára todos los movimientos del Gobierno. El remedio contra los abusos y las falsas interpretaciones en este caso, es el mismo que con respecto á los abusos y á las falsas interpretaciones de los Gobiernos de Estado. Este remedio se encuentra en la apelacion á otra division del Gobierno, ó al pueblo mismo en el libre ejercicio del derecho de eleccion.

613—Los términos mismos de la cláusula, rechazan una interpretacion rigorosa. Ella dice que el Congreso tendrá el derecho de hacer todas las leyes *necesarias y convenientes.*

Si la palabra « necesarias » debe ser tomada en el sentido estricto que se le dá, ¿ qué puede significar la palabra conveniente ? La agregacion de esta última palabra, parece tener por objeto esplicar la anterior, *(necesarias)*, y presenta la idea de una eleccion, entre las medidas á emplearse, porque sino se pueden emplear mas que las medidas absoluta y estrictamente necesarias, esta necesidad. escluyendo todo exámen sobre la utilidad ó conveniencia de los medios, hace supérflua la segunda calificacion, de *conveniente.* Si al contrario tiene un sentido mas ámplio, la palabra *conveniente* tendría entonces un objeto particular; indicaría que los medios deben ser sinceros y apropiados al objeto que se propone la Constitucion.

614—En resúmen, el análisis escrupuloso de esta cláusula prueba, que si ella no sirve para dar mas estension á los poderes del Congreso, tampoco los restrinje; no debilita el derecho de la Legislatura para tomar las medidas que le parezcan mas convenientes á la ejecucion de los poderes constitucionales del Gobierno. El motivo de su insercion, ha sido ciertamente prevenir toda duda sobre el derecho de la Legislatura, en la variedad infinita de poderes segundarios, que deben estar comprendidos implí-

citamente en la Constitucion, si se quiere tener un Gobierno real, y no un fantasma.

615—Aquí es el lugar para hablar de otra especie de poderes implícitos, que han sido llamados con grande precision poderes derivados, resultando del conjunto de los poderes del Gobierno Nacional. Nadie duda, por ejemplo, que si los Estados Unidos adquieren por conquísta un territorio vecino, el Gobierno Nacional puede estender su jurisdiccion sobre este nuevo país. Podrá considerarse tal vez este poder como el resultado del conjunto de los poderes del Gobierno Nacional, y de la naturaleza de una sociedad política, mas bien que como una consecuencia de los poderes espresamente acordados. Se podría tambien considerarle como una consecuencia del poder de hacer la guerra.

Hay todavía otros ejemplos de poderes derivados: la Constitucion no presenta en ninguna parte á los Estados Unidos como un ser soberano, teniendo capacidad legal para perseguir en justicia, aun cuando se haya dado á los tribunales nacionales, jurisdiccion en las controversias en que los Estados Unidos estaban interesados. Los Estados Unidos en su capacidad política, tienen el derecho de contratar, aun cuando la Constitucion no contenga á este respecto ninguna disposicion espresa. Es tambien una consecuencia de su soberanía. De la misma manera, tambien, el Congreso tiene el derecho de castigar los delitos cometidos en los buques de guerra por individuos estranjeros, al servicio militar y naval de los Estados Unidos, sea que los buques se encuentren en puerto ó en la mar, porque abordo de un buque del Estado, la jurisdiccion pertenece al soberano.

616—En el silencio de la ley, se encuentran por induccion no solo poderes de accion, sino tambien negaciones de poder; por ejemplo las esenciones

de la jurisdiccion de los Estados, lo mismo que los colectores de impuestos, los correos y todas las instituciones generales por su naturàleza, y que son otros tantos ejemplos de esas esenciones. Nadie duda que estos empleados están libres de toda dependencia de los Estados, en la esfera de sus deberes, aun cuando la esencion no repose esencialmente sobre ningun texto; resulta implícitamente de la mayor parte de los actos del Congreso, que han fundado estos establecimientos, y está garantida por el poder judicial.

El que debe proveer á la conservacion de un puesto militar, no puede estar impedido para hacer sus compras en un Estado, ó atravesar otro, transportando provisiones á los lugares donde las tropas están acuarteladas. Estos poderes incidentales, emanan necesariamente de la supremacia de los poderes de la Union.

617—Seria imposible determinar las numerosas circunstancias en que el Congreso puede en su marcha gubernamental, emplear medios implícitos para llegar á la ejecucion de sus obligaciones; no obstante, insistiremos sobre ciertas medidas importantes, que han sido frecuentemente atacadas, como ultrapasando los límites de los poderes del Congreso, especialmente el derecho de establecer Bancos, proveer á las mejoras interiores, crear caminos, etc., etc.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

El doctor Story, comenta en el capítulo precedente, el inciso 18 de la seccion 8ª del artículo primero de la Constitucion americana, que se encuentra en la página 53 del primer tomo de esta obra, y corresponde exactamente al inciso 28 del capítulo 4º, Atribuciones del Congreso, de la Constitucion Argentina,

página 120 del primer tomo, que dice así: « Hacer todas las leyes y reglamentos « que sean convenientes, para poner en ejercicio los poderes antecedentes y « todos los otros concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la « Nacion Argentina ».

Hay diferencia entre uno y otro: el texto Argentino ha suprimido la palabra *necesarias*, y otras dos al final.

Esta es una de las mas importantes atribuciones del Congreso, tanto argentino como americano, pues si bien los constitucionalistas americanos dicen, que ese código es una enumeracion de poderes no definidos, se vé que en este inciso hay poderes nuevos aunque no enumerados ni definidos, y se le puede llamar la síntesis de todo el código, pues el Congreso solo queda limitado en su esfera legislativa, por las leyes que no fuesen necesarias ni convenientes. La facultad de legislar es casi ilimitada.

La Constitucion argentina, suprimiendo la palabra *necesarias* y dejando subsistente la palabra *convenientes*, viene á acordar al Congreso Argentino, mucha mayor latitud de accion aun, de la que en teoría tiene la de los Estados Unidos, que puede hacer las leyes *necesarias* y convenientes, cuando la argentina, segun la Constitucion, basta que crea ccnvenientes las leyes y reglamentos que sancione, para poner en ejercicio sus poderes constitucionales espresos ó implícitos, y de consiguiente, no es indispensable que sea *necesaria* la ley, bastando que á su juicio sea *conveniente.*

No creo muy acertada la supresion de la palabra *necesaria*, porque cuando se acuerdan facultades tan ilimitadas, para hacer todas las leyes y reglamentos que quiera el Congreso, parece una condicion de prudencia agregar á la conveniencia, la necesidad de la ley.

Se comprende bien que las leyes ordinarias, admitidas sin discusion por todos, no se encuentren en el caso de aquellas á que alude este inciso, y que pudiera surgir alguna oposicion fundada, si la *conveniencia* fuera tomada de un punto de vista especial, y las necesidad no fuese demostrada y probada.

La elocuencia de las razones en que se apoya el doctor Story, es irresistible, tomando por base los dos motivos de necesidad y de conveniencia; pero siendo razones de simple conveniencia, la argumentacion es mucho ménos sólida.

Así se ve como los constituyentes argentinos, separándose del texto americano lo han debilitado, pues que lo han hecho mas vago é indefinido.

En efecto, una ley puede ser necesaria sin ser conveniente: otra puede ser conveniente, sin ser necesaria; pero llenando las dos condiciones del texto, *necesaria y conveniente*, es difícil encontrar una objecion razonable; pero separando estas dos condiciones, habrá mas facilidad de combatir una sola.

En estas cuestiones constitucionales, las palabras tienen mucha mas importancia de la que les acuerda el lector que no tiene el hábito de leer los buenos comentadores; así la doctrina de los que sostienen los derechos de Estado, está en diametral oposicion con este inciso de ambas Constituciones, pero los que defendemos la union perpétua de la Nacion no podemos encontrar peligro en acordar al Congreso, el poder de hacer las leyes *necesarias y convenientes*, para llevar á efecto sus facultades,

constitucionales, espresas é implícitas; porque ese Congreso está compuesto de la suma del saber y la ilustracion de la Nacion, de los representantes, directos del pueblo entero en la Cámara de Diputados, y además integrado con los delegados de cada Provincia ó Estado en la de Senadores por lo que es muy difícil que corporacion tan numerosa, tan preparada, pues generalmente los primeros hombres del país van á ocupar sus asientos, pueda abusar de esta facultad ilimitada, que en muchos casos imprevistos ó fortuitos, es indispensable para la salvacion misma de las instituciones, como ya ha sucedido.

La Constitucion Norte Americana, como la nuestra prevée y enumera los casos ordinarios de la vida colectiva de la Nacion, sobre los cuales el Congreso puede legislar, pero con respecto á los principios generales que establece, no podrian en muchos casos defenderse, mantenerse, ni consolidarse, si el Congreso careciera de la facultad de hacer las leyes *necesarias y convenientes*, para esos fines.

Los objetos mismos de la Constitucion no podrian conseguirse, si el Congreso careciese de autoridad para legislar en ciertas circunstancias, por una interpretacion restringida y estrecha de sus facultades y poderes.

Era prudente y era político abrir para esos casos la válvula de seguridad que este inciso pone á disposicion de ambos Congresos, porque sin ella, como lo dice Story, los mismos poderes espresos habrian sido ilusorios.

3ª Ed. 1881. CALVO.

CAPÍTULO XXVII.

PODERES ACCESORIOS. BANCO NACIONAL

Establecimiento del Banco en 1791.—Esposicion de las doctrinas contrarias al establecimiento de un Banco Nacional.—Esposicion de las razones favorables.

618—Una de las mas importantes medidas que han suscitado cuestiones de derecho constitucional, es el acta constitutiva del Banco de los Estados Unidos en 1791. Esta cuestion ha sido frecuentemente debatida despues, y aun cuando la medida haya sido aprobada en diferentes ocasiones, por el Congreso, por el Poder Ejecutivo, por el Poder Judicial, y aun por la mayor parte de los Estados, sin embargo, todavia ahora, se querría encararla del punto de vista constitucional, como si ella fuese enteramente nueva, y no hubiese sido controvertida antes.

Es imposible hoy considerar esta cuestion, como una cuestion pendiente ; de otra manera, la Constitucion permanecería siempre un texto mal definido, sin atributos permanentes, sometido á los cambios

de opinion y de doctrina, y entregado á las pasiones de los partidos (1). Si la Constitucion fuese solamente lo que el Gobierno del dia deseára que fuese, si debiera revestir todas las formas que convinieran á las teorías y á las opiniones de los hombres políticos, á medida que se suceden en el manejo de los negocios, su verdadero valor seria dificil de determinar. No habría certeza ni uniformidad, ni seguridad; soportaria variaciones infinitas; la esperiencia del pasado no podria servir de guia, ni el porvenir tendría garantia alguna de estabilidad . Semejante estado de cosas, seria el derrocamiento de las leyes, y atraería sobre el país las desgracias que son siempre la consecuencia inevitable de la incertidunbre en las leyes fundamentales de un Gobierno.

619.— Las razones contra la legalidad de un Banco Nacional, han sido suficientemente desenvueltas en las observaciones precedentes. Ellas giran en parte sobre la interpretacion demasiado estrecha del artículo que regla los poderes implícitos, *necesarios* y *convenientes*, para la ejecucion de los poderes determínados del Congreso. El poder de establecer un Banco, se decia, no está escrito

---

(1) La cuestion estaba tan poco resuelta en favor de la Banca de los Estados Unidos, que en estos últimos años se ha agitado de nuevo en toda la Union, organizándose contra ella una verdadera cruzada ultra democrática, á cuya cabeza marchaba el General Jackson, Presidente de la Union. Este enemigo declarado de la Banca, empezó por retirarle bruscamente y bajo su responsabilidad, el depósito de los fondos del Gobierno; despues, cuando llegó el momento de renovar la carta de la Banca, opuso resueltamente su *veto* al proyecto de ley de renovacion y anonadó así la institucion. Los mejores espíritus, los financieros mas hábiles, no han vacilado en atribuir á la destruccion de la Banca la mayor parte de las graves perturbaciones financieras de los Estados Unidos. Merecen leerse los interesantes detalles que dá á este respecto M. Michel Chevalier en su obra: *Lettres sur l'Amérique du Nord*.

1843. P. O.

en la Constitucion; además, todos los poderes determinados en ella, pueden llevarse á ejecucion sin el concurso de un Banco; de donde resulta que no siendo necesario un Banco, no está autorizado por la Constitucion.

Está sin embargo, demostrado que, un Banco daria gran facilidad para la percepcíon de los impuestos. (1) Si esto es exacto, preciso es confesar que la Constitucion no acuerda si no los medios necesarios, y no los medios solamente *convenientes* para la ejecucion de los poderes determinados. Si en la apreciacion de los medios, se acordase una mayor latitud, continúan los adversario s, ella daría á los poderes determinados una estension demasiado considerable; pero entonces se hace evidente que, la Constitucion acuerda al Congreso, solamente aquellos medios, sin los cuales el poder seria ilusorio.

620.—La utilidad de la medida, no puede ser completamente desmentida. Se reconoce que los billetes de Banco son valores de circulacion mas fácil que los mandatos sobre el tesoro. Pero se agrega que, una ligera diferencia en el grado de facilidad no puede constituir la necesidad á que se refiere la Constitucion. Por otra parte, los

---

(1) En efecto, durante la existencia de la Banca de los Estados Unidos habia en las principales ciudades de la Union sucursales llamadas *branch-banks*, encargadas de recibir en cada localidad, las rentas y los fondos del Gobierno de la Union para trasmitirlos á la Banca Central, en Filadelfia. De suerte que, la Banca de los Estados Unidos, era la caja del tesoro federal. Despues del anonadamiento de la Banca de los Estados Unidos, se proveyó á la percepcion de los impuestos y de las rentas por el *bill* de sub-tesoreria que creaba en cada Estado sub-tesorerias, encargadas de recibir los fondos por cuenta de la Union y trasmitirlos al Secretario de la tesoreria (Ministerio de Hacienda). Estos funcionarios tienen alguna analogia con nuestros receptores generales, y aun con nuestros receptores particulares.

1843. P. O.

Bancos locales actualmente existentes, son aptos y perfectamente dispuestos á encargarse de los negocios del Gobierno; es claro entonces que no hay necesidad de tener Banco Nacional.

Y aun cuando el establecimiento de un Banco Nacional ofreciese mayores facílidades en las relaciones, no se seguíria de esto que hubiese el derecho de establecerlo, ó que faltando se trabase la marcha de los negocios públicos. ¿Se puede suponer que la Constitucion haya entendido en favor de una utilidad tan pueril, acordar al Congreso el poder de infringir las mas antiguas leyes de los Estados, como las leyes sobre *manos muertas, alienation*, etc? Una necesidad inevitable solamente, podria justificar semejante menosprecio de las leyes, que son, por decirlo así, las bases de todo nuestro sistema judicial.

Si el Congreso tuviese el derecho de crear una corporacion, podria crearla de todo género; no encontraria límite en parte alguna; aun podria establecer monopólios, porque la carta de que se trata es verdaderamente un monopólio.

621—Las razones con que se ha sostenido la legalidad del establecimiento de un Banco Nacional, pueden reasumirse de la manera siguiente: los poderes confiados al Gobierno Nacional, son sin contradiccion soberanos. No se puede contestar que el poder de crear una corporacion pertenece á la soberania. Tales son tambien los otros poderes legislativos, porque el poder de hacer las leyes sobre todos los objetos, es un poder soberano. Si el Gobierno Nacional no tiene el poder de crear una corporacion, porque esto es ejercer un poder soberano, preciso seria decir tambien por los mismos motivos, que no podria ejercer ningun poder legislativo. Estas consideraciones solas, deberían poner término á todas esas investigaciones abstractas

para saber si el Gobierno Nacional tiene el poder de crear una corporacion, es decir de dar á una ó varias personas una capacidad legal, perfectamente distinta de su capacidad natural; porque, si es un poder inherente á la soberania, como ha sido ya reconocido, debe necesariamente pertenecer al Gobierno Nacional, en sus relaciones con los objetos que le son confiados. Una sola distincion nos parece admisible: allí donde la autoridad de un Gobierno es absoluta, ella puede crear corporaciones, para todos los casos; pero cuando esta misma autoridad es moderada y restringida á ciertos objetos, ella no puede crear corporaciones, sino para los, casos previstos. No puede negarse que del mismo modo que se han acordado poderes espresos, han podido acordarse poderes implícitos. Se deduce que el poder de crear corporaciones puede ser implícito como todo otro medio de ejecutar un poder determinado. La unica cuestion es, saber si es en verdad un medio de ejecucion y si tiene algunas relaciones naturales con las atribuciones del Gobierno Nacional. Así el Congreso no podria crear una corporacion para vigilar la policia de la ciudad de Fidadelfia, por la sencilla razon de que no tiene el poder de reglamentar la policia de aquella ciudad. Pero si tuviese el poder de reglamentar la policia de aquella ciudad, podria sin duda alguna crear una corporacion con ese objeto.

622.—Un error hay en los razonamientos sobre este asunto. Se ha querido representar una corporacion como un ser aparte é independiente, mientras que una corporacion no es en realidad sino una capacidad legal, una calificacion, en una palabra, un medio para llegar á ciertos fines: y el poder de crearla no es sino implícito é incidental. Se establece una corporacion para administrar la caridad, pero no se dirijen á la caridad pública para fundar una corpo-

racion. Nunca se ha construido una ciudad, con el pensamiento único de tener una corporacion, pero se han instituido corporaciones para facilitar los medios de gobierno. Así, una compañía mercantil se forma en el interés de un cierto ramo de comercio: la esplotacion de un comercio es el verdadero objeto; la asociacion para reunir capitales, no es mas que el primer medio. Si esta asociacion se organiza en corporacion, es únicamente para facilitar y asegurar su influencia en la ejecucion de sus proyectos. No se usa jamás del poder de crear una corporacion, sino para llegar á un objeto determinado. No hay, pues, ni la sombra de una razon en pretender que este poder no sea considerado como un poder accesorio de los poderes espresos, y como un modo de asegurar su ejecucion.

623.— Verdad es que, no encontramos entre los poderes enumerados, el de establecer un Banco, ni el de crear una corporacion; pero encontramos los poderes para crear y percibir los impuestos, hacer empréstitos, reglamentar el comercio, declarar y hacer la guerra, y levantar y mantener fuerzas de tierra y de mar. Luego, si un Banco es un medio conveniente para ejercer uno de estos poderes, fuerza es convenir en que está implícitamente acordado como los otros. Si este medio es *necesario y conveniente* para asegurar la ejecucion de uno de ellos, ¿se podria contestar á la autoridad el derecho de usarlo? Si se hubiera tenido la intencion de hacer un poder distinto é independiente, que no tuviese relacion con los otros, entonces habría habido conveniencia en darlo en términos espresos, por que sin eso no existiría. Habia sido propuesto en la Convencion dar el poder de *acordar en general cartas de corporacion: de acordar patentes de corporacion en los casos en que el bien públco exijiera su confeccion, y en fin, de acordar patentes de corporacion para los canales*, etc. Si una de estas pro-

posiciones hubiera sido adoptada, habria habido conveniencia en acordar el poder en términos espresos. En cuanto á las dos primeras proposiciones, siendo ese poder general é ilimitado. habria sido mucho mas ámplio que ningun otro de los poderes determinados; y en cuanto á la última, el poder que hubiera resultado, habria sido mucho mas considerable que ningun otro poder *implícito*. Pero el rechazo de estas proposiciones, no prueba que el Congreso no puede crear una corporacion, como poder subordinado á los otros poderes espresos: prueba solamente que no tiene el poder independiente de crear las corporaciones fuera de los poderes espresos.

624.—Es claro que la Convencion, no podia haber tenido la intencion de quitar al gobierno, para todos los casos, la facultad de crear corporaciones. De otra manera, ¿cómo podria instituir los Gobiernos locales que no son otra cosa que corporaciones creadas por el Congreso? No se encuentra en ninguna parte, que el Congreso tenga el poder espreso para instituirlos, pero durante la Confederacion, el Congreso consagró su establecimiento por la famosa ordenanza de 1787, y despues bajo la Constitucion, el Congreso sin oposicion y con aprobacion universal de la Nacion, ha creado de tiempo en tiempo los gobiernos locales. El Congreso goza implícitamente de este poder, como siendo necesario y conveniente para el ejercicio de un poder espreso, por el cual el Gobierno general tiene el deber de reglamentar los gobiernos locales de los territorios de la Union. En la Convencion, dos proposiciones se hicieron y pasaron á comision, al mismo tiempo que dos proposiciones hechas anteriormente, y que tenian por objeto, la una acordar cartas para disponer de todas las tierras baldías de la Union, y la otra para establecer gobiernos provisorios en

los nuevos territorios. Estas dos proposiciones tuvieron la misma suerte que las dos proposiciones relativas á las corporaciones. ¿Que se pensaría de una argumentacion tendente á probar que el Congreso no tiene el poder de establecer gobiernos locales, por la razon de que estas dos proposiciones fueron abandonadas ó rechazadas en el seno de la Convencion?

625—No es por otra parte, el único caso en que el Gobierno tenga el derecho de crear corporaciones. En el poder de aceptar una cesion de territorio para establecer el asiento del Gobierno y ejercer una legislacion esclusiva, está incontestablemente comprendida la facultad de erijir corporaciones, no solamente públicas sino particulares. Este poder ha sido constantemente ejercido, y no se ha pretendido jamás que fuese inconstitucional: ha podido ser ejercido como incidente, en el poder legislativo general.

626—Es fácil de probar hasta la última evidencia, que el establecimiento de un Banco Nacional es una medida propia para asegurar el ejercicio de algunos de los poderes espresos, y que una corporacion es el mejor medio para lograrlo. El establecimiento de un Banco, tiene ciertamente relacion, mas ó menos directa, con el poder de crear impuestos, contraer empréstitos, reglamentar el comercio entre los Estados, levantar y mantener tropas de tierra y de mar. Se podria agregar que un Banco tiene muy grande influencia sobre la circulacion monetaria entre los Estados(1) que es uno de los medios

(1) La Banca de los Estados Unidos arreglaba efectivamente el curso del cambio entre los Estados, é impedia de esta manera el agiotaje, que en la ausencia de este regulador de la circulacion se ha desenvuelto en los Bancos locales con una energia tan fatal para el país.

1843 P. O.

de que los Gobiernos se sirven ordinariamente en sus operaciones financieras, y actualmente no es posible desconocer, que no existe ninguno mas á propósito, mas útil y mas indispensable para las operaciones de hacienda de los Estados Unidos. Estas razones son tan conocidas por todos los estadistas capaces é ilustrados, que sería perder el tiempo quererlo probar por una esposicion minuciosa, é indicar todos los puntos en que esta medida toca á los diversos ramos de gobierno.

627—Si se admite que el Congreso puede legalmente establecer un Banco, debe poder conferirle las atribuciones que lo habiliten para las operaciones financieras. Sin duda, hay el derecho de apropiarlo á este fin, de la manera mas conveniente. Nadie puede pretender que crear un capital, tener una caja, prestar dinero, emitir billetes de Banco, recibir depósitos y tener empleados para el manejo de estos negocios, no sean atribuciones útiles y apropiadas al fin que se propone el Banco. Estas facultades son generalmente acordadas á los Bancos de los Estados, porque facilitan sus operaciones: pretender que un Banco existiese sin ellas, seria un contrasentido. Qué autoridad sino es el Congreso, podria determinar las atribuciones de un Banco, desde el momento que todas son necesarias para hacerlo un instrumento útil? Nadie puede decir que tal ó cual disposicion en una carta pública, es inútil ó poco conveniente, desde el momento que todas tienden á un fin determinado. Suprimido un Banco, su comercio y sus negocios y su principio vital, queda destruido. La forma subsistirá, pero el fondo no existirá mas yá. Todas las atribuciones de la Banca están dispuestas de modo á dar á sus operaciones financieras, y á sus negocios, la mayor eficacia.

628—En cuanto á la otra objecion, de que el

mismo fin podria alcanzarse por los Bancos locales. basta observar que en ninguna parte de la Constitucion se encuentra el vestigio de que haya habido la intencion de colocar ninguno de los grandes poderes federales, bajo la dependencia de los Estados y de sus instituciones. Los grandes poderes deben tener medios propios de asegurar su ejercicio, y seria singularmente estraño hacerlos depender de instituciones particulares. Si el Congreso tiene el derecho de emplear los Bancos locales, de ahí se sigue que estando en libertad de elejir sus medios, pueda de preferencia á los Bancos locales, servirse de un Banco Nacional para el manejo de sus operaciones financieras. Probar que puede servirse de un medio, no es probar que le sea prohibido servirse legalmente de otro.

629 —Las diferentes divisiones del Gobierno, Legislativo, Ejecutívo y Judicial, han sido llamadas varias veces á pronunciarse sobre esta materia.

Los Estados han dado su asentimiento, y la mayoria ha sostenido siempre al Gobierno. Si la cuestion no está considerada como resuelta, no puede decirse que no lo será nunca. (1)

NOTAS DEL TRADUCTOR

Sin proponerme hacer una historia exacta de la fundacion del Banco de los Estados Unidos, que se menciona en el capítulo que precede, ni del desarrollo de las instituciones bancarias en aquel país, porque eso me llevaria á escribir un volúmen, en vez de una nota, creo que interesará al lector argentino la mencion

(1) La cuestion está, en efecto, decidida hoy, pero desgraciadamente en contra de la opinion tan sabia de M. Story; el Banco de los Estados Unidos ha acabado por sucumbir bajo las violencias del espíritu de partido. Antes hemos recordado sumariamente la faz principal de esta lucha, y cómo el Presidente Jackson habia bruscamente cortado la discusion.

1843. P. O.

suscinta de los sucesos, en los breves apuntes que siguen, tomados de las diferentes autoridades que se ocupan de la materia.

Durante la guerra, en 10 de Mayo de 1775, el Congreso Americano, emitió y puso en circulacion el papel moneda llamado *continental money*, que terminó como los asignados franceses, y á los que he hecho alusion en algunas, otras notas de este libro

Se instituyó el *Banco de Norte América*, y por cerca de un año, esta emision circuló á la par, no escediendo de nueve millones de pesos; pero segun el Registro del Tesoro de los Estados Unidos en 1790, las emisiones sucesivas fueron las siguientes:

En 1776	$ 20.064.465		En 1780	$ 83.799,557
1777	26.426.333		1781	12.587,344
1778	66.965.269			
1779	149.703,857		Total. . .	$ 359.546,825

En 1773, Boston daba el grito de revolucion, en las colonias inglesas; en 1775 los ejércitos ingleses eran derrotados por los insurgentes en Bunker's Hill: el Congreso se reunía en Filadelfia; en 1776, la victoria de Saratoga y la rendicion del General Bourgoyne, justificaba el mando supremo otorgado al General Washington; el año 1778, se firmaba el tratado de alianza con la Francia, y Lafayette aparecia con esa aureola de gloria, que todavia conserva su nombre, á pesar del siglo trascurrido. La capitulacion de Cornwallis forzaba la Inglaterra á reconocer la independencia de los Estados Unidos, y á aceptar la paz el 3 de Setiembre de 1783, por el tratado de Paris.

Ya era tiempo!

Segun Mr. Pelatiah Webster, que escribia en 1783, el precio de estos billetes de curso forzoso, en plata, era el siguiente:

En 1777 por un peso plata, de 1[4 peso á 4 pesos papel.
En 1778 por un peso plata, de 4 pesos á 6 pesos papel.
En 1779 por un peso plata, de 7 pesos á 45 pesos papel.
En 1780 por un peso plata, de 40 pesos á 100 pesos papel.
En 1781 por un peso plata, de 100 pesos á 500 pesos papel.

Se habian emitido cantidades que en aquella época eran fabulosas, y se veian aquellos pueblos poco menos que los nuestros, cuando la guerra de la independedcia, sin otros bienes que la libertad.

Todavia en 1812, estalló de nuevo la guerra entre los Estados Unidos y la Inglaterra, y duró hasta 1815; pero debo seguir los hechos históricos y no anticiparlos.

El 31 de Mayo de 1781, cesó la circulacion de esta moneda para el público, pero fué comprada por particulares, para especular, á precios que variaban desde cien pesos papel por uno de plata, *hasta mil pesos papel por uno de plata*, y la especulacion fué acertada, porque en 4 de Agosto 1790, el Congreso resolvió que los billetes de crédito emitidos por la autoridad de los Estados Unidos, antes de aquella fecha, se consolidarian en el empréstito para pagar el importe de la deuda interna, á razon *de cien pesos* de esos billetes, *por un peso* en plata. (*1 Statutes at Large 140*)

Este resultado, dice un escritor, fué el fruto de una prolongada controversia, sostenida sobre los argumentos de la fé pública empeñada de un lado, y los hechos de la otra parte; que los tenedores originarios de esos billetes, no re-

cojerian beneficio alguno de su pago, porque casi todos los billetes habian caido en manos de especuladores, y era de una imposibilidad suma redimirlos; tan enorme como era su importe, con relacion á la pequeña poblacion, y á los débiles recursos del país. El 17 de Mayo, del mismo año 1781, se presentó al Congreso el plan de un Banco Nacional por Robert Morris de Pensilvania. debiendo los billetes de ese Banco, recibirse en pago de derechos é impuestos de la Nacion y de los Estados, en los tesoros respectivos: teniendo el Ministro de Hacienda, el derecho de examinar en todo tiempo su estado.

El 26 del mismo mes, el Congreso aprobó el plan, y ese Banco ayudó eficazmente al Gobierno para la conclusion de la guerra. Al mismo tiempo, el Estado de Pensilvania,en 18 de Abril de 1782 le acordó su carta patente, que le retiró en 1785, y volvió á dársela en 1787, funcionando así con ambas.

Organizado el Gobierno de los Estados Unidos bajo la Constitucion, el señor Alejandro Hamilton presentó al Congreso el proyecto de un Banco de los Estados Unidos, que tuvo una oposicion muy vigorosa en la Cámara de Diputados, pero fué ley en Febrero de 1791.

Las cláusulas principales del contrato, eran las siguientes: un capital de diez millones de pesos, divididos en 25,000 acciones de 400 pesos cada una; solo el Gobierno de los Estados Unidos, podria suscribir una suma que escediese de mil pesos: la suscricion particular, escepto la de los Estados Unidos, se pagaria la cuarta parte en oro y plata, y las tres cuartas partes restantes en títulos de la deuda de los Estados Unidos del 6 por ciento: el término de la concesion era el 11 de Marzo de 1811. El Banco estaba autorizado para tener propiedades de toda clase hasta el importe de quince millones de pesos. Veinticinco directores debian ser elegidos á pluralidad de votos por un año solamente, y el Directorio elegia su Presidente. Reunida la suma de 400,000 pesos á cuenta de suscriciones en oro, y plata, el Banco podria organizarse. Los Directores estaban autorizados para nombrar todos los empleados del Banco y manejar todos sus negocios. El fraude se castigaba por una pérdida triple del valor; la mitad para el Gobierno y la mitad para el delator. Los billetes siendo pagaderos en metálico á la vista y al portador, se tomaban en pago por los Estados Unidos. El Gobierno de los Estados Unidos se suscribió por dos millones de pesos y podia tener un empréstito de igual suma, reembolsable en diez anualidades por cantidades iguales, ó antes, si el Gobierno lo disponia así, empeñando solemnemente la fé pública de los Estados Unidos de que ningun otro Banco se estableceria por una ley de los Estados Unidos, durante la concesion del que se creaba, etc.

El Banco se estableció en Filadelfia, con sucursales en diferentes puntos; los dividendos variaron de 8 á 10 por ciento por año. En 1808, tres años antes de espirar la concesion, el Banco solicitó del Congreso la continuacion de su concesion, pero el Congreso no resolvió nada hasta el 5 de Febrero de 1811, en que el voto del Vice Presidente Clinton decidió por la negativa, lo que produjo, como era natural, la liquidacion del Banco.

Durante la guerra de 1812 á 1815, la situacion del erario era sumamente difícil, y el Ministro de Hacienda en 1814, propuso un nuevo Banco Nacional, sin resultado, hasta que el 20 de Enero de 1816 se sancionó una ley creándolo.

El Presidente Madison, lo vetó, sobre la base de que ese proyecto no llenaria los objetos, que el estado de la renta y la condicion del pais hacia necesarios. Pero el 3 de Abril 1816, el Congreso sancionó una ley autorizando la creacion

de un *Banco de los Estados Unidos* con un capital de treinta y cinco millones de pesos fuertes, compuestos de 350.000 acciones de cien pesos cada una y 7.000,000 de pesos en títulos que iban á ser suscritos por los Estados Unidos

La concesion por 20 años, llegaba hasta el 3 de Marzo de 1836, y el Banco fué autorizado á organizarse y empezar sus operaciones, asi que hubiera recibido 8.400,000 pesos de suscriciones particulares, además de la que debia hacer el gobierno. Le fué prohibido prestar en cuenta corriente á los Estados Unidos mas de 500.000 pesos, y á ningun Estado mas de 50,000 pesos, y á ningun poder ni príncipe extranjero suma alguna, sin obtener previamente la sancion de la ley.

El Banco entró en operaciones el 7 de Enero de 1817, y por su medio otros Bancos en el país pudieron reasumir los pagos en metálico.

En 1818, se hizo un esfuerzo para revocar la carta-patente, sin conseguirlo, á pesar de alegarse malos manejos en la administracion.

El Presidente Jackson, en su mensage de Diciembre, 1829, dice que, dificultades constitucionales, podian impedir prorogar la carta del Banco, y espresaba el deseo de que el Congreso tomára el asunto en consideracion lo mas pronto posible. Las comisiones de ambas Cámaras se espidieron en el sentido de acordar la próroga, y el 4 de Julio 1832, se envió al Presidente para su promulgacion, una ley, dando al Banco una nueva carta-patente, y el Presidente la devolvió el 10 del mismo mes, con un mensage conteniendo sus objeciones. Se hizo un esfuerzo en las Cámaras para sancionar la ley á pesar del veto del Presidente, pero sin éxito; y el 3 de Marzo de 1836, el Banco cesó sus operaciones por terminarse su concesion del Gobierno Nacional; pero en el mismo año obtuvo otra carta-patente del Estado de Pensilvania, con el mismo capital que antes habia tenido. En 9 de Octubre 1839, el Banco de los Estados Unidos suspendió sus pagos á metálico, por una segunda vez, habiéndolo hecho ya en 1837; medida que fué adoptada por todos los Bancos del Es. tado de Pensilvania y casi todos los Bancos del pais. Volvió á pagar en metálico, para suspender finalmente el 4 de Febrero; en la liquidacion de este Banco, despues de pagar todas sus deudas, no quedó nada para los accionistas habiéndose perdido todo el capital.

En 1838, una ley de Bancos libres se promulgó, por la cual cualquiera persona ó asociacion podia establecer su Banco, depositando una cierta cantidad de valores nacionales ó de Estado, y al entregar esos valores, los depositantes recibian un importe igual de billetes numerados, registrados y firmados, listos para la circulacion.

Los Bancos tenian obligacion de publicar semanalmente su estado.

Varios Estados han dado leyes generales de Bancos libres, y en 1853 se estableció el *Clearing house* (casa de liquidacion) donde un cierto número de banqueros cambian sus cheques respectivos como valor recibido, entre sí.

En 1857, casi todos los Bancos de la Union, de uno á otro confin, suspendieron el pago en metálico, si bien una gran mayoria de ellos volvió á reasumirlo pocos meses despues.

En 1857, el número de Bancos solo alcanzaba á 1416, y el capital total pagado era de 370.834.686 pesos, segun el cuadro que trae la Enciclopedia de Estados Unidos, edicion de 1865, de donde he tomado parte de estos antecedentes. Puede estudiarse con fruto tambien el *Brightly's Federal Digest*, sobre las resoluciones judiciales en los casos ocurridos con los Ban-

cos; los que no traduzco en su totalidad por no hacer mas larga esta nota.

Segun el informe del Inspector de la moneda corriente (*currency*) de Diciembre de 1878, los Bancos Nacionales en operacion, en Estados Unidos, subian á 2056, y el capital depositado en títulos de la deuda pública para obtener billetes de emision, ascendia á 473.530,426, y los demás Bancos de Estado, de ahorro, de depósito y particulares, etc., subian á 4,400 en número haciendo entre todos un número total de 6.456 Bancos, con un capital de 675.776.198 pesos, y el importe total de depósitos ascendia á 1.919.954,201.

La legislacion vigente en la actualidad, sobre la formacion de los Bancos Nacionales, su organizacion y poderes, el pago del capital, derechos de los accionistas, eleccion de los Directores y del Presidente del Directorio responsabilidades individuales de los accionistas, organizacion de los Bancos, de Estado, los Bancos Nacionales y demas detalles de emision, circulacion, depósitos y garantias, se encuentran desde la seccion 5133 hasta la seccion 5189 del Registro Oficial (Revised Statutes) de donde tambien he sacado algunos datos para esta nota.

En cuanto á los Bancos Argentinos, he publicado en el periódico *La Prensa*, algunos ligeros estudios del Banco de Descuentos, Banco Nacional, Casa de Moneda, Banco Provincial, curso forzoso y conversion á metálico, que pueden servir de prólogo á los mas importantes trabajos históricos del doctor Octavio Garrigós y del señor don Pedro Agote, sobre la materia.

Bien necesario es estudiarla y meditarla, comparándola con lo ocurrido en Estados Unidos, porque es muy séria para nosotros la cuestion, y por mas doloroso que sea decirlo, hay pocos países cultos mas atrasados que el nuestro en materias financieras.

Hasta ahora no hay sistema monetario ni bancario propiamente: el crédito publico como el privado, no tiene sino una existencia precaria y restringida: no hay ley de cheques ni de Bancos, ni de moneda propiamente.

Estamos en el caos; pero la paz hará surgir el órden, y todo irá mejorando, si la conservamos algunos años y si aprovechamos la esperiencia agena.

3ª Ed. 1881. CALVO.

CAPÍTULO XXVIII

PODERES ACCESORIOS. MEJORAS INTERIORES

Aplicacion del producto de los impuestos á las mejoras interiores—El Congreso puede mandar ejecutar mejoras.—Distinciones.—Objeciones.—Los Estados conservan jurisdiccion sobre los establecimientos de utilidad pública ejecutados en su territorio por el Congreso,

630—Otra cuestion que durante mucho tiempo se agitó por los estadistas del país, fué la de saber si el Congreso tenia derecho de mandar hacer caminos, canales y otras mejoras interiores.

631—Esta materia en cuanto se relaciona al derecho de afectar capitales á las mejoras interiores, ha sido ya examinada en el análisis que hemos hecho del derecho de establecer y percibir los impuestos. La cuestíon fué entonces resuelta, en el sentido de que el Gobierno tiene el derecho de afectar capitales, no solamente á la mejora de las corrientes de los rios, de los puertos, á la construccion de muelles, al fomento de la navegacion, á la construccion de los fuertes, faros etc, sinó aun á la construccion de canales, caminos y otros establecimientos del mismo género. Los únicos límites de ese

poder se encuentran en los términos de la Constitucion: es preciso que todos esos objetos tengan por fin la defensa comun ó el bienestar general. No hay distincion que hacer entre los objetos de un caracter ó de un uso local, y los objetos que sirven al bienestar de todos los Estados. Si se trata de objetos puramente locales, el Congreso no puede constitucionalmente afectar capitales, pero desde el momento que se trata de objetos de un interés general, no hay que investigar si el establecimiento, bajo el punto de vista de la localidad, se encuentra en uno ó varios Estados, si es de grande ó pequeña estension: todo depende de su carácter, y del grado de utilidad que tenga.

632—Se ha sostenido tambien que la Constitucion daba al Congreso, no solamente el derecho de afectar capitales, sino que ella le autorizaba ademas á emprender y ejecutar un sistema de mejoras interiores, siempre que tales mejoras entrasen en la clase de los poderes espresos.

No basta, en efecto, que las empresas tengan un carácter de utilidad pública, es necesario que se encuentren tambien en el dominio de los poderes espresos. La diferencia entre este poder y la facultad de una simple aplicacion de fondos, consiste en que el Congreso tiene sin contradiccion el derecho de afectar las cantidades de que se disponga, á todas las empresas de utilidad publica, pero que para la creacion de nuevos establecimientos, está obligado á examinar si pueden ser considerados como emanando de un poder espreso. El Congreso puede en consecuencia, autorizar la construccion de canales, pues que sus atribuciones le permiten reglamentar y facilitar las relaciones comerciales. Puede construir faros y muelles, en el interes de la navegacion. Pue-

de comprar y construir oficinas para las aduanas, almacenes, etc. pues que tiene el poder de crear y de percibir los derechos. Puede además construir fuertes, arsenales, etc., desde que tiene tambien el derecho de hacer la guerra.

633—Por la misma razon, el Congreso puede construir caminos estratégicos y por consecuencia adquirir derechos sobre el suelo mismo. Tendrá tambien el derecho de hacer reparaciones en esos caminos, y de separar todo género de obstáculos. Sin embargo, este poder del Congreso no escluye la jurisdiccion del Estado, sobre cuyo territorio existen esos establecimientos. Tomémos el ejemplo de un camino estratégico. Seguramente un Estado no podría ordenar reparaciones ni trabar la circulacion en manera alguna, pero su jurisdiccion, subsistirá intacta. Podrá castigar los crímenes cometidos sobre aquel camino y bajo otros aspectos todavía, conservará su soberanía. El derecho sobre el suelo será del Estado ó de los particulares, y solo el derecho de uso pertenecerá al Gobierno Nacional. Hay una muy grande diferencia entre el ejercicio de un poder, escluyendo enteramente la jurisdiccion de los Estados, y el de un poder que, reservando al Gobierno Nacional el derecho de mantener lo que existe, conserva sin embargo los derechos de los Estados.

634—Resulta de todo esto que, el Congreso puede solamente autorizar las construcciones que entran en la esfera de los poderes que le han sido acordados por la Constitucion.

635—La resistencia á esta ampliacion del poder del Congreso, se basa sobre todo, en la argumentacion que no admite sino una interpretacion estrecha y limitada de la Constitucion. Se dice que tal poder no está comprendido entre los establecidos por la Constitacion, y que no podría hacerse deri-

var como medio segundario. El poder de reglamentar el comercio, no podría pues, estenderse á la facultad de establecer caminos y de facilitar la circulacion por diferentes medios? Se pretende que esto sería ir demasiado lejos, y que sería incompatible con la naturaleza de la Constitucion. (1) En el hecho, el Congreso ha adoptado siempre la interpretacion ámplia; la interpretacion limitada no ha sido seguida sino en ciertas ocasiones, por el departamento ejecutivo. En el estado actual de la cuestion, el Comentador debe abstenerse y dejar al lector el cuidado de decidir segun sus propias vistas.

636—Se ha preguntado todavia si el Congreso podria hacer una ley que acordase á la Union, la preferencia y prioridad de pago en los casos de muerte, de insolvencia, ó de quiebra de sus deudores, fuera del territorio de la Union. Ha sido resuelto despues de madura deliberacion, que el Congreso poseía ese poder. Es un poder «necesario y conveniente» para el ejercicio de las otras facultades del Gobierno. El Gobierno debe pagar las deudas de la Union, y debe tener á su disposicion los medios aparentes para alcanzar ese fin. Puede comprar y emitir billetes, tomar todas las precauciones y hacer todos los reglamentos que puedan garantir su trasmision. De la misma manera, puede hacer las leyes «necesarias» para la cobranza de sus deudas. No se objetará contra este derecho de prioridad los derechos de soberanía de los Estados, relativamente á las medidas que pueden adoptar

(1) El derecho de intervencion en los trabajos públicos, no se contesta al Congreso en su calidad de Gobierno, sino como no habiendo tenido ese poder espreso. En los Estados nunca se ha contestado al Gobierno local el derecho de intervenir en los trabajos públicos.

P. O.

para garantirse contra toda especie de concusion de parte de sus empleados. Esta objecion, si se le diere alguna importancia, podría ser dirigida contra todos los poderes acordados por la Constitucion. Este mal, si mal fuese, es la consecuencia necesaria de la influencia de las leyes de la Union, sobre todos los objetos á que se estiende el poder Legislativo del Congreso.

637—Es por consecuencia de esta misma autoridad, que el Congreso tiene el derecho de citar en justicia ante sus propios tribunales; este derecho no se encuentra positivamente enunciado en parte alguna de la Constitucion, pero resulta evidentemente por induccion, de las cláusulas relativas al poder judicial. El Congreso no solamente tiene el derecho de autorizar las gestiones en nombre de los Estados Unidos, sino aún en nombre de una persona ficticia, (como por ejemplo, en el nombre del director general de postas,) ó en el nombre de una persona real. Todos los poderes incidentes perteneciendo á la *persona* del soberano, y relativos á la facultad de hacer tratados ó de ejercer acciones y apremios, en tanto que no salgan de la órbita de los poderes del Gobierno, pertenecen á los Estados Unidos, como pertenecen á los demás soberanos. El derecho de hacer tratados y de gestionar en justicia, son poderes accesorios de la soberanía, y los Estados Unidos, siendo un cuerpo político, pueden en la esfera de los poderes constitucionales que les están confiados, ó por medio del departamento á que se relacionan esos poderes, concluir los contratos que no sean prohibidos por la ley, y proveer al ejercicio de estos poderes, por medio de procesos y apremios judiciales.

638—Los podereres auxiliares y secundarios pertenecientes al Congreso, han sido ejercidos en un grandísimo número de casos. Pero el objeto de

estas esplicaciones es más bien señalar aquellos que han sido objeto de una discusion, que no los que hasta ahora no han sido atacados.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

Como dice el autor en el párrafo 638, el objeto de sus esplicaciones, es mas bien señalar los poderes auxiliares y secundarios del Congreso, *que han sido objeto de una discusion*, que de aquellos que no han sido nunca atacados; y completando su pensamiento, me propongo dar en seguida el resultado de diferentes controversias judiciales, nacidas del conflicto de derechos alegados entre litigantes, que ha resuelto el Poder judicial federal, segun «Bump's Constitutional Decisions»; donde tambien pueden consultarse otros muchos que omito, y forman la jurisprudencia vigente.

Leyes necesarias.—«Esta cláusula, está colocada entre las facultades del Congreso, no entre las limitaciones de esas facultades. Su objeto es ensanchar, no disminuir los poderes del Gobierno, investidos por el Congreso. Importa un poder adicional, no una restriccion á los poderes ya conferidos. «M'Culloch v. State, 4 Wheat 316.»

La limitacion con respecto á los medios que pueden usarse, no se estiende á los poderes que están ya conferidos. «Gibbons v. Ogden 9 Wheat 1; S. C. 17 Johns 488; 4 Johns, Ch. 150».

Si esta cláusula no ensancha los poderes del Congreso, no debe construirse como restringiendo ó disminuyendo el derecho de la Legislatura Nacional, para ejercer su mejor juicio en la eleccion de las medidas con que ha de llevar á efecto los poderes constitucionales de Gobierno. Una interpretacion correcta de la Constitucion, debe pues acordar á la Legislatura Nacional, la discrecion en los medios que han de servir para ejecutar sus poderes; de modo que el Congreso pueda cumplir los altos deberes que se le han impuesto, del modo mas benéfico para el pueblo, siempre que el fin sea legítimo, y que esté dentro de la esfera de la Constitucion. Todos los medios pues que sean convenientes y que se adopten llanamente para ese fin, que no estén prohibidos, sino que sean consistentes con la letra y el espírutu de la Constitucion, son constitucionales. «M'Culloch v. State, 4 Wheat, 316; Comm. v. Morrison, 2 A. K. Marsh, 75; Estados Unidos, v. Marigold, 9 How. 560; Mitchell v. Steelman, 8 Cal. 363; Estados Unidos v. Fisher, 2 Cranch, 358; Dickey v. Turnpike Co. 7 Dana, 119».

«Si una ley es evidentemente útil, para la práctica de alguna de las facultades investidas en el Congreso, el tribunal judicial no debe ser muy rigoroso en investigar el grado de necesidad que ella tenga.—Comm. v. Lewis, 6 Binn. 266».

«El Congreso no está autorizado para sancionar leyes meramente

porque son útiles, ó porque hagan al Gobierno mas fuerte, ni aun en prosecucion de un fin legítimo. Debe haber alguna relacion entre los medios y el fin, alguna practicabilidad en la aplicacion de estas leyes para llevar á efecto los poderes creados por la Constitucion.—Legal Tender Cases, 12, Wall. 457».

«La relacion entre los medios y el fin, no es indispensable que sea directa é inmediata.—Legal Tender Cases, 12, Wall. 457; contra, Estados Unidos v. Bailey, 1 Mc Lean. 234».

El poder judicial no puede declarar que una ley sea constitucionalmente inválida, porque el Congreso, en la ejecucion de sus poderes espresos, aparezca haber empleado medios que no tuvieren una relacion directa sino indirecta y remota con los fines del poder que se quiere ejercer.—Metropolitan Bank v. Van Dyck. 27, N. Y. 400».

«La facultad del Congreso para sancionar leyes en ejercicio de los derechos conferidos por la Constitucion, no está limitada á los poderes espresos de legislacion, enumerados en ella. Los poderes que son *necesarios y convenientes* como medios para ejercer derechos espresamente dados y deberes espresamente impuestos, son siempre implícitos. Dado el fin, los medios para llevarlo á cabo, quedan tambien acordados por una justa y necesaria implicancia.—Prigg v. Comm. 16 Pet. 539; Henry v. Lowell, 16 Barb. 268».

«El Gobierno que tiene derecho para hacer un acto, y se le ha impuesto el deber de hacer ese acto, debe segun los dictados de la razon, tener la facultad de elegir los medios de practicarlo.—M'Culloch v. State, 4 Wheat. 316».

«El Gobierno tiene el derecho de emplear libremente todos los medios no prohibidos, que sean necesarios para su conservacion, y para el cumplimiento de sus derechos reconocidos.—Legal Tender Cases, 12. Wall. 457».

El Congreso tiene el poder de hacer leyes con el objeto de hacer cumplir todas las sentencias que el departamento judicial tiene el poder para pronunciar.—Wayman v. Southard, 10 Wheat 1; Bank v. Halstead. 10 Wheat 51».

La Constitucion no enumera los medios que el Congreso haya de emplear para ejecutar sus facultades. Los poderes dados al Gobierno implican los medios ordinarios de ejecucion.—M' Culloch v. State, 4 Wheat, 316».

El Congreso puede delegar á los tribunales el poder de alterar los procedimientos en los pleitos.—Wayman. v. Southard, 10 Wheat 1; Bank v. Halstead, 10 Wheat 51» página 100 B's on C. D.

Si una medida es conveniente para la ejecucion de una facultad constitucional, su necesidad solo puede ser determinada por el Congreso. Cuando una ley no es prohibida, sino realmente calculada para llevar á cabo algunos de los objetos confiados al Gobierno, los Tribunales no pueden entrar en la investigacion del grado de su necesidad, porque seria pasar la línea que circunscribe el departamento judicial, y entrar en el terreno legislativo.—M'Culloch, v. State, 4 Wheat. 316; Metropolitan Bank v. Van Dyck, 27 N. Y. 400».

«Cuando un territorio se convierte en Estado, corresponde al Congreso declarar á que tribunal debe pasar el archivo del tribunal territorial, y como han de ejecutarse sus sentencias, o revisarse, ó apelarse de ellas.—Hunt. v. Palao, 4 How, 589».

En mi nota anterior hice la historia del Banco Nacional de Estados Unidos, creado por ley de 1791, tan combatido en varias ocasiones, hasta su absoluta supresion, como lo he referido. En la Constitucion Argentina, en el artículo 67, Atribuciones del Congreso, inciso 5º página 117: del primer tomo, es uno de los deberes del Congreso, *establecer y reglamentar un Banco Nacional en la capital*, y sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes; de modo que por nuestra Constitucion este poder del Congreso no es implícito ni accesorio del de reglamentar el comercio, sino que es especial y es espreso; como el siguiente, de arreglar el pago de la deuda nacional interior y exterior, y la facultad de acordar subsidios del Tesoro Nacional á las Provincias, cuyas rentas no alcancen segun sus presupuestos á cubrir sus gastos ordinarios, segun fuere su voluntad; y por el inciso 14º, arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nacion, fijar los de las Provincias, adquirir otras y nuevas, determinar por una legislacion especial la organizacion administrativa y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen á las Provincias, estableciendo asi en favor del Congreso Argentino una facultad espresa con relacion á la fijacion de los límites interprovinciales y los territorios nacionales, que no puede ser mas ámplia en su redaccion, sin que en la práctica se la haya llevado á sus consecuencias estremas. Los límites provinciales no están fijados en su totalidad y los territortos nacionales tampoco están administrados por la ley especial á que la Constitucion alude.—En Estados Unidos, ya todo eso es antiguo y cada Estado ó territorio está perfectamente definido.

3ª Ed. 1881. CALVO.

CAPÍTULO XXIX.

PODERES ACCESORIOS DEL CONGRESO

Compra de territorios estranjeros.—Embargo

Adquisicion de la Louisiana.—Cuestiones suscitadas con motivo de esta adquisicion.—¿El Congreso tiene poder de aceptar y de pagar semejante adquisicion?—¿Tiene el poder de estipular la incorporacion de los habitantes de la Union?—Peligro de estos poderes para el mantenimiento de la Union.—Opinion de Jefferson á este respecto.—Embargo.—¿No es preciso distinguir entre el embargo temporario y el embargo permanente?—¿El segundo no es la interrupcion de todo comercio, y no está por consecuencia fuera del poder de reglamentar al comercio?—Leyes contra los tumultos y contra los estrangeros.

639.—Los actos mas importantes que hayan sido practicados por el Gobierno en virtud de los poderes accesorios, y que pueden considerarse como la espresion mas atrevida del sistema de interpretacion liberal, son: el embargo de 1807, la adquisicion de la Louisiana en 1803, y su admision en la Union como Estado. Es de observarse, que estas medidas han sido propuestas, sostenidas y dirigidas por hombres conocidos como partidarios de una interpretacion estrecha de la Constitucion.

640.—*Adquisicion de la Louisiana.*—El tratado de 1803, contiene la cesion de este vasto territorio, hecha por la Francia á los Estados Unidos, por la suma de once millones de dollars. ([1]) En ese tratado se estipuló de parte de los Estados Unidos, que los habitantes del territorio cedido, serian incorporados en la Union, y que serian segun los principios del derecho federal, admitidos al goce de todos los derechos, ventajas é inmunidades de los ciudadanos de Estados Unidos.

641—Es evidente que el tratado presentaba muchas cuestiones importantísimas, y cada una de ellas erizada de dificultades, si se las hubiese examinado al punto de vista de una interpretacion estricta. Primero, los Estados Unidos tenian el derecho de aceptar y de pagar la cesion? Segundo, en el caso en que lo hubieran tenido por la Constitucion, podian estipular y efectuar la admision del nuevo territorio, como Estado de la Union?

642—*Compra de territorios estrangeros.*—No se puede pretender que la adquisicion ó la cesion de un territorio estranjero, entre en los poderes espresamente acordados por la Constitucion. Los autores de ella no han tenido en vista en parte alguna un poder semejante. Este poder seria por su naturaleza misma, peligroso para la libertad, y en muchas ocasiones susceptible de grandes abusos; hasta podria en su aplicacion traer la disolucion completa de la Union. Con este poder, el Congreso tendria el derecho de reunir al territorio de la Union otro territorio, cualquiera que fuese su estension y su poder. Bajo el pretesto de una cesion, podríamos ser uni-

---

(1) Cerca de sesenta millones de francos. La cesion oficial de esta colonia tuvo lugar el 23 de Diciembre de 1803 por intermedio de M. Laussat, prefecto colonial y comisario del Gobierno francés.

dos nosotros mismos á un vecino ó á un rival mas poderoso; podriamos ser envueltos en los intereses europeos y estranjeros, y en contestaciones sin fin. Si el Congreso pudiese estipular la admision de otros Estados en la Union, la balanza de la Constitucion podría ser destruida y los antiguos Estados, perderian su importancia. Seria ciertamente una cosa increible que poder tan desmedido hubiere podido ser confiado al Gobierno nacional, con el consentimiento del pueblo de los antiguos Estados.

Si tal estado de cosas existe, es ciertamente imprevisto, y resultando de un derecho de soberanía que debia ser limitado, contra el cual no se han precavido suficientemente. El ejemplo de la cesion de la Louisiana, es una demostracion concluyente de la exactitud de esta opinion. Se ha admitido en la Union un territorio inmenso, igual sino superior á todos los Estados juntos en la época de la paz de 1783. Esta union deberá forzosamente y por el progreso natural de las cosas, cambiar del todo la balanza del poder en la Union, y trasportar al Oeste los importantes atributos de la soberania. Si es verdad como generalmente se dice, que una de las graves objeciones contra la Constitucion consistía en que el territorio de los Estados Unidos, era demasiado estenso para admitir un poder central ó nacional, se comprende menos todavia que haya podido entrar en las miras de la Nacion, que pudiesen anexarse territorios estranjeros, pues que esta anexion misma aumentaria el peligro que se temía.

El poder de hacer tratados, debe pues ser considerado como restringido á los objetos determinados por la Constitucion. Y aun cuando el Congreso tenga el derecho de admitir nuevos Estados en la Union, esto no puede entenderse sino con respecto á los territorios que pertenecian á los Estados Unidos, y no se relaciona sino á los Estados que cuan-

do esa disposicion de 1787, eran considerados como habiéndose formado dentro de los antiguos límites. La aplicacion de capitales á esta adquisicion de la Louisiana, es una cosa mas grave todavia. Si se la quiere justificar diciendo que la defensa comun ó un interés general lo exigía, semejante justificacion no podria conciliarse con una interpretacion estricta de la Constitucion. (1) Seria necesario convenir

---

(1) En una carta del 7 de Setiembre de 1802, Jefferson expresa asi su opinion sobre este asunto: «Siento toda la fuerza de sus observaciones so- « bre el poder dado al Congreso por la Constitucion, para admitir en la « Union nuevos Estados, sin que éste poder se circunscriba al territorio que « constituía entonces los Estados Unidos. Pero cuando considero que los « límites de los Estados Unidos estaban fijados de una manera precisa por « el tratado de 1783, y que la Constitucion ha sido como ella misma lo de- « clara, hecha para los Estados Unidos, no creo que haya tenido en aquella « época la intencion de permitir al Congreso admitiese en la Union nuevos « Estados, formados fuera del territorio para el cual y bajo cuya autoridad « única se procedia entonces; yo no creo que haya entrado en ese pensamiento autorizar la admision en el número de los Estados, de la Irlanda ó « de la Holanda, y esa sería sin embargo la consecuencia de su interpreta- « cion. Cuando una proposicion es susceptible de dos interpretaciones, la « una segura y la otra peligrosa, la una precisa y la otra indefinida, yo pre- « fiero la primera á la segunda.»

En otra carta fecha 12 de Agosto de 1833, completaba su pensamiento, indicando la marcha qne le parecía mas legal. «Es preciso, dice, que el tratado « sea presentado á las dos Cámaras, porque ambas tienen importantes fun- « ciones que llenar en esta ocasion. Presumo que considerarán como un de « ber hácia el país, ratificarle y pagar las sumas convenidas; á fin de asegu- « rarse una ventaja que seria probablemente fuera de su poder obtener de « otra manera. Pero creo tambien, que deben apelar á la Nacion, para que « ella apruebe y confirme por un artículo adicional á la Constitucion un « acto que la Nacion no habia autorizado previamente. La Constitucion no « nos ha dado el poder de ocupar territorios estranjeros, y todavia menos « de incorporar á nuestra Union naciones estranjeras. El Poder Ejecu- « tivo aprovechando la ocasion fugitiva de concluir un convenio ventajoso al « país, ha obrado fuera de los límites de la Constitucion.

La Legislatura debe pues rechazar las sutilezas metafísicas, y tomando « sobre si como un fiel servidor ratificar esta Convencion, pagar su precio y « venir en seguida á someterse al juicio del país, por haber hecho sin auto- « rizacion, en su interés, lo que el mismo habria hecho, si hubiese estado en

en que el Congreso puede afectar capitales á todos los objetos de la misma categoria. Además si se puede comprar un territorio, es preciso que, para gobernarlo, el Congreso pueda establecer un Gobierno territorial; y como tendria este derecho, si se le contesta aun el derecho de crear corporaciones?

643—Tales son las objeciones que se han suscitado contra la cesion de la Louisiana y contra todas las medidas teniendo por objeto la ejecucion del tratado. Los partidarios de ese tratado, se veian obligados á admitir la doctrina de que el derecho de adquisicion estaba implícitamente comprendido en la soberanía nacional, y que era una consecuencia de los poderes conferidos por la Constitucion al Congreso; que la aplicacion que habia sido hecha, podia justificarse por la obligacion impuesta al Congreso de proveer al bienestar general y á la defensa comun. En una palabra, se ve que, esta medida no se justifica sino por una ancha interpretacion del pacto federal.

644—*Embargo*—Otro ejemplo de una aplicacion estraordinaria de los poderes accesorios del Gobierno y de que hemos hablado ya antes, es el *embargo* ordenado por el Presidente Jefferson en 1807. Esa

---

« situacion de obrar. Es el caso de un tutor que hubiese empleado el dine-
« ro de su pupilo en la adquisicion de un terreno importante, lindero con
« la propiedad de éste, y que llegado á su mayor edad aquel le dijera:
«Hé aqui lo que he hecho por vuestro bien, no pretendo haber tenido el
« derecho de ligaros; podeis desaprobarme y dejarme en el compromiso,
« pero he pensado que era de mi deber correr el riesgo por vos.» No seremos
desaprobados por la Nacion y el acto de indemnidad que pasará á nuestro
« favor, lejos de debilitar la Constitucion la fortificará marcando mas distin-
« tamente sus rasgos.»

(Extraits des Mémoires et de la Correspondance de Jefferson, publiés par L. P. Conseil, t. II, p. 60, 62.)

medida ha sido presentada como un medio de salud para nuestros buques, nuestras marínas y nuestras mercaderias, en momentos en que las guerras de Europa se hacian amenazadoras para su seguridad.

Se ha agregado que era, «una medida de precaucion exigida por las circunstancias, sin carácter alguno de hostilidad hácia ninguna de las naciones beligerantes». No se le podia considerar, por consiguiente, como un preliminar de guerra. Cuando mas podia colocársele en la categoría de las medidas que tienen por objeto reglamentar el comercio. El acto del *embargo*, se estendia sobre todos los buques en los puertos de los Estados Unidos, ó las plazas y puertos estranjeros. La duracion era ilimitada, y no podia ser revocada sino por un nuevo acto del Congreso, y por el consentimiento de ambas ramas del Poder Legislativo.

645—Sin embargo, nadie puede razonablemente poner en duda que, un embargo que suspende las relaciones mercantiles por un tiempo limitado, no sea perfectamente lícito segun la Constitucion. Pero la dificultad era saber, si el Congreso aun teniendo el poder de reglamentar el comercio, podia válidamente suspender y prohibir todo comercio con las naciones estranjeras por un acto permanente, de ilimitada duracion. Este punto fué sériamente contestado, principalmente por los Estados del Este. Se apeló al Poder Judicial, y cuando este hubo declarado que un *embargo* permanente era constitucional, fuerza fué cesar en las reclamaciones, aun cuando los Estados del Este, tuviesen que sufrir de esta medida, mucho mas que los otros. El argumento de que se sirvieron, consistia en decir que, el poder de reglamentar el comercio, no podia comprender el de prohibirlo y anularlo. Se respondia á esto, que el poder del Congreso, siendo soberano, podia en las relaciones comerciales, ordenar restricciones, aun ilimitadas; desde que la Constitucion se lo acuerda.

646—Por otra parte, nunca se ha negado que este acto tocaba á los últimos límites del poder constitucional, y que no se podia justificar sino por la mas ámplia interpretacion de la Constitucion. A pesar de esto, el *embargo* fué una medida elogiada y sostenida por los partidarios de la interpretacion estricta, y el pueblo la sostuvo, porque la creyó útil á sus intereses, y necesaria á la salud de la Union.

647—Tenemos todavia que examinar una ó dos medidas políticas cuya constitucionalidad ha sido contestada, pero que por su carácter transitorio no han dejado rastros en la jurisprudencia del país. Queremos hablar de las leyes contra la sedicion y contra los estranjeros, promulgadas ambas en 1788, y abrogadas muy poco despues, por la espiracion del término con que habian sido sancionadas.

648—En aquella época, esas dos leyes fueron atacadas y defendidas con igual vigor, bajo el aspecto de su legalidad. Se decia para justificarlas, que emanaban del derecho que tenia el gobierno á su propia conservacion, y del deber que le era impuesto de proteger á los funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Sus adversarios las atacaban como contrarias á la letra y al espíritu de la Constitucion, y como siendo incompatibles en sus principios con los derechos de los ciudadanos y la libertad de la prensa. La ley contra los estranjeros, fué denunciada como conteniendo un poder no comprendido en la Constitucion, y como dando al Poder Ejecutivo funciones legislativas y judiciales; se presentaba esta union como subversiva de los verdaderos principios de un Gobierno libre, y contraria al espíritu y á los términos formales de la Constitucion. Se agregaba que la ley contra la sedicion (*tumulto, motin, disturbio*), se prestaba á las mismas objeciones, y se encontra-

ba formalmente prevista y contradicha por una enmienda de la Constitucion, sobre la cual tendremos ocasion de volver despues. Este rápido bosquejo nos parece suficiente con respecto á medidas que probablemente no serán renovadas, y que han sido atacadas y defendidas por argumentos que ya hemos tenido ocasion de examinar.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

En mi nota, página 267 del primer volúmen, encontrará el lector, el Cuadro estadístico de los Estados y Territorios de la Union, dividido en tres secciones: primero. los Estados originarios, con la fecha en que ratificaron la Constitucion federal, cada uno: su poblacion y estension actual: segundo, los Estados nuevos admitidos en la Union despues de la Constitucion, con la fecha de la ley de admision para cada Estado, y su referencia al Registro Oficial (*Statutes at large*) con la estension de cada Estado y su poblacian en 1880: y tercero, la lista de los territorios, con la fecha de la ley que los organiza en el Registro Oficial (*Statutes at large*) de su referencia, y la estension y poblacion de cada uno de ellos.

Como los datos son tan recientes y de orígen oficial, pues son tomados del informe de la oficina general de tierras públicas, nada hay publicado mas completo. pudiendo servir de índice ese cuadro estadístico, para el exámen de aquellos hechos históricos que se deséen investigar.

En cuanto al *embargo*, recomiendo al lector, estudie, los párrafos 1064, 1289, 1292, 1293 y 1294 de los Comentarios de Story *in extenso*, por que ellos son bastante para tomar una idea precisa de lo que la palabra embargo significa, sus fundamentos constitucionales y su alcance internacional.

En cuanto á las pasageras leyes, contra la sedicion y los estranjeros de 1788, las primeras han tomado por la guerra de secesion, un desenvolvimiento y amplitud constitucional tan grande, que relegan al olvido todos los que se creian rigores en 1788; y con relacion á los estranjeros, véanse mis notas sobre naturalizacion, página 85 de este volúmen.

3· Ed. 1881. CALVO.

CAPÍTULO XXX

PODER DEL CONGRESO

para castigar la traicion

Este poder debe pertenecer implícitamente á todo Gobierno.—Razones que lo hicieron acordar de una manera espresa.—Rigores de la pena del crímen de alta traicion, segun el derecho comun.—Inutilidad é injusticia de esos rigores.

649—Aqui se termina la seccion que trata de los poderes del Congreso. Hay todavia algunas cláusulas desprendidas y que conciernen á otros poderes delegados al Congreso, sin que se perciba ninguna razon aparente de esta separacion. Como nos ha parecido conveniente presentar el conjunto de los poderes del Congreso, vamos á analizar inmediatamente, esos otros poderes, aun cuando no sea conforme al plan de este libro.

650—La seccion III del artículo 3°, dá la definicion constitucional del crímen de alta traicion, que reservamos para un exámen ulterior. Dice en seguida:

« *El Congreso tendrá facultad para designar el castigo de*

la traicion, pero ninguna mancha de traicion, operará corrupcion de la sangre ó confiscacion, escepto durante la vida de la persona manchada. (1)

651— La conveniencia de dar al Gobierno Nacional el derecho de castigar el crímen de alta traicion hácia los Estados Unidos, nunca fué negado por los que querian constituir un Gobierno Nacional y negar su existencia. Si este poder no habia sido espresamente estipulado, era necesario considerarlo como comprendido en los otros; sin esto todos los poderes del Gobierno Nacional habrian podido ser impunemente violados. Pero dos motivos han contribuido probablemente á hacer de él un poder espreso. El primero fué no dejar interpretar por induccion si la traicion debia ser castigada de muerte, segun la regla general del derecho comun, y con todos los accesorios bárbaros que aquel habia establecido, mas bien que remitirse á la prudencia del Congreso. El segundo fué limitar la naturaleza y el efecto de la pena, para que ella no pueda nunca producir cor-

---

(1) La traduccion francesa dice: *pero ninguna acusacion de alta traicion implicará la corrupcion de la sangre ni confiscacion, si no es durante la vida de la persona convencida de ese crimen.* El texto inglés dice: «but no attainder of treason shall work corruption of blood, or forfeiture, except « during the life of the person attainted.» La palabra *attainder* que el señor Odent, traduce *acusacion*, quiere decir, *imputacion*, *mancha*, *tacha*: la primera presenta cierta sinonimia, pero hemos preferido la segunda porque espresa un acto consumado, la condenacion; y el mismo traductor francés la toma en ese sentido al fin, traduciendo, *the person attainted*, *por la persona convencida de ese crimen.*

2ª Ed. 1860. CALVO.

Concordancia de la Constitucion Argentina.

Art. 103. La traicion contra la Nacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona delincuente, ni la infámia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado.

rupcion en la sangre, ni confiscacion, despues de la muerte del criminal.

652—He aquí segun el juez Blackstone, el castigo del crímen de alta traicion, tal cual está fijado por el derecho comun de Inglaterra:

« Primera—El criminal sera arrastrado á la hor-
« ca, sin ser trasportado ni conducido, aunque ordi-
« nariamente por una indulgencia que casi se ha
« hecho ley, se acuerda al criminal algun tegido pa-
« ra evitarle el tormento de ser arrastrado sobre la tierra ó el empedrado ».

« Segunda—Será ahorcado por el cuello, y en
« seguida lo sacarán vivo todavía de la horca.

« Tercera—Le arrancarán las entrañas del cuerpo,
« y serán quemadas, estando vivo todavia.

« Cuarta—Se le cortará la cabeza, y su cuerpo se dividirá en cuatro partes.

« Quinta —La cabeza así como la otras partes del
« cuerpo serán puestas á disposicion del Rey ».

Estos refinamientos de crueldad, que serían contrarios al carácter de nuestra época, eran en otros tiempos ejecutados con escrupulosa exactitud. Acusan un espíritu salvaje y feroz, pronto á servir la venganza, verdadera ó supuesta, de la realeza. La pena que se aplica actualmente, es la muerte por estrangulacion, pena seguramente mas conforme á una sociedad civilizada.

653—Sabido es que, segun ley comun, el crímen de alta traicion lleva consigo la corrupcion de la sangre, y la pérdida de los bienes del culpable. Por la corrupcion de la sangre queda destruida la facultad de legar ó recibir por testamento, de suerte que, la persona convencida de alta traicion, no puede ni heredar los bienes de sus padres, ni conservar los que posée, ni trasmitirlos por testamento á sus descendientes; y la facultad de poseer se estingue tan completamente, que los títulos de posesion que

de un modo cualquiera se refiriesen á los derechos de la persona condenada, no tendrían valor alguno para su posteridad. Así, si el padre convencido de alta traicion es ejecutado, y el abuelo muere despues, el nieto no puede heredar los bienes de este último, atendido que su padre no ha podido trasmitirle derecho alguno, y que sin esa transmision sus pretensiones son evidentemente mal fundadas. De esta manera, el inocente es castigado por un crímen en que no ha tenido parte alguna, y la pena se estiende hasta sobre la generacion siguiente.

654—Para justificar esta severidad se ha dicho frecuentemente, que el que comete un acto de alta traicion, rompe los vínculos de los deberes sociales, é incurre en la perdida de todos sus derechos. El derecho de trasmitir su propiedad á otros, es uno de los mas esenciales. Las penas que haya de sufrir la posteridad misma del criminal á la par de él, contribuírán á contener á los hombres, no porque despierten en ellos el sentimiento de su deber, sinó porque interesarán á todos los miembros de la familia en oponerse á la consumacion de semejantes crímenes.

Sin embargo, estas razones son poco sastisfactorias, porque se hiere no solamente al criminal, sino tambien á sus descendientes inocentes; no solamente se les condena á la vergüenza inherente á estos crimenes odiosos, sino que además se les despoja de todos los derechos y privilegios que gozan los demás ciudadanos. Son tambien de mala política, porque estas víctimas desgraciadas perderán todo afecto por su país, se comprometerán fácilmente en empresas teniendo por objeto el derrocamiento del Gobierno, porque esperarán así vengar las injurias hereditarias. Tales fueron, es de presumirse, los motivos que hicieron admitir esta clásula en la Constitucion, sin ninguna oposicion séria.

NOTAS DEL TRADUCTOR

La seccion III del artículo 3º de la Constitucion Americana, página 29 del primer tomo, dice así: «Primero, la traicion contra los Estados Uni-«dos, consistirá solamente *(only)* en tomar las armas contra ellos ó en «adherirse á sus enemigos, dándoles auxilio y proteccion. Nadie será «convicto de traicion sin el testimonio á lo menos de dos testigos, de «haberse perpetrado públicamente el mismo acto, ó por confesion en tri-«bunal abierto. Segundo, el Congreso tendrá facultad para designar el «castigo de la traicion, pero ninguna mancha de traicion operará corrup-cion de la sangre ó confiscacion, escepto durante la vida de la persona manchada».

El artículo de la Constitucion Argentina, es la traduccion del precedente, y dice así:

«Artículo 103. La traicion contra la Nacion, consistirá únicamente en «tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos, prestándoles «ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de «este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infa-«mia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado».

Y el artículo 29 de la Constitucion Argentina página 109 del primer tomo, es el siguiente:

«Artículo 29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, «ni las Legislatura Provinciales á los Gobernadores de Provincia, *facul-«tades extraordinarias*, ni *la suma del poder público*, ni otorgarles *sumi-«siones* ó *supremacia,* por las que la vida, el honor ó las fortunas de los «argentinos, queden á merced de Gobiernos ó persona alguna. Actos «de esta naturaleza, llevan consigo una nulidad insanable, y sugetarán á «los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsablidad y pena «de los infames traidores á la patria».

Las decisiones constitucionales del Poder Judicial, sobre el delito de traicion y su castigo, lo han notablemente modificado, durante y despues de la guerra de secesion; y en las Enmiendas Constitucionales, si bien no se conserva la barbárie de las antiguas leyes, sin embargo, es siempre muy terrible el castigo actual de la traicion, y su definicion á pesar de la paladra, *solamente*, que emplea el artículo constitucional citado, acuerda una latitud y una estension despues de la guerra civil, que no tenia antes, como podrá verse en las Leyes de Reconstruccion, en las Decisiones constitucionales de Bump, en el Paschal's Digest y en casi todas las obras modernas que se han publicado con relacion á aquellos sucesos.

Nuestras costumbres no se prestan á los terribles castigos de la antigüedad, ni á los muy severos de la época contemporánea, en el país cuya Constitucion nos sirve de modelo.

Allí, los vencidos perdieron sus derechos civiles, no pudieron votar ni pudieron ser elegidos representantes del pueblo, y los Estados mismos en su capacidad política, tuvieron que pasar por una série inau-

dita de vejámenes, y casi puede decirse de crueldades, antes de rehabilitarse por el Gobierno militar y la reconstruccion, mediante la cual adquirieron de nuevo los derechos y garantías que habian perdido, como lo verá el lector en su lugar respectivo, al ocuparme de las enmiendas á la Constitucion que han servido de base al nuevo órden de cosas.

Todo lo han sacrificado al principio de la integridad nacional, y se puede decir que han estirpado de raiz el gérmen de la revolucion seccionaria.

El motivo de la guerra civil es conocido, así como su término: la desaparicion de la esclavitud como institucion, ha venido á consolidar la estabilidad y la paz de aquel gran pueblo.

3ª Ed. 1881. CALVO.

CAPÍTULO XXXI

PODER DEL CONGRESO

respecto á los actos públicos y ejecucion de los delitos.

Prueba de los juicios dados por los tribunales estranjeros.—De la ejecucion de estos juicios.—Variedad de sistemas á este respecto.—Principios admitidos en Inglaterra y América.—Distincion entre los Estados estranjeros en la Union, y los Estados de la Union.—Sistema admitido antes de la revolucion de América.—Objeto de la cláusula de la Constitucion.—Legislacion sobre la materia.

655—La primera seccion del cuarto artículo dice: « Entera fé y crédito será acordado en cada Estado, « á los actos públicos, archivos y procedimientos « judiciales de todos los otros Estados. Y el Congreso « puede por leyes generales, determinar el modo en « que tales actos, registros y procedimientos, se pro- « barán, y los efectos de ellos.» (1)

656—Sabido es que, los juicios ó los actos públicos pasados en un país, no pueden ser invocados ante los tribunales de otro país, y que debe producirse la prueba, como de todo otro hecho, desde

(1) La traduccion francesa solo menciona, *actos y procedimientos:* el testo constitucional inglés, dice: *acts, records, and proceedings.*—que hemos traducido, *actos, registros y procedimientos.* La palabra *records,* suprimida en la version francesa, quiere decir, *registros, protocolos;* por

que se quiera presentarlos en un litis. Sin embargo, la naturaleza de esta prueba y el modo de hacerla, dependen de las leyes positivas de los países donde se gestionan, y sabido es tambien la gran diversidad de prácticas que existe á este respecto en las diferentes naciones. En Inglaterra y en América, a pesar de las numerosas decisiones judiciales dadas sobre estas materias, subsisten todavia gran número de dificultades, y mucha oscuridad.

657—A la cuestion de prueba, se agrega tambien la de ejecucion de los juicios estranjeros, debidamente constatados, llevados ante los tribunales de las demás naciones, en accion ó en defensa. (1) A este respecto, las diferentes naciones no están de acuerdo en la teoría, ni en la prác-

---

conservar la estricta intencion del constituyente americano, y salvar las diferencias entre la version francesa y la nuestra, hacemos estas espliciones.

2ª Ed. 1860. CALVO.

Concordancia de la Constitucion Argentina.

Art. 7 Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia, gozan de entera fé en las demas; y el Congreso puede por leyes generales determinar cual será la forma aprobatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

N. B.—Este articulo está evidentemente traducido del francés con sus faltas, y aunque análogo, no es tan esplícito como el original inglés, desde que limita á *actos públicos y procedimientos judiciales*, *la entera fé* que por el hecho niega á los demas actos administrativos, que no tienen el carácter de *procedimientos judiciales* como una sentencia, ni de *acto público* como una ley promulgada, de acuerdo con la Constitucion y las leyes nacionales.

CALVO.

(1) Lo mejor nos parece para conocer bien este punto, remitirnos al sábio trabajo de M. Fœlix: *Traité du droit internationel privé ou du conflit des lois des différentes nations, en matiere de droit privé* Se encontrará en el libro II, título 7º, los principios admitidos en los Estados Unidos, en cuanto á la prueba de los actos legales en países estranjeros.—Los principios concernientes á ejecucion de los actos de la jurisdiccion contenciosa; los efectos de los actos de la jurisdiccion voluntaria, en fin, las vias y modos de ejecucion en los Estados Unidos.

1843. P. O.

tica; muchas de entre ellas, sino todas, pretenden que es preciso dar efectividad á tales juicios, pero admiten al mismo tiempo escepciones, que destruyen toda la eficacia de estos juicios, y que sometiéndolas á la necesidad de pruebas secundarias, debilitan en gran parte su valor. No trataremos estas cuestiones de derecho público general, porque nos llevarian demasiado léjos.

658—Se ha admitido en Inglaterra y en América como regla general del derecho comun, que los juicios estranjeros constituyen, *prima facie*, la prueba de los derechos ó de los hechos, sobre los cuales pronuncian. (1) Esta máxima, á lo menos en Inglaterra ha sido generalmente adoptada y muy frecuentemente sostenida en América, aun cuando recientemente todavía se haya contestado su exactitud con razones muy plausibles.

659—Pero es preciso distinguir las sentencias ú otros actos judiciales emanados de los tribunales de los Estados de la Union, de aquellos pronunciados en los Estados estranjeros. Antes de la revolucion, las colonias eran consideradas como estranjeras entre sí, del mismo modo que las colonias inglesas con respecto á la metrópoli, y por consecuen-

---

(1) Cuando la parte que ha obtenido este juicio, requiere su confirmacion á los tribunales de los Estados Unidos, el demandado está obligado á atacar este juicio, es decir, á justificar que este juicio ha sido irregularmente obtenido. A falta de esta justificacion, el juicio es admitido como prueba de la deuda, y el tribunal ordena las medidas de ejecucion necesarias. Pero si se prueba que la sentencia ha sido obtenida con fraude, que la parte condenada no habia tenido conocimiento personal de la instancia, ó que la sentencia está basada en una violacion evidente de la ley local ó estranjera, los tribunales americanos no confirman la sentencia. Véase Kent, tomo 2º, página 120, y Story's Conflict of Laws; 608.—En Louisiana, la ejecucion de las sentencias estranjeras es ordenada cuando el juicio ha sido contradictorio, pero no cuando ha sido por falta de asistencia á la citacion del Juez.

1843. P. O.

cia sus sentencias eran consideradas como sentencias estranjeras. Resultaba que, las sentencias de un tribunal de las colonias estaban sometidas á nuevo exámen, no solamente con respecto á la jurisdiccion del tribunal que las habia pronunciado, sino tambien en cuanto al fondo de la controversia, en los casos en que la causa hubiese sido considerada en Inglaterra, como debiendo someterse á una nueva revision. En muchas colonias, sin embargo, se hicieron leyes que colocaban las sentencias estranjeras sobre el mismo pié que las de sus propios tribunales, en cuanto al fondo de la contestacion, desde que la competencia del tribunal habia sido reconocida. El artículo de la Confederacion que se refiere á esta materia, sabiamente interpretado, significaba que las sentencias dadas en uno de los Estados, tendrían pleno y cumplido efecto en todos los otros, en el interés de la uniformidad, y de la certeza de las leyes. Es probable que esta interpretacion no habia sido admitida por todos los Estados. durante la Confederacion, y que la modificacion introducida en la Constitucion, debia remediar este inconveniente.

660—La cláusula de la Constitucion se propone tres objetos diferentes; primero, dar fé y crédito á los actos judiciales de los demás Estados; segundo, determinar el modo en que deba pronunciarse su autenticidad; tercero, ordenar su ejecucion, prévia verificacion. El primer punto está fijado por la Constitucion misma, el segundo y el tercero deben ser reglamentados por el poder legislativo. (1)

---

(1) Estos dos últimos puntos han sido reglamentados por las leyes de 26 de Mayo 1790, y 27 de Marzo de 1804. Segun estas leyes, los actos de las Legislaturas de Estados, se hacen auténticos por el sello de su Estado respectivo. Los *records* y los actos judiciales de los tribunales de Estados son auténticos ante todos los otros tribunales de los Estados Unidos, con un certificado del escribano y el sello del tribunal. Véase tambien Kent, Comm. II, 118, y 120, y Story, Traité du conflit des lois § 609.

NOTAS DEL TRADUCTOR

En el párrafo 635, con que empieza este capítulo se encuentra el artículo Constitucional de los Estados Unidos, artículo IV, seccion I, inciso 1º, que corresponde al artículo 7º de la Constitucion Argentina, página 105 del primer tomo, que dice así.

« Artículo 7º—Los actos públicos y procedimientos judiciales de una pro-
« vincia, gozan de entera fé en las demás; y el Congreso puede por leyes gene-
« rales, determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedi-
« mientos, y los efectos legales que producirán».

Como se ve, el espíritu de los dos artículos es idéntico, aun cuando la redaccion varía algo, como sucede siempre en las traducciones; pero toda la argumentacion de los constitucionalistas americanos sobre este punto, es tan perfectamente aplicable á la Constitucion Argentina, como á la de los Estados Unidos. En la página 213 y siguientes de Paschal Annotated Constitution, pueden estudiarse detalles interesantes con respecto á la reglamentacion legal del artículo constitucional citado, omitiendo su traduccion por que seria demasiado estensa para una nota.

La lectura de *Story's Conflict of Laws*, puede dar mucha luz en los puntos dudosos que se presenten en la práctica.

3ª Ed. 1881. CALVO.

CAPÍTULO XXXII

ADMISION DE NUEVOS ESTADOS

y adquisicion de territorio.

Vacio de la Confederacion á este respecto.—¿A quién debían pertenecer las tierras de la Corona, á los Estados ó á la Union?—Cuestion resuelta por el desistimiento de los Estados.—Máximum y mínimum de estension para la formacion de nuevos Estados.—Nota sobre las formalidades en uso para la venta de tierras públicas.—Situacion de las tierras públicas.

661.—La seccion III del artículo IV, contiene dos cláusulas distintas: «Primero, nuevos Estados « podrán ser admitidos por el Congreso en esta « Union, pero ningun Estado nuevo será formado « ó erigido dentro de la jurisdiccion de otro Es- « tado; segundo, ni se formará ningun Estado, por « la reunion de dos ó de mas Estados, ó frac- « ciones de Estados, sin el consentimiento de las « Legislaturas de los Estados interesados, y del « Congreso.» (1)

---

(1) Concordancia con la Constitucion Argentina:

Art. 13. Podrán admitirse nuevas Provincias en la nacion; pero no posprá erijirse una Provincia en el territorio de otra ú otras ni de varias

662—En los artículos de Confederacion no se encuentra ninguna disposicion relativa á este importante asunto. El Canadá debía ser admitido de derecho, en el acto de su adhesion, y ninguna otra Colonia, (lo que evidentemente significaba ninguna otra Colonia inglesa), podría ser admitida sin el consentimiento de nueve Estados. Parece que los autores de esta Constitucion desconocieron completamente la eventualidad de la formacion de nuevos Estados en el seno mismo de la Union (1) y ni aun habían pensado que la estension del territorio de varios Estados y su posicion geográfica, podría hacer necesaria su division. Una cuestion diferente pero igualmente importante se suscitó, á saber, á quien debían pertenecer los territorios vacantes poseidos por la Corona de

---

formarse ura sola, sin el consentimiento de las legislatura de las Provincias interesadas, y del Congreso.

Art. 67. Inc. 14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nacion, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una Legislacion especial la organizacion, administracion y Gobierno, que deban tener los territorios Nacionales que queden fuera de los límites que se asignen á las Provincias.

(1) Despues de la Contitucion, se han admitido doce Estados nuevos en la Union; hemos dado en el capítulo XVIII del libro I, algunos detalles sobre el orígen de estos Estados y la fecha de su admision.

P. O.

N. B. -Actualmente (Setiembre 1860) la Union Americana, cuenta 33 Estados y cinco territorios; la formacion de tres territorios mas ha sido propuesta ya al Congreso, y otros territorios mas en California, Utah y el Oeste no tardarán en proponerse.

2' Ed. 1860. CALVO.

N. B. -Al publicar la IV Edicion en 1888, los Estados Unidos se componen de 38 Estados Federales, diez territorios sin contar la capital, ni el territorio indio etc., se estiende la Union sobre mas de cuatro millones de millas cuadradas de superficie inclusos los lagos, y su poblacion pasa de 60 millones de almas: No existe nada igual en la historia del mundo.

CALVO.

Inglaterra, en la época de la revolucion. Debían pertenecer á los Estados dentro de cuyos límites estaban? Debian pertenecer á la Union, en virtud de su capacidad federativa? Este asunto dió lugar á largas y ardientes controversias, que amenazaron turbar la paz y casi disolver el Gobierno Federal.

Al fin algunos Estados, entre los mas interesados, vencidos por las vivas solicitaciones del Congreso, renunciaron á sus pretensiones. (1)

---

(1) El Estado de New-York, consintió la primera cesion en Marzo de 1780, la Virginia, el Massachussetts y el Connecticut en seguida; el último bajo reserva, sin embargo, de un terreno bastante considerable, en el espacio ocupado por el Estado actual del Ohio; terreno que se dió más tarde á la Union por una suma de dinero; la Carolina del Sur y la Carolina del Norte, siguieron este ejemplo en épocas diferentes; en 1802, la Georgia consintió en su desistimiento á condicion de que se libertase su suelo de los indios Cherokees, tan pronto como pudiera obtenerse pacíficamente, y á condiciones razonables. Desde aquella época, el Gobierno se ha hecho propietario de todo el terreno inculto, fuera de los trece Estados primitivamente confederados; territorio que se aumentó en 1803 por la adquisicion de la Louisiana, en 1819, por la adquisicion de la Florida, y en fin, por las de algunos lotes pertenecientes á los indios, que habian quedado dentro de los límites de los Estados. El Gobierno se encarga de dividir y vender las tierras, y el dinero producido por ellas entra esclusivamente al tesoro de la Union. Con este producto, el Gobierno federal compra á los indios sus tierras, abre caminos á los nuevos distritos, y facilita con todo su poder el desarrollo de la sociedad.

Hasta el año 1800, el Gobierno Nacional había hecho ventas en masa, pero despues de aquella época se ha sustituido á aquel sistema el de las ventas en detalle. Tomamos de M. Michel Chevalier, la mayor parte de las particularidades siguientes, sobre las formalidades usadas en estas ventas.

Se levanta primero á espensas de la Union, el plan geométrico del país, y se fija en el terreno por un (*bornage*) amojonamiento. La division mas considerable es el *township*, que comprende un cuadro de seis millas (9,655. metros) de cada lado, y cuya superficie es de 23,040 acres (9,331 hectáreas.) El *township* está subdividido en 36 cuadrados de una milla de lado cada uno, cubriendo 360 acres de tierra ó 259 hectáreas.

Estas son las secciones. Cada seccion está dividida en *quarto* (160 acres ó 65 hectáreas) y en medios *quartos*. La mayor parte de las haciendas

Para comprometer á todos los Estados á que hicieran concesiones idénticas, el Congreso declaró que dispondría de estos territorios en beneficio de

---

de los nuevos Estados del Nord Oeste, son de un *quart* ó de un medio *quart*. Las diversas divisiones están numeradas, y son tan fáciles de distinguir en el plano, como sobre el suelo.

Una vez levantados los planos, las tierras se ponen en venta pública, al mejor postor partiendo de un mínimum, que es de un dollar y un cuarto por acre (16 francos 48 céntimos por hectárea). Cada año se pone en venta ó se preparan para ella 40 *township* en cada distrito de tierras. Estos distritos llegaban á 42 hace algunos años. Es raro que las tierras se vendan á mas del mínimum fijado en las ventas públicas.

Lo que no ha encontrado comprador en la subasta, y esto sucede generalmente con el mayor número de lotes, se vende despues en las oficinas de tierras (*land offices*) en ventas particulares (*private sales*), á quien las quiere tomar, al precio mínimo fijado por la ley, de un dollar y un cuarto por acre.

Los terrenos salinos y plomiferos, que existen en bastante cantidad al Oeste, no se ponen en venta. El Congreso ha reservado su propiedad á la Union.

Hasta 1820, las ventas se hacian á crédito, lo que dió lugar á muchas especulaciones desgraciadas; para cortar el agiotaje, se adoptó entónces el sistema de las ventas al contado.

En cada *township* se reserva una seccion, es decir, una milla cuadrada, á beneficio de las escuelas de primeras letras en el país; además se hace un descuento de cinco por ciento sobre el producto de las ventas, de los que tres están destinados á ser empleados por el Congreso en abrir caminos que faciliten la salida á las producciones de los Estados del Oeste: el dos por ciento que queda, se entrega á los Estados en donde están situadas las tierras, para fomentar la intruccion pública. Además el Congreso hace donaciones á los Estados del Oeste, para la educacion, los trabajos públicos etc.

Las tierras públicas están situadas: primero, en los Estados ó territorios de Tennessee, Mississipi, Ohio, Indiana, Illinois, Michigan, Missouri, Arkansas, Louisiana, Alabama y Florida; segundo, en las regiones todavía inhabitables y del Nord-Oeste, entre el Mississipi y las (Rocky Mountains) montañas rocallosas; y tercero, sobre las costas del mar Pacífico.

La segunda parte está ocupada de hecho por los indios; una parte del tercero, es objeto de contestacion entre los Estados Unidos y la Inglaterra; segun el tratado de 1827 que reglamenta entre las dos potencias el goce del territorio contestado, han convenido en no hacer acto de posesion definitiva durante un tiempo dado, terminado el cual, aquel de los dos Gobiernos que quisiera resolver la cuestion de propiedad, deberá

la Union, y que establecería Estados gozando de los derechos soberanos de la libertad y de la independencia que tenían los demás Estados; [1] que

---

significarlo al otro, 12 meses antes. (*) Esta posesion indivisa es un caso permanente de ruptura posible entre esos dos pueblos, y muy recientemente la proposicion de un proyecto de ley que decretaba la colonizacion del Oregon, casi se ha convertido en un grave acontecimiento. Pero ambas Cámaras han rechazado el *bill*, y las hostilidades están aplazadas.

Segun el informe hecho en 1835 por el secretario del Tesoro, el Gobierno Federal habia vendido ó dado, desde 1787 hasta 1835 inclusive, sesenta y dos y medio millones de acres, (25.339,000 hectáreas; le quedaba todavia en estos mismos Estados ó territorios, un poco mas de trescientos treinta millones de acres, 130.650.000 hectáreas) y al Oeste de los Estados de Missouri y de Arkansas, como setecientos millones (303.750,000) de los que setenta á ochenta millones, han sido asignados por tratados á las tribus indias.

1843. P. O.

(*) Un tratado semejante, ha sido hecho entre la Rusia y los Estados Unidos, el 17 de Abril de 1824. Los límites entre Méjico y los Estados Unidos, están arreglados por el tratado de 1819, hecho entre la España y los Estados Unidos y confirmado despues por Méjico.

(1) Hasta la formacion de estos nuevos Estados, el Gobierno Nacional habia aplicado á la Nacion entera, el producto de la venta de las tierras públicas, pero una vez constituidos los nuevos Estados, pretendieron tener el derecho esclusivo de aplicar el producto de estas ventas á su propio uso. Habiéndose hecho su reclamacion cada vez mas amenazadora, el Congreso creyó deber retirar á la Union, una parte de los privilegios de que hasta entónces habia gozado.

Las tierras públicas dieron lugar á dos proyectos de ley. Por uno de ellos M. Clay, su autor, proponia conservar el dominio federal, sin enagenarlo de otra manera, que como se habia ya hecho; y repartir anualmente el producto neto de las ventas entre los Estados, proporcionalmente á su poblacion federal, y salvo una deduccion de 15 por ciento en beneficio de los Estados donde las tierras estubiesen situadas. El *bill* presentado en la sesion de 1832-33 fué adoptado por el Congreso. El Presidente rehusó promulgar la ley, pero admitió el principio, y el *bill* fué reconsiderado en 1836 y votado de nuevo por las dos Cámaras. Pero la ley sancionada sobre la reparticion de los escedentes del tesoro, ha hecho este bill inútil, estableciendo que este escedente, con escepcion de cinco millones de *dollars* (27 millones de francos), sería progresivamente retirado de los Bancos locales, para de-

su estension no debería ser ménos de 100 millas cuadradas, ni mayor de 150, y en fin que los gastos hechos por el Estado desde el principio de la guerra para adquirir y mantener ese territorio, le serían reembolsados.

663—Sin duda, teniendo en vista esos territorios la cláusula actual de la Constitucion, fué adoptada. La disposicion general, segun la que ningun Estado nuevo puede formar sin el consentimiento del Gobierno Nacional, y el de los Estados que se encontráran interesados en este nuevo establecimiento, es conforme á los principios que deben presidir transaciones semejantes, y la disposicion particular que prohibe formar un Estado nuevo por la division de uno antiguo, sin el consentimiento de este, tranquilizará los recelos de los grandes Estados, del mismo modo que la prohibicion de reunir dos Estados en uno solo sin su consentimiento, tranquilizará los pequeños Estados. Bajo el imperio de estas reglas, doce Estados nuevos fueron creados en el espacio de ménos de 40

---

positarse en las cajas de los Estados, proporcionalmente á su representacion en el Congreso, Senadores y Representantes reunidos; los Estados no percibirán el interés hasta el momento en que el servicio público en la Union exija el reembolso; en cuanto á los cinco millones de dollars deben permanecer en depósito con un interés módico en los Bancos locales que designe el Secretario del Tesoro.

El segundo proyecto tenia por objeto satisfacer las pretensiones de los nuevos Estados, sobre la propiedad esclusiva de las tierras públicas situadas en ellos. Segun este proyecto, se pondrían estas tierras en venta despues de medidas, como antes; á falta de compradores al precio de un dollar y cuarto, se volvería á empezar, despues de un corto intérvalo, bajando el precio á un peso; y así sucesivamente, hasta llegar á un cuarto de peso por acre. Las tierras que no encontráran compradores á estos precios, quedarían siendo propiedad esclusiva de los Estados. M. Michel Chevalier nos parece tener razon de reprobar una medida cuyo resultado sería devorar un recurso que mas tarde podría ser útil.

años, y admitidos en la Union bajo un pié de perfecta igualdad con los Estados originarios. Estando á la marcha de las cosas, se puede preveer que en un corto número de años, los nuevos Estados sobrepujarán á los antiguos en poblacion y en poder.

NOTAS DEL TRADUCTOR

La prediccion con que termina el doctor Story su capítulo, medio siglo ha. se ha cumplido; como puede verse en mis notas del primer volúmen, y especialmente en la página 258 en el *Cuadro histórico y estadístico de los Estados y territorios de la Union Americana, mostrando su estension respectiva, la fecha de su admision á la Union, y sus referencias legales.*

Comparando este artículo de la Constitucion Norte-Americana, con el respectivo de la nuestra, se encuentra el mismo pensamiento vertido casi de la misma manera al español, cambiando la palabra *Estado* por la de *Provincia*.

La Constitucion Argentina dice así: «Artículo 13. Podrán admitirse nuevas Provincias en la Nacion; pero no podrá erigirse una Provincia en el territorio de otra, ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las Provincias interesadas y del Congreso».

Además de este artículo, la Constitucion Argentina, concede en el inciso 14 del artículo 67. *Atribuciones del Congreso*, las siguientes facultades que modifican al parecer, pero que á mi entender, completan y esplican las prescripciones contenidas en el artículo 13; dicen asi: » 14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nacion, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas y determinar por una legislacion especial la organizacion, administracion y Gobierno, que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen á las Provincias».

La facultad de *asignar* y de *fijar* los límites de las Provincias, no solo entre sí, sino con relacion á la Nacion misma, es una atribucion espresa del Congreso Argentino, mas ámplia en su espresion, que la de los Estados Unidos misma.

Los siguientes son los artículos de la Constitucion Norte-Américana, « Seccion III. Primero.—Nuevos Estados podrán ser admitidos por el Congreso en esta Union, pero ningun Estado nuevo será formado ó erigido dentro de la jurisdiccion de otro Estado, ni se formará ningun Estado por la reunion de dos ó mas Estados ó fracciones de Estados, sin el consentimiento de las Legislaturas de los Estados interesados y del Congreso.

Segundo.—El Congreso podrá disponer y hacer los reglamentos, y tomar las medidas necesarias respecto á los teritorios ú otras propiedades per-

« tenecientes á los Estados Unidos, y nada en esta Constitucion será inter-
« pretado de modo que perjudique los derechos de los Estados Unidos ó
« de cualquier Estado particular».

El inciso 1º americano, es igual al artículo 13 argentino; pero el inciso 2º americano; es mucho menos ámplio que el inciso 14 argentino, como puede verse.

Nuevos Estados se llaman aquellos que han sido formados despues de promulgada la Constitucio,n y en mis notas del primer tomo, se encuentran datos muy completos al respecto.

Dice Paschal que, los nuevos Estados pueden ser creados de cualquier territorio, y que parece consentido que pertenece al Congreso determinar cuando un Estado se agregará á la Union, y que una vez admitido ese Estado, se hace igual á todos los demas de la Union misma.

Que la Constitucion confiere en absoluto al Gobierno de la Union, las facultades de hacer la guerra y los tratados, y de consiguiente, el poder de adquirir territorios, sea por la conquista ó por convenio. Bajo esta seccion, que repito, es menos esplícita que la argentina relativa, han sido creados y han sido admitidos los siguientes Estados:

Vermont, formado de parte de Nueva York, por la ley de 18 de Febrero de 1791, que se promulgó en 4 de Marzo de 1791. 1 Stat. 191.

Kentucky, formado de parte de Georgia, por ley de 4 de Febrero 1791 que tuvo efecto el 1º de Junio 1792. 1 Stat 191.

Tennessée, formado del territorio cedido á los Estados Unidos, por ley de 1º de Junio de 1796. 1 Stat 491.

Ohio, formado del territorio cedido á los Estados Unidos por Georgia, segun ley de 19 de Febrero 1803. 2 Stat 201.

Louisiana, formado de parte del territorio comprado á la Francia, por tratado de 30 de Abril de 1803, erigido por la ley 8 de Abril 1812. 2 Stat. 701.

Indiana, formado de parte del territorio cedido por Virginia á los Estados Unidos por ley de 11 de Diciembre 1816. 3 Stat. 399.

Mississippi, formado de parte del territorio cedido á los Estados Unidos por Georgia y Carolina del Sur, ley de 10 de Diciembre 1817. 3 Stat. 472,

Illinois, formado de parte del territorio cedido á los Estados Unidos por Virginia, segun ley de 3 de Diciembre 1818. 3 Stat. 536.

Alabama, formado de parte del territorio cedido á los Estados Unidos por Georgia y Carolina del Sur, por ley de 14 de Diciembre 1819. 3 Stat. 608,

Maine, formado de parte de Massachussetts, por ley de 3 de Marzo 1820. 3 Stat. 544.

Missouri, formado de parte de la Louisiana por ley de 2 de Marzo 1821. 3 Stat. 645.

Arkansas, formado de parte de la Louisiana, por ley de 1836. 5 Stat. 50.

Michigan, formado de parte del territorio cedido á los Estados Unidos por Virginia, segun ley de 15 de Junio de 1836. 5 Stat. 49.

Florida, formado del territorio comprado á España, por el tratado de 22 de Febrero, 1819, erigido en Estado por ley de 3 de Marzo de 1845. 5 Stat. 742.

Iowa, por ley de 3 de Marzo de 1845, 5 Stat. 742; límites arreglados de nuevo en 4 de Agosto 1846. Readmitido en 28 de Diciembre 1846. 9 Stat. 117.

Texas, una República independiente, anexada en 29 de Diciembre de 1845 por ley de aquella fecha.

Wisconsin, por ley 29 de Mayo 1848. 9 Stat. 57.

California, formado de parte del territorio cedido por Méjico á los Estados Unidos, por el tratado de Hidalgo, fecha 3 de Febrero de 1848, y por ley de 9 de Setiembre de 1850. 9 Stat. 452.

Minnesota, formado de parte de la Louisiana, por ley de 11 de Mayo de 1858. 11 Stat. 285.

Oregon, véanse los tratados de los Estadcs Unidos con Francia, fecha 30 de Abril de 1803; con España 22 de Febrero de 1819; y con la Gran Bretaña en 15 de Julio 1846; admitido por la ley de 14 de Febrero de 1859. 11 Stat. 383.

Kansas, formado de parte de la Louisiana por ley de 29 de Enero, 1861, 2 Stat. 126.

West Virginia, formado de ciertos condados de Virginia, por la ley de 31 de Dicienbre, 1862. 12 Stat. 633; admitido por la misma ley desde 20 Junio 1863, por proclamacion del Presidente; apéndice, 12 Stat II.

Nevada, formado de parte de California, por ley de 21 Marzo 1864, 13 Stat 32.

Nebraska, formado de parte de la Louisiana por ley de 9 Febrero 1867 14 Stat 391.

Estos 25 Estados, sucesivamente territorios, Estados incoados y Estados de la Union, han sido todos creados por el Congreso Federal, como queda dicho: con los 13 Estados originarios que hicieron la Constitucion, componen los 38 Estados de que se forma hoy la Union Americana; y, entretanto, los 10 territorios que serán Estados muy pronto, van adiestrándose en la vida constitucional, preparándose á su alto rango, para concluir su trasformacion lenta, de colectividad embrionaria, en sociedad constituida, igual en derechos y en deberes, en responsabilidades y en provechos, á los Estados fundadores de la Union.

En otra parte de las notas de esta traduccion, se encuentra una gran parte de estos datos ya mencionados, pero creo tan importante que el estadísta argentino tenga siempre á la vista esta gradual y sorprendente transformacion del desierto en territorio Federal, de territorio en Estado Federal, y de Estado Federal en Nacion soberana, poderosa y grande, que he tomado otra vez de la última edicion de *Paschal' Annotated Constitution*, la série detallada de los Estados con sus fechas y referencias, y las leyes que los crearon y admitieron á la Union Federal, porque es mi íntima conviccion, si conservamos la paz, que de la misma manera ha de irse convirtiendo entre nosotros el inculto y yermo desierto de nuestras pampas, en territorios nacionales gobernados por sus leyes especiales, y en Provincias Federales, sucesivamente, entrando al goce de los derechos y libertades que hemos de afirmar, continuando como vamos, por el sendero que nos traza el pacto fundamental de los americanos, que hemos hecho nuestro, y cuya sabiduría se siente, aun mas de lo que se prueba, en cada uno de los pasos gigantescos con que aquella Nacion marcha en el camino seguro del progreso, hácia un porvenir que la imaginacion no alcanza á divisar en toda su magnitud.

No me detengo sobre las notas que en 1843 escribió el señor Dr. P. O., lleno de admiracion, porque me parece que con los estractos traducidosde Paschal, que he mezclado en esta nota, tiene el lector un cuadro mas completo de la actualidad de los Estados Unidos, porque la generacion que ha vivido desde 1843 á hoy, ha cambiado, sino en su esencia en muchas de sus aplicaciones, la interpretacion de estos artículos constitucionales.

Y es fuerza decirlo, este desprendimiento de los Estados Norte Americanos, ha sido un impulsor tan eficaz para su grandeza, como la insistencia de las Provincias Argentinas en defender sus alegados derechos á territorios despoblados, ha sido una rémora á su desenvolvimiento y á su prosperidad.

En mis Cartas á «*El Siglo*», he demostrado la situacion de nuestros centros de poblacion provinciales, como separados del progreso y la civilizacion del mundo moderno, por esa inmensa estension territorial que los circunda, sin caminos, ni vias de comunicacion alguna, convertidos en verdaderas *zonas aisladoras*, que cortaban por decirlo así la corriente eléctrica del progreso humano, que envuelve hoy al mundo en toda su latitud.

Esa corriente de la electricidad humana, cortada por los páramos desiertos que rodean á los centros de poblacion de cada Provincia, las ha retenido mas cerca de la Colonia que de la Libertad, y las ha impedido marchar á la luz de esta, en la direccion conveniente.

En este dia, 16 de Diciembre 1881, he tenido el placer de oir conmovido, el discurso patriótico de mi viejo amigo don José Luis Madariaga, Diputado por la Provincia de Corrientes, que haciéndose el intérprete de sus comitentes, y de su Gobierno Provincial, cede á la Nacion los territorios de Misiones, que la Provincia y su Gobierno consideraban parte integrante de Corrientes, y lo hago constar como un signo feliz de los tiempos que alcanzamos, y una promesa mas de ventura y de grandeza para la patria del porvenir.

3ª Ed. 1881. CALVO.

CAPÍTULO XXXIII

GOBIERNO DE LOS TERRITORIOS

El derecho del Gobierno Nacional á adquirir los territorios debe darle tambien el de gobernarlos.—Distincion en cuanto al orígen de las adquisiciones: cesiones ó conquistas.—Otra distincion entre las leyes políticas y civiles.—La objecion de que el Gobierno no puede crear las corporaciones, no es aceptable.—El derecho acordado al Congreso sobre las tierras públicas, es esclusivo; es absoluto si no ha sido limitado por las cesiones.—El derecho del Congreso sobre las otras propiedades nacionales, fuertes, arsenales etc. no es esclusivo.

664—El Congreso podrá disponer y hacer los re-« glamentos y tomar las medidas necesarias res-« pecto á los territorios ú otras propiedades perte-« necientes á los Estados Unidos, y nada en esta « Constitucion será interpretado de modo que per-« judique los derechos de los Estados Unidos ó de « cualquier Estado particular.» (1) Esta última disposicion fué aumentada al poder dado al Congreso, probablemente con el objeto de calmar las susceptibilidades y celos de los nuevos Estados, respecto á la propiedad esclusiva de los territorios del Oeste. Esta disposicion tal vez ha sido tambien sugerida por la cláusula del artículo 4° de la Confederacion, en la que se decia que: «ningun Estado seria privado de parte alguna de su territorio en beneficio de los Estados Unidos».

665—Como el Gobierno Nacional tiene el dere-

(1) En nuestra traduccion del texto inglés de la Constitucion, publicada en el primer tomo, ha pasado sin correccion un error que altera el sentido de esta disposicion. Donde dice *se dispondrá* debe leerse *será*

cho de adquirir los territorios, ya por la conquista, ya por los tratados, debe tener como una consecuencia natural el poder de gobernar sus adquisiciones. El territorio adquirido no tiene título alguno para reclamar un Gobierno individual, y no debe tampoco quedar sometido á la jurisdiccion particular de un Estado. Debe, por consecuencia, colocarse bajo la autoridad y la jurisdiccion de la Union,

---

interpretado de modo, y donde dice *las reclamaciones*, debe leerse *los derechos*. La circunstancia de imprimirse en Buenos Aires, hallándose el traductor en el Paraná, debe servir de escusa á este y otros errores y trasposiciones tipográficas.

2ª Ed. 1860. CALVO.

Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 27 El Gobierno Federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias estrangeras, por medio de tratados que esten en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Costitucion.

Art. 67. Inc. 4º Disponer del uso y de la enajenacion de las tierras de propiedad Nacional.

Art. 67. Inc. 11 Dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los Tribunales Federales ó Provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, y especialmente leyes generales para toda la Nacion sobre la naturalizacion y ciudadania, con sujecion al principio de la ciudadania natural asi como sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requieran el establecimiento del juicio por jurados.

N. B.—Esta clàusula 11ª difiere notablemente de la Constitucion Americana, la que solo acuerda al Congreso, la facultad de *hacer los reglamentos etc., sobre los territorios* etc., y nosotros le acordamos la de dictar los Códigos, Civil, Comercial y de Minería, que es alli atribucion de los Estados. Los Códigos se tienen por los espositores, como, un *cuerpo de leyes establecido por la autoridad legislativa del Estado, y destinado para reglamentar completamente, en cuanto puede hacerlo un estatuto, el asunto á que se refiere*. Muchos Estados como Louisiana, New-York etc., los tienen muy buenos, de Procedimientos, Civil, Comercial, etc., etc. *(Véase Bouvier's Law Dic.)*

En mi opinion el método Argentino es superior al Americano; porque los Códigos que se refieren deben ser nacionales, á estar á la Constitucion misma que acuerda al Congreso la Reglamentacion del Comercio etc.

CALVO.

porque de otra manera no estaría sometido á ningun Gobierno. Segun el uso generalmente establecido en caso de conquista, si el país no ha sido enteramente sometido, se le considera solo como ocupado militarmente, hasta que su estado sea definitivamente arreglado por un tratado de paz; pero durante todo el tiempo intermediario, permanece sometido al conquistador. En caso de confirmacion ó de cesion por un tratado, se consolida la adquisicion, y el territorio cedido se hace parte de la Nacion á que es anexado, segun los términos del tratado, ó segun la voluntad de su nuevo soberano. Las relaciones con el antíguo, se rompen enteramente, para formar otras con el nuevo. El acto que transfiere la propiedad del país transfiere tambien la sumision *(allegiance)* de los habitantes; pero las leyes generales que no son esencialmente políticas, continúan subsistiendo mientras que no son modificadas por el soberano. Si el tratado estipula que los habitantes de ese territorio gozarán de los privilegios, derechos é inmunidades de los ciudadanos de Estados Unidos, el tratado es obligatorio á este respecto, como ley del país. (1) Puede dudarse que estos mismos efectos, resulten del hecho solo de la incorporacion de los habitantes á la Union por el tratado, y sin que hubiese habido á este respecto, ninguna estipulacion espresa.

En todos los casos, no pueden gozar ni participar de los poderes políticos, ni de los poderes del Gobierno general en tanto que no sean Estados, y no hayan sido incorporados á la Union en esa calidad. Hasta ese momento, el territorio permanece sumi-

---

(1) Véase sobre el derecho del Gobierno Nacional, para admitir Estados estranjeros en la Union, Capítulo XXIX y la nota del § 642.

so á la forma de Gobierno que el Congreso quiera imponerle, en virtud de esta cláusula de la Constitucion.

666—En presencia de los términos generales de la Constitucion, «adoptar los reglamentos y las medidas convenientes», nadie ha disputado al Congreso, el derecho de crear los Gobiernos de territorio, en toda la estension del de los Estados Unidos, y si se considera la ordenanza de 1787, y colocándose en el punto de vista de los redactores, y del pueblo de los Estados en aquella época, es imposible dudar de que ese poder ha sido juzgado como indispensable para alcanzar el fin de las cesiones hechas por los Estados al Gobierno Central. Tambien á pesar del carácter general y absoluto de la objecion recordada mas arriba, sobre el sentido de estos términos, y que consiste en decir que el Congreso no tiene poder alguno para constituir una corporacion, hemos visto que este poder mismo es una consecuencia del de reglamentar los territorios de los Estados Unidos, y que aun es un medio propio para facilitar su ejercicio.

La forma de Gobierno á establecer en los territorios, depende enteramente de la voluntad del Congreso. (1) Como tiene el derecho de constituir un

(1) Una ley del Congreso de 3 de Marzo, 1817, dice que cada territorio de los Estados Unidos, donde se haya establecido un Gobierno temporario, segun la ordenanza de 30 de Julio de 1787, ó toda otra ley del Congreso, tendrá derecho para enviar un delegado á la Cámara de Representantes. Estos delegados, elegidos por dos años como los Representantes, tendrán en la sesion voz consultiva, pero no tendrán voto. El Congreso ha adoptado una marcha casi uniforme para la administracion de los territorios. Mientras que el número de los habitantes varones no ha llegado á cinco mil, el Gobierno y los jueces nombrados por el Presidente de los Estados Unidos, forman la Legislatura, y la regla que promulgan tiene fuerza de ley, escepto la desaprobacion del Congreso. Excediendo este número, la poblacion obtiene la facultad de hacer ella misma sus leyes, bajo la aprobacion del Gobierno y del Congreso; y en fin, cuando ha alcanzado

Gobierno territorial, puede darle los poderes legislativos, judiciales ó ejecutivos, que crea convenientes; puede dar un poder legislativo general, sometido solamente á las leyes y á la Constitucion de los Estados Unidos. Si la Legistura territorial ha recibido el poder de crear los tribunales, estos tribunales son estrictamente territoriales; no son *tribunales constitucionales*, investidos de la autoridad judicial, definida por la Constitucion, sino *tribunales legislativos*, creados en virtud del derecho de soberanía que pertenece al Gobierno Nacional, ó en virtud de la cláusula de la Constitucion, que le dá derecho para hacer todos los reglamentos necesarios á la administracion de los territorios. El poder dado al Congreso no está circunscrito al territorio de los Estados Unidos, sino que se estiende tambien á las otras propiedades que puedan pertenecer á los Estados Unidos: á lo menos asi es como la Constitucion ha sido interpretada y aplicada.

667—El poder del Congreso sobre las tierras públicas, es evidentemente esclusivo y universal, y su legislacion no está sometida á ningun exámen; es absoluta y general, á menos que haya sido límitada por las estipulaciones contenidas en las sesiones ó en la ordenanza de 1787. Pero el poder del Congreso para reglamentar las otras propiedades nacionales, como los fuertes, arsenales, almacenes, etc., no es necesariamente esclusivo en todos estos casos, á menos que no haya adquirido una jurisdiccion esclusiva por una cesion espresa de los Estados. Si el Gobierno nacional posée un fuerte, un arsenal ó un hospital, etc., etc., y si respecto á

---

el número de 40,000 el territorio tiene el derecho de pedir su elevacion al rango de Estado, y á ser en esta calidad parte de la Union.
1843. P. O.

estos establecimientos no ha habido cesion, el Estado en donde se hallen situados, no ha perdido su jurisdiccion sobre ellos; al contrario, la conserva, siempre que no trabe el ejercicio legal de los poderes del Gobierno Nacional.

NOTAS DEL TRADUCTOR

Este capítulo se ocupa de uno de los mas importantes elementos del progreso que han tenido los Estados Unidos, desde el principio de su vida política.

En 4 de Julio de 1776, declararon su independencia los trece Estados Unidos de América, que eran entónces colonias inglesas, cuyo interesante documento oficial se encuentra en las páginas 4, 5 y 6 del *Revised Statutes.*

En 9 de Juuio, 1778, en Fideladelfia, se promulgaron los célebres *Artículos de Confederacion*, que precedieron á la Constitucion Federal; y en 13 de Julio de 1787, se promulgó la Ordenanza para el Gobierno de los *Territorios de los Estados Unidos* al Nor-Oeste del Rio Ohio, que precedió muy de cerca la promulgacion de la Constitucion actual hecha el dia 17 de Setiembre de 1787.

El patriótico desprendimiento de los Estados originarios, entregando al Gobierno Nacional todas las tierras públicas despobladas, que han servido despues para la creacion de muchos de los Estados actuales, es, puede decirse así, la base de la grandeza Norte-Americana; porque sobre ella se desarrolló el gran principio de la Union Federal, combinado con el no menos grande de la Union Nacional, que, para el bien de aquella sociedad y de la humanidad entera, continúa hasta hoy.

Si despues de la independencia, las Provincias Argentinas, en vez de alegar pretensiones exajeradas ó infundadas, á territorios estensísimos, que esterilizaban para el progreso comun, cuya poblacion impedian, manteniéndolos sujetos á los límites nominales que derivaban de la metrópoli y de la administracion colonial española, con mejores ó peores razones, hubieran imitado el inteligente desprendimiento que nuestros maestros hicieron, de los territorios desiertos que no podian gobernar, que no podian poblar, por la escasez de los recursos parciales de cada Provincia, y si los hubieran entregado al Gobierno Nacional, reconociendo el gran principio federal que lo creaba, hubiéramos seguido lógicamente el camino que ha trillado aquella gran Nacion, y nos encontraríamos hoy, cuando ménos á la altura del Brasil en poblacion, y superiores á todos los pueblos del continente hispano-americano, en poder, en libertad, en instituciones y en civilizacion.

Voy á hacer la traduccion de esa sabia *Ordenanza*, refiriendo al lector para su mejor inteligencia, á las notas de esta obra, que contienen los datos estadísticos relativos al desarrollo sucesivo de aquella gran sociedad, y á la planteacion legítima, legal y pacífica, de los Gobiernos de los territorios federales, que han servido de base á los populosos Estados modernos, cuya nómina he hecho con repeticion; por que ella importa una elocuente leccion, de política y de administracion, para los estadistas argentinos, para nuestros pueblos y Gobiernos Provinciales.

Ordenanza para el Gobierno de los Territorios de los Estados Unidos, al Nord-Oeste del Rio Ohio.

(Congreso Confederado)

Seccion I—El Congreso de los E. U., ordena: el dicho territorio se considerará un solo distrito para los objetos del Gobierno Provisional, suje, to sin embargo, á ser dividido en dos distritos, segun las circunstancias del porvenir lo exigieran, á juicio del Congreso.

Seccion II La autoridad mencionada, ordena: que las propiedades de los residentes y no residentes en dichos territorios, que mueran intestados, se hereden y sean distribuidas entre los hijos y descendientes por iguales partes, y los descendientes de un hijo ó nieto fallecido, dividan la herencia de sus padres en partes iguales, entre ellos; y donde no haya hijos ó descendientes directos, entónces en partes iguales á los parientes en igual grado; y entre los colaterales, los hijos de un hermano ó hermana del intestado, dividirán la propiedad del finado en partes iguales entre sí, y en ningun caso habrá distincion entre el parentezco por consanguinidad, y la media sangre, escepto en todos aquellos casos en que la viuda del intestado disfrutára de la tercera parte de la propiedad durante la vida, y una tercera parte de la propiedad personal; y esta ley respecto á descendientes y dotes, permanecerá en vigencia hasta que fuera alterada por la Lejislatura del distrito, y hasta que el Gobernador y los Jueces, dicten leyes, como se menciona en seguida, las propiedades en dicho territorio, podrán ser legadas por testamento escrito, firmado por aquel ó aquella á quien pudiera corresponder, siendo mayores de edad y atestiguado por tres testigos; y la propiedad real podrá ser contratada, por arriendo y subarriendo ó por compra y venta firmada, sellada y entregada por personas mayores á quienes pueda corresponder, y atestiguada por dos testigos, siempre que dichos testamentos sean debidamente aprobados y esa escritura reconocida y registrada dentro de un año en los registros y ante los magistrados y tribunales que se nombren para

ese objeto; la propiedad personal podrá ser transferida y entregada á quien haya lugar en derecho, escepto á los habitantes franceses y canadienses y otros pobladores de Karkaskies, San Vicente y aldeas cercanas, que hasta ahora se han consederado á si mismos ciudadanos de Virginia, con sus leyes y costumbres vigentes ahora entre ellos respecto á herencias y traspasos de la propiedad.

Seccion III—Se ordena por la autoridad antedicha, que el Congreso de tiempo en tiempo nombre un Gobernador, por el término de tres años, escepto que el Congreso lo revoque antes. Este Gobernador, residirá en el distrito y tendrá una propiedad en él, de mil acres de tierra, mientras se halle en el ejercicio de su empleo.

Seccion IV—El Congreso nombrará un Secretario, cuyo empleo durará cuatro años, sinó fuera antes revocado. El Secretario residirá en el distrito, y tendrá una propiedad de quinientos acres de tierra, mientras dure su empleo. Será deber suyo guardar y conservar los actos y leyes pasadas por la Lejislatura, los registros públicos del Distrito, y los procedimientos del Gobierno en su Departamento ejecutivo, trasmitiendo cada seis meses cópias auténticas de tales actos y procedimiento al Secretario del Congreso. Se nombrará tambien un tribunal, consistiendo de tres Jueces, de los cuales, dos harán tribunal; que tenga una jurisdiccion legal (common law) y resida en el Distrito, y posea cada uno una propiedad de quinientos acres de tierra, mientras se hallen en el ejercicio de sus empleos; los que durarán todo el tiempo que dure su buena conducta.

Seccion V—El Gobernador y los Jueces ó una mayoría de ellos, adoptarán y publicarán en el Distrito, las leyes civiles y criminales de los Estados originarios, segun fueren necesarias y mejor adaptadas á las circunstancias del Distrito, é informarán de ellas al Congreso, de tiempo en tiempo; y esas leyes quedarán vigentes en el Distrito, hasta la organizacion de la Asamblea General en él; á menos que, fueran desaprobadas por el Congreso; pero despues, la Lejislatura del territorio tendrá autoridad para alterarlas, segun lo crea conveniente.

Seccion VI- El Gobernador en ejercicio, será el Comandante en Jefe de la milicia, nombrará y comisionará todos los oficiales de ella de grado inferior á los oficiales generales, siendo todos los oficiales generales nombrados y comisionados por el Congreso.

Seccion VII—Mientras no se organice la Asamblea General, el Gobernador nombrará los Magistrados y oficiales civiles en cada Condado ó Municipio, segun lo encuentre necesario para conservar la paz y el buen órden en la localidad. Despues que la Asamblea General se haya organizado, los poderes y deberes de los Magistrados y otros oficiales civiles, serán reglamentados y definidos por dicha Asamblea: pero todos los Magistrados y otros oficiales civiles durante la continuacion de su temporario Gobierno, serán nombrados por el Gobernador, siempre que no esté dispuesto de otra manera en la presente ley.

Seccion VIII—Para la prevencion de los crímenos y delitos, las leyes que sean adoptadas ó hechas quedarán vigentes en todas partes del Distrito, y el Gobernador hará las divisiones necesarias para el procedimiento y tramitacion criminal y civil; y el Gobernador procederá,

de tiempo en tiempo, segun las circunstancias lo requieran á erigir en Condados ó Municipios (townships), aquellas partes del Distrito en que los títulos indios hayan sido estinguidos; sujeto sin embargo, á las alteraciones que mas tarde pueda hacer la Legislatura.

Seccion IX — Tan pronto como haya cinco mil habitantes varones libres y mayores de edad en el Distrito, probándolo ante el Gobernador, recibirán autoridad para elejir representanten de dicho Condado ó Municipio, en el tiempo y lugar fijado, para elejir representantes de sus Condados ó Municipios que los represente en la Asamblea General: *Siempre que* (provided), por cada quinientos habitantes varones libres, se elija un representante, y así progresivamente, con el número de habitantes varones libres crecerá el derecho á los representantes hasta que el número de representantes alcance á veinte y cinco; despues del cual, el número y proporcion de representantes será reglamentado por la Lejislatura: *siempre que* (provided) ninguna persona sea elegible ni calificada para proceder como representante, á menos que haya sido ciudadano de los Estados Unidos tres años, y que sea residente en el Distrito elector; ó á menos que haya residido en el Distrito tres años, y en ambos casos posea tambien, por su propio derecho, y como propietario, doscientos acres de tierra, dentro de dicho Distrito: y *siempre que*, posea la propiedad de cincuenta acres de tierra en el Distrito, habiendo sido ciudadano de uno de los Estados y siendo residente en el Distrito; ó la misma propiedad y dos años de residencia en el Distrito, califiquen á un hombre para elector de representante.

Seccion X—Los representantes así elegidos, servirán por el término de dos años, y en caso de muerte de un representante ó remocion de su empleo, el Gobernador convocará al Condado ó Municipio de quien fuera miembro, para elegir otro representante en su lugar, para servir por el resto del tiempo que faltára para el término.

Seccion XI—La Asamblea general ó Legislatura, consistirá: del Gobernador, del Consejo Legislativo y de una Cámara de Representantes. El Consejo Legislativo consistirá de cinco miembros que durarán en su empleo cinco años, á menos que fueran removidos antes por el Congreso; tres miembros formarán *quorum*, y los miembros de dichos Consejos serán nombrados de la manera siguiente, á saber: tan pronto como los representantes sean elegidos, el Gobernador señalará tiempo y lugar para que se reunan, y, una vez reunidos, nombrará diez personas residentes en el distrito, y que posean propiedad de quinientos acres de tierra, y enviará sus nombres al Congreso, y el Congreso nombrará á cinco de entre ellos, y los comisionará para servir en el empleo como queda dicho; y cuando tenga lugar una vacancia en el Congreso, por muerte ó remocion de empleo, la Cámara de Representantes nombrará dos personas calificadas, como queda dicho, para cada; vacancia, remitiendo sus nombres al Congreso; uno de los cuales, el Congreso nombrará, por el tiempo que falte para el término de la primera eleccion. Cada cinco años, cuatro meses cuando menos antes de la espiracion del tiempo de servicio de los miembros del Consejo, dicha Cámara nombrará diez personas calificadas como queda dicho, y enviará sus nombres al Congreso, el cual tomará cinco de entre ellos para servir como miembros del Consejo por cinco años, á menos que sean removidos antes. Y el Goberna-

dor, el Consejo Legislativo y la Cámara de Representantes, tendrán autoridad para hacer leyes, en todos los casos, para el buen gobierno del distrito, siempre que no estén en contravencion á los principios y artículos establecidos y declarados en esta Ordenanza. Y todos los proyectos de ley que hayan pasado por mayoría en la Cámara y por mayoría en el Consejo, pasarán al Gobernador para su aprobacion; pero ninguna ley ni acto legislativo cualquiera, tendrá valor alguno sin su aprobacion. El Gobernador tendrá facultad para convocar, prorogar y disolver la Asamblea general, cuando en su opinion sea conveniente.

Seccion XII—El Gobernador, los Jueces, el Consejo Legislativo, Secretario y demás empleados que nombre el Congreso en el distrito, harán juramento ó afirmacion de fidelidad en su empleo; el Gobernador prestará juramento ante el Presidente del Congreso y todos los otros empleados ante el Gobernador. Tan pronto como una Legislatura sea formada en el distrito, el Consejo y la Cámara reunida, tendrán autoridad para elegir, por cédulas, un delegado al Congreso, que tendrá asiento en el Congreso, con derecho á discutir, pero no á votar, durante su temporario Gobierno.

Seccion XIII—Y para estender los principios fundamentales de la libertad civil y religiosa, que forman las bases de las leyes y Constitucion de esta República, y para fijar y establecer estos principios como la base de todas las leyes, Constitucion y Gobierno que para siempre en adelante sean formados en dichos territorios, y para proveer tambien el establecimiento de los Estados futuros, y el Gobierno permanente de ellos, y para que sean admitidos á participar en los Consejos Federales sobre el mismo pié de los Estados originarios, tan pronto como sea consistente con los intereses generales.

Seccion XIV—Por la presente, se ordena y declara por la autoridad ante dicha, que los siguientes artículos serán considerados como artículos de pacto entre los Estados originarios y el pueblo de los Estados en dicho territorio, y para que quede por siempre jamás inalterable, á menos que sea por consentimiento recíproco, á saber:

Artículo 1° Ninguna persona será molestada por su culto ó sentimientos religiosos en dicho territorio, siempre que se conduzca pacíficamente, y no altere el órden público.

Artículo 2° Los habitantes de dicho territorio, tendrán siempre derecho á los beneficios del *habeas corpus*, y al juicio por jurados, y á una representacion proporcionada del pueblo á la Legislatura, y á los procedimientos regulares de acuerdo con la ley comun. Todos los acusados podrán dar fianza, escepto por delitos capitales, cuando la prueba sea evidente ó la presuncion grande. Todas las multas serán moderadas, y ningun castigo inusitado y cruel será infligido. Ningun hombre será privado de su libertad, ni de su propiedad, sino por el juicio de sus iguales ó por la ley de la tierra, y si las exijencias públicas hicieran necesario tomar la propiedad de alguna persona para el bien comun, ó exigir sus servicios particulares, se le acordará plena compensacion, y en la justa preservacion de los derechos y de la propiedad, es entendido y declarado, que ninguna ley podrá hacerse nunca ó tener efecto en dichos territorios que en manera alguna inter-

venga ó afecte los contratos privados ó los compromisos contraidos *bona fide* y sin fraude prévio.

Artículo 3º La religion, la moralidad y los conocimientos, siendo necesarios para el buen gobierno y la felicidad del género humano, las escuelas y los medios de educacion serán siempre fomentados. La mayor buena fé será observada siempre para con los indios; sus tierras ni propiedades no se les tomarán sin su consentimiento y nunca serán invadidos ni perturbados en el goce de su propiedad, de sus derechos y de su libertad, á menos que sea en guerra justa y legítima autorizada por el Congreso; pero se harán leyes de tiempo en tiempo fundadas en la justicia y en la humanidad para protegerlos de los daños que puedan hacérseles y para conservar la paz y la amistad con ellos.

Artículo 4º. Dicho territorio y los Estados que puedan formarse dentro de sus límites, harán para siempre parte integrante de esta Confederacion de los Estados Unidos de América, sugetos á los artículos de Confederacion y á todas aquellas alteraciones que se hagan constitucionalmente, y á todas las leyes y ordenanzas del Congreso reunido, que los Estados Unidos sancionen en su consecuencia. Los habitantes y pobladores en dicho territorio, estarán sujetos á pagar una parte de la deuda federal contraida, ó que se contraiga en adelante, y una parte proporcional de los gastos del Gobierno que se les señale por el Congreso, de acuerdo con la misma regla y medida comun en que estas proporciones se hagan en los otros Estados; y los impuestos para pagar esa proporcion serán creados y colectados por la autoridad y direccion de las Legislaturas del Distrito ó Distritos, ó nuevos Estados, como en los Estados originarios, dentro del tiempo señalado por el Congreso reunido de los Estados Unidos. Las Legislaturas de estos distritos ó de los nuevos Estados que se formen, nunca intervendrán en la distribucion primitiva del suelo, hecha por el Congreso reunido de los Estados Unidos, y con ningun reglamento que el Congreso encuentre necesario para asegurar los títulos de ese terreno á los compradores *bona fide*. Ningun impuesto pesará sobre las tierras que sean propiedad de los Estados Unidos, y en ningun caso los propietarios no residentes, serán obligados á pagar impuestos mayores que los propietarios residentes. Las aguas navegables que conducen al Mississippi, y al San Lorenzo, y lugares intermedios, serán caminos nacionales, y por siempre libres, tanto para los habitantes de dichos territorios como para los ciudadanos de los Estados Unidos y aquellos de otros Estados que puedan ser admitidos en la Confederacion, sin ninguna contribucion, ni impuestos, ni derechos sobre ellos.

Artículo 5º Se formarán en dichos territorios, no menos de tres Estados ni más de cinco Estados; y los límites de esos Estados tan pronto como Virginia altere su acta de cesion y consentimiento, se establecerán y fijarán como sigue, á saber: El Estado del Oeste en dicho territorio, será limitado por el Rio Mississippi, el Rio Ohio y el Rio Wabash; una línea directa tirada desde Wabash á Port Vincent al Norte, hasta la línea territorial entre los Estados Unidos y Canadá, y por dicha línea territorial al lago de Woods y Mississippi. El Estado del medio será limitado por la dicha línea directa al Wabash, desde Port Vincent al Ohio por

el Ohio, por una línea directa tirada del Norte y la boca del Gran Miami hasta dicha línea territorial y por dicha línea territoríal. El Estado del Este será limitado por la línea directa últimamente mencionada, el Ohio, Pensylvania, y dicha línea territorial. *Siempre que, no obstante* (provided however) y es además entendido y declarado, que los límites de estos tres Estados podrán ser alterados, en tanto cuanto el Congreso lo crea conveniente en adelante, y tendrá autoridad para formar uno ó dos Estados en aquella parte de dicho territorio que queda al Norte de una linea de Este á Oeste, tirada sobre el arco Sud ó estremo, del Lago Michigan. Y cuando cualquiera de dichos Estados tenga sesenta mil habitantes libres, de poblacion, ese Estado será admitido por sus delegados al Congreso de los Estados Unidos, en igual pié bajo todos, aspectos al de los Estados originarios. y podrá darse una Constitucion permanente y un Gobierno de Estado: *Siempre que* (provided) la Constitucion y el Gobierno sean formados bajo el sistema republicano; y de conformidad con los principios contenidos en estos artículos; en tanto cuanto fuere consistente con los intereses generales de la Confederacion, esa admision será concedida mas pronto y aun cuando pueda haber un número menor de sesenta mil habitantes libres en el Estado.

Artículo 6° No habrá esclavitud ni servidumbre involuntaria en dichos territorios, sinó en castigo de crímenes, por los que haya sido debidamente sentenciado el delincuente: *siempre que* (provided) cualquier persona que se escape á esos territorios, del cual se reclame trabajo ó servicio, legalmente, en alguno de los Estados originarios, siendo ese fugitivo debidamente reclamado, será entregado á la persona que reclame su trabajo ó servicio, como queda dicho.

Y se ordena por la autoridad antedicha, que las resoluciones de 23 de Abril 1784, relativas al objeto de esta ordenanza queden por la presente revocadas y declaradas nulas y sin valor.

Hecho por los Estados Unidos en Congreso reunido el trece de Julio, año de nuestro Señor, mil setecientos ochenta y siete; duodécimo soberanía é independencia.

(Del *Revised Statutes,* edicion de 1878).

Cuánta prevision, cuánta sabiduría, y cuán clara vision del porvenir, se descubre en esta ley que se encuentra aún en plena vigencia de sus principios fundamentales, un siglo despues de sancionada!

Aquí se ve el cuidado que aquellos sábios estadistas daban á la organizacion de las poblaciones semi-salvajes que constituían; y como las sometian, conforme las iban poblando, á reglas fijas, que las educaban para hacer su entrada á la vida regular de las instituciones y del órden.

Desde su primer paso, el Gobierno nacional los toma bajo su proteccion, y empieza á educarlos en los hábitos de la libertad. El territorio tiene su Poder Ejecutivo, su Poder Legislativo, su Poder Judicial, más ó menos restringidos, pero salvando siempre los principios fundamentales de las sociedades cultas. El absolutismo del caudillage, la severidad del militarismo, ceden allí su lugar á las tentativas de una organizacion sistemática, que procura al mas ínfimo ciudadano, al ser menos favorecido

por la naturaleza, el medio de llenar sus deberes de ciudadano y su mision especial en esa colectividad, que viene asombrando al mundo en este siglo con su rápido progreso, con su productivo trabajo, con sus instituciones aseguradas, con su libertad perfeccionada, y sobre todo con esa admirable elasticidad de sus instituciones, que conservan la facultad de estenderse y restringirse, ensancharse y empequeñecerse, sin perder jamás su forma primitiva.

En todas las leyes sucesivas de creacion de territorios, se guardan siempre estos principios.

Al nacer, esos Estados en general, ya tienen su fisonomia peculiar constitucional completa; ya ejercitan la division de los Poderes; ya practican el sistema representativo republicano: está planteada la administracion pública recíprocamente fiscalizada, el impuesto proporcionado, la libertad electoral y de la prensa garantida en los límites de la ley; la union cimentada; el principio de autoridad establecido, sin perjuicio del *self Governement*, aunque restringido parcialmente, mientras se desarrolla la metamórfosis que va á convertir un páramo desierto y yermo, en un Estado rico y libre. Todos los gérmenes de la libertad en la ley, todas las conquistas del espíritu moderno, se sienten y se ven con admiracion concentradas en una ordenanza del siglo pasado, que llevaba en sus entrañas 25 Estados Federales nuevos y 10 territorios nacionales que van á ser, á su turno, mas grandes, mas ricos y mas fuertes que sus predecesores.

Todos ellos han seguido igual itinerario: las mismas leyes.

Las circunstancias nuestras son idénticas: tenemos un inmenso territorio disponible que es mas feraz y mas sano que el *Northwest*; solo necesitamos organizarlo, para que pueda albergar, como aquel, millones de conciudadanos en pocos años.

Si queremos, podemos prepararlos para que se reproduzca al Sud el prodigio del Norte, porque *causas iguales producen resultados idénticos*, y nada nos impide sembrar y cosechar, como otros lo hicieron en peores condiciones; porque tenemos en nuestro favor los adelantos del siglo, y debemos aprovecharlos.

3ª Ed. 1881. CALVO.

N. B. El 18 de Octubre de 1884 recien sancionó el Congreso Argentino una ley de territorios, á propuesta del Diputado Cárcano; ley que suprime los delegados al Congreso, con grave detrimento de los progresos que podrían hacer aquellos, en poblacion, en riqueza y en cultura. Uno de los mas poderosos factores de la grandeza americana es esa ley, que ha hecho surgir 25 Estados federales populosos y diez territorios nacionales de lo que era un desierto como el nuestro, al promulgarse la Constitucion que hemos copiado. Nuestros legisladores no han dado á la materia el interés y la importancia que tiene para nuestro porvenir. Así es que, despues de haber perdido una generacion para legislar, lo han hecho imperfectamente. Sin embargo, nada es mas urgente que su perfeccionamiento, dado el desarrollo extraordinario del país. Allí estan en trabajosa gestacion los grandes Estados del porvenir, que brotarían como por encanto con la legislacion americana completada.

CALVO.

CAPÍTULO XXXIV.

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

á los poderes del Congreso

Trata de esclavos.—Libertad individual garantida por el HABEAS CORPUS.—La suspension de ella está limitada á varios casos.—BILLS OF ATTAINDER.—Leyes EX POST FACTO.—Títulos, nobleza y señales distintivas, prohibido.—Prohibicion á los funcionarios de la Union de recibir recompensas ó regalos.—Publicacion de los Estados de gastos.

668—Despues de haber pasado en revista los poderes del Congreso, nuestro asunto nos conduce directamente á las prohibiciones y restricciones que le son impuestas en la seccion IX del artículo 1° de la Constitucion. Varias de esas disposiciones han sído ya discutidas antes, y no nos ocuparemos de ellas aquí.

669—La primera cláusula está concebida así: « La inmigracion ó importacion de las perso- « nas que algunos de los Estados existentes ahora, « creyese conveniente admitir, no será prohibida « por el Congreso antes del año mil ochocientos

« ocho; pero un impuesto ó derecho puede imponer-
« se sobre esa importacion no excediendo diez pesos
« por persona ». [1]

670—«El primer establecimiento permanente, dice Jefferson, [2] data de 1607. No he encontrado mencion de negros en la Colonia hasta el año 1650; un buque holandés trajo los primeros esclavos;

---

(1) Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 15. En la Nacion Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion, y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas es un crímen de que serán responsables los que los celebrasen, y el escribano ó funcionarios que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 25. El Gobierno Federal fomentará la inmigracion Europea, y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los estrangeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

N. B.—En los momentos en que corrijo las pruebas de la IV Ed. de este trabajo, Buenos Aires se encuentra conmovido por la celebracion de la libertad de los esclavos decretada sin condiciones en el Imperio Brasilero por su ilustrado Parlamento. La ley es incondicional. Ya no hay esclavos en Sud-América. El Brasil pronuncia la última palabra en el continente americano; y en paz, sin sangre, sin sacudimientos, sin luchas civiles, un millon y medio de hombres exonerados de sus cadenas entran á la vida activa, y normal de la civilizacion.

Los primeros esclavos fueron introducidos al Brasil por los portugueses en 1503, y en las colonias españolas en 1511 por permiso de Fernando el Católico, pero nosotros en 1810 declaramos la manumision de los esclavos casi simultaneamente con nuestra propia libertad. En este punto, la República Argentina está á la cabeza del movimiento civilizador en este hemisferio Aquí nació y la América entera lo bendice.

La evolucion política se estiende en el continente americano, del uno al otro confin, y puede considerarse por la introduccion del trabajo libre, como el principio de la evolucion económica en el Brasil. La evolucion política que conduce á la consolidacion de la libertad en la ley, es siempre precursora de la evolucion económica que encamina la sociedad por el progreso humano á la distribucion proporcional, natural y legítima de la riqueza social, que el trabajo produce, el ahorro acumula y las instituciones libres garanten á cada hombre en la esfera respectiva de sus aptitudes individuales.

CALVO.

(2) *Mélanges politiques, extrait des mémoires et correspondances de Jefferson publiés por P. Conseil.*

despues de esto, los ingleses siguieron haciendo ese comercio, y lo continuaron hasta la guerra de la revolucion. Este acontecimiento suspendió la importacion mientras duraba, y los cuidados de la guerra habiendo ocupado constantemente la Legislatura, solo fué en el año 1778, cuando se tomó sobre este asunto una medida definitiva. Yo presenté en aquella época un proyecto de ley para prohibir toda importacion ulterior; fué adoptado sin oposicion, y detuvo así el aumento del mal por la importacion, dejando á los esfuerzos futuros el cuidado de abolirla enteramente.»

671—Es necesario decir en honor de la América, que ha sido la primera en los tiempos modernos que ha dado el ejemplo de la prohibicion y de la abolicion de la trata de esclavos. [1] Se sabe que antes de la revolucion, algunas de las Colonias se quejaban que la introduccion de los esclavos hubiera sido fomentada por la corona, y que se hubieran negado siempre las leyes prohibitivas á este respecto. Cuando la Convencion, se emitieron votos para obtener la ejecucion inmediata de la ley llevando la abolicion á la importacion de esclavos, y el aplazamiento de esa ley fué re-

---

(1) El Congreso, efectivamente, ha suprimido la trata de negros, pero la esclavitud subsiste todavia en los Estados del Sud. Todo el mundo sabe que esta diferencia en la Constitucion social de los Estados de que se compone la Union, es una causa activa y permanente de disensiones políticas y de ardientes discusiones en el seno del Congreso. Como lo hemos dicho anteriormente, se ha llegado hasta hoy á mantener la balanza entre los dos sistemas, pero si nuevos países del Sud viniesen á ser incorporados á la Union y á formar nuevos Estados, la balanza se inclinaría enteramente del lado de la esclavitud, y el equilibrio seria dificilmente restablecido.

1843. P. O.

cibido con repugnancia. Es fácil de esplicar la restriccion de la cláusula y la manera como está espresada. Se debía considerar como un gran punto ganado en favor de la humanidad, abolir en el término de veinte años en toda la estension de los Estado Unidos, un tráfico que durante tan largo tiempo había sido una mancha de la civilizacion moderna. «Sería una cosa feliz, decía el «Federalista, para los infortunados africanos si «tuviesen á lo ménos la perspectiva de ser pronto «libertados de la opresion de sus hermanos euro-«peos». Recordemos aquí, que en aquella época este horrible tráfico de los esclavos era fomentado por casi todos los Estados civilizados de la Europa, y sobre todo, por la metrópoli. La América era sola entónces, al herir de ignomínia ese comercio, ápesar de todo el interés que podía tener en no cumplir este deber de humanidad.

672—La cláusula siguiente dice—«El privilegio (1)

---

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina.

Art. 23. En caso de conmocion interior ó de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarara en estado de sitio la Provincia ó Territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantias Constitucionales.

Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio Argentino.

Art. 26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nacion en caso de conmocion interior, y aprobar ó suspender el estado de sitio declado durante su receso por el Poder Ejecutivo.

Art. 53. Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Nacion para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque esterior.

Art. 86, inciso 19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nacion en caso de ataque esterior, y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmocion interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso, esta en receso, porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

« del auto de *habeas corpus,* no será suspendido « escepto en los casos de rebelion ó invasion en « que la seguridad pública lo requiera». [1]

673—Para comprender los términos de esta última cláusula es necesario referirse al derecho comun; solamente de esta manera llegaremos á la verdadera difinicion del acto de *habeas corpus.* Hay en el derecho comun muchos actos llamados de *habeas corpus* [2] pero el de que aquí se trata es el

---

(1) La traduccion del señor Odent difiere tambien de la nuestra, en que él díce: *en caso de rebelion ó de invasion, ó cuando la seguridad pública lo exija*, señalando asi dos casos determínados y una facultad no limitada sino por la apreciacion de lo que la seguridad pública exija. En el texto constitucional inglés, no encontramos sino dos casos, el de rebelion ó invasion, y entónces en cualquiera de estos dos casos «si la seguridad pública lo exije, se suspende el privilegio aludido, pero solo cuando lo exije» la seguridad pública en estos dos casos; esto es muy diverso de lo que dice el traductor francés.

2 Ed. 1860. CALVO.

(2) Los diferentes actos de *habeas corpus* de que habla aquí Mr. Story, y que han sido introducidos en los Estados Unidos, á lo menos en los Estados en que ríge la ley comun de Inglaterra, son los siguientes:

Primero.—*Habeas corpus ad respondendum*: es el auto por el que la parte demandante pide, que el demandado encarcelado legalmente por causa juzgada, sea momentaneamente puesto en libertad para comparecer en otro asunto. Este auto no es otra cosa que un salvo conducto.

Segundo.—*Habeas corpus ad satisfaciendum*: es el auto por el cual un acreedor queriendo ejecutar la sentencia, pide que su deudor encarcelado ya por otra causa, comparezca ante un tribunal para interpelarlo en plena Corte y no en prision.

Tercero. *Habeas corpus ad interrogandum, testificandum et deliberandum*: es el auto por el cual un preso es puesto momentáneamente en libertad para comparecer en justicia á efecto de interrogar ó de ser interrogado en un asunto; ó bien para trasferir este preso ante el tribunal competente si se trata de juzgarle en un nuevo proceso.

Cuarto.—*Habeas corpus ad faciendum et recipiendum*: es el auto por

famoso auto invocado ordinariamente en los casos de prision ilegal, y conocido bajo el nombre de auto de *habeas corpus ad subjiciendum;* *auto dirigido* á la persona que detiene á otro, y por el cual se le ordena presente la persona de su detenido, indique el dia y el motivo del encarcelamiento ó de la detencion *ad faciendum subjiciendum et recipiendum*, es decir, para hacer y para recibir todo lo que el juez ó el tribunal quiera resolver en la causa. Este auto es considerado con razon como el baluarte de la libertad individual, pues que sirve á determinar si una persona ha sido legalmente detenida, y la causa de esta detencion. Si el motivo no parece suficiente. la persona citada está obligada á poner el preso en libertad inmediatamente. Este auto se interpreta de una manera lata, y se aplica á toda especie de detencion; á los ojos de la ley, toda especie de traba puesta á la libertad de un hombre, se considera como una prision, cualquiera que sea por otra parte el modo y el lugar.

674—Es incontestable que en ciertos casos, la suspension momentánea de este auto puede justificarse, pero ha sucedido en otros paises, especialmente en Inglaterra, suspenderlo bajo diferentes pretestos, y personas detenidas sobre simples sospechas, han sido voluntariamente, ó por olvido, largo tiempo detenidas. Conviene, por consiguiente limitar la suspension á ciertos casos, como la rebelion ó la invasion, en los que la salud pública puede exigirlo. Semejante restriccion, corta todos

---

el cual los tribunales superiores (en Inglaterra los de Westminster) ordenan á los jueces inferiores presentar al preso legalmente encarcelado, con la fecha, y la causa de la prision, y el nombre del encarcelador para someter la causa á la jurisdiccion superior. Este auto se llama frecuentemente *habeas corpus cum causa.*

los abusos y todos los medios de opresion. Hasta ahora, ninguna suspension de este auto ha sido consentido ni autorizado por el Congreso. El Congreso teniendo el poder de suspenderlo, debe, en consecuencia, ser juez, de la oportunidad de la medida. (1)

675—El Congreso ha investido á los jueces de la Union con el derecho de espedir *writs de habeas corpus* en todos los casos de prision, ordenados en virtud de las leyes de los Estados Unidos. En todos los otros casos, la magistratura de cada Estado es la única competente para pronunciar sobre la legalidad de una prision ordenada bajo la autoridad de las leyes particulares de ese Estado. (*Rawl Comm*).

676—La misma cláusula dice: « Ningun proyecto « de ley para condenar sin forma de juicio, (*bill of* « *attainder)* será aprobado, ni aceptada ninguna ley « retroactiva ». (2)

---

(1) Para garantir mas la libertad individual, Jefferson habría querido hacer admitir el principio siguiente: Nadie será detenido en prision mas de. . . dias, despues de haber pedido un *writ de habeas corpus* que le haya sido rehusado por el juez designado por la ley; ni mas de . . . . dias, despues que un *writ* de este género haya sido presentado á la persona que tenga la guardia de la prision, sin que se haya dado una órden prévio exámen en forma, para dejarle en estado de detencion ó ponerla en libertad: ni mas de . . . . horas en un lugar cualquiera distante de mas de . . . . millas de la residencia habítual de un juez teniendo poder para espedir un *writ de habeas corpus*, y este *writ* no podrá ser suspendido por mas de un año ni en parage alguno dis tante de mas de . . . . millas del Estado ó del lugar ocupado por los enemigos ó por los insurrectos. (*Correspondance de Jefferson publiés par Conseil, tomo I, página 183).*

P. O.

(2) El texto inglés de la Constitucion, dice así: *no bill of attainder or* EX POST FACTO *law shall be passed*, lo que propiamente quiere decir: ningun proyecto de ley retroactiva, ni *bill of attainder* serán sancionados: es una restriccion doble de los poderes del Congreso. El señor Odent ha traducido conservando las dos espresiones inglesas,

677—Los *bills of attainder*, como se les llama en lenguage técnico, son actos especiales, emanados de la Legislatura y que condenan á la pena capital todo individuo supuesto culpable de alta traicion ó felonía, sin que la condenacion de tales crímenes resulte de la tramitacion judicial ordinaria. Si un *bill* pronuncia otra pena que la de muerte, se llama generalmente *bill of pains and penalties*. Pero parece segun el sentido de la Cons-

---

ningun *bill of attainder*, ninguna ley *ex post facto* podrá ser decretada. Hemos creido deber traducir estas palabras inglesas y latinas, como queda hecho arriba, para mejor inteligencia del lector.
1860 CALVO.

Concordancia de la Constitucion Argentina.

Art. 18. Ningun habitante de la Nacion puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.—Nadie puede ser obligado á declarar contra si mismo, ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente.—Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en que casos y con que justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion.

Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormentos y los azotes.—Las cárceles de la Nacion serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos y detenidos en ellas, y toda medida que á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas Provinciales á los Gobernadores de Provincias *facultades estraordinarias* ni *la suma del poder público*, ni otorgarles *sumisiones ó supremacías* por las que la vida, el honor, ó las fortunas de los argentinos queden á merced de Gobiernos ó de persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán á los que los formulen, consientan y firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la Patria.

Art. 103. La traicion contra la Nacion consistirá unicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito, pero ella no pasará de la persona delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado.

titucion que los *bills of attainder*, comprenden tambien los *bills of pains and penalties*, porque la Corte Suprema ha resuelto á este respecto, que un *bill of attainder*, podía herir á una persona en su vida solamente ó solo en sus bienes, ó producir sobre ella este doble efecto. En semejantes casos. la Lejislatura se coloca sobre el Poder judicial, pronunciando sobre la culpabilidad de un hombre sin observar las formas acostumbradas, y contentándose con las pruebas que puede encontrar, sin limitarse á la evidencia requerida en los procesos ordinarios. En todos estos casos, la Legislatura ejerce el poder más elevado de la soberanía, poder por decirlo así. irresponsable, guiada solamente por la necesidad ó por la utilidad, y demasiado frecuentemente arrastrada por temores y sospechas sin fundamento. Semejantes actos han sido considerados frecuentemente por los Estados estranjeros como un instrumento de polítíca, y aun en Inglaterra han sido empleados de la manera mas estravagante, condenando á los vivos como á los muertos y á los ausentes. Estos *bills* á menudo han sido promulgados sin oir á la parte acusada, sin ninguna forma de prueba y las más veces porque la ley ordinaria habria pronunciado la absolucion del acusado. La injusticia y la iniquidad de semejantes actos, son argumentos sin réplica contra la existencia de tal poder. En un Gobierno libre, ese poder sería insoportable; entre las manos de una faccion dominante, serviría de instrumento para la ruina y la muerte de los mejores ciudadanos.

Los *bills* de esta naturaleza, datan en Inglaterra de las épocas de guerra civil, de servidumbre ó de grande exaltacion política: épocas durante las cuales todas las naciones, libres ó esclavas, se sienten tentadas á olvidar sus deberes

y á pisotear los derechos de las libertades agenas.

678—Las leyes llamadas *ex post facto* ó leyes retroactivas son de la misma categoria. Los términos *ex post facto* en la acepcion mas ámplia, comprenden hasta cierto punto todas las leyes retrospectivas, las leyes arreglando ó revisando asuntos pasados en materia civil y criminal. Algunos jurisconsultos han sostenido, por argumentos dignos de atencion, que los términos de la Constitucion admitían una interpretacion semejante. Sin embargo, la opinion general se ha pronunciado por una interpretacion mas restringida. Hoy dia se piensa que la prohibicion de hacer leyes *ex post facto* no se entiende sino al de las leyes penales [1] y que alcanza á toda ley por la cual un hecho es declarado crímen, y castigado como tal, cuando este acto no estaba calificado de crímen en el momento de consumarlo: ó toda ley que agravase la pena ó exijiese pruebas de conviccion menos fuerte que en la época de la perpetracion del crímen.

(1) Se debe concluir de esta interpretacion, que el Congreso puede sancionar leyes retroactivas en toda otra materia.

Se ha preguntado por qué se dejaba esta facultad al Congreso mientras que los Estados se veían formalmente privados de ella por la cláusula primera de la seccion X del artículo 1° del derecho, de hacer ley alguna que pudiese debilitar las obligaciones de los contratos.

La razon de esta diferencia es, que en el límite de los poderes que le son acordados, el Congreso no está llamado nunca á hacer leyes relativas á las convenciones particulares que se forman entre los indivíduos ó entre los individuos y un Estado.

A las Legislaturas de los Estados pertenece hacer leyes sobre este objeto, es á ella, pues, á quien conviene prohibir esa retroactividad odiosa y perjudicial cuando se aplica á las obligaciones por contrato, pero que no se presenta siempre con este mismo carácter en los otros ramos de la administracion.

1843. P. O.

679 —La cláusula 6ª. (1) de esta seccion, dice: « Ningun dinero se estraerá del tesoro sinó en « consecuencia de disposiciones hechas por ley, y « de tiempo en tiempo se publicarán estados y « cuentas regularizadas de las entradas y salidas « de todos los dineros públicos ». (2)

680—Esta disposicion es clara á primera vista. Está hecha para asegurar la regularidad en el empleo de los fondos públicos. Como todas las contribuciones impuestas sobre el pueblo, así como las rentas procedentes de otras fuentes, deben ser aplicadas á los gastos públicos, á la amortizacion de la deuda, y á los otros conpromisos del Gobierno, es de una grande utilidad que el Congreso pueda decidir cuando y como deben ser aplicados los fondos. Si fuese de otra manera, el Poder Ejecutivo tendría un poder ilimitado sobre los recursos públicos y podría emplearlos á su arbitrio. El poder de revisar y de dirigir las operaciones financieras, es un obstáculo á las prodigalidades y á la dilapidacion de los fondos públicos. Es una cosa útil en una República, vigilar el que los fondos públicos sean solamente afectados á objetos de una utilidad general, como la defensa comun ó el bienestar de todos.

---

(1) La traduccion francesa dice, por error, que es la cláusula 4ª; la hemos rectificado.

1860. CALVO.

(2) Tambien aquí hemos seguido de preferencia nuestra propia traduccion del texto inglés, á pesar de no haber con la traduccion francesa diferencial.

Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 67 Inc. 7º Fijar anualmente el presupuesto do gastos de administracion de la Nacion, y aprobar ó desechar la cuenta de inversion.

Art. 86 Inc. 13 Hace recaudar las rentas de la Nacion y decreta su inversion con arreglo á la ley ó presupuestos de gastos nacionales.

Inc. 8º Acordar subsidios del tesoro Nacional à las Provincias cuyas rentas no alcancen segun sus presupuestos, à cubrir gastos ordinarios.

681—El Congreso es el guardian del tesoro, y para hacer la responsabilidad completa es preciso que se publiquen con regularidad cuadros de gastos y de rentas, á fin de que el pueblo sepa cuales han sido los gastos, que conozca el objeto de ellos, y quién los ha autorizado. La cláusula siguiente dice: «Ningun título de nobleza será con-
« cedido por los Estados Unidos; y ninguna per-
« sona que se halle ocupando un puesto produc-
« tivo ó de confianza en su administracion, podrá
« aceptar sin el consentimiento del Congreso. nin-
« gun presente, emolumento, empleo ó título de
« ninguna especie que sea de ningun Rey, Prín-
« cipe ni potencia estranjera.» (1)

682—Esta cláusula merece alguna atencion. La igualdad perfecta, siendo la base de nuestras instituciones. la prohibicion de toda creacion de títulos de nobleza parece útil sinó indispensable al mantenimiento de este principio importante. Establecer entre los ciudadanos distinciones de rango, sería crear una fuente de privilegios inícuos y destruiría muy pronto ese espíritu de independencia y dignidad personal que es la mejor garantía de un Gobierno republicano.

683—En cuanto á la cláusula concerniente á la aceptacion por los nacionales de títulos ó beneficios estranjeros, ella está redactada en un espíritu de justa desconfianza, contra toda influencia estraña. Se ha contestado la utilidad práctica de esta medida; se ha creido que un patriota

---

(1) Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 16. La Nacion Argentina no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

1860. CALVO.

sincero, no sería facilmente seducido por un título, y que, por otra parte, un agente intrigante ó corrompido no sería detenido por restricciones legales. No obstante, esta medida es de grande importancia por cuanto impide á los funcionarios públicos llevar títulos agenos, que contribuirían á darles una importancia ficticia en el país.

NOTAS DEL TRADUCTOR

Los motivos de la última revolucion de los Estados del Sud, son tan perfectamente conocidos, que basta mencionar aquí, que el inciso 1º de la seccion IX, artículo 1º, se referia á los esclavos, como que la cuestion venia desde la independencia.

La trata de negros fué abolida en 2 de Marzo 1807 (2 Stat, 428) y en el volúmen primero, página 805 *Slave trade* en Brightly's Federal Digest, se encuentran los detalles, asi como en los comentarios *in extenso* de Story, párrafos 1331 á 1334

Actualmente, no hay esclavos en los Estados Unidos, segun las enmiendas de la Constitucion, que trataré á su tiempo. En la República Argentina, la esclavatura terminó con el coloniage, y en eso llevamos ventaja á los Estados Unidos, que solo han conseguido libertarse de ese cáncer, por medio de sangrientas luchas. El artículo correspondiente es el siguiente: «Artículo 15. En la Nacion Argentina no hay esclavos. Los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion, y una ley especial reglará las indemnizaciones à que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crímen, de que serán responsables los que lo celebren y el escribano ó funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República».

Habeas corpus. Durante la rebelion no existia el *habeas corpus*; fué suspendido por ley de 12 de Marzo 1863. 12 Stat. 755. Solo en caso de rebelion ó invasion es que por seguridad pública se suspendió en los Estados Unidos el *habeas corpus*, constitucionalmente, por la seccion IX del artículo 1º, que corresponde al artículo 23 de la Constitucion Argentina, que dice asi: «Artículo 23. En caso de conmocion interior ó de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion, y de las autoridades creadas por ella, se declararà en estado de sitio la Provincia ó territorio en donde exista la pertur-

bacion del órden, quedando suspendidas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension, no podrá el Presidente de la República condenar por sí, ni aplicar penas. Su poder se limitará, en tal caso, respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio Argentino».

Leyes ex post facto. El inciso 3º que prohibe la sancion de las leyes retroactivas y la condenacion sin forma de juicio, corresponde al artículo 18 de la Constitucion Argentina, que dice asi: «Artículo 18 Ningun habitante de la Nacion, puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo; ni arrestado, sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nacion serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaucion conduzca à mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que le autorice».

El *bill of attainder*, de que he hablado en mis notas anteriores corresponde al artículo 17 de la Constitucion Árgentina en alguno, de sus incisos, así como la confiscacion de bienes que queda borrada *para siempre* del Código Penal Argentino. Dice así el artículo: «Artículo 17. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Nacion puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La espropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se espresan en el artículo 4º. Ningun servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie».

Impuestos. La igualdad proporcional sobre el impuesto, tambien está consagrada en nuestra Constitucion por el artículo 4º, que dice así: «Artículo 4º El Gobierno Federal provée á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos di importacion y esportacion hasta 1866, con arreglo á lo estatuido en el inciso 1º del artículo 67; del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional; de la renta de correos; de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso general. y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nacion, ó para empresas de utilidad nacional».

Títulos de nobleza. En cuanto al inciso 7º de la seccion IX, prohibiendo los títulos de nobleza, corresponde al artículo 16 de la constitucion Argentina que dice así: Art. 16. La Nacion Argentina no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos, sin otra condicion que la idoncidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas».

En la cláusula 6ª de esta seccion, dice la Constitucion Americana: «Ningun dinero se estraerà del Tesoro, sino en consecuencia de disposiciones hechas por ley: de tiempo en tiempo se publicarán estados y cuentas regularizadas de entradas y salidas de todos los dineros públicos». Este artículo corresponde à los incisos 6, 7, 8 y precedentes del artículo 67 de la Constitucion Argentina, que dicen así »: 6º Arreglar el pago de la deuda exterior é interior de la Nacion. 7º *Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la Nacion y aprobar ó desechar las cuentas de inversion.* 8º Acordar subsidios del Tesoro Nacional á las Provincias cuyas rentas no alcancen segun sus presupuestos à cubrir sus gastos ordinarios ».

La prohibicion de la Constitucion Americana es mas precisa y terminante, porque es espresa, y la que resulta de la constitucion Argentina es implícita.

3a. Ed. 1880. CALVO

CAPITULO XXXV

PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

á los poderes de Estado

Los Estados no pueden hacer ningun tratado de paz, de alianza, etc. —Esta medida tiene por objeto mantener la armonía de la Confederacion.—No pueden acordar ninguna patente de corso porque el Gobierno Nacional es el único responsable de la paz ó de la guerra.—No pueden acuñar moneda, á fin de tener en la Union una moneda uniforme.—No pueden emitir billetes de crédito.—Sentido de las palabras, emitir billetes de crédito.—Peligro de los billetes de crédito probado por la historia financiera de los Estados Unidos.—No pueden hacer BILLS OF ATTAINDER ni leyes EX POST FACTO.

684—La seccion X del artículo 1°, contiene ciertos límites á la autoridad de los Estados. Algunas, y sobre todo, las que se refieren al poder de imponer contribuciones y de reglamentar el comercio, han sido ya examinadas antes. En cuanto á las otras, las analizaremos en el órden del texto de la Constitucíon.

685—La Constitucion dice: « Ningun Estado « podrá hacer tratado, alianza ni confederacion; « dar patente, de corso y represalia; acuñar mone-

« da, emitir billetes de crédito, ni hacer sino oro ó « plata el pago legal de las deudas, aprobar ningun « proyecto de ley para condenar sin forma de « juicio, ni ninguna ley *ex post facto* ni leyes alterando las obligaciones contraidas por contrato, ni acordar ningun título de nobleza ». (1)

686—La prohibicion hecha á los Estados para hacer tratados y alianzas era una de las cláusulas de la Confederacion; ha sido solamente reproducida en la Constitucion. Pero la necesidad de esta disposicion, es evidente. Si cada Estado tuviese libertad para hacer tratados ó alianzas con un Estado estranjero, tal facultad sería naturalmente subversiva de los derechos confiados al Gobierno Nacional. Podría suceder que, si un Estado, contrajese compromisos estraños á los intereses de otro Estado, la armonía y la paz de la Union sufriría, y en los tiempos de guerra ó de agitacion política, la existencia misma de la Union podría ser comprometida.

687—La prohibicion de acordar patentes de corso y de represalia, se funda sobre las mismas consideraciones generales. Sin esta prohibicion,

---

(1) Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 108 La Provincias no ejercen el poder delegado à la Nacion.

No pueden celebrar tratados parciales de caràcter plítico, ni espedir leyes sobre comercio ó navegacion inierior ó esterior; ni establecer aduanas Provinciales, ni acuñar moneda ni establecer Bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso Federal; ni dictar los códigos civil, comercial penal y de mineria despues que el Congreso los haya sancionado, ni dictar especialmente leyes sobre ciudadania y naturalizacion, bancarrotas, falsificacion de moneda ó documentos del Estado: ni establecer derechos de tonelaje: ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion esterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar ó recibir agentes estrangeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

N. B. La prohibicion à los Estados de acordar título alguno de nobleza me parece hallarse incluida en el primer pàrrafo del artículo 16 de la Constitucion Argentina pero no está espresamente hecha como en el artículo americano citado arriba.

CALVO.

un solo Estado podría arrastrar á toda la Union á una guerra general. Verdad es, sin embargo, que, las patentes de corso y represalia no pueden ni provocan general y necesariamente la guerra, pero son siempre medidas hostiles, teniendo por objeto obtener la reparacion de ciertas ofensas reales ó supuestas, y frecuentemente son precurso ras de las hostilidades generales. Como se ha hecho observar con justicia, la tranquilidad pública no puede depender de la petulancia ó de la precipitacion de uno de los Estados. La Constitucion ha obrado con sabiduría confiando la guerra y la paz al Gobierno general. Así es como en todo lo que concierne al estranjero, está garantida la unidad en las operaciones y puesta á cubierto la responsabilidad de aquellos á quien la Nacion ha confiado el manejo de los negocios.

688—Otra prohibicion es relativa á las monedas. Hemos dicho ya que, el poder de acuñar moneda y reglamentar su valor, debia pertenecer esclusivamente al Gobierno general. Durante la Confederacion, los Estados gozaban de un poder análogo, á condicion de que el Congreso fijaría esclusivamente el título y valor de las monedas acuñadas por los Estados. En este punto, como en otros muchos, la Constitucion ha introducido modificaciones útiles. El derecho de los diferentes Estados sobre las monedas, al lado del poder acordado á la Legislatura nacional, para determinar su valor, no podia conducir sino á multiplicar los gastos, y á introducir una grande confusion en la forma y el peso de las monedas circulantes.

Este último inconveniente destruía el objeto esencial en vista del cual se dió el poder al Gobierno central, para mantener la uniformidad en las monedas. El Gobierno Nacional podrá por otra parte formar los establecimientos locales, si

se encontrase incómodo enviar á un establecimiento central los lingotes, para ser acuñados, ó la moneda vieja para ser renovada. La prohibicion, tiene además de eso, un objeto mas elevado. Se ha querido evidentemente prevenir los peligros de una circulacion de monedas falsificadas, circulacion que seria alentada en vista de ciertos intereses locales, y puesta en accion por el fraude, tanto mas fácilmente, cuanto que la variedad de cuños y la independencia de los diferentes establecimientos, haria toda represion difícil, sino imposible.

689—La prohibicion de emitir billetes de crédito, no puede justificarse mejor que por las palabras mismas del «Federalista», palabras cuya verdad está fundada sobre hechos que no pueden recordarse sin amargura.

«Esta prohibicion, dice el «Federalista», debe «ser aprobada y elogiada por todo buen ciudadano, en proporcion á su amor por la justicia, y «su conocimiento de las verdaderas fuentes de la «prosperidad pública. Las pérdidas que ha sufrido la América despues de la paz, á consecuencia «de las emisiones de papel moneda y de su funesta «influencia sobre la confianza pública y privada, «sobre la industria y la moralidad del pueblo, en «fin, sobre el carácter del Gobierno republicano, «forman para los Estados á los cuales se puede imputar esta medida irreflexiva, una deuda que «quedará largo tiempo sin satisfaccion completa. «Aun es permitido decir que, la falta de que se «han hecho culpables estos Estados, no podría «ser espiada sino por el sacrificio del poder que «les sirvió de instrumento. Se podría agregar «todavía, que las mismas razones que prueban la «necesidad de rehusar á los Estados el derecho «de acuñar moneda, se aplica igualmente á la

« emision de billetes; de otra manera sería simplemente sustituir el papel á la plata acuñada. Todos « los argumentos que hemos citado á propósito del « derecho de acuñar moneda en nombre de los Estados, tienen la misma fuerza para la prohibicion « dela emision de billetes ».

690—Es claro que la prohibicion de emitir billetes no puede estenderse á la de simples títulos de deuda que un Estado suscribiera necesitando hacerlo, y que no contuvieran sino el importe de la suma y el término fijado para el pago.

691—¿Cuál es, entonces, el verdadero sentido de los términos de la Constitucion, «*billetes de crédito?*» En la acepcion mas estendida, estas palabras comprenden evidentemente todo acto por el cual un Estado, se compromete á pagar á dia fijo una suma de dinero, por la cual naturalmente obtiene un crédito. Así, esto puede referirse á un certificado dado en cambio de dinero al contado. Pero los términos mismos de la Constitucion y los peligros que la historia financiera de nuestro país nos ha enseñado á evitar, modifican esta ámplia interpretacion.

La palabra « emitir » no se emplea sino en una cierta acepcion; ella no significa el acto por el cual se reconoce deber pagar á término fijo, una suma prestada para llenar las necesidades del momento; los actos de esta naturaleza no son llamados billetes de crédito. Emitir billetes de crédito, presenta siempre al espíritu la idea de un papel puesto en circulacion para ser recibido por todos como dinero al contado; salvo ser reembolsado un dia. Así es como se han interpretado hasta hoy los términos de la Constitucion; siempre se han servido de estas palabras para indicar el papel moneda que las Colonias en la época de su dependencia de la metrópoli, tenian derecho para emitir.

Durante las guerras de la revolucion, el papel moneda emitido por el Congreso, se llamó siempre billetes de crédito. Estas palabras, pues, tienen un sentido preciso. No está en el espíritu de la Constitucion que se pueda eludir la ley por medio de un cambio de nombre, y que lo que fuese ilegal bajo el nombre de billete de crédito, se hiciera legal y conforme á la Constitucion, bajo el nombre de « certificado ».

692—La prohibicion siguiente establece, que los Estados no podrán pagar sus deudas sino en especies de oro ó de plata. Esta cláusula está basada sobre las mismas razones que la precedente. Los efectos desastrosos producidos por las diferentes leyes que durante su dependencia colonial, han dado los Estados sobre esta materia, espanta nuestra razon y repugna á todos los sentimientos de justicia y de moralidad. No solamente se ha emitido papel moneda y declarado que era un medio de rescate de la deuda pública, sino que se han hecho leyes de otro carácter todavia, tales como las leyes conocidas bajo la denominacion de *tender laws*, que han destruido el crédito y la moralidad pública.

Por algunas de estas leyes, el pago de la deuda se declaró suspendido; por otras se acordó entrando á los términos del contrato, plazos para pagar las deudas por partes; toda especie de propiedad, aun cuando fuera sin valor, pudo ser ofrecida por el deudor en pago de sus deudas; y el acreedor era forzado á aceptar los bienes del deudor, por una estimacion enteramente desproporcionada con su verdadero valor. Estos errores y otros muchos de la misma naturaleza, fueron los resultados de la legislacion vigente durante la guerra de la revolucion, hasta el establecimiento de la Constitucion. Resultaban grandes males para el país y un sis-

tema de fraude, de chicana y de prodigalidad, que acabó por destruir la industria, las empresas y la confianza pública.

693—Por otra prohibicion, ningun Estado puede promulgar un *bill of attainder,* una ley, *ex post facto,* ó una ley alterando el compromiso de un contrato. Los dos primeros puntos no necesitan de ningun comentario porque las razones dadas, hablando de las prohibiciones hechas á este respecto al Gobierno Nacional, se aplican igualmente á los Gobiernos de Estado. Antes de adoptarse la Constitucion, cada Estado podia promulgar un *bill of attainder* ó una ley *ex post facto*, en virtud de su poder legislativo soberano, á menos de prohibicion espresa hecha por su Constitucion.

Por que una prohibicion tal no resultaria bastanmente de las disposiciones de la Constitucion de los Estado Unidos que establece el principio: que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, no deben confundirse nunca, que los crímenes deben ser juzgados en los condados donde han sido cometidos, y que el juicio por jurado debia ser mantenido intacto; las leyes prohibidas por la Constitucion, podrían siempre aplicarse en los casos en que el delito hubiera sido cometido fuera del Estado. Durante las guerras de la revolucion, los *bills of attainder* y los actos de confiscacion *ex post facto,* recibieron una gran estension, pero los males que resultaron fueron mayores que el bien que se habia tenido en vista.

NOTAS DEL TRADUCTOR

Los incisos primero y segundo de la Seccion X del artículo 1º de la Constitucion Americana, me parecen imperfectamente vertidos á los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Constitucion Argentina, que dicen así:« Artículo 9 —En todo territorio de la Nacion, no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso. Art.

10—En el interior de la República, es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los géneros y mercancias de todas clases, despachadas en las aduanas esteriores. Art. 11—Los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorios de una Provincia á otra, seràn libres de los derechos llamados de trànsito, siéndolo tambien los carruajes, buques ó bestias en que se trasporten; y ningun otro derecho podrâ imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion; por el hecho de transitar el territorio. Art. 12.—Los buques destinados de una Provincia à otra, no seràn obligados à entrar, anclar y pagar derechos por causa de trànsito; sin que en, ningun caso puedan concederse preferencias à un puerto respecto de otro por medio de leyes ó reglamentos de comercio».

De otros artículos ademàs de los precedentes, se desprende en principio las mismas teorias contenidas en el primero y segundo inciso de la Seccion X, pero saldría del cuadro que me he trazado en estas Notas, si llevara mas léjos el anàlisis y comparacion entre una y otra Constitucion. Sin duda, hay en la Constitucion Argentina, muchos artículos vertidos íntegros de la Constitucion Americana pero hay otros en que se mezclan los Artículos de Confederacion, las declaraciones aisladas de ciertas leyes anteriores à 1853 y las prescripciones de la Constitucion última, cuyos comentarios hace el doctor Story, siempre aplicables à nuestro pacto fundamental, pero en algunos puntos con mayor precision y claridad que en otros.

3a. Ed. 1880. CALVO.

CAPÍTULO XXXVI.

RESTRICCIONES A LOS PODERES DE LOS ESTADOS,

Ataque á las obligaciones contraidas.

Interpretacion constitucional de la palabra contrato.—Divisiones de los contratos, en contratos ejecutivos y contratos ejecutados, en contratos espresos y contratos tàcitos.—De la obligacion del contrato, segun la Constitucion.—De la obligacion moral y de la obligacion civil.—Qué leyes son consideradas como alterando el contrato.—Los Estados pueden dar leyes que modifican las vías de ejecucion de los contratos.—Pueden promulgar leyes que operen el descargo de las obligaciònes futuras.—¿La prohibicion se aplica á las Convenciones entre los Estados y los individuos?—¿Se aplica á las cargas?—¿Se aplica á las Convenciones entre Estados?

694—La cláusula que tenemos todavía que examinar, relativamente á lo que puede alterar las obligaciones de los contratos, exige algun desenvolvimiento.

695—Primero: ¿qué es un contrato en el sentido constitucional de la palabra? Un contrato es un convenio para hacer ó no hacer una cosa determinada, es un pacto entre dos ó varias personas. Un

contrato es *ejecutivo ó ejecutado.* Un contrato *ejecutivo* es un pacto por el cual una parte se obliga á hacer ó á no hacer una cosa determinada; un contrato está *ejecutado* cuando el objeto del convenio esta consumado. Un contrato ejecutado no difiere pues en nada de una concesion (*grant*), porque un contrato ejecutado dá la posesion de la cosa; y un contrato á ejecutar dá solamente un derecho á la cosa. En el hecho, una concesion (*grant*), es un contrato ejecutado cuyo vínculo subsiste siempre; y pues que la Constitucion se sirve de la palabra contrato, sin distinguir entre el contrato por ejecutar y el contrato ejecutado, debe aplicarse á las dos especies. Una ley de Estado que anulase el efecto de una concesion entre dos individuos, y declarase que á pesar de este acto los bienes cedidos debian volver á manos de los cedentes, seria tan contraria á la Constitucion como una ley de Estado que exonerase á un vendedor de la obligacion de ejecutar su contrato de venta. Seria estraño en efecto que una promesa de venta fuese protegida y que una venta hecha no lo fuese; que un contrato no ejecutado fuese obligatorio, y que un contrato ejecutado pudiese ser eludido.

696—Además, los contratos son espresos ó implícitos. Los contratos espresos son aquellos en que las condiciones del convenio están claramente enunciadas y definidas en el momento mismo de celebrarlo.

Los contratos implícitos resultan de la naturaleza de las cosas; fundados sobre el consentimiento tácito de las partes, son obligatorios á los ojos de la razon como á los de la justicia. La Constitucion no establece ninguna diferencia entre estas dos clases de contratos. En realidad, la mayor parte de las transaciones civiles consisten en contratos implícitos, y seria garantir muy mal la inviolabilidad de los contratos espresos, permitir á las Legislaturas de Estados la violacion de los contratos implícitos. La

Constitucion no podia cometer semejante inconsecuencia.

697--Ahora, ¿ qué es la obligacion del contrato? Estas espresiones tan claras, han dado lugar á distinciones muy sutiles sobre su verdadero significado en la Constitucion. Se ha dicho que, *derecho y obligacion*, eran términos correlativos: acordando por un contrato un derecho á otro, se ha contraido al mismo tiempo la obligacion de dar ó de hacer. La obligacion pues de todo contrato, consiste en el derecho ó en el poder que por consecuencia de este mismo contrato he conferido á otro, sea sobre mi voluntad, sea sobre mis acciones. Este derecho ó este poder no es regido esclusivamente por la ley moral ó por la ley universal, ó por las leyes sociales, sino por una combinacion de esa triple legislacion. En esta combinacion, la ley moral, y la ley universal ó natural, son modificadas y aplicadas á las necesidades de la sociedad, por las leyes sociales ó positivas.

En un estado de civilizacion muy avanzada, los contratos de los hombres reciben una interpretacion relativa y no absoluta; la sociedad es quien los interpreta, los aplica, los revisa, y decide hasta que punto pueden ser equitativamente sancionados los derechos que mútuamente se han concedido. Además, se ha dicho que la Constitucion establecia una distincion entre el contrato, y el vínculo de un contrato. El vínculo del contrato es el que obliga á las partes contratantes á llenar sus compromisos. La ley que dá al contrato esta fuerza obligatoria, debe pues regir el contrato en todas sus formas y en todas sus consecuencias. Se ha agregado, que el vínculo del contrato consistía en el poder y eficacia de la ley que lo aplica y provée á su ejecucion, ó al remedio en caso de no ejecucion; que tambien el vínculo del contrato no era inherente al contrato mismo, sino que tomaba su fuerza en la ley aplicable al contrato.

698— Siempre que en la Constitucion se trate del vínculo de los contratos, estos términos deben ser entendidos no solamente en una acepcion moral, sino en una acepcion legal. El vínculo moral de un contrato, en tanto cuanto concierne la sociedad humana, es de una naturaleza imperfecta. La ejecucion depende de la conciencia de las partes, solo á Dios es que han de dar cuenta; el poder legislador no puede alcanzarla. La Constitucion no tiene en vista tales obligaciones, sino solamente aquellas que pueden ser reglamentadas ó modificadas por el estado social. La obligacion civil es la que se quiere protejer, es decir, la obligacion reconocida y sancionada por el Estado. Sí, pues, un contrato es ilegal, nulo, ó solamente un pacto desnudo ante la ley, este contrato no tiene vínculo alguno, ninguna obligacion civil, porque la ley ha destruido sus efectos y su fuerza. Un contrato semejante, no confiere ningun derecho legal á ninguna de las partes, ni impone á la otra ningun deber legal. Esta es una aplicacion del principio, *ex nudo pacto non oritur actio*. Pero cuando por su naturaleza, el contrato no es ilegal, nulo, ni pacto desnudo, el vínculo civil existe, y todas las estipulaciones tienen fuerza obligatoria.

699 —Esta fuerza obligatoria no es esencialmente resultante de las declaraciones espresas de la ley positiva, sino de los principios generales del derecho natural ó universal, por que hay evidentemente un vínculo que obliga aun fuera de las leyes positivas. Las naciones independientes, hacen entre sí tratados que son universalmente considerados como obligatorios, y sin embargo, su ejecucion no depende de las leyes positivas. Del mismo modo, en todos los países, un contrato hecho por el Gobierno con un particular, tendrá fuerza obligatoria, aun cuando las leyes no garantiesen su ejecucion. Por ejemplo, los

Estados Unidos no pueden ser ejecutados en virtud de contratos hechos con los ciudadanos; (1) y sin embargo, nadie duda que estos contratos son obligatorios para el Gobierno, aun cuando esta obligacion no esté protejida por la ley positiva. La obligacion resulta pues, de los principios, de la ley universal. Pero, en general, hablando del vínculo de un contrato, entendemos hablar de los casos en que la ley positiva asegura los medios de ejecucion.

Cuando estos medios faltan, el vínculo no está destruido sino debilitado; el derecho existe, pero no hay medio para remediar su no ejecucion. Asi, la legislacion de un Estado, puede prohibir la prision por deudas, y el deudor puede no poseer bien alguno; en este caso, el derecho del acreedor permanece perfecto, pero suspendido, y puede reservar el ejercerlo mas tarde contra la propiedad futura del deudor. El deudor puede morir sin dejar bienes ni representante. En este caso, no se puede decir que el derecho del acreedor se estingue, sino solamente que no puede ejercerlo; porque suponiendo que un administrador sea nombrado, y que la sucesion adquiera bienes, los derechos del acreedor podrán ser ejercidos sobre los bienes «supervinientes».

700—El vínculo civil de un contrato, aun cuando no pudiendo existir contrariamente á las leyes establecidas, puede no obstante formarse y existir fuera de esas mismas leyes; puede existir sin que haya medio alguno de asegurar la ejecucion; Cuando la ley positiva impone á los contratantes el deber de ejecutar una convencion, la obligacion es

---

(1) Si el Gobierno rehusa pagar una deuda, el acreedor no tiene mas remedio que ocurrir al Congreso. Véase *Gordon's digest*—página 66. P. O.

entónces completa, aun cuando los medios de ejecucion no sean precisamente perfectos.

701—Ahora, ¿cuales son en el espíritu de la Constitucion, las leyes que alteran la fuerza obligatoria de un contrato? Es evidente que una ley que ensancha ó restringe el círculo de las obligaciones, cambia las intenciones de las partes contratantes y altera el contrato. Poco importan el modo y la importancia del cambio; porque, sea que él opere sobre la validez, la interpretacion, la duracion ó las pruebas del contrato, ya lo altera por estas desviaciones, por ligeras que sean, lo mismo que la ley que lo anulase enteramente. No es esto todo: hay una diferencia entre el vínculo del contrato y los medios legales de llegar á su ejecucion. Una ley retroactiva aboliendo todo recurso existente en la época del contrato, destruye el valor de la obligacion; pero una modificacion en los medios, no lleva hasta esta consecuencia. No se puede poner en duda que la Legislatura puede introducir cambios en los medios del recurso á los tribunales, salvo á dejar intactos los mas esenciales. Una Legislatura de Estado, puede abolir la prision en materia civil, sin violar la Constitucion, por que esto no seria sino una modificacion del recurso á los Tribunales, pero no alteraría la obligacion misma, como se ha visto mas arriba.

702—Estas consideraciones nos conducen directamente á investigaciones mas árduas que de ellas se derivan, y que dividen á los jurisconsultos. En esta materia, el grande objeto de los fundadores de la Constitucion, era garantir la inviolabilidad de los contratos; este principio debia estar enérgicamente protejido contra todo ataque. No se han querido enumerar las diversas alteraciones que se podrían hacer á las obligaciones de los contratos, esa enumeracion habria sido poco prudente, á causa de los

vacios que necesariamente habria contenido. La intencion evidente fué impedir toda alteracion, bajo cualquier forma que fuese, y desde luego, la prohibicion ha debido ser formulada en términos generales.

703—Se ha discutido largamente la cuestion de saber si los Estados pueden constitucionalmente promulgar una ley de insolvencia operando la exoneracion de las deudas. Es incontestable, que los Estados tienen el derecho de promulgar una ley de insolvencia, prohibiendo la prision por deudas, como en el caso de la cesion de bienes, siempre que esa ley no altere el contrato, y respete la existencia de la deuda. Es sobre todo incontestable, que una ley de insolvencia que estinguiese deudas anteriores á ella, seria inconstitucional. Pero la cuestion es de saber si los Estados tienen el derecho de hacer leyes de insolvencia, reglamentando de antemano la exoneracion de las obligaciones futuras. Despues de madura deliberacion, ha sido resuelto por la mayoría de la Corte Suprema, que, los Estados pueden hacer esas leyes rigiendo sobre contratos posteriores á la ley.

704—Hemos dicho ya que, una concesion (*grant*), en el espíritu de la Constitucion es un contrato, lo mismo que toda convencion no ejecutada. La prohibicion hecha por la Constitucion, de alterar los contratos, se estiende á todas las convenciones ó concesiones privadas de cualquier naturaleza que ellas puedan ser.

Se ha preguntado entónces, si esa prohibicion se aplicaba igualmente á los contratos y concesiones emanando de un Estado en virtud de una ley. Una opinion era que, actos semejantes fuesen considerados como actos legislativos, susceptibles de ser revocados por el mismo poder que los habia decretado; pero despues de una deliberacion solemne, se de-

cidió que las concesiones y los contratos hechos por un Estado, son tan inviolables como los contratos ó concesiones emanando de los particulares. Una Legislatura, puede, en virtud de ley, hacer una concesion; esta concesion una vez hecha es irrevocable. y no puede segun la Constitucion ser debilitada ni destruida; asi la Legislatura puede por una ley contratar con los particulares y comprometer la fé del Estado á la ejecucion del contrato: luego se puede considerar como un principio cierto, que, todas las veces que una ley toma el carácter de un contrato y que resultan derechos para las partes contratantes, la revocacion de esa ley no destruye ni modifica en manera alguna los derechos adquiridos.

705—Los casos de que acabamos de hablar. son aquellos en que se trata de los derechos de propiedad, y que incontestablemente entran en la esfera de la prohibicion Constitucional. Pero una cuestion mas delicada ha surgido, á saber: si las Cartas acordadas por un Estado, son contratos en el espíritu de la Constitucion. Los autores de la Constitucion, no tenian la intencion de restringir el ejercicio del derecho de los Estados, para reglamentar sus instituciones civiles. Siempre se ha entendido, designados bajo el nombre de contratos, las convenciones que se refieren particularmente á la propiedad. y que confieren aquellos derechos que se pueden reivindicar ante una Corte de Justicia. Una *Carta*, es ciertamente un contrato en cuanto á la forma y en cuanto al fondo: concede poderes, derechos y privilegios. y acuerda generalmente la capacidad para adquirir y para poseer. Cuando una *Carta* cría una corporacion, ella confiere esencialmente el derecho de propiedad, porque es uno de los caractéres constitutivos de toda corporacion, poder adquirir y poseer, á menos de prohibicion espresa.

706—Otra cuestion es, la de saber si el principio que acabamos de indicar, se aplica en toda especie de *Cartas* públicas y privadas. Hay dos géneros de corporaciones; corporaciones públicas y corporaciones privadas. Entre las primeras, están comprendidas todas aquellas establecidas en vista de un interés público, como las ciudades, las villas y las parroquias; entre las segundas, están todas aquellas que no pertenecen á la primer categoría. No hay duda que la Legislatura puede modificar, cambiar, estender y limitar las corporaciones, que tienen un objeto de utilidad pública, bajo la reserva de los derechos de propiedad perteneciente á estas corporaciones. Se puede ir mas allá. y decir que, si una carta no es mas que una concesion de poderes políticos, que si ella tiene por objeto crear una institucion civil destinada á facilitar la accion administrativa, en fin, si se trata de fondos públicos, cuyo manejo solo al Gobierno interesa, entónces en estos diversos casos, el poder legislativo conserva sobre la existencia y la estension de esa *Carta*, una autoridad plena y entera. La corporacion no es en este caso sino un modo de ejercer los poderes públicos, con un fin de interés general, y debe quedar sometida á la voluntad legislativa, bajo reserva sin embargo, de los intereses privados que en ella estuviesen comprometidos.

707—Se ha tratado de estender todavía este principio y de sustraer á las prohibiciones hechas por la Constitucion, todas las *Cartas* que, acordadas á particulares tienen sin embargo, por objeto, intereses generales. Esta pretension fué por primera vez suscitada en el asunto del Colegio de Dartmouth. La Legislatura de New-Hampshire, habia sin el consentimiento de la corporacion del Colegio, sancionado una ley que cambiaba la organizacion resultante de la Carta primitiva de ese Colegio, y

transferia á nuevos administradores los privilegios, derechos y franquicias acordados á los antíguos administradores, por la Carta misma de incorporacion. La Constitucionalidad de este acto fué contestada. y despues de una discusion solemne, la Corte Suprema de los Estados Unidos [1] decidió que la Carta provincial era un contrato, en el sentido de la Constitucion, y que toda enmienda que alterase las obligaciones resultantes de la Carta de incorporacion, era radicalmente nula y sin ningun valor. Así, el Colegio de Dartmouth, fué asimilado á los Colegios fundados por particulares, y considerado como una institucion, reposando sobre liberalidades individuales, dotada por su *Carta* de la facultad de adquirir y de poseer, sin relacion con el Gobierno. Los fondos habian sido dados sobre la fé de su *Carta*, y consistían enteramente en donaciones privadas.

A la verdad el uso de estos fondos, era en cierto modo público, es decir, con un objeto de interés general, y no en beneficio esclusivo de la corporacion. pero esto no bastaba para convertirla en corporacion pública, porque se puede ir mas allá, y decir que si el Estado mismo diese los fondos para una institucion teniendo un carácter privado, no sería ya dueño de esos fondos.

708.—Se ha investigado además, si un tratado hecho entre dos Estados, estaba sometido á las restricciones que quedan mencionadas. Se ha decidido por la afirmativa. Las palabras *tratado (compact)* o *contrato* son sinónimos, porque las proposiciones hechas por un Estado y aceptadas por otro, constituyen entre ellos un verdadero contrato. Ni la razon, ni

(1) Se sabe que todas las causas que versan sobre una interpretacion de la Constitucion de los Estados Unidos, pueden siempre ser elevadas, en último resorte, á la Corte Suprema de los Estados Unidos, aun despues de haber recaido sentencia de una Corte Suprema de Estado.

1834. P. O.

el derecho, ven diferencia alguna en los contratos hechos entre los particulares ó de Estado á Estado; todos son igualmente inviolables,

709 –Antes de dejar esta materia, será útil hacer observar que, las prohibiciones relativas á las leyes de retroactividad, se aplican solamente á los asuntos criminales, y que la prohibicion en materias civiles, se limita á impedir las alteraciones en el vínculo del contrato. Hay muchas leyes retroactivas que pueden sin violar la Constitucion, sancionarse por una Legislatura de Estado, aun cuando sean por su naturaleza injustas, opresivas y frecuentemente impolíticas.

710—*Restricciones de los poderes de los Estados, resultando de la naturaleza del Gobierno*—Se ha agitado con vivacidad, la cuestion de saber, si independientemente de la Constitucion de los Estados Unidos, la naturaleza de un Gobierno libre y republicano, imponía tambien restricciones al poder Legislativo de los Estados. Generalmente, hay conformidad en pensar que, despues de la revolucion americana, ningun Gobierno tiene el derecho de hacer el menor ataque á la propiedad. Un Gobierno libre debe mirar como sagrados é inviolables, los derechos de propiedad y de libertad individual; á lo menos ningun tribunal de justicia en este país, se encontraría justificado consagrando semejante violacion de derechos, ya resultase de términos generales ó implícitos. No se debe en efecto, presumir fácilmente que, sin formal declaracion, el pueblo haya renunciado á derechos tan íntimamente ligados á su bienestar y á su seguridad.

711—*Títulos de nobleza.*—La cláusula se termina por una prohibicion á los Estados, para acordar títulos de nobleza. La razon de esta prohibicion, es la misma para los Estados que para la Union. Seria absurdo en efecto, prohibir tan positivamente

este derecho al Gobierno general y acordarlo á los Gobiernos particulares de los Estados. Ya hemos dicho que esta ley era la base del Gobierno republicano. La ausencia de todos los títulos y privilegios de nobleza, deja necesariamente el poder entre las manos del pueblo.

CAPÍTULO XXXVII.

CONTINUACION DE LAS RESTRICCIONES

á los poderes de Estado.

Los Estados no pueden establecer por sí derechos de tonelage.—No pueden hacer tratados, pero pueden hacer convenciones con el consentimiento del Congreso. Los Estados no pueden empezar una guerra.—Escepcion para los casos de urgencia ó de invasion.—Restricciones tácitas.

712—(1) «Ningun Estado podrá sin el consentimiento del Congreso, imponer ningun derecho de tonelage, mantener tropas ó buques de guerra en tiempo de paz, entrar en ningun convenio ó pacto con otro Estado, ó con una potencia estranjera, ni empeñarse en guerra á menos de ser actualmen-

---

(1) Este es un estracto del artículo 1°, Seccion 10, cláusula 2ª y 3ª de la Constitucion Americana pág. 57 del 1er volúmen que ha sido en parte tratado antes, pero para apreciar mejor la Concordancia Argentina debe leerse todo de nuevo y compararse con los artículos argentinos que siguen en este capítulo.

Calvo.

« te invadido, ó hallarse en tan inminente peligro,
« que no admita demora». [1]

713—El primer punto de esta cláusula relativa-

---

(1) Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 9. En todo el territorio de la Nacion no habra mas aduanas que las nacionales, en las cuales rejirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10. En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion Nacional asi como la de los géneros y mercancias de todas clases, despachadas en las aduanas esteriores.

Art. 11. Los artículos de produccion ó fabricacion Nacional ó estrangeras, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una Provincia á otra, serán libre de los derechos, llamados de transito, siéndolo tambien los carruajes, buques ó bestias en que se transporten; ningun otro derecho podrá imponerseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. Los buques destinados de una provincia á otra, no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro por medio de leyes ó reglamentos de comercio.

Art. 26. La navegacion de los rios interiores de la nacion es libre para todas las banderas con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte la autoridad Nacional.

Art. 108. Las Provincias no ejercen el poder delegado á la Nacion. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político, ni espedir leyes sobre comerciò ó navegacion interior ó esterior; ni establecer aduanas Provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer Bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso Federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, despues que el Congreso los haya sancionado, ni dictar especialmente leyes sobre ciudadania y naturalizacion; bancarrotas, falsificacion de monedas ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion esterior, ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar ó recibir agentes estrangeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 109 Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte suprema de justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

Art. 110. Los Gobernadores de Provincia son ajentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Nacion.

P. O

mente al derecho de tonelage, ha sido ya examinado. Los otros tienen su orígen en la máxima que prohibe á un Estado concluir un tratadode alianza ó de confederacion, y acordar patentes de corso ó represalia. En cuanto á los tratados de *alianza y confederacion,* la prohibicion es absoluta. Pero un Estado puede *con consentimiento del Congreso,* hacer una Convencion con otro Estado ó con una potencia estranjera.

714—Las otras restricciones se refieren al poder de hacer la guerra, esclusivamente confiado al poder federal. El poder de levantar tropas, y armar buques en tiempo de paz, seria causa de celos entre los Estados vecinos y aun podria provocar hostilidades de parte delasnaciones estranjeras cuyo territorio tocase al de los Estados Unidos. Por otra parte, estando confiada la defensa de la Union al poder nacional, no era propio que un Estado poseyese los medios militares de mantener la Union en alarma y de poner en peligro la seguridad pública. No obstante, un Estado puede hallarse en situacion que haga indispensable el empleo de fuerzas militares para reprimir una insurrecion ó una invasion. El peligro puede ser demasiado inminente para consentir una demora; en tales circunstancias, cada Estado tendrá el derecho de levantar tropas para su propia seguridad, y sin el consentimiento del Congreso. En tiempo de guerra, es evidente que un Estado debe tener el derecho de levantar fuerzas para su propia defensa, y su cooperacion con las fuerzas nacionales puede ser de grande importancia para asegurar el éxito de las empresas de la guerra. Esta restriccion del poder de los Estados, es pues sabiamente combinada para garantir su seguridad particular, y el mantenimiento de la paz general.

715—Ha debido percibirse que, á la par de las restricciones espresas, la Constitucion contiene

restricciones tácitas. Asi es evidente que, un Estado no puede ejercer ninguna revision, ninguna modificacion ni intervencion, que fuese contraria al Gobierno Nacional; y se puede todavía agregar que las leyes particulares de los Estados, como las leyes de límites ó de insolvencia, no pueden en nada modificar los derechos y las obligaciones de los Estados Unidos.

NOTAS DEL TRADUCTOR

Si las restricciones á los Estados, se suprimieran de la Constitucion federal americana ó argentina, la fábrica entera caería al suelo, porque no habría posibilidad de constituir una Nacion soberana, desde que cada Estado ó Provincia de ella se considerase con los mismos derechos soberanos que solo deben corresponder á aquella.

Los partidarios de los exagerados *derechos de Estado*, (State Rights) tanto en Estados Unidos como en nuestro país, han falseado la verdadera doctrina federal, pero entre nosotros es donde han hecho mas estragos, porque han llevado su exageracion de la teoría, hasta tan estremas consecuencias, que el resultado habria sido la disolucion nacional, si no hubieran sido vencidos.

Sin embargo, nuestra Constitucion tiene artículos espresos, además de los poderes tácitos que la naturaleza misma de nuestro Gobierno entraña.

Nuestra Constitucion en su título segundo, Gobiernos de Provincia, dice, es verdad, que las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno Federal, y el que espresamente se hubieren reservado por pactos especiales, al tiempo de su incorporacion. (Artículo 104).

Ese es el pretesto para la anarquía.

Agrega, que las Provincias tendrán sus propias instituciones locales, que eligen sus gobernadores, etc., que cada Provincia dicta su propia Constitucion. (Artículo 106) de acuerdo con el artículo 5º, que á su turno dice así: «Artículo 5º.--Cada Provincia dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, *de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion Nacional:* y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal, y la educacion primaria. Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garante á cada Provincia, el goce y ejercicio de sus instituciones». Les permite tambien celebrar tratados parciales para fines de

administracion, de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso federal, asi como promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles, y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales estranjeros y la esploracion de sus rios con sus recursos propios.

Todo lo que constituye el *self government*: menos la soberanía inmanente de entidades independientes.

Pero de conformidad con la Constitucion americana, y además de la restriccion de los poderes implícitamente contenidos en el sistema general, espresamente prohibe á los Gobiernos de Provincia, como en Norte-America á los de los Estados, todo lo que puede poner en peligro la integridad nacional, debilitar la cohesion administrativa del sistema, y facilitar la separacion absoluta de esas Provincias, que podria producirse, como lo prueba nuestra historia, por el olvido de cualquiera de estas prohibiciones y sábias restricciones á los Poderes Legislativos de esas Provincias.

En Estados Unidos, la gran cuestion de la esclavatura, trajo como he dicho, la guerra civil entre los Estados del Sur que la sostenian, y los del Norte que querian abolirla, y la division definitiva del territorio nacional de la gran República, estuvo muy cerca de realizarse.

En nuestro país, el aislamiento de una Provincia, ha durado diez años, y la anarquía y desórden de todas, casi puede decirse medio siglo.

La importancia pues, de la estricta observancia de estas disposiciones restrictivas de la Constitucion es evidente, si queremos conservar incólume la nacionalidad argentina.

Nuestra Constitucion en el artículo 29, establece restricciones espresas, que pueden considerarse como peculiares del país, prohibiendo al Congreso conceder al Ejecutivo Nacional, y á las Legislaturas Provinciales acordar á los Gobiernos de Provincia, *facultades estraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgar sumisiones ó supremacias* por las que la vida y la honra de los argentinos, queden á merced de Gobierno ó persona alguna; declarando que actos de esa naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sugetan á los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y penas de los infames traidores á la pátria.

Y por los artículos 107, 108, 109 y 110, las prohibiciones y restricciones á los poderes de los Gobiernos Provinciales se acentúan, como puede verse en ellos. Dicen así: «Artículo 107—Las Provincias pueden celebrar tratados parciales, para fines de administracion, de justicia, de intereses económicos y de trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales estranjeros, y la esploracion de sus rios, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios».

Y despues, siguiendo mas de cerca el texto americano: «Artículo 108—Las Provincias no ejercen el poder delegado á la Nacion. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político, ni espedir leyes sobre comercio ó navegacion interior ó esterior; ni establecer aduanas provinciales, ni acuñar moneda, ni establecer Bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso Federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, despues que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalizacion; bancarrotas, falsificacion de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelage; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion esterior, ó de un pelígro tan inminente, que no admita dilacion, dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar ó recibir agentes estranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas. Artículo 109.—Ninguna Provincia puede declarar, ni hacer la guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema de Justicia, y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho, son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada, que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir, conforme á la ley».

Y para completar los resortes de la máquina administrativa: «Artículo 110—Los Gobernadores de Provincia, son agentes naturales del Gobierno Federal, para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Nacion».

En Setiembre de 1866, tuvo lugar una reforma constitucional en este país, por la cual se suprimió la parte final del inciso 1º del artículo 67. que limitaba hasta 1866 la vigencia del derecho de esportacion, como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.

En consecuencia, dice la Constitucion en su parte reformada, quedará dicho inciso primero, como sigue:

«Legislar sobre las aduanas esteriores y establecer los derechos de importacion; los cuales asi como las avaluaciones que recaigan, serán uniformes en toda la Nacion, bien entendido, que esta, asi como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las Provincias respectivas por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de esportacion».

Siendo sus alteraciones mas importantes, el que continuando los derechos de esportacion que debian suprimirse, las contribuciones nacionales pueden ser satisfechas en las monedas que sean corrientes en cada Provincia, por su justo equivalente, dando asi una especie de sancion legal á la espantosa confusion monetaria de curso legal, creada en nuestro país, por la ignorancia y la indolencia, así como por la anarquía y las convulsiones intermitentes en que hemos vivido. En mi segunda conferencia sobre la Capital, dada en el Club Industrial en 21 de Agosto 1880, se encuentran algunos curiosos detalles al respecto.

La semejanza entre los artículos de la Constitucion Americana, y la Constitucion Argentina, citados, es suficiente para justificar su objeto, y comprobar su orígen. En Estados Unidos, ellos fueron ciertamente el resultado de la sabiduria de sus constituyentes, y entre nosotros el de una triste esperiencia, anterior á la Constitucion Argentina, que ha

continuado produciéndose hasta ahora, proveyéndonos, puede decirse asi, de hechos prácticos á que poder aplicar la doctrina constitucional americana estricta, despues de la promulgacion de aquella. Ultimamente, los partidarios de los derechos de Estado, (exagerados) produgeron en 1880, una violentísima convulsion en la Provinca de Buenos Aires, que si bien terminó por la destruccion del Gobierno local rebelde, y el triunfo de la nacionalidad, pudo muy bien entónces reproducirse la época del entredicho y del aislamiento entre Buenos Aires y el resto de las Provincias, en que nuestra nacionalidad dividida por la guerra civil, mantenía á un tiempo dos administraciones separadas, y era en efecto una República compuesta de dos Naciones distintas.

La capital Nacional en Buenos Aires, parece haber puesto término definitivo á esos desastres, y es de esperar, que en adelante las cuestiones entre los Estados, ó entre los Estados y la Nacion, ó viceversa, vayan á buscar en el fallo del Poder Judicial, la solucion de sus problemas y el arreglo legal de sus disputas, sin ocurrir á la violencia y á las armas, que tantas veces han perturbado y detenido yá el progreso de estos países, paralizando su marcha hácia el porvenir económico y político de los Estados Unidos que la paz nos asegura, porque la estabilidad y la verdad de las instituciones federales, son sus factores fijos en países de tan grandes riquezas naturales como el nuestro.

La República Argentina, arrastrará siempre una existencia precaria como Nacion soberana, mientras cualquier mandon de Provincia, se crea superior á la Constitucion Federal, y apele á las armas para sostener pretensiones y alegar derechos, que deben sustanciarse judicialmente.

El Poder Judicial Federal, es la válvula de seguridad que ha de garantirnos de esas esplosiones de la barbárie y de la ignorancia del localismo suicida, que tan sangriento rol desempeña en nuestra luctuosa historia de guerras civiles y desastres, á que la Capital en Buenos Aires, ha puesto fin, y término, para siempre, haciéndonos entrar en un período de instituciones y de estabilidad, que es nuestro deber cívico afirmar, por el inconmovible poder de una opinion pública, compacta é ilustrada.

3ª Ed. 1881. CALVO.

CAPITULO XXXVIII

PODER EJECUTIVO

Dificultad de constituir convenientemente el Poder Ejecutivo.—Este poder debe ser distinto de los otros?—¿Debe ser confiado á varias personas?—¿Cuál debe ser la duracion de su ejercicio?—De la reeligibilidad del Presidente de la Union.—Del Vice-Presidente de la Union Presidente del Senado.—Modo de eleccion del Presidente y Vice-Presidente.—Creacion de un cuerpo electoral especial.—Ventaja de este sistema.—En qué caso la Cámara de Representantes está llamada á elegir Presidente.—El dia de la eleccion debe ser el mismo en toda la Union.—Condiciones de elegibilidad.—Indemnidad acordada al Presidente.—Juramento impuesto al Presidente.

716—En el curso de nuestro exámen de la Constitucion, hemos llegado al artículo 2° que contiene los detalles de la organizacion de los poderes de la autoridad ejecutiva, y su enumeracion. ¿Cuál es la mejor constitucion de la autoridad ejecutiva? ¿Qué poderes deben serle confiados? Estos son problemas importantes, los mas difíciles de resolver entre todos aquellos que nacen de la teoría de un Gobierno libre. Quien haya meditado sobre este asunto, ha debido comprender sus relaciones múltiples y esperimentar dudas infinitas. Quien haya

estudiado tambien la historia, y sobre todo la de las Repúblicas, ha debido sorprenderse de observar cuan poco se ha adelantado hasta hoy, para encontrar un depositario seguro del poder; y cuan frecuentemente ha sucedido que la autoridad ejecutiva entregada en manos de una sola persona, de un pequeño número ó de un gran número de ellos, de un monarca hereditario ó de un jefe electivo, habia abrumado al Estado bajo su peso, ó habia perecido por demasiada debilidad. Es de temer que nuestra historia pruebe, que, no hemos escapado completamente á todos los peligros, y que al ejemplo de las otras naciones, la organizacion del Poder Ejecutivo, sea tambien el lado vulnerable de nuestra República.

717—La primera cláusula de la primera seccion del artículo 2° dice así:

«El Poder Ejecutivo será investido en un Presiden-«te de los Estados Unidos. Estará en posesion de su «empleo durante el término de cuatro años: y junto con «el Vice-Presidente, será nombrado por el mismo período; y los dos elegidos al mismo tiempo, como sigue: (1)

---

(1) La traduccion francesa. dice así: «El Presidente de los Estados Unidos «será investido del Poder Ejecutivo. Ocupará su empleo durante el término «de cuatro años. Su eleccion y la del Vice-Presidente nombrados por «el mismo término tendrán lugar como sigue»: Aun cuando no hay diferencias esenciales, nuestra version del inglés es mas exácta y mas conforme al original.

2ª Ed. 1860. CALVO.

Concordancia de la constitucion Argentina.

Art. 29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las legislaturas Provinciales á los Gobernadores de Provincia, *facultades estraordinarias* ni *la suma del poder público*, ni otorgarles *sumisiones ó supremacias* por las que la vída, el honor ó las fortunas de los argentinos queden á merced de Gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturoleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetaran á los que los formulen, consientan y firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la Patria.

718—A la lectura de esta disposicion, naturalmente se presentan tres cuestiones:

1°—¿El Poder Ejecutivo debe ser distinto de los otros ramos del Gobierno? 2°—Debe ser confiado á varias personas? 3°—¿Cuál debe ser la duracion de su ejercicio?

719—*Separacion de los poderes.*—En pocas palabras puede resolverse esta primera cuestion. Todos los Estados de América, han reconocido hoy la utilidad de constituir un Poder Ejecutivo separado. Es un principio consagrado en la Constitucion de todos los Estados: así se puede decir, que hemos admitido como regla fundamental de Gobierno, que los Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, deben estar separados, y ser ejercidos independientemente el uno del otro. Además, es casi inútil observar que, donde todos los poderes se hallan reunidos en las mismas manos, se forma un despotismo proporcionado á su fuerza de cohesion; y que allí en donde están reunidos los poderes, pero sin ejercer sino por delegacion, (como acontecia en tiempo de la Confederacion), sucede que, estos poderes son al mismo tiempo débiles y

---

Art. 74. El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por un ciudadadano con el título de «Presidente de la Nacion Argentina.»

Art. 77. El presidente y Vice-Presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intérvalo de un período.

Art. 78. El Presidente de la Nacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su periodo de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

N. B.—Para el lector que ignore la historia Argentina sin duda este artículo 29 le parecerá redundante, pero todo eso ha habido entre nosotros y mucho mas en las Repúblicas hermanas, como puede verse por el *número* de dictadores y de dictaduras que cito en mi introducion á las Decisiones Constitucionales.

CALVO.

arbitrarios, esclavos de las pasiones populares é incapaces de accion seguida.

720—¿Cuál debe ser la organizacion del Poder Ejecutivo? En tésis general, ella es la que garante al mismo tiempo la fuerza de este poder y la seguridad del pueblo. Sin embargo, se ha sostenido que un Poder Ejecutivo, enérgicamente constituido, era incompatible con un Gobierno republicano. Es difícil encontrar buenas razones para justificar esta opinion, y sus defensores son generalmente los hombres que sueñan una perfeccion absoluta, y consideran como el mejor Gobierno aquel cuyos poderes son mas limitados. Los que han estudiado la historia de las diferentes naciones de los tiempos antiguos y modernos, han tomado en ella otra enseñanza; han aprendido al contrario, que, un Poder Ejecutivo fuertemente constituido, es una de las condiciones de buen Gobierno. Un Poder Ejecutivo fuertemente constituido, es indispensable para protejer eficazmente el país contra los ataques estranjeros, al mismo tiempo que para asegurar la ejecucion de las leyes en el interior, y para defender la libertad contra las empresas de la ambicion y de la anarquía.

La historia de Roma nos muestra á menudo, obligada la República á refugiarse tras del poder absoluto de un solo hombre, revestido del formidable nombre de Dictador, para ponerse en guardia contra los ambiciosos que querian dominarla, y contra los enemigos del esterior que la amenazaban. Un Poder Ejecutivo débil, lleva consigo una administracion débil, y una administracion débil es una mala administracion; luego, un Gobierno mal administrado, por bueno que parezca en teoría, es siempre en la práctica un mal Gobierno.

721—Los elementos que constituyen la energía

de la autoridad ejecutiva, son: la unidad, la duracion y los medios de accion suficientes. Los elementos que constituyen la seguridad del Gobierno republicano, consisten en la fuerza que procede del pueblo y la responsabilidad hácia él.

722—No puede ponerse en duda que, la unidad dá la energía. La decision, la actividad el secreto, se encuentran á mas alto grado en un solo hombre que en la reunion de varios; y mientras mas considerable es el número, mas se empequeñecen estas calidades.

723—*Unidad del Poder Ejecutivo.*—Esta unidad puede ser destruida de otras dos maneras; primera, confiando la autoridad ejecutiva á dos magistradas ó á un mayor número, iguales en dignidad; tambien entregándola á uno solo, pero sometido en todo ó en parte á la revision de un Consejo. Los dos Cónsules de Roma en los tiempos antiguos, y en los tiempos modernos los tres Cónsules de Francia, durante el corto período de su República, son un ejemplo de los inconveniente señalados. Vemos tambien varios otros ejemplos en las Colonias, antes de la revolucion de América, [1] y des-

---

(1) Durante la Confederacion, 1784, los Estados Unidos han hecho momentáneamente la triste esperiencia de lo que importa la falta de unidad en la constitucion del Poder Ejecutivo. Como el acta de la Confederacion no daba jefe alguno visible al Gobierno, durante el receso del Congreso, y que alguna institucion semejante era necesaria, para vigilar las medidas ejecutivas, recibir los embajadores, comunicar con las potencias estranjeras, etc., se imaginó crear un comité llamado *Comité de los Estados*, y compuesto de un miembro de cada uno de ellos (entonces eran trece). Este comité estaba investido con el ejercicio de las funciones ejécutivas durante el receso del Congreso. Apenas constituido, se formaron entre los miembros del comité cismas y divisiones: se separaron muy pronto, dejando abandonadas las riendas del Gobierno, que quedó así sin jefe, hasta la reunion del Congreso siguiente. Los sábios atribuyeron estos acontecimientos, no al carácter

pues de ellas, en algunos Estados. Sin embargo, las dos combinaciones que tienden á romper la unidad del Poder Ejecutivo, han encontrado defensores.

724—Independientemente de las enseñanzas tomadas en la historia, es evidente que una reparticion del Poder Ejecutivo entre varias personas, multiplicará las divisiones, y producirá la movilidad en los Consejos. Si dos ó mas personas están revestidas con el mismo empleo, con una dignidad y autoridad iguales, muchos peligros hay que temer de los celos y quizá de la antipatía personal. La altivez de los unos, el deseo en los otros de lisonjear las preocupaciones vulgares, la vanidad de ser el autor de un proyecto, el amor propio herido, viendo adoptado otro, y muchas causas mas, escitarán rivalidades y disensiones funestas.

Cuando semejante estado de cosas existe, el poder se debilita, el respeto por él disminuye, y los proyectos mejor concebidos, abortan. Se ven entónces abandonadas las mas sábias medidas, ó prorogada su ejecucion, en las circunstancias mas críticas. El peligro se hace mayor aun, por la division que se introduce en la sociedad, y forma varias fracciones, que siguen á cada uno de los miembros del Poder Ejecutivo. Esta rivalidad de las facciones que se disputan el poder, ha servido siempre de pretesto á los partidarios de la monarquía, para reprobar amargamente la forma del Gobierno republicano, y la historia nos muestra

---

particular de los miembros del comité, sino á la naturaleza del hombre, y se fijaron en la resolucion de confiar á una sola persona el Poder Ejecutivo.

en efecto, que tales situaciones han existido en todas las repúblicas.

725—Se pueden hacer las mismas objeciones, menos fuertes sin embargo, contra la organizacion de un Consejo Ejecutivo. Una cábala hàbil estará muy pronto en posicion de falsear y de enervar el conjunto de los Consejos de la Nacion, y aun cuando no haya tal cábala, la gran diversidad de vistas y opiniones imprimirá siempre una direccion débil é incierta al Poder Ejecutivo. Otra objecion séria en un Gobierno republicano, es que, una division semejante del Poder Ejecutivo, tiende á ocultar las faltas y á destruir toda responsabilidad. La responsabilidad es de dos especies; la una importa la reprobacion, la otra, es el castigo. La primera es la mas importante en un Gobierno electivo, porque los hombres revestidos de funciones públicas, cometerán faltas que los sometan mas bien á la censura que al castigo; agréguese á esto que, la multiplicidad de pareceres en el ejercicio del Poder Ejecutivo, hace muy difícil una responsabilidad cualquiera. Los reproches se cruzarán sin cesar, y en medio de acusaciones diversas, no podrá encontrarse al verdadero culpable. Frecuentemente el temor de nuestros reproches comprometerá á los partidos á disimular sus faltas bajo razones plausibles, ó el temor de la responsabilidad los llevará á abrigarse tras del nombre de algun demagogo popular. Así, el establecimiento de un Consejo, se hace frecuentemente el medio de sustraer el ajente ejecutivo á toda responsablidad, ó produce las intrigas y las facciones que destruyen su autoridad y su influencia.

726—De todo lo que precede, es preciso concluir que, la pluralidad en el Poder Ejecutivo, no podrá garantir al pueblo el ejercicio fiel de un poder delegado por él. Primero, esta pluralidad

elude el freno de la opinion pública, y despues, debilita todos los medios de hacer pesar la responsabilidad entera sobre las malas medidas de los verdaderos autores.

727—*Duracion del Poder Ejecutivo.*—Despues de este exámen de la cuestion de la unidad del Poder Ejecutivo, véamos cual debe ser la duracion de sus funciones. Hemos tenido la ocasion de decir que, la duracion es uno de los principales elementos de energía para el Poder Ejecutivo. Esta duracion tiene un doble motivo: la estabilidad personal del primer magistrado en el ejercicio de los Poderes Constitucionales, y la estabilidad del sistema de administracion. Es evidente que mientras mas prolongado sea el ejercicio del poder, mas esperanza podrá abrigarse de obtener resultados importantes. En general, los hombre se apegan mas vivamente á las cosas estables, que á las cosas pasageras. Y esta observacion, verdadera en los asuntos privados, se aplica igualmente á los intereses políticos.

728—La estabilidad del sistema de administracion, tiene tambien relaciones intimas con la duracion de las funciones. Pocos hombres querrán comprometerse en un sistema de administracion, aun cuando su sabiduría les parezca demostrada, sinó pueden tener la esperanza de llevar á ejecucion los planes que hubieren concebido.

¿De qué serviría formar los mejores proyectos de administracion, si el Poder Ejecutivo pasára incesantemente de unas á otras manos, y si estos proyectos se cambiasen continuamente antes de haber podido ser apreciados y juzgados por el pueblo? La mas lisongera recompensa para los ciudadanos patriotas, y para los estadistas, es la esperanza de que las objeciones contra sus sistemas, desaparezcan, cuando estos sistemas sean sometidos á la prueba, y que el afecto y reco-

nocimiento público sobrevivirán á esos trabajos. ¿Pero, quien querrá sembrar, si no puede esperar recojer? ¿Qué hombre está dispuesto á sacrificar su reposo, y su popularidad presente, por el éxito de sus ideas políticas, sino tiene tiempo para desenvolverlas y asegurar su triunfo?

729—El cambio demasiado frecuente de los primeros funcionarios de la Nacion, trae necesariamente un cambio en la marcha de la administracion, y en los agentes subordinados al Poder Ejecutivo, porque ordinariamente el recien venido, tiene pocas simpatías por los planes de su predecesor. La supresion de lo que haya sido hecho antes de él, será una prueba de su capacidad, y una recomendacion para con los adversarios de la antigua administracion.

Tambien la vanidad, el espíritu de partido y la ambicion de hacerse notar, impulsarán naturalmente al nuevo funcionario á abandonar los planes de sus predecesores.

730—Observaremos, que el término fijado por la Constitucion, para la duracion de las funciones de Presidente, es un término medio entre la duracion del Senado y la de la Cámara de Representantes. Durante este período, la Cámara de Representantes puede ser renovada dos veces, y las dos terceras partes de los Senadores habrán sido cambiados ó reelectos. De esta manera, si de una parte puede temerse que el Poder Ejecutivo ejerza una influencia contraria á los intereses del pueblo, este último encuentra en la libertad de las elecciones, medios suficientes para hacer reparar sus errores; y por otra parte, si debe desearse la uniformidad y la estabilidad de las medidas de administracion, estas dos condiciones se encuentran garantidas por la duracion de las funciones de los Senadores, que será como un freno á toda innovacion proce-

dente de los cambios en el Poder Ejecutivo y en la Cámara de Representantes.

731.—Se debe reconocer que, hasta ahora, la esperiencia ha demostrado la sabiduría del término fijado por la Constitucion; no es bastante largo para poner en peligro los intereses del pueblo, ni bastante corto para debilitar la fuerza y la independencia del Poder Ejecutivo. Sin embargo, reconocemos que la Constitucion no ha funcionado todavía bastante tiempo para que se pueda establecer á este respecto una opinion definitiva, tanto mas, que, casi siempre el Poder Ejecutivo ha procedido de comun acuerdo con la mayoría de la Nacion, y que en los momentos de crísis, ha sido sostenido por esa mayoría, al mismo tiempo en que, en épocas pacíficas, ha sido guiada en su política general por un espíritu de moderacion.

732.—*Reelegibilidad.*—Otra cuestion ligada á la de la duracion de las funciones del Presidente, y que há sido objeto de sérias discusiones en la Convencion, y aun despues, es la reelegibilidad del Presidente.

Los adversarios de la reelegibilidad, establecian que, el regreso de los funcionarios públicos á la masa del pueblo, haciéndoles sentir directamente los efectos de su administracion, era la mejor garantía que podia obtenerse de la prudencia de su conducta dirigiendo los negocios públicos. Esto debia al mismo tiempo, moderar el ardor de su ambicion, asegurar la independencia del Poder Ejecutivo, y ponerlos á cubierto de la necesidad de lisongear las preocupaciones del momento, ó de formar alguna intriga para asegurar su reeleccion. En fin, aquellos que se dejaban intimidar por la idea de las influencias del Poder en los asuntos generales, agregaban que, la reelegibilidad del Presidente induciría á los Gobiernos estrangeros á intervenir en

las elecciones, y producirían todos los peligros que desolaron la Polonia y causaron su ruina.

733—Á estas objeciones, se respondia que, la imposibilidad de ser reelegido no alentaría los esfuerzos de los jefes de la administracion, porque la mayor parte de los hombres desempeñan sus funciones con mucho menos celo, cuando saben que ellas deben terminar en época fija, de lo que lo harian siéndoles permitido esperar que, por sus méritos podrían ser reelegidos. La esperanza de recompensa es uno de los mas fuertes móviles de las acciones de los hombres, del mismo modo que el acuerdo de su interés con sus deberes, es la mejor garantía de su fidelidad. En fin, se agregaba que, debia temerse que un período corto en el poder, sin la esperanza de ser reelegido, arrastrase al funcionario á pensar en hacer sus propios negocios y los de los suyos, mas bien que los del Estado. Esto era tanto mas de temer, cuanto que la corta duracion de sus funciones no permitiéndole crearse una reputacion sólida y durable, la sacrificaría fácilmente á sus intereses personales, sin detenerse ante la eventualidad tan poco probable, de una acusacion.

734—Otro inconveniente de esta especie de incapacidad, y el mas grave tal vez, será de privar al país, de la ventaja que prodría sacar de la esperiencia adquirida en el ejercicio del poder. La esperiencia es la madre de la sabiduría, y sería absurdo sostener que, ella deba ser sistemáticamente escluida del Poder Ejecutivo. ¿No sería una cosa estraña, reconocer la sabiduría del primer magistrado, y declarar al mismo tiempo que le es prohibido ejercer mas, las funciones en que acaba de probar esa misma sabiduría?

735—Además, esta incapacidad escluirá de aquel empleo á hombres de mérito en los tiempos de

crísis, que harian necesaria su continuacion al frente de los negocios públicos. No hay nacion que en alguna época crítica de su historia no haya comprendido la necesidad imperiosa de conservar hombres especiales en el ejercicio de sus funciones, y quizá no está demás decir que, en tiempo de guerra ú otros peligros, la confianza en la esperiencia y la habilidad probada de un hombre, ha bastado para restablecer la paz.

Sería prudente en tales circunstancias derrocar la administracion, poniendo á la inesperiencia en el lugar que corresponde á la esperiencia? El poder de reemplazar un funcionario inhábil basta, sin hacer en cierto modo una cláusula de esclusion, la habilidad adquirida.

736—Cuando la duracion de una funcion es considerable, la posibilidad de ser reelegido es menos importante, y no es ya una seguridad para el pueblo. Un Presidente elegido por diez años, puede ser declarado no reelegible, con mas razon que aquel que solo estuviese nombrado por cuatro años. Siendo electo por 20 años; debería prohibirse su reeleccion, porque de otra manera, su responsabilidad seria muy débil, y sus medios de influencia se harian demasiado considerables. Se paralizaria así toda manifestacion de la opinion pública, y el libre ejercicio de la eleccion. (1)

---

(1) El retiro del Presidente Washington, despues de haber ejercido ocho años la suprema magistratura, ha sido para sus sucesores un ejemplo que se han hecho una honra en imitar; John Adams fué su sucesor: solo funcionó cuatro años de 1796 á 1801, en seguida fueron elegidos, Thomas Jefferson de 1801 á 1809; James Madisson de 1809 á 1817; James Monroe de 1717 á 1825; John Quincy, Adams de 1825 á 1829; Andrew Jackson de 1829 á 1837; Martin Van Buren de 1837 á 1841; el General Harrison despues de 1841. Este último habiendo muerto algunos meses despues de su nombramiento, fué reemplazado conforme á la Constitucion por el Vice-Presidente John Tyler, quien termina el período presidencial.

1843. P. O.

737—*Vice-Presidente.*—El fin de la cláusula que analizamos, se refiere al Vice-Presidente. Si es conveniente, elegir un funcionario semejante, es evidente que deben durar sus funciones tanto tiempo como las del Presidente. Examinemos primero la utilidad de este nombramiento.

738—Las razones en favor del nombramiento de un Vice-Presidente de la Union, ejerciendo de oficio las funciones de Presidente del Senado, pueden reasumirse así: el Presidente del Senado debe ser elegido fuera de la Asamblea, en donde todos los Estados están uniformente representados, y en la que se vería naturalmente con recelo la preponderancia acordada á uno de estos Estados.

739—Si se elevase á este empleo, un miembro del Senado, sucedería que el Estado cuyo representante fuese en el Senado, quedaría privado de un voto, ó gozaría de un doble voto en caso de empate. Es necesario evitar estas alternativas, porque podrían ser orígen de graves inconvenientes. Un funcionario elegido por el pueblo entero, estará en condiciones mejores para presidir y tener una voz preponderante, porque estará exento de todo sentimiento de localismo, ó de todo interés privado, mas que ningun miembro del Senado; y como representará la Union, se encontrará naturalmente inclinado á consultar los intereses generales de todos los Estados. Por otra parte, no teniendo voto sino en caso de empate, su influencia no se hará sentir, sino cuando ella sea necesaria, es decir, para poner término á la indecision.

Otra razon importante todavía, es la necesidad de tener una persona que pueda ser convenientemente investida de la autoridad ejecutiva en caso de muerte, de ausencia ó de renuncia del Presiden-

te de la Union. [1] Todos los motivos de las disposiciones por la Constitucion, en vista del mérito, de la independencia y de las calidades esenciales para llenar dignamente las funciones de Presidente, son igualmente aplicables al Vice-Presdente, porque está llamado á gozar de los mismos derechos, y á llenar los mismos deberes. Si como se pensó, el Presidente del Senado elegido por esta corporacion, hubiera sido designado para Vice-Presidente de los Estados Unidos, no habria habido medio alguno de asegurarse si reunia las condiciones de aquella alta posicion, si tenia la confianza del pueblo; ó si comprendia su responsabilidad tan bien como un Vice-Presidente elegido directamente por el pueblo.

Un Presidente especial para el Senado, sería generalmente elegido con miras y en condiciones diferentes de aquellas que convienen al Poder Ejecutivo. Las opiniones políticas de este Presidente, podrían estrañamente contrastar con las de la mayoría de la Nacion, y la influencia que ejerciera como Presidente del Senado, podría no estar en armonía con los deberes múltiples del primer Magistrado de la Union. Se agrega á esta consideracion que, en algunos Estados de la Union, un funcionario semejante se nombraba ya de esta manera y que por consecuencia no era una inno-

---

(1) En caso de muerte, de ausencia, de renuncia de los Presidentes y Vice-Presidentes, las funciones presidenciales se desempeñan por el Presidente *pro tempora* del Senado; en su defecto, por el Presidente de la Cámara de Representantes, hasta la eleccion de un nuevo Presidente. En el caso de vacancia de las funciones de Presidente y Vice-Presidente, el Secretario de Estado debe dar prontamente conocimiento de ello al Poder Ejecutivo de cada Estado, para proceder á nuevas elecciones.

1843. P. O.

vacion: de tal modo que, este sistema tenia en su favor la esperiencia, y parecia sábiamente combinado para impedir toda interrupcion de poder, y para evitar la necesidad de una delegacion de autoridad á un hombre que no tuviera la confianza del país.

740 —*Eleccion de estos funcionarios,*. La cláusula siguiente se refiere al modo de elegir Presidente y Vice-Presidente. Aun cuando estas disposiciones hayan sidos modificadas por una enmienda (1) hemos juzgado sin embargo útil examinarla, primero para conocer el espíritu primitivo de la Constitucion, y sobre todo para ver si, como se ha dicho, las disposiciones nuevas son inferiores á las antiguas en sabiduria y prevision.

741—Segundo: « Cada Estado nombrará del « modo que su Legislatura determine, un número « de electores igual al número total de Senadores « y Representantes que dicho Estado tenga dere- « cho á enviar (2) al Congreso, pero ningun Sena- « dor ni Representante, ó persona en posesion de « un empleo de confianza ó de provecho en los « Estados Unidos, será nombrado elector».

---

(1) Enmienda XII.- 1804.

(2) El traductor francés, dice: *que, dicho Estado, envie al Congreso*, lo que difiere del texto inglés que dice: *to which the State may be entitled in the Congress:* que *dicho Estado tenga derecho á enviar al Congreso*. Establecemos la diferencia para que se conozca el motivo que tenemos para alterar, ó mas bien, corregir la version francesa.

2ª Ed. 1860. CALVO.

Concordancia de la Constitucion Argentina.

Art. 81. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, se hará del modo siguiente:

La capital y cada una de las Provincias, nombrarán por votacion directa una junta de electores, igual al duplo del total de diputados y senadores que envian al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la eleccion de diputados. . . . . .

Tercero: « Los electores se reunirán en sus res-
« pectivos Estados, y votarán por cédulas (1) por
« dos personas, de las que, una á lo menos, no será
« habitante del mismo Estado que ellos. Harán una
« lista de todas las personas por quienes voten, y
« del número de votos por cada una; cuya lista fir-
« marán, certificarán y trasmitirán sellada al asien-
« to del Gobierno de los Estados Unidos, dirigida al
« Presidente del Senado. El Presidente del Senado,
« en presencia de la Cámara de Senadores y
« Representantes, abrirá todos los certificados

---

(1) El señor Odent, emplea siempre la palabra *Escrutinio*, erróneamente en todo este artículo: el texto inglés dice *por cédula ó por boleto*, «(ticket)», pero siempre voto escrito.

2ª Ed. 1860. CALVO.

Concordancia de la Constitucion Argentina.

Art. 84. . . . . . No pueden ser electores los diputados, los senadores, ni los empleados á sueldo de Gobierno Federal.

Reunidos los electores en la capital de la Nacion y en las de sus provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del presidente cesante, procederán á elejir Presidente y Vice-Presidente de la Nacion por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta la que elijen para Vice-Presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiera obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas, (una de cada clase) al Presidente de la Legislatura Provincial, y en la capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas, y las otras dos al Presidente del Senado, (la primera vez al presidente del Congreso Constituyente.)

Art. 82. El presidente del Senado, (la primera vez el del congreso constituyente) reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y á anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice presidencia de la Nacion. Los que reunan en ambos casos la mayoria absoluta de los todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

« y se contarán entónces los votos. La perso- « na que resulte tener el mayor número de vo- « tos, será Presidente, si ese número fuese la « mayoría del número total de electores (1) nom- « brados; y sí hubiese mas de uno que tuviera « esa mayoria, y tuviesen un número igual de » votos, entónces la Cámara de Representantes « elegirá inmediatamente por cédulas, uno de « ellos para Presidente: y si ninguno tuviese una « mayoría, entónces de entre los cinco que « tuvieran mas votos en la lista, dicha Cá- « mara elegirá del mismo modo el Presidente. « Pero al elegir el Presidente, los votos serán « tomados por Estados, teniendo un voto la « Representacion de cada Estado: un *quorum* « para este objeto, consistirá de un miembro ó « miembros de dos terceras partes de los Esta- « dos (2) y la mayoría de todos los Estados, se- « rá necesaria para una eleccion. En todo caso, « despues de la eleccion de Presidente, la perso- « na que tenga el mayor número de votos de « electores, será el Vice-Presidente. Pero si que- « dasen dos ó mas con votos iguales, el Senado « elegirá de entre ellos el Vice-Presidente, por « cédulas ». (3)

---

(1) El texto inglés dice *nombrados*, «appointed» la version francesa no.
2 Ed. 1860. CALVO.

(2) Cuando dice, *por un miembro ó miembros*, etc., se refiere á que el Estado representa siempre un voto, sea que haya uno solo ó varios Representantes suyos en el Congreso.
2 Ed. 1860. CALVO.

(3) El señor Odent ha traducido la palabra inglesa *Ballot*, por escrutinio («*Scrutin*»), confundiendo el modo de la eleccion con el exámen de los votos que la forman.

El texto inglés de la Constitucion, dice que, la eleccion se hará por *Ballot*, es decir, por escrito, no de palabra, ni por signos. Para mayor se-

742—Admitiéndose que la eleccion no debiese ser confiada al Congreso, lo que fué propuesto y rechazado despues de largas deliberaciones, varios otros medios quedaban todavía; primero, la eleccion directa por el pueblo,—ó por la Le-

---

guridad nuestra, hemos buscado en el diccionario inglés de John Walker, impreso en Lóndres en 1797, casi coetáneo con la Constitucion Federal de Estados Unidos, la esplicacion de la palabra; y dice así; *Ballot.... a ticket used in giving votes.* Una targeta usada para dar votos.

La version francesa dice: *Les electeurs s'assembleront dans leurs Etats respectifs et ils voteront au scrutin, etc. Los electores se reunirán en sus Estados respectivos y votarán por escrutinio, etc.*, con evidente error. El texto inglés dice: *The electors shall meet in their respective States and vote by ballot, etc.* Los electores se reunirán en sus respectivos Estados y votarán por cédulas, etc. La Constitucion Federal Argentina, en una parte, dice: *por cédulas firmadas*, separándose del traductor francés; en otras lo sigue, traduciendo *escrutinio* por *Ballot.*

El texto inglés ordena el voto escrito: el traductor francés no designa el modo de la votacion.

El error de este, seguido en nuestra Constitucion, ha podido causarnos un tempestuoso provisorio en 1860. Lo que importa en las leyes una palabra! La palabra *escrutinio*, analizada por la ignorancia del derecho federal, ha podido alterar sustancialmente el pacto fundamental.

En la eleccion del doctor Derqui, segundo Presidente Constitucional, nos cupo la honra de decidir al Congreso á abstenerse de tomar en consideracion las protestas contra la eleccion de los electores, cuya resolucion, á nuestro juicio, corresponde esclusivamente á las Legislaturas de Provincia. Viva oposicion suscitó nuestra doctrina, favorable á la soberanía provincial; pero la razon triunfó, y quedó establecido que, el Congreso no puede, en primer término, hacer otra cosa sino autorizar al *Presidente del Senado para abrir (en Congreso reunido) todos los certificados y contar los votos: y la persona que resulte tener el mayor número de votos será Presidente, etc.* Los constituyentes argentinos cuando siguen la version francesa, dando en otros incisos del artículo constitucional, y erróneamente, la voz *escrutinio*, por equivalente á *Ballot*, confunden dos cosas diversas, la eleccion hecha por escrito, y su resultado. Así lo demostramos, pero como el *escrutinio de los votos* puede entenderse el *exámen de los votos*, los adversarios sostenian equivocadamente, que era necesario tomar en consideracion las protestas sobre las elecciones de los electores, es decir, examinar las elecciones de electores en cada localidad, y fallar sobre su validez en cada una de las Provincias Federales; hacien-

gislatura de los Estados;—ó por la eleccion de electores nombrados directamente por el pueblo, —ó por la Legislatura. Este último modo pareció el mejor, y se justificaba, diciendo que, las elecciones directas deben ser hechas por los hombres mas capaces de apreciar las calidades convenientes á cada funcion. No se puede encontrar en la masa del pueblo, sino un pequeño número de hombres reuniendo la inteligencia, el saber y la independencia, que son las calidades indispensables para llenar esta funcion tan importante. Por otra parte, es igualmente importante, dar las menos ocasiones posibles al desórden, y á los motines, y estos peligros serían de temer, si el primer magistrado fuese elegido directamente por el pueblo, à causa de los vivos debates y de los conflictos de intereses que semejante eleccion podría hacer nacer.

743—No hay que temer que la eleccion de varias personas destinadas á formar un cuerpo intermediario de electores, excite en la sociedad, perturbaciones y movimientos tan violentos como podría ocasionar la eleccion directa é inmediata del funcionario, que es el objeto final de las preocupaciones del público. Y como los electores elegidos

---

do imposible así la eleccion de Presidente á dia fijo, que prescribe la Constitucion, por que, para jusgar de la validez de las elecciones de electores, en que hubiere protesta, era necesario levantar una sumaria informacion local en alguna de las Provincias, cuyo territorio habitado abraza mas de 70,000 leguas cuadradas, lo que retardaba indefinidamente la eleccion presidencial, y nos traia un Provisorio peligroso para la paz. Las *cédulas firmadas* tienen por objeto evitar esto.

El espíritu y la letra de las Constituciones Federales de Estados Unidos y de la Confederacion previendo el caso, claramente prohiben ese retardo, en obsequio á la conservacion de la quietud y tranquilidad pública.

1860. CALVO.

en cada Estado, deben reunirse y votar en el Estado donde han sido elegidos, esta especie de aislamiento los espondrá á la efervescencia, que pudiera propagarse de ellos al pueblo, con mucha menor facilidad que si se reunieran en la misma época, y en el mismo lugar.

Estas disposiciones, debilitarán igualmente los peligros de las cábalas, de las intrigas y de la corrupcion, sobre todo sí el Congreso fija en toda la Union, como sin duda lo hará, el mismo dia para nombrar los electores, y el mismo dia para dar sus votos escritos.

Es permitido creer que, este plan, presenta todas las garantías contra los peligros que amenazan al Gobierno republicano. En efecto, el nombramiento del Presidente no se encuentra confiado á una reunion de hombres que hayan podido vender préviamente su voto, sino á hombres elegidos por un acto inmediato del pueblo, para este fin único y temporario. Todos aquellos que por su posicion pudieran ser sospechosos de una dedicacion sin límites al Presidente en funcion, como los Senadores, los Representantes, ó los funcionarios federales, ocupando empleos de responsabilidad ó de provecho, han sido declarados incapaces para concurrir al nombramiento del nuevo Presidente.

Asi se puede presumir que, los agentes inmediatos de la eleccion entrarán en funciones, libres de todo compromiso funesto; su existencia pasagera y su dispersion misma, es un grande obstáculo á toda tentativa de corrupcion, porque faltará el tiempo y los medios, para que la intriga pueda organizarse y arrastrarlos á traicionar sus deberes. El Presidente nombrado así, será mas independiente que si debiera su elevacion á un cuerpo Legislativo, hácia el cual po-

dría creérsele demasiado dispuesto á hacer sacrificios, en agradecimiento del sufragio recibido. Al contrario, siendo nombrado por el voto del pueblo, su reconocimiento tomará una direccion mejor y velará por la conservacion de los derechos de todos.

744—Las otras partes de la cláusula, nos parecen tambien dignas de aprobacion. El número de electores (1) es igual al de los Senadores y Representantes de cada Estado; de esta manera cada Estado goza en el colegio de electores una representacion semejante, hasta cierto punto, á la que tiene en el Congreso.

Los boletines de los votos, deben ser enviados al asiento del Gobierno Nacional, donde son abiertos y contados en presencia de los miembros de ambas Cámaras. El candidato que reuna la mayoría de los votos debe ser nombrado Presidente: si algunos de los candidatos no han reunido esta mayoría, (2) entónces la Cámara de Representantes rama popular del Gobierno, debe elegir Presidente de entre la lista de los cinco candidatos (3) que hubiesen obtenido el mayor

---

(1) En la Confederacion Argentina, el número de electores es doble del de Senadores y Representantes de cada Provincia.

2ª Ed. 1860. CALVO.

(2) La eleccion en dos grados hace la mayoría mas probable en verdad, pero sin embargo, no la asegura completamente: en este caso, necesariamente debia tomarse uno de estos tres partidos. Consultar de nuevo los mismos electores: hacer nombrar otros para proceder á nueva votacion; ó designar á otra autoridad para la eleccion. Los dos primeros medios no remediaban el mal de una manera cierta, y perpetuaban una incertidumbre peligrosa; se adoptó el tercero y la eleccion perteneció á la Cámara de Representantes, aunque bajo ciertos límites.

1843. P. O.

(3) Véase en el número 747 las modificaciones hechas por la enmienda con respecto á este último punto.

1843. P. O.

número de sufragios: cada Estado tiene un voto para hacer la eleccion. El candidato que obtiene el mayor número de sufragios despues del Presidente, es nombrado Vice-Presidente; pero si hay igualdad entre dos ó mas candidatos, el Senado es quien debe elegir al Vice-Presidente. Como se vé pues, el último recurso está dividido entre el Senado y la Cámara de Representantes para el establecimiento del Poder Ejecutivo.

745—El principal reproche que se puede hacer á este modo de elegir, es su tendencia á poner en manos de la Cámara de Representantes la eleccion, á causa del gran número de candidatos. Esto ha sucedido ya dos veces, y es probable que suceda mas frecuentemente todavía en el porvenir. (1)

Este estado de cosas, habia sido ya previsto desde el principio, y aun uno de los hombres públicos mas distinguidos, entre los que habian concurrido á la redaccion de la Constitucion, afirmó en una Convencion de Estado, que la eleccion del Presidente por el sufragio inmediato del pueblo, se haría probablemente una cosa inpracticable. En efecto, en un país tan vasto, los candidatos deben necesariamente multiplicar-

(1) Sin embargo, hasta ahora la Cámara no ha ejercido sino dos veces el derecho escepcional de que está revestida en caso de empate. La primera en 1801, cuando la eleccion de M. Jefferson, obtenida despues de 36 votaciones; la segunda, cuando la eleccion de M. John Quincy Adams, á consecuencia de una eleccion entre él y el General Jackson. Esta eleccion del Senado fué impopular, así es que, Adams no fué elegido segunda vez por el pueblo, circunstancia notable, por que, en los primeros tiempos de la República Adams padre tampoco fué reelecto, de modo que los dos Adams son los únicos Presidentes que no han aprovechado el beneficio consagrado de una reeleccion.
1843. P. O.

se, y cada uno de ellos puede obtener numerosos sufragios. Una observacion que no ha podido escapar á todo observador atento, es que, siendo la Cámara de Representantes llamada á elegir el Presidente, su eleccion podrá ser determinada por otros motivos, que no sean el mérito ni la capacidad. Se puede temer que la intriga y la cábala se mezclen en las rivalidades, y que las discordias, si no la corrupcion que esta circunstancia puede producir, sobrevivan largo tiempo á la eleccion, y derramen su funesta influencia, sobre los grandes intereses del país. Es sabido que, la rivalidad de Jefferson y de Burr, hubo de producir en 1801 la dísolucion de la Union.

746—*Modificaciones introducidas por la Enmienda.* —El resultado de estos debates de 1801, dió orígen á una enmienda que ha cambiado la Constitucion bajo varios aspectos, especialmente en cuanto al modo de eleccion del Presidente. Primero, se ordenó que los boletines de los electores serían dados separadamente, para el Presidente y Vice-Presidente, en lugar de un solo boletin para dos personas como Presidente; que el Vice-Presidente lo mismo que el Presidente, seria elegido por la mayoría de electores reunidos; que el número de los candidatos entre los cuales la Cámara de Representantes elegiría al Presidente, se restringiría á tres en vez de cinco, que el Senado elegiría al Vice-Presidente entre las otras dos personas que hubieran reunido mayor número de sufragios, y que si la eleccion de Presídente no estaba hecha ántes del cuarto dia del mes de Marzo siguiente, el Vice-Presidente sería Presidente.

747.—Esta enmienda fué propuesta en Octubre de 1803 y ratificada antes del mes de Setiembre de 1804; fué concebida en estos términos:

«Los electores se reunirán en sus respectivos «Estados y votarán por *boleta (cédula)* para Presi«dente y Vice-Presidente, uno de los cuales á «lo menos, no será habitante del mismo Estado «que ellos; deberán nombrar en las cédulas, la «persona por quien votan como Presidente, y «en otra diferente la persona por quien votan «como Vice-Presidente, y los electores harán di«ferentes listas de todas las personas por quie«nes se ha votado para Presidente, y de todas «las personas por quienes se ha votado para «Vice-Presidënte, y del número de votos por ca«da una; cuya lista firmarán, certificarán y re«mitirán sellada al asiento del Gobierno de los «Estados Unidos, dirigida al Presidente del Se«nado. El Presidente del Senado, en presencia del «Senado y de la Cámara de Representantes, abrirá «todos los certificados, y los votos serán entónces con«tados: la persona que tenga mayor número de votos «para Presidente, será Presidente si ese número «fuese una mayoría del número total de los elec«tores nombrados, y si ninguno tuviese tal mayo«ria, entónces de entre las personas que tuvieran «los mayores números, no pasando de tres, en «la lista de aquellos por quienes se hubiese vo«tado para Presidente, la Cámara de Represen«tantes elegirá inmediatamente, por cédula, el «Presidente. Pero al elegir el Presidente, los vo«tos serán tomados por Estados, teniendo solo «un voto la representacion de cada Estado, el «*quorum* para este objeto, consistirá de un miem«bro ó miembros de las dos terceras partes de «los Estados, y una mayoría de todos los Esta«dos, será necesaria para la eleccion.

«Y si la Cámara de Representantes no eli«giese un Presidente cuando recaiga en ella el «derecho de eleccion, antes del dia 4 de Marzo

«próximo, entónces el Vice-Presidente funcionará «como Presidente, como en el caso de muerte «ú otra incapacidad constitucional del Presidente.

«La persona que tenga mayor número de vo- «tos como (1) Vice-Presidente, será Vice-Presidente, si ese número es una mayoría total de electores nombrados; y si ninguno tiene mayoría, entónces, de los dos números mas altos en la «lista, el Senado elegirá al Vice-Presidente: un «*quorum* para este objeto, consistirá de las dos «terceras partes del número total de Senadores, «y una mayoría de ese total es necesaria para «esa eleccion».

«Ninguna persona constitucionalmente inelegi- «ble para el cargo de Presidente, será elegible «para el de Vice-Presidente de los Estados «Unidos». (2)

---

(1) En el primer volúmen de esta edicion que empieza por la Constitucion de Estados Unidos, hay un error de imprenta sustancial: en la cláusula 2 de la enmienda XII, dice: *la persona que tenga mayor número de votos como Presidente, será Vice-Presidente, etc.*, debiendo decir: *la persona que tenga mayor número de votos como « Vice-Presidente » será Vice-Presidente, etc.*

2ª Ed. 1860. CALVO.

(2) La Constitucion Federal Argentina dispone los siguiente:

« Art. 81. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, « se hará del modo siguiente:

« La Capital y cada una de las Provincias, nombrarán por votacion direc- « ta una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y « Senadores que envian al Congreso, con las mismas calidades y bajo « las mismas formas prescriptas para la eleccion de Diputados.

« No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los emplea- « dos á sueldo del Gobierno Federal.

« Reunidos los electores en la capital de la Nacion, y en la de sus « Provincias respectivas, cuatro meses antes que concluya el término del « Presidente cesante, procederán á elegir Presidente y Vice-Presidente de « la Nacion por cédulas firmadas, espresando en una la persona po-

748.—Esta enmienda ha sido sucesivamente objeto de elogio y de cènsura; la esperiencia sola podrá decidir del mérito de estas modificaciones. Bajo ciertos aspectos, se debe ver una mejora: segun la disposicion primitiva, la accion

---

« quien votan para Presidente y en otra distinta, la que eligen para « Vice-Presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electores para Presidente, « y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente, con el número « que cada uno de ellos hubiera obtenido. Estas listas serán firmadas « por los electores y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas « (una de cada clase), al Presidente de la Legislatura Provincial, y en « la Capital, al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros per- « manecerán depositadas y cerradas, y las otras dos al Presidente del « Senado, (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente.

« Art. 82. El Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso « Constituyente) reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas « Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso, « sacados á la suerte, procederán inmediatameute á hacer el escrutinio « y á anunciar el número de sufragios que resulte en favor dé cada « candidato para la presidencia y vice-presidencia de la Nacion. Los « que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, « serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

« Art. 83. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere ma- » yoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubie- « sen obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoria « hubiese cabido á una sola persona y la segunda á dos ó mas, elegirá « el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera « y segunda mayoria.

« Art. 84. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios y « por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultase « mayoría absoluta, se hará segunda vez; contrayéndose la votacion á « las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número « de sufragios.

« En caso de empate, se repetirá la votacion; y si resultase nuevo « empate, decidirá el Presidente del Senado, la primera vez el del « Congreso Constituyente. No podrá hacerse el escrutinio ni la recti- « ficacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuar- « tas partes del total de los miembros del Congreso.

« Art. 85. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, « debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicándose en « seguida el resultado de esta y las actas electorales, por la prensa ».

del Senado estaba paralizada hasta que la Cámara de Diputados hubiese hecho su eleccion, lo que podría retardarse mucho, si los partidos persistian en no entenderse. Segun la enmienda, el Senado puede proceder al nombramiento de Vice-Presidente, desde que la lista de los votos es conocida. Además, si la Cámara de Diputados (1) no nombraba un Presidente antes del termino de la duracion de las funciones de Presidente, nadie habia para continuarlas; una especie de interregno tenia lugar y la accion del Gobierno quedaba suspendida.

Actualmente, el nuevo Vice-Presidente procedería en ese caso como Presidente.

Originariamente, el Senado elegía al Vice-Presidente por boletos; actualmente no está determinado el modo de la eleccion, puede hacerse de viva voz; pero es permitido dudar de que este cambio sea un perfeccionamiento.

---

(1) M. Tocqueville hace observar que en el caso en que la Cámara de Representantes nombre al Presidente, es la mayoría de los Estados y no la mayoría de los votantes quien decide la cuestion. De manera, que Nueva-York no tiene mas influencia sobre la deliberacion que Rhode-Island. « Así, dice él, se consulta primero á los ciudadanos de « la Union, como no formando mas que un solo y único Juez; y cuando « no pueden armonizarse, se hace revivir la division por Estados, y se « acuerda á cada uno de estos últimos, un voto separado é indepen- « diente. Es una de las *(bizarreries)* singularidades, que presenta la Cons- « titucion federal, y que solo el choque de intereses contrarios puede esplicar». M. Tocqueville, agrega que, haciendo decidir la cuestion por la Camara de Representantes, en caso de empate, no se llegaba todavia á la solucion completa de todas las dificultades. «Porque, dice él, la mayoria po- « dia ser tambien dudosa en la Cámara y esta vez la Constitucion no ofre- « cia remedio ». Este reproche es verdadero, dirigido á la Constitucion misma, pero el peligro señalado no es de temer ya despues de la enmienda, que inviste al Vice-Presidente con las funciones de Presidente, dado el caso en que este no hubiera podido ser elegido antes del cuarto dia del mes de Marzo.

1843. P. O.

749—Por otra parte, la enmienda ha disminuido mucho ciertamente la dignidad y la importancia del empleo de Vice-Presidente. Aun cuando sus deberes hayan permanecido los mismos, el Vice-Presidente no es ya un competidor para el Presidente, no se le pide ya como á los otros candidatos, ní el mismo mérito, ni los mismos talentos, ni en fin, las mismas condiciones. Como originariamente, cada Estado estaba llamado á dar su voto para el mismo empleo, á dos candidatos, (de los que uno no perteneceria al Estado), se ha procedido prudentemente dando á todos los otros Estados, el derecho de elegir entre ellos. De esta manera, se escluye el predominio de los intereses locales.

750—Es preciso observar los términos siguientes de la Constitucion: «Cada Estado nombra«rá del modo que su Legislatura determine, un «número de electores, igual al número total de «Senadores y Representantes que dicho Estado «tenga derecho á enviar al Congreso». [1] Por consecuencia de esta disposicion, el nombramiento de los electores ha sido organizado de diferentes maneras por las Legislaturas de los Estados. En algunos Estados, la Legislatura misma ha nombrado á los electores:—en otros han sido

---

(1) El traductor francés dice: *cada Estado nombrará del modo que prescriba su Legislatura, el número de electores á que el Estado tenga derecho*. Hemos preferido seguir el texto inglés en nuestra traduccion, rígidamente ajustada á él, porque nuestra propia esperiencia, nos está mostrando diariamente la importancia de la alteracion de una palabra, del giro de una frase, que aun diciendo la misma cosa, basta que lo diga de diverso modo, para que se preste á interpretaciones de circunstancias, que conviene evitar, dando á la ley la mayor claridad posible, como lo hacen siempre nuestros maestros.

2ª Ed. 1860. CALVO.

elegidos por el pueblo, directamente, en todo el Estado;— en fin, en otros, por el pueblo dividido en distritos electorales fijados por la Legislatura, debiendo elegirse un cierto número de electores por cada distrito.

Nunca ha surgido duda sobre la constitucionalidad de estos diferentes modos de eleccion, esceptuando el nombramiento de los electores por la Legislatura; pero este último punto, aunque contestado por hombres hábiles, se ha fortificado tanto por el uso, que no parece posible poderlo poner ahora en discusion, aun admitiendo que hubiese un tribunal competente para decidirlo. La eleccion por distrito, ha sido sucesivamente abandonada, y no es hoy conservada sino en dos Estados.

Esta desigualdad en los elementos para el nombramiento de los electores, es tan perjudicial, que hay motivo de admirarse de que aun subsista. En efecto, la division de los partidos en un Estado, podría neutralizar todo el voto, mientras que en otros Estados, el voto sería compacto y homogéneo. Bajo este aspecto, y para traer una entera uniformidad, los mejores espíritus parecen desear que se enmiende la Constitucion, de manera que el nombramiento de los electores se confie en todas partes al pueblo.

751—Fácilmente se comprende el objeto de la disposicion que termina este artículo, y que ordena, que ningun Senador, Diputado, ú otra persona, teniendo empleo de honor ó de provecho, dependiente de la autoridad de las Estados Unidos, podrá ser nombrado elector. Diremos solamente que, en lo que concierne á Diputados y Senadores, uno de los principales motivos para escluirlos es, que encontrándose ya compro-

metido su voto en los colegios electorales, y dado el caso de que el Presidente ó Vice-Presidente no hubieran podido ser nombrados por el pueblo, los Senadores y los Diputados no podrían tener en el voto final la imparcialidad y la independencia que la Constitucion exige.

752—La cláusula siguiente, dice: « el Congreso « determinará el tiempo en que ha de hacerse la « eleccion de los electores, y el dia que ellos « deban dar sus votos. Este dia será el mismo « en todos los Estados Unidos. (1)

---

(1) El traductor francés dice así: « El Congreso puede determinar la « época de la reunion de los electores, y el dia en que darán su voto, « el cual será el mismo en toda la Union ». Tal vez esta traduccion es mas concisa y elegante, pero es mas exacta la nuestra, en la que, como hemos dicho al empezar nuestra traduccion, buscamos de preferencia la mayor precision posible, y la version que mas se acerque al texto inglés, sin cuidarnos mucho del estilo.

2 Ed. 1860. CALVO.

Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 81. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, se hará del modo siguiente:

La capital y cada una de las Provincias, nombrarán por votacion directa una junta de electores, igual al duplo del total de diputados y senadores que envian al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la eleccion de diputados.

No pueden ser electores los diputados, los senadores, ni los empleados á sueldo del Gobierno Federal.

Reunidos los electores en la capital de la Nacion y en la de sus provincias respectivas, cuatro meses antes que concluya el término del presidente cesante, procederán á elejir Presidente y Vice-Presidente de la Nacion por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta la que elijen para Vice-Presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiera obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, se remitirán cerradas y selladas dos de ellas, (una de cada clase) al Presidente de la Legislatura Provincial, y en la capital al presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas, y

753—La conveniencia de esta disposicion, es evidente. Razones de buena política, demuestran la necesidad de fijar para las operaciones electorales un dia, que sea el mísmo en toda la Union. Esta medida es calculada para reprimir las intrigas, hacer toda coalicion en los colegios electorales sino imposible, á lo menos dificilísima, y protejer al pueblo contra todos los espedientes que la corrupcion no deja nunca de emplear, para alcanzar sus designios.

La ambicion se encuentra así contenida, y la independencia de los electores puesta hasta cierto punto al abrigo de toda influencia esterna. En las asambleas generales, ó en las asambleas de Estados, se hicieron contra esta cláusula algunas objeciones, que no impidieron sin embargo su adopcion.

754—En consecuencia de su poder, el Congreso hizo en 1792, una ley, disponiendo que en todos los Estados, los electores serian nombrados en los treinta y cuatro dias anteriores al primer Miércoles del mes de Diciembre del cuarto año de las funciones del Presidente. Los electores elegidos, deben reunirse y dar su voto el primer Miércoles del mes de Diciembre, en el lugar de cada Estado que sea indicado por

---

las otras dos al Presidente del Senado, (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente.)

Art. 83. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoria absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios—Si la primera mayoria hubiese cabido á mas de dos personas, elegirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoria hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoria.

la Legislatura del Estado. Deben hacer y firmar tres certificados de todos los votos dados por ellos, sellarlos y certificar sobre cada uno, que contiene la lista de los votos [1] de tal Estado, para la eleccion de Presidente y Vice-Presidente.

Deben designar una persona que quede encargada de estos certificados; la que debe remitir uno al Presidente del Senado, en la Capital, antes del primer Miércoles del mes de Enero siguiente; enviar inmediatamente el segundo certificado por el correo á la Capital, dirigido al Presidente del Senado, y el tercero, al Juez de Distrito donde los electores se han reunido. La misma Ley contiene otras disposiciones secundarias, que tienen por objeto asegurar la conservacion y la trasmision de los votos. Declara además que las funciones del Presidente, empezarán el cuarto dia del mes de Marzo, siguiente á aquel en que los electores han dado su voto.

755—*Condiciones de elegibilidad.*—La cláusula siguiente, dice así: « [2] No será elegible para Presi-« dente, sino un ciudadano de nacimiento, ó que « haya sido ciudadano de los Estados Unidos al « tiempo de adoptarse esta Constitucion: tampoco será elegible quien no haya cumplido 35 años y residido 14 años en los Estados Unidos ».

---

(1) Estos certificados contienen la lista de los votos individuales y no el producto del voto de la mayoria.

1843. P. O.

(2) Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 76. Para ser elejido Presidente ó Vice-Presidente de la Nacion, se requiere haber nacido en el territorio Argentino ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en pais estranjero, pertenecer á la comunion Católica Apostólica Romana y las demas calidades exijidas para ser elejido Senador.

756—*Edad.*—Si se examina la naturaleza de los deberes, la estension de los conocimientos, la madurez de la razon, y la esperiencia necesaria para el ejercicio del poder Ejecutivo, no se puede negar la utilidad de fijar una condicion de edad. La edad adoptada por la Constitucion, es la mitad ordinaria de la vida: la época en que el carácter y los talentos de los hombres están enteramente desarrollados, y se han revelado ya en las asambleas públicas. En este período de la vida, las facultades del espíritu, sino han adquirido todavía toda su madurez, están en toda su fuerza, y deben llegar prontamente á su perfeccion.

757 —*Ser ciudadano de los Estados Unidos.*—Es una cosa igualmente necesaria que el Presidente sea ciudadano natural de los Estados Unidos, ó naturalizado yá en la época en que se adoptó esta Constitucion. La facilidad acordada al ciudadano naturalizado, de ser electo Presidente, es una escepcion á la política fundamental de todos los Gobiernos, que escluyen la infiuencia estranjera de toda participacion en el Poder Ejecutivo. Esta escepcion, sin duda, fué introducida en consideracion á los estranjeros defensores de la libertad americana, que por sus servicios tenian derecho á los honores y las dignidades en su patria adoptiva.

Con el tiempo, esta escepcion se hará puramente nominal, y aún acabará por desaparecer. (1) Escluir de una manera absoluta á los ciuda-

---

(1) Es preciso no perder de vista que se trata de los ciudadanos naturalizados antes de la adopcion de la Constitucion. Los ciudadanos naturalizados despues, nunca pueden ser Presidentes de los Estados Unidos.

1843. P. O.

danos naturalizados, de toda participacion en los honores y grandes empleos del Estado, hubiese sido un acto de ingratitud. Pero ningun estadista contestará la conveniencia de la esclusion general pronunciada contra los estranjeros, en circunstancias ordinarias. Ella corta todas las probabilidades que pudieran crearse por sus intrigas, los estranjeros ambiciosos, para elevarse á esta dignidad; impide la intervencion de los Gobiernos estranjeros en la eleccion del Poder Ejecutivo: circunstancias de donde han nacido los mayores peligros de las monarquias electivas de la Europa: la Alemania, la Polonia, Roma misma, son tristes ejemplos de las desgracias engendradas por esta causa.

758—Una residencia de 14 años en los Estados Unidos, se requiere además como condicion indispensable para ser elegible, á fin de que el pueblo haya podido tener la ocasion de conocer el carácter y el mérito del candidato; á fin de que el pueblo sepa que, el candidato ha compartido los deberes, sentido los intereses y comprendido los principios de verdadero ciudadano de un Gobierno republicano. Por la palabra *residir* de que se sirve la Constitucion, no se debe entender haber habitado de una manera absoluta en la estension de los Estados Unidos durante todo ese período, si no haber tenido su domicilio permanente en los Estados Unidos. Nadie ha pensado que una ausencia temporaria por negocios públicos, y sobre todo en calidad de Embajador, cerca de una corte estranjera, podría interrumpir la residencia de un ciudadano de modo á hacerle incapaz para ocupar el empleo de Presidente. Si se debiera interpretar con rigor esta opinion, sucedería que un viaje de salud, de negocios, ó aun de recreo, á

un país estranjero, y la ausencia de un solo dia, produciría la incapacided. Es pues la morada en un país estranjero *animo manendi*, y no *in transitu*, la que producirá la incapacidad.

759—La cláusula siguiente está concebida en « estos términos: En caso de separacion del « Presidente de su empleo, ó de su muerte, renun« cia ó incapacidad para desempeñar los poderes « y deberes de dicho empleo, recaerá este en el « Vice-Presidente; y el Congreso puede, por una « Ley, proveer para el caso de separacion, muerte, « renuncia ó incapacidad del Presidente y Vice« Presidente, declarando el funcionario que obrará « entónces como Presidente, y ese funcionario de« sempeñará el empleo hasta que cese la inca« pacidad del anterior, ó que se elija un Pre« sidente ». [1]

760—Ya hemos dicho que el proyecto primitivo de la Constitucion, no hablaba del nombramiento de un Vice-Presidente, y que en caso de muerte, de renuncia ó de incapacidad del Presidente, el Vice-Presidente debia llenar esa funcion. El nombramiento de un Vice-Presidente, fué pedido por diez Estados, contra uno. El Congreso usando del poder que le ha sido acordado, ha dispuesto que, en caso de destitucion, muerte, renuncia ó incapacidad del Presidente ó

---

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina.

Art. 67. Inc. 18. Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente ó Vice-Presidente de la República y declarar el caso de proceder á nueva eleccion, hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

Art. 75. En caso de enfermedad, ausencia de la capital, muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vice Presidente de la Nacion. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, el Congreso determinará que funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de inhabilidad, ó un nuevo Presidente sea electo.

Vice-Presidente de los Estadas Unidos, el Presidente del Senado *pro tempore*, y en el caso que no lo hubiese, el Presidente de la Cámara de Diputados en la época, llenará las funciones de Presidente de la Union, hasta la eleccion de otro Presidente.

761—La Constitucion no dice cual será la prueba de la renuncia del Presidente ó del Vice-Presidente, ó de su repulsa de aceptar el empleo. Pero el Congreso ha decidido con mucha sabiduría y prevision. que, se haría por acto escrito, firmado por la parte interesada, y entregado en la oficina del ministro Secretario de Estado.

762—*Sueldo.*—La cláusula siguiente dispone tambien que: [1] «El Presidente recibirá en épocas de« terminadas, una compensacion por sus servicios, « que no será aumentada ni disminuida, durante « el período por el cual haya sido electo, y no « recibirá en este período ningun otro emolumento « de los Estados Unidos, ni de ninguno de ellos».

763—Es claro que, sin la precaucion de proveer á las necesidades del funcionario investido del Poder Ejecutivo, la separacion del Poder Legislativo sería nominal é ilusoria. Si la Legislatura tuviese una autoridad discrecional sobre el salario y los emolumentos del Presidente de la Union, ella no tardaría en someterle á sus voluntades: un poder sobre los medios de existencia de un hombre, es casi siempre un poder sobre sus acciones. Proceder diferentemente, sería desconocer la voz de la esperiencia y los principios

---

(1) Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 79. El Presidente y Vice-Presidente disfrutarán de un sueldo pagado por el tesoro de la nacion, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo ni recibir ningun otro emolumento de la Nacion ni de Provincia alguna.

que son la consecuencia de la debilidad humana. Se encuentran, es verdad, hombres que no se dejarán violentar ni seducir hasta el sacrificio de sus deberes. Pero esa virtud vigorosa, solo crece en un pequeño número de almas; es mas prudente admitir esa regla ordinaria de la conducta de los hombres que obedecen á sus intereses, y que pueden ser arrastrados por la pobreza á bajas complacencias, ó por los favores al abandono de sus deberes. En nuestro propio país, hemos tenido ejemplos demasiado frecuentes de la debilidad del Poder Ejecutivo, ante las amenazas y las seducciones del Poder Legislativo.

La sabiduría de la Constitucion, á este respecto, no necesita ser demostrada mas estensamente. En cuanto al sueldo del Presidente, la Legislatura debe declarar cual será la compensacion de sus servicios por toda la duracion de sus funciones. Hecho esto, no se puede modificar la decision, hasta que un nuevo período de servicio, empieze por una eleccion nueva. El Gobierno Federal no puede dar ningun otro emolumento, ni Gobierno alguno de Estado, y por su parte el Presidente no podría recibirlo. En consecuencia, no puede tener ningun motivo pecuniario para renunciar á la independencia que la Constitucion le ha hecho. Al principio, el sueldo del primer Presidente de la Union, fué fijado en la suma de 25,000 pesos *(dollars)* por año, y el Vice-Presidente en 5,000 pesos *(dollars)*. Para prevenir toda dificultad, en cuanto á los Presidentes futuros, el Congreso decidió poco tiempo despues, que este mismo honorario se daria en adelante al Presidente y al Vice-Presidente.

Por esta medida, á menos de un gran cambio la independencia del Poder Ejecutivo está asegurada de una manera permanente, por una indemnizacion proporcionada á sus necesidades.

764—*Juramento.*—« Antes de entrar en ejercicio, « pronunciará el siguiente juramento ó afirmacion.

« Solemnemente juro (ó afirmo) que desempeñaré « con fidelidad el empleo de Presidente de los Es- « tados Unidos, y lo mejor que pueda, conservaré, « protejeré y defenderé la Constitucion de los Es- « tados Unidos » (1).

765—Poco hay que decir sobre esta cláusula: no puede contestarse la conveniencia de colocar al Presidente de los Estados Unidos, bajo las santas obligaciones del juramento, de mantener, proteger y defender la Constitucion. Es un compromiso solemne de fidelidad y de responsabilidad hácia el país; hace penetrar en su conciencia, el sentimiento profundo de sus deberes, por un vínculo solemne, contraido ante los hombres y ante Dios.

NOTAS DEL TRADUCTOR

El Poder Ejecutivo en los Estados Unidos, se ejerce como entre nosotros, por el Presidente de la República, y su unidad está consagrada por una y otra Constitucion.

La eleccion se hace en la República Argentina por seis años y está prohibida la reeleccion.

En los Estados Unidos puede ser reelegido el Presidente, cuyo período legal solo es de cuatro años.

---

(1) Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 80. Al tomar posesion de su cargo el Presidente y Vice-Presidente, prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente) estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: «Yo, N. N. juro por Dios nuestro señor y estos santos Evangelios, desempeñar con lealdad y patriotismo el cargo de Presidente (ó Vice-Presidente) de la Nacion, y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la Nacion Argentina.

«Si asi no lo hiciere Dios y la Nacion me lo demanden.»

En el primer tomo de esta obra, página 97, se encuentra la lista de los Presidentes de Estados Unidos, desde 1789, hasta 1881, faltando solamente el Presidente actual, que siendo Vice-Presidente sucedió en el mando á James Abraham Garfield, asesinado al empezar su período.

De esta lista se deduce, que, han sido reelegidos: 1º el General Washington, natural del Estado de Virginia, que mandó dos períodos, desde 1789 hasta 1797. 2º Thomas Jefferson, tambien de Virginia, de 1801 á 1809. 3º James Madison, natural de Virginia, de 1809 á 1817. 4º James Monroe, natural de Virginia, de 1817 á 1825. 5º Andrew Jackson, de Tennessée, de 1829 á 1837; y desde entónces ningun Presidente ha sido reelegido hasta 1873, en que terminó su primer período el General Ulysses S. Grant, reelecto entónces hasta 1877.

De los veinte Presidentes que han habido en los Estados Unidos, sin contar el actual, solo seis han sido reelegidos, y gobernado por ocho años. Lincoln fué asesinado, solo gobernó hasta 1865. Entre nosotros, la prohibicion constitucional, ha sido observada desde su promulgacion, y ningun Presidente ha sido reelegido; ni aun se ha intentado violarla.

Los Vice-Presidentes, se eligen al mismo tiempo que el Presidente. Han sido reelegidos los Vice-Presidentes siguientes: John Adams, de 1789 á 1797. 2º George Clinton, de 1805 á 1812. 3º Daniel D. Tomkins, de 1817 á 1825. 4º John C. Calhoun, de 1825 á 1832, únicas reelecciones hasta hoy de que tengo conocimiento, con respecto á los Vice-Presidentes.

En algunas traducciones de la Constitucion Norte-Americana, refiriéndose á la eleccion de Presidentes y Vice-Presidentes, se ha omitido una importante prescripcion, y es que la eleccion de ambos funcionarios debe efectuarse al *mismo tiempo*.

Para la eleccion presidencial, despues de escritas mis notas de la segunda edicion en 1860, se promulgó en los Estados Unidos, una ley reglamentaria que traduzco en seguida tomándola de la página 421 y siguientes del *Treatise on the American Law of elections by Geo. W. Mc-Crary*.

Ella se encuentra tambien consignada en la página 22 del Registro Oficial (Revised Statutes 1878), en las mismas secciones numeradas, bajo el epígrafe « Elecciones Presidenciales »— Dicen así:

Seccion 131—Tiempo para nombrar los electores.
132—Número de electores.
133—Vacancias en los colegios electorales.
134—Falta de hacer la eleccion en el dia señalado.
135—Reunion del colegio electoral.
136—Lista de los nombres de los electores á quienes debe proveerse de ellas.
137—Modo de votar.
138—Certificados que han de hacerse y firmarse.
139—Certificados que han de sellarse y dirigirse (*indorsed*).
140—La transmision de los certificados.
141—Cuando el secretario de Estado, enviará por la lista del Juez de distrito.
142—Recuento de los votos electorales en el Congreso.
143—Estipulacion en caso de ausencia del Presidente del Senado

144—Viático de los mensageros por milla.
145—Pérdida del viático del mensagero, por negligencia en el cumplimiento de su deber.
146—Vacancia de ambos empleos.
147—La notificacion de la vacancia, debe publicarse.
148—Requisitos de la notificacion.
149—Tiempo de hacer la eleccion para llenar las vacantes.
150—Reglamento para las elecciones cuatrienales, aplicables á las elecciones para llenar vacantes.
151—Renuncia ó rechazo del empleo.

Seccion 131—Escepto en el caso de una eleccion Presidencial, anterior al período ordinario, como está especificado en las secciones de 147 hasta 149 inclusives, cuando los empleos de Presidente y Vice-Presidente, estén vacantes ambos, los electores de Presidente y Vice-Presidente, serán elegidos en cada Estado, el martes siguiente al primer lunes de Noviembre, de cada cuarto año que siga á la eleccion de un Presidente y Vice-Presidente.

Seccion 132—El número de electores, será igual al número de Senadores y Representantes á que todos los Estados tienen derecho legal en la época en que el Presidente y Vice-Presidente, deben ser elegidos para entrar en ejercicio; escepto cuando no se ha señalado el número de Representantes despues de algunas enumeraciones al tiempo de elegir electores, el número de electores será de acuerdo con el número de Senadores y Representantes que exista entónces.

Seccion 133—Cada Estado puede por ley proveer para la nueva eleccion de cualesquiera vacantes que puedan ocurrir en su colegio de electores, cuando ese colegio se reuna para dar su voto electoral.

Seccion 134—Cuando un Estado ha hecho una eleccion, con el objeto de elegir electores, y no ha podido hacerla en el dia prescripto por la ley, los electores podrán ser elegidos en un dia subsiguiente, del modo que disponga la Legislatura del Estado en que haya ocurrido la falta.

Seccion 135—Los electores de cada Estado, se reunirán y darán sus votos el primer Miércoles de Diciembre en el año que han sido elegidos, en la localidad de cada Estado donde la Legislatura de cada Estado determine.

Seccion 136—Será deber del Poder Ejecutivo de cada Estado, hacer que tres listas de los nombres de los electores de ese Estado, se hagan, se certifiquen y se entreguen á los electores, antes ó en el dia en que deben reunirse segun la seccion precedente.

Seccion 137—Los electores votarán por Presidente y Vice-Presidente respectivamente, del modo en que lo establece la Constitucion.

Seccion 138—Los electores harán y firmarán tres certificados de todos los votos dados por ellos; cada uno de cuyos certificados, contendrá dos listas distintas; una con los votos por el Presidente y la otra con los votos de Vice-Presidente, y agregarán á cada uno de los certificados una de las listas de los electores que ellos habrán recibido del Ejecutivo de cada Estado.

Seccion 139—Los electores, hechos los certificados, los sellarán, y certificarán, en el sobre escrito de cada uno de ellos, que las listas de todos los

votos de ese Estado, dados para Presidente y todos los votos dados para Vice-Presidente, están contenidos bajo ese pliego.

Seccion 140 —Hechos los certificados del modo dicho, los electores dispondràn de ellos de la manera siguiente:

1º Nombrarán por escrito, (y lo firmarán todos ó una mayoria de ellos,) una persona que se encargue de los certificados, para entregar al Presidente del Senado, en el asiento del Gobierno, antes del primer Miércoles en Enero próximo, uno de los certificados.

2º Mandarán inmediatamente por el correo, al Presidente del Senado, en la capital, otro de los certificados.

3º Harán entregar inmediatamente, el otro ejemplar del certificado, al Juez del Distrito Federal, en que los electores se hayan reunido.

Seccion 141—Siempre que un certificado de votos de algun Estado, no se haya recibido en el asiento del Gobierno (la capital) el primer Miércoles de Enero. indicado por la seccion precedente, el Secretario de Estado enviarà un mensagero especial al Juez de Distrito, á cuya custodia se ha entregado un certificado de los votos de aquel Estado, y el Juez de Distrito transmitirá inmediatamente esta lista al asiento del Gobierno.

Seccion 142—El Congreso estará en sesion el segundo Miércoles de Febrero próximo, siguiente á la reunion de los electores, y los certificados, ó tantos de ellos como se hubieran recibido, se abrirán entónces, se contarán los votos y las personas que hayan de llenar los empleos de Presidente y Vice-Presidente, serán proclamados, de conformidad con la Constitucion.

Seccion 143—En caso de que no haya Presidente del Senado en la capital á la llegada de las personas depositarias de los certificados de los votos de los electores, entónces esas personas entregarán los certificados en la oficina del Secretario de Estado, para que se guarden con seguridad y se entreguen tan pronto como se pueda al Presidente del Senado.

Seccion 144—Cada una de las personas elegidas por los electores, para entregar los certificados de votos al Presidente del Senado, recibirán al entregar la lista confiada á ellos, veinticinco centavos por cada milla de la distancia estimada, por el camino usual, desde la localidad en que se hayan reunido los electores, hasta el asiento del Gobierno de los Estados Unidos.

Seccion 145—Toda persona que haya sido elegida, segun la subdivision número 1 de la seccion 140 ó de la seccion 141, para entregar los certificados de los votos de los electores al Presidente del Senado y que haya aceptado ese nombramiento y descuide llenar el servicio requerido de él, será multado en la suma de mil pesos (dollars).

Seccion 146—En caso de remocion, muerte, renuncia ó incapacidad del Presidente y del Vice-Presidente de los Estados Unidos, y el Presidente del Senado, ó si no hubiera ninguno entónces, el Presidente de la Cámara de Representantes que entónces existiera, actuará como Presidente, hasta que la incapacidad se haya removido ó que un Presidente sea elegido.

Seccion 147—Cuando los empleos de Presidente ó Vice-Presidente queden vacantes ambos, el Secretario de Estado, inmediatamente hará notificar el hecho al Ejecutivo de cada Estado, y tambien lo hará publicar en un diario, cuando menos, impreso en cada Estado.

Seccion 148—Esta notificacion especificará, que los electores de Presi-

dente y Vice-Presidente de los Estados Unidos, serán nombrados ó elegidos en todos los Estados como sigue:

1º Si hubiere el espacio de dos meses todavia, entre la fecha de esta notificacion y el primer Miércoles de Diciembre próximo siguiente, dicha notificacion especificará que los electores deben ser nombrados ó elegidos dentro de los treinta y cuatro dias, precedentes al mencionado primer Miércoles de Diciembre

2º Si no hubiere el espacio de dos meses á correr, entre la fecha de tal notificacion y el dicho primer Miércoles de Diciembre, y si el término por el cual el último Presidente y Vice-Presidente fueron elegidos, no espirára en el tercer dia de Marzo siguiente, la notificacion especificará que los electores serán nombrados ó elegidos dentro de los treinta y cuatro dias precedentes al primer Miércoles de Diciembre, en el año próximo siguiente; pero sino hubiera á correr el espacio de dos meses, entre la fecha de esta notificacion y el primer Miércoles de Diciembre, próximo entónces, y si el término por el cual, el último Presidente ó Vice-Presidente, fueron elegido, espirára en el tercer dia de Marzo próximo, la notificacion no especificará que los electores sean nombrados ó elegidos.

Seccion 149—Los electores nombrados ó elegidos sobre la notificacion prescripta, por la seccion precedente, se reunirán y darán sus votos en el primer Miércoles de Diciembre, especificado en la notificacion.

Seccion 150—Las disposiciones de este título, respecto á las elecciones cuatrienales de Presidente y Vice-Presidente, se aplicarán con respecto á cualquier eleccion para llenar vacantes en el empleo de Presidente y Vice-Presidente, convocada sobre la base de una notificacion dada, de que ambos empleos están vacantes.

Seccion 151—La única prueba de negarse á aceptar ó de renunciar e, empleo de Presidente ó Vice-Presidente, será un instrumento por escrito declarándolo así, que esté suscrito por la persona que rehuse aceptar ó que renuncie, segun el caso fuere, cuyo documento deberá entregarse en la oficina del Secretario de Estado.

Esta es la Ley vigente para los electores presidenciales en Estados Unidos, y ella contiene muchas, muy buenas y muy aplicables disposiciones que se deben adoptar en nuestro país, para salvar toda duda que pudiera ocurrir al respecto.

En la página 424, de la misma obra: *A Treatise on the American law of elections, by Geo. W. Mc. Crary*, se encuentra el modo de practicar el recuento de los votos en el Congreso, que tanto motivo á discusion ha dado, y por eso ambas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales respectivos, me parecen dignos de especial atencion, de parte de los estadistas argentinos. Traduzco:

La siguiente, es la vigésima segunda regla conjunta de las dos Cámaras del Congreso, reglamentando la manera de contar el voto electoral, y de registrar y declarar el resultado.

22—Ambas Cámaras se reunirán en la Sala de la Cámara de Representantes, á la una de la tarde del segundo Miércoles de Febrero, siguiente

á la reunion de electores de Presidente y Vice- Presidente de los Estados Unidos, bajo la Presidencia del Presidente del Senado; un relator (*teller*) será nombrado de parte del Senado y dos por parte de la Cámara de Representantes, á los cuales se entregarán así que sean abiertos por el Presidente del Senado, los certificados de los votos electorales; y dichos relatores, habiendo leido dichos certificados, en presencia y con audiencia de las dos Cámaras así reunidas, harán una lista de los votos, conforme ellos aparezcan de dichos certificados; y los votos habiéndose contado, el resultado de ellos se entregará al Presidente del Senado, el cual sobre esto anunciará el estado del voto, y los nombres de las personas, que hubieren sido elegidas, cuyo anuncio se considerará suficiente declaracion de las personas que hayan sido elegidas Presidente y Vice-Presidente de los Estados Unidos, la cual con una lista de los votos entrarán en el libro de actas de cada una de las Cámaras.

Si despues de leerse los certificados dichos, por los relatores, surgiese alguna cuestion con respecto á contar los votos mencionados en dichos certificados despues de haber sido anunciados por el Presidente, el Senado se retirará inmediatamente, y dicha cuestion será sometida á esa Cámara para su decision; y el Presidente (*Speaker*) de la Cámara de Representantes, de la misma manera someterá la cuestion á la Cámara de Representantes para su decision; y ninguna cuestion será resuelta afirmativamente, y ningun voto contestado será contado, escepto por la aprobacion concurrente de ambas Cámaras; la cual una vez obtenida, ambas Cámaras se reunirán de nuevo inmediatamente, y el funcionario que presida el Congreso, anunciará entónces la decision de la cuestion sometida; y sobre ninguna de estas cuestiones habrá debate en ninguna de las Cámaras, y cualquier otra cuestion pertinente al objeto para el cual ambas Cámara están reunidas, será sometida y determinada de la misma manera.

En la asamblea general de las dos Cámaras, los asientos serán arreglados como sigue: para el Presidente del Senado, la silla del Presidente, (*speaker*): para el Presidente de la Cámara de Diputados, una silla inmediatamente á su izquierda; para los Senadores, en el cuerpo de la Sala á la derecha del Presidente; para los Representantes, en el cuerpo de la Sala no ocupado por los Senadores; para los relatores, Secretario del Senado, Secretario de la Cámara de Representantes, en la mesa de la Secretaria; para los otros empleados de ambas Cámaras, frente á la mesa del Secretario en ambos lados de la plataforma del Presidente (*speaker*). Esta asamblea general, no se disolverá hasta que los votos de los electores estén todos contados y declarado el resultado; y no se retirarán á menos que surja alguna cuestion con respecto al recuento de alguno de esos votos; en cuyo caso, cada Cámara procederá separadamente de la manera espresada antes. Podrá prorrogar la sesion pero no mas que hasta el dia siguiente, á la una de la tarde.

Febrero 6 1865.

Acontecimientos recientes, han traido algunas variaciones en los detalles reglamentarios de la Constitucion de Estados Unidos, respecto à la

eleccion presidencial de que no estoy en aptitud de dar cuenta: me faltan datos.

El ejercicio del Poder Ejecutivo en todos los casos, empieza siempre el dia 4 de Marzo siguiente al dia de su eleccion, por los electores presidenciales. El Presidente tiene un sueldo de cincuenta mil patacones por año, que deben pagarse mensualmente, y además el derecho de habitar, usar los muebles, y demás efectos pertenecientes al Estado, que se guardan en el Palacio del Ejecutivo. (*Executive Mansion*). El Presidente puede nombrar y emplear en su servicio, un Secretario particular, con el salario de 3,500 pesos fuertes al año; un Pro-Secretario, que deberá ser taquígrafo, con un salario de 2,500 pesos fuertes al año; dos escribientes, (*Executive Clerks*) con un salario de 2,300 pesos fuertes por año cada uno. Un mayordomo de su casa (*President's household*) con un salario de 2,000 pesos fuertes por año, y un mensagero con 1,200 pesos fuerte al año. El mayordomo de la casa del Presidente, bajo su direccion, es responsable de la bajilla, el moviliario y toda la propiedad pública existente en la mansion presidencial; estando obligado además á llenar los otros deberes que el Presidente le imponga. El mayordomo de la casa del Presidente, antes de entrar en el ejercicio de sus deberes, dará una fianza de desempeñar fielmente su cometido, fijando el Ministro de Gobierno (*Secretary of the Interior*) la suma que crea conveniente.

El Vice-Presidente recibe de sueldo, la suma de 10,000 pesos fuertes por año, pagados mensualmente, durante el período de su eleccion.

El juramento que uno y otro Presidente deben prestar, segun las disposiones constitucionales, no difieren en mucho.

El Presidente argentino, *al tomar posesion de su cargo*, jura ante el Presidente del Senado, en los términos siguientes:

Yo N. N., juro por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios, « desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente de la » Nacion, y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la Nacion Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nacion me lo demanden ».

El Presidente de los Estados Unidos *antes de tomar posesion de su empleo*: « Juro (ó afirmo) solemnemente, que desempeñaré con fidelidad « el empleo de Presidente de los Estados Unidos, y que conservaré, pro- « tegeré y defenderé del mejor modo que pueda la Constitucion de los « mismos ».

3ª Ed. 1881. CALVO.

N.B.—La ley que sigue fué sancionada el 29 de Enero de 1877, pero las discusiones sobre el modo de contar los votos presidenciales no han cesado, y continúan los proyectos en el Congreso como he dicho antes. Nuestra Ley Reglamentaria que queda transcripta, no permite la comparacion; no resuelve los puntos difíciles y oscuros en que las dos Constituciones abundan, ni pasa de ser un ensayo de reglamentacion bastante deficiente. Sigue la Ley de los Estados Unidos:

Seccion 1ª—Que el Senado y Cámara de Diputados se reunirán en el recinto de la Càmara de Diputados, á la una, p. m., el primer juéves en Febrero, anno Domini mil ochocientos setenta y siete; y el Presidente del Senado será su empleado Presidente. (*Presiding officer*).

Contadores

Dos contadores se nombrarán previamente de parte del Senado, y dos mas de parte de la Cámara de Representantes, á quienes se les entregará, así que se abran por el Presidente del Senado, todos los certificados, y papeles referentes certificados, de los votos electorales; cuyos certificados y papeles, se abrirán, se presentarán y se procederá con ellos en el órden alfabético de los Estados, principiando con la letra A.; y los dichos contadores habiéndolos leido en la presencia y con audiencia de las dos Cámaras, harán una lista de los votos, así que vayan apareciendo los dichos certificados.

Anuncio de votos

Y los votos habiendo sido averiguados y contados como ordena esta ley, el resultado de ella se entregará al Presidente del Senado, quien en seguida proclamará el resultado del voto, y los nombres de la persona, si alguna hubiese elejido; cuya declaracion se considerará como una declaracion suficiente de las personas elejidas para Presidente y Vice-Presidente de los Estados Unidos; y junto con una lista de los votos, será registrada en los diarios de actas de las dos Cámaras. Al leerse cualquier certificado ó papel cuando de un Estado hay un solo escrutinio, el Presidente invitará á hacer objeciones, si alguna hubiere.

Objeciones

Toda objecion se hará por escrito, y expondrá sus fundamentos clara y concisamente, y sin argumentos, y será firmada á lo menos por un Senador y un miembro de la Cámara de Diputados, antes de recibirla.

Cuando se hayan recibido y leido todas las objeciones así hechas á un papel ó voto recibido de un Estado, el Senado se retirará en seguida, y dichas objeciones se le someterán para su decision; y el Presidente de la Cámara de Diputados, someterá de la misma manera, dichas objeciones á la Cámara de Representantes, para su decision; y ningun voto ó votos electorales se rechazarán de ningun Estado de que solo se haya recibido un escrutinio único, ecxepto por el voto afirmativo de las dos Cámaras.

Procedimiento al respecto

Cuando hayan votado las dos Cámaras, se reunirán otra vez inmediatamente, y el Presidente entonces proclamará su resolucion sobre la cuestion que les había sido sometida.

Procedimientos en el caso de escrutinios dobles.

Seccion 2.—Que si mas de un escrutinio, ó papel pretendiendo ser el escrutinio de un Estado, se hubiere recibido por el Presidente del Senado, pretendiendo ser los certificados de los votos electorales dados en la última eleccion anterior para Presidente y Vice-Presidente en dicho Estado, (solamente que sean duplicados del mismo escrutinio) todos los dichos escrutinios y papeles se abrirán por él, en presencia de las dos Cámaras reunidas como antes se ha dicho, y leidos por los contadores, todos los dichos escrutinios y papeles, se someterán en seguida al juicio y resolucion, (respecto á si son los votos electorales legales de un Estado) de una Comision constituida como sigue, á saber:

Comision Electoral.

Durante la sesion de cada Cámara, el Mártes que próximamente preceda al primer Juéves en Febrero, mil ochocientss setenta y siete, cada Cámara nombrará por votacion, *viva voce*, cinco de sus miembros, quienes con los cinco justicias asociados de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que serán ahora designados como se provee después, constituirán una comision para la decision de todas las cuestiones sobre los dichos escrutinios dobles mencionados en esta seccion, ó á su respecto.

Justicias de la Corte Suprema.

El dia Mártes precedente al primer Juéves en el mes de Febrero año del Señor 1877, ó tan pronto despues como sea posible, los justicias asociados

de la Corte Suprema de los Estados Unidos que están ahora designados para el primero, tercero, octavo y noveno circuitos, elegirán del modo que la mayoria de ellos considere conveniente, otro de las justicias asociados de dicho Tribunal, cuyas cinco personas serán miembros de dicha Comision.

Y la persona que haya estado más tempo en el empleo de entre los cinco jueces antes dichos, será el Presidente de dicha Comisión. Presidente de la Comision.

Los miembros de dicha Comisión, prestarán y suscribirán el siguiente juramento respectivamente: " Yo. . . .solemnemente juro (ó afirmo, segun el caso fuere) que, examinaré y consideraré imparcialmente todas las cuestiones sometidas á la Comision de que soy miembro, y que daré un juicio verdadero al respecto, de conformidad con la Constitucion y las Leyes: Así me ayude Dios "; cuyo juramento se archivará por el Secretario del Senado. Juramento

Cuando la Comisión se halla así organizada, no estará en la facultad de ninguna de las Cámaras el disolverla, ó retirar ninguno de sus miembros. La Comision no se disolverá.

Pero si algún Senador ó miembro, muriese ó se encontrase fisicamente incapaz de desempeñar los deberes requeridos por esta Ley, el hecho de la muerte ó incapacidad física se comunicará por dicha Comision, antes de que proceda más adelante, al Senado ó á la Cámara de Representantes, según el caso fuere, cuyo cuerpo procederá inmediatamente y sin debate y votando viva voce, á llenar el lugar vacante y la persona nombrada prestará y suscribirá el juramento antes prescripto, y será miembro de dicha Comision, y de la misma manera, si alguno de los dichos justicias de la Corte Suprema muriese, ó se encontrára fisicamente incapaz de desempeñar los deberes requeridos por esta ley, los otros justicias miembros de dicha Comision, inmediatamente nombrarán otro ju sticia del mismo Tribunal, miembro de dicha Comision, y en tales nombramientos, se considerará la imparcialidad y la libertad de todo cargo, buscadas en los nombramientos originales á dicha Comision; el cual justicia una vez nombrado, inmediatamente prestará y suscribirá el juramento antes mandado, y se convertirá en miembro de dicha Comision para llenar la vacancia así ocurrida. Vacancias; como se llenan.

Todo certificado, y papeles presentados como certificados de los votos electorales de cada Estado, se abrirán en el órden alfabético de los Estados, como dispone la seccion de esta Ley; y cuando haya mas de uno de dichos certificados ó papeles así que los certificados de los Estados se abran, serán leídos (escepto los duplicados de un mismo escrutinio) por los contadores, y en seguida el Presidente del Senado invitará á presentar objeciones, si alguna hubiere. Aperturas certificadas en caso de escrutinios dobles.

Toda objecion se hará por escrito, y expondrá sus fundamentos claros, y concisos, y sin argumentos, y será firmada por un Senador y un miembro de la Cámara de Representantes por lo ménos, antes de recibirse. Objeciones

Cuando todas las objeciones hechas así á un certificado, voto, ó papel de un Estado, se hayan recibido y leido, todos los dichos certificados, votos y papeles así objetados y todo papel que acompañe á los mismos junto con las mencionadas objeciones, serán sometidos inmediatamente á dicha Comision, la que procederá á considerarlos, con los mismos poderes, si los hubiese, ahora poseidos por ambas Cámaras con ese objeto; ya sea funcionando juntas ó separadas, por una mayoría de votos, decidir si alguno y que votos de dicho Estado, son los votos designados por la Constitucion de los Estados Certificados serán sometidos á la Comision; procedimientos al respecto.

Unidos, y cuantos y que personas fueron debidamente nombradas electores en tal Estado; y puede tomar en cuenta á su respecto dichas peticiones, disposiciones, otros papeles, si alguno hubiese, que sean, por la Constitucion y la ley ahora vijente, competentes y pertinentes á tal consideracion; cuya resolucion se hará por escrito, exponiendo brevemente su base, y firmada por los miembros de la dicha Comision que convengan en ella; entónces en seguida, se volverán á reunir las dos Cámaras y dicha resolucion será leida y entrada en el Registro de cada Cámara, y el contar los votos seguirá de conformidad; á menos que sobre la objecion, hecha por escrito, por cinco Senadores á lo menos, y cinco miembros de la Cámara de Representantes las dos Cámaras concurrirán separadamente para ordenar otro proceder, en cuyo caso dicha órden conjunta rejirá.

No se procede con ningun voto ó papel de ningun Estado, hasta que las objeciones previamente hechas á los votos ó papeles de algun otro Estado; se hayan resuelto finalmente.

Las objeciones han de resolverse antes de procederse á otros asuntos.

Seccion 3ª—Que mientras que las dos Cámaras estén en sesion conjunta como se dispone en esta Ley, ningun debate se permitirá, y ninguna cuestion se pondrá por el empleado Presidente excepto á cada Cámara, sobre una mocion para levantar la sesion; y tendrá poder para conservar el órden.

Proceder en sesion conjunta.

Seccion 4ª—Que cuando las dos Cámaras se separen para decidir sobre una objecion que pueda haberse hecho à la cuenta de un voto electoral ó votos de algun Estado, ó sobre objecion á un informe de dicha Comision, ú otra cuestion surjiendo bajo esta Ley, cada Senador y Representante puede hablar sobre tal objecion ó cuestion diez minutos, y no más que una vez; pero despues que dicho debate haya durado dos horas, será el deber de ambas Cámaras poner á votacion la cuestión principal; sin mas debate.

Debates en cada Cámara sobre objeciones limitadas.

Seccion 5ª—Que en tales sesiones conjuntas de las dos Cámaras, los asientos serán dispuestos como sigue: para el Presidente del Senado, la silla del *Speaker*, para el *Speaker* inmediatamente á su izquierda: los Senadores en el cuerpo del recinto á la derecha del empleado Presidente; para los Representantes, en el cuerpo del recinto no designado por los Senadores, para los Contadores, Secretario del Senado, y Secretario de la Cámara de Representantes en la mesa del Secretario y para los empleados de las dos Cámaras, frente á la mesa del Secretario y de cada lado de la plataforma del *Speaker*.

Sesion conjunta. Arreglo de asientos.

Dicha sesion conjunta no se levantará hasta que la cuenta de los votos electorales esté completa y el resultado declarado; y ningun receso se adoptará á menos que una cuestion surja respecto al recuento de los votos ó de otra manera, bajo esta ley; en cuyo caso cualquiera de las Cámaras será competente, funcionando separadamente, de la manera antes dicha, para disponer un aplazamiento de esa Cámara, no mas allá del dia siguiente, á la hora de las diez de la mañana.

No disolverse hasta declararse el resultado de la cuenta de los votos etc.

Y mientras una cuestion esté en consideracion por dicha Comision, cualquiera de las Cámaras puede proceder con sus asuntos lejislativos ú otros.

Puede procederse con los asuntos Legislativos.

Seccion 6ª—Que nada en esta Ley se considerará como perjudicando ó afectando cualquier derecho que ahora exista bajo esta Constitucion ó las leyes en cuestion, para iniciar procedimientos legales ante las Cortes judiciales de los Estados Unidos, sobre el derecho ó título de la persona que se declare electa, ó que pretenda ser Presidente ó Vice-Presidente de los Estados Unidos, si tal derecho existe.

Derecho de procedimiento legal, no alterado.

Seccion 7ª—Que dicha Comision hará sus propias reglas guardará un registro de sus procedimientos, y tendrá poder para emplear las personas que fueren necesarias para la transacion de sus negocios y la ejecucion de sus poderes. (Enero 29 de 1877). **Comision para hacer reglas, etc.**

He traducido la Ley precedente del primer volúmen Capítulo 37, página 259 y siguiente del *Supplement of the Revised Statutes* publicado por el Sr. William A. Richard, Juez de la Corte de Reclamos (*Court of Claims*) conteniendo la Legislacion de 1874, 1881, de los Congresos 43, 44, y 46 pero aun no está cerrada la discusion. En Mac Pherson's Hand Book of Politics de 1886, XXVII pág. 150 viene inserto el Bill para el recuento del voto electoral, (*Provision for counting the Electoral vote)* se encuentra el Proyecto de Ley que el Senado sancionó el 17 de Mayo de 1886 en su primera sesion, sin discusion, prévio informe del Comité *On privileges and Elections:* el 15 de Abril siguiente informó en la Cámara de Diputados el *Committee on the election of President* con dos enmiendas, pero no se tomó en consideracion. Si antes de terminar esta impresion, llegára á mi noticia la Ley sancionada, la publicaría en una nota especial, porque es tambien uno de nuestros puntos vulnerables: no tenemos reglamentado el punto con claridad.

CALVO.

CAPITULO XXXIX

CONTINUACION DEL PODER EJECUTIVO

Sus derechos.—Sus obligaciones

El Presidente manda la fuerza pública.—Necesidad de un poder esclusivo. —Puede disminuir y conmutar las penas.—Puede hacer los tratados, proveer al nombramiento de ciertos funcionarios.—Vacío de la Confederacion.—Modo de nombramiento.—El Presidente designa ciertos funcionarios á la eleccion del Senado.—¿Tiene el poder de destituir?—¿Cuando es perfecto el nombramiento?—Puede convocar al Congreso. —Puede recibir los Ministros estranjeros.

766—Despues de haber examinado la organizacion del Departamento del Ejecutivo, tenemos que investigar cuáles poderes le han sido confiados, y tambien cuales son los deberes que le corresponden. Se les encuentra enumerados en la II y III seccion del artículo 2° de la Constitucion.

767—La primera disposicion de la seccion II, está concebida así: « El Presidente mandará en « jefe el ejército y armada de los Estados Uni- « dos, y la milicia de los diversos Estados, cuando

« sea llamada al servicio activo de los Estados « Unidos; puede pedir la opinion escrita de los principales empleados en cada uno de los Departamentos Ejecutivos, sobre cualquier asunto relativo á los deberes de sus empleos respectivos, « y tendrá poder para acordar la suspension del « castigo (1) y el perdon por ofensas, contra los

---

(1) El traductor francés dice, *(diminution de peine)* disminucion de la pena; el texto inglés dice; *to grant reprieves*, cuya traduccion literal sería: *acordar la suspension de la ejecucion de la sentencia de muerte*, si fuere el verbo *to reprieve*, con que los ingleses significan la suspension de la ejecucion de la sentencia de muerte; pero la Constitucion de Estados Unidos emplea la palabra *reprieve* como nombre sustantivo *(to grant reprieves)*, y en este caso *reprieve* significa: *La dilacion ó la suspension temporal en la imposicion de algun castigo.* La rigorosa exactitud con que hemos hecho la traduccion de la Constitucion, nos obliga á esta esplicacion. En la Constitucion Federal Argentina, está espresado el mismo pensamiento de este modo: *Puede* (el Ejecutivo) *indultar ó conmutar las penas por delitos sugetos á la jurisdiccion Federal, prévio informe del tribunal correspondiente, escepto en los casos de acusacion por la Cámara de Diputados.*

2 Ed. 1860. CALVO.

Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 86. Inciso 1º Es el Gefe Supremo de la Nacion, y tiene á su cargo la administracion general del país.

6º Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sugetos à la jurisdiccion federal, prévio informe del Tribunal correspondiente, escepto en los casos de acusacion por la Cámara de Diputados.

10. Nombra y remueve á los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los oficiales de sus secretarias, los agentes consulares y demás empleados de la administracion, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitucion.

15. Es Comandante en Gefe, de todas las fuerzas de mar y de tierra de la Nacion.

17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion segun las necesidades de la Nacion.

20. Puede pedir á los Gefes de todos los ramos y Departamentos de la Administracion, y por su conducto á los demás empleados, los informes que crea conveniente, y ellos son obligados á darles.

« Estados Unidos, escepto en el caso de acusa-
« cion á funcionarios públicos ».

768—*Poder sobre la fuerza pública.*—El mando y empleo de la fuerza pública para hacer ejecutar las leyes, mantener la paz, y resistir á las invasiones estranjeras, exigen el ejercicio de calidades tan particularmente propias á la autoridad ejecutiva, que difícilmente podrá organizarse bien un Gobierno, estando separados estos poderes.

De todas las materias de Gobierno, la direccion de la guerra, es aquella que mas particularmente reclama las ventajas características del poder, concentrado en una sola mano. La unidad de plan, la prontitud, la actividad y la decision, son indispensables para el éxito, y estas calidades no pueden existir sino en los casos en que los poderes activos son confiados esclusivamente á un solo magistrado, y aun la adherencia de un consejo para el ejercicio de estos poderes, divide la responsabilidad y frecuentemente paraliza la energía de las medidas. La timidez, la indecision ó la obstinacion, influyen muy pronto en los consejos, y producen la lentitud, el entorpecimiento, incompatibles con el buen éxito de las operaciones militares.

769—El Presidente tiene además la facultad de requerir la opinion escrita de los principales funcionarios en cada uno de los ramos del Departamento del Ejecutivo. Se objeta, á primera vista, lo supérfluo que parece esta disposicion, porque ella resulta de la naturaleza misma de las funciones de Presidente.

Sin embargo, esta disposicion no es sin utilidad, porque reconociendo con especialidad este derecho, impone una responsabilidad mas severa en lo tiempos de crísis. Muy á menudo se ha recurrido á este medio de Gobierno; pero ningun Pre-

sidente ha hecho de él un uso mas juicioso que el Presidente Washington.

770—*Poder de conmutar las penas y de perdonar.* —El Presidente puede disminuir las penas, y aun acordar un perdon absoluto. Beccaria, ha hecho observar que el poder de perdonar, no debe existir bajo una administracion de justicia perfecta, y que la introduccion de este poder en una Constitucion, es la confesion tácita de la imperfeccion de la administracion judicial. Pero si esto es un defecto, él procede en general de la debilidad de la naturaleza humana, y á este respecto el poder de perdonar no es mas censurable que cualquiera otra prerogativa del Gobierno. Porque, cada prerogativa, en cierto modo, tiene su orígen en alguna enfermedad humana.

Pero si se quiere decir que el poder de perdonar admitido en una legislacion, es una prueba de su imperfeccion, esta proposicion puede negarse, y á lo menos debería ser demostrada. El argumento contrario, consiste en decir que, cuando los castigos son suaves deben ser invariables, y que la clemencia es entónces una desaprobacion tácita de la ley. Pero ningun hombre sensato, sostendrá que una legislacion penal pueda ser bastante perfecta para medir el castigo que exactamente merece la falta. Lo que se ha podido hacer mejor hasta ahora, á ese respecto, ha sido proveer al castigo de los crímenes por medio de reglas generales, y en un cierto límite, igualmente general. La esclusion absoluta del poder de perdonar, daría á los jueces y á los jurados, el poder mucho mas peligroso, de preferir el espíritu á la letra de la ley, y permitir por humanidad que los verdaderos culpables escapasen á todo castigo. De otra manera sería necesario pretender, (lo que ciertamente nadie hará) que la posicion del cul-

pable y las circunstancias del hecho, no cambian la naturaleza de la ofensa, ni deben establecer distincion alguna en el castigo.

No solamente hay en la perpetracion de un crímen, gradaciones que no pueden ser enumeradas ni definidas, sino que las pruebas pueden ser imperfectas por su naturaleza, en cuanto al crímen mismo, y en cuanto á sus circunstancias agravantes ó atenuantes. En muchos casos las convicciones no reposan sino sobre presunciones ó probabilidades. ¿No seria entonces injusto ó insensato, escluir todos los medios de suavizar el castigo, cuando nuevas investigaciones hubiesen demostrado que la acusacion estaba desnuda de fundamento, ó que el crímen habia perdido los caractéres de gravedad con que aparecia en los primeros debates? El poder de perdonar, parece pues, una consecuencia indispensable del derecho de castigar, porque de otra manera los acusados podian convertirse en víctimas de sus acusadores, de la inexactitud de los testigos, ó del error de los jurados y de los jueces.

Algunas veces tambien, una ley puede violarse, hallándose el culpable colocado en circunstancias que le hagan escusable ante la moral y la justicia absoluta, aun cuando sea siempre culpable ante la letra misma de la ley. ¿Qué se deberá hacer entónces? ¿se deberá absolver al culpable, á pesar de la ley, ó condenarle é infligirle un castigo fuera de proporcion con la ofensa? Si se reconoce necesaria la creacion, para estos casos, de un poder discrecional, ¿á quién podría confiarse mejor que al Poder Ejecutivo?

771—Lejos pues de que el poder de perdonar sea incompatible con los principios de un Gobierno republicano, como algunas veces se ha dicho, puede sostenerse perfectamente, que es conveniente,

sobre todo en un Estado libre, porque en esta forma de Gobierno, el poder es ejercido bajo una responsabilidad que reglamenta su empleo.

Hay poco lugar entónces para el favor, el capricho ó las animosidades personales, y si algunos abusos se cometen, mas bien será por esceso de condescendencia con la voluntad del pueblo, que por demasiada resistencia á ella. No hay peligro en las Repúblicas, que los condenados escapen con demasiada frecuencia al castigo, por el perdon, pero se debe temer al contrario, que, este poder no sea ejercido bastante enérgicamente en los casos en que la opinion pública sea favorable á la acusacion y reclame violentamente el castigo de los desgraciados perseguidos por las prevenciones populares, y condenados tal vez sobre débiles testimonios.

772—Pues que el poder de perdonar es compatible con todas las formas de Gobierno, la humanidad y la sana política exigen que pueda ser ejercido lo mas libremente posible. Se trata solamente de saber, si convendrá mejor confiarlo al Departamento Ejecutivo ó al Departamento Legislativo. Las razones siguientes, militan en favor del Departamento Ejecutivo. La responsabilidad es mejor sentida, cuando pesa sobre un solo individuo. Una persona sola estará pues, mas dispuesta á apreciar los motivos que pudieran determinar una disminucion en el rigor de la ley, y sería menos fácil que cediera á consideraciones que satisficieran sus propios deseos de venganza.

La conciencia de tener entre sus manos, la vida y el honor de un acusado, debe despertar los escrúpulos y la prudencia del magistrado, al mismo tiempo en que, el temor de ser acusado de debilidad ó de connivencia, contribuirá á hacerle mas circunspecto. Al contrario, como los hombres

tienen siempre mas confianza en el número, los miembros de una asamblea numerosa se alentarian mútuamente á la severidad, porque ninguno de entre ellos querría incurrir individualmente en la censura general. Una asamblea pública, ocupada de otros deberes, estará poco en estado de contraer su atencion al exámen de asuntos de este género; estará mas dispuesta á ceder á las solicitaciones, ó á dejarse conducir por las preocupaciones de la minoría, acordando demasiado ó demasiado poco, bajo pretesto de sus dudas ó de sus convícciones.

773—Sin embargo, se ha hecho una escepcion al poder de perdonar,—no puede ser ejercido en las materias que son el objeto de una acusacion política. Esta escepcion, tiene por objeto quitar al Presidente toda tentacion de abusar de su autoridad, respecto á los delitos cometidos por funcionarios públicos. La acusacion política, generalmente tiene lugar contra personas desempeñando funciones superiores en el Gobierno, y es una cosa esencial, que, el Presidente no pueda intervenir para trabar las pesquisas, sobre sus actos. La Constitucion ha procedido pues sabiamente, fijando este límite al poder de perdonar, para impedir que él pudiese servir para absolver de todo castigo á los altos funcionarios y á sus protegidos.

774.—Del principio de que, cada una de las ramas de la Legislatura, tiene el derecho de castigar las injurias hechas á su dignidad, parece resultar que el Poder Ejecutivo no puede en este caso ejercer el derecho de perdonar.—La prerogativa acordada á la Legislatura, tiene por objeto asegurar su independencia y su dignidad, en la medida necesaria al cumplimiento de todos sus deberes. Si las Cámaras pudiesen ser dominadas por

la fuerza, corrompidas por las dádivas, ó interrumpidas en su marcha por la violencia, sin la certidumbre de poder defenderse á sí mismas, pronto parecerían incapaces de proceder con sabiduría é independencia, y si en tales circunstancias la autoridad ejecutiva pudiera absolver los delitos cometidos contra ellas, las Cámaras no podrían ejercer su prerogativa sino con el beneplácito de esta autoridad, y los derechos del pueblo que le son confiados, estarían continuamente en peligro. Sin embargo, es preciso observar que, la Constitucion es muda, respecto al derecho de perdon en estos casos, del mismo modo que guarda silencio sobre la jurisdiccion de las Cámaras, con respecto á los delitos cometidos contra ellas. Este último punto ha sido admitido por induccion; para hacerle eficaz se ha debido restringir el derecho del Presidente, igualmente por induccion.

775—Fuera de estas escepciones, el poder de perdonar es completo, y se aplica aun en los delitos mas graves. Comprende tambien el derecho de conmutar las multas y las confiscaciones, aun cuando estas materias entran en las atribuciones del tesoro; no obstante el Poder Ejecutivo ejerce en este caso su prerogativa, porque ninguna ley puede disminuir un derecho acordado de una manera general por la Constitucion á la autoridad ejecutiva.

776—La disposicion que sigue, dice así: «Tendrá facultad por y con el consejo y consentimiento del Senado, para hacer tratados [1] con

(1) En la impresion del primer tomo, se ha cometido un error sustancial: donde dice: *con tal de que concurran de presente dos terceras partes de los Senadores* debe leerse: con tal de que concurran dos terceras partes de los Senadores presentes. Lo que es muy diferente.

2ª Ed. 1860. CALVO.

«tal de que concurran dos terceras partes de los «Senadores presentes, y nombrará por y con el «consejo y conocimiento del Senado, Embajado-«res y otros ministros públicos y cónsules, jueces «de la Corte Suprema, y todos los otros emplea-«dos de los Estados Unidos, cuyos nombra-«mientos no estén determinados de otro modo «en esta Constitucion, y los que serán estable-«cidos por ley; pero el Congreso podra por ley «conferir el nombramiento de los empleos inferio-«res, cuando lo tenga por conveniente, al Pre-«sidente solo, ó á los tribunales legales, ó á «los Jefes de Departamento». (1)

777—*Poder de hacer tratados etc.*—El poder de hacer los tratados es general, segun la Constitucion, y abraza sin duda todas las especies de tratados concernientes á la paz ó á la guerra, al comercio á las adquisiciones de territorio, (2) á las alianzas, al reconocimiento de los prin-

---

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina.

Art. 67. Inciso 19. Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demas Naciones, y los concordatos con la silla apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nacion.

Art. 86. inc. 5º. Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demàs Tribunales Federales inferiores con acuerdo del Senado.

10. Nombra y remueve à los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los oficiales de sus secretarias, los agentes consulares y demas empleados de la administracion, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitucion.

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociacianes requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las Potencias Extrangeras, recibe sus ministros y admite sus Cónsules.

16. Proveer los empleos militares de la nacion con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por si solo en el campo de batalla.

(2) Véase sobre las adquisiciones de los territorios estranjeros la nota del capítulo XXIX.

cipios del derecho público, y en fin, todas las circunstancias que la política ó los intereses de los soberanos hacen nacer por sus relaciones recíprocas. Sin embargo, aun cuando este poder sea general y absoluto, no debe ser interpretado de manera que destruya las leyes fundamentales de la Union. Ningun poder dado por la Constitucion, puede servir para anular á los demás. Cada uno de ellos es obligatorio, y goza en su esfera, de una autoridad idéntica. Un tratado que tuviese por efecto cambiar la organizacion del Gobierno, anular su soberanía, cambiar su forma republicana ó privarle de sus poderes constitucionales, seria herido de nulidad, por que destruiría lo que debe mantener, es decir, la voluntad del pueblo.

778—El poder de hacer tratados, es indispensable para el ejercicio completo de la soberanía nacional. Es de una importancia estrema en lo que concierne á la guerra, la paz ó el comercio. Que ese poder debe pertenecer al Gobierno Nacional, es una cosa fuertemente establecida, por todas las razones tomadas en la esperiencia política, lo mismo que en el atento exámen de los objetos del Gobierno. Es difícil encerrar este poder en límites fijos, aplicables á todos los tiempos, y á todas las necesidades, sin arriesgarse á debilitar y aun á aniquilar su eficacia. La Constitucion lo ha dado pues, general y absoluto. Esta circunstancia, le hace tan importante, que debe ser delegado con las precauciones que presenten las mayores garantías, y que debe ser ejercido por los hombres mas capaces de llenar su objeto, y de la manera mas conducente al bien general. Bajo la influencia de estas ideas, la Convencion debió decidir á quien debia acordarse preferentemente el poder de hacer los tratados.

Se le podia confiar al Congreso, con esclusion del

Presidente, como sucedia en tiempo de la Confederacion; ó bien se podia acordar al Congreso y al Presidente conjuntamente; se podia tambien confiarlo á una sola de las dos Cámaras del Congreso, escluyendo al Presidente—ó á esa misma Cámara conjuntamente con el Presidente;—ó al Presidente solo.

779.—Para la negociacion de los tratados, el secreto y la prontitud son en general necesarios y algunas veces indispensables. Todo hombre que ha tomado parte en negociaciones diplomáticas, sabe cuan frecuentemente depende su éxito de la ignorancia en que se mantiene al pueblo, en cuanto á su objeto político, y en cuanto á su justicia; pudiendo contar sobre el secreto y la discrecion, los negociadores aceptarán responsabilidades, comunicarán detalles, espresarán opiniones que no abandonarian á la publicidad, sino con grandísima repugnancia. Con la publicidad, las medidas propuestas pueden fracasar por las intrigas y trabajos de las potencias estranjeras. Para evitar estos peligros, el Ejecutivo es un depositario mas seguro de este poder, de lo que el Congreso podria serlo. Los retardos inevitables en una grande asamblea, las diferencias de opiniones, el tiempo perdido en los debates, y sobre todo la imposibilidad del secreto, son inconvenientes que hacen las asambleas deliberantes poco aparentes para tratar los asuntos diplomáticos. La esperiencia que hemos hecho personalmente durante la Confederacion, prueba evidentemente los peligros que la teoría hace entrevér. Hay ciertas corrientes que impulsan los negocios públicos como los particulares; la verdadera sabiduría política consiste en discernirlas y aprovecharlas.

La autoridad ejecutiva, teniendo siempre fija su atencion sobre las relaciones esteriores, se adelantará á los acontecimientos, sacará todas las ventajas posibles, mientras que una asamblea numerosa deliberará largamente sobre las eventualidades del éxito, y sobre la utilidad de entablar las negociaciones. Es pues evidente que, el Congreso no puede estar revestido del poder de hacer los tratados.

780.—Se encontrarán las mismas dificultades si quiere acordarse este poder á alguna de las Cámaras: cualquiera de ellas es demasiado numerosa para proceder con prontitud, energía y secreto. Las medidas preparatorias y preliminares que exigen estas calidades en el mas alto grado, deben ser adelantadas por decirlo así sin interrupciones.

Un Presidente podrá fácilmente hacerlo, pero la Cámara de Diputados ó el Senado, si están en sesión, no podrán proceder sino con mucha lentitud; si están en receso, no podrán ocuparse de nada. Confiar este poder á alguna de las dos Cámaras, hubiese sido renunciar á las ventajas de la intervencion constitucional del Presidente, en la direccion de las relaciones esteriores. Verdad es que, la Cámara investida con este poder habría tenido la facultad de ocupar al Presidente, de esos asuntos, pero tambien habria tenido la facultad de no ocuparlo, y no se puede disimular que la intriga, la cábala ó cualquier hostilidad personal ó política, la podrían arrastrar á alejar estos asuntos de las miradas y de la participacion del Presidente. Además, no se puede esperar que el Presidente, considerado como agente de la una ó de la otra de las Cámaras, gozará de la confianza y del respeto de las potencias estranjeras, en el

mismo grado que procediendo en calidad de representante constitucional de lanacion misma; y por consecuencia, su intervencion tendría menos eficacia y menos peso.

781—Por otra parte, si se considera la importancia y la estension de este poder, no se puede presumir que un pueblo libre quiera confiar á un magistrado solo, por respetable que pueda ser, el derecho de decidir de una manera definitiva y esclusiva sobre los asuntos que son la materia de los tratados. En Inglaterra, el poder de hacer los tratados está esclusivamente confiado á la Corona. Este sistema puede ser conveniente en una monarquía, pero no hay estadista americano que no vea grandes peligros en acordar al Presidente una prerogativa semejante.

Eso sería inconciliable con la saludable susceptibilidad que todas las Repúblicas deben mantener contra todos los depositarios del poder, y que la esperiencia nos enseña es la mejor garantía contra todo abuso. La consideracion de que las cosas hechas no serán sino preliminares; que necesitarán la aprobacion de otros espíritus independientes, para hacerse definitivas, despierta la atencion, y llama al exámen.

782—El mecanismo de nuestra Constitucion, para todas las materias relativas á los negocios estranjeros, presenta una feliz combinacion. Porque mientras que confia el poder de hacer los tratados al Ejecutivo, previene los abusos, sometiendo esos tratados á la sancion de una corporacion selecta, digna de la mas alta confianza. Es evidente, sin otra demostracion, que este doble ejercicio del poder, ofrece mas garantías que si estuviera ejercido por una sola voluntad.

El Presidente es quien propone todos los tratados, y quien les dà la última mano. Así se han reunido en este sistema todas las ventajas que se derivan de una parte por los talentos, conocimientos y escrupuloso exámen, y de otra, la que resulta del secreto y de la prontitud. Pero ningun tratado es obligatorio para el país, antes de haber obtenido el asentimiento de las dos terceras partes del Senado. En este cuerpo, todos los Estados se hallan representados de una manera igual: y por el modo con que se nombran los Senadores y por la duracion de sus funciones, con razon puede pensarse que el Senado contiene una gran parte de talento, de esperiencia, de patriotismo sincero y de consagracion profunda á los verdaderos intereses del país.

La condicion restrictiva de obtener el consentimiento de las dos terceras partes de la Cámara, para confirmar el tratado, es por sí misma una garantía suficiente, contra el abandono ciego de los derechos privados, ó de los intereses generales.

783—En los primeros tiempos del Gobierno surgieron muchas veces dudas sobre esta interpretacion de la disposicion de la Constitucion, relativa á los tratados. Se preguntaba, si la intervencion del Senado, no debia preceder toda negociacion, á fin de dar instrucciones prévias á los Ministros, ó si esta intervencion se limitaba al derecho de dar ó de rehusar su consentimiento, despues del tratado; ó en fin, si el Presidente tenia á su voluntad la eleccion, entre estos dos sistemas, á su arbitrio.

La primera solucion práctica de estas dificultades, tuvo lugar bajo la administracion del Presidente Washington. Dominó la opinion de

que el Poder Ejecutivo podia adoptar uno ú otro partido, y que el Senado podia ser consultado antes lo mismo que despues de la conclusion del tratado. Desde aquella época el Senado ha sido rara vez consultado antes que el tratado se le presentase concluido para ser ratificado. Entónces el Senado tiene costumbre de deliberar en secreto y á puerta cerrada, como lo hace para algunas medidas Ejecutivas. El Senado puede rechazar el tratado entero ó dar una ratificacion parcial, admitiendo algunos artículos, rechazando los otros ó pidiendo algunos artículos adicionales.

En caso de ratificacion parcial, el tratado no se hace obligatorio sino despues del consentimiento del Presidente, y del soberano estranjero, á las modificaciones propuestas por el Senado. Es preciso agregar que, aun cuando el Presidende pida préviamente la opinion y el consentimiento del Senado, no por eso es definitivo; porque despues de haber dado este primer consentimiento, todavía pueden ser rehusadas las ratificaciones.

784—*Poder de nombrar los funcionarios*—La Constitucion provée en seguida al nombramiento de los funcionarios públicos. El Presidente debe presentar y nombrar con acuerdo y consentimiento del Senado, los Embajadores, los otros Ministros públicos y los Cónsules, los Jueces de la Corte Suprema, y en general todos los funcionarios cuyo nombramiento no esté arreglado de otro modo.

785—Durante la Confederacion, tenia el Congreso el poder esclusivo de enviar y de recibir los Embajadores. La espresion *Embajador* en su interpretacion estrecha, como parece indicarla el artículo 2° de aquel pacto, comprende sola-

mente el mas alto grado de los Ministros públicos y escluye los grados secundarios, que el Gobierno de los Estados Unidos parece preferir, siempre que una mision estranjera es necesaria; y por otra parte, por ámplia que sea la interpretacion, nunca podría ella comprender á los Cónsules. Verdad es que el nombramiento recíproco de los Cónsules, podia estar reglamentado por los tratados, y que no existiendo ningun tratado, el Congreso podia tal vez hacer su nombramiento, en virtud del derecho que le conferia el artículo 9º de la Constitucion, de proveer al nombramiento de todos los funcionarios para la administracion general de los negocios de los Estados Unidos. Pero no se habia provisto á la admision de los Cónsules estrangeros en los Estados Unidos para los casos en que este punto no se hallaba reglamentado por un tratado. Siempre fué esta materia objeto de dudas, y la disposicion de la Constitucion que concierne igualmente al nombramiento de los diversos Ministros públicos, y de los Cónsules, ciertamente ha mejorado en este punto el sistema de la Confederacion.

786—El modo de nombrar á los empleados, adoptado por la Constitucion, nos parece particularmente digno de aprobacion. El derecho de nombrar á los funcionarios, podia ser arreglado de varias maneras; podia ser confiado al Congreso, —á una de las Cámaras Legislativas,—al Poder Ejecutivo conjuntamente con una de las Cámaras Legislativas. Pero el ejercicio de este poder por el pueblo, difícilmente puede considerarse por los hombres de estado como un medio practicable. Las consideraciones que ya hemos hecho valer, para demostrar el inconveniente de dar al Congreso el poder de concluir los tratados,

deben igualmente servir para no entregar á esta corporacion el poder de nombrar á los empleados. Los candidatos contribuirían á formar en el seno del Congreso, camarillas, intrigas y coaliciones que no solamente separarían la asamblea de sus deberes legislativos, sino que se harian sentir todavia en las medidas legislativas. Con este sistema se infiltraría en los consejos de la Nacion, una nueva fuente de corrupcion, y de division, estimulada por los intereses privados. Además, ¿que se haria si estallase un desacuerdo entre el Senado y la Cámara de Diputados con motivo de un nombramiento? Se debería votar en una sola asamblea ó separadamente? Estas dos maneras presentarían dificultades prácticas y la esperiencia no ha probado que la una ó la otra debiese conducir á buenos nombramientos, y á una justa responsabilidad.

787.—Las mismas razones hacen ver el inconveniente de confiar este poder á una de las Cámaras esclusivamente. La defensa del Gobierno se encontraría entonces subordinada á los intereses privados, y la independencia de la corporacion encargada de hacer los nombramientos, se haria muy pronto sospechosa. Por otra parte podria temerse que ese poder sirviese á influenciar las elecciones prometiendo ó negando los favores á su arbitrio.

788. -Los espíritus reflexivos, no vacilarán para decidir, que, un hombre de inteligencia y de discernimiento se hallará mas en estado que una reunion de hombres, por hábiles que sean, para buscar y descubrir en cada individuo las cualidades propias á cada empleo. La responsabilidad que pesará sobre él solo, le dará un sentimiento mas vivo de su deber.

Investigará con mayor cuidado, y decidirá con

mas imparcialidad. Siendo solo, tendrá que satisfacer afecciones privadas menos numerosas, que una grande asamblea: si por azar se deja llevar por el favoritismo, no escapará á la censura y á la reprobacion pública. Una asamblea al contrario, se dejará influir por el espíritu de partido ó de localidad, antipatías, etc. Se inclinará á transigir, tendrá en poca cuenta el mérito de los candidatos, preocupándose mas de los intereses privados y de las cábalas. Es lícito esperar que un Presidente elegido por la Nacion entera, se halle dotado de una inteligencia elevada, y de una grande integridad, que consultará la opinion pública para los nombramientos mas importantes, y se interesará en justificar la conveniencia de sus nombramientos, eligiendo hombres de un mérito y de una capacidad incontestada é incontestable. Si procediera de otra manera, y si confiase los asuntos de la Nacion á manos indignas, no conservaria mucho tiempo el favor del pueblo.

789.—Pero aun cuando estas consideraciones generales, deberian inclinarnos á acordar el poder de que se trata, al Presidente esclusivamente, de preferencia al Senado ó á la Cámara de Representantes, sin embargo, el nombramiento á los empleos está demasiado íntimamente ligado al interés del Estado, para no dejar todavia algunas dudas. Se puede abusar de este poder, y ciertamente se abusará de él, á menos que esté en manos de un hombre firme, independiente é íntegro. No se debe pues, dando al Presidente solo, el poder de nombrar á los funcionarios públicos, descuidar las medidas de seguridad que serán un freno saludable contra los abusos, y servirán tambien para prevenir el mal, como para repararlo.

790.—La Constitucion ha llenado con mucha felicidad esta difícil tarea. El Presidente debe hacer los nombramientos. Debe pues tener el derecho de elegir solo. Sin embargo, el nombramiento no confiere la funcion, sino cuando él ha sido aprobado por la mayoría del Senado. Estas dos responsabilidades, quedan así completas y distintas; el Presidente no puede nunca ser forzado á presentar un hombre indigno para esas funciones, y de otra parte, el Senado puede siempre rehusar su consentimiento al nombramiento de todo candidato que á su juicio no reuna las condiciones convenientes. De esta manera, no puede haber abusos graves en la cooperacion de estas dos ramas del Gobierno, girando cada una en su esfera distinta; si sucediera que hubiese alguna debilidad de una de las dos partes, es evidente que, segun la organizacion de estas dos divisiones, y las modificaciones frecuentes que sufren, el mal no subsistiría mucho tiempo, y encontraría un pronto remedio en la libertad de las elecciones. Esta consideracion hará al Presidente mas circunspecto. Él comprenderá que, en caso de desacuerdo con el Senado, su mayor justificacion se basará en el carácter de los nombramientos que haya hecho; la única cosa que puede decirse, es que en caso de repulsa, el Presidente no es dueño absoluto de la eleccion. Todavia le queda una grande latitud para hacer otra eleccion, y la posibilidad de presentar otro candidato, ofreciendo todas las calidades convenientes, será entonces completa é inatacable.

791.—Tampoco se debe pensar que el Senado se niegue á calificar un nombramiento conveniente. Semejante asamblea, independientemente del deseo que debe suponérsele de ver desempeñadas esas funciones por hombres capaces, será responsa-

ble ante la opinion pública de una repulsa que contrariase los votos del país. Se puede, es verdad, imaginar casos en que el Senado, por razones de partido, por espíritu de oposicion, y aun por motivos de interés de localidad, rechazará nombramientos absolutamente inatacables, pero estas circunstancias serán raras. El peligro mas comun, si lo hay, será al contrario, la demasiada grande facilidad del Senado para ceder á los deseos del Poder Ejecutivo. Un Presidente no carecerá nunca de medios para atraer algunos miembros del Senado á consentir en sus nombramientos, porque se puede presumir que el Presidente, en retribucion de sus condescendencias, acogerá facilmente las recomendaciones de los Senadores, y hará así á estos últimos los dispensadores indirectos de los favores locales. Es principalmente con respecto á los grandes funcionarios, como los Embajadores, los Jueces, los Jefes de las grandes divisiones de Gobierno, de una grande importancia que el Senado intervenga, para impedir una mala eleccion. La propia dignidad de los Senadores, sus deberes hácia el país, están afectados al cumplimiento concienzudo de este deber de circunstancías.

792.—La misma cláusula, que deja al Presidente el nombramiento á todas las funciones subalternas, que no tienen otro modo legal de hacerse, dá tambien al Congreso el poder de confiar estos nombramientos como lo juzgue conveniente, sea al Presidente, sea á las Córtes de Justicia, ó á los Jefes de Departamento. Es incuestionable la conveniencia de este poder discrecional acordado al Congreso, hasta cierto límite. Si se admite este poder discrecional, sus límites podrán difícilmente ser definidos de una manera exacta, y será mejor dejar al Congreso pro-

ceder segun sus luces y su esperiencia. Sería en efecto una cosa difícil de preveer á la vez, todas las combinaciones de acontecimientos y de circunstancias, que pueden hacer variar el derecho de nombramiento, y provéer sobre ellas de una manera conveniente. En una época, este derecho será mejor ejercido por el Presidente; en otra época al contrario, estará mejor en manos de una de las Cámaras.

793—En la práctica, no se ha determinado exactamente lo que debe entenderse por los funcionarios subalternos, de que habla la Constitucion, y cuyo nombramiento no tenia necesidad del concurso del Senado. En muchos nombramientos, el Congreso ha exigido ese concurso, en circunstancias en que no parecia exigirlo la Constitucion. El Presidente esta investido por la ley, del derecho de proveer solo ó conjuntamente con el Senado, á los nombramientos de los oficiales de los ejércitos de mar y tierra, de los funcionarios mas importantes en el órden civil, y especialmente de aquellos que se relacionan á la administracion de la justicia, á la percepcion de las rentas de la Nacion, ó á los gastos públicos. Las córtes federales tienen la exígua prerogativa de nombrar solas, sus secretarios y sus relatores Los jefes de las divisiones de Gobierno, tienen igualmente el derecho de nombrar sus secretarios. Pero la grande anomalía de este sistema es, el patronato desmedido del Director General de Postas, que tiene el poder esclusivo de nombrar ó de destituir todos los subdirectores de Postas. Los poderes y la influencia de este funcionario, se han aumentado por grados, hasta ser iguales sino superiores á los del Pre-

sidente mismo. [1] ¿Cuanto tiempo subsistirá este poder tan estendido, sin ser un obstáculo, para los otros ramos de la administracion? Es esa una cuestion que deben resolver los hombres de Estado y no los jurisconsultos.

794—*Poder de destituir los funcionarios*—Es de observar que la Constitucion no dá de una manera formal ni en parte alguna, el derecho de destituir á ningun funcionario. Sin embargo, como segun los términos espresos de la Constitucion, los funcionarios judiciales son los únicos que deben conservar su empleo tanto tiempo cuanto lo desempeñen fielmente, resulta forzosamente que, todos los otros son revocables á voluntad del Poder Ejecutivo, á menos que la duracion de su empleo haya sido fijada por el Congreso. Del mismo modo que, el Congreso, segun la Constitucion, tiene el derecho de arreglar y de delegar

---

(1) Los empleados de las postas son aproximativamente 32,000; de este número solo una tercera parte son directores (*Post masters*); las otras dos terceras partes se componen principalmente de empresarios de trasportes y de sus agentes. El director general elige todos los empresarios bajo su responsabilidad.

1843. P. O.

N. B. Actualmente existen 55,157 oficinas de Correos (año fiscal de 1886–1887). El número de piezas trasportadas en los Correos postales de los ferros-carriles asciende á *5834, 690,875:* paquetes registrados *15,725,569*. Renta de Correos cerca de 49 millones de pesos: gastos *52,391,678* $. Déficit tres y medio millones de pesos. En el año se habian aumentado como *cuatro mil* oficinas de Correos. Las órdenes postales habian subido á $ *138,267,016*. El número de cartas estrangeras, calculado en *33,328,014*. En 1843 cuando escribia el Sr. D. *Odent* solo existian *13,814* oficinas de Correos y la Renta de Correos era de *4,296225*, siendo los Gastos de 80 mil pesos mas. En la pag. 58 del Am. Al. se encuentra un cuadro estadístico muy interesante desde 1790 cuando solo habia 75 oficinas y no se gastaban sino á 38000 pesos, produciendo 32140. El desarrollo sucesivo responde á las necesidades sociaes mercantiles, etc., de aquel gran pueblo.

CALVO.

el nombramiento de los delegados secundarios, del mismo modo puede fijar la duracion de las funciones, el modo de la destitucion y designar la autoridad que pronuncia esa destitucion. Dos cuestiones se presentan aquí. La primera es de saber á quien puede pertenecer el poder de destituir en ausencia de toda disposicion legislativa? ¿Es á la autoridad que hace el nombramiento, ó á la autoridad ejecutiva? Es al Presidente y al Senado concurrentes para los nombramientos, ó al Presidente solo? La segunda cuestion es de saber, si el Presidente tiene el derecho de destituir indistintamente á todos los funcionarios que puede nombrar segun la Constítucion, ó bien si cesa este poder de destituir, en los casos en que el Congreso ha fijado la duracion de sus funciones? Esta restriccion al poder de destituir, ha sido hasta aquí considerada como puramente especulativa, porque nuestra legislacion limitando todas las funciones, (1) escepto los empleos judiciales, ha reconocido virtualmente al Poder Ejecutivo el derecho de destituir.

795—La dificultad que habia surgido á este respecto, en la práctica, desde los primeros tiempos de la Constitucion, procedía de sus propios términos: « el Presidente presentará (*nominate*) y « con el acuerdo y consentimiento del Senado

---

(1) Esta duracion limitada de las funciones es precisamente la esencia del principio, americano que quiere el movimiento en los empleos. (*rotation in office*). Es un privilegio de que todo americano se muestra esencialmente celoso. Esta circulacion forzada de los empleos, mantiene la actividad general y los conserva á todos en movimiento, por la esperanza de tomar alguna parte en los negocios, y al mismo tiempo esta escitacion es moderada y sin peligro, por la imposibilidad en que se hallan los funcionarios nombrados para perpetuarse en sus empleos. ' 1843. P. O.

« nombrará *(appoint)*. . . . »—El poder de *presentar* no comprende natural y necesariamente el poder de destituir? Y si el poder de nombrar, *(appoint)* lo comprende tambien, el poder de desposeer pertenece conjuntamente á la autoridad ejecutiva y á la Cámara de Senadores. En una palabra, con esta interpretacion, la destitucion tiene lugar en virtud de un nuevo nombramiento (*appointment*) y no está separada. ([1])

796—Esta doctrina fué sostenida con grande fuerza por *El Federalista;* ella tendía á tranquilizar las justas alarmas causadas por la influencia escesiva y el ejercicio arbitrario de aquella prerogativa del Poder Ejecutivo, que podia así poner en peligro la independencia individual, la libertad de opinion de los funcionarios, y las libertades públicas del país. De cierto, es imposible no comprender que si el poder de destituir existe sin límites, puede convertirse en un instrumento de opresion y de venganza, en manos de un hombre atrevido y ambicioso. En las monarquías, donde los consejos del Estado no están sometidos á fluctuaciones y cambios contínuos, los funcionarios ordinarios del Gobierno permanecen en posesion pacífica de sus empleos, sin ser per-

---

(1) En nuestra traduccion del texto inglés decimos: *y nombrará (el Ejecutivo) por y con el consejo y conocimiento del Senado etc.* Empleamos la palabra española *nombrar*, solamente, como equivalente á las dos inglesas *nominate* y *appoint,* porque no se puede hacer una distincion tan precisa como la que establece el texto inglés. Dice así: *and he shall nominate*, (nombrará por sus nombres, presentará, elegirá nominalmente) y con acuerdo y consentimiento del Senado; *shall appoint ambassadors,* nombrará, Embajadores, etc. La palabra inglesa *appoint* significa el decreto del nombramiento oficial, la otra palabra *nominate*, es la presentacion de los nombres; la propuesta que hace el Ejecutivo á la Cámara de Senadores, de su candidato al empleo.

2ª Ed. 1860. CALVO.

turbados por la política y la pasion de los cortesanos. Pero en una República, donde la libertad de opinion y de accion está garantida por los principios fundamentales del Gobierno, si un partido triunfante puede inmediatamente elevar sus candidatos á los empleos, y usar del poder de destituir para satisfacer sus venganzas, si los hombres pueden hacerse espiones de los funcionarios, á fin de tomar sus empleos, las elecciones serán siempre corrompidas en sus fuentes. No fué pues sin razon, que en las discusiones de que hemos hablado, se insistió para que el poder de destituir fuese inherente al poder de nombrar definitivamente (*appoint*). De otra manera, esta prerogativa absoluta, entre las manos del Poder Ejecutivo, haría de todos los funcionarios públicos del país, instrumentos ó criaturas del Presidente. Una dependencia tan servil, alejaría del servicio público á los hombres honorables y de un espíritu elevado; y si contra toda apariencia, esos hombres tomaban parte en los negocios, se verían obligados á sacrificar su independencia á la voluntad del primer magistrado, ó esponerse á la vergüenza de una destitucion, en un tiempo, tal vez, en que no podrían abrazar ya una nueva carrera.

797—Por otra, parte aquellos que despues de la adopcion de la Constitucion, sostenian que el poder de destituir, debia pertenecer al Presidente, pretendian que esta interpretacion resultaba de la naturaleza de ese poder, y era necesaria para su ejercicio. Evidentemente, se decia, el poder de destituir, es, por su naturaleza una parte de la autoridad ejecutiva, al mismo tiempo que, una condicion indispensable para la ejecucion completa de las leyes y la administracion regular de los intereses generales. ¿Qué sería la sociedad, si en la ausencia del Senado, el Presidente no

pudiera alejar un funcionario indigno de confianza, y si no pudiese destituir un Embajador corrompido? Si la autoridad ejecutiva, para prevenir la no ejecucion de las leyes, ó el ejercicio infiel de un empleo público, tiene derecho de suspender un funcionario; este derecho, es diferente del de destituir? ¿Es otra cosa en fin, que una modificacion de este último derecho? Se agregaba que, el temor de ver al Presidente alejarse los hombres capaces era enteramente imaginario, no solamente á causa de la elevacion de carácter del Presidente (1) sino á causa de la naturaleza misma de sus funciones. En efecto, el hombre á quien la mayoría de los sufragios del pueblo de los Estados Unidos, haya confiado la alta dignidad de Presidente, debe presentar todas las probabilidades en favor de sus principios; se debe presumir que posée la integridad. la independencia y los grandes talentos que reclama la opinion. No se puede suponer que abusará de la influencia del Gobierno, ó de su poder de destituir, para recompensar su partido, y satisfacer sus resentimientos, ó para destituir hombres de mérito, á causa de una simple diferencia de opinion. La desaprobacion general que infaliblemente recaería sobre tales actos, es la mayor garantía de que ellos no tendrán lugar, porque en efecto las destituciones basadas sobre tales motivos, ó con el objeto de confiar los empleos á favoritos, sería uno de esos grandes delitos que dan lugar á la acusacion y juicio político. (*Impeachment*).

---

(1) Es preciso recordar que esta discusion tenia lugar bajo la Presidencia de Washington.

798—Se ha dicho en aquella época, y se ha repetido siempre despues, que la solucion definitiva de esta cuestion, en favor del Poder Ejecutivo, habia sido determinada por el elevado carácter del Presidente, entónces en ejercicio (Washington). Como quiera que sea, esta doctrina fué sostenida y combatida tan profunda como brillantemente, por los hombres mas competentes del país. La opinion pública consagró la prerogativa del Presidente, (1) prerogativa que ofrece el ejemplo mas estraordinario en nuestra historia, de un poder confiado implícitamente á la autoridad ejecutiva por el consentimiento de una simple mayoría del Congreso. Los partidarios mas celosos de los derechos de los Estados, parecen haber admitido esta vasta estension de poder, y la han dejado pasar, considerándola como un terreno neutral de controversia.

799—Otra dificultad, igualmente importante en la práctica, es la de resolver, cuando se reputa perfecto el nombramiento (*appointment*) de un funcionario. « Se verá en otra cláusula, (Art. 2. Seccion « III) que el Presidente otorga sus despachos á todos « los funcionarios de los Estados Unidos ». (2) En

---

(1) La destitucion es espresa, ó implícita: espresa por la notificacion de que tal funcionario está destituido; implícita, por el nombramiento de otra persona para su empleo, pero en todos los casos la destitucion está incompleta mientras no se haya informado al funcionario.

1843. P. O.

(2) Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 86 inc. 5º Nombra los magistrados de la Corte Snprema y de los demas Tribunales inferiores con acuerdo del Senado,

10. Nombra y remueve á los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los oficiales de sus secretarias, los agentes consulares

cuanto á los empleados amovibles á voluntad del Poder Ejecutivo, la cuestion es sin interés, porque pueden ser destituidos y suspendidas sus comisiones á todo momento; pero respecto de aquellos que no son amovibles, es perfecto su nombramiento.

800—Este asunto ha sido cuidadosamente discutido en la célebre causa de *Marbury*, contra el Presidente Maddison. Despues de una larga deliberacion, la Corte emitió la opinion de que, cuando estaba firmado el decreto por el Presidente, el nombramiento era completo y definitivo: el funcionario una vez nombrado así, se encontraba revestido de todos los poderes legales, que no podian ya serle retirados. Antes de firmarse el decreto, el poder discrecional del Presidente en cuanto á nombramiento ó investidura (*appointment*), puede ser ejercido; pero despues de la firma, el poder del Presidente está agotado, y el nombramiento es definitivo. Desde este momento, el funcionario nombrado tiene un derecho absoluto al empleo; á él le toca aceptar ó rehusar. Ni la entrega de los despachos, ni la aceptacion inmediata del empleo, son indispensables para que sea perfecto el nombramiento.

801—La cláusula siguiente, dice: (1) «El Presiden-

---

y demas empleados de la administracion, cuyo, nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitucion.

16. Proveer los empleos militares de la nacion con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleados ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por si solo en el campo de batalla,

22. El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso por medio de nombramientos en comision que espirarán al fin de la próxima Legislatnra.

(1) Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. inc. 5º Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás Tribunales Federales inferiores con acuerdo del Sedado.

« te tendrá facultad para llenar todas las vacantes « que puedan ocurrir durante el receso del Senado, « acordando comisiones que terminarán al fin de « su próxima sesion »,

802—La conveniencia de esta disposicion es tan clara, que no requiere esplicacion. Habia que elegir entre dos partidos; ó mantener el Senado en sesion permanente, para proveer al nombramiento de los funcionarios, ó autorizar al Presidente durante la ausencia de Senado, á hacer nombramientos temporarios, que espirarían cuando el Senado pudiera ocuparse de ellos. El primer partido era oneroso para el Estado, y aumentaba los gastos públicos; el segundo, reunia la conveniencia, la prontitud de accion y la seguridad general.

803—El nombramiento hecho de esta manera, espira á la próxima sesion del Senado; los despachos otorgados por el Presidente, tienen la misma duracion. Cuando el Senado se reune, si el funcionario temporáriamente nombrado es confirmado, es un nuevo nombramiento, (*appointment*), y no la continuacion del antiguo; de modo que si hay alguna fianza dada para garantir la fidelidad del ejerci-

---

10 Nombra y remueve á los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios con acuerdo del Senado; y por si solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los oficiales de sus secretarias, los agentes conlares y demas empleados de la administraeion, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitucion.

16 Proveer los empleos militares de la nacion con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por si solo en el campo de batalla.

22 El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comision que espirarán al fin de la próxima Legislatura.

cio, bajo el antiguo nombramiento, ella no es responsable de los actos consumados por el nuevo nombramiento.

804—La seccion III del artículo 2°, dice así: « de tiempo en tiempo presentará al Congreso, « informes sobre el estado de la Union, y reco- « mendará á su consideracion las medidas que « juzgue necesarias y convenientes; puede en « ocasiones extraordinarias convocar ambas Cáma- « ras, ó cualquiera de ellas, y en caso de dis- « cordia entre ellas, con respecto al tiempo del « aplazamiento, puede aplazarlas para el dia que « crea conveniente; recibirá los Embajadores y « otros Ministros públicos; cuidará que las leyes « sean fielmente ejecutadas, y otorgará sus des- « pachos á todos los empleados de los Estados « Unidos ». [1]

805—*Comunicaciones del Presidente con el Congreso.* —La primer parte de esta disposion relativa á las informaciones que el Presidente dá al Congreso y á las medidas que recomienda, está tan en armonía con la organizacion de la autoridad ejecutiva en los

---

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina.

Art. 84 inc. 2° Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesatios para la ejecucion de las leyes de la Nacion, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasion al Congreso del estado de la Nacion, de las reformas prometidas por la Constitucion, y recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12 Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso ó lo convoca á sesiones estraordinarias cuando un grave interes de órden ó de progreso lo requieren.

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimieuto de buenas relaciones con las Potencias Extrangeras, reeibe sus ministros y admite sus Cónsules.

Gobiernos coloniales, como en los de Estados, y en los usos y la práctica de los Gobiernos libres, con las obligaciones del Congreso y la parte de responsabilidad que le corresponde, que está fuera de toda objecion séria. Por la naturaleza y los deberes de la autoridad ejecutiva, el Presidente debe tener á su disposicion, mas medios de informacion con respecto á los negocios interiores y esteriores, de los que puede tener el Congreso. Las diferentes operaciones de la ley; las imperfecciones en la naturaleza y la organizacion general del comercio, de las finanzas y de la justicia, los establecimientos militares, marítimos ó civiles de la Union, están mas fácilmente y mas constantemente bajo la inspeccion del Departamento Ejecutivo, que de todos los demás Departamentos. Es pues una medida muy sábia, no solamente permitir al Presidente, sino aun para exígir de él, que lleve ante el Congreso todos los hechos y todos los datos que puedan servir en las deliberaciones de este; que haga conocer los defectos é indique los medios de corregirlos. ([1]) Por que con razon se le hace responsable, no solamente de las contravenciones á las reglas administrativas establecidas, sino aun de su negligencia, en buscar los medios de perfeccionar estas reglas.

806.—*Poder de convocar el Congreso y de aplazarlo.*— El poder de convocar el Congreso en ocasiones estraordinarias, es indispensable para la marcha

(1) Sabido es que el Presidente de los Estados Unidos, no tiene entrada en el Congreso; sus Ministros ó Secretarios de Estado escluidos como él mismo y solo es por vias indirectas y comunicaciones escritas que ha de penetrar en esta grande corporacion, su influencia y su consejo.

de los negocios, y algunas veces para la seguridad del Gobierno. Circunstancias pueden presentarse durante el receso del Congreso, que requieran el empleo de medidas vigorosas; por ejemplo, para rechazar un ataque estranjero, sus depredaciones ú hostilidades, reprimir insurrecciones, y responder en fin á las graves y numerosas exigencias que pueden nacer de las relaciones con las demás naciones.

807.—El poder de aplazar el Congreso en caso de disentimiento, es igualmente necesario; es el único medio de terminar pacíficamente diferencias que no podrían conducir sino á una division en los consejos públicos. (1)

808.—*Poder de recibir los Ministros estranjeros.*—En cuanto al poder de recibir á los Ministros estranjeros, ya hemos hablado incidentalmente. Agregaremos que un poder semejante existió durante la Confederacion, pero él estaba limitado á la recepcion de los Embajadores, espresion que comprende solamente como lo hemos dicho, los Ministros del grado mas alto, y no aquellos de un grado secundario. El Gobierno de los Estados Unidos, prefiere generalmente emplear los grados

---

(1) Las Cámaras se reunen en las épocas determinadas por la Constitucion, y cierran ó prorogan sus trabajos anuales y ordinarios: fuera de esto, el Ejecutivo puede convocar estraordinariamente al Congreso; pero despues de convocado, una Cámara puede juzgar que debe continuar mas tiempo reunido el Congreso y la otra Cámara al contrario, que debe separarse: dado el caso de esta divergencia, es una prerogativa constitucional del Ejecutivo, decidir la cuestion segun su voluntad y conveniencia; pero estando de acuerdo ambas Cámaras, no tiene intervencion alguna el Presidente, ni la tiene tampoco sino en el caso especial de la convocacion estraordinaria.

inferiores; la significacion de los términos de la cláusula se encuentra así amplificada, de manera á comprender los Ministros en todos los ramos. No se puede esplicar fácilmente porque, la disposicion que nos ocupa guarda silencio sobre el derecho de recibir los Cónsules, pues que la cláusula precedente trata de su nombramiento, y que ya bajo la primera Confederacion se habia observado el inconveniente que resultaba de esta omision. Sin embargo, este poder puede considerarse como resultándo de las otras disposiciones de la Constitucion, y como una dependencia de la autoridad ejecutiva. Ha sido en realidad constantemente ejercida sin objecion, y los Cónsules estranjeros nunca han pretendido desempeñar sus funciones antes de haber recibido el exequatur del Presidente. Los Cónsules no son funcionarios diplomáticos ni representantes políticos de un país estranjero, sino que tienen el carácter de agentes puramente comerciales.

809—El poder de recibir los Embajadores y los Ministros estranjeros es siempre una funcion importante, y algunas veces delicada, pues que ella constituye el único intermediario reconocido para mantener con las potencias estranjeras negociaciones y amistosas relaciones. Un Gobierno puede, en la estension de su libertad legal, rehusarse á recibir un Embajador ó tal otro Ministro, sin que esto sea un justo motivo de guerra; pero generalmente esta repulsa pasará por un acto poco amistoso, y podrá atraer hostilidades, sino está acompañada de esplicaciones conciliantes. Esta repulsa puede, por ejemplo, estar fundada sobre el carácter maligno del Ministro, ó sobre sus actos anteriores, si han sido ofensivos, ó en fin sobre el objeto particular de una mision, que

pudiera convenir al país, ó que á lo menos fuese susceptible de controversia: sin embargo, estos casos son raros. Pero la posicion es mas delicada todavía, cuando una guerra civil ha estallado en una Nacion, y se han formado dos partidos, reclamando cada uno la soberanía absoluta. En tales circunstancias, una Nacion neutral puede convenientemente rehusarse á reconocer la supremacia de uno de los dos partidos, ó la independencia soberana de ambos, y con estos motivos rehusar la recepcion á los Embajadores del uno y del otro. Porque es evidente que, en este caso, el simple reconocimiento del Ministro de un partido ó de una Nacion, sería considerado como un acto de hostilidad contra la otra, y como una proteccion ó una oposicion á la rebelion ó desmembramiento político. Por eso es que, las naciones colocadas en situaciones semejantes, no han vacilado en declarar la guerra á los neutrales como habiendo tomado parte en la lucha, y los han hecho víctimas de su venganza, cuando tal vez estos últimos deseaban solamente conservar su neutralidad. El ejercicio del derecho de reconocer una nueva Nacion con los Ministros de ella, es pues, en estos casos una funcion ejecutiva delicadísima y que pide mucha prudencia y reflexion. Cuando el reconocimiento está hecho es definitivo para la Nacion, á menos que se anule por un acto espreso del Congreso. Si al contrario, la autoridad Ejecutiva rehusa hacer ese reconocimiento, se dice que el Congreso puede reconocer solemnemente la soberanía de la Nacion ó del partido, sin consideracion á esta repulsa. Debemos agregar que, estas son proposiciones puramente abstractas, y hasta hoy sin aplicacion; se puede pues considerar que es-

tán todavía sujetas á discusion, si el caso se presenta, en nuestras relaciones diplomáticas con los demás pueblos. La Constitucion ha investido espresamente á la autoridad ejecutiva con el derecho de recibir á los Embajadores y á los otros Ministros, mientras que no ha dado espresamente al Congreso, ni el poder de reconocerlos ni el de desconocerlos. Cualquier opinion que se adopte á este respecto, lo que hay de cierto es que, en los casos de revolucion ó desmembracion de una Nacion, la autoridad judicial no puede tomar en consideracion ningun acto de un Gobierno nuevo, hasta que haya sido reconocido por la rama del Gobierno á quien este poder ha sido confiado por la Constitucion.

810—El Presidente teniendo el poder de recibir á los Embajadores y los Ministros estranjeros, se reputa que tiene implícitamente el poder de no recibirlos, y aun de darles sus pasaportes, cuando estos funcionarios se esponen á una justa censura, y que los acontecimientos políticos no permiten ya reconocer sus privilegios. Sin embargo, mientras que estén autorizados á permanecer en el país como funcionarios públicos, gozan de las inmunidades y derechos que las leyes internacionales consagran, con respecto á su dignidad, á su independencia y á su inviolabilidad.

811—*Privilegios personales del Presidente*—Hay todavia otras prerogativas inherentes al Poder Ejecutivo y que necesariamente derívan de la naturaleza de sus funciones. El Presidente no puede ser arrestado, aprisionado, ni detenido, durante el cumplimiento de los deberes de su empleo: su persona se considera inviolable, á lo menos para los negocios civiles. En la esfera de sus pode-

res políticos, debe gozar de una libertad completa, y no es responsable sino para con e país y su conciencia; sus decisiones, en la estension de sus prerogativas, no están sugetas á revision alguna, y su voluntad es concluyente, pero no tiene ninguna autoridad para censurar á los otros funcionarios del Gobierno, en cuanto á las obligaciones que les están impuestas por la ley, y que no toquen á sus poderes políticos,

812—Hemos visto que, segun la ley, el Presidente tiene el derecho de pedir por escrito la opinion y el consejo de los Ministros del Gabinete, sobre todas las cuestiones de su resorte; pero no tiene este mismo derecho, en cuanto á la autoridad judicial. Esta division del Gobierno, no está llamada á decidir sino sobre las controversias que le sean sometidas en las formas legales; debe pues abstenerse de dar un parecer extra-judicial sobre un punto de derecho, aun cuando para ello fuese solemnemente solicitado por el Poder Ejecutivo. (1)

---

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina.

Art. 87—Cinco Ministros Secretarios á saber: del Interior, de Relaciones Esteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto, é Instruccion Pública, y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la Nacion, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

Art. 88.—Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza y solidariamente de los que acuerda con sus cólegas.

Art. 89.—Los Ministros no pueden por sí solos, en ningun caso, tomar resolucciones, á escepcion de lo concerniente al réjimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 90.—Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nacion en lo relativo á los negocios de sus respectivos departamentos.

N. B.—Lo relativo á los Ministros Secretarios de Estado. no debia haberse incluido en la Constitucion que es permanente; sinó que debió haberse hecho materia de Ley como en Estados Unidos. El progreso actual del país muestra la inconveniencia: no puede haber mas de cinco Ministros sin reformar la Constitucion.

Calvo.

813—El fin de la seccion I del artículo 4° de la Constitucion, trata de la acusacion y juicio político á que pueden hallarse sometidos el Presidente, el Vice-Presidente y los otros funcionarios de los Estados Unidos. Es inútil volver sobre esto, pues que la cuestion ha sido examinada ya antes, en todos sus detalles. (1)

NOTAS DEL TRADUCTOR

Con respecto á este capítulo, en la página 167 del primer tomo, de la segunda edicion de la *Coleccion* de mis Cartas á *El Siglo*, Carta XX, me ocupo de varias analogías, en las elecciones presidenciales Americana y Argentina, y recuerdo en ella, los incidentes de la eleccion del Presidente Avellaneda y del Presidente Hayes, la ley de 13 de Diciembre 1878, de Estados Unidos, y otros detalles, señalando algunos errores de traduccion de nuestra Constitucion, que han dado orígen á dudas en el Congreso, y las diferencias que entre una y otra Constitucion existen. Lo que entónces pensaba al respecto, es todavía mi opinion, y por eso transcribo íntegra esa carta, que fué escrita en:

Brighton, Ablil 15 de 1879.

Señor Director de El Siglo.

Hay analogías recientes en la historia Argentina y la de los Estados Unidos de Norte-América, que esplican, hasta cierto punto, porque nosotros no alcanzamos jamás á *la cosecha.*

Art. 91.—No pueden ser Senadores ni Diputados sin hacer dimision de sus empleos de Ministros.

Ar. 92.—Pueden los ministros concurrir á las sesiones del Congreso, y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 93.—Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni desminuido en favor ó perjuicio de los que se hallan en ejercicio.

(1) Véase la parte IX de la *Ley y Práctica de las Legislaturas Americanas sobre el* juicio Político.

CALVO.

Siempre estamos sembrando.

Nunca recojemos el fruto del trabajo.

No tenemos estabilidad!

Marchamos, pero á saltos, con interrupciones y descansos forzados.

Ya por nuestra falta de organizacion completa. ya por nuestra defectuosa legislacion política, ya por nuestro propio carácter turbulento y pendenciero, que no nos deja ver, sino los recursos estremos, casi siempre.

Estamos en vísperas de elegir un nuevo Presidente; ya hace un año que empezó la discusion, todavía falta otro y ya todos los ánimos se preocupan de que puede la revolucion seguir á la eleccion.

Ya sucedió una vez.

Pero no se busca el remedio.

Así, la crísis se agrava, la desconfianza y el recelo paralizan nuestro comercio y nos empobrecen, positivamente.

Sin embargo, la eleccion presidencial, es un acto ordinario y regular en nuestra vida constitucional, que no debia escitar esos temores.

Hay siempre, y es natural que haya entre nosotros alguna agitacion, como en efecto la hay en Estados Unidos, cuando el caso llega, pero la idea de que puede sobrevenir una convulsion revolucionaria como consecuencia de una eleccion presidencial, no agita allí los espíritus.

Esto nace de que aquel pueblo conoce mejor sus intereses reales, que el nuestro.

Esto nace de que comprende mejor el mecanismo de las instituciones federales, en que es actor principal, y puede decirse, único motor.

Los partidos personales allí no se conciben.

No hay quien quiera hacer revoluciones para que mande Fulano, en vez de Zutano.

Los tontos, que marchen á la ruina, al hospital, ó á la muerte, por nombres propios, son escasísimos.

Vamos á comparar la última eleccion presidencial argentina y sus resultados, con la última eleccion presidencial en los Estados Unidos y sus resultados.

En el calor de la lucha electoral, fueron casi iguales.

Partidos fuertes y organizados.

Ambas elecciones fueron tachadas por la opinion, de fraudulentas é ilegales.

El Doctor Avellaneda, que fué Ministro de Instruccion Pública, durante la presidencia del señor Sarmiento, fué elegido Presidente de la República el 12 de Abril de 1874, proclamado el 6 de Agosto del mismo año por el Congreso, y tomó posesion del cargo, el 12 de Octubre del mismo año.

Fué elegido Presidente, por 146 votos contra 79 lo que importa una mayoría de 67 votos, que es muy considerable.

El señor Rutherford Burchard Hayes, que habia sido Gobernador del Estado de Ohio, de 1870 á 1872, fué elegido Presidente de los Estados Unidos,

por 185 votos, contra 184 votos; lo que hace simple mayoría de UN VOTO, el 3 de Noviembre de 1876 y se recibió del cargo el 4 de Marzo de 1877.

Hemos dicho que ambas elecciones fueron directa y abiertamente acusadas por la opinion respectiva, de ilegalidad y de fraude, y no hay duda que tanto aquella sociedad como la nuestra, fueron profundamente sacudidas por los trabajos electorales respectivos.

Los votos del colegio electoral en Estados Unidos, prueban que era mas fuerte la oposicion vencida allí, que la oposicion vencida tambien entre nosotros; por cuanto el señor Hayes solo ganó por UN VOTO, mientras que el señor Avellaneda triunfó del señor Mitre, por SESENTA Y SIETE VOTOS.

Sin embargo en aquel país donde la lucha había sido tan obstinada y el número de votos tan igual, no hubo revolucion.

Un solo voto decidió la cuestion sin apelacion.

Entre nosotros, el 6 de Agosto de 1874, era proclamado Presidente Avellaneda, y el 24 de Setiembre estallaba una formidable revolucion encabezada por el mismo General Mitre, que solo habia obtenido SETENTA Y NUEVE VOTOS en su favor.

Entre nosotros, la revolucion se llevó la prosperidad de que el país gozaba, y su crédito; hubieron sangrientas batallas, quedaron muchos huérfanos, muchos inválidos, muchos pobres, muchos desengañados; se aumentó la deuda pública en muchos millones, hubo de proclamarse el curso forzoso en permanencia, se discutió la posibilidad de suspender el servicio de la deuda pública, y se pronunció la mas tremenda crísis comercial que haya afligido el país desde 1854.

La revolucion fué vencida despues de una corta lucha; pero mató la fé en el porvenir, cortando súbitamente y sin compensacion, todas las empresas útiles, destruyendo el valor de la propiedad rural y urbana, y trayendo al martillo del Banco Hipotecario, la mitad de las propiedades de Buenos Aires.

La vibracion fué tal en Europa, que nuestros fondos cayeron hasta 28 por ciento, como si se hubiera repudiado el interés, suspendiendo la amortizacion.

La revolucion fué vencida por el Gobierno del doctor Avellaneda, y el país se va reponiendo lentamente de sus pérdidas; VÁ CONVALECIENDO.

Y el convaleciente necesita reposo, exije descanso.

Aún no están cicatrizadas las heridas que abrió al cuerpo social, aquel acontecimiento lastimoso.

No es del caso, determinar ahora si parcialmente las elecciones ganadas por uno ú otro partido fueron fraudulentas ó nó.

Constitucionalmente, los partidos en la lucha, tienen estenso terreno de accion, pero el campo de batalla, no es el que corresponde á un pueblo culto, que tiene la fortuna de haber logrado plantear las instituciones federales, que son la norma preferida de la libertad política y la civilizacion democrática.

Los dos partidos se acusaban con igual calor de la misma falta en ambos paises.

El partido opositor Norte-Americano, que habia perdido la eleccion por un solo voto, no pensó siquiera en la revolucion; pero no abando-

ñó el combate legal: al contrario, continuó la lucha en el terreno de la Ley.

Hizo oir su voz en la prensa y en el Congreso, y con tal fuerza, que si bien no logró anular las elecciones presidenciales porque la Constitucion Federal no acuerda al Congreso tal facultad; consiguió, alegando que era injusto no considerar las protestas electorales, que el Senado Federal, adoptára el 13 de Diciembre último, una Ley, por la cual, el voto disputado, para la eleccion presidencial, en cualquier Estado, deberá ser resuelto primero por el Estado mismo, y si este no lo hiciera en el tiempo fijado, el Congreso resuelve en definitiva sobre la validez del voto disputado.

¿Por qué no promulga una ley igual el Congreso Argentino?

La sensatez, ó mas claro, el patriotismo de los congresales Norte-Americanos: ó mas justo, la sabiduria de aquella ilustrada asamblea, ha hecho imposible el pretesto del recurso á la revolucion, pero ha hecho posible el exámen imparcial de las elecciones, disputadas en los Estados·

(Véanse las «Decisiones Constitucionales» fallos 2763, á 2768 inclusivas)

El colegio electoral, se pronunció, como he dicho, el 3 de Noviembre de 1876 por el señor Hayes, y solo habia un voto de diferencia.

El 28 de Enero de 1877, un mes y dias antes de recibirse el Presidente, el Congreso de Washington resolvió por *191 votos* contra *86 votos*, que el Congreso, decidiría sobre los votos disputados de electores presidenciales, y el 30 del mismo se nombró la Comision especial para contar y confirmar los votos presidenciales.

El 2 de Mayo de 1877, el Congreso aprobó los trabajos de la Comision especial, declarando que el señor Hayes habia sido bien elegido por *185 votos* y que el señor Tilden habia obtenido *184 votos*.

El señor Hayes, se recibió del mando el 4 del mismo mes, sin dificultad, y el señor Tilden y sus partidarios se sometieron á la ley que habia reglamentado el artículo constitucional, pero continuaron resistiendo y agitando la opinion con la mira de anular la eleccion presidencial, hasta que en Junio del mismo año 1878, el Congreso resolvió por *215 votos* contra *21 votos*, que una vez sancionada la eleccion presidencial no podia ser anulada ni atacada su legalidad.

Se mejoró la legislacion sin sangre.

Cuán grande diferencia entre nosotros y los Norte-Americanos.

Entre nosotros no se corrije el error, no se perfecciona la legislacion, pero la revolucion, las batallas, los saqueos, la ruina, los desastres, la convulsion del país entero, se consuma porque perdieron la partida algunos.

Pagan justos por pecadores, y como en los empréstitos, cuando un bono baja, todos bajan, así en nuestras revoluciones cuando uno la hace; todos la pagan!

Y qué fuerte es el costo de cada *patriada*!

¡Cuánto nos atrasa!

¡Cómo nos desacredita!

Cómo detiene y paraliza nuestro progreso!

Cuán grandes deudas nos impone y cómo nos abruma!

Es que vivimos con el dia.

Nunca pensamos en el siguiente.

Somos siempre un pueblo jóven.

Todo el que opina diversamente del partido, es un malvado, un *mashorquero!*

De ese modo, la discusion es imposible, y el mal se arraiga.

Cada partido tiene pleno derecho para trabajar por su candidato sea quien fuere, y emplear todas sus fuerzas para elevarlo á la magistratura, dentro de cierto límite que la ley fija; pero no debe llegar á los estremos sangrientos que reprobamos y que nos hacen inmenso daño en el espíritu de los pueblos cultos, que nos miran con lástima.

Existía indudablemente un vacío en la Constitucion Federal americana, que acaba de llenar la ley mencionada, que fué promulgada el 13 de Enero de 1878.

El mismo vacío existe aún en nuestra Constitucion, y no sería de mas imitar la prevision de nuestros hermanos y maestros del Norte.

El señor Sarmiento y el señor Mitre, debian hacer este servicio al país presentando un proyecto de ley análogo en el Congreso, sino lo hiciera el Gobierno mismo en tiempo.

La Constitucion no dá al Congreso ahora otra facultad que la de *contar los votos.*

Recordamos lo que pasó en el Congreso Argentino del Paraná, cuando la eleccion del doctor Derqui.

Al contarse los votos, aparecieron algunas protestas, creo que Mendoza era una: se queria postergar la eleccion presidencial por causas é intereses diversos; se pedia por una fraccion de los Congresales que el Congreso juzgase, que volvieran los Registros y las actas protestadas á su orígen, para ser consideradas de nuevo sin designar juez, lo que era inconstitucional, y la mayoría decidió de acuerdo con Barra, Alvear Gonzalez, Quesada y otros, en cuyo número entramos, que el Congreso no podía ya ocuparse de las protestas sobre elecciones de electores presidenciales.

El Congreso Americano tomó el mismo punto de vista que entónces adoptamos, pero despues reglamentó el artículo.

Las razones eran óbvias y están menudamente esplicadas en mi traduccion de Story.

Hoy vuelve á encontrarse la República Argentina en una eleccion presidencial, que sea cual fuere el resultado, será protestada por el partido que pierda la eleccion en una ó varias Provincias, y sería muy previsor que el Congreso Argentino, tomando ejemplo del Congreso de Washington, promulgase ya este año una Ley análoga; para quitar todo pretesto á las asonadas y revoluciones, que entre nosotros no siempre son vencidas; pero, que una vez triunfantes, cualquiera que sea el orígen, nos hunden cada vez mas profundamente en el abismo que abre el desórden y el desquicio, y que hacen crónico nuestro malestar.

El Gobierno del Doctor Avellaneda, apenas instalado, realizó la fábula de Hércules en la cuna: ahogó la serpiente.

Despues, afirmando el órden legal, su tacto, su habilidad, su energía y su sagacidad, se han ido mostrando de tal manera, y tan notable ha sido el éxito de su administracion, que al mismo tiempo en que, proclamando

la conciliacion de los partidos, ha dado á sus enemigos participacion en la administracion que presidía, los ha absorbido: ha debilitado su cohesion: se separan, se sueltan, se desunen y por su propia accion se dispersan y se disuelven casi sin violencia, sin persecuciones, sin luchas.

Al subir Avellaneda al Gobierno existía otro Estado, en el Estado.

El partido personal del General Mitre era un cuarto Poder; tanto mas formidable, cuanto que su organizacion favorecida por las circunstancias, era perfecta.

El partido era numeroso, disciplinado, valiente, creyente, entusiasta y obediente; contaba con las primeras entidades militares del país: celebridades merecidas muchas de ellas; jefes aguerridos y prestigiosos encabezados y dirigidos por el no menos aguerrido y prestigioso General Mitre.

El partido tenia su ejército, su Estado mayor, militar y civil, organizados para todos los casos: el jefe llenaba y habia llenado los mas altos puestos de la administracion: todo estaba en su favor.

Ménos el país!

El país queria la verdad de las instituciones federales.

Y el país sostuvo á Avellaneda: que no era militar prestigioso, que no tenia partido personal y que se encontraba al principio de su Gobierno.

Es que el Doctor Avellaneda es un estadista de nota.

Roca y Arias se cubrieron de gloria y mataron la hidra, y se salvó el prestigio de las instituciones.

Pero Roca y Arias son mortales, y el desórden y las revoluciones en Sud-América, resucitan y se reproducen como el Fénix, de sus cenizas.

Y los gobernantes legales á quienes se hace revolucion no siempre tienen la segunda vista de Avellaneda para elegir sus campeones, y descubrir el génio donde se encuentra.

Es preciso completar nuestra organizacion administrativa electoral, en todos sus ramos.

Véamos los artículos constitucionales respectivos; pero antes, conviene cumplir un deber de estricta justicia, con respecto al General Mitre, quien, (me consta por referencia de uno de los principales hombres de su partido, que estuvo á visitarme aquí) no entró voluntariamente en la revolucion de Setiembre que reprobaba.

Fué arrastrado por compromisos de partido, á ponerse á la cabeza del movimiento, que él no habia preparado.

Hecha esta justa salvedad, que la historia argentina mencionará, al ocuparse de un compatriota ilustre apesar de sus errores, que ha figurado y figurará, en primera línea, mientras viva, porque para ello tiene condiciones personales, pasemos á la comparacion de las Constituciones Federales de los Estados Unidos y la República Argentina, en lo que respecta á la eleccion presidencial y la reciente modificacion de la primera.

ARTÍCULO II

Seccion 1ª

1ª—El Poder Ejecutivo residirá en el Presidente de los Estados Unidos de América. Estará en posesion de su empleo durante cuatro años: el Vice-Presidente será nombrado por el mismo período; y los dos elegidos al mismo tiempo, como sigue:

2º—Cada Estado nombrará del modo que su Legislatura determine un número de electores igual *al número total de Senadores y Representantes* que dicho Estado tenga derecho á enviar al Congreso, pero ningun Senador ni Representante ó persona en posesion de un empleo de confianza ó de provecho en los Estados Unidos, será nombrado elector.

3º—Los electores se reunirán en sus respectivos Estados, y votarán por cédulas por dos personas; de las que una á lo menos no será habitante del mismo Estado que ellos, darán una lista de todas las personas por quienes voten y el número de votos por cada una, cuya lista firmarán, certificarán y trasmitirán sellada al asiento del Gobierno de los Estados Unidos, dirigida al Presidente del Senado. El Presidente del Senado en presencia de las Cámaras de Senadores y Representantes, *abrirá todos los certificados, y se contarán entónces los votos.*

La persona que resulte tener el mayor número de votos, será Presidente, si ese número fuese la mayoría del número total de electores, nombrados; y si hubiese mas de uno que tuviera esa mayoría, y tuviesen un número igual de votos, entónces la Cámara de Representantes elegirá inmediatamente, por cédulas, uno de ellos para Presidente; y si ninguno tuviese una mayoría, entónces, de entre los cinco que tuvieran mas votos en la lista, dicha Cámara elegirá del mismo modo al Presidente. Pero, al elegir el Presidente, los votos se tomarán por Estados, teniendo un voto la representacion de cada Estado, un *quorum* para este objeto consistirá de un miembro ó miembros de dos terceras partes de los Estados, y la mayoría de todos los Estados, será necesaria para una eleccion. En todo caso, despues de la eleccion de Presidente, la persona que tenga el mayor número de votos de los electores será el Vice-Presidente, pero si quedasen dos ó mas, con votos iguales, el Senado elegirá de entre ellos, el Vice-Presidente, por cédulas.

4º—El Congreso determinará el tiempo en que ha de hacerse la eleccion de los electores, y el dia en que ellos deban dar sus votos. Este dia será el mismo en todos los Estados Unidos.

5º—No será elegible para Presidente sino un ciudadano de nacimiento, ó que haya sido ciudadano de los Estados Unidos al tiempo de adoptarse esta Constitucion; tampoco sera elegible quien no haya cumplido 35 años y residido 14 años en los Estados Unidos.

Las diferencias con nuestra Constitucion son importantes.

1ª—La Constitucion de Estados Unidos dá á cada Estado la facultad de determinar *el modo de hacer la eleccion de electores*: nosotros tenemos que elegir los electores en cada Provincia con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la eleccion de Diputados nacionales. Esto es mas claro y mejor que la Norte-Américana, (artículo 81) mas uniforme.

2ª—El número de electores es igual al total de Senadores y Diputados Nacionales de cada Estado, pero entre nosotros el número de electores *es doble* del de Diputados y Senadores que envia al Congreso cada Provincia. (artículo 81).

3ª—Una de las dos personas por quienes voten los electores, no deberá ser habitante del mismo Estado que nombra á los electores, en Norte-América. Esto tiende á dificultar que el Presidente y Vice pertenezcan al mismo Estado, á lo que nuestra Constitucion no se opone.

4ª—La Constitucion Americana, ordena que se dirija cada Junta de electores al Presidente del Senado. La Constitucion Argentina dispone que dos de las lista firmadas y selladas se dirijan al *Presidente de la Legislatura Provincial*, empleo y personage que no existe en realidad, porque cada Cámara tiene su Presidente, y la *Legislatura* propiamente no tiene Presidente, porque se compone de dos Cámaras, que tiene cada una su Presidente especial, funcionando separadamente, escepto cuando lo hacen reunidas en asamblea general; y las otras dos al Presidente del Senado Federal.

La Constitucion Argentina es mejor tambien en este detalle; pues las actas de la eleccion presidencial se hacen por duplicado, y la una pasa al Presidente de la Legislatura Provincial (del Senado, debe entenderse) y la otra al Presidente del Senado Nacional (artículo 81).

5ª— En Estados Unidos el Presidente del Senado en Asamblea General abre todos los certificados y se cuentan los votos y se elige por mayoría absoluta como entre nosotros, pero por nuestra Constitucion se asocian á los Secretarios cuatro miembros del Congreso en vez de cinco Justicias de la Corte Suprema toma los á la suerte, *para hacer el escrutinio*, y ellos anuncian el número de sufragios obtenidos por cada candidato (artículo 82). Aquí la diferencía es séria, y nace, sin embargo, del *error* en una palabra, que cometieron nuestros constituyentes al acordar al Congreso la facultad de *hacer el* ESCRUTINIO *de las listas reunidas*. Hacer el escrutinio, es averiguar y examinar exáctamente cada voto y calificarlo; no simplemente contarlos, tomo dice la Constitucion Americana.

En mi traduccion de los Comentarios de Story, tratando el punto constitucional, digo lo siguiente: (página 110, tomo 2º; en la presente edicion página 225 de este tomo 2).

«En la eleccion del Doctor Derqui, segundo Presidente constitucio-
« nal, nos cupo la honra de decidir al Congreso, á abstenerse de to-
« mar en consideraccion las protestas contra la eleccion de los elec-
« tores, cuya resolucion á nuestro juicio, corresponde esclusivamente á
« las Legislaturas de Provincia. Viva oposicion suscitó nuestra doctrina
« favorable á la soberanía provincial; pero la razon triunfó, y quedó

« establecido, que, el Congreso no puede, en primer término, hacer, « otra cosa sino autorizar al Presidente del Senado, para abrir (en « Congreso reunido) todos los certificados y contar los votos, y la « persona que resulte tener mayor número de votos será Presidente, « etc. Los constituyentes argentinos, cuando siguen la version francesa « dando en otros incisos del artículo constitucional y erroneamente, la « voz *escrutinio*, por equivalente á *Ballot*, confunden *dos* cosas diver- « sas: la eleccion hecha por escrito, y su resultado. Asi lo demostra- « mos, pero como el escrutinio de los votos puede entenderse por « exámen de los votos, los adversarios sostenian equivocadamente que « era necesario tomar en consideracion las protestas sobre las elec- « ciones de los electores, es decir: examinar las elecciones de los elec- « tores, en cada localidad, y fallar sobre su validez en cada una de « las provincias federales: haciendo imposible así, la eleccion de Presi- « dente á dia fijo, que prescribe la Constitucion; porque, para juzgar « de la validez de las elecciones de electores en que hubiera protesta, « era necesario levantar una sumaria informacion local, en algunas de « las Provincias, cuyo territorio abraza mas de setenta mil leguas « cuadradas, lo que retardaba indefinidamente, la eleccion presiden- « cial, y nos traia un provisorio peligroso para la paz. Las cédulas « firmadas tienen por objeto evitar eso ».

« El espíritu y letra de las Constituciones Federales de Estados Unidos « y de la Confederacion Argentina, previendo el caso, claramente prohiben « ese retardo en obsequio á la conservacion de la quietud y tranquilidad « pública ».—(1860).

Lo mismo pensamos hoy.—(1879).

La Constitucion Argentina es esplicita y terminante en su artículo 85: *la eleccion debe quedar concluida en una sola sesion;* pero es ambigua en el artículo 82.

Es indispensable reglamentarlo.

El Congreso de los Estados Unidos, acaba de promulgar una Ley recientemente, hace tres meses: el 13 de Diciembre de 1878; por la cual los votos para la eleccion de electores que fueren disputados, deberán juzgarse primero por las Legislaturas de cada Estado, á donde ocurriese la disputa, y si la Legislatura del Estado no arregla y resuelve en tiempo la cuestion, entócces el Congreso llama á sí la cuestion y la resuelve.

La misma doctrina que sancionó en abstracto el Congreso del Paraná, veinte años há; pero que hasta ahora no está reglamentada legalmente.

Actualmente, el Congreso Argentino solo puede contar los votos y proclamar el Presidente electo por mayoría segun la Constitucion: pero no es justo que las reclamaciones y protestas sean letra muerta, porque pueden ser fundadas.

El Congreso Argentino haría bien en reglamentar en este período, el artículo 82 de la Constitucion en el mismo sentido.

Solo tiene este período hábil para hacerlo, porque en el de 1° de Mayo de 1880 tal vez el tiempo sería demasiado corto, y es hacer gran bien al país, quitar todo pretesto de disturbios futuros, por denegacion de justicia.

Es un vacío incuestionable, que conviene llenar sin demora, y como

es de suponer que el Ministro Argentino en Washington, haya comunicado á su Gobierno, la importante é ilustrada resolucion del Congreso Americano, el nuestro tendría en esa Ley Americana una base y guía segura de discusion en el debate parlamentario.

La enmienda duodécima de la Constitucion Americana, que se refiere á la eleccion presidencial esclusivamente, fué el resultado de la rivalidad entre Jefferson y Burr, que hubo de disolver la Union en 1801.

La eleccion de Jefferson se sancionó, despues de *treinta y seis votaciones*, y los debates que tuvieron lugar entónces, trageron la protesta de la enmienda XII en 1803 y su sancion antes de Setiembre de 1804 como sigue:

« Los electores se reunirán en sus respectivos Estados, y votarán por, boletas (cédulas) para Presidente y Vice-Presidente; uno de los cuales á lo menos, no será habitante del mismo Estado que ellos; deberán nombrar en las cédulas la persona por quien votan, como Presidente, y en otra diferente la persona por quien votan como Vice-Presidente, y los electores harán diferentes listas de todas las personas por quienes se ha votado para Vice-Presidente, y del número de votos por cada una; cuya lista firmarán, certificarán y remitirán, sellada, al asiento del Gobierno de los Estados Unidos, dirigida al Presidente del Senado. El Presidente del Senado, en presncia del Senado y de la Cámara, abrirá todos los certificados y los votos serán entónces contados; la persona que tenga mayor número de votos para Presidente, será Presidente, si ese número fuese una mayoria del número total de los electores nombrados; y si ninguno tuviese tal mayoria, entónces, no pasando de tres, en la lista de aquellos por quienes se hubiese votado para Presidente, la Cámara de Representantes, elegirá inmediatamente, por cédulas, el Presidente; pero, al elegir Presidente los votos serán tomados por Estados, teniendo solo un voto la representacion de cada Estado. El *quorum*, para este objeto, consistirá de un miembro ó miembros de las dos terceras partes de los Estados, y una mayoría de todos los Estados, será necesaria para la eleccion.

« Y si la Cámara de Representantes no elije Presidente, cuando recaiga, en ella el derecho de eleccion, antes del dia 4 de Marzo próximo entónces, el Vice-Presidente funcionará como Presidente, como en el caso de muerte, ú otra incapacidad constitucional del Presidente ».

« La persona que tenga mayor número de votos como Vice-Presidente, será Vice-Presidente, si ese número es una mayoría total de los electores nombrados, y si ninguno tiene mayoría, entónces de los dos números mas altos en la lista, el Senado elegirá el Vice-Presidente: un *quorum* para este objeto, consistirá de las dos terceras partes de número total de Senadores, y una mayoría de ese total es necesaria para la eleccion.

« Ninguna persona, constitucionalmente ineligible para el cargo del Presidente será elegible para el de Vice-Presidente de los Estados Unidos ».

El comendador Story, condensa la dicha enmienda de esta manera: ... ha cambiado la Constitucion bajo varios aspectos, especialmente en

cuanto al modo de eleccion del Presidente. Primero, se ordenó que los Boletines de los electores serían dados separadamente, para el Presidente y Vice-Presidente en vez de un Boletin para dos personas como Presidente; que el Vice-Presidente, lo mismo que el Presidente sería elegido por la mayoría de electores reunidos; que el número de los candidatos entre los cuales la Cámara de Representantes elegiría el Presidente, se restringiría á tres en vez de cinco, que el Senado elegiría al Vice-Presidente entre las otras dos personas que hubieran reunido mayor número de sufragios, y que si la eleccion de Presidente no estaba hecha antes del cuarto dia del mes de Marzo siguiente, el Vice-Presidente sería Presidente ». (Página 112 tomo segundo).

Esta enmienda tambien difiere con nuestra Constitucion en puntos muy importantes además de los ya citados cuya enumeracion continúo:

6ª—Cuando no hay mayoría absoluta (entre nosotros) elige *el Congreso,* una de las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios, etc. (artículo 83 y 84) pero en los Estados Unidos, la Cámara de Representantes sola, es la que elige, como queda dicho antes.

Ya se verá clara la razon política que escluye al Senado de la eleccion presidencial.

7ª—En ambas Constituciones, el Congreso no puede resolver sobre los votos disputados: su mision se limita á contar los votos y proclamar el candidato elegido para el cargo, siendo nuestro artículo 85 tan espreso y terminante que, *la eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta y las actas electorales, por la prensa.*

Nada de eso dice la Constitucion Norte-Americana, al contrario, en su enmienda XII, prevee todos los casos en que la eleccion puede dilatarse y señala el remedio para que jamás llegue el 4 de Marzo sin que haya un Presidente legal en ejercicio, es decir: pronto á entrar en el ejercicio legítimo de sus funciones, como quiera que vengan los sucesos.

8ª—Ahora, el Presidente de Estados Unidos puede ser elegido en los términos de la Constitucion originaria, enmienda XII y ley reglamentaria de Diciembre 1878, sin que pueda presentarse un caso que no esté regido por una ley anterior.

Segun la Constitucion Argentina pueden presentarse muchos casos no previstos por ley alguna, en la eleccion Presidencial, que no tengo tiempo hoy para señalar; pero que surgen claramente de la comparacion entre los documentos que preceden y el capítulo segundo de nuestro Código fundamental.

En el caso de empate, por ejemplo, dice nuestra Constitucion, que decidirá el *Presidente del Senado.*

¿Cual?

El Presidente del Senado *ex-officio*, Vice-Presidente de la Nacion?

Ó el Presidente temporario del Senado elegido por la Cámara?

Por el artículo 49 «El Vice-Presidente de la Nacion será Presidente del Senado; pero no tendrá voto, sinó en el caso que haya empate en la votacion». Es decir, que el Vice-Presidente de la República, en el caso

del artículo 84 de nuestra Constitucion vendría á nombrar el Presidente y Vice que le hubiere de suceder.

Pero, por el artículo 50—«El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice-Presidente ó cuando éste ejerce las funciones de Presidente de la Nacion».

Ambos funcionarios son Presidentes del Senado alternativamente; el uno elegido por el pueblo, el otro por sus cólegas, pero provisorio ó nó, ambos son Presidentes del Senado.

Se refiere la Constitucion á los dos, segun el caso fuere; pero es mas sábia la Constitucion Americana, que solo acuerda á la Cámara de Diputados lo que niega á la de Senadores, en el caso citado.

3ª. Ed. 1880. CALVO.

CAPÍTULO XL.

AGENTES DEL PODER EJECUTIVO (*)

Agentes interiores:—I Secretario de Estado.—II Secretario del Tesoro.—Fiscales.—Auditores.—Tesorero.—«Register».—Procurador del Tesoro «(Solicitor of treasury»).—III Administracion de tierras públicas.—IV Secretario de la Guerra.—Division de los asuntos, de indios.—V Secretario de la marina.—VI Procurador General de los Estados Unidos.—Procuradores de Distrito.—VII Director General de Postas.—Agentes esteriores:—Ministros.—Encargados de Negocios.—Cónsules.

814—Para completar el comentario de Mr. Story sobre el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos, hemos creido deber presentar el cuadro abreviado de los principales agentes de este Poder y de sus funciones. (1)

(*) Este capítulo es agregado á los comentarios de Story por el traductor francés.

(1) Para comprender la sencillez de los resortes de la administracion federal, es preciso no perder de vista que ella no obra sino en las materias generales que interesan á toda la Union. Los Estados particulares tienen además una administracion local para su Gobierno interior. Los Estados están tambien, divididos en Condados y en Comunas, y como se ha admi-

815—El Poder Ejecutivo reside como acabamos de verlo en la persona del Presidente de los Estados Unidos. Para hacer funcionar el Gobierno y las leyes de la Union, se han creado los departamentos siguientes: Departamento de Estado; —del Tesoro;—de las tierras públicas;—de la Guerra;—de la Marina;—de las Postas y Correos. Los funcionarios de estas diferentes ramas del Gobierno, comprendido el Procurador General, son los agentes del Poder Ejecutivo de la Union en el interior. (1) Estos funcionarios á escepcion del Director de las tierras públicas, del Director General de Postas y del Procurador General, son nombrados por el Presidente de los Estados Unidos. Se ha resuelto, que siendo el Presidente

---

tido en los Estados Unidos el principio del *self government*, en todas sus consecuencias, cada una de estas divisiones es independiente en su esfera y se administra á sí misma. Así es, que en los Estados Unidos hay cuatro administraciones distintas, cuatro presupuestos: la Union tiene el suyo y los Estados, los Condados y las Comunas los suyos.

1843. P. O.

(1) Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 110. Los Gobernadores de Provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Nacion.

N. B.—Este artículo Constitucional Argentino, no tiene en la Constitucion Americana su igual. Aquí el Gobernador *provincial, está espresamente designado como el agente natural del Gobierno federal;* allá no tiene tal caracter constitucional espreso, si bien en realidad está obligado á cumplir y obedecer las prescripciones de la Constitucion federal que es suprema y las Leyes del Congreso dentro de ella, pero no como agente natural del Gobierno federal su empleado ó dependiente, sino como Departamento ejecutivo del mismo gobierno provincial que representa.

Para hacer *cumplir la Constitucion y las Leyes de la Nacion*, son agentes naturales todas las persouas que caen bajo su jurisdiccion en ciertos y determinados casos, pero ninguna lo es en absoluto, si no es empleado nacional en su esfera, y mucho menos pueden considerarse asi los Gobernadores de Estado ó de Provincia en los casos de los artículos 5º y 6º por ejemplo.

CALVO.

responsable, no se le podía obligar á servirse de agentes que no tuviesen su confianza. Agregaremos que estos funcionarios no participan de la responsabilidad, que pesa sola sobre la persona del Presidente. El Poder Ejecutivo está representado en el Esterior, por agentes revestidos de un carácter permanente: tales son los Embajadores, los Encargados de Negocios y los Cónsules. Auxiliado por los consejos de los Jefes de Departamento, el Presidente los consulta, ya separadamente, ya congregados; se aprovecha así de su sabiduría y de sus conocimientos, trae sus vistas á un centro comun, é imprime la uniformidad que es de desear á la accion y á la direccion de todos los ramos del Gobierno.

816—*Agentes interiores—Departamento de Estado*—Este Departamento [1] es dirijido por un Jefe principal llamado *Secretary of State* (Secretario de Estado) y por un Jefe que le está subordinado llamado *chief clerk of State* (Secretario General). El Secretario de Estado está encargado bajo la direccion inmediata del Presidente de los Estados Unidos de corresponder con los Ministros y los Cónsules de los Estados Unidos en el Exterior y trasmitirles las instrucciones oficiales; de negociar con las potencias estranjeras: de recibir las notas diplomáticas de los Ministros estranjeros residentes en los Estados Unidos, y en general de tratar todos los asuntos concernientes á las relaciones exteriores atribuidas por el Presidente á este Departamento.

---

(1) Este departamento es llamado *Department of foreign affairs* por una ley del 27 de Julio de 1789; otra ley del 15 de Setiembre del mismo año, le ha dado el nombre de *Department of State*, que hoy lleva.
1843. P. O.

N. B. *Ha corrido medio siglo. Véase en Revised Statutes de 1878 en los títulos respectivos.*

CALVO.

817—Una ley del 20 de Abril de 1818, impone á los Secretarios de Estado de la Tesorería, de la Guerra y de la marina, así como al Director General de Correos, la obligacion de hacer al principio de cada año un informe al Congreso, conteniendo los nombres de las personas empleadas (*clerks*) en su departamento respectivo al año precedente, la duracion de su empleo y las sumas que les han sido pagadas, no pudiendo acordarse á ninguno de estos empleados un sueldo mayor que el fijado por la ley.

818—El Secretario de Estado, es guardian del sello de los Estados Unidos; él debe estamparlo sobre todas las comisiones civiles entregadas á los funcionarios nombrados por el Presidente, con el consentimiento del Senado, ó por el Presidente solo.

819—Él debe recibir del Presidente de los Estados Unidos los *bills*, ordenanzas ó resoluciones de las dos Cámaras que, aprobadas y firmadas por el Presidente se han hecho leyes; recibir del Presidente del Senado ó del Presidente de la Cámara de Representantes los bills, ordenanzas ó resoluciones, que despues de haber sido devueltas por el Presidente al Congreso con observaciones y sometidas de nuevo á las Cámaras, se han hecho leyes.

820—Debe hacer publicar lo mas pronto posible, las leyes, bills, resoluciones emanadas del Congreso, á escepcion de los actos de un carácter privado, lo mismo que, los tratados ratificados. Una ley del 11 de Mayo de 1820, reglamenta el modo de publicidad en la Capital, en los Estados y en los territorios. Está igualmente encargado de publicar las enmiendas á la Constitucion, regularmente propuestas. (Ley del 20 de Abril de 1818).

821—Al fin de cada sesion, el Secretario debe hacer publicar y distribuir once mil ejemplares de todos los actos del Congreso en general, comprendiendo todas las resoluciones, todos los tratados públicos ratificados, las enmiendas adoptadas, etc., en el intérvalo de una sesion á otra. Una ley del 3 de Abril, de 1818, reglamenta la distribucion de estos ejemplares entre los diversos funcionarios, los Estados y territorios de la Union.

822—El Secretario de Estado está encargado de la administracion del comercio en cuanto á las relaciones estranjeras, y las tríbus indias. El comercio interior, la pesca, la navegacion sobre los rios y los lagos, son del resorte del Secretario del Tesoro.

823—Los emolumentos del Secretario de Estado, están fijados en seis mil dollars por año, cerca de treinta mil francos. (*Ahora 1888, gana 8,000 $*).

824—El *chief clerk of State*, reemplaza al Secretario de Estado en los casos de vacancia; sea por consecuencia de revocacion ó por otra causa cualquiera. Está encargado del cuidado de los archivos y papeles pertenecientes á ese Departamento. (Ahora hay tres *Assistant Secretary*).

825—*Departamento de Hacienda.*—Esta rama del Poder Ejecutivo está compuesta de varios funcionarios principales: 1° un Secretario de la Tesoreria, Jefe del Departamento;—2° dos fiscales (*Controleurs*);—3° cinco auditores;—4° un auditor en la direccion General de Correos;—5° un Tesorero:—6° un *register;*—7° un Comisario General de las tierras pùblicas. (*Actualmente es mucho mas numerosa la lista*).

826—El Secretario del Tesoro, el primer filcal, el primer auditor, el tesorero, el *register* y los *clerks* empleados en el departamento, no deben tomar parte directa ni indirecta, en operaciones de comercio ó de industria, ni ser propietarios de buques en

el todo ni en parte, ni por sí mismo ni por otros en su nombre, etc., ni recibir en su provecho otras sumas que aquellas acordadas por la ley para la direccion de los asuntos pertenecientes á su departamento. Ninguno de los funcionarios de Estados Unidos, empleado en el cobro de las rentas ó en los pagos del Gobierno, podrá tampoco tomar parte en las adquisiciones, ó ventas de bienes pertenecientes á los Estados Unidos ni á los Estados particulares, ni á ninguna otra propiedad pública de los Estados Unidos ni de los Estados. Todo contraventor á estas disposiciones, si está empleado en la tesorería será condenado á una multa de 500 dollars y si depende de otro Departamento la multa será de 300 dollars; además podrá ser destituido y declarado incapaz de llenar empleo alguno del Gobierno. (1)

827—1° *Secretario del Tesoro*—Las funciones del Secretario del Tesoro, son numerosas. Debe al empezar la sesion, redactar y presentar al Congreso un informe sobre la hacienda pública conteniendo el cuadro de las entradas y de los gastos públicos, sus vistas sobre los medios de mantener el crédito, y mejorar y aumentar los recursos del país.

828—Debe tambien organizar los servicios relativos á las ventas de tierras públicas y vigilar la percepcion de las rentas. Por consecuencia de esta obligacion, tiene bajo sus ordenes los colectores de impuestos y de rentas, y arregla como juzga mas conveniente la percepcion

(1) Véanse las leyes del 2 de Setiembre de 1789—3 de Marzo de 1791—8 de Mayo de 1792—y 2 de Julio de 1826, dice el Sr. Odent, que escribía en 1843: pero ha corrido medio siglo desde entónces y el lector que quiera estudiar la parte administrativa de los Estados Unidos, debe recurrir al *Revised Statutes* cuyos datos son oficiales.

de los derechos de aduana y de tonelage: arregla tambien la forma en que ha de tenerse la contabilidad pública y gira sobre el tesoro.

829—Debe dar, sea de viva voz ó por escrito, las informaciones que le pida cualquiera de las ramas de la Legislatura, en lo relativo á su departamento. Hacer erigir cuadros estadísticos del comercio estranjero, para somerterlos al Congreso. Fijar de tiempo en tiempo, bajo la direccion del Presidente de los Estados Unidos, las reglas para la estimacion de ciertas mercaderías sometidas á derechos *ad valorem* y nombrar los tasadores.

830—Fijar la moneda que será recibida en pagos de las sumas debidas á los Estados Unidos. (1) Fijar las formalidades de los despachos de aduana. Nombrar los colectores de derechos. Proveer á los departamentos de la marina y de la guerra de los fondos necesarios para sus gastos. Llevar al fondo de reserva los créditos no empleados por los departamentos. Pagar las deudas de los Estados Unidos. (2).

831—El sueldo del Secretario del Tesoro es de 6,000 dollars por año, aproximativamente 30,000 francos. (*Ahora, 1888, son 8000 $).*

---

(1) Es en virtud de este poder que se ordenó no recibir en pago sino oro y plata, lo que vista la escacez de numerario ha contribuido á aumentar los apuros del comercio y la gran crisis financiera que todavía dura.

1843. P. O.

(2) El Secretario del Tesoro tiene todavía varios otros atributos de detalle poco importantes; durante la existencia del Banco de los Estados Unidos tenía la fiscalizacion y conservacion de los fondos públicos, depositados en aquél Banco.

1843. P. O.

N. B.—Desde el Título IV, pág. 26 hasta el Título *XXIII*, página 325 del Registro Oficial corregido (*Revised Statutes*, *1878*) pueden observarse los cambios administrativos que ha traido el medio siglo de prosperidad corrido, desde que escribía el Sr. Odent, que son numerosos é importantes.

CALVO.

832—2° *Fiscales*—El primer fiscal debe revisar las cuentas arregladas por el primero y por el quinto auditor de la tesorería y aprobar el balance. Refrendar los mandatos girados por el Secretario del Tesoro, no siéndolo á peticion de los Secretarios de la Guerra y de la Marina en virtud de ley. Vigilar la contabilidad pública y velar por la entrega de las sumas recibidas por los agentes. Cuidar igualmente del cobro de todas las sumas debidas á los Estados Unidos y ordenar las gestiones judiciales. Poner á la consideracion del Congreso en la primer semana de cada sesion anual, la lista de los contadores que no han presentado sus cuentas con la esposicion de las causas que hayan impedido su arreglo. El sueldo del primer fiscal es de 3,000 dollars, poco mas ó menos 15,000 francos. *(Actualmente 4800 $)*.

833—El segundo fiscal debe revisar las cuentas arregladas por el segundo, tercero y cuarto auditor. Refrendar las órdenes giradas por el Secretario del Tesoro á solicitud de los Secretarios de Guerra y de Marina en virtud de ley. Vigilar las cuentas y la contabilidad sometida á su revision. El sueldo de este segundo fiscal es tambien de 3,000 dollars por año; aproximativamente 15,000 francos. (*Actualmente 4000* $).

834—3° *Auditores.*—Hemos dicho ya que hay cinco Auditores del Tesoro. El primero debe recibir y examinar todas las cuentas del Departamento de Hacienda. El segundo, las cuentas del Departamento de la Guerra, relativas al pago y vestuarios del Ejército, á las raciones de los oficiales y á los hospitales militares, etc. Recibe tambien ciertas cuentas relativas á los negocios de Indios. El tercer Auditor recibe y examina las cuentas relativas á los víveres del Ejército y en general á todos los gastos militares con es-

cepcion de los enumerados antes. El cuarto, recibe las cuentas del Departamento de la Marina. Estos tres últimos funcionarios, segundo, tercero y cuarto auditores, deben despues de examinar las cuentas, someterlas con las piezas justificativas al segundo fiscal encargado de la liquidacion definiva. El quinto Auditor, recibe las cuentas relativas al Departamento de Estado y ciertas cuentas de los negocios de indios. Estos dos últimos funcionarios, primero y quinto Auditores, deben despues de examinar las cuentas, pasarlas con las piezas justificativas, al primer fiscal encargado de la liquidacion definitiva. Los Auditores encargados de las cuentas de los Departamentos de la Guerra y de la Marina deben hacer anualmente un informe al Congreso, respecto á los gastos del año precedente para el Ejército y la Marina. Dentro de los primeros seis meses se puede interponer apelacion del ajuste hecho por un Auditor ante un fiscal.

835—4º *Auditor de la Tesoreria, cerca de la Direccion General de Postas.*—Un funcionario recibe y examina todas las cuentas relativas á las oficinas de Correos, las arregla y las liquida: debe además registrar y refrendar todos los mandatos girados regularmente sobre el Tesoro por el Director General de Correos. Debe hacer conocer en el término mas breve al Director General, aquellos directores particulares que se encuentran en retardo con el Tesoro. Dentro del año del arreglo de cuentas, se puede apelar de las decisiones del Auditor del Tesoro en la Direccion de Correos, al primer fiscal del Tesoro, quien decide en último resorte. El Auditor de la direccion de Postas, debe cuidar del cobro de todas las sumas debidas al Departamento de Correos, y ordenar si fuera necesario las demandas judiciales. El sueldo de cada

Auditor es de 3,000 dollars por año, como 15,000 francos. *(Actualmente (1888) 3600 $).*

836—5° *Tesorero.*—Antes de entrar á funcionar en su empleo, el cajero del tesoro debe dar una garantía (1) aprobada por el Secretario de la Tesoreria y el primer fiscal, por la suma de 150,000 dollars, próximamente 750,000 francos. Recibe los fondos de los Estados Unidos y hace todos los pagos sobre mandatos girados por el Secretario del tesoro, refrendados por el funcionario competente y registrados conforme á la ley. Dá sus cuentas al fiscal á lo menos una vez por trimestre, y debe transmitir una cópia de ellas al Secretario de la Tesoreria. Debe además en los tres primeros dias de cada sesion del Congreso, presentar á las Cámaras un estado de las cuentas entregadas al fiscal y un estado exacto de la situacion del tesoro. Su caja está en todo tiempo sometida á la inspeccion del Secretario del Tesoro ó de los fiscales. El sueldo del cajero del Tesoro es de 3,000 dollars, próximamente 15,000 francos. (*Actualmente 6000* $).

837—6° *Register.*—El *Register* recibe de los fiscales las cuentas definitivamente arregladas, las conserva con las piezas justificativas, registra todos los mandatos girados sobre el tesoro y transmite al Secretario del mismo un estado sumario de las cuentas. Debe, bajo la direccion del Secretario del Tesoro, preparar anualmente los cuadros estadís-

(1) En los Estados Unidos no hay propiamente *cautionnement,* (fianza con depósito) no hay sino fianza, y cuando se hacen insolventes estas, el recurso del Gobierno es casi siempre ilusorio, apesar de la cifra frecuentemente enorme de los compromisos, mientras que en Francia estando depositados los fondos, la fianza dá una garantía efectiva.
1843. P. O.

ticos del comercio de los Estados Unidos con las naciones estranjeras. Esta estadística debe presentar el cuadro detallado de importaciones y esportaciones, de la navegacion, del tonelage, etc. El sueldo de este funcionario es de 3,000 dollars por año, próximamente 15,000 francos. *(Ahora 4000 $).*

838—7° *Procurador de la Tesoreria (solicitor).*—El procurador del Tesoro es nombrado por el Presidente de los Estados Unidos con acuerdo y consentimiento del Senado. Este funcionario reemplaza el antiguo agente judicial del Tesoro; y debe ordenar y vigilar toda demanda judicial, gestiones intentadas por él ó por los agentes contadores del Tesoro en materia de ley ó de equidad, para el cobro de todas las cantidades debidas á los Estados Unidos ó para la revindicacion de tierras, inmuebles y de toda otra propiedad que les pertenezca. Reemplaza tambien al antiguo comisario de las rentas públicas y debe en consecuencia cuidar del cobro de los atrasados, (1) administrar las tierras y otros bienes, dados al Gobierno en pago ó en garantía, y ordenar su venta si fuera necesario; y debe en fin recibir todas las garantías que corresponden al Tesoro.

839—El procurador de la tesoreria procede bajo la direccion del procurador general de los Estados Unidos.

840—Las formas judiciales contra los deudores de los Estados Unidos, son numerosas y organizadas de modo á asegurar en lo posible el pago de las deudas. En cuanto á los acreedores del Gobierno, la ley no los proteje. « Los Estados « Unidos no pueden ser demandados y en caso de « rehusarse el pago por parte del tesoro, el acree-

(1) Ley de 29 de Marzo de 1830 -Seccion V.

N. B.—*El Solicitor del Tesoro gana ahora 4500 $; el Solicitor de la Renta interna el mismo sueldo.* CALVO.

« dor no tiene otro remedio sino dirigirse al Congreso ». Estos principios han sido consagrados en dos procesos importantes. (1)

841—*Administracion general de las tierras públicas* (2) (*General Land Office.*) Esta administracion está compuesta de los funcionarios siguientes:—1° Un Comisario General de tierras públicas nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, con acuerdo y consentimiento del Senado. Este funcionario está encargado bajo la direccion inmediata del Presidente, de reglamentar y fiscalizar todo lo que concierne á la mensura y venta de las tierras públicas y las reclamaciones de particulares; de hacer levantar á peticion del Presidente ó de alguna de las dos Cámaras, los planes de las tierras públicas y de dar á este respecto todas las informaciones etc.; 2° Dos secretarios generales llamado el uno, Secretario General de las tierras públicas, el otro Secretario General de las reclamaciones privadas (relativas á las tierras públicas) *private landclaims;* 3° Un Secretario General de la mensura, operando bajo las órdenes del Comisario General y encargado de vigilar y fiscalizar las operaciones de los agentes del agrimensor general; 4° Un archivero de las tierras públicas (*Recorder*) encargado de visar y rectificar los títulos entregados á los que adquieren tierras públicas; 5° Un procurador de las tierras públicas (*solicitor*) encargado del contencioso administrativo; 6° Un Secretario nombrado por el Presidente con el consentimiento del Senado para firmar á nombre del

(1) Cohens contra el Estado de la Virginia. Sentencias de Wheaton, volúmen VI página 411 y 412. Los Estados Unidos contra Barney—Diario de Hall, volúmen III, página 130.
1843. P. O.

(2) Las tierras públicas llenan once capítulos del Registro Oficial (*Rev. Sta.*) que contienen 283 secciones: es un sistema completo ahora, que en 1843 estaba desarrollándose.

CALVO.

Presidente, las ventas ó concesiones de tierras públicas; 7° Varios receptores de tierras públicas encargados de cobrar en las diferentes localidades el importe de las ventas y trasmitirlo al Secretario del tesoro ([1]). Despues de una ley de 1836, las cuentas relativas á las tierras públicas deben ser entregadas al Comisario General para ser arregladas por él, y entregadas en seguida por el Comisario General al fiscal del tesoro para recibir una decision definitiva.

842—En caso de muerte, de ausencia ó de enfermedad, el Comisario General es reemplazado por el Secretario General de las tierras públicas y el archivero (*Recorder*) por el Secretario General de las reclamaciones privadas.

843 El sueldo anual de estos funcionarios, está fijado del modo siguiente: El Comisario General recibe 3,000 dollars; como 15,000 francos; el archivero, 1,500 dollars; el Secretario General de mensura, 1,800 dollars; cada uno de los otros Secretarios generales, 1,000 dollars. El procurador de las tierras públicas, 2,000 dollars. Se han establecido administraciones particulares en las diversas localidades de la situacion de las tierras públicas; estas administraciones están compuestas de un *Register* que es el gefe de la administracion, de varios receptores y de un agrimensor general. Estos funcionarios reciben la impulsion del Comisario General de las tierras públicas, pero son nombrados por el Presidente de los Estados Unidas con acuerdo y consentimiento del Senado.

---

(1) Véase la nota sobre las formalidades usadas para ventas de las tierras públicas, libro III capítulo XXXII. Véase tambien para los detalles de los deberes de estos agentes principales las leyes del 25 de Abril de 1812 y 4 de Julio de 1836, dice el Sr. Odent; pero actualmente el Revised Statutes contiene la legislacion completa. Puede tambien consultarse con fruto: « *Copp's Public Land Laws* 1882 y W. W. Lester *Decisions of the Interior Department in public Land cases*; hasta 1870. 2 vol.

CALVO.

844—*Departamento de la Guerra.*—Esta division del Poder Ejecutivo está dirigida por un funcionario llamado Secretario de la Guerra y nombrado por el Presidente de los Estados Unidos. Sus principales funciones son atender al Ejército, á la disciplina militar y á la provision de arsenales y almacenes. Al principio del mes de Febrero de cada año, el Secretario de la Guerra debe presentar al Congreso un estado de los créditos acordados á su Departamento para el año precedente, indicando el monto de las sumas gastadas y su balance, con lo que quedaba al fin del mes de Diciembre anterior; presentar tambien un estado aproximativo de lo necesario al servicio del Departamento, durante el año corriente. Debe hacer restituir al Tesoro el escedente de los créditos no empleados. El sueldo del Secretario de la Guerra, es de 6,000 dollars por año. *(Actualmente 1888, 8000 pesos).* Independientemente de este funcionario principal, hay todavía en el Departamento de la Guerra un *Chief clerk* ó Secretario General, recibiendo un sueldo anual de 2,000 dollars. En caso de muerte, enfermedad ó ausencia del Secretario de la Guerra, se provée el puesto interinamente por el Presidente, hasta el nombramiento del nuevo funcionario, pero el interinato no puede prolongarse mas de seis meses.

845—Los negocios de indios forman una division aparte en el Ministerio de la Guerra; están colocados bajo la direccion de un Comisarío, nombrado por el Presidente con el consentimiento del Senado. Este funcionario debe obrar bajo la direccion del Secretarío de la Guerra; y de conformidad con las instrucciones que el Presidente de los Estados Unidos le dé. Todas las cuentas relativas á los negocios de indios deben ser sometidas con las piezas justificativas, al comisario, quien las examinará bajo el punto de vis-

ta de la administracion, y las hará pasar en seguida al funcionario competente del Departamento del Tesoro para que este las arregle definitivamente. El Presidente de los Estados Unidos nombra con el consentimiento del Senado, los agentes principales, en los diferentes establecimientos de los indios; estos agentes se corresponden con el Comisario. El sueldo de este funcionario es de 3,000 dollars por año; (*Hoy 4000* $).

846—*Departamento de la Marina* (1)—Este Departamento es dirigido por un funcionario llamado Secretario de la Marina, cuyo principal deber es hacer ejecutar las órdenes que recibe del Presidente de los Estados Unidos respecto á las fuerzas navales, la construccion, el armamento y el equipo de los buques. El Secretario del Departamento de la Marina, al principio del mes de Febrero de cada año debe presentar al Congreso un estado de los créditos acordados á su Departamento para el año precedente, balanceando el importe de las sumas gastadas con lo que quedaba al fin del mes de Diciembre anterior, entregando el escedente en Tesoreria, y presentando un estado aproximativo de las sumas necesarias al servicio de su departamento. El sueldo del Secretario del Departamento de la Marina es de 6,000 dollars por año. (*Actualmente 8000* $).

847—En la época en que se organizó el Departamento de la Marina en 1801, se creó tam-

---

(1) Hasta el año 1800, la administracion de la Marina de los Estados Unidos, habia estado anexa al Departamento de Relaciones Esteriores; en 1800 fué separada de ese Departamento el de la Tesoreria; en fin, en 1801 el Congreso organizó un Departamento distinto para la administracion de la Marina de la Union.

1843. P. O.

bien un comité compuesto de tres oficiales de Marina, cuya Presidencia correspondia al mas antiguo. Los miembros de este Comité, nombrado por el Presidente de los Estados Unidos con acuerdo y consentimiento del Senado, estaban encargados de la parte técnica del servicio. Este comité debia proceder bajo la direccion del Secretario de la Marina; pero como sus poderes no habian sido bien definidos se mostró frecuentemente hostil al Secretario de la Marina y no respondió á las esperanzas que se habian concebido; sin embargo, esta organizacion duró hasta 1842. La Legislatura quiso remediar los vicios que presentaba la antigua administracion, suprimió el Comité de la Marina y repartió sus atribuciones entre cínco oficinas del modo siguiente: La primera está encargada de los astilleros y de las formas, bajo la direccion de un capitan de navío; la segunda de construcciones, arreglos y reparaciones bajo la direccion de un ingeniero; la tercera, de las provisiones y vestuarios bajo la direccion de un capitan de navío; la cuarta, del armamento é hidrografia, bajo la direccion de un capitan de navío; la quinta, de los reglamentos de sanidad, bajo la direccion de un cirujano de marina. La misma Legislatura se ha ocupado de la organizacion de una rama de servicio distinta para la administracion de la marina á vapor, que ha tomado en estos últimos tiempos un inmenso desenvolvimiento. (1)

848—*Procurador General de los Estados Unidos.*—Se han creado en los Estados Unidos dos funcio-

---

(1) Véase para mas ámplios detalles, *Considerations sur le principe democratique qui regit l'Union Américaine*, por el señor Poussin:—*De la puissance américaine*, por el mismo.

1843. P. O.

N. B. La mejor enseñanza actual al respecto es, el Título XV, pág. 245 Revised Statutes que contiene toda la legislacion hasta 1878.

CALVO.

narios encargados de gestionar judicialmente en nombre de la Union y responder á todas las demandas que contra ella pudieran ser intentadas. Cerca de la Corte Suprema Federal, este funcionario es llamado *attorney general,* procurador general; puede tambien ser consultado sobre todas las materias contenciosas por los Jefes de los diversos departamentos. Cerca de los tribunales de distritos, estos funcionarios toman el nombre de *district attorney.* Los *attorneys* de distrito reciben instrucciones del procurador de la Tesorería, del auditor del Tesoro cerca de la Direccion General de Postas, y deben tambien enviar de tiempo en tiempo al procurador del Tesoro un estado de los asuntos pendientes de la Union ante las Córtes de distrito. Todos estos funcionarios nombrados por un tiempo determinado, son en su resorte independientes unos de otros, y no dependen de ninguna autoridad sino del Congreso, y esto solamente en caso de acusacion ante las Cámaras. Los *attorneys* de distrito, pueden ser revocados á voluntad del Presidente de los Estados Unidos.

849—El sueldo del Procurador General de los Estados Unidos, es de 4,000 dollars por año, *(actualmente, 1888, 8000 dollars)* y además 500 dollars por año, para dirigir si necesario fuese, al procurador de la tesoreria en las demandas que hubiere de hacer á nombre del Tesoro. El sueldo de los procuradores de distrito no es fijo.

850—*Direccion General de Postas.*—Hay en la Capital una Direccion General de Postas á cuya cabeza está colocado un funcionario llamado Director General de Postas, nombrado por el Presidente. Este funcionario nombra y tiene bajo sus órdenes tres directores adjuntos (*assistants*), un dependiente en jefe, tres dependientes principales, treinta y tres

empleados, un mensajero jefe y tres mensajeros ordinarios. Nombra además los directores de postas en las localidades donde la ley ha establecido oficinas de correos, corresponde con ellos y les trasmite sus órdenes. Elige tambien todos los empresarios del trasporte de despachos. Bajo este punto de vista el empleo de Director General de Correos, ha adquirido una estrema importancia, por el gran número de agentes que nombra y que están bajo su dependencia. El Director General debe proveer al trasporte de las malas por todos los caminos designados por la ley. Debe exigir de los Directores á lo ménos una vez por trimestre, la rendicion de sus cuentas y el envio de los fondos á la direccion general; y de su parte debe entregar toda la renta de correos al Tesoro, dar cuentas cada trimestre al Secretario del Tesoro para que pueda este hacerlas arreglar y comprender en la contabilidad general; de dirigir anualmente al Congreso varios informes teniendo por objeto hacer conocer el estado de la administracion de correos en todos sus detalles.

851—Ningun Director de correos, ni director adjunto, puede encargarse de las empresas de trasportar la mala, ni ser interesado en operaciones de este género. En caso de contravencion será destituido y multado. El Director General de Postas debe velar por la ejecucion de esta prescripcion legal. (1)

852—Los directores de correos, los directores adjuntos, las personas regularmente empleadas en el servicio de las postas, los correos, los

---

(1) Leyes del 3 de Marzo y del 2 de Junio de 1836.

N. B.—*Véase el Titulo XLVI, The Postal service, para la administracion actual. 1888.* CALVO.

conductores etc., están exentos del servicio de la milicia y del jurado.

El sueldo del Director General es de 6,000 dollars. *(Actualmente 8000 dollars).* Los directores particulares tienen un sueldo proporcional que no debe pasar de 2,000 dollars ó 10,000 francos.

853—*Agentes Esteriores.—Ministros Plenipotenciarios.—Encargados de Negocios, Secretarios de Legacion.*—Hemos dicho en el párrafo 785, que para hacerse representar en los países estranjeros, el Gobierno de los Estados Unidos no nombraba Embajadores, y que prefería servirse de agentes de un grado inferior. El Presidente nombra con acuerdo y consentimiento del Senado, los Ministros Plenipotenciarios, los Encargados de Negocios ó Secretarios de Legacion. En el intérvalo de las sesiones, el Presidente puede hacer solo estos nombramientos, con cargo de someterlos á la aprobacion del Senado á principio de la sesion próxima. El Presidente no puede acordar al Ministro Plenipotenciario, mas de 9.000 dollars, cerca de 45,000 francos por sus servicios personales y sus gastos; á un Encargado de Negocios 4,500 dollars ó 22,500 francos; á un Secretario de Legacion ó Embajada 2,000 dollars. Pero puede acordar para gastos de instalacion ó viage, etc., una indemnizacion que no debe nunca excener de un año de sueldo. Estos funcionarios no tienen derecho al sueldo sino en tanto cuanto hayan sido regularmente nombrados. [1]

854—*Cónsules.*—[2] Los Cónsules, son tambien

---

(1) N. B.—Actualmente los sueldos varían: 17500 en Francia, Inglaterra etc., hasta 7500 en las Repúblicas americanas. Váase para la lista completa Am. Al. pág. 163. CALVO.

(2) La Francia que tan eficazmente habia auxiliado á los Estados Unidos á conquistar su independencia, se apresuró despues de la capitulacion de Saratoga á cerrar todo camino á la reconciliacion meditada

nombrados por el Presidente con acuerdo y consentimiento del Senado. Todo Cónsul ó Vice-Cónsul antes de entrar en funciones, deberá dar al Secretario de Estado una fianza por la suma de 10,000 dollars. Los Cónsules tienen el derecho de recibir las declaraciones y protestas hechas por los capitanes de buques, contramaestres, mercaderes, etc., ciudadanos de los Estados Unidos; lo mismo que las declaraciones hechas por estranjeros en el interés de ciudadanos de los Estados Unidos. Las cópias debidamente certificadas por los Cónsules ó Vice-Cónsules, bajo el sello del Consulado son auténticas, y se les debe dar fé como á los originales en los tribunales de los Estados Unidos.

855—El Cónsul tiene derecho, cuando la ley del

---

con la Inglaterra, por la conclusion de dos tratados, el uno de alianza y el otro de comercio, firmados ambos en Paris el 6 de Febrero de 1778. Ese tratado de comercio, es el orígen del establecimíento de Cónsules respectivos en los dos países. El artículo XXIX de aquel acto dice: «las dos partes contratantes se han acordado mútuamente la facultad de tener en sus puertos respectivos, cónsules, vice-cónsules, agentes y comisarios, cuyas funciones serán reglamentadas por una Convencion particular.» En efecto, una convencion especial para reglamentar las funciones y las prerogativas de los cónsules fué concluida en Paris el 29 de Julio de 1784. Pero este acto, llevando la cláusula de perpetuidad, y conteniendo otras varias estipulaciones disconformes con el proyecto de Convencion que los Estados Unidos habian enviado á sus plenipotenciarios, el Congreso rehusó ratificarlo. Nuevas negociaciones se abrieron á este respecto y habiendo sido allanadas todas las dificultades se ratificó de ambas partes la Convencion firmada en Versalles el 14 de Noviembre de 1788. Estas relaciones de buena amistad interrumpidas un instante en 1798, fueron reanudadas en 1800 por el tratado del 30 de Setiembre y han continuado siempre despues de aquel tiempo. El tratado de 30 de Setiembre de 1800, dejaba la convencion de 1798 sugeta á negociaciones ulteriores que nos parece no han sido entabladas despues.

1843 P. O.

N. B.—Las variaciones ulteriores que han tenido lugar en las Relaciones Exteriores estan minuciosamente esplicados en el título XLIII del *Revised Statutes* pág. 785, en 158 secciones (de 4062 á 4130 inclusivas) y constituyen un sistema completo, casi un código, del que gran parte podría ser adoptado por nuestro Gobierno con gran ventaja para los intereses públicos.

CALVO.

país no se opone á ello, para tomar posesion de los bienes muebles dependientes de la sucesion de un ciudadano de los Estados Unidos, escepto de un marino haciendo parte de la tripulacion de un buque, cuando el difunto no deja ningun representante legal, ningun asociado ó procurador en el país. Debe hacer inventario de estos bienes con asistencia de dos testigos, prefiriendo que sean ciudadanos de los Estados Unidos; proceder al cobro de las sumas debidas á la testamentaría, y al pago de aquellas que ella debiese; hacer vender en pública subasta los bienes de naturaleza perecedera, y la parte de bienes que sea necesaria para pagar las deudas. Un año despues de la defuncion, el escedente de los bienes muebles y la cuenta de la testamentaria deben ser enviados á la Tesoseria de los Estados Unidos á disposicion de los representantes legales del difunto: pero si antes de la espiracion del año, estos representantes legales se presentan al Cónsul, debe rendir cuentas y entregar los bienes. (1)

856—En caso de muerte de un ciudadano de los Estados Unidos, el Cónsul ó Vice-Cónsul debe hacer publicar la noticia en alguno de los diarios de su

---

(1) Hemos oido á algunos americanos deplorar que sus cónsules no estén formalmente autorizados por la ley á proceder en lo que les concierne como oficiales del Estado civil, notarios, etc., á lo menos para los actos que deben recibir su ejecucion en los Estados Unidos, sintiendo que no tengan ellos la misma latitud que los cónsules de Francia en el esterior. Es, sin embargo, un principio generalmente admitido que los cónsules estranjeros tienen el derecho de recibir las convenciones intervenidas entre los súbditos de su Gobierno, y que estos actos son considerados como actos auténticos; creemos á lo menos,, que una instruccion general del 2 de Marzo de 1823 ha consagrado este principio. Véase Bursotti, Manual de los agentes consulares, tomo primero, página 25.

1843. P. O.

N. B.—Puede consultarse con éxito el Índice alfabético del R. S. *Consular Courts* pág. 1213, tanto porque nos muestra cuanto han concedido las naciones europeas á los Estados Unidos, cuanto porque establece reglas de derecho internacional que podemos conseguir para nosotros bajo la misma base.

CALVO.

Consulado, y además debe hacerlo saber al Secretario de Estado para que igual publicacion se haga en el Estado á que perteneció el difunto. Debe igualmente trasmitir al Secretario de Estado, un inventario de los bienes dejados por el difunto.

857—En caso de naufragio de un buque de los Estados Unidos sobre las costas, el Cónsul o Vice-Cónsul deberá en todo lo que permitan las leyes del país, tomar las medidas convenientes para salvar el buque, cargamento, etc., almacenar las mercaderias é inventariarlas: los objetos salvados serán devueltos á los propietarios, deducidos los derechos de salvamento. Pero el Cónsul ó Vice-Cónsul no podrá tomar posesion de los bienes, mercaderías, etc., sino cuando el propietario ó el consignatario esté presente y pueda tomar posesion por sí mismo.

858—Todo capitan ó comandante de un buque de los Estados Unidos, deberá á su llegada á puerto estranjero, depositar sus papeles en manos del Cónsul, Vice-Cónsul ó todo otro agente comercial, bajo pena en caso de repulsa ó en caso de negligencia, de ser condenado á pagar al Cónsul, Vice-Cónsul, etc., 500 dollars á beneficio del Tesoro de los Estados Unidos. Los Cónsules deben entregar al Capitan todos sus papeles de bordo, cuando se presente á hacer visar, á su partida, los despachos regulares de la Aduana, siempre que el Capitan haya cumplído á su llegada con las formalidades prescriptas.

859—Los Cónsules deben socorrer á los ciudadanos de los Estados Unidos, necesitados y procurarles medios de regresar á su país.

860—Todo Cónsul, Vice-Cónsul, etc., que certificase falsamente y á sabiendas, que una propiedad perteneciente á estranjeros pertenece á un

ciudadano de los Estados Unidos, ó que entregase á sabiendas todo otro falso certificado, será condenado una vez convicto del hecho ante tribunal competente, á una multa que no escederá de 10,000 dollars y encarcelamiento, que no escederá de tres años. Y si entregase á sabiendas, un pasaporte ó toda otra pieza á un estranjero, atribuyéndole falsamente la calidad de ciudadano de los Estados Unidos incurre en prevaricacion, y deberá ser condenado á una multa que no escederá de 1,000 dollars.

861—Todos los Consules deben transmitir anualmente al Secretario de la Tesorería un estado de las sumas recibidas y desembolsadas por cuenta de los Estados Unidos con indicacion del empleo de las sumas gastadas y las piezas justificativas.

862—Las funciones generales de los Cónsules y Vice-Cónsules no son esclusivas de otras funciones y prerogativas que puedan serles acordadas por los tratados. (1)

863—La ley ha fijado los honorarios de los Cónsules del modo siguiente:

1°—Por todo certificado y por toda legalizacion bajo el sello consular 2 dollars. En el caso de envios de mercaderias, una sola declaracion puede abrazar todos los artículos espedidos y no pagar sino un derecho.

2°—Por administrar, inventariar, vender y remitir á la Tesorería de los Estados Unidos, los bienes muebles procedentes de la sucesion vacante de un ciudadano de los Estados Unidos, cinco por ciento sobre el importe bruto de la sucesion.

(1) Los cónsules, vice-cónsules, etc., residentes en los Estados Berberiscos, están sometidos á reglamentos particulares que modifican hasta cierto punto sus deberes y sus prerogativas. Véase la ley de 1° de Mayo de 1810.

3º—Por administrar, inventariar, vender y remitir al representante legal que se presente dentro del año de la muerte. los bienes muebles de la sucesion vacante de un ciudadano de los Estados Unidos, dos y medio por ciento sobre los bienes en natura, y cinco por ciento sobre el importe bruto de todos los demás.

4º—Por todo certificado de licencia, entregado á marinos en puertos estranjeros, cincuenta céntimos; como dos francos y medio. [1]

5º—Por Comision sobre gajes de marinos pagados ó recibidos por el Cónsul, dos y medio por ciento.

864—Los Cónsules, Vice-Cónsules, etc., están obligados, si se les exige, á dar un recibo detallado de todas las sumas recibidas por ellos á título de honorario.

NOTAS DEL TRADUCTOR

El Doctor Odent. al agregar este capítulo que puede llamarsē de administraccion, ha referido lo que ocurria en su época. (Su traduccion se publicó en 1843). El año 1840, tres años antes de la edicion del Doctor Odent, los Estados Unidos solo tenian 17.069,453 habitantes y hoy pasan de 50.000,000: véase el cuadro de los censos de los Estados Unidos de 1790 á 1880, página 144, volúmen primero. Las rentas escluyendo empréstitos, subian el mismo año 1840 á 19.976,197 pesos, siendo los gastos de 24.000,000 de pesos, cuando en 1878, la renta subia à 257.763,878 pesos y el total de los gastos ordinarios, escluyendo los intereses anuales, sube á 131.463,452 pesos: véanse los cuadros estadísticos páginas 541 y 542 del tomo 1º

La emigracion en 1840, llegó por primera vez en los Estados Uni-

(1) Se trata de la centésima parte del dollar, y es sabido que el dollar vale cinco francos poco mas ó menos.

P. O.

dos á 84,066 inmigrantes, habiendo alcanzado el año 1880 á 483,857 inmigrantes, segun puede verse en mi nota páginas 237 y 238 del primer tomo de esta obra. El desarrollo admirable de la República, ha aumentado naturalmente sus exigencias de Gobierno y de administracion, despues de treinta y siete años de un progreso casi fabuloso, que rara vez se encuentra producido en la historia del mundo en una sola generacion. (1)

En 1860, al publicarse la segunda edicion, de esta obra, que era la primera que se hacia en el país sobre Derecho Constitucional, y sin duda por eso fué declarada texto en la Universidad de Córdoba, los Estados Unidos prosperaban notablemente yá; pero en los veinte años que han trascurrido desde mi segunda á mi tercera edicion el desenvolvimiento ha sido superior á las esperanzas mas ardientes que entónces se abrigaban. Y de ahi procede la inconmovible fé que abrigo, de que pasará en nuestro país con pequeñas variaciones, la misma cosa, siempre que conservemos la paz, el período de tiempo indispensable para que puedan fructificar y fecundizarse los naturales elementos de grandeza y de progreso que nuestras constantes convulsiones esterilizan.

Los Ministerios que forman el Ejecutivo son siete. Son elegidos por el Presidente, debiendo ser aprobados por el Senado; pero su nombramiento dependiendo esclusivamente del Presidente.

El primero es el Secretario de Estado y Relaciones Esteriores.

Segundo—El Secretario del Tesoro (Ministro de Hacienda).

Tercero—El Secretario de la Guerra.

Cuarto—El Secretario de la Marina.

Quinto—Secretario del Interior.

Sesto—Director General de Correos: Y séptimo—Procurador General. Cada uno de estos Ministros tiene un sueldo de ocho mil pesos anuales. Estas son las cabezas de los diversos departamentos administrativos nacionales en la actualidad.

Nuestra Constitucion fija, con muy poca prevision á mi entender, los Ministerios en cinco, por el artículo 87 que dice así: «Artículo 87—Cinco Ministros Secretarios á saber: del Interior, de Relaciones Esteriores, de Hacienda, de Justicia Culto é Instruccion Pública, y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la Nacion; refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecerán de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros».

El país ha crecido y sigue sin detenerse, pero el número de los Ministerios no puede alterarse sin reformar la Constitucion.

El Ministerio de la Marina tiene necesidad de existir por separados y casi no hay un solo pais culto que no haya establecido ese Ministerio

---

(1) N. B.—Es oportuno citar aquí el movimiento de la inmigracion á Estados Unidos en el intérvalo corrido entre la 3ª y 4ª Edicion de esta obra. Cópio el cuadro completo de la década de 1878 á 1887 porque en él puede verse la disminucion en los dos primeros años y el aumento en los últimos

separado, si tiene condiciones naturales como el nuestro, para formar una marina; y nosotros con la inmensa costa que poseemos sobre el

---

de la corriente humana que ha alcanzado á *788,992* inmigrantes en el año 1882. El cuadre es tomado del Stat. Y. Book.

El siguiente demuestra el número de inmigrantes.

Pagina 691: el total incluye otras procedencias ademas de los países indicados, que son los principales.

AÑO CONCLUYENDO EN JUNIO 30	ISLAS BRITÁNICAS	ALEMANIA	SUECIA NORUEGA Y DINAMARCA	AUSTRIA HÚNGRIA	ITALIA	RUSIA	FRANCIA	TOTAL DE INMIGRANTES POR AÑO
1878	38,082	29,313	12,254	5,150	4,344	3,595	4,159	135,469
1879	49,967	34,602	21,820	5,663	5,791	4,942	4,655	177,826
1880	144,876	84,638	65,657	17,267	12,354	7,191	4,313	457,257
1881	153,718	210,485	81,582	27,935	15,401	10,655	5,227	669,431
1882	179.423	250,630	105,326	29,150	32,084	21,590	6.003	788,992
1883	158,092	194,786	71,994	27,625	31,792	9,809	4,821	603,322
1884	129,294	179,676	52,728	35,571	16,510	17,226	3,608	518,592
1885	109,508	124,443	40,704	27,309	13.599	20,243	3,493	395,346
1886	112,548	84,403	46,735	28,680	21,315	21,739	3,318	334,203
1887	161,748	106,865	67,629	40,265	47.622	36,894	5,024	490,109

Atlántico, y nuestro admirable sistema fluvial, necesitamos mas que muchos otros países, la creacion especial y separacion de todo otro, del Ministerio de Marina; lo que por otra parte no traeria mas aumento de gastos que el sueldo del Ministro, por cuanto el personal relativo á este ramo de la administracion es suficiente en la actualidad, para constituir un Ministerio separado.

Lo mismo digo del Director General de Correos que dirige una administracion bastante estensa, para formar un Ministerio separado, sin otro aumento que el de la diferencia del sueldo entre un Ministro Secrétario de Estado y un Director General de Coreos, diferencia que no pasaría de tres á cuatro mil pesos fuertes anuales, y entónces esa importantísima reparticion de la administracion pública, llenaría los objetos de su institucion, con mas eficacia que siendo como es una reparticion trabada en su iniciativa por la dependencia de un superior, recargado ya de otras atribuciones diferentes.

No se comprende la razon que haya podido influir en los constituyentes para fijar en cinco los Ministerios, en vez de haber dejado al Poder Legislativo la facultad de crear tantos Ministerios cuantos el buen servicio requiriese, á medida que la Nacion crecia como era de esperarse, en poblacion, en rentas, en riqueza, en poder y en civilizacion.

La administracion Nacional de los Estados Unidos segun las leyes vigentes actualmente, se encuentra perfectamente definida en sus principales rasgos en el Registro Oficial de 1878 revisado (*Revised Statutes*) y creo facilitar su conocimiento exacto al lector estudioso, traduciendo en seguida el índice de las secciones, de manera que cada ramo de ella pueda ser comparado con la nuestra en cada caso. Dicen asi.

Capitulo primero

ELECCIONES PRESIDENCIALES

Seccion 131 —Tiempo de nombrar electores.
132 —Número de electores.
133 —Vacancias en el Colegio Electoral.
134 —Omision de elegir el dia nombrado.
135 —Reunion del Colegio Electoral.
136 —Lista de los nombres de electores para ser entregada á ellos
137 —Manera de votar.
138 —De hacer y firmar los certificados.
139 —De sellar y endosar los certificados.
140 —Transmision de los certificados.
141 —Cuando, el Secretario de Estado mandará por la lista del Juez del distrito.

Capítulo segundo

EMPLEO Y COMPENSACION DEL PRESIDENTE

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS DEPARTAMENTOS EJECUTIVOS

TÍTULO V.

Seccion 201—Oficiales inferiores etcétera.
202—Manejo de las Relaciones Esteriores.
203—La custodia de los sellos y la propiedad.
204—Promulgacion de las leyes.
205—Enmiendas de la Constitucion.
206—Estatutos de los Estados, coleccionados.
207—Memorias de las entradas, colectores y agentes en el estranjero.
208—Memorias de reglamentos estranjeros de comercio, informes comerciales y honorarios consulares.
209—Gastos de los fondos eventuales.
210—Copias de leyes y tratados entregados á la imprenta.
211—Publicacion de informes comerciales.
212—Pasaportes.
213—Tarifas para cópias de los archivos nacionales.

TÍTULO VI.

Seccion 214—Establecimiento del *Departamento de Guerra.*
215—Oficiales inferiores.
216—Manejo de asuntos militares.
217—Custodia del archivo y propiedad departamental.
218—Coleccion de banderas, etcétera.
219—Compras y transporte de provisiones.
220—Transporte de tropas, etcétera.
221—Observaciones meteorológicas, señales de tormenta.
222—Estaciones de señales, memorias, etcétera.
223—Líneas telegraficas en comunicacion con las estaciones de señales.
224—Pérdida de certificados de descargo.
225—Poder de administrar juramentos.
226—Los Planos supérfluos se pueden vender.
227—Los Mapas supérfluos y publicaciones de la estacion de señales.
228—Memoria de los saldos no gastados, al Congreso.
229—Memoria anual de contratos y compras.
230—Memoria de propuestas para los trabajos.
231—Informes de adelantos y mejoras de puertos y de rios.
232—Estracto general de las cuentas de las milicias, del Ayudante General de los varios Estados.

TÍTULO VII.

Capítulo primero.

Seccion 233—Establecimiento del *Departamento de Tesorería (Hacienda).*
234—Secretarios asistentes (Sub-Secretarios).
235—Empleados ínferiores.

Capítulo segundo.

Capítulo tercero.

Capítulo cuarto.

Seccion 298—Juramentos en arreglos con el Auditor sesto.
299—Arreglo de cuentas de los procuradores de Distrito.
300—Concesion sobre cheques perdidos.
300—A. Reclamos por suministro.
300—B. Reclamos por subsistencia, etcétera.

Capítulo quinto.

Seccion 301—El Tesorero.
302—Garantía del Tesorero.
303—Tesorero auxiliar.
304—Cuando el Tesorero auxiliar puede actuar como Tesorero.
305—Deberes del Tesorero.
306—Responsabilidades que duran tres ó mas años.
307—Justificativos por giros impagos.
308—Pago á presentacion de giros vigentes.
309—Cuentas de oficiales pagadores, no arregladas por tres años.
310—Memoria del Tesorero, Tesorero auxiliar, etc. y Oficiales pagadores.
311—Memorias de las cuentas del Tesorero.

Capítulo sesto.

Seccion 312—El Archivero.
313—Deberes del Archivero.
314—Archivero auxiliar.
315—Deberes del Archivero auxiliar.

Capítulo séptimo

Seccion 316—Administrador de aduanas (*Commissioner of customs*).
317—Deberes del administrador de Aduanas.
318—Deber de fijar formas oficiales.

Capítulo octavo.

Seccion 319—Administrador de la renta interna.
320—Dependiente principal.
321—Deberes del Administrador de la renta interna.
322—Sub-Administrador de la renta interna.
323—Deberes del Sub-Administrador de la renta interna.

Capítulo noveno.

Seccion 324—Oficina del Contralor de la moneda corriente.
325—Contralor de la moneda corriente.
326—Garantía y juramento del Contralor de moneda corriente.
327—Sub-Contralor de la moneda corriente.
328—Empleados.
329—Interés en Bancos Nacionales.
330—Sello del Contralor de la moneda corriente.
331—Local, bóvedas *(Vaults)*, muebles, etc., para la oficina de moneda corriente.
332—Bancos en el Distrito de Colombia.
333—Memoria del Contralor.

Capítulo décimo.

Seccion 334—Oficina de Estadística.
335—Objeto de la Oficina.
336—Memoria anual de Comercio y Navegacion.
337—Reglamentos impuestos sobre colectores.
338—El tráfico de cabotage debe ser incluido.
339—Memoria mensual de esportaciones é importaciones.
340—Cuenta anual de buques.
341—Cuenta anual de merancias.
342—Estadística de manufacturas.

Capítulo undécimo

TÍTULO VIII.

Seccion 370—Gastos de viajes de los oficiales de Departamento.
371—Desembolso de dinero.
372—Registros que anteriormente pertenecieron á las oficinas de los agentes del Tesoro.
373—Responsabilidad del procurador de distrito que recibe fianzas judiciales.
374—Exámen y memorias de los procuradores de distrito y colectores, sobre las fianzas judiciales.
375—Memorias falsas sobre lo mismo.
376—Medidas tomadas para descubrir el fraude.
377—Reglas establecidas por el procurador del Tesoro sobre litigios.
378—Memoria del procurador del Tesoro, de dineros recibidos.
379—Instrucciones por el procurador del Tesoro, á procuradores de Distrito y otros empleados.
380—Direccíon de litigios, complicando Bancos Nacionales.
381—Deberes de los procuradores de los Estados Unidos.
382—Procedimientos en equídad, en casos del Departamento de Correos.
383—Publicacion de opiniones.
384—Memoria de negocios y estadística.
385—Memoria de procuradores y abogados adicionales empleados.
386—Distribucion de Estatutos y Memorias á los Jueces.
387—Registros de Estatutos y Memorias distribuidos.

TÍTULO IX.

Seccion 388—Establecimiento del *Departamento de Correos.*
389—Director General auxiliar de Correos.
390—Procurador General, auxiliar para el Departamento de Correos.
391—Juramento de oficio.
392—Juramento, ante quien otorgado.
393—Dependientes y empleados.
394—Superintendente de entrega libre (*free delivery*).
395—El sello.
396—Deberes del Director General de Correos.
397—Propiedad confiada al Departamento.
398—Arreglos postales con países estrangeros
399—Publicacion de Convenciones postales.
400—Agencia suelta *(blank agency)*, en Washington.
401—Cartas muertas *(dead-letters)* del estrangero.
402—Las fechas de las órdenes entradas y contratos, etc., deben fijarse en cada documento.
403—Forma de las fianzas y contratos.

Seccion 404—Copia de contratos para conducir *malas*.
405—Ordenes y reglamentaciones con respecto á cuentas.
406—El Director de Correos, ordena el pago sobre las cuentas trimestrales del Auditor.
407—Rentas y colecciones postales, serán pagadas en la Tesorería.
408—Depósitos, como entran en el Tesoro.
409—Investigar y perdonar multas, penas é indemnizaciones.
410—Exhoneracion ó descargo de prision á deudores sentenciados.
411—Ejecucion subsiguiente en la misma sentencia.
412—Prohibicion á los empleados de interesarse en contratos.
413—Memorias del Director General de Correos.
414—Cópia del presupuesto, debe entregarse al Secretario del Tesoro (Hacienda).

TÍTULO X.

Seccion 415—Establecimiento del *Departamento de Marina*.
416—Dependientes y empleados.
417—Provisiones navales y equipos de los buques.
418—Custodia de libros y registros
419—Establecimiento de oficinas.
420—Custodia de libros y registros de oficina.
421—Nombramiento de jefes de oficina.
422—Jefes de oficinas de los astilleros, diques, equipos, reclutamiento, navegacion, artillería é ingenieros (*ordnance*).
423—Jefe de oficina de construccion y reparacion.
424—Jefe de oficinas de ingenieros mecánicos, (*steam engineering*).
425—Jefe de oficina de provisiones y vestuario.
426—Jefe de medicina y cirugía.
427—Uso de los planos grabados de la espedicion de Wilkes.
428—Coleccion de banderas enemigas.
429—Memoria al Congreso, por el Secretario de Marina.
430—Presupuesto de gastos.
431—Oficina hidrográfica.
432—Mapas, cartas, etcétera.
433—Dinero recibido por venta de planos, mapas, etcétera.
434—Observatorio naval.
435—Meridiano.
436—Almanaque náutico.

TÍTULO XI.

Capítulo primero.

Seccion 437—Establecimiento del *Departamento del Interior*.
438—Sub-Secretario del Interior.

Seccion 439 Sus deberes.
440 —Dependientes y empleados.

Capítulo segundo.

Seccion 441— Deberes del Secretario.
442 Poderes del Secretario.
443 —Supervision del Censo.
444— Gastos del Departamento.
445 Memoria anual al Congreso.

Capítulo tercero

Seccion 446 —Comisionado de la oficina general de tierras públicas.
447 Archivero de la oficina general de tierras públicas.
448—Principales empleados en los reclamos de las tierras públicas y reclamos particulares.
449 Empleado principal de las mensuras.
450—Secretario del Presidente, para firmar los títulos de tierras
451—Secretario auxiliar, para firmar títulos de tierras (*land patent*).
452 Restriccion á los oficiales, dependientes y empleados.
453—Deberes del Comisionado.
454 —Custodía del sello, de los libros, registros, etcétera.
455— Planos de tierras mensuradas.
456—Relacion y cuentas relativas á tierras públicas.
457 - Órdenes (*warrant*), para entregar tierras por servicios militares.
458—Espedir títulos de tierras.
459 Deberes del archivero.
460—Cópias de papeles archivados en el Departamento.
461—Tarifa para los testimonios de títulos (*patents*).

Capítulo cuarto.

Seccion 462—Comisionado de los negocios de Indios.
463 —Deberes del comisionado.

Seccion 464—Cuentas por reclamos y desembolsos.
465—Reglamentos relativos á los negocios de Indios.
466—Presentacion y pago de reclamos de depredaciones de Indios.
467—Ventas de armas, etc., á los indios, prohibido.
468—Comisario para informar anualmente al Congreso.
469—Informes de suplementos á los Indios.

Capitulo quinto.

Seccion 470—Comisionado de pensiones.
471—Deberes del comisionado.
472—Sub-comisionado.
473—Persona que debe firmar los títulos de tierras públicas, por premios militares (*bounty land warrants*).
474—Investigacion de las tentativas de fraude.

Capitulo sesto.

Seccion 475—Establecimiento de la *Oficina de patentes.*
476—Oficiales y empleados.
477—Sueldos.
478—Sello.
479—Fianza del Comisionado y dependiente principal
480—Restriccion para los oficiales y empleados.
481—Deberes del Comisionado.
482—Deberes de los examinadores en jefe.
483—Establecimiento de reglamentos.
484—Arreglo y exhibicion de modelos, etcétera.
485—Disposicion de los modelos sobre solicitudes desechadas.
486—Libreria.
587—Se puede negar reconocer agentes de patentes.
488—Impresion de papeles archivados.
489—Impresiones de cópias, de reclamos, leyes, decisiones etc.
490—Impresion, especificaciones y dibujos.
491—Especificaciones y dibujos adicionales.
492—Litografía y grabados.
493—Precio de cópias, de especificaciones y dibujos.
494—Memoria anual del Comisionado.
495—Custodia de colecciones, de espediciones de esploracion.
496—Desembolso para oficina de patentes.

Capítulo séptimo.

SUPERINTENDENTE DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Seccion 497—Custódia y distribucion de documentos públicos.
498—Estatutos y opiniones de la Córte Suprema.
499—Archivero de publicaciones recibidas.
500—Manera de entrega.
501—Distribucion de cópias de diarios, libros, etc,
502—Mismo asunto.
503—Distribucion de diarios del Senado, y de la Cámara de Diputados.
504—Distribucion á Legaciones y Consulados.
505—Distribucion de los volúmenes sobrantes.
506—Libros, etcétera, que no deben moverse de su propia oficina
507—Superintendente de documentos públicos.
508—Deberes del Superintendente de documentos públicos.
509—Locales para documentos públicos.
510—Preparacion del Registro bienio.
511—Distribucion del Registro bienio.

Capítulo octavo

Seccion 512—Oficina de Registro.
513—Dependiente archivero (*Clerk to file returns*).
514—Indices.
515—Cópias del Registro.

Capítulo noveno

Seccion 516—Oficina de educacion.
517—Comisionado de educacion.
518—Deberes del Comisionado.
519—Local para la oficina de educacion.

TITULO XII.

Seccion 520—*Establecimiento de Agricultura.*
521—Comisionado de agricultura.
522—Dependientes y empleados.
523—Oficiales y empleados.
524 Garantías del Comisionado y Jefe de oficina.
525—Custodia de propiedad, registros etcétera.
526 Deberes del Comisionado.
527—Compra y distribucion de plantas, semillas, etcétera.
528 Memorias anuales y especiales del Comisionado.
529 Memoria anual de gastos.

En este cuadro condensado de la vasta administracion Norte-Americana me he limitado á los índices, por la escacez de espacio. Apesar de la grave dificultad que presenta para el traductor español, la falta de equivalencias técnicas en el idioma, porque hay muchas palabras inglesas de conocido valor administrativo, cuya esplicacion en español, requiere perífrasis mas ó menos estensas, porque no existe su equivalente técnico en nuestro idioma, desde que no existe el funcionario mismo á veces, y no puede designarse en una sola palabra, como en inglés, porque tales funciones administrativas, no están reunidas sino repartidas entre varios empleados; sin embargo, insisto en que puede ser de grande utilidad este cuadro, aun en su deficiencia, para el estadista argentino, desde que él puede buscar el punto que haya de consultar en el *(Revised Statutes)* Registro Oficial, con certidumbre de hallar en cada seccion por estenso, los datos que no es posible dar sino en concreto en el índice de ellas.

Por ejemplo, no hay como traducir en una sola palabra española, *biennial register*, que designa lo que llamamos presupuesto *bienio*, cuyo detalle puede verse en la seccion 510, determinando que el último dia de Setiembre de cada año, se compilará é imprimirá, bajo la direccion del Ministro del Interior un Registro, conteniendo una lista correcta de todos los empleados, oficiales, dependientes y agentes cíviles, militares y navales, que estén al servicio de los Estados Unidos, incluyendo cadetes y guardia marinas, cuya lista nominal exhibirá tambien el importe de la compensacion, paga ó emolumento que se acuerde á cada uno; el Estado y el pais en que han nacido; el Estado ó territorio para cuyo empleo fué nombrado, y donde está empleado. Una lista de los nombres, fuerza y condicion de todos los buques de vapor y de vela pertenecientes á los Estados Unidos, con espresion de donde fueron construidos, con otra porcion de detalles que se incluyen todos bajo la palabra, *Registro bienio.* Doy este ejemplo para que comprendan las insuperables dificultades con que tropieza el traductor de derecho administrativo

Norte-Americano, en aquellos casos en que difieren sus procedimientos y prácticas legales de las nuestras, y mas aun, con la nomenclatura del Derecho administrativo español, que pudiera servirnos de guía en las analogías, ya que nunca podría identificarse en los resortes nuevos que el sistema federal ha creado, y que son peculiares al órden político que rige en aquel país nuestro modelo.

3ª Ed. 1880. CALVO.

N. B.—El cuadro de la administracion general americana que precede, puede ser de inmensa utilidad al Estadista Argentino; porque le presenta Cuadros completos de Reparticiones administrativas, de comparacion fácil con nuestras propias Leyes Reglamentarias, especialmente con nuestro presupuesto. Nuestra administracion actual es una especie de kaleidoscopio caprichoso que desde 1810 cada Ministro Secretario de Estado vuelca á diestra ó siniestra, sin sistema ni método.

Jamás ha existido una ni otra cosa.

Reminiscencias Coloniales, prácticas francesas, inglesas ó alemanas anticuadas y modernas, mezclas imposibles de todos los paises, de todos los sistemas por hoy conocidos que requieren arreglo; medidas desprendidas reglamentando operaciones diferentes y múltiples sin relacion entre si, todos los cambios periódicos imaginables, llenos de resabios monárquicos á veces, incoherentes entre si, fuera de toda fiscalizacion eficaz, contradictorias y en constante conflicto siempre, carecen de unidad y solidez, asi es que, hasta ahora no puede decirse que se haya cerrado *debidamente* un solo presupuesto fiscal porque la contabilidad administrativa entre otras cosas es todavia una esperanza como lo es el sistema general de administracion; dispendioso, lento, confuso y algunas veces incomprensible.

CALVO.

CAPÍTULO XLI.

PODER JUDICIAL FEDERAL

La Constitucion confia el Poder Judicial Federal á una Córte Suprema.—El Congreso puede crear tribunales federales inferiores.—Nombramiento de los jueces.—Duracion de la tenencia de los empleos, —Sueldos de los Jueces.—Jurisdiccion Federal en materia de ley y de equidad.—Nota sobre la distincion entre la ley y la equidad. —Otros casos de Jurisdiccion Federal:—1º Causas que emanan de la Constitucion.—2º Causas que nacen de las leyes de la Union.— 3º Causas que nacen de los tratados.—4º Causas concernientes á los Embajadores, los Ministros y los Cónsules.—5º Causas del almirantazgo: en materia civil; en materia criminal.

865—Al establecer una autoridad judicial central, se han tenido presentes dos fines igualmente importantes y fundamentales en un Gobieno libre. El primero consiste en el ejercicio regular de los poderes del Gobierno; el segundo en la uniformidad de interpretacion y de accion de estos poderes. El poder de interpretar las leyes, comprende necesariamente el de decidir si son ó no conformes á la Constitucion, y en este último caso declararlas nulas y sin ningun valor. Como la Constitucion es la ley suprema del país,

si un conflicto surge entre ella y las leyes del Congreso, ó de los Estados, la autoridad debe seguir solamente aquella que es de obligacion principal, es decir la Constitucion. Este último punto, resulta de la teoría de una Constitucion republicana, porque de otra manera los actos de las autoridades legislativa y ejecutiva serían inatacables y fuera de toda fiscalizacion: apesar de las prohibiciones y de las restricciones contenidas en la Constitucion, las usurpaciones menos equívocas y las mas peligrosas tendrían lugar, sin reparacion posible. De esta manera, el pueblo estaría à la merced de los gobernantes, en el Gobierno Nacional como en el Gobierno de Estados; resultaría de hecho una omnipotencia semejante á la del Parlamento inglés. La opinion general en América, ha decidido que el Poder Judicial debe pronunciar en último resorte sobre la constitucionalidad de los actos y de las leyes del Gobierno Federal y de la de los Estados, á lo menos en tanto cuanto dén ellos márgen á un debate judicial. De aquí se sigue que, cuando estas leyes y estos actos están sometidos á la apreciacion del Poder Judicial de la Union, el juicio debe ser definitivo; si de otra manera fuese las decisiones judiciales caerian en el desprecio, y los poderes legislativo y ejecutivo dominarian esclusivamente.

866.—En resúmen, los fundadores de la Constitucion, teniendo en vista estos dos grandes principios, adoptaron unánimemente dos reglas fundamentales. 1ª Que un Poder Judicial Nacional debia establecerse. 2ª Que el Poder Judicial Nacional debia poseer derechos tan ámplios como los del Poder Legislativo.

867.—*Establecimiento de un Poder Judicial Federal.*— La primera seccion del artículo III de la Constitucion

tucion, dice así: «El Poder Judicial de los Estados « Unidos, residirá en una Córte Suprema, y en « tantos tribunales inferiores, cuantos el Congreso « de tiempo en tiempo, ordene y establezca. Los Jue- « ces de la Córte Suprema y de los tribunales inferio- « res, permanecerán en sus empleos mientras dure su « buena conducta, y recibirán en épocas señaladas » una compensacion por sus servicios que no será « disminuida, mientras duren en sus empleos».(1) A estos términos se puede agregar la cláusula que hemos visto en la enumeracion de los poderes del Congreso, y que le dá el derecho de constituir los tribunales subordinados á la Córte Suprema.

868—No se ve ninguna objecion séria que haya sido hecha en las Convenciones de los Estados, contra el establecimiento de una Córte Suprema y de una jurisdiccion en último resorte, aun cuando se hayan atacado ciertas partes de esa jurisdiccion que el primer proyecto de Constitucion proponia deferir á los tríbunales federales de la Union. La cuestion principal parece haber sido la de saber si el Poder Judicial debia ser distinto é independiente, ó una reparticion del Departamento Legislativo.

869—En cuanto al poder dado al Congreso, de constituir los tribunales inferiores de la Union, él está evidentemente calculado para evitar la ne-

---

(1) Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 94. El poder Judicial de la Nacion será ejercido por una Corte Suprema de justicia y por los demás Tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la nacion.

Art. 96 Los Jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la nacion, conservarán sus empleos mientras dure su buená conducta, y recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones.

cesidad de recurrir á la Córte Suprema en todos los asuntos federales. Pone al Gobierno Nacional en disposicion de instituir y de autorizar en cada Estado ó distrito de la Union, un tribunal competente para determinar las materias que entran en los límites de la jurisdiccion nacional. No se podia tomar sobre este punto sino uno de estos dos partidos: crear tribunales inferiores bajo la autoridad Nacional para pronunciar sobre todos los casos de jurisdiccion nacional, y que segun la Constitucion ó las circunstancias no podian ser elevados en primer lugar al conocimiento de la Córte Suprema; ó bien era necesario confiar la jurisdiccion en estos casos á los tribunales de Estado, con el derecho de apelacion ante la Córte Suprema de los Estados Unidos. Este último medio daba lugar á objeciones graves, que le hacian enteramente impracticable. Primero, los jueces de los tribunales de Estado serían irresponsables con respecto al Gobierno Nacional, en cuanto á su conducta en la administracion de la justicia federal, de manera que el Gobierno Nacional podía quedar á discrecion de los Estados; además la preponderancia del espíritu de localidad podría tambien ser considerada como haciendo á los tribunales de Estado incapaces para llenar las funciones de tribunales federales. Lo mismo puede decirse del modo de nombramiento usado en algunos Estados; siendo revocables los Jueces de Estado, á voluntad del poder en unos, otros nombrados por un año, y hasta por un período mas corto, serían demasiado poco independientes para garantir la ejecucion inflexible de las leyes nacionales. ¿Qué harían ellos si encontrándose un Estado en hostilidad con el Gobierno Nacional, los tribunales de Estados, debieran ser los únicos depositarios de los poderes judiciales de la Union,

tanto en materias criminales como en asuntos civiles? Además, si los tribunales de Estado estuviesen encargados de la administracion ordinaria de la justicia criminal ó civil de la Union, habría necesidad de abrir ancho camino á la apelacion, porque la facilidad de la apelacion debe ser proporcionada al grado de confianza de los tribunales inferiores. Sin embargo, la apelacion sin freno sería una fuente de inconvenientes privados y públicos, alentaría los pleitos y llevaría las partes á gastos enormes y opresivos. No olvidemos por otra parte, que la apelacion produciría naturalmente celos y aun conflictos, entre los tribunales de Estado y la Córte Suprema, no solamente por diferencias de opinion, sino todavía por un sentimiento exagerado de independencia rival.

870—Analizando la primera cláusula de la seccion III, que dice: «que el Poder Judicial de los Estados Unidos residirá en una Córte Suprema y en tantos tribunales inferiores cuantos el Congreso de tiempo en tiempo ordene y establezca», llegamos naturalmente á investigar si el poder del Congreso es ilimitado en cuanto á la creacion de la Corte Suprema y tribunales inferiores á que debe confiarse la jurisdiccion federal. Este punto ha sido ya motivo de numerosas discusiones y toca á la existencia misma del Poder Judicial. Si el Congreso tiene libertad plena y entera á este respecto, es evidente que el Poder Judicial puede ser anonadado ó privado de su jurisdiccion por la sola voluntad del Congreso, porque si tal omnipotencia existe, no se puede determinar la época, el modo ni las circunstancias en que debe ser ejercido. Todo el argumento en que reposa esta interpretacion consiste en decir que los términos de la Constitucion no son imperativos sino que indican solamente un tiempo futuro. Esta interpretacion

ha sido condenada por la Córte Suprema en una deliberacion solemne. «Los términos del artículo « III, ha dicho la Córte, constituyen en su con« junto una órden formal dada á la Legislatura». La fuerza obligatoria de este lenguaje está en que el Congreso no podría sin faltar á sus deberes rehusarse á organizar este poder. El Poder Judicial será confiado (y no, podrá ser confiado) á una Córte Suprema y á otros tribunales inferiores; cuantos el Congreso de tiempo en tiempo ordene y establezca. De otro modo podría el Congreso legalmente rehusar la creacion de una Córte Suprema, ó negarse á investirla de toda la jurisdiccion Constitucional. Los Jueces de la Córte Suprema y de los tribunales inferiores, permanecerán en sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán en épocas señaladas una compensacion por sus servicios que no será disminuida mientras duren en sus empleos.—¿Podría el Congreso fijar de otra manera la duracion de las funciones judiciales? Evidentemente nó. El objeto de la Constitucion era de establecer tres grandes divisiones en el Gobierno: el Departamento Legislativo, el del Ejecutivo y el Departamento Judicial; el primero para hacer las leyes, el segundo para aprobarlas y hacerlas ejecutar; y el tercero, para interpretarlas y asegurarlas. Sin este último, algunas cláusulas de la Constitucion serían inejecutables. ¿Cómo podrían juzgarse y castigarse los crímenes cometidos contra la Union? Como se podría decidir una contestacion entre los Estados?

871—La Constitucion ha establcido sábiamente, que habría una Córte Suprema á fin de obtener la uniformidad de decisiones en todos los casos, cualesquiera que fuesen, pertenecientes al Departamen-

to Judicial, sea en materia de ley comun, [1] de equidad, de almirantazgo ó de presas, sea en materia de leyes municipales, [2] constitucionales ó internacionales. Claro es que si hubiera habido Córtes Supremas independientes, de derecho comun, de equidad, de almirantazgo, etc., se habría tenido siempre una grande diversidad de juicios, no solamente en cuanto á los límites de la jurisdiccion de cada uno de esos tribunales, sino aun en cuanto á los principios fundamentales del derecho municipal, constitucional ó público. El efecto de esta diversidad habría sido el de hacer consagrar por los diferentes tribunales las reglas mas diversas sobre los asuntos mas importantes, y de esta manera, los ciudadanos se encontrarían embarazados en dudas sin fin, no solamente en cuanto á sus derechos privados, sino todavía en cuanto á sus deberes públicos. La Constitucion misma parecería tener un lenguage, diferente segun la Córte que estubiese encargada de interpretarla, é interminables discusiones trabarian la administracion de la justicia en toda la estension del país. Pero la misma razon no se aplicaba á los tribunales inferiores; estos han sido dejados á la discrecion del Congreso en cuanto á su número, su jurisdiccion y sus poderes. La esperiencia podrà indicar de tiempo en tiempo, las modificaciones necesarias, y habría habido no solamente falta de prevision sino inconveniente grave en fijar irrevocablemente en la Constitucion misma su organizacion, desde que el Congreso se encontraría en

---

(1) Es necesario no tomar muy á la letra lo que dice aquí M. Story sobre las causas juzgadas en ley comun y en equidad; muchas de estas cuestiones corresponden evidentemente á los tribunales de Estado.
1843. P. O.

(2) Sabido es que las palabras "leyes municipales" son frecuentemente empleadas por oposicion á las de leyes internacionales, y significan entónces las leyes particulares del país.
1843. P. O.

tónces fuera de estado de poderla modificar segun las exigencias del país.

872—*Nombramiento de los Jueces.*—El Presidente de los Estados Unidos, está espresamente autorizado á nombrar los Jueces de la Córte Suprema, con el consentimiento del Senado. No se ha provisto de una manera tan esplícita al nombramiento de los Jueces de los tribunales inferiores, pero este derecho ha sido dejado á la discrecion del Congreso ó pertenece tácitamente al Presidente, como consecuencia de la cláusula de la Constitucion, que le autoriza á nombrar todos los demás funcionarios de los Estados Unidos, cuando no se ha provisto de otra manera á su nombramiento.

873—*Tenencia de los empleos Judiciales.*—La Constitucion declara que los Jueces tanto de la Córte Suprema como de los tribunales inferiores, conservarán sus empleos mientras su conducta sea buena. (*Good behaviour*).

874—Algunas veces se ha pretendido que, en los Gobiernos monárquicos, la independencia de la autoridad judicial era necesaria para garantir los derechos de los súbditos contra toda injusticia ó toda opresion de parte de la Corona, pero que estos motivos no encontraban aplicacion en una República, en qué la voluntad del pueblo es suficientemente conocida y se hace oir. Es fácil de demostrar sin embargo, que las razones en favor de la independencia judicial se aplican todavía con mas fuerza en una República, y sobre todo en aquellas que tienen una Constitucion escrita, con poderes determinados y derechos limitados.

875—En primer lugar, las facciones y los partidos son tan comunes y tan violentos en las Repúblicas como en las monarquías; las mismas garantías son pues tan indispensables en las unas como en las otras, contra las invasiones del espíritu

de partido ó la tiranía de las facciones. Las leyes, aun aquellas que son reconocidas como buenas y necesarias, á veces son el objeto de la aversion momentánea, del ódio del pueblo y aun de su resistencia. En una República, nada mas fácil para los demagogos que organizar bajo pretestos falaces algunas cábalas contra el ejercicio regular de la autoridad. Ven sus proyectos interesados, deshechos muchas veces por la firmeza y la independencia de los magistrados, para no hacerse enemigos de un poder que los censura y de una imparcialidad que los condena. El Poder Judicial que es el punto vulnerable de la Constitucion, está pues constantemente espuesto á los ataques y á un triunfo que, aunque sea momentáneo, alcanzado sobre este poder por las pasiones populares, es un golpe durable dado á la Constitucion. Por esto es, que en las Repúblicas, los que benefician en las convulsiones intestinas ó en el predominio de una faccion, son siempre enemigos declarados de una justicia regular é independiente. Propagan toda especie de errores á fin de engañar el espíritu público y de escitar las pasiones, porque saben que sin el concurso del pueblo sus funestos proyectos serían impotentes.

876—En tales cicunstancias, es evidente que si la duracion de las funciones judiciales no fuese permanente, los Jueces que se habrían hecho odiosos por su resistencia, no tardarían en dejar su lugar á otros Magistrados mas complacientes con los demagogos favoritos. La autoridad judicial es la única garantía de las minorías pacíficas. En una monarquía, las simpatías del pueblo, se reunen naturalmente contra el Jefe que oprime, y protejen sus víctimas contra sus venganzas; es la causa de uno solo contra todos. Pero, en los Gobiernos libres donde la mayo-

ría que obtiene el poder por un momento se presume representar la voluntad del pueblo, las persecusiones, y principalmente aquellas de naturaleza política, se hacen la causa de todos contra uno solo. Las persecusiones son mas violentas y mas incesantes porque se las juzga indispensables para obtener el poder, ó para gozarlo si se le ha obtenido. En los Gobiernos libres pues, la independencia de la autoridad judicial es mucho mas importante para la garantía de los derechos de los ciudadanos que en una monarquía, pues que ella es la única barrera contra la opresion de una faccion dominante armada momentáneamente del poder, y abusando de su influencia para destruir las instituciones y las libertades públicas.

877—Además, la independencia del Poder Judicial es necesaria para defender al pueblo contra las usurpaciones voluntarias ó involuntarias de los Poderes legislativo ó ejecutivo. La tendencia del Poder Legislativo á absorber los otros poderes del Gobierno ha sido siempre considerada por los hombres de Estado como una verdad confirmada por la esperiencia. Si los Jueces son nombrados á cortos intérvalos, sea por el Departamento Legislativo, sea por el Ejecutivo, ellos estarán ciertamente y forzosamente en la dependencia del poder que los nombra. Si desean obtener un empleo ó conservarlo, estarán dispuestos á dejarse influir por el poder que predomina en el Estado y á obedecerle. La justicia será administrada con mano desfalleciente; decidirá conforme á las opiniones del dia, y olvidará que los preceptos de la ley reposan sobre bases inmutables. Los Gobiernos y los ciudadanos no combatirán entónces con armas iguales ante los tribunales. Los favoritos

del dia asustarán por su poder ó seducirán por su influencia. Tambien será tácitamente desaprobado y altamente violado aquel principio esencial en toda República, de que el Gobierno sea de la ley y no de los hombres.

878—Estas consideraciones adquieren todavía mayor consistencia y fuerza, cuando se aplican á las cuestiones de derecho constitucional. En las monarquías no hay para el Poder judicial, resistencia posible sino contra las usurpaciones de una sola rama del Gobierno; pero si los Poderes ejecutivo y legislativo están de acuerdo sobre ciertas medidas, la obediencia á su voluntad se hace para el Poder Judicial un deber al mismo tiempo que una necesidad. Así aun en el Gobierno libre de la Gran Bretaña, un acto del Parlamento, reuniendo la voluntad de la Corona y de la Legislatura es absoluto; ninguna resistencia puede oponérsele legalmente. La autoridad judicial está obligada á hacer ejecutar la ley, aun cuando ella fuera subversiva y atacase derechos privados ó públicos. Pero las cosas pasan diversamente en una República como la nuestra, con una Constitucion definida, fijando á la vez los poderes de los gobernantes y los derechos de los ciudadanos. Esta circunstancia sola, bastaría á demostrar que la independencia judicial es absolutamente indispensable para el equilibrio de los poderes y el mantenimiento de la Constitucion. Nadie puede negar la necesidad de tener un poder judicial para interpretar la Constitucion y las leyes, y para defender á los ciudadanos contra todo abuso y toda opresion en materia civil y criminal. No se sigue de aquí que para hallarse en estado de llenar sus funciones, el poder judicial debe ser independiente, de aquellos cuyos

actos ha de fiscalizar y aun anular? ¿Se podría esperar que hombres cuyos empleos solo durasen el corto período de dos, cuatro, ó aun seis años, serían bastante fuertes para resistir á los que los nombran y que podian destituirlos?

879—El argumento de los partidarios de una corta duracion de los empleos judiciales, reposa sobre la necesidad de seguir incesantemente la voluntad del pueblo. Este argumento es especioso, si se supone que la voluntad de los gobernantes sea la misma que la del pueblo. Pero puede suceder y en realidad sucede, frecuentemente, que es enteramente contrario. Nadie duda que en un Gobierno republicano, la voluntad del pueblo debe ser soberana. Pero es la voluntad reflexiva, meditada, manifestada por actos solemnes, y no los transportes accidentales de una mayoría pasagera y caprichosa. La Constitucion es la espresion meditada de la voluntad del pueblo: él ha declarado en que circustancias y de que manera debia ser enmendada ó modificada, y hasta que algun cambio se haya efectuado segun la manera prescripta, debe ser la ley suprema del país, obligatoria para todos, gobernantes y gobernados. Así cuando se analice el principio de que los Jueces deben depender de la voluntad del pueblo, nadie puede negar su exactitud; pero en el sentido real y legítimo.

880—Pero los que insisten sobre este principio le dan una acepcion mas ámplia; segun ellos, la voluntad del pueblo se manifiesta por la eleccion de los gobernantes y debe ser seguida. Si los gobernantes interpretan la Constitucion diferentemente de los Jueces, dicen, su opinion debe ser aceptada, porque representan las opiniones del pueblo, y de aqui deducen que los Jueces deben ser revocables, ó nom-

brados por un corto período, de modo que queden subordinados á la voluntad del pueblo, espresada por el órgano de sus gobernantes. Este sistema, no es en efecto subversivo de la Constitucion? No la hace un acto sometido á interpretaciones mudables, en vez de dar una forma estable al Gobierno? En lugar de ser la ley soberana del país para nosotros y para nuestros descendientes, no se convertiría en instrumento de la voluntad inconstante de los Jefes? En una palabra, no existiría allí un poder oculto, tendente á derrocar la Constitucion misma?

881—Claro es que, las elecciones no pueden demostrar sino raramente, cual es la opinion meditada del pueblo, en cuanto á la interpretacion de la Constitucion ó de las leyes. Los representantes y los gobernantes deben ser comunmente elegidos para objetos diferentes, y en muchos casos sus opiniones sobre las cuestiones constitucionales son ignoradas de sus comitentes. Las elecciones pueden llevar un año tal partido al poder, y al siguiente á sus opositores, confundiendo así los sistemas mas contradictorios. Los mismos distritos o los mismos Estados se encuentran sacudidos por las alternativas inciertas de las elecciones. El único medio dado por la Constitucion, para manifestar la voluntad del pueblo sobre una cuestion de este género, es la proposicion hecha por vía de enmienda, y que está sometida á su adopcion.

882—Se puede pues afirmar que, aun con la inamovilidad *(during good behaviour)* no hay que temer que los jueces se muestren demasiado firmes en su resistencia á la opinion pública, sino al contrario, que sean todavia demasiado fáciles para ceder á las pasiones y á laspreocupaciones del dia. En una monarquía, los jueces llenando sus deberes con probidad é imparcialidad, podrán siempre contar sobre el apoyo de una de las ramas del Gobierno, ó á lo

menos sobre la simpatía del pueblo. En una República, no es raro ver todas las ramas del Gobierno coaligadas contra el Poder Judicial, y aun algunas veces el pueblo mismo mostrarse dispuesto á abandonarlo, bajo la influencia de un partido ó de facciones turbulentas. Pocos hombres tienen la firmeza necesaria para resistir al torrente de las opiniones populares, y menos todavía prefieren á las ventajas presentes y al favor público, la satisfaccion interior que dá el cumplimiento de algun deber, consintiendo en esperar pacientemente por recompensa el sufragio de la posteridad.

883—Despues de estas consideraciones generales, si se consultan los hechos será fácil convencerse que, el Poder Judicial, está seguro en una República cuando sus empleos son inamovibles mientras dura la buena conducta del Juez, y que la justicia será generalmente mejor administrada allí donde la independencia sea mayor. Entre las Constituciones de los antiguos Estados solamente cinco sobre veinte y cuatro, han dado á la duracion de las funciones judiciales, otro límite que la buena conducta del Juez; las Constituciones de los nuevos Estados admitidos despues en la Union, han adoptado la permanencia en la duracion de los empleos, con escepcion de dos ó tres. Todos convendrán en que, en aquellos Estados donde sus Jueces conservan su empleo mientras cumplen bien su deber, la justicia se administra con prudencia, firmeza y moderacion; la confianza pública ha descansado sobre el Poder Judicial en las circunstancias mas críticas, con inmutable respeto. Si se puede decir lo mismo de los Estados en donde las funciones judiciales son menos estables, se deberá probar á lo menos para responder á nuestro argumento, que en estos últimos Estados, los Jueces no

han sido destituidos por sus opiniones políticas, ó que han resistido abiertamente las opiniones populares.

884—Todo lo que precede, nos lleva á la conclusion de que en las Repúblicas hay mas fuertes razones todavia que en las monarquias á favor de la independencia de las funciones judiciales. Seguramente, una república con una constitucion definida, pero sin un poder judicial bastante independiente para resistir á las usurpaciones ó defender los derechos y las libertades privadas seria una quimera, seria una sociedad organizada sin ningun freno legal. Una República semejante, se convertiría en una democracia revestida de poderes ilimitados ejerciendo por sus Jefes una soberania despótica. La teoría misma de una República equilibrada, con poderes restringidos, supone los medios organizados para fiscalizar la autoridad y resistir sus excesos. El pueblo puede á voluntad entregar todos sus poderes á sus Jefes temporales, pero entónces se debe dar á ese Gobierno el verdadero nombre que le conviene; será un Gobierno despótico; electivo es verdad, pero siempre despótico. Se hará mas arrogante, mas vengativo, quizá sanguinario, por que alimentará en su seno facciones incesantes que no podrán llegar al poder sino sobre la ruina de las facciones rivales. En el Gobierno de los hombres, no hay mas que dos poderes de *revision:* el poder de las armas ó el de la ley. Si este último no está fortificado por una organizacion judicial, al abrigo de todo temor ó de todo reproche, el primero prevalecerá: las fuerzas militares dominarán las instituciones civiles. Por esto es, que los redactores de la Constitucion, con profunda sabiduria, han considerado la independencia durable del sistema judical, como la base fundamental de nuestra República. Sobre este punto, sus sufragios

fueron unánimes; reconocieron los resultados de una esperiencia ilustrada, y no se dejaron seducir por esos sueños de perfectibilidad que inclinan á creer que el poder puede abandonarse sin peligro á la virtud personal de los Jefes; y por otra parte, no han sido bastante ignorantes de los negocios humanos, para no comprender que la confianza debe encontrar en alguna parte un punto de apoyo sólido, si se quiere que un sistema de Gobierno sea eficaz y exento de peligro. Despues de haber ampliamente provisto á los Departamentos Legislativo y Ejecutivo, los fundadores de la Constitucion establecieron pues, una especie de contrapeso que por su organizacion independiente pudiera hacer desaparecer las irregularidades y reprimir las usurpaciones accidentales en la marcha del Gobierno.

885—Se debe observar que la Constitucion ha declarado, que los Jueces de los Tribunales Inferiores, así como los de la Córte Suprema de los Estados Unidos, conservarían sus empleos en tanto que su conducta fuese buena. Se nota á este respecto una diferencia esencial, entre el Gobierno inglés y el nuestro. En Inglaterra, la investidura de los empleos es dada esclusivamente á los Jueces de los Tribunales Superiores, y aun no lo es á todos. En la práctica, una gran parte de los asuntos civiles y criminales del reino, es juzgada por delegados para este objeto, en virtud de comisiones dadas para un solo circuito. Verdad es que, una gran parte de los asuntos ha sido durante mucho tiempo juzgada y lo es todavia, por los miembros de los tribunales llamados *King,s Bench, Common Pleas y Exchequer;* en este caso esos Jueces no procеden en virtud de su empleo, sino segun las comisiones especiales que los invisten de tiempo en tiempo de este poder, conjuntamente con otras personas.

Tales son las comisiones de *oyer and terminer* (1) de *assize,* de *Gaol delivery* (2) *y nisi prius* (3) segun las cuales todas las cuestiones de hecho, tanto en lo civil como en lo criminal, deben ser juzgadas lo mismo en los circuitos que en la metrópoli. Segun la Constitucion de los Estados Unidos, la jurisdiccion civil y criminal debe ser esclusivamente confiada á Jueces, que conservan su empleo mientras dura su buena conducta, y aun cuando el Congreso puede dividir la jurisdiccion entre Tribunales Inferiores, que puede crear y suprimir despues, á su voluntad, no tiene el poder de conferir jurisdiccion á Jueces temporarios, ni de confiársela por una comision especial. Se ha pensado que en nuestro Gobierno popular, sería una cosa exorbitante el poder de confiar la administracion de la justicia á hombres comisionados por el Presidente, á su libre voluntad.

886.—La disposicion siguiente dice, que, los Jue-

---

(1) *Oyer and terminer* del francés *ouir et terminer*; se designa en Inglaterra por este nombre el tribunal de *juges d'assize* quien en virtud de poderes especiales está encargado de juzgar las causas criminales, como la alta traicion, crímen de lesa Magestad, felonía, rebelion y otros crímenes capitales. (*Blackstone, tomo III, página 299—Cabinet Lawyer, dict. 590*).

1843. P. O.

(2) Los tribunales de *gaol delivery*, juzgan las causas criminales en virtud de poderes especiales. Sus sentencias son llamadas *gaol delivery*, porque vacian las cárceles por la ejecucion de las penas pronunciadas contra los culpables: por la libertad de los presos. (*Blackstone, tomo IV, página 270*).

1843 P. O.

(3) *Nisi Prius:* se designa por este nombre en la jurisprudencia inglesa, el tribunal de *juges d'assize* que, en virtud de poderes especiales está encargado de juzgar con la intervencion de un jury, las causas civiles cuya instruccion está empezada, es decir, las que despues de estar llenas todas las formalidades requeridas se encuentran en estado de juicio, lo que se llama, *try issues of fact*. La denominacion de *nisi prius* viene de que el mandamiento dirigido al Magistrado encargado de intimar al jurado que se reuna, empieza por esta frase. *Nisi prius justici dominis regis ad assizes capiendas venerint.* (*Blackstone, tomo III, página 58, 60, 353—Cabinet Lawyer, Dic. página 586*).

1843. P. O.

ces tanto de la Corte Suprema como de los Tribunales Inferiores, recibirán por sus servicios á épocas fijadas, una indemnizacion que no podrá ser disminuida mientras conserven sus empleos. Sin esta disposicion, habría sido inútil y casi ridícula la que concierne á la duracion de las funciones de los Jueces. *El Federalista* se ha espresado á este respecto en términos tan convincentes, que es inútil buscar argumentos en otra parte.

887—*Sueldo de los Jueces.*—Despues de la inamovilidad de las funciones, dice *El Federalista*, nada constituye mejor la independencia de los Jueces, que un tratamiento fijo. Estudiando la naturaleza humana, se conoce que un poder sobre los medios de existencia, es un poder sobre la voluntad, y no se puede esperar se realice la separacion completa de los Poderes Judicial y Legislativo, en todo sistema que deje al primero en la dependencia del segundo. En cuanto á la fijacion arbitraria de los emolumentos, los amigos ilustrados de un buen Gobierno, han deplorado la ausencia de disposiciones precisas sobre este punto, en la mayor parte de las Constituciones de Estado. Algunas de ellas, disponen es verdad, que los sueldos para los Jueces sean establecidos de una manera permanente, pero la esperiencia ha mostrado en algunas circunstancias que tales espresiones no eran suficientemente esplícitas para escapar al capricho Legislativo; se requería para esto alguna cosa mas positiva, y mas precisa. En consecuencia, el proyecto de la Convencion, dice, que los Jueces de los Estados Unidos recibirán por sus servicios á épocas fijas, una indemnizacion que no podrá ser disminuida mientras que conserven sus empleos.

888 Todo bien considerado, esta disposicion

es la mejor que haya podido proponerse. porque las variaciones en el valor de la moneda, en el estado de la sociedad, hacian imposible fijar el sueldo por la Constitucion. El que parecía exagerado hoy, sería tal vez mínimo é insuficiente dentro de medio siglo. Era pues necesario dejar á discrecion de la Legislatura, el cuidado de modificar la indemnizacion segun las localidades y las circunstancias; pero era tambien necesario quitar al Cuerpo Legislativo el poder de empequeñecer la posicion de los magistrados. De este modo, un hombre puede estar seguro de su posicion, sin que lo separe de su deber el temor de ser colocado en una situacion menos buena. La cláusula de la Constitucion, reune estas dos ventajas. El sueldo de los empleos judiciales puede ser cambiado de tiempo en tiempo, cuando las circunstancias lo exigen, de modo, sin embargo, que no se disminuya la compensacion con que el Juez tomó posesion del empleo. Se debe observar una diferencia en la disposicion relativa al sueldo del Presidente y la que se refiere al sueldo de Juez. Segun la primera, el sueldo del Presidente, no puede ser aumentado ni disminuido; por la segunda, el de los Jueces no puede ser disminuido. Esta diferencia procede probablemente de la que existe en la duracion de las funciones. Como el Presidente no debe ser elegido por mas de cuatro años, sucederá rara vez que un tratamiento que haya parecido conveniente á su entrada al empleo, no continúe en serlo hasta el fin. Pero con respecto á los Jueces, que si se conducen bien, están seguros de conservar su empleo toda la vida, podrá suceder, y sobre todo en los primeros tiempos de un Gobierno, que un sueldo suficiente para una época no lo sea ya para la otra.

889—Esta disposicion sobre el sueldo de los Jueces es notable por su prevision y su eficacia, y puede afirmarse que, unida á la permanencia de las funciones, ofrece las mejores garantías que pueden encontrarse en las Constituciones de cada Estado, para la independencia de sus Jueces. Las medidas relativas á su responsabilidad, están contenidas en el artículo sobre las acusaciones políticas. (1) Pueden ser acusados por la Cámara de Representantes y juzgados por el Senado por mala conducta, y en caso de ser convictos, pueden ser destituidos y declarados incapaces de ocupar ningun empleo público. Esta es la única disposicion que se encuentra en la Constitucion, relativa á la independencia de los Jueces, y era la única necesaria.

890—Los Jueces de los Tribunales Inferiores de que habla la Constitucion, difieren de los Tribunales organizados en los territorios de los Estados Unidos, segun el poder general dado al Congreso para reglamentar la administracion de estos territorios. Los tribunales de territorio no emanan de la Constitucion; ni obtienen directamente de esta fuente su autoridad judicial. Los tribunales de territorio emanan de leyes especiales, en virtud de la soberanía que pertenece al Gobierno central, sobre todos los territorios. La jurisdiccion de que están investidos no es una parte del Poder Judicial de-

(1) Hemos creido deber adoptar la espresion juicio político, para traducir la palabra *impeachmeut*. porque ella ha sido consagrada hasta cierto punto por Mr. de Tocqueville, en la obra tan conocida sobre la *Democrácia en América*. Sin embargo, la verdadera traduccion segun nosotros deberia ser juicio de los funcionarios por las Cámaras; porque el *impeachment* no se limita á los delitos políticos.

finido por el artículo 3° de la Constitucion, sino que resulta de la soberanía Lejislativa. Sancionando leyes á su respecto, el Congreso ejerce los poderes combinados de Gobierno central y de Gobierno de Estado. El Congreso puede pues limitar legalmente la duracion de los empleos judiciales en los territorios, lo mismo que su jurisdiccion, y por consecuencia la limita ordinariamente á un corto período.

891.—*Jurisdiccion Federal.*—La segunda seccion del artículo tercero, contiene una esposicion de la jurisdiccion perteneciente al Poder Judicial del Gobierno Nacional. La primera cláusula, está concebida así: « El Poder Judicial se estenderá á todos « los casos en derecho y equidad, que emanen de « esta Constitucion, de las leyes de los Estados « Unidos, y de los tratados hechos y por hacerse « bajo su autoridad; á todos los casos relativos á « los Embajadores y otros Ministros públicos y á « los Cónsules: á todos los casos de almirantazgo « y jurisdiccion marítima; á las controversias en « que los Estados Unidos sean una de las partes, á « las controversias entre dos ó mas Estados, entre « un Estado y ciudadanos de otro Estado, entre « ciudadanos de diferentes Estados, entre el ciu- « dadano del mismo Estado reclamando tierras por « concesion de diferentes Estados, y entre un Es- « tado ó los ciudadanos de este y Estados estran- « jeros, ciudadanos ó súbditos». (1)

---

(1) Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 67, inc. 11. Díctar los códigos civil, comercial y de minería, sin que tales códigos alteren las juridicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los Tribunales Federales ó Provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, y especialmente leyes generales para toda la Nacion sobre la naturalizacion y ciudadanias, con sujecion al principio de la ciudadanía natural, asi como bancarrotas, sobre falsificacion

892.—En primer lugar; el Poder Judicial se estiende á todas las causas en materia de ley y de equidad, que surjan bajo el imperio de la Constitucion ó de las leyes y de los tratados de los Estados Unidos, y por *casos* se deben entender en aquella disposicion, los asuntos civiles y criminales.

---

de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requieran el establecimiento de, juicio por jurados.

Art. 100. Corresponde á la Córte Suprema y á los Tribunales inferiores de la Nacion el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos rejidos por la Constitucion, y por las leyes de la Nacion, con la reserva hecha en el inciso 11 del art. 67: y por los tratados con las naciones estranjeras: de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules estranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdiccion marítima: de los asuntos en que la nacion sea parte: de las causas que se susciten entre dos ó mas Provincias: entre una Provincia y los vecinos de indiferentes Provincias, y entre una Provincia ó sus vecinos contra un Estado ó ciudadano estranjero.

N. B.—El inciso 11° del art. 67 de la Constitucion Argentina, contiene la mas grande desviacion del modelo tal vez que existe en toda ella; sigun este artículo, el Congreso *dicta los Códigos comercial, penal y de mineria,* sugetando el pueblo entero de la República á una sola legislacion civil, comercial, penal y minera. Cuando en los Estados Unidos, cada uno de los que forman la Union se reserva y conserva ese derecho. Parece que cón respecto á los tres primeros, *civil, comercial y penal*, puede alegarse la ventaja que resulta para la consolidacion de los vínculos políticos entre las Provincias de la Nacion, de esta uniformidad, y es probable que no la adoptaron los fundadores de la Union Americana, porque no se atrevieron,

Nuestros constituyentes tal vez mejoraron el modelo, en este detalle: en cuanto al código de minería es dudoso que la uniformidad sea posible sin inconvenientes en una estension de territorio como el nuestro ó á lo menos que no hubiera sido mejor dejar á cada Provincia Argentina la facultad que se reservó y ejercía cada Estado Federal Americano. Dice Bouvier, L. D: Un código es un cuerpo de leyes establecidas por la autoridad legislativa del Estado, destinado á reglamentar completamente, en cuanto la ley puede hacerlo, él asunto y materia á que se refiere.

El código de la Louisiana pasa por el código mas completo que se ha promulgado en los Estados Unidos. La Louisana fué colonia francesa y colonia española. El primer Código 1808, fué derogado con todas las demas leyes vigentes por el de 1824, cuya principal parte fué compilada por M: Edward Livingstone y está basado en el Código Napoleon: se ha promulgado en ín-

893.—La conveniencia de una delegacion de jurisdiccion, en las causas que nacen de la Constitucion, reposa sobre la observacion muy fundada, de que es indispensable tener un medio constitucional de hacer ejecutar las disposiciones de la Constitucion. Para qué servirían, por ejemplo, las restricciones á la autoridad de la Legislatura de los Estados, si la Constitucion no diese ningun medio para obligarles á observarlas? Segun la Constitucion de los Estados Unidos, varias cosas están prohibidas á la Legislatura de los Estados, porque son incompatibles algunas con los intereses de la Union, algunas otras con la paz y la seguridad general, y otras en fin, con los principios de todo buen Gobierno. El establecimiento de derechos sobre los artículos importados, las declaraciones de guerra y la emision de papel moneda, son ejemplos para cada uno de estos casos. Ningun hombre sensato pensará que tales prohibiciones pueden ser escrupulosamente observadas, sin una fuerza eficaz por garantía. Esta fuerza no puede ser sino de dos especies: ó la nulidad radical de las leyes de los Estados sobre estas materias, ó la autoridad de los Tribunales Nacionales para anularlas. hallándolas en contravencion flagrante con la Constitucion. El último medio ha sido juzgado como preferible y como el mas aceptable para los Estados.

894.—Las mismas razones se aplican con igual poder á las causas que nacen de las leyes de la Union.

---

glés y en francés y cuando en un texto la espresion es mas ámplia que en el otro, se adopta el mas ámplio.

En Massachuset se promulgó el primero en 1835, en 1855 se revisó y en 1859 fué promulgado en un volúmen en octavo.

En New-York se empezó á codificar la legislacion, desde 1802, siguió en 1813, 1825 etc., y de muchos otros Estados existen Códigos de procedimientos y otros que solo rigen en el Estado.

CALVO.

En la práctica, la evidente necesidad de la interpretacion uniforme de estas leyes bastaría para resolver las dudas que pudieran presentarse á este respecto. Trece Tribunales independientes, dice *El Federalista*, teniendo una jurisdiccion definitiva sobre las mismas causas, son en el Gobierno una hidra, que no puede engendrar sino contradicciones y confusiones.

895.—Este razonamiento tiene mas fuerza todavía sí es posible, cuando se le aplica á las causas que nacen de los tratados hechos ó por hacer, bajo la autoridad de los Estados Unidos. Sin este poder, habría que temer siempre alguna colision, y aun la guerra con las potencias extranjeres; habría seguramente imposibilidad de llenar las obligaciones de los tratados. La ausencia de este poder fué, como lo hemos dicho ya, uno de los mayores vicios de la Confederacion, y esponía el país no solamente al reproche de la fé violada, sino que le imprimia de una manera casi proverbial la injuriosa imputacion de fé púnica.

896.—Es necesario observar que la disposicion establece, que el Poder Judicial se estenderá á todas las causas de ley y de equidad. ¿Qué se debe, pues entender por las palabras: causas en materia de ley y de equidad? Se debe entender evidentemente las causas en materia de ley comun, distintas de las causas en materia de equidad, en conformidad á la distincion conocida en la jurisprudencia de Inglaterra (1) que nuestros antecesores trajeron en la emigra-

(1) En los Estados Unidos, la administracion de justicia presenta una distincion tomada á la Inglaterra y desconocida en Francia; queremos hablar de la division de los tribunales de Justicia en dos clases; la primera que comprende los tribunales llamados de la ley comun ó simplemente de la ley,

cion y que está en uso en los Estados de América. Así pues, la Constitucion de los Estados Unidos adopta aquí la ley comun de Inglaterra, como base

---

(*courts of the common law*, ó *courts of law*), y los tribunales llamados córtes de equidad (*courts of equity*). Las córtes de la primera clase, juzgan las antiguas leyes y costumbres del reino, leyes y costumbres que no existen sino en la tradicion atestiguada por los autores y por la jurisprudencia de los tribunales. Los tribunales de la segunda clase, no están ligados de una manera tan rigurosa. Asi, mientras que la jurisdiccion de las córtes de la ley, está reducida á límites estrechos, las de los tribunales de equidad tienen una estension casi sin límites. Con una flexibilidad admirable, se aplica á todos los derechos é intereses, de la naturaleza mas diversa, y á todas las circunstancias especiales que las causas pueden presentar; ella examina la conciencia de las partes y descubre los resortes ocultos de los actos y de los hechos del hombre: protege al débil y defiende al simple, contra la astucia y la perversidad; ordena medidas provisorias tendentes à prevenir todos los peligros, accidentes ó perjuicios; puede reconocer como válidas y obligatorias ciertas convenciones ó promesas que serían sin fuerza alguna de hecho ni de derecho, ante los tribunales de la ley comun. Así por ejemplo, bienes transferidos bajo condiciones de pura confianza, que no siendo cumplidas quitan toda accion ante los tribunales de la ley comun, pueden ser gestionados ante los tribunales de equidad.

No se procede ante los tribunales de la ley comun de la misma manera que ante los tribunales de equidad. Cuando en una causa seguida por los tribunales de la ley comun, se contestan los hechos, la cuestion se somete al jurado: en regla general, la prueba no resulta de la declaracion de las partes mismas, sino de la de terceras personas no teniendo interés en la causa, es decir, de la deposicion de los testigos; ante los tribunales de equidad al contrario, no hay jurado; se interpela la conciencia del demandado, requiriéndole responda bajo juramento sobre los hechos articulados en la demanda; el demandado puede ser obligado á dar cuenta de una manera completa de todos los hechos y circunstancias; la deposicion de los testígo sirve solamente para coufirmar ó refutar las alegaciones.

Mr. Story (*) establece asi las atribuciones de los tribunales de equidad. Estos tribunales dice, estienden su jurisdiccion á todos los casos en que aun cuando se trate de derechos reconocidos y protegidos por la legislacion del pais, los tribunales de la ley comun no son competentes para acordar una reparacion completa y conforme á la naturaleza de los derechos del deman-

---

(*) *Comentaries of equity jurisprudence.*—Véase tambien un artículo de Mr. Felix en esta materia, en la *Revue étrangère de législation, tomo IX página* 210

de la administracion de Justicia en los Tribunales de la Union. Si en las causas que nacen de la Constitucion. de las leyes ó de los tratados de los Estados Unidos, el remedio legal se encuentra en la ley comun ó en la jurisprudencia de equidad, allí deben tomarse los fundamentos de la decision siempre que no esté en desacuerdo con la Constitucion y las leyes de la Union: y hasta aquí tal ha sido la regla de la interpretacion seguida en los Tribunales Federales.

---

dante; se dirige ó la jurisdiccion de equidad cuando la reparacion que pudiera obtenerse ante los tribunales de la ley fuese, ya dudosa ú oscura, ya limitada á lo que resulte de la letra del título, sea en fin incompleta, en cuanto á que ella no comprende la compensacion de todo el perjuicio esperimentado, y no se asegure todos los deruchos de la parte segun lo exijan las circunstancias particulares de la causa. De aquí resulta que, los tribunales de equidad ejercen algunas veces una jurisdiccion concurrente con la de la ley; algunas veces esclu yen esta jurisdiccion y otras veces la auxilian y la completan.

Mr. Story ha traido á cinco principios las reglas sobre la limitacion de la jurisdiccion de equidad.

1º La equidad sigue á la ley: cuando una ley ha estatuido sobre la especie de la causa, el tribunal de equidad está ligado por aquella ley como podia estarlo un tribunal de ley: por otra parte en las causas de la competencia de los tribunales de equidad, se adopta y se sigue por analogía las reglas establecidas por la ley y aplicables ante los tribunales de la ley comun,

2º –Si la una y la otra de las partes puede invocar en su favor la equidad la ley debe prevalecer.

3º—El que invoca la equidad debe consentir tambien en admitirla en su contra: asi el deudor que ante un tribunal de equidad reclama la reduccion de intereses usurarios, no obtiene esa reduccion sino bajo la condicion de pagar al acreedor lo que en realidad y buena fe le debe.

4º—La equidad exige la igualdad; así, cuando una sucesion no basta para pagar todos los legados hechos por el difunto, deben reducirse proporcionalmente todos ellos. Cuando varios individuos han adquirido diversos terrenos gravados de deudas ó cuando varias personas reclaman la propiedad de sus terrenos, todos los poseedores ó los reclamantes están obligados al pago de las deudas á prorateo.

5º—En fin, la equidad exige que el objeto de la contestacion reciba su ejecucion plena y entera en cuanto al principal y á los accesorios, conforme á la intencion de las partes y á la naturaleza de las cosas; este último principio se aplica sobre todo á los contratos.

897—Se puede preguntar aun, lo que debe entenderse por *caso* (*case*) en el sentido de la disposicion que nos ocupa: es claro que el Poder Judicial puede ejercer su jurisdiccion siempre que la cuestion tenga un carácter litigioso, de naturaleza que pueda ser resuelto por los tribunales. Cuando la cuestion ha tomado ese carácter se convierte en una causa (*case*) y entónces solamente es que el Poder Judicial Federal está llamado á pronunciar. Una causa pues, en el sentido constitucional, existe cuando una contestacion nacida bajo el imperio de la Constitucíon, de las leyes ó de los tratados de Estados Unidos, es sometida á los Tribunales Federales por la parte lesionada, que reclama sus derechos en la forma prescripta por la ley. En otros términos, un caso es un proceso, sea en materia de ley, sea en materia de equidad, instruido conforme á la marcha ordinaria de los procedimientos judiciales; y cuando abraza una cuestion relativa á las leyes ó á los tratados de los Estados Unidos, el proceso pertenece entónces á la jurisdiccion Federal.

898.—*Causas que nacen de la Constitucion.*—Las causas que nacen de la Constitucion Federal, distintas de aquellas que proceden de las leyes de los Estados Unidos, son las que conciernen á los Poderes conferidos, los privilegios acordados, las garantías aseguradas ó las prohibiciones hechas por la Constitucion, índependiente de toda ley especial. Por ejemplo, si se rehusa al ciudadano de un Estado, los derechos de ciudadano en otro Estado;—si un Estado acuña moneda ú ofrece en pago papel moneda;—sí en un proceso criminal se rehusase al acusado el juicio por jurados;—ó si se rehusára juzgarle en el Estado en donde el crímen habia sido cometido. En estos casos y muchos otros, la cuestion á resolver en justicia, sería una causa naciendo de la Constitucion.

899.—*Causas que nacen de las Leyes Federales.*—Las causas que nacen de las leyes de la Union, son aquellas que resultan de la legislacion del Congreso en la esfera de su poder constitucional, sea que las leyes constituyan en todo ó en parte, los derechos, los privilegios, ó las garantías de quien las invocase.

900.—*Causas que nacen de los tratados.*—Las mismas distinciones se aplican á las causas relativas á los tratados.

901.—En todas partes en que un procedimiento judicial ó una duda surge, sobre la validez de un tratado, de un estatuto federal, de una ley de Estado violando la Constitucion ó las leyes de los Estados Unidos, sobre la interpretacion de una cláusula de la Constitucion, siempre é invariablemente se ha considerado esta cuestion como perteneciente á la jurisdiccion del Poder Judicial Federal.

902.—Se ha preguntado siempre, porque se encontraban en la cláusula constitucional estas palabras: causas en materia de equidad: ¿cuáles eran estas causas que en materia de equidad podían resultar de la Constitucion? A esto daremos la respuesta de *El Federalista,* porque nos parece clara y satisfactoria: « Difícilmente se concibe, que haya un pro« ceso entre indivíduos donde no se encuentren al« gunos elementos de fraude, de fuerza mayor, de « abuso de confianza, que están mejor en el domi« nio de la equidad que en el dominio de la ley rigo« rosa, segun la ley establecida y reconocida en la « mayor parte de los Estados.

« Es peculiar de un Tribunal de equidad, interve« nir en los asuntos llamados *hard bargains:* son los « contratos en que no ha habido fraude directo ni « artificio que puedan hacerlos anular ante el Tri« bunal de la ley, pero de los cuales se han obteni« do ventajas ilejítimas por consecuencia de estre« ma necesidad ó de infortunio de una de las partes;

« lo que un tribunal de equidad no podría tolerar.
« En estos casos, si entran estranjeros en la causa,
« los Tribunales federales no podrán hacer justicia
« sin tener una jurisdiccion de equidad, lo mismo
« que una jurisdiccion de ley comun.»

903.—*Causas concernientes á los Embajadores, los Ministros, los Cónsules. etc.*—(1) La Constitucion estiende en seguida el poder judicial á los casos concernientes á los Embajadores, á los otros Ministros públicos y á los Cónsules. Ningun espíritu reflexivo puede poner en duda la conveniencia y la utilidad de esta estension del Poder Judicial Federal. Hay varios grados de Ministros públicos, desde los Embajadores que son los mas elevados, hasta los Ministros Residentes ordinarios; su rango, su precedencia diplomática y su autoridad, están reconocidos y determinados por las leyes y los usos de las Naciones. No obstante, cualquiera que sea su rango y su grado relativo, los Ministros públicos de toda clase, son los representantes inmediatos de sus soberanos. Como tales no están sometidos á ninguna otra ley que la de su propio país. Para el cumplimiento de sus deberes hácia su soberano, los Ministros públicos deben estar independientes de todo poder, con escepcion del que representan; en consecuencia, no son gobernados por las leyes municipales del país en que ejercen sus funciones. Los derechos, los poderes, las obligaciones y los privilegios de los Ministros públicos se basan en las leyes internaciona-

---

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina.

Art. 101. En estos casos la Córte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á Embajadores, Ministros y cónsules estrangeros, y en los que alguna Provincia fuese parte, la ejercerá originaria y esclusivamente.

les, leyes que son igualmente obligatorias para los soberanos y para los Estados. El exámen de estos derechos, de estos poderes y de estos privilegios, entra en el estudio general del derecho de las naciones. Pero sin profundizar aquí la materia, puede decirse que todas las causas que conciernen esos derechos, esos privilegios están íntimamente ligados á la paz general, y á la política de las naciones, y tocan tan de cerca la dignidad de los soberanos que habría habido peligro en someter estas clases de asuntos á otro tribunal que no fuera la mas alta magistratura de la Union.

904—Hablando propiamente, los Cónsules no tienen carácter diplomático: se les considera mas como agentes comerciales, y en consecuencia tienen el carácter ordinario de estos agentes; y están como ellos sometidos á las leyes municipales del país en que residen. Sin embargo, como son los agentes públicos de la Nacion á que pertenecen, y se les confia frecuentemente misiones delicadas, difícilmente podrían llenar sus deberes si estuviesen sometidos á la jurisdiccion ordinaria de los Tribunales Inferiores de la Union ó de los Estados. Era pues conveniente colocar esos agentes bajo la jurisdiccion originaria de la Córte Suprema. Esta jurisdiccion aprobada hasta por los adversarios mismos de la Constitucion, se ha considerado siempre como esclusiva. ([1]).

905.—*Causas de almirantazgo y de jurisdiccion marítima, en materia civil.*—La disposicion que sigue aplica

(1) En materia criminal hemos visto ya en este mismo tomo, que los Cónsules y Vice-Cónsules pueden ser demandados en primera instancia ante los Tribunales Federales de circuito.

el Poder Judicial á todas las causas de almirantazgo y de jurisdiccion marítima.

906.—El almirantazgo y la jurisdiccion marítima (esta última espresion ha sido agregada sin duda para impedir una interpretacion demasiado estrecha de la palabra almirantazgo) establecida por la Constitucion, abraza dos grandes clases de causas, dependiendo las unas de la localidad y las otras de la naturaleza de las obligaciones. La primera comprende los actos ó delitos que han tenido lugar en las costas, en el espacio que se estiende hasta las mas bajas mareas, y en alta mar donde todas las naciones tienen un derecho comun y una jurisdiccion comun: la segunda clase, comprende los contratos y los asuntos puramente marítimos ó que se relacionan á los derechos y á las obligaciones del comercio y de la navegacion. La primer clase se subdivide además en dos grandes ramas: la una abraza las capturas y las presas por derecho de guerra, la otra abraza los actos y perjuicios puramente civiles é independientes de las operaciones de la guerra.

907—Segun la ley de las naciones, el conocimiento de todas las capturas *jure belli*, ó como se dice habitualmente, de todas las cuestiones de presas y sus incidentes, pertenecen esclusivamente á los Tribunales del país del apresador. Ninguna nacion neutral puede pretender el derecho de examinar la validez de la captura ni pronunciar sobre ella, aun cuando se tratára de la propiedad de sus ciudadanos ó de sus propios súbditos, á menos que sus derechos soberanos y territoriales hubieran sido violados. Esta jurisdiccion, con el acuerdo unánime de los pueblos, está confiada esclusivamente á los tribunales del almirantazgo, en primera instancia ó en apelacion. Los tribunales de derecho comun, deben abstenerse de dar ninguna decision sobre asuntos de esta naturaleza, aun cuando ellos les

fueran sometidos directa ó indirectamente. No hay correctivo contra las capturas ilegales, sino el recurso ante los tribunales de presas del país captor; si no se hace justicia, la Nacion misma viene á ser responsable á los perjudicados: y si se niega á toda reparacion, entónces la Nacion del perjudicado puede examinar si hará valer sus derechos por el medio pacífico de las negociaciones ó por vía de las armas.

908—Con un ligero exámen se vé evidentemente, que el conocimiento de toda cuestion de presas hechas bajo la autoridad de los Estados Unidos, debe pertenecer esclusivamente á los tribunales federales. De otro modo, ¿cómo podria reconocerse la legalidad de las presas ó repararse de una manera satisfactoria? Esto nos parece ser una consecuencia no solamente natural, sino aun necesaria, del poder de hacer la guerra y del poder de negociar con las potencias estranjeras, porque sucederia de otra manera que la paz de la Nacion entera, á cada momento peligraría por actos de cualquiera de sus miembros. El Gobierno paralizado no podría ejecutar los deberes impuestos por el derecho de gentes, ni obligar á cumplirlo. Sería una soberanía sin ninguno de los atributos esenciales de la soberanía. Bajo la Confederacion misma, el poder de decidir las cuestiones de presas estaba confiado en último resorte y esclusivamente á los Tribunales nacionales de apelacion. Pero lo mismo que todos los otros poderes conferidos por aquel acto, este fué completamente despreciado todas las veces que se encontró en oposicion con la política de un Estado ó con los intereses populares. Hemos visto que las decisiones de la Corte Federal de apelacion en materia de presas, habian sido tratadas como cosas nulas y sin valor no habian podido ponerse en ejecucion hasta el establecimiento de la Constitucion actual.

Las mismas razones que nos han hecho concluir, que los Tribunales nacionales deben tener jurisdiccion sobre todos los asuntos del almirantazgo, nos traen igualmente á esta otra conclusion: que la administracion de la justicia internacional para ser eficaz, necesita ser esclusiva; en consecuencia, se ha pensado siempre que esta jurisdiccion pertenecía esclusivamente á los Tribunales de la Union.

909—La otra rama de la Jurisdiccion del almirantazgo, se refiere á la localidad; ella comprende los actos civiles, los perjuicios, los daños hechos en la mar, sin relacion alguna con el ejercicio de los derechos de la guerra.

Tales son los casos de las vías de hecho, de perjuicios personales, de choques de buques, de espoliaciones ó como se dice en términos técnicos, los casos de embargos ilegales, ó de depredaciones sobre la propiedad; tambien los casos de embargo por la autoridad local, por prevencion de fraude ó de contrabando, ó aun los casos de salvamento de buques ó de mercaderias abandonadas ó solamente en peligro.

910—Todas estas causas tienen como se vé una relacion íntima con los derechos y las obligaciones de los estranjeros en materia de navegacion y de comercio marítimo. Ellas pueden afectar nuestras comunicaciones con las naciones estranjeras y suscitar un gran número de cuestiones de derecho internacional, relativas no solamente á las reclamaciones individuales sino á la soberanía y la reciprocidad nacional. Así, por ejemplo, si una colision tiene lugar entre un buque americano y un buque estranjero, importantes cuestiones sobre el derecho público pueden suscitarse, y es claro que no pueden ser convenientemente resueltas segun las leyes municipales de uno ni de otro país. Si un buque estranjero llega á salvar un buque americano ó

hacerle otro servicio de salvamento, las cuestiones que del hecho pueden surgir, ciertamente deben ser juzgadas por los principios generales del derecho marítimo. y reciprocamente reconocidos. Si se represa del poder de los enemigos un buque perteneciente á una potencia amiga, se debe segun la doctrina general, actualmente admitida, devolver este buque mediante una recompensa, si el país á que pertenece reconoce el principio de la reciprocidad; adjudicarlo á los que lo han represado, si esa es la regla seguida en el pais estranjero. En todos los otros casos de salvamento, se seguirán las doctrinas de derecho internacional ó marítimo, mas bien que la de los códigos puramente municipales. Habia pues una conveniencia particular en atribuir esta clase de negocios á los tribunales nacionales, porque en ellos las resoluciones serán tomadas de principios mas altos, las decisiones serán mas uniformes y mas satisfactorias para los estranjeros.

911—La última categoría de causas, comprende los contratos, las reclamaciones y los servicios puramente marítimos; como son reclamos por reparaciones y equipo de buques pertenecientes á naciones estranjeras, obligaciones por préstamo de dinero sobre buques en puertos estranjeros, á fin de continuar su viaje; visitas por peritos de averias sufridas por buques en la mar; pilotaje en alta mar y reclamaciones para el pago de la tripulacion: todas estas circunstancias que se presentan frecuentemente en materia de comercio y de navegacion, nos parecen una dependencia del poder de reglamentar el comercio. Pueden tambien afectar al comercio y la navegacion de las naciones estrangeras: pueden hacerse reparaciones, dar socorros á los buques estranjeros, prestar dinero sobre sus cascos, etc., en estos casos el derecho

general marítimo, coloca á los tribunales del almirantazgo en posicion de hacer buena y pronta justicia. Aun en la mayor parte de estos casos, como los tribunales del almirantazgo pueden ser Jueces de procesos *in rem* et *in personam*, (1) ellas son frecuentemente las únicas que pueden dar un remedio eficaz, sobre todo tratándose de dar fuerza á un contrato marítimo particular.

912—La jurisdiccion del almirantazgo pues, se vincula naturalmente de una parte á nuestras relaciones diplomáticas y nuestros deberes hácia los Gobiernos estrangeros y sus súbditos, y de otra parte al mayor interés de la navegacion y del comercio interior y esterior. Es pues, un acto de grande sabiduría dar esta jurisdiccion particular al Gobierno Nacional, porque ella no puede ser ejercida sino para el bien general: aumenta las garantías de la paz en el esterior, y dá en el interior los socorros mas eficaces á la navegacion y al comercio. Agreguemos que las razones que en materia de presas exigian una jurisdiccion esclusiva, no existen para muchos de los casos de esta categoría; en consecuencia, todas las veces en que el derecho comun es competente para procurar la reparacion por los tribunales de los Estados, estos últimos pueden ejercer concurrentemente su jurisdiccion.

913—*Jurisdiccion marítima en materia criminal.*—Hasta ahora hemos examinado la jurisdiccion del almirantazgo y la jurisdiccion marítima en las causas civiles solamente, pero ella abraza además todas las ofensas públicas cometidas en alta mar, en las abras, ensenadas, puertos, bahías, á partir de

(1) Véase tomo segundo, Capítulo XVI, nota sobre las jurisdicciones comerciales.

la línea de las mas bajas mareas. Allí es esclusiva la jurisdiccion de los tribunales del almirantazgo, porque la de los tribunales de derecho comun está limitada á las ofensas cometidas en la estension de un Condado. Con respecto á las costas de la mar, la jurisdiccion está dividida ó alternada entre los tribunales de derecho comun y los del almirantazgo, siguiendo los límites de las altas y bajas mareas: la primera ó la jurisdiccion del derecho comun se estiende sobre tierra, tanto como la marea baja, y la jurisdiccion del almirantazgo tan lejos como la marea alta, *usque ad filum aquæ.* Esta jurisdiccion criminal del almirantazgo, está confiada esclusivamente al Poder Judicial Federal, y se estiende á aquellas especies de delitos y de crímenes, cuyo conocimiento puede ser delegado por el Congreso de tiempo á otro á los Tribunales Federales. La conveniencia de investir al Gobierno Nacional de esta jurisdiccion criminal, puede justificarse por los mismos argumentos y las mismas consideraciones generales que hemos invocado con respecto á las causas civiles. Esta conveniencia tiene una relacion íntima con la justa proteccion debida á nuestro comercio y á nuestra navegacion en alta mar, y con nuestros derechos y nuestros deberes respecto á los Gobiernos estranjeros y sus súbditos en el ejercicio de la soberania comun sobre el océano. Los Estados de la Union, no tienen individualmente esa soberania, no son reconocidos como soberanos sobre el océano, y si pudieran ejercer su jurisdiccion civil ó criminal allí, seria un manantial de conflictos provenientes del choque de sus leyes diversas, y una fuente de peligrosas contestaciones con las potencias estrangeras. En una palabra, la paz de la Union estaría continuamente en peligro por actos sobre los que el Gobierno central no tendria fiscalizacion alguna.

CAPÍTULO XLII.

CONTINUACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Otros ejemplos de Jurisdiccion Federal.—Controversias en que los Estados Unidos son parte—Controversias entre dos ó mas Estados.—Controversia entre un Estado y los ciudadanos de otro Estado.—Controversias entre ciudadanos de Estados diferentes.—Controversias entre ciudadanos del mismo Estado, reclamando concesiones hechas por Estados diferentes.—Controversias entre un Estado ó los ciudadanos de ese Estado, y Estados ciudadanos ó súbditos estranjeros.—Controversias entre un Estado de la Union y un Estado estranjero.—¿Que debe entenderse por estranjero?—La Córte Suprema tiene una jurisdiccion originaria y una jurisdiccion de apelacion.—La apelacion de la Córte Suprema se estiende sobre los tribunales de los Estados.—La Córte Suprema juzga el hecho y el derecho.—La Constituciou consagra el principio del juicio por jurados en materia civil y en materia criminal.

914—*Contestacion en que los Estados Unidos son parte.* —La disposicion siguiente estiende la jurisdiccion del Poder Judicial de la Union, á las contestaciones en que los Estados Unidos sean parte. No puede haber duda sobre la conveniencia de dar á los Tribunales Nacionales la jurisdiccion en las causas propias de la Union. Sería una novedad estraña en materia de jurisprudencia nacional y de

derecho público, que un soberano no tuviese el poder de pedir justicia ante sus mismos tribunales. Si este poder no hubiera sido acordado á los Estados Unidos, sus derechos, sus privilegios, sus contratos, habrían estado á merced de los tribunales de Estado; la Union no habría tenido medio alguno de obligar á estos tribunales de Estado á llenar sus funciones y no habría habido uniformidad alguna en las decisiones.

915—La Constitucion somete despues al Poder Judicial de la Union: las controversias entre dos ó mas Estados, entre un Estado y ciudadanos de otro Estado, entre ciudadanos de diferentes Estados, entre ciudadanos del mismo Estado, reclamando tierras por concesion de diferentes Estados, y entre un Estado ó los ciudadanos de este y Estados estranjeros, ciudadanos ó súbditos. Vamos á examinar separadamente cada uno de estos puntos.

916—*Controversias entre dos ó mas Estados.*—Este poder es esencial para el mantenimiento de la Union. La historia, dice *El Federalista*, nos presenta una sombria pintura de las discusiones y de las guerras civiles, que desolaron el imperio de Alemania ántes del establecimiento de la Cámara Imperial por Maximiliano, hácia el fin del siglo XV; ella nos muestra al mismo tiempo la grande influencia de esta institucion para apaciguar los desórdenes y restablecer la tranquilidad en el imperio. La Cámara imperial era un tribunal investido del poder de pronunciar en definitiva, sobre las diferencias que se suscitáran entre los miembros del cuerpo germánico. Pero nosotros, no necesitamos tomar nuestra enseñanza en la historia de otros pueblos porque nuestra propia historia nos ha presentado en los tiempos pasados, abundantes pruebas de los peligros que resultan de las disputas entre los Estados, para la revindicacion de territorios ó la fijacion de fronteras.

917.—Bajo el imperio del pacto de Confederacion, se habia dado al Gobierno Nacional, el poder de intervenir en todas las discusiones y controversias entre dos ó varios Estados, relativamente á las fronteras, jurisdiccion etc., y decidir en el último resorte. Antes y despues de adoptado este pacto, numerosas diferencias se habian suscitado entre varios Estados con motivo del suelo, de la jurisdiccion y de las fronteras, y habian producido verdaderas calamidades. Algunas de estas controversias fueron juzgadas por un tribunal compuesto de comisarios nombrados por el Congreso, pero apesar de la decision de estos comisarios el conflicto subsistió en muchos casos hasta el establecimiento de la Constitucion actual.

918—Antes de la revolucion, las controversias entre las colonias, en cuanto á la estension de sus derechos de territorio, de jurisdiccion ó de frontera, siguiendo las cartas respectivas, eran juzgadas por el Rey, en Concejo, ejerciendo la jurisdiccion soberana, segun los principios del derecho feudal. Esta jurisdiccion fué mantenida frecuentemente en la práctica, como tuvo lugar en el debate entre Massachussetts y New-Hampshire, debate que fué juzgado por el Consejo privado en 1679; y tambien en la diferencia entre el New-Hampshire y New-York en 1764. Lord Hardwick, reconoció aquella jurisdiccion de la manera mas positiva, en el grande asunto de Penn contra Lord Baltimore. Las mismas necesidades que habian traido este estado de cosas en la época de nuestra existencia colonial, han debido ciertamente continuar existiendo. Un tribunal revestido de esa autoridad, es pues esencial para prevenir todo recurso á la fuerza, é impedir la disolucion del Gobierno. Además esta autoridad, evidentemente, debe residir en el Gobierno Nacional mas bien que en un Gobierno de Estado, porque se

puede presumir con justicia que bajo el Gobierno Nacional, la decision de esta clase de negocios será tomada con entera imparcialidad.

919 —*Controversias entre un Estado y los ciudadanos de otro Estado.*—Independientemente de las reclamaciones sobre fronteras, dice *El Federalista*, hay todavía otras fuentes de animosidad entre los miembros de la Union; ya la esperiencia del pasado nos ha revelado algunas; queremos hablar de las leyes fraudulentas sancionadas en varios Estados. Y aun cuando la Constitucion ofrezca garantías contra la renovacion de semejantes abusos, es permitido temer que el espíritu funesto de que nacieron, tome formas nuevas, imprevistas, y contra las cuales la Constitucion no se ha puesto especialmente en guardia. Toda controversia que pueda tener por resultado interrumpir la armonía entre los Estados, debe ser sometida al Gobierno central. Se debe considerar como base de la Union, «que los ciuda-«danos de cada Estado tienen derecho á los pri-«vilegios y á las inmunidades de los ciudadanos de «los diversos Estados». Y si es un principio sábio, que todo Gobierno debe tener los medios de hacer ejecutar las leyes por su propia autoridad, resulta que para mantener invariablemente esta igualdad de privilegios entre los ciudadanos de la Union, el poder judicial nacional debe juzgar soberanamente todas las causas en que un Estado ó sus ciudadanos se encuentren empeñados, con otro Estado ó sus ciudadanos, porque el Gobierno Nacional es realmente el único que no tiene predilecciones locales y que puede mostrarse verdaderamente imparcial entre los Estados ó sus ciudadanos.

920 —En los primeros tiempos de la Constitucion surgió una cuestion importante en lo que toca al poder constitucional: se trataba de saber si en las causas en que un Estado es parte, la jurisdiccion

federal se estendia á los procesos intentados *contra* un Estado, lo mismo que á los procesos intentados *por* un Estado, ó bien si se aplicaba esclusivamente al segundo caso. Numerosos procesos habiendo sido intentados contra los Estados por sus acreedores, para obtener el pago de deudas, la mayoría de la Córte Suprema decidió, que el Poder Judicial de la Union se aplicaba igualmente á los dos casos. Esta decision causó una alarma general, y muy pronto se propuso una enmienda á la Constitucion que fué ratificada; segun esta enmienda, la jurisdiccion federal no debe ya estenderse á los procesos intentados *contra* los Estados, como lo dice la cláusula siguiente: «No se entenderá que el Poder Judicial de los Estados Unidos pueda estenderse «hasta las causas en ley ó equidad empezadas ó «proseguidas contra uno de los Estados Unidos «por ciudadanos de otro Estado, ó por ciudadanos «y súbditos de algun Estado estranjero». (1) Así la enmienda abrazaba las causas ya pendientes y las futuras: en consecuencia todos los procedimiencontra los Estados fueron anulados. (2)

---

(1) La traduccion francesa difiere de nuestra traduccion del inglés. El señor Odent traduce el artículo 11 de las enmiendas á la Constitucion del modo siguiente: *Le pouvoir judiciaire des Etats Unis ne será point interprété de maniére á pouvoir s'etendre á une procedure quelconque, comencée contre un des Etats par les citoyens ou sujets d'un Etat étranger.* El texto inglés es el siguiente: *The judicial power of the United States, shall not be construed to extend to any suit in law or equity commenced or prosecuted against one of the United States by citizens or subjects of any foreign State.* Los comentarios que en este capítulo se hacen de dicha enmienda, aclaran perfectamente su sentido, pero para que el lector pueda formar su juicio con conocimiento, dejamos transcrito el texto de la enmienda constitucional.

1860. CALVO.

(2) Véase para mejor informacion el parrafo 938.

921—Se ha preguntado, cuando propiamente hablando, debia ser considerado un Estado como parte en un proceso, y por consecuencia sometido al Poder Judicial de la Union, y cuando no lo está? La mejor respuesta á esta pregunta es, que un Estado es parte en el proceso en el sentido constítucional, cuando es por la citacion demandante ó demandado: no bastaría que tuviese interés indirecto en una causa pendiente entre otras partes.

922—Estas reglas se aplican en consecuencia, al caso en que un Estado tiene interés en una corporacion; por ejemplo, si el Estado es accionista de un Banco, la corporacion puede ser perseguida, pero el Estado no, porque este último haciéndose accionista no se identifica con la corporacion. Ni aun habría diferencia siendo el Estado interesado en la corporacion, si en la realidad hay otros miembros de la corporacion. Se vé una analogía de este último caso en el poder dado por acto espreso del Congreso, al Director General de Correos para litigar, en su capacidad oficial. En contestaciones semejantes, los Estados Unidos no son considerados como parte, aun cuando el resultado del proceso se refiera solo á ellos. El Director General de Correos no procede en virtud de la cláusula de la Constitucion que estiende la jurisdiccion á «las controversias en que los Estados Unidos son parte», sino en virtud de la cláusula que estiende esa jurisdiccion, «á las causas que nacen bajo el imperio de las leyes de los Estados Unidos.»

923—*Controversias entre ciudadanos de Estados diferentes.*—Aun cuando la necesidad de remitir estas diferencias á la jurisdiccion federal no esté probada por razones tan fuertes como en los casos precedentes, sin embargo, ella reposa sobre una sana política y una buena justicia. Hay numerosas circunstancias en que esa jurisdiccion es indispensable, ó

á lo menos estremadamente útil para facilitar los goces de ciertos privilegios ó de ciertos derechos, ó para hacer ejecutar ciertas prohibiciones, espresamente mencionadas en la Constitucion. Por ejemplo, la Constitucion declara, que los ciudadanos de cada Estado tienen el derecho á los privilegios é inmunidades de los ciudadanos de los otros Estados. Supongamos que se haga una tentativa para negar ó para eludir estos privilegios y estas inmunidades, ¿no es justo dar á la parte perjudicada un medio de reparacion ante un tribunal de la Union, es decir, ante el tribunal mas imparcial? Supongamos todavía, que un Estado haga una ley que ataque el vínculo de los contratos privados, ó acuerde á los cíudadanos privilegios contrarios á la Constitucion federal, ¿no es evidente que en estos casos la jurisdiccion debe pertenecer á un tribunal nacional para dar fuerza á las obligaciones y mantener la Constitucion? Estas hipótesis no son puramente imaginarias; ya se han presentado y pueden presentarse de nuevo en el curso de la legíslacion de los Estados. ¿Qué há sucedido bajo la Confederacion? Cada Estado estaba obligado á aceptar para sus ciudadanos los principios admitidos en los tribunales de los otros Estados. Este órden de cosas podía traer las mas peligrosas animosidades entre Estados, y en el hecho hubo represalias legislativas, con el objeto de remediar estas ofensas, imaginarias ó reales.

924—Nada conduce mas seguramente, á la armonía y á la confianza entre los Estados, que la facultad acordada á los ciudadanos, de someter si quieren, á la jurisdiccion nacional, las controversias que les interesa. Se debe notar además que, la duracion de las funciones judiciales varía en los diferentes Estados. Algunos Jueces conservan su empleo mientras su conducta es irrepochable, otros

la conservan algunos años, y aun solo un año; otros solo tienen nombramientos vitalicios que no pueden ser revocados sino por acusacion ante las Cámaras; *impeachment*; otros en fin, pueden ser revocados á solicitud de las Cámaras. (1) Permitido es suponer, que con tal estado de cosas la política y la legislacion de los Estados, podrian ser perjudiciales á los ciudadanos de los otros Estados en sus intereses personales ó en sus propiedades. No se puede esperar que los tribunales de Estado, estén libres de toda preocupacion local y que se esfuerzen sériamente en reprimir las tentativas de usurpacion cometidas por el Estado sobre los derechos y los privilegios de los ciudadanos de otro Estado, mientras que se puede esperar toda imparcialidad de parte de un tribunal constituido de otra manera y completamente independiente de la autoridad del Estado. Aun admitiendo que la justicia sea tan bien y tan firmemente administrada por los tribunales de Estado, como por los tribunales nacionales, el espíritu público no lo creerá, y el mal será igualmente grave, porque la administracion de la justicia debe estar no solamente fuera de toda inculpacion sino mas alto que toda sospecha. Las causas de celos entre los Estados, son ya bastante numerosas sin dejar todavía una tan importante como

(1) Como ejemplo de este último caso, diremos que, en la Louisiana, un Juez puede ser depuesto por el Gobernador, á demanda de las tres cuartas partes de las dos Camaras por *causas razonables*, pero que no pueden motivar una acusacion formal (*impeachment*). Estas causas son numerosas; se llega en Estados Unidos hasta considerar como un motivo razonable de destitucion, la demasiada edad del Juez. Las leyes de Nueva-York han hecho espresamente de ello una incompatibilidad: tan grande es la necesidad de accion en este pueblo, que no cree compensada la falta de actividad por una larga esperiencia.

1843. P. O.

sería la duda sobre la imparcialidad de los tribunales. Agreguemos además, que si la confianza pública continúa en favorecer á los tribunales de Estado, como sin duda sucederá en muchos casos, esa cláusula de la Constitucion será inútil y sin peligro, porque teniendo las partes la opcion respecto á la jurisdiccion, no declinarán de los tribunales de Estado sin una razon grave. Por otra parte, tampoco hay peligro real que se pueda temer de los tribunales federales, pues que ellos deben decidir de conformidad con las leyes locales.

925—Se ha preguntado, qué personas podrían ser consideradas como ciudadanos de Estados diferentes, segun el sentido de la cláusula que examinamos. La respuesta nos parece fácil y satisfactoria: la Constitucion ha declarado es verdad, que los ciudadanos de un Estado gozarian en todos los Estados, de los privilegios é inmunidades de ciudadanos de Estados Unidos, pero esto no puede entenderse sino de los derechos y privilegios de la Union; en cuanto á los privilegios que pueden ser particulares de los Estados, es preciso para gozar de ellos tener su residencia ó su domicilio en el Estado.

926—Un ciudadano naturalizado de Estados Unidos, se hace *ipso facto* por su residencia en un Estado de la Union, ciudadano de ese Estado; del mismo modo el ciudadano de un territorio de la Union adquiere la calidad de ciudadano del Estado donde viene á residir, pero el ciudadano naturalizado de los Estados Unidos ó el ciudadano de un territorio, no pueden proceder ante los tribunales en su calidad de ciudadanos de un Estado, mientras que residen en el estranjero, ó en un territorio, y hasta que hayan fijado su residencia ó su domicilio en un Estado particular.

927—*Controversias entre ciudadanos del mismo Estado,*

reclamando tierras en virtud de concesiones emanadas de Estados diferentes.—Esta disposicion de la cláusula que analizamos, no se encontraba en el primer proyecto de la Constitucion pero fué insertada sin oposicion alguna. Es el único caso en que la Constitucion reglamenta directamente la jurisdiccion de las diferencias entre ciudadanos de un mismo Estado; pero no es el único en que los ciudadanos pueden reclamar indirectamente el beneficio de los tribunales de la Uníon; tales son naturalmente, dice *El Federalista*, las contestaciones en que se pudiese con razon dudar de la imparcialidad de los tribunales de Estado. El principio de que no se debe ser juez en causa propia, ni en otra alguna en que se tenga interés; este principio que ha hecho atribuir las contestaciones entre los Estados y sus ciudadanos, á los tribunales de la Union, debe ser aplicado en algunas causas entre los ciudadanos del mismo Estado; por ejemplo las revindicaciones de tierras, basadas sobre concesiones emanando de Estados diferentes, en provecho de ciudadanos de un mismo Estado y presentando diferencias en su deslindacion. En este caso, los tribunales de los Estados cesionantes, no serían bastantes desinteresados. Es á lo menos cierto, que la eleccion de un tribunal absolutamente desinteresado en la cuestion, tendría la saludable consecuencia de calmar los celos y desarmar el resentimiento del Estado cuya concesion fuese invalidada. Esta jurisdiccion se aplica no solamente á las concesiones emanando de Estados que nunca se han hallado reunidos, sino tambien á las concesiones de aquellos que sometidos primitivamente á una sola autoridad (como los territorios) han sido mas tarde divididos y han formado varios Estados.

928—*Controversias entre un Estado ó los ciudadanos de este Estado y de los Estados, ciudadanos ó súbditos es-*

tranjeros.—El Federalista justifica enérgicamente esta disposicion de la seccion II del artículo III en los términos siguientes: «La tranquilidad del todo no debe quedar á merced de la parte. La Union será sin duda alguna, responsable hácia los poderes estranjeros, de la conducta de sus miembros, pero la responsabilidad debe ser acompañada del poder de prevenir el mal; y como las denegaciones de justicia ó las decisiones injustas dadas por los tribunales, son colocadas con razon entre las causas legítimas de guerra, justamente se ha acordado al poder judicial federal, el derecho de conocer en todas las controversias que interesan á los ciudadanos de los países estranjeros. Esta disposicion, no es menos importante para mantener la fé pública, que para garantir la seguridad y la tranquilidad general. Tal vez se podría distinguir entre las contestaciones que versan sobre los tratados ó las leyes internacionales y las que se refieren solamente á las leyes municipales *(leges loci)*, atribuir á los tribunales federales la jurisdiccion sobre las primeras, y á los tribunales de Estado la jurisdiccion sobre las demás. Responderemos que, es muy permitido dudar si una sentencia injusta en asunto relativo á la ley municipal solamente, no sería considerada como una hostilidad por el soberano, cuyo súbdito ha sido perjudicado, exactamente lo mismo que si se tratára de una contestacion sobre un tratado ó una ley internacional. A esto agregaremos, que será muy difícil y aun imposible, establecer una diferencia cierta entre las dos especies de causas; entre las causas con los estranjeros, el número de ellas que tocan á las cuestiones internacionales, es tan grande, que es mas seguro y mas prudente confiarlas todas á los tribunales de la Union.

929—*Controversias entre un Estado de la Union y un Estado estranjero.*—Con respecto á las diferencias entre un Estado americano y un Estado estranjero,

es evidente que el proceso debe ser voluntario, á lo menos de un lado, porque un Estado estranjero no puede ser obligado á presentarse ante los tribunales de los Estados Unidos ni como demandante, ni como demandado. Si pues consiente en el proceso, su consentimiento es lo que establece la jurisdiccion del tribunal, y ciertamente se debe desear ofrecer un recurso amistoso ante la justicia ordinaria del país, en los casos en que existan diferencias entre un Estado americano y un Estado estranjero, sin que sea necesario pedir la reparacion de las ofensas por la via de las negociaciones.

930—*Qué se debe entender por estranjeros?*—Ahora se puede preguntar, cuáles serán esos estranjeros autorizados á reclamar la jurisdiccion de los tribunales de la Union? Responderemos de una manera general: todo el que no es ciudadano de los Estados Unidos. Un estranjero naturalizado, no tiene ya el carácter de estranjero. Una corporacion estranjera establecida en país entranjero y cuyos miembros son todos estranjeros, tiene derecho á gestionar ante los tribunales de la Union, de la misma manera que el individuo estranjero. Para que haya lugar á la jurisdiccion de los tribunales federales, no basta que una de las partes sea estranjera, es preciso que la otra sea ciudadano. Los súbditos ingleses, nacidos antes de la revolucion de América, son considerados como estranjeros y pueden demandar así á los ciudadanos americanos nacidos antes ó despues de la revolucion. La revolucion ha roto el vínculo de lealtad, y hecho estranjeros unos á otros á los habitantes de ambos paises. Se ha decidido además con respecto á los estranjeros que solamente podrían hacer valer sus derechos ante los tribunales americanos, mientras que la paz existiese entre su país y los Estados Unidos, y que en los casos de una declaracion de guerra, serían considerados como estranjeros ene-

migos y sus derechos suspendidos, mientras durase la suspension de la paz.

931—*Jurisdiccion originaria y de apelacion de la Córte Suprema.*—Despues de haber pasado en revista los casos en que se aplica el Poder Judicial de los Tribunales de la Union, nos queda que ver como se ejerce ese poder y qué tribunales están investidos de él. La cláusula siguiente de esta seccion dice: «En todos los casos relativos á Embajadores, « otros Ministros públicos y Cónsules, y aquellos « en que un Estado sea una de las partes, la Córte « Suprema tendrá jurisdiccion originaria. En to- « dos los otros casos, antes mencionados, la juris- « diccion de la Córte Suprema, será de apelacion, « tanto respecto á la ley, como al hecho, con las « escepciones y bajo los reglamentos que el Con- « greso hiciere». (1)

932—La primera observacion sobre esta cláusula de la Constitucion, es que, aplicándose el Poder Judicial Federal á todos los casos enume-

---

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina.

Art. 101.—En estos casos, la Córte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, Ministros y cónsules estrangeros, y en los que alguna Provincia fuese parte, la ejercerá originaria y esclusivamente.

(1) Esta es nuestra version del texto inglés. La version francesa es la siguiente: *Dans tous les cas concernant les ambassadeurs, les autres ministres publics ou les Consuls, et dans les causes dans lesquelles un Etat sera partie, la Cour supréme exercera la jurisdiction originelle. Dans tous les autres cas susmentionnés, la cour supreme aura la jurisdiction d'appel, tant sous le rapport de la loi que sous le rapport du fait, avec telles exceptions et tels règlements que le congrés pourra faire.* El texto inglés es el siguiente: *In all cases affecting ambassadors, other public ministers and consuls, and those in which a State shall be a party, the supreme court shall have original jurisdiction. In all the other cases before mentioned, the supreme court shall have apellate jurisdiction, both as to law and fact with such exceptions, and under such regulations as the congress shall make.*

Las pequeñas diferencias entre la traduccion nuestra de la Constitucion y la traduccion francesa pueden ser asi apreciadas, por la comparacion de los textos respectivos.

1860. CALVO.

rados en la Constitucion, puede en principio revestir todas las formas seguidas ordinariamente en el ejercicio de este poder, es decir, proceder en primera instancia, en apelacion, ó en primera y última instancia á la vez, porque nada en la naturaleza de estas causas, obliga esencialmente al empleo de estas formas con preferencia á las otras. Pero es evidente por los términos de la Constitucion, que bajo una ú otra forma el Congreso está obligado á investir á los Tribunales de los Estados Unidos con esa jurisdiccion, á lo menos en las causas respecto á las que la Constitucion dice: «El Poder Judicial se estenderá *á todos los casos etcétera*».

933—La jurisdiccion que segun la Constitucion debe ser ejercida en primera y última instancia por la Córte Suprema de los Estados Unidos, está limitada á los únicos casos concernientes á los Embajadores, los otros Ministros públicos, los Cónsules y las controversias en que un Estado es parte. El Congreso no puede segun la Constitucion, dar la jurisdiccion en primera y última instancia para otra causa. Este es un ejemplo del principio, que la concesion de un poder para los casos especificados importa la esclusion de ese poder para otros casos. De otra manera, la cláusula de la Constitucion, sería completamente ilusoria. Si ella hubiese tenido la intencion de dejar al Congreso la facilidad de repartir á su albedrio el Poder Judicial entre la Córte Suprema y los Tribunales Inferiores, ella se habría limitado á definir el Poder Judicial y los tribunales investidos de ese poder. En consecuencia, se tiene hoy por cierto que, la Córte Suprema de los Estados Unidos, no puede ejercer una jurisdiccion originaria, es decir conocer en primera y última instancia, sino de las causas especialmente enumeradas por la Constitucion. Si una ley del Congreso estendiese este poder, la ley sería inconstitucional y de ningun efecto.

934—Aun cuando la Córte Suprema no puede ejercer una jurisdiccion originaria ó de primera y última instancia, en ningun otro caso que aquellos especialmente enumerados en la Constitucion, el Congreso es competente sin duda alguna, para dar á los Tribunales Inferiores de los Estados Unidos, una jurisdiccion originaria en los otros casos que no son especialmente atribuidos á la Córte Suprema. Ninguna cláusula de la Constitucion quita á estos tribunales el ejercicio de una jurisdiccion originaria. La jurisdiccion originaria es inherente al Poder Judicial; y con escepcion de los casos especialmente determinados por la Constitucion, esta jurisdiccion debe ser ejercida en primera instancia, en apelacion ó en primera y última instancia, segun las reglas trazadas por el Congreso. La Constitucion no contiene atribucion sino para la jurisdiccion de la Corte Suprema, sea en primera instancia, sea en apelacion. Ella no dice que los Tribunales Inferiores no tienen jurisdiccion originaria, y en ninguna parte tampoco les dá jurisdiccion de apelacion. Estas jurisdicciones pues, no han sido reglamentadas por la Constitucion, y son dejadas á la prudencia del Congreso.

935—Se ha observado, si la Córte Suprema tenia una jurisdiccion de apelacion en las causas en que la Constitucion le dá jurisdiccion originaria; ó en otros términos, si su jurisdiccion originaria escluía la apelacion; ó de otro modo, si la jurisdiccion en apelacion, no escluía la jurisdiccion originaria. Se ha respondido, que la distincion hecha por la Constitucion entre estas dos jurisdicciones hacía suponer que, cuando la Córte Suprema há ejercido la una, no puede ejercer la otra. Así por ejemplo, pues que la Constitucion ha atribuido á la Córte Suprema la jurisdiccion originaria en todos los casos en que un Estado fuese parte, la Córte Su-

prema no podia tener en el mismo caso la jurisdiccion de apelacion.

936—Este razonamiento, siendo exácto, no probaría ninguna otra cosa sino es que, la Corte Suprema no puede ejercer jurisdiccion en apelacion en los casos en que un Estado es parte; pero no probaría que el Poder Judicial Federal no puede en semejante caso, ejercerse de otra manera en apelacion. El ejercicio de la jurisdiccion de apelacion, no está limitado á la Córte Suprema por los términos de la Constitucion, y nadie duda que el Congreso puede establecer una série de Tribunales Inferiores, y dar á cada uno, la jurisdiccion en apelacion, como en primera instancia. Esto resulta de la delegacion del Poder Judicial, hecha al Congreso en términos generales por la Constitucion. Este poder, puede pues, ser ejercido indiferentemente, de uno ó de otro modo, por la autoridad del Congreso. No hay, lo repetimos, ningun acto que límite ó restrinja el ejercicio de este poder. Se debería concluir que, si la jurisdiccion en apelacion no puede ser ejercida por la Córte Suprema en los procesos en que un Estado es parte, esta jurisdiccion puede ser ejercida por los Tribunales Inferiores. No obstante, debe dudarse de la solidez de un raciocinio que condujese á una conclusion semejante.

937—Bien mas, el razonamiento mismo está mal fundado: pues que se dice, la calidad sola de la parte en ciertas causas funda el derecho de la Córte Suprema para ejercer jurisdiccion originaria sin consideracion alguna á la naturaleza de la causa; resulta que, esta naturaleza de la causa que en otras instancias es la base de la jurisdiccion de apelacion, no puede ser aplicable aquí; pero precisamente este es el punto de la dificultad, porque esta proposicion léjos de ser admitida, es formalmente negada. La argumentacion podría retrovertirse con la misma fuerza; y se

podría decir al contrario, que estendiéndose la jurisdicccion de apelacion, segun la Constitucion, á todas las causas que nacen de ella, de las leyes, ó de los tratados de los Estados Unidos, resultaría que, en ninguna de estas causas tendría la Córte Suprema jurisdiccion originaria, es decir, en primera y última instancia, aun cuando un Estado fuese parte.

938—Otra cuestion es la de saber si la enmienda undécima, hecha á la Constitucion, ha modificado la jurisdiccion confiada al Poder Judicial Federal. Esta enmienda dice: «No se interpretará que el Poder « Judicial de los Estados Unidos, pueda estenderse « hasta las causas en ley ó equidad empezadas ó « proseguidas contra uno de los Estados Unidos, « por ciudadanos de otro Estado, ó por ciudadanos « y súbditos de algun Estado estranjero». Sabido es que, en la época que se adoptó la Constitucion, todos los Estados se encontraban muy adeudados, y que el recelo de verse demandados ante los Tribunales de la Union para el pago de estas deudas, fué una de las mas graves objeciones contra la adopcion de la Constitucion. Se entablaron algunos procesos, y la Córte Suprema mantuvo su jurisdiccion. La alarma se hizo general como lo hemos dicho ya, y para calmar esos temores se propuso al Congreso la Enmienda que precede y que fué adoptada por las Legislaturas de Estado. El motivo de esta enmienda no parece haber sido sustraer la soberanía del Estado, á la humillacion que pudiera resultar de una comparencia forzada, ante los Tribunales de la Union, porque la Enmienda no se aplica ni á las contestaciones entre dos ó mas Estados, ni á las contestaciones entre un Estado y un país estranjero; la jurisdiccion de la Córte Suprema se estiende á estos casos. Debemos pues, buscar otro motivo que la dignidad del Estado; y el motivo que se presenta mas naturalmente, es este: aquellos á quienes

la enmienda prohibe iniciar demanda contra un Estado, y continuar los procedimientos empezados antes de adoptarse la Enmienda, eran probablemente acreedores de ese Estado. No había mucho que temer de que otros Estados de la Union, ó Estados estranjeros fuesen acreedores por sumas muy importantes, y en estos casos se conservaba la jurisdiccion de la Córte Suprema de la Union, porque ella era necesaria al mantenimiento de la paz. La enmienda en cuestion se aplica pues á los procesos seguidos por individuos, pero no aquellos procesos intentados por los Estados.

939—Así, leyendo la Enmienda en cuestion, se piensa primero que tiene en vista solamente los casos en que se presenta una demanda por un particular contra un Estado, ante los Tribunales de la Union. Y si se examina en seguida el motivo que ha debido hacer admitir la Enmienda, se llega á la misma conclusion. Se puede comprender en efecto, que hay utilidad para el Estado en poder someter á la jurisdiccion que le convenga, las reclamaciones que le son hechas por particulares, mientras que no hay ningun interés en cambiar las relaciones entre el todo y las partes y en privar al Gobierno Nacional de los medios de proteger por sus tribunales, la Constitucion y las leyes de la Union.

940—Esta Enmienda tiene pues por objeto, impedir que un proceso pudiera empezarse en primera instancia por un particular contra un Estado, pero no impedir la revision ó intervencion de la Córte Suprema por la via de apelacion, en los casos sometidos á esa jurisdiccion de apelacion antes, de la Enmienda. Así, una causa empezada por un Estado ante un Tribunal Federal ó de Estado, contra una persona particular y versando sobre la Constitucion, las leyes ó los tratados de Estados Unidos, podría

ser revisada por la Corte Suprema en apelacion ó por *writ of error*, auto de error.

941—*Jurisdiccion de la Córte Suprema Federal, sobre los tribunales de la Union y los tribunales de Estado, en apelacion.*—Otra cuestion relativa á la jurisdiccion en apelacion de la Córte Suprema de los Estados Unidos, es la de saber si esta jurisdiccion se estiende esclusivamente á las Córtes inferiores de la Union solamente, ó si se estiende tambien á los tribunales de Estado. La Córte Suprema ha decidido solemnemente, que esa jurisdiccion abrace las dos clases de tribunales.

942—Hemos visto que, la jurisdiccion en apelacion era concedida por la Constitucion á la Córte Suprema, en todos los casos en que no tiene jurisdiccion originaria, salvando sin embargo las escepciones que pudiera hacer el Congreso. Ella abraza pues, todos los casos enumerados por la Constitucion, y que no caen esclusivamente bajo su jurisdiccion originaria. Pero los términos de la Constitucion no limitan á la Córte Suprema la jurisdiccion de apelacion. Ninguna duda hay, de que el Congreso tiene el derecho de crear una gerarquía de tribunales secundarios á los que puede conferir una jurisdiccion en apelacion, lo mismo que la jurisdiccion originaria. Hemos hecho ya observar que el Poder Judicial ha sido delegado en términos generales al Congreso, y que podia por consecuencia organizarlo á su voluntad.

943—Si la Constitucion hubiera tenido la intencion de limitar la jurisdiccion en apelacion, á las únicas causas pertenecientes á los tribunales de la Union, necesariamente se seguiría que, en todos los casos enumerados por la Constitucion, la jurisdiccion de estos tribunales escluiría la de los Estados. De otra manera, ¿como podría estenderse la jurisdiccion *á todas las causas* que nacieren bajo el imperio de la

Constitucion, de las leyes y de los tratados de los Estados Unidos, y *á todas las causas* del almirantazgo ó de la jurisdiccion marítima? Si estas causas pudiesen ser sometidas á los tribunales particulares de los Estados, y que ninguna jurisdiccion de apelacion existiese con respecto á estas causas, entónces, la jurisdiccion de apelacion que pertenece á la Córte Suprema no se estendería *á todas las causas*, sino á algunas solamente. De la misma manera, si los tribunales de Estado, pudieran ejercer una jurisdiccion concurrente con la de los tribunales de la Union, sin revision de parte de la Córte Suprema, la jurisdiccion en apelacion de esa Córte no tendería ningun valor real. En tales circunstancias, para que el Poder Judicial Federal pueda proceder libremente en su esfera, se deberá considerarlo como esclusivo, y esto no solamente todas las veces que un *casus fœderis* se presente directamente, sino todas las veces en que aun indirectamente se muestre en un asunto pendiente ante un tribunal de Estado. Pero esta interpretacion, restringe la jurisdiccion de los tribunales de Estado, mucho mas de lo que lo ha querido el Congreso.

944—En efecto, es cierto que los redactores de la Constitucion han pensado que las causas atribuidas al Poder Judicial de la Union, no solamente podrían, sino que aun deberían presentarse algunas veces ante los Tribunales de Estado, en el ejercicio de su jurisdiccion ordinaria. Con este objeto el artículo 6° dice: « Esta Constitucion y las leyes de « los Estados Unidos, que en virtud de ella se hi- « cieren, y todos los tratados hechos ó que se ha- « gan bajo la autoridad de los Estados Unidos, se- « rán la suprema ley de la tierra, y los jueces en « cada Estado, estarán sujetos á ella, apesar de lo « que en contrario dispongan la Constitucion ó las

« leyes de cada Estado». [1] Evidentemente esta disposicion es obligatoria para los Jueces de los Estados en su capacidad oficial; sus decisiones deben reposar no solamente sobre las leyes, y la Constitucion del Estado, sino ante todo sobre la Constitucion, las leyes y los tratados de los Estados Unidos, porque es ahí donde se encuentra *la ley suprema del país.*

---

(1) El Sr. Odent ha suprimido algunas palabras en su traduccion que nos parecen sustanciales. El texto inglés es el siguiente: *This Constitution, and the laws of the United States which shall be made in pursuance thereof; and all treaties, made, or which shall be made, under the authority of the United States, shall be the supreme law of the land, and the judges in every State shall be bound thereby, any thing in the Constitution or laws of any State to the contrary nowithstanding.* Nuestra traduccion es la mas aproximada posible al original inglés: la traduccion francesa es la siguiente: *La Constitution et les lois des Etats Unis, ainsi que tous les traités faits ou qui seront faits sous l'autorité des dits Etats-Unis, seront la loi suprême du pays; les juges de chaque Etat seront tenus de s'y, conformer, non obstant toute disposition qui, dans les lois ou la Constitution d'un Etat quelconque, serait en opposition avec cette loi suprême.* Como se ve, la traduccion francesa dice que: *la Constitucion y las leyes de los Estados Unidos lo mismo que los tratados etc., serán la ley suprema del pais.* Pero el texto inglés dice: *Esta Constitucion y las leyes de los Estados Unidos, «que en virtud de ella se hicieran» etc., serán la suprema ley de la tierra.* Lo que equivale á decir, que las leyes hechas fuera de los límites trazados por la Constitucion, no son ley suprema del país, y que para serlo, han de ser hechas en virtud de poderes constitucionales esplícitos ó implícitos; pero ninguna disposicion puede tener fuerza de ley en contra de la Constitucion, cualquiera que fuere la autoridad que lo disponga. Escusado creemos entrar en esplicaciones que ya dà el autor sobre este punto, con la inimitable claridad de espresion que le distingue.

2 Ed. 1860. CALVO.

Concordancia con la Contitucion Argentina.

Art. 31.—Esta Constitucion, las leyes de la nacion, que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias estrangeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada provincia estan obligadas á conformarse á ellas, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones Provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados despues del Pacto de 11 de Noviembre de 1859.

945—La necesidad de esta disposicion con respecto á las causas sometidas á la jurisdiccion de los tribunales de Estado, nos parece incontestable. Supongamos que existe una obligacion entre ciudadanos del mismo Estado sobre entrega de dinero, y que la ejecucion del contrato sea exigida ante los tribunales particulares del Estado: en este caso, nadie rehusará á esos tribunales una jurisdiccion originaria esclusiva; supongamos además que, en el curso del proceso el demandado opone para defenderse una ley del Estado que rompe los vínculos del contrato: si esta ley fuese obligatoria, ella paralizaría la demanda. Pero la Constitucion ha declarado que los Estados no podrian darse leyes alterando los contratos. Si para este caso, el Congreso no ha provisto espresamente el envío de la causa ante el tribunal federal, los tribunales de Estado no deberían pronunciar y juzgar sobre ella? De otra manera, ¿ la menor alegacion de este genero sería por sí misma un motivo invencible y un obstáculo á toda apreciacion legal de la objecion, pues que no existiría tribunal alguno que pudiera conocer en la causa?

946—Reconocemos pues que, la Constitucion ha previsto el caso en qué asuntos del Poder Judicial Federal pudieran encontrarse originariamente llevados ante un tribunal de Estado; se previó que en el ejercicio de su jurisdiccion ordinaria, los tribunales de Estado tomarían accidentalmente conocimiento de causas concernientes á la Constitucion, las leyes y los tratados de Estados Unidos: causas que segun la Constitucion, son sin embargo del resorte del Poder Judicial Federal; y como este poder no podia entender en primera instancia, debia poderlo hacer en apelacion, ó no habría podido conocer de ellas nunca.

947—La Constitucion procede de esta manera

segun una teoría que le es propia, concediendo y organizando los poderes segun las voluntades del pueblo americano que la ha adoptado. Nosotros no podemos pues sino esplicar esos poderes, y no examinar el pensamiento político ó los principios en que se funda. Así, con razon ó sin ella, la Constitucion ha presumido que las predilecciones de los Estados, sus preocupaciones, sus celos ó sus intereses particulares, podian trabar ó impedir la administracion regular de la justicia. Por esto es que, las contestaciones entre Estados, entre ciudadanos de diferentes Estados, entre ciudadanos reclamando concesiones hechas por diferentes Estados, entre un Estado y ciudadanos ó estranjeros, entre los ciudadanos y los estranjeros, es por esto decimos, que, estas controversias someten las partes á las leyes del Congreso y á la jurisdiccion originaria ó en apelacion de los tribunales de la Union. Con respecto á los otros casos designados y que son relativos á la Constitucion, á las leyes y á los tratados de los Estados Unidos, ó que conciernen á los Embajadores, los otros Ministros públicos, las causas del almirantazgo ó de la jurisdiccion marítima, justifican la jurisdiccion federal esclusiva, por razones mas elevadas, fundadas sobre la seguridad pública, la paz y la soberanía del país.

948—No es esto todo aun: un motivo de otro género, perfectamente compatible con el respeto mas sincero por los tribunales de Estados, puede justificar la apelacion á la Córte Suprema sobre sus decisiones. Este motivo, es la importancia y la necesidad de una jurisprudencia uniforme en todos los Estados, para todas las causas que tocan á la Constitucion. Jueces de un saber y de una integridad igualmente incontestable, podrían en los diferentes Estados, interpretar de una manera diversa un artículo de la Constitucion ó de un tratado. Y sin la

existencia de un poder superior para revisar decisiones contradictorias y uniformarlas, las disposiciones de la Constitucion, de las leyes ó de los tratados, no serían obligatorias de la misma manera para todos los Estados. Los inconvenientes de semejante órden de cosas, no podian escapar á los sábios redactores de la Constitucion, y ellos no podian remediarlo sino acordando á la Córte Suprema Federal, una jurisdiccion de apelacion. Por lo demás, esta interpretacion admitida en todo tiempo por estadistas, publicistas y jurisconsultos, ha sido sancionada por numerosas decisiones de la Córte Suprema de los Estados Unidos.

949—*Dificultad para ciertos casos de la jurisdiccion esclusiva Federal.*—Pero en la ausencia de decisiones formales de la Córte Suprema Federal, sería difícil y tal vez peligroso, fijar reglas generales para determinar los casos en que las Córtes Federales ejercen su jurisdiccion con esclusion de los tribunales de Estado, sea en virtud de la Constitucion, sea en virtud de leyes del Congreso. Para ciertos casos, el Poder Federal es esclusivo, segun la Constitucion. Para otros casos, el Congreso podría ciertamente atribuir al Poder Federal, una jurisdiccion esclusiva; para otros casos todavia, no se puede negar que el Poder Judicial Federal y el Poder Judicial de Estados, tengan una jurisdiccion concurrente, á lo menos mientras que el Congreso no haya reglamentado la jurisdiccion. ([1])

950—La Constitucion agrega, que: « la Córte Suprema tendrá jurisdiccion de apelacion tanto con

---

(1) Creemos que una ley del Congreso de 1842, ha reglamentado esta jurisdiccion.

1843. P. O.

respecto al hecho como con respecto al derecho, con las escepciones y bajo los reglamentos que el Congreso hiciere». ([1])

951—En primer lugar, la apelacion revisa y corrige una causa ya pendiente, pero no crea una nueva: supone necesariamente, que la materia ha sido sometida ya á otro tribunal, cuya decision ó procedimiento debe ser revisado. La apelacion puede ser ejercida bajo todas las formas legales. Segun la Constitucion de los Estados Unidos, para usar de la apelacion, no basta la decision de un funcionario cualquiera, es preciso una resolucion otorgada por un funcionario investido de la autoridad judicial y en el ejercicio de sus funciones. El Congreso no podría segun la Constitucion, dar á la Córte Suprema el poder de lanzar una órden (*mandamus*) contra los funcionarios públcos en general ([2]); por que esto sería proceder con jurisdiccion originaria, pero cuando se trata de revisar un procedimiento judicial, el modo de elevarla en apelacion es indiferente. Se puede emplear como

---

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina.

Art. 31—Esta Constitucion, las leyes de la Nacion, que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias estrangeras son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada provincia están obligadas á conformarse á ella no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados despues del Pacto de 11 de Noviembre de 1859.

(2) Como en los Estados Unidos, todo abuso de poder se reclama á los tribunales ordinarios, es á los jueces de los tribunales inferiores á quienes pertenece lanzar esos *mandamus* para reprimir los abusos del poder. Pero la Córte Suprema puede en casos determinados, lanzar un *mandamus* contra un tribunal inferior, relativamente á sus funciones judiciales.

1843. P. O.

la Legislatura lo prescribe, un *mandamus*, un *writ of error*, una apelacion, etcétera.

952—Los modos mas usados en los Estados Unidos para ejercer la jurisdiccion de apelacion, son, el *writ of error*, la apelacion, ó un procedimiento particular que tiene por efecto evocar ante otro tribunal, el asunto pendiente ante un tribunal inferior. La apelacion es un procedimiento fundado sobre la ley civil, que toma una causa y la somete á nuevos debates ante otro tribunal, tanto en el hecho como en el derecho. El *writ of error*, es un procedimiento fundado sobre la ley comun de Inglaterra, y que no somete á un nuevo exámen sino el punto de derecho. El primer modo se emplea en las causas de equidad y de almirantazgo; el segundo, en los procesos de la ley comun juzgados, ó pudiendo ser juzgados por un jurado.

953—Es preciso observar que, los términos de la Constitucion espresan, que la Córte Suprema ejerce su jurisdiccion en el hecho y en el derecho. Esta cláusula, excitó vivas alarmas; se temió que la Córte Suprema bajo pretesto de ejercer su jurisdiccion de apelacion, absorbiese el poder de revisar las decisiones del jurado, puramente en el hecho; destruyera la validez del *veredicto* y redujese á una simple formalidad el juicio por jurados en las causas civiles. Los enemigos de la Constitucion no dejaron de apoderarse de estas objeciones y las hicieron valer con un ardor y una energía que casi llegó á impedir la ratificacion. Debemos confesar que la ambigüedad de los términos de la cláusula, podia hasta cierto punto autorizar á pensar que semejante revision entraba constitucionalmente en la esfera de la jurisdiccion de apelacion, si el Congreso queria darle esa estension. Pero en realidad no se podia temer que el Congreso quisiera jamás autorizar un procedimiento semejante, aun

cuando hubiera tenido ese derecho segun la Constitucion, pues que tal procedimiento sería esencialmente contrario á las habitudes, á los sentimientos y á las instituciones del país. El verdadero objeto de la cláusula, era dar á la Córte Suprema Federal, el poder de revisar el hecho y el derecho, en las causas de equidad, y en aquellas sometidas á la jurisdiccion marítima y de almirantazgo. Los términos empleados, han sido adoptados probablemente para evitar el hablar del juicio por jurados en los asuntos civiles, materia en que la Convencion estaba dividida en opiniones.

954—Sin embargo, como estas razones no habian parecido suficientes á ciertos espíritus, para destruir completamente las objeciones, y como ademas varias asambleas de Estado habian propuesto algunas modificaciones, el Congreso presentó en su primera sesion una enmienda que fué ratificada por el pueblo é insertada en la Constitucion. Está concebida así; « En las causas civiles cuyo valor « en cuestion esceda de 20 pesos, el derecho de « ser juzgado por jurados, será mantenido. y ningun « hecho sentenciado por un jury, podrá ser exami- « nado de nuevo en ningun tribunal de los Estados « Unidos, sino de acuerdo con la ley comun ». (1)

---

(1) Como lo hemos prevenido ya, citando el texto de la Constitucion, seguimos nuestra traduccion del inglés, cuyo texto es el siguiente: « In suits « at common law, where the value in controversy shall exceed twenty do- « llars. the right of trial by jury shall be preserved; and no fact tried by a « jury shall be otherwise re-examined in any court of the United States, « than according to the rules of the common law». La traduccion francesa dice: «Dans les causes qui devront étre décidées selon la loi commune (in « suits at common law). le jugement par jury será conservé dés que la valeur « des objets en litige excédera vingt dollars; et aucun fait jugé par un jury

Esta enmienda, anula todas las objeciones hechas contra el artículo de la Constitucion, y asegura el principio del juicio por jurados en las materias civiles y criminales, principio considerado como la mejor garantía de las libertades civiles y políticas.

955—La jurisdiccion de la Córte Suprema, está sometida á las escepciones y reglamentos que el Congreso pueda hacer». Estos términos han dado lugar á dos interpretaciones: la jurisdiccion de apelacion es inherente á la Córte Suprema, sometida solamente á la discrecion reglamentaria del Congreso? O bien, es necesario un acto del Congreso, para conferir esta jurisdiccion á la Córte Suprema? Si la primer interpretacion es verdadera, la Córte Suprema goza *proprio vigore*, de la jurisdiccion de apelacion en toda su estension, si el Congreso no hace ninguna escepcion ó modificacion. Si al contrario se adopta la segunda interpretacion, entonces, apesar de la espresion formal de la Constitucion, la Córte Suprema estará sin vida hasta que el Congreso le haya conferido la jurisdiccion. Ademas. si el Congreso puede conferir esa jurisdiccion, tambien podría retirarla y así el Poder Judicial se encontraría abandonado por la Constitucion, sin proteccion alguna contra la inercia ó la arbitrariedad del Congreso. Hay pues muy fuertes razones para sostener que, el espíritu de la Constitu-

---

« ne pourra être soumis á l'examen d'une autre cour des Etat-Unis. que « conformément á la loi commune».

Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 24—El Congreso promoverá la reforma de la actual legislacion en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

cion es de conferir á la Córte Suprema una jurisdiccion de apelacion absoluta, independiente de la accion del Congreso, y que requiere esa accion solamente para restringirla ó reglamentarla. Los términos de la Constitucion no dejan duda en cuantó á la jurisdiccion ordinaria de la Córte Suprema; ella existe independientemente de la accion del Congreso: ¿Porqué no sería lo mismo con respecto á la jurisdiccion de apelacion? Esta interpretacion deja al Congreso el poder intacto de hacer las modificaciones que juzgue á propósito, pero al mismo tiempo no deja nada postergado por la inaccion del Congreso. Esta última interpretacíon de la Constitucion, ha sido consagrada por una decision solemne de la Córte Suprema.

956—Las funciones de los jueces de los tribunales de la Union, son estricta y esclusivamente judiciales. Los jueces no pueden ser pues llamados á aconsejar al Presidente de los Estados Unidos, en las medidas ejecutivas, ni á dar fuera de la justicia interpretaciones de ley, ni aun á intervenir en ninguna funcion administrativa.

957—*Del jurado.*—Otra cláusula de la seccion II, del artículo 3°, dice: « El juicio de todos los crímenes, escepto en casos de juicío político por acusacion contra funcionarios públicos, se hará por jurados; y los juicios tendrán lugar en el Estado donde dicho crímen se hubiere cometido, pero cuando no se hubiere cometido en ningun Estado, el juicio se seguirá en el parage ó parages que el Congreso haya designado por ley ». (1)

---

(1) Concordancias con la Constitucion Argentina.

Art. 102—Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados luego que se establezca en la República esta institucion. La

958—Nos parece casi inútil insístir sobre la antigüedad y la importancia del juicio por jurados en materia criminal. Nuestros abuelos en la madre pátria, lo han considerado siempre como el baluarte de sus libertades civiles y políticas, y lo han defendido con infatigable solicitud. Este prívilegio, es uno de los artículos fundamentales de la magna carta, en la que se encuentra consagrado en estos términos solemnes: «*Nullus homo capiatur, nec imprisonetur, aut exulet, aut aliquo modo destruatur, etc., nisi per legale judicium parium suorum, per legem terreœ*». Cuando nuestros abuelos emigraron á América, trageron consigo estos privilegios, como un derecho de su nacimiento, y su herencia; como una parte de esa admirable ley comun que ha levantado de todas partes barreras contra las invasiones, de lo arbitrario. Actualmente, ese privilegio se ha convertido en un principio fundamental, insertado en todas nuestras Constituciones de Estado, y la Constitucion Federal. habría sido con razon el blanco de las objeciones mas fundadas, si no lo hubiera reconocido y confirmado en términos solemnes.

959—Es preciso observar que, los asuntos críminales deben ser juzgados no solamente por un jurado, sino en el Estado en donde el crímen ha sido cometido. El motivo de esta disposicion es impe-

---

actuacion de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Nacion contra el Derecho de Gentes el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

N. B.—Es de notarse aqui, que la Constitucion Americana dice: *cuando el crímen no se hubiere cometido en ningun Estado:* y la Constitucion Argentina dice: *cuando el delito se hubiere cometido fuera de los límites de la Nacion contra el derecho de gentes etc.*, lo que no solamente es diferente, sino que carece de sentido práctico, como ya lo he esplicado en otros escritos: *fuera de los límites de la Nacion*, es una desgraciada variacion.

CALVO.

dir que el acusado sea puesto en juicio en un Estado lejano, distante de sus amigos, de sus testigos, de sus relaciones habituales, y que no quede así sometido al juicio de jurados completamente estranjeros, sin ninguna simpatía para él, y quizá animados de prevenciones hostiles. Además, el juicio en un Estado ó en un territorio lejano, obligará al acusado á hacer gastos escesivos y podría quitarle los medios de presentar testigos para esblecer su inocencia. Verdad es que, poco puede temerse que el Congreso quiera ejercer su poder, de una manera tan inícua; pero en una materia que importa tanto á la seguridad de los ciudadanos, se debe dejar lo menos posible á lo arbitrario. Segun la ley comun, los juicios de los crímenes deben tener lugar en la localidad donde han sido cometidos, y aun en los tiempos antiguos se llevaba tan léjos la susceptibilidad á este respecto, que el jurado debía ser elegido en la vecindad del parage donde el crímen había sido cometido. Este modo de proceder, no estaría ya hoy en analogía con las costumbres, menos sencillas, en un tiempo, en que las pasiones y los intereses demasiado escitados, podrian perjudicar á la imparcialidad estricta. Sin embargo, fué probablemente por una analogía con esta regla de la ley comun, que todas las causas criminales debieron ser juzgadas en el Estado. Pero como pueden cometerse crímenes en alta mar ó en otra parte fuera de la jurisdiccion del Estado no se podia rehusar al Congreso para estos casos, el derecho de fijar el lugar del juicio.

960—Esta cláusula que garante el juicio por jurados en materia criminal, no calmó los temores de los adversarios de la Constistucion. Sostuvieron que una declaracion formal de derechos, era indispensable. Su oposicion penetró en el seno de las Convenciones de Estado, y se hizo amenaza-

dora para la Constitucion. Sin embargo, la Constitucion fué adoptada, pero el espíritu público se habia conmovido de tal manera, con motivo del *bill* de derechos, que al momento de adoptarse la Constitucion, se creyó necesario proponer algunas enmiendas, comprendiendo las principales garantías reclamadas. Estas enmiendas ratificadas por los Estados, se convirtieron en parte de la Constitucion y forman las enmiendas V. y VI, siguientes.

« Artículo V—Nadie estará obligado á responder « por crímen capital, ó de otro modo infamante, sino « por denuncia ó acusacion ante un gran jurado; es- « cepto en los casos relativos á las fuerzas de mar ó « tierra, ó en la milicia, hallándose en servicio acti- « vo en tiempo de guerra, ó de peligro público; « ninguna persona estará sugeta por el mismo de- « lito á correr dos veces el riesgo de perder la vida « ó algun miembro ni estará obligado en ninguna « causa criminal á ser testigo contra sí mismo, ni se « le podrá quitar la vida, la libertad ó la propiedad, « sin las debidas formas de la ley; ninguna propie- « dad podrá tomarse para uso público sin justa com- « pensacion». (1)

---

(1) Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 18.- Ningun habitante de la Nacion puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa- Nadie puede ser obligado á declarar contra si mismo, ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente- Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en que casos y con que justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion.

Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormentos y los azotes—Las cárceles de la Nacion serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en

« Artículo VI—En todas las causas criminales, el
« acusado gozará del derecho á un juicio público y
« pronto, por un jurado imparcial del Estado y distrito
« donde el crímen haya sido cometido; el cual dis-
« trito haya sido fijado préviamente por ley; y á ser
« informado de la naturaleza y causa de la acusa-
« cion; y á ser careado con los testigos en su contra
« y á tener medios compulsorios para obtener
« testigos en su favor, y para tener auxilio de abo-
« gado para su defensa». [1]

---

ellas, y toda medida que á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 29.—El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Lejislaturas Provinciales á los Gobernadores de Provincia, *facultades estraordinarias* ni *la suma del poder público,* ni otorgarles *sumisiones ó supremacías* por las que la vida, el honor, ó las fortunas de los argentinos queden á merced de Gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sugetarán á los que los formulen, consientan y firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la Patria.

(1) Hé aquí el texto inglés de los artículos traducidos:

« Article V—No person shall be held to answer for a capital or otherwise
« infamous crime, unles on a presentment or indictment of a grand jury,
« except in cases arising in the land or naval forces, or in the militia, when
« in actual service, in time of war or public danger; nor shall any person
« be subject for the same offence to be twice put in jeopardy of life or limb;
« nor shall be compelled, in any criminal case, to be a witness against
« himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process
« of law; nor shall private property be taken for public use without just
« compensation.

« Article VI—In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the
« right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and
« district wherein the crime shall have been committed, which district shall
« have been previously ascertained by law; and to be informed of the nature
« and cause of the acussation; to be confronted with the witnesses against
« him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor; and
« to have the assistance of counsel for his defence». La traduccion al francés, hecha por el señor Odent, que nos parece algo incorrecta, es la siguiente: « Aucune personne ne sera tenue de répondre á une accusation capi-
« tale ou infamante, á moins d'une mise en accusation émannant d'un grand
« jury, á l'exception des délits commis par des individus appartenant aux
« troupes du terre ou de mer, ou á la milice, quand elle est en service actif

961—Pocas observaciones tendremos que hacer sobre estas enmiendas, cuya utilidad é importancia son evidentes.

962—La prímera disposicion, exige la intervencion de un jurado por las vias judiciales llamadas *presentment é indictment*, antes que el acusado pueda ser obligado á responder á una acusacion capital ó infamante. Esto es verdadero en el derecho comun, con respecto á ofensas cuya gravedad escede á los delitos ordinarios. Los miembros del gran jurado son elegidos segun las formas prescriptas por la ley; prestan juramento de investigar y presentar todos los delitos cometidos contra la autoridad del Gobierno de Estado en la circunscripcion del Condado para el cual han sido convocados y juramentados. (*empannelled*). En los Tribunales Federales, prestan juramento de investigar y de presentar los delitos cometidos contra la autoridad del

---

« en temps de guerre ou de danger public. La méme persone ne pourra « étre soumise deux fois pour le méme délit, á une procédure qui compro- « mettrait sa vie ou un de ses membres. Dans aucune cause crimenelle l'ac- « cusé ne pourra étre forcé de rendre témoignage contre lui méme; il ne « pourra étre privé de la vie, de la liberté ou de sa propieté, que par suite « d'une procédure légale. Aucune propieté privée, ne pourra étre appli- « quée á un usage public sans juste compensation.

« Dans toute procédure criminelle, l'accusé jouira du droit d'étre jugé « promptement et publiquement par un jury impartial de l'Etat et du dis- « trict dans lequel le crime aura été commis, district dont les limites auront « été tracées par une loi préalable: il sera informé de la nature et du » motif de l'accusation: il sera confronté avec les temoins á charge; il aura « la faculté de faire comparaitre des témoins en sa faveur; et il aura l'assis- « tance d'un conseil pour sa défense».

Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 19.—Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los majistrados. Ningun habitante de la nacion será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

2ª Ed. 1860. CALVO.

Gobierno Nacional en el Estado, ó en el distrito para el cual han sido convocados y juramentados ó en todos los parages sugetos á la jurisdiccion del Gobierno Nacional. El gran jurado se compone del mínimum de 12 miembros hasta el máximum de 23 miembros; 12 jurados á lo menos, deben estar unánimes en la declaracion de que hay lugar á la formacion de causa. Se reunen en sesion secreta, y examinan ellos mismos las pruebas que se les someten. Un *presentment* es, hablando con propiedad, una acusacion hecha por el gran jurado *proprio motum*, sobre el conocimiento que haya tenido del delito. y sin que acto alguno de acusacion, le haya sido préviamente sometido por los funcionarios especiales del Gobierno. Un *indictment* es ordinariamente la acta de acusacion de una ofensa caracterizada, afirmada bajo juramento como verdadera por el gran jury, sobre la gestion del Gobierno. En el caso de un *presentment*, el funcionario especial (*attorney general*) del tribunal, debe formular sobre este *presentment*, una acusacion en regla, antes que el acusado pueda ser obligado á defenderse. Al contrario, en el procedimiento por *indictment*, el *attorney* general presenta ordinariamente al gran jurado la acusacion enteramente formulada. Cuando el gran jurado ha oido los cargos, si cree que la acusacion no está fundada ó que las pruebas son insuficientes, escribia en otro tiempo al reverso de la acusacion «*ignoramus*»; de aquí nacía el llamar el bill *ignored bill:* pero hoy el jurado dice en inglés; «*No true bill*» ó tambien «*Not found;*» equivalente á decir: No ha lugar: y entónces, si el acusado estuviese detenido, debe ser puesto en libertad sin otra formalidad. Un nuevo *bill*, puede ser admitido contra él, por otro gran jurado. Cuando el gran jurado encuentra fundada la acusacion, escribe sobre el reverso de ella: «*True bill*» es decir: Ha lugar.

(En otro tiempo *billavera*). El *bill.* es devuelto al tribunal y se hace público; el prevenido queda entonces acusado y puede ser obligado á defenderse de los cargos que pesan sobre él.

963—Esto muestra cuan importante es la institucion del gran jurado, y que garantías ofrece á los ciudadanos contra las persecusiones de parte del Gobierno ó de parte de enemigos particulares. No es todo aun. *El indictment* debe indicar el tiempo, el lugar, la naturaleza y las circunstancias del delito, con claridad y precision, de manera que el acusado pueda tener un conocimiento exacto de los cargos que pesan sobre él, y pueda preparar su defensa con pleno y entero conocimiento de causa. ([1])

---

(1) Se puede consultar sobre el jurado, las leyes federales de 1789, 1800 y 1802. Por lo demás, con respecto á la formacion del jurado, la Constitucion de los Estados Unidos no ha establecido reglas que le sean propias. Los tribunales federales, se proveen en la lista ordinaria de los jurados que cada Estado tiene para sí. Se comprende entónces, que la composicion del jurado no tiene lugar en América por reglas uniformes: cada Estado puede tener las suyas; para tener nociones exactas de la materia, deberia pues estudiarse la legislacion particular de los Estados.

Sin embargo, se pueden establecer algunas reglas generales: todos los ciudadanos que son electores, tienen derecho de ser jurados; cada año, ciertos magistrados cuyos nombres varían segun los Estados, forman en cada canton la lista de los ciudadanos que tienen derecho de ser jurados; estos magistrados tienen poderes muy estendidos y discrecionales, y usan de ellos aun para separar los jurados indignos é incapaces: pero como estos magistrados son electivos y no ocupan su cargo sino durante un corto período, no abusan de este poder: y aun cuando abusáran, el remedio no se haria esperar mucho tiempo. Las listas particulares de estos jurados son enviadas al Condado y forman la lista general, sobre la que se sortea el jurado que debe pronunciar en cada asunto.

La ley ha cuidado de hacer pesar lo menos posible para los ciudadanos esta carga. Los jurados son numerosísimos, y su turno no vuelve sino á intérvalos bastante largos: los magistrados de los tribunales federales de circuito y de distrito, no deben tomar todos los jurados de la lista de un Condado sino repartirla entre los Condados mas cercanos, para que tengan menos gastos de viage y sea el jurado mas imparcial.

964—Otra cláusula declara, que ningun acusado podrá ser sometido dos veces por el mismo delito á un juicio que comprometiera su vida ó uno de sus miembros. Este es otro grande privilegio, garantido por la ley comun. La verdadera significacion de esta cláusula, es que un acusado no puede ser juzgado por el mismo delito, si por el veredicto del jurado ha sido reconocido culpable ó inocente, y

---

Además, se acuerdan indemnizaciones á los jurados por el tiempo de la sesion y para los gastos de viage de ida y vuelta; un dollar 25 centavos, ó sea 6 francos 25 céntimos durante el tiempo de la sesion, y 5 centavos por milla, cerca de 75 céntimos por 4 kilómetros del lugar del domicilio hasta el del asiento del tribunal.

En los Estados Unidos, se ha admitido el jurado en materia civil y en materia criminal.

En lo civil, ante las Córtes del distrito y del circuito, el jurado debe juzgar todas las diferencias escepto en las materias de equidad, de almirantazgo ó que dependen de la jurisdiccion marítima: no hay jurado ante la Córte Suprema Federal. En materia criminal hay dos especies: el gran jurado y el pequeño jurado. Hemos visto antes que el gran jurado podia ocuparse del exámen de un hecho criminal de dos maneras: por la via del *presentment*, ó por la del *indictment*; esta faz del proceso pasa fuera de la presencia del prevenido.

Ante el pequeño jurado, el acusado puede ejercer ámpliamenle su derecho de recusacion; primero puede recusar un cierto número de jurados sin dar los motivos; y despues de llenado este número, puede recusar indefinidamente, con cargo de esplicar sus razones al tribunal, para que las aprecie y pronuncie. Si las recusaciones ó toda otra circunstancia, agotase la lista de los jurados el *Marshall* (*huissier en chef*) tiene el derecho de designar entre los concurrentes un número suficiente para completar el jurado. En este caso, las condiciones ordinarias para integrar el jurado no son imperiosamente exigidas. Bien mas, si el jurado asi designado, accidentalmente adoleciese de incapacidad radical, como ser estranjero por ejemplo, esta incapacidad sería cubierta por el silencio de las partes.

1843. P. O.

N. B. En el Revised Statutes de 1878, encuentra el estudiante, en el índice alfabético bajo la palabra: *Juries* jurados, toda la legislacion americana relativa, que es la mas aplicable á nuestro propio sistema. Allí se citan los párrafos y disposiciones esparcidas en diversas leyes y puede apreciarse el sistema en general mejor que en ninguna otra Nacion, porque ninguna tiene un Código político igual al nuestro, sino es esta.

CALVO.

que por consecuencia se haya pronunciado por el tribunal, la sentencia. Pero esto no quiere decir que un acusado no será juzgado de nuevo en el caso en que el jury no pudiendo acordarse sobre el dictámen, haya sido despedido (*discharged*) sin haberlo pronunciado; ó todavía en el caso en que el veredicto pronunciado sea anulado y que se obtuviese la revision del proceso á consecuencia de irregularidades en la formacion del jurado ó de violacion de leyes y formas esenciales.

965—La continuacion de la quinta enmienda, dice que: « en ninguna causa criminal, podrá obligarse al acusado á dar testimonio contra sí mismo». Esta disposicion, consagra un privilegio de la ley comun muy importante, porque hay muchos países en donde los acusados pueden ser obligados á dar testimonio contra sí mismos, y en algunos países hasta se les somete á la tortura para obtener la confesion de su falta. (1) Esta enmienda agrega que: « no se le podrá quitar la vida, la libertad ó la propie- « dad, sin la debida forma de la ley». Esta disposicion no es mas que una reproduccion de los términos de la gran carta, *nec super eum ibi , us, nec super eum mittemus nisi per legale judicium parium suorum, per legem terræ.* Lord Coke, ha dicho que las últimas palàbras *per legem terræ* por la ley del país, significaba la tramitacion legal, es decir, el *indictment* y el *presentment.* Así la disposicion anterior, reconoce el derecho de ser juzgado segun los procedimientos de la ley comun. La última cláusula de la Enmienda, dice:

---

(1) Esta cláusula debe ser tomada textualmente, porque en los Estados Unidos, en las tramitaciones criminales, no se hace sufrir un interrogatorio al acusado; se le pregunta si quiere responder, y si declara que no quiere, se sigue adelante sin que resulte de ello ninguna prevencion contra él.
1843. P. O.

« que ninguna propiedad privada podrá tomarse para uso público, sin justa compensacion».. Estos términos, son la consagracion de la doctrina establecida por la ley comun para la garantía de la propiedad privada; está fundada sobre la equidad y admitida por los jurisconsultos como un principio de derecho universal. En un Gobierno libre, todos los otros derechos serían ilusorios si el Poder dispusiera de la propiedad privada, á su voluntad y arbitrariamente.

966—La sesta enmienda está concebida así:
« en todas las causas criminales, el acusado gozará
« del derecho á un juicio público y pronto, por un
« jurado imparcial del Estado y distrito donde el
« crímen haya sido cometido; el cual distrito haya
« sido fijado préviamente por ley; y á ser informado
« de la naturaleza y causa de la acusacion; y á ser
« careado con los testigos en contra de él, y á tener
« medios compulsorios para obtener testigos en su
« favor, y para tener auxilio de abogado para su de-
« fensa». (1) No necesitamos justificar la utilidad y

---

(1) Se vé por esto, que en los Estados Unidos, no hay contumaces; no se puede juzgar á un acusado ausente. La obligacion de carear los testigos con el acusado, se entiende tan rigorosamente, que el testigo debe siempre deponiendo mirar á la cara al acusado, á tal punto, que en un asunto célebre, se anularon los procedimientos por el motivo de que un testigo habia hecho su declaracion, volviendo la espalda al acusado. Las localidades mismas, están dispuestas de manera que el testigo mirando al acusado, encara al mismo tiempo al jurado.

1843. P. O.

Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 18.—Ningun habitante de la Nacion puede ser penado sin juicio prévio fundado en la ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.—Nadie puede ser obligado á declarar contra si mismo, ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente.—Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilto

la conveniencia de las garantías dadas á los acusados; diremos solamente algunas palabras de la última cláusula de esta Enmienda que les asegura el derecho de hacer comparecer testigos á su favor.

967—Una costumbre antigua y generalmente admitida, derivada de la ley civil, negaba á la persona acusada de un crímen capital, el derecho de hacer apoyar su defensa por la declaracion de ningun testigo. Los tribunales se mostraron tan contrarios á esta costumbre insensata y opresiva, que, el uso se estableció poco á poco de oir á los testigos del acusado, pero no bajo juramento. Esa distincion hizo que, los jurados tuviesen menos confianza en tales declaraciones, que en aquellas hechas por los testigos citados á nombre del Poder y juramentados. Sir Edward Coke, reclamó contra un estado de cosas tan injusto y sostuvo que, los acusados en los procesos críminales, tenian el derecho de hacer oir testigos juramentados. Despues del avenimiento de los Stuarts al trono de Inglaterra, la Cámara de los Comunes, pidió exigentemente en un bill particular entónces sometido al Parlamento, y logró apesar de los esfuerzos de la Corona y de la Cámara de

---

es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en que casos y con que justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion.

Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas toda especie de tormentos y los azotes—Las cárceles de la Nacion serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas y toda medida que á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos mas, allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 24.—El Congreso promoverá la reforma de la actual Legislacion en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

los Lores, hacer insertar una cláusula que reconocía el derecho de someter al juramento, los testigos favorables al acusado, lo mismo que los testigos desfavorables en los casos previstos por ese mismo bill. Un estatuto VII de Guillermo III, capítulo III, estendió este derecho en todo el Reino á los casos de traicion; y mas tarde, bajo la Reina Ana, fué aplicada la misma regla en las materias de traicion y de felonía, y no parece haberse contestado su aplicacion ni aun en los casos de simple delito (*misdemeanour*). ¿Porqué pues rehusar este derecho en las causas capitales? Ciertamente, ninguna buena razon puede darse para semejante distincion. Si un hombre puede oponer la declaracion de testigos para rechazar un simple castigo, no debe tener el mismo derecho, cuando se trata de rechazar una pena capital? Se alegaba que, la condenacion á muerte debía reposar sobre hechos de tal manera evidentes, que no dejáran duda posible; pero como llegar á esta evidencia, sin oir los testigos favorables, del mismo modo que los desfavorables? Se puede decir con mas verdad que, el uso de rechazar las declaraciones de los testigos favorables se estableció con motivo de los procesos criminales que interesaban á la Corona de Inglaterra, y por una baja complacencia de los magistrados, para satisfacer sus venganzas. Este es un reproche contra la jurisprudencia de Inglaterra, justificado por los procesos de Estado, anteriores á la revolucion de 1688. Está escrito con la sangre de un gran número de víctimas condenadas á muerte, no solo en contravencion á las leyes, sino en contradiccion con las mas simples reglas de la verdad.

968—La sabiduría de las dos ultimas disposiciones de la Enmienda, es incontestable; ambas son importantes, como el privilegio del juicio por jurados, y forman por decirlo así su complemento. Po-

demos solamente estrañar que la Constitucion hubiese guardado silencio sobre estas importantes garantías; la insercion de las Enmiendas que las consagran, ha sido un motivo de júbilo para los partidarios de una prudente libertad.

CAPÍTULO XLIII. (*)

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Necesidad de un Poder Judicial especial para la Union.—Division de la Union para la administracion de la justicia.—Distrito, circuito.—Organizacion de la Córte Suprema, su jurisdiccion originaria y en apelacion —Nota sobre la distincion entre la ley comun y la equidad.—Organizacion de los tribunales de circuito.—Jurisdiccion originaria y en apelacion.—Organizacion de los tribunales de distrito.—Jurisdiccion.—Organizacion de los tribunales superiores de territorio.—APÉNDICE.—Organizacion del Poder Judicial en los Estados particulares y los territorios.

969—Segun el método que hemos adoptado hasta ahora, vamos á agregar á los comentarios de Mr. Story sobre las cláusulas de la Constitucion que conciernen al Poder Judicial, algunos detalles técnicos sobre la organizacion de los tribunales de la Union; y terminaremos por una esposicion breve de la organización del Poder Judicial en los Estados.

(*) Este capítulo es agregado á los comentarios de Story el Dr. Odent.

970—Los Gobiernos no tienen sino dos medios de vencer las resistencias de los gobernados: la fuerza material que encuentran en sí mismos, la fuerza moral que toman en las sentencias de los tribunales. Donde no hay Poder judicial para interpretar las leyes y hacerlas ejecutar, el Gobierno perecerá por debilidad, ó bien los otros poderes del Estado para obligar á la obediencia se harán usurpadores, á espensas de la libertad. Se debe pues, colocar la justicia como un intermediario entre el Gobierno y la fuerza material, y así sustituir la idea del derecho á la de la violencia. Si es verdadero decir que la libertad es imposible sin un poder judicial completamente separado de los poderes ejecutivo y legislativo, es igualmente verdad que la seguridad individual y la propiedad privada, dependen de la existencia misma de ese poder.

971—Estos principios incontestables en todo Gobierno, lo son sobre todo cuando se trata de un Gobierno Federal, porque es mas débil por su naturaleza, y se puede mas fácilmente organizar resistencias contra él; si le fuera necesario recurrir incesantemente al empleo de la fuerza material, no solo sería insuficiente para llenar su mision, sino que precipitaría su ruina; por demasiada moderacion caería en el desprecio, por demasiada energia degeneraría en despotismo.

972—En los Estados Unidos, un Poder Judicial era pues tan importante para el Gobierno de la Union, como para los Gobiernos particulares de los Estados. Hay mas, este Poder Judicial debia ser especialmente adoptado á la forma de Gobierno, tener el mismo orígen, en una palabra, ser enteramente distinto del Poder Judicial organizado en cada Estado. No se debe en efecto perder de vista que, si con relacion á las naciones estrange-

ras, los Estados Unidos de América, forman un solo pueblo, un solo todo, los Estados han permanecido independientes entre sí, teniendo cada uno su orígen diferente, su doctrina propia y sus medios especiales de obrar. No se podia pues, sin peligro, confiar la ejecucion de las leyes de la Union al Poder Judicial de cada Estado: de otra manera, las leyes de la Union, habrían estado continuamente en peligro de ser dominadas por las de los Estados; el Gobierno Federal habría caido infaliblemente bajo sn dependencia, y se habría visto entónces renovarse las mismas escenas de desórden y de anarquía que desgarraron la Confederacion y causaron su ruina.

973—Aun admitiendo que semejante conflicto no fuera de temer entre las leyes de la Union y las de los Estados, no se podia á lo menos esperar obtener una administracion regular, una interpretacion uniforme de la Constitucion y de las leyes, sin el establecimiento de una autoridad judicial reguladora; pretender obtener esa uniformidad de parte de trece Estados, hubiese sido un pensamiento quimérico, por no decir absurdo. La Constitucion y las leyes de la Union habrían estado espuestas á fluctuaciones contínuas, resultante de la diversidad de los juicios, asi como de la diversidad de las instituciones locales, de los intereses locales y de las preocupaciones de cada Estado.

974—Los fundadores de la Constitucion, convinieron pues en crear un Poder Judicial Federal, para aplicar las leyes de la Union y para decidir ciertas cuestiones de interés general que fueron definidas préviamente. (1)

(1) Véanse las leyes orgánicas del 14 de Setiembre de 1789 y del 13 de Marzo de 1803.

975—Con respecto á la administracion de la justicia federal, el territorio de la Union está dividido en tribunales de distrito, tribunales de circuito y Córte Suprema.

976—*Division de la Union en distritos.*—Se cuentan 35 distritos, que son los siguientes: Distrito del Maine, de New-Hampshire, de Massachussetts, de Rhode Island, de Connecticut, de Vermont; distrito meridional de New-York, distrito septentrional; distrito de New-Jersey; distrito oriental de Pensilvania, distrito occidental; distrito de Delaware, de Maryland, de Kentucky; distrito oriental de la Virginia, distrito occidental: distrito del Ohio; distrito de Albermarle, de Pamptico, del Cabo Fear, estos tres últimos en la Carolina del Norte; distrito occidental de la Carolina del Sud, distrito Oriental; distrito Oriental de Tennessée, distrito occidental; distrito de la Georgía; distrito Norte de Alabama, distrito Sud; distrito Mississippi: distrito occidental de la Louisiana, distrito (1) Oriental; distrito de Missouri; distrito del Illinois; distrito de Indiana; distrito de Michigan; distrito de Arkansas.

977—*Division en circuitos,*—La reunion de un cierto número de estos tribunales de distrito, forma la jurisdiccion de un tribunal superior que se llama tribunal de circuito. Se cuentas siete tribunales de circuito.

El primero comprende los tribunales de distrito

---

(1) N. B. Las justicias de distrito son muchas mas, actualmente; la lista se encuentra en la páj. 160 del Am. Alm. y en Bouvier's Law Dictionary: el lector hallará su organizacion y jurisdiccion bajo el rubro de *Courts of the United States*.

CALVO.

de Rhode Island, Massachussetts, New-Hampshire y Maine.

El segundo, el tribunal de distrito de Connecticut, el del distrito Norte de New-York y el de Vermont.

El tercero, el tribunal de distrito de New-Jersey, y el tribunal de distrito de Pensilvania,

El cuarto, comprende los tribunales de distrito de Maryland y de Delaware.

El quinto, los de la Virginia y de la Carolina del Norte.

El sesto, los de la Carolina del Sur y de la Georgia.

El séptimo tribunal de circuito, comprende los tribunales de distrito Oriental y Occidental de Tennessée, los de Kentucky y del Ohio.

978—Los tribunales de distrito federales, del distrito Norte de New-York, del distrito Oeste de Pensilvania, de los distritos de Indiana, de Illinois de Missouri, del Mississipi, de los distritos Este y Oeste de la Louisiana, (1) de los distritos Norte y Sur de la Alabama, (2) de los distritos Michigan y de Arkansas, independientemente de sus poderes como tribunales de distrito, pueden conocer de todas las causas pertenecientes á los tribunales de circuito, escepto de las causas de apelacion y de los *writs of error*.

(1) Creemos que han sido organizados recientemente entre estos distritos nuevos tribunales de circuito: podemos á lo menos afirmar que un tribunal de circuito funciona en la Louisiana.
1843. P. O.

(2) Una ley del Congreso del 3 de Marzo de 1837, habia creado un tribunal de circuito, pero fué suprimido por otro acto del 21 de Febrero de 1838.
1843. P. O.

Todos los tribunales federales, corresponden á la Córte Suprema federal, en la que está concentrado todo el poder Judicíal de la Union. Así en los Estados Unidos, la justicia federal puede en ciertos casos, recorrer tres grados. Primero, tribunal de distrito; segundo, tribunal de circuito; tercero, Córte Suprema.

979—*Córte Suprema de los Estados Unidos.*—La Córte Suprema de los Estados Unidos, está compuesta de un gran juez *(chief justice)*, de seis jueces asesores, de un procurador general, *(attorney general)*, de un relator general *(reporter of decisions*, (1) de un Secretario *(clerk)*, y un ugier en jefe *(Marshall)*. Los siete jueces de la Córte Suprema, se reunen una vez por año en sesion solemne en Wasghinton el segundo lunes del mes de Enero, para juzgar los asuntos que corresponden á la Córte originariamente ó en apelacion; la reunion de cuatro jueces basta para dar una sentencia.

980—La Córte Suprema tiene una jurisdiccion originaria y otra de apelacion; la Constitucion ha cuidado enumerar espresamente los casos que entran en la jurisdiccion originaria; ella los ha restringido á las causas del mas alto interés, de la mas grande importancia, á aquellas que conciernen directamente á un Estado, ó bien aun á las que interesan directa ó indirectamente los Gobiernos estranjeros. (2)

---

(1) Es necesario no confundir á este relator, con lo que llamamos en Francia juez ó consejero relator *(juge ou conseiller rapporteur)*. En los Estados Unidos el *reporter* no es un magistrado ni presenta como en nuestros tribunales una esposicion preliminar del asunto; es un encargado oficial de reunir las decisiones del tribunal y publicarlas.
1843. P. O.

(2) Véase la Constitucion de los Estados Unidos, artículo 3º, seccion II, párrafo 2º. Véase tambien la enmienda XI y el número 938 precedente.
1843. P. O.

981--La jurisdiccion de apelacion de la Córte Suprema se estiende sobre los tribunales federales de circuito y sobre los tribunales de los Estados particulares en ciertos casos determinados (1). Así, la Córte Suprema Federal, puede revisar: primero, por via de apelacion las decisiones dadas en primer instancia por un tribunal federal de circuito; segundo, por vía de *writ of error* (2), las decisiones dadas por un tribunal federal de circuito sobre la apelacion de la sentencia de un tribunal federal de distrito; tercero, por via de *writ of error,* las sentencias de un tríbunal superior de Estado, cuando se trata por ejemplo de la interpretacion de la Constitucion de los Estados Unidos, de las leyes del Congreso ó aun de cuestiones de un interés general. Aunque en el ejercicio de su jurisdiccion de apelacion, el tribunal aprecie de nuevo el hecho y el derecho, el no puede sin embargo, discutir los hechos que han sido ya apreciados por un jurado, y sobre los cuales se ha pronunciado ya un veredicto definitivo. La intervencion de un jurado no tiene lugar en lo civil, sino en las materias que son regidas por la ley comun. (3)

---

(1) Véase el número 941 y siguientes.

(2) Se procede por via de *writ of error*, á la revision de los juicios definitivos en primera instancia ó en apelacion. Es un recurso estraordinario para hacer reformar una sentencia. Véase el número 952. Bueno es de observar, que no pueden hacer reformar ni por apelacion ni por *writ of error*, las decisiones dadas en materia criminal; esta imposibilidad de hacer revisar aun en el interés de la ley, los juicios criminales, ha suscitado vivas reclamaciones en el país.

1843. P. O.

(3) El jurado no interviene siempre en las causas que han de ser decididas segun la ley comun; por ejemplo si el valor del objeto en litis es menos de veinte dollars.—Véase el número 954.

1843. P. O.

Las causas regidas por la jurisdiccion de equidad, ([1]) las del almirantazgo y de la jurisdiccion marítima, son siempre juzgadas sin jurado y el hecho y el derecho pueden ser discutidos de nuevo en apelacion.

982—Por lo que precede se vé. que no puede compararse la Córte Suprema de los Estados Unidos, al Tribunal de Casacion en Francia. La Córte Suprema Federal, puede entender de ciertas causas en primera instancia; juzga no solamente el derecho sino tambien el hecho; ademas pronuncia directamente, sin recurso ante ningun otro tribunal. La única analogía lejana que se podría encontrar entre estas dos instituciones, es que la Córte Suprema de la Union, tiende á establecer la uniformidad en la jurisprudencia federal. La Córte Suprema no es en verdad sino un tribunal de apelacion, pero es un tribunal de apelacion único, para la Union entera, en todas las materias federales.

983—*Tribunales de circuito de los Estados Unidos.* —Cada uno de los jueces que componen la Córte Suprema de los Estados Unidos, debe recorrer dos veces por año una de la siete divisiones territoriales de que hemos hablado para juzgar conjuntamente con el juez de distrito de los Estados Unidos, las causas pendientes en aquel tribunal. Sin embargo, el juez de la Córte Suprema únicamente, tiene el derecho de decidir en las causas de apelacion, tales son los *writ of error,* ó las apelaciones de sentencia de los

---

(1) Véase la nota al número 896 sobre la jurisdiccion de los tribunales de la ley comun y la de los tribunales de equidad.

tribunales de distrito. El tribunal presidido por el magistrado encargado de hacer la visita, es designado bajo el nombre de tribunal de círcuito. Cada uno de estos tribunales tiene un procurador general que llena las mismas funciones cerca del tribunal de distrito, un escribano, *greffier*, y un ugier en jefe.

984—Los tribunales de circuito, tienen una jurísdiccion originaria y una jurisdiccion de apelacion. Las leyes del Congreso han determinado los casos en que los tribunales de circuito entienden en primera instancia [1] y algunas veces concurrentemente con los tribunales de Estado. La jurisdiccion de apelacion es ejercida por via de *writ of error,* con respecto á los juicios definitivos de los tribunales federales de distrito, cuando el valor del objeto en litigio escede de 50 dollars; por vía de apelacion: primero con respecto á las sentencias, en prímera instancia por los mismos tribunales, cuando el valor del objeto litigioso no esceda de 50 dollars: segundo, con respecto á todas las causas remitidas de un tribunal de Estado, cuando la accion es intentada contra un estranjero ó por un ciudadano del Estado donde el asunto es llevado, contra un ciudadano de otro Estado. [2].

---

(1) Véanse las notas número 509 y del número 536 sobre la jurisdiccion en materia comercial y sobre la jurisdiccion relativa á los estranjeros.

(2) N. B.—Actualmente los TRIBUNALES DE CIRCUITO, de los Estados Unidos son:

Primer Circuito Judicial; compuesto de los Distritos de Maine, New Hampshire, Massachussetts, Rhode Island, presidido por Mr. Justice Gray, de la Córte Suprema.

Segundo Circuito Judicial, Compuesto de los Distritos de Vermont, Connecticut, New York, presidido por Mr. Justice Blatchford, de la Córte Suprema.

985—*Tribunales de dístrito de los Estados Unidos.*— En cada uno de los distritos (1) que forma la subdivision de las siete grandes divisiones terrítoriales de los Estados Unidos, se ha colocado la residencia de un juez federal. El tribunal presidido por aquel

---

Tercer Circuito Judicial, compuesto de los Distritos de New Jersey, Pensylvania, Delaware, presidido por Mr. Justice Bradley, de la Córte Suprema.

Cuarto Circuito Judicial; compuesto de los Distritos de Maryland, Virginia, West Virginia, North Carolina, South Carolina, presidido por Mr. Chief Justíce Waite, Presidente de la Córte Suprema.

Quinto Circuito Judicial, compuesto de los Distritos da Georgia, Florida, Alabama, Missíssippi, Louisiana, Texas, presidido por Mr. Justice Woods, de la Córte Suprema.

Sesto Circuito Judicial, compuesto de los Distritos de Ohio, Michigan, Kentucky y Tennesée, presidido por Mr. Justice Matthews, de la Córte Suprema,

Séptimo Circuito Judicial, compuesto de los Distritos de Indiana, Illinois, Wisconsin, presidido por Mr. Justíce Harland, de la Córte Suprema.

Octavo Circuito Judicial, compuesto de los Distritos de Minnesota, Iowa, Missouri, Kansas, Arkansas, Nebraska. Colorado, presidido por Mr. Justice Miller, de la Córte Suprema.

Noveno Circuito Judicial, compuesto de los Distritos de California, Oregon y Nevada, presidido por Mr. Justice Field, de la Córte Suprema.

Cada uno de estos Tribunales ó Córtes de Circuito, está presidido por un Justicia de la Córte Suprema como lo dejo anotado en cada caso; su organizacion, jurisdiccion, etc., se encuentran en *Bouvier's Law Dict*, sucintamente detalladas, asi como todo lo relativo al Poder Judicial de los Estados Unidos desde la pág., 386; tambien en *Stimson's Law Gloesary* pág. 89, IV *American Courts*, y en otros muchos; pero cito estos dos porque son los mas concretos para poder formar idea general de la materia. Cada Córte de Circuito se compone del Justicia de la Córte Suprema que la preside como Justicia de Circuito, del juez del Circuito en propiedad, y del juez del Distrito mismo donde la Corte de Circuito funcione para el caso dado. La Corte puede funcionar por uno solo de cualquiera de los tres Magistrados ó por dos de los tres; pero un juez de Distrito no puede votar sobre la apelacion ó error de su propia decision anterior.

CALVO.

(1) Creemos que un acto del Congreso de 18 de Junio 1838 ha creado un segundo tribunal de distrito, en el distrito occidental del Estado de Tennessée.

1843. P. O.

juez, tiene tambien un procurador general *(district attorney)* y un ugier en jefe, y se llama tribunal de distrito. Leyes especiales han determinado los casos en que las Córtes federales de distrito, tienen una jurisdiccion en primera instancia y esclusiva, y los casos en que dividen esa jurisdiccion con los tribunales de los Estados. ([1])

986—En materia criminal, los tribunales federales de distrito, conocen esclusivamente de todos los crimenes cometidos en su circunscripcion, cuando la pena está espresamente designada como de una importancia y de un grado inferior; de todos los castigos ó penas incurridas por violacion de las leyes de la Union. Y en los distritos donde no hay tribunales de circuito, los del distrito conocen igualmente de los crímenes previstos por un acto del Congreso de 15 de Mayo de 1820, teniendo por titulo: «Acto para proteger el comercio de los Estados Unidos y castigar la piratería.»

987—No hay tribunales federales de comercio: los tribunales marítimos y comerciales, son en general del resorte de la justicia ordinaria, instituida en los diferentes Estados, salvo algunas raras escepciones reservadas por la ley á las Córtes federales de distrito. ([2])

988—*Tribunales superiores de territorio.*—Se ha colocado igualmente en los territorios que no están erigidos en Estados, tribunales federales temporarios, que llevan el nombre de tribunales superiores.

---

(1) Las controversias en que un estrangero es parte corresponden en muchos casos á las córtes federales de distrito. Véase la nota al número 536. Jurisdiccion sobre los estrangeros.
1843. P. O.

(2) Véase la nota al número 508, jurisdicciones comerciales.

En todas las causas en que los Estados Unidos están interesados, estos tribunales tienen la jurisdiccion de las Córtes de distrito y aun de las Córtes de circuito, escepto la apelacion y el *writ of error*. La revision en estos casos, corresponde directamente á la Córte Suprema.

989—Ante las Córtes federales, se aplican las leyes de los diferentes Estados en los asuntos que se trata de juzgar segun la ley comun, cuando ellas son aplicables, á menos que hayan sido modificadas por la Constitucion, por las leyes ó los tratados de los Estados Unidos. Cuando estas leyes no son aplicables, se debe seguir el derecho de gentes y la jurisprudencia de equidad adoptada en Inglaterra, así como las leyes de las naciones estranjeras. «Segun la estension de la jurisdiccion que ejercen los tribunales de los Estados Unidos, dice Mr. Story, (1) se vé que exige de parte de los magistrados, trabajos y estudios mas variados, mas estensos quizá, de lo que sería necesario para ocupar un lugar en los tribunales de cualquier otra nacion de la cristiandad. Deben estudiar y y profundizar las leyes de todos los Estados de la Union, (2) aplicar la jurisprudencia estranjera y

(1) Artículo de Mr. Story sobre los tribunales de justicia en los Estados Unidos traducido por Mr. Lourieux antiguo magistrado.—*Revue étrangère de legislation*, tomo III. página 65.

(2) Este estudio de legislacion de los Estados de la Union, es tanto mas vasto cuanto que en algunos de entre ellos las fuentes del derecho son numerosas y variadas. Citaremos especialmente la Louisiana, cuyas leyes con respecto á su orígen son á la vez francesas y españolas, anglo-americanas y Louisianenses, propiamente dichas. Agregaremos sin embargo que, el orígen francés ha predominado siempre en la legislacion, y mas especialmente despues que el código civil del país, se modeló sobre el código civil francés.

En una excelente nota que Mr. Paul Quimper abogado de la Nueva

poseer la ciencia completa del derecho de gentes, concerniente á las capturas, las presas y los embajadores; sus funciones, los obligan á consultar

---

Orleans, ha publicado hace pocosobre la Louisiana, encontramos los detalles siguientes relativos á la legislacion de ese Estado:

Leyes que rigen el Estado de Louisiana.

«El libro titulado *Code civil de la Louisiane*, considerado como un todo casi completo, no es en realidad sino un fragmento del inmenso conjunto de leyes variadas y complejas que se han formado en diversas épocas, bajo la influencia sucesiva de varias nacionalidades.

«Colonia francesa en su orígen, Provincia de España despues, de nuevo francesa y en fin Estado soberano en la Union Americana, esta rica y floreciente region, progresando cautamente, conserva en su legislacion el sello visible de todas sus faces gubernamentales. Así, sin hablar de los reglamentos coloniales, he aquí por órden cronólogico el sumario abreviadísimo de su historia legislativa:

« Derecho consuetudinario de Paris (*) y antiguo derecho francés; leyes de Castilla y de las Indias, nacidas del derecho romano.—Constitucion y leyes del Gobierno federal con respecto al derecho castellano;—Código civil y estatuto local;—Constitucion y leyes del Estado;—Enmiendas al códígo;—Leyes españolas en parte conservadas;—Derecho moderno de la Francia, modificado por la doctrina ó por las sentencias; hé aquí en pocas palabras, lo que constituye la *ley civil* del país. Todos estos elementos esparcidos ó reunidos, coexisten sin fundirse, y no podrán en largo tiempo formar un cuerpo de derecho uniforme; y esto se concibe á causa del imperio que apesar de toda cláusula *abrogatoria* vuelven á tomar aisladamente las leyes antiguas, segun la naturaleza misma de los asuntos y segun la época á que remonta el litis.

« En materia de comercio es preciso recurrir á las leyes mercantiles inglesas ligeramente modificadas; y en lo criminal se encuentra todavía la Inglaterra, cuya antigua *ley comun* ha sido adoptada como base de todo el sistema, con escepcion del código penal que el cuerpo legislativo ha refundido enteramente.

« En fin, la forma de proceder está reglamentada por un código de procedimientos y por leyes especiales: en este código, en estas leyes hay muchos vacios, que se llenan recurriendo las mas veces en materia civil á las leyes españolas, y en materia comercial á la jurisprudencia anglo-americana, es decir, á los *precedentes* ó sentencias ». (*Notice Sur la Louisiane* por Mr. Paul Quimper, avocat á la cour royale de Paris). 1843. P; O.

(*) La palabra *coutume*, que emplea el Sor Quimper, significa costumbre, uso, consuetud, derecho consuetudinario ó fuero municipal, de Provincia ciudad etc.

las leyes marítimas y las leyes del almirantazgo; no solamente las que están en vigor en Inglaterra y en América, sino aun aquellas que rígen los diversos Estados del Continente Europeo. Sus trabajos no se limitan allí porque la ley comun que basta para ocupar todos los momentos de una clase entera de tribunales en Inglaterra, la jurisprudencia de equidad, á cuyo estudio están consagrados esclusivamente otros tribunales, son de una aplicacion diaria, natural, en las Córtes Nacionales de los Estados Unidos. En fin, es preciso agregar á estas diferentes fuentes de procesos complicados, la inmensa responsabilidad que pesa sobre los magistrados encargados de decidir cuestiones constitucionales, cuya importancia y dificultad nunca se exagerará bastante.

APÉNDICE.

990 *Poder Judicial de los Estados.*—Como apéndice á la organizacion del Poder Judicial Federal vamos á presentar el cuadro suscinto de la organizacion judicial establecida en los Estados; se observará que esta organizacion varía á lo infinito en los diversos Estados. Para mayor claridad, seguiremos una clasificacion de los Estados generalmente admitida y que los divide en Estados del Norte y del Este;—Estados del Centro;—Estados del Sud-Este, del Sud, y del Sud-Oeste;—Estados del Oeste y del Nor-Oeste.

991—El Poder Judicial de los Estados, está compuesto de la manera siguiente:

Estados del norte y del este. I.—En el Estado del Maine: primero, una Córte Suprema: segun-

do, tribunal de *common pleas* (1); tercero, un tribunal *d' assise* formado por los jueces de paz; cuarto, tribunales de sucesion *(register courts);* quinto, justicias de paz

II (2) En el Estado de New-Hampshire; primero de un tribunal superior; segundo, de tribunales inferiores que funcionan cuatro veces por año en cada uno de los Condados; tercero, de tribunales extraordinarios (*d'assise*) formados por los jueces de paz, que se reunen dos veces al año en cada Condado; cuarto, tribunales de sucesion; quinto, de justicias de paz.

III (3) En el Estado de Vermont: primero, de una Córte Suprema; segundo, de tribunales de Condado; tercero, de tribunales de sucesion; cuarto, de justicias de paz.

IV (4) En el Estado Massachussetts: primero, de una Córte Suprema; segundo, de tribunales de *common pleas*; tercero, tribunales extraordinarios *(d' assise)* formados por los jueces de paz; cuarto, tribunales de sucesion; quinto, de justicias de paz.

V. (5) En el Estado de Rhode-Island: primero, de

(1) El señor Odent, ha traducido al francés *plaids Communs* como equivalente á las palabras inglesas *common pleas*: hemos preferido dejar subsistente el nombre inglés que á nuestro entender significa causas civiles. Actualmente tiene una Córte Suprema de ocho jueces, nombrados por el gobernador por siete años.

CALVO.

(2) Actualmente tiene una Córte Suprema de 7 justicias nombrados por el Gobernador y el Consejo que cesan al cumplir 70 años de edad.

CALVO.

(3) Actualmente la suprema corte se compone de siete jueces, elegidos, por la Legislatura por dos años desde 1º Diciembre.

CALVO.

(4) *La supreme Judicial Court* se compone de 7 jueces nombrados por el Gobernador y el consejo, mientras dure su buena conducta.

(5) Cinco Jueces componen la Córte Suprema. Elegidos por la Asamblea General, hasta que su empleo fuere declarado vacante por la misma por una resolucion especial.

CALVO.

una Córte Suprema; segundo, de tribunales de *common pleas*; tercero de tribunales *d' assise*, formados por los jueces de paz; cuarto, de justicias de paz.

VI. [1] En el Estado de Connecticut: primero, de un Consejo; segundo, de una Córte Suprema; tercero, de tribunales de Condado; cuarto, de tribunales de sucesion y de curatela; quinto, de justicias de paz.

VII [2] En el Estado de New York: primero, de una Córte de cancillería; segundo, de una Córte Suprema; tercero, de una Córte Superior; cuarto, de un tribunal encargado de conocer las acusaciones políticas, y de los procesos relativos á la reparacion de los errores *(courts of error)*, quinto, de un tribunal de *common pleas;* sesto, de un tribunal extraordinario *(d' assise)*, formado por los jueces de paz; septimo, de un tribunal de *l' échiquier* [3]; octavo, de

---

(1) Córte Suprema cinco justicias: elegídos por la Asamblea General por ocho años.

CALVO.

(2) Actualmente el mas alto es un Tribunal de apelaciones (*Court of appeals*) elegida por el pueblo por 14 años, compuesta de siete jueces con 7500 $ de salario al Presidente, 7000 las justicias y 2000 $ anuales mas cada uno para gastos.

La Córte Suprema se compone de treinta y tres miembros, cuatro elegidos por cada uno de los ocho distritos en que el Estado se divide y cinco por la Capital.

CALVO.

(3) Empleamos la misma palabra con que el señor Odent designa este tribunal *(cour de l'échiquier)* pero creemos que debe decir tribunal de hacienda ó del fisco, porque *cour de l'échiquier* en francés, es la traduccion literal de *court of exchequer*, tribunal de justicia, que en Inglaterra está encargado de administrar las rentas de la Corona y de juzgar de todos los casos litigiosos nacidos de la percepcion de los impuestos.

1860. CALVO.

un tribunal de sucesion y de curatela; noveno, de justicias de paz; décimo de un tribunal marítimo.

VIII (1) En el Estado de New-Jersey: primero, de una Córte de cancillería; segundo, de una Córte Suprema: tercero, de una *court of oyer and terminer;* cuarto, de un tribunal de *nisi prius;* quinto, de una Córte de *common pleas;* sesto de un tribunal *d'assise*, formado por los jueces de paz, que se reunen cuatro veces al año en cada canton; séptimo, de un tribunal de huérfanos; octavo, de justicias de paz.

IX (2) En el Estado de Delaware: primero, de una Córte Suprema; segundo, de una Córte de cancillería; tercero, de un tribunal superior; cuarto, de un tribunal de *common pleas*, quinto, de un tribunal *d' assise*, formado por los jueces de paz que se reunen cuatro veces al año en cada Condado; sesto, de justicias de paz.

X(3) En el Estado de Pensilvania: primero, de una Córte Suprema; segundo de un tribunal de *common pleas;* tercero, de tribunales extraordinarios *d'assise* formados por los jueces de paz, quienes reunen al mismo tiempo las atribuciones de los tribunales de huérfanos y de sucesion; cuarto, de Córtes de cancillería; quinto, de tribunales de *oyer and terminer* y de *gaol delivery* (4); sesto, de justicias de paz.

---

(1) La Córte Suprema de N. J. se compone de nueve miembros nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado, por un término de siete años.

CALVO.

(2) La Córte Suprema tiene cinco miembros nombrados por el Gobernador, de por vida.

CALVO.

(3) Los siete miembros de la Córte Suprema son elegidos por el pueblo por un periodo de 21 años.

CALVO.

(4) Véase la nota al 885.

ESTADOS DEL CENTRO. XI [1] En el Estado de Ohio: primero, de una Córte Suprema; segundo, de Córtes de *common pleas*; tercero, de justicias de paz.

XII [2] En el Estado de Indiana: primero, de una Córte Suprema; segundo, de Córtes de circuito; tercero, de justicias de paz.

XIII [3] En el Estado de Illinois: primero, de una Córte Suprema; segundo, de Córtes de *common pleas*; tercero, de justicias de paz.

XIV [4] En el Estado de Michigan: primero, de una Córte Suprema; segundo, de una Córte de *common pleas*; tercero, de justicias de paz.

ESTADOS DEL SUD ESTE, DEL SUD Y SUD OESTE. XV [5] En el Estado de Maryland: primero, de una Córte de apelacion; segundo, de una Córte general; tercero, de una Córte de cancillería, cuarto, de tribunales de Condado; quinto, de tribunales de huérfanos: sesto, de justicias de paz.

[6] En el distrito federal ó de Columbia: primero, de una Córte de circuito, de la cual se apela sin ins-

---

(1) La Córte Suprema de Ohio se compone de cinco miembros elegidos por el pueblo por cinco años.

CALVO.

(2) La Córte Suprema es compuesta de cinco jueces elegidos por seis años, por el pueblo.

CALVO

(3) Los siete jueces de la Córte Suprema son elegidos por el pueblo y por nueve años.

CALVO

(4) Las justicias de la Córte Suprema son cuatro, elegidas por el pueblo por ocho años.

CALVO.

(5) La Córte Suprema de Margland es formada de ocho jueces elegidos por el pueblo por quince años.

(6) Actualmente la Suprema Córte consiste de cuatro justicias nombrada por el Presidente, mientras dure su buena conducta.

CALVO.

tancia intermediaria á la Córte Suprema de la Union; segundo, de justicias de paz.

XVI [1] En el Estado de Virginia: primero, de una Córte de apelacion; segundo, de una alta Córte de cancillería; tercero, de una Córte general; cuarto, de tribunales de distrito; quinto, de tribunales de Condado; sesto, de justicias de paz.

XVII [2] En el Estado de la Carolina del Norte: primero, de una Córte Suprema: segundo, de Córtes de distrito; tercero, de Córtes de equidad ó de cancillería, cuarto de Córtes de almirantazgo, quinto, de justicias de paz.

XVIII [3] En el Estado de la Carolina del Sud: primero, de tribunales *d'assise*; segundo, de Córtes de *common pleas*; tercero, de Córtes de circuito; cuarto, de tribunales de equidad; quinto, de Córtes de distrito; sesto, de justicias de paz.

XIX [4] En el Estado de Georgia: primero, de una Córte Suprema; segundo, de Córtes de Condado; tercero, de justicias de paz.

[5] En el territorio de las Floridas: primero, de dos

---

(1) Ahora las cinco justicias que componen la Córte Suprema de Virginia son elegidas por la Legislatura por doce años,

Calvo.

(2) Elegidos por el pueblo por ocho años los tres jueces que forman la Córte Suprema de la Carolina del Norte.

Calvo.

(3) La Córte Suprema tiene tres jueces elegidos por seis años por la Legislatura de la Carolina del Sur.

Calvo.

(4) La Córte Suprema es elegida por la Legislatura, por cuatro años; la forman tres jueces.

Calvo

(5) Estado de Florida la Córte Suprema tiene tres miembros vitalicíos, que son elegidos por el Gobernador y aprobados por el Senado.

Calvo

Córtes Supremas para la Florida occidental y la Florida oriental; segundo, de tribunales de segunda instancia; tercero, de justicias de paz.

XX [1] En el Estado de Alabama: primero, de una Córte Suprema; segundo, de tribunales de Condado, tercero, de justicias de paz.

XXI [2] En el Estado de Mississipi: primero, de una Córte Suprema; segundo, de tribunales de *common pleas*; tercero, de tribunales de equidad; cuarto, de justicias de paz.

XXII [3] En el Estado de la Louisiana: primero, de una Córte suprema que funciona alternativamente en el distrito del Este y en el distrito del Oeste; segundo, de Córtes de distrito; tercero, de tribunales de parroquia, que conocen igualmente los asuntos de sucesion y de testamento; cuarto, de justicias de paz;—hay además en Nueva Orleans, un tribunal especial para las sucesiones y testamentos, llamado tribunal de pruebas testamentarias *(court of probates)*; y otro tribunal especial, llamado tribunal de ciudad, al cual pertenece las apelaciones de las justicias de paz; hay tambien un tribunal de comercio, que divide su jurisdiccion con los tribunales civiles.

XXIII [4] En el Estado de Arkansas: primero, de

---

(1) La Córte Suprema es elegida por el pueblo por seis años: tres jueces en Alabama.

CALVO.

(2) Nombrados por el Gobernador y aprobados por el Senado por nueve años la Córte Suprema se compone de tres miembros.

CALVO.

(3) La Córte Suprema tiene cinco jueces nombrados por el Gobernador y aprobados por el Senado, por el término de doce años.

CALVO.

(4) Elegidos por el pueblo por ocho años, la Córte Suprema se compone de tres jueces en Arkansas.

una Córte Suprema; segundo, de tribunales de Condado; tercero, de justicias de paz.

ESTADOS DEL OESTE Y DEL NOR OESTE XXIV [1] En el Estado de Kentucky: primero, de una Córte Suprema de apelacion; segundo, de tribunales de *common pleas;* tercero, de justicias de paz.

XXV [2] En el Estado de Tennessée: primero, de una Córte Suprema; segundo, de una Córte de distrito; tercero, de tribunales de cancillería; cuarto, de justicias de paz.

XXVI [3] En el Estado de Missouri: primero, de una Córte Suprema; segundo, de un tribunal de cancillería; tercero, de tribunales de Condado; cuarto, justicias de paz.

XXVII y XXVIII [4] Estados de Wisconsin y del Iowa—No conocemos la organizacion judicial de estos Estados, muy recientemente admitidos en la Union—(1843).

TERRITORIOS—Los territorios tienen tambien un po-

---

(1) La Córte Suprema en Arkansas tiene cuatro jueces elegidos por ocho años; saliendo uno cada dos años y siendo Presidente el que tenga menos tiempo de Córte.

CALVO.

(2) Son elegidos por el pueblo por ocho años los cuatro jueces que forman la Córte Suprema en Tennessée.

CALVO.

(3) La Córte Suprema de cinco justicias elegidas por el pueblo uno cada dos años, en Missouri

CALVO.

(4) Los cinco jueces que forman la Córte Suprema de Wisconsin, son elegidos por el pueblo por un periodo de diez años.

La Córte Suprema de Iowa tiene cinco jueces elegidos por el pueblo por seis años. Estos son los Estados nombrados por el Sr. Odent en su traduccion de 1843 pero despues entraron á la Union: California cuya Córte Suprema tiene siete justicias elegidas directamente por el pueblo por doce

der judicial, especial, reglamentado y modificado, segun la voluntad del Congreso, porque los territorios están bajo su direccion, hasta que erigidos en Estados, son admitidos en esa calidad á la Union. Este Poder Judicial en general, está compuesto para cada territorio de varios tribunales superiores, de tribunales inferiores y de justicias de paz, que son creadas por el consejo legislativo del territorio, segun las necesidades de estas localidades. Hemos dicho antes, que los tribunales superiores, tenian una jurisdiccion originaria, esclusiva en todos los asuntos que interesáran á los Estados Unidos.

992—Dos poderes judiciales distintos, existen pues en los Estados Unidos: el de la Union y el de cada uno de los Estados particulares. La Constitucion se ha aplicado á definir la jurisdiccion del Poder Judicial de la Union; pero al mismo tiempo ha comprendido que esos dos poderes coexistirian sin confundirse, y sin que fuera posible decir, donde debia detenerse el uno, ni donde debia empezar el

---

años; Colorado, tres miembros para la Córte Suprema elegidos por nueve años por el pueblo. El Estado de Kansas forma su Córte Suprema de tres miembros elegidos por el pueblo por seis años: en Minesota el mismo tribunal compuesto de cinco miembros es elegido por el pueblo, por seis años; en Nebraska el pueblo elige tres miembros por seis años; en Nevada tres miembros elegidos por el pueblo por seis años, componen la Córte Suprema: en Texas el pueblo tambien elige por seis años tres magistrados para la Córte Suprema; en West Virginia cuatro jueces elige el pueblo por doce años para la Córte Suprema: en Oregon son tres jueces por seis años de empleo, elegidos por el pueblo. El lector observará que al mismo tiempo en que la inamovilidad de los jueces es uno de los principios fijos de la Constitucion federal americana y de la nuestra, la movilidad á discrecion de la Legislatura, el periodo corto, largo ó indefinido del empleo, triunfa en los Estados, atestigua un cambio de opinion contra la muy fundada y patriota del juez Story de gloriosa memoria.

CALVO.

otro, porque la mas esperimentada prevision no puede adivinar todos los casos eventuales de colision. Pero para poner fin á los conflictos, la Constitucion ha dado á la Córte Suprema federal, el derecho de decidir todas las cuestiones de competencia.

993—Verdad es que, la Córte Suprema es aquí juez en su propia causa, pero era necesario optar entre la Córte federal y un tribunal de Estado. Eligiendo la Córte Suprema, alcanza mejor su fin, porque obtiene una jurisprudencia uniforme en todas las cuestiones de interpretacion de las leyes de la Union, y en todas aquellas que tocaban á los intereses generales; pero se debe reconocer tambien que ese poder inmenso dado á la Córte Suprema federal, es un severo golpe á la independencia de los Estados, porque ella podrá juzgar en último resorte de la validez de una ley pasada por un Estado; si se ataca esta ley como contraria á la Constitucion ó á las leyes y tratados de la Union. Sin embargo, apresurémonos á decir que, esto solo existe en teoría: en la práctica, la Córte Suprema usaría difícilmente de su prerogativa, contra los Estados que violáran, aun abiertamente, las leyes federales, porque ella no tiene la fuerza material necesaria para hacer obedecer sus sentencias á los Estados; y numerosos ejemplos (1) nos enseñan cuan dispuestos

---

(1) Un asunto que ha tenido en Europa un éco inmenso, el asunto Mac-Leod, es una nueva prueba de la prudente longanimidad del Gobierno federal. El procurador General de la Union habia revindicado contra el Estado de New-York, la evocacion de la causa ánte la Córte Suprema de los Estados Unidos, pretendiendo que el crímen imputado á Mac-Leod era un crímen contra la Union. El procurador general del Estado New-York, sostuvo de su parte que el crímen habia sido cometido contra el Estado de New York y debia ser juzgado por los Tribunales de New York. El procurador General de los Estados Unidos no fué mas léjos: la causa fué juzgada por un Tribunal de Estado: la absolucion de Mac-Leod vino muy felizmente á poner fin al conflicto, y la jurisdiccion ha quedado indecisa.

1843. P. O.

están siempre los jueces federales, para evitar toda ocasion de lucha.

P. ODENT.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

Respecto al Poder Judicial Federal, la concordancia entre la Constitucion Argentina y la Constitucion de los Estados Unidos, existe en el espíritu y en la letra misma casi literalmente, en algunos artículos de la Constitucion Argentina: pero, aun cuando en los otros no se separa fundamentalmente, difiere en algunos detalles.

Es sabido que en aquella Nacion, como aquí, funcionan dos Poderes Judiciales, perfectamentes distintos: el Poder Judicial Federal ó Nacional que es supremo y único en su esfera en ambas Repúblicas, y el Poder Judicial de cada uno de los Estados particulares allá, ó de las Provincias aqui, cuya jurisdiccion termina con los límites territoriales respectivos.

Existe además el Poder Judicial de cada Capital, que tanto en Buenos Aires como en Washigton, tiene su organizacion y jurisdiccion especial, y el Poder Judicial de los diez territorios nacionales que tambien tienen su organizacion y jurisdiccion relativa en Estados Unidos, pero, que desgraciadamente no existe todavia en nuestros territorios nacionales.

La Constitucion Argentina, en su seccion del Poder Judicial, capítulo primero, artículo 94 hasta 102, contiene las disposiciones fundamentales del modelo, en su artículo tercero, seccion I y II de la Constitucion de los Estados Unidos, y para hacer mas palpables sus analogías y diferencias, siguen, una enfrente de otra, las disposiciones relativas, omitiendo la comparacion y análisis del poder judicial respectivo entre ambas capitales, porque me llevaria demasiado lejos, y en cuanto al Poder Judicial de los territorios nacionales, ya he dicho que está por crearse entre nosotros.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS	CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
ARTÍCULO III	SECCION III. DEL PODER JUDICIAL.
SECCION I.	CAPITULO I. DE SU NATURALEZA Y DURACION
1.—El Poder Judicial de los Estados Unidos, residirá en una Córte	Art. 94 - El Poder Jndicial de la Nacion, será ejercido por una Cór-

Suprema y en tantos Tribunales Inferiores, cuantos el Congreso en adelante ordene y establezca. Los Jueces de la Córte Suprema y de los Tribunales inferiores, permanecerán en sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán en épocas señaladas, una compensacion por sus servicios que no será disminuida, mientras duren en sus empleos.

te Suprema de Justicia, y por los demás Tribunales Inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nacion.

Art. 95—En ningun caso, el Presidente de la Nacion puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ó restablecer las fenecidas

Art. 96 - Los Jueces de la Córte Suprema y de los tribunales Inferiores de la Nacion, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley y que no podrà ser disminuida en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones.

Art. 97 Ninguno podrá ser miembro de la Córte Suprema de Justicia sin ser abogado de la Nacion, con ocho años de ejercicio y tener las cualidades requeridas para ser Senador.

Art. 98.—En la primera instalacion de la Córte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Nacion, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad á lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo, lo prestarán ante el Presidente de la misma Córte.

Art. 99—La Córte Suprema, dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

SECCION II.

1.—El Poder Judicial se estenderá á todos los casos de derecho y equidad, que emanen de esta Constitucion, de las Leyes de los Estados Unidos, y de los tratados hechos y por hacerse bajo su autoridad: á todos los casos relativos á los Embajadores y otros Ministros públicos y á los Cónsules: á todos los casos del almirantazgo y jurisdiccion marítima; á las controversias en que los Estados Unidos sean una de las partes; á las controversias entre dos ó mas Estados, entre un Estado y ciudadanos de otro Estado, entre ciudadanos de diferen-

CAPITULO II.

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL.

Art. 100—Corresponde á la Córte Suprema y á los Tribunales Inferiores de la Nacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes de la Nacion, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67; y por los tratados con las naciones estranjeras; de las causas concernientes á Embajadores, Ministros públicos y Cónsules estranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdiccion marítima; de los asuntos en que la Nacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas Provincias;

tes Estados, entre el ciudadano del mismo Estado, reclamando tierras por concesion de diferentes Estados, y entre un Estado ó los ciudadanos de este y Estados estranjeros, ciudadanos ó súbditos.

2.—En todos los casos relativos á Embajadores, otros Ministros públicos y Cónsules, y aquellos en que un Estado sea una de las partes, la Córte Suprema tendrá jurisdiccion originaria. En todos los otros casos, antes mencionados, la jurisdiccion de la Córte Suprema, será de apelacion, tanto respecto á la ley, como al hecho con las escepciones y bajo los reglamentos que el Congreso hiciere.

3.—El juicio de todos los crímenes, escepto en casos de acusacion contra funcionarios públicos, se hará por jurados; y los juicios tendrán lugar en el Estado donde dicho crímen se hubiere cometido, pero cuando no se hubiera cometido en ningun Estado, el juicio se seguirá en el parage ó parages que el Congreso haya designado por Ley.

entre una Provincia y los vecinos de otra; entre vecinos de diferentes Provincias; y entre una Provincia ó sus vecinos, contra un Estado ó ciudadano estranjero.

Art. 101—En estos casos, la Córte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion, segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso, pero en todos los asuntos concernientes á Embajadores, Ministros y Cónsules estranjeros, y en los que alguna Provincia fuese parte, la ejercerá originaria y esclusivamente.

Art. 102—Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados; se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institucion. La actuacion de estos juicios, se hará en la misma provincia donde se hubiese cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la nacion, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Hasta aquí llega la Constitucion Federal comentada por el Juez Story, y traducida por mí en 1860; pero en 28 de Junio de 1868, fué promulgada la Enmienda XIV, cuya tercera seccion dice así: 3—« Ninguna persona que haya tomado parte en insurreccion ó rebelion contra los Estados Unidos, ó haya dado auxilio ó aliento *(comfort)* álos enemigos de los Estados Unidos, habiendo prestado préviamente juramento de sostener la Constitucion Federal como miembro del Congreso, ó empleado de los Estados Unidos, ó como miembro de cualquier Legislatura de Estado ó como empleado Judicial ó Ejecutivo de cualquier Estado, podrá ser elegido Senador, ni Diputado al Congreso, ni elector de Presidente, ni de Vice-Presidente, ni podrá llenar empleo alguno civil ni militar en los Estados Unidos, ni en ninguno de los Estados de la Union. Pero el Congreso puede por un voto de las dos terceras partes de cada Cámara, remover esta incapacidad».

Parece pues, que es una prohibicion en Norte-América, para ser miembro del Poder Judicial, la circunstancia de haber antes en alguna manera tomado parte ó contribuido á alentar la insurreccion ó la rebelion, contra los Estados Unidos.

Esta Enmienda Constitucional, se promulgó despues de terminada la guerra de secesion, que causó la muerte civil, puede decirse, de todos los que á ella contribuyeron contra la Union.

El artículo 95, prohibiendo al Presidente de la Nacion, ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ó restablecer las fenecidas, parecerá redundante á quien ignore nuestra luctuosa historia civil.

El artículo 97, comparado con el 47 de nuestra Constitucion, presenta alguna discordancia, por cuanto el segundo solo requiere *seis* años de ciudadanía para poder ser Senador, y el primero, exige ocho años de ejercicio como abogado, para ser miembro de la Córte Suprema, aunque á la vez requiere para el caso, las condiciones necesarias para ser electo Senador.

En el artículo 102, se habla del juicio por jurados, que aun no existe en la República, y se nota alguna ambigüedad en la prescripcion de que, « cuan- « do se cometa (un crímen) fuera de los límites de la Nacion, contra el de- « recho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial, el lugar en « que haya de seguirse el juicio ».

En efecto, un crímen que se comete *fuera de los límites de la Nacion, contra el derecho de gentes,* no parece que pueda considerarse bajo la jurisdiccion directa del Congreso argentino; á no ser, en lo que se refiere á la ex-territorialidad de que gozan los agentes diplomáticos en el extranjero ó à los buques argentinos en casos raros, como en alta mar, etc., pero aun entónces una *ley especial*, no podría venir á determinar *el lugar donde haya de seguirse el juicio*, y mucho menos si el crímen fuese *contra el derecho de gentes*, que tiene sus propias reglas aplicables segun el caso fuere.

La seccion III de la Constitucion Americana, es mas precisa y mas inteligible; porque, con escepcion de los juicios de funcionarios públicos, ordena, que, todos los demas se hagan por jurados, y que esos juicios tengan lugar en el Estado donde el crímen se hubiere cometido, agregando: « *pero cuando el crimen no se hubiere cometido en ningun Estado, el juicio se seguirá en el parage ó parages que el Congreso haya designado* ». Lo que de ninguna manera significa que el Congreso ejerza jurisdiccion ni pueda legislar *ad hoc* y retrospectivamente, para el crímen que fuere cometido *fuera de los límites de la Nacion*, y despues de perpetrado. Se esplica, sin embargo, porque dentro de los límites de la Nacion están: primero, los Estados de la Union; segundo, los Estados incoados ó territorios nacionales organizados; tercero los territorios desiertos, no organizados todavía, como la Pampa, el Chaco, ó la Patagonia Austral, entre nosotros; y cuarto, el distrito federal de la capital, que *no pertenece á ningun Estado*, y las costas, arsenales, astilleros, etc., etc., que están bajo la jurisdiccion nacional directa, si bien las tres últimas categorias, no pertenecen á ningun *Estado* tampoco, aun cuando están dentro de los límites de la Nacion.

La piratería, por ejemplo, es un crímen que puede cometerse *fuera de los límites de la Nacion*, y una vez asegurados los delincuentes, castigarse por los tribunales federales ó provinciales, segun caigan bajo su dominio y jurisdiccion respectiva, pero no parece referirse á ese caso el artículo citado; sino á *todos los juicios criminales ordinarios, cuya actuacion se hará en la misma Provincia donde se hubiere cometido el delito; pero* (agrega) *cuando este se cometa fuera de los límites de la Nacion, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio*: lo que importa estatuir que, solo en el caso de que el crímen fuese perpetrado contra el derecho de gentes y *fuera de los límites de la Nacion*, el Congreso determinará despues de perpetrado, el crímen, por ley especial, el parage donde haya de seguirse el juicio. El artículo no es claro en esta última parte y hasta podría deducirse que el Constituyente Argentino ha tomado las palabras de la Constitucion Ameri-

cana *ningun Estado*, como equivalente á las que emplea; *fuera de los límites de la Nacion*; lo que en verdad no sería exacto como traduccion, y podría crear conflictos de jurisdiccion de muy difícil solucion en la práctica no solo con los Estados limítrofes como el Brasil, Chile, Uruguay, Paraguay, y Bolivia, sino con otros, si el Congreso promulgára una ley especial reglamentando este artículo constitucional en el sentido espreso, aunque extraño de su texto citado.

La relacion que se hace de la organizacion del Poder Judicial, en la segunda edicion de esta obra, se refiere al año 1843, pero actualmente el desarrollo de la poblacion ha traido las variaciones que resultan de los siguientes datos tomados del *Revised Statutes* 1878. y otras publicaciones americanas hasta 1880.

Los distritos judiciales de los Estados Unidos, que entónces estaban divididos en siete circuitos. hoy son nueve circuitos, cuya estension y poblacion respectiva se encuentra en las tablas estadísticas que contienen mis notas.

El primer circuito, comprende los distritos de Rhode-Island, Massachussetts, New Hampshire y Maine.

El segundo circuito, los distritos de Vermont, Connecticut y New-York.

El tercer circuito, los distritos de Pensilvania, New-Jersey y Delaware.

El cuarto circuito, los distritos de Maryland, Virginia, West-Virginia, North Caroline y South Caroline.

El quinto circuito, los distritos de Georgia, Florida, Alabama, Mississipi, Louisiana, y Texas.

El sesto circuito, los distritos de Ohio. Michigan. Kentucky y Tennessée.

El septimo circuito, los distritos de Indiana, Illinois, y Wisconsin.

El octavo circuito, los distritos de Nebraska, Minesota, Iowa, Missouri, Kansas y Arkansas. (*Actualmente, 1888, el Estado Colorado está agregado, á este circuio*).

El noveno circuito, los distritos de California, Oregon y Nevada.

La Córte Suprema Federal, ha tenido desde su organizacion, siete Presidentes. En 1789, fué nombrado (1) John Jay, y duró seis años: renunció En 1795, (2) John Rutlledge, que no fué aprobado por el Senado y salió el. mismo año. En 1796, fué nombrado (3) Oliver Ellsworth, y renunció en 1801, despues de cinco años de ejercicio. En 1801, fué nombrado el hoy famoso constitucionalista á quien Story dedicó el admirable comentario que he traducido, (4) John Marshall, quien ejerció 34 años su cargo hasta 1835, en cuyo año murió.

En 1836, entró en ejercicio el Sr. Roger B. Taney (5) que fué Presidente de la Córte, 28 años hasta 1864, en cuyo año falleció.

En 1864, fué nombrado el no menos famoso jurisconsulto (6) Salmon P. Chase, quien ejerció nueve años hasta su fallecimiento en 1873.

En 1874, fué nombrado Morrison R. Walte (7) que nació en 1816 y hasta 1880 estaba al frente de la Córte Suprema Federal. Es notable que el señor J. Rutledge, presidió la Córte Suprema una sesion, durante el receso del Senado, pero á su reunion fué desaprobado el nombramiento y cesó inmediatamente. (*Nos complace decir que el mismo Señor Waite es todavia Chief Justice en 1888.*

De los fallos de estos nueve circuitos, se apela á la Córte Suprema, que se compone de un *Chief Justice* y ocho conjueces *(associate jus-*

tices). En 1790, fué la primera sesion de la Córte Suprema Federal, con un *Chief Justice* y cinco conjueces: en 1807, los conjueces fueron aumentados á seis; en 1837, subieron á ocho conjueces, y en 1863, á nueve conjueces: actualmente, los conjueces son ocho, de los cuales, seis forman *quorum*, ademas del Presidente.

De los Jueces de distrito, se apela á los tribunales de circuito.

Los Estados que tienen un juez federal de distrito, son: California, —Connecticut,—Delaware,—Indiana,—Iowa,—Kansas,—Kentucky,—Louisiana,—Maine,—Maryland,—Massachussetts.—Minnesota,—Nebraska,—Nevada,—New-Hampshire,—New-Jersey,—Oregon,—Rhode-Island,—Vermont y West Virginia.

Los Estados de Alabama, New-York y Tennessée, están divididos en tres distritos judiciales cada uno.

Los Estados que están divididos en dos distritos judiciales, son:

Arkansas,—Florida,—Georgia,—Illinois,—Michigan,—Mississippi,—Missouri,—North Caroline,—Ohio,—Pensilvania,—South Caroline,—Texas,—Virginia, y Wisconsin.

El Distrito Judicial de Iowa, se compone de cuatro divisiones, haciendo entre todos cincuenta y siete distritos judiciales.

De esta manera, la justicia federal esparcida por los Estados de la Union, llena su mision en cada distrito y en cada circuito, con regularidad, apesar de la inmensa estension que abraza. Ella interpreta en último recurso la Constitucion federal, y resuelve en su esfera legal, las numerosas diferencias y dificultades que necesariamente surgen de las complicadas relaciones, y múltiples transaciones de aquellas sociedades, ya sean administrativas, políticas, sociales, ó nacionales, de particulares ó de Estados, de derecho público privado ó internacional, etc., todos tributan el homenage de su respeto y sumision á las Decisiones del Poder Judicial que interpreta la Constitucion Federal y las leyes que de ella emanan, sin que el conflicto pase de los estrados á los campos de batalla.

Cuando apesar de todo, la rebelion estalla, se suspende el *habeas corpus* mientras sea necesario para la seguridad pública. Es este un punto fundamental que debe llamar la atencion de los estadistas argentinos. La suspension del *habeas corpus* equivale á nuestro estado de sitio, hasta cierto punto. Hé aquí los dos artículos relativos en ambas constituciones:

CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Art. 23. En caso de conmocion interior ó de ataque esterior, que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension, no podrá el Presidente de la República, condenar por sí, ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS

ARTÍCULO I.

Seccion IX.—2º El privilegio del *habeas corpus*, no se suspenderá sino en los casos en que por rebelion ó invasion, sea necesario para la seguridad pública.

Breve es la disposicion constitucional americana, pero concreta é imperativa. El *habeas corpus*, que es de remoto orígen, tiene su primera consagracion legal y la del juicio por jurado, en la Magna carta: *no man shall be taken or emprisoned but by the lawful judgment of his peers or by the law of the land.* «Ningun hombre será arrestado ni aprisionado, sino por sentencia legal de sus pares, ó por la ley del país»; siendo de otra manera ilegàl el arresto, como hoy, y ya fuere por sí ó por apoderado, podia pedir á un juez cualquiera su libertad. El mandato del juez, para que le fuera presentada la persona detenida, es lo que se llama en inglés, «writ of habeas corpus», conservándose las dos palabras latinas, al través de los siglos, para calificar el mandato, aun cuando ya no se hacen las leyes en latin.

Por la seccion 751 (R. S.)—«La Suprema Córte, los tribunales de circuito, los de distrito, tienen facultad para espedir mandatos de *habeas corpus*» Por la seccion 752 (R. S.)—Todos los justicias y jueces de dichos tribunales dentro de sus respectivas jurisdicciones, tendrán facultad para acordar mandatos de *habeas corpus*, para los objetos de investigar la causa de la restriccion de la libertad personal».

Las siguientes secciones, hasta la 766, designan las restricciones al poder del juez para espedir mandato de *habeas corpus*, y constituyen la ley vigen-

te y sus procedimientos, respecto á las leyes de los Estados particulares, las que resultan de los tratados, etcétera, etcétera.

En materia de Decisiones constitucionales, recomendamos al estudiante argentino, los capítulos relativos en *Bump's Constitutional Decisions* y en *Paschal's annotated Constitution hoy traducidas al español por el autor de estas notas* Nada mas completo, sobre la teoría y sobre el procedimiento legal véase el *Manual of Practice in the courts of the United States.* Edicion de 1881.

Concuerda tambien el artículo 18 de la Constitucion Argentina, con las Enmiendas sesta y septima de la Constitucion Norte-Americana, que dice asi:

CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 18—Ningun habitante de la Nacion, puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormentos y los azotes. Las cárceles de la Nacion serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS

Enmienda VI.—En las causas criminales tendrá el acusado derecho á ser juzgado pronto y públicamente, por un jurado imparcial del Estado y distrito en donde se haya cometido el delito, y cuyo distrito haya sido préviamente reconocido por la ley: tambien se le informará de la naturaleza y causa de la acusacion, y se le careará con los testigos que declaren en contra suya; podrà usar de medios compulsorios para conseguir testigos en su favor y tener un abogado que lo defienda.

Enmienda VII—Se ventilarán ante el jurado, todas las causas civiles en que la cantidad por que se pleitée, exceda de veinte pesos; y ningun fallo del jurado, será de nuevo examinado por otro tribunal de los Estados Unidos, sino de conformidad con el derecho comun.

Desgraciadamente la institucion del jurado, no se ha planteado aún en nuestro pais, y la organizacion del Poder Judicial Nacional, deja mucho que desear, siendo tanto mas necesaria complementarla, cuanto que las ideas

adquiridas por la juventud estudiosa en nuestras universidades, adolece de la falta de conocimiento sobre la mayor parte de las instituciones modernas, cuyo modelo solo podemos encontrar perfecto en las de los Estados Unídos.

En resúmen, como ya lo he dicho en otra parte de mis notas, no hay tribunales de circuito, tampoco existe Poder Judicial en los territorios nacionales; no hay tribunales de reclamos *(court of claims)* y en los detalles de procedimientos legales, se siguen todavia con corta diferencia, los que dejó trazados la ley colonial española.

2 Ed. 1860. CALVO.

CAPÍTULO XLIV.

DEFINICION Y PRUEBA DE LA TRAICION

Necesidad de fijar los hechos constitutivos del crímen de alta traicion,—Observacion de Montesquieu á este respecto.—Los Estados Unidos han adoptado la Legislacion de la Gran Bretaña.—La Constitucion exige testimonio de dos testigos sobre el mismo hecho.—Ella admite la confesion voluntaria del acusado, cuando es hecha en presencia del Tribunal.—Penalidad.—Obligacion de revelar los actos de traicion.

994—La seccion III del capítulo III, dice asi: «La traicion contra los Estados Unidos, consistirá « solamente en tomar las armas ([1]) contra ellos ó « en adherirse á sus enemigos, dándoles auxilio y « proteccion. Nadie será convicto de traicion sin « el testimonio á lo menos de dos testigos, de ha- « berse perpetrado públicamente el mismo acto, ó « por confesion en tribunal abierto». ([2])

---

(1) La espresion inglesa es «levying war», lo que comprende á la vez las hostilidades del esterior y las insurrecciones en el interior.

1843. P. O.

(2) Concordancias con la Constitucion Argentina

Art. 23.—En caso de conmocion interior ó de ataque exterior que ponga

995—La traicion es el mayor de los crímenes que se puede cometer en una, sociedad civil, pues que no tiende á menos que al derrocamiento del Gobierno y á la resistencia á las leyes por la fuerza. La traicion suscita la reprobacion y el ódio general. Cuando una acusacion de esta naturaleza, justa ó injustamente, pesa sobre un individuo, ella le espone siempre al desprecio; y frecuentemente en épocas de disturbios y de efervescencia, los actos mas inofensivos adquieren una fatal importancia por las preocupaciones populares ó por las antipatías de los gobernantes. Es pues, esencial dar una definicion exacta de la traicion (1) y Montesquieu no vacila en decir, que bastaría una mala definicion del crímen de alta traicion para conducir á un Gobierno á lo arbitrario. La historia de la Gran Bretaña abunda en pruebas á este respecto. Segun la antigua ley comun, los jueces

---

en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó Territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantias Constitucionales.

Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio Argentino.

Art. 103 La traicion contra la Nacion consistirá unicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena del delito pero ella no pasará de la persona delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá a sus parientes de cualquier grado.

(1) La cláusula de la Constitucion, es interpretada rigorosamente. No se ha considerado como crímen de traicion el hecho de conspirar, para hacer tomar las armas: la reunion secreta de conspiradores sin armas, y sin estar en fuerza ni preparados para un combate, aun cuando reunidos con objeto de traicionar, ni el enrolamiento de hombres para obrar contra el Gobierno.

podian definir á su voluntad los actos que constituian alta traicion, y frecuentemente se hacian los instrumentos dóciles del poder, interpretaban arbitrariamente acciones inocentes y podian fácilmente por inducciones forzadas crear categorias de traicion. Las acusaciones arbitrarias se reproducian de tal manera hiriendo al inocente y al buen ciudadano, que en el reinado de Eduardo III el Parlamento creyó deber intervenir para reglamentar esta materia por una definicion de los diferentes casos de traicion. Este estatuto se ha hecho la base de la jurisprudencia inglesa en esta materia. Y aun cuando desde aquel tiempo se haya intentado algunas veces bajo ciertos reinados de la arbitrariedad, aumentar los casos de traicion, el buen sentido del pueblo se ha opuesto y los ha traido á sus justos límites.

996—Las Repúblicas no han estado al abrigo de esos excesos; *El Federalista* ha hecho observar con razon, que los falsos pretestos de traicion han sido por decirlo así las máquinas de guerra de que las facciones se han servido para esterminarse unas á otras.

997—Instruida por la historia y por el conocimiento de la humanidad, la Convencion ha juzgado necesario oponer á las interpretaciones arbitrarias una barrera insuperable; el crímen de alta traicion fué limitado á los dos casos siguientes: tomar las armas contra los Estados Unidos; reunirse á sus enemigos dándoles auxilio y concurso. La Convencion ha tomado por base el estatuto de Eduardo III, y para prevenir toda interpretacion arbitraria, se ha admitido la de la ley criminal.

998—En cuanto á las reglas prescriptas por la Constitucion de los Estados Unidos, concer-

nientes á la pena del crímen de alta traicion, ellas han sido tambien tomadas en la legislacion inglesa sobre la materia, y están fundadas en un principio de proteccion y de garantía contra los falsos testimonios y las confesiones indiscretas. Una observacion justificada por la esperiencia prueba que, de todos los testimonios, la confesion del acusado es el menos seguro y el mas sospechoso. Frecuentemente arrancado por la astucia ó por falsas promesas, no tiene los caracteres que establecen la certidumbre de los testimonios. La Constitucion no ha admitido pues, sino la confesion hecha en pleno tribunal, *in open court* (1). Ademas la Constitucion no ha querido que el testimonio de una sola persona, aun cuando fuese del mas elevado rango, pudiera bastar para establecer la conviccion de un crímen de tan odiosa gravedad; es preciso el concurso de dos testimonios, sobre el mismo hecho patente. Esta disposicion nos parece al abrigo de toda objecion séria.

999—La segunda cláusula, que dá al Congreso el poder de fijar la pena de la traicion y las incapacidades que resultan de ella, ha sido suficientemente esplicada en uno de los capítulos precedentes.

Agregaremos solamente que, una ley del 30 de Abril de 1790 castiga con la pena de muerte las personas convencidas del crímen de alta

---

(1) Se ha juzgado que una confesion hecha ante un magistrado fuera del tribunal, no era suficiente para convencer del crímen de alta traicion. Pero cuando esta confesion tiene lugar sobre un acto evidente, despues de la declaracion de dos testigos, entónces es admitida como confirmacion del testimonio.

traicion. La misma ley de 1790 castiga con la prision durante 7 años á lo mas, y una multa que no debe exceder de mil dollars, á todo individuo que informado del crímen de alta traicion no haya dado conocimiento de él, al Presidente de los Estados Unidos, á los jueces federales, al Gobernador del Estado, ó en fin á los jueces de la localidad.

P. ODENT.

NOTAS DEL TRADUCTOR

La concordancia entre ambas Constituciones, se establece como sigue:

CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Art. 23. En caso de conmocion interior ó de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia é Territorio en donde exista la perturbacion del órden quedando suspensas allí las garantias Constitucionales.

Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por si, ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nacion, si ellas no prefiríesen salir fuera del territorio Argentino.

Artículo 103—La traicion contra la Nacion, consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos, prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial, la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS

Seccion III—La traicion contra los Estados Unidos, consistirá solamente en tomar las armas contra ellos ó en adherirse á sus enemigos dándoles auxilio y proteccion. Nadie será convicto de traicion sin el testimonio á lo menos de dos testigos, de haberse perpetrado públicamente el mismo acto, ó por confesíon en Tribunal abierto.

2.—El Congreso tendrá facultad para designar el castigo de la traicion, pero ninguna mancha de traicion operará corrupcion de la sangre ó confiscacion, escepto durante la vida de la persona manchada.

La manera como se ha interpretado en la práctica, entre nosotros, este artículo constitucional argentino, na sido últimamente muy benigna; pero no así en los Estados Unidos como lo he esplicado en algunas de mis notas anteriores. Las leyes de reconstruccion han interpretado duramente este artículo constitucional: los Estados rebeldes del Sur, han sido cruelmente castigados. Entre nosotros no ha habido persecuciones, ni los castigos contra los que han tomado las armas en contra de la Nacion, han pasado de la pérdida de sus empleos respectivos, y cada uno vive tranquilamente y ejerce sus derechos políticos sin otra limitacion que la de la ley ó la de su voluntad.

3ª Ed, 1881. CALVO.

CAPITULO XLV.

PRIVILEGIOS DE LOS CIUDADANOS.

Contratados fugitivos.—Esclavos fugitivos.

Los ciudadanos de los Estados Unidos, gozan de los mismos privilegios en todos los Estados de la Union.— Mala redaccion de la Confederacion.— La cláusula de la Constitucion es mas clara.—La estradicion recíproca existe entre los Estados de la Union; no existe ordinariamente con los Estados estranjeros.—Esta disposicion ha sido introducida en favor de los Estados del Sud.

1000—La seccíon I, del artículo IV de la Constitucion, relativa á la fé que merecen los actos y procedimientos de los Estados de la Union, y la seccion III del mismo artículo, han sido ya analizados precedentemente. La seccíon II, dice: «los « ciudadanos de cada Estado, tendrán derecho á « todos (1) los privilegios é inmunidades de ciuda-

---

(1) En nuestra traduccion de la Constitucion, se ha suprimido por error de imprenta la palabra *todos*: hacemos la rectificacion aquí.

2ª Ed. 1860. Calvo.

« danos en los demas Estados». ([1]) Una disposicion análoga se encontraba en la Confederacion (artículo IV, seccion I): «los habitantes libres de cada uno « de estos Estados, escepto los mendigos, vagamun- « dos y criminales, tendrán derecho á todos los « privilegios é inmunidades anexas al título de ciu- « dadano libre; y el pueblo podrá circular libremente « por todos los Estados de esta Confederacion, y « gozar de todos los privilegios de comercio y de « tráfico, sometiéndose á los mismos impuestos, « contribuciones ó restricciones, que pesan sobre los « habitantes de estos mismos Estados». *El Federalista,* ha hecho observar la confusion de los términos de aquella cláusula. Es difícil decir por que se emplean estas tres espresiones: *habitantes libres, ciudadano libre y pueblo;* porqué despues de haber dicho, *todos los privilegios é inmunidades*, se agrega mas lejos, todos los privilegios de tráfico y de comercio. Se podria deducir esta estraña consecuencia; que los habitantes libres de un Estado aun cuando no sean ciudadanos de ese mismo Estado, tienen derecho en todo otro Estado, á los privilegios de ciudadanos libres de ese Estado, es decir á mayores privilegios de los que pueden tener en su propio Estado.

1001—La cláusula de la Constitucion, no presenta esta ambigüedad; su lenguage es claro, y su objeto fácil de comprender; combinada con el poder esclusivo que tiene el Gobierno Nacional de conceder la naturalizacion, ella allana las dificultades que

---

(1) Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 8º. Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios ó inmunidades inherentes al título de ciudadanos en las demas La estradicion de los criminales es de obligacion recíproca entre todas las provincias,

habia suscitado el artículo de la Confederacion; es evidente que si los ciudadanos de todos los Estados, fuesen considerados como estranjeros unos á otros, no podrían adquirir propiedades ni otros privilegios en los diferentes Estados, sino como estranjeros. La intencion de la cláusula de la Constitucion, era conferirles un derecho general de ciudad y hacer comunes á todos, los privilegios é inmunidades de cada Estado.

1002—La disposicion siguiente, de la misma seccion dice: «Una persona acusada en cualquier Esta-
« do, de traicion, felonía ú otro crímen, que huyera
« de la justicia, y se encuentre en otro Estado, será
« entregado por este, así que lo exija la autoridad
« ejecutiva del Estado del cual huyó, para ser remo-
« vido á aquel Estado que tenga jurisdiccion so-
« bre el crímen ». [1] Esta cláusula existía en la acta de Confederacion.

1003—Se ha indagado frecuentemente, hasta qué punto está una nacion obligada, segun el derecho de gentes, é independientemente de tratados especiales, á entregar las personas que habiendo cometido un crímen en país estranjero, han venido en busca de un asilo. El canciller Kent, considera como evidente en principio y en autoridad, que todo Estado debe rehusar el asilo á los criminales y aun prévio exámen de la causa, entregar el culpable fugitivo á la jurisdiccion del Estado donde el crímen ha sido cometido, Otros jueces y sábios jurisconsultos, han emitido una opinion diferente. [2]

---

(1) Concordancias de la Constitucion Argentina.

Art. 8º—Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos privilegios é inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demas. La estradicion de los criminales es de obligacion recíproca entre todas las provincias.

(2) Mr. Fœlix, en su tratado de derecho, internacional privado, divide en dos clases los publicistas que se han pronunciado por ó contra de la estra

1004—Sin embargo, bajo cualquier punto de vista, que se encare la cuestion con respecto á las naciones estranjeras, es fuera de duda, que importaba mucho á la buena administracion de la justicia criminal y á la tranquilidad de los Estados de la Union entre sí (1) que las personas acusadas de

---

dicion en la ausencia de tratados: Grotius, Heineccius, Vattel, Schmelsing Kent y Hofman, se pronunciaron por la afirmativa: pero la negativa es sostenida por Voet, Puffendorf, Leyser, Martins, Kluber, Kleist, Saafeld, Schmalz, M. Mittermayer, Magin, M. Wheaton, M. Piñeiro, Ferreira. Creemos poder agregar á estos nombres el de M. Rossi. Este publicista va mas léjos y piensa que un Gobierno que se respeta y que cuida su dignidad y su poder, no debe consentir en un tratado de estradicion, sino bajo ciertas condiciones esenciales.

1843. P. O.

(1) En los Estados Unidos, no se acuerda la estradicion de los estranjeros acusados ó condenados que han venido á buscar asilo en el territorio de la Union. Hablando de los cónsules de los Estados Unidos en la nota al párrafo 854, hemos dicho, que el proyecto de Convencion consular firmado en Paris entre el Ministro de Francia, Conde de Vergenn, y el doctor Franklin, no habia sido ratificado por el Congreso. Uno de los principales motivos para negar la ratificacion, fué que se habia insertado en aquel tratado á peticion del Ministro francés, una cláusula dando á los Cónsules franceses, el derecho de arrestar y hacer regresar á Francia los capitanes, gentes de mar y *pasageros*. El Congreso comprendió de que estension era susceptible esta palabra: *pasageros*, y no quiso ratificar la Convencion. Se hizo una nueva el 14 de Noviembre de 1788 y se omitió esa palabra. (*) Una Convencion de estradicion, ha sido hecha sin embargo entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, el 9 de Agosto de 1842, para crímenes allí especificados.
El Estado particular de Nueva York, por una ley de 5 de Abril de 1822, ha autorizado al Gobierno á entregar á los estranjeros acusados de homicidio, falsificacion, robo y otros crímenes que las leyes de ese Estado, castigan de muerte ó de prision.

1843. P. O.

(*) Véase con motivo de estas negociaciones, la carta de Jefferson al Conde de Montmorin, y las consideraciones sobre el derecho de estradicion: *Memoires et correspondánces de Jefferson*, publicadas por Conseil, tomo primero, página 464.

un crímen en uno de los Estados, no pudiesen encontrar asilo en los otros sino que fuesen entregados á la justicia. Este derecho opera saludablemente, porque desalienta al crímen, quitándole todo medio de escapar al castigo; mantendrá la armonía y las buenas relaciones entre los Estados, y hará comprender mas todavía los beneficios de un Gobierno Nacional.

1005— La última cláusula de esta seccion, dice: « Ninguna persona obligada á servicio, ó trabajo en « un Estado, bajo las leyes del mismo, podrá descar- « garse de tal servicio ó trabajo, fugando á otro Es- « tado, en consecuencia de ley alli vigente, sino que, « será entregado sobre el reclamo de la parte á « quien esta labor ó trabajo sea debido ». [1]

1006—Esta cláusula fué insertada en la Constitucíon principalmente en favor de los Estados en donde existía todavía la esclavitud, y para darles el medio de reclamar los esclavos que huyeran para los Estados donde la esclavitud estaba abolida. La Confederacion guardaba silencio á este respecto, y este vacio era uno de los mas vivos reproches de los Estados de esclavos, por que no solamente

---

(1) La traduccion nuestra, sigue lo mas literalmente posible el texto inglés, pero presenta alguna ligera diferencia de redaccion con la traduccion francesa. El texto inglés y la version francesa van á continuacion:

« No person held to service or labor in one State, under the law thereof « escaping into another, shall, in consequence of any law or regulation « therein, be discharged from such service or labor, but shall be delivered « upon claim of the party to whom such service or labor may be due ».

Esta es la traduccion francesa: « Aucune persone engagée au service ou « au travail dans un Etat, sous les lois de cet Etat, et qui se sauverait dans « un autre, ne pourra, en conséquence d'une loi ou d'un réglement de l'Etat oú » elle s'est réfugiée, étré dispensée de ce service ou travail, mais sera livrée « sur la réclamation de la partie á laquelle ce service et ce travail sont dus »

no encontraban los propietarios ningun auxilio, sino que algunas veces hallaban la mas viva resistencia. Los Estados del Norte y del Centro, sacrificaron sus opiniones y sentimientos, para hacer esta concesion á los Estados del Sud. Esto ciertamente no puede servir de pretesto á justas quejas, pero prueba apesar de todo lo que se ha dicho, que los Estados del sud, no han sido olvidados, y que han tenido su parte de interés en el establecimiento del Gobierno Federal. (1)

NOTAS DEL TRADUCTOR

Los artículos de la Constítucion Norte-americana, que se comentan en el capítulo precedente, concuerdan con muy pequeña diferencia en la redaccion, con los relativos de la Constitucion Argentina, como se vé en seguida.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA	CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS
ARTÍCULO 8º.	ARTÍCULO IV. SECCION II.
Los ciudadanos de cada Provincia, gozan de todos los derechos, privilegios é inmunidades, inherentes al título de ciudadano en las demas. La estradicion de los criminales, es obligacion recíproca entre todas las Provincias.	1.—Los ciudadanos de cada Estado, tendrán derecho á todos los privilegios é inmunidades de ciudadanos en los demas Estados. 2.—Cualquier persona acusada en un Estado, de traicion, felonía ú otro crímen, que huya de la justicia y se

(1) La clàusula de la Constitucion concerniente á los esclavos fugitivos es de derecho estricto, y no puede ser amplificada. Así se ha decidido que, si una muger esclava huye á un Estado que no reconoce la esclavitud y tiene hijos en ese Estado, estos nacen libres. La Constitucion, dice la Córte Suprema de Pensilvania, no habla sino de la persona que se ha escapado.
1843. P. O.

encuentre en otro Estado, será entregado por éste, así que lo exija la autoridad ejecutiva del Estado del cual huyó, para ser entregado á aquel Estado que tenga jurisdiccion sobre el crímen.

3.—Ninguna persona obligada á servicio ó trabajo en un Estado, bajo las leyes del mismo, podrá descargarse de tal servicio ó trabajo, fugando á otro Estado, en consecuencia de ley allí vigente. si no que, será entregado sobre el reclamo de la parte á quien este labor ó trabajo sea debido.

ARTÍCULO 15.

En la Nacion Argentina, no hay esclavos: los pocos que hoy existen, quedan libres desde la jura de esta Constitucion, y una ley especial reglamentará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crímen, de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

ARTÍCULO XIII—(*Enmienda*).

1.—No existirá la esclavitud, ni la involuntaria servidumbre dentro de los Estados Unidos, ni en ningun parage sugeto á su jurisdiccion; escepto por sentencia legal, como castigo por crímenes cometidos.

2.—El Congreso tendrá facultad para poner en vigencia este artículo, por una legislacion adecuada.

La seccion II del artículo IV, dividida en los tres incisos citados, se modifica por la enmienda número 13, aboliendo la esclavitud, despues de la guerra de secesion. Fué esta enmienda promulgada, como he dicho, el 18 de Diciembre de 1865, perteneciendo la seccion segunda en sus tres incisos, al cuerpo de la Constitucion primitiva, cuando la esclavitud estaba consentida por la ley. No es de estrañár, pues, que en los comentarios de Story que traduje, no se mencione la supresion de la esclavitud que sobrevino como dejo dicho en 1865. En este punto, la República Argentina lleva una gran ventaja por que la *libertad de vientres*, fué una consecuencia inmediata de la revolucion de 1810. La emancipacion de los esclavos que existían durante el coloniage, precedió de muchos años al artículo 15 de la Constitucion Federal Argentina, promulgada en 1853. Felizmente, los Estados Unidos han lavado la mancha que oscurecia su pacto fundamental, la esclavitud ha sido suprimida para siempre en aquella gran República, y no hay distincion de raza, que restrinja los derechos del ciudadano en ningun sentido. Con respecto á la estradicion, en los Comentarios del doctor Story, solo se menciona el tratado de 1842, con la Gran Bretaña, como que era el único qne existía entónces, pero despues se han celebrado por los Estados Unidos, los tratados siguientes: El 9 de Noviembre 1843, (8. Statutes at

large 582): en 24 de Febrero 1845. (Statutes at large, 617) y en 10 de Febrero 1858. (11 Statutes at large, 741) con la Francia. Con la Prusia y otros Estados de la Confederacion Germática, se han hecho tratados en 1852 (10 Statutes at large, 964; y 10 Statutes at large 970, 971 y 972). Con Baviera, en 12 de Setiembre 1852, (19 Statutes at large, 1022). Hanover, 18 de Enero 1855) (10 Statutes at large, 1138). Austria, 3 de Julio 1856 (11 Statutes at large, 691 Baden, 30 de Enero 1857 (10 Statutes at large, 113). Suiza, 25 de Noviembre 1850 (11 Statutes at large, 587). Dos Sicilias 1º Octubre 1855 (11 Statutes at large, 639).

Se han hecho varios tratados para entregarse recíprocamente los marineros desertores, con Austria. Bélgica, Brasil, Centro América, Chile, China, Colombia. Ecuador, Francia, Grecia, Guatemala, Hanover, y otras varias naciones. Se han hecho tambien tratados con varias tribus indias, como si fueran naciones ó comunídades políticas diferentes, para entregar á las autoridades federales, las personas acusadas de crímenes contra las leyes de los Estados Unidos, (11 Statutes at large, 612 y 703). La ley del Congreso del 12 de Febrero 1793 (1 Statutes at large, 302), prescribe el procedimiento.

Mis discursos en el Congreso, en las sesiones de Junio de 1882 (*Tribuna Nacional* fechas 3, 5, 8 y 9 de Julio), en la discusion de la ley de estradicion vigente, y en oposicion á ella: y en mis escritos en *La Prensa*, se encuentran datos mas estensos de los que permite esta nota; pero por ningun escritor se hallan mas completos que los suministrados por Cárlos Calvo, en el segundo tomo de *Le droit international theorique et practique*, que ha servido de base á todos nuestros oradores parlamentarios en aquella discusion notable, que ilustraron el Minístro Irigoyen, el doctor Gallo y otros Congresales

Obsérvase sin embargo, en todos nuestros tratados de estradicion, la falta de un artículo *espreso*, que establezca de un modo claro, la estradicion de los culpables de estraccion clandestina de guano robado y productos de pesquería ilegales, hechas en la costa argentina del Atlántico, con impunidad hasta ahora, durante largos años, apesar de las prohibiciones legales vigentes al respecto.

3ª. Ed 1881. CALVO.

CAPÍTULO XLVI.

GARANTÍAS DEL GOBIERNO FEDERAL—ENMIENDAS

El Gobierno Federal debe proteccion á los Estados.—Esta obligacion no estaba escrita en la Confederacion.—En América, la Constitucion no se considera inmutable.—Puede ser cambiada por la voluntud del pueblo. —Modo de proponer las enmiendas.

1007—La seccion IV, del artículo IV, dice así: « Los Estados Unidos, garantirán á cada uno de los « Estados en esta Union, una forma republicana de « Gobierno, y los protegerán contra la invasion, y « á requisicion de la Legislatura ó del Ejecutivo « cuando la Legislatura no pueda ser convocada, « contra la violencia doméstica ». (1)

---

(1) El texto inglés que estrictamente seguimos, para los artículos de la Constitucion, dice así: « The United States shall guarantee to every State ín « this Union a republican form of government, and shall protect each of « them against invasion; and on aplication of the legislature, or of the exe- « cutive (when the legislature cannot be convened), against domestic vio- « lence ». La traduccion francesa del señor Odent, es la siguiente: « Les

1008—La omision de esta cláusula, en los artículos de Confederacion, habia sido considerada como un defecto capital, que hasta podia comprometer la existencia de la Union. En efecto, sin una garantía formalmente estipulada, los Estados amenazados de algunos peligros, habrían podido reclamar como un derecho, el auxilio del Gobierno Nacional? La usurpacion habría levantado su estandarte, derrocado las libertades del pueblo, y el Gobierno Nacional, privado de todo derecho de obrar, no habría podido espresar sino su estéril sentimiento. Muy pronto la Union misma habría desaparecido, en medio de las discordias y de los disturbios civiles. (1)

« Etats Unis garantissent á tous les Etats de l'Union une forme de gouvernement républicaine, et protegeront chacun d'eux contre toute invasion, et « aussi contre toute violence interieure, sur la demande de la Legislature et « du pouvoir executif, si la Legislature ne peut etre convoquée ».

2ª Ed. 1860. CALVO.

Concordancias de la Constitucion Argentina

Art. 5º—Cada provincia dictará para sí una constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantias de la Constitucion Nacional, y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal y la educacion primaria.

Bajo estas condiciones el gobierno federal garantiza á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6º—El Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno, ó repeler invasiones esteriores y á requisicion de sus autoridades constituidas para sostener ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedicion ó por invasion de otra provincia.

Art. 105—Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas.

Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demas funcionarios de Provincia, sin intervencion del Gobierno Federal.

Art. 106—Cada Provincia dictará su propia Constitucion conforme á lo dispuesto en el art. 5º.

(1) Un Estado que aboliese la forma republicana de Gobierno sería *ipso facto*, reputado como habiéndose retirado de la Union.

1843. P. O.

1009—El artículo V, trata del modo de proponer las enmiendas á la Constitucion. «El «Congreso, siempre que las dos terceras partes «de ambas Cámaras lo juzgue necesario, pro-«pondrá enmiendas á esta Constitucion, ó á «solicitud de las Legislaturas de las dos terceras «partes de todos los Estados, convocará una «Convencion para proponer enmiendas, la que, «en cualquiera de los casos será válida para «todos los objetos y propósitos, como parte de «esta Constitucion, cuando esté ratificada por «las Legislaturas de las tres cuartas partes de los «diversos Estados, ó por convenciones en tres «cuartas partes de los mismos; segun el uno «ó el otro método de ratificacion pueda ser «propuesto por el Congreso, con tal que ningu-«na Enmienda que pueda hacerse ántes del «año 1808, afecte en manera alguna, la prime-«ra y cuarta cláusula de la novena seccion del «artículo primero, y que ningun Estado sin su «consentimiento sea privado de su sufragio «igual á los demas en el Senado». (1)

---

(1) El texto inglés, es el siguiente: «The congress, whenever, two «thirds of both houses shall deem it necessary, shall propose amend-«ments to this Constitucion, or, on the application of the Legislatures of «two thirds of the several States, shall call a convention for proposing «amendments, which, in either case, shall be valid to all intents and «purposes, as part of this Constitucion, when ratified by the Legislatures «of three-fourths of the several States or by conventions in three fourths «thereof, as the one or the other mode of ratification may be proposed «by the Congress: Provided, that no amendment, which may be made «prior to the year one thousand eight hundred and eight, shall in any «manner affect the first and fourth clauses in the ninth section of the «first article; and that no State, without its consent, shall be deprived of «its equal suffrage in the Senate». La version francesa, dice así: «Le

1010—La importancia de esta disposicion, se comprende. Todo Gobierno de los hombres, es necesariamente imperfecto, porque es imposible poevér todos los acontecimientos que exigirán medificaciones, ni proveer de antemano á las rncesidades futuras del pueblo. Un Gobierno siempre inconstante en su marcha, está próximo á la anarquía, y por otra parte, todo Gobierno que no haya provisto por alguna disposicion, facilitar los cambios que se hayan hecho necesarios, quedará estacionario, y tarde ó temprano, se hará impropio á las necesidades nuevas del país. Degenerará en despotismo, ó la fuerza de las cosas le arrojará en las revoluciones. Un Gobierno sábio y sobre todo, un Gobierno

---

« Congrés, toutes les fois qne les deux tiers des chambres le jugeront « necessaire, proposera des amendements á cette constitution; ou selon « la demande des deux tiers des législatures des divers Etats, il convo « quera une Convention pour proposer des amendements, lesquels dans « les deux cas seront valables á toutes fins, comme partie de cette « Constitution, quand ils auront été ratifiés par les legislatures des, trois « quarts des divers Etats, ou par les trois quarts des Conventions formées « dans le sein de chacun d'eux, selon que l'un ou l'autre mode de « ratification aura été prescrit par le Congres: pourvu que aucun « amendement fait avant l'année 1808, n'affecte, d'une maniere quelconque « la premiere et la quatriéme clause de la 9me section de l'article 1º « et qu'aucun Etat ne soit privé, sans son consentement, de son suffrage « dans le Senat ». Las pequeñas diferencias entre la version nuestra, y la version francesa, pueden resolverse por el texto inglés que hemos traducido literalmente.

2ª Ed. 1860. CALVO.

Concordancia de la Constitucion Argentina.

Art. 30—La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualesquiera de sus partes

La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso, con el voto de dos terceras partes al menos, de sus miembros, pero no se efectuará sino por una Convencion convocada al efecto.

republicano, deberá pues proveer á los medios de modificar la Constitucion segun los tiempos y los acontecimientos, á fin de tenerla al nivel de las circunstancias nuevas. El objeto importante en esta materia, es hacer practicables los cambios, pero no demasiado fáciles, y seguir las lecciones de la esperiencia mas bien que las deducciones de la teoría.

1011—La Constitucion nos presenta una aplicacion de estos principios. Sus fundadores no han sido bastante presuntuosos, para creer en la perfeccion de su obra. Se han aplicado á combinar y ajustar lo mejor posible sus diferentes partes, pero comprendiendo que el tiempo pondría muy pronto de relieve las imperfecciones y vacíos de la Constitucion, han deseado que quedase accesible á las mejoras. Por otra parte, la posibilidad de hacer enmiendas, desviaba ó disminuía los peligros sérios que amenazan sobre todo, álas Repúblicas confederadas, y que frecuentemente han causado su ruina. Como los fundadores de la Constitucion de los Estados Unidos sabian, que el defecto ordinario de las Repúblicas, es tener un humor inquieto y turbulento, como sabian tambien que el orgullo y la susceptibilidad de los poderes de Estado son los vicios propios de las Confederaciones, han tratado, si no de impedir, á lo menos de atenuar, los golpes que pudieran dirigirse contra su obra. En ese sentido han pensado, que el derecho de enmienda era el mejor medio de dar salida á las excitaciones accidentales, y al mismo tiempo el mejor medio de fiscalizar y de seguir las necesidades nuevas.

1012—La utilidad de este derecho de enmienda, nos parece incontestable, la única cuestion es la de saber si ha sido reglamentado por la Constitucion

de manera á llenar eficazmente el doble fin que acabamos de indicar.

1013—Segun la Constitucion, el derecho de enmienda se ejerce de dos maneras; la una en nombre del Gobierno por intermedio del Congreso, la otra en nombre de los Estados, por intermedio de las Legislaturas. Cuando las dos terceras partes de cada Cámara son de opinion de la utilidad de una enmienda, el Congreso puede proponerla á la adopcion del pueblo; de otra parte, las Legislaturas de las dos terceras partes de los Estados, pueden pedir la convocacion de una Convencion para proponer las enmiendas. En todos los casos, es preciso que, las tres cuartas partes de los Estados, aprueben la enmienda para que ella se haga parte integrante de la Constitucion. [1] La bondad práctica de este sistema, nos parece demostrada por la esperiencia: dos enmiendas han sido de esta manera, incorporadas á la Constitucion. [2] El acuerdo de las dos terceras partes del Congreso ó de las Legislaturas en cuanto á la proposicion de la enmienda; de las tres cuartas partes de los Estados en cuanto á su adopcion: el tiempo acordado para el exámen entre

---

(1) El concurso del Presidente de los Estados Unidos, no es exigido para hacer válido el voto, por el cual las dos terceras partes de las Cámaras proponen una enmienda al pueblo, y tal vez ese mismo concurso sería inconstitucional. Sin embargo, no es sin ejemplo que los Presidentes hayan indicado en sus mensages, ciertas enmiendas cuya proposicion juzgaban útiles.
1843. P. O.

(2) En virtud del principio que permite modificar la Constitucion de los Estados Unidcs, el pueblo de cada Estado puede tambien modificar la suya, y desde 1778 varios Estados han cambiado la que tenian: el New-Hampshire, el New-York, el Delaware, la Pensilvania, la Carolina del Sur, el Connecticut y la Virginia.
1843. P. O.

la proposicion y la adopcion, han sido hasta hoy, suficientes garantías contra el espíritu de cambio. Poco hay que temer la sorpresa de la astucia ó de la intriga; porque muchos años pueden pasar antes que se tome una decision. Esceptuamos las circunstancias urgentes, que piden antes de todo, una accion pronta. En Inglaterra, el poder supremo de la Nacion reside en el Parlamento, y su poder es tal, que puede cambiar todo el sistema de la Constitucion, sin necesitar el asentimiento del pueblo; verdad es que, se debe temer poco que el Parlamento use de su poder, mientras el pueblo esté convenientemente representado, pero en fin, el derecho existe en teoría, y el Parlamento ha usado de él hasta llegar á cambiar la sucesion del trono. (1)

---

(1) El juez Blackstone, establece de una manera enérgica la omnipotencia del Parlamento: «El poder y la jurisdiccion del Parlamento, son tan estensos y tan absolutos, segun Sir Edward Coke, sea sobre las personas, sea sobre las cosas, que ningunos límites pueden fijársele..... Se puede, agrega él, decir con verdad de aquel tribunal: *Si antiquitatem spects, est vetustissima; si dignitatem, est honoratissima, el jurisdictionem, est capacissima.* Su autoridad soberana y sin revision, puede hacer confirmar, estender, restringir, abrogar, revocar, renovar é interpretar las leyes, sobre materias de todas las denominaciones, eclesiásticas, temporales, civiles, militares, marítimas y criminales. La Constitucion de este reino, ha confiado al Parlamento, este poder despótico y absoluto que en todo Gobierno debe residir en alguna parte. Los males, los remedios que requieran, las determinaciones fuera del curso corriente de las leyes, todo es alcanzado por este tribunal estraordinario. Puede reglamentar ó cambiar la sucesion al trono, como lo hizo durante los reinados de Enrique VIII y Guillermo III, puede alterar la religion nacional establecida, como lo ha hecho en diversas circunstancias, bajo el réinado de Enrique VIII y de sus hijos; puede cambiar y crear de nuevo la Constitucion del reino y de los parlamentos mismos, como lo ha hecho por la acta de union de la Inglaterra y de la Escocia, y por diversos estatutos, para las elecciones trienias y septenales. En una palabra, puede hacer todo lo que no es naturalmente imposible. Asi es que, no han escrupulizado en calificar su poder por una figura tal vez demasiado atrevida, llamándole la omnipotencia del parlamento».

En Francia al contrario, la Constitucion es inmutable, por que no hay medios legales para cambiarla.

1843. P. O.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

Las garantías que el Gobierno Federal acuerda á las Provincias, han dado motivo á una série de intervenciones nacionales en la república Argentina, que data desde la promulgacion de la Constitucion en 1853, hasta nuestros dias, sin ley propiamente reglamentada.

Ellas han dado motivo á reclamaciones y discusiones sumamente ardientes; la primera vez, me cupo el honor de ser miembro informante en el Senado del Paraná, y se hizo retirar de Mendoza la intervencion.

La concordancia entre ambas Constituciones, es la siguiente, pero en la práctica, jamas han llegado nuestros gobernantes, *legalmente*, á los estremos á que en Estados Unidos se ha llevado la interpretacion del artículo.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ARTÍCULO 6º

El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias, para garantir la forma republicana del Gobierno, ó repeler invasiones esteriores y á requisicion de sus autoridades constituidas para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedicion ó por la invasion de otras Provincias.

CONSTITUCION DE LCS ESTADOS UNIDOS

ARTÍCULO IV

SECCION IV

Los Estados Unidos garantirán á cada uno de los Estados de esta Union una forma republicana de Gobierno, y los protegerá á cada uno de ellos contra las invasiones y á requisicion de la Legislatura ó del Ejecutivo (cuando la Legislatura no puede ser convocada), contra la violencia deméstica.

En la Constitucion argentina primitiva, se establecía que la intervencion federal podria ejercerse á requisicion de las autoridades constituidas ó *sin ella*. En la primera reforma de la Constitucion se suprimieron las palabras *ó sin ella*, quedando en consecuencia el artículo de la Constitucion argentina ahora, tal cual está redactado arriba: siendo de esta manera la facultad constitucional para intervenir que tiene el Gobierno Nacional Argentino, la

misma que la del Gobierno de la Union, á estar á los textos respectivos que dejo citados. Actualmente, se vé en los dos artículos relativos, la misma idea dominante, pero en la práctica me parece que el Gobierno de la Union Americana ha interpretado el artículo constitucional de una manera que ningun Gobierno Argentino se ha atrevido á sostener hasta ahora, y me refiero en esto á las medidas adoptadas para la reconstruccion de los Estados rebeldes del Sur. Los medios de que puede servirse el Congreso, son necesariamente discrecionales, segun Paschal y otros autores, para llevar á efecto la facultad constitucional que les confiere el derecho de reconstruir el Estado en sus relaciones constitucionales, bajo una forma republicana de gobierno. Mientras dure la guerra, dice el mismo autor, no puede negarse que el Presidente puede instalar gobiernos temporarios en aquellos distritos insurgentes, que estén ocupados por fuerzas nacionales, ó tomar medidas provisorias en cualquier Estado para la restauracion de un Gobierno de Estado fiel á la Union, empleando sin embargo en esos esfuerzos, solamente aquellos medios y aquellos agentes que estuvieran autorizados por la ley constitucional. Pero el poder de llevar á efecto la cláusula de la garantía, es una facultad legislativa que reside en el Congreso, aun cuando necesariamente limitada á los casos en que el Gobierno legal haya sido derrocado por la violencia revolucionaria, ó se encuentre en inminente peligro de ser derrocado por otro Gobierno opositor, erigido por la fuerza dentro del Estado. Texas v. White, 7 Wall. 702.

El mismo autor agrega que, la intervencion pedida por el Gobernador Senter del Tennessée, fué rehusada, y el asunto referido al *Reconstruction Committee*, de acuerdo con la oposicion del Juez abogado general Holt, quien decidió que, hallándose en sesion la Legislatura cuando el Gobernador hizo la solicitud, ella debia proceder de aquella corporacion. (*Action of the President 25 March 1870*). La autoridad para suprimir la rebelion, dice el mismo autor, se encuentra en el poder de suprimir la insurreccion, y llevar adelante la guerra; y la autoridad para proveer á la restauracion de los Gobiernos de Estado, segun la Contitucion, cuando hayan sido depuestos ó derrocados, se deriva de la obligacion que los Estados Unidos tienen de garantir á cada Estado de la Union, una forma republicana de gobierno. La última, sin duda, en caso de una rebelion que envuelve al Gobierno de un Estado, y escluye á la sazon á la autoridad nacional de sus límites legítimos, parece ser el complemento necesario del otro.

Las leyes vigentes actualmente en los Estados Unidos, para combatir y suprimir la insurreccion y la rebelion, ya contra los Gobiernos de los Estados, ya contra el Gobierno de la Union, son sumamente severas. Hago su traduccion en seguida, con el objeto de mostrar cuantas y cuan necesarias precauciones se han adoptado allí para conservar la paz permanente de la Union, y cuan latas son las facultades al Ejecutivo Nacional para suprimir la insurreccion y la rebelion, ya sea que ella se produzca contra los Gobiernos de los Estados particulares, ó contra el Gobierno Nacional mismo.

Seccion 5297. *Insurreccion contra un Gobierno de Estado.* En caso de insurreccion en cualquier Estado, contra un Gobierno local, el Presidente á pedido de la Legislatura de ese Estado ó de su Ejecutivo, cuando la Legislatura no pueda reunirse, podrá convocar el número de guardias naciona-

les (*militia*) de cualquier otro Estado ó Estados de que pueda disponerse segun crea suficiente para suprimir tal insurreccion; ó de la misma manera podrá emplear aquella parte de las fuerzas navales y terrestres de los Estados Unidos, que considere necesaria para conseguir el mismo objeto.

Seccion 5298. *Insurreccion contra el Gobierno de la Union.* Siempre que, en razon de obstrucciones ilegales, de conspiraciones ó reunion de personas, ó de rebelion contra la autoridad del Gobierno de los Estados Unidos, se haga impracticable á juicio del Presidente, ejecutar por los procedimientos legales ordinarios, las leyes de los Estados Unidos dentro de un Estado ó territorio, el Presidente podrá convocar la guardia nacional (*militia*) de uno ó de todos los Estados, y emplear las fuerzas de mar y tierra de los Estados Unidos, en la proporcion que lo crea necesario, para hacer práctica la ejecucion fiel de las leyes de los Estados Unidos, ó para suprimir la rebelion en cualquier Estado ó territorio en donde las leyes de los Estados Unidos sean resistidas por la fuerza, ó cuya ejecucion sea impedida por la fuerza.

Seccion 5299. *Poder para suprimir la insurreccion en violacion de los derechos civiles.* Siempre que la insurreccion, la violencia doméstica, las combinaciones ilegales, ó las conspiraciones en cualquier Estado, obstruyan ó impidan la ejecucion de las leyes locales y la de los Estados Unidos, de modo á privar á alguna porcion ó clase del pueblo de tal Estado, de algunos de los derechos, privilegios ó inmunidades ó proteccion, mencionadas en la Constitucion, y asegurada por las leyes para la proteccion de tales derechos privilegios ó inmunidades, y las autoridades constituidas de ese Estado no puedan protegerles, ó por alguna causa cualquiera dejen de dar ó rehusen, la proteccion al pueblo, en tales derechos: semejantes hechos serán considerados como una negativa de tal Estado para acordar á todos la proteccion igual de las leyes á que tienen derecho bajo la Constitucion de los Estados Unidos; y en todos estos casos ó cuando cualquiera insurreccion, violencia, combinacion ilegal ó conspiracion, se oponga ú obstruya las leyes de los Estados Unidos para su debida ejecucion, ó impida ú obstruya los fines de la justicia bajo la misma, el Presidente podrá y será su deber, tomar tales medidas empleando la guardia nacional (*militia*) ó las fuerzas navales y terrestres de los Estados Unidos, ó ambas, ó por otros medios que crea necesarios para la supresion de tal insurreccion, violencia doméstica, ó combinacion referida.

Seccion 5300. *Proclamacion á los insurgentes para dispersarse.* Siempre que á juicio del Presidente, se haga necesario usar para cumplir esta ley, esas fuerzas militares, el Presidente inmediatamente ordenará á los insurgentes, por proclamacion, que se dispersen y se retiren pacíficamente á sus hogares, dentro de un tiempo limitado.

Seccion 5301. Siempre que el Presidente, en cumplimiento de las disposiciones de esta ley, haya convocado á la guardia nadional (*militia)* para suprimir combinaciones contra las leyes de los Estados Unidos, y para hacer que las leyes sean debidamente ejecutadas, y cuando los insurgentes no se hayan dispersado en el tiempo ordenado por el Presidente, y cuando los insurgentes pretendan proceder bajo la autoridad de un Estado ó de varios Estados, y cuando tales pretensiones

no sean rechazadas ó repudiadas por las personas que ejercen las funciones del Gobierno en ese Estado ó Estados, ó en parte ó partes de ellos, en las que esas combinaciones existan, y que tal insurreccion no se suprima por el dicho Estado ó Estados; ó siempre que los habitantes de cualquier Estado ó parte de ese Estado á juicio del Presidente, estén en cualquier tiempo en insurreccion contra los Estados Unidos, el Presidente puede por proclamacion declarar, que los habitantes de ese Estado, ó de una seccion, ó parte de ese Estado, donde tal insurreccion exista, están en estado de insurreccion contra los Estados Unidos; y de consiguiente, todas las relaciones comerciales entre los insurrectos y los ciudadanos de ese Estado y los ciudadanos de los Estados Unidos cesarán, y será ilegal, en tanto que continúe existiendo esa condicion de hostilidad, y todos los objetos, mercancías, manufacturas, frutos ó productos viniendo de tal Estado ó de tal seccion para otra parte de los Estados Unidos, ó procediendo de otra parte de los Estados Unidos para tal Estado ó seccion, por mar ó por tierra, lo mismo que el buque ó vehículo que los conduzca ó que conduzca personas de tal Estado ó seccion insurrecta, será confiscada á beneficio de los Estados Unidos.

Seccion 5302. *En los Estados leales.* Siempre que cualquier parte de un Estado que no esté declarado en insurreccion, pero se halle bajo el control de los insurgentes, y esté en peligrosa proximidad que lo domine, todas las relaciones comerciales dentro y con esos parages, estarán sujetas á las prohibiciones y condiciones de la seccion precedente, por tanto tiempo y en tal estension, cuanto sea necesaria para protejer los intereses públicos, segun lo disponga el Ministro de Hacienda con aprobacion del Presidente.

Seccion 5303. *Hasta donde se estiende esta prohibicion.* Las disposiciones de esta ley, con respecto á las relaciones comerciales se aplicarán á todas aquellas relaciones comerciales que tengan lugar por y entre personas que residan ó estén en los distritos dentro de las líneas de la ocupacion nacional, en los Estados ó parte de Estados que estén declarados en insurreccion; sea una con otra ó con personas residiendo ó existiendo dentro de los distritos declarados en insurreccion, aunque no estén dentro de aquellas líneas, y todas las personas dentro de los Estados Unidos que no sean ciudadanos naturales ni naturalizados de ella, estarán sugetos á las mismas prohibiciones en todas las relaciones comerciales con los habitantes de los Estados ó parte de los Estados declarados en insurreccion, como ciudadanos de los Estados que no están declarados en insurreccion.

Seccion 5304. *Hasta donde pueden permitirse las relaciones comerciales.* El Presidentc puede á su discrecion, permitir las relaciones comerciales con alguna parte de tales Estados ó secciones, cuyos habitantes estén declarados en estado de insurreccion, en cuanto fuere necesario autorizar para que sean suplidas las necesidades de las personas leales, que residen en los Estados insurrectos, dentro de las líneas de ocupacion actual por las fuerzas militares de los Estados Unidos, segun se indique, por órden pública del Comandante general del departamento ó distrito ocupado; y tambien en cuanto pueda ser necesario para autorizar personas residentes

dentro de dichas líneas, para traer y mandar al mercado en los Estados leales, sus productos y manufacturas, resultado de su propio trabajo, ó del trabajo de hombres libres ú otros empleados, y pagados por ellos, segun las reglas relativas que se establecerán por autoridad legítima; y ninguna mercancía, ni productos, ni objetos, ni manufactura, será llevado á un Estado declarado en insureccion, ni trasportados allí, escepto de ;y para tales parages, y tal importe mensual, como se hubiera convenido préviamente, por escrito, por el Comandante General del Departamento en que tales parages estén situados, y un oficial nombrado por el Secretario del Tesoro para ese objeto, esas relaciones comerciales podrán tener lugar en aquellos artículos, por el tiempo y las personas que el Presidente á su discrecion, crea mas conveniente al interés público, y si fuera permitido por el Presidente, podrán ser conducidas y llevadas, solamente, cumpliendo con las reglas y reglamentos prescriptos por el Ministro de Hacienda. *(Secretary of the Treasury).*

Seccion 5305. *Nombramiento y compensacion de empleados.* El Ministro de Hacienda, (*Secretary of the Treasury*) podrá nombrar empleados de Aduana, en parages donde no estén autorizados ahora por la ley, y que sin embargo, sean necesarios para llevar á efecto las licencias, reglas y reglamentaciones precedentes, y en todos los casos en que los empleados de Aduana y otros empleados asalariados, sean nombrados por él, para que lleven á efecto las licencias, reglas y reglamentos precedentes; esos empleados tendrán derecho á recibir mil pesos por año por sus servicios, además de su salario ó compensacion que les corresponda por otra ley, pero la compensacion acumulada de cualquiera de esos empleados, no escederá nunca de la suma de cinco mil pesos por año.

Seccion 5306. *Comerciar sin permiso, etc.* Todo empleado de los Estados Unidos, civil, militar ó naval, y cualquiera vivandero, soldado, marino ú otra persona que tome ó propenda á que se lleven á un Estado declarado en insurreccion, ó á otro cualquier punto, de donde despues se haya de pasar á dicho Estado, ó se trasporte ó venda, ó de cualquier otra manera introduzca mercancías, manufacturas ú otros objetos, escepto teniendo licencia ó autoridad del Presidente, como se dice en esta ley, ó al que haga falsas declaraciones ó representaciones para que se le acuerden licencias ó autoridad para el trasporte venta ú otra disposicion, ó aquel que bajo cualquier licencia ó autoridad, obtenida voluntariamente y á sabiendas, trasporte, venda ó de otra manera, disponiendo de otras mercancías ú objetos que en aquellos que en buena fé esté licenciado ó autorizado, ó aquel que voluntariamente ó á sabiendas trasporta, vende ó disponga la misma ó una porcion de ella en violacion de los términos de su licencia ó autorizacion ó de alguna disposicion ó reglamentacion prescripta por el Secretario del Tesoro, concerniente á la misma, ó que se hiciera criminal de cualquier acto de estafa ó se apoderase indebidamente de propiedad ó dineros públicos, ó llevase cuentas falsas, ó voluntariamente hiciera declaraciones falsas, se considerará perpetrador de un delito, y se le multará por no mas de cinco mil pesos, y se le emprisionará en la penitenciaria, por no mas de tres años. La violacion de alguno de los términos de esta seccion, podrá sustanciarse ante cualquier tribunal civil ó militar, competente para juzgarlo.

Seccion 5307. *Investigacion para descubrir los fraudes.* Sera el deber

del Ministro de Hacienda, estatuir de tiempo en tiempo, las pesquisas que puedan ser necesarias para descubrir y prevenir los fraudes y abusos en cualquier tráfico ó transaciones que puedan haberse permitido entre los habitantes de los Estados leales y los de los Estados en insurreccion, y los agentes que hagan tales investigaciones, tendrán poder de compeler á los testigos á declarar y de examinarlos bajo juramento.

Seccion 5308. *Confiscacion de las propiedades empleadas en ayudar á la insurreccion* Siempre que durante alguna insurreccion, contra el Gobierno de los Estados Unidos, despues que el Presidente haya declarado por proclamacion, que las leyes de los Estados Unidos, se oponen, y que la ejecucion de ellas, está obstruida por combinaciones demasiado poderosas para ser suprimidas por los procedimientos judiciales ó por el poder de sus oficiales de justicia, ninguna persona, ó sus agentes, sus empleados ó procurador, compre ó adquiera, venda ó dé, cualquier propiedad de cualquier especie ó condicion, con intencion de usarla ó emplearla, ó sufrir que la misma sea usada ó empleada en ayudar y auxiliar ó promover esa insurreccion y resistencia á las leyes, ó á cualquier persona comprometida en ello; ó que siendo el propietario de dicha propiedad, á sabiendas, use y emplée ó consienta el uso y empleo de la misma, toda esa propiedad podrá ser legalmente apresada y capturada siempre que se encuentre; y será el deber del Presidente, hacer que esa misma propiedad sea embargada, confiscada y condenada.

Seccion 5309. *Tramitaciones.* Estas presas y capturas, serán condenadas en los tribunales de distrito, de circuito, de los Estados Unidos, que tengan jurisdiccion para su importe, y en el almirantazgo, en cualquier distrito que pudieran ser apresadas, ó en donde los primeros procedimientos, hubieran sido instituidos.

Seccion 5310. Ninguna propiedad embargada ó tomada en las aguas interiores de los Estados Unidos por sus fuerzas navales, serán consideradas como presas marítimas; pero toda propiedad así embargada ó tomada, será prontamente entregada á los empleados de los tribunales.

Seccion 5311. *Como deben instruirse los procedimientos.* El procurador general ó el procurador de los Estados Unidos, de cualquier distrito judicial, en que la propiedad embargada se encuentre, puede instituir procedimientos de condenacion, y en ese caso será enteramente á beneficio de los Estados Unidos; ó cualquier persona puede presentar una informacion á dicho procurador, en cuyo caso, los procedimientos se harán para el uso del informante y de los Estados Unidos, por partes iguales.

Es la confiscacion legalizada que nuestra Constitucion argentina prohibe: y la seccion 5312, prohibe el trasporte de artículos que puedan servir á la insurreccion: la seccion 5313, prohibe el que los empleados de Estados Unidos, hagan negocio alguno con los efectos confiscados ó embargados, bajo pena de cinco mil pesos fuertes y prision en la penitenciaria por tres años. La seccion 5314, se refiere á los cambios de puertos de entrada, en caso de insurreccion, quedando autorizado tambien para remover las aduanas por la seccion 5315; refiriéndose la seccion 5316, á los medios de hacer efectivas las disposiciones precedentes. La seccion 5317, autoriza al Presidente para cerrar por una proclamacion los distritos enteros, que se encuentren en insurreccion. La seccion 5318, autoriza al Presidente para emplear mas

buques en la vigilancia de las costas de los que existieren. La seccion 5319, condena á confiscacion los buques que pertenezcan á ciudadanos de los Estados insurgentes. La seccion 5320, autoriza al Ministro de Hacienda, para impedir la salida de cualquier buque ú otro vehículo que se sospeche vá á ayudar á la insurreccion, y los que violen las prescripciones legales, seràn confiscados. La seccion 5321, autoriza á exigir una fianza antes de dejar salir cualquier buque sospechoso; siendo la seccion 5322, una autorizacion á los jueces para pagar las deudas y reclamos de buena fé, de los ciudadanos leales de los Estados Unidos ó de alguna otra nacion que esté en paz con los Estados Unidos.

No es menos severo el capítulo relativo á los crímenes contra la existencia del Gobierno; y todas las leyes relativas á la insurreccion, rebelion y reconstruccion, están redactadas en el mismo espíritu de inexorable severidad.

La reforma de la Constitucion, de que trata tambien el artículo precedente, tiene esta concordancia:

CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ARTÍCULO 30

La Constitucion puede reformarse en el todo, ó en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma, debe ser declarada por el Congreso, con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sinó por una Convencion convocada al efecto.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS

ARTÍCULO V

El Congreso, siempre que las dos terceras partes de ambas Cámaras, lo juzgue necesario, propondrá enmiendas á esta Constitucion, ó á solicitud de las Legislaturas de dos terceras partes de todos los Estados, convocará una Convencion para proponer enmiendas, la que, en cualquiera de los casos, será válida para todos los objetos y propósitos, como parte de esta Constitucion, cuando esté ratificada por las Legislaturas de tres cuartas partes de los diversos Estados ó por convenciones de tres cuartas partes de los mismos: segun el uno ó el otro método de ratificacion pueda ser propuesto por el Congreso, con tal que ninguna enmienda pueda hacerse antes del año 1808, que afecte en manera alguna, la primera y cuarta cláusula de la 9ª seccion del artículo I, y que ningun Estado sin su consentimiento sea privado de su sufragio igual á los demas en el Senado.

CALVO.

CAPÍTULO XLVII.

DEUDA PÚBLICA

Supremacia de la Constitucion y de las leyes de la Union.

La Constitucion reconoce las deudas anteriores.—La Constitucion, las leyes federales, los tratados, forman la ley Suprema del país.—Nulidad de las leyes de los Estados que estén en oposicion con las de la Union.—Los Jueces aprecian la constitucionalidad de las leyes.

1014—La primera cláusula del artículo VI, dice: « Todas las deudas y compromisos contraidos, antes de adoptarse esta Constitucion, serán tan válidas contra los Estados Unidos bajo esta Constitucion, como bajo la Confederacion ». [1]

1015—Esta disposicion no es otra cosa que la consagracion de un principio del derecho de gentes.

---

(1) Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 67 inc. 6.° Arreglar el pago de la deuda interior y esterior de la Nacion.

Es de toda justicia, en efecto, que las revoluciones en los Gobiernos no tengan influencia alguna sobre los derechos de los particulares ó sobre las obligaciones públicas. Un cambio en la organizacion política de la sociedad no debe desligarla de sus obligaciones.

1016—La declaracion de la acta Constitucional fué hecha así no solamente como un reconocimiento de los principios del derecho de gentes, sino con un objeto práctico, y para tranquilizar á los estranjeros acreedores del Gobierno.

1017—La cláusula siguiente del mismo artículo VI, dice así: «Esta Constitucion y las leyes de los Estados Unidos, que en virtud de ella se hicieren, y todos los tratados hechos ó que se hagan bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Suprema ley de la tierra; y los jueces en cada Estado estarán sujetos á ella, apesar de lo que en contrario dispongan la Constitucion ó leyes de cada Estado». [1]

1018—La naturaleza de la Constitucion de los Estados Unidos hacia esta cláusula necesaria. En efecto, si la Constitucion tiene por objeto establecer un Gobierno nacional, este Gobierno debe, ser supremo en los límites de sus poderes y de sus derechos. Habría contradiccion en afirmar la existencia de un Gobierno nacional revestido de ciertos poderes, y en negar la supremacía de estos mismos poderes. Ademas, una cosa tan importante

---

(1) Concordancia con la Constitucíon Argentina.

Art. 31. Esta Constitucion las leyes de la nacion, que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias estrangeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada provincia están obligadas á conformarse á ella no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones Provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados despues del Pacto de 11 de Noviembre de 1859.

como esta supremacía, no podría ser deducida fácilmente por interpretacion; ha sido necesario pues, que estuviese espresamente consagrada.

1019—Con respecto á los tratados, las mismas razones exigen que sean considerados como la ley suprema del país. Los tratados son contratos solemnes entre las naciones; sin una ejecucion escrupulosa, las naciones estranjeras no consentirán en tratar con nosotros, ó si lo hacen, una infidelidad de nuestra parte provocaría las represalias y produciría la guerra. Es pues, indispensable, que los tratados tengan fuerza de ley en toda la Union y que el Poder Judicial esté facultado para obligar á la obediencia. Lo que decimos de la fuerza obligatoria de los tratados, no impide que ellos puedan ser abrogados por la Nacion, segun los principios del derecho público, porque no se puede negar que quedan sometidos al Poder Legislativo; pueden ser revocados á su voluntad como las demas leyes, ó pueden ser modificados por otros tratados. Hasta entónces, deben ser obligatorios para los Estados y los ciudadanos de los Estados, de la misma manera que las demas leyes. La paz de la Union, su dignidad, su honor, están comprometidos en la escrupulosa observancia de los tratados internacionales. Es una cosa importantísima al punto de vista de la administracion de la justicia, distinguir si los tratados deben ser considerados como leyes ó solamente como contratos. Si se les considera como leyes supremas de la Union, los tribunales deberán hacerlas ejecutar sin exámen, y aun de preferencia á las leyes de Estado, en todos los casos en que den orígen á un debate judicial, circunstancia que se ha presentado en el asunto de los créditos ingleses, reconocidos por el tratado de 1783, despues de haberse adoptado la Constitucion. Si se les considera solo como simples contratos, los tribunales

podrán encontrarse algunas veces en embarazos, para dar á estos contratos fuerza y ejecucion; y en semejante caso, se verán obligados á delegar este cuidado en otra rama del Gobierno. Es una cosa notoria, que los Estados durante la Confederacion no tomaron en cuenta las estipulaciones de los tratados, y sobre todo, el tratado de paz de 1783. Los Estados no consideraron estos tratados como leyes, sino como compromisos, que no constituyen sino una obligacion moral, y cuya ejecucion dependía de su libre arbítrio. Inútilmente fué que, el Congreso combatió aquella interpretacion, y demostró que era contraria á los verdaderos principios y á toda justicia. La cláusula actual, fué probablemente insertada en la Constitucion para impedir en el porvenir inconveníentes semejantes, y ella honraría á sus autores, aun cuando no hubiera tenido otro resultado que fortificar los tratados, dándoles la calidad de leyes supremas de la Union. Hay todavía algunos casos en que los tribunales no pueden proceder de una manera eficaz, y es cuando el tratado produce un contrato, ó cuando una de las partes se obliga á un hecho determinado; el tratado es entónces del resorte de la política, y el poder legislativo debe ejecutar el contrato antes que el tratado se haga una regla para los tribunales.

1020—De esta supremacía de la Constitucion, de las leyes y tratados de los Estados reunidos, resulta para los tribunales federales, la obligacion de pronunciar la nulidad de los actos del Congreso ó de los Estados, que fuesen contrarios á la Constitucion Nacional. Pero estos tribunales, no tienen el derecho de pronunciar la nulidad de los actos contrarios á las Constituciones de Estado, si estos actos no están en oposicion con la Constitucion federal; este poder pertenece á los tribunales de Estado. El poder de revision dado indirectamente á

los tribunales de la Union ó de los Estados, en su esfera, es hoy incontestado.

NOTAS DEL TRADUCTOR

Con relacion á la deuda pública, pueden verse mis notas y cuadros estadísticos de fojas 60 á 70, en este volúmen.

En cuanto á la clásula segunda del artículo VI, ella concuerda con el artículo 31 de la Constitucion Argentina, esceptuando los tratados provinciales, á que alude, ratificados despues del pacto de 11 de Noviembre de 1859, y que puede decirse han caducado, por la cesion hecha á la Nacion, de la Ciudad de Buenos Aires, que era Capital de la Provincia contratante.

CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA ARGENTINA	CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS
ARTÍCULO 31	ARTÍCULO VI
Esta Constitucion, las leyes de la Nacion que en su consecuencia, se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias estranjeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autorídades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante, cualquiera disposicion en contrario, que contengan las leyes ó constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados despues del pacto de 11 de Noviembre de 1859.	2.—Esta Constitucion y las leyes de los Estados Unidos, que en virtud de ella se hicieren, y todos los tratados hechos ó que se hagan bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley de la tiera; y los jueces en cada Estado, estarán sugetos á ella apesar de lo que en contrario dispongan la Constitucion ó leyes de cada Estado.
3ª Ed. 1881.	CALVO.

CAPITULO XLVIII.

JURAMENTO DE LOS FUNCIONARIOS

Todos los funcionarios federales, prestan juramento de defender la Constitucion.—Este juramento es exigido hasta de los miembros de las Legislaturas de Estado y de los funcionarios ejecutivos y judiciales de los Estados.—Ninguna profesion de fé religiosa, es exigida á los funcionarios

1021—La tercera cláusula del artículo VI de la Constitucion, dice: «Los Senadores y Representan« tes ya mencionados, y los miembros de las Legis« laturas de los diversos Estados, y todos los « empleados de los Poderes Judicial y Ejecutivo, « ya de los Estados Unidos, ya de los diversos « Estados, se obligarán por juramento ó afirmacion, « á defender esta Constitucion; pero ningun testi« monio religioso, podrá ser exigido nunca como « condicion para empleo ó cargo público en los Es« tados Unidos». (1)

---

(1) Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 59—Los Senadores y Diputados prestarán en el acto de su incorpo-

1022—La sociedad tiene el derecho de exigir de los funcionarios, una garantía del cumplimiento escrupuloso de sus deberes, y se ha considerado el juramento como una obligacion sagrada para los espíritus sérios, para aquellos sobre todo, que tienen el sentimiento de su responsabilidad hácia Dios. Si en la administracion de la justicia, y cuando se trata solamente de derechos privados, de reclamaciones individuales, se ha exigido el juramento de los jueces y de los testigos, como un freno contra la mala fé ó los falsos testimonios, con mayor razon se debia exigir de parte de los funcionarios encargados de los intereses públicos y que tienen en sus manos el bienestar y la seguridad del país. Sin embargo, como se encuentran hombres que no podrian prestar juramento sin hacer violencia á su conciencia (tales son los amigos ó cuácaros) y que esta severidad de principios no puede hacerlos incapaces de ejercer funciones públicas, la Constitucion ha procedido prudentemente, reemplazando el juramento para estos últimos, por una afirmacion solemne.

---

racion juramentos de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

Art. 80—Al tomar posesion de su cargo el Presidente y Vice-presidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado, (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente) estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: «Yo N. N. juro por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente [ó Vice-Presidente] de la Nacion, y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la Nacion Argentina.

«Si asi no lo hicíere Dios y la Nacion me lo demanden.»

Art. 98—En la primera instalacion de la Córte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Nacion, de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad á lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo lo prestarán ante el Presidente de la misma Córte.

1023 — Quizá no se comprenderá tan fácilmente la disposicion constitucional que exige el juramento ó la afirmacion de los funcionarios de los Gobiernos de Estado. Se ha llegado hasta decir que no habia mas razon para exigir de los funcionarios de los Gobiernos de Estado, el juramento de defender la Constitucion de los Estados Unidos, que para dispensar á los funcionarios de los Estados Unidos, de prestar ese juramento á las Constituciones de Estados. Fácil es justificar la obligacion impuesta á los unos y la dispensacion hecha á los otros. Los miembros del Gobierno Nacional, no tienen accion alguna sobre la marcha de los Gobiernos de Estado, mientras que los miembros de los Gobiernos de Estado, tienen una accion sobre la marcha de la Constitucion Nacional. La eleccion del Presidente y del Senado, se apoyará sobre las Legislaturas de los Estados, y en muchas circunstancias, las Legislaturas influirán sobre la eleccion de la Cámara de Representantes; los jueces de las Córtes de Estado, serán llamados frecuentemente á pronunciar su fallo sobre la Constitucion, las leyes y los tratados de los Estados Unidos, y sobre los derechos y las reclamaciones que á este respecto se susciten. (1) Sus decisiones deben ser las mas uniformes posibles, y la uniformidad del deber, conducirá mas fácilmente á este objeto. El Poder Ejecutivo de los Estados, tendrá que hacer valer á menudo, los derechos acordados por la Constitucion, por ejemplo, proveyendo las vacantes en el Senado; en ausencia de la Legislatura, convocando las elecciones para llenar las vacantes en la Cámara de Re-

(1) Salvo bien entendido el recurso ante el Poder judicial federal. 1843. P. O.

presentantes, poniendo en ejecucion las leyes federales que convocan la milicia, etc. Estas funciones y muchas otras, que tienen los funcionarios de los Estados, han hecho considerar como una cosa muy importante, ligarlos á la observancia de la Constitucion por un juramento solemne.

1024— El fin de la cláusula, dice: «que ningun « testimonio religioso podrá ser exigido nunca como « condicion para empleo ó cargo público en los Esta- « dos Unidos» (1) Esta disposicion fué admitida no solamente para calmar los escrúpulos respetables de las personas que esperimentaban una repugnan-

---

(1) El texto ingles, dice: *but no religious test shall ever be required as a qualification to any office or public trust under the United States.* El señor Odent ha traducido, *ningun juramento religioso, etc.* Las palabras inglesas *religious test*, no importan precisamente un juramente religioso, sino *una prueba*, un testimonio religioso: cuando la Constitucion se refiere al juramento, emplea la palabra *oath*, que es equivalente; pero en la palabra *test*, parece referirse á la profesion de fé del empleado, lo que en materias de administracion no tiene peso: deja á su arbitrio el juramento ó la afirmacion simple, para que las creencias religiosas no sean nunca un obstáculo que impida á los ciudadanos idóneos, servir á su país, segun sus aptitudes. El diccionario inglés de Walker, impreso en Lóndres en 1797, dice: «TEST. « The cupel by which refiners try their metals: trial, examination as by the « cupel; means of trial; that with which any thing is compared, in order to « prove its genuineness; discriminative characteristic». Luego, *test*, no es propiamente *juramento*, pero tampoco queremos asegurar, que no haya otra palabra española mas precisa que la empleada por nosotros, para rendir el pensamiento constitucional: quizá pudiera decirse mejor: «ninguna profesion de fé religiosa, podrá ser exigida como condicion. etc».

2ª. Ed. 1860. CALVO.

Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 14—Todos los habitantes de la Nacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenta su ejercicio, á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar: de peticionar á las autoridades: de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino: de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia: de usar y disponer de su propiedad: de asociarse con fines útiles: de profesar libremente su culto: de enseñar y aprender.

cia invencible en hacer su profesion de fé, sino para alcanzar un fin mas elevado aun: se quiso quitar todo pretesto á toda alianza entre la iglesia y el Estado. Los fundadores de la Constitucion, vieron los peligros que podian emanar de esta fuente; la historia de las demas naciones y nuestra propia historia, les habian enseñado que los principios religiosos falsificados ruinmente, se agitaban sin descanso, buscando todos los medios para hacer sentir su influencia sobre los hombres, y que la intolerancia religiosa, se mostraba siempre dispuesta á emplear la fuerza de los poderes civiles, para someter á aquellos que dudaban de su infalibilidad.

NOTAS DEL TRADUCTOR

El juramento de los empleados, se liga intimamente con la cuestion religiosa. La Constitucion Norte-Americana, establece el juramento ó afirmacion, de defender la Constitucion; pero la nuestra determina espresamente que el juramento se haga sobre los Santos Evangelios, como que por el artículo segundo, el Gobierno Federal sostiene el culto Católico, Apostólico Romano. De modo que, entre nosotros la religion Católica es la religion del Estado, aun cuando segun los artículos 14 y 20, todo habitante de la República, puede ejercer libremente su culto.

Tenemos pues, tanto en los Estados Unidos, como en la República Argentina, libertad de cultos; siendo la única diferencia que la República Argentina sostiene el Culto Católico.

En los Estados Unidos, segun el censo de 1880, la poblaciou Católica Apostólica Romana, subía á 6.143,222, de los cuales, habia 67 Arzobispos y Obispos, un Cardenal, 5,989 sacerdotes y 5,606 iglesias y capillas. Habia 400.000 niños católicos en las escuelas y 375 instituciones de beneficencia, esclusivamente católicas.

3ª Ed 1881. CALVO.

N. B.—Los datos siguientes sobre esta materia, me parecen suficientemente curiosos para traducirlos en este lugar. Segun el censo de 1880, había en los *E. U. 86,132* iglesias protestantes, y *5,975* iglesias católicas romanas. Las sectas protestantes contaban *8.976,270* miembros, á los que agregados sus familias y *adherentes* probablemente harían un total de treinta millones: los católicos pretendían alcanzar un total de *6.832,954* segun el Directorio Católico de 1883.—En 1870, el total de las iglesias de todas las sectas era de *63,082*, de las que solo *3,806* eran católicas romanas. Comparando este número con el del censo de 1880 y el cálculo de 1883 citados, el progreso del Católicismo es visible.—En todo, habían 45 sectas religiosas distintas y separadas: casi todas las denominaciones de sectas y religiones existentes en Europa, están tambien radicadas en Estados Unidos: la libertad de cultos es absoluta.

CALVO.

CAPÍTULO XLIX

LIBERTAD DE CONCIENCIA

Libertad de la prensa

Todo Gobierno tiene derecho á intervenir en materias religiosas.—Dificultad de fijar el límite de este derecho.—Ejemplo de diferentes casos de intervencion.—Opinion de los espíritus en la época de la adopcion de la Constitucion.—Notas sobre las sectas religiosas y la separacion de la iglesia y del Estado en América.—La Constitucion federal, consagra el principio de la libertad de la prensa.—La libertad de la prensa no es la licencia.—Los Estados particulares han admitido tambien el principio de la libertad de la prensa.—Estrema difusion de la prensa.

1025—Hemos tenido yá ocasion de decir que, la Constitucion habia sido el objeto de reproches amargos y numerosos, no solamente con respecto à sus disposiciones, sinó con relacion á los vacíos que tiene. A este respecto, la omision de una declaracion para establecer y consagrar los principales derechos de los ciudadanos de Estados Unidos, habia parecido uno de los mas graves defectos de este acto, y los opositores no habian dejado de exagerarlo á los ojos del pueblo, para impedir la adopcion

de la Constitucion; sus esfuerzos fueron impotentes, pero se hizo necesario consagrar en una série de Enmiendas, los privilegios generales de los ciudadanos de Estados Unidos. Ya hemos visto las Enmiendas que consagran el juicio por jurados.

1026—La primera enmienda dice: « El Congreso « no hará leyes respecto al establecimiento de re« ligion, ni prohibiendo el libre ejercicio de ésta, « ni restringiendo la libertad de la palabra ó de la « prensa, ni el derecho del pueblo para reunirse pa« cificamente y peticionar al Gobierno pidiendo jus« ticia». (1)

1027—*Libertad de conciencia.*—La cuestion de saber hasta que punto tiene derecho un Gobierno para intervenir en materias concernientes á religion ha sido muy discutida por los publicistas y los hombres políticos. Los mas distinguidos entre los mas celosos partidarios de un Gobierno libre, lo mismo que entre los defensores de los Gobiernos arbitrarios, han sostenido que la intervencion era para el Gobierno, un derecho y un deber. En efecto, el

---

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina.

Art. 2º.—El Gobierno Federal sostiene el culto Católico Apostólico Romano.

Art. 14—Todos los habitantes de la nacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar: de peticionar á las autoridades: de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino: de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia: de usar y disponer de su propiedad: de asociarse con fines útiles: de profesar libremente su culto: de enseñar y aprender.

Art. 22—El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus Representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del Pueblo y peticione á nombre de este, comete delito de sedicion.

Art. 32—El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, y establezcan sobre ella la jurisdiccion Federal.

derecho de una sociedad ó de un Gobierno para intervenir en las materias que interesan á la religion, no puede ser puesto en duda, por todos los que piensan que la piedad, la moral y la religion, están intimamente ligadas al bien del Estado. La propagacion de las grandes doctrinas de la religion, la existencia, los atributos de un Dios omnipotente, nuestra responsabilidad hácia él, por todas nuestras acciones, y la proteccion á las virtudes personales y sociales, no pueden ser un objeto de indiferencia para una sociedad bien organizada. Todo hombre convencido del orígen divino del cristianismo, mirará como un deber gubernativo, mantenerlo y propagarlo entre los ciudadanos. Es una cosa enteramente distinta de la libertad del juicio, en las materias religiosas, y de la libertad del culto, segun las inspiraciones de la conciencia.

1028—La dificultad real, es la de fijar los límites del derecho de intervencion del Gobierno; tres ejemplos de intervencion se presentan naturalmente: primero, un Gobierno puede dar socorros á una religion particular, pero dejar á los individuos en libertad de seguir otra; segundo, crear establecimientos religiosos para la propagacion de las doctrinas de una secta particular de esa religion, dejando la libertad de profesar otras; tercero, crear establecimientos religiosos y pronunciar arbitrariamente una esclusion total ó parcial de toda participacion á los honores, empleos ó privilegios del Estado, contra todos aquellos que no se han adherido á las doctrinas protegidas.

1029—Probablemente, en la época de la adopcion de la Constitucion y de las enmiendas, se pensaba generalmente en América que el cristianismo debia ser protegido por el Estado, en tanto que pudiera hacerse sin herir la libertad de conciencia y de culto. Toda tentativa para nivelar las religio-

nes ó para erigir en principio de Gobierno, una completa indiferencia á este respecto, habría suscitado la reprobacion y tal vez la indignacion general.

1030—Pero el deber de proteger la religion y sobre todo la religion cristiana, es enteramente diferente del derecho de violentar la conciencia de los hombres ó de castigarlos porque adoran á Dios, de otra manera que creen mas agradable á la divinidad. Se ha dicho con razon, «que la religion, ó « nuestras obligaciones con nuestro Creador, lo « mismo que la manera de llenarlas, no podian ser « dictadas sino por la razon ó la conviccion, y no « por la fuerza y la violencia ». Locke mismo, que nunca puso en duda el derecho del Gobierno para intervenir en las materias religiosas y especialmente para proteger el cristianismo, ha hecho al mismo tiempo conocer su opinion sobre los derechos del pensamiento y sobre la libertad de conciencia en términos que convienen á un partidario sincero de la libertad civil y religiosa. «Ningun hombre, nin« guna sociedad, dice él, tiene el derecho de impo« ner sus opiniones ni sus interpretaciones, al mas « humilde de todos los cristianos, porque en materia « de religion, cada hombre debe saber creer y res« ponder por sí mismo ». Los derechos de la conciencia, están fuera del alcance de todo poder humano; han sido acordados por Dios, y la autoridad que quisiera tocarlos, violaría los primeros preceptos de la religion natural y de la religion revelada.

1031—El verdadero objeto de la Enmienda, no era el de tolerar, ni menos proteger el aislamiento, el judaismo, ni la incredulidad, por el abajamiento de la religion cristiana, sino impedir toda rivalidad entre las diferentes comuniones del cristianismo, y prevenir el establecimiento de una religion nacional que colocaría una gerarquía, bajo la proteccion es-

clusiva del Gobierno. Esta enmienda tiene pues por objeto, impedir toda persecucion religiosa y proteger la libertad de conciencia, que se vé tan frecuentemente pisoteada. La historia de la madre patria, ofrecía á los americanos á este respecto, solemne enseñanza y tristes recuerdos.

1032—Si se juzgó útil rehusar al Gobierno todo medio de accion en materia religiosa, fué por un conocimiento completo de los peligros que son la consecuencia de la ambicion eclesiástica y del orgullo y de la intolerancia de las sectas religiosas; conocimiento justificado por los ejemplos de la historia nacional y estranjera. Ademas, la posicion de los diferentes Estados de la Union, proclamaba la conveniencia política y la necesidad de esta esclusion. En algunos Estados, los episcopales predominaban; en otros los presbiterianos ó los congregacionalistas ó los cuácaros; ó bien todas las sectas vivian juntas sin que una fuera superior á las demas. Y ciertamente, el Gobierno Nacional se habría encontrado espuesto á las luchas perpétuas de las sectas rivales para fundar su supremacía religiosa, si hubiera tenido aquel el poder de establecer una religion del Estado. No se podia pues esperar tranquilidad sino arrebatándole ese poder, y sobre todo, consagrando el principio de la libertad religiosa y prohibiendo toda profesion de fé. Por eso es que, todos los reglamentos en materia de religion, se han dejado á los Gobiernos particulares de cada Estado; á ellos toca proveer segun su sentimiento de justicia y su Constitucion. Católicos y Protestantes, Calvinistas y Armenios, Judios é infieles, todos pueden ser llamados á tomar asiento en los consejos del Gobierno de la Union, sin temor de ser molestados en su creencia ó en su culto. (1)

(1) Hay en los Estados Unidos, una multitud de sectas religiosas, se cuentan cerca de 20 principales. —Dos sectas de metodistas, —Varias sectas de bautistas,—dos sectas de presbiterianos,—los congregacionalistas,—los lute-

1033—*Libertad de la prensa.*—El Congreso no puede dictar ninguna ley que restrinja la libertad de la

---

ranos,—los episcopales,—los unitarios,—los cuácaros.—los universalistas,—los hermanos unidos,—los judios,—los católicos. Entre todas las comuniones religiosas las sectas dominantes son: los metodistas, los bautistas, los presbiterianos, los congregacionalistas. La iglesia episcopal anglicana es muy poco numerosa: los católicos vienen despues en número de cerca de 1,700,000 divididos en diez obispados: despues los cuácaros y otras sectas menos importantes. Todas estas sectas difieren en el culto que rinden al Creador: pero todas se entienden sobre los deberes de los hombres entre sí. En los Estados Unidos se ha puesto un cuidado estremo en separar la iglesia del Estado, asi es que los ministros religiosos no aspiran á ningun empleo político; en varios Estados de la Union, la Constitucion misma los escluye espresamente de toda carrera politica (*) Mr. de Tocqueville no vacila en atribuir á esta circunstancia el poder que los principios religiosos ejercen sobre los hombres en América. « Si los americanos, dice, que cambian jefe del Estado « cada cuatro años, que cada dos años eligen nuevos legisladores y reempla« zan los administradores provinciales cada año; si los americanos que han « entregado al mundo político los ensayos de los innovadores, no hubieran « colocado su religion en alguna parte fuera de él, ¿ á que podria asirse ella « en el flujo y reflujo de las opiniones humanas ? En medio de la lucha de « los partidos, dónde estaria el respeto que le es debido ? Que seria de su « inmortalidad cuando todo perece á su alrrededor ? Los sacerdotes ame« ricanos han percibido esta verdad ántes que todos los demas, y á ella « conforman su conducta; han visto que era necesario renunciar á la influen« cia religiosa si querian adquirir un poder político y han preferido perder « el apoyo del poder antes que participar de sus vicisitudes. » (*De la démocratie en Amérique.*)

1843. P. O.

N. B.—Casi medio siglo ha pasado despues que el Dr. Odent y Mr. de Tocqueville escribian las lineas que preceden; actualmente los Católicos alcanzan á cerca de siete millones y las demas sectas despues de los cuadros que van al

---

(*) Véase la Constitucion de New York, artículo VIII. párrafo 4º.

Idem	idem	de la Carolina del Norte, articulo XXXI.
Idem	idem	de la Carolina del Sud, artículo I, párrafo 23.
Idem	idem	de la Virginia.
Idem	idem	de Kentucky, artículo II, párrafo 26.
Idem	idem	del Tennessée. artículo I, párrafo 28.
Idem	idem	de la Louisiana, articulo II, párrafo 22.

palabra ó de la prensa. [1] Sostener que esta disposicion garante á todo ciudadano el derecho absoluto de decir, de escribir, ó de imprimir lo que quiera,

final de este capítulo, han tenido las alteraciones que marca el cuadro siguiente:

Denominaciones Religiosas en los Estados Unidos compiladas de las últimas publicaciones oficiales de las varias Iglesias.

DENOMINACIONES	AÑO	IGLESIAS	SACERDOTES	MIEMBROS
Adventistas segundo	1880	800	600	70,000
Adventistas séptimo día	1880	640	144	15,570
Baptistas	1881	26,060	16,596	2,296,327
Baptistas (ante mision)	1881	900	400	40,000
Baptistas free-will (voluntad libre)	1881	1,432	1,213	78,012
Baptistas septimo dia	1880	94	110	8,539
Baptistas seis principios	1881	20	12	2,000
Cristianos (Discipulos de Cristo)	1881	5,100	3,782	591,821
Congregacionalístas	1882	3,804	3,713	387,697
Dunkards (los hermanos)	1881	250	200	100,000
Episcopáles protestantes	1881	3,000	3,432	338,333
Episcopales-reformados	1880	....	100	9,448
Evangelical Asociation (*asociacion evangelica*)	1882	1,576	1,545	117,027
Amigos	1880	392	200	60,000
Judios	1880	269	202	13,683
Luteranos	1880	5,553	3,132	950,868
Mennonitas	1880	300	350	50,000
Metodistas-episcopales	1882	17,935	24,658	1,724,420
Metodistas-episcopales-sud	1882	....	11,703	860,687
Metodistas-episcopales-africanos	1880	....	1,738	387,566
Metodistas episcopales africanos Zion	1882	....	1.800	300.000

(1) El principio de la libertad de la prensa no siempre ha sido consagrado de una manera tan formal. Mr. de Tocqueville cita un documento fecha 14 de Enero de 1732, encontrado por él en los documentos legislativos de Massachussett, y que prueba que algunas veces se habian hecho tentativas para

sin ninguna responsabilidad pública, ni privada, es una pretension tan estraña que ni aun puede ser discutida sériamente. Tanto valdría decir que todo

---

Denominaciones Religiosas en los Estados Unidos compiladas de las últimas publicaciones oficiales de las varias Iglesias

(*Conclusion*)

DENOMINACIONES	AÑO	IGLESIAS	SACERDOTES	MIEMBROS
Metodistas episcopales de color	1880	....	638	112,938
Metodistas libres	1880	....	260	12,318
Metodistas congregacionalistas	1880	....	225	13,750
Metodistas primitivos	1880	....	52	3,369
Metodistas protestantes	1880	....	1,385	135,000
Metodistas calvinistas	1881	1,134	600	118,979
Metodistas wesleyan	1880	....	400	17,087
Moravos (moravian)	1880	84	94	9,491
Mormones	1880	654	3,906	110.377
New Jerusalem (suedenborgian)	1880	93	89	3,994
Presbiterianos	1883	5,858	5,218	600,695
Presbiterianos Sud	1882	2,010	1,081	123,806
PresbiterianosCumberland	1880	2,457	1,386	111,863
Presbiterianos Reformados	1880	167	143	17,273
Presbiterianos Unidos	1882	826	719	84,573
Iglesia reformada, iglesia alemana	1882	509	545	80,167
Iglesia reformada, iglesia alemana	1881	1,405	748	155,857
Católicos romanos	1885	6,626	7,043	6.832,954
Shakers (tembladores)	1880	r8	68	2,400
Unitarios (Congregacionalistas)	1881	335	394	17,960
United brethren in Christ (*hermanos unidos en Cristo*)	1881	4,524	2,196	157,835
Universalistas	1880	956	729	27,429
Winebrennerianos (iglesia de *Dios*)	1881	400	350	30,000

---

establecer alguna cosa análoga á la censura prévia y la fianza. El comité nombrado por la Asamblea General (el cuerpo legislativo de la provincia) para examinar el asunto relativo al diario New-England, « piensa que la « tendencia de dicho diario es poner en ridículo la religion y hacerla caer

ciudadano tiene el derecho de difamar el Congreso y de comprometer la reputacion, la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos. Un hombre podría tambien por malicia ó por venganza, acusar á otro hombre de los crímenes mas odiosos; sublevar la indignacion de todos los ciudadanos, esparciendo las mas viles calumnias: turbar y destruir la paz de las familias; escitar las rebeliones, los disturbios, y las traiciones contra el Gobierno. Con semejante estado de cosas, una sociedad culta no podría existir largo tiempo. Muy pronto se verían los hombres obligados á recurrir á las venganzas personales para obtener la reparacion que no encontraban en la ley. Los asesinatos y los actos de crueldad, se sucederían como sucede en las sociedades bárbaras. Los términos de la Enmienda no acuerdan una licencia semejante; ellos no significan otra cosa sinó que todo ciudadano tendrá derecho de decir, de escribir, de imprimir su opinion sobre cualquier asunto que sea, bajo las restricciones únicas de uno

---

« en menosprecio, que los santos autores son tratados de una manera profa-
« na é irreverente, que la conducta de los Ministros del evangelio, está in-
« terpretada con malicia, que el Gobierno de S. M. es insultado, y que la
« paz y la tranquilidad de aquella provincia, son turbadas por dicho diario:
« en consecuencia, el comité es de opinion que se prohiba á James Franklin,
« impresor y editor, imprimir y publicar en adelante dicho diario, ni otro es-
« crito, antes de haberlo sometido al Secretario de la Provincia. Los jueces
« de paz del Canton de Suffolk, serán encargados para obtener del señor
« Franklin una fianza que responda de su buena conducta durante el año
« corriente ».

Mr. de Tocqueville agrega, que la proposicion del comité fué aceptada y convertida en ley, pero que el diario eludió la prohibicion poniendo el nombre de Benjamin Franklin en lugar de James Franklin al pié de sus columnas. La opinion pública, que se manifestó contra la ley, impidió todo otro ensayo de censura.

1843. P. O.

herir á nadie en sus derechos, (1) ni en sus bienes, ni en su reputacion, de no turbar la tranquilidad pública y de no intentar el derrocamiento del Gobierno.

---

(1) N. B. Bajo estas condiciones ha tenido lugar el,

Progreso de la Prensa Periódica Norte Americana

CADA CENSO	DE TODA CLASE		DIARIOS		SEMANALES		OTRAS CLASES	
	NÚMERO	CIRCULACION	NÚMERO	CIRCULACION	NÚMERO	CIRCULACION	NÚMERO	CIRCULACION
1850	2,526	5,142,177	254	758,454	1,902	2,944,629	370	1,439,094
1860	4,051	13,663,409	387	1,478,435	3,173	7,581,930	491	4,603,044
1870	5,871	20,842,475	574	2,601,547	4,295	10,594,643	1,002	7,646,285
1880	11,403	31,177,980	980	8,637,424	8,718	19,459,107	1,705	8,081,393

Número total de periódicos publicado en inglés, censo de 1880	10,625
» » » » » en idiomas extranjeros 1880	778
» » » » » dedicadas á noticias, politica y lectura doméstica, segun el censo de 1880	8,816
» » » » » religiosos	574
» » » » » de agricultura	162
» » » » » dedicados á la literatura	146
» » » » » de otras clases	1,765
» » » » » publicados en 1880	1,344,101,235
Cantidad pagada por sueldos en la publicacion de diarios	28,571,530
Producto de la Prensa Periódica en 1886	87,417,122

Estas son las variaciones que han tenido lugar despues del cuadro por Estados que va al final de este capitulo en mi nota relativa. Pág. 588.

CALVO.

No es otra cosa, como se vé, que la doctrina puesta recientemente en práctica en la ley sobre los libelos, y segun la cual cualquiera puede publicar lo que es verdad, siempre que lo haga con motivos justos y con un fin justificable. (1) La libertad de la prensa con estas sábias restricciones, no es solamente un derecho en sí mismo, sino un privilegio importantísimo en un Gobierno libre. Sín estas restricciones al contrario, se convertiría en el azote de la República, estableciendo el despotismo bajo la forma mas terríble.

1034—Estudiando la historia de los otros paises en épocas diferentes, comprendemos mejor la importancia de la libertad de la prensa. Es notorio que todavia, actualmente,en algunos paises estranjeros, se considera como un crímen, por loable que sea el fin, la propaganda en materia de religion, de filosofía ó de política, de doctrinas contrarias á las opiniones del Gobierno. Censurar á los gobernantes, á los hombres públicos en los términos mas moderados y con las mayores consideraciones, es tambien juzgado como una ofensa contra la inviolabilidad de su carácter, que merece un castigo ejemplar. En algunos paises, no puede imprimirse ninguna obra de ciencia, de literatura, ni de filosofia, sin una aprobacion prévia del Gobierno, y la prensa es obligada á aceptar el lenguaje tímido que

---

(1) Esta doctrina de Mr. Story, se concilia muy bien con la máxima inglesa: *The greater the truth, the greater the libel.* «Mientras mas grande es la verdad, mayor es el libelo.» Asi no basta que un hecho sea verdad para tener el derecho de revelarlo, se necesitan además justos motivos; no hay escepcion sino con respecto á los funcionarios públicos: todo hecho verdadero puede ser legalmente articulado contra ellos.

1843. P. O.

le es impuesto por un cortesano hipócrita ó por un censor caprichoso. La Bíblia misma, esta herencia comun, no solo de los cristianos, sino de todos los hombres, la Biblia ha estado sometida de una manera especial á la censura gubernativa. Traducir las santas escrituras en el idioma vulgar del país, fué considerado algunas veces en los tiempos antiguos, como un delito grave, y como tal severamente castigado.

1035—Se ha discurrido largamente sobre la libertad de la prensa, sobre su inviolabilidad absoluta; se ha pretendido que estaba fuera de todo exámen; en una palabra, que implicaba la idea de una soberanía despótica, pudiendo producir los mayores males, sin tener que dar cuenta á la justicia pública ni privada. Hemos dicho que esa pretension era demasiado estravagante para encontrar defensores entre los jurisconsultos penetrados del espíritu de la Constitucion; hemos agregado que, si fuese exacto sería preciso renunciar á esta libertad, como siendo incompatible con un Gobierno libre. El juez Blackstone, ha hecho observar que, la libertad de la prensa, sábiamente comprendida, es esencial á la naturaleza de los Estados libres, pero que ella consiste en no poner traba alguna á las publicaciones; pero no en la ausencia de toda represion, si fuese criminal el escrito publicado. Todo hombre libre tiene el incontestable derecho de hacer conocer su opinion en cualquier materia; poner obstáculo al ejercicio de ese derecho, es destruir la libertad de la prensa. Pero si publica cosas perjudiciales é ilegales, es responsable de las consecuencias de su temeridad. Sujetar la prensa al poder restrictivo de un censor, es someter la libertad del pensamiento á las preocupaciones de un solo hombre; es hacerle juez arbitrario é infalible de todos los puntos controvertidos, en las ciencias,

la religíon y las materias de Gobierno. Pero castigar los escritos peligrosos é injuriosos despues de publicados, es una cosa necesaria al mantenimiento de la paz y del buen órden, en toda sociedad civilízada. De esta manera, no se traba la libertad de los individuos, solo el abuso de la libertad se castiga. Un hombre puede tener en su casa venenos sutiles, pero no puede venderlos en público como remedios. Blackstone termina por este notable pensamiento. « Es pues verdadero decir que, « castigar la licencia, es mantener la libertad de la prensa».

1036—No creemos que, la opinion emitida por Blackstone, sobre la libertad de la prensa, haya sído rechazada por los tribunales de los Estados. (1) Al contrario, se ha reconocido con repeticion

---

(1) Así es que, el Congreso no puede tocar á la libertad de la prensa; ni aun le corresponde el dictar las leyes para reprimir el abuso de esa libertad; corresponde á las Legislaturas de Estado. Sin embargo, el Congreso puede en esta materia dictar las leyes aplicables á la Capital, asiento del Gobierno.

No obstante, en 1836, la libertad de la prensa recibió un grave ataque de parte del Congreso, para tranquilizar á los propietarios de esclavos y apesar de la disposicion positiva de la Enmienda á la Constituciou, el Congreso adoptó un bill que instítuia una especie de censura y la confiaba á los directores ó sub-directores de correos, que son, como se sabe, agentes federales. Este bill prohibía bajo pena de destitucion á todo sub-director de correos el entregar á sabiendas ningun folleto, ningun diario ningun dibujo relativo á la esclavitud, en todos aquellos Estados donde la ley prohibiese la circulacion de esos escritos. Declaraba además que, las leyes anteriores del servicio de correos no podian ser invocadas para proteger contra la legislacion de los Estados particulares, á ningun sub-director ó empleados de correos ó empresarios del trasporte de despachos que trasportáran ó pusieran en circulacion á sabiendas, los escritos ó dibujos arriba señalados. Este hecho era castigado con la pena de muerte en ciértos Estados, y en los otros con los trabajos forzados y la reclusion.

en los diferentes Estados, que la libertad de la prensa no debe ser trabada; ó mas solemnemente aún, que la libertad de la prensa debia ser inviolablemente mantenida. Se ha decidido tambien que la verdad de los hechos no bastaba para justificar su publicacion, si ella no reposaba sobre motivos honestos y no tenia un fin útil; tratándose por ejemplo, de examinar la conducta de los candidatos á las funciones públicas. Y el canciller Kent, despues de un exámen completo de la materia, no vacila en decir que, «es un principio constitucional « de este país, que todo ciudadano puede decir, « escribir y publicar sus opiniones sobre todos los « asuntos, con la única condicion de no abusar de « esta libertad, y que no se admitiría ninguna ley « que tendiese á disminuir ó á trabar la libertad de « la prensa».

1037—(En los Estados Unidos no hay privilegios para los impresores, ni timbres, ni derechos de registros para los diarios; la fianza es desconocida; nada impide la creacion de un diario, y como pocos suscritores bastan para cubrir los gastos, el número de los escritos periódicos escede á todo lo creible. En el año 1842, se contaban 1,641 diarios que se publicaban de este modo: 148 todos los dias, 1,141 todas las semanas, 125 dos ó tres veces por semana y 227 á épocas mas lejanas (1); mientras que en 1775 el número de los escritos, periódicos

---

(1) Se cuenta en los Estados Unidos 1552 imprentas tipográficas, que ocupan quince á diez y seis mil obreros, y cerca de 500 grandes establecimientos de encuadernacion. Se avalúan en 6,000,000 de dollars (como 30,000,000 de francos) los capitales empleados en la industria de la prensa.

1843. P. O.

N. B.—Observe el lector que estos datos son de cincuenta y seis años atrás. Su utilidad nace de la comparacion progresiva que facilitan.

Calvo.

y semi-periódicos, era solamente de 37 y en 1810 de 203. Actualmente no hay aldea por pequeña que sea, que no tenga su diario, porque quiere emitir su opinion sobre los asuntos públicos que la conciernen. Apenas se forma una aldea en medio de las selvas, se crea un diario; hasta los establecimientos particulares suelen tener su diario especial. En la célebre *cité* industrial de Lowell (1) se publica un diario llamado *Lowell Offering*, que está redactado por las numerosas *obreras* de aquella ciudad fábrica. Es un hecho cierto que, la prensa produce pocos males en los Estados Unidos, y se ha atribuido su poco poder á esta estrema difusion de fuerzas.)

P. ODENT

NOTAS DEL TRADUCTOR

Notará el lector que en 1843, solo habia veinte sectas principales, hoy 1881 son veinte y siete sectas principales y otras muchas de menor importancia.

DENOMINACIONES	*Iglesias organizadas*	*Edificios de iglesias*	*Asientos de iglesias*	*Propiedad de la iglesia*
1 Bautista regular	14,474	12,857	3.997,106	39.229,221
2 Bautista (otro)	1,355	1,005	363,019	2.370,973
3 Cristianos	3,578	2,822	865,602	6.425,137
4 Congregacionalistas	2,887	2,715	1.117,212	25.069,698
5 Episcopales, protestantes	2,835	2,601	991,051	36.514,549
6 Asociacion Evangélica	815	641	193,796	2.301,650
7 Amigos	692	662	224,664	3.939,560
8 Judios	189	152	73,265	5.155,234
9 Luteranos	3,032	2,776	977,332	14.917,747
10 Metodistas	25,275	21,337	6.528,209	69.854,121

(1) Véase sobre esta ciudad compuesta enteramente de fábricas, los curiosos detalles referidos por Mr. Michel Chevalier. *Lettres Sur l'Amerique du Nord.*

DENOMINACIONES	*Iglesias organizadas*	*Edificios de iglesias*	*Asientos de iglesias*	*Propiedad de la Iglesia*
11 Miscelánea.	27	17	6.935	135.650
12 Moravos, Unitas Fratrum. .	72	67	25.700	709.100
13 Mormones	189	171	87.838	656,750
14 New Jerusalem, Swedenborgian	90	61	18,758	869,700
15 Presbiterianos, regulares . .	6,262	5,683	2.198,900	47.828,732
16 Presbiterianos, (otro). . . .	1,562	1,388	499,344	5.436,524
17 Iglesia reformada en América, (últimamente Holandés reformado).	471	468	227,228	10.359,255
18 Iglesia reformada en los Estados Unidos (últimamente iglesia Alemana reformada).	1,250	1,145	431,700	5.775,215
19 Católicos Romanos.	4,127	3,806	1.990,514	60.985,566
20 Segunda venida.	225	140	34,555	306,240
21 Tembladores.	18	18	8,850	86,900
22 Espiritualistas	95	22	6,970	100,150
23 Unitarios . . . . , ...	331	310	155,471	6.282,675
24 Hermanos Unidos en Cristo.	1,445	937	265,025	1.819,810
25 Universalistas.	719	602	210,884	5.692,325
26 Desconocidos, (Misiones locales).	26	27	11,925	687,800
27 Desconocidos, (Union) . . .	409	552	153,202	965,295
Total de las denominaciones. .	72,459	63,082	21.665,062	354.483,581

La lista precedente, es tomada del censo de 1870, y al final una nota esplica que *Bautistas* (otros), consisten en *Freewill*, German (llamados tambien Dankers ó Tunkers, llamándose á sí mismos hermanos), de Mennonitas, séptimo dia, seis principios y Winebrenearian. Los Presbiterianos (otros) consisten de, Cumberland, Reformados, (sínodo de los Estados Unidos), Reformados, asociados y Unidos.

Casi no existe una secta religiosa en Europa, que no tenga su representacion en Estados Unidos; si bien los Mormones de Estados Unidos, no la tienen en Europa, sino es para el reclutamiento, que efectúan en las últimas clases. A causa de la poligamia que profesan los mormones, han habido últimamente algunas disposiciones del Congreso que, me parece, la desconocen en sus efectos legales. En lo demas, el territorio de Utah, donde residen, está organizado exáctamente lo mismo que los demas territorios de la Union, y como ellos tienen sus delegados al Congreso.

La libertad de la prensa, como lo esplica el doctor Story, está garantida por la ley, pero el abuso de la libertad de la prensa, no es consentido, ni tolerada la prédica de sedicion y resistencia á la Ley.

El número total de periódicos que circula en Estados Unidos (1878) es de 8,183, que tiran 20.842,475 ejemplares, de los cuales mas de siete millones y medio, en el solo Estado de New-York, donde se imprimian el año 1878, un mil ciento setenta y cinco periódicos.

La siguiente lista comparativa en 1850, 1860, 1870, 1877 y 1878, es sumamente curiosa, y muestra cual ha sido la progresiva marcha de la publicidad americana en estos últimos veinte y ocho años en cada Estado.

DIARIOS Y PERIÓDICOS EN LOS ESTADOS UNIDOS, DE 1850 Á 1878.

De la Memoria Oficial de los E. U., para el censo de 1850, 1860 y 1870; del Directorio de Diarios de Rowell para 1877 y de Prottengills, Directorio de Diarios para 1878.

	ESTADOS Y TERRITORIOS	1850		1860		1870		1877	1878
		Número	*Circulacion*	*Número*	*Circulacion*	*Número*	*Circulacion*	*Número de periódicos*	*Número de periódicos*
1	Alabama	60	34,382	96	93,595	89	91,165	86	85
2	Arizona	—	—	—	—	1	280	4	5
3	Arkansas	9	7,250	37	39,812	56	29,830	65	69
4	California	7	4,619	121	229,893	201	491,903	250	237
5	Colorado	—	—	—	—	14	12,750	49	39
6	Connecticut	46	52,670	55	95,536	71	203,725	111	121
7	Dakota	—	—	—	—	3	1,652	17	24
8	Delaware	10	7,500	14	16,144	17	20,860	23	22
9	Distric of Columbia	18	100,073	13	69,510	22	81,400	26	28
10	Florida	10	5,750	22	15,500	23	10,545	30	35
11	Georgia	51	64,155	105	180,972	110	150,987	137	137
12	Idaho	—	—	—	—	6	2,750	9	5
13	Illinois	107	88,050	286	356,159	505	1.722,541	709	627
14	Indiana	107	63,138	186	159,381	293	363,542	357	376
15	Iowa	29	22,500	130	89,240	233	219,090	401	390
16	Kansas	—	—	27	21,920	97	96,803	170	171
17	Kentucky	62	79,868	77	179,597	89	197,130	134	153
18	Louisiana	55	80,288	81	120,650	92	84,165	86	89
19	Maine	49	63,439	70	126,169	65	170,690	86	93
20	Maryland	68	124,779	57	122,244	88	235,450	110	112
21	Massachussett	209	718,221	222	1.368,980	259	1.692,124	329	345
22	Michigan	58	52,690	118	128,848	211	253,774	306	291
23	Minnesota	—	—	49	32,554	91	110,778	146	134
24	Mississippi	50	30,555	73	88,737	111	71,868	92	103
25	Missouri	61	70,235	173	354,007	279	522,866	370	297

DIARIOS Y PERIÓDICOS EN LOS ESTADOS UNIDOS, DE 1850 Á 1878.

De la Memoria Oficial de los E. U., para el censo de 1850, 1860 y 1870; del Directorio de Diarios de Rowell para 1877, de Prottengills Directorio de Diarios para 1878.—(Conclusion).

	ESTADOS Y TERRITORIOS	1850		1860		1870		1877	1878
		Número	*Circulacion*	*Número*	*Circulacion*	*Número*	*Circulacion*	*Número de periódicos*	*Número de periódicos*
26	Montana	...	—	...	...	10	19,580	10	92
27	Nebraska	—	—	14	9,750	42	31,600	109	113
28	Nevada	...	—	...	—	12	11,300	24	25
29	New Hampshire	38	60,226	20	19,700	51	173,919	66	68
30	New Jersey	51	44,521	90	162,016	122	205,500	173	198
31	New Mexico	2	1,150	2	1,150	5	1,525	7	9
32	New York	428	1.624,756	542	6.034,636	835	7.561,497	1,043	1,175
33	North Carolina	51	35,252	74	79,374	64	64,820	89	104
34	Ohio	261	389,468	340	1.121,682	395	1.388,367	584	635
35	Oregon	2	1,134	16	27,620	35	45,750	44	49
36	Pensylvania	310	984,777	307	1.432,695	540	3.419,766	704	762
37	Rhode Island	19	24,472	26	49,690	32	82,050	29	32
38	South Carolina	46	53,743	45	53,870	55	80,900	72	71
39	Tennessee	50	67,672	83	176,908	71	225,952	134	140
40	Texas	34	18,205	89	108,038	112	55,250	181	197
41	Utah	...	—	2	6,300	10	14,250	9	15
42	Vermont	35	45,961	31	47,415	47	71,390	63	66
43	Virginia	87	87,768	139	301,622	114	143,840	125	129
44	Washington	...	—	4	2,350	14	6,785	18	23
45	West Virginia	—	—	—	—	59	54,432	81	74
46	Wisconsin	46	33,015	155	139,145	190	343,385	268	236
47	Wyoming	—	—	—	—	6	1,950	5	7
	TOTAL	2,526	5.142,177	4051	13.663,409	5,871	20.842,475	7,941	8,133

La concordancia de ambas Constituciones, sobre los puntos mencionados se encuentra en los artículos siguientes:

CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ARTÍCULO 14.

Todos los habitantes de la Nacion, gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber: de navegar y comerciar, de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar, salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

3ª Ed. 1881.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS

ARTÍCULO I (*Enmiendas*)

El Congreso no hará leyes respecto al establecimiento de religion, ni prohibiendo el libre ejercicio de esta, ni restringiendo la libertad de la palabra, ó de la prensa, ó el derecho del pueblo, para reunirse pacíficamente y peticionar al Gobierno pidiendo justicia.

CALVO.

CAPÍTULO L.

DERECHO DE ASOCIACION Y DE PETICION.

Derecho de llevar armas.—Libertad individual.

El derecho de asociacion y de peticion ha sido tomado de Inglaterra.—Los términos de la Enmienda no acuerdan un privilegio, reconocen un derecho.—El derecho de llevar armas, es indispensable en un país en donde todo ciudadano hace parte de la milicia.—Ningun ciudadano puede ser obligado á alojar tropas en tiempo de paz.—La disposicion concerniente á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, tiene por objeto impedir las órdenes de prision, generales ó en blanco —La Constitucion deja á los Estados los poderes que no han sido dados al Congreso.—La redaccion de esta enmienda difiere de la cláusula de la acta de Confederacion que decia, *espresamente dados.*

1038 –La última disposicion de la primer Enmienda dice que, el Congreso no podrá tocar el derecho que tiene el pueblo de reunirse pacíficamente.

1039—*Derecho de asociacion y de peticion.*—El Congreso no podrá tocar el derecho que tiene el pueblo de reunirse pacíficamente y dirigir peticiones al Gobierno para obtener la reparacion de sus ofensas. Parece que el derecho de libre asociacion, no tenia

necesidad de ser espresado en términos formales en una república, pues que él resulta de la naturaleza misma del Gobierno y de sus instituciones. En la práctica, este derecho no podrá ser contestado, en tanto que la libertad no haya desaparecido completamente y mientras que el pueblo no haya caido á un grado de bajeza que le haga incapaz de ejercer los privilegios de todo hombre libre. ([1])

1040—La disposicion que concierne al derecho de peticion ha sido tomada probablemente de la

---

(1) Despues de la libertad de obrar individualmente, la mas natural al hombre es la de combinar sus esfuerzos con los esfuerzos de sus semejantes y obrar en comun; el derecho de asociacion es pues por su naturaleza, casi tan inalienable como la libertad individual. De todos los países del mundo, la América es tal vez aquel en donde se ha sacado mas partido del derecho de asociacion, ó se ha aplicado como medio de accion á los objetos mas variados. «El habitante de los Estados Unidos, dice M. de Tocqueville aprende desde que nace que es preciso confiar en sí mismo para luchar, contra los males y los embarazos de la vida; él no arroja sobre la autoridad social sino miradas inquietas y recelosas, y no apela á su poder sinó cuando le es indispensable. Esto empieza á percibirse desde la escuela, en donde los niños se someten hasta para sus juegos á las reglas que han establecido, y castigan entre sí los delitos que ellos mismos han definido. El mismo espíritu se encuentra en todos los actos de la vida social. Sobreviene una obstruccion en la vida pública, está el pasage interrumpido, la circulacion detenida, los vecinos se establecen inmediatamente como cuerpo deliberante; de esta asamblea improvisada saldrá un Poder Ejecutivo que remediará el mal, antes que la idea de una autoridad preexistente á la de los interesados, se haya presentado á la imaginacion de nadie. Si se trata de placer, se asociarán tambien para dar mas esplendor y regularidad á la fiesta. Se unen en fin, para resistir á enemigos enteramente intelectuales; la intemperancia se combate en comun. En los Estados Unidos se asocian con objetos de seguridad pública, de comercio, y de industria, de moral y de religion; nada hay que la voluntad humana desespere de alcanzar, por la accion libre del poder colectivo de los individuos».

(De *La Démocratie en Amerique*, tomo segundo capitulo IV).

El derecho de asociacion libre, importado de la Inglaterra, ha pasado hoy en las habitudes, y en las costumbres de los americanos, y en definitiva, hasta ahora no ha producido resultados tan funestos como podian temerse.

1843. P. O

declaracion de derechos hecha en Inglaterra, despues de la revolucion de 1688, y en la que se consagró formalmente el derecho de peticion al Rey. Se ha criticado con vehemencia los términos de la Enmienda, diciendo que hacian suponer que el derecho de peticion era un favor acordado. Pero este reproche no nos parece fundado, porque la Enmienda habla del derecho de peticion como un derecho perteneciente al pueblo de una manera incontestable.

1041—*Derecho de llevar armas.* (1) Siendo necesario una milicia bien arreglada para la seguridad de un Estado libre, el derecho del pueblo para tener y llevar armas, no será coartado.

1042—La conveniencia de esta cláusula, no puede ponerse en duda. La milicia es el medio de defensa mas natural de un país contra las invasiones repentinas, las insurrecciones interiores, así como las usurpaciones de los gobernantes. Un pueblo libre, no debe tener grandes establecimientos militares, ni numerosos ejércitos en tiempo de paz, porque estas dos cosas son muy dispendiosas, y ofrecen á los jefes emprendedores medios demasiado fáciles de perpetuarse en el poder. El derecho de los ciudadanos para llevar armas, ha sido pues considerado con razon, como el paladium de las libertades de una República, porque es un freno á las tentativas de invasion del poder ó á lo menos, un medio de resistencia. Aun cuando esta verdad esté demostrada, aun cuando la importancia de

---

(1) Concordancia de la Constitucion Argentina.

Art. 21—Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la Patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio, por el término de diez años, contados desde el dia en que obtenga su carta de ciudadania.

una milicia bien organizada y bien disciplinada sea incontestable, debe confesarse no obstante, que hay en el pueblo americano una indiferencia que llega al alejamiento por toda disciplina, y aun una gran tendencia de libertarse de toda obligacion á este respecto. Sin embargo, cómo tener una poblacion regularmente armada, sin una organizacion cualquiera? Es ciertamente un punto difícil, porque es muy de temer que la indiferencia llegue á la repugnancia, esta al desprecio, y así gradualmente al anonadamiento de este medio de proteccion, previsto por la cláusula de la enmienda. (1)

1043—*Libertad individual.—Inviolabilidad del domicilio.* (2) La tercera enmienda dice: « en tiempo de « paz, ningun soldado podrá ser alojado en ninguna « casa contra la voluntad de su dueño, ni tampoco « en tiempo de guerra, sino en la forma prescrita por la ley ».

1044—Esta disposicion se justifica por sí misma. Su objeto es evidentemente el de conservar la inte-

---

(1) Véase sobre la organizacion de las milicias, la nota párrafo 595 en este volúmen,

1843. P. O.

(2) Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 17—La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Nacion puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley.

La espropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley, y préviamente indemnizada.

Solo el Congreso impone las contribuciones que se espresan en el artículo 4°.

Ningun servicio personal es exijible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisicion, ni exigir auxilio de ninguna especie.

gridad de ese derecho importante, que hace de la casa de un hombre, una fortaleza inviolable: y tambien proteger á los ciudadanos contra toda pretension de la autoridad militar. La facultad de mandar á los soldados á que se alojen en tiempo de paz en las casas de los habitantes, está llena de inconvenientes y de peligros; frecuentemente fué empleada por los príncipes arbitrarios como un medio de opresion. (1)

1045—La cuarta enmienda dice: « el derecho del « pueblo á la seguridad de sus personas, domicilios, « papeles y efectos, contra registros y embargos « arbitrarios, no será violado; y ninguna órden será « espedida para ello, sino sobre causa probable apo- « yada por juramento ó afirmacion, y describiendo « especialmente el lugar que debe ser registrado y « las personas ó cosas que deban ser embargadas. » (2)

---

(1) En los Estados Unidos ningun cuerpo de tropas podría detenerse ni campar sobre terrenos que estuviesen bajo la jurisdiccion de una ciudad ó de un Estado particular, sin haber recibido préviamente el permiso de las autoridades civiles competentes.

1843. P. O.

(2) Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 14—Todos los habitantes de la Nacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar: de peticionar á las autoridades: de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia: de usar y disponer de su propiedad: de asociarse con fines útiles: de profesar libremeute su culto: de enseñar y aprender.

Art. 17—La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la nacion puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley

La espropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley, y préviamente indemnizada.

Solo el Congreso impone las contribuciones que se espresan en el artículo 4 º.

Ningun servicio personal es exijible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra

1046—Esta cláusula tiene por objeto consagrar el goce completo de la libertad individual y de la inviolabilidad del domicilio. No es otra cosa que el reconocimiento de dos grandes principios del derecho comun. Si se insertó en las enmiendas, fué sin duda á consecuencia de los temores escitados en Inglaterra y en América, por el uso de las órdenes de prision concebidas en términos generales. Segun las leyes inglesas, la arrestacion no puede tener lugar sino en virtud de un mandato especial, espedido sobre una demanda hecha bajo juramento, especificando el crímen y nombrando la parte acusada; sin embargo, por estension de ciertas disposiciones concernientes á la prensa, se habian insensiblemente habituado en las oficinas de la Secretaría, á lanzar mandatos generales, no conteniendo ninguna de las indicaciones indispensables para que la arrestacion pudiese ser hecha legalmente en virtud de estos mandatos. En 1773, la legalidad de tales mandatos

---

invento ó decubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino Ningun cuerpo armado puede hacer requisicion, ni exijir auxilio de ninguna especie,

Art. 18.—Ningun habitante de la Nacion puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa —Nadie puede ser obligado á declarar contra si mismo, ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente—Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en que casos y con que justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion.

Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas toda especie de tormentos y los azotes—Las cárceles de la Nacion serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas y toda medida que á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

fué puesta en problema ante el tribunal del *banco del rey;* despues de una discusion solemne, estos mandatos fueron declarados ilegales y por consecuencia nulos y sin efectó. Un mandato de prision y la queja sobre que está fundado, deben para ser conformes á la ley, contener no solamente el nombre de las partes, sino indicar el tiempo. el lugar y la naturaleza del delito, con pruebas razonables.

1047—Las enmiendas V, VI y VII. han sido examinadas con las cláusulas de la Constitucion á que se refieren. La enmienda VIII está concebida asi: « (1) No se exigirán fianzas escesivas, ni se impondrán « multas desmedidas, ni se aplicarán penas crueles « ó desusadas ».

1048—Esta disposicion es literalmente estraida del *bill* de derechos proclamados en Inglaterra, despues de la revolucion de 1688, debe parecer inútil en un Gobierno libre, por que no se puede suponer que una de las ramas del Gobierno autorize ó justifique hechos tan condenables. Es probable que aquella cláusula se insertó entre las enmiendas para servir de advertencia á los diferentes agentes del Gobierno Nacional, á fin de que no se permitiesen ninguno de esos procedimientos violentos é ilegales, que tuvieron lugar bajo el reinado de varíos reyes arbitrarios de la casa de los Stuarts. En aquellos tiempos se impuso á las personas, odiosas á la Córte y á los favoritos, la obligacion de dar fianzas escesivas, y cuando no podian encontrarlas, se les arrojaba á una prision; se exigian tambien multas exageradas y se infligieron penas crueles y desusadss.

1049—La enmienda IX dice: « La enumeracion

(1) Véanse los artículos 17 y 18 de la Constitucion Argentina en la nota precedente para la Concordancia

« en esta Constitucion de ciertos derechos, no po-
« drá alegarse para negar ó desvirtuar otros reteni-
« dos por el pueblo ». [1] Esta disposicion fué admitida para preservarse contra el empleo peligroso de la máxima demasiado repetida que, una afirmacion en los casos particulares, importa una negacion en todos los demas, y recíprocamente. Esta máxima bien comprendida es verdadera y sábia, pero se ha abusado singularmente de ella para sostener las mas estrañas y las mas perniciosas heregías políticas.

1050—La enmienda X dice así: « Los poderes no « delegados á los Estados Unidos por la Constitu- « cion, ni negados por esta á los Estados, están « reservados á los Estados, respectivamente, ó al « pueblo ». [2]

---

(1) Este es el texto inglés: « The enumeration in the Constitution of certain rights, shall not be construed to deny or disparage others retained by the people ». La version al francés hecha por el señor Odent, es la siguiente: « L'énumeration faite dans cette Constitution de certains droits, ne pourra, étre interprétée de maniere á esclure ou a affaiblir d'autres droits conservés par le peuple ».

1860. CALVO.

Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 33—Las declaraciones, derechos y garantias, que enumera la Constitucion no serán entendidos como negacion de otros derechos y garantias no enumeradas, pero que nacen del principio de la soberania del pueblo y de la forma republicana de Gobierno.

(2) El señor Odent traduce así al francés: « Les pouvoirs non délégués au Congrés par la Constitution ou ceux qu'elle ne defend pas aux Etats d'exercer, sont réservés aux Etats respectifs ou au peuple ». Nosotros hemos conservado lo mas estrictamente posible en el idioma español, el texto inglés de la Constitucion que es el siguiente: The powers not delegated to the United States by the Constitution, nor prohibited by it to the States, are reserved to the States respectively, or to the people ». Los poderes no delegados al Congreso etc., dice el señor Odent; pero lo que dice nuestra traduccion, — los poderes no delegados à los Estados Unidos etc., es lo que establece el texto Constitucional. Siendo el pueblo el soberano, sus delegaciones son al

1051—Esta enmienda, establece una regla de interpretacion muy prudente. Siendo la Constitucion una reunion de poderes definidos y limitados, resulta necesariamente que los poderes que no han sido dados, pertenecen á los Estados si las Constituciones particulares los han dado, y en caso contrario al pueblo en quien reside el escedente de la soberanía. Cuando esta enmienda se presentó, se propuso la insercion de la palabra *espresamente,* de esta manera: « Los poderes no delegados *espresamente* á los Estados Unidos, por la Constitucion, etc. » Entónces se hizo observar que es imposible encerrar á un Gobierno en los poderes espresos; que es preciso admitir ciertos poderes implícitos, si no se quiere que la Constitucion descienda á los mas minuciosos detalles. Es un principio generalmente admitido, que las corporaciones poseen todos los poderes implícitos que

---

Gobierno Nacional, compuesto de tres poderes—Legislativo. Ejecutivo y Judicial; y los que no están delegados al Gobierno de los Estados Unidos, es decir, al Gobierno de la Nacion se reservan para los Estados respectivos ó para el pueblo. Si la delegacion fuera solo al *Congreso*, el Ejecutivo y el Judicial estarían escluidos de ella y el mecanismo todo tan laboriosamente organizado caeria por tierra; y si los poderes no delegados al Congreso quedasen reservados á los Estados respectivos ó al pueblo, el Ejecutivo no podria ser colegislador, ni el Judicial intérprete de esos mismos poderes delegados, en virtud de los que, resuelven las diferencias y conflictos que en su lugar quedan examinadas.

2ª Ed. 1860. CALVO.

Concordancia con la Constitucion Argentina.

Art. 104—Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno Federal, y el que espresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.

N. B.—La supresion de la disyuntiva «*á los Estados ó al pueblo*» es otra desviacion del modelo que nada justifica. Entre nosotros las Provincias *conservan todo el poder no delegado al Gobierno federal*, como si el pueblo no existiera ó careciera de derechos propios para delegar ó conservar. Debe leerse con atencion la exposicion relativa.

CALVO.

entran en su esfera, aun cuando no hayan sido enunciados. La proposicion fué pues rechazada. Uno de los grandes defectos de la Confederacion, era precisamente contener una cláusula que prohibia el ejercicio de todo poder, de toda jurisdiccion ó todo derecho que no hubiera sido espresamente delegado. La consecuencia de esta disposicion fué ligar al Congreso y trabar su marcha; muchas veces fué arrastrado por las necesidades de los tiempos á usurpar algunos poderes que no poseía realmente, segun la Constitucion, para romper en la práctica las barreras establecidas contra la tiranía y la opresion.

1052—Es pues claro, que los redactores de esta enmienda, no han tenido la intencion de hacerla servir para restringir los poderes espresos ó implícitos, principales ó accesorios, dados por la Constitucion. El único objeto de esta Enmienda, es de impedir toda interpretacion que tendiese á atribuir al Congreso otros poderes que los que han sido acordados. Los esfuerzos intentados de tiempo en tiempo, para hacer de esta enmienda una restriccion de los poderes dados por la Constitucion, son pues, enteramente contrarios á las reglas mas vulgares de interpretacion. Todos los razonamientos, despojados de sus ingeniosos disfraces, no son otra cosa que la pretension de hacer entrar en los términos de la enmienda, la palabra *espresamente*, que no la contiene: de especificar lo que es general, de hacer oscuro lo que es perfectamente claro. Así se tortura el sentido de las palabras para asimilarlas á los deseos de los intérpretes; la crítica no sirve ya para guiar, sino para justificar una teoría preconcebida. ¿Qué serán las Constituciones de Gobierno, no estando á la significacion simple de esos términos, si se les apura en todos sentidos, para estenderlos ó restringirlos segun las necesidades de las pasiones y

de los intereses del dia? No olvidemos jamás que nuestra Constitucion es un acto solemne. que se dirige al buen sentido del pueblo y que tiene por objeto determinar y fijar sus derechos y sus libertades. Las disposiciones de la Constitucion no pueden ser interpretadas para favorecer los proyectos de los demagogos ó para facilitar la ambicion de los jefes políticos; lo que ella dice hoy, debe decirlo siempre. Ella es la voluntad manifestada del pueblo, ningun cambio pues, puede hacérsele, sino por la voluntad soberana del pueblo.

1053—Sin duda el establecimiento de un Gobierno nuevo, apesar de la sabiduria de su Constitucion, no dejará de suscitar cuestiones difíciles y delicadas, y deben esperarse, sobre todo cuando se trata de un Gobierno fundado sobre la incorporacion total ó parcial de varias soberanías distintas. El tiempo solo, puede madurar y perfeccionar un sistema tan complejo, esplicar el sentido de todas sus partes y ajustarlas entre sí con una perfecta armonía.

NOTAS DEL TRADUCTOR

El ejercicio del derecho de asociacion y de peticion, es uno de los grandes resortes que emplean los pueblos y los Gobiernos que constituyen la Union Americana para conservar la paz interior.

Para que la opinion pública se pueda hacer oir de las autoridades respectivas, evitando el recurso á las armas de que se ha hecho tan frecuente uso entre nosotros, no se necesita sinó ejercer esos derechos é insistir, sin llegar á la revuelta.

El derecho de asociacion y de peticion, ha sido tomado de Inglaterra, dice el Dr. Story, y en los diez y seis años que he vivido en aquel país, desde 1864 á 1880, he visto cuan fácilmente se practica por un pueblo ilustrado, y cuan benéficos resultados dá. He tenido ocasion de presenciar reuniones pacíficas en las plazas y parques de la gran Metrópoli, que ascendian á mas de cien mil personas, y el órden público se guardaba en toda la Metrópoli, con cerca de cuatro millones de habitantes, por diez ó doce mil police-

men regulares y algunos cientos de *constables* jurados, voluntarios en ejercicio del *Posse comitatus.*

Esas inmensas reuniones de ciudadanos, en cualquier otro país, que no fuera Inglaterra ó Estados Unidos, es muy probable que hubieran concluido por una revolucion: pero la *educacion política* de aquel pueblo, es tan general, y el respeto á la ley es tanto, que un solo cuerpo representando la policia del distrito, contiene á cientos de miles de hombres que entusiasman legiones de oradores demagogos, con sus discursos de calle, verdaderamente ardientes y elocuentes: pero los interesados se asocian y peticionan no amenazan, no se arman, ni se sublevan: no pasan del límite que la ley les señala, y así quitan todo pretesto á la represion.

Tampoco la autoridad molesta á los grupos, sino para conservar libre el tránsito, y cada orador popular, segun su mayor ó menor talento, segun lo mas exagerado ó discreto de sus creencias, hace los mas estraños raciocinios, saca las mas violentas conclusiones, pero las cosas quedan como estaban; salvo que se presentan al Parlamento miles y miles de firmas de ciudadanos, que simpatizan con los oradores, en el obgeto especial de la reunion; pero que les abandonan á sus divagaciones, en el momento en que, lanzándose en las cuestiones verdaderamente abstractas de las teorías sociales, manifiestan tendencias á desconocer la ley, ó á operar cambios materiales, con hechos mas ó menos violentos.

Entre nosotros, el derecho de asociacion y peticion, casi puede decirse que no se ejerce, porque el pueblo ignora cuan grande es su poder dentro de la ley, porque aun cuando el pueblo por sí mismo *no delibera ni gobierna* como lo dice nuestra Constitucion, indudablemente influye en las deliberaciones gubernativas, cuando sin violencia, muestra su fuerza real, por el número de adherentes á la idea que quiere hacer triunfar. La seriedad del propósito y su practicabilidad legal, son condiciones de éxito seguro, cuando llegan los écos al Parlamento ó al Congreso, claros y firmes, pero respetuosos y razonados.

Grande sería el adelanto que haríamos en la vida política, si en vez de sombrías conspiraciones, de sediciones á mano armada y revoluciones sangrientas, tendentes siempre á derrocar las autoridades constituidas, se acostumbráran los partidos á luchar con las armas lícitas de la asociacion y la peticion, bastante para producir movimientos de opinion pública como en Estados Unidos ó en Inglaterra, cuya fuerza legal es tanto mayor cuanto menor es su violencia material.

La concordancia existe entre la enmienda primera de la Constitucion Americana, que determina: que « el Congreso no podrá dictar ley alguna « que prohiba el derecho del pueblo, para reunirse pacíficamente y pedir justicia al Gobierno »; con el artículo 14 de la Constitucion Argentina que dice que: « todos los habitantes de la Nacion, gozan del derecho de peticio- « nar á las autoridades etc. », y el artículo 22, que limita ese derecho de la manera siguiente: Artículo 22.—*El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de este, comete delito de sedicion.*

El *derecho de llevar armas,* viene á quedar limitado tambien por el artículo 21 de la Constitucion Argentina que dice así: « Artículo 21— Todo

« ciudadano Argentino está obligado á armarse en defensa de la patria y de « esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso, y « á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion « son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años, conta- « dos desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía ».

En cuanto á la *libertad individual* y la *inviolabilidad del domicilio*, nuestra Constitucion ratifica por el artículo 18 y otros, las disposiciones de la Constitucion Americana.

La enmienda IX de la Constitucion de Estados Unidos, concuerda con el artículo 33 de nuestra Constitucion, como sigue:

CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA ARGENTINA	CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS
ARTÍCULO 33.	*Enmienda IX*
Las declaraciones, derechos y garantias que enumera la Constitucion, no serán entendidos como negacion de otros derechos y garantias no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de Gobierno.	De la enumeracion de ciertos derechos en esta Constitucion, no se deduce que hayan de anularse ó coartarse los demás de que goza el pueblo.

Tambien la enmienda X concuerda con el artículo 104, con la diferencia de los *pactos especiales* de que ya he hablado antes.

CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA ARGENTINA	CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS
ARTÍCULO 104	*Enmienda IX*
Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno Federal, y el que espresamente se hayan reservado por pactos especiales, al tiempo de su incorporacion.	Los poderes que la Constitucion no delega á los Estados Unidos y no niega á los Estados, residirán respectivamente en estos ó en el pueblo.

Pero se verá en las enmiendas XIII, XIV y XV de la Constitucion Norte-Americana y las leyes que el Congreso ha sancionado allí, para reglamentar su ejercicio, cuanto ha variado despues de la guerra de secesion la interpretacion auténtica de muchas de las cláusulas constitucionales en lo relativo á las relaciones entre los Estados Unidos y cada Estado particular.

El Congreso Americano hizo amplísima aplicacion de los poderes implícitos á que Story se refiere en el capítulo precedente

3ª Ed. 1860. CALVO.

APÉNDICE

NOTAS DEL TRADUCTOR

Como puede verse en mi nota página 74 del primer tomo, las Enmiendas agregadas á la Constitucion Americana, fueron promulgadas: el 15 de Diciembre de 1791, las diez primeras; el 8 de Enero de 1798 la Enmienda undécima, y el 26 de Setiembre de 1804 la Enmienda duodécima: únicas de que se ocupa el doctor Story en sus admirables Comentarios, porque eran las únicas que existian entónces.

El lector sabrá con gusto algunos detalles biográficos de tan eminente escritor.

El doctor *Joseph Story*, nació en Marblehead, Massachussetts, el 18 de Setiembre de 1779 y murió en Cambridge el 10 de Setiembre de 1845.

Se graduó en el Colegio de Haward en 1798, y en 1801 empezó su pràctica de abogado en Salem: en 1804 publicó un volúmen de poesías, *The Power of Solitude*, pero no tuvo grande éxito como poeta. Entonces se despidió de las Musas, y se dedicó á los estudios sérios que lo han hecho célebre. En 1805, fué elegido Diputado para la Legislatura de Massachussets, donde permaneció hasta 1808, siendo el *leader* de los Republicanos, en la Cámara. En 1808, fué elegido Diputado al Congreso, y á su término declinó la reeleccion que se le ofrecía, prefiriendo un asiento en la Legislatura en 1810, y en 1811 fué elegido Presidente (*Speaker*) de la Cámara. En Noviembre de 1811, el Presidente Madison le nombró Juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en sustitucion de *Mr. Justice Cushing*, que acababa de morir, y en 17 de Enero de 1812, renunció la presidencia de la Cámara de Diputados. Entonces empezó su larga carrera judicial, que continuó por un periodo de 36 años seguidos. En 1820, fué elegido Convencional para la revision de la Constitucion del Estado de Massachussetts. En 1829, el Juez Story fué nombrado profesor en leyes en la Universidad de Haward, cátedra

costeada por el Hon. Nathan Dane, para dar conferencias (*lectures*) sobre las cinco ramas de ley y de equidad, vigentes entonces en Estados Unidos, á saber: la ley natural, la ley internacional, las leyes comerciales y marítimas, la ley federal y la equidad federal.

Como el fundador del profesorado lo habia previsto, el nombramiento del Juez Story para la enseñanza del derecho, atrajo estudiantes de todas partes de la Union, por la gran fama del maestro y con gran beneficio para la Universidad.

En sus vistas constitucionales, (dice uno de sus biógrafos) seguía la escuela de Washington y Marhall, sosteniendo lo que consideraba como los poderes legitimos y justos de la Union federal, sin usurpar los derechos especiales de los Estados.

« Las largas séries de sus obras jurídicas, han contribuido poderosamente á ensanchar y perpetuar su influencia como jurisconsulto, y están marcadas por estraordinaria erudicion, luminosa esposicion y profundas vistas de la ciencia del derecho. Pocos abogados han escrito tanto en país alguno, y ninguno lo ha hecho mas practicamente, porque aun cuando primeramente fueron designados como textos para los estudiantes de derecho, no hay uno solo de sus tratados que no haya ocupado un importante lugar en la libreria de un abogado, en cualquier país donde el sistema de jurisprudencia que toca, sea conocido y administrado.

La vida del doctor Story, escrita por su hijo William Wetmore Story, se publicó en 1851, en dos volúmenes, Boston. Sus obras de Derecho son numerosísimas: estos admirables *Comentarios de la Constitucion de los Estados Unidos*; el *Conflicto de las Leyes*, y todos los tratados de agencias, compañias, letras de cambios, etc., etc., etc., se consultan actualmente como autoridades, con el mismo respetuoso interés que durante su vida.

Muerto en 1845 como he dicho, las Enmiendas XIII, XIV y XV de la Constitucion Federal Americana, no han podido ser comentadas por el profundo filósofo, que dió la clara luz de su inteligencia, al mas sábio código republicano que haya existido desde la creacion; al mas consistente, al mas elástico, y al mas permanente de los que ha dictado la libertad, en uno y otro hemisferio, para hacer la grandeza y la dicha de los pueblos que lo adoptaron.

La Enmienda XIII, página 80 del primer tomo, se promulgó el dia 18 de Diciembre de 1865, despues de sesenta y un año, trascurridos sin variacion alguna en el texto, desde 1804 y esta Enmienda concuerda con el artícnlo 15 de la Constitucion Argentina, (página 106 del primer tomo).

La manumision de los esclavos en los Estados Unidos, fué uno de los grandes resultados de la guerra civil, llamada de secesion, entre los

Estados del Sur que querian segregarse de la Union. para conservar sus esclavos, y los del Norte que sostenian la integridad nacional y la indivisibilida l de la República. El triunfo de los últimos, trajo esta reforma ó enmienda constitucional, que era imperiosamente reclamada por el espirítu del siglo. Solo en la República de los Estados Unidos y en el Imperio del Brasil, subsístía aun, resistiendo a la civilizacion y al progreso del mundo moderno, la horrible institucion de la esclavitud humana.

Ya los Estados Unidos la han abolido, y no es dudosa la tendencia de la opinion pública en el ilustrado Imperio brasilero. La esclavitud desaparecerá de nuestra Américа en absoluto.

En Estados Unidos el censo de 1790, (página 144 del primer tomo) daba 697,697 esclavos: veinte años despues ascendían á 1.191,364 esclavos en 1810; equivalentes á un veinte por ciento de la poblacion blanca, libre. En 1830, los esclavos ascendían á 2.009,043, contra 10.537,378 hombres libres. En 1850, los esclavos subian á 3.204,343, contra veinte millones de hombres libres, y en 1860, al empezar la guerra civil, los esclavos, segun el censo, ascendían á 3.979,741, contra veinte y siete millones de hombres libres.

La reforma constitucional aboliendo la esclavitud, tuvo lugar como queda dicho, en Diciembre 1865, y en el censo de 1870, la poblacion de color sube á 4.968,964, hoy libres; y como se verá por la enmienda XIV ya ciudadanos con todos los deberes y las obligaciones de tales.

En el cuadro de los censos de Estados Unidos, citado, (página 144 del primer tomo), el lector comparará con asombro la poblacion de 1860, antes de empezar aquella guerra memorable, poco mas de treinta y un millones inclusos los esclavos, y el censo de 1880 escediendo de cincuenta millones.

La promulgacion de esta importante Enmienda constitucional, se hizo por el Ministro de Estado Seward, en un documento que merece traducirse, porque esplica todo el procedimiento de la reforma, y es el siguiente:

William H. Seward, Secretario de Estado de los Estados Unidos, á todos aquellos que la presente vieren, Salud: Sabed todos, (*Know ye; sea público y notorio)* que, por cuanto, el Congreso de los Estados Unidos en el dia 1° de Febrero último, sancionó una resolucion en las palabras siguientes, á saber:

« *Una resolucion sometiendo á las Legislaturas de todos los Estados de la Union, una proposicion para enmendar la Constitucion de los Estados Unidos.* El Senado y Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, (concurriendo dos terceras partes de ambas Cámaras) *Resuelven*, que el siguiente articulo sea propuesto à las Legislaturas de todos los Estados, como una Enmienda á la Constitucion de los Estados Unidos, la cual, cuando esté ratificada por las tres cuartas partes de dichas Legislaturas, será valida. para todos los objetos y propósitos legales, como una parte de dicha Constitucion, á saber: Artículo XIII.—1. No existirá la esclavitud ni la involuntaria servidumbre dentro de los Estados Unidos, ni en ningun parage sugeto á su jurisdiccion, escepto por sentencia legal, como castigo por crímenes cometidos. 2. El Congreso tendra facultad para poner en vigencia este artículo por una legislacion adecuada.

Y por cuanto, aparece de documentos oficiales existentes en el archivo de este Departamento, que la Enmienda a la Constitucion de los Estados Uni-

dos, propuesta como queda dicho, ha sido ratificada por las Legislaturas de los Estados de Illinois, Rhode-Island, Michigan, Maryland, New-York, West Virginia, Maine, Kansas, Massachussetts, Pennsylvania, Virginia, Ohio, Missouri, Nevada, Indiana, Louisiana, Minnesota, Wisconsin, Vermont, Tennessée, Arkansas, Connecticut, New-Hampshire, South Caroline, Alabama, North Carolina, y Georgia; en todo veinte y siete Estados.

Y POR CUANTO, el número total de Estados en los Estados Unidos es de treinta y seis: y *por cuanto*, los Estados antes nombrados, cuyas legislaturas han ratificado la dicha Enmienda propuesta, constituyen tres cuartas partes del número total de Estados en los Estados Unidos.

POR TANTO, sea público y notorio, que yo, William H. Seward, Secretario de Estado de los Estados Unidos, en virtud y en cumplimiento de la segunda seccion de la ley del Congreso, aprobada el 20 de abril de 1818, titulada: *Una ley para proveer á la publicacion de las leyes de los Estados Unidos y para otros objetos:* por la presente certifico, que, la Enmienda citada es válida para todos los casos y objetos legales, como una parte de la Constitucion de los Estados Unidos.

En testimonio de lo que, he puesto mi firma y hecho poner el sello del Departamento de Estado.

Hecho en la ciudad de Washington, este dia 18 de Diciembre, del año del Señor 1865, y noventa de la independencia de los Estados Unidos.

(L. S.)— WILLIAM H. SEWARD,
Secretario de Estado.

Segun Paschal, de esta nota se desprende la opinion del Ejecutivo de que los Estados que habian pertenecido á la causa de la secesion, tenian derecho á votar sobre la Enmienda, y lo hicieron en efecto, formando el número necesario para ponerla en ejercicio. El Presidente, previamente decretó que ningun Estado sería considerado restaurado ó reconstruido, hasta que hubiese adoptado esta Enmienda. *Despacho del Ministro Seward al Gobernador de la Florida.*

Los Estados que no ratificaron la Enmienda fueron: Delaware, Kentucky, Mississipi y Texas. Solamente Delaware comunicó por medio de su Gobernador el rechazo; el Gobernador Parker de New-Jersey dió aviso del rechazo el 1° de Diciembre de 1865, pero despues el mismo Estado la ratificó. Los Estados que ratificaron la Enmienda de la Constitucion aboliendo la esclavitud etc., y dando noticia oficial de ella, lo hicieron en las fechas siguientes: en 1865, Illinois Febrero 1°, Rhode-Island Febrero 2; Michigan Febrero 2; Maryland Febrero 1° 3; New-York Febrero 2, 3; West Virginia Febrero 3; Maine Febrero 7; Kansas Febrero 7; Massachussetts Febrero 8, Pensylvania Febrero 8; Virginia Febrero 9; Ohio, Febrero 10; Missouri, Febrero 10; Nevada, Febrero 16; Indiana, Febrero 16; Louisiana, Febrero 17; Minnesota Febrero 8, 23; Wisconsin Marzo 1°; Vermont Marzo 9; Tennessée Abril 5 7; Arkansas Abril 20; Connecticut Mayo 5; New-Hampshire Julio 1° South Carolina Noviembre 13; Alabama, Diciembre 2; North Carolina, Diciembre 4; Georgia, Diciembre 9; Oregon, Diciembre 11; California, Diciembre 20; Florida Diciembre 28. En 1866, Nueva Jersey Enero 23; Iowa Enero 24.

El cambio social operado por esta Enmienda, ha sido inmenso, tanto por la libertad de cinco millones de esclavos de una sola vez, cuanto por su ingreso á la vida política súbitamente, porque el esclavo era una propiedad antes y hoy el esclavo es un ciudadano, en el pleno goce de sus derechos; igual ante la Ley, sin distincion de color ni raza.

La Enmienda XIV (página 81, del primer tomo), fué recibida en el Departamento de Estado, el 16 de Junio de 1866 y promulgada el 28 de Julio de 1868. La sancion del Congreso fué la siguiente: *El Senado y Cámara de Representantes, Reunidos en Congreso* (*Concurriendo dos terceras partes de ambas Cámaras*)—RESUELVE: Que el siguiente artículo sea propuesto a la Legislatura de todos los Estados, como una Enmienda á la Constitucion de los Estados Unidos; la cual, siendo ratificada por las tres cuartas partes de dichas Legislaturas, será válida y formará parte de la Constitucion, á saber: *Artículo XIV.* Todas las personas nacidas ó naturalizadas en los Estados Unidos y sugetas á su jurisdiccion, son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en que residan.

Ningun Estado promulgará leyes que restrinjan los privilegios ó inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos. Ningun Estado privará á persona alguna de la vida, de la libertad, ni de la propiedad, sin llenar los debidos procedimientos legales; ni podrá negar dentro de su jurisdiccion á persona alguna la proteccion de las leyes, igual para todos.

2º Los representantes se repartirán entre los varios Estados de la Union, segun su poblacion respectiva, contando el número total de personas en cada Estado, con excepcion de los indios que no pagan impuesto. Pero, cuando el derecho de votar en cualquiera eleccion sea para elegir electores, sea para nombrar Presidente ó Vice Presidente, ó representantes al Congreso. ó empleados ejecutivos ó judiciales de un Estado, ó miembros de la Legislatura del mismo, cuando se negáre á algunos de los habitantes masculinos de dicho Estado, teniendo 21 años de edad, y siendo ciudadanos de los Estados Unidos, ó de cualquiera otra manera se restringiere ese derecho, escepto por haber tomado parte en la rebelion, ó por otro crímen; la base de la representacion de ese Estado, será reducida en una proporcion igual al número de esos ciudadanos masculinos, con relacion al número total de ciudadano. de 21 años de edad que cuente dicho Estado.

3º Ninguna persona que haya tomado parte en insurreccion ó rebelion, contra los Estados Unidos, ó haya dado auxilio ó aliento (*comfort*) á los enemigos de los Estados Unidos: habiendo préviamente prestado juramento de sostener la Constitucion Federal, como miembro del Congreso ó empleado de los Estados Unidos, ó como miembro de cualquier legislatura de Estado ó como empleado judicial ó ejecutivo de cualquier Estado, podrá ser elegido Senador ni Diputado al Congreso, ni elector de Presidente, ni de Vice-Presidente, ni podrá llenar empleo alguno civil ni militar en los Estados Unidos, ni en ninguno de los Estados de la Union. Pero el Congreso puede por un voto de las dos terceras partes de cada Cámara remover esta incapacidad.

4º La validez de la deuda pública de los Estados Unidos autorizada por ley, incluyendo las deudas incurridas para pagos de pensiones y premios por servicios hechos para suprimir la insurreccion ó rebelion, no será cuestionada. Pero ni los Estados Unidos, ni Estado alguno reconocerá ni pagará deuda

ni obligacion alguna, en que se haya incurrido para auxiliar la insurreccion ó rebelion contra los Estados Unidos; ni reclamo alguno por emancipacion ó pérdidas de esclavos; y todas esas deudas, obligaciones y reclamos, se considerarán ilegales, nulas y sin valor.

5.° El Congreso tendrá facultad para poner en vigencia las disposiciones de este artículo por una legislacien adecuada.» Esta Enmienda, que como he dicho antes, fué enviada al Presidente de los Estados Unidos el 16 de Junio de 1866, no fué aprobada ni vetada por el Presidente Andrew Johnson, pero la trasmitió á los diferentes Estados, esplicando en un mensage al Congreso, que esa trasmision no debia considerarse como una aprobacion de sus disposiciones. La Enmienda XIV fué aprobada por 22 Estados, rechazada por 13 Estados y dos Estados suspendieron su voto. Los Estados que ratificaron la enmienda fueron les siguientes: En 1866, Connecticut Junio 30; New-Hampshire Julio 9; Tennessee Julio 19; New-Jersey Setiembre 11; Oregon Setiembre 19; Vermont Noviembre 7; 1867, New-York Enero 10; Ohio, Enero 11 (retirado Enero 1868) Nevada Enero 11 y 22; Illinois Enero 15; West Virginia Enero 16; Kansas Enero 18; Missouri Enero 26; Indiana Enero 29; Minnesota Febrero 1.°; Rhode Island Febrero 7; Pensylvania Febrero 13; Wisconsin Febrero 13; Michigan Febrero 15; Massachussetts Marzo 15 y 20; Nebraska Junio 15. Los Estados que rechazaron fueron: Delaware, Maryland, Kentucky, Virginia, North Carolina, South Carolina, Georgia, Florida, Alabama, Louissiana, Mississippi, Arkansas, Texas. Sin decision: California, Iowa. Los Estados eran 36 cuando se sometió la Enmienda; agregado Nebraska hacen 37 Estados. Las tres cuartas partes eran 27, ahora 28; si deducimos los diez Estados rebeldes, con 19 Estados hay bastante. Este es el punto de vista del Constitucionalista Paschal, y el mismo autor refiere que en el caso de Mississippi versus Johnson 4 Wall, 475 se trataba de impedir la operacion de estas leyes sobre la base de su inconstitucionalidad. El Tribunal limitó la investigacion á este único punto: puede el Presidente ser restringido (*restrained by injunction*) por mandato de llevar á efecto una ley del Congreso que se alega ser inconstitucional? Despues de revisar varios precedentes que cita el autor, la corte resolvió: «El Congreso es el Departamento Legislativo del Gobierno. El Presidente es el Departamento Ejecutivo. Ninguno de ellos puede ser coartado (restrained) en su accion por el Departamento Judicial, aun cuando los actos de ambos están sujetos á su conocimiento, en los casos correspondientes. (Mississippi versus Johnson, 4 Wall. 500.)

En la página 401, del Manual of the Constitution of the United States of América by Timothy Farrar, dice: que esta Enmienda fué adoptada por mas de tres cuartas partes de los 27 Estados, que entónces (1867) componian el Gobierno, tomando participacion en él. En 1868 agrega, fué adoptada por los Estados reconstruidos segun la ley del dos de Marzo del año 1867, y adicionales á ella (página 445) resultando de esta opinion, que la Union Federal hizo la reforma de la Constitucion con solo las tres cuartas partes de los 27 Estados leales, negando á los diez Estados rebeldes su personalidad política, mientras no hubieran purgado su rebelion reconstruyéndose de nuevo, para poder concurrir á las Enmiendas de la Constitucion como tales Estados Federales, pero el Congreso, ya fuere en esta idea ó la de que la ratificacion de los tres cuartos de todos los Esta-

dos era requerida, ó deseando probar el hecho de que aquellos Estados ultimamente en rebelion, habian dado prueba de lealtad y sumision, y reclamando para el Congreso, la facultad de imponer mayor número de condiciones de las que el Presidente habia exijido, con la mira de consolidar la libertad y derechos políticos para todos, y compeler aquellos Estados á ratificar la Enmienda, sancionó la siguiente série de leyes: -*Ley para proveer al mas eficaz Gobierno de los Estados rebeldes.*

Por cuanto, no existen Gobiernos legales, ni hay proteccion adecuada para garantir la propiedad y la vida, en los Estados rebeldes de Virginia, North Carolina, South Carolina, Georgia, Mississipi, Louisiana, Florida, Texas y Arkansas: y por cuanto, es necesario restablecer la paz y el buen órden en dichos Estados, hasta que puedan constituirse legalmente, Gobiernos de Estados, leales y republicanos. Por tanto (*Be it enacted etc.*) *establecemos decretamos y ordenamos:* Que dichos Estados rebeldes, sean divididos en distritos militares, y queden sugetos á la autoridad militar de los Estados Unidos, segun se prescribirá mas adelante; y para este objeto, Virginia constituirá el prímer distrito, North Carolina y South Carolina el segundo distrito; Georgia, Alabama, y Florida, el tercer distrito; Mississppi y Arkansas el cuarto distrito; Louisiana y Texas el quinto distrito.

2º Será el deber del Presidente nombrar para el mando de cada uno de estos distritos, un oficial del Ejército, cuyo grado no baje de Brigadier General, y designar una fuerza militar suficiente para que dicho oficial pueda llenar sus deberes, y ejercer su autoridad, dentro del distrito de su mando.

3º Será el deber de todo oficial, nombrado como queda dicho, proteger á todos en sus derechos personales, y en su propiedad; suprimir la insurreccion, el desórden y la violencia; castigar ó hacer castigar á todos los perturbadores de la paz pública, y á los criminales; y á este respecto puede habilitar á los tribunales locales civiles, y darles jurisdiccion, para juzgar delincuentes, ó cuando á su juicio pueda ser necesario, para juzgar criminales; tendrá facultad para organizar comisiones militares, ó tribunales para ese objeto; y toda intervencion bajo pretesto de la autoridad del Estado, en el ejercicio de la autoridad militar acordada por esta Ley será nula y sin valor.

4º Todas las personas arrestadas militarmente, en virtud de esta ley, serán juzgadas, sin demora innecesaria, y ningun castigo cruel ó inusitado, les será impuesto, y ninguna sentencia de las comisiones militares ó tribunales autorizados por la presente, afectando la libertad ó la vida de alguna persona, será ejecutada, hasta que haya sido aprobada por el Oficial Jefe del Distrito: y las leyes y reglamentos para el gobierno del Ejército, no serán revocados por esta Ley, escepto cuando se hallen en conflicto con sus disposiciones: Siendo entendido que, (*Provided*) ninguna sentencia de muerte será ejecutada sin la aprobacion del Presidente.

5º Cuando el pueblo de cualquiera de los dichos Estados rebeldes, haya formado una Constitucion de Gobierno, en conformidad con la Constitucion de los Estados Unidos, bajo todos aspectos; redactada por una Convencion de Delegados, elegidos por los ciudadanos de dicho Estado, de veinte y un años para arriba, de cualquier raza, color ó condicion prévia, que hayan sido residentes en dicho Estado por un año antes

del dia de dicha eleccion, escepto aquellos que hayan perdido sus derechos (*disfranchised*) por haber tomado parte en la rebelion, ó por los crímenes que castiga la ley comun, (*felony at common law*) y cuando dicha Constitucion disponga, que el derecho de votar (*elective franchise*) lo tendrán todas aquellas personas calificadas para electores de Delegados, y cuando esa Constitucion sea ratificada por una mayoria de votantes en la cuestion de ratificacion, que estén en las condiciones de los électores de Delegados, y cuando esa Constitucion haya sido sometida al Congreso, para su exámen y aprobacion, y cuando el Congreso la haya aprobado, y cuando dicho Estado, por sancion de su Legislatura elegida segun dicha Constitucion, haya adoptado la Enmienda á la Constitucion de los Estados Unidos, propuesta por el Congreso 39º y conocida por el ARTICULO CATORCE; y cuando dicho artículo sea reconocido como una parte de la Constitucion de los Estados Unidos, dicho Estado, será declarado con derecho á tener representacion en el Congreso: y sus Senadores y Representantes serán admitidos en él, prestando el juramento legal, y entónces y despues de entónces, las secciones precedentes de esta ley, serán revocadas, (*inoperative*) en dicho Estado. SIENDO ENTENDIDO (*provided*) que, ninguna persona escluida del privilegio de desempeñar empleos públicos segun dicha Enmienda, propuesta á la Constitucion de los Estados Unidos, sea elegible como miembro de la Convencion que haya de redactar una Constitucion, para cualquiera de los dichos Estados rebeldes, ni que persona alguna en estas condiciones vote para miembros de ella.

6º Hasta que una ley determine que dicho Estado rebelde, será admitido á la representacion en el Congreso de los Estados Unidos, todo Gobierno civil que pueda existir en ellos, será considerado como provísional solamente y en todos respectos sugeto á la autoridad superior de los Estados Unidos, para abolirlo, modificarlo, controlarlo, ó suspenderlo; y en todas las elecciones para cualquier empleo de tales Gobiernos provisorios, todas las personas tendrán derecho á votar, segun las disposiciones de la seccion quinta de esta ley; y ninguna persona que se encuentre en las condiciones del tercer artículo de dicha Enmienda constitucional, podrá ser elegida para empleo alguno de dichos Gobiernos provisorios.

El Presidente de la Union vetó esta tremenda ley, pero en vano; el Congreso pasó sobre el veto.

La ley se promulgó el 2 de Marzo de 1867, y se llevaron á cabo todas sus disposiciones, escrupulosamente.

Los diez Estados rebeldes fueron divididos en cinco distritos militares, y gobernados militarmente, hasta que se pusieron en las condiciones legales para hacerse representar en el Congreso federal.

M. Andrew Johnson el Presidente, entónces, era nacido en Tennessée en 1808 y murió en 1875, (página 97 del primer tomo) y no era estraño que vetase una disposicion que colocaba bajo la ley marcial el Estado en que habia nacido; pero el Congreso no solo pasó sobre su veto, sino que en 28 de marzo del mismo año, sancionó una ley suplementaria para facilitar la reconstruccion, cuya traduccion hago en seguida.

LEY SUPLEMENTARIA Á LA PRECEDENTE.

Be it enacted etc.—Que antes del primero de Setiembre de 1867, el Comandante General de cada distrito, designado por una ley titulada: *Ley para proveer al mas eficaz gobierno de los Estados rebeldes, pasada el 2 de Marzo de 1867*, hará formar un Registro de los ciudadanos varones de los citados Estados Unidos, de 21 años para arriba, residentes en cada Condado ó parroquia, en el Estado ó Estados incluidos en su distrito; cuyo registro contendrá solamente aquellas personas que tienen derecho á votar, por delegados, segun la ley antedicha, y que haya prestado ó suscrito el siguiente juramento ó afirmacion: Yo - juro solemnemente (ó afirmo) en presencia de Dios Todopoderoso, que soy ciudadano del Estado de. . . . ; que he residido en ese Estado por. . . . meses, precediendo al dia de hoy, y que ahora resido en el Condado de. . . . ó la parroquia de. . . . en dicho Estado, (segun el caso fuere); que tengo 21 años de edad; que no he perdido mi derecho por participacion en ninguna rebelion ni guerra civil contra los Estados Unidos, ni por crímenes cometidos contra las leyes de ningun Estado, ó de los Estados Unidos; que nunca he sido miembro de ninguna Legislatura de Estado, ni ocupado ningun empleo ejecutivo ni judicial en ningun Estado y despues entrado en insurreccion ó rebelion, contra los Estados Unidos; ó dado auxilio ó aliento á sus enemigos; que nunca he prestado juramento como miembro del Congreso de los Estados Unidos ó como empleado de los Estados Unidos, ó como miembro de ninguna Legislatura de Estado, ó como empleado administratrivo ó judicial de Estado, para sostener la Constitucion de los Estados Unidos, y despues entrado en insurreccíon ó rebelion contra los Estados Unidos; ó dado auxilio ó aliento á sus enemigos; que fielmente sostendré la Constitucion y obedeceré las leyes de los Estados Unidos, lo mejor que pueda, y alentaré á los demas á hacer lo mismo, así Dios me ayude: cuyo juramento ó afirmacion, podrá ser administrado por cualquier empleado del Registro. (*registering officer*).

2º Despues de completo el Registro, segun precede, en cualquier Estado en el tiempo y en las localidades que el Comandante General fije y designe por avisos públicos, con 30 dias de anticipacion por lo menos, se hará la eleccion de delegados á la Convencion, con el objeto de establecer una Constitucion y gobierno civil para tal Estado, leal á la Union. Dicha Convencion en cada Estado, excepto Virginia, consistirá del mismo número de miembros que tenga la rama mas numerosa de la Legislatura de tal Estado, en el año 1860, para ser proporcionalmente dividida entre los varios distritos, condados ó parroquias de tal Estado, por el Comandante General, dando á cada representacion la proporcion de votos registrados, tan apropiada como se pueda. La Convencion en Virginia, consistirá del mismo número de miembros que representaban el actual territorio de Virginia, en la rama mas numerosa de dicho Estado el año 1860, en proporcion, segun queda dicho.

3º En dicha eleccion los votantes registrados podrán votar por ó contra una Convencion para formar una Constitucion, bajo esta ley. Aquellos que voten en favor de tal Convencion tendrán cédulas impresas ó escritas, en

las que votarán por los delegados, como queda dicho, con las palabras: *por una Convencion:* y los que voten contra tal Convencion llevarán escrito ó impreso en las cédulas, las palabras: *contra una Convencion*. Las personas nombradas para dirigir dicha eleccion y para tomar los votos en ella, como queda dispuesto, los contarán; é informarán de los votos dados á favor y en contra de una Convencion; y el Comandante general a quien hayan sido presentados los informes, los examinará y declarará el voto total en cado Estado, por y contra la Convencion. Si la mayoria de los votos dados sobre esta cuestion, son en favor de una Convencion, entonces ella se convocará y funcionará como se dispone en seguida, pero si la mayoria de dichos votos fuera en contra de una Convencion, entonces ella no se convocará bajo esta ley. SIENDO ENTENDIDO (*provided*) que dicha Convencion no tendrá lugar, á menos que la mayoria de todos los votantes registrados, hayan dado sus votos sobre la cuestion de tal Convencion.

4. El Comandante General de cada Distrito, nombrará tantas mesas de registro, cuantas puedan ser necesarias, consistiendo cada una de tres empleados ó personas leales, para hacer y completar el Registro, dirigir la eleccion, darle cuenta de los votos, lista de votantes, y de las personas elegidas como delegados, por la mayoria de los votos recogidos en dicha eleccion; y al recibir estos documentos, los abrirá, reconocerá las personas elegidas como Delegados, segun los resultados é informes de los oficiales que hayan conducido dicha eleccion, y hará la proclamacion de ellos. Y si una mayoria de los votos dados en esta cuestion, fuera á favor de la Convencion, el Comandante General, dentro de los sesenta dias de la fecha de esta eleccion, notificará á los delegados que se reunan en Convencion, en el tiempo y lugar que se mencione en la dicha notificacion; y dicha Convencion cuando esté organizada procederá á construir (*to frame*) una Constitucion y Gobierno Civil, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y de la ley de que es complementaria; y cuando hubiere sido redactada, (*framed*) dicha Constitucion, será sometida por la Convencion para su ratificacion, á las personas registradas, segun las disposiciones de esta ley, en una eleccion; que será conducida por los oficiales ó personas nombradas ó que se nombren por el Comandante General como queda antes dispuesto, cuya ratificacion debe efectuarse despues de los treinta dias, de la fecha del aviso, que dará dicha Convencion. Y las actas de la ratificacion dicha, serán dirigidas al Comandante General del Distrito.

5. Si de acuerdo con esas actas, la Constitucion fuera ratificada por una mayoria de los votos de los electores registrados y calificados como queda dicho votando cuando menos una mitad de todos los votantes registrados, sobre la cuestion de ratificacion, el Presidente de la Convencion trasmitirá al Presidente de los Estados Unidos una cópia de la Constitucion debidamente certificada, la cual será inmediatamente trasmitida al Congreso si estuviere en sesion, y si no estuviera en sesion, lo hará inmediatamenie en su próxima reunion; y si además, pareciera al Congreso que la eleccion habia tenido, lugar libremente, y sin restriccion ó miedo, y sin influencia ó fraude, y que todos los electores del Estado, registrados y calificados, habian podido votar libremente, y si el Congreso queda satisfecho de que tal Constitucion es aprobada por una mayoria de todos los electores calificados en el Estado, y si la dicha Constitucion, por declaracion del Congreso, está de acuerdo

con las disposiciones de la ley, de que la presente es suplementaria, y que se ha cumplido con las demas disposiciones de dicha ley, y que la dicha Constitucion sea aprobada por el Congreso, ese Estado será declarado con derecho de representacion en el Congreso, y sus Senadores y Representantes serán admitidos como queda dicho.

6. Todas las elecciones en los Estados mencionados en dicha Ley, «*Ley para proveer al mas eficaz Gobierno de los Estados rebeldes*», se harán por cédulas, mientras está en vigencia dicha ley y todos los empleados encargados del registro de votantes y de conducir dichas elecciones, antes de entrar en el desempeño de sus deberes, prestarán y suscribirán el Juramento prescripto por la ley aprobada el 2 de Julio de 1862, titulada: *Una ley para prescribir Juramento de empleo.* SIENDO ENTENDIDO (*provided*) que, si alguna persona, á sabiendas, prestára y suscribiera falsamente, el Juramento prescripto en esta ley, tal persona una vez debidamente condenada por su delito, quedará sugeta á las penas, penalidades ó incapacidades, que la ley impone para el castigo al crímen de soborno (*corrupt perjury*) ó perjurio voluntario.

7. Todos los gastos incurridos por los varios comandantes generales, ó en virtud de órdenes dadas, ó nombramientos hechos por ellos, en cumplimiento de esta ley, serán pagados de los fondos generales del tesoro, que no estén destinados de otra manera.

8. La Convencion de cada Estado, determinará los honorarios, salario y compensaciones, que han de pagarse á todos los delegados y otros empleados y agentes autorizados por esta ley, que fueren necesarios para llevar á efecto los objetos de esta ley, ya que no se haya provisto de otra manera por ella, y determinará el cobro y coleccion de tantos impuestos, sobre las propiedades en el Estado, cuantos pudieran ser necesarios para pagar dichos gastos.

9. La palabra «artículo, en la sesta seccion de la ley de que la presente es suplementaria, debe entenderse por seccion».

El Presidente de la República, Andrew Johnson, vetó tambien esta ley, pero el Congreso, resuelto á estirpar para siempre la rebelion, y hasta el pensamiento de segregacion, insistió en su sancion constitucionalmente; pasando ambas Cámaras sobre el veto presidencial, el 23 de Marzo de 1867.

Nada de lo que ha pasado en las guerras civiles de la República Argentina puede compararse á estas terribles leyes de reconstruccion Norte-Americana; si bien es necesario convenir en que la severidad misma de la ley, es una garantia para el vencido, contra la arbitrariedad del vencedor, que no puede ir mas allá de la ley misma.

Pero aún no se consideró eso bastante,

El Congreso no estaba satisfecho, y una nueva ley promulgada el 19 de Julio de 1867, vino á esplicar las dos leyes anteriores, anulando los Gobiernos de Estados, que existían y removiéndolos, acordando á los comandantes generales, poderes omnímodos, y poniendo el sello en fin, á la reconstruccion definitiva, por la desaparicion, en absoluto, no solo de la rebelion vencida ya, sinó hasta de la mas lejana reaccion de todo elemento rebelde, en su capacidad política. Se promulgó la siguiente:

Ley suplementaria á la ley titulada: Ley para proveer al mas eficaz Gobierno de los Estados rebeldes, promulgada el dos de Marzo de 1867 y á la Ley suplementaria de ella, pasada el 23 de Marzo de 1867.

Be it enacted etc. Por la presente ley se declara que ha sido el verdadero sentido (*meaning*) é intento de la de 2 de Marzo de 1867, titulada: «Ley para proveer al mas eficaz Gobierno de los Estados rebeldes», y de la ley suplementaria á aquella, promulgada el 23 de Marzo de 1867, que, los Gobiernos entónces existentes, en los Estados rebeldes, de Virginia, North Carolina, South Carolina, Georgia, Mississippi, Alabama, Louisiana, Florida, Texas y Arkansas, no eran Gobiernos legales de esos Estados; y que desde entónces dichos Gobiernos si continuáran su ejercicio, quedarian sometidos en todos respectos á los comandantes militares de los respectivos Distritos y á la suprema *(paramount)*autoridad del Congreso.

2. El Comandante de cualquiera de los Distritos señalados en dicha ley, tendrá la facultad (sugeta á la desaprobacion del general del ejército de los Estados Unidos, quedando en vigencia hasta dicha desaprobacion) siempre que en la opinion del comandante, el cumplimiento de dicha ley lo requiera; tendrá facultad para suspender ó remover de su empleo, ó de sus deberes oficiales y del ejercicio de poderes oficiales, á cualquier empleado ó persona, teniendo ó ejerciendo, ó alegando (*professing*) tener ó ejercer cualquier empleo ó deber civil ó militar, en cualquiera Distrito, bajo cualquier poder, eleccion, nombramiento, ó autoridad derivada, ó concedida por, ó alegada bajo cualquier titulado Estado ó Gobierno de Estado, ó cualquier division, municipal ú otra del mismo; y sobre esa suspension ó remocion, dicho comandante, (sugeto á la desaprobacion del general como queda dicho) tendrá facultad para proveer de tiempo en tiempo al cumplimiento de los deberes de tal empleado suspendido ó removido, poniendo en su lugar algun oficial ó soldado competente del ejército; ó por el nombramiento de alguna otra persona para el empleo, y para llenar las vacantes causadas por muerte, renuncia ú otro motivo.

3. El General del ejército de los Estados Unidos, será investido con todas las facultades de suspension, remocion, nombramiento, y detalles concedidos en la seccion precedente, á los comandantes de Distrito.

4. Los actos de los oficiales del ejército ya consumados, removiendo en dichos Distritos á personas que ejercian las funciones de empleados civiles, y nombrando otros en su lugar, se confirman por la presente ley: *Siendo entendido* (*provided*) que cualquier persona que antes de ahora ó despues, hubiese sido nombrada por cualquier comandante de Distrito para ejercer las funciones de cualquier empleo civil, puede ser removido tanto por el oficial militar del Distrito, como por el General del ejército. Y será el deber del comandante remover del empleo, como queda dicho, todas las personas que sean desleales al Gobierno de los Estados Unidos; ó que usen su influencia oficial de cualquier manera, para dificultar, dilatar, prevenir ú obstruir la debida y propia administracion de esta ley, y de aquellas de que es suplementaria.

5. Las mesas de Registro creadas en la ley titulada: «Ley suplementaria de otra titulada, Ley para proveer al mas eficaz gobierno de los Estados Rebeldes, promulgada el dos de Marzo de 1867, y para facilitar la reconstruccion, promulgada el 22 de Marzo de 1867, » tendrán facultad y será su deber, antes de admitir cualquier persona en sus registros para votar, de averiguar los hechos é informes que pueden tener, si esa persona tiene derecho á ser registrada, de acuerdo con dicha ley, y el juramento requerido por dicho acto, no será concluyente, y nadie podrá ser anotado en dichos registros, á menos que la mesa decida, que tiene derecho á ello; y la mesa tendrá tambien facultad para examinar á cualquiera, bajo juramento, (que podrá administrar cualquier miembro de dicha mesa) respecto á las condiciones legales de cualquier persona, que quiera inscribirse; pero en todos los casos de rechazo por la mesa, para inscribir un solicitante, y en todo caso de borrar su nombre de la lista, como se provée mas adelante, la mesa hará una nota ó memorandum, que acompañará una lista del registro, para el comandante del distrito, estableciendo los fundamentos de su rechazo, ó de haberlo borrado de la lista; *siendo entendido*, que á nadie le será prohibido ser miembro de ninguna mesa de registros, por razon de su raza ó color.

6. La verdadera intencion y sentido del juramento por escrito, en esa Ley suplementaria es, entre otras cosas, que ninguna persona que haya sido miembro de la Legislatura de algun Estado, ó que haya ocupado algun empleo ejecutivo ó judicial en un Estado, sea que hubiese prestado un juramento, ó no, de sostener la Constitucion de los Estados Unidos, y aun cuando haya desempeñado tal empleo al principio de la rebelion, ó lo hubiese ocupado antes, y que despues se haya comprometido en insurreccion ú rebelion contra los Estados Unidos, ó dado auxilio ó aliento á sus enemigos; que ninguna de estas personas podrá ser incluida en los registros para votar; y las palabras: «*empleo judicial* ó *ejecutivo en cualquier Estado*» deben entenderse, incluyendo todos los empleos civiles, creados por ley para la administracion de cualquier ley general de un Estado, ó para la administracion de justicia.

7. El tiempo para completar el registro original ordenado en dicha ley puede estenderse hasta el 1° de Octubre 1867, si así lo dispone el Comandante del Distrito y las mesas de regístro tendrán facultad, y será su deber, empezar catorce dias antes de cualquier eleccion, y dando aviso al público del tiempo y lugar, revisar por un período de cinco dias las listas de registro, satisfacerse de que ninguna persona ha sido indebidamente registrada, y si las hubiere, borrar los nombres de tales personas de dicha lista, y á esas personas, no se le permitirá votar. Y la mesa, durante el mismo período, agregará á dicho Registro, los nombres de todas la personas que á la sazon poseyesen las condiciones requeridas por dicha ley y que aun no estuvieren inscriptas. Y ninguna persona en ningun tiempo podrá ser registrada como votante, por haber obtenido perdon ú amnistía del Ejecutivo de cualquier acto ó cosa, que sin ese perdon ó amnistía le inhabilitase para entrar en el registro ó dar su voto.

8. La seccion cuarta de la ley antedicha, debe entenderse que autoriza al Comandante General, alli nombrado, cuando lo crea necesario, para remover cualquier miembro de una mesa de Registro, y para nombrar

otro en su lugar, así como para llenar cualquier vacante para dicha mesa.

9. Todos los miembros de dichas mesas de registro, y todas las personas elegidas en adelante ó nombradas para empleos de distritos militares, bajo cualquier titulada autoridad municipal ó de Estado ó nombramiento de los Comandantes de distrito, se le exijirá que tome y suscriba el juramento oficial mandado por ley para los empleados de los Estados Unidos.

10. Ningun Comandante de Distrito, ó miembro de la mesa de registro, ni ninguno de los empleados ó los encargados que procedan bajo sus ordenes, podrán ser limitados en su accion por la opinion de ningun empleado civil de los Estados Unidos

11. Todas las disposiciones de esta ley y de las leyes que complementa, serán liberalmente interpretadas, de manera que los fines y todos los objetos de ella, sean plena y perfectamente consumados.

En vano el Presidente vetó esta Ley; que ponia en vigencia la ley marcial, para diez Estados de la Union; el Congreso insistió, y la ley se promulgó el 19 de Julio 1867, pasando sobre el veto del Ejecutivo.

Y el mismo dia, el Congreso resolvió pasar sobre otro veto, con que el Presidente habia querido anular la siguiente Ley: «*Be it enacted, etc*: que para llevar á cabo las leyes precedentes, se destina un millon de pesos de los fondos generales del Tesoro, que no estén ya destinados de otra-manera».

Y así se consumó la reconstruccion de los Estados rebeldes, constituyendo gobiernos regulares, que eran expresion genuina de un partido; del partido del órden, de la paz y de la integridad nacional.

Mucho podia decirse y mucho se ha dicho, contra la constitucionalidad estricta de las Leyes de Reconstruccion, pero *la necesidad y la conveniencia* de asegurar la paz y el órden público á todo trance, decidió indudablemente al Congreso norte-americano, y la opinion pública le sostuvo con decision y aprobó su insistencia, contra los escrúpulos del Presidente, cuyo veto fué dominado por la insistencia del Congreso, como lo dejo referido.

Entre otros articulos de la Constitucion americana, se ha hecho valer con éxito la Seccion VIII del articulo 1º que señala entre las atribuciones del Congreso, la siguiente: (página 53 del primer tomo de esta obra).

18. PARA HACER TODAS LAS LEYES NECESARIAS Y CONVENIENTES PARA LLEVAR Á EFECTO LAS FACULTADES PRECEDENTES, Y TODAS LAS DEMAS CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCION AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS, Ó Á CUALQUIERA DE SUS DEPARTAMENTOS Ó EMPLEADOS.

En nuestra Constitucion vigente, este artículo ha sido traducido como sigue: Art. 67, inciso 28:

HACER TODAS LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE SEAN CONVENIENTES PARA PONER EN EJERCICIO LOS PODERES ANTECEDENTES, Y TODOS LOS OTROS CONCEDIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCION AL GOBIERNO DE LA NACION ARGENTINA.

La supresion de la palabra *necesarias*, hace mas lato el concepto, y mas ámplia la facultad del Congreso Argentino.

Y sin embargo, es motivo de congratulacion para el patriota, observar, que aquí no se ha perseguido á los vencidos; que no se han seguido los terribles precedentes de nuestro modelo constitucional, y que sintiendo aun

las vibraciones del formidable sacudimiento de 1880, á nadie se ha privado de sus derechos, no hay un proscripto, ni asoma una nube en nuestros horizontes, que pueda atribuirse á escesiva presion, para conservar el inestimable bien de la Paz pública.

Ella sola bastará para cicatrizar nuestras heridas.

Los hábitos de órden y de trabajo en este pueblo, bastarán para enriquecerlo; y los pueblos ricos son siempre pueblos cultos, y los pueblos cultos son siempre pueblos libres.

La civilizacion y la cultura de las masas, consolidarán la estabilidad política, que ha de fecundarlo todo, y entonces esta misma Constitucion, reformada en sus partes deficientes, reglamentada en sus artículos oscuros, esplicada en sus preceptos dudosos, interpretada en su sabiduria, por el Poder Judicial Federal, facilitará el juego de nuestras instituciones republicanas, cuyo mecanismo completo y en accion, hará de nosotros y de nuestros descendientes un gran pueblo, libre, rico y feliz.

Asi habremos realizado la profecia de nuestra Constitucion; habremos logrado: CONSTITUIR LA UNION NACIONAL, AFIANZAR LA JUSTICIA, CONSOLIDAR LA PAZ INTERIOR, PROVEER Á LA DEFENSA COMUN, PROMOVER EL BIENESTAR GENERAL Y ASEGURAR LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD PARA NOSOTROS, PARA NUESTRA POSTERIDAD Y PARA TODOS LOS HOMBRES DEL MUNDO QUE QUIERAN HABITAR EN EL SUELO ARGENTINO.

INVOCANDO LA PROTECCION DE DIOS, FUENTE DE TODA RAZON Y JUSTICIA. . . .

Cumpliendo los preceptos salvadores de esta sábia Constitucion; estudiándolos y practicándolos, como los espone el ilustre y sábio comentador, que he traducido y anotado, llegaremos á la altura que han alcanzado nuestros maestros del Norte, por los mismos medios, y se realizarán las grandes ilusiones, que el amor á la patria hace ingénitas en los argentinos.

3ª Ed. 1881. CALVO.

FIN DE LA OBRA

JUICIOS CRITICOS

TRABAJOS UTILES

Nuestra república no tiene tradiciones propias en asuntos de gobierno. La revolucion cortó el hilo de la tradicion colonial. y en breve tiempo desaparecieron las corporaciones establecidas y las costumbres públicas, elaboradas penosamente durante dos siglos.

Terminada la guerra de la independencia y pasados los primeros años de vida suelta y arrebatada que vinieron en pos de ella, Rivadavia comenzó los ensayos del gobierno regular que debia sustituir el antiguo régimen y que no podia ser otro, que el sistema representativo; pero el caudillage y la anarquia borraron el surco abierto por aquel respetable iniciador y la buena semilla se perdió.

Cuando en 1853 se quiso reanudar los cabos sueltos de nuestra historia y constituir un gobierno orgánico y civilizado. no faltó quien se atreviera á remover los escombros que habia amontonado la anarquia, buscando entre tanta ruina los restos ó vestijios de las pasadas instituciones, para levantar el nuevo edificio sobre bases asentadas en las costumbres políticas del país; pero el buen intento resultó vano ó imposible de realizar y fué necesario

prescindir de los antecedentes nacionales y adoptar una constitucion que era, en sus partes esenciales, el último resultado de la esperiencia humana y la última palabra de la ciencia política.

Desgraciadamente las buenas leyes no bastan para asegurar el bienestar de los pueblos, mientras no se consigue modelar con ellas las costumbres, y á la falta de antecedentes propios, con relacion á las instituciones adoptadas, á la mala voluntad y á las malas pasiones de los hombres que debian aplícarlas, habia que agregar la falta de capacidad política comun á todas las clases, desde las masas populares á las que se les entregaba el poder electoral, sin contrapeso alguno, hasta las cimas sociales de donde los grupos dirijentes dan impulso á las ideas y encaminan los sucesos.

Y así, 35 años despues de estar en vigencia una de las Constituciones más adelantadas del mundo, el sufragio popular que es su piedra angular se encuentra reducido á la esterilidad de una mera ficcion legal; la iniciativa y la autoridad parlamentaria se desvanece ante la prepotencia personal del gefe del Poder Ejecutivo, y el sabio sistema de poderes limitados y coordinados se transforma, y concluye en la concentracion de todas las fuerzas y medios gubernamentales en una sola mano, que apenas si se detiene en el linde que separa lo administrativo y político de lo judicial.

Aun cuando muchas veces se han señalado los factores que han concurrido á este resultado; los partidos sin principios, la corrupcion de los tiempos, el personalismo de los unos y el desfallecimiento de los demás, creemos que no se ha puesto de manifiesto y en la verdadera luz, la grande responsabilidad que cabe á los que toman la direccion de los negocios públicos como asunto de menor cuantía y que, por falta de prudencia, de informaciones, y de

reflexion, adultéran las instituciones y vician sus resultados, siquiera lo hagan sin intencion dañada, ni propósito ulterior.

Era de una importancia capital para la república, desde que adoptó un sistema de gobierno establecido y esperimentado largamente por otros países el aprovechar su esperiencia para no caer en errores ya conocidos y demostrados; precisamente se señalaba esa ventaja desde los principios de la organizacion constitucional para compensar los inconvenientes de hacer propias las estrañas instítuciones; pero un sentimiento vano de injustificada suficiencia, nos ha apartado muchas veces del camino conocido y seguro, para lanzarnos por otro que creíamos más accesible ó más corto, y que nos ha conducido á términos inesperados, perdiendo así, por incapacidad propia, el fruto que nos ofrecía maduro la esperiencia humana.

Velez, Sarmiento, Rawson, Costa, entre los viejos estadistas, se distinguieron siempre por su respeto á la tradicion de las instituciones que hemos adoptado, y á pesar de que los dos primeros se han atrevido á tanto, jamás osaron apartarse de ella para inventar medios ó soluciones de gobierno contrarios á los que la esperiencia abonaba. Avellaneda y Quintana han pertenecido á la misma escuela y puede observarse que siguen el mismo rumbo los hombres jóvenes que en la actualidad representan mayor suma de ilustracion en estos graves asuntos, Goyena, Estrada, Gallo, Pellegrini, Lopez, Alcorta, Lagos, es decir aquellos que mejor saben lo que cuesta á la humanidad cada uno de los principios fundamentales en que descansa el gobierno libre.

Pero, ni los estadístas esperimentados, ni los hombres jóvenes preparados para reemplazarlos, han sido, ni son los más, y frente á ellos está la masa, la multitud de políticos despiertos, sagaces, ta-

lentosos muchos de ellos, osados casi todos, que confian más en los recursos de su intelecto que en la esperiencia de la humanidad entera y que, en caso ocurrente ofrecen soluciones propias, adecuadas á la exijencia del momento, creyendo de buena fé que la situacion es nueva, sin precedentes, esencialmente argentina y que por lo tanto seria ínutil buscar enseñanzas en la historia de otros pueblos.

Nuestra vida política, parlamentaria y administrativa, está llena de ejemplos que ilustran el caso, y nos seria muy fácil demostrar que, en 99 casos sobre 100, la esperiencia propia no ha hecho otra cosa que confirmar la esperiencia estraña, que hemos llegado á buen fin cuando hemos respetado la tradicion de las instituciones que nos gobiernan, y al borde del abismo cuando nos hemos aventurado por sendas desconocidas.

La mala interpretacion. la equivocada traduccion de una palabra de la Constitucion americana. dió lugar al perverso sistema de los batallones provinciales, que en las turbulencias de 1880 suministraron motivo y medios á la guerra civil que pudo concluir por la disolucion nacional y que aun terminando de la manera más feliz que era posible esperar, nos ha conducido á la situacion actual.

Si la constitucion argentina hubiera dicho, como dice testualmente la constitucion americana, que los Estados no pueden mantener *tropas*; jamás se le habria ocurrido al Dr. D. Mariano Acosta, pacifico y honorabilísimo gobernador de Provincia, crear con la mejor intencion del mundo y con fines puramente policiales ese cuerpo militar que se reprodujo en Santa-Fé y Entre-Rios con objetos políticos y que al fin probó ser una invencion funesta en todas partes.

Pero donde los americanos dicen *tropas*. los argentinos pusieron *ejército*. y el honrado gobernador

pensó que no violentaba el precepto constitucional, creando en su provincia un solo batallon al cual ni por hipérbole podia llamársele *ejército*.

Habian querido los argentinos modificar en esta parte la constitucion americana? No hay el menor antecedente que lo haga presumir, ni seria razonable creerlo. Error de traduccion y nada más: la palabra inglesa *troops* se traduce directamente por *tropas;* pero tambien tiene, *en segundo término* la acepcion de *ejército*, y la mala ventura quiso que se consignára en nuestra constitucion la acepcion secundaria y simplificada, en lugar de la significacion propia de la palabra que era la que correspondia en razon de la gravedad del asunto, ó cuando menos en consideracion al respeto debido á tan alto monumento de la literatura política.

La intencion primitiva era buena, las tropas provinciales prestaron recomendables servicios en muchas ocasiones, y si la cuestion se hubiera presentado al criterio público antes de 1880, la inmensa mayoria habria pensado que la casual enmienda resultaba acertada. Hoy dia ya sabemos á qué atenernos y lo que debemos esperar un dia ú otro de esas tropas que no constituyen propiamente un ejército, pero lo suplen eficazmente, sobre todo si tienen como punto de apoyo una policia numerosa, armada á remington y sometida al imperio de la ley militar.

Estas reflexiones se nos ocurren para encarecer la importancia de la obra que va realizando modestamente, pero con grande ventaja pública el señor don Nicolás Calvo, con la traduccion á nuestra lengua de los libros norte-americanos más requeridos para conocer á fondo las instituciones políticas que nos gobiernan.

El Sr. Calvo comenzó esa tarea en sus mocedades con los comentarios abreviados de Story, pero las

vicisitudes de la vida le apartaron de ese género de trabajos, hasta que vuelto á su país, despues de larguísima ausencia, la ha reanudado con actividad y perseverancia sorprendentes.

En poco tiempo ha editado nuevamente el clásico comentario, enriquecido con un verdadero caudal de notas y apuntaciones propias y tomadas de otras fuentes; ha publicado la grande obra de Cushing, sobre derecho parlamentario y las Decisiones Constitucionales de Bump, que es una síntesis de la interpretacion judicial de la Constitucion, verdadero *estractum* de la sabiduria de magistrados eminentes; tiene en prensa la Constitucion anotada de Paschal y prepara la traduccion de los conflictos de las leyes de Story.

Cada uno de esos libros es un tesoro y puede decirse que, reunidos, contienen el más alto pensamiento y la más cuidadosa observacion de los publicistas más competentes en materia de instituciones libres, de manera que, su traduccion á una lengua cuya literatura política no pasa del siglo XVII es una buena obra que aprovechará á los millones de hombres que andan tanteando por toda esta América los caminos de la libertad.

La cosecha de beneficios puede comenzar desde luego, si el Congreso argentino adopta como propia la ley y prácticas parlamentarias de Cushing y el Digesto de Wilson que hizo traducir Sarmiento, para todos los casos que no se hayan previsto en sus reglamentos. Concluirán así las corruptelas introducidas por la ingénua ignorancia de muchos años, como la que permite solicitar la reconsideracion de un asunto al que ha sido vencido en la votacion, dejándole de esa manera el camino abierto para las obstrucciones; terminará la práctica abusiva y altamente peligrosa de comentar en una de las Cámaras las palabras pronunciadas ó los actos de la otra; el

decoro de la discusion tendrá reglas que lo guarden; las facultades judiciales del parlamento no salvarán límite conocido, y se evitarán errores de procedimiento lejislativo que pasan desapercibidos por mucho tiempo á pesar de sus gravísimas consecuencias, como sucede en la actualidad con los proyectos que se inician, no terminan, en la sesion en que se presentan y obstruyen el camino á la futura lejislacion, de lo cual es ejemplo clásico el proyecto de ley municipal para la Capital, iniciado en el Senado hace cuatro años, aprobado con enmiendas por la Cámara de Diputados y devuelto al Senado de donde no sale, porque la discusion ha quedado encerrada dentro de las enmiendas y no se pueden tocar cláusulas que son hoy dia inaceptables ó de imposible aplicacion.

A. DEL VALLE.

El Globo, 8 de Marzo de 1888.

JUICIOS CRITICOS

The Republic loses the services of one of the ripest and soundest statesmen she has, in the retirement of Nicolás Calvo from Congress. He was not included in the late list which was made up to serve the political purposes of the Administration, because, while a friend to the Administration, Mr Calvo was always a man, a patriot and a statesman, and would be come the puppet of no man or set of men. His loss to Congress is irreparable, for he is far and away the best authority on Constitutional and Parliamentary law in Congress, but the loss to Congress and the country in this retirement will be compensated by the greater leisure it will give him for the study and translation of the great legal luminaries, which he has already carried so far as to have done an inestimable service to the country.

(Buenos Aires Herald, 22 de Marzo 1888.)

(Traduccion)

La República pierde con el retiro de Nicolas Calvo del Congreso, los servicios de uno de los mas maduros y mejores Estadistas que tiene. No ha sido incluido en la última eleccion, que fué hecha para servir los propósitos políticos de la Administracion, porque, aunque amigo de ella, el Sr. Calvo fué siempre un hombre, un Patriota y un Estadista, y no se convertiría nunca en juguete de ningun otro hombre, ni série de hombres. Su pérdida para el Congreso es irreparable, porque es sin disputa la mejor

autoridad allí sobre derecho Constitucional y Parlamentario. Pero la pérdida que sufre el Congreso y el país con su retiro, será compensada por el mayor tiempo que le dará para el estudio y traduccion de las grandes lumbreras legales, que ha llevado ya bastante adelante, para haber hecho un inestimable servicio al País.

THE LTERARY LABOURS OF HON. NICHOLAS A. CALVO

The most useful work is not always that which most feeds the ambition and vanity of the doer of the work. The Hon. Nicholas A. Calvo has long stood in the forefront of Argentine statesmen, publicists, constitutional and Parliamentary authorities. Like great minds of every country he is modest and unpretending, caring for results more than parade, and for the doing good more than passing plaudits. This publicist has had the good fortune to add to thorough training and rare mental discipline, extensive travel and a wide sphere of observation. He long since reached the firm conviction that a young country could profitably learn fron the experiences of older countries in analogous circumstances, and knowing as he did that the United States has passed through the same epochs that from time to time confront the Argentine Republic, he has long stoutly held that from the great jurists, legislators and parliamentarians of that country we might learn much that would be useful to us and our country. Having this conviction, in the midst of a life, which has otherwise been laborious, he has given his country and the Spanish language, a most accurate and excellent translation of Story's Commentaries on the Federal Constitution of the United States, with a preceding history of the colonial period prior to the adoption of the Constitution, a work that of course is in volume equal to that author's great work. Also a translation of the decisions of the Federal Courts of the United States which have formed jurisprudence in that country, with convenient index and constitutional concordance, of which the 1st volume, about 500 pages (law library size) is published. In addition to these great works Mr Calvo has given a translation of Cushing's standard treatise on parliamentary law, a work which, everyone must know, will be invaluable in the various legislative bodies of this country. We are in no sense fitted to pass judgment on translations into Spanish, but those who do know tell us that this feature of these works leaves nothing to be desired. It is to be hoped that health and leisure will be given the author of these translations to complete the work so well begun and which will long be held as the standard version of the authorities quoted.

(The Buenos Aires, Herald 21 March 1888).

Los trabajos literarios del honorable Nicolás A. Calvo.

(TRADUCCION)

El trabajo mas útil no es siempre aquel que mejor alimenta la ambicion y la vanidad del autor. El honorable Nicolás A. Calvo, ha permanecido largo tiempo en la primera fila entre las estadistas, publicistas, y autoridades, constitucionales y parlamentarias argentinos Como todos los grandes carácteres de todos los países, es modesto y sin pretensiones. estimando más los resultados que la fama, y el bien que hace, mas que obtener elojios pasajeros. Este publicista há tenido la buena fortuna, de poder agregar á una verdadera preparacion y rara disciplina mental, estensos viages y una grande esfera de observacion. Hace yá mucho tiempo que llegó á la firme conviccion, de que un país joven aprendería con provecho en la esperiencia de países mas viejos en circunstancias análogas, y sabiendo como sabía, que los Estados Unidos han pasado por las mismas épocas que de tiempo en tiempo se presentan en la República Argentina, ha sostenido enérgicamente y por largo tiempo, que de los grandes jurisconsultos, legisladores y parlamentaristas de aquel país, podíamos aprender mucho que nos sería útil, á nosotros y á nuestro país.—Teniendo esta conviccion y en medio de una vida que de otros modos tambien ha sido laboriosa, há dado á su país y á la lengua Castellana una excelente y correcta version de los *Comentarios de Story, sobre la Constitucion Federal de los Estados Unidos,* con una historia

precedente del período colonial antes de la adopcion de la Constitucion. Tambien una traduccion de las DECISIONES DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE LOS ESTADOS UNIDOS, que han formado jurisprudencia de aquel país, con índices convenientes y concordancias constitucionales, de la cual el primer volumen como de 500 páginas, (del tamaño de los libros legales) está yá publicado. En adicion á estas grandes obras, el Sr. Calvo há hecho una traduccion de la «LEY PARLAMENTARIA DE CUSHING»; una obra, que es autoridad en la ley parlamentaria que todo el mundo debe saber, y será de suma importancia en los varios cuerpos legislativos de este país. No tenemos bastante conocimiento del idioma para abrir juicio sobre la traduccion al Español, pero las gentes que lo conocen nos dicen, que esta parte de esas obras no deja nada que desear. Es de esperarse tenga salud y tiempo el autor de estas traducciones, para completar un trabajo tan bien empezado y que por mucho tiempo se tendrá como la mas correcta version de las autoridades citadas.

(Buenos Aires, Herald 24 de Marzo de 1888).

ÍNDICE DEL TOMO SEGUNDO

DE LOS COMENTARIOS SOBRE LA CONSTITUCION

PÁGINA

PÁGINA

PÁGINA

PÁGINA

PÁGINA

FIN DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TOMO


UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 060115257